1804

PAPELES

VARIOS

1671

2-L-6

BIBLIOTECA
DEL
Rey N. Señor.

VII F 4

1671



2-L

Cuenca 255

Ms
1.804

N. 255.

2-4-6

2-4-6

De la Lib.ª del Coll.º m.ª de Cuenca

Catalogo delos Almirantes que a havido enlos Reynos de España desde el año de 1246. hasta el de 1706. q. vacò esta Dig.d en q. assido nombrado el pres.te de 1737. el Serenissimo S.r Infante D.n Phelipe — . . . . . .

1

D.n Ramon Bonifaz Cavallero Burgales q. algunos tienen p.r ori ginario de Fracia y dizen vino a Castilla conla Reyna D.a Juana 2.a muger de S.n Fern.do obtubo la Dig.d de Almirante quesecreo ensuper sona p.r el S.to Rey S.n Fern.do esttando sobre el serco de Sevilla esta en terrado enel Monasterio de S.n Fran.co de Burgos que fundò y parece vibio hastta el año de 1253. q. empieza la mem.a deesig.te . . .

2.o

D.n Ruy Lopez de Mendoza segundo Almir.te lo fue por

nombram.to del Rey Dn Alphonso
el savio en cuio Reynado confirmo
muchos privilegios, fue hijo 2o de
Lope de Mendoza Sr. de Lodio
rico hombre del dho Rey estta
enterrado enla Sta Yga de Sevilla
enla Capilla de Sn Pedro llega su
mema hastta el año de 1262. y
enlos sigtes hastta el de 69. no se lee
con firmazn de Almirantia....

3.

Pedro Marttinez de Fee o de Sta Fee
tercero Almirte lo era enel año
de 1269. enque saqueo la Yzla
de Cadiz que possehia Jacob Aben
Juçaph Rey de Marruecos por
mandado del Rey Dn Alonso el
savio que parece tubo mas de un
Almirte y estte en algunas Escripas
se intitula Almirte de Sevilla y
por haber tenido asu cargo las
Galeras de aquella costa de Andalucia.

4

Dn Fern.do Gutierrez era Almir.te
mr. el año de 1262. y parece lo fue
al mismo tpo q.e Pedro Mrnz de
fee cuia memoria aunduraba este
año y en muchos sig.tes fue proge
nitor del linage delos Gutierrez
Thello. . . . . .

5.o

Dn Pedro Lazo dela Vega quintto
Almir.te en tpo del mismo Rey fue
S.r dela casa dela Vega enlas As-
turias de Santillana concurrio con
Pedro Mrnz de fee. queera Al
mirantte delas costtas de Anda
lucia, y Dn Pedro del Occeano y es
llamado de Castilla deste proceden
los Duques del Infanttado. . . .

6

Dn Pedro Gomez Cherino sextto
Almir.te selo llamaua anttes de
empezar a Reynar el Rey Dn
Sancho el Brabo conquelo seria
p.r mrd del Rey Dn Alonso el Sabio

concurrio tambien con Dn Pedro
Mrnz de fee, era Gallego y dura su
memoria hasta el aº de 1287 ma
tole atraiz Dn Ruy Perez Tonsiro
y bengo su muerte el infante Dn
Juan amigo del Almirte siguiendo
al mattador hasta Portugal donde
le matto . . . . . .

7

Dn Pedro Diaz de Castañeda
sexmo Almirte pr mrd del Rey Dn
Sancho el Brabo concurrio con Dn
Payo Gomez y fue hijo de Dn Diego
Gomez de Castañeda Rico hombre
y decienden deel los Sres de Ormaza
esta enterrado enel Monasterio
de Sta Maria de Aguilar de Campo.

8º

Dn Nuño Diaz de Castañeda
octavo Almirte pr mrd del mismo
Rey fue hermo del antteced.te y
concurrio conel enla Almirantia
y esta sepultado enel mismo
monestº de Aguilar de Campo...

9.

Mizer Benitto Zacarias nobeno Almir.te porel mismo Rey con currio conlos dos herm.s Castañedas y fue traido á sueldo con Galeras dela Republica de Genoba donde era natural sehallò enla toma de Tarifa condoze galeras, y ganò ottras doze á Aben Jacob Rey de Marruecos . . . . . .

10.

D.n Fern.do Perez Maymon Ex.mo Almirante por m.rd del Rey D.n Fern.do el emplazado q.n tubo m.s Almir.tes deestte constta loera el a.o de 1295. yel de 1300 y q.e concurrio conel sig.te . . . . . .

11.

D.n Juan Matte de luna vndecimo Almir.te porel mismo Rey fue camarero m.r del Rey D.n Sancho stà enterrado enla Ig.a m.r de Sevi.a yen vn privilegio dela Ciu.d de Baeza confirman fernan Perez y Juan

Matte Almirantta mayores dela
mar y ambos concurrieron con el
siguientte. . . . . .

12.

Dn Alonso frnz de Montte
molin duodecimo Almirte por el
mismo Rey consta lo era el año
de 1300. con Dn Ferndo Perez Maimon
que sobrevio al Dn Jul. Matte de Luna..

13.

Dn Albar Perez Cmo tercio Al
mirantte por el mismo Rey consta
lo fue año de 1302. y q concurrio
con el sigte. . . . . .

14.

Dn Diego Garcia de Toledo
decimo quartto Almirte por el mismo
Rey de qn fue Chaciller mdr ade
lanttado de Galicia, y gran Pribado
mayor mdr dela Reyna da Constanza
vivio hastta el año de 1322. en
que le mandò mattar Dn Jul Manl
en tiempo delas tuttorias del Rey
Dn Alonso el vltimo. . . . —

15.

Dn Diego Gutierrez de Zevallos decimo quinto Almirte por el mismo Rey pues consta loera año de 1305. concurrio conel antteced.te . . . . .

16.

Bernal de Soria decimo sexto Almirte por el mismo Rey consta loera enel año de 1307. conque concurriria con Dn Diego Garcia de Toledo..

17.

Gilberto ó Jasberto Vizconde de Castelnov decimo sexmo Almirte por el mismo Rey consta loera al de 1311. y parece era Caul Italiano, y que fue traido á sueldo con Galeras dela Republica de Genoua. . . . . .

18.

Dn Alonso Zufre Thenorio Xmo octavo Almirte por el Rey Dn Alonso el vltimo de q fue guarda mr enel año de 1328. bencio la armada delos Reyes de Marruecos y Granada el de 1337. desbarattò la armada Portugueza y asu Almirte Mizer Manuel Pizaño el de 40 con solas

treinta y tres galeras acometió la armada de Alboacen Rey de Marruecos y fue bencido y muerto hau.do sido Almir.te mas de 27 a.s . . . .

19.

D.n Alonzo Ortiz Calderon Ex.mo nono Almir.te por el mismo Rey q. le nombrò p.r muerte del Antteced.te Gran Prior de la orden de S.n Juan se hallo en la battalla del salado y dexò el oficio el a.o sig.te de 1341 . . . . . .

20.

Mizer Gil ó Egidio Bocanegra vigessimo Almir.te p.r el mismo Rey y fue herm.o de Simon de Bocanegra Duque perpetuo de Genoua fue creado a.o de 1341. consiguió m.s victorias de Alboazen Rey de Marruecos mandolo mattar el Rey D.n Pedro en Sevi.a a.o de 1367. con q. tubo 8ta Dig.d 26 a.s . . . . . .

21.

Mizer Ambrosio Bocanegra vigecimo primo Almir.te p.r el Rey D.n Enrique el 2.o hijo de Mizer egidio tubo vna nottable victoria

de Ingleses serca de la Rochela en
fauor del Rey Carlos quinto de fran
cia y les ganò aquella villa año de
1372. y ottras muchas victtorias de la
armada del Rey Dn Fernando el de Portugal.

22

Dn Fernan Sanchez de Thouar
vigesimo segdo Almirte por mrd de los
Reyes Dn Enrique el 2o y Dn Juan
el 1o fue adelanttado mdr de Castilla
prendio al Almirte de Porttugal Dn
Jul Alonso Thello y le quitto 20 ga
leras tubo ottra gran victtoria de Juan
de Monfort Duque de Brettaña
que fauorecia alos Ingleses murio
año de 1382. esttando Pe Lisboa de
Pestilencia estta enttterrado en la Ygª
mdr de Sevª. . . . . .

23

Juan Frnz de Thouar vigesimo ter
cero Almirte subcedio asu Pe por
mrd del Rey Dn Juan el primero
murio en la battalla de Aljubarrotta
aº de 1385 . . . . . .

24.

Rui Diaz de Mendoza

Vigessimo quartto Almir.te hijo dela
casa de Mendivil de q.n se duda si
fue postterior á D.n Diego Hurttado
de Mendoza ó anttes queestte, y q.e D.n
Albaro Perez de Guzman por lo que
no es facil aberiguar si lo fue p.r m.rd
del Rey D.n Juan el primero ó de su
hijo D.n Enrique el tercero tambien
faltta mem.a de q.n era Vn Cauallero
Genobes que tenia estta Dig.d año de
1391. en que hauiendola obttenido D.n
Albar Perez de Guzman se dize en
los anales anttiguos de Sev.a que era
anttes Almir.te Vn Cauallero Ge-
noves sin nombrarlo. . . . . .

25.

D.n Albaro Perez de Guzman Vi-
gessimo quintto Almirantte por
gracia del Rey D.n Enrique ter-
cero su sobrino pues era primo her-
mano del Rey D.n Juan su Padre
murio año de 1393. o el sig.te . . . . .

26.

D.n Diego Hurttado de Mendoza
Vigesimo sextto Almirantte

por gracia del mismo Rey aquien
sirvio q.do settomò la Ciu.d de Miranda
de Duero y en las Guerras de Por
tugal: fue may.mo maior del Rey
D.n Juan su Padre y murio año de
1405. en Guadalajara donde esta
enterrado en el Conv.to de S. Fran.co
de aquella Ciu.d fue progenittor de los
Duques del Infanttado. . . . . .

27.

D.n Alonso Enriques vigesimo
sep.mo Almir.te p.r el mismo Rey su
sobrino fue el prim.o de los Enriques
en q.nes despues se continuo la Al-
mirantia S.r de Medina de Rio
seco hijo de D.n Fadrique de Castilla
M.re de santtiago, y nietto del Rey
D.n Alonso el vltimo a y q.n afirme
le hubo el m.re en la Reyna D.a
Blanca murio en Guadalupe
año de 1429. y estta enterrado en
S.ta Clara de Palencia fundaz.on suia.

28.

D.n Fadrique Enriques vigesimo

Octauo Almirante p.r el Rey D.n
Juan el 2.º fue hijo del Antteced.te
y murio año de 1473. està enterrado
en Palencia. . . . . .

29.

D.n Alonso Enriques digesimo
nono Almir.te y el tercero de su
cassa subcedio a su P.e en el Al-
mirantazgo p.r m.rd del Rey D.n
Enrique quartto y sirvio a los Reyes
Cattholicos en las guerras de Por
tugal y Granada murio en Valla-
dolid a.º de 1485. y està enterrado
en Palencia. . . . . .

30.

D.n Fadrique Enriques Trige
simo Almir.te y quartto de su
linage gozò de la Dig.d p.r m.rd
del Rey Cattholico su primo herm.º
a q.n sirvio en las Guerras de Granada
el año de 1496. lleuo a los Est.dos Vasos
a la Reyna D.a Juana y traxo
a España a la Princesa Doña

Margaritta p.ª muger del Principe
D.n Juan fue Gov.or destos Reynos en
ausencia del rey D.n Carlos murio
año de 1538. està enterrado en
S.n Francisco de Medina de Rio
seco fundaz.n suia, y fue Almi-
rantte 53 D. . . . . .

31.

D.n Fern.do Enriques trigessimo
prim.o Almir.te y el quinto de su
apellido obtubo estta Dig.d por m.rd
del rey D.n Carlos q.n le dio tambien
titulo de Duque de su Villa de Me-
dina de Rioseco. . . . . .

32.

D.n Luiz Enriques trigessimo 2.o
Almir.te sextto de los Enriques ob-
tubo la Almirantia p.r muertte de
su P.e y p.r m.rd del rey D.n
Carlos murio en Valladolid año
de 1572. y està enterrado en el
Monasterio de Baldescopezo de
Religiosos Descalzos serca de Medina.

33.

D.n Luis Enriques trigessimo tercero y sep.mo desu apellido subcedio asu Padre enla Dignidad p.r gracia del Rey D.n Phelipe segundo murio en Madrid a.o de 1596. esta enterrado en S.n Fran.co de Medina.

34.

D.n Luiz Enriques trigesimo quarto Almir.te octavo de su casa p.r m.rd del mismo Rey obtubo esta Dig.d hasta el año de 1600 enque murio en Valladolid y esta enterrado con su P.e . . . . . .

35.

D.n Juan Alonso Enriques Trigessimo quinto Almir.te y nono de su linage obtubo el titulo p.r m.rd del Rey D.n Phelipe tercero murio año de 1647. y esta enterrado con sus P.es . . . . . .

36.

D.n Juan Gaspar Enriques de Cabrera trigessimo sexto Almir.te X.mo desu casa por merzed

del Rey Dn Phelipe quartto
murio año de 1692 . . . . . .

37

Dn Juan Thomas Enriques de
Cabrera trigessimo sepmo Almirte
y vn decimo y vltimo de los Enri
ques obtubo esta Digd por mrd del
Rey Dn Carlos segdo fue su Gentil
hombre de Camara del Consejo de
estado y su primer ministro, y hauido
faltado ala fidelidad deuida a su
soberano el al de 1706. y passadose
al Reyno de Porttugal murio
enel poco despues dejando anttes
desu muertte vacantte la Digd de
Almirantte

Dn. Juan Gaspar Enrriquez de Cabrera gran Almte. de Cast.
Duque dela Ciud. de Medina de rioseco, Conde dela de modica
Melgar Colle y osona Vizconde Cabrera y bas Sor. delas Varo
nias de Alcamo, cacamo y Catalafimo. y Comor. de Piedrabu
na en la Orn. y Cauallerias de Alcantara gentil hombre dela Ca
mara de S.M. y de su qqo. de estado &a.

Hauiendo Pasado alas Indias Dn. Luis Berdugo Sta. Cru
q. seruia con titulo mio la tenenzia dela Ventiatria que
tengo en la Ciud. de Seuilla y Combiniendo poner per
sona de Conozida Calidad Sufizienzia y buenas pren
das en este empleo y Concurriendo estas circunstan
zias en Dn. Bernabe Antº. Venegas y Sanabria por
la particular Satisfazon. que tengo de que cumplira en
teramte. en su manejo con yntegridad y justificazon.
por la presente le nombro por mi Thte. en el Ofizio de
Veinte y quatro dela dha Ciud. de Sevª. por el tpo. que
fuere mi boluntad y no mas, para que lo sea, Vse, y
ejerza, con Voz, y Voto, y con todas las demas Ca
lidades, preerrogatibas, exenziones, franquezas, li
bertades, Salarios, probechos, y emolumtos. y todas
las otras cosas, que por razon del dho Ofizio debe
haber, y le pertenezen, en la misma forma, y ma
nera, que le siruio, Dn. Luis Berdugo y Sta. Cruz, su
Antezesor haziendo primero el juramto. y solem
nidades que se acostumbran en fee de lo qual
mande despachar la prestte. firmada de mi mano
sellada con el sello de mis Armas y refrendada

Dn Antº de Rojas Srio de S.M. y mio fha en Mad
â tres de Jullio de mill seiszor. y Ochenta y nueh
El Almirante = Por mdo del Almte = Dn Antº de
Rojas = V.E. Nombra por su the en la Veinte y que
de la Ciud de Sevilla a Dn Bernabe Antº Ben
y Sanabria por el tiempo que fuere boluntad de

Dn. Juan Thomas Enrriquez de Cabrera, gran Almirante delos Reynos, de Castª, y Leon, y puertos de africa Duque dela Ciud. de Medina derioseco, Conde, dela de Modica. Melgar, Colle, y Osona, Vizconde de Cabrera, y Bas. Sor. de las Varonias de Alcamo, Cacamo y Calathafimi Jentil hombre dela Camara de S. M. y de su Consejo de estado &ª

Por quanto por el titulo y mrd que S. M. el Rey nro. Sor. me a echo dela Dignidad, y Ofizio de Almirante mor. de los Reynos, de Castª, y Leon, por muerte del Exmo. Sor. Dn. Juan Gaspar Enrriquez de Cabrera mi Sor. y mi Padre Almirante mor. que fue de Castª, me conzede, todas las grazias, preeminenzias, Jurisdizon, y emolumtos, nombramto. de Theniente, Alcaldes, ssnos, y Alguaziles y demas ministros pertenezientes adho Ofizio, segun, y como le tubo y uso el dho Sor. Almirante mi Padre, y los demas sus Antezesores sin reserbazion de cosa Alguna, y usando dela facultad que por el dho titulo se me conzede, y en conformidad delo que en Virtud delos que tubieron los dhos Sres. Almirantes mis Antezesores, usaron cada uno en su tiempo nombrando thenientes en el dho ofizio, por la presente Nombro por mi lugar theniente en el dho Ofizio, y Dignidad del Almirantazgo en la Ciud. de Sevilla y demas Ciudades Villas y lugares de su Arzobispado Ciud. de Cadiz Villas lugares y puertos de su Obispado y las

y Puertos de Canaria, Ciudades de Oran. Mazalq
bir, que todas se Compreenden debajo del Juzgad
administrazion del Thenientazgo dela dha Ciud, de
a Dn Bernave Antº de Benegas y Sanabria Ve
quatro dela dha Ciud, para que por todo el tiempo
fuere mi Voluntaz, Use, y ejerza el dho ofizio de m
gar Thº. En el dho Almirantazgo y le Conzedo y
lego toda la Jurisdizion Zibil y criminal que me t
como tal Almirante mor. y esconzedida ala dha d
dad y Ofizio para que en su Execuzion pueda co
y Conozca por si, y sus ministros de todos los del
que se Cometieren en la mar O en el Rio y de todas la
Causas Ziuiles, y Criminales que acaezieren en t
los puertos dela mar y lugares de ellos. hasta donde
tra la Agua salada y nabegen los nauios y de to
los pleitos Contenziosos que acaezieren en ellos
En la mar como en el rio asta donde llegue la cr
te y menguante, para cuio efecto, y poner cobro
los drôs, y emolumtos pertenezientes al dho Ofi
pueda nombrar y nonbre Alcaldes; Alguazil
y Ofiziales que combengan asi en la dha Ciud. de
como En las demas Ciudades Villas y lugares y
ertos del dho su Arzpdo, y Obispado de Cadiz y
mas Ciudades y puertos nombradas y Compree
das debajo del dho Juzgado y asi mismo pueda m

brar y nombre Alguazil de la Casa de la Contratazon
de las yndias de la dha Ciud. de Sevilla que toca y por
teneze a la dha Dignidad y segun como le an nom
brado mis antezesores y sus thenientes en ella=
y para que asi mismo por si o por los dho ministros
puedan poner Cobro en la terzera parte de todo
aquello que apresaren las galeras que salieren aga
nanzia, y en la terzera parte de los quintos que tocan
a su Mg.d de las presas que hizieres qualesquiera ga
lera Naos, galeotas, lenos, e fustas en que S.M. aya
de aber dho quinto, y lo mismo en las presas que
se hizieren en tierra en las dhas Ciudades de Oran
y mescarquibir y de los quintos de los esclabos ne
gros que nabegares por la mar y binieren a las dhas
yslas de Canaria y para que pueda en mi nombre
Cargar la terzera parte de qualquier nabio bajel
ô otro qualquiera enbarcazion que fuere o biniere
a la dha Ciud. y demas puertos a el prezio ô prezios
que binieren fletados o se fletaren y para que pue
da dar y de sus Albaleas guias y por el contrario car
tas de Represaria en todos los Casos y cosas que
ocurrieren y segun, y como toca al dho ofizio= y p.a q.e
en la misma Conformidad aga poner y ponga Co-
bro, en los dros y emolum.tos a el pertenezientes

En esta manera, de cada Nabio que partiere delos
ertos o qualquiera dello a razon de quinze mrs, p
tonelada, y en la dha Ciud de Sevilla a razon d
Veinte mrs Contando que no exzeda de Ocho d
dos de Cada nabio por grande que sea = de Cada ton
se sacare lleno delos dhos puertos seis mrs. de qu
er tarro o botija que se sacare llena de Vino o azeit
otra qualquier cosa dos mrs y en sevilla a razon
Zinco blancas. de cada navio de Zientoneles y
de arriba quatrozientos y zinq.ta mrs de anclaje
de abajo al respecto de Cada quintal de jarzia y
mo que no sea alquitrabado para servizio delos
bios Veinte y zinco mrs y de estopa a ocho mrs el q
tal no siendo para el servizio dela Nao. de Cada
de trigo que se sacare para fuera del Reyno sesent
y siendo para dentro del treinta y seis mrs y d
da Caiz de Zebada la mitad de Cada quintal d
Vizcocho que se sacare y Cargare por mercad
ria con lizenzia dos mrs y medio por cada ar
ba de arina que se sacare y Cargare una blanc
de Cada quintal de Yero que se Cargare para fue
del Reyno cinco mrs, y para dentro de el tres m
labrado y por labrar de cada frangote y baleta
granos seis mrs de Cada saca de lana que

Cargare y sacare, quatro mrs y en la Ciud. de Sevilla diez
mrs de cada Barco de Sardina que biniere de Portugal,
ô, Galizia, o de otra qualquiera parte aun que sea Navio seis
zientas Sardinas y en Sevilla mill y dozientas y de Almo
jas, quinientas, y de Ostiones zinquenta del dro de las
lizenzias para los navios y Barcos que tienen servizio del
pañon o batel que no hubiere pagado dros de Anclaje, ô,
despacho (ô lastre tres mrs) de la lizenzia de otras quales
quier mercadurias de que no se pagan otros dros dos mrs; de
cada quintal de Pasa higo o almendra que se sacare y car
gare tres mrs de cada arroba de seda que se cargare y sa
care para fuera del Reyno veinte y zinco mrs; y para la pe
zepzion y cobranza de dhos derechos pueda el dho Dn Ber
nabe Antº de Benegas y Sanabria como tal Thº pener en la
aduana que el dho ofizio tiene en la dha Ciud. de Sevilla el
Registro de libros y guardas nezesarias segun se acostum
bran para mejor administrazion y cobranza y exorto y
requiero a los Sres Asistente de Sevilla y Gobernador de
Cadiz y demas juezes y Justizias de las dhas Ciudades y
las demas compreendidas en dho Arzpdo y obispado de Ca
diz y a los Cavalleros Ventiquatros y otros ministros de
Justizia y Vezs de las dhas Ciudades Villas y lugares de
ellas y Mando a los ofiziales ministros y demas perso
nas sujetas a la dha Jurisdizn del dho Almirantazgo, y
a los Capitanes de Mar Jente de Marineria Navegantes
ministros de Naos, Comitres de Galeras Armadores de
flota Comerziantes de mar y tierra y a las demas perso
nas a qn Prial o ynzidentemte tocare en qualquier manera

El cumplir y hazer ejecutar todo lo pertenez.te a la dha Dig
y ofizio de Almirantazgo lo usen y agan usar con el dho C
Bernabe Antonio de Benegas y Sanabria y le ayan y
gan por tal mi lugar th.e y respectibam.te cumplan y o
can sus despachos ordenes y mandatos y le agan gua
y guarden todas las onrras grazias preeminenzias
bertades que por razon del dho ofizio le deber ser gua
das y le agan recudir y recudan con todos los dros y em
pertenezientes a dho ofizio expresados y no expre
en este titulo y nombram.to todo ello bien y cumpl
en execuz.on y cumplim.to de lo contenido y manda
el dho mi titulo para lo qual le comunico y conzedo
jurisdiz.on nezesaria y le doi el poder que de dro se le re
re con libre franca, y general administraz.on y co
uocaz.on que ago expresa de qualesquier otros titulo
nombram.tos que aya echo del dho Thenientazgo p
que no se use de ellos en cuio testim.o mande dar y d
presente firmada de mi mano sellada con el sell
mis armas y refreendada de D.n Ant.o de Rojas s.rio
Mg.d y mio, Dada en Madrid a treinta de Marzo d
seiszientos y nobenta y dos: El Almirante: Por
del Almirante: D.n Ant.o de Rojas:

Señor.

En carta de D.n Sebastian dela Quadra su fha en Aranjues en 13 del corriente manda V. Mg.d que con la possible brebedad dè las noticias que supiere y pudiere adquirir sobre los dros emolumentos, y prezio gratibas q.e gozaron los antiguos Almirantes inquiriendo, y examinando à este fin los instrumentos del archivo dela casa de Contratazn. y los demas que se hallaren en esta Cu.d, y puedan dar luz desta materia, y quelas aberiguaciones sean fundadas que fuere haciendo las dirija à manos del referido D.n Sebastian para q.e al mismo tpo que baia adquiriendo otras se examinen las que huviere remitido; y cumpliendo con el Real prezepto de V. M. Digo quelas que hasta ora à podido conseguir m.a cuidado en los dos dias que an pasado desde que r.ui la orden &

V. M. se reduzen aquela instituz.on del Oficio, y Dig.d de Almirante es antiquisima, y aunque deesta, y su significaz.on se pudiera decir mucho solo me señire al origen, y principio desta Dig.d en España alos que la han posseido las onras gracias pre eminencias derechos y emolumentos que han gozado assi por las Leyes que hablan delos Almirantes como por Conseciones delos S.res Reyes predecesores de V. M. remitiendome enlo demas alo que dejò escrito latam.te Pierres Chaterau en su eschedular delos Magistrados civiles enlos titulos delos Precidentes delas Provincias al Emperador Constantino q.e empezò a Imperar porlos años de 312.

Posseyda España dela barbara inundacion delos Moros el año de 714. ninguno delos S.res Reyes que precedieron a S.n Fern.do tercero (Glorioso Progenitor de V. M.) necesitò para sus conquistas de tener armadas nabales; pero este S.to Rey luego que

Resolvió poner sitio á Sevilla el año de 1246.
mandó fabricar en los Puertos de Vizcaía y Gui
puzcoa treze galeras, y nombró por su Capitan
gral de ellas á Dn Ramon Bonifaz Caballero
Burgales (que sedize era originario de francia)
creandole Almirante mayor dela mar con
tan grande poderio, y autoridad como se acredita
delas leyes que su hijo el S.r Rey Dn Alonso
el Sabio hizo tocante á esta Dig.d en el año 4.to
de su Reynado q.e empezó en el de 1251. de la
Encarnaz.n y son la 24. del tit. 9 dela partida 2.a
la 3.a del tit. 21. dela misma partida y la 30.
del tit. 26. las que en su lugar se Referiran ala
letra: fue este Caballero esperimentadissimo en
las cossas tocantes ala nabegaz.n, y la creaz.n
que se hizo en su persona dela Dig.d de Almir.te
fue con las solemnidades q.e previene la citada
ley 3.a tit. 24. partida 2.a

Estas solemnidades, y el poderio, y
autoridad dela Dig.d de Almir.te con nada
se pueden manifestar mas adequadamente

que conlas mismas palabras del Sabio Rey
Dn Alonso queenel tit. 9. dela partida 2.a
enque trató de qual deue ser el Rey para
consus oficiales, y los desu cassa y corte y
estos para consu Rey llegando enla ley
24. â trattar delo que deue hacer el Almirte
y qual deve ser dize assi " Maravillosa cosa
" son los fhos dela Mar ê señaladamte aque-
" llos quelos omes, y fazen: como en buscar
" manera de andar porella, por maestria, epor
" arte, assi como enlas nabes, ê enlas Galeras
" ê entodas las ottras maneras de barcas epor
" ende antiguamentte los anttiguos Emperadores
" ê los Reyes que avian tierra de Mar q.do
" armaban navios para Guerrear sus ene-
" migos ponian Cabdillo sobreellos aquellaman
" en latin Dinioratus que quiere decir tanto
" en Romanze como cabdillo quees puesto ô
" adelantado &.a los maravillosos fhos: ê al
" quellaman enestte tpo Almirte. ê el su of.o
" deeste es muy grande cael â deser cabdillo

„ de todos los navíos queson p.ª guerrear, tam-
„ bién quando son muchos aiuntados en vno
„ aque llaman flota como quando son pocos
„ que dizén armada. El â poderío desde que
„ moviere la flotta fasta que torne al lugar
„ onde movió ê adeoír las alzadas, q̃ los omes
„ fiziesen delos juicios quelos comitres ovieren dado
„ ê ottrosí deve facer Justt.ª detodo loque ficieren
„ porq̃ assí como delos que se desmandasen oque
„ fuiesen, oque furttasen alguna cossa, oque pe
„ leasen de guisa q̃ oviese, y feridas ô muertte
„ fuera sende delos comitres que fuesen puesttos
„ por mano del Rey. Caestos como quer quelos
„ puedan recabdar sifiziesen porque p.ª adducirlos
„ delante del Rey contodo eso nodeuen facer
„ Justt.ª dellos sinón gelo mandase el Rey seña
„ ladam.te Otrosí asu oficio pertteneze de facer
„ recabdar todas las cossas que ganasen por
„ mar ô por tierra delo facer escrivir delantte
„ de todos los comitres ola maior parttida

„ deellos porque las non puedan ninguno furtar
„ ni encobrir e pueda dar cuenta ê recabdo â
„ el Rey deellas demanera que el aia endesu
„ Drô ê cada vno delos otros el suio: ê asu oficio
„ pertenece avn: Que quando la flota tornare
„ faga dar por escrito al ome del Rey todas
„ las armas ê jarcia delos navios que obiese
„ llebado fuera sende si acaeciese que oviese
„ perdido alguna deellas en lidiando conlos
„ Enemigos ô por tormenta dela Mar. e deue
„ mandar â cada vno delos Comitres q̃ allegue
„ la Galea ô el navio enque fue ala Riuera
„ del Puertto ela faga guardar demanera que
„ non sepierda ni se dañe porsu culpa. Otrosi
„ apoder que en todos los puerttos que fagan
„ porel ê obedescan su mandam^to enlas cosas
„ que perttenecen al fho dela Mar, asi com
„ farian al Rey mismo. e otrosi deben obede-
„ cer su mandamiento los Comitres etodos
„ los ottros que fueren conel enla flotta
„ ô enla armada ê acabdillarse porel

" assi como farian por el Rey mismo onde
" pues el oficio del Almir.te es tan poderoso
" e tan onrado a menester q aia en si todas
" aquellas bondades que dize adelante do fabla
" de el e de la guerra de la Mar. e seiendo atta
" debelo el Rey amar e fiarse mucho del e facerle
" muy grande onra e mucho bien e quando con-
" traello ficiese debe haber la misma pena que
" el adelantado ". en el tit. 24. de la misma par-
tida trattando de la guerra que se haze por la
Mar en la Ley primera distingue los modos
que ay de hacerla, y refiere las sircunstancias
que deven tener los que la hacen, y en la Ley
2.a que sugetos son necessarios para el armam.to
de los navios quando estos han de hacer guerra
en que dà al Almir.te el nombre " De Guarda
maioral de la Armada " Pero llegando a la
ley 3.a a trattar expresam.te de qual deue ser
el Almir.te, y como deue ser creado se explica
con estas palabras dignas por cierto de la
maior attenz.on " Almirante es dho

" el quees Cabdillo detodos los queban enlos
" navios para facer guerra p.r mar. e atan
" grande poder quando bà en flotta que es
" assi como hueste maior ô enel otro arma-
" miento menor quesefaze en lugar de Cabal
" gada como si el Rey mismo y fuese. e sin
" todo debe jusgar todas aquellas cossas que
" digimos enla ley que fabla desu Oficio e p.r
" este poderio tan grande quehà, deue ser ante
" mucho escogido el que quicieren facer Almir.te
" catando que aia ensi todas esttas cossas. Pri-
" meram.te quesea debuen linage para aber
" berguenza. e desi quesea savidor del fho dela
" Mar, e dela tierra p.r q.e sepa lo q.e combiene
" de facer encada vna dellas, e quesea degrande
" esfuerzo ca esta es cossa quele combiene p.a
" facer daño asus enemigos. e otrosi p.a apode-
" rarse dela gentte que tragese q.e son omes
" que han menester siempre Justt.a e gran
" acabdellam.to Otrosi deuesser muy granado

" que sepa bien partir lo que tobiere con aque-
" llos que lo han de aiudar ê de servir ê como
" quier que todos los omes aian placer e sabor
" naturalm.te quando le facen bien e les dan buena
" parte de lo que ganan mucho lo an maior los
" de la Mar, lo vno por la gran cuita q̃ sufren
" en ella lo al porque son en lugar que no pueden
" haber las cossas si non por mano del S.r e sobre
" todo le combiene que sea leal de guisa q̃ sepa
" amar ê guardar al S.r ê a los que ban con el ê
" assimismo de non facer cossa que mal le estte
" ê el que de esta guisa fuere escogido para ser
" Almir.te quando lo quisieren facer deve tener
" vigilia en la Eglecia, como si oviese de ser Cau.o
" ê otro dia benir deve delante del Rey vestido
" de ricos paños de seda ê el ale de meter vna
" sortija en la mano derecha por señal de onra
" que le faze, ê otrosi vna espada por el poder
" que le dà, en la izquierda mano vn estand.te
" de la señal de las armas del Rey y por señal
" de acabdellamiento que le ottorga ê estando

" assi devele prometer que non escusarà su
" muerte por amparar la fee, por acrezentar
" la onra, el drõ de su S.r e por prò, comunal
" de su tierra e que guardarà e farà lealm.te
" todas las cossas que oviere de facer segund
" su poder ê des que todo esto fu.re acabado dende
" adelante apoderio de Almir.te en todas estas
" cossas segund dho es " Despues en el tit 26.
dela misma partida 2.a en que tratta de
la partte que los hombres deven tener de lo
que ganaren en las guerras despues de ha-
ber señalado el quinto de todo lo q.e se ganase
a el Rey añade " Otrosi deven dar al
Almir.te el septimo porque es cabdillo dellos
maior so el Rey " De manera que por las
zitadas leyes el Almir.te es Capitan Gral
dela Mar con mero, y misto imperio
immediatto al Rey, y sin otro recurso
ni apelacion â ottra persona, y precide
en todas las cossas de la nabegaz.on

como Principe deella porlo que puede vsar de Coronel ensus armas, algunos han añadido al blazon delas suias vn ancora como lo hizo Dn Juan Matte de Luna y ottros dello que hace menzon Zuñiga enlos annales de Sevilla año de 1505 refiriendo la muertte del Almirantte Dn Diego Hurttado de Mendoza.

Como los anttiguos Almirantes tenian cargo de todas las cossas dela Mar recidian continuamte en Sevilla lugar muy apropoçitto para acudir asu oficio y obligaznes porcuia razon tuvon quartto destinado enel Alcazar Real anttiguo, y se establecio enel el Tribunal desu Juzgado quellamauan Almirantasgo que fue el que despues sedio por la cassa de Contrattazon por cedula despachada porlos Ctes Reyes Cattholicos en Alcala de Henares a cinco de Junio delaño de 1503. y deesto sehaze tambien menzon enla Ley 1a

libro nono tit 1.º dela nueba Recopilaz.on
de Indias, y hauiendose quemado el año
de 1604. siendo su Precidente q.e era tambien
Asistente, y vibia enella D.n Bernardino
de Albellaneda ensu Redificaz.on quese
hizo el año siguiente se pucieron sus quar-
tos y fachada pr.al enel estado q.e oy tiene
añadiendo todo loque sobre sale desde el
arco interior desu pattio hasta la puerta
pr.al, y aun sebè sobreel arco partte del escudo
primitibo delas armas Reales quesepusso
quando se aplicò à estte fin; y aunq.e Zuñiga
afirma quela possez.on destta Dig.d setoma-
ba Regularm.te en Sevilla parece mas bero-
simil fuese enla Cortte si se obcerbaba en
esta seremonia lo prebenido p.r la ley 3.a
tit. 24. partida 2.a ià zittada.

La Almirantia de Castilla y Leon
es, y assido Dig.d que probeen los Reyes si-
empre que baca y que no passa al subcesor
como las de Duque Conde y Marques

enque noes necessario nuebo titulo y aunque
desde el a.º de 1405. en que el S.r Rey D.n
Enrique 3.º nombrò à D.n Alonso Enriquez
su tio à estado ensu desendencia hasta el de
1706. que D.n Juan Thomas Enriques faltando
ala fidelidad devida à V. M. se passo à Por
tugal porlo q.e justam.te quedaron confiscados
todos sus estados, y vacantte la Dig.d de Al-
mirante nunca la han posseido como here-
ditaria, pues siempre necessitò de nuebo titulo
el subcesor enla cassa el quesele despachaua p.r
el tiempo dela voluntad Real: pero Esta
continuaz.n de 301 años quela obtuv.on los
posseedores deesta cassa en q.n sehizo casi here
ditaria provino sin duda el habersido de m.d
à esta p.te distinto el Almir.te del Capitan
gral delas armadas pues como notòdos los
posseedores dela cassa de Enriques podian
tener las calidades que requiere este empleo
gozauan solo dela Dig.d en quantto del
onor y emolumentos y no del mando

y Capittania gral delos navios.

Delo q. infiero procedio haberse extinguido el Tribunal del Almirantasgo en Sevilla cesando su jurisdizn en el todo desde el año de 1545. en que se derribò vn rollo q. p.a Justt.a delos marineros y demas gentes delas armadas havia junto al muelle, y solo quedò al Almirte el dro de Almirantasgo que se cobra de todas las mercaderias que se embarcan, y se reduze alo que expresa la copia adjunta sacada del titulo original despachado p.r el vltimo Almirte a Dn Bernaue Benegas 24 q. fue destta Ciud. en la veintte y quatria q. gozaron tambien los Almirtes con facultad de nombrar Theniente en la forma que manifiesta otra copia q. remito del nombram.to original hecho a fabor del referido en el a.o de 1689. p.r Dn Juan Gaspar Enriquez P.e

del antecedente. Esto parece no devia estar
mui corr.te hasta el año de 1480 en que los
Reyes Cattholicos Dn. Fern.do y Da. Ysabel hi-
cieron mrd al Almir.te Dn. Fadrique Enri-
ques de vna veinte y quatria que es la q.e oy
se conzerba, como tambien vna cassa pequeña
que llaman del Almirantasgo que es la
que media entre la Ygl.a Patriarchal y el
Collegio de S.n Miguel, y hace frentte a la
calle de gradas que solo servia para ber
en su balcon el Tribunal del Almirantazgo
(quando existia) y despues los apoderados del
Almir.te las funciones publicas de Corpus y
semana Santta.

Oydo avnq sin fundam.to que lo
apoie tenian facultad los Almirantes de
traer quattro galeras a corzo E.l que solicitare
noticia mas individual y fundada deviendo
assimismo adberttir que algunos de los Reyes
de Castilla tuvieron avn mismo tiempo

dos, y tres Almirantes como se conozerà
delo q̃ se referirà enel Cattalago de los
Almirantes que tambien remito para
el mas claro conocimiento destas noticias.

Los Dr̃os que llebo expresados son
los que tocaron y tocan alos Almirantes
de Castilla y Leon; pero si enla persona
del serenissimo Infante Dn Phelipe hijo
de V. M. se unen todas las Almirantias
como lo denotta el decretto de V. M. enque
adig.do nombrarle por Almirante gral de
España parece corres-pondiente q̃ entodos los
demas Puertos del Reyno perciva el mismo
Dr̃o de Almirantasgo, y lo mismo enlos
de Indias sila gracia de V. M. es compre
hensiva dela Almirantia de aquellos
Reynos que possee la cassa de Beraguas en
cuio archibo yel dela cassa de Ariza que
goza la de Aragon consttaran las
preeminencias concedidas à esttas Digni
dades siendo estto, y loque consta

delos papeles adjuntos loque por aora puedo hacer pres.te a V. M. interin Registro el archibo dela cassa de Contratazon. y los demas que puedan dar luz para sattisfacer el precepto de V. M. y la confianza que le merece mi insufisiencia.

Nro. Sr. g.de la R. C. P. de V. M. los m.os a.os quela Christiandad a menester

Sevilla y Mayo 21 de 1737.

Sor

A L. R.s P.s de V. M.

Dn. Jph. de Rosas y Contreras

Señor

En Continuazon de lo mandado por V. M. estoi Regis-
trando el archivo de la Casa de Contratazion y los de la
Ciud. en que asta aora, nada e, encontrado que pueda
adelantar las notezias que remiti el correo pasado
a las que oy solo puedo añadir la Copia adjunta del
aranzel que existe en la aduana para la Cobran-
za del Ramo de Almirantazgo que esta yncorporad
con las demas Rentas Rs. y pareze es el mismo que
se a Reglo por la Sra. Reyna Da. Juana en el año pasad
de 1512 - en que se enunzia deberse Cobrar este dro.
(ademas de las espezies que refiere el titulo de q
remiti Copia) de la Zera, Jabon, y Yeso que se embar-
care. Tambien e allado que la mrd. que se hizo a la Ca-
sa de Contratazion del qto. de los Almirantes fue
zedula de los Sres. Reyes Catholicos Dn. Fernando
y Da. Ysabel su data en Alcala de Enares en 5 de
Junio del año de mill quinientos y tres en la que
a caso Constaran los motibos o causas de esta
Conzesion, y la de haverse extinguido el tribu-

...itegio concedido p.r
...Rey Dn. Juan el 2.o en Sall.o a 17 de Ag.to
...año de 1416 años
...Alonso enrriquez su
...or donde constan las
...eminencias conzedi
...hasta aquel Emp.o a
...Rg.d de Alm.te y en-
...ellas la de poder sa
...de las prisiones. en
...hubieren 4 reos de
...rte, sp.re q hiziese
...ram.to por orden del Rey.
...demas q por el Recono
...e este queda en mi
...un tanto autori
...por Juan de Med.
...ss.no de los Reynos
...do del original,
...remitire sp.re q Dn.
...ande: tambien re-
...o otra copia del

nal del Almirantazgo.

En las Leyes de la Recopil
de Indias solo ay dos que ablen del dro de los Al
rantes y son la 4a. del titulo 29 libro 9o. y la p
ra del tit. 43 del mismo libro (pues las que ab
de los Almirantes de flotas, no Conduzen a el as
to por ser estos Cauos ynferiores a los gra
ellas) en la ley 1a. del tit. 43 echa por el Sr. Em
rador Dn. Carlos en Valladolid a 9 de Mayo de
se le Conzede a el Almirante de las yndias so
titulo de tal con proiuizion de Cobrar los dros
los puertos de aquel Reyno por estas palabras
"Ordenamos y mandamos que nro. Almte. de las Yndia
"aora es y despues fuere Votra Alguna person
"en su nre o con su poder no puedan Vsar ni
"el dho Cargo ni ofizio de Almirante en ningu
"prouinzia parte ni puerto de las yndias ni
"ben algunos dros por esta razon por que n
"Voluntad es que solamte. se yntitule y llame A
"de las yndias" a este pareze se le conzedio en
creazion en la persona de xptobal Colon la pr
gatiba de darsele Silla en la Audienzia pp. Ca
que Refirio a los Reyes Catos. los descubrimtos.

en su biaje onor que dize Zuñiga en sus anales de Sev.a año de 1493. se le hizo como a gran Almirante. en la ley 8.a tit.o 29 del mismo libro echa por el S.r D.n Phelipe 3.o en Madrid a Doze de Diz.e de 1619. se exzeptua a los Dueños y maestres de Naos que navegaren a las yndias de pagar los dros de Almirantazgo.

De las leyes de nra Recopilaz.on solo encuentro otras dos que tratan de los Alm.tes y son la segunda y obtaba del tit.o 21 del libro 9.o, ambas echas por el S.r Rey D.n Juan el seg.do en henero del año de 1450. en que conzediendo a los arrendadores la facultad de poner guardas en los puertos dize la ley 2.a "y mandamos al nro Alm.te y a los que por el usan en la dha mar y a los sus Alcaldes y otras personas que no puedan defender ni defiendan a los dhos arrendadores y a sus guardas de hazer todo lo suso dho ni les ympidan el poner las dhas Guardas &a." en la 8.a exceptua a los arrendadores de la jurisdizion del Alm.te y manda que ni este ni su lugarth.e puedan entrometerse a dar liz.as ni albalaes para sacar mercadurias por la mar o por el rrio ni para meterlas ni lleben dros algunos por esta razon salbo en los Casos q.e de lizenzia R.l se sacaren

pues en este deue dar los albalaes el Almte. o su th
tambien se manda que en los nauios barcos o barq
que trajere el dho Almte. o sus ths. para guarda de la
o del rrio no pueden entrar mercadurias algun
que dejen entrar libremte. a los arrendadores y su
ardas a visitar los dhos nauios y barcas y otr
cosas de lo que pareze su puede ynfirir ser zier
la notizia que apunte en mi antezedente
zon. de poder traer los Almirantes nauios a Corso
en esta vltª. ley zitada se les proibe el yngle
mercadurias en los nauios y barcas que tubie
para guarda de la mar y del rio en una Carta
que para en mi poder de Dn. Antº. de la Roza con
del vltº. almte. su fha en Madrid en 1 de Jul
1702. se dize auer razon en aquella Contadur
de auer balido el dho de Almirantazgo de es
Ciud. y su jurisdizon. en tiempos antiguos diez
doze mill Ducados de que prezisamte. se ynfi
estarian entonzes en practica los dros de
presaria y quintos y el de la 3ª. pte. de Carga
los nauios pues no podia de otro modo subir
tan crezida Cantidad rindiendo esta renta
700. v. 800 Ducs. aun en tpos en que el Comerzio
go a su mor. Aumto. que es q. este correo puedo adelantar en cumplimto.
precepto de V. M. / Nro. Sr. g. la C. R. P. de V. M. los ms. as. q. la Xpd. a mi Sr. y Mayor
Los Salarios que gozaron los ofi

Señor

La Real Junta General de Comercio, y Moneda, me dirige por medio de su Sec.rio D. Fran.co Fernandez de Sanieles una Carta Orden de V. Mag.d fecha en 29 de Marzo proximo para que discurra, y proponga los medios que pueden practicarse en razon de Plantios de Morerras en el termino de esta Ciudad, huyendole del arbitrio delos Dueños delas Posesiones, para que en su descuido, no se malogren las providencias ô se mutilicen; maiormente quando es el Real animo de V. Mag.d Traher Oziadores haviles y Sugetos inteligentes que ilen el Capullo, para que todo logre el efecto deseado. Hacese en mi veneracion mas respetable esta memoria, con la nueva piedad de permitirme el tiempo que Juzgase necesario para que mi informe llegue á L.R.P. de V. Mag.d mas instruido, y tributando, a ellos, toda mi alma en reconocimiento de Dignacion tan decorosa, Espero dela benignidad de V. Mag.d hade admitir tambien mi humilde gratitud, por el amor Paternal con que mira a Sus Vasallos, restableciendo un Comercio, que ha de ser su consistencia, y que, en su decadencia, era su Ruina.

Es innegable (Señor) que este Proyecto tan savia mente discurrido, abre los ôjos alos mismos interesados que ciegos por su ignorancia no acertaban a ver su misma conveniencia. No es menester apelar a Inglaterra, Holanda, ni otros Paises desviados, para saber quanto utiliza alos Pueblos, el Comercio. Demas estan las Reflexiones Politicas de Messieurs Melon, y Du Tot, para que reconozca el Mundo esta verdad. Toledo podrá atestiguar por sí, siendo Cierto que en lo floxido del Comercio de sus sedas, fue Ciud.d Opulentissima, y que atrahia assi por el Tajo alas Provincias todas. Assi lo dice oy entre memorias Ruinosas, la que solo conserva el nombre de Plazuela delas Barcas, y assi parece

que lo insignuo Mr. de Lisle, quando dijo

Et qui desbords du Tage aux rivages du Gange
Multipliant nos biens, par vn heureux echange
Raprochent les mortels pour leur vtilitè,
Et font de l' Univers, vne Societè.

Si los mismos Dueños delas Posesiones tubiesen ôjos, para
Vtilidades, ellos devieran solicitar dela piedad de V. Mag.d lo que
propone, a excesos de su amor; pero triumphos de su inaccion, y su
ni tienen ojos para su fortuna propria, ni aun parece tienen oido
perciuir enlo que consiste el aumento ageno, pues expendiendo
Caudales en otras Provincias, de donde se surten para sus Fabri
seda, no seles ôcurre que haciendo Plantios en Pais proprio,
maior la Vtilidad, y menos el dispendio. Por esto es digna de m
reverente gratitud esta nueva piedad de V. Mag.d pues se antic
deseo natural delos alivios previniendo el recurso humilde delos

Las Conveniencias que estos Plantios han de traher a este Pa
conoce por las que resultan alos demas. Este fruto precioso, no solo
principal substancia de Murcia, y de Balencia, sino hace ôp
â aquellas dos Provincias, comunicando con maior immediacion su
lidades, alos Dueños de aquellas Posesiones. Por noticias indibidu
este, y aquellos Paises, sè, que el corto ambito que ôcupan mil
ô Vancales de Moreras, y corresponde a Doscientas y cinq.ta fan
sembradura, produce de arrendamiento, mil Doblones, porque
comun de vn Bancal, son sesenta Reales, y digo renta comun,
en parages, ay tierra tan feraz, que sube sus intereses, hasta arre
cada Tahulla en Trescientos R.s otro tanto Terreno, en la Provi
de toledo, arrendado para trigo, solo rinde ciento y veinte y cin
de el mismo grano, que corresponde a solos dos mil R.s de arrend
De suerte que mudando â estas tierras el destino, y haciendo
lo que antes era grano, resultarâ para los Dueños nada menor
cia en la Vtilidad que la que ay desde Dos mil Reales hasta sesen
Pudiera ser falible este concepto, si este Terreno tubiese la tacha
fecundo; pero por la Declaracion que acompaña a este Informe, p
mandar ver V. Mag.d que no tienen Balencia y Murcia suelo
y que en parages, es tan escogido que no le ai alli tan bueno; de for
que a excepcion de aquel trabajo infructuoso que tiene todo P

Los Salarios que gozaron los ofi

en sus principios, debemos esperar racionalmente en Toledo, aquellas mismas ventajas, que hacen a Murcia, y Balencia, Provincias poderosas.

Solo podia quedar desairado este Consentimiento, sino bastase el Pueblo al Consumo de este fruto, pero no puede llegar nunca este caso porque con las fabricas que Toledo tiene oy, y las que fomentarà la proteccion de V. Mag.d tendràn los Dueños de las posesiones mas seguro el despacho de este genero que oi tienen el de sus granos. Ademas que aunque no se consumiera, no se pondria de peor semblante su fortuna, pues tampoco Murcia, y Balencia consumen dentro de si quanto producen, y no por esto empobrecen; antes se añaden la Vanidad honrada, de que la busquen con su dinero las Provincias Estrangeras, y Toledo pudiera lograr la suerte misma, siendo la que oy vaga por otros Paises, en calidad de Mendiga, Capaz de Enriquezerlos con lo que la sobrara.

De estos principios, que en lo que cave en la humana Congetura, obligan a la crehencia, resultan otras muchissimas Utilidades, que mutua y necesariamente se producen. Los Dueños de las Posesiones, viendo maior interes, en mas consumo, se alentaràn indefectiblemente a hacer nuebos Plantios. Los Fabricantes se exforzaràn al aumento de sus Telares teniendo la seda en Casa, y sin los dispendios de Conducirla de fuera, y excusandose de Derechos, y de Conducion, haràn unos y otros opulento al Pais, no divirtiendo a Provincias estrañas, el Caudal. La experiencia de estas Utilidades, aumentarà las Huertas y sus poblaciones, llamarà gente a Cultibar la hortaliza, a Ilar el Capullo, y a criar la seda, asegurarà el Hortelano la Venta de sus Legumbres, que tal vez se malogran, por falta de Consumidores; y Ultimamente circularàn en lo restante de el Pueblo, aquellos crecidos intereses, que dan de si las poblaciones grandes, quando en ellas se establecen empleos como este en que muy dejos de dañar la multitud el Oficial que tiene mas familia, gana mas. Ni puede dejar de ser grata al piadoso oido de V. M. la reflexion de que en estos Plantios, han de ser los Ecclesiasticos los mas beneficiados por ser suia una gran porcion de este Terreno; de suerte que aumentandose por esta razon la Dezmeria tendrà V. Mag.d la Christianissima Lisonja de Concurrir a la mayor decencia de un Estado que siempre ha sido con sus Oraciones, sufragios, y Vida Edificativa el nervio principal de la Monarchia Española. Estas y otras reflexiones

hacen notorio el beneficio que resultarà delos Plantios a este Pu
maiormente no faltandoles regadio, sin el que no se pudieran con
su aumento, y Conservacion, pues en todas partes, ô le ay, ô le pue
ver, como informo à V. Mag.d en papel aparte, en que acuerdo los par
las Cavidas, y los Dueños delas Posesiones, y que se podràn plantar
869 Moreras de prompto con singularissima Utilidad de esta Pr
Mas porque, si esto quedase al Cuidado delos Dueños, burlaria todas
Providencias su descuido, hasta que la Experiencia dela Utilidad
habra los ôjos, serà indispensable, que deviendose este beneficio, de
su Cuna ala Real proteccion, se crien las Moreras, de quenta de V.
Para ello me parece necesario, hacer venir de Murcia ô de Bal
tres familias, que entiendan esta maniobra (porque si se manejas
gente inhavil el Plantio, se malograria todo) que sepan sembrar
simiente, y Trasplantarla en heras, criar, y ingerir los planton
colocarlos en los sitios que se les destinen; diestros en Criar la seda
menos inteligentes en Ilarla, porque sin todas estas noticias, se pr
ria a Ciegas. A estos tres pudieran señalarse seiscientos Duc
año destinando V. Mag.d Caudal de que satisfacerlo, y poniendo
da uno delos tres las Condiciones con que se deben admitir, graba
con la precision de Criar cada uno, Doce ô quince mill Moreras
dando el precio a que aian de darlas, y por quanto han de Ila
Libra de seda con todas las demas que parezcan necessarias, ha
do para ello, las correspondientes Escrituras.

Por ser esta la Bas
cipal de este Proyecto, este a sido el primero de mis cuidados, y h
riguado que son haviles y inteligentes para todos estos manejos,
de Cordoba Valenciano de edad de Cinquenta años, avecindado a
de quien como tan habil, me vali para reconocer los sitios mas
diatos de esta Ciudad, Fran.co Cano, vecino de Blancas en el Re
Murcia de edad de Treinta años con un hermano de menos Edad
de igual Inteligencia, y Salvador Perez Vecino del mismo Lug
cinquenta y quatro años con tres hijos igualmente â proposito p
caso; y todos ellos enterados delo que se les podrà dar, y delas Obl
regulares, que deveràn cumplir, no solo prometen dejar sus Hue
por las de Toledo, sino insinuan que les acompañaràn algunos,
necesarios, en caso de que la piedad de V. Mag.d mande hacer nue
mas numerosos Plantios. Para los que oy se proyectan, debo a
a V. Mag.d que para que logren los frutos de su dignacion deben

Los Salarios que gozaron los ofi

tres años alomenos, porque estos (me aseguran) ser precisos, para que tengan los Plantones el grueso de una muñeca, y el alto de nueve quartas. En esta atencion, y en la de que el mes de Julio es la estacion mas acomodada para sembrar la semilla, parece que sería conveniente ganar el tiempo posible, no solo asegurando, sino estableciendo en esta Ciudad desde luego a estos tres Sugetos, porque en estos solos dos meses, se vá aganar todo vn año.

Asimismo tengo igualmente por preciso, que de quenta de S. Mag.d se establezca en esta Ciudad vn Torcedor, no solamente para que pueda torcer la seda, que con el tiempo se crie, y se haga aquí, sino porque se egecute desde luego en la gran porcion que en esta circunstancia se traherá todos los años de Valencia; como también en la de Tierra de Talabera que padece por este defecto, la tacha de mal ~~torcido~~ beneficiada. Sobre esto tengo escrito a Valencia, y Baeza, y me persuado que si se le señalasen Doscientos Ducados annualmente, y se le pagase por cada libra de seda torcida, aquello mismo que en Valencia y Murcia, vendrá gustoso qualquiera Torcedor inteligente, y otorgará las Escrituras que se le mandase. En esta providencia tendrán de Coste á S. Mag. las tres Familias, y este Torcedor solos Ochocientos Duc. annuales, que respecto de lo que han de servir, es poco coste. Es cierto que se ofrecerán Providencias y gastos Extraordinarios, que aunque algunos se me ocurren, los omito, por no dilatar el asumpto, y tambien porque las dictará mejor vna prudencia arreglada por la practica, que sin ella, la mas prespicaz Theorica; pero por ahora se podrá ocurrir a todo, destinando a este efecto mil Ducados, y poniendolos en vn Sugeto abonado del Comercio con orden de dar quenta ala Real Junta, y de pagar con Libranzas de aquel Sugeto preciso, que de orden de S. Mag.d se encargue de este negocio. Mas porque todos desmayan con disculpa, sino se les dá sin dilacion lo prometido, quando ellos Cumplen sin ella con lo contratado, convendrá que S. Mag.d situe esta Caridad en aquellas fincas que esten menos expuestas a la Contingencia, y por esto se huya de las Rentas Provinciales y del Tavaco, y se consigne en Salinas, en el Papel Sellado, en las siete Rentillas, ó el Correo, de lo que produce qualquiera destos Ramos en esta Ciudad.

Mas primorosos en todos los de Plantio y Hue

Establecidos ya estos Sugetos, sembrada por ellos la simiente, y criados los Plantones

enla menguante de febrero que es eltiempo detransplantarlos, a
hacerse esta Obra, ô porlos Dueños delas posesiones, siellos quisie
Voluntariamente (aunque arreglados al numero, y marca q
les señalase) ô por aquellos Sugetos que de Orden de V. Mag.d los
criado, cobrando en este caso deel Arrendador dela Posesion sei
de Jornal diario para elprincipal, y elque regularmente corres
a un Cabador para los quehagan los Oyos, y le ayuden, y un re
la Costa decada uno que entodo saldra cada Planton a Real
quartillo.

Al tiempo que estos se crian convendrā que en algun
rages de regadio, ô alas orillas del Tajo, seplanten raices de Cañ
queno solo es preciso para los Zarzos ô andanas, en que se crian
Gusanos, sino Tambien porla utilidad depoder aprovecharse
en Balencia y Murcia para armaduras delas Casillas, en Lu
de Tablas, cuia produccion es facil porque enqualquiera parte h
prende.

Interin quelos Plantones se crian, porque no esten l
ni obreros en ociosidad infructuosa, podran enel tiempo de
Capullo, pasar a Talabera a Ilarmuchaparte dela seda q
se Cria. La mala Ilanza hā desacreditado este genero hasta
pero Conspiran todos los Inteligentes enesta materia, quebien
serā tan buena como la de Murcia. Encargandose aestos tres,
hiviendolo alos naturales deel Pais, hasta quelos haga habile
enseñanza, lograrān maior Utilidad enla prohivicion mism
oy solo seemplea aquella Cosecha enhacer seda decoser, y otra
facturas deorden inferior, y arreglandose deestemodo, podrā
plearse en qualquiera suerte detegidos; oy se vende con dif
al bajo precio detrenta R.s y Ilada como sedebe, pudiera au
tar subalor quince R.s mas, maiormente si se les Obligase aque
gesen a Toledo, atorcer por el Establecido dequenta de V. Mag.d

Para
quanto pueda ocurrir enel asumpto es preliminar preciso, f
Ordenanzas sobre el Plantio, y su conservacion; sobre el mod
Ilar el Capullo; sobre torcer la seda; y sobre todo. Atento ala
de V. Mag.d quememandō tomar noticias seguras para este

hè pedido à D. Franco. Montiso Regidor de Murcia, las ordenanzas conque se rige aquella Provincia, y las de Balencia al Marques de Angulo Ministro de V. M. en aquella Real Audiencia, vnas y otras son mui racionales, y arregladas, y podrà governarse Toledo porqualesqra. deellas.

Sin suspender el Plantio, pero antes que llegue el Fruto, tengo por necesario el arreglar los Diezmos, porque ay en ellos tan estraña variedad que no se puede encontrar regla comun. En Balencia se dan dos Reales por cada onza de semilla, que se revive, criese la sedà, ò nò; en Murcia se dà ala Iglessia vna Morera de Diez, y estas se dan abeneficio ò Arrendamto. de quenta y riesgo del Estado Ecclesiastco. Mas grabosa la Decimacion en Talabera, paga los Diezmos en Capullo en lo que al parecer, tiene perjuicio, porque parece que la Decima se debe vnicamente dela ôja que se coge, y quando esta al Laborioso afan de otros Trabajos, llega a ser seda en Capullo, lleba yà echos otros gastos excesivos. No obstante como en el Diezmar, es la costumbre deel Pais, la que dà la Ley, se cobra y se paga assi. En Toledo no ay costumbre porque es fruto que hasta aora no conoce, pero rigiendose por los que se le parecen, pudiera arreglarse la Decimacion, por la dela fruta, y Ortaliza deesta Ciudad, que es por el precio deel Arrendamto. Y en todo caso convendrà hacer vna Concordia estable con el Estado a satisfaccion de todos, con la que no solo se cierra la puerta a los perjuicios, sino se evitan Querellas importunas que quando se authorizan con el sagrado nombre dela Iglessia, son para la piedad delos ôidos Toledanos mui Enojosas.

Esta reflexion me hace representar a V. Magd. que en las tierras q. remito à la Real Junta demarcadas para el Plantio y Crianza de Moreras, la maior parte es de Comunidades Ecclesiasticas, de Fundaciones y Memorias Pias, y no es razon que yo meta la mano en el Sanctuario, para decidir el punto de si es ò nò contra la Immunidad Ecclesca. el pasar a Egecutar de orden de V. Magd. este Plantio, en el caso de que nò le quieran hacer por si sus Dueños, solo acordare a V. Magd. que quando algun assunto se considera en vna Provincia, como vtilidad comun comprehende regularmente al Ecclesiastico, y al secular, p. q. entonces

se considera a aquel como Vecino, y Vasallo, aunque para otras
se le venere como exempto. Por esta razon, estan comprehendidos
Ecclesiasticos en las Leyes del Reyno en general, y en las Munici
ô particulares de cada Poblacion. Por la misma estan sugetas
haciendas a las Disposiciones, que las otras; sus Dehesas a las Leyes
mulgadas sobre posesion y pastos, y sus granos a las de Tasacion
extraccion de ellos. Y Vltimamente quando ha convenido esta
Plantio de Arboles para fabrica de Nabios se ha prohivido con
tincion entre el Ecclesiastico, y el secular, el cortar Arbol alg
sin expresa Licencia del Juez Lego. Assi tengo entendido, hav
practicado en Sevilla, de lo que informarà mejor a V. Mag.d la
Junta. En esta inteligencia, fuera de sentir que precediese a
tio, vna Pragmatica ô Ley que comprehenda, como punto gener
todas las Tierras a proposito, sin alguna excepcion, ô bien ciñ
disposicion a solo este Partido, ô extendiendole a quatro legu
contorno. Otros arbitrios inspirarà a V. Mag.d mas acertado
Real Junta de Comercio, pero este me le hace presente el much
que tiene el Estado Eccles.co a V. Mag.d especialmente en este A
pado, que ha dado a la Corona tan repetidas muestras de su afec
lo que me persuado que quanto sea obediencia en el seglar, ser
el Ecclesiastico, gustosissima Eleccion, y Voluntarios rendimi
a la Ley, no solo sugetandose a las R.s Disposiciones; sino obse
do el numero, marco, y circunstancias que se le señalen.

Talvez s
que muchos ya seculares, ya Ecclesiasticos no puedan soporta
Coste de estos Plantios por ser las posesiones de Capellanias de poc
so, ô que no tengan residuo alguno, ô por ser de Comunidades
ô pobres Particulares, y segun alarma a muchos la novedad de
yectos, acaso habrà algunos que los puedan costear, y no lo quier
cer. Para remediar este daño, que en España es Comunissim
ra arbitrio mui eficaz, el que por V. M. se mandase, que a la m
resistencia en este punto, se pongan en venta dhas Posesiones para
la inopia, o la terquedad no se burle de tan vtil Disposicion. Mu
nos conduce al beneficio de el Publico, lo que contribuye a la her
ra de los Pueblos, y esto no obstante en la Constitucion de Orna
bis con que se govierna Roma se manda al Dueño de vna

chica ô Pta que es Lunar de otras bien labradas, què obienta
redifique en correspondencia, y Symetria, o sino puede, y ay quien
quera hacerlo, se lavenda, porque no es Justo, que una obstinacion ô
tema particular, pueda mas que los intereses del Comun. En los Plan-
tios rige con maior brio esta razon, porque es mucho mas Visible el interes
Y assi convendrá que en estas Circunstancias se pongan en almas posesiones
en venta publica, y que asiendo quien las tome con la Obligacion de los
Plantios y de pagar el Capital a razon de tres por Ciento de lo que aya
reditiuado la posesion en los ultimos cinco años, ô bien de sanoolo a censo con
la maior Seguridad sobre la misma posesion, se admitan las posturas co-
rrespondientes, y se remitten en el termino de nueve dias, las Ventas Ju-
diciales, los Depositos ô entregas prevenidas por las Leyes. A porque esto
daria queda alas dilaciones, un recurso, si fuesen las Heredades de Ma-
yorazgo, convendrá hacerles patente que no necesitan de acudir por Rs
Facultades, ni de otra informacion, ni diligencia alguna, que el Decre-
to, o Pragmatica que se sirva Expedir V. Mag.d para que el referido
Plantio llegue a Egecucion.

El unico modo que la piedad de los Reyes ha
discurrido para alentar estos, y otros Establecimientos a sus Vasallos,
ha sido la Concesion de las Gracias, Pribilegios, y Franquicias, y devien-
do yo acordar a V. Mag.d aquellas, que suenan menos al Vecino, y son
menos grabosas al Real Erario, suplicare a V. Mag.d renueve el Pribi
legio, de que desde el dia que se establezcan los Plantios, y por el tiempo
de Cincuenta años, este la seda que se Criare, libre de el Derecho de
Alcabala, y de otro alguno. Esta será una Concesion mui grata a sus
oydos, y en V. Mag.d no será nueva dignacion, porque es Pribilegio que
tiene ya Concedido su piedad.

El horror con que se oyen comunmente
las Levas y las Quintas, y los Repartimientos para ellas, hará que
se oyga como una nueva Redempcion el que se diga por V. Mag.d que se
concede Franquicia ô Livertad de esta Carga a los Criadores Torce-
dores y Tadores de la seda, y que gozaran de toda aquella exemp-
cion, concedida a los fabricantes de seda de esta Ciudad; y este será
un Pribilegio en que por aora no solo no ay, pero ni aun puede haver
perjuicio porque no tiene en Toledo, Persona alguna de las Expresadas
que puedan ô devan gozar de esta franquicia.

Para que puedan subvenir

los Dueños delas Heredades, alos gastos que ôcasionen los Pla
convendrâ que V. Mag.d les concediese por el termino de Doce añ
el que las tierras, ô Huertas, en que se estableciesen, sean libres
qualquiera derecho que aora seles cobre, sea por razon de Alca
ô de Millon (que comunmente llaman Condadillos,) ô de qualqu
otro que tenga V. Mag.d por conveniente imponer en adelante. Esto
disminuye ala Real Hacienda, porque es mui poco lo que esto redi
pero para el Labrador es mucha gracia, y Contribuirà a que
con gusto, que es el Unico modo de que no queden desayrados los

Hechas ya las Plantaciones en los parages que deban hacerse
empezar a dar fruto alos dos años, despues que se aian ingerto, y
en defecto dela inteligencia de estos Hortelanos, ~~convendrà~~ sera preciso traher
chos de Balencia, y Murcia para la mejor Crianza dela seda, con
para que estos vengan atrahidos dela ganancia, que en los cinco año
mediatos al de ingertas, seles señale un Real de arrendam.to p
Morera, y dos R.s despues de Cumplidos estos cinco, de Cuia Ca
nunca se deverà exceder, pues de no allanarse a este precio (que le
acomodado) podrà el Arrendador ô Dueño dela posesion hacer
porque ya entonces los habrà echo inteligentes su interes; y est
dirà hasta que tiempo deve durar esta Providencia, y quando
mudarse porque lo piden las circunstancias.

Para dar mas indiv
noticia a V. Mag.d delos Plantios que desde luego se pudieran est
he hecho que Joseph de Cordoba Valenciano criado en este Egercic
Niño, pasase a reconocer los sitios immediatos a esta Ciudad; y a
la maior distancia no pasa de media Legua, asegura se pueden p
desde luego hasta 860 Moreras, las mas de ellas en Bancales
llas sencillas en que caben muchas menos que si se plantasen
que llaman aliños o Bancales dobles, Remito su Declaracion a
Junta, y porque esta y V. Mag.d se instruyan con mas prompt
desaprovechando el tiempo precioso que necesita para mas dig
tos, remito tambien un diseño delo que es una fanega de tierr
tada aliños, lo que es un Bancal sencillo, y uno doble, echo t
el sugeto mas Inteligente.

Entre las noticias que he solicitado p
formar a V. Mag.d con alguna maior Luz, he tenido la de que

Mayorales, y Criadores antiguos de seda de Jaen, hicieron presente ala Rl. Junta que con seis, y ochomil Moreras que pretendian plantar, se podrian criar diez mill libras de seda, ô doce mil. Si se diese entero asenso a esta noticia, qualquiera tierra que no fructifique asi quedará desacreditada, atribuyendo á Esterilidades del Terreno, lo que revaja se el fruto. Con este recelo, y el de que, si se engañaron aquellos Criadores, y no diese Toledo estas Utilidades, se tacharán las Cuentas del Pais con la nota de poca fecundidad, he procurado informarme con el maior Estudio, y he averiguado todo lo contrario; pues todos los Inteligentes me aseguran que lo que regularmente puede dar un Plantio, hecho en Tarilla ô Banal bueno, es una libra de seda, por seis Moreras bien condicionadas. La quenta que me hacen es, que una buena Morera dá desi arroba y media de hoja, y que necesitandose de quarenta y cinco a cincuenta arr. para una onza de semilla, lo que esta puede dar de seda, son, con corta diferencia cinco a seis libras, de suerte que para estas cinco libras, son menester precisamente treinta Moreras. Participolo a V. Mag.d porque me ha parecido del caso, no abandonarlo al silencio con el peligro de que la Real Junta despues a aquel Informe, que acaso nacio de ser los Criadores menos habiles, ô de aquellas grandes Ventajas que abulta el propio interes, para el bien comun afin de inclinar el Rl. animo de V. Mag.d

Estos assuntos (señor) quando se establecen de nuevo suelen pender de muchas circunstancias tan Conexas entre si que en faltando una, se arruinan las demas, pero la prudencia ilustrada con la practica inspirará quanto no puede ocurrirse aora.

Lo que no puedo menos de representar a V. Mag.d es que la impresion que la novedad hace en unos, y la Emulacion en otros, son los Escollos que regularmente desayran los Proyectos, por lo que será menester que V. Mag.d proteja aeste, para que la piadosa Soberania de su sombra rinda sus Oposiciones, la malicia, y al mismo tiempo disimule por los excesos de su Benignidad, los defectos de esta humil de Relacion, en la que no habla mi

inteligencia, sino mi mucho amor a su Real servicio, y mi
da veneracion a sus preceptos.

Nro S.or g.de la R. C. P. de V.
m.s a.s como la Christiandad ha menester. Toledo y Mayo
1747.= Señor= D.n Bernardo de Roxa y Contreras

Digo Yo Joseph de Cordova Natural dela Villa de Guadazuar en el Comedio dela Riuera de Jusar Reyno de Valenzia de edad de Cinquenta años los que hè pasado en las Huertas de Valenzia en el Exercicio de criar Moreras, y Ilar seda, que de orn. del S.r D.n Bernardo de Roxas, y Contreras, hè reconozido las Huertas, sitios, y parajes Immediattos a esta Ciudad, en que se pueden establezer Plantios de Moreras, siendo toda la Tierra que se expresarà muy àproposito para ellas, de Igual calidad, y muchas con exceso mejores que las del Reyno de Valenzia, y por que en este Reyno ày dos generos de Plantios, vnos que son los que estan incorporados en las Huertas dexando tierra en el medio para todo genero de Hortaliza poniendo solo las Moreras en los Regueros y parajes que no embarazen la cria de dha. Hortaliza, à cuios Plantios se les dà el Nombre de Bancales, ò Rodaos; y en el Reyno de Murcia el de Taullas; y el segundo genero de Plantios es el que se executa à liños, ò acuerda, y de estos dos àl primero se le consideran quatro Vancales, ò Taullas por fanega de Tierra de àquinientos estadales, y aunque en Valenzia se suelen plantar setenta y cinco Moreras en quatro Bancales, ò vna fanega de tierra, y ciento y cinquenta Moreras en vna fanega puesta à liños ò acuerda, solo considerare para esta Tierra à razon de sesenta Moreras executandose en Vancales, y ciento, y veinte, en las que se consideran combenientes plantarlas à cuerda, este reconozim.to no le hè executado midiendo las Tierras sino es por lo que àn declarado los sugetos que las Labran, y lo que prudencialmente me ha parezido, y segun mi leal sauer y entender hago la declarazion en la forma siguientte:

Primeram.te saliendo por la Puerta del Cambron, ò rilla del Rio tajo, à y vna Huerta que llaman del Christo de la Vega, propria

	faneg.s	Mor
del Combento de PP. Agustinos Calzados de esta Ciudad, de Cauer de dos fan.s y media en que se pueden poner en Bancales ò en Rodaos Ciento y Cinquenta . . . . . "	2 6.z	15
En la Huerta Immediata propia de los Herederos de Maria Piña con su Pozo corr.te de cauer. "	5	3
En la Huerta de la Dignidad de Capriscol de esta santa Iglesia de Cauer . . . . . "	2	12
En la Huerta de la Encomienda de Calatraua de Cauer de . . . . . "	3	1
En la Huerta que llaman del Hospital del Valsamo de Cauer de . . . . . "	4 ½	2
En la Huerta del Hospital de à fuera de Cauer . "	7	4
En la Huerta de la Cofadria de la santa Charidad de Cauer de . . . . . "	6	3
En la Huerta de vna Capellania sitta en la Parroquia de la Magdalena que llaman de los Nogales de Cauer de . . . . . "	6	3
En la Huerta del Conde de Torrejon de Cauer de . "	12	7
En vna Longuera linde con dha Huerta que dizen ser de vna memoria plantandola à cuerda Cauen 180. moreras	1 ½	1
En otra de la S.ta Iglesia de Cauer de fanega y media platadas en Bancales Cauen 90. mor.s "	1 ½	0
En la que llaman de la Venta de la Esquina de Cauer de . . . . . "	3	1
Otra que llaman de los Jardines que dizen ser del Marq.s de Villena y tiene vndido el pozo de Cauer . . . . . "	9	5
La Tierra arrimada à los Jardines de	"	38

otros Salarios que gozaron los ofi

		3870
buena vista por vaxo de ellos propia de los Capellanes de Sn. Pedro de cauer . . . . . "	4	340
En las Tierras antes de Sn. Guineto con dos pozos de Mayorazgo platadas à cuerda cauen . . "	30	3600
En la Huerta de Sn. Guineto de la Marqsa. de san Antonio plantadas en Vancales cauen . . "	4	240
Saliendo por la Puerta de Visagra Orilla de de Tajo ay los sitios siguientes.		
La Huerta del Combento de Trinitarios descalzos que dizen el Vaden, de cauer . . . "	5	300
En la casa del campo propria del Marqs. de Tejares Conde de Villaminaya ay 30. fans. con diferentes Pozos no corrtes. en que se pueden poner 2700. moreras partes en Vancales y parte à cuerda . . . . . "	30	2700
De dho. Marques ay lo que llaman la peña Vna Tierra de cauer de . . . . . "	4	240
Los Capellanes del coro de la Sta. Iglesia tienen en la Peña 70. fans. con 3 pozos cauen 4200 mors. "	70	4200
El Cavildo de la Sta. Iglesia tiene en dho. sitio con tres pozos 28. fans. . . . . "	28	1680
El Mayorazgo de Mesa tiene en dho sitio 33. fans. cauen . . . . . "	33	1980
El Mayorazgo de Suazo con 5. Pozos tiene 86. fans. cauen . . . . . "	86	5160
En Vna Huerta de los capellanes del coro con tres Pozos caue . . . . . "	22	1320
La Huerta de la Capilla de Sn. Joseph con vn Pozo caue . . . . . "	12	720
Vna Tierra de Dn. Nicolas de Paniagua		26350

		2635
con vn Pozo tiene . . . . . "	12	72
El Hospital del Refugio Poseè con vn pozo "	12	72
La Iglesia de Azucayca Poseè con vn Pozo . . . "	5	30
La Hazienda de Dn. Gabriel Alonso de Buendia que oy Poseè Dn. Juan del castillo, tiene 24 fs. y en ellas 2500 Moreras muy buenas Insertas de la oja de mejor calidad . . . . . "	24	25
En dho. sitio que llaman de Azucayca ay los sitios siguientes que no tienen riego pero se les puede dar por vn caz siendo la tierra muy à proposito para Moreras y es de los sugetos siguientes.		
La Capilla de Sn. Joseph tiene 22 fans. caven 1320. moreras . . . . . "	22	13
Dn. Nicolas de Paniagua, tiene 82 fans. caven 4920 moreras . . . . . "	82	49
La Hazienda de Dn. Gabriel Alonso de Buendia, tiene 67. fans. caue 4020. . . . . "	67	40
La Hazienda de Da. Vrsola Zepeda, Vezna. de Madrid, tiene 50. fans. caue 3000 Moreras . . "	50	30
Los Herederos de Dn. Pedro Roxival, tienen 30. fans. caven 1800. moreras . . . . . "	30	1
El Hospital del Refugio tiene 23 fans. caue 1380. "	23	1
Los Herederos de Gaspar Velarde, tienen . . . . "	5	3
El Rl. Combento de Sn. Pedro Martir, tiene . . "	7	4
Las Animas de Sn. Nicolas tienen, ... "	5	3
La Marquesa de Peñalva tiene, ... "	18	10
La Capilla de Sn. Juan tiene . . . . . "	10	6
Las Animas de la Parroql. de Azucayca tiene "	2	1
		498

		49850
Las tierras que labra Dn. Nicolas de Pania gua en dha Vega que se Nombran las de la Memoria tiene 8. fan. cauen 480 Moreras . . . "	8	480
Las Tierras que dizen de los ciegos que labra Juan de Alvasaez tiene 7 fan. cauen 420. Mor. "	7	420
Tierras que Administra Dn. Pablo Cañaueras Presvitero Racionero, y estan en dha Vega tiene 13 fan. cauen 780. Moreras . . . "	13	780
La Sta. Iglesia en el Descubierto y soto tiene 90. fan. cauen 5400. moreras . . . "	90	5400
El Mayorazgo del Marq. de Valparayso, tiene vna Vega como de 80 fan. cauen 4800 Mor. "	80	4800
Saliendo de esta Ziud. por la Puente de Alcantara ày los sitios, y Huertas siguientes.		
En las Huertas del Rey proprias de barias Comunidades y particulares pro Indiviso en la primera Azua ày como 60. fan. de tierra de Hortaliza y frutales, y 20. sin ellos en que cauen 4800. Moreras . . . . . "	80	4800
En dhas Huertas en la segunda Azua que llaman los Palazios de Galiana ày 30. fan. de tierra de Hortaliza y frutales y 20. sin ellos . . "	50	3000
En dhas Huertas entre las dos Azuas ày 30. fs. que àcuerda cauen 3600 Moreras, y en Vancales ò Rodaos la mitad . . . . . "	30	1800
Immediato à dhas Huertas ày vna tierra de los Hered.s de Dn. Antonio Parexa, de 14 fan. las ocho de Riego y en todas caven . . . . . "	14	840
Immediato à dhas Huertas ày otra Tierra que llaman el Lombon que se Riega con el Arroyo de la Rosa de 25 fan. que platadas àcuerda		72170

Caven 3000 Moreras . . . . . " 25 — 30

La Huerta dela Capilla de Sn. Joseph con dos pozos haze 10. fans. cauen 600. Moreras . . " 10 — 6

Otra Huerta del Cura de Cuerua q. haze 2. fans. Caven 120. Moreras . . . . . " 2 — 1

Otra Huerta del Carmen Calzado de 4 fans. " 4 — 2

Dicho Combento tiene vna Tierra en lo que dizen el arroyo dela Rosa en el que ay Como 30. à 40. moreras Viejas, y dha Tierra haze 10 fans. y puestas acuerda Cauen 1200. Mor. " 10 — 12

Junto ala Hermita dela Rosa ay vna Tierra delos Herederos de Dn. Diego Maroto que puestas acuerda Cauen 240. moreras . . . . " 2 —

En el Sitio que llaman los Texares ay vna Huerta delas Commendadoras de Sn. Tiago Combento de Sta. fee de 12 fans. Cauen 720 mor. " 12 — 7

En dho Sitio ay vna Huerta que llaman dela Emperatriz que es propia dela Parroql. dela Magdalena de esta Ciud. que haze 18 fans. y Cauen 1080. moreras . . . . . " 18 — 10

En dho. Sitio ay Otra Huerta de Dn. Juan Grueso que haze 8. fans. y Cauen 480 moreras . . " 8 — 4

En dho. Sitio ay Otra Huerta que llaman de Marcha de Capellania que haze 10. fs. caue 600 " 10 — 6

En dho. Sitio ay vna Tierra que llaman los Vandenes que haze 14. fans. y aunque es de secano la vaña el Rio siempre que Creze y puestas acuerda Cauen 1680 Moreras . . . . . " 14 — 16

Saliendo por la Puente de Sn. Martin ay los Sitios, y Huertas Siguientes. 82

		82130
La Huerta que llaman del Angel propria de Dn. Bartholomè de Llamas que esta concursada y haze 4. fan. cauen 240. Moreras . . . . "	4	240
Asimismo ay vn Cercado de Dn. Diego Mondragon en que ay 5. fan. de Riego y cauen 300 mor. . "	5	300
Asimismo ay vna Huerta del Comb.to de Sn. Bernardo que haze 8. fan. y Cauen 480. mor. . . "	8	480
Asimismo ay vna Hazienda que llaman el Jaspe en concurso de que tienen Tomada Posesion el Cavildo de Curas de esta Ziudad y no esta corriente el Instrum.to de Agua y pozos con que se Regava haze como 50. fan. y cauen 3000. moreras . . . . . "	50	3000
Que en los expresados sitios Resultta "		86150

Caven, y se pueden plantar hasta Ochenta y seis mill Ciento, y Cinquenta Moreras al poco mas, ò menos:

Asimismo ay en dha Vega de Sn. Roman en los sitios que llaman la Peraleda Huerta de la Encomienda de Calatraua Tierras del Comv.to de Sn. Bernardo, y de otros Particulares, capacidad para ponerse mas de sesenta mill Moreras de secano y que seran buenas por picar en Tierra fresca:

Asimismo en lo que llaman la Alverquilla; soto de Alcardete del Hospital de la Misericordia, Tierras del Comv.to de Sta. fee Commendadoras de Sn. Tiago, y de los Gruesos, y otros particulares que todo es muy aproposito el terreno para dichos Plantios, y que no se Incluyen por no tener Riego, y en donde se podian plantar à cuerda mas de otras sesenta mill Moreras:

Asimismo ay otros muchos sitios aproposito en las Immediaciones de esta Ziudad que por falta de Riego no se

Expresan; como Infinitos en los Lugares de tres à qu
leguas de distanzia Expezialm.te azia Aranjuez, y en
lo que comprende el Caz de Jarama:

En Quanto à la calidad de la Oja consiste su Vondad
los Insertos de los que ay muchas calidades pero de las q
tro mejores estan Insertas las Moreras de la Hazienda
fuè de D.n Gabriel Alonso de Buendia de las que se pueden
car todos los que se nezesiten:

Si en Azucayca se hiziese vno ò dos Cazes en parajes q
ay muy aproposito fuera toda la Tierra que và Expresa
en dho. Territorio de Azucayca con mucho Exceso mejo
las mejores de Valenzia, y Murzia; Los Expresados Pl
Tendran bastantes embarazos por la falta de Practica
nozimiento de los naturales pues aunque ellos no son m
tosos el aver de darles las Lauores, y prohivirles que
en ellos trigo, ò Zeuada pues solo para verdes ò forra
se practica en Valenzia se les àrà dificultoso al pri

Toledo

1809/I

✠

SEÑOR.

LA Imperial Ciudad de Toledo, à los R. P. de V. Magd. con el mas profundo reſpeto, dice: Que aviendo ſido el glorioſo objeto de el Padre de V. Magd. nueſtro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto (que eſtè en el Cielo) deſde el año de 1704. promover el Comercio de eſtos Reynos, y augmento de ſus Fàbricas; ſe han dado à eſte fin diverſas providencias por la Real Junta de Comercio, para ſubſcitar, y corroborar, la quaſi extinguìda Fàbrica de la Seda de Toledo, que fuè la mas numeroſa, y de mayor crèdito en Eſpaña, las que hà continuado V. Magd. deſde que entrò (para nueſtra felicìdad) en ſu glorioſo Reynado; pero ſiempre dirigiendo las Reſoluciones al Ayuntamiento, en viſta de ſus Informes, como en quien reſide la direccion, y govierno de las Fàbricas, y Gremios, que la componen, baxo de Ordenanzas aprobadas, para lo que ſe nombran dos Regidores, por Sobre-Veedores de cada uno, à los que eſtàn ſujetos para Viſitas, Denunciaciones, y demàs coſas conducentes à ſu mejor govierno, reglas, y legalidad en la Fàbrica de ſus Gèneros: Y en lo contencioſo, al Corregidor, como Juez pribativo Superintendente de ellas, por Real Cedula de 6. de Abril de 1715.

Ahora, SEñOR, ſe nos han hecho ſaber dos Reales Cedulas de V. Magd. con fechas de 15. de Junio de eſte: La una, en que teniendo por conveniente ſeparar de la Juriſdiccion Ordinaria, la Superintendencia de las Fàbricas,

la confiere V. Magd. à un Miniſtro particular, con la Juriſdiccion Civil, y Criminal, en primera inſtancia; y ſolo la Apelacion à vueſtra Real Junta General de Comercio, y de Moneda, para que conozca de todas, las que tuvieren connexion con los eſtablecimientos, permanencia, y augmento de todo gènero de Fàbricas eſtablecidas, ò que ſe eſtablecieren, y que dimanaren de ellas; y con ſus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades: Y la otra, en que (eſmerandoſe V. Magd. en que Toledo experimente los efectos de ſu Amor Paternal) concede à ſu Fàbrica de Sedas diferentes Privilegios, que ſean alicientes para el augmento, que ſe ſolicìta: Y ſiendo el Ayuntamiento (como Padre de ſu Pùblico) el que, deſde el eſtablecimiento de la Real Junta de Comercio, hà clamado inceſſantemente, proponiendo los medios, que hà comprehendido conducentes para ello, como el mas intereſſado en la riqueza de ſu Ciudad, y felicidad de ſus Vecinos; fuera ingratitud, no expreſſar à V. Magd. las mas reverentes debidas Gracias, que le tributa nueſtro reſpeto, por la ſingular liberalidad, con que diſtingue à Toledo, ſu Comercio, y Fàbricas, de las demàs Ciudades; mirandola como Cabeza de ſu Monarquìa, eſtimada como tal, por el todo de la Nacion, y otras eſtrangeras.

Eſte conocimiento empeña, SEñOR, nueſtra obligacion, à concurrir, en quanto nos ſea poſsible, à que tengan efecto, los que V. Magd. diſpenſa, por medio de ſu Real Junta, y zeloſos Miniſtros, de modo, que ſe logre el deſeado fin, à que ſe dirigen: Para lo que, teniendo preſente, eſtàr mandado, que obedeciendo promptamente las Reales Cedulas de V. Magd. ſe repreſente, primera, ſegunda, y tercera vez, ſobre ſu execucion, lo que ſe tuvieſſe por conveniente; y aſſegurado Toledo, de que nunca puede ſer el Real Animo de V. Magd. aboler, y quitar los Privilegios, con que le han honrado los Señores Reyes, ſus Anteceſſores, y las Ordenanzas, con que ſe goviernan, concedidos uno, y otro para ſu mayor beneficio; pues fuera temeridad, preſumir, que quando el in-

tento de V. Magd. es adornarla con nuevas Franquicias, y Conceſsiones, fueſſe para quitarle, las que mas eſtìma por propias de ſu Onor, y Blaſon de la Lealtad, conque ſiempre hà ſervido: Y alentados, con la confianza de que en la grande Juſtificacion, y Piedad de V. Magd. ſeràn bien oìdas nueſtras inſtancias; por via de Repreſentacion exponemos à V. Magd. lo ſiguiente.

Que aunque el Ayuntamiento pudiera averſe detenido, en ſi, en el Real Titulo, deſpachado à favor del nuevo Superintendente, ſe le inhibìa para el Govierno de los Gremios, que componen el Comercio, y Fàbricas, aſsi por no eſtàr expreſſado en èl, como por conſiderarle caſo omiſſo; manifeſtando ſu obediencia, quiſo mas, poſponer ſus regalìas, y authoridad, que no detener el exercicio de la Juriſdiccion; por lo que, inhiviendoſe en el todo, hà ſuſpendido los efectos, de la que le compete, en fuerza de ſus Privilegios, y Ordenanzas, añadiendoſe eſte nuevo ſacrificio, de ſu ſiempre conſtante reſpeto, en la firme eſperanza, que debe, de ſer atendido de la Piedad de V. Magd. en quanto repreſenta, ſobre que con la ſubſiſtencia de la concedida Juriſdiccion Civìl, y Criminal, con las calidades expreſſadas; ſe ſigue aver dexado, en la mayor parte, ſin uſo la de el Corregidor, y demàs Jueces Ordinarios, con perjuìcio de los Vecinos; pues ſiendo limitado el numero de eſtos, y la mejor parte de Eccleſiaſticos, es la de Comerciantes de Seda, Texedores, Paſſamaneros, Torcedores, Tintoreros, Cardadores, Sombrereros, y Fabricantes de Loza, con todos los demàs Vecinos, que ſe emplean en las Fàbricas de Liſtonerìa, caſi todo el reſto de la Ciudad: Y como todas las Cauſas Civìles, y Criminales tienen ſu principio en lo regular del interes, y dolo de la ambicion humana, y eſte le funda cada uno en la materia en que trata, raro caſo ſe darà en que no ſe intente la incidencia, haciendolo todo punto de Comercio, pribando, en los caſos, que ſe juzguen de Govierno, de las defenſas à los intereſſados, decidiendo las Cauſas, por modo Guvernativo, ſin figura, ni formalidad de juì-

cio,

cio, no concediendo los terminos, que previene el Derecho; invtilizandose en esta forma el Privilegio immemorial, que Toledo tiene de nombrar quatro Alcaldes Ordinarios, para Juìcios Verbales de corta entidad; y Juìciales, en lo Civìl; y el de el Colegio de Escrivanos del Numero, pribativos para actuar en Toledo.

Aun es mas imponderable el perjuìcio, que causarà esta Jurisdiccion à los Vecinos de Toledo, Lugares de ella, y Montes, enerbando, la que regenta un Alcalde Juez de Alzadas, confirmada por los Señores Reyes Carlos Quinto, Phelipe Tercero, su glorioso Padre de V. Magd. y reconocida, y admitida su conveniente pràctica por el Real Consejo de Castilla, y Chancillerìa de Valladolid; el qual Juez de Alzadas conoce, en grado de apelacion, de todas, y qualesquier Causas, Civìles, y Crimales, de las Sentencias, dadas por los Jueces Ordinarios; con que restringiendo la apelacion de las del Superintendente de Fàbricas (que seràn todas, por las incidencias) à solo la Real Junta de Comercio, es privarles à los Vecinos de tan estimable Privilegio, (raro, ò unico en Espaùa) en lo que experimentaràn, demàs de quitarles la libertad, de que elijan Tribunal para sus apelaciones, como hasta aquì, en los casos, que no sean solo de Comercio; en unos, el abandono de ellas, porque sus caudales no permitan costearlas; y en otros, porque considerando, que sus costas han de importar mas que el principal, sobre que se litigue, no las sigan, con perjuìcio de unos, y otros; pues aunque previene V. Magd. que en los Recursos à la Real Junta, no ha de aver derechos; en lo contencioso, son indispensables los de Abogado, Procurador, Escrivanos, Relatores, y el gasto, que se les augmenta à los que vayan à la Corte en su seguimiento, con los perjuìcios de falta de assistencia à su casa, y familias, y defalco en sus tràficos, durante su ausencia; evitandose todo esto con el facil recurso al Juez de Alzadas; pues el Escrivano, ante quien passan los Autos, và con ellos à hacer relacion; y la resolucion, es muy breve, y con poca costa.

Y estando prevenido por Leyes Reales, el que en las Causas Civìles de menor quantìa, y que no passan de treinta mil maravedis, aya apelacion à los Ayuntamientos (por quienes se nombran dos Regidores, Jueces Consistoriales, que conozcan de ellas) impide à los Vecinos este facil recurso; à lo que, atendiendo la piedad de los Señores Reyes, establecieron tan arreglada Ley.

No es punto menos considerable, el de la situacion montuosa de Toledo, por lo que las fàbricas de sus casas se elevan unas sobre otras, que con lo angosto de sus calles, fuè precisso, para el buen govierno, è indemnidad de los derechos de sus dueños, y de la policìa, y ornato pùblico, formar Ordenanzas especiales, con que precaber el registro de los Vecinos; y como para el uso de los Texidos, es precissa mucha luz, se establecieron para las Fàbricas de Seda, en los bàrrios mas descubiertos, àzia las Murallas, y parte del Rio, que circunvalan la Ciudad, de forma, que las ventanas de las casas no fuessen de perjuìcio, cuyo conocimiento es pribativo del Ayuntamiento, en Govierno, y del Corregidor, en Justicia; y como oy, en todos los expressados bàrrios, estàn arruìnadas la mayor parte de sus casas, se vàn entrando à habitar en lo pricipal de la Ciudad, los Maestros Fabricantes; y siendo assi mas dificiles de conseguir las luzes, intentaràn lograrlas, por conducencia à las Fàbricas, haciendolo caso incidente de ellas, con detrimento de los dueños de las casas vecinas, y pèrdida en la estimacion de su valor; perjuìcios, que no podràn repararse por alguna otra Jurisdiccion, respecto à la privatiba del nuevo Superintendente, è inhibicion de la de los restantes Ministros, que và expressado la exercen en esta Ciudad.

Todos los referidos inconvenientes, y otros muchos, que por mayor respeto (à no ser molesto, por difuso) omite Toledo, quisiera escusar à la Real noticia de V. Magd. pero los considera tan perjudiciales à los comprehendidos en las Fàbricas, como à todos los demàs Vecinos; pues no perdiendo esta calidad, mas permanente,

que la de Comerciante, y Fabricante, es preciſſo experimenten el dàño, de uno, y otro modo, yà ſiendo actores, ò yà reos; pues nunca les puede ſer de utilidad, que el ſeguimiento de ſus Cauſas, y Pleytos les ſean mas dilatados, y coſtoſos; debiendoſe rezelar, ſeràn muchos mas, que haſta aquì, pues juzgandoſe exemptos de las Juriſdicciones, que haſta ahora los han contenìdo, intentaràn, por eſte abuſo, vivir en la libertad, y deſenfreno, que yà vàn dando à entender; y lo que como delito, en lugar de ſer fomento à las ùtiles ventajas del Comercio, producirà la total ruìna del dèvil, que oy exiſte.

Y paſſando, Señor, à ſatisfacer lo que en la citada Real Cedula de Franquicias ſe nos manda, de que eſte Ayuntamiento proponga à V. Magd. Arbitrios ſobre la entrada de Cacaos, y Azucares, ù otros, los que parecieren mas convenientes, como no ſean en la Seda, en que ſe ſubrrogue el importe de la Franquicia, y Eſſempcion, que ſe concede al Comercio de el Arbitrio Municipal: Deſeando cumplir (como en todas) con nueſtra obligacion, en eſta parte, ſiendo para ello indiſpenſable hablar de todo lo que contiene dicha Real Cedula, y mas quando todo nueſtro anhelo, es, que los Reales Paternales Deſeos de V. Magd. tengan ſu mas cabal efecto; hallamos por muy preciſſo hacer preſente à V. Magd. que las Leyes Reales, Memoriales preſentados por las Ciudades, y Fàbricas de eſtos Reynos, y Providencias dadas en todos tiempos, unanimes conſpiran, à que no pueden, no ſolo augmentarſe, pero ni aun mantenerſe las Fàbricas de Eſpaña, ſin que ſe prohiba la extraccion de la Seda à Reynos extrangeros, y ſin que ſe dè ſalida à los Gèneros que ſe fabricaren, yà ſea quitando, ò moderando la entrada de los de otras partes, ò facilitando ſu deſpacho en las Indias, dexando à los Comerciantes, y Fabricantes la libertad de la venta, donde mejor ſe les proponga; pues eſta es la que alienta (como prenda la mas eſtimable del hombre) à ſolicitar ſus conveniencias particulares, que

uni-

unidas todas, producen la abundancia de los Reynos, con la riqueza del Comercio; y creciendo este, se logra beneficio en el precio de los Generos; y por efecto del mayor trafico, sube el producto de Reales Contribuciones, à proporcion de como se hàllen impuestas.

Aun quando no tuvieran tanto apoyo en el Comercio General de España estas maximas, Toledo solo pudiera acreditarlas; pues floreciente su Comercio, con admiracion de otras Naciones, en el siglo antecedente, aun pagando mas Derechos, que oy, y estando las manifacturas de modo, que los Fabricantes no padecian la pobreza, que experimentan, empezò à decaer luego que se concediò à Extrangeros el permisso para la introduccion de sus Gèneros en las Indias, y en España, y extraccion de la Seda de ella, sin que ayan bastado, para reparar la deterioracion de su Comercio, los mas poderosos medios, aplicados por la Benignidad de V. Magd. pues aviendose reducido en el año de 1731. los Derechos de la Seda en Rama, que entra en Toledo, à un quatro por ciento, y la Ciudad, de los Arvitrios Municipales, à cinquenta reales cada Fardo, en lugar de los sesenta y tres, que cobraba, hà enseñado el tiempo, que como de estas Gracias corresponde tan corta cantidad à cada vara, que su utilidad solo la han experimentado los Comerciantes, en la introduccion de Seda, pero no los Maestros Fabricantes, y Oficiales, ni los Vecinos, ni el Reyno, en la venta de sus Gèneros, por no ser suficiente su importe, à el necessario, è importante fin de hacer igualar esta Fàbrica, con las demàs del Reyno, que se tiene generalmente comprehendido, ser uno de los motivos mas poderosos de su ruìna; ni tampoco hà sido de bastante eficacia el medio de Franqueza, concedida à los Comerciantes de esta Ciudad, que conduxessen sus Ropas à Cadiz, ù otros Puertos, de que pudiessen extraerlas libremente de ellos, siempre que les conviniesse, por no encontrar salìda prompta, pues como esta la dificulta el gruesso embarco, que hacen los Extrangeros, experimentan, en la detencion de sus

ven-

ventas, las mayores pèrdidas, sin poder continuar en las Fàbricas, por no tener el correspondiente curso, sus caudales estancados, y detenidos en los Almagacenes, y Aduanas; sucediendo lo mismo con las que transportan à la America, donde se sabe aver detenidas considerables porciones de Gèneros, el largo tiempo de ocho, y mas años; siguiendose estos perjuìcios igualmente, de la misma causa, de la mucha abundancia, con que tienen surtidas aquellas Provincias los Extrangeros,

Quierese persuadir, que la Franquicia concedida de la Essempcion de Millones, à excepcion de los diez y nueve Millones y medio, à las Fàbricas, es eficaz medio para su restablecimiento, y augmento, motivando su decadencia, de la carestìa de los abastos comestibles de esta Ciudad, con lo que, con capa de zelo, se tira à deslumbrar, y obscurecer la vigilante, y cuìdadosa solicitud, con que este Ayuntamiento hà atendido siempre, el alivio de su Pùblico, no viendo con quanta facilidad se les puede falsificar lo incierto de sus narrativas; porque, aunque las carnes tuvieron mas precio, que en otras partes, hasta fin de 1745. sin embargo, que nunca tan crecidos como en Madrid, à causa de cargarse por entero los Derechos de Millones, Alcavalas, y Cientos: (en rara parte practicado) Pero aviendose reducido los Millones à los diez y nueve y medio, y baxado un maravedi de Alcavala en libra, se hà vendido, y vende actualmente, desde primero de Enero de 1746. la libra de Carnero à ocho quartos, la de Baca, y Macho à seis; y los demàs gèneros, aun sin rebaja alguna de Derechos; el Azeyte, y Jabon, à ocho, y nueve quartos; el Vino à tres quartos, y tres y medio; conque informar à la Real Junta de Comercio, y Moneda siniestramente, contra un hecho tan vèridico, se vè hà sido notable arrojo, y con el particular fin, à el parecer, de lograr, la concedida Franquicia, que segun se comprehende, solo puede redundar en beneficio de los Comerciantes, pero no de los pobres Oficiales, à quien (como gente mìsera) parece debiera dirigir-

girse; pero sucede tan al contrario, que es natural, les perjudique, pues fingiendoles libertad de Derechos, que no han de disfrutar, se les propone moderacion en el situado, que por cada vara de texido se les dà; Pero como el Ayuntamiento es igualmente Padre de todos sus Vecinos, apreciando lo que pueda ser conveniencia, como comun, ò particular, repite à V. Magd. las mas debidas Gracias, por las Exempciones, que les concede, assi en lo referido, como en la libertad de Alcavalas, en la assignacion de libras de seda para cada Telar, como absoluto Dueño de su Real Hacienda.

No lo es assi Toledo, en la Administracion, y Govierno de sus Arbitrios, concedidos por los Señores Reyes, desde el año de 1606. para la Tòma de Capitales, con que Toledo à hecho à V. Magd. tan considerables Servicios, como son notorios, obligandose el Ayuntamiento à la satisfaccion de sus Rèditos à las Comunidades, y personas que los dieron, en fuerza de las Facultades concedidas, hasta extinguir sus Capitales, con las sobras que tuviessen; en cuya consequencia, desde primero de Enero de 1701. se han redimido 411ꝟ995. Rls. y 5. mrs. Y no obstante la legalidad, y arreglo con que este Ayuntamiento hà procedido: Deseoso V. Magd. de extinguir todos los Arbitrios en el Reyno, y con el motivo de ser temporalmente interessado en ellos, por el valimiento de la mitad de su producto, y quatro por ciento de la otra mitad, fuè servido separarlos de las Ciudades, formando para su Administracion una Junta, compuesta del Corregidor Superitendente, dos Capitulares del Ayuntamiento, y el Contador de la Superintendencia, encargandola, la Redempcion de los Capitales, para conseguir el deseado fin de su Extincion; cuyo Expediente pudo motivar tambien el escrupulo, de si en alguna Ciudad se procedìa con poca formalidad, y inversion de los destìnos señalados en las Facultades, lo que nunca se podrà verificar de Toledo: Con que proponer este Ayuntamiento nuevos Arbitrios, en que subrrogar la Franquicia, que se conce-

de à esta Fàbrica, en el de la Seda, era, no observar con la precissa exactitud, que siempre hà hecho, lo que es Real Resolucion de V. Magd. siendo todas tan propias de su Real, y Paternal Amor, y dirigidas à los mayores alivios, y beneficio del Reyno.

Pero aunque no huviera este motivo tan poderoso, nunca Toledo se atreviera agraviar todo su Pùblico, con una nueva carga, y aun mayor para los mismos interessados en el Comercio, y Fàbrica, por libertar à estos de tan corta cantidad, como la que corresponde à las cinquenta libras de Franquicia de los cinquenta reales, que se cobran de cada Fardo, y de las diez libras de los Telares de angosto; siendo quasi imperceptible la ganancia en cada vara, y muy perjudicial à los Acreedores Censualistas.

El subrrogar lo que bajasse este Arbitrio en las especies, que V. Magd. se sirve señalar, ù à otras, que parezcan mas convenientes, sino es imposible, à lo menos, lo contempla este Ayuntamiento muy dificil; pues el Estado Eclesiastico, como tan Grave, y numeroso, hà sido siempre un obstaculo, que hà dilatado, ò impedido la imposicion de Arbitrios; pues siendo antecedente precisso, el ajuste de la Refaccion, de lo que en èl contribuyan: Si es sobre especie noble, son las declaraciones de su consumo la mayor parte, y tal vez, mas que el todo de las entradas, como sucediò en los Arbitrios, que para la pàga de el Donativo de el Doblon, en el año de 1714. se impusieron sobre Cacao, Chocolate labrado, y Nieve, en que todo su producto no alcanzò para satisfacer la Refaccion, segun las Declaraciones de sus consumos, por lo que se cessò en el uso de èl; conque agregandose gastos de Administracion, y Valimientos, no puede resultar producto, que sea bastante, à que se cumpla el fin de la imposicion: Y si es sobre los Valimientos ordinarios, lastarà todo el Comun (sin excepcion de los del Comercio, y Fàbrica) un nuevo Derecho, mas crecido, que lo que puede importar el corto de la Seda,

de

de que se les liberta, limitada su utilidad à los Introductores de la Seda, alterando, y poniendo de peor calidad, la naturaleza de los Contratos, hechos con los que dieron los Capitales de los Censos, en la seguridad de las Reales Facultades. Por cuyas razones, no halla este Ayuntamiento que deba proponer nuevos Arbitrios; medio, que siempre que hà podido, hà solicitado escusar, en tanto grado, que aun no hà hecho uso de algunos, que le han sido concedidos, como fuè el de un quarto en libra de carne, y los que se dicen de Puentes, y Empedrados, que suspendiò, y oy se considera mas particularmente dispensada de este encargo, por la separacion en que està su Govierno, que el Vulgo atribuye à delito; y siempre Argos contra sus operaciones, las desacreditarà mas, y con alguna apariencia, à vista de que quando V. Magd. se sirve promover sus alivios, se propusiessen por el Ayuntamiento nuevas Cargas, las que si fuessen indispensables, espera Toledo de la Piedad de V. Magd. en premio de su lealtad, las dirija por la Junta de Arbitrios, à quien parece corresponde, (como instruìda de su estado) y donde ha de constar el importe de la baxa del de la Seda, para arreglo de el nuevo, en que se aya de subrrogar.

Toledo, Señor, muy religiosamente observante de la practica de su Instituto, en la imparcialidad de sus Ayuntamientos, mirarà, y hà mirado siempre, con los mas alegres ojos, todo lo que sea ventajas de su Pùblico, y augmentos de el Comercio; y assi, noticioso de que conspirando à estos convenientes fines, se proponen oy los dos graves proyectos, de establecer Plantado de Moreras en el termino de esta Ciudad, y en ella una Compañìa, con el fondo de doscientos mil pesos, aplicados los ciento à Empleos de Seda, que deberàn hacerse en Valencia, y Murcia, para tener siempre repuesto de este gènero, con que surtir à los Mercaderes, y Fabricantes, lo que harà por su costo, y costas, y un quatro por ciento de utilidad; pero con la limitacion, de que solo la Compañìa,

y nadie de fuera de ella, pueda vender Seda en esta Ciudad, permitiendose, no obstante, à el Mercader, ò Maestro Texedor, que fabricasse por sì, con caudal propio, trayga la Seda, que necesite para su Fàbrica, y no mas; aplicando los otros cien mil pesos para comprar à los Fabricantes las Ropas, que por sì labrassen, con el unico interès de uno y medio por ciento, en el que parece ha de reintegrarse la Compañìa, en la venta, que de ellas hà de bolver à hacer à la de Estremadura, y no otro nadie; no puede dexar de hacer presente à V. Magd. los reparos, que se le ofrecen, y han ofrecido en las ocasiones, que precedentemente se hà tratado, sobre los dos propuestos establecimientos.

Por lo tocante al Plantado de Moreras, prescindiendo de las muy precissas reflexiones de lo conveniente, que es en todas partes; pero con mucha particularidad en las afortunadas, por immediacion à la Corte, y Reales Sitios, no extraer sus Tierras, ùtiles en la labor, para otros usos; y de que, para un formal, y numeroso plantìo de Moreras, se necesita de peremne riego, como para la conduccion de este, de zangear mucho campo, lo que indispensablemente produce vapòres humedos, que en un temperamento extremamente càlido, y seco, como el de Toledo, podrà causar efectos de notable perjuìcio à la sanidad; pondrà Toledo en la consideracion de V. Magd. solamente: Que las primaveras, en el termino de su circunferencia, son por lo regular tan frias, como se acreditа en lo templado por otros parages, que hà sido la proximapassada; pues no aviendose podido encerrar yèlos en parte alguna, que aquì se sepa, en el termino de esta Ciudad, se hà elado dos veces la oja, y por consequencia, perdìdo las frutas.

Por lo respectivo à la formacion de Compañìa, tiene presente Toledo, que en el año passado de 1739. se le propuso, en los mismos terminos, ò muy semejantes; y aviendose informado de los setenta y dos Maestros, que componen la Casa del Arte de la Seda, y de todos los

Mer-

Mercaderes de Escriptorio, fueron de voto conforme, en que el establecimiento de tal Compañìa, serìa tan perjudicial al Comercio, y Fàbrica de esta Ciudad, que debìa temerse, no solo se arruìnasse, pero aùn, que se extinguiesse de el todo uno, y otro; y el dictamen de todos estos Inteligentes, fuè el que entonces determinò à el Ayuntamiento à no promover esta expecie; y el que oy, inteligenciado de permanecer en el mismo, todos, (à excepcion de muy pocos, que se dice ser influìdos de uno solo) le determìna por puro zelo del Real Servicio de V. Magd. y deseo del bien de su Pùblico, à poner este hecho en su Real noticia.

Ignorando Toledo absolutamente, quienes sean los que, por medio de la Real Junta de Comercio, ayan pedido à V. Magd. las Franquicias concedidas, como medios para el augmento de las Fàbricas; pues ni este Ayuntamiento, ni su Comercio, y Fàbrica, en el ultimo informe, que con toda la extension, y claridad correspondiente, puso nuestro Corregidor de Orden de la Real Junta de Comercio, y Moneda, se contienen; infiere, que algunos particulares del Comercio, no queriendo hacerse cargo, de que los polos en que estriva este, son, la prompta salìda de los Gèneros, y igualdad en las Fàbricas, quieren, à costa de los que le componen, augmentar sus caudales, estableciendo Estancos de Sedas, y Ropas, baxo el especioso nombre de Compañìa, dexando à los demàs sin libertad para sus Tràficos.

Como tiene Toledo acreditado en todos tiempos, que los fines à que se han dirigido sus operaciones, han sido el Servicio de V. Magd. y alivios de este Pùblico, no perdiendo jamàs de vista la obligacion de mantener el honor de los Empleos de Regidores, sin lograr por ellos otro emolumento, que el de la estimacion, que siempre han tenido, y oy perderàn, por la independencia del Ayuntamiento, en que se establecen los Grèmios: Para en todas circunstancias poder satisfacer à la grave recon-

vencion, que ahora, ò en lo ſucceſsivo pudiera hacerſele, eulpando ſu ſilencio, en materia de tanta gravedad; hà tenido por muy de ſu deber, formar eſta Repreſentacion, y ponerla à los L. P. de V. Magd. como lo hace, con la mas rendida ſùplica, de que ſe ſirva V. Magd. remitirla à los Informes, que ſean de ſu Real Agrado, y providenciar, como mas convenga à èl, y Real Servicio.

La Real C. P. de V. Magd. proſpere Dios por dilatados ſiglos, como la Chriſtiandad hà meneſter, y humildes ſus Vaſſallos ſe lo ſuplicamos. De nueſtro Ayuntamiento de Toledo, y Julio 28. de 1747.

Señor

El Superintendente de Fabricas de Toledo P. A. L. R. P. de V. M. con el mas profundo rendim.to dize: Ha llegado à sus manos una Copia delas muchas, que se han repartido, para hazer notoria Una representacion que la Imperial Ciudad de Toledo haze à V. M. sin esperar, à que la Justificacion de V. M. difiera à sus pretensiones, llevando solo el fin de desairar la Jurisdicion del Subdelegado dela R.l Junta de Comercio y Moneda de V. M. y ponerla de mala fee, ò sospechosa para con sus Vecinos; y con el intento deque los dependientes deella la consideren perjudicial; no solo exponen enla representacion los perjuicios, que aprehenden deesta, para la Ciudad, Jurisdicion nueva por separada, sino que intentan persuadir, que residia en sus Capitulares mucha parte deque se hallan despojados; y añadiendo, que esta providencia es contraria al Privilegio dela Jurisdicion de Alzadas, Alcaldes Ordinarios, y aun del Colegio de Escrivanos; cuyos incombenientes los considera la Ciudad tan perjudiciales à los comprehendidos en las fabricas, como à todos los demas Vecinos, y deque resultaran la livertad, y desenfreno, que ya ban dando à entender, lo que producirà la total ruina del devil Comercio que oy Existe.

Continua, Señor, Toledo Exponiendo à V. M. quelas franquicias concedidas para el aumento de fabricas, no son las convenientes, y que el haverlas propuesto à V. M. ha sido para motivar su decadencia dela Carestia delos Abastos, con loque, con capa de Zelo se tira à deslumbrar, y Obscurezer la Vigilante y cuidadosa Solicitud, conque el Ayuntam.to atiende al mayor alivio del Publico, quando con facilidad sepuede falsificar lo incierto desus narrativas; y concluyendo este punto conla buena Administracion delos Arbitrios y imposibilidad de substituir el correspondiente para remplazar el menos Valor del dela Seda:

Toca como incidentes los reparos, que juzga precisos pasar a noticia de V. M. por lo tocante al Plantio de Moreras, y formacion de una Compañia; y siendo, Señor, la idea del Ayuntam.to segun publicam.te se trasluze, contradecir las utilidades, que se puedan seguir al Aumento de fabricas, dela Superintendencia de ellas, en un Juez privativo; atribuyendo a esta providencia, la delas franquicias, Plantios de Moreras, y formacion de una Compañia; le pareze al Superintendente de su Oblig.on hazer presente à V. M. la devilidad delos fundamentos conque se queja, para que à Vista de unas y otras razones resuelva V. M. lo q.e fuere de su R.l agrado.

La Jurisdicion del Superintendente como Subdelegado dela R.l Junta Gral de Comercio, y Moneda, es el primer punto, que ventila la representacion del Ayuntam.to y siendo esta Jurisdicion reducida al privativo govierno de fabricas y todo lo que mira al aumento y perfeccion delas manifaturas, que en ellas se labran y la Jurisdicion detodos los negocios de trafico, y Comercio, y delo anejo, y dependi-

ente de ellos, y de todo lo que pueda ser perjudicial, è impedir el Citado Aum
y perfeccion, cuyo conocimiento mandò V. M. remitir ala R.l Junta por las
de Ereccion, y especialmente por la de 15 de Mayo de 1707. con la facultad de
legarla, no parece, que esta devia ser à Excepcion de Toledo; y que si, la que ha
ha Exercido en estos asumptos el Correx.or ha sido dimanada dela R.l Junta
tal Subdelegado; solo ha mudado de mano y de nombre, pero nò del Caracter,
constituyo independiente dela Ordinaria; pues en las Ciudades donde no ay
legados, ha mandado V. M. que se consideren tales los Juezes, que conozca
dhos asumptos, y otorguen las Apelaciones para la R.l Junta: y esto mismo
practicado en Toledo por el Correx.or pues nò havra caso en que el Juez de A
haya exercido la Jurisdicion por Apelacion dela del Correx.or como Subdelega
los Alcaldes Ordinarios han conocido hasta aora de casos pertenecientes à el
to, y perfeccion de fabricas, y Comerzio: por lo que solo es querer poner à estas
diciones el conotado de Agraviadas, ò solicitar adelantàr su Jurisdicion po
de esta Representacion, para disputarla despues, aun à el mismo Correx.or si la
se. Y siendo mas remoto el Conocim.to delos SS.nos del N.o delo tocante à fabricas, y
logravan por la facultad concedida al Superintendente el que fuese ante uno de
legio el Seguimiento delas Causas Civiles, y Criminales, que Ocurriesen; alo que
tendia antes dela Separacion dela Jurisdicion.

Haze presente el Ayuntam.to pudiera haver detenido el R.l Titulo de V.
chado à favor del Superintendente llamando su Obedecim.to è inhivicion, un nue
crificio, teniendo por caso omiso dela R.l Zedula no hablarse dela Jurisdic
supone residir en dho Ayuntam.to como Magistrado. El Superintendente h
uno delos mas Zelosos Capitulares, como es publico, y hasta aora no havia
hendido, que al Empleo de Capitular estuviese anexa la Jurisdicion Civil, ni
nàl; y menos en los Casos, de que conoze la R.l Junta Gral de Comercio y Mone
solo la Guvernativa, y que es privativa delos Ayuntam.tos y quando la R.l Just
tubo presente no dever incluir en la inhivicion prevenida à todos los Juezes
rios; en la que se quiere atribuir el Ayuntam.to se inhiven del conocimiento, que
Lo unico en que los Rexidores concurren en quanto à fabricas, es, asistiendo
sitas, y acompañando al Juez de ellas, ejecutandolas por si, quando no podia
personalm.te practicarlas, y delo que resultava de dhas Visitas, conocia unica
vativam.te el Correx.or como en quien residia la Jurisdicion; y assi nò daràn en
muchas Causas seguidas en Denuncios, que como Juezes, sentenciasen. En lo
mo Sobre Veedores intervenian, nò ha innovado V. M. pero para manifest
sentim.to dela R.l Resolucion en el Nombram.to de Superintend.te se inhivieron: y
citado à los Sobre Veedores para que concurriesen y asistiesen ala Visita
res, se escusaron con la supuesta inhivicion, persuadiendo con este acto, no
Superioridad en el Superintendente, con Concurrencia suya, en lo que procu
hazer un Agravio al Superintendente, ò adelantar en sus Empleos un Exer

Jurisdicion, que nò tenian; pues ni hasta aora han usado de la Civil, ni Criminal, ni p.r O.M. sus Tribunales, seles hà comendo la Observancia, y Execucion delas Ordenanzas de los Gremios, ni enel presente R.l Titulo de Superintendente seles quitò la Guvernativa que les compete, y de cuyo conocimiento se han inhivido Voluntariam.te haziendo este perjuicio à su Empleo, solo por Xristi, ò nò concurrir con el Superintend.te en los casos, y Cosas, que dimanen de fabricas y Comercio.

Hazen varias Reflexiones enla Xpresentacion delo costoso, que pueden ser alos Vecinos, los nuevos Juicios; delas Apelaciones de que se les priva, de Alzadas, y alos Ayuntam.tos delos Recursos despedir Jueces Consistoriales, quando la Cantidad nò llega à 30 D-mil. y delo que se puede presumir, suceda, por lo tocante à Policia, si los Fabricantes intentan dar nuevas luzes à las Casas, que ayan de habitar; todo sin mas fin que el de abultar inconbenientes, quando no pueden menos de Confesar, que el Superintend.te sabra Ceñirse alo privativo desu Jurisdicion; que estarà dependiente Siempre delà Decision dela R.l Junta, y que esta sabe muy bien, en lo que le puede conzedir, ò negàr el Exercicio de Jurisdicion; y que, quando ay que establezer una nueva Jurisdicion, como oy hà sucedido, suelen Ocurrir casos, à los primeros usos de ella, de Competencias, y Ruidos; y ha procurado exercerla, en dos meses y medio sin la menòr queja. Aquí pudiera darla el Superintend.te delos medios, de que se han valido, para introduzir la livertad y desenfreno, que expresa la Representacion, ha empezado à devarse entender: pero està muy lexos de hazer Responsable al Ayuntam.to de esta Conducta.

Es el Segundo punto sobre si las franquicias concedidas son combenientes al Aumento de fabricas; y que, el haverlas propuesto à O.M. ha sido, para motivar, que su decadencia procede dela Carestia delos Abastos, y que, con capa de Zelo seria à deslumbrar, y obscurezer la Solicitud, conque el Ayuntam.to atiende al alivio desu Publico; Adelantando, pueden acreditarse de falsas las Narrativas: Concluyendo sobre lo que la Administracion delos Arbitrios ha practicado la Ciudad. Y venerando, como deve, el dictamen, que à O.M. se dio, para mover Supiadoso Animo; parece, que este se halla sindicado, de que pudo proceder conel fin de hazer sospechosa la Conducta del Ayuntam.to enel delicado manejo de los Abastos, y Arbitrios: Y aunque es materia, que nò toca al Superintend.te la toma por propia, por lo que puede facilitàr, al Aumento de fabricas, su Concesion; y lo perjudicial, que fuera su Revocacion. Supongo de luego el mas Arreglado proceder del Ayuntam.to enlos mencionados manejos: Supongo tambien, que las franquicias concedidas fueron propuestas por la R.l Junta à O.M. y que la Jurisdicion delos Ministros, que la Componen, tubo por Combenientes estas, y nò las que propuso la Ciudad: y supongo tambien, que la R.l Junta pidiese algunos informes, delos que nò tomaria, sino es los que fuesen arreglados, ò quiza ninguno. Pues tendrà entre Otros el que hizo en 16 de Marzo de 1729. el Marq.s de Otras, à quien la R.l Junta Remitio un memorial dado por la Ciudad; y Xpresando los medios, que fuzgo combenientes para el Xablecim.to delas fabricas; entre otros propone uno, que dize assi:

Que ala Ciudad sele Conzeda facultad, para que el Arbitrio, que tiene enla Sec
imponga en otra cosa de igual Equivalencia, y enque no sean perjudicados los
listas: Cuyo informe pararà entre los papeles del Ayuntam.to como le tiene el Superin
entre los Suyos. Y sea deeste, ò, otros, delos que la R.l Junta se ha valido; Porque
re inferir deesto la Ciu.d que se atribuya ala Carestia delos Abastos asu mala
ministracion? Podra negarse, quelo barato deestos influye mucho al Aumen
favricas? Podra negarse, que la Ciu.d por buena Administracion, que tubiese, n
dria lograr, quando el Carnero valia a 12-13-y 14 quartos, y la Vaca, y mac
10-y 11 que aquellos precios procedieran dela Alteracion, ò Carestia de dhas
cies, y lo mismo en otras; por estar todas sujetas ala Providencia del tpo; y
en aquellos años era tan Padre desu Publico la Ciu.d como enlos años de 46
Podra negarse, que la Combeniencia delos precios deestos dos años se deve
mismo ala que tienen los ganados, y ala minoracion delos derechos de M
enlas Carnes; y en otros Abastos ala abundancia de frutos, de Vino, Azey
Y que es muy combeniente al Aumento de favricas, se verifica en el de 100
que ha havido en dhos años, los que despues del Auxilio dela Combenien
los Abastos, se deven al Celo, y Actividad del Correx.or de Toledo. Y si es
tecedentes son innegables, para que se ha deponer la Ciu.d una notta, q
Ofende, atribuyendose un Ofensor, que no hà havido? Pero aun es mas
que la Ciu.d diga esto, quando tiene dicho lo Contrario. En 26 de Agosto
dio memorial à V. M. pidiendo la Rebaja de derechos de Millones, y p
do, que por la Exaccion Rigorosa deestos derechos, estavan mui subi
Abastos, dize: Que por esta Razon de muchos años à esta parte hà estad
nero à 14 q.tos la Vaca, y Macho a 9-10-y 11. y assi las demas especies
por lo mismo imposible el Aumento de fabricas: Cuyo memorial firm
Marq.s de Olias, D.n Juan Zarate, D.n Ramon dela Palma, D.n Fran.co de C
y D.n Rodrigo de Zepeda. Y no ès menos irregular, que tambien Oculte, q
azertados Acuerdos dela Ciu.d hà concurrido el Superintend.te de fabr
solo Coadyubando à ellos muy particularm.te sino es Restableciendo lo
deesta Ciu.d desde el Corto Caudal de 70 ℔ rr. al de 300 ℔ que entreg
do se despidio del Ayuntam.to por cuyo Reconocim.to hizo la Ciu.d el hon
acuerdo, que consta desus libros en 10 de Oct.re de 1738. y que assimismo
vidado, que asu instancia y enel tpo. que sirvio la Comission de Mu
les, se Reduxeron los Reditos delos Capitales del tres por ciento al dos
como Constarà del Acuerdo de cinco de Sept.re de 1729. y que delos 41
rr. y 5 mrs que supone Redimidos desde 1.o de hen.o de 1701. los 305 ℔ 61
executaron sus Redempciones desde 30 de Abril de 29 hasta fin de 17
yo tpo sirvio el Superintend.te de fabricas la Comission, y Direccion de
bitrios Municipales, pues aunque esto se executa à nombre de toda la

nidad; sin duda sela hubieran Ofrecido Otras muchas Urjencias del Beneficio Publico, à no haver preferido el Superintend.te por mayor las Expresadas Redempciones; lo que Ocultara à V. M. a no ser Acreedor, que llegue à sus R.s Oidos, que enlas Arregladas Resoluciones, de que se siente agraviada la Ciu.d, ha tenido mucha parte el Superintend.te; omitiendo otras muchas, enque ha solicitado conel mayor Celo el Beneficio Publico, y el Servicio de V. M. quien hà querido solo à impulsos de su Piedad hazer memoria del Superintend.te para encargarle el Cuidado delas fabricas.

Contradize oy el Ayuntam.to el Plantio de Moreras conel pretexto de que à las immediaciones dela Corte combiene no extraer tierras Utiles p.a la labor, y de que p.a un formal Plantio es preciso un peremne Riego, el que produze Vapores humedos, que para Toledo extremam.te calido, y seco, podra Causar notable perjuicio; y pone por Exemplar la Primavera proxima para la facilidad de helarse la Oja, y por consequencia se han perdido las frutas. Son las Expresadas Razones tan deviles para las Utilidades, que se pudieran Exponer à fabor dela Cosecha dela Seda, que creo nò necesitan de otra Expresion, que el interior dictamen del que desapasionadam.te las Reflexione: Las tierras Utiles p.a labor son tantas, que nunca pueden hazer falta las que se planten de Moreras, p.a asegurar la Provision dela Corte; esta tierra estava tan poblada de Viñas cien años ha, que en raro lugar dela Jurisdicion se cojian granos para su manutencion; perdieronse las Viñas y oy se cojen granos sobrantes en todos los Pueblos Expresados: En otros muchos apenas se conocia el fruto del Az.te plantaronse Olivas, y se coje oy mucho de este genero: En tierra de Madrid Cien años ha no se sabian lo que eran Viñas, ni Zepas, Estan oy llenos los Lugares de Vino, y no se pudo Ofrezer al ministerio, que la falta de aquellas tierras p.a lavòr ocasionaria la de pan enla Corte: Que la morera necesite de Riego es indubitable, pero tambien lo es, que con tres, ò quatro Riegos al año se mantiene, y le sobra, y que tambien se crian de Secano, aunque con menos fertilidad: Que sean perjudiciales los Vapores humedos à Toledo, hasta aora no lo hà Experimentado el Ayuntam.to todas las huertas, que la circundan, son de Regadio, y son oy los sitios, que se consideran aproposito, con lo que ni se añade, ni quita humedad, que aunque quisiera considerarse generalm.te perjudicial, la altura dela Situacion de Toledo desvanezeria este miedo. La Primavera proxima fue para Valencia y Murcia tan Contraria para esta Cosecha, como lo puede ser Toledo; y si alli se coje poca por helarse, como se helo, la oja, seria igual conesta. Aqui generalm.te se ha perdido la fruta, como expone la Ciu.d; conque da à entender ha sido un año Extraordinario, y delos que nò merezen el nombre de comun, y Regular: Y entre las dos cosechas de seda, y fruta, devera ser preferida la primera, que atrae las Riquezas, au-

menta las fabricas, y Comercio, y desterrarse, ù, arrancar los frutales, que
sionan muchas Enfermedades, y por consiguiente perjudiciales à la Salud
blacion. Pero no puedo omitir à V. M. que en infinitas Representacio
estado la Ciud. clamando por la Observancia de la Cedula de 15 de Jun
1708. como medio p.a el Restablecim.to de esta Ciud. y fabricas, y pidiendo
teral Observancia, y execucion; y en el Capitulo diez de dha R.l Cedu
manda Establezer los plantios de Moreras, y que el Correx.or y Regidor
pecialm.te cuiden de su Establecim.to con las expresiones mas fuertes de enc
la brebedad, y por ser en Beneficio comun. Esto mismo à instancias
Ciud. se sirvio V. M. conzeder en la R.l Cedula despachada en Sevilla
de hen.o de 1731. siendo por estos hechos la Ciud. y sus Capitulares, los q
solicitado los plantios, y que despues de hallarse gravados con este ca
haver sido Repetidas las R.l Ordenes sobre este asumpto, jamas se le Ofrec
Ayuntam.to hazer presentes la falta de granos de la Corte, la humedad pe
al à Toledo y lo frio de las Primaveras para su beneficio, hasta que al
tendente de fabricas se le hà encargado de las Providencias correspondi
su Execucion.

Es el ultimo punto la formacion de una Compañia de fabric
mercio, en lo que el Superintend.te solo puede exponer su Dictamen, au
corto Conocim.to Reduciendole à lastimarse en brebes Expresiones de que
Toledo la Coyuntura, que se le proporcionò el año de 1739. quizà en los
años pasados pudiera haverse reconocido la Utilidad de su formacion
duda se hubiera adelantado a las de la Zarza, Granada, Aragon, Se
otras, con grandes Aumentos del Publico, y Restablecim.to de Toledo: C
no seràn menos haviles, ni Celosos de sus intereses los que se han unid
expresadas compañias, y sobre todo el Superior, y comun Consentimie
las gentes inteligentes en Comercio, està publicando su Utilidad; y V
mo tàl, la hà promovido en las que ha concedido, llenandolas de gr.as y
cias, para su formacion, y permanencia.

El Superintend.te Suplica humildem.te à V. M. mande ponderar es
rentes Reflexiones, que el corto espacio de seis horas le han dictado su Amor
del Bien publico, desnudos de toda bastardia de Emulacion, y amor pro
tra las que con Superiores luzes, y Abundancia de instrumentos tubo por
exponer la Imperial Ciud. de Toledo premeditadas en el dilatado termino
meses, y mandàr lo que sea de su R.l Agrado. Nro S.or g.de la R. C. P. de
m. a. como la Christiandad ha menester. Toledo y Ag.to 30 de 1747.

1804/II

LA GRANDE UTILIDAD, QVE tendrà esta Ciudad de Burgos en recojer todos los pobres en vna Casa, en la qual poniendose vna fabrica de paños, puedan con el trabajo lento de sus manos sustentarse honestamente, ò por lo menos ayudar à sustentarse.

NO siendo facil, que en tan breve papel se puedan apurar todos los puntos, que tocan à esta materia; es preciso remitirme à otro mas largo: en el qual, segun mi corta capacidad, con alguna mas extension los tratamos: contentandome en este con hazer vno, como apuntamiento de aquel; y dexando á parte lo que alli tenemos probado de la necessidad, y vtil de las fabricas en España perdidas casi del todo en toda ella, y que al presente no es facil restablecerlas, sino surtiendolas con pobres; assi por los muchos, que son estos, como por los pocos, que son los ricos, que puedan à su costa restablecerlas: passo à dezir brevemente el mucho vtil, que tendrà esta Ciudad de Burgos, y otra qualquiera de España, en fundar esta Casa, y fabrica, en la qual los pobres, sustentados de las limosnas del Comun, sirvan en algo al Comun; y las demostraciones con que se hazen evidentes los grandes vtiles, assi espirituales, como temporales, que se seguiràn à Burgos de esta Casa, son los siguientes.

Segun la experiencia, y practica de las muchas de estas Casas de pobres, que ay en Francia, Inglaterra, Olanda, y Pamplona, con veinte y cinco pobres, entre mas, ò menos habiles, mas, ò menos impedidos, se puede surtir sobradamente vn telar. En esta Ciudad de Burgos se pueden recojer por lo menos 200. pobres, y se pueden poner 8. telares à 25. pobres cada vno.

Un telar labra en vn año 40. arrobas de lana fina: las quales multiplicadas en 8. telares, son 320. arrobas: estas trecientas y veinte arrobas de lana, à razon de 8. pesos vn año con otro cada vna, cuestan 2560. pesos; cantidad, que quando no se pueda juntar toda ella de limosnas, basta, que para començar à comprar lana, y instrumentos con que labrarla, se junte alguna cosa; fuera, de que no faltaràn quienes la dèn prestada: con la seguridad, de que al año se les podrà satisfacer con la ganancia, que daràn de si los 2560. pesos: como por la demostracion siguiente se verà.

De vna arroba de lana fina salen 16. varas de paño fino: diez y seis por 320. hazen 5120. varas; y estas 5120. varas à razon de 3. pesos, montan 15360. pesos; quita de aqui los 2560. pesos, que costò la lana, y quedan 12800. que son sobrados para comprar otra tanta, para adereçar, y componer instrumentos, como son telares, tornos, cardas, &c. y quedaràn todavia 99. pesos para sustentarse, y vestirse los 200. pobres, quando las limosnas no alcancen; y quedarà tambien lo bastante para el salario del principal Fabricante, 8. Texedores, 2. Tundidores, y 2. Tintoreros: y estas

13. personas son las que vnicamente se requieren con bastantes fuerças para sus oficios, y para todos los demàs de la Pelayria (que se compone de hilar, desmotar, cardar, &c.) basta qualquier hombre, ò muger, aunque estèn tullidos; y qualquier niño, aunque no tenga mas que 4. años.

Y este es el primer vtil, que se seguirà del establecimiento de esta Casa, el que estos 15. ò 16. pesos, que se avian de extraer de Burgos, è irse à Inglaterra, y Olanda, se queden dentro de España; y si alguno dixere, que labrandose tanto paño en esta Casa ha de valer de necessidad mas barato, y montar menos de lo que digo; y que assi no sale bien la quenta, que hemos hecho. Respondo, que sino sale bien esta quenta, sale otra mejor; y es la que suponen, de que valdrà el paño mas barato; que es todo lo que deseamos, y lo que con este arbitrio se và à buscar: y aunque la lana, que se diere à los pobres, y aun toda la que se coje en España se huviesse de quemar, todavia le tenja esto quenta à España; pues aviendonos de dar los Estranjeros à razon de vno por ella, quando nos la compran en pasta, para pedirnos despues 200. por este vno; quando nos la vendiessen en paño, es mejor quemar esta lana, y estarnos sin este vno, que vernos obligados à pagar aquellos 200. y esta es la metaphisica del comercio, con que sutilmente nos llevan los Estranjeros con nuestra propria hazienda todo lo que tenemos; enriqueciendo assi los Españoles, no solo à sus enemigos, sino tambien à los del nombre de Christo: y assi aunque supongamos, que en la lana, que trabajaren los pobres, no se interessàra otra cosa, que el que no salga fuera de España, se interessarà mucho en esta lana: y aunque supongamos tambien, que los pobres no ganàran cosa alguna, y que la Republica les estarà sirviendo (digamoslo assi) teniendo el trabajo de llevarles la comida à esta Casa, estandose ellos à pie quedo en ella; todavia digo, que en esta supoficion puede dar la Republica por bien empleadas sus limosnas, aunque los pobres la huviessen de costar mas, estando recogidos en esta Casa, que andando de puerta en puerta; y esto se verà por las razones siguientes.

Lo primero: los pobres por este medio tienen en que ocuparse honestamente; pues vna mano, que tengamos libre, nunca es del agrado de Dios, ni del bien de la Republica, el que estè ociosa esta mano: y como el que està tullido puede cardar con las manos, el que està ciego puede hilar à vn torno, el que està todo baldado, y no tiene mas, que vna mano libre, puede desmotar lana con essa mano: de aqui es, que todas las Naciones del Norte han discurrido el dar estos oficios à los pobres, è impedidos, por ser faciles de hazer para todos; y por este medio con el trabajo lento de los pobres se sustentan los pobres, y se enriquecen los ricos; y se enriquecen tanto, que solo en las fabricas de los pobres interessan los Ingleses, y Olandeses mas de 20. millones de pesos al año; y si en España se pusiessen 200. de estas Casas, interessaria el Rey, y el Reyno 9. millones de pesos cada año, como lo demostramos, y hazemos evidente en otra parte.

Lo segundo: muchos niños huerfanos, expuestos, y desamparados, estando recogidos en estas Casas, aprenderàn oficio, y despues tomaràn estado: pues es cierto, que mucha gente en España dexa el dia de oy de tomarle, ò toma el que no le conviene, por no tener, ni hazienda, ni oficio, de que poder vivir en tomandole; y este es el verdadero motivo de aver tan poca gente en España (que yà no es la metad que solia) el que la hazienda es poca, porque los oficios, y oficiales son menos.

Lo

Lo tercero: muchos padres pobres, que no pueden hazer vida de sus hijos, ò que no tienen modo de enseñarles oficio (como pena de pecado se lo deben procurar enseñar) los pueden traer à esta Casa, en la qual se lo enseñen; y quando yà lo sepan, bolverlos à sacar de ella, para que en su vejez, y pobreza los socorran, y amparen.

Lo quarto: à muchos, y muchas, que no tienen delitos para mayores penas (pero que tienen delitos) se les puede obligar à que estèn recogidos en estas Casas, y à que ganen la comida con sus manos, como se estilava antiguamente en las Casas, que llamavan de la Galera en España: y ojalà, que tambien en las carceles se vsasse, lo que en algunas partes de Flandes, y Alemania se vsa, que se les haga trabajar à los encarcelados para sustentarse, ò para pagar sus deudas, si estàn presos por ellas; assi vemos, que se haze en las Galeras de Italia, y Francia, donde muchos condenados à ellas, con el trabajo de sus manos, en aquellos tiempos en que no las tienen al remo, suelen redimir su vexacion à costa de su dinero, y trabajo.

Lo quinto: este es el mas oportuno medio de desterrar de vna vez bagamundos, y holgaçanes de esta Ciudad, y de otras; pues viendo, que à todos los mendigos, ò de grado, ò de fuerça los recojen en esta Casa; los que pudieren trabajar, y no quisieren sujetarse à estar en ella, se avràn de ir, ò à servir al Rey en la guerra, ò à cultivar los campos en sus Lugares, cosa de que se reconoce tan notable falta en España: esto lo saben conseguir bien à nuestra costa los Olandeses, è Ingleses, quienes teniendo ocupada la gente mas inutil de sus Provincias en lo que mas les vale (que es en las fabricas) tienen con esso sobrada gente robusta, y de fuerças para cultivar sus campos, reclutar sus Exercitos, y equipar sus Armadas; desuerte, que con la gente mas invalida de sus Reynos nos hazen ellos mas guerra, que nosotros con la mas fuerte del nuestro; porque alli los Soldados, y Marineros pelean con sus armas, y navios; y los tullidos, y mancos los sustentan con sus tornos, y cardas.

Lo sexto: estando los pobres recogidos en esta Casa, avrà menos enfermedades, assi en los Hospitales, como en los Pueblos; pues lo principal, y casi lo vnico, porque de los pobres enferman muchos mas, que de los ricos, es, porque les falta el buen sustento con que alimentarse, la habitacion decente en que recojerse, y el vestido preciso con que cubrirse; y estas tres cosas las han de tener en aquella Casa todos; y por solo este motivo debiera esta Ciudad tomar muy à pechos este arbitrio; pues segun los muchos pobres, que se encuentran por sus calles, transidos de la hambre, de la desnudez, y de la necessidad, es milagro no aya epidemia en Burgos los mas de los años; y es cierto, que vn pobre tullido, que para sacar dos quartos de limosna de los que vàn, y vienen, està todo vn dia sentado sobre el agua, y el lodo, estarà mas libre de enfermedades estandose debaxo de cubierto en la Casa.

Lo septimo: estando los pobres assi ocupados en esta fabrica, puede llegar la Casa à tal positura, que sea vno como Hospital general, y preservativo de enfermedades de alma, y cuerpo para todos los pobres de la Provincia; y vna como Escuela comun, en que se enseñe oficio, y buenas costumbres à todos los niños huerfanos, y desamparados de ella: pues no tengo por peor empleado lo que gastare la Republica en enseñar oficios mecanicos à los pobres, que lo que gasta en tener Maestros, que enseñen las letras à los ricos; y mas quando entre los pobres ay muchos à quienes el Derecho prohibe, que estudien, y los obliga à que aprendan oficio mecanico en que trabajen; y

ojalà, que por este medio, y por otros, que aqui se callan, se pudiesse conseguir en toda España (y especialmente en esta Provincia de Burgos) que estudiassen menos de los que estudian, y aprendiessen oficio mas de los que lo aprenden; y esto por las muchas razones, que en otra parte traemos, y algun dia se daràn.

Lo octavo: esta Casa puede llegar à ser vno de los mejores proprios, que tenga este Arçobispado, y esta Ciudad, para remediar muchas necessidades del Comun, y vno como Monte de Piedad, adonde pueda el pobre oficial pedir con alguna corta gratificacion, ò sin ella, lo necessario para comprar los instrumentos de su oficio, y el pobre Labrador los del suyo, y todos lo que es inescusable en todos (conviene à saber) los paños, vayetas, y estameñas para sus vestidos, hallãdolotodo esto en adelãte con mas conveniencia, que hasta aqui; y estas son las necessidades mas frequentes, y comunes, que en Burgos cada dia se ofrecen, y las que mas promptamente deben remediarse, y las que en realidad pueden remediar los pobres en esta Casa, llegando con su trabajo à dar limosna à los ricos; y bolviendo, sino en todo, à lo menos en parte, aquello que se les diò; porque si yo, v.g. di ayer seis reales de limosna à los pobres, que trabajan en esta Casa, y voy mañana à comprar seis varas de paño para vestirme, y me las dan alli vn real menos en cada vara, de lo que me las avian de dar en casa del Mercader, yà buelvo à recibir lo que di; y sin perder en lo temporal el dinero dado, gano en lo espiritual el merito de la limosna adquirido.

Lo nono: aunque los pobres en esta Casa no trabajen otracosa, que los paños bastos, de que los Labradores comunmente se visten, se harà en esto vna grandissima limosna à la tierra; pues vendiendose estos paños en esta Ciudad dos reales menos, que en otras partes (que son el jornal de vn pobre Labrador) serà esto vn renglon principalissimo para esta pobre gente, que por no alcançar, ni su trabajo, ni su hazienda para calçarse, y vestirse, anda la mas de ella desnuda, como (no sin grandissima compassion) en todos essos Lugares lo vemos; no aviendo parte alguna del mundo donde anden los Labradores (que son los que visten à todos) mas indecentemente vestidos, que en España; porque en ninguna otra valen los paños mas caros, que en esta; siendo assi, que por tener nosotros toda la lana, que se fabrica en otros Reynos, en ninguno avian de valer mas baratos, que en este, si nos aplicaramos à fabricarla.

Lo dezimo: poniendose esta Casa de fabrica con los pobres, irà insensiblemente creciendo la Ciudad en gente, y en comercio: pues la experiencia nos muestra, que en aquellas Ciudades, y Provincias, en las quales ay mas manifacturas, y fabricas, ay consiguientemente mas riqueza, y mas gente.

Todos estos bienes temporales, y otros muchos, que dexo, se seguiràn de esta Casa; y los bienes espirituales, que se seguiràn tambien de ella, no seràn menos, antes seràn muchos mas, y de mas consequencia todos, como mas importantes.

El primero: estando todos los pobres recogidos en esta Casa, serà mas facil enseñarles lo que deben saber para salvarse, y cuydar con mas comodidad de que lo sepan; en lo qual ay gran falta, y quasi irremediable; pues siendo los mas ignorantes en este punto los pobres, como quienes son mas faltos de padres, y Maestros, que los enseñen, son por lo regular los mas perezosos tambien en assistir à aquellas funciones, y puestos donde à otros se enseña; notandose, que estando muchos de estos en dias de concurso pidiendo limosna à las puertas de las Iglesias, á los que entran, y salen á oir

los

los Sermones, ellos nunca entran á oirlos; antes bien con sus importunaciones impiden, y estorvan á los que están oyendo; y por este medio los que tienen en las Republicas Christianas obligacion de enseñar, ò hazer enseñar á sus Feligreses la Doctrina Christiana, satisfacen á su obligacion, y atajan vn inconveniente, que en los mendigos, que andan de puerta en puerta, no es facil atajar, y prevenir, sino es reduciendolos á vna Casa, donde con la quietud entre mas facilmente la doctrina, y la enseñança.

El segundo: que se verán en las Republicas menos escandalos de raterias, deshonestidades, y hurtillos, á que la pobreza, y la necesidad tanto incitan; y por este medio las Justicias Seglares tambien cortan de raiz estos vicios, que no son tan faciles de cortar por otro, aunque ay obligacion de cortarlos.

El tercero: que no solo las Animas de los vivos tendrán por este medio mas merito, y estarán libres de mas peligros, sino que las Animas de los difuntos tendrán tambien mas sufragios; pues fuera de que se les ha de señalar cierto numero de oraciones, y Rosarios, que han de dezir por los Bienhechores, se les ha de tomar á todos Bula, con la qual podrán ganar muchas Indulgencias, que por no tenerla, no ganan, y sacar tantas Animas del Purgatorio, que ni con mandar dezir mil Missas se sacarian tantas, como en virtud de la Bula nos consta, que se sacan; fuera de que si recogidos muchos hombres, y mugeres, que son de escandalo en la Republica, ò que por su pobreza pueden venir á serlo, se ataja vn solo pecado mortal, teniendolos en esta Casa apartados del peligro, se haze mas servicio á Dios en esto, que si se sacaran todas las Animas del Purgatorio; y de este mismo sentir son tambien las mismas Animas, que escojerán antes estarse en el Purgatorio hasta la fin del mundo, que ver vn solo pecado mortal en èl.

El quarto: que las limosnas, que se dan á estos pobres, estandose en estas Casas, son mas aceptas á Dios, como mas provechosas; porque no solo sirven al bien temporal, sino tambien al espiritual: al temporal, porque juntandose mi limosna con el trabajo honesto del que la recibe, se remedia mejor la necesidad, que padece: al espiritual, porque de este modo sabemos, que nuestras limosnas no sirvẽ (como muchas vezes sucede) mas que para que el pobre, fiado en la limosna, que le dá el Prelado, la Comunidad, y los particulares, descuyde del trabajo, y se haga holgaçan, y bagamũdo, y se caiga en el incõveniente de hazer mal con el bien, viniẽdo á ser la limosna aumẽto, y cebo de picaros, quando avia de ser solo remedio, y sustento de pobres. Assi lo estamos viendo en esta Ciudad, donde por ser mas las limosnas, que en otras, los pobres son tambien mas; manifestandose aqui vn raro misterio, y es, que las limosnas, que se dán en Burgos, quantas mas son, aprovechan menos, sirviendo para aumentar la pobreza, mas que para disminuirla; porque al cebo de la limosna vienen cada dia de los Lugares circunvezinos mas, y mas pobres, que con trabajar pudieran dexar de serlo; y en vandadas numerosas nos encontramos con ellos en todas partes, sin poderse ver libres de esta miserable gente, ni los Canonigos en su santa Iglesia, ni los Religiosos en sus Conventos, ni los particulares en sus casas, turbando con su importunidad el sossiego debido á los que oran en los Templos, y á los que trabajan en sus haziendas; contra lo que por varias leyes se les prohibe: y cierto, que tantas mugeres como ay de continuo á las puertas de la Cathedral para sacar limosna, sacaran mas al cabo del dia estandose hilando en esta Casa, ó yendose á hilar à la suya.

Para atajar, pues, estos inconvenientes, y conseguir todos estos bienes, de que hemos hablado, estan las muchas Leyes, y Ordenanças, que prohiben los bagamundos de casa en casa, y de Lugar en Lugar, estan muchos Canones de Concilios, que mandan, que todos los pobres se recojan en vna Casa, donde el Comun los sustente: esta la autoridad de hombres muy graves, que aconsejan esto á los Reyes (lo qual todo citamos en otra parte) está fuera de esto la experiencia de lo que vemos practicado, y con tan buenos efectos en todas las Provincias de mejor govierno, y lo que

actualmente se está practicando en Alemania; y lo que en estos días practicó el Papa Inocencio Duodezimo, fundando vna Casa, y fabrica en Abiñon, y otra en Roma, en las quales mandó recojer todos los pobres, y enseñarles oficios á todos, visitando muchas vezes su Santidad en persona la Casa de Roma, animando con su presencia al trabajo, y buena enseñança á los pobres, y aconsejando á otros Prelados, que hiziessen en sus Ciudades, lo que su Santidad estava haziendo en la suya; y nuestro santissimo Padre Clemente Undezimo, llevando adelante lo que su Predecessor dexó entablado, ha aumentado mucho esta Casa de Roma, llamada de San Miguel, en la qual son vn sin numero de pobres los que trabajan de todo genero de manifacturas; y aora nuevamente ha hecho traer de Flandes oficiales primorosos, que enseñen á los pobres la fabrica de tapiceria; y con el trabajo de los pobres se ha empeçado á hazer vna colgadura para toda la Iglesia de San Pedro, que será de las mayores cosas, que en esta linea ha visto el mundo.

Lo mismo hizo en las Ciudades mas principales de Francia Luis XIV. el Grande, quien reconociendo el gran bien espiritual, y temporal, que avian de traer estas Casas á su Reyno, mandó, que tres Jesuitas, hombres graves, y de zelo, anduviessen haziendo Mision por toda Francia, y que fuesse el principal fruto de sus Misiones el exortar, y atraer las Ciudades, y Pueblos á sustentar con sus limosnas á los pobres recogidos en vna Casa, como los avian de sustentar andando de puerta en puerta; hizo traer luego oficiales, que enseñassen á los pobres todos los oficios proprios, como son laneria, cordaje, carpinteria, &c. traxo tambien mugeres, que enseñassen á las mugeres pobres todos los oficios proprios suyos, como son la labor de encaxes, puntas, listones, &c. en el qual arbitrio se ha interessado tanto, que pocas Casas de estas, quales son la de Paris, la de Tolosa, la de Tolón, y otras, valen mas á su Rey, que toda vna Provincia de España al nuestro.

Y nuestro gran Monarca Felipe V. (Dios le guarde) siguiendo los exẽplos, y consejos de su grande Abuelo, luego que llegó á España mandó hazer lo mismo que se hazia en Francia, y se començó en Madrid á marcar vna Casa para recojer, y trabajar los pobres en ella; lo qual no aviendo tenido por entonces todo el efecto, q̃ se deseava, manda aora su Magestad, que se haga mas de proposito, lo que entonces no pudo del todo hazerse; y para esto entre las vtilissimas, y convenientissimas Ordenanças, que para el buen govierno de su Reyno dá á los Governadores, y Superintendentes de sus Provincias, les pone esta, que es la 42. la qual para que haga mas fuerça, y fee, traslado con sus mismas palabras, y dize assi:

Por lo que toca à los bagamundos, y pobres, que no fueren à proposito para la guerra, para la cultura de la tierra, ni para otros exercicios violentos; dispondreis, que en las Ciudades, y Villas se prevengan à costa de ellas Casas à proposito, y se recojan en ellas, y que se les haga trabajar en hilar, y prevenir la lana, y seda, y otros materiales para las fabricas, y artes mecanicas; destinando à cada vno el exercicio, que mas le compitiere, segun su edad, salud, y genio; de modo, que con esta, y otras providencias, que tuviereis por conveniente aplicar, se consiga, que ninguno estè ocioso, y que cada vno gane la vida sin mendigar, ni vsar de otros medios ilicitos; y que solo los que por sus achaques, ò edad no fuerẽ capazes de exercicio alguno, sean mantenidos con las limosnas, que se fueren juntando, y con otros auxilios, que aplicare la Comunidad, &c.

Hasta aqui la Real Ordenança, con la qual se autoriza, y aprueba todo lo que en este papel queda dicho, y se deshaze vna dificultad, que podia aver en orden á buscar Casa à proposito; pues su Magestad manda, que se busque á costa de las Ciudades; y en esta de Burgos es cierto, que sin mucha costa, y aun sin ninguna se pueden hallar promptamente, no vna Casa à proposito, sino muchas, y muy capazes todas.

Otra dificultad se podria ofrecer, y es, que de donde se ha de traer el principal Fabricante, y los demás oficiales habiles, y necessarios para la fabrica; á esto respondo, que pueden traerse de Segovia, ó pedirlos en Valdemoro; y quando no, avrá quien con algun mas salario, del que se les dá en sus tierras, los haga venir de Olanda, de Inglaterra, ó de Francia; y entre tanto se pueden buscar Tejedores del Pais, que comiençen desde luego à trabajar algunos paños bastos, lienços, y estameñas para vestirse los pobres, que se han de recojer en esta Casa; y es de suponer, que estos oficiales son solo necessarios aora en el principio; pues despues que algunos de los pobres mas capazes ayan aprendido estos oficios, vnos á otros se irán por si mismos enseñando.

A es-

A estas, y á todas las demás dificultades, que se ofrecierén sobre este punto, se procurará dar evasion, dandolas por escrito, ó consultandolas; aunque me persuado, que los que pueden hazerse cargo de lo que es verdadera, y solidamente bien espiritual, y temporal de la Republica, hallarán mas facilidad, que dificultad en la fundacion de esta Casa, y mas conveniencia, que inconvenientes en ella: por lo qual se suplica á todos, que considerando las razones, que en este papel se apuntan, y otras mas eficazes, que por si mismos sabrán mejor discurrir, se apliquen á remediar, y quitar de raiz, con vn medio tan facil, tantas necessidades de alma, y cuerpo, como en esta Ciudad se padecen: las quales por no estar la limosna bien repartida, no se quitan, ni remedian, sino que antes bien cada dia se aumentan, y crecen; y siendo la limosna, que diariamente se da en esta Ciudad sobrada, no solo para remediarlas, sino tambien para poder extinguirlas, solo se requiere vn poco de economia para conseguir este efecto; pues los fondos con que conseguirlo, yá los tenemos con solo, y aun con mucho menos de lo que cada dia damos; y me consta por quenta matematica, que con las limosnas, que se hazen en esta Ciudad, se puede sustentar, y vestir quinientos pobres; y vemos, que no andan bien vestidos, ni sustentados veinte.

Para el principio, pues, de esta Casa, ó llamese *CASA DE DIOS* (como en Olanda) ó *CASA DE MISERICORDIA* (como en Francia) ó *CASA DE LA ENSEñANZA* (como en Roma) ay ya Comunidad, que sin aver visto este papel, solo por aver oido la especie, ofrece todos los años trecientas fanegas de trigo; y algunas ofrecen tambien dar por lo menos la mitad de las limosnas, que dán á sus Porterias, reservando la otra mitad para la necessidad de los pobres envergonçantes, y otras ocultas, que nunca pueden estorvarse; y debe creerse, que las demás Comunidades, por verse libres de las importunidades, y molestias de tantos pobres, y por ver los bienes espirituales, que de esta Casa se han de seguir, saldrán tambien á lo mismo; con lo qual ay sobrado, para que juntandose el trabajo de los pobres con las limosnas, se consiga lo que se desea, y lleguen por este medio los pobres á dar limosna á los ricos, y á enriquecer esta Ciudad, y Provincia, como vemos, que aora las empobrecen.

1804/III 53

RECOPILACION

DE DIFERENTES

RESOLUCIONES, Y ORDENES DE SU MAGESTAD;

CONSULTAS, INFORMES, Y DICTAMENES

DE TRIBUNALES, MINISTROS, Y GENERALES,

REPRESENTACIONES DE SEVILLA, Y CADIZ:

SONDEOS, Y RECONOCIMIENTOS DE LA BARRA de San Lucar, y del Rio Guadalquivir, desde la Mar à Sevilla, y otros papeles.

SOBRE

SI LA CASA DE CONTRATACION, el Consulado, y la Tabla y Juzgado de Indias debe residir en Sevilla, Cadiz, ò en otra parte;

SI LOS GALEONES, FLOTAS, Y DEMAS NAVIOS del Comercio entre España, y la America han de cargar y descargar en el Puerto de Bonança, junto à San Lucar, ò en el de Cadiz;

BUQUE, Y FABRICA DE NAVIOS para esta navegacion;

REGULACION DE DERECHOS DE ADUANA EN SEVILLA, y Cadiz, y otros puntos concernientes à la referida Navegacion y Comercio.

EN MADRID:

En la Imprenta de Juan de Ariztia. Año de MDCCXXII.

RECOPILACION

DE DIFERENTES

RESOLUCIONES, Y ORDENES DE SU MAGESTAD,

CONSULTAS, INFORMES, Y DICTAMENES

DE TRIBUNALES, MINISTROS, Y GENERALES,

REPRESENTACIONES DE SEVILLA, Y CADIZ,

SONDEOS, Y RECONOCIMIENTOS DE LA BARRA

de San Lucar, y del Rio Guadalquivir, desde la Mar á Sevilla,

y otros papeles.

SOBRE

SI LA CASA DE CONTRATACION,

el Consulado, y la Tabla y Juzgado de la-

dias debe residir en Sevilla, Cadiz,

ó en otra parte;

SI LOS GALEONES, FLOTAS, Y DEMAS NAVIOS

del Comercio entre España, y la America han de cargar y descargar

en el Puerto de Bonanza, junto á San Lucar,

ó en el de Cadiz;

BUQUE, Y FABRICA DE NAVIOS

para esta navegacion;

REGULACION DE DERECHOS DE ADUANA EN SEVILLA,

y Cadiz, y otros puntos concernientes á la referida Navegacion y Comercio.

EN MADRID:

En la Imprenta de Juan de Arizcun. Año de MDCCXXII.

INDICE

DE LOS DECRETOS, CONSULTAS, INFORMES, Cedulas, Sondeos, Representaciones, y demàs Papeles incluidos en esta Recopilacion.

DECRETO DE SU Mageſtad,

De 16. de Julio de 1722. dirigido al Excelentiſsimo ſeñor Don Luis de Miraval, Governador del Conſejo Real de Caſtilla, mandando formar en ſu Poſada vna Junta de Miniſtros, para conferir, y conſultar à ſu Mag. en viſta de las inſtancias de Sevilla, y Cadiz ſobre la reſidencia del Conſulado, y Caſa de Contratacion, y otras dependencias del Comercio, con motivo de aver paſſado de Sevilla à Cadiz los referidos Tribunales el año de 1717. pagina..... 1

OTRO DECRETO de ſu Mageſtad,

Que antecedentemente ſe expidiò, con fecha de 12. de Mayo de 1717. dirigido al Conſejo de Indias, mandando que el Conſulado, y Caſa de la Contratacion, que eſtaban en Sevilla, paſſaſſen à reſidir en Cadiz, y declarando al miſmo tiempo los Miniſtros, y demàs perſonas de que ſe ha de componer cada vno de eſtos Tribunales, y dependencias de que han de entender, como tambien las que ſe han de dirigir por el Intendente General de la Marina, pag..... 2

MEMORIAL DE LA Ciudad de Sevilla.

Preſentado en el año de 1722. expreſſando los grandes perjuizios, que à los intereſſes de ſu Mag. y à la cauſa publica ſe ſiguen de reſidir en Cadiz la Caſa de la Contratacion, el Conſulado, y la Tabla, y Juzgado de Indias, y de que Flotas, Galeones, y Navios ſueltos para Indias no ſe deſpachen y reciban en el Puerto de San Lucar, y Rio de Sevilla, pidiendo que eſtos Tribunales, y la Tabla, y Juzgado de Indias ſe reſtituya à Sevilla, y otras coſas que difuſamente ſe explican en el referido Memorial, pag. 5

REPRESENTACION hecha en 1722. en nombre de el Comercio de Cadiz.

Por Don Franciſco Marcos Lopez de Villamil, Diputado del referido Comercio, para aſſiſtir en la citada Junta, en conſequencia de lo reſuelto por ſu Mageſtad en el expreſſado Decreto de 16. de Julio de 1722. ſobre las

las vtilidades que à los interesses de su Mag. y al Comercio se siguen, de que la Casa de la Contratacion, el Consulado, y la Tabla, y Juzgado de Indias residan en Cadiz, saliendo de su Puerto las Flotas, Galeones, y demàs Navios, pag. 27

EXTRACTO,

Executado en la Secretaria del Consejo de Indias, parte del Perù, de lo que consta en ella sobre las representaciones hechas, y resoluciones tomadas en este assumpto, desde el año de 1655. hasta el de 1720. pag. 37

Este Extracto incluye los Papeles, y dependencias, que se expressan en el Indice Particular que se sigue.

Dictamen de Don Martin Carlos de Mencos, del Marquès de Villarrubia, y de Don Francisco Rodriguez de Ledesma, para que salgan del Puerto de San Lucar, y buelvan à èl los Galeones, y Flotas, valiendose de Navios, que no passen de 600. toneladas, pag. 37

Propone la Casa de Contratacion de Sevilla en Enero de 1661. y resuelve su Mag. que los Navios para Indias entren y salgan de San Lucar, excepto los que componen el tercio de Cadiz, pag. 38

Aumento de penas, y otras precauciones para establecer el Comercio en San Lucar, pag. 39

Por Enero de 1664. informa la Casa de Contratacion, tiene por acertado, que Galeones, y Flotas salgan y entren en San Lucar, pag. 40

En Febrero de 1664. representa el Consejo, conviene que se despachen y reciban en San Lucar los Galeones, y Flotas; y haze presente, que en 1620. se ordenò, que no se diesse visita à Navio, que excediesse de 400. toneladas, de cuyo porte podrian entrar y salir de aquel Puerto, pag. 40

Su Mag. se conforma, y en Mayo de 1664. se expide Cedula para su cumplimiento, pag. 41

Consulta el Consejo en Junio 1664. y resuelve su Mag. se encargue la seguridad del Tesoro, que venia de Nueva España, aunque fuesse tomando la Bahia de Cadiz, por ser en Invierno, pag. 41

Propone la Junta de Guerra de Indias en Julio de 1666. que la Flota que se esperaba entre en Cadiz, pagina. 42. 43. 44

No se conforma su Mag. y manda se observe lo resuelto, y que solo en caso de necessidad se tome otro Puerto que el de San Lucar, pag. 44

Avisa el Presidente de la Casa en Agosto de 1666. ser demasiado grandes para la Barra, los cinco Galeones nuevos fabricados en los Passages, pag. 44

Confiere se de nuevo con el Principe de Montesarcho, y otros Generales, Ministros, y Pilotos, sobre la entrada y salida de estos Galeones en San Lucar, pag. 45

De que resulta mandar que tomen el Puerto de Cadiz, no tanto por la entrada, como por la dificultad de la salida, y que en adelante se fabriquen, como el Galeon Roncesvalles, pagina. 46

Informa, y propone Montesarcho, que estos Galeones entren à su buelta en la Barra, alijando algo, como lleguen en Verano, y que bolviendo à salir en Verano, podrian executarlo, recibiendo fuera parte de la carga, de que dà cuenta à su Mag. el Consejo en Agosto de 1666. y su Mag. se conforma, pag. 46

En Agosto del mismo año de 1666. resuelve su Mag. buelva à San Lucar el Comercio de Navios, y à Sevilla la Aduana, y Juzgado de Indias, con otras providencias tocante à los derechos; y que los frutos del tercio de Cadiz se lleven à cargar en San Lucar, pag. 46

Per-

Permite el Presidente de la Casa en Septiembre de 1667. que Galeones, alijados de la Plata en Cadiz, passen à San Lucar, por ser en Invierno, y solo por aquella vez, de que informado su Mag. manda repetir las ordenes para que Galeones, y Flotas se despachen, y reciban en San Lucar, y para su cumplimiento se expide Cedula en Febrero de 1668. pag. 47

Consulta el Consejo de Hazienda, sobre que el Comercio de Indias se haga desde San Lucar, y no desde Cadiz, sobre que el Consejo de Indias pidiò informe al Presidente de la Casa Don Gonçalo de Cordova, el qual en Março de 1672. refiriò los inconvenientes, y vtilidades que esto tendrà, assi en San Lucar, como en Cadiz, pag. 48

Considera acertado el mismo Presidente, se tome vltima y efectiva resolucion, para que las Armadas entren en Cadiz ò en San Lucar; y en caso de que se execute lo vltimo, estima necessario se fabriquen Baxeles de 400. à 500. toneladas, planudos, y solo de dos cubiertas, creciendo el numero de ellos à proporcion de lo que se minorasse la calidad; y que seria precisa alguna providencia tocante à las Aduanas, por la parte que tienen los Duques de Medina-Sidonia, pag. 50

Propone la forma de fortificar à Cadiz, en caso de que se elija este Puerto, pag. 51

Propone el Comercio de Lima en los años de 73. y 74. que Flotas y Galeones sean anuales como en lo antiguo, pag. 51

Consulta el Consejo en Mayo de 74. y Julio de 77. ponderando la dificultad de conseguir este intento, pag. 51

Informa la Casa de Contratacion en Septiembre de 77. sobre passar el Comercio à Sevilla, acompañando vn papel del Consulado: Consulta el Consejo en Octubre siguiente, y no se resuelve, pag. 52

Representan los del Arte de la Seda en Sevilla, sobre la falta de Comercio de ella, y remedio que se podria aplicar; en cuyo assumpto consulta el Consejo en Julio de 78. (y tampoco se resuelve) incluyendo Copia de la de Octubre de 77. y vn Informe de Don Joseph de Beytia, sobre lo conveniente que seria comerciar desde Sevilla, y San Lucar, si no lo impidiesse la Barra à los Navios grandes, capazes de oponerse à los de los Enemigos: por lo qual se inclinaba à Cadiz, con algunas precauciones, pag. 52

Conformandose su Mag. con la Junta de Guerra de Indias, manda en Julio de 1680. revocar la Cedula de Mayo de 1664. à favor de Sevilla, y San Lucar, y que en adelante entren Galeones y Flotas en Cadiz de Puntales adentro, pag. 53

Cedula de Noviembre de 1680. para que las Ropas al salir de Sevilla pagassen los mismos derechos que en los Galeones antecedentes, pag. 54

Representa Sevilla en 1684. sobre que se la restituya el Comercio, pag. 54

Informa la Casa de Contratacion, tocante à la igualacion de derechos en Sevilla, y Cadiz. Propone, entre otros puntos, que Galeones y Flotas sean anuales, y que se despachen en Sevilla, y San Lucar, pag. 55

Proyecto para mejorar la Barra de San Lucar, haziendola mas fondable, que no produce el efecto que se esperaba, pag. 55

Dictamen ò informe del Consulado en 1688. sobre la proposicion de que Galeones y Flotas sean anuales; lo que apoya el Consejo en Consulta de Agosto del mismo año, à que se conformò su Mag. y por vn incidente se suspendiò la execucion de este negocio, pag. 56

Memorial en que la Ciudad de San Lucar expressa las razones en que funda su instancia, de que se haga desde alli el Comercio, incluyendo vn Mapa de su Puerto, y Barra, con resumen del sondeo, è informacion hecha en 701. pag. 57

Representan los Mercaderes de Sevilla, para que se les buelva el Comercio, suponiendo capàz la Barra, pagina. 57

Sobre que informa Don Manuel Garcia de Bustamante, refiriendo las grandes ventajas que se seguirian de hazerse el Comercio desde San Lucar y Sevilla; pero lo tiene por impracticable mientras no se mejora la Barra; expressò al mismo tiempo, el efecto ò malogro de la obra hecha para mejorarla, y que no seria remedio la pre-

cauciõn de que los Baxeles no excediessen de 624. toneladas; y propuso nuevo sondeo, y otras diligencias, pagin.....58. 59.60

Y que si no fuere vencible la dificultad de la Barra, se passe â Puerto Real la residencia del Tribunal de la Casa, y se quite de Sevilla, pag.....61

Dà quenta el Consejo à su Mag. en 30. de Enero de 1702. proponiendo la forma del nuevo sondeo, y reconocimiento de obras nuevas, à cuyo fin se expiden las ordenes, pag.....61

Antes de executarse este sondeo, informa Don Antonio Gastañeta en Março de 1702. sobre la calidad de la Barra, que considera impracticable para Navios grandes, y prefiere à Cadiz para la entrada de Flotas, y Galeones, pag.....61.62.63.64.

En Octubre de 1702. avisa Don Pedro Fernandez Navarrete, y explica con individualidad el nuevo sondeo que se executò, y sus resultas, pag. ..64

Expresla, que Navios son capazes de practicar la Barra, pag.....65

Su parecer tocante al buque de los Baxeles, y explica los tiempos, mareas, vientos, y otras circunstancias, que requiere la Barra, pag.....66

Las dificultades que se encuentran en la execucion de obras para mejorarla, y que por no aver en Andalucia Ingeniero que huviesse trabajado debaxo del agua no convocò à otro, pagina.....67

En 31. de Octubre de 1702. se avisa à Naverrete el recibo de su Carta, se manda juntar con lo demàs, y no se halla en la Secretaria de Indias, averse passado despues acà à otra diligencia, pag.....67

VOTO PARTICULAR,

Que en la Consulta del Consejo de Indias de 30. de Enero de 1702. mencionada à la pag. 61. del citado Extracto, dieron Don Juan de Castro, y Don Martin de Solìs, apoyando la idea, de que el Comercio con la America, se haga desde el Puerto de San Lucar; y que los Navios sean de 624. toneladas, por ser de mayor conveniencia, segun se explica, y se prescrive en la Pragmatica, y Ley, que se incluye en el tit. 28. lib. 9. cap. 124. de la Recopilacion de las Indias, pag....68

ORDEN,

Que en 12. de Março de 1720. se diò à Don Francisco Varas y Valdès, para que se hiziesse nuevo sondeo, y reconocimiento de la Barra de San Lucar, y del Rio Guadalquivir, desde ella hasta Sevilla, con otras diligencias que se le encargaron, tocantes à Fortificaciones, Almacenes, y otras obras, pag.....74

SONDEO,

Que en el año de 1720. se hizo de orden de su Mag. por los Ingenieros, y Pilotos que se expressan, desde los Pozos de Chipiona, passando por la Canal de la Barra de San Lucar, hasta los Alamos del Coto de Doña Ana, mas arriba de Bonança, *con expresion de lo que crecen las aguas en plena Mar, y de las dificultades, y facilidades que ay para entrar y salir por la Barra, y de los vientos, aguas, y precauciones que se necessitan para executarlo, pag.....77*

RELACION,

y pareceres de los Pilotos.

Sobre la facilidad de la nave-

ga-

gacion, desde la Piedra de Salmedina hasta Chipiona, y desde Chipiona à Bonança, passando la Barra, pag. 79
Dificultades para la navegacion, desde la Piedra de Salmedina, hasta Bonança, pag. 80
Facilidades, y dificultades para salir con Navios cargados, pag. 80

OTRO SONDEO,
Hecho tambien de orden de su Magestad en el Rio Guadalquivir, desde los Alamos del Coto de Doña Ana, junto à San Lucar, hasta la Puente de Sevilla por el brazo de Oriente; y assimismo el Sondeo del brazo de Occidente, y del que corre por medio de los dos, expressando la calidad del suelo, de las aguas, y de las marjenes, lo que crecen las aguas en plena Mar, y otras circunstancias, pag. 81

RELACION,
Y dictamenes de los Pilotos, sobre las facilidades, y dificultades que puede tener la navegacion del Rio Guadalquivir desde Bonança à Sevilla para Navios de todos portes, desde 60. hasta 70. cañones, pag. 87

RESUMEN,
Sacado de los proyectos, y Relaciones formadas por el Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienson, sobre diferentes obras, y reparos que ha propuesto, assi para resguardar los Navios en los Pozos de Chipiona, y en la Barra de San Lucar contra los Enemigos, como para Almacenes, Arcenales, y otros Edificios en diferentes parages, con declaracion del coste que tendràn, y parajes donde se han de colocar, demostrado todo en el Mapa General, y en planos, cortes, y elevaciones particulares, pag. 90

Fin del Indice.

DECRE-

gacion, desde la Piedra de Salmedina hasta Chipiona, y desde Chipiona á Bonança, passando la Barra, pag. 79

Dificultades para la navegacion, desde la Piedra de Salmedina, hasta Bonança, pag. 80

Facilidades, y dificultades para salir con Navios cargados, pag. 80

OTRO SONDEO,

Hecho tambien de orden de su Magestad en el Rio Guadalquivir, desde los Alamos del Coto de Doña Ana, junto á San Lucar, hasta la Puente de Sevilla por el brazo de Oriente; y assimismo el Sondeo del brazo de Occidente, y del que corre por medio de los dos, expressando la calidad del suelo, de las aguas, y de las marjenes, lo que crecen las aguas en plena Mar, y otras circunstancias, pag. 81

RELACION,

Y dictamenes de los Pilotos, sobre las facilidades, y dificultades que puede tener la navegacion del Rio Guadalquivir desde Bonança á Sevilla para Navios de todos portes, desde 60. hasta 70. cañones, pag. 87

RESUMEN,

Sacado de los proyectos, y Relaciones formadas por el Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienson, sobre diferentes obras, y reparos que ha propuesto, assi para resguardar los Navios en los Pozos de Chipiona, y en la Barra de San Lucar contra los Enemigos, como para Almacenes, Arcenales, y otros Edificios en diferentes parages, con declaracion del coste que tendrán, y parajes donde se han de colocar, demostrado todo en el Mapa General, y en planos, cortes, y elevaciones particulares, pag. 90

Fin del Indice.

DECRE-

DECRETO DE SU MAGESTAD

DE 16. DE JULIO DE 1722.

DIRIGIDO AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON LUIS de Miraval, Governador del Consejo Real de Castilla, mandando formar en su Posada vna Junta de Ministros, para conferir, y consultar à su Mag. en vista de las instancias de Sevilla y Cadiz, sobre la residencia del Consulado, y Casa de Contratacion, y otras dependencias del Comercio, con motivo de aver passado de Sevilla à Cadiz los referidos Tribunales el año de 1717.



Viendose hecho por la Ciudad de Sevilla nueva instancia, sobre que se restituyan à ella los Tribunales de la Casa de la Contratacion, y el Consulado, que passaron à Cadiz el año de mil setecientos y diez y siete; y siendo este punto vno de los de la mayor importancia, y conveniente, se examine con la reflexion, y madurez que pide su gravedad, he resuelto se forme en vuestra Posada vna Junta, compuesta de vos, que la aveis de presidir; de Don Andrès de Pes, Governador del Consejo de Indias; del Conde de Torrehermosa, Ministro del Consejo; del Inquisidor Don Jacinto de Arana; D. Diego de Roxas, Consejero de Indias; D. Francisco de Aperregui del de Ordenes; D. Miguèl Nuñez de Roxas, del de Hazienda; D. Joseph Patiño, Presidente del Tribunal de la Casa, è Intendente General de la Marina; y D. Francisco de Varas, Ministro del mismo Tribunal, que en diferentes ocasiones ha despachado las dependencias de la Presidencia del, y de la referida Intendencia de la Marina; y por Secretario de esta Junta, el Secretario Don Geronimo de Vztariz, assi por la satisfacion que tengo de su integridad, y puntualidad en mi servicio, y por el largo tiempo que sirviò en Flandes, en donde adquiriò las reglas de su Comercio, como el de España, para que teniendo presente las razones que motivaron la determinacion de mudar aquellos Tribunales à Cadiz, las que representarà la Ciudad de Sevilla, el Mapa, y demàs papeles del Fondeo hecho en la Canal de San Lucar, en Mayo de mil setecientos y veinte, con assistencia de Don Francisco de Varas (los quales se hallan en poder deste Ministro) y lo que representàre la Ciudad de Cadiz, se vea y examine, con la mayor reflexion, el mencionado punto, y me consulte

ſobre èl lo que ſe la ofreciere, y pareciere mas conveniente à mi ſervicio y vtilidad del Comercio; y aſsimiſmo he reſuelto ſe llame, para que aſsiſta à la miſma Junta, al Diputado de Sevilla Marquès de Tous, que por concurrir en èl las dos repreſentaciones de Regidor de aquella Ciudad, y eſtàr incluydo en el manejo de ſu Conſulado expondrà, ademàs de lo que repreſentarà Sevilla, todo lo que juzgare conveniente; y tambien à otro Diputado por la Ciudad de Cadiz, y Cuerpo de Comercio, que alli exiſte, el que eligiere la miſma Ciudad, para que venga con las propias dos repreſentaciones que el de Sevilla; pues no obſta el que ambos ſean partes intereſſadas en eſte negocio, porque como quiera que el fin ſea el de examinar los fundamentos de vna, y otra parte, conviene propongan quanto ſe les ofrezca, y mas en vna Junta, que ſolo ha de ſer conſultiva, y ſin otra facultad que la de examinar à fondo eſte negocio, y proponerme los dictamenes fundados de cada vno, para que ſobre todo, tome Yo la determinacion que ſea de mi Real agrado. Tendreislo entendido, para diſponer ſu cumplimiento, en inteligencia de que ſe dàn por la parte donde toca à los referidos Miniſtros los aviſos neceſſarios, para que concurran à vueſtra Poſada, como tambien al Marquès de Tous, y à la Ciudad de Cadiz, para que elija el Diputado que huviere de concurrir en ſu nombre. *Rubricado de la Real mano de ſu Mageſtad.* En Balſayn, à 16. de Julio de 1722. Al Governador del Conſejo.

DECRETO DE SU MAGESTAD

DE 12. DE MAYO DE 1717.

Dirigido al Conſejo de Indias, mandando que el Conſulado y Caſa de Contratacion, que eſtaban en Sevilla, paſſen à reſidir en Cadiz; y declarando al miſmo tiempo los Miniſtros, y demàs perſonas de que ſe han de componer cada vno de eſtos Tribunales, y dependencias en que han de entender, como tambien las que ſe han de dirigir por el Intendente General de la Marina.

AViendo determinado, mediante el nuevo regimen y metodo, eſtablecido para la expedicion de todo lo perteneciente à las dependencias de mi Marina de Eſpaña, apreſtos, y manutencion de mis Reales Armadas, Avios de Flotas, y Navios ſueltos, ſeparar del cuidado y manejo del Tribunal de la Caſa de la Contratacion todo lo perteneciente à ellas, y que corra vnicamente por la direccion del Inten-

tendente General de mi Marina de España, con total independencia, y tenido presente, que vna vez que se le ha segregado el cumulo de Negocios, que por lo que mira à Sala de Govierno se incluyen en esta importancia, solo queda pendiente de la atencion, y encargo de dicho Tribunal de la Casa lo perteneciente à dependencias civiles, y economicas de delitos, hurtos, y excessos cometidos en la navegacion de las Indias, hurtos de oro, ò plata hasta entregarse en mis Reales Arcas, ò à legitimos interessados; negocios de particulares, que no tocan à mi Real Hazienda, Dueños de Naos, Maestres, Pilotos, ò Marineros; el proceder contra los que perdieren Navios, ò dieren causa para ello, contra los que tomaren ò abrieré cartas de las Indias; el conocer en los Pleytos de Enxagues de Navios, ò adjudicaciones, ò ventas dellos; los apremios contra los Factores, y Encomenderos de los Mercaderes tratantes en Indias al puntual cumplimiento de sus encargos; el conocimiento de las justificaciones del dominio de las Naos, para ser admitidos à las Flotas; el recibir las fianças de los Generales, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas de las Indias, de los Maestres de los Navios, y demàs que deban darlas, assi de Oficiales Reales de Indias, como de otros Ministros proveydos à ellas; la adjudicacion de las partidas de bienes de difuntos, y de ausentes; disponer el beneficio de la Plata, y Oro en pasta, Perlas, Esmeraldas, y demàs generos que se traen de la Real Hazienda, y Bolsas Fiscales, segun mis Reales ordenes, ò bienes de difuntos, y ausentes; y el poner cobro à todas las partidas, y efectos pertenecientes à este genero de caudales, y expedir los despachos regulares para los aviamientos, viaticos, y entretenimientos de los Religiosos, que à costa de mi Real Hazienda passan à las Indias, y lo demàs anexo, y perteneciente à todo lo referido; he assimismo considerado, en este supuesto, que para la expedicion de solo las expressadas dependencias de Justicia, se haze innecessario el excesivo numero de Ministros que componen el Tribunal de la Casa de la Contratacion, y resuelto reducirle à solo vn Presidente, dos Ministros Assessores, vn Fiscal, dos Escrivanos, y vn Contador, he dado comission al Presidente de èl, y del Comercio de Indias, Don Joseph Patiño, para la practica de esta mi Real deliberacion, y que desde luego plantifique, y arregle el expressado Tribunal con el numero de Ministros prescripto. Y siendo de tanta consequencia por el regular curso de los negocios, segun mi Real animo, y deseo de que se eviten à los interessados qualesquiera perjuyzios, y dilaciones, que este Juzgado se establezca desde aora para en adelante en la Ciudad de Cadiz, à fin de que los individuos de el comun

del

del Comercio tengan mas proximo su recurso en los casos que se ofrecieren, se le ha mandado lo execute assi, por ser conforme à mi Real voluntad, como tambien para proponerme los Ministros que fueren mas idoneos, y apropósito para afiançar el mayor acierto en su practica, y la mayor pureza en la decision de las cosas de Justicia, à fin de confirmarlos en estos empleos, en virtud de mis Reales titulos y aprobacion, como los estatutos y reglas con que deberà regirse, para la mas prompta y sumaria expedicion de los negocios concernientes à lo vniversal y particular del Comercio, por lo conveniente que se haze concederle todos los alivios y conveniencias que puedan conspirar à su aumento. Y contemplando ser de igual consequencia, è indispensable, que como miembro y Sala del referido Tribunal, resida en la Ciudad de Cadiz el Consulado, y que este se reduzca à vn numero correspondiente de Individuos, estambien mi Real animo, se componga de solo tres Consules, primero, segundo, y tercero, con preferencia del primero al segundo, y del segundo al tercero; y que los dos primeros que se elijan sean Individuos de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, y vno de la de Cadiz, quedando en adelante el tercer Consul de vn año, por primero de otro, y assi sucessivamente para la inteligencia y noticia de los negocios que estuvieren pendientes, al tiempo de las elecciones, las quales deberàn executarse con assistencia del Presidente, ò Ministro que destinare, como tambien la de dos Diputados que el Consulado deberà tener en la Ciudad de Sevilla de la Vniversidad de sus Cargadores, para la expedicion de sus dependencias, con participacion del Tribunal, al qual deberàn representar sobre todo lo que ocurriere, dando regla y forma para que los litigantes no padezcan detenciones, y que sean despachadas sus instancias breve y sumariamente, la palabra atendida, y buena fee guardada, con todas las demàs providencias, que puedan promover al beneficio comun, y conspirar à impedir la continuacion de los abusos que se han introducido, y à establecer en la buena forma que conviene este Tribunal, y que justifique los derechos legitimos que tuvieren los Individuos, que hasta aora huvieren gozado oficios vendidos en propriedad de los que se deberàn extinguir, para que à medida de su justicia puedan tener correspondiente reintegracion. Tendràse entendido en el Consejo de Indias para su inteligencia, pues por lo que mira à la execucion de todo lo referido, queda dada la orden que corresponde à Don Joseph Patiño. *Rubricado de la Real mano de su Magestad* en Segovia à 12. de Mayo de 1717. A Don Andrès de Pes.

ME-

MEMORIAL
DE LA
CIUDAD DE SEVILLA.

Presentado el año de 1722. expressando los grandes perjuizios que à los interesses de su Mag. y à la causa publica se siguen de residir en Cadiz la Casa de la Contratacion, el Consulado, y la Tabla y Juzgado de Indias, y de que Flotas, Galeones, y Navios sueltos para Indias, no se despachen, y reciban desde San Lucar y Rio de Sevilla, pidiendo, que estos Tribunales, y la Tabla de Indias se restituya à Sevilla, y otras cosas que difusamente se explican en el referido Memorial.

SEÑOR.

SEvilla, puesta à los Reales pies de V.Mag. con la veneracion que debe, apreciando el motivo que le franquea la Real determinacion de V.Mag. expedida à Consulta, que el Supremo Consejo de las Indias hizo, en los seis de Diziembre del año proximo pasado de 1721. en que no solo se sirve V.Mag. mandar, que las elecciones de Consulado para el presente de 1722. se executen en esta Ciudad, en la misma conformidad que los años antecedentes, desde el de 1722. (quando esta Ciudad experimentò el despojo en la traslacion à Cadiz de los dos Tribunales de Indias) pero que quanto antes se oyga à las Partes, y que por el referido Real Consejo se informe à V.Mag. sobre lo que estas alegaren, para tomar vna resolucion fixa y permanente. Y estimulada Sevilla del zelo y amor que procede de su obligacion, principal atencion con que siempre se ha sabido sacrificar à quanto conspire à el mayor servicio, y suprema Real satisfacion de V.Mag. protextando, que nada de lo que intenta exponer à la Real consideracion de V.Mag. se separa de esta pura realidad; y en la confiança que se promete de la benignidad de V. Mag. supuesta la honra que se atribuye en la gloria de contemplarse Fiel y Leal Hija de V.Mag. dize: Que aviendo merecido à Dios el imponderable favor de su ereccion, mas de 1700. años antes de la venida de Christo, y consiguientemente la conservasse extensiva, y abundante de todos los mantenimientos precisos à la naturaleza humana, sin dexarle que apetecer de la mas remota parte del Mundo, defendien-

dola de las hostilidades, que por Divinos y ocultos juyzios suyos, tal vez permitiò, acaso por la mala correspondencia y castigo de sus habitadores, disponiendo inmediata la restitucion de la Catholica Fè, por el logro de la gloria accidental, duplicada en los innumerables cultos de este recinto, el que han sabido atender y preferir sus legitimos Dueños y Señores Reyes, predecessores de V. Mag. concediendoles tales preeminencias, y señaladas honras (sin faltarle la de eleccion de Corte) que à vn mismo tiempo la constituyeron Emporio de la Europa y assumpto de la embidia, causada en quien solo oìa su nombre: este se enlazò mas desde que los Españoles descubrieron el nuevo Mundo Americano, porque disponiendo, el modo de comerciar los frutos y generos de la tierra, en que se construyeron Armadas para conducirlos à aquellos Dominios, y traer de buelta à España poderosos tesoros, entraban estos en Sevilla, donde daba principio la distribucion, y se divertia en las Provincias que domina V. Mag. se aplicaban los Vassallos à adelantarse en las manifacturas de los generos que se comerciaban, sin necesitar de que Estrangero alguno los introduxesse en España.

Crearonse en Sevilla, para la direccion, y govierno del Comercio (con independencia de todos Tribunales) los dos de la Real Casa de Contratacion y Consulado, reduciendo este vltimo al titulo de vn Prior, y dos Consules, y todos tres Hombres de Comercio, con facultad y jurisdicion bastante à conocer de los negocios y diferencias de los Comerciantes, por las Christianas reglas de verdad sabida y buena fee guardada, y presidir las Juntas que hizieSSe la Vniversidad de Cargadores: con cuya honra han sido favorecidos de los Señores Carlos Quinto, y Don Phelipe, Segundo de este nombre, governando à España el año de 1543.

Continuò el florecimiento y opulencia del Comercio en tanta forma, que por los tratos y negociaciones que hazian sus individuos en algunos sitios de la circunferencia de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, se viò precisado el Arçobispo y Cabildo de ella, à dàr quenta y suplicar al Soberano, mandasse à los Comerciantes labrassen Casa, en que se juntassen, para evitar el escandalo y perturbacion de los Divinos Oficios, y con efecto se resolviò assi; y en obedecimiento del Real precepto, en sitio inmediato à la referida Iglesia, edificaron de sumptuosa arquitectura la Casa que llaman la Lonja, mudo testigo de los caudales que entonces avia en Sevilla, de que no dexa duda, ni de la costa de mas de seiscientos mil ducados, que tuvo al Comercio esta fabrica.

Profiguiò, sin desfaecimiento, este Espiritu de la Monarquia, (porque en todas lo es el Comercio, y la que carece de èl, cuerpo sin alma) produciendo innumerables consequencias de crecidos intereses, tanto à la Catholica Regia humana Magestad, y sus dichosos Vassallos, como à la primer veneracion de la Divina, porque aviendo caudales, que possèian los Naturales habitadores de esta populosa Ciudad, hazian innegable la puntualidad de los servicios en las vrgencias de Estado y Religion, se anticipaba la propia defensa, y el respeto en los Enemigos; todo daba principio en Sevilla, porque correspondia à su amor y vana fidelidad, en acreditarse la posibilidad de los fondos del Comercio, que encerraba en su centro, en el qual ocupaba mas de cien mil personas de ambos sexos, en solo tener corrientes el numero de veinte mil Telares del Arte de la Seda, de cuyos generos se proveian los vezinos de España y los de las Indias, conduciendo la mayor parte en las Flotas y Galeones que salian anualmente à aquellos parages.

Pero como es natural, que à el que està elevado trabaje la embidia para reducir sus glorias y aplausos à ruinas y miserias, no se descuidò la codicia y maximas de los Estrangeros, en tirar sus lineas, sin pararse en la ingratitud con que correspondian à la deuda en que Sevilla les avia constituido, haziendoles participes de su Comercio, que en ella introduxeron, por agotar la plata y oro que venia de las Indias, y los frutos de la tierra, de que carecen las suyas, y de que no desisten, porque cada dia la propension de Españoles dà à los generos forasteros el credito, que injustamente quita à los suyos, anhelando las Naciones à la conveniencia de la libertad que no les permitia el buen regimen y cuidado que en Sevilla se observaba en la entrada y salida de todo lo tocante à Comercio, por el beneficio de su Soberano; objeto que siempre tiene dispuesta su principal atencion, sin que obste el decadente estado que le fomentò la desgracia. Contempla, Señor, Sevilla el primer passo de esta en la concesion que tuvieron los vezinos de Cadiz el año de 1617. de mil Toneladas de buque, de las siete mil de que se componia la Flota que en aquel año se despachò à la Provincia de Nueva-España, para que las ocupassen de frutos de la tierra, pues de esta introducion resultò, que en aquella Ciudad (ò Presidio cerrado, que entonces era) se fuessen internando los estrangeros, abrogandose la Tabla de Indias, y siguiendose à Sevilla repetidos perjuizios; y aunque se dedicò à atajarlos, con pleno conocimiento, la señora Doña Mariana de Austria, Reyna Madre, y Governadora de estos Dominios, en la pupilar edad del

Se-

Señor Don Carlos II. (que està en gloria) mandando en su Real Cedula, que se sirviò expedir en seis de Septiembre de 1666. (à consulta de Junta particular, compuesta de los tres Consejos de Castilla, Indias, y Hazienda) se quitasse de Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y se bolviesse à Sevilla, para por este medio restablecer el beneficio comun de estos Reynos, considerando el descaecimiento del Comercio de esta Ciudad, y que del Puerto de San Lucar saliessen los Navios de Galeones y Flotas, donde conduxessen al tiempo de su salida los vezinos de Cadiz, los frutos que les permitia su privilegio, que su Magestad dexò en su fuerça y vigor, encargando à el Tribunal de la Contratacion (con quien habla la Real Cedula) el establecimiento de hazer en el Rio de Sevilla los despachos de Flotas y Galeones, y que bolviessen à èl con todo lo que traxessen de Indias, segun convenia y sucedia en lo passado; y continuando los favorables efectos de esta restitucion, solo quiso la fortuna durassen hasta el año de 1679. en que los simulados fines de aquellos individuos, bolvieron à desquiciar el corriente de tan justa providencia, conquistando la debolucion de la Tabla de Indias à Cadiz, y que saliessen y entrassen en su Bahia los Navios de Flotas y Galeones, sin que lo pudiesse estorvar la resistencia de Sevilla, representando y disputando en varias ocasiones el gravamen de los fraudes contra la Real hazienda, por la experiencia de las interioridades de estos habitadores, pues solo consiguiò desempeñar su obligacion, en el desconsuelo de carecer del exito, à que aspiraba su deseo.

Bien verificado està, el que han sabido ocultar con aparentes ideas los Estrangeros en Cadiz, quienes de sufraganeos y subditos dependientes al Comercio de Sevilla, y sus Tribunales de Contratacion y Consulado (que subsistiendo en el legitimo parage de su creacion, los buscaban para la determinacion de los pleytos) han passado à ser capaces de transferirlos à aquella Ciudad, para que Sevilla llegue al vltimo termino de su ruina, y cesse la opresion y freno, que su vigilancia y celo, en defensa del Real Patrimonio de V.Mag. incessantemente tenia puesto à las introduciones y fraudes, que facilita la franqueza de vna Bahia abierta, donde la mayor justificacion de los Ministros no alcança à contener los repetidos extravios, que por notorios testigos de la verdad en la Real reflexion de V. Magestad, tiene Sevilla por ocioso individuar.

Y por inescusable en su obligacion, manifestar à V.Mag. el punto que diò motivo à los esfuerços del desorden en el propio perjuizio de V.Mag. conocido de la mas confusa inteligencia en la practica de con-

contribuir los Reales derechos en Cadiz, donde instruido de la experiencia Don Francisco Baez Eminente, Arrendador de esta y aquella Aduana, desde el año de 1663. en adelante (quando por los pretextos y horror, que supuso la malicia à la Canal de San Lucar de Barrameda, fue dando principio la entrada y salida de las Flotas y Galeones en la Bahia de Cadiz, y el descaecimiento del Comercio de Sevilla y sus fabricas) ser tanta la ocultacion de generos, que introducian los Olandeses y otros Estrangeros, que no teniendo forma de evitar los fraudes y percibir los derechos pertenecientes à V. Mag. se viò precisado à moderarlos, para lograr el fin de la manifestacion, y no aventurar el total descubierto que padecia, pretendiendo cobrar, segun reglas de la Aduana de Sevilla; y estrechado el mismo Eminente de la pretension que hizieron los Consules de las Naciones Flamencas, y Alemana, para que hiziesse igual baxa de derechos en dicha Aduana de Sevilla, recargandole con el daño que se seguia à esta Ciudad, passandose à los Puertos muchos de sus Comerciantes, por lograr el alivio que les prometia el particular negocio de Eminente, arguyendole con el fraude que cometia, en no hazer constar los valores que embolsaba, satisfizo con las razones que vàn expuestas, en Memorial que dirigiò al Real Consejo el año de 66. y añadiò en su conclusion, que mientras no se mandasse que las Flotas y Galeones bolviessen à salir y entrar en San Lucar, y se negasse à Cadiz enteramente el Registro y el riesgo en estas Embarcaciones, era irremediable el daño à la Real hazienda; y que esta no tenia necesidad de moderar los derechos establecidos en la Aduana de Sevilla, por la seguridad de su contribucion. Y si este (Señor) es dictamen de vn particular, qual debe ser el fervor de Sevilla, en prevenir à V. Mag. la lesion y menoscabo, que de tantos años à esta parte ha padecido el Real Erario de V. Mag.! en que no dexa duda la consideracion de que cada dia fue creciendo el numero de Comerciantes en Cadiz y la entrada de Navios Estrangeros, sin reconocerse la ventaja de derechos, que corresponde à el tamaño de este trafico; y para que el eco de esta verdad en los piadosos oìdos de V. Mag. pare la Real atencion al conocimiento del desengaño, solicita la fundamental integridad de Sevilla convencer las distantes impresiones, que pueden aver conceptuado vtilidades, que desvanece la clara y evidente prueba, de que aviendo importado esta Real Aduana, en solo la entrada de los cortos despojos de la de Cadiz, y la salida de meros frutos de la tierra, en el año proximo passado de 1721. 137. qs. 012[]953. maravedis, quien no se persuadirà, à que la de Cadiz, gozando el

todo del Comercio estrangero, y la principal parte del natural de España, pudiesse à este respecto producir à V. Mag. el valor de quinientos quentos en el referido año? Mayormente, quando en èl huvo vn despacho de Galeones, à que antecediò el permiso de Navios de ropa, que es constante; pero con todas estas fuertes consideraciones, rindiò vnicamente 186. qs. 856 ℔ 290. maravedis, en que se dexa vèr el gravissimo fraude y perjuizio que resulta contra el Real haber de V. Mag. à quien, sin ponderacion, en el dicho año de 721. era equivalente à beneficiar la Real hazienda de V. Mag. en igual producto, solo la porcion de Cacao y Azucar, que ha entrado en aquella Bahia, donde la aplicacion de los Ministros que componen la Real Aduana, no alcança à remediar tan capital daño, assi por el gran numero de Metedores, que viven à expensas de las introducciones, como porque, aunque por V. Mag. y la Real Junta de Rentas Generales en el año de 1715. se ha despachado Real instruccion à todas las Aduanas, y la observa la de Sevilla; en la de Cadiz corre la regulacion de derechos por el convenio y abuso introducido desde el tiempo del arrendamiento de Eminente, que và citado, ignorandose el motivo que impidiò el cumplimiento de la Real deliberacion; en que concurre tambien, que por la estrechez de la Casa, que V. Mag. costea en aquella Ciudad, y no corresponder à el cumulo de lo que acude, se dà despacho por manifiesto y nominacion de facturas, y consignaciones, y sin entrar en la Aduana, passan los generos à los particulares Almacenes y casas de los interessados, sin el debido reconocimiento, en vn tiempo, que la industria sabe muy bien reducir à fardos, pacas, y caxones de generos inferiores, los selectos de mucho valor; y si no fuesse assi, algunas personas que pagan por entero en Cadiz los derechos, y despues traen à Sevilla los generos, y contribuyen otra mitad, segun estilo, si no diesse para todo la substancia interior, que le han sacado à la paca ò fardo, no es tanta la ignavia de de los hombres para sufrir este aumento de gasto, pudiendo rescatar sus intereses por vn solo derecho, trayendolos de primera entrada à la parte donde vienen à consumirse; y baxo de este disfraz, y la recomendacion de la buena fee, corre seguro el fraude, que podria encontrar el exacto reconocimiento, à que no se dispensa en Sevilla, por la capacidad de la Real Aduana, pudiendo encerrar la carga del mayor Comboy que entrasse, sin el menor embarazo; pero no ay Ministro de los antiguos de ella, que acuerde esta fortuna; y esforçando Sevilla los deseos de experimentarla, por las favorables consequencias, tan vtiles à V. Mag. passa su zelo y amor à resumir y liquidar la dife-

rencia reparable entre el principal beneficio de V. Mag. y comun de sus Vassallos, y el perjuizio del Real Erario, y halla que manteniendose el Comercio en Sevilla, y las Fabricas de España en vna mediana opulencia por los años de 1632. llegaron à valer en cada vno las Rentas de Almojarifazgos (separado el de Indias, por constar su valor à parte) 544. qs. 3701870. maravedis, causandose la mayor porcion de derechos de los generos que salian, y se fabricaban en el Reyno; y con las entradas que oy ay de ropa de Estrangeros, mucho mas debieran valer de los 323. qs. 8691243. maravedis, que importan las dos Aduanas en dicho año de 1721. Y si la de Sevilla casi llega à igualar à la de Cadiz, con las grandes ventajas que le haze esta, en que todo và à parar à aquella Ciudad, bien manifiestas son las que V. Mag. conseguirà en la restitucion del Comercio à Sevilla, donde no se pueden cometer los fraudes irremediables de la Bahia de Cadiz, de que con mas extension se trata en el Capitulo antecedente, y repetirase en otros, por no confundir la inteligencia que la importancia de cada punto pide à la Real mente de V. Mag. y justificacion de sus Ministros; siendo el fin descifrar, y hazer patentes los Reales intereses que defiende Sevilla, con la seguridad y cierta ciencia, de que en breve tiempo se experimentaràn los prodigiosos efectos de la Real condescendencia à su instancia.

Y continuando Sevilla el desempeño de su obligacion, inseparable del amor y celo al Real servicio de V. Magestad, que siempre sabe anteponer à su interès particular (pues solo el remedio de los abusos gradùa por premio en su estimacion) haze presente à V. Magestad el gravissimo perjuizio y notorio fraude, que contra los Reales Derechos de V. Magestad, produce la multitud de Almazenes de Azeyte, que se han fabricado (y cada dia se aumentan, con pretexto de Caserias de diversion) por los vezinos de Cadiz, en la Isla de Leon, Puerto Real, Chiclana, y otros sitios inmediatos à aquella Ciudad, los quales siempre estàn abastecidos, agotando los Azeytes de Andaluzia; y aunque esto no es perjudicial à los primeros Cosecheros del genero, para V. Magestad si muy gravoso, porque estando los Almazenes à la lengua del agua, con tanta facilidad à extraerlo, que ay alguno que no dista mas de trece passos al Embarcadero, lo executan como y quando les parece, sin que pueda ser conocido, hallandose preservados de ruido de Carretas, que no necesitan vsar en aquellos sitios; y aunque acudan à ellos los Ministros de Rentas les satisfacen con vn corto despacho que sacan para la salida, y dizen, que aquella barcada es la primera que embian al Navio Estran-

ge-

gero que està recibiendo, y de este modo, con vna Guia de treinta Pipas, pueden embarcar trecientas, no siendo posible averiguarlo, porque hallandose los Navios en parage que nadie los puede ofender, por privilegio que gozan, resisten el registro que se intente hazer en ellos; advirtiendo tambien, que quando por algun accidente no les sea dable exceder del numero del despacho, hasta en el de la basija interviene fraude, porque solo en Sevilla son de la marca de quarenta arrobas y media, que por Real ordenança de V. Magestad està mandado, y en los Puertos ninguna baxa de cinquenta arrobas, y muchas suben à setenta, las que suele aumentar la otra basija, que llaman medianas y quartas; y estos inconvenientes y fraudes son tan constantes en repetidas causas que se han remitido al Real Consejo de Hazienda, como inseparables los de mayores consideraciones, teniendo por cierto la Real de V. Magestad, que quando se sirviesse prohibir la saca de Azeytes, entonces logran los dueños de aquellos Almazenes en la extraccion, la mejor conveniencia en el precio, siendo esta ambicion el motivo que los estimula à fabricar, sin que alcance à contenerlos lo resuelto y prevenido en Reales ordenes de V. Magestad, que à este efecto se han expedido desde el año de 1651. hasta el de 1718. de cuya inobservancia se siguen tan perniciosas consequencias à V. Magestad, que por no aventurar Sevilla incurrà su acrisolado fin en la mas leve pasion (de que en todo lo expuesto prescinde) ciñe esta expresion, concluyendo con las del Real beneficio de V. Magestad, muy satisfecha de que este se encontrarà en todo lo que se comerciare por el Rio, especialmente en el renglon de Azeyte, siendo incapaz poder cargarse mas porcion que la que se despache en su Real Aduana, assi por la aplicacion de esta en celar los extravios continuamente con sus Barcos repartidos en las estancias del Rio, y las Rondas por tierra, como por la precision de vna sola salida, que tiene en San Lucar, y los Almazenes y Haziendas de Campo apartados de los Embarcaderos, el que menos media legua, y los mas de tres à quatro, y algunos à cinco; y quando huviesse quien lo intentasse, la inexcusable conducion en Carretas seria medio de dàr en manos de los Ministros, y en la de los Juezes, para el castigo del atrevimiento, que rara vez se darà el caso, procediendo los naturales con la atencion de afectos Vassallos de V. Magestad, y la buena fee de contribuir enteramente los Reales derechos que se asseguraràn, viniendo los Navios Estrangeros à cargar al Rio; que si no lo hazen oy en abundancia, consiste en la negociacion de los Almazenes de los Puertos, donde la vtilidad par-

particular embebe en sì la principalissima de V. Magestad, contra quien vnicamente se dirige el agravio que explica este Capitulo.

Por conseguir los vecinos de Cadiz el vivir à su libertad, y dexar à Sevilla en el abandono y despr ecio lamentable, que la comprehende, han supuesto ser peligrosa la navegacion, entrada, y salida de la Canal de San Lucar, y la Bahia de Cadiz muy apropoſito para todo quanto quisieron ponderar; y si huviessen assegurado que era conveniente para las negociaciones particulares de cada vno, por la facilidad con que entran y salen los Navios Estrangeros, y estos en el interin que viene orden de Vuestra Magestad para admitir sus generos los alijan y ocultan en otros Navios, que yà estàn recibidos, y suelen las Naciones tener con titulo de Almacenes, en que se interessan los vezinos de la Ciudad, y se damnifica el Real haber de vuestra Magestad; sin duda, Señor, que no se pudiera refutar; pero si el que la Bahia sea exempta de riesgo, pues aun quando no huviesse los exemplares de la pèrdida de la Flota del cargo de Don Pablo de Contreras, que diò al trabès al tiempo de salir en la Costa de la Almadraba, no pudiendo montar la Punta de Salmedina, ni coger la Canal de entre las Puercas, y el Diamante, como por el viento Sur que le entrò, se padeciò la fatalidad. La misma comprehendiò el año de 1693. à todo vn Comboy de Olanda en el referido sitio, por no poder tomar surgidero en èl ninguna Embarcacion en siendo recio el viento Sur. La Almiranta de Don Juan de Vbilla varò el año de 12 en el baxo de la Cruz, dentro de la Bahia, al tiempo de salir, y no se perdiò, por la fortuna de aver calmado el viento, y crecido el agua. La Capitana de Barlovento, que hizo viage de Almiranta en la Flota de Don Antonio Serrano, varò en el baxo del Diamante en 26. de Julio de 1717. El Navio de Don Manuel Sanchez, siguiendo la conserva de la vltima Flota del Teniente General Don Fernando Chacon, que saliò el año de 1720. varò en la punta de Rota, ò Piedras que llaman de las Mançanas, de que pudo escapar por Divina disposicion en calmar el viento, experimentando los interessados, en cerca de dos millones de caudales que conducia, el descalabro de quatro por ciento de gastos, y el riesgo de que navegasse solo por el rigor del Ivierno; y igualmente à este sucesso, por aversele cambiado el viento à la Virazon en dos dias que gastò dicha Flota para levarse del Puerto, estuvieron los mas de los Navios perdidos en la Playa de Santa Maria, precisados à dàr fondo enfrente de la Iglesia Mayor, donde no ay memoria de semejante caso, atribuyendose à milagro la suspension del viento Sur, que se dexò venir con desesperacion,

assi que zafaron estos Navios, y se librò el de Sanchez; y si à vnos, y à otros les huviera cogido en estos sitios, es sentir de los Practicos el irremediable naufragio. Y à mas de los peligros dichos, y otros que se omiten, tiene aquella Bahia la nulidad de no poder salir à navegar los Navios de Flotas y Galeones, sin los precisos vientos, Lestes, ò Suestes, no siendo capazes de boltejear sobre los baxos, por su mucha carga y fondeo de estos Navios, que precisados à aguardar los dos vientos, se atrassan en la salida; y los que vàn destinados à la Vera-Cruz, arriesgan mucho en vn solo dia de detencion, porque los Nortes en la ensenada, y entrada de este Puerto, son muy peligrosos y durables, en explicandose à principio de Ivierno, porque siendo la Canal de poca agua y angosta, que no permite boltejear, ò la ha de tomar el Navio, ò indefectiblemente se ha de perder; aviendo oy quien deponga, que las Capitanas de Flota que llevaron à aquel Puerto los Condes de Villanueva, y San Rami, las entraron de Popa, pudiendo hazerse esta faena por ser tiempo bonancible, que si huviesse sido forçado, era consequencia clara del evidente naufragio. Hazese commemoracion de estos exemplares, para que la curiosidad infiera, que siendo el Puerto de la Vera-Cruz de tan insuperables inconvenientes, se vsa de èl en todos tiempos, sin obice de las dificultades que haze visibles la practica à los que à èl llevan intereses, y à España conducen sus retornos; y para la entrada y salida del Puerto de Bonança, y Canal de San Lucar, con Navios de igual y mayor porte, sin que jamàs aya sido precisa la diligencia executada en la Vera-Cruz, se ofrecen fantasticos riesgos que vencer? Pero nunca avria que allanar, si la Bahia de Cadiz no estuviesse tan inmediata, brindando à la emulacion el logro de su ilicito intento, con menoscabo vniversal de vna Monarquia, à quien, por dichosa, siempre tienen las demàs que embidiar, alcançando los golpes à Sevilla mas que à otra poblacion, porque ninguna mereciò el establecimiento del Comercio de Indias. Y para que en ella se buelva à radicar, con la restitucion de los Tribunales de Contratacion, Consulado, y Tabla de Indias que residen en Cadiz, probarà Sevilla en este Memorial las vtilidades à la Real Hazienda, y las de la causa publica, sin olvidar lo importante, que serà el vso de la Canal de San Lucar, y Puerto de Bonança, para el apresto, salida, y entrada de los Navios de Flotas y Galeones, segun se acostumbraba cerca de 200. años despues del feliz descubrimiento de las Indias; y consta de la Contaduría de la Contratacion, que en el año de 1665. entraron en dicho Puerto los Galeones de Tierra-Firme del cargo de Don Manuel

de Bañuelos; el de 66. la Flota de Nueva-España del General Don Joseph de Centeno; el de 67. la que vino à cargo del Conde de Villar-Cazar; el de 68. los Galeones del Principe de Monte Sancho; y la vltima que se viò entrar en èl, al cargo del Almirante General Don Pedro Corbet, el año de 1677. se componia de 27. Navios, y la Capitana de mas de mil toneladas, sin que lo impidiesse el viento Les Nordeste, con el que boltejearon en la Canal, por ser por la Proa, de que dimana la seguridad y posibilidad que tiene, y buenos Autores son de esta, las Naciones admirando y ponderando este Puerto en sus Atlas y Mapas, donde lo traen esculpido y estampado con los rumbos y marcas, para entrar por su Canal, que tampoco han sido ignoradas de la experiencia de los Patricios Pilotos, à pesar de las maximas que pusieron en disputa y opiniones la verdad, pretextando minoracion de agua en alta y baxa marea, por los fines particulares expressados; y todo lo desvanece, los repetidos fondeos y reconocimientos que se han hecho, dando principio por el que trae Don Joseph de Beytia en su Norte de Contratacion. El Conde del Valle de Salazar, siendo Governador de San Lucar, hizo otro el año de 1701. con deposicion de los mejores y mas diestros Pilotos de altura, que se reconocieron en aquel tiempo; y por orden del Real Consejo de Indias, de 20. de Febrero de 1702. se cometiò otro à Don Martin Perez de Segura, Presidente que entonces era del Tribunal de la Contratacion, y al Almirante General Don Pedro Fernandez Navarrete, que, con assistencia de Diputados de esta Ciudad, y la de San Lucar, lo practicaron y fenecieron en seis de Agosto del mismo año, difiriendo à verificarlo, en tiempo que el Rio de Sevilla tiene menos agua, para con mas solidez exponer la verdad, que la malicia procura obscurecer, y Sevilla siempre defiende, premeditando el triunfo que conseguirà, en que V. Mag. llegue à conocerla. Y respecto de que mas claro la justifica el vltimo reconocimiento que se celebrò en los 21. de Mayo de 1720. en virtud de Real orden de V. Mag. su fecha 12. de Março de aquel año, dirigida à el Intendente de Marina Don Francisco de Varas y Valdès, à que diò motivo el Memorial, que en nombre del Comercio de Sevilla, puso à los Reales pies de V. Mag. el Almirante Real Don Manuel Lopez Pintado, su Diputado, previniendo, entre otras circunstancias, la concurrencia de Capitulares de las tres Ciudades de Sevilla, San Lucar y Cadiz, quienes los nombraron; y el dicho Intendente subdelegò en su lugar (por no poder separarse de las atenciones del Real servicio de V. Mag.) à Don Salvador de Olivares, Comissario Ordenador de Marina, y nombrò à los Inge-

genieros Don Alberto Mienſon, y Don Miguèl Sanchez Taramas; y deſpues de abalizado la Canal deſde Galoneras, haſta las dos Rizas (que es el largo que tiene, y de ancho 290. brazas de canto à canto) paſſaron en Embarcaciones à ſondear la baxa marea de Cabeza de agua, ſiendo aquel dia el de Conjuncion de Luna correſpondiente al mes, y ſe hallaron de diez codos à diez y medio; y manteniendoſe embarcados haſta que creciò el agua, y eſtuvo plea mar, ſondeando entonces, ſe reconociò tener de catorze à quinze codos, con lo que fenecieron el acto; y ſin embargo proſiguieron los dos Ingenieros en otros reconocimientos y obſervaciones, en opoſiciones y conjunciones de Luna, para mayor verificacion del primero, gaſtando mas de tres meſes en eſta aplicacion, exercitandoſe en ſondear el Rio, deſde San Lucar à eſta Ciudad; y no quedandoles la menor duda en lo que ſe ha aſſentado à V.Mag. formaron el mas puntual y veridico Mapa, que la deſtreza pudo diſponer, percibiendoſe los ſondeos en alta y baxa marea en ſignificaciones de numeros de colores, con los que ſeñalaron tres Fortificaciones, que ſe debe conſtruir, y reparar otras dos que tiene San Lucar, para la preſervacion à invaſion de Enemigos, deſembarco de Tropas, y defenſa de la Canal; y faltando vnicamente para la perfeccion de eſta obra, la diligencia de comprobacion, à que avian de aſsiſtir los Diputados de las Ciudades, Ingenieros y Miniſtros, que V.Mag. por ſu ſegunda Real orden ſe ſirviò ſeñalar y prefinir el termino para deſpues de ſalida de Galeones; tuvo V.Mag. por conveniente hizieſſe viage en ellos el dicho Don Alberto Mienſon por la neceſsidad de componer el Puerto del Callao de Lima; y aunque Sevilla manifeſtò à V.Mag. la falta que le hazia eſte Ingeniero, ſe reſignò al Real precepto, apelando à la juſta confiança en que eſtà, de que todas eſtas fundamentales razones hallaràn diſpueſta y propicia la Real clemencia de V.Mag. à diſtribuir à Sevilla la juſticia que le compete; y no ſiendo el animo atreverſe à comparecer en otros terminos, aunque le es licito ſubminiſtrar, como tan Leal à V. Mageſtad, quanto juzgare conveniente al Real ſervicio, ſerà muy de èl, que V. Mageſtad ſe ſirva mandar, que el dicho Don Franciſco de Varas y Valdès, en cuyo poder pàra lo obrado por los Ingenieros, ſin omiſion lo remita, para que ſe venga en conocimiento de la plena juſtificacion de eſte hecho, à que no puede hazer viſo el pretexto de la parte de Cadiz, en que puedan los Navios tener rieſgo à la entrada de la Canal de San Lucar, por venir àtomarla en baxa marea, con perſecucion de Enemigos, ò tormenta, porque en eſte caſo ha diſpueſto la providencia Divina el Sitio

que

que llaman el Pozo de Chipiona, surgidero para mas de cien Navios, con ocho brazas de fondo, y suelo admirable para anclar, donde solo se podràn detener el espacio de quatro horas, hasta que buelva à montar à dos tercios la marea, y libre rebasadero para tomar la Canàl, ò salir la Mar afuera, como lo hazen los Pilotos siempre que se ofrece; y el parage señalado de Chipiona està resguardado de los vientos Lestes, Sueste, y Sur Sudueste, que son los que causan tormenta en aquella Costa, por ser travesias; y con los mismos vientos y el Sudueste y Oèste, se puede coger aquel parage, y salir de la Canàl con Les-nordeste, Nordeste, Nornordeste, Norte, Nor noroeste y Norueste, y si este vltimo escasea, se toma el mismo surgidero del Pozo para anclar, hasta que el viento favorable buelva à correr, que es regular en todas las mañanas, como no vienten los Vendabales; y para que estèn defendidos de Enemigos los Navios que llegaren à dàr fondo en el mencionado sitio, es apropòsito el de las Peñas, que llaman de Montijos, para hazer fortificacion que se dè mano con la tierra; y porque entre esta punta y la Piedra que nombràn el Picacho, està la Canàl, queda remediado todo inconveniente, y por consequencia echada llave al Puerto de Bonança, donde no podrà entrar ni salir Embarcacion, que no se vea precisada à rendir obediencia à la Fortaleza, y qualquier invasion de Enemigos no se atreverà à hostilidad en este parage, porque con gran facilidad, y daño de quien lo intente, seràn retrocedidos; y con la misma se conseguirà el cumplimiento del Real precepto de V. Magestad, siempre que se ofrezca imponerlo, para represalia de Navios Estrangeros, que no se puede lograr en Cadiz, donde se experimentò el año de 1718. la huida de algunos Ingleses, mandados aprehender por Real desagravio del grande que esta Nacion hizo à la Armada de V. Magestad en los Mares de Sicilia, faltandole à aquella Bahia las circunstancias de entrada angosta, y circundacion de piedras, que la naturaleza dispuso en San Lucar, para merecer el titulo de Buen Puerto (en los dictamenes de Escritores, que tratan la materia, con credito de sus operaciones en España) y entrando en èl los Navios de V. Magestad y de Particulares, podràn surgir por el Rio Guadalquivir, hasta los sitios que llaman la Horcada, Magarçuela, y Hermosilla, donde antiguamente carenaban los de Flotas y Galeones y de la Real Armada, en que no solo se và à abançar los menos gastos que haràn las Maestranças, llevando mantenimientos de Sevilla, por la corta distancia de seis, siete, y nueve leguas (pudiendo hazer aguada desde los Navios para los viages) pe-

ro que se conserven los Baxeles preservados del gusano, que llaman Broma, que continuamente come los fondos en los Caños del Trocadero y Carraca de Cadiz, de que huyendo algunos Dueños de Navios, traìan en otros tiempos los suyos à invernar y carenar al Rio; y sobre la posibilidad que ay de conseguir esta conveniencia, y fabricar en dichos sitios (principalmente en el de Bonança) Almacenes para el desarme de Navios de Guerra, con todo lo correspondiente à resguardar los peltrechos; parque para Artilleria y Cureñaje; vivienda de los Oficiales, que miren por su guardia y custodia, se ha dilatado la destreza de los Ingenieros, previniendo vn corto Muelle, que se podrà hazer en la Playa de Bonança, para que, dados fondo los Navios, desde èl se carguen y descarguen los peltrechos con gran brevedad, siempre que sea necessario; y por tal se contempla la necesidad con que los Navios buscaràn el Rio y los sitios señalados, hallandose casi perdido el Caño del Trocadero, assi en la entrada por el Fuerte Luis, como por lo que ha crecido la lama en la continuacion de las mareas, añadiendose à lo poco hondable tan suma estrechez, que vienen à estàr los Navios tan vnidos, que si por descuido ò accidente se pega fuego en alguno, todos padeceràn el contratiempo; y el que mejor librare largando las amarras, barará en la Montaña, cuyo sentir es comun en todos los que conocen este sitio.

Todas estas especies ha querido Sevilla no omitir à V. Magestad, graduandolas dignas de la Real consideracion de V. Magestad, para que se tenga presente el riesgo à que està expuesto en Cadiz qualquier Tesoro de V. Magestad, y los caudales de los Vassallos, siendo vna Plaza situada en la mar, que quando menos se piensa la sorprende, y saquea el thedio enemigo, no aviendo faltado quien aya llevado de Cadiz la Plata de las Iglesias, que pereciò en el assalto que hizo Francisco Dràque; y deponiendo otros sucessos, se traerà à la memoria la confusion en que se vieron los vecinos de aquel Presidio el año de 1702. con la numerosa Armada de Inglaterra y Olanda, dentro de la Bahia, y hechos desembarcos de Tropas en tierra, à cuyo socorro se esmerò tanto Sevilla, sin aver oìdo que Cadiz hiziesse ningun dispendio (porque son los mas Estrangeros, y tendrian sus seguros) y lo que si solo fue cierto, que algunos naturales Españoles que pudieron escapar su familia y hazienda, buscaron el abrigo de Sevilla, donde no huviera tanto sobresalto, si se hallase assegurado en su situacion lo substancial del Comercio, corriendo este, baxo la disposicion de entrar en San Lucar los Navios,

vios, y transitar à Sevilla por el Rio los intereſſes, à exemplar de lo que enſeñan las Naciones, y es publico y conſtante en Europa que el de Inglaterra ſe depoſita en Londres, y entra en el Puerto de las Dunas, diſtante veinte leguas de aquella Capital. El de Olanda, và à parar al Puerto de Texèl, y ſe conduce à Amſterdàm, veinte y quatro leguas la tierra adentro, por canales que à mucha coſta ſe fabricaron, por reſguardarſe de las contingencias à que eſtaria ſujeto en el primer Puerto. El de Flandes en Amberes, à diferencia de veinte leguas de las bocas de Midelburgo; à eſte reſpecto ſe conſerva el de Alemania en Amburgo; y el de Ruan en Francia ſe introduce deſde el Puerto, ò Fuerça del Ave de Gracia, con otros muchos ſimiles que ſe deponen por no aumentar expreſsiones; y todas eſtas razones congruen à hazer viſible à V. Mageſtad, la con que clama Sevilla, en fuerça de que aun quando no huvieſſe ſido legitima matriz, y poſſeedora del Comercio de Eſpaña (como tan del ſervicio de ſu Rey, y Señor natural) anhelara por la graduacion de acreedor de primer derecho en competencia de todas las Ciudades de los Dominios de V. Mageſtad, con la ſatisfacion de que ninguna le haria ventaja, aviendo negado Dios à las demàs la diſtincion y favor de conſtituirlas en la ſituacion que ocupa Sevilla, veinte leguas diſtante de la mar reſguardada la entrada de ſu celebrado rio, con la Fortaleza de San Lucar, y las que ſe pueden conſtruir, ſegun reglas de los Ingenieros, citadas en el capitulo antecedente (aunque no neceſſarias para la mayor ſeguridad) reſultando de todo lo mencionado, la clara evidencia de eſtàr por naturaleza refundidas en Sevilla las calidades prevenidas en las Reales leyes del Reyno, para merecer à V. Mageſtad la eſpecial honra de la manutencion del Comercio.

Y ſiendo tan juſta la pretenſion de Sevilla, como facil al Regio y Soberano poder de V. Mag. condeſcender à ella, entre las admirables conſequencias que à la Real Hazienda de V. Mag. y beneficio comun de los Vaſſallos de toda la Monarquia ſe ſeguiràn, la de mayor eſtimacion y valor ſerà, la del reſtablecimiento de las fabricas de eſta Ciudad, ſu Reynado, y mas Provincias, à que ſe ha inclinado ſiempre la Real atencion de V. Mag. dando repetidas ordenes en eſte aſſumpto; para cuyo logro la miſericordia Divina anduvo tan extenſiva, que no ſolo ſe encuentra en Eſpaña la Seda, Lana, Azeyte, Lino, y Cañamo, preciſos generos à plantificar eſta importancia, ſin neceſſitar la introducion de qualquiera de ellos de otro Dominio; pero para que en todos los del Mundo ſean apetecibles con la Grana, Añil, y otras tintas, que de las Indias conducen los Navios de V. Mag. y

Par-

Particulares;y aunque de las facas que de estos materiales solicitan y consiguen los Estrangeros (por mantener los gruessos fondos de sus Comercios) provino el descaecim iento de las Fabricas en España(y mas que en otra parte de suPeninsula se dexò vèr enSevilla,en la desigualdad de veinte mil Telares de texidos de Oro,Plata, y Seda, corrientes en otros tiempos, al corto numero de trecientos, que oy podrà aver en su poblacion.) Para restablecer estas, y verificar los deseos de V.Mag. ay todavia en Sevilla Operarios de habilidad,que sabràn restituir à los texidos en el credito que los Estrangeros le disiparon con algunos suyos, ayudados del natural apetito que arrastra la estimació à lo estraño, porque el genio de los Españoles nunca ha sabido recatar la obstentacion de proximidad aun con sus enemigos, debiendo serlo declarados nuestros los de la CatholicaReligion,para que su industria no constituyesse tanta miseria,que comprehende à infinitos pobres de estos exercicios, de que ha sido tambien causa mudarse el Comercio à los Puertos, con el fin de la libertad y franqueza de los fraudes que alli cometen las Naciones, y se puede evitar por los medios propuestos en esta representacion; siendo muy del caso la precision de que vivan à distancia veinte leguas de ellos, en conformidad de las Leyes del Reyno,cuya observancia no tiene otra dificultad,que el que V. Mag. se sirva mandarlo assi,con agravacion de penas,que impuestas, y hecho el primer exemplar,no aguardaràn el segundo,pudiendo Sevilla assegurar à V. Mag. que si à la restitucion de la Tabla de Indias, Tribunales de Contratacion y Consulado à sus Casas, y reglas antiguas, siguiessen algunos Estrangeros à avezindarse en Sevilla, aunque fuesse en corto numero, lo mismo seria verlo los Naturales, que creer estaba esta Ciudad en el goze, y possession de sus Comercios, y por consequencia acalorar las manifacturas,armando los Telares que tiene arrimados la esperança del sucesso, y con impensada anticipacion se triunfaria de la desgracia, sacando vnos sus caudales para emplear, otros la aplicacion al trabajo para mantener su familia, y V. Magestad el aumento de los Reales derechos, sin dexar de tocar, que aunque sobresalen en Sevilla los Tafetanes Dobles, Mantos, Sargas, Peñascos, y otras cosas, no tienen en la America el valor que merecen, por no observarse la justa prohibicion de la Seda de China, la que ha arruinado el Arte de la de Sevilla, quien no puede omitir esta noticia à V. Magestad, para que por lo mismo que està para hazer viage al Reyno de Nueva-España, el Capitan General que V. Magestad ha nombrado, se le haga por V. Magestad especial encargo en esta materia; y al respecto convendrà mucho al

prin-

principal intento que se trata en este Capitulo, que V. Magestad se digne mandar suspender el Comercio que se haze con los Estrangeros, de porciones considerables de Seda en rama en los Reynos de Valencia y Murcia, porque siendo los de mayor cosecha, se evite la falta que pueda aver en España; y manteniendose en las partes de Andalucia algunas Fabricas de Paños, Bayetas finas y ordinarias, Droguetes, Castores, y otros generos de Lana, Lienços, y Mantelería, si V. Magestad juzgare conveniente el aumento de estos Telares y de otros renglones gastables en el Reyno, y los de Tierra-Firme y Nueva-España, se escusarà la extraccion de la Plata y Oro, que los Estrangeros llevan à sus Payses, en retorno de lo que introducen en estos. Tambien es muy facil fabricar en Sevilla, con igual vista, calidad, y duracion, las Lonas que se traen de Olanda y Francia, y de que tanto gasto hazen las Embarcaciones de V. Magestad, y de particulares, que se ha observado importa en vn año mas de 300U. pesos, y esta vtilidad, refundida primitivamente en beneficio del Real Erario de V. Magestad, alcançarà al comun de los Vassallos, limpiarà la epidemia de pobres en las Republicas, porque sin violencia se les puede exercitar en lo que la salud y edad de cada vno permitiere; se haràn riesgos à las Indias de generos de la Tierra; bolveràn à entrar en ella los procedidos en Plata, Oro, y Frutos; se comerciaràn de vna Provincia à otra de las interiores de estos Dominios; y los Reales derechos del trafico dentro del Reyno subiràn à gran diferencia de los de entrada de ropas estrangeras; y finalmente, Señor, criaràn caudales los naturales Vassallos, sin los quales no puede V. Magestad ser poderoso, ni los Pueblos acudir con los servicios à la vrgencia que se ofrezca; y si Sevilla en el glorioso Reynado de V. Magestad, se ha sabido sacrificar, con mas posibilidad lo podrà hazer restituida à la possession de sus Comercios, de que serà consiguiente el aumento de las Fabricas; y por aver dado à conocer la experiencia en los clamores y quexas de los Oficiales de estos Artes, atribuyen parte de su descaecimiento à no aversele aplicado en las Aduanas vn tercio de gracia al pie del fardo; y otro en los maravedis, sobre el pie de los derechos impuestos en cada genero, como se mandò por vna Real Cedula el año de 1661. y se puso corriente en lo respectivo à Estrangeros (sin saber el motivo con que los Ministros que la obedecieron, han resistido la merced distributiva à los Naturales) persuadiendose Sevilla pudo dimanar de interès particular de Don Francisco Eminente, Arrendador que entonces era de estas Aduanas, y supo muy bien defraudar al

publico, intenta Sevilla lo sea en la Real reflexion de V. Mageſtad, para que ſe ſirva diſponer el alivio comun, de que ſe guarde todo lo contenido en la citada Real Cedula, cuya parte graciable esforçarà las apreciables reſultas que ſe eſperan con el tiempo.

En ninguno ha perdido Sevilla de viſta negocios de la primer importancia y ſervicio de V. Mag. acreditando ſus deſeos del acierto las eficaces diligencias que haze exiſtentes el dolor con que lamenta la ſinrazon de individuos de Cadiz, que diò lugar à preguntar à algunos, en què fundan el teſon de tirar à deſtroncar lo que à Sevilla proporcionò la naturaleza (y las leyes del Reyno con tan Chriſtiana premeditacion han confirmado, contemplandola legitima Capital del Comercio de Eſpaña, ſin olvidar la preciſion de que ayan de vivir en ella ò ſu cercania los Eſtrangeros) y à oìr la inſubſtancial reſpueſta de que alli eſtà el todo del Comercio, y que no han de reſidir en otra parte la Tabla de Indias, Tribunales de Contratacion, y Conſulado; cuya inſtancia ſeguida con temeridad los años de 1718. 19. 20. y 21. en querer executar en aquella Ciudad la eleccion de Conſules (que V. Mag. por repetidas ordenes ſe ha ſervido mandar, ſe practiquen en Sevilla) no dexa duda en la intencion y deſeo, de quererſe perpetuar vnicos y abſolutos Dueños de la accion, para el tacito logro de ſus intereſſes particulares, en grave perjuzio de V. Mag. y ſus Vaſſallos; y negando Sevilla, que los de Cadiz puedan merecer eſte Titulo, porque todos los que comercian y viven alli de tranſito, ſon Eſtrangeros ò hijos de tales, ſirviendo ſolo los pocos Eſpañoles que entre ellos ſe encuentran, de poner à ſu nombre las conſignaciones prohibidas à el de Eſtrangeros: verdad tan facil de juſtificar, como todas las que comprehende eſta repreſentacion; y dado caſo que la tuvieſſen Eſpañoles, què progreſſos producen à la Real hazienda? Quales ſon las raìzes que poſſeen para contribuir las Reales Alcavalas, Cientos, Millones, y conſumos de frutos? Eſto no lo puede aver en Cadiz, ſolo conſta de las caſas, que dizen han labrado, y ſe arriendan en crecidos precios, que perciben ſus dueños, y à V. Mag. no pagan nada; y aun quando lo pudieſſen hazer, no duraràn mas eſtas fincas, que lo que tardare vn bombeo de Enemigos; y deſcendiendo Sevilla à deſcubrir mas deſmenuzado eſte todo, con que abroquelan ſus apariencias, donde eſtàn los ſeñalados ſervicios, que han hecho à V. Mag.? Porque ſi en lo antiguo ò moderno ſe regiſtra alguno, ſerà con vtilidad y beneficio recompenſable (y no de eſpontanea voluntad y amor à la Real Corona) propenſion de quien prefiere ſu interès: pruebaſe eſta realidad, con hazer preſente à V. Mag. que con-

tem-

templandolos de estas circunstancias la reflexion de los primeros Ministros antiguos, prohibiò al Consulado en las ocasiones de baxar à Cadiz, à los despachos y recibos de Flotas y Galeones (desde que entraron en aquella Bahia, por lo que la malicia à syndicado la seguridad de la Canal de San Lucar) el que pudiessen convocar, ni admitir Juntas de Comerciantes para la determinacion de los servicios, que se ofreciesse poner efectivos à V. Mag. y la observaba el Consulado, dirigiendo las Reales ordenes al Consul que quedaba en Sevilla, quien convocaba las Juntas, y de los Acuerdos daba aviso à su Tribunal, y sin intervencion de los Individuos de Cadiz, se repartian y sacaban de caudales del Comercio.

Tambien posseyò siempre esta Ciudad el tercio de toneladas del buque de las Flotas para ocuparlo de Vinos, Azeytes, y Aguardientes, de que se seguian dos consequencias; la primera, abastecer de estos generos las Provincias de Nueva-España (donde està prohibido se crien y cultiven) y que su producto lo gozassen los vezinos hazendados, y cosecheros de Sevilla; la segunda, que estos con la esperança de la ventaja del precio en la salida aumentaban y cuidaban de sus Viñas, Olivares, y Haziendas de campo, se introduxeron, segun và referido en el capitulo quinto, los vecinos de Cadiz, à desfrutar la tercia parte de esta gracia, con tal que fuesse distributiva à las Ciudades del Puerto San Lucar, Xerez, y Villa de Chiclana; y aunque la han gozado todos, llegò el caso de abusar Cadiz, refundiendo en sì el permiso, excluyendo los otros interessados de mejor derecho, porque tienen haziendas que à ellos les falta; y siguiendo Sevilla en sus dos partes, para que avia el regimen de repartimiento por el Consulado, aplicando dos pipas por tonelada, en sabiendose las que correspondian al buque de cada Flota, teniendo los frutos costeados, y prevenidos, para incluir en la vltima del cargo del Teniente General Don Fernando Chacon, que navegò el año de 1720. por vna Real orden de V. Magestad, se beneficiò à los Dueños de Navios, dexando à su arbitrio el ocupar precisamente de estos generos la quarta parte del buque, pretextando, que los cosecheros lo vendian y dexaban de embiar los frutos, y V. Magestad atendiò à evitar la falta que podian hazer en aquellos parages; y venerando esta Real resolucion, como todas las de V. Magestad (aunque los hazendados cosecheros de Sevilla han interpuesto suplica à la Real clemencia de V. Magestad, poniendo presentes los perjuizios à el Real Patrimonio, por el descaecimiento de las haziendas de campo, que no pueden costear, faltando el destino de la parte de sus frutos à las Indias, esti-

mu-

mulo que les alienta à mantenerlas, y de que proceden las contribuciones que pagan en Eſpaña) conſiderando Sevilla eſte aſſumpto dependiente de los principales que expone por vtiles à la mayor importancia del reſtablecimiento del Comercio, tiene por conveniente incluirlo en eſta repreſentacion, y manifeſtar à la Real piedad de V. Mageſtad, que aunque ſe ignora la influencia que pudo motivar la novedad, eſtà claro el diſcurſo de que provendria del interès de los de Cadiz, que como ſon Dueños de los Navios Marchantes de las Flotas (pues la licencia que no conſiguen, la compran) à vn miſmo tiempo arruinan las haziendas de campo de Sevilla y la ſalud publica de las Indias, con la iutroducion de los Aguardientes nocivos, que de diſtintos Reynos traen los Eſtrangeros à vender à aquella Bahia; y por vna y otra razon dignas de reparo, eſpera Sevilla hagan fuerça à V. Mageſtad, y obtener el remedio de la piadoſa Real propenſion de V. Mageſtad, à beneficio de los Vaſſallos comprehendidos en el de eſte privilegio.

A eſtos puntos, Señor, reduce Sevilla el manifieſto de ſu razon y juſticia, ſiendo el mas ſucinto compendio à que puede ceñirlo; es el ſubſtancial è importante que debe alegar, deponiendo otros aſſumptos, que (aunque dignos de reflexion) no eſtorven la prueba de la deſnuda verdad, que introduce al Supremo Tribunal de la Real benignidad de V. Mag. ocurre rendida, y confiada en el Paternal amor de V. Mag. ſatisfecha de la impreſsion que hará ſu clamor en los Reales y piadoſos oìdos de V. Mag. reproduce el celo y deſinterès, con que defiende ante V. Mag. los principaliſsimos aumentos del Real Erario: aſpira à la reſolucion fixa, y permanente à que el Real animo de V. Mag. ſe halla inclinado; protexta, Señor, juſtificar ſer el Real ſervicio de V. Mag. todo el objeto que empeña ſu obligacion à ſeguir con esfuerço eſta inſtancia. No intenta conquiſtar honras y favores de V. Mag. en perjuyzio de tercero, porque anhela à la reſtitucion del Comercio, de que ſe halla deſpojada, y Dios y la Naturaleza le ha conſtituido digna poſſeedora de todo lo que ſe compone el principio y fin del de Eſpaña; ſin perſuadirſe à que V. Mag. tenga à bien el rieſgo de ſus Teſoros en la Ciudad de Cadiz, ſiendo ſolo apropoſito para lo que fue erigida en la calidad de Preſidio, antemural de la Chriſtiandad: No parecerà, Señor, acertado (à exemplar del cuidado con que internan otros Principes en lo interior de ſus Dominios el Corazon que los vivifica, y conſiſte en el Comercio) que V. Mag. exponga lo que tanto ſe debe eſtimar, à la contingencia del inſulto de Enemigos, à cuya codicia facilita el logro vn depoſito ſi-

tua-

tuado en la Mar, no aviendo Fortaleza que reſiſta hoſtilidades Navales, por lo que el ingenio de los hombres ha ſutilizado, el grave daño de las Bombas, y baterias de fuego: conſideracion, que (en la ninguna diſputa de Cadiz, à ſuperar el frangente, eſtando cortada, y ſujeta à que haſta el agua, de que carece, primer renglon de los viveres, le ha de entrar de fuera) aun quando no huvieſſe tantas que acrediten el fraude y perjuizio contra V. Mag. era ſuficiente à anticipar el remedio, que tantos años ha que el deſvelo de Sevilla procura merecer à V.M. por beneficio de la Real hazienda, y el comun de los Vaſſallos; y como la inmediata experiencia es medio, que ilumina el verdadero conocimiento de la razon, nunca la daria à Sevilla el mas piadoſo concepto, ſi omitieſſe ſus reverentes influxos, por contemplar deſproporcion en qualquier coyuntura, y con la ſeguridad de lo plauſible que le es la de hallar diſpueſta la Real gratitud de V. Mag. à la admiſion y audiencia de ſu juſto alegato; concluye Sevilla, lo deducido en eſte; proteſta esforçarlo en lo ſuceſsivo; y de preſente

Suplica à V. Mag. ſe ſirva mandar, ſe ſaque de la Ciudad de Cadiz la Tabla de Indias, con los dos Tribunales de Contratacion y Conſulado, bolviendolos à reſtituir à Sevilla en el antiguo corriente de ſu creacion, è inſtituto; y principalmente ſuprimir la Real Aduana de aquella Ciudad, como fundamento de que provienen los repetidos fraudes que Sevilla dexa comprobados en el reſumen de valores del año proximo de veinte y vno; afirmandoſe, en que ſi ſe obſervaſe el reglamento del Real Arançel, pudiera (ſin ponderacion) aver valido mas de quinientos quentos, à viſta de los 137. que produxo la de Sevilla, quien no enquentra otro mas eficaz remedio, no pudiendolo hazer lo eſtrecho de Reales ordenes, porque en eſte caſo creceràn los extravios y ocultaciones en la Bahia, por los Navios y Metedores; y quedando reducida por V. Mag. aquella Aduana à la limitada facultad de ſolo deſpachar lo que ſe pueda conſumir dentro, y por los vecinos de la Ciudad, prohibiendo, baxo de graves penas, que en ella, ni en otra de los Puertos ſe pueda dàr deſpacho para introducir generos en eſtos Reynos, ni menos para la ſalida de los que ſe embarquen à Indias (previlegiando vnicamente à la Real Aduana de Sevilla, y previniendo à las Juſticias, aprehendan por decomiſo, quanto encontraren ſin deſpacho de eſta) ſe avrà conſeguido el fin de evitar los fraudes, y que ſe venga à buſcar la Aduana de Sevilla, y en eſta floreceràn las ventajas de valores en los Reales derechos, que tan damnificados eſtàn; y en la fuerça que pueda hazer à V. Mag. la Real condeſcendencia à eſta propoſicion

se satisface Sevilla del apoyo que tendrà en los dictamenes de personas inteligentes en la materia, sin disentir de lo importante y vtil que serà à V. Mageſtad la Real reſolucion; y por ſerlo la continuacion del privilegio que gozaban los hazendados coſecheros de Sevilla, en la incluſion de los Vinos, Azeytes, y Aguardientes que crian en ſus haziendas de campo, en la tercia parte de buque de las Flotas, con que ſe abaſtecen las Provincias de Nueva-Eſpaña, para que las poſſeſsiones no ſe menoſcaben, antes bien ſe aumenten y pueblen; paguen derechos à V. Mag. y la ſalud publica de aquellos Dominios no perezca en la introducion de eſtos preciſos generos mal beneficiados en otros parages (de donde los conduciràn los Dueños de Navios, ſi proſigue la conceſsion de llevarlos à ſu arbitrio.) Eſpera Sevilla merecer à V. Mag. la Real piedad de que ſe buelva à verificar en la primera ocaſion, perpetuado el alivio que desfrutaba antes de la Flota de Don Fernando Chacon, en la que diò principio la novedad; y la miſma pide, y ſuplica Sevilla à V. Mag. ſe ſirva mandar obſervar en lo reſpectivo à que Eſtrangeros vivan las veinte leguas tierra adentro diſtantes de la Mar, en conformidad de la loable, y Real Ley del Reyno que lo previene, para que ſea conſequente en eſte el reſtablecimiento de Comercio y Fabricas; y que ſe vſe la navegacion de la Canal de San Lucar, por los Navios de la Nacion Eſpañola, y los Eſtrangeros; ſabiendo todos buſcarla quando les parece, por ſer ſinieſtro el rieſgo que le ſupone los fines particulares de la malicia; y aunque Sevilla los deſvanece probando la ſeguridad con que ha ſido navegable y lo puede ſer, y lo vtil à V. Mag. la entrada de Navios propios y agenos en vn Puerto cerrado, que promete lo que no es dable en la Bahia abierta de Cadiz, V. Mag. es dueño para mandar lo que fuere mas conveniente, graduando la humilde y reſpectoſa reſignacion de Sevilla por tal, quanto V. Mageſtad ſe ſirviere determinar y reſolver en viſta de lo que ſu primera obligacion, amor à V. Mageſtad, aumento del Real Erario, comun interès de los Vaſſallos de la Monarquia, ha podido recopilar en eſte indice de verdad juſtificada, que dedica à los Reales pies de V. Mageſtad.

REPRESENTACION,

HECHA EN OCTVBRE DE 1722.

EN NOMBRE DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE CADIZ,

POR DON FRANCISCO MARCOS LOPEZ DE VILLAMIL, Diputado del referido Comercio, para assistir en la citada Junta, en consequencia de lo resuelto por su Magestad en el expressado Decreto de 16. de Julio de 1722. sobre las vtilidades, que à los interesses del Rey, y al Comercio se seguirán, de que la Casa de Contratacion, el Consulado, y la Tabla y Juzgado de Indias residan en Cadiz, saliendo de su Puerto los Galeones, Flotas, y demàs Navios.

SEÑOR.

DOn Francisco Marcos Lopez de Villamil, Diputado por el Comercio de la Ciudad de Cadiz, puesto à los Reales pies de V.M. y que, de orden de V.Mag. ha venido à la Junta, que se ha mandado formar à instancia de la Ciudad de Sevilla, sobre que se le restituyan los Tribunales de Contratacion y Consulado, que de orden de V.M. se trasladaron el año de 1717. à aquella Ciudad, como tambien sobre que se le buelvan la Tabla y Juzgado de Indias, à que Sevilla se contempla acreedora, por el espacio de tiempo que le gozò en su suelo, y por las razones de congruencia que expressa, y ha manifestado en las repetidas representaciones que, à este fin, en varias coyunturas, ha hecho à V. M. sobre que vltimamente intenta quede en esta Junta determinado, por los motivos que por vna y otra parte se aleguen, la vltima resolucion, que dè reglas para lo venidero, escusando por este camino los tropiezos que à cada passo se mueven entre ambos Comercios, perturbando los animos de sus individuos à buscarse los recursos en sus encuentros. Y siendo el Real animo de V.M. cessen en adelante estas emulaciones, caminando se à el fin solo del acierto, sobre que se me manda exponga mi Informe y las razones que le favorecen, para que si fuessen eficaces à inclinar la Real justificacion de V. Magestad, en mantener en su possession à el Comercio de Cadiz, del goze de ambos Tribunales, se resuelva y declare. En cuyo obedecimiento, siendo los puntos dos, serán dos tambien las consideraciones.

Los

Los Tribunales de Contratacion y Consulado, son cabeza de su cuerpo, que es el Comercio, y como tal debe existir donde èl estuviere; con que si en Cadiz es el Comercio mayor, alli es mayor la necesidad de esta causa; à esta toca precaber los daños de este cuerpo, y ella sola es la que ha de dàr providencias en sus vrgencias, porque es cosa mostruosa, que en vna Ciudad se experimente el quebranto, y venga de otra el remedio, quando este, si no llega en tiempo, harà peligrar el todo del Comercio.

Bien constante se ha hecho à todos esta verdad, en las varias ocasiones en que han ocurrido vrgencias, que à no averse reparado por los Comerciantes de Cadiz, se huvieran llorado sus consequencias; y antes de individuar ninguna de las que en adelante explicarè, harè esta reclamacion: Si Sevilla quiere como propios estos Tribunales, y mira como preciso el que solo en ella se sitùen, por què à los despachos de Flotas y Galeones, passa vno y otro Tribunal à Cadiz, porque si alli no se necesitan, à què vàn? Y si desde Sevilla se pueden providenciar los medios, à què dexan su habitacion y assistencia? Si se dize, que sin su actualidad no puede aver despacho, se haze precisa la presencia de ellos; y siendo esta necessaria entonces, por què no lo serà en todos tiempos, si yà no es que por razon de estado quiera Sevilla gozar la regalia de tener en sì los Tribunales, sin el vso de sus facultades; porque si estas se han de practicar en Cadiz, siempre estaràn ociosas en otra parte, que no sea alli; mayormente quando este passar de Sevilla à Cadiz estos Tribunales en los despachos, es à costa del Comercio, en que se le acrece este gasto, que le escusa teniendolos residentes; y passando à los casos que modernamente han sucedido en Cadiz, por donde se haze preciso se sitùen y fixen alli, y no en otra parte ambos Tribunales, predicando mas la experiencia en esto, que otra ninguna razon: dirè, que el año de mil setecientos y diez, estandose esperando los Galeones del cargo del Conde de Casa-Alegre, el Governador de Cadiz Don Agustin de Robles, con motivo de vna Nao Francesa, que entrò en aquella Bahia, supo estaban en el Cabo de San Vicente esperando los Ingleses à los Galeones; y passando esta noticia à Don Martin de Mirabal, Presidente entonces de la Contratacion, combocò en Cadiz à Junta de Comercio; y aviendose formado esta, y acordado sus individuos no tener facultad, ni serles concedido arbitrar medio de seguridad para este riesgo, por serle esto privativo solo al Consulado, se resolviò despacharle Posta, como se hizo, y en Sevilla se resolviò saliessen de Cadiz Embarcaciones à encontrar los Galeones, para inf-

instruirlos de esta noticia, y alli se dieron providencias y medios para su apresto, sin que de Sevilla viniesse mas que la orden. En el año de setecientos y diez y nueve, el Aviso de Don Pedro de Aljobin avistò à Cadiz vn dia de mañana, en ocasion de estàr à vista del Puerto nueve Embarcaciones Inglesas, las que dieron sobre èl, luego que le descubrieron; y Don Francisco de Varas, Intendente entonces, y Presidente de la Contratacion, diò las providencias de Barcos y Tartanas equifadas con Don Balthasar de Guevara, y Don Antonio Serrano, Gefes de Esquadra, que salieron à este empeño, el que se logrò por la prompta providencia que se le aplicò, que si huviera de venir de Sevilla el remedio, no llegara en tiempo. El año de 1720. la Flota del cargo del Teniente General Don Fernando Chacon estaba yà levada; y aviendo Don Francisco de Varas tenido noticia de siete Navios de Moros, que estaban en el Cabo de San Vicente, mandò dàr fondo è ir en tierra à el General, para resolver lo que fuera mas conveniente, y se acordò valerse de la Nao Ginovesa Sanguineto, que avia llegado el dia antes, y armarla en guerra, y saliendo el Comercio à assegurarle à este Capitan su carga, se habilitò en el tiempo de 24. horas, passadas las quales siguiò su viage la Flota: siendo la prontitud de estas providencias, propias de los que desde alli estàn mirando los riesgos, los quales suelen no alcançar en el malogro de vn dia que se les dilate, porque puede la vrgencia no permitir mas espacio al remedio, y ser inutil todo lo que despues se quiera precaber; de que se evidencia, que la parte en donde estuviere el Comercio, sea donde deban estàr estos Tribunales, para reparar los daños que les amenace.

Que el Comercio estè la mayor parte en Cadiz se prueba con los Registros de Flotas y Galeones, y el que se presenta desta vltima Flota es tan excessivo el de Cadiz à el de Sevilla, que la decima parte contribuyò esta quando Cadiz contribuyò las nueve, pues montò quatrocientos diez y ocho mil setecientos y noventa y tres pesos escudos de plata, quatro Reales y dos maravedis, quando el de Sevilla, tan solamente alcançò à quarenta y quatro mil quinientos y sesenta pesos escudos de plata, siete reales y quince maravedis; y en los Galeones que estàn fuera sucediò lo mismo, pues los derechos de Cadiz montaron ciento y treinta y cinco mil quatrocientos y ochenta y siete pesos escudos de plata, quatro reales, y veinte y ocho maravedis, quando Sevilla subieron tan solamente à ser quince mil novecientos y cinquenta pesos escudos de plata, y veinte y siete maravedis; y de las antecedentes Flotas, fue respectivè, de que, si necessariò, se pe-

diràn testimonios. Con que si aqui està el Comercio, por què no estaràn sus Tribunales? Y si este con el curso de los tiempos passara à otra qualquiera parte, deberian seguir el mismo curso, porque siempre han de estàr presentes à las ocurrencias, para exercer el instituto à que fueron destinados, sin que la traslacion que los casos pudieran darle, le consiliasse que xa à Cadiz; porque las felicidades en los Reynos, Ciudades, ò Individuos, no se controvierten à razones, que aquellas se encaminan adonde la alta providencia las dirige; y querer Sevilla hazer caso preciso de tenerlas en si, perpetuandolas à que nunca le falten, es hazer estable lo que por si es falible; y si vna de las objeciones que pone, es ser Cadiz Plaza de Armas, y que peligran en ella los intereses para en caso de Enemigos, tiene Cadiz evaquado este obstaculo, quanto reconocido de toda la España, pues en el año de 1702. fue el objeto de los Enemigos, viniendo à ella con fuerças maritimas y terrestres las Potencias de la Quatriple Aliança; y aviendo puesto en tierra 14J. hombres, y señoreado el Mar con casi docientas Velas, todo lo que consiguiò fue, llegar hasta la Mata Gorda, à la que atacò, y con descalabro de sus Tropas se retirò, sin adelantar mas que aver malogrado su Campaña; y esto fue en ocasion de estàr entre Puntales à media carga los Galeones del Conde de Casa Alegre. Con que si los Puntales y Mata-Gorda, han sabido contener à los Enemigos, y cautelar la carga de vnos Galeones; en què casos seràn en los que Sevilla contemple arriesgados los intereses de Cadiz, quando, sobreviniendole todas estas Fuerças, supo contrastar el empeño, dexando burladas las esperanças de los Enemigos. Y por què Sevilla se atiende segura de que por Portugal, en caso de guerra, no se sorprenda de qualquier Enemigo, que està tan sin defensa, que es Plaza abierta al impulso del que la acometa. Con que si en Cadiz ay razon de riesgo, aunque remoto, igual le tiene Sevilla, y sin reparo, de que se saca que no es obstaculo el que alega, que puede conducir à su intento.

No debe merecer à V. Mag. menor consideracion el atrasso que los Particulares experimentaban antes en aver de passar à Sevilla à qualquier controversia que tenian, pues como alli estaban los que avian de juzgarla, se hazia precisa esta circunstancia, y si el negocio, ò sugetos no podian soportar los costos, cedian à la necessidad, y se ajustaban sin arbitrio de la razon ò desamparàban su justicia, que era lo mas general, porque no todos podian emprehender vn viage, y durar en èl todo el tiempo que el juyzio no se acababa; y si como se asienta, todo el mas del Comercio residia en Cadiz, de

creer

creer ès, quantas serian las resultas de los negocios; què caudales no se omitirian; y què consequencias no producirian el tener el recurso veinte leguas de distancia, haziendose este daño mas notorio à los Capitanes, y Dueños de Navios, quienes regularmente tienen mas motivo de quimera con las varias gentes de su equipage, y la multiplicidad de Oficiales de que se compone, siendoles preciso tener de prevencion su Apoderado en Sevilla, para repeler el intento de qualquier demanda que se les ponia: motivo porque à los despachos passaban siempre los Tribunales à Cadiz, contemplando el desavio y demoras que de lo contrario resultarian al Cuerpo General del Comercio; de que se evidencia lo indispensable que se haze, ayan siempre de estàr à vista del Comercio y Navios, Contratacion, y Consulado. Y si en Sevilla, en los tiempos antecedentes, no huvo otra razon para fundarlos en ella, que el hallarse en su recinto la mayor parte del Comercio; por què, confessandose por la misma estàr en Cadiz, no solo el Comercio de la America, sino el de toda la Europa, ha de desmerecer esta Ciudad, lo que fuera comun à otra qualquiera, adonde el Comercio se trasladara? De que se haze preciso deban existir estos Tribunales, adonde el destino, y aplicacion de ellos los llame.

Los Comerciantes cargadores à Indias, que navegan Flotas y Galeones, vezinos de Sevilla, se les haze preciso dexar en Cadiz los retornos de sus cargas de Grana, Añil, &c. porque contemplan, y lo tienen por experiencia, que si alli no los negocian, no podràn en otra parte salir de ellos, sucediendoles lo mismo à el tiempo de los embarques; pues aunque de Sevilla saquen algunas Sedas, siempre vienen à surtirse à Cadiz, que es en donde reside el todo de los intereses Europeos, de manera, que todas las Ciudades que en España comercian, reconocen à la de Cadiz por Caxa del mismo Comercio; y en conclusion, si deben ò no deben estàr en Cadiz estos Tribunales, lo declara y dize el Norte de la Contratacion, que escriviò Don Joseph de Veytia, en el num. 30. lib. 1. cap. 17. y fol. 102. donde dize: *Que como en la Ciudad de Sevilla se aumentò tanto el Comercio, se tratò y resolviò que en ella tambien estuviesse el Consulado*; con que estando oy el Comercio en Cadiz, por la misma razon se hazen precisos aqui los Tribunales: por lo qual, quando se criò, no lo pusieron en Toledo, Cordova, ni otra Ciudad, sino donde era preciso para el ministerio de su instituto; pues quando vltimamente estaba en Sevilla el comun de los Provistos para Indias, eran precisados à rodear y passar à esta Ciudad à pretensiones y gastos, quando por necessidad

avian de venir à embarcarse à Cadiz, donde oy se lo hallan todo ; y si por Sevilla se contempla es caso nuevo estè el Consulado en Cadiz, y le exclama como inaudito, se le reconvendrà con las muchas Ciudades que en la Europa le tienen situado en las orillas del Mar. Digalo Smirna, Venecia, Marsella, Genova, Liorna, Napoles en Levante y la Italia; como Samalò en Poniente, Roterdàn en Olanda, Lisboa en Portugal, Barcelona en Cataluña, Malaga en Andalucia, y otros muchos Puertos en Inglaterra, que cada vno goza de la situacion en que su fortuna le puso; y si ay otras Ciudades que no le tengan en los Puertos, concurririan para su formacion motivos de equidad, que lo harian justo, como en Londres sucede, que le tiene distante de las Dunas; Amsterdan de Texel; Amberes de las Bocas de Midelburgo; Amburgo de Alemania; Ruan de Ave de Gracia; y si en las Dunas el Almirante Ruyter logrò su saqueo, fue por no estàr en èl el Comercio, que à estarlo, se huviera fortificado y contenido à la oposicion de este Enemigo, como le sucede à Cadiz, que si en otro tiempo le saqueò el Inglès por indefenso, oy que està inexpugnable, haze inacesible su empressa, como lo tiene acreditada la experiencia, teniendo cada Reyno en sus providencias, especiales reflexiones con que atentadamente arreglan al bien vniversal sus estatutos y reglas. Pero dezirse por Sevilla, es bien vniversal de España, estèn estos Tribunales en su recinto, sin individuar en què estè el beneficio àzia el Reyno, es abultar su pretension, intentando se ceda al ruido mas que à la realidad; porque si ay conveniencia alguna que se toque, no es otra, que la de ser particular beneficio de los que le manejan, y este serà bien que alcance al Cuerpo general del Comercio; pues no ha de estàr el de Cadiz afecto solo à contribuciones, llevandose los de fuera las vtilidades, como se exemplifica en el vltimo servicio que se acabò de hazer à V. Mag. por el Comercio de Cadiz, quando se le sirviò con 300. doblones, que si à Sevilla le alcançò parte en su entero, seria à proporcion de su cargue, resultando de las razones expuestas la precisa congruencia de ser propios estos Tribunales del Comercio, que es su cuerpo, para deber existir donde este se mantuviere, y estandolo oy en Cadiz, se haze inescusable su manutencion en ella; pues para passarlos à Sevilla, era necessario se trasladasse antes el Comercio, y despues se facilitasse la Varra, para la entrada de Galeones y Flotas, siendo los Tribunales lo vltimo que debieran pedir; porque querer estos sin anteceder todo lo dicho, es solicitar las privadas conveniencias de los que le componen, sin consideracion à lo que es bien vniversal del Comercio.

El

El segundo punto que la Ciudad de Sevilla intenta, es, se le buelvan el Juzgado y Tabla de Indias, haziendo V. Magestad no residan à tratar en Cadiz Estrangeros algunos, mandando tambien salgan de San Lucar Flotas y Galeones, empeño tan tremendo, que si à Sevilla se le mandàra assegurar, no el interès de vnos Galeones ò Flota, sino el de vn solo Navio de linea cargado, avia de retroceder del intento, quando este le ha tenido tan dilatados años, en que han intervenido examenes y experiencias, de las que solo han sacado desengaños y escarmientos, quando para su pretension era necessario facilitar antes la entrada à las Flotas y Galeones en la Barra de San Lucar, que pedir traslacion de Tabla de Indias; y como ha tantos años que dura en esta instancia, no aviendolo conseguido en diferentes Reynados, era lo natural allanar el camino, y luego intentar el empeño, de que se infiere la remota esperança de su logro. En esta materia, Señor, no siendo de la profession del Comercio su conocimiento, no me dilatarè, como porque aviendose hecho tantos fondeos, por tan diferentes Ministros, que todos constaràn necessariamente en la Secretaria del Consejo, no podrè yo adelantar nada à lo que tan celosos Ministros avràn especulado, cuyos dictamenes, mandandolos V. Magestad buscar, acreditaràn lo cierto de esta verdad. Lo que si solo dirè en materia tan contendiosa, es, que no siendo la Ciudad de Cadiz de ageno Dueño, se intente su exterminio, quitandole lo que el Cielo, y su fortuna le ha consiliado, haziendo Sevilla justa la prosperidad que obtuvo, que no debiò à otro influxo, que à el de el Comercio, siendole à Cadiz culpable, lo que à Sevilla de merito, sin que se encuentre la disparidad, imputada dentro de vn mismo hecho, quando arguye mayor suficiencia aver esta florecido sin el calor de ninguna influencia, pues por sì mesma, y por el beneficio de su Bahia se ha atraido el Comercio General de todo el Mundo, estando tan bien situada, que no ay dia, estacion, ni tiempo en que con todos vientos no entren à surgir Armadas enteras; y si no, digalo la entrada en ella de los Galeones de Don Diego Ibarra, que arribaron de noche, y con temporal, pues no aviendo sido vistos el dia antes del Puerto, se hallaron por la mañana con ellos dentro, que si huviessen ido à buscar la Varra, huvieran todos fracasado; como tambien el año de mil setecientos y trece, en que yo venia embarcado en la Capitana la Guadalupe, que mandaba Don Pedro de River, que aviendo avistado à Cadiz en dia tenebroso, se hizo el viento Sursueste, y arreciò de manera, que con solo el trinquete à la mura, pudo toda la Flota assegurarse dentro de Ba-

hia, cerrandose los Orizontes de tal suerte, que si huvieramos ido à buscar la Varra, todos huvieramos naufragado. Y què no dirè de la Flota y Galeones, que estando para salir el año de mil setecientos y seis, se recibiò orden de la Reyna nuestra señora (que en gloria estè) para que invernassen, y subiessen à Puntales; y aviendose recibido posta el dia siguiente con contraria orden, fue preciso prontamente salir à la Mar; como lo executamos, importando tanto esta brevedad, que bastò à que los Ingleses no nos apresaran, no obstante aver aprehendido dos Navichuelos de los Registros, que iban en la misma conserva; felicidad, que solo en la Bahia de Cadiz pudo conseguirse, por no tener precision de vientos para salir, circunstancia de marea, ni dia claro, como se necesita precisamente para salir de la Varra de San Lucar; y si por su espaciosidad, que toda se reduce à quatro leguas en quadro, la contempla Sevilla apta à estravios y fraudes; como no subcederàn estos en su Rio, si à èl fueran las Flotas y Galeones, quando tiene de distancia diez y siete leguas, que hazen sus margenes treinta y quatro, con muchos rornos, Caños, y Lugares de vna y otra parte, que brindan la codicia de los Contrabandistas; mayormente quando para la carga y descarga de las Flotas, y Galeones en Cadiz, sirven los Puntales, cuya ensenada es vna herradura que la señorean tres Castillos, que todos se cruzan con el Cañon, parte tan segura à temporales y Enemigos, que no se ha dado caso aya dentro de ellos sucedido naufragio, ni invasion, probando su seguridad Don Joseph de Veytia, en el Norte de la Contratacion al num. 32. lib. 1. cap. 25. fol. 195. y al num. 25. lib. 2. cap. 4. fol. 80. donde dize: *Que de Puntales adentro no estàn los Navios con el riesgo que en la Bahia.* Y si en esta restriccion en que no solo cautelan los fraudes las tres Fortalezas dichas, sino los Ministros que se ponen dentro de las Naos, aun antes de aver anclado multiplicidad de Barcos de Guardia; prohibicion de transitar embarcacion de noche, aunque sean de vastimentos; rondas en el circuito de la Playa, y desde alli à la entrada de la Plaza; otros Barcos de Guardia, que se mantienen en la Bahia, y en las Puertas de la Ciudad; Ministros de todas Rentas, por cuyos escrutinios ha de passar necessariamente todo lo que se desembarque, y personas que lo conduzcan; como en el Rio de Sevilla, con la apertura y distancia que tiene, es capaz de sujetarla à esta especulacion; y si la falta de fee se la arguye à los Ministros, mientras estos se aumentaren, crecerà mas el recelo; con que todo lo que dixere en este punto, mas es querer horrorizar que convencer. Son los Puntales, Señor, tan aptos para el intento que V. Ma-

ges-

gestad, en onze de Septiembre de mil setecientos y catorce, mandò el que subiessen à ellos todas las Naos Estrangeras à descargar y cargar, como consta del testimonio que presentò, queriendo V. Magestad, por este camino, obviar los extravìos que se dezian, de que se infiere, que si fue medio para los estraños, como no lo serà para los propios, sin que dexe esta verdad recurso à otra malicia, que la de querer traslacion de Tabla de Indias, motivandolo con pretextos aparentes, figurados en ideas, que solo producen confusiones para mover el Real ànimo de V. Magestad.

Calumnia Sevilla à Cadiz, de que su vezindario es la mayor parte de Estrangeros, por el auxilio que en ella se le han dado, y padece equivocacion en este juyzio, pues por los Padrones hechos en varios tiempos todas las Naciones juntas que alli moran, no exceden del quinto, que el parecer tantos, procede de que de dia todos los de la Bahia vienen en tierra à sus negociaciones, y à la noche duermen al bordo de sus Naos, con que no todos los que se vèn viven en la Ciudad; y si los que estàn de pie los contempla Sevilla auxiliados, porque los vè comerciar con los Espaòles, confessarà necessariamente el que quando estos estaban dentro de su casco, seria justamente culpada; y aora que intenta se la restituyan, se indicia lo mismo quando V. Mag. atendiendo à los justificados motivos que por las Naciones se han dado para la admision de sus manifacturas è intereses, se sirviò V. Mag. mandar, por su Real Cedula de doze de Febrero de este presente año, el que à los Espaòles originarios de estos Reynos, se les tolerasse y disimulasse la admision y embarque de qualesquier consignaciones Estrangeras, por la imposibilidad que se encuentra al presente en practicar las leyes que lo prohiben; que es todo el auxilio que Sevilla encarece se les dà à los Estrangeros en Cadiz, quando siendo esta vna Plaza de Armas, y Frontera de la Andaluzia, estàn en ella contenidos y obedientes, teniendo sobre sì vna crecida Guarnicion que à todas horas los refrena à no cometer excessos, que si passaran à Sevilla, y crecieran en el numero, era necessario fortificarla y guarnecerla, para no sujetarla à vn arrojo. Motivos todos que inclinan à mantener la Real resolucion de V. Magestad, para que existta la Tabla de Indias en Cadiz, pues no ay otra Ciudad en donde se encuentren las circunstancias que en ella concurren de entrada franca de Puerto, seguridad de Puntales, Atalaya de providencias para las noticias de Mar en fuera, Plaza Murada y fortificada à admiracion de las Naciones; debiendosele à ella sola, en el vasto y opulento Reyno de V. Magestad, averse fortificado à sì misma, sin aver concurrido en

tan

tan costosas obras el Real Patrimonio de V. Magestad, sino que à expensas de su vezindario ha assegurado las Andalucias.

Hasta aqui, Señor, ha llegado el Comercio de Cadiz, manifestando en el cumplimiento de la Real orden de V. Magestad, su ciega y resignada obediencia, presentando las razones de congruencia que contempla necessarias, sobre la manutencion de los Tribunales de Contratacion, Consulado, y Juzgado, y Tabla de Indias, omitiendo otras muchas, que, por no cansar la Real mente de V. Magestad, no expone, persuadido serán las bastantes à inclinar el Real animo de V. Mag. à mantener su Real resolucion, en que por el Comercio de Cadiz no se interpusieron otros medios, que los que juzgò V. Mag. por vtiles y necessarios à la Corona; si bien este Comercio abrazarà obediente todo lo que sobre materia tan grave resuelva V. Mag. pues por no padecer la nota de menos celoso, ha manifestado en este extracto todas las conveniencias que al Real servicio de V. Magestad le resultan, como el beneficio que le produce al Cuerpo General del Comercio, en que espera del Real patrocinio de V. Magestad la mas acertada y reflexada resolucion.

Don Francisco Marcos Lopez de Villamil.

EXTRAC-

EXTRACTO,

HECHO EN LA SECRETARIA

DEL CONSEJO DE INDIAS,

PARTE DEL PERU,

DE LO QUE CONSTA EN ELLA, SOBRE LAS representaciones hechas, y resoluciones tomadas desde el año de 1655. hasta el de 1702. en los assumptos de

SI LOS GALEONES, FLOTAS, Y DEMAS NAVIOS PARA Indias, se han de despachar, y recibir en el Puerto de San Lucar, ò en el de Cadiz.

Si la Casa de Contratacion, Consulado, y Tabla, y Juzgado de Indias han de residir en Sevilla, ò en Cadiz.

Sondeos que en diversas ocasiones se han hecho en la Barra de San Lucar, con la explicacion de la agua, vientos, y demàs circunstancias que se necessitan para practicarla; y de què fabrica y buque han de ser los Navios para entrar y salir por ella.

Derechos que se han de pagar en las Aduanas de Andalucia, con motivo de ser mucho mas moderados los que se han cobrado y se cobran en Cadiz, que los que se exigen en Sevilla.

Y otros puntos que miran à la navegacion y Comercio de España con las Indias.

PArece que *el año de* 1655. se discurriò sobre el punto de esta salida y buelta de Galeones y Flotas al dicho Puerto de San Lucar, aviendose pedido informes à los Generales Don Martin Carlos de Mencos, Marquès de Vilarrubia, y Don Francisco Rodriguez de Ledesma, con ocasion de ajustar el Asiento de Haberia con el Comercio; y despues de averlo conferido juntos, se conformaron, en que convenia, *que Galeones y Flotas saliessen de San Lucar*, porque se trasladaria à aquella Ciudad el Comercio; se evitarian los extravios de Plata; se conduciria desde alli à Sevilla, con menos riesgo de Enemigos, que desde Cadiz; y se llevarian las Maestranças, Peltrechos, y Municiones para los apprestos desde Sevilla y Triana, con la mitad de la costa, y con mas brevedad, siguiendose tambien la de la salida de Galeones y Flotas; pero que para executarse esto, eran necessarias

dos cosas; la primera, que los Galeones y Flotas saliessen por Março, para bolver à España por Octubre, y tomar la Varra antes del Invierno, ò que saliessen por Octubre, para bolver por Mayo ò Junio, inclinandose mas à este tiempo, por el riesgo que tenia el otro de llegar à España tomando algunos dias de Noviembre, respecto de la detencion en Portovelo, con que no se podria tomar la Varra de San Lucar, por aver de ser en el Verano; y la segunda, que los Galeones avian de ser *de* 600. *toneladas*, poco mas ò menos, pues de otra suerte no era conveniente que se arriesgasse el Tesoro por otras comodidades.

Pero se quedò esta dependencia en este estado, hasta que *en Carta de* 11. *de Enero del año de* 1661. *representò la Casa de la Contratacion de Sevilla*, las conveniencias que resultarian de que los Navios, que se despachassen para las Indias saliessen de dicho Puerto de San Lucar, pues en esto se cumplian las Ordenanças de aquella Casa, y Cedulas que para su observancia se avian expedido, se minorarian los fraudes, que la anchura y libertad de la Bahia de Cadiz ocasionaba, y se aumentarian los Reales derechos, teniendo por sin duda, seria mucho mas lo que se sujetasse à pagarlos, y por el consiguiente creceria el registro, y con el aumento de los derechos que de lo registrado se cobraba en las Indias, se alentaria y esforçaria el Comercio de aquella Ciudad, que es donde conviene resida el grueso de èl, reprimiendose el exceso con que los Estrangeros cargaban en la Bahia, sin registrar ni pagar los derechos de entrada y salida, por las malas consecuencias que de ello se seguian, à cuyo remedio se debia atender, proponiendo que en el interin, que mas radicalmente se podia executar, se renovasse con nuevo Despacho lo que estaba mandado en este punto, à fin de que todos los Navios que huviessen de salir en Flota ò sueltos para las Indias ò Islas de Barlovento, se despachassen desde el Puerto de Bonança de San Lucar, sin que ninguno pudiesse hazerlo desde Cadiz, sino los que se repartiessen al Comercio de aquella Ciudad; de que diò quenta el Consejo à su Mag. *en Consulta de* 20. *de dicho mes de Enero de* 1661. representando seria bien despachar nueva Cedula, recopilando todas las que avia cerca de esto, para que precisamente se executasse lo que proponia la Casa, debaxo de las penas que estuviessen impuestas, y gravandolas de nuevo, en la forma que pareciesse, para que en adelante no se contraviniesse à ellas.

Y porque avia sido punto muy controvertido, y en que se avian tomado algunas resoluciones, el de entrar y salir en el Puerto de Bonança los Galeones de la Plata, y otros Navios, se juntarian los

papeles que huvieſſe en eſta razon, y ſe repreſentaria lo que ſe tuvieſſe por conveniente, con lo qual ſe conformò ſu Mageſtad; y reconociendo el Preſidente del Conſejo, que era menor la pena de los 2ij. ducados, que eſtaba impueſta à los dueños de Naos, que no entraſſen en San Lucar, que el interès que ſe les ſeguia de no cumplirlo, con que aceptarian antes pagarlos que executarlo, encargò al de la Caſa de la Contratacion, propuſieſſe lo que juzgaſſe conveniente, para eſtablezer en San Lucar tal forma y diſpoſicion, que aſſeguraſſe en todo lo que moralmente pudieſſe la obſervancia y cumplimiento de lo que eſtaba ordenado, y de nuevo ſe ordenaſſe en eſta parte, y tambien en el punto de que los Galeones y Flotas entraſſen en aquel Puerto, ſi bien para poderſe practicar eſto, no avia de exceder el porte de los Galeones *de 600. toneladas*, por el rieſgo que podian padecer en la Varra de San Lucar, ſiendo mayores; à que reſpondiò, que baſtaria para los Navios que ſalieſſen del Puerto de Bonança, el no concederles viſita ſino es eſtando en aquel Puerto, imponiendoles para ſu buelta, por pena de la arribada que hizieſſen à Cadiz ſeis mil ducados de plata; que no hallaban reparo en que la ſalida de Galeones y Flotas de San Lucar, fueſſe en tiempo de Verano; pero ſi en que los Galeones ſe arreſtaſſen en la entrada de la Barra con la plata, pudiendoſe diſponer que eſtos entraſſen en la Bahia, y los Navios de la Flota en San Lucar, haſta que los Galeones ſe puſieſſen en proporcion conveniente, aſsi para la navegacion, como para la entrada de la Varra.

Deſpues de eſto baxò vn *Real Decreto en* 10. *de Diziembre de* 1663. en que expreſsò ſu Mageſtad, que con ocaſion de las continuas y repetidas noticias, que ſe tenian de la mucha plata que ſe ondeaba por Navios Eſtrangeros en la Bahia de Cadiz de los Galeones y Flotas, ſin que huvieſſe baſtado à impedirlo las extraordinarias diligencias que para ello ſe avian hecho, ſe avia conſiderado, que el medio que ſiempre ſe avia tenido por el mas eficaz, para obviar eſtos inconvenientes, era, que los Galeones y Flotas vinieſſen al Puerto de San Lucar, pues ſiendo cerrado, ſeria mas facil poner los medios neceſſarios, para evitar eſtos fraudes, pudiendoſe carenar alli los Navios, ſin el embarazo de la concurrencia de los de la Armada, à que ſe añadiria la gran conveniencia de reſtituir el Comercio à Sevilla, que ſe avia deteriorado deſde que paſſaban à Cadiz los Galeones y Flotas, pudiendo recelarſe de la opulencia y concurſo de tantas Naciones en aquella Ciudad, que con el tiempo produxeſſe malos efectos; cuyo punto era de tanta importancia, que obligaba à que ſu

Mag.

Mag. mandaſſe ſe confiriesſe ſobre èl, con la particular atencion que pedia ſu gravedad, y ſe conſultaſſe.

Y aviendoſe pedido informe *à la Caſa de la Contratacion, ponderò en Carta de primero de Enero del año de* 1664. quan conveniente ſeria, que Galeones y Flotas ſalieſſen y entraſſen en San Lucar; de que tambien diò quenta el Conſejo à ſu Mag. *en Conſulta de* 27. *de Febrero de dicho año*, repreſentando, que no avia avido orden para que de Cadiz ſalieſſen las Armadas, ſino ſolo vna tolerancia, por la codicia de los Fabricadores, y de los Cabos en la fabrica de Baxeles, diſculpandoſe con el pretexto de mayor buque, porque hazian preciſa la entrada en Cadiz, en contravencion de las inſtrucciones, en que ſe mandaba preciſamente huvieſſen de ſalir de San Lucar y bolver al miſmo Puerto en derechura, como ſe avia obſervado antecedentemente; con tal preciſion, que aviendo entrado *el año de* 610. los Galeones del cargo del General Don Geronimo de Portugal en Cadiz, ſe mandò, que ſin aligerar la Plata, paſſaſſen al Puerto de Bonança, como con efecto ſe executò; y aviendo ponderado *el año de* 614. los dueños de Naos de la Flota, que no podian ſalir con la carga por la Varra, y que convenia paſſar à Cadiz à acabar de cargar, repreſentò la Caſa de la Contratacion, que reſultaria de eſto grave perjuizio à la Real hazienda, pues no pudiendo recibir toda la carga en el Puerto, ſe podria hazer *ſobre Chipiona*, reſpecto de que ſi pudieſſe peligrar alguna, no eſtaban tan ſeguras en Cadiz, donde ſe avian perdido aquel año 20. Naos en vn dia de Levante, dirigiendoſe eſta inſtancia à ſolo interès particular; por cuyos motivos *ſe mandò el año de* 620. que no ſe dieſſe viſita à ninguna Nao que excedieſſe de 400. *toneladas*, de cuyo porte podrian entrar y ſalir en San Lucar; y *en aquel miſmo año* ſurgiò el Marquès de Cadereyta con la Armada y Flota en el Puerto de Bonança; y *el año de* 623. aviendo entrado los Galeones en aquel Puerto, arribaron à Cadiz la Capitana de Flota, y vna Nao Marchante, por cuyo exceſſo ſe ſacaron 2U. ducados de condenacion à los Cabos, obligandoles à paſſar à San Lucar, lo que ſe continuò *haſta el año de* 630. que empezaron à entrar parte en Cadiz, y parte en San Lucar, como ſucediò *el año de* 636. *con la Armada y Flotas del cargo del General D. Carlos de Ibarra*, tomando algunos Navios de ſu conſerva el Puerto de Gibraltar, y otros el de S. Lucar y Cadiz, continuandoſe deſde aquel año la entrada en la Bahia, de los Navios de Guerra, y de los Marchantes *en Bonança*, experimentandoſe los daños de la entrada y ſalida en Cadiz, por los exceſſos que cometian, y ſolo podria remediarſe mudandoſe el Comercio de las Indias à Sevilla, que ſe hallaba muy deteriorado por la

in-

introduccion que los Estrangeros avian tenido de llevar sus manifacturas y generos del Norte en derechura à las Indias, pues alguna vez se avian dexado en tierra los frutos de este Reyno que estaban embarcados, con tal perjuyzio de los Reales haberes, y destruccion de el Comercio de España, conduciendo el retorno de sus intereses à sus tierras en Naos Estrangeras, de que resultaban los extravios de la plata, y aun de los generos que hazian falta en España, no pudiendose quitar este abuso cargandose Galeones y Flotas en Cadiz, por la anchura y libertad de aquella Bahia, resultando averse aumentado Cadiz de mucha vencidad, y la mas Estrangera, siendo esto el mayor perjuyzio para el Comercio de las Indias, y la libertad de hazer sus empaques en las Naos Estrangeras que arribaban alli, sobre embarazar la concurrencia de la Armada de el Occeano el apresto de Flota y Galeones, de que se ocasionaban algunos disturbios, que se podian escusar estando en San Lucar, aviendo en la buelta à estos Reynos los mismos inconvenientes à la entrada en Cadiz, donde concurrian tantas jurisdiciones y Ministros, que embarazaban las visitas que se hazian à las Naos, en perjuyzio de el comun; à que se añadia estàr por tiempo de 130. años en possession el Puerto de San Lucar de despachar y recibir las Armadas y Flotas, entrando en el de Bonança las Naos Marchantes sin embarazo de la Varra, siendo de conveniencia el apresto de Armadas y Flotas, por la facilidad con que se executaban las Carenas en el Rio de Sevilla, y con menos costa y riesgo el transporte de la Artilleria, que el llevarla desde Cadiz à Sevilla, y no podrian à la buelta de Indias los Estrangeros gozar de la libertad que tenian en Cadiz para ondear sus Navios, por ser San Lucar Puerto cerrado, y no poder entrar y salir sin ser vistos, como lo hazian en Cadiz, de donde convenia mudar el Comercio, à fin de que los Estrangeros passassen à vivir tierra adentro.

Por cuyos motivos *fue de dictamen el Consejo*, de que Galeones y Flotas saliessen de San Lucar, y bolviessen en derechura à este Puerto, observandose las Cedulas y Ordenanças que lo disponian assi, pues los Galeones se hallaban en la calidad y porte para entrar en el Puerto de Bonança, excluyendo enteramente la entrada en Cadiz, debaxo de graves penas y multas, con que se conseguiria, que Estrangeros no cometiessen los fraudes que se experimentaban; *con todo lo qual se conformò su Magestad*, y para su cumplimiento se expidiò Real Cedula *en 27. de Mayo del referido año de* 664.

Pero sin embargo *representò el Consejo en otra Consulta de 5. de Junio del referido año de* 64. que respecto de hallarse en viage los dos Na-

 vios,

vios, que avian ido à conducir Azogues à Nueva-España, los quales bolverian por Noviembre ò Diziembre, cuyo tiempo podria embarazar la entrada en SanLucar, y seria necessario detenerse sobre aquel Puerto, para poder entrar en la Barra, se previniesse à los Cabos el resguardo del Tesoro, aunque fuesse tomando la Bahia de Cadiz, *con lo qual tambien se conformò su Magestad; y despues representò la Junta de Guerra de Indias, en Consulta de* 15. *de Julio del año de* 1666. que con ocasion del aviso que avia dado la Casa de la Contratacion de Sevilla, de aver salido de la Barra de San Lucar, en 10. de aquel mes, la Capitana de la Flota, que iba à la Nueva-España, avia cargado la Junta la consideracion en las dificultades que se avian ido reconociendo en tres ocasiones, desde que se tomò la resolucion de salir, y entrar en San Lucar los Galeones y Flotas, siendo assi que desde entonces solo se avian podido experimentar estas tres ocasiones, dos de entrada, y aquella de salida, que la primera fue quando bolvieron los Navios de los Azogues, del cargo de Francisco Martinez de Granada, el qual avia tardado cinco dias y algo mas, sin poder entrar en la Barra, siendo el tiempo à los principios de *Enero del año de* 665. avièndose padecido el susto del riesgo, que era notorio; y consiguientemente quando bolviò con los Galeones el General Don Manuel de Bañuelos, en Agosto del mismo año, en cuyo tiempo no avia concurrido la causa de ser los vientos, y las corrientes de las aguas de la calidad que se solian experimentar en los Inviernos, sino que avian sido muy bonancibles en aquel mes, y sin embargo se experimentò la dificultad de entrar los Galeones por la Barra, en tanto grado, que con no ser la Capitana Baxèl de los de mayor porte, se necesitò de aligerarla, y entrarla à remolque dos Galeras, aviendo estado aventurado, pues tocò dos vezes, y se tuvo à gran fortuna no padeciesse vn gran descalabro.

Que con estas dos experiencias, en quanto à la entrada, concurria la de la salida de aquella Capitana de Flota, la qual se avia detenido estàndo de el todo aprestada, y para poder salir à los Pozos de Chipiona, casi *à los* 19. *de Junio antecedente*, y desde entonces por falta de vientò ù de marea, se avia imposibilitado su salida hasta *el dia* 10. *de Julio*, en tanto grado, que la Casa de la Contratacion, llegando à desconfiar de que pudiesse salir en tiempo oportuno, para entrar en la Vera-Cruz, antes de los Nortes, propuso el medio de embiar solo la Almiranta con los Azogues, acompañada de otros dos Baxeles, en que se pudiessen repartir; y su Magestad resolviò se executasse la proposicion de la Casa; en caso que la Capitana no huviesse

po-

podido salir hasta *los* 18. *de Julio*, que era todo lo que hasta entonces avia sucedido despues de las ordenes que se dieron para entrar, y salir de San Lucar los Galeones y Flotas.

Y como no avia podido aver otra ocasion en que se pudiesse hazer experiencia de los efectos de aquellas ordenes, hallandose la Junta con estas noticias, y con el cuidado à que obligaba el estàr para venir la Flota del cargo del General Don Joseph Centeno, avia tenido, demàs de estos motivos, el de aver escrito el Presidente de la Casa al Conde de Peñaranda, que en aquella Ciudad se avia divulgado, llevaba orden el Duque de Veragua para salir luego con la Armada à comboyar la dicha Flota, y dàr fondo con ella en la Bahia de Cadiz, sin entrar en San Lucar, cuya voz le dexò dudoso al Presidente, aunque, bien considerada, no podia aver alguna resolucion en este punto, sin que la huviesse tomado su Magestad por la Junta ò por el Consejo, y solicitaba se le dixesse lo que avia de executar.

Y prosiguiò la Junta diziendo, que aviendose visto y discurrido con la atencion que merecia materia tan grave, como quiera que se consideraba, que la resolucion que su Magestad avia tomado fue muy premeditada, y con vista de informes de Ministros y personas de entera satisfacion, no obstante esto, en el estado que se hallaba, obligaba à la Junta à poner en la consideracion de su Magestad, que era punto de gran reparo, à vista de las tres vltimas experiencias, se dexasse en pie en aquella ocasion la observancia de la resolucion tomada, tanto mas, quando se consideraba, que el Galeon San Francisco de Paula, que avia ido por Capitana de aquella Flota, se avia elegido estando excluido por viejo è incapaz de navegar en la Carrera, aunque se reconociò tambien ser de mayor porte del que se necesitaba para entrar à la buelta por la Barra; pero que hallandose imposibilitada la Haveria, la Casa, y el Consejo de hallar otro Baxèl, fue preciso valerse de este, porque si no, no huviera podido ir entonces la Flota, fortaleciendole de nuevas obras, y carenandole con toda firmeza, de suerte, que era menester confessar, que avia hecho este viage vn Baxèl de flacos fundamentos, y quebrantado de los muchos viages, siendo juntamente de crecido porte, con que nò dexaba duda el ser muy dificultosa la entrada en San Lucar dè buelta, y que se tuviesse el susto de la dilacion, y del riesgo.

Por cuyas consideraciones pareciò à la Junta, que seria del servicio de su Magestad, y bien vniversal de los Interessados, el dàr licencia para que por aquella vez, y sin alterar por entonces la resolucion tomada para lo de adelante, pudiesse dàr fondo aquella Flota de buel-

ta de su viage en la Bahia de Cadiz, donde sin tantos riesgos entraria segura, comboyada con la Armada, llegando en salvamento; y que para lo que cerca de esto huviesse de executar en los casos venideros, bolveria la Junta à reconocer todos los papeles que avia avido sobre esta materia, y juntamente se daria orden, para que se bolviesse à sondear la Varra, y se encargaria à persona, ò personas de toda satisfacion, que viessen el estado en que se hallaba, si necesitaba de algunas obras ò reparos en orden à limpiarla, para que se pudiesse mejorar su entrada y salida, ò bien supiesse si esto tenia imposibilidad, para que, con todo conocimiento, se consultasse à su Magestad lo que conviniesse executar, ò bien la observancia de las ordenes dadas, ò alterandolas en todo, ò en parte.

Y su Magestad se sirviò de prevenir, que aviendose tomado resolucion, con todo acuerdo y premeditacion, en orden aque los Galeones y Flota, fuessen à San Lucar, por evitar fraudes no se podia revocar, sin bolverse à vèr las consultas y papeles que precedieron; y assi ordenò se reconociessen, y tratasse luego de esta materia, como tan importante, sin hazerse novedad, mandando al Presidente diesse orden secreta, para que en caso preciso tomasse la Flota que se esperaba el Puerto que con mayor seguridad pudiesse resguardar cosa en que iba tanto, pero que avia de ser à mas no poder, quedando à su cuydado el examinarlo.

Con cuyo motivo *puso el Presidente de el Consejo, Conde de Peñaranda, en* 20. *del mismo mes de Julio en la Real noticia de su Magestad*, que siendo la importancia de esta resolucion tan grande, avia mandado que con todo secreto se hiziessen despachos para el Presidente de la Casa, y para el Duque de Veragua en la misma forma, y con los mismos motivos, y aun con las mismas palabras de su Magestad; pero que siendo forçoso que la resolucion que sobre esto se executasse, se tomase sobre el hecho, à proporcion del tiempo, del viento, del agua, y del tamaño de los Navios, y de la carga que traxessen, no era posible que estuviesse al cuydado del Conde el tomar el acuerdo, y que assi en los despachos que se embiarian, se escusarian las vltimas palabras de la referida Real resolucion, de que daba quenta à su Magestad, para que se sirviesse de tener entendido no averse encargado del arbitrio que su Magestad le daba por la razon expressada, con lo qual se conformò su Magestad.

El Marquès de Fuente el Sol, Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, diò quenta *en carta de nueve de Agosto de* 1666. de aver surgido en los Pozos de Chipiona, à vista del Puerto de San

Lucar los cinco Galeones, que venian de los Paſſages, para ſervir en la Armada de la Indias, aviendoido à bordo para la entrada con el Principe de Monteſarcho, y Don Nicolàs Fernandez de Cordova, y otras perſonas inteligentes, los quales aſſeguraron no averles encontrado mas tacha, que la de la mucha agua, que demandaban para el efecto de entrar por la Barra de aquel Puerto. Que en el miſmo parage de los Pozos de Chipiona, concurrieron diferentes ſugetos, como eran el dicho Principe, Don Fernando de Villegas, D. Joſeph de Veytia Linage, Juezes de la Caſa, y Don Bartolomè Velazquez, Fiſcal de ella, el Almirante Don Jacinto Antonio de Echavarri, el Capitan Don Juan de Pontejos Salmon, y Don Fernando de Ezquerra, Superintendente de las Maeſtranças, y les propuſo dieſſen ſu parecer, en orden à sì ſuponiendo, que en mareas ordinarias, tenia la Barra trece codos de agua, y trece y medio en las de Cabezas de aguas, podrian entrar ſin conocido rieſgo los dichos cinco Galeones por la Barra de aquel Puerto, ſin alijar coſa alguna de la carga que traìan, mediante la qual avia fondeado el que mas 11. *codos y medio de agua*, y ſi en la forma que venian eſtaban en ſu eſcora, y en la que deberian navegar, quando ſalieſſen de aquel Puerto, conſiderandoles toda la dotacion, permiſiones, Bulas, y Papel Sellado, ò ſi meterian algo mas ò menos, para ir bien marineros, y què cantidad, de forma, que en ſaliendo de la Barra no neceſsitaſſen de recibir alijos; y ſi el aguardar à las Cabezas de agua, ſeria baſtante para poder ſalir todos en vna marea, tendrian rieſgo los que huvieſſen de aguardar fuera de la Barra; ſi dandoſe la carena en Cadiz, ſe conſeguiria con mas brevedad; y ſi en caſo de darſe, y ſalir de alli, podrian de buelta entrar en San Lucar.

Y aviendoſe diſputado largamente ſobre los puntos referidos, y oìdo tambien à los Pilotos de la Barra; y llegando antes de la reſolucion el Almirante Don Nicolàs de Cordova, el qual entrò tambien en la Junta, deduciendoſe de eſtas diligencias el venir en conocimiento de que aquellos Galeones no podian entrar en la Barra, ſin aligerarlos por ſu fabrica, no atreviendoſe ningun Piloto à entrar Baxèl, que demandaſſe *ſobre* 10. *codos y medio*, ni à ſacarle en *paſſando de* 10. *codos*, porque debia ſer contra marea, y por eſta cauſa mayor el viento, reſultando de eſto, el que los Navios fondeaſſen mas; por cuyos motivos fue preciſo dàr orden para que tomaſſen el Puerto de Cadiz, no tanto por la entrada, quanto por la dificultad de la ſalida, ſiendo el mayor embarazo que ſubſiſtia en aquellos Galeones, el no averſe ajuſtado à las medidas, con las quales ſe conſeguiria poder entrar en San

Lucar por la Barra, con todà su carga, como sucedià al Galeon Roncesvalles, y podria executarse en aquel genero de fabrica, aunque tuviera 70. toneladas mas; con que supuesto que entonces se daba principio à fabricar los dos Galeones de los Capitanes Francisco Navarro, y Don Gabriel de Cruzelaegui, convendria mandarles lo executassen por las medidas, y galvio del dicho Galeon Roncesvalles, y que si los Grillos continuassen su fabrica, fuesse con esta misma atencion, para ir disponiendo medios que hiziessen exequible la resolucion de entrar y salir Galeones en San Lucar, de que resultarian las congruencias que estaban ponderadas.

Y por lo respectivo al punto de entrar, ò no de buelta con estos mismos Baxeles expresò el Principe de Montesarcho, que llegando en Verano, aunque se necesitasse de que los mayores se alijassen algo, no tendria nuevo inconveniente, pues este se avia experimentado en lo antiguo, y era lo regular el dàr fondo los Galeones en los Pozos de Chipiona, hasta ponerlos en el agua con que podrian entrar, sino llegaban en las mejores mareas; aviendo sucedido assi en los del cargo de Don Manuel de Bañuelos, que llegaron el *año de* 665. y bolviendo à salir en tiempo de Verano, podrian executarlo, recibiendo fuera aquello con que no pudiessen salir de el Puerto, como le avia sucedido à la Capitana de Flota, que avia salido el mes antecedente; de que assimismo diò quenta el Consejo à su Magestad en *Consulta de* 14. *de Agosto del referido año de* 666. representando, que era necessario que el General de Galeones, llevasse orden de lo que avia de observar quando bolviesse à España en la entrada de la Armada de su cargo; y que para tomar punto fixo en lo que se huviesse de executar en adelante, se quedaban juntando todos los papeles de este assumpto, para que, haziendose la debida reflexion, se representasse lo que fuesse del Real servicio, *con lo qual se sirviò su Mag. de conformarse.*

Y por Real Decreto de 29. *del mismo mes de Agosto, se dignò su Mag. de participar*, que considerava los inconvenientes de lo mucho que avia descaecido el Comercio de la Ciudad de Sevilla, y las conveniencias de que se restableciesse para el beneficio publico de España; y atendiendo al origen de las causas, de que avia producido el daño, y à los medios que pudiessen ser de mayor congruencia y eficacia para su remedio, se servia de resolver, que entrando (como estaba mandado, y era su Real voluntad que indispensablemente se executasse) los Galeones y Flotas en el Puerto de San Lucar, se quitassen de Cadiz la Aduana y el Juzgado de las Indias, y se bolviesse à Sevilla, igualandose los derechos que percibia el Arrendador de los Almojari-

faz-

fazgos en todas las Aduanas, y cobrandolos, segun y como al tiempo que vsò de su Recudimiento, y con las baxas mandadas hazer *por Cedula de 25. de Enero de* 1661. siendo los aforos, segun y como siempre avian corrido, y las visitas de las hojas con buena fee y sin engaño, sin que se pudiesse entrar à hazer reconocimientos de mercaderias, sin prueba anterior, y mandato de Juez competente, à cuyo efecto se propusiesse persona, que con titulo de Administrador, Superintendente General, pusiesse el debido cobro en ellas, con intervencion de la parte del Arrendador, para que se tuviesse noticia de lo que se adeudasse, y cobrasse todo el tiempo que faltaba del arrendamiento, escusandose los excessos y desigualdades, que se experimentaban en las baxas, aforos de precios y visitas, cometiendose la averiguacion de los fraudes que huviesse hecho el Arrendador, en componerse de secreto con los Mercaderes, ocultando los derechos que avria percibido, dexandolos de poner en los Libros de la Aduana de Cadiz, y de otras, para conseguir por este medio la baxa, que desde su principio avia procurado disponer, quando se debia congeturar, que por la ocultacion de derechos avria conseguido ganancias muy considerables en la Renta.

A que añadiò su Mag. que porque era muy de este intento, resolviò tambien, que el despacho de la salida de sus frutos, concedido à la Ciudad de Cadiz para cargar à Indias, se executasse, llevandose desde aquel Puerto à cargar al de San Lucar, para que los recibiessen las Naos de Flota, que estuviessen surtas en el Puerto de Bonança, en que no se alteraba el privilegio, pues se permitia la salida de los frutos, con menos costa de conducirlos, estableciendose, por este medio, que el despacho de Flota y Galeones se hiziesse en el Rio de Sevilla, y bolviessen à èl todos los frutos que se traxessen de Indias, como tanto convenia, y sucedia por lo passado; y repecto de que los puntos que vienen referidos tenian execucion diferente, segun la parte adonde tocaban, se avia servido de mandar participarlo al Consejo de Hazienda, para que por aquella via se diesse cumplimiento à lo que le correspondia, y à este de Indias que lo executasse, arreglado à esta resolucion; en cuya virtud se expidiò Real Cedula *en 30. del mismo mes y año*, à la Casa de la Contratacion de Sevilla.

En Carta de 15. de Septiembre de 667. *diò quenta dicho Marquès de Fuente el Sol*, de averle participado el General Principe de Montesarcho, el riesgo de la Capitana de los Galeones de su cargo, por las tormentas que avia padecido, y mucha agua que hazia, faltandole bastimentos, y que por no esperar à la conjuncion en el Mar, le avia sido pre-

preciso encaminarse à Cadiz, donde esperaba las ordenes; con cuyo motivo *passò el Marquès à la Capitana*, la qual hallò fuera del Puerto; hizo Junta sobre este punto, y resolvieron, que por ser el tiempo mas riguroso del Invierno, debian entrar en la Bahia de Cadiz, para assegurar el Tesoro, y alijados pudiessen bolver con el buen tiempo al Puerto de Bonança, como se executò; y aviendose dado quenta de ello à su Mag. mandò que se revalidassen las ordenes dadas, para que los Galeones y Navios de Indias, entrassen en el Puerto de San Lucar; y para su cumplimiento se expidiò Real Cedula *en* 20. *de Febrero del año de* 1668.

Y con Real Decreto de *quatro de Octubre de* 1670. *remitiò su Magestad al Consejo* vna Consulta, en que representò el de Hazienda los inconvenientes que resultaban à las Rentas Reales, y Comercio de Sevilla, de que se hiziesse el avio de Galeones y Flotas en Cadiz, y quan conveniente seria se observasse lo resuelto, de que saliessen de San Lucar; con cuyo motivo *se mandò al Presidente de la Casa informasse* lo que se le ofreciesse en este assumpto, embiandosele à este fin extracto de los motivos y razones, que representaba el Consejo de Hazienda, y copia de los derechos de los Almojarifazgos de Cadiz, producidos en tres meses; y no aviendo satisfecho à esta orden el Presidente, bolviò à mandar su Magestad por otro Real *Decreto de* 11. *de Enero del año de* 672. que no se dilatasse mas el tomar determinacion en materia tan importante; en cuyo cumplimiento se pidiò este informe à Don Gonçalo de Cordova, succesor de Fuente el Sol, en la Presidencia de la Casa; *el qual respondiò en Carta de* 21. *de Março de* 672. que el bueno, ò mal cobro de las Rentas Reales, dependia de las personas, y no de los Puertos, y que pudiera escusarse de hazer juyzio entre el de Bonança, y Bahia de Cadiz, porque lo tenia por vn accidente, y no por de substancia; pero que obedeceria à su Magestad, sin disputar lo que se tendria presente, por los muchos papeles que se avian escrito en esta materia.

Que por la Barra de San Lucar podian entrar Navios de mucho porte, pues avia agua bastante en las crecientes, siendo cierto, que la entrada era dificultosa y arriesgada, y el Pueblo y Comercio tenian aprehendido este peligro, mucho mayor de lo que era, y tanto los de Sevilla, como los de Cadiz deseaban la Bahia, y repugnaban la Barra de San Lucar, la qual nacia, ademàs del riesgo verdadero, è imaginado, de que toda la ropa Estrangera, como eran Lencerias, Sedas, y generos de Inglaterra, que se conducia à Indias, se almazenaba en Cadiz, aunque sus dueños vivian en Sevilla; donde solamen-

mente transportaban las Bayetas para darles tintes, por ser mejores los de Sevilla que los de Cadiz; siendo tambien cierto, que aquellos Comercios estaban en aprehension de que de necesidad avian de salir las Flotas de Cadiz, fundandolo en las muchas ocasiones que se les avia permitido, y tendria gran dificultad hazerles deponer de esta inteligencia. Que el riesgo en las entradas por la Barra de San Lucar era grande por su Barra, que tendria media legua de distancia en Canal torcido, donde los Navios necesitaban tomar tres movimientos diferentes; y por considerables trechos era el Canal tan angosto, que apenas tendria su latitud dos anchos de vn Navio, en que era muy contingente tocar en vna ò en otra vanda, y perderse; y consiguientemente era menester entrar y salir à las dos tercias de marea creciente, con Mar bonancible, de dia y con viento, circunstancias que solian faltar juntas, y dilatar las entradas y salidas, y riesgo de Mar, mientras los Navios estaban fuera de la Barra, aguardando tiempo para entrar, por quanto necesitaban permanecer sobre la costa poco segura, en que qualquiera accidente del tiempo les ponia en peligro, y mas en las ocasiones en que estaban recibiendo carga, ò alijandose.

Que tenia el riesgo de Enemigos en el mismo parage, y por la misma causa, porque quando los Navios avian empezado los alijos, se hallaban incapaces de pelear; y quando avian de entrar, ò salir del Puerto, lo executaban desfilados vno tras otro, la Artilleria sin vso, y cerradas las portas, en que tambien iban indefensos; y si à la hora precisa de las mareas se pusiessen sobre la Proa quatro ù seis Fragatas enemigas, impedirian la salida, aunque fuesse de vna gruessa Armada; por lo qual era necessario, que para servirse con seguridad de este Puerto, no se recelasse de Enemigos en la Mar, ò huviesse Navios de Guerra en escolta à la salida y entrada de las Flotas: Que en quanto à la vtilidad, en su estimacion, era grande la de que se internassen los Comercios en el Reyno, y mientras mas adentro se hiziessen los cargues, y descargues, seria mejor; pero en lo individual de aquel tiempo, y durante el indulto para la Plata, y generos que venian de Indias, solo consideraba la conveniencia en que la Plata que se traìa en pasta entrasse en la Casa de la Moneda de Sevilla, para que se fabricasse en reales; pues aun que no se consiguiesse su permanencia en el Reyno, por lo menos se conseguian los derechos de Señoreage y saca, siendo en su dictamen otra circunstancia grave la de esta misma Plata desembarcada en Cadiz, porque se transportaba en Gavarras por la Mar à San Lucar, en distancia de siete leguas, passage muy ar-

 ries-

riesgado de Enemigos, no siendo lo menos la detencion en la Bahia, mientras se aguardaba tiempo para ello.

Pero contrapesando los riesgos y conveniencias referidas, juzgaba mayores los peligros de la Barra para huidos, que las conveniencias para buscadas, pues estas se frustraban por medio de los alijos; y si se pudiessen escusar, y entrar de flecha por la Barra los Navios que venian de Indias, solicitaria su execucion; pero en aviendose de detener à alijar la carga, reconocia se desvanecian todas las comodidades, y permanecian los riesgos; porque lo primero que se alijaba era la Plata y generos preciosos, y solo quedaba lo que pertenecia à su Magestad, con que no se lograban los fines de esta entrada; y al contrario en Cadiz estaba franco el Puerto à qualquier hora y tiempo; y los Navios de Guerra y Flota podian entrar juntos dentro de Puntales, y hazer su carga y descarga vnidos; y si èl huviera de elegir para el mejor logro del Real servicio, primero buscaria à Cadiz sin alijos, que à San Lucar con ellos; y la Plata que se huviesse de transportar à San Lucar, la embiaria por tierra desde el Puerto de Santa Maria, que eran tres leguas; pues aunque tuviera alguna costa, y en lo contrario no se huviesse experimentado descalabro, era tan conocido el riesgo, como seria prudente la cautela, sin que por esto dexasse de conocer, q̃ la Ciudad de Cadiz y su Puerto padecian defectos bien capitales, que miraban à mas alta razon de estado, que la de escusar fraudes en la ropa, por estàr situado enmedio de las Plazas de Africa, de la de Tanger, y las de Portugal, y muy cercano à todas: Que sus riquezas eran grandes, y mayor la reputacion que de ellas tenian las Naciones estrañas, por lo que era codiciada de todos, ò para mantenerla, ò para saquearla; y en medio de esto vivian sus moradores con la desprevencion, que si estuviera en el centro de España, pues por muchas partes de la Muralla se subia y baxaba, hasta con cavalgaduras, hallandose los Castillos sin guarnicion, mucha parte de la Artilleria con tan malas Cureñas, que no sufririan dos tiros, la Bahia libre y sin respecto, excepto de Puntales adentro.

Que si aquellos Castillos estuviessen bien proveidos (que no lo estaban) avia gran numero de Esclavos Moros, que vivian como libres, y otra gran parte de sus vezinos eran estrangeros, y muchos no conocidos: Que las perplexidades è incertidumbres con que de algunos años à aquella parte se vivia, era el peor estado del negocio, y convendria tomar vltima y efectiva resolucion, para que las Armadas entrassen en Cadiz, ò en San Lucar; seria necessario *fabricar Baxeles de* 400. *à* 500. *toneladas, planudos, y solo de dos cubiertas*, de suer-

te,

te, que cargados pudiessen entrar y salir por la Barra; pues aunque los de este porte eran de menos defensa para la guerra y para la Mar, todavia creciendo en el numero lo que se minorasse de la calidad, se podria ocurrir à los inconvenientes de la Guerra, de suerte, *que fuessen 12. Galeones, y dos Patachesà Tierra-Firme, y quatro à la Nueva-España*, ocurriendose tambien à los de la Mar, con que precisamente las salidas y bueltas fuessen en Verano, como se executaba por lo antiguo, *y seria menester alguna providencia cerca de las Aduanas, por la parte que tenian los Duques de Medina-Sidonia.*

Y si se eligiesse el Puerto de Cadiz, y su Bahia, era conveniente que aquella Plaza se pusiesse en mayor defensa, y en los sitios llamados Punta de las Bacas, y las Puercas, se fabricassen dos Valuartes con buena Artilleria, con que estarian en obediencia los Navios, que entrassen en la Bahia, y aun en contribucion, si se quisiesse, considerando que en aquella Ciudad avia medios de dineros y de gente para executarlo sin costa de la Real hazienda, y que la ansia de retener en sì el Comercio era tan grande, que por conseguirlo, contribuiria con todo lo necessario para la fortificacion, sin passar à examinar si en aquel tiempo se pudiessen disponer los Navios en la proporcion expressada para entrar en San Lucar, y excluir de la Carrera los que servian por ser todos de mucho porte, y à proposito para la navegacion; pero que entretanto que no llegasse el caso de la necessidad, ni vtilidad para emprender la entrada en San Lucar con riesgo conocido, y si sucediesse desgracia en la Barra, recelaba algun desordenado sentimiento en el Pueblo.

La Carta que viene referida con los demàs papeles de esta dependiencia, passò à vno de los Relatores de el Consejo, y sin tomarse resolucion bolviò à la Secretarìa *en 6. de Março de el año de* 1679. Y mientras estos Papeles estuvieron en poder del Relator, se movieron otros puntos, que tenian conexion y dependencia con ellos, como fueron las proposiciones que hizo *en los años de* 673. *y* 674. Pedro de Luque Cozar Bueno, Apoderado de el Comercio de Lima, que se hallaba en esta Corte, cerca de lo que convenia restablecer el curso antiguo de despachar Galeones y Flotas todos los años; cuyos Memoriales remitiò su Magestad al Consejo *con Decreto de tres de Diziembre de* 673. *y once de Enero de* 674. y se hallaban dentro de vna *Consulta de 7. de Mayo de el mismo año de* 74. en que se respondiò à ellos; y assimismo se hizo relacion de su contenido en otra *Consulta del Consejo de 30. de Julio de* 677. en que se satisfizo à vn papel impresso, en que se ponderaron las congruencias que resultarian de la an-

annualidad de Galeones y Flotas, aviendo representado el Consejo en la vltima la dificultad, de poderse conseguir tan importante intento; y aviendo mandado su Magestad se le consultasse sobre el punto de reducir à Sevilla el Comercio de Cadiz, San Lucar, y Puerto de Santa Maria, *se pidiò informe sobre esto à la Casa de la Contratacion de Sevilla, la qual respondiò en siete de Septiembre de aquel año*, acompañando vn papel del Consulado, y visto, se hizo *Consulta en cinco de Octubre de* 677. la qual no parece baxò resuelta.

Y despues *en* 18. *de Julio de* 678. *remitiò su Magestad dos Decretos*, vno con copia de vn papel, que los Alcaldes, Alamines, y Veedores del Arte de la Seda de Sevilla, escrivieron al Assistente de aquella Ciudad, tocante al Comercio de la Seda, y Oro texido de ella, y su Reynado, y el otro con copia de otro papel, que se avia dado al mismo Assistente, sobre la falta de Comercio de aquella Ciudad, y el remedio que se podria aplicar à ello, mandando su Magestad, que el Consejo consultasse sobre estos puntos, como lo executò en Consulta *de* 29. *del mismo mes* (que tampoco baxò resuelta) poniendo en las Reales manos de su Magestad, *Copia de la de cinco de Octubre del año de* 677. y vn informe, que sobre la materia avia hecho Don Joseph de Veytia, cuyas noticias, aunque por mayor, se ponian en este expediente, por darse la mano con el punto principal de las entradas y salidas de Flota y Galeones en San Lucar, sobre cuyo assumpto se expressò en la Consulta citada *de* 29. *de Julio de* 678. aver representado Don Joseph de Veytia, que se despachassen las Flotas desde Sevilla, quitandose para esto las Aduanas de ropa Estrangera de los Puertos, diziendo Veytia, que estaba satisfecho con razones tan eficaces *en la citada Consulta de cinco de Octubre del año de* 677. (que no bolviò resuelta) que parece no podia aver cosa alguna que añadir; siendo consequencia de las que en ella se ponderaban, el que en el estado presente de las cosas *tenia por materia imposible reducir à Sevilla todo el Comercio de Indias, ni à San Lucar las entradas y salidas de los Galeones y Flotas*; pues estos dos puntos se eslabonaban con vnas mismas razones, que eran el que la Barra de San Lucar, despues de repetidas experiencias de su sonda, estaba declarado, por Cedulas y Ordenanças, que para que pudiessen entrar las Naos por ella, no avian de exceder de 500. hasta 550. toneladas, cuyo buque pudiera practicarse quando las Naos de las Naciones Enemigas, no excedian de èl; pero que aviendo creeido la Fabrica de aquellas, fue preciso que tambien se aumentasse la de nuestros Galeones, para su mejor defensa, porque quanto mayores fuessen, podian

re-

recibir mas Artilleria, y de mas calibre, por las ventajas para su manejo, respecto de la extension, anchura, y desahogo de las cubiertas, con que se podia jugar mejor, sin embarazarse tanto con sus aparejos, y descubrir mas orizonte, y grandear mar, por tener mas capàz la Plaza de Armas para su retirada, lo qual no se podria lograr en los Navios medianos; con que de todas maneras era superior la ventaja de los grandes para defenderse y ofender, y no fuera bien darla à los Enemigos, quando se aventuraban tan crecidos Tesoros, demàs del mayor numero de Baxeles, que ordinariamente tenian; con que pidiendo la necesidad que los Navios fuessen grandes, venia à ser consequente, que no podian salir de SanLucar, y preciso el que se huviessen de despachar y entrar en Cadiz, donde con la providencia que el Consejo tenia dada, de que hasta la propartida al salir, y al primer fondo al entrar, estuviessen de Puntales adentro, venia à ser, en su dictamen, question de nombre la entrada en este ò aquel Puerto, para el punto de los fraudes; lo qual acababa de acreditar la experiencia, pues no pudieran averse executado en la clausura de el de Bonança mas exactas diligencias, que las que se avian hecho en el fondeo de los Galeones y Naos marchantes en la Bahia de Cadiz.

NOTA.

Hallase vna Nota, en que se previene, que era de advertir, lo que en este Capitulo expresò Veytia, en quanto à la providencia que estaba dada, para que Galeones y Flotas entrassen en Cadiz de Puntales adentro, pues se debia entender, que seria permiso para los Galeones, que aquel año fueron à Tierra-Firme, llevando en su conserva la Flota de Nueva-España, porque la *Cedula de 27. de Mayo de* 1664. en que con tanta precision se prohibiò esto, no se derogò absolutamente, ò por punto general, hasta *el año de* 680. que con ocasion de aver propuesto DonGaspar de Velasco, estando para salir con la Flota de su cargo à la Nueva-España, se le advirtiesse lo que avia de executar à la buelta, en quanto à entrar en San Lucar ò Cadiz, representò la Junta de Guerra de Indias, en Consulta *de* 16. *de Junio de aquel año*, aver discurrido sobre este punto, con la atencion que requeria la gravedad de la materia, y teniendo presentes las ordenes que estaban dadas, para que los Galeones y Flotas entrassen en San Lucar de buelta de viage, y los motivos que avia avido para su expedicion, que fue evitar los fraudes y extravios de la Plata que se hazian, y los exemplares que avia de averse dispensado en diferen-

tes ocasiones, por no poner los Tesoros en evidente riesgo de perderse, respecto de ser los Navios que se avian fabricado de mucho mayor porte de el que se requeria para entrar por la Barra, *fue de sentir la Junta*, seria mas conveniente, que su Mag. se sirviesse de revocar la prohibicion referida, mandando, que de alli adelante entrassen Galeones y Flotas en Cadiz, de Puntales adentro, pues la experiencia avia mostrado, que la orden que se avia dado para entrar en San Lucar, no convenia subsistiesse, por el conocido riesgo con que siempre entraban, y se avia experimentado, tocando algunos Galeones, y varando y perdiendose otros, y el que se podia y debia temer tuviessen en lo venidero, por su gran buque, no pudiendo dexar de serlo, por que los de los Enemigos eran no solo de igual, sino aun de mayor porte, y para qualquier accidente de oposicion, eran muy precisos los que yà se fabricaban, con lo qual concurria, el que aun siendo del mismo porte que otro Estrangero el Navio Español, demandaba mas agua, por ser aquellos mas planudos, y aver cessado la principal causa, que diò motivo à que entrassen en Bonança, pues con el indulto de las Haberias, ajustado con el Consulado y Comercio de Sevilla, avia cessado la necessidad de tener que poner cobro en este derecho, y remediar los fraudes que contra èl se cometian, ademàs de que, entrando en Cadiz de Puntales adentro, se cautelaban los que se podian recelar, como se avia reconocido en las manifestaciones que alli se avian hecho de la Plata en pasta, excediendo à las que avia avido en San Lucar; y concluyò la Junta, con que esperaba lo tendria su Mag. à bien, por convenir à su Real servicio, y à la causa publica; *con lo qual se conformò su Mag.* y se expidieron las ordenes para su cumplimiento *en quatro de Julio de* 680. previniendose en las instrucciones, que se diessen à los Generales de Galeones y Flotas y demàs Cabos de Navios de Guerra, esta resolucion.

Por Real Cedula *de dos de Noviembre de* 680. se participò al Presidente de la Casa, la orden que se daba à Don Pedro de Oreytia, para que concurriesse con èl à dàr el mas favorable despacho al Comercio de la Ciudad de Sevilla, y que se fuessen cobrando los derechos de la ropa, que salieffe de ella, al mismo respecto que se avia cobrado en las Flotas de Tierra-Firme antecedentes; y por Real *Decreto de* 12. *de Junio de* 1684. previno su Mag. que aviendo representado la Ciudad de Sevilla el miserable estado à que estaban reducidos sus Naturales los vezinos y Lugares de su Jurisdicion, con las inundaciones de avenidas de agua del Invierno, pidiendo, para tener algun alivio, se mandasse, que el Comercio de los Almojarifazgos se le res-

tituyesse enteramente, segun y en la forma que se administraba antes que se introduxessen Arrendadores, retirandole de los Puertos de Mar, en la distancia que disponian las leyes del Reyno, quitando la Aduana y Juzgado de Indias, que estaban en Cadiz, por resultar grandes conveniencias à la Real hazienda, restaurarse la Ciudad, y mantenerse su poblacion, mandaba su Mag. que el Consejo le informasse lo que en esta razon se le ofreciesse; à cuyo fin *se pidiò informe à la Casa de la Contratacion, la qual representò*, seria muy conveniente, que toda la ropa Estrangera entrasse en la Aduana de Sevilla, prohibiendo su despacho en las de los Puertos, quitando la Tabla de Indias, y el tercio de Toneladas à Cadiz, despachandose las Flotas, y demàs Navios que fuessen à Indias en Sevilla y en San Lucar, haziendo los Galeones indefectiblemente viage todos los años, y las Flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España; y se supone, que con este informe se hallaba vna relacion impressa, en que se explicaba con gran claridad la excessiva cantidad de derechos, que pagaban las mercaderias, que se despachaban en la Aduana de Sevilla, segun el contrato de Eminente, mas que las que se despachaban en Cadiz, que era de lo que procedia la falta del Comercio en Sevilla; cuyo expediente passò al Fiscal *el año de* 685 con los papeles de la dependencia, y sin aver buelto respondido, se moviò el punto de *facilitar la entrada de la Barra de San Lucar, haziendola mas fondable*; sobre lo qual puso el Marquès de los Velez en las Reales manos de su Mag. *en* 10. *de Diziembre de* 687. las Plantas y Papeles, que en esta razon avia remitido el Presidente de la Casa, Conde de la Calçada; y aunque su Mag. resolviò, que se emprehendiesse esta obra, no se hallaba razon de su paradero, sino en vn informe, en que assentò Don Manuel Garcia de Bustamante, no aver producido el efecto que se esperaba, siendo la causa de no aver en la Secretaria del Perù otra noticia, el aver corrido esta dependencia por el Marquès de los Velez, y Presidente de la Casa.

Y sobre la referida pretension de Sevilla, cerca de que se restituyesse el Comercio de los Almojarifazgos à aquella Ciudad, representò el Fiscal del Consejo, *en* 22. *de Septiembre de* 691. que no avia continuado la Ciudad esta instancia, por aver conseguido el intento, pues de oficio el Presidente del Consejo avia fomentado y facilitado la execucion de limpiar la Barra, y hazer la obra, à fin que bolviesse el Comercio de Indias à San Lucar, siendo esto tan importante al servicio de su Magestad, y de la causa publica, como lo manifestaba el descamino de Plata, que se acaba de hazer, proponiendo

el

el Fiscal, que por la parte donde avia corrido hasta alli, se continuasse el fomento de su perfeccion, como de cosa tan importante; y aviendose visto en el Consejo, pareciò, que no avia providencia que dàr.

Sobre el punto de los viages anuales de Flotas y Galeones, *representò el Consulado de Sevilla el año de* 688. por mano del Presidente de la Casa, Conde de la Calçada, que para conseguir esta importancia, era necessario, que el Comercio tomasse en sì (agregandose el Asiento de Haberias) la paga de todos los derechos de salida de España de las mercaderias, frutos, y demàs generos que se cargaban en estos Reynos, como tambien los derechos que se causaban à la entrada en los de las Indias, y Alcavalas de Portovelo, y los de la salida para fuera del Reyno de los frutos y mercaderias que se traian de las Indias, para que el Comercio de ellas con España, y de España con las Indias de ida y buelta, salida y entrada en vnos y otros Reynos, fuesse libre y franco absolutamente, sin ninguna intervencion, ni de los Ministros de su Magestad, ni de los Arrendadores de Rentas Reales, encargandose asimismo el Consulado y Comercio del *Asiento de introduccion de Negros, y de entrar en Asiento de los Azogues*, que fuessen necessarios para la Nueva-España, por tener estas circunstancias precisa dependencia en las *salidas anuales de las Flotas y Galeones*, y sin ellas no poder el Consulado y Comercio cargar las Flotas todos los años, ponderando las muchas y grandes consequencias, que de entablar este negocio resultarian al Real servicio y bien comun de estos Reynos, de que diò quenta el Consejo à su Magestad en Consulta *de siete de Agosto de el referido año de* 688. representando quan conveniente seria, que esta representacion tuviesse efecto; y que para conferirlo y ajustarlo viniessen à esta Corte Diputados, con poderes bastantes de aquel Comercio.

Y aviendose conformado su Magestad, se participò al Consulado; pero se ofreciò la dificultad de si los Diputados avian de venir à esta Corte, ò ajustar allà la dependencia; y sin averse decidido este punto, se quedò en este estado, *hasta el año de* 695. que acordò el Consejo, que estos papeles se remitiessen à Don Francisco Camargo, Don Manuel Garcia Bustamante, y Fiscal del Consejo, como se executò, y los bolviò Don Manuel Garcia *el año de* 698. diziendo, que aunque el averse passado à poder de estos Ministros este expediente, avia sido para que tuviessen algunas conferencias sobre la materia, se les avia mandado cessar, suponiendo, se bolveria à tratar en tiempo oportuno, sin que este caso huviesse llegado.

Vltimamente se remitiò al Consejo en 12. *de Enero del año de* 702. (de orden de su Magestad) vn memorial de la Ciudad de San Lucar, en que representaba, que con noticia de que Sevilla solicitaba se estableciesse el Comercio alli, coadiuvaba por su respecto, de comprehenderla iguales perjuyzios en la falta de Comercio de Sevilla, y aumento de este en Cadiz, y el Puerto de Santa Maria, dilatandose particularmente en desvanecer los obstaculos que se pusieron para la entrada en San Lucar por la Barra de su Puerto, dando à entender, que esto procedia de la malicia de los Estrangeros, y demàs que los fomentaban, por la anchura y mayor facilidad de cometer fraudes en la Bahia de Cadiz, probandolo con los exemplares de Navios de crecido porte, que en todos tiempos avian entrado en San Lucar, dando à entender, *que la obra que se intentò hazer en aquel Puerto, avia sido por influencia de los mismos Interessados en estos fraudes*, con animo de destruirle, y hazerle incapàz de que entrassen en èl Navios de crecido porte (aunque no lo pudieron conseguir) y presentò la Ciudad de San Lucar vn Mapa de su Puerto, y Barra, con el resumen del sondeo, y informacion que se hizo *el año de* 701. concluyendo con que se remediassen estos daños.

Y al mismo tiempo se recibiò vn Real *Decreto de* 29. *de Junio del dicho año de* 701. con que su Mag. remitiò al Consejo vna Carta de la Ciudad de Sevilla, con vn dilatado memorial, en que los diez y siete Gremios de Mercaderes de reventas de ella, ponderaron el miserable estado à que se hallaba reducida aquella Ciudad, por la falta de Comercio, del qual se avian apoderado las Naciones Estrangeras, que residian en estos Reynos, y particularmente en Cadiz, y Puerto de Santa Maria, suplicando se la *restituyesse el Comercio, y Tabla de Indias*; y exhibiò vna informacion, recibida en la Ciudad de San Lucar, con expresion, que aviendose sondeado aquel Puerto, hallaron los Pilotos en plena mar, ò à los tres quartos de ella, que por la parte mas alta de la Barra, y Arrecife tuvo 14. codos y medio de agua, que era lo que ordinariamente se mantenia en aquel parage, teniendo en baxa mar de 11. à 12. codos, con que podian entrar y salir Navios de qualquier porte, como sucediò al nombrado el Santo Christo de San Agustin, San Miguèl, Jesvs Nazareno, Nuestra Señora de Orozco, San Facundo, Nuestra Señora de la Antigua, el Galeon de Garay, el nombrado la Concepcion, que hizo tres viages de Capitana de Galeones, la Begoña, y otros muchos, siendo cierto, que en la entrada y salida de aquel Puerto, se avian perdido menos Vasos, que en la Bahia de Cadiz.

Aviendo mandado su Mageſtad, que el Conſejo repreſentaſſe lo que ſobre eſta dependencia ſe le ofrecieſſe, ſe remitieron los papeles de ella al dicho *Don Manuel Garçia de Buſtamente, para que informaſſe lo que ſe ofrecieſſe, como lo executò*, diziendo, que no podia dudarſe, que eſtando el Comercio en Sevilla, como por lo paſſado, y entrando y ſaliendo en el Puerto de Bonança, Galeones, Flotas, Navios ſueltos y de Regiſtro, ſe evitarian en buena parte los grandes y continuos fraudes y extracciones, que en la Bahia de Cadiz ſe cometian, por la commodidad, y facilidad que daba ſu ſituacion y dilatacion para ello, no ſolo à las Naciones Eſtrangeras, ſino à los miſmos Naturales, cebados de la codicia, y conveniencia, que les producian ſus atrevimientos, en que ſiempre era poco, lo que podian embarazar el celo, y la vigilancia de los Miniſtros y Oficiales, que cuydaban de ſu reſguardo; reſpecto de que nunca eran tantos, ni tan iuſtruidos, como los delinquentes.

Que entrando y ſaliendo en San Lucar, ſe harian con mas exactitud y comprehenſion las deſcargas, y los Regiſtros, porque los Navios de Naciones no podrian practicar, ni lograr lo que en la Bahia, de que reſultarian à la Real hazienda, y todo el Reyno aumentos, y ventajas *ſobre librarſe en San Lucar del peligro de Armadas Enemigas*, à que eſtaban ſujetas en Cadiz, como expreſſaba Don Joſeph de Veitia en ſu Norte, y lo quiſo probar Don Rodrigo Caro, diziendo el motivo porque ſe llamaba el Puerto de Bonança, adelantando Veytia, que en San Lucar ſe avian perdido menos Navios que en la Bahia de Cadiz, pues conſtaba que por *Junio de el año de* 614. con vn levante ſe perdieron en ella 20. Baxèles, *y en el de* 33. la mayor parte de la Flota que eſtaba para ſalir à Nueva-Eſpaña, à que ſe añadia, que *el de* 61. ſe perdiò el Navio la Bendicion, y el nombrado el Dragon, y deſpues el llamado Santo Domingo de Flandes, de la Armada del Occeano, no dudandoſe, que quando entrò *la Armada Ingleſa en la Bahia, y Puerto de Cadiz, quemò la Flota*, que alli ſe hallaba, por la mala calidad de aquel Puerto.

Que Sevilla bolveria à ſus antiguos eſplendores, fabricas, cultura, coſechas, y abundancias, de que ſe difundirian crecidas vtilidades à los propios, y juſtas limitaciones à los Eſtraños, ſegun lo manifeſtò la experiencia mientras la Tabla de Indias ſe mantuvo en aquella Ciudad, porque en eſta forma alcançarian las providencias de el Tribunal de la Caſa de la Contratacion, y no ſe hallaria ocioſo, y ſin autoridad, como ſe hallaba, pues ſolo la tenia el Miniſtro que reſidia en Cadiz, cuya verdad ſe avia reconocido de largo tiempo, de que reſul-

sultaba no aver causa, razon, ni motivo, que no estuviesse aconsejando eficazmente lo que pedia Sevilla, siendo indispensable que esto era lo que convenia practicarse siempre, no haziendose invencible su execucion.

Que en el *segundo punto* tampoco se podia dudar, que aun quando entraban Galeones y Flotas en San Lucar, y desde los *años de* 1598. *y siguientes*, reconociendose ya el peligro de salir los Navios cargados del Puerto de Bonança, se permitiò, que aviendo recibido el lastre, y los enjunques passassen à Cadiz à recibir la carga, y hazerse à la vela, para encaminarse à Indias, porque segun la calidad, y positura de la Barra, los Navios cargados necesitaban para salir del viento por la Popa, y de la marea contraria, cuya verdad no avia Practico que no lo concediesse, como assi mismo, que para entrar cargados; avia menester aguas vivas, plea mar, viento, y marea, y Pilotos de la Barra, que los governassen, lo qual no solia poderse conseguir en muchos dias, sin vn evidente riesgo, como sucediò à Francisco Martinez de Granada con los *Navios de Azogue, que llevò el año de* 66. *ù* 67. que estuvo bordeando muchos dias sobre San Lucar, y se huviera perdido, à no aversele dado orden, para que entrasse en Cadiz; con que aunque huviesse los 14. codos y medio de fondo en aguas vivas de plea mar, siempre en las aguas muertas y aguas chisles, y desde la media marea, y en la baxa mar, avrian de sujetarse los Navios que llegassen à las inclemencias del tiempo, y à los insultos de los Enemigos, si no fuesse à hora, que huviesse *aguas vivas, plea mar, y viento favorable*; cuya sujecion, contingencia y peligro, no sabian, ni podian sufrir la razon, la politica, la prudencia, ni la conveniencia en cosas de tan graves consequencias, y conocidas importancias, que sin duda seria este el motivo de no darse cumplimiento al *Despacho de seis de Septiembre de* 666. *en que se mandò quitar la Tabla de Indias de Cadiz, y restituirse à Sevilla*, entrando y saliendo los Navios en San Lucar; lo qual fue muy premeditado en la Junta de Ministros, que à este fin se formò, y viendo la conocida imposibilidad, parece se cediò de la resolucion tomada.

Que lo proprio se reconocia y verificaba, pues avia muchos años que se solicitaba dàr seguridad y posibilidad à la Barra de San Lucar, para que sin riesgo *se mudasse el Comercio à Sevilla*, fomentados muchos de aquella Ciudad de Don Pedro Corbete, que con celo y eficacia se empeñò en ello, *desde el año de* 88. *hasta el de* 99. recogieron caudales, y se alargò el brazo del Muelle *cerca de* 450. *pies*, en que se consumieron *mas de* 150000. *pesos, sin costa de la Real hazienda*, in-

interviniendo el Presidente de la Casa, con tan fundadas esperanças de crecer las aguas del Puerto sobre la Barra, segun el sentir de hombres pèritos, que concurrieron à asseverarlo, y se imaginò vencida la dificultad y indubitable el acierto; pero no fue assi, porque, *estrechadas las aguas, se hizo mas rapida la corriente* del Rio; vertieron à la margen contrapuesta; no tomaron la mayor elevacion, y en algun modo se puso peor de lo que estaba, de que se inferia, que Sevilla tuvo cierta ciencia de lo expressado, y concurriò à procurar vencer el estorvo, conociendo, que hasta conseguirlo no podia lograr lo que deseaba, que era de lo que no se hazia cargo; con que se probaba y convencia sin disputa, la gravissima dificultad, duda y contingencias de este negocio.

Y en *el vltimo punto* repitiò, que siempre que fuesse posible reducir el *Comercio à Sevilla*, y entrar y salir sin sujeccion los Galeones, Flotas, y Navios sueltos en el Puerto de San Lucar, deberia su Magestad y el Consejo solicitarlo y mantenerlo en lo que estuviesse de su parte, sin admitir nuevas dudas, replicas, ni instancias, porque sin controversia era justo establecerlo, y observarlo, sin dàr lugar à que se vulnerasse en poco ni en mucho, y se evitarian los fraudes, se daria regla à los Estrangeros, no se recelaba padecerian los peligros de Armadas Enemigas, se aumentarian, y exigirian los tributos, y se conseguiria todo quanto Sevilla prevenia, dexando à Cadiz reducido à vn Presidio; y al Puerto de Santa Maria à estado que no pudiesse ser (como hasta entonces lo avia sido) receptaculo de maldades; pero en el interin que no llegasse à execucion esta dificilissima obra, de que necessitaba el Puerto de Bonança, tenia por imposible ò por muy arriesgado, poder diferir à lo que se proponia.

Que ni seria remedio mandar se guardassen las Ordenanças antiguas, en la fabrica de Baxeles, para que no excediessen *de las 624. toneladas*, que estàn prevenidas, pues se avia experimentado aquellos meses en la salida de vn Aviso, que hasta que el tiempo mejorò, no lo pudo executar, debiendose celar y atajar la *residencia de los Estrangeros en Cadiz y Puerto de Santa Maria, no permitiendoles exceder de lo establecido por leyes*, y estatutos; siendo tambien necessario, que para apurar este punto, yà que entonces se hallaban tan grandes *Ingenieros Franceses en la Andalucia*, que con los Pilotos practicos examinassen y discurriessen, si el Puerto y Barra de San Lucar podia ponerse en estado de salir y entrar los *Navios de porte de* 800. *hasta* 1000. *toneladas*, con declaracion de què obra avia de ser la que se emprehendiesse; què tiempo tardaria en hazerse; què costa y gasto debia

con-

considerarse para ella, haziendoselo notorio à Sevilla, permitiendola nombrar vn Diputado, que concurriesse al reconocimiento, pues no era dudable, que si hecho quisiesse encargarse de la execucion, aunque para los gastos se le diesse algun arbitrio para no gravar la Real hazienda, y debaxo de esta condicion concederle la gracia que solicitaba, cuyo logro seria muy plausible, pues avia sido politica disimular à Estrangeros en Cadiz, y en el Puerto los abusos que se han padecido, para no hazer mayor el peligro de las Indias, à que les estimularia la facilidad y medios con que podian y sabian encaminarse à ellas, en tan conocido perjuizio de esta Corona.

Concluyendose dicho informe, con que no siendo vencible lo que se presuponia, seria forçoso *passar à Puerto Real la residencia del Tribunal de la Casa*, y quitarle de Sevilla, donde era inhavil, para que desde alli atendiessen à todo, y en parte à los daños que se experimentaban, y con ahorro de Ministros; de que diò quenta el Consejo à su Magestad en *Consulta de 30. de Enero del año de 702.* representando, que la materia era de tanta gravedad, que, para tomar con acierto resolucion, se podria mandar al Presidente de la Casa, passasse à San Lucar con Don Pedro Fernandez Navarrete, y el Almirante Don Antonio Gastañeta, y con los Pilotos que nombrassen, y concurriendo dos Diputados de Sevilla, y San Lucar, y oyendo reservadamente al Almirante Gaspar de Palacios, *reconociessen la Barra, la sondeassen nuevamente, y viessen què Navios eran los que podian entrar*, de què buque, y en què tiempo, y que con Ingeniero se viesse, què obra seria necessario hazer, para lograr el fin de entrar y salir los Navios de Galeones, Flota, y otros de las Indias, *con lo qual se conformò su Magestad*; y se expidieron las ordenes en *seis de Febrero de dicho año* al Presidente de la Casa, à Navarrete, y Gastañeta; à que respondiò este en 12. *de Março siguiente.*

En esta Consulta del Consejo de Indias de 30. de Enero de 1702. huvo voto particular, y dilatado que dieron D. Juan de Castro, y Don Martin de Solis, el qual se pone à continuacion de este extracto, pagina 68.

Que en las muchas vezes que avia sido reconocida y sondeada la Barra y Puerto de San Lucar, nunca la avian considerado remedio segun arte, para aumentar el agua en su Canal, por ser de piedra sus fundamentos, en vnas partes mas alta que en otras; y que aunque en el fondeo que se solia hazer, traìa el plomo señal de aver arena, seria de las concavidades ò huecos que tuviesse el suelo, probandose esto, de que en el Puerto de Bonança, y desde ella, hasta estàr enfrente de la Aduana de San Lucar, avia mas crecido fondo que en la Barra; siendo assi, que la violencia de las corrientes llevaban impetu al desembocar por la Barra; y si fuesse el suelo de su fondo de lama, ù lodo, como lo era entrando para adentro, no avia

duda profundaria hasta igualar à la de Bonança, discurriendo, que no avria tenido mas agua que la que tenia entonces.

Que en todas las Barras, ò en la mayor parte de ellas, se solian criar vnos *bancos de arena*, causados de la oposicion de las corrientes de su desague, y de las olas del Mar, sin embargo de aver mucha mas agua dentro de las Barras que en ellas mismas; y à este fin podia reparar alguno, à què se satisfacia, con que esto sucedia en las que se hallaban donde no les herian de frente à frente las olas del Mar, las quales retrocediendo por causa de alguna ensenada ò punta, perdian su curso directo, y llegaban con menos fuerça à herir à la Barra; y sin embargo de esto, todos los *bancos de arena*, que se solian criar por esta razon, luego que por accidente de las avenidas crecian las corrientes del desague del Rio, los destruia, quedando entonces aun con mas fondo de el que de ordinario solia tener, quando en su suelo no huviesse piedra solida; esto nunca avia sucedido en la Barra de San Lucar, porque jamàs se avian criado en ella *bancos de arena*; siendo assi, que las corrientes del Rio eran violentissimas, aun quando estaba en su madre; y quando avia avenidas, eran incapaces de navegar, por la vehemencia de su curso, y en medio de esto, jamàs se avia conocido aver profundado en la Barra su suelo, ni se avia hallado mas *fondo, de que resultaba con evidencia que era de piedra, y no de arena, como algunos afirmaban*; por lo qual no discurria aver arte, ni industria para aumentarse el curso de los fluxos del Mar, siendo estos los que hazian crecer las aguas en los Puertos y entradas.

Que quando entraban en San Lucar las Flotas y Galeones, eran los *Baxeles de vn tercio de buque menores* de los que se practicaban despues; y sin embargo entraban con mil riesgos y sobresaltos (que todas las Barras traìan consigo) como no lo negaria ninguno, que libre de passion discurriere, que para entrar en vna Barra, eran precisos viento competente y marea, de forma, que si el viento fuesse algo escaso, seria temeridad del que se arrojaba al peligro, por no exponerse à la contingencia de no montar algun baxo, que le impidiesse el recto curso de la entrada.

Que otras vezes sucedia, que si se hallasse con la marea, no tenia viento suficiente; y al contrario, si tenia viento, le era contraria la marea; y finalmente, lo que mas sensible de todo era, despues de vn dilatado ò breve viage, llegar à estàr enfrente del Puerto donde avia de entrar, y por faltarle alguna de estas circunstancias ò ambas, le fuesse preciso *quedarse en el Mar, aguardando sobre los bordos*, hasta que le huviesse, ù dàr fondo fuera del Puerto, sin mas abrigo, ni re-

pa-

paro, que los accidentes del mismo tiempo; y si quando por precision de tiempo forçado llegasse à la Barra, y no pudiesse dàr fondo fuera, era preciso arrojarse à ella, siquiera por salvar las vidas, como avia sucedido pocos años avia, con el *Baxèl nombrado Santa Rosa, vno de la Armada del Occeano, su porte de* 800. *toneladas*, que pescaba diez codos de agua, con poca diferencia, à quien aviendosele descubierto vna agua incapàz de remedio en la Mar, se le diò orden en los Cabos de San Vicente, para que arribasse à Cadiz; y en el camino le sobrevino vna tormenta, con la qual se maltratò mas, y sin poder oponerse con el costado à la Mar, corrieron à salvar las vidas, con intento deliberado de varar en la primera tierra que encontrassen, porque iban anegados de agua, sin poder vencerla con las bombas; y como avian de dàr en otra parte, se hallaron en la Barra de San Lucar, y reconocido el Puerto, *se determinò vn vecino de aquella Ciudad, como Piloto, à entrar dentro*; y visto por el Capitan, y los demàs Cabos del Navio la resolucion del hombre, convinieron, porque el riesgo de perderse era indubitable, y eligieron el menor, por si pudiessen entrar dentro, para escapar sus vidas; y enmedio de aver marea, y agregadosele à esta la agitacion de las aguas, que ocasionaban en las Costas, por los accidentes de semejantes temporales, sin embargo de todo, tocò en el fondo por dos ò tres vezes, caminando por canal, y llevando à la vista todas las mareas que se observan para entrar por la Barra, por el tiempo antes de anochecer; y luego que dieron fondo, remediaron lo mejor que se pudo las aguas del Navio, y estuvo mucho tiempo en este Puerto aguardando al favorable para ir à Cadiz, quedando tan maltratado que no pudo navegar.

Que otros Baxeles de igual porte de toneladas avian entrado en aquel Puerto, siendo planudos, y à mediado de Enero de aquel año, llegaron sotaventados con vn tiempo à la Barra de San Lucar *dos Pingues, y vna Vrqueta de porte de* 350. *à* 400. *toneladas*, los quales se mantuvieron en la Barra dados fondo, con riesgo evidente, hasta que faltandoles los cables, entraron dentro, y *fondeò la Vrqueta dos vezes*, lastimandosele el Timon, y desbaratandosele la mayor parte de las obras muertas de su Popa, lo qual viò, y apenas *fondeaba siete codos de agua*, y enmedio de su corto fondeo ocasionaba esto, por los movimientos que hazian los Baxeles, con los accidentes de los surcos ù de las olas del Mar, que muchas vezes passaban de tres codos de fondeo, mas ò menos, segun la magnitud de los Baxeles.

Que quando las Flotas y Galeones entraban en San Lucar, navegaban en sus tiempos determinados, del año salian por San Juan,

y

y llegaban à España por Agosto, estacion tan favorable para las Costas de la Andalucia, que no avia con que compararla; y aunque llegaban à la Barra de San Lucar fuera de tiempo de las aguas vivas, que eran las mayores mareas, daban *fondo en los Pozos de Chipiona*, y no corrian riesgo aunque estuviessen algunos dias, por la seguridad que se tenia del Verano, à que se seguia, que los Baxeles eran vna tercia parte de menos magnitud; y sin embargo de esto, era notorio à todos las desgracias que avian sucedido en su entrada.

Que en aquellos tiempos reconocia, que *las Flotas y Galeones generalmente llegaban à España en el rigor del Invierno*, sin tener hora fixa de buen tiempo, y vnos Baxeles de la magnitud que se sabia, cargados quanto podian sobstener, seria sensible, el que llegando à la Barra de San Lucar, no hallassen tiempo aparente para entrar quando pudiessen, y les precisasse mantener à la vela ò obligarles la necessidad à dàr fondo en vna Costa de ningun abrigo, toda vna noche ò mas, aguardando à tiempo de viento y marea, expuestos à vn riesgo tan evidente, que se debia tener muy presente en la estacion de vn Invierno, donde no avia hora segura, hallandose *vna Bahia como la de Cadiz*, sin que la Mar tuviesse otra semejante en sus orillas, donde à todas horas, de noche y dia, podian entrar sin mas peligro, que lo que la vista les prevenia, y donde, entrando de las Puercas adentro, podian dàr fondo con la seguridad que era notorio; y aunque el viento fuesse por la Proa ayudado de la marea, era capaz de entrar y salir bordeando, como lo hazian cada dia, con los Baxeles de la Armada del Occeano, siendo de diferente magnitud, que los de la Carrera de Indias; concluyendo, con que en conciencia *no podia dàr parecer para que entrassen en Puerto donde avia vna Barra con los riesgos expressados*, à vista de la inmediacion de vna Bahia, donde con la seguridad que era notorio, podian entrar sin la zozobra de los accidentes que se prevenian en la Barra de San Lucar, la qual consideraba con evidente riesgo para los tamaños de Baxeles.

Aviendose visto en el Consejo *la Carta que viene referida en 15. de Marzo de dicho año de 1702.* se mandò juntar con los papeles desta dependencia; y en otra *Carta de 22. de Octubre de el mismo año expresò el Almirante General Don Pedro Fernandez Navarrete*, que en consequencia de lo que se le avia mandado, passò al reconocimiento de la Barra de San Lucar, llevando consigo por practicos al Almirante Don Francisco Salmon, al Capitan de Mar y Guerra, Don Bartholomè Bout, y al Capitan Don Phelipe Sagastiverri, Oficiales de la Armada del Occeano, y este vltimo Piloto Mayor de ella; y aviendose executado el

son-

sondéo por su parte, la de el Presidente, Ciudades de Sevilla, y San Lucar, en concurrencia de vnos y otros, se feneciò el dia 23. *del propio mes*, que las Armadas Enemigas avistaron, cuyo motivo no le permitiò assistir à la conferencia, que se avia de tener en esta materia, que era la vltima diligencia que restaba; y aviendose restituido à Cadiz, escriviò al Presidente, para que deliberasse la conferencia con las personas que fueron à este reconocimiento, por la imposibilidad con que se hallaba de assistir à ella, y executadose le embiaron el *dictamen firmado*, por el qual constaba.

Que el *Miercoles* 16. *de Agosto de aquel año*, à las ocho horas y quarto de la mañana, con poca diferencia, se executò el primer sondeo de la Barra de San Lucar al principio de su entrada, aviendose hallado 14. codos y medio, por donde mas en plea mar de aguas chiffes, y el segundo dia de marea creciente, se fue sondando àzia dentro, y se hallaron 12. codos y medio, 12. escasos, hasta 11. y medio, por donde menos, sobre el baxo de las dos Risas, aviendo tambien en todo lo sondeado muchas piedras y peñas, pues sondeandose en tres Embarcaciones à vn mismo tiempo, inmediatas vnas de otras, diferenciaron muchas vezes medio codo; que el *Jueves* 17. à las tres horas y tres quartos de la tarde, se executò el segundo sondeo de baxa Mar, y à la entrada de la Barra se hallaron al principio 13. codos escasos, y continuando para dentro, se hallaron 12. codos, despues 9. y medio, y segun las hastas de Pica, que servian para sondear, se conociò tocaba en peña, è inmediato à ella se hallaron 12. codos, y prosiguiendo para adentro, se hallaron 11; 10. y medio, y diez largos sobre el Banco de las dos Risas, aviendose sondeado por medio Canàl; que el *Miercoles* 23. entre ocho y nueve de la mañana, se hizo el tercer sondeo en baxa Mar escorada de aguas vivas, y se hallaron 12. codos; 11. y medio, 10. 9. y medio, hasta 9. largos, que era la menos agua que tenia; que *en el propio dia*, de dos à tres de la tarde, se hizo el *quarto y vltimo sondeo* en plea mar de aguas vivas, y se hallaron 16. codos, 15. y medio, 14. y medio, 14. 13. y medio, hasta 13. largos; aviendose hallado que lo ancho que tenia la Canàl por la boca de fuera, que era la mayor 284. brazas, y por la de dentro, que era la menor 221. brazas.

Que por lo que tocaba à los *Navios que podian entrar y salir en dicha Barra*, de què buques, y en què tiempos, y què obra seria necessaria para lograr el fin que se solicitaba, de que entrassen y saliessen Flotas y Galeones y demàs Navios de Indias, dixeron, por lo respectivo à los Baxeles, que podian entrar y salir en dicha Barra, que à qualquiera le era negado en otra forma, que segun los codos de

agua que calasse y creciere la marea, y assi al primer tercio de ella en aguas chifles, entrarian vn Baxèl, que demandasse ocho codos; al segundo tercio de marea, el que demandare 10. codos, y en aguas vivas, que son en conjuncion de oposicion, el que demandare 11. codos y medio, sin incluirse en esto codo y medio, que era preciso dàr siempre à vnos y otros, que era lo menos que necesitaban para el arfeo, por poco movimiento que tuviesse la Mar, pues caso de estàr alterada, ni con 3. codos le bastaria, y quanto este accidente aumentasse, tantos codos menos avria de demandar el Baxèl que huviesse de entrar, con advertencia, de que en aquella Barra era casi nada lo que crecia en el vltimo tercio, por lo que al segundo se considerába à plea mar, como les dixeron los Practicos vecinos de aquella Ciudad, que dudaron hasta que lo acreditò la experiencia en su sondeo; y aunque se sabia aver entrado Baxeles que demandaban alguna agua mas, avria sido muy poca la diferencia, aviendo alijado, y esperado la plea mar de aguas vivas, no ignorandose avia sido con gran riesgo, y algunas vezes tocando, como sucediò à Don Francisco Salmon *el año de 696. en el Baxèl Santa Rosa* de su cargo, que por la mucha agua que hazia, sin poderse mantener con la Armada, que se hallaba en el Cabo de San Vicente, se le ordenò arribasse à Cadiz, ù adonde pudiesse; y hallandose sobre arenas gordas, Costa perdida, resueltò à varar, solo à fin de vèr si podia lograr el que se salvasse la gente, hasta que vn practico de la Barra, que iba embarcado en el mismo Baxèl, *se dispuso à entrarle en ella, como lo executò tocando dos vezes*, siendo assi que entraron al segundo tercio de marea, que demandaba 10. codos y quarto de agua; y aviendo gastado 10. dias en remediarle, en la mejor forma que se pudo, se dilatò la salida por falta de viento y marea 27. dias para bolver à Cadiz, de cuyo Puerto no saliò mas, aviendose excluido para leñas.

Que en quanto al *buque de los Baxeles*, no podia, ni debia tomarse punto en esto, respecto de la *variedad de fabricas, pues la de los Olandeses era planuda, à causa de la poca agua de sus Puertos*, que era lo que no sucedia à los Baxeles de España, Francia, è Inglaterra; y assi, qualquier Navio de estos *de 600. toneladas*, demandaria la misma ò mas, que *vno de 800. de Olandeses*, los que por este motivo no eran de tanto barlovento.

Y en quanto à los tiempos, tenian por preciso fuesse en Verano, porque aunque en Ivierno avia algunos dias bonancibles, los mas estaba la Mar alterada, por la violencia de los vientos, que causaban gran rebentazon à la Barra; y ademàs de esto, en todos tiempos del año, avian de traer todos los Navios, que viniessen de Mar en fuera à

entrar, atendidas tres cosas precisas, que careciendo de qualquiera de ellas, le imposibilitaba la entrada, que eran *viento, marea* que empezaba à crecer à las seis horas de su curso, porque las demàs no le servian, *y dia claro sin neblina*, de calidad, que se pudiessen conocer las marcas, que era por donde se governaban los practicos de aquella Barra para entrar en ella, ayudados de vno de los cinco vientos, que eran Norte, Norveste, Hueste, Sudueste, y Sur; porque los otro tres, como eran Nordeste, Leste, y Sueste, le impedian la entrada, de forma, que aunque quisiessen bordear con ellos, no lograrian llegar al *Surgidero de Bonança*, ni tampoco las corrientes permitirian hazer semejante faena en ningun Puerto de Barra, por lo que solo se debia estàr à los cinco vientos expressados, y aun con qualquiera de ellos podia suceder calmarle dentro de la Barra, en cuyo empeño era preciso dàr fondo, porque la corriente atravessandole no le acostasse à vno ù à otro lado de la Barra; pues aunque quisiera valerse en este caso de las espias para entrar, no podia ser; y si quisiesse salir fuera, tampoco, por embarazarselo la misma corriente, siendo preciso aguardar à la marea del dia siguiente, en cuyo intermedio todos los Baxeles que demandaren de nueve codos para arriba, era con conocido riesgo de perderse, por quedar la Barra en baxa mar en los nueve codos largos; y si recelando este contratiempo, por no tener el necessario para la entrada, por faltarles alguna de las tres circunstancias de *viento, marea, y dia claro*, suspendiessen la entrada, y no tuviessen otro recurso, que hazerse à la Mar ò dàr fondo en la Barra, Costa brava, sin mas abrigo que el de su ancla y cable, y si les faltaba, daria à la Costa poco segura de Enemigos, sin otra defensa, que la que tuviessen los Navios para su resguardo.

Y en quanto à la *obra que necessitaria la Barra*, debian dezir, segun el reconocimiento hecho, ser su *fondo de peña, cascajo, y arena*, incapàz à su sentir de poderle hazer algun beneficio, para que tuviesse mas agua; y si huviesse alli Ingenieros, que huviessen trabajado debaxo della serian del proprio dictamen, sin passar à hazer presentes distintos casos, que avian sucedido en credito de lo que expressaban; sobre que añadiò Navarrete, que aviendose enterado de este Papel, podia dezir estaba ceñido à quanto se executò en el sondeo, y à lo que se le tenia mandado, sin tener que añadir à esto; y que por *no aver en Andalucia Ingeniero que huviesse trabajado debaxo de la agua*, no convocò para este reconocimiento à otro Ingeniero; sobre cuya Carta, *se acordò en* 31. *de Octubre de èl*, se avisasse el recibo à Navarrete, y que se juntasse con lo demàs, sin que se halle averse passado à otra diligencia alguna sobre este assumpto.

VO-

VOTO PARTICULAR,

QUE EN LA CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS, de 30. de Enero de 1702. mencionada à la pagina 61. del citado Extracto, dieron, Don Juan de Castro, y Don Martin de Solis, apoyando la idea de que el Comercio con la America se haga desde el Puerto de San Lucar, y que los Navios sean de 624. toneladas, segun la ley que està incluida en la Recopilacion de las Indias.

DON Juan de Castro, y Don Martin de Solis, dixeron, que debiendose atender y considerar las evidentes y eficacisimas causas, que se expressan en las dos consultas; la vna del Consejo, por el año de 64. y la otra por Don Gonçalo Fernandez de Cordova, por el año de 72. siendo Presidente de la Casa; los repetidos informes hechos por ella, y pareceres de Cabos Militares de gran pericia en la navegacion, en vna Junta, que se mandò formar de orden de su Magestad; y lo que dexò escrito Don Joseph de Veytia y Linage en su Norte de la Contratacion, en el libro 1. capitulo 25. desde el numero 30. y en el libro 2. capitulo 4. desde el numero 21. despues de tantos años de experiencia y conocimiento practico, por los muchos que exerciò el Ministerio de Tesorero, Juez Oficial Real de la Casa, aviendo passado repetidas vezes à despachar y recibir Flotas y Galeones, de cuyas consultas y màs papeles se hizo muy individual y especifica relacion por la Secretaria, es de parecer por los gravisimos motivos y fundamentos que se expressan en tan autorizados informes y consultas, no deberse questionar sobre las grandes conveniencias y vtilidades que resultaràn, si se pudiesse conseguir, que la Tabla de Comercio, que actualmente està en Cadiz, se restituya à la Ciudad de Sevilla; y que la entrada y salida de las Flotas y Galeones de la Carrera de Indias, y su despacho, se execute en el Puerto de San Lucar de Barrameda, como se executaba desde el descubrimiento de las Indias, hasta que por el año de 1614. se empezò à interrumpir este estilo con varios pretextos, y con las eficaces diligencias que hazian los vezinos de Cadiz, y aun los Estrangeros, para que la Tabla y despacho permaneciessen en aquella Ciudad, y que se derogassen las repetidas Cedulas y Ordenanças, en que estaba dispuesto, que todas las Armadas y Navios de la Carrera de las Indias, cargassen en el Puerto de San Lucar ò Bonança, y que precisamente de buelta entrassen por aquella Barra, y no en la Bahia de Cadiz, ni alli hiziessen carga, ni descarga, debaxo de gravisimas penas; y aunque

que desde el referido año de 614. sin embargo de lo que estaba ordenado, fueron entrando algunas Flotas y Galeones en la Bahia, no fueron succesivas, sino interpoladas; y lo cierto es, que desde aquel año hasta el de 64. fueron en mayor numero las que salieron despachadas en San Lucar, y de buelta entraron por aquella Barra; y si se executasse fiel cotejo de los Baxeles, que peligraron en vno y otro Puerto desde aquel tiempo, se hallarà, que mas fueron los que se perdieron y zozobraron en la Bahia de Cadiz, que en el Puerto de San Lucar; y persuadido su Magestad de las grandes vtilidades que resultarian al publico, y à su Real hazienda, de que se bolviesse à restablecer la carga y descarga en el Puerto de Bonança, y estàr alli mas asseguiados de invasion de Enemigos el Real Tesoro, y los Baxeles, y defendidos los inescusables extravios, que se cometen en la Bahia, representado todo con gran ponderacion en la consulta citada del año de 64. se sirviò su Magestad el señor Felipe IV. (que Dios aya) de conformarse con aquel dictamen, cuya resolucion se incorporò en nuestro derecho, y se trasladò en la ley 54. tit. 36. en el lib. 9. de la Recopilacion de las Indias, que se publicò el año de 81. cuya resolucion se halla tambien corroborada en la Cedula despachada por la Reyna Madre, nuestra señora, en seis de Septiembre del año de 1666. mandada publicar en aquellos Puertos, porque seria especie de temeridad hazer discursos opuestos à vna determinacion legal, à que precedieron tantos informes y consultas, y con tanta premeditacion deliberada.

En cuyo presupuesto solo parece se puede permitir al discurso la question, tantas vezes disputada, de si pueden ò no entrar y salir por la Barra de San Lucar los Galeones de la Armada de la Guardia ò Comboy de la Flota de Tierra-Firme, y Capitana y Almiranta de la Nueva-España, con toda su carga, y los demàs Baxeles Merchantes, sin que sea necessario alijar parte de ella à la entrada ò à la salida de aquella Barra; y si es ò nò la entrada en aquel Puerto mas arriesgada que en la Bahia de Cadiz; y suponiendo por principio no disputable, que siempre serà mas facil entrar en vna Bahia de placer abierto, que no por la angostura y estrecho de vn Puerto cerrado; lo que se debe considerar, es, si para la seguridad de las Armadas y Flotas y de su Comercio, y para evitar los extravios y riesgos de Enemigos, serà mas à proposito y conveniente vna Bahia abierta, ò el Puerto cerrado? que no se debiera llamar assi à no serlo, y no aver alguna dificultad en su entrada; y por ser tan clara la decision de este punto, à favor del Puerto cerrado, se omite la expresion de las cau-

 sas,

sas y motivos, por estàr yà vaciados en los citados informes, y consultas, y solo parece apuntar, que à vista del logro de tan inmensas vtilidades y conveniencias, es despreciable el temor de que alguna vez, ò por algun raro accidente pueda peligrar ò perderse algun Navio, y ningun empeño podrà aver de gran tamaño y fabrica, en que no se aventure algo, pues se confia de la providencia; y si este reparo de alguna contingencia contuviera las operaciones, mal pudieran los Navegantes alentarse à las navegaciones, ni persuadirse à sembrar el labrador, con el riesgo contingente de la langosta, ò granizo, no debiendo jamàs entrar en consideracion los riesgos remotos, sino los proximos y frequentes, de que no se ofende la prudencia, pues de lo contrario se tocarà en el vicio de la nimia desconsiança.

En estos presupuestos solo resta averiguar, si los Galeones de tamaño y buque con que oy se fabrican, y del que tienen las dos Capitanas y Almirantas de ambos Reynos, son capazes para entrar y salir cargados, y sin riesgo por la Barra de San Lucar; y como esta es materia de hecho, es preciso arreglarse à el presupuesto de que la Barra de San Lucar no tiene mas fondo que de 14. codos en plena mar, y 12. en los vltimos terminos del refluxo; y bien se debe considerar, que por su continuo movimiento de crecer y menguar, dos vezes cada 24. horas en todas ellas, tendrà mas ò menos de los doze à los catorce codos de profundidad; y segun la expresion hecha en los Memoriales presentados por las Ciudades de Sevilla y Cadiz repetidas vezes, han entrado y salido en aquel Puerto diferentes Galeones, cuyos nombres se expressan, de igual buque y tamaño à las dos Capitanas y Almirantas que oy tenemos, como fueron el Santo Christo de S. Agustin, S. Miguèl, la O, Jesus Nazareno, Orozco, San Facundo, el Galeon de Garayo, el nombrado la Concepcion, que hizo tres viages de Capitana de Galeones, la Nao Santa Rosa, Almiranta de la Armada Real, que con vn temporal que padeciò en la Bahia de Cadiz, no pudiendo assegurarse en ella, saliò y fue à refugiarse al Puerto de San Lucar, donde entrò en salvamento; y segun la declaracion de los ocho Pilotos, de altura y de Barra, tambien entraron por la de San Lucar Navios Estrangeros del mismo porte, como fueron el Gran Bullon de Francia, Belila, San Joseph, la Isabela, el Leon Dorado, y el Rey David; y tambien es notorio aver entrado el Galeon nombrado la Begoña, de cuyo gran buque se tiene presente la noticia, por ser Navio, que actualmente navega en la Carrera de Indias, y siendo los demàs de estos Navios de 1500. toneladas, con po-

ca

ca diferencia, bien se manifiesta la posibilidad de entrar Navios de este porte en aquel Puerto; pero como esto se pudo emprehender con algun riesgo proximo, no se puede frequentar sin temeridad; y ocurriendo à lo vno y à lo otro en los informes y consultas citadas, se propuso el medio proporcionado para evitar esse riesgo, de que todas las Naos ò Galeones de la Carrera de las Indias, no pudiessen exceder su buque y tamaño de 500. à 600. toneladas, que son de 17. à 18. codos de Manga y de aì abaxo; lo qual se mandò executar por diferentes Cedulas y Ordenanças, y vltimamente por vna Pragmatica, que està inserta en nuestro derecho en el cit. 28. lib. 9. de la Recopilacion de las Indias, en el cap. 104. donde se expressa lo siguiente.

„ Los Navios que fuere necessario fabricar por quenta de nuestra „ Real hazienda, y los que fabricaren para de Merchantes los Parti- „ culares, para las Flotas, han de ser de 18. codos de Manga abaxo, „ sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca à las „ medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los „ graves daños que resultan de que sean grandes, porque siendolo, „ se desaparejan con mas facilidad, y se pierden con los temporales, „ faltandoles los Arboles, Bergas, ò Timones, y no hallandose otros „ iguales los abandonan, y en las entradas y salidas de las Barras, „ corre mas peligro pescando mucha agua; y como navegan las Flo- „ tas en Verano, y han menester mucho mas tiempo que los peque- „ ños y medianos, es ocasion de que estos por fuerça los aguarden, „ con que se retarda la llegada de las Flotas; y en ocasion de encon- „ trarse con Enemigos, los menores mas facilmente ganan el barlo- „ vento, y se disponen mejor à lo que mas les conviene; y pues los di- „ chos Galeones ò Navios de Merchantes, que serán de porte de 624. „ toneladas, tendrán bastante Bodega para su trafico, no se ha de „ permitir que à ninguno de ellos corran los Alcazares, como se „ acostumbra, desde el Arbol mayor hasta el Castillo de proa, ni que „ se les echen contracostados, ni alçarles la Lemera, pues con los que- „ brados irà alta bastantemente, sino que quede de la manera que hu- „ viere salido del Astillero, porque no siendo mayores, ni yendo em- „ balumados, podrán entrar y salir por las Barras de San Lucar de „ Barrameda, y San Juan de Vloa, con sus mercaderias, y harán la „ navegacion mas breve, serán los Navios mas durables, y toda la „ carga y navegacion mas igual, y con menos riesgo del Mar y Ene- „ migos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la „ carga y descarga, y se apresturán las Flotas con mas brevedad y „ menos costa, y serà causa para aumentar la Marineria natural de

„ es-

„estos Reynos; y mandamos no se admita para la Carrera de Indias „ningun Navio que exceda de 18. codos de Manga, y ocho y medio „de Puntal, y alli lo mas ancho, como està referido, y medio codo „mas arriba la Cubierta, ni à los que tuvieren contracostados, ni „corridas las puentes, &c.

Con otros muchos motivos que se vàn refiriendo en dicho capitulo, que se mandò guardar por Pragmatica inviolable, que à su margen se nota averse confirmado por el señor Don Carlos Segundo (que Dios aya) al tiempo de imprimirse esta Recopilacion, con que ya cessò este discurso, se halla fortificado con disposicion legal, de que no pueden apartarse los que votan; pues por este medio se ocurre à todos los riesgos, que se oponen de contrario, para que entren las Flotas, y Galeones en la Barra de San Lucar, en que son pretendientes sospechosos los vezinos de Cadiz, Puerto de Santa Maria, y Puerto Real, y aun todos los Navegantes ò Traficantes del Comercio, como tan interessados, y complices en los extravios, que son inevitables en la Bahia de Cadiz, pues muchas vezes se ha verificado averse corrompido los mismos Guardas, puestas por la Casa, y aun las de los Barcos de la Aduana, y que algunas vezes por fuerça de Armas, passaron la Plata à vista de las nuestras à los Navios Estrangeros; no siendo menor el daño de la introducion por alto de Ropas, y otros generos al tiempo de la partida de las Flotas, sin pagar los derechos de salida ni los Almojarifazgos de entrada en los Puertos de las Indias, por llevarlas sin registro, ni abaluacion, lo qual no està comprehèdido en el Asiento de Haberias, antes si expressamente exceptuado; y cautelandose de semejantes excessos, y extravios, aviendo entrado en la Bahia de Cadiz por el año de 1610. los Galeones del cargo del General Don Geronimo de Portugal, se mandò que sin alijar la plata, ni otra cosa alguna, passassen à S. Lucar, como se executò; y por el año 1623. avièdo entrado en la Bahia la Capitana de Flota, y vno de los Navios Marchantes, demàs de averlos multado, fueron compelidos à passar al Puerto de Bonança; y aviendo entrado por el año de 1625. en la Bahia, los Galeones, y la Flota de Nueva-España, y alijada la plata, por el riesgo que se tenia de que bolviesse la Armada Enemiga, se mandò, que assi los Navios de Guerra, como los Marchantes, passassen à San Lucar, con el justo motivo de assegurarlos del Enemigo, y evitar los extravios, y fraudes que se cometian en la Bahia; por todo lo qual, y no aver Puerto alguno, en que no se pueda padecer algun riesgo en su entrada, como tambien se padecen en la entrada de la Vera-Cruz, y en el Puerto de la Habana, donde es necessario en vno y otro

que

que se pongan valisas para entrar en ellos las Flotas y Galeones, y que los vayan remolcando à la sirga las Lanchas de los Pilotos Practicos, como lo ha visto vno de los que votan, son de sentir, que observandose inviolablemente lo dispuesto en la citada ley 54. y las Cedulas, del año de 64. y 66. y la referida Pragmatica, que hablan del tamaño y buque que han de tener los Navios de Guerra, y Marchantes, que precisamente ayan de entrar y salir, y hazer la carga, y descarga en el Puerto de Bonança, y Barra de San Lucar, se debe mandar, que todas las fabricas de Galeones y Flotas en lo de adelante, no puedan exceder de 600. toneladas, ora sean para Guerra, ò para Merchantes, pues de este porte, y de ahì abaxo podràn entrar con seguridad moral, y sin riesgo proximo, aunque no sea en plea mar, sin necesidad de esperar en los Pozos de Chipiona, sino es que sea por algun viento contrario por la Popa, lo qual acaece en todos, con pena de pèrdida de los Baxeles, à los dueños que los fabricaren de mayor porte, y de la misma pena de 6ll. pesos, que està establecida à los Dueños de Nao, que dexaren de entrar en el Puerto de Bonança, y se passaren à la Bahia de Cadiz voluntariamente; pues solo en el caso forçoso de algun temporal, podràn refugiarse en la Bahia; pero con la advertencia, y precision, de que no han de poder alijar nada en ella de la carga, y que luego que aya abonançado el tiempo, ayan de passar con ella al Puerto de San Lucar, de cuya observancia resultarà con evidencia el recuperarse del gran descaecimiento que padecen las dos Ciudades de Sevilla, y San Lucar, aumentandose en sumo grado los intereses, y contribuciones de la Real hazienda, de que tanto se necesita en la coyuntura presente, sin que pueda hazer fuerça alguna las representaciones que acostumbran hazer los Generales, y demàs Cabos de convenir, para la mayor defensa, el que los Galeones de Guerra, sean de mas crecido buque; pues esto demàs de oponerse à las razones, y motivos expressados en el capitulo 104. arriba mencionado de la Real Pragmatica, en estas pretensiones và siempre embuelto el interès y codicia de que se acreciente el buque para aumentar la carga, assi de ida, como de buelta; pues aunque està limitada, y no se permiten de generos algunos, nunca se ha podido evitar el que vayan abarrotados de frutos, y todo genero de ropas, y como este Comercio les està prohibido, y se executa por alto, pocas ò ninguna vez han pagado derechos de lo que llevan y de lo que traen, con cuyas providencias, si no en el todo, se atajaràn en gran parte tan excessivos desordenes.

ORDEN.

QUE EN 12. DE MARZO DE 1720.

SE DIO A DON FRANCISCO VARAS Y VALDES, siendo Intendente de Marina, y Presidente de la Casa de la Contratacion en Andalucia, para que se hiziesse nuevo Sondeo y reconocimiento de la Barra de San Lucar y Rio Guadalquivir, desde ella hasta Sevilla, con otras diligencias que se le encargaron, tocantes à Fortificaciones, Almacenes, y otras obras, con assistencia de Diputados de Ciudades, Ingenieros y Pilotos.

AViendo expuesto el Comercio de Sevilla, y en su nombre el Almirante Don Manuel Lopez Pintado, à quien ha nombrado por Diputado, las vtiles consequencias, que por lo passado se experimentaron de tener establecido en aquella Ciudad el Comercio y Tabla de Indias, por la Barra de San Lucar y Puerto de Bonança, y los perjuyzios que se han seguido à la Real hazienda, y à lo general de los Vassallos y Comercio de su mudança en Cadiz, con el supuesto de riesgos en el vso de la entrada y salida de la Barra, en cuya instancia se interessan igualmente los Cabildos Eclesiastico y Secular de la misma Ciudad de Sevilla, ha resuelto el Rey, en vista de estas instancias, y con consideracion à hallarse diferencia y variacion en los reconocimientos que hasta aora se han executado de la mencionada Barra, se haga nuevo reconocimiento de si es ò no practicable la Barra para la segura entrada y salida de los Navios de Guerra de la Carrera de Indias, y los Marchantes de ella; como assimismo de los de las Naciones, que vienen à Comercio, y si para su resguardo y surgidero es apropósito y conveniente el Puerto de Bonança, y que esta diligencia se execute luego por los Oficiales de Marina, Ingenieros, y Pilotos Practicos de la Barra, que se declararàn en esta orden, y con concurrencia de los Diputados de Sevilla, Cadiz, y San Lucar, en la forma siguiente.

Que por los Pilotos, y Ingenieros se sondeè la referida Barra de San Lucar, y Rio Guadalquivir, hasta Sevilla, à fin de reconocer la facilidad ò dificultad que puede encontrarse, en que entren por la misma Barra, y sigan el curso del Rio en baxa y plena Mar, Navios de todos portes, hasta el de 60. à 70. cañones, sin el riesgo de tocar en banco ò peña, considerandose al propio tiempo los vientos que son mas apropósito para entrar y salir en la Barra, y los que lo dificultan; y si por lo regular son mas permanentes los que facilitan la entrada que los que la impiden.

En

En què parage podràn ancorar los Navios, assi de Guerra, como Merchantes con carga ò sin ella; si el suelo es de buen agarradero, y si los mismos Navios estaràn alli con bastante abrigo de los vientos, de suerte que por esta razon no reciban perjuizio, ni se ofrezca embarazo para la carga y descarga, Carena, apresto, y desarme.

Si en el propio parage en donde ancoraren los Navios, podràn ser atacados de otros Enemigos, y en este caso, què Fuertes, Baterias, ù otros reparos se han de hazer para embarazarlo, y en que puestos, como tambien què obras, y de què calidad se han de executar, para resguardar los Navios de temporales, y facilitar su carga y descarga, carena, apresto, y desarme; y assimismo què Almacenes se han de hazer para recoger los peltrechos de los Navios del Rey.

En què lugar se debera poner la Aduana, para la recaudacion de los derechos, quando ayan de salir y bolver Flotas, Galeones, ò Navios sueltos.

Los Ingenieros y Pilotos, destinados à estas diligencias, formaràn vn plano muy exacto que comprehenda la entrada de la Barra, y curso del Rio hasta Sevilla, en que se manifieste el fondo en baxa, y plena Mar, distinguiendo los pies ò codos de España de profundidad en los dos tiempos, con numeros de color diverso; los bancos, peñas, y demàs impedimentos que huviere para la entrada y salida de los Navios, parage donde han de ancorar, y los en que se debieren construir las Fortificaciones, Vaterias, y demàs obras que huvieren de hazerse.

Al mismo tiempo han de formar los Ingenieros, y Pilotos, relaciones puntuales de todo el reconocimiento que huvieren hecho, remitiendose al plano, para su mejor inteligencia, cuyas relaciones han de firmar.

Por lo que toca à las Fortificaciones, y demàs obras formaràn los Ingenieros planos separados, en que se demuestren mas distintamente, con todas sus circunstancias, y calcularàn el coste, que podrà tener su execucion.

Para las referidas diligencias nombra su Magestad al Ingeniero Don Alberto Mienson, y al Ayudante de Ingeniero Don Miguel Sanz Taramas, dexando à la disposicion de V. S. la eleccion de los Pilotos mas habiles, y de mayor conocimiento y experiencia de la Barra de San Lucar.

Para que los referidos Ingenieros estèn promptos, y no difieran la execucion y concurrencia quando V. S. los convoque, se les dàn las ordenes convenientes en las cartas adjuntas, que dispondrà V. S. se les entreguen.

Lue-

Luego que los mencionados Ingeniero, y su Ayudante, y Pilotos ayan concluido las diligencias, planos, y relaciones que quedan prevenidas, se ha de executar comprobacion de todo ello, con concurrencia de V. S. el Mariscal de Campo Don Pedro Borràs, el Gefe de Esquadra Don Fernando Chacon, el Capitan de Navio Don Gabriel de Alderete, el Capitan de Fragata Don Pedro Joseph Moyano, Don Francisco Antonio de Orbe, Director de la Academia, y el Ingeniero Don Jacobo Bandalen; y en caso de que V.S. no pueda assistir personalmente, quiere su Mag. elija en su lugar al Comissario Ordenador de Marina Don Salvador de Olivares, con los quales se ha de hazer la verificacion, repitiendo el sondeo, y demàs reconocimientos, teniendo presentes los planos y relaciones, para que en caso de encontrarse alguna diferencia, se regle y corrija el defecto que pudiere aver, y estando conformes y arreglados, los firmaràn tambien los Oficiales de Marina.

En quanto à los Diputados de Sevilla, essa Ciudad, y la de San Lucar, que, como queda enunciado, se han de hallar presentes, quiere su Mag. que V.S. los convoque al tiempo oportuno de la comprobacion, previniendo en su Real nombre à los Cabildos de estas tres Ciudades, los elijan, para que sean testigos de lo que se obrare en este assumpto.

Todo lo referido, manda el Rey, se ponga en execucion con la anticipacion posible, y en su consequencia ordena à V. S. dè todas las disposiciones que sean necessarias, haziendo saber esta resolucion à los Oficiales de Marina, è Ingenieros, que quedan nominados, dandoles las instrucciones, que segun esta orden necesitaren para su observancia, haziendo V. S. assi à estos sugetos, como à los Pilotos, que eligiere el mas especial encargo, de que procedan en esta materia con la cuidadosa aplicacion y desvelo que corresponde à su obligacion, y à que su Magestad se halle plenamente informado de lo que observaren y reconocieren; y concluidas que sean estas diligencias, passarà V. S. à mis manos los planos, y relaciones, que como queda enunciado, se deben formar, para que su Magestad tenga presente vno y otro; y oyendo sobre todo lo que tuvieren que representar las Ciudades de Sevilla, Cadiz y San Lucar, tome en esta materia la resolucion que juzgare por conveniente; y estarà V.S. advertido, que hallandose Don Alberto Mienson en la Plaza de Ceuta, và a qui la orden, para que inmediatamente venga à essa Ciudad, à cuyo fin se la dirigirà V.S. Dios guarde à V.S. muchos años, como deseo. Madrid 12. de Março de 1720. Don Miguèl Fernandez Durân. Señor Don Francisco Varas y Valdès.

RE-

RELACION INDIVIDUAL
EN ORDEN A UN SONDEO,

Hecho por mandado de su Mageſtad, deſde los Pozos de Chipiona, *paſſando por la Canal de la Barra de eſta Ciudad*, *haſta* los Alamos del Coto de Doña Ana, mas arriba de Bonança, *con la diſtincion de las altas y baxas Mareas, los Bancos, Canales, &c. como và expreſſado en el Mapa, que ſe empezò y concluyò, ſegun và declarado, y ſe executò con dos Pilotos de altura, que lo ſon el Capitan Alonſo Lopez, y Marcos Blanco, y ſeis Pilotos practicos, examinados, y experimentados de dicha Canal de la Barra, que ſon Bartholomè de Medina, Diego de Medina, Franciſco Aguilar, Franciſco Lopez, Franciſco Martin, y Pedro Gil, vezinos de eſta Ciudad, todos nombrados por el ſeñor Don Franciſco de Varas y Valdès, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Intendente General de Marina, y Preſidente de la Audiencia y Caſa de la Contratacion de las Indias; y tambien aſsiſtieron de orden de ſu Mageſtad los Ingenieros abaxo firmados, y es como ſe ſigue.*

LOs dichos Pilotos è Ingenieros ſondearon el dia veinte de Junio, como vna hora antes de la baxa Mar, y vna hora deſpues por la mañana, ſiendo oppoſicion de Luna de dicho mes, deſde los dichos *Alamos del Coto de Doña Ana, haſta la Riſeta*, y hallaron en la Canal del Rio, à la altura de dichos Alamos, quinze codos de agua; à la altura de *Bonança* lo meſmo; mas adelante lo meſmo; à ſu continuacion treze codos; à ſu ſeguimiento diez y ſiete; à la altura de la Venta de Bonança diez y nueve y medio; à ſu continuacion, diez y ſiete; mas diez y nueve y medio; mas quinze y medio; à la altura *de San Salvador*, veinte codos y medio; à ſu continuacion veinte; mas diez y nueve; à ſu ſeguimiento veinte y dos; à la altura de Nueſtra Señora de Guia, lo miſmo; à ſu ſeguimiento veinte y vno; entre la *Riſeta*, y punta del Malandar veinte; mas à ſu continuacion veinte y tres; y mas adelante quinze; *y fuera de la Canal en la meſma Peña de la Riſeta, ſiete codos.*

20. *de Junio de* 1720.

Sondeo deſde el coto de Doña Ana, haſta los Pozos de Chipiona, paſſando por la Barra.

Los dias veinte y vno, y veinte y dos de la referida oppoſicion no ſe ſondeò, por aver trocado los vientos, y aver ſido el tiempo contrario: el dia que ſe ſondeò, aunque las aguas eran vivas, las mareas eran redondas; à la oppoſicion de la Luna del mes de Julio, inmediato el dia veinte, no ſe ſondeò, por hazer mal tiempo; el dia veinte y vno, como vna hora antes de la baxa Mar, y otra deſpues por la mañana,

se continuò dicho sondeo desde la dicha Riseta, y hallaron en la Canal Pozos de la Villa diez y siete codos; à su seguimiento diez y ocho; à la altura de la *Cabeza de la Riza* diez; à su seguimiento lo mismo; mas à su continuacion lo mismo; mas adelante lo mismo; en el Pozo del Barronal diez y medio; en el baxo de la Cabeza de las dos Risas, nueve codos y medio; *y fuera de la Canal, sobre la Peña de Juan Pul siete codos; y luego ocho; y despues cinco.*

Cabeza de las dos Risas.

El dia veinte y dos de dicho mes, se continuò el referido sondeo, desde las dos Risas hasta los Pozos de Chipiona, y hallaron con la baxa Mar à su seguimiento en la Canal, diez codos y medio; mas adelante diez; à la *altura de Galoneras* y Boca de la Canal, nueve y tres quartas; *y fuera de la Canal, sobre la Peña de Galoneras, nueve*; y à su seguimiento saliendo fuera en el rumbo de los Pozos de Chipiona, se hallaron en la Canal diez codos; mas adelante lo mesmo; mas adelante doze; mas adelante doze y medio; y despues quinze; mas adelante diez y seis; mas adelante diez y siete; mas adelante diez y ocho; y despues lo mismo; mas diez y seis codos; mas adelante catorze; y despues treze; à su continuacion lo mesmo.

Altura de Galoneras.

Y por diferentes operaciones, que se han hecho, con mucho escrupulo, para saber lo que crecian las mareas en las mas vivas, se ha hallado siempre, como en la de la oposicion, y Luna de este mes, que fue el dia diez y siete del corriente, y el vltimo que se verificò, y se hallò tener de aumento en la alta Mar, cinco codos largos.

Crecimiento de mareas 5. codos.

El suelo de los Pozos de Chipiona se compone de lama, y greda, y desde dicho sitio hasta el Picacho es de greda; y en la Canal desde Galoneras hasta el Banco de las dos Risas, es el suelo de cascajo, y de lo mismo es el suelo de este Banco, con alguna arena; y desde el dicho Banco, hasta el sitio del Pozo de la Villa, es el suelo de arena dura, como tambien el suelo del Pozo del Barronal; y desde el Pozo de la Villa hasta la Punta del Malandar, es el suelo de arena; y desde la altura de esta Punta, hasta la altura de Bonança, es el suelo la mayor parte de lama, y lo demàs de greda.

Suelo de los Pozos de Chipiona, en la canal, y hasta Bonança.

El Capitan Alonso Lopez, y Marcos Blanco, Pilotos de altura, y Bartolomè de Medina, Diego de Medina, Francisco de Aguilar, Francisco Lopez, Francisco Martin, y Pedro Gil, todos seis Pilotos examinados y experimentados de la Canal de esta Barra, como està expressado, certifican averse hallado, y sondeado la referida porcion desde *los Alamos del Coto de Doña Ana, hasta los Pozos de Chipiona*, y de averlo executado en las horas, dias, mareas, y sitios mencionados, y de aver hallado los fondos, como està señalado en esta Relacion; y

Declaracion de los Pilotos.

con

con asistencia de los señores Ingeniero en Gefe D. Alberto Mienson, y el Ayudante de Ingeniero D. Miguèl Sanchez Taramaz, el todo en la forma, como està declarado con individualidad en dicha relacion adjunta, y por mayor satisfacion nos ofrecemos voluntariamente, y de comun acuerdo à jurarlo en dicha forma; y por no saber firmar ninguno de los que al presente se hallan en esta Ciudad, lo firmaron por nosotros tres testigos, que lo fueron D. Andrès Sanchez del Toro, Administrador por su Mag. de esta Real Aduana. El Capitan Don Pedro Cessar, y Don Diego de Velasco, Notario Apostolico, todos vezinos de esta Ciudad de San Lucar de Barrameda, en ella à los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte años. Por Francisco Aguilar, y Francisco Lopez, Testigo, Pedro Cessar. Por Bartolomè de Medina, y Diego de Medina, Andrès Sanchez del Toro. Por Francisco Martin, Diego de Velasco. Don Alberto Mienson. Don Miguèl Sanchez Taramaz.

Fecha de la declaracion de 18. de Octubre de 1720.

RELACION INDIVIDUAL,

Y PARECERES DE LOS PILOTOS,

Expressados en la Relacion adjunta, y que và en su continuacion, segun manda su Magestad, en orden de la facilidad que puede tener la navegacion desde vn sitio à otro de estos vltimos expressados, para Navios de todos portes, hasta el de sesenta à setenta Cañones.

DE LAS FACILIDADES QUE TIENE PARA NAVEGAR con Naos de dicho porte.

Facilidades en la entrada con Nos, hasta 70. Cañones.

Las facilidades ò ventajas, que tiene la Canal de esta Barra, *desde la Piedra de Salmedina*, hasta Bonança, son primeramente, que desde dicha Piedra, *hasta los Pozos de Chipiona*, por ser Mar llana, puede qualquier Navio estàr surto, por tener buen suelo para anclar, y tener suficiente agua qualquiera marea: los abrigos que tiene en orden à los vientos, son los tres Cardinales, *Norte, Leste, Sur, Nordueste, y Sueste*; y siendo estos vientos los que aflijen mas esta Costa en el mayor temporal, *con sola vna ancla, se mantienen los Navios con seguridad*, como lo estamos cada dia experimentando; y aviendo precision de entrar en la Canal para buscar el Puerto de Bonança, con Navios de dicho porte, se puede executar, hallandose en la boca de la Canal, à media marea crecida, por considerar en este tiempo, tener doze codos de agua en qualquiera marea; y son para esta entrada buenos los vientos, *Nordueste, Hueste, Surueste, Sur, y Sueste*, de los

Tiempo de entrar en la Canal.

Vientos apropossito para entrar.

los quales el Sur, Surueſte, y Hueſte, ſon à popa cerrada, y los vientos Sueſte, y Norueſte, ſon à popa abierta, con las Volinas Aladas, de ſuerte, que ſin bordear, ſe entra en el Puerto de Bonança; y con los vientos, *Leſte*, *Nordeſte*, *y Norte*, ſe puede tambien entrar en dicho Puerto bordeando por la Canal.

Lo que ſe ha de hazer en ſiendo los vientos eſcaſos.

Y ſiendo eſtos vientos vltimamente referidos eſcaſos, practicamente vemos, que de ordinario en ſiendo los referidos vientos eſcaſos à la marea ſiguiente inmediata ſe refreſcan, cambiandoſe en virazones, que ſe llaman comunmente vientos del Mar, con los que à Popa ſe entra en el Puerto de Bonança.

Las dificultades que ſe ofrecen para la entrada de dicha Canal, deſde dicha Piedra de Salmedina, ſon:

Dificultades para la entrada.

Que eſtando *anclados en los Pozos de Chipiona*, haziendo los vientos, *Leſte*, *Norte*, *y Nordeſte*, eſcaſos, no pueden levarſe à tomar el Puerto de Bonança por ſer vientos contrarios; y en eſte caſo eſtando con la ſeguridad que ſe ha expreſſado, ſe mantienen en dichos Pozos, haſta que el tiempo ſea favorable; como aſsimiſmo, aunque ſea favorable el viento, es preciſo mantenerſe en ellos haſta que el agua ſe halle crecida à media marea para entrar en la Canal.

Las facilidades para ſalir los Navios cargados de eſte Puerto.

Facilidades para ſalir con Navios cargados.

Es preciſo tener favorables los vientos, Norte, Nordeſte, Leſte, y Sueſte, con los quales ſiendo freſcos, y el agua à media marea crecida, no ay dificultad en ſacarlos à la Mar, mayormente quando en el diſtrito de la Canal deſde la Riſeta à Galoneras, ay los Pozos que ſe llaman el de la Villa, y el del Barronal, con buenos ſuelos para anclar, en caſo que los vientos eſcaſearen, ò ſe trocaren mientras eſtuvieren en dicha Canal.

Las dificultades que ſe ofrecen para la ſalida de los Navios cargados.

Dificultades à la ſalida.

Las dificultades ſon, no poderlo executar con los vientos, *Norueſte*, *Hueſte*, *Sudueſte*, *y Sur*, como ni tampoco haſta que el agua eſtè à media marea crecida.

En otro papel varia eſte dictamen, tocante à la colocacion de Almacenes, expreſſando la razon que ay para eſtablecerlos en el Pueſto de Magarçuela.

Tambien todos eſtos Pilotos convienen de comun acuerdo, que toda la Artilleria, Xarcias, &c. de Marina, ſe depoſiten en Bonança, por ſer vn ſitio muy ſeguro de todos temporales, y el terreno muy bueno para los cimientos de las Fabricas proyectadas; y que las carenas con los Almacenes que les correſponden, convendràn mucho ſe hagan en Magarçuela. Y para que conſte lo declararon y firmaron los dichos teſtigos; fecho, vt ſuprà, &c.

Y ſe previene, que los Pilotos de altura, el Capitan Alonſo Lopez, y Marcos Blanco, y Pedro Gil, Piloto practico de la Canal de eſ-

to-

ta Barra, no firmaron, por hallarse ausentes en la proxima Flota que saliò de estos Reynos, y assistieron hasta el tiempo de su embarque à todas las operaciones, como và mencionado. Por Francisco Aguilar, y Francisco Lopez, Testigo Pedro Cesar. Por Bartolomè de Medina, y Diego de Medina, Andrès Sanchez del Toro. Por Francisco Martin, Diego de Velasco. D. Miguèl Sanchez Taramaz. D. Alberto Mienson.

RELACION INDIVIDUAL,

EN ORDEN A VN SONDEO,

Que su Magestad ha mandado hazer en el Rio Guadalquivir, *con la distincion de las altas y baxas mareas, los bancos, canales, &c. como và expressado en el Mapa,* desde el parage nombrado los Alamos de Doña Ana, hasta la Puente de la Ciudad de Sevilla, *que se empezò à executar el Lunes diez y seis de este mes por la tarde, y durò hasta el Jueves siguiente inmediato, por la tarde; lo que se hizo por tres Pilotos de dicho Rio, que son Don Francisco Ruiz, Don Juan Ruiz, y Don Juan de Ortega, todos tres vezinos de dicha Ciudad, à cuyo fin fueron nombrados por Don Manuel Lopez Pintado; y tambien assistieron, de orden de su Magestad, los Ingenieros abaxo firmados; y es como se sigue.*

EL dicho Don Francisco Ruiz sondeò, durante dicho tiempo, con la assistencia del señor Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienson, vn distrito del dicho Rio, *desde los dichos Alamos, hasta el Sitio de Borrego*, passando Tablazo de Talfia, y *el brazo del Leste*, hallaron à la baxa mar el dia diez y seis del dicho, por la tarde, desde dichos Alamos, hasta el Puntal, à la altura de los Alamos, quinze codos; à la altura de la boca del *Caño de la Salinilla*, once codos; à la altura de las Salinas de Poniente, onze; à la altura del Caño Chico de la Figuerola, treinta y vno; à la altura del Caño Grande de la Figuerola, lo mesmo; à la altura del Caño de Vraynes, diez y medio; à su continuacion, diez; à la altura del Caño de las Nuevas, diez y seis codos; à la altura del Puntal, lo mesmo.

Crecimiento de las aguas en pleamar.

Ademàs de todo lo referido de aquella porcion, han hallado, que à plea mar las aguas subian hasta quatro codos y medio.

Y se compone el suelo de esta porcion de sondeo de grea, y lama, buenos amarraderos de Navios.

Los dichos Oficiales prosiguieron su sondeo *del dicho Puntal, hasta la altura del Caño de Cavallos*, y empezaron el dia Martes à las once de la noche, hasta el dia siguiente à las cinco de la mañana, en que se hallò el agua siguiente: A la baxa mar, al principio del Tablazo,

treinta y seis codos; à la altura de la Compuerta Caño de los diablos, quinze; à la altura de la punta de la Arenilla, diez y seis; à la altura sitio del Muro, veinte y tres; mas diez y ocho; à su continuacion, diez y seis; à la altura de Caño Nuevo, y Caño del Yeso, lo mesmo; à su continuacion, en *la Canàl de Talfia*, onze codos; à la altura del Caño de Talfia, trece y medio; à la altura del rompimiento de Talfia, lo mismo; à la altura del Caño de Tinajas, lo mesmo; à la altura de la Nao quemada, y la Alvina, lo mismo; à la altura del Caño de Cavallos, once codos y medio; en el baxo de la Torrecilla, ocho y medio; en el baxo de Talfia se hallaron desde seis codos y medio, hasta ocho y medio.

Crecimiento de las aguas.

Demàs de todo lo referido de esta porcion, han hallado, que à plea mar las aguas subian hasta quatro codos y medio.

Y se compone el suelo de esta porcion de sondeo de grea, lama, y arena, buenos amarraderos de Navios.

Los dichos Oficiales prosiguieron su sondeo desde *Caño de Cavallos*, hasta el del *Saladillo*, salieron dicho dia à las doze de èl, del dicho Caño de Cavallos, hasta el Saladillo, y se hallò el agua siguiente: A la boca del baxo de la Almonata, trece codos; à la altura de la Noria, doze; à la altura de la Vnqueruela, ocho y medio; à su continuacion, diez; à la altura de la Costambre, quince; à la *Boca de la Horcada*, veinte y ocho; à la altura del Caño de la Gorra, veinte y quatro; en su continuacion doze y quarto; al sitio de la Venta de la Horcada, veinte y tres y medio; al sitio de Margulea, doze y medio; à la altura de Caño Nuevo, catorce y medio; à la punta del Caño Nuevo, diez y siete y medio; à la altura del Caño de Ester de Cañuelas, ocho; à la altura de Ester de Cañas, siete; en su continuacion nueve; mas doze; à la altura de los Tiestos, siete y medio; à la punta de las Dueñas, diez y ocho; à su continuacion quinze; mas lo mesmo; à la altura de las Dueñas, trece; à la altura del Saladillo, once codos; al baxo de la Almonata, siete codos y medio; al baxo de la Vnqueruela, siete codos y medio; al baxo de Ester de Cañas, seis codos y medio: y despues han hallado desde dicho Caño de Cavallos, hasta el sitio de la Horcada, que sube quatro codos y medio; y desde dicho sitio, hasta el sitio del Saladillo, han hallado que subia quatro codos.

Codos de agua en los bajos, fuera del Canal.

Lo que crecen las aguas en plea mar.

Y se compone el suelo de esta porcion de sondeo, lo mismo que el antecedente, buenos amarraderos para Navios.

Los dichos Oficiales prosiguieron su sondeo desde el dicho *Saladillo*, hasta el sitio *de Borrego*, donde feneciò el distrito de dichos Oficiales el dia Jueves por la tarde à la vna de èl, y se hallò el agua siguiente:

te: A la altura de la Véta de la *Magarçuela*, doze codos; *al Amarradero de los Navios* en la Magarçuela, onze; mas lo meſmo; à la altura de la Punta de la Almançave, que no tiene nombre, veinte; à la buelta del dicho Almançave, ocho y medio; mas nueve codos; mas veinte; à la altura de la Punta de los Hatillos veintey ocho; y en dicha buelta nueve; mas onze; à la buelta de la Hermoſilla catorze; à la altura del Caño de la *Hermoſilla* diez y ocho; en la Boca del baxo de la Hermoſilla ocho; mas ſeis; à la boca del baxo de los Canarios, ſiete; mas ocho codos; mas doze; à la altura de la punta del Rubio quinze; en el medio del *Islote mayor del Rubio* ſiete; à ſu ſalida de la punta quatro; en ſu continuacion cinco; mas en ſu continuacion quatro; mas cinco; à la altura de la punta del *Padroncillo*, diez codos y medio; en el promedio del torno diez; à la altura de la punta de los *Alamillos de Don Juan*, catorze; à la altura del Caño de los Alamillos, nueve; à la altura del Caño de las Cabras, diez y ſiete; à la entrada del baxo de Deshonrabuenos, ſeis codos; en ſu continuacion ſiete y medio; à ſu ſalida del baxo doze; à la altura de Menguilla, ſiete codos; à la altura de la punta de *Borrego* veinte y quatro; al baxo del Vrimbal de la Hermoſilla, dos codos en vna parte, y ſeis en otra parte; al baxo de los Canarios ſe hallaron quatro; y en el baxo de los Islotes del Rubio dos y medio; y en el baxo de Deshonrabuenos tres codos, y tres y medio. Y deſde dicho ſitio del Saladillo, haſta Borrego, ſe hallò que crecia el agua en plea mar tres codos, y ſe compone el ſuelo de eſta porcion de grea, arena, y caſcajal, buenos amarraderos de Navios.

Agua en los baxos, fuera del Canal.

Crecimiento de las aguas en plena mar, y calidad del ſuelo.

El dicho Don Juan Ruiz ſondeò tambien en eſte tiempo, con la aſsiſtencia de Don Miguèl Sanchez Taramas, Ayudante de Ingeniero, vn diſtrito del dicho Rio, *deſde la Puente de Sevilla, haſta el puntal del Caño de Zurraque*, y es como ſe ſigue: Empezaron por dicha Puente el dia diez y ſiete de eſte mes, à las ſeis de la tarde, y hallaron en dicho ſitio à la baxa mar, ſiete codos de agua; à la altura de San Telmo ocho; à la punta de los Remedios veinte y quatro; à la altura de la Peña de Pajares diez y medio; à ſu continuacion doze; à la altura del Caño del Ponton treze; à la altura de San Juan de Alfarache ſeis; à la altura de los Ventorrillos cinco y medio; à la altura de Guadaira quinze; a la altura del Pilon de Guadaira cinco; a la altura de la punta del Verde tres y medio; a ſu continuacion quinze codos; mas quatro y medio; à la altura del Copero ſeis; à la altura de la Ceñuela ſeis; à la altura del Rincon ocho; à la altura de la punta de Merlina treinta; à ſu continuacion nueve; à la altura de la Arenilla cinco; à la altura del Sequero cinco codos y medio; à ſu continuacion quatro; à la

al-

altura de la Torre de los Cerveros trece; à su continuacion lo mesmo; à la altura de la Ejesilla diez; à los Hornos del Cañal nueve; à la entrada de la Canaleta del Cañal cinco; à su continuacion quatro; a la altura del Hoyo de la Magdalena veinte y vn codos; *à la altura de Coria* seis; à la entrada de la Canaleta de Coria quatro y medio; à la salida de dicha Canaleta seis; mas siete y medio; en el muelle de la Puebla quinze; à su continuacion doze; à la altura de los vltimos Hornos quatro codos y medio; à la altura de la punta de la *Isla de Fernando* tres; en su seguimiento por su Canaleta seis y tres quartos; à la altura de la *Huerta del Sombrerero* quatro; en el Hoyo de los Robalos veinte y quatro; à su continuacion siete y medio; à la altura de la punta de *Borrego* quatro. Y en lo que mira à los Bancos fuera del Canal, ay el agua siguiente: Al baxo de los Pilares vn codo; al baxo del Ventorrillo tres; al baxo del Pilòn dos; al baxo del Verde dos; al baxo del Copero codo y medio; en el baxo de la Arenilla vno; en el baxo de la Casa de D. Juan lo mesmo; en el baxo de la punta de los Cerveros dos; en el baxo de la punta del Cañar medio codo; en el baxo del Repudio dos; en el baxo de la Puebla tres; en el baxo del Sotillo dos; en el baxo de la Higuera dos; en el baxo del Capitol vno.

Codos de agua en los baxos, fuera del Canal.

Y desde el sitio de Borrego hasta la Puente de Sevilla, se hallò que crecia el agua à plea mar dos codos. Y se compone el suelo de esta porcion de sondeo de arena, grea, y casca jal, buenos amarraderos para Navios; y esta diligencia desde la Puente de Sevilla, hasta Borrego, se acabò el Miercoles diez y ocho, en la plea mar, de la tarde de dicho dia.

Lo que crece la agua en plena mar, y calidad del suelo.

Los dichos Oficiales prosiguieron su *sondeo desde el dicho Borrego* por Casa Blanca, *hasta la altura del Caño de Zurraqui*, y saliendo desde la Huerta de los Moriscos dicho dia Miercoles en la noche, aviendo sondeado de baxa Mar de vn cabo al otro, que feneciò el Viernes en la noche, se hallaron los fondos siguientes: A la altura de la Huerta de los Moriscos, diez codos y medio; à su continuacion del promedio siete; à la altura de Casas Reales, siete; à la altura del Caño de la Alcantarilla, ocho codos; à la altura de Barranco Vermejo, quince; à la altura de la Venta de la Negra, once; à su continuacion cinco; à la altura de la punta de *Casa Blanca, tres*; à su continuacion ocho; mas diez; à la altura de la Barca de San Anton, siete codos; à la altura del Verduguillo, ocho; à su continuacion siete; mas seis; mas diez; à la altura del torno de la Garza, siete; à su continuacion lo mismo; à la altura del Caño de la Garza, seis y medio; à su continuacion doze; à la altura del torno de la Marmoleja cinco; à su continuacion ocho; à su punta doze; à la altura del torno de los Arricabes ocho codos; en su con-

tinuacion lo meſmo; en ſu punta catorze; mas al fin de la meſma punta, veinte y ſiete; à la altura *de la Calçada de Embidia*, diez; à ſu continuacion, nueve; à la altura del principio del Torno de Vaſuale, nueve; à ſu continuacion ſeis; mas cinco; mas ocho; à la ſalida en ſu punta, veinte y vn codos; à la altura del *Caño de las nueve Suertes*, diez; à ſu continuacion once; al principio del Torno de la Cañavera, ſeis y medio; à ſu continuacion doze; en ſu punta, once; en la entrada de la Calçada de los Frayles, ſiete codos; y proſiguiendo, nueve; en ſu punta, quince; à la altura de las Aduanillas, nueve; à ſu continuacion, ocho; à la ſalida, nueve; à la entrada del Torno del Bermejo, ocho; à ſu continuacion, nueve; mas à ſu continuacion ocho; mas nueve; à la entrada del Torno de Portiunte, diez; à ſu continuacion ocho; a ſu punta once codos; a la altura de Mariſerrana, once; a ſu continuacion, lo meſmo; a ſu fin diez y ſeis; en el revolbedero, veinte y tres; a ſu continuacion diez; à la ſalida, diez; a la altura de las *Vetas de Enrique*, nueve; a ſu continuacion ocho y medio; a ſu fin veinte y tres; mas diez y ſeis; a la altura del Caño de Juan de Mas, doze codos; a la altura del Torruño, doze; a ſu ſalida diez; a la altura de la *Venta de la Palma*, diez; a ſu continuacion, lo meſmo; a la altura del Caño de Don Garcia, diez y ſiete; a la entrada del Torno de la Viga, trece; a ſu continuacion diez y nueve; a ſu ſalida diez; a la entrada del Torno de la Layne, diez y ſiete; a ſu continuacion diez y ſeis; a la ſalida diez y ſiete; a la entrada de Lalfolocal, doze codos; a la ſalida catorce; a la entrada del Torno del Cangrejo, doze; a ſu continuacion once; a ſu ſalida ocho y medio; a la entrada de la Carrajola, doze; a ſu continuacion lo meſmo; a la ſalida diez y ſeis; a la entrada del *Torno de Zurraque*, diez; a ſu continuacion nueve; a ſu ſalida ocho codos y medio.

Codos de agua en los baxos, fuera del Canal.

Al baxo del Caño de las Nueve Suertes, tres codos; al baxo de la Marmoleja lo meſmo; al baxo de la Garça, lo meſmo; al baxo de la Punta de San Anton, dos codos y medio; al baxo del Verduguillo, tres codos y medio; al baxo de la punta de Caſablanca, tres codos; al baxo del Barranco Bermejo, dos codos.

Lo que crecen las aguas en plena mar, y calidad del ſuelo.

Y ademàs de lo referido de eſta porcion, ſe hallò, que à plea mar las aguas no ſubian en el ſitio de Borrego mas que tres codos.

Y ſe compone el ſuelo de eſta porcion de caſcajal, grea, y lama, ſiendo la menor porcion de caſcajal, y en todo buenos amarraderos de Navios.

El dicho Don Juan de Ortega, ſondeò durante dicho tiempo, con la aſsiſtencia de Don Juan Lemarca Delineador, vn diſtrito de todo *el brazo del medio, començado deſde la punta de Caſablanca* el dia diez y

 ſie-

Sondeo del brazo de enmedio, desde la Casablanca, hasta el puesto de la Horcada.

siete de este mes à la baxa mar de la tarde, y *finalizando en la Orcada*, se hallaron con quatro sondeos de seguidos en baxa mar, y son los siguientes: En dicho dia, à la altura de la Casablanca quince codos; à su continuacion once; mas seis; en la Canal de la Zarça tres; à su continuacion lo mesmo; mas cinco y medio; mas à su con tinuacion siete; mas à su continuacion once; à la altura del Duende quince; à su continuacion diez; mas siete; à la altura de la Gavia del Cerrado menor diez codos y medio; à la altura de la Cava nueve; à su continuacion siete; à la altura de la Serradeta seis codos y medio; à su continuacion diez y medio; al torno del Hoyuelo diez y seis; à su continuacion seis; mas quatro y medio; mas once y medio; mas ocho; mas à su continuacion cinco; en la Canàl de los dos baxos, y torno del Marmol quatro y medio; en su seguimiento quatro; à su continuacion nueve; mas nueve y medio; à la altura del Caño del Sanse jo ocho y medio; en su Canal seis; mas cinco; à su continuacion lo mesmo; mas cinco y tres quartos; mas à su continuacion ocho y medio; mas once y medio; mas catorce; à su continuacion ocho; à la altura de la punta de la Llave diez y nueve codos; à la entrada del Torno de la Cabeza de Moro, diez; à su continuacion nueve; à la altura de Cabeza de Moro, ocho y medio; à su continuacion siete; mas seis; mas cinco; à su continuacion lo mesmo; à la altura de la Ermita de nuestra Señora de Guia, quatro y vn quarto; à su continuacion quatro y medio; mas ocho y medio; mas siete y medio; mas seis; à la Canàl de las Paderejas cinco y medio; en su seguimiento seis; à la altura de las Geronimas veinte codos; en su seguimiento once; mas seis; en la punta del Esperamano veinte y medio; en su seguimiento diez y medio; en el Torno de las Cañuelas once; en su punta nueve; en el Torno de las Matillas siete; à su continuacion lo mesmo; à su seguimiento lo mesmo; mas en su continuacion lo mesmo; à la altura del Caño de la Lisa nueve codos.

Codos de agua en los baxos, fuera del Canal.

En el baxo de la Esperamano dos codos y medio; en el baxo de la Padereja, Isla mayor nada; en el de la Isla menor dos codos y medio; en el baxo de la Ermita lo mesmo; en el baxo de lo alto de la Llave codo y medio; en el baxo del Saucejo, tres; en el baxo de Isla mayor del Marmol, dos; en el baxo de la Isla menor del Marmol, dos y medio; en el baxo punta de la Zarça, codo y medio; en el baxo del medio de dicha Zarça, dos. Este sondeo se acabò el dia diez y nueve de este mes por la mañana.

Crecimiento de las aguas, y calidad del suelo.

Y se ha hallado, que la boca del brazo del medio à la Horcada en plea mar, las mareas subian quatro codos y medio, y à la boca de la Casablanca, tres codos y vn quarto. Y se compone el suelo de esta

por-

porcion de ſondeo de Grea, Lama, y Arena, buenos amarraderos de Navios.

Se advierte, que en todo el tiempo de eſte Sondeo, huvo vientos del Suteſte ordinario, y de Leſt muy freſco, y de Noreſte, tambien ordinario, de Suſdueſte lo miſmo, y las mareas eran vivas de la oposicion de la Luna de eſte mes, y eran ellas redondas.

Certificacion.

Don Franciſco Ruiz, Don Juan Ruiz, y Don Juan de Ortega, domiciliarios de la Ciudad de Sevilla, Pilotos jurados del Rio Guadalquivir, y nombrados por Don Manuel Lopez Pintado, para ſondear el dicho Rio deſde los Alamos de Doña Ana, haſta la Puente de dicha Sevilla, la que certificamos aver executado en las horas, dias, mareas, parages expreſſados, y aver hallado los fondos como eſtà ſeñalado, y con la aſsiſtencia del Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienſon, del Ayudante Mayor de Ingeniero Don Miguèl Sanchez Taramas, y del Delineador Don Juan Lamarca, el todo en la forma como eſtà expreſſado con individualidad en la Relacion adjunta, y por mayor ſatisfacion nos ofrecemos de comun acuerdo de jurarlo en dicha forma, y por verdad lo firmamos oy dia 30. de Septiembre de mil ſetecientos y veinte años. D. Franciſco Ruiz. D. Juan Ruiz. D. Juan de Ortega, hizo Cruz, por no ſaber eſcrivir. Don Alberto Mienſon. Don Miguèl Sanchez Taramas. Don Juan Lamarca.

RELACION INDIVIDUAL, Y PARECERES de los Pilotos,

Expreſſados en la relacion adjunta, que và à continuacion, ſegun manda ſu Mageſtad, en orden de la facilidad ò dificultad que puede tener la navegacion de eſte Rio deſde Bonança haſta Sevilla, para Navios de todos portes, haſta el de ſeſenta à ſetenta Cañones, &c.

SITIO DE BONANZA.

Calidad del Puerto de Bonança.

EL ſitio de ſu Puerto tiene aguada ſobrada, y ſu ſuelo eſtà compueſto de lama, y grea, y por conſequencia es de buen agarradero, y tiene tambien ſobrada capacidad para Navios, donde eſtaràn ſiempre abrigados de todos temporales, por cuyos motivos le han dado el nombre de Bonança. Eſte ſitio tiene tambien la ventaja de poder fabricar *Almacenes, &c.* Ademàs que tiene los materiales à la mano tanto para poder adelantar dichas obras, como por el ahorro de los gaſtos, ademàs que el terreno por ſus cimientos, es muy bueno, por ſer de grea, lo que ſeria ſiempre de conveniencia à los Pueblos circunvecinos, por cuyos motivos ſe ha elegido eſte parage para cargar y deſcargar los frutos de las Indias, embarcar, y deſembarcar los Sol-

NOTA.

En el proyecto de obras muda de dictamen el Ingeniero principal, ſobre la colocacion de Almacenes, proponiendolos en la Magarçuela, como

mo se expressa à folio.

Soldados de sus Guarniciones, y para desarmar los Navios, para almazenar sus Armas, y peltrechos.

Por lo perteneciente à la *Casa para Aduana*, se tiene por mas conveniente, que sea la Capitana, respecto de ser el parage de Bonança de tanta seguridad, que en ningun tiempo causarà valances, ni inquietud, que incomode al Ministro que en ella asista para el percibo de los Reales derechos; y quando se quisiere por otros fines, otro parage, para este efecto ay Casa en tierra, en el mismo Proyecto del Arcenal Real de Marina, se halla vn Quarto apropòsito para el referido efecto.

De las facilidadss que tiene este Rio para Navegar.

Las facilidades ò ventajas que tiene este Rio, *desde Bonança hasta Sevilla*, son solamente, que al empezar a crecer las mareas en dicha Bonança, pueden con ellas navegar cargados hasta el sitio de la *Horcada*, si huviere precision; siendo assi, que los vientos de la Mar sean favorables, como tambien con los vientos de tierra, siendo moderados, y todavia mejor siendo calmados.

Facilidades de la navegacion, Rio arriba, hasta el sitio de la Horcada.

Y desde dicha Bonança, siendo descargados de sus frutos, pueden, creciendo las mareas, llegar con facilidad, armados, *hasta sus amarraderos*, y tambien hasta la Hermosilla. Estos sitios estàn de nueve à nueve leguas y media de Bonança, y tienen las ventajas de estàr abrigados de los vientos vendabales, que de ordinario en dichos sitios son mas frequentes, y lo seràn tambien de los vientos de Mar, por las Fabricas que se proponen en dichos sitios, ademàs que sus Amarraderos se han de hazer en vn terreno de grea muy firme; y los barrancos, y veriles de este Rio, por su naturaleza es como Muelle, ademàs, que tiene sobrada agua; por cuyos motivos se ha elegido el de Magarçuela para la carena de los Navios del Rey.

Idem hasta la Hermosilla.

De las dificultades que tiene este Rio para dicho efecto.

Las dificultades que se ofrecen de ordinario para poder navegar con Navios de dicho porte desde Bonança, hasta el sitio de Margarçuela y la Hermosilla, son, que menguando las mareas, las corrientes son tan rapidas, que los derriban, à menos que los vientos de la Mar sean muy favorables, y todavia no pueden llegar mas que hasta el sitio de la Horcada, donde se ha de aguardar hasta que crezcan las mareas, respecto del baxo de Ester de Cañas, que en baxa Mar no tiene agua suficiente, como se podrà vèr en el Mapa particular del curso de dicho Rio.

Dificultades de la navegacion Rio arriba, hasta Magarçuela, y Hermosilla.

Las ventajas que tienen los dos referidos sitios, para baxar los Navios hasta Bonança.

Es largarlos dos horas antes de la baxa mar, para poder lle-

llegar à la baxa mar, escorada à dicho Sitio de Ester de Cañas, donde se ha de aguardar hasta media marea crecida, para continuar àzia Bonança, siendo assi, que los vientos han de ser favorables, y lo que dificulta la baxada solo son los vientos de Mar contrarios siendo frescos.

Ventajas de la navegacion Rio abajo.

No se haze mencion desde Bonança, de los Navios para navegar hasta Sevilla, respecto que esta Ciudad tiene sus Embarcaciones, llamadas Gavarras en abundancia, y hechas apropósito del Rio, para ir à recibir, y llevar todo genero de frutos à los bordos de los Navios del Puerto de Bonança, porque para ellas siempre sobra agua en dicho Rio. Y para que conste de comun acuerdo, lo declaramos, y firmamos en dicho dia de la fecha referida. Don Francisco Ruiz. Don Juan Ruiz. Don Juan de Ortega, su Cruz por no saber escrivir. Don Alberto Mienson. Don Miguèl Sanchez Taramas.

La navegacion entre Sevilla, y Bonança, se haze ordinariamente en Gavarras hechas apropósito.

Notas puestas por el expressado Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienson, en el citado Mapa, sobre la calidad de las aguas del Rio, de los terrenos, y otras circunstancias.

Lo que està señalalado de color amarillo en el Mapa, denota los Proyectos. Los numeros señalados en el Canal, Rio, y en sus brazos hasta Sevilla de colorado, denotan los codos que tiene en cada sitio, en pleas mareas vivas. Y los numeros señalados de negro, denotan los codos que tiene de agua en baxas mareas vivas escorada. Las aguas en esta Barra en general, suben en aguas vivas cinco codos; à la Ortada, quatro codos y medio; à la Casablanca, tres y medio; à Borrego, tres; y à la Puente de Sevilla, hasta dos codos. Este Fluvio, que vulgarmente los Naturales llaman impropiamente Rio, es vno de los mejores de los quatro principales de estos Reynos, bello, hermoso y sano; y sus aguas han sido siempre tan permanentes, segun las Historias de aquella lamentable despoblacion de España, que sucediò por los años de 2860. de la Creacion del Mundo, reynando Avidis, nieto de Gargoris, por la repetida seca de 26. años; siendo constante aver solo este Rio, con el celebrado Hebro, mantenido sus corrientes: tiene en todos sus brazos diferentes bueltas, tornos, y torcidos; y respecto que sus veriles, ò orillas, tienen Salinas, Melonares, y Sandiales, en profusion, por ser el terreno de Greda grasa, les cria sanos y buenos, y el terreno se mantiene sin trabajo, contra la rapidez de las crecientes, y menguantes del continuo movimiento de las mareas: las aguas saladas, à vezes llegan à la Mata de la Alvina, à Magarçuela, y raras vezes à Borrego: sus aguas dulces

son tan sanas, que por mucho que se beba de ellas, no ay exemplar que ayan hecho mal à nadie; y las de los Pozos de dichas orillas son muy delgadas y dulces, respecto que como transpiran por los poros de la Greda, que son muy cerrados, las aguas han de filtrar libres de qualesquiera corrupcion; y en sus alxarafes ay tanta abundancia de Olivares, Viñas, Limon, y Naranjas, que las Naciones del Norte todas vienen à embarcarlos; tiene tambien Barrilla, y Almajos, que convertidos en ceniza, sirven para vidrio, y jabon; y en otras partes produce yerbas, que todo conduce para pazer vna infinidad de ganado, lo que dà vn notable producto; y en orden à pescados, que son buenos por excelencia, el Sargo, Baylas, Robalos, Corbinatas, Algures, Saboyas, Anguilas, Lenguadillos, Azerias; y cria tambien otros infinitos generos de Pescados Mariscos, que por menores, y de menos estimacion, no se mencionan.

RESUMEN

DE LAS OBRAS, Y REPAROS,

PROPUESTOS POR EL CORONEL, E INGENIERO en Gefe Don Alberto Mienson, assi para resguardar los Navios en los Pozos de Chipiona, y en la Barra de San Lucar, contra los Enemigos, como para Almacenes, Arçenales, y otros edificios, con declaracion del coste que tendràn, y parages donde se han de colocar.

Reales de vellon.

PAra la construccion de tres Torres, que defiendan la entrada de la Barra, y que se han de colocar en la Costa de Chipiona, en la punta de Montijos, y en la punta de Malandàr, se consideran necessarios..... 90ǁ117.

Para reparos del Castillo del Espiritu Santo..... 1ǁ963.

Para reparos de la Bateria de San Felipe..... 3ǁ380.

Para reparos de la Torre de San Jacinto..... 3ǁ024.

Para reparos del Castillo de Santiago en San Lucar..... 60ǁ000.

Para reparos de la Torre de Zalavar..... ǁ075.

Para reparos del Castillo de San Salvador..... 3ǁ604.

Pa- 162ǁ163.

162ℓℓ163.

Para la conſtruccion de doze Almazenes en el ſitio de Bonança, ò en el de Magarçuela..... 250ℓℓ084.

Para la conſtruccion de vn Arçenal Real de Marina, en el ſitio de Bonança, ò en el de Magarçuela..... 406ℓℓ514.

Para vna Maeſtrança..... 163ℓℓ275.

Para vn Cuerpo de Guardia, en el ſitio de Bonança, &c..... 16ℓℓ628.

Para la Piperia en vno de los dos referidos ſitios, con ſu Noria, y Canal..... 96ℓℓ692.

Para vn Almacen de Polvora, con vn cercado, y dos Garitas en Bonança, &c..... 31ℓℓ772.

Para vna Cordeleria en Bonança, &c..... 238ℓℓ813.

Tierra para el Muelle, y alçar el terreno..... 208ℓℓ251.

1.574ℓℓ192.

Sitio de Magarçuela.

Vna Cocina para la brea de carena..... 22ℓℓ941.

Para vn Cuerpo de Guardia, ſemejante al propueſto en Bonança..... 16ℓℓ628.

Seis Almacenes para diferentes generos de municiones, Herreros, Carpinteros, &c. con ſus aloxamientos..... 102ℓℓ389.

Tierra para alçar el terreno tres pies..... 40ℓℓ000.

Por la maniobra de Carpinteria de las expreſſadas obras..... 80ℓℓ892.

Para la conducion de los materiales que no eſtuvieren en el aſsiento, y otros gaſtos extraordinarios..... 108ℓℓ958.

Para Ingenieros voluntarios, Maeſtros Mayores, y Sobreeſtantes..... 36ℓℓ000.

Dos ſobreeſtantes para la compra, recibo, diſtribucion, ajuſte, y paga de los materiales que no fueren del aſsiento..... 18ℓℓ000.

2.000ℓℓ000.

Añade Don Alberto Mienſon, que aunque firmò las Relaciones de

de los ſondeos de la Barra, y Rio con los Pilotos, y con vino en que la colocacion del Arcenal Real de Marina, Almazenes, &c. propueſtos en el ſitio de Bonança, ſeria en aquellos parages con las ventajas, y ſeguridades que ſe expreſſaron (lo que no ſe puede negar, por lo que toca à los tiempos, las aguas, y otras conveniencias) ſe le ofrece declarar ſu recelo tocante à los Enemigos por tierra, pues ſi huviere deſembarco en la Coſta del Sur, y entraren por aquella parte en el Pays, todo lo que huviere en Bonança, ſeria perdido luego, reſpecto de la mucha proximidad en que ſe halla eſte ſitio de la referida Coſta, ademàs que los Almacenes, &c. propueſtos en eſte ſitio, ſe debieran conſtruir preciſamente à la orilla de las mas altas mareas vivas, à fin de gozar buen terreno para los cimientos, y debieran eſtàr apartados 225. pies de baxa Mar para la anchura del Muelle, el qual avria de ſer tambien del largo de lo que cogen eſtas fabricas, lo que coſtaria mucho dinero, tiempo, y trabajo, aſsi para ſu conſtruccion, como para armar, y deſarmar los Galeones, &c. y que ſi ſe hizieſſe todo en el ſitio de *Magarçuela*, la miſma orilla del Rio podria ſervir de Muelle, por ſer el terreno mas alto, y eſtàr el Barranco muy cerca, por cuyo medio ſe eſcuſaria tambien el gaſto de fabricar vn Muelle, vn Cuerpo de Guardia, ſeis Almazenes, con la Maeſtrança propueſta en el mencionado ſitio para las carenas, donde las aguas del miſmo Rio, podrian ſervir tambien de aguada, pues ſon mejores que las de los Pozos; y como eſte ſitio ſe halla en la Isla menor, cubierta del brazo del Eſte, y diſtante de nueve à diez leguas de la Coſta, y el terreno mas alto, y mas ſolido todavia que el de Bonança, todo eſtuviera en eſte parage con mas ſeguridad; pero en eſte caſo los frutos de las Indias ſe huvieran de deſcargar ſiempre en Bonança de los bordos de los Galeones en los de las Gavarras de Sevilla, y al contrario para la ida à Indias. San Lucar de Barrameda 1. de Diziembre de 1720. Don Alberto Mienſon.

1804/IV

✠

SEÑOR.



A SUMA NECESSIDAD, Y ULTIMO apuro en que se vèn constituìdos, y llenos de deudas los Receptores de primero, y segundo Numero de esta Real Chancillerìa, les impele, y obliga à molestar la piadosa compassion de V. S. y recta administracion de la justicia, no solo para que ocurra à su alivio, sino para que providencie, y mande no se les defrauden los Negocios, y Dependencias, que por razon de sus Oficios, y Empleos les tocan, y corresponden; los que con bastante frecuencia, yà por siniestro informe, yà por no hallarse algunos Señores Ministros con plena noticia de las Regalìas, Reales Cedulas, y Decisiones de el Acuerdo, cometen à Escrivanos Reales de esta Corte, ò à Justicias Realengas: Para evitar, pues, estos agravios, que sin duda son en parte la causa de su miseria, ponen esta puntual relacion de sus derechos, que sirva de manifiesto para la justa pretension, que tienen en el Real Acuerdo introducida.

Sabido es, (A.) que en la creacion de esta Nobilissima Audiencia, y Real Chancillerìa, se fundaron, y establecieron veinte y cinco Oficios de Receptores, para que practicassen estos las Probanzas, Justificaciones, Mandamientos, y demàs diligencias, que ocurriessen en las causas, que les fuessen cometidas por los Señores Presidente, y Oìdores; y estos Oficios se perpetuaron à favor de diferentes sugetos por Señores Reyes: Y por aver visto, con bastante experiencia, como muchos Escrivanos Reales se entrometian à executar muchos Negocios de Probanzas, que ocurrìan en esta Chancillerìa, por los varios inconvenientes, que resultaron de hazerlas à informe del Señor Don Juan de Cordova; en su vista ordenò su Ma-

(A.) Ordenanzas, *lib. 2. tit. 5. fol. 105.*

gestad la creacion de otros treinta Oficios de Receptores, que se llaman de segundo Numero, con el fin de que precediendo examen, y aprobacion de suficiencia, practicassen las Probanzas, y Diligencias à que no podìan assistir los Receptores de primero Numero, mirando à tener con esta nueva ereccion, y segunda creacion de Oficios, personas de toda confianza, que pudiessen executar todo Negocio, Probanza, y Justificacion, sin los inconvenientes, que se vieron, y experimentaron en las Comissiones à Escrivanos Reales, y à otras Personas, que no eran Receptores, (B.) como resulta de las Reales Ordenanzas de esta Chancillerìa, y Cedula de su Magestast del año de quinientos y quarenta y tres.

(B.) Ordenanzas, Cedulas de S. M. año de 1543.

Por la *Ley* 27. (C) *del titulo* 22. *libro* 2. *de la Nueva Recopilacion*, coadyuvada de la Real Cedula de el año de seiscientos y treinta, (D.) à instancia de los Receptores expedida, se ordena, y declara corresponder à los referidos Receptores todos los Negocios, sobre Derechos Perpetuos, Mayorazgos, Puestos, Entradas de Cofradias, Pastos, Cañadas de Mesta, Rompimientos, Aprovechamientos de Terminos, Assientos, Honras, y Preheminencias, metad de Oficios Honrosos, Pinturas de Terminos, Vistas de Ojos, Autos Executivos, Probanzas, Informaciones de Oficio, y de pedimento de Parte, è Hidalguias, assi en Sumario, como en Plenario: todo lo qual se manda cometer à los Receptores, con exclusion de Escrivanos, y demàs Personas, *con Juez, ò sin èl*; y lo mismo se ordena, y manda sobre las executiones de Cartas-Executorias, y Sumissiones à esta Chancillerìa, y aun los Negocios sobre Hazienda de valor de mil ducados arriba, se manda, que sus Probanzas se cometan, y passen ante Receptores, como de la expression literal de dicha Cedula resulta; de la que obtuvieron segunda Cedula en el año de seiscientos y treinta y dos, (E) à causa de la representacion, y oposicion, que à su cumplimiento hizieron los Escrivanos de Camara, y Relatores, suponiendo se les damnificaba en el modo, y forma prevenida en dicha Real Cedula, en punto del examen de Testigos, y saca de las Probanzas: y sin embargo de dicha representacion, y oposicion, se mandò guardar la referida Cedula de seiscientos y treinta en todo, y por todo, mandando, que al Receptor, con Comissiòn para executar algun Negocio, no se le encomendasse otro hasta constar aver entregado al Escrivano de Camara los Autos de la primera Comissiòn, ni se le pusiesse en turno; lo qual se cumpliesse, y guardasse, porque assi era la voluntad, y agrado de su Magestad, quien mandò se llevasse à pura, y debida execucion, no embargante qualesquiera Leyes, y Pragmaticas, Usos, y Costumbres de esta Audiencia: Estas Cedulas se presentaron en el Real Acuerdo en diez y siete de Mayo de dicho año de seiscientos y treinta y dos, y fueron obedecidas, y mandadas guardar, y cumplir; y lo mismo se executò por la Sala de el Crimen.

(C.) *Ley* 27. *titul.* 22. *lib.* 2. *Recop.*

(D.) Cedula de 1630. que se presenta.

(E.) Sobre Cedula de el año de 1632. que se presenta.

Tam-

Tambien es expresso Capitulo de Ordenanzas, (F.) que en los Pleytos, que passan ante Escrivanos de Provincia, aviendose de executar fuera de esta Corte, no puedan salir à hazerlas los mismos Escrivanos de Provincia, ni otro alguno en su nombre, sino que por precision se ha de executar por Receptor; y si la Probanza se huviesse de practicar en el Lugar, ò Ciudad donde resida la Chancillerìa, podràn los Escrivanos de Provincia executar cada uno las de sus Negocios, ò Causas, con tal, que por sì personalmente lo practiquen; y en su defecto, se ordena las executen, y hagan los referidos Receptores, y no otro alguno Escrivano, so pena de la nulidad de dichas Probanzas, y que se buelvan ha hazer de nuevo à costa del mismo Escrivano de Provincia, multandole en diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere.

(F.) *Lib. 2. tit. 5. de las Ordenanzas, fol. 112.*

El referido Capitulo de Ordenanzas se halla executoriado por Sentencias de Vista, y Revista de esta Real Chancillerìa, de tres de Marzo de mil setecientos y sesenta, y dos, y veinte y quatro de Noviembre de setenta y quatro, (G) por las que, en el Pleyto con los Escrivanos de Provincia, se mandò à los que entonces eran, y fuessen en adelante, guardassen, y cumpliessen el referido Capitulo de Ordenanzas so pena de cinquenta mil maravedis; de lo que se librò en treinta de Agosto de seiscientos y setenta y cinco Real Mandamiento Executorio, que se hizo saber à dichos Escrivanos de Provincia en el año de mil seiscientos setenta y cinco, y mil seiscientos noventa, y ultimamente en el de setecientos quarenta y tres; y un Alcalde de ella, en vista de su presentacion, le mandò guardar, y cumplir: y assimismo mandò à su continuacion, que los Mandamientos de Executiones, de Pago, y de Prendas, se hiziessen por ante Receptor, y no por ante Escrivano Real, à excepcion de los de Provincia, si por sì los quisiessen executar.

(G.) Sentencia de Vista en 3. de Marzo de 662. y de Revista en 24. de Noviebre de 74. Mandamiẽto Executorio, año de 675.

Tambien es llano, que con el motivo de los notorios, y continuados perjuyzios, que se ocasionaban à dichos Receptores con las particulares Comissiones, que por las Salas del Crimen, Hijos-Dalgo, y Juzgado de Provincia se daban, yà à Particulares Receptores en perjuyzio de el turno, è igualdad con que debia procederse en su repartimiento, yà à diferentes Escrivanos de Camara en agravio de los mismos Receptores, y sus Oficios, se ocurriò por estos al Real Acuerdo, para que proveyesse de remedio, y mandasse, que ningun Escrivano de Camara fuesse eligido, ni nombrado para Negocio alguno fuera de esta Corte, de qualquier calidad, que fuesse; y que se les impusiessen graves penas para que no despachassen, ni pudiessen despachar las Provisiones de estas Comissiones particulares, no obstante qualesquiera Autos, y Cometimientos de la Sala; y que à ningun Escrivano Real se les diesse Comisision para Probanza en perjuyzio de dichos Receptores; y que las Comisiones à Particulares Receptores, se entendiessen en

casos arduos ; y graves ; y que en ellos consumiessen turno.

(H.) Por Decreto del Real Acuerdo de 5. de Diziembre de 675. Que se guarden las Reales Cedulas, Ordenanzas, y Autos del Acuerdo.

Y por Auto de el Real Acuerdo de cinco de Diziembre de seiscientos y setenta y cinco (H.) se definiò en todo su pretension mandando guardar las Leyes de el Reyno, Cedulas Reales, Ordenanzas, y demàs Autos de dicho Acuerdo, que hablan sobre la igualdad en el repartimiento, y turno de Negocios, que tocaban à dichos Receptores ; para cuyo debido cumplimiento se mandò notificar à todos los Escrivanos de Camara no despachen Provision alguna, ni otro Despacho en Negocios, que toquen à Receptores, y cabiendoles à estos por su turno, y constando por Cedula de su Repartidor, à excepcion de aquellos Negocios, que por el Real Acuerdo les fuessen cometidos ; (I.) y que dichos Escrivanos de Camara lo cumpliessen, con apercibimiento de doscientos ducados à cada uno, assi de lo Civil, como de los demàs Juzgados ; cuya multa les seria sacada sin otro auto : y este se mandò al Secretario del Acuerdo le hiziesse notorio à dichos Escrivanos de Camara, y entregasse a cada uno de su contenido un traslado.

(I.) Que los Escrivanos de Camara no despachen Provision à quien no sea Receptor pena de 200. ducados, y con apercibimiento, que se presenta.

Por no aver tenido el debido cumplimiento la referida Decision, y Capitulos de Ordenanzas en que se funda, tuvieron precision los Receptores el instar segunda vez con nueva quexa, y representacion, suplicando al Acuerdo proveyesse de remedio en tanto perjuyzio, y agravio, ocasionado de las encomiendas, y particulares Comisiones, que por algunas Salas se hazian à los Secretarios de Camara, debiendo practicarse por Receptores: y a vista de su justa quexa se dieron Autos (J.) en catorze, y veinte y uno de Enero de setecientos noventa y siete, mandando guardar, y cumplir dichas Cedulas, y Ordenanzas, y el Auto Real referido de seiscientos setenta y cinco, sin contravenir a su tenor, baxo de las penas en èl impuestas, y que se executasse sin embargo de suplicacion ; mandando assimismo a los Escrivanos de Camara de lo Civil, Sala del Crimen, y demàs Juzgados de esta Chancilleria, no pidiessen, ni admitiessen Negocio alguno de qualquiera calidad, que fuesse ; y que este fuesse, y tocasse al Numero de Receptores de primero, y segundo, baxo de las mismas penas contenidas en dicho Auto, y de privacion de sus Oficios ; y este Auto se les hizo saber à dichos Escrivanos de Camara para que le observassen à la letra, y no alegassen, en su contravencion, ignorancia.

(J.) Autos de Vista, y Revista de el año de 97. de el Real Acuerdo, con mayores penas, que se presentan.

Supuestas dichas Reales Cedulas, Ordenanzas, y Determinaciones de el Acuerdo, como tambien el que dichos Receptores, mas que ningun otro Numero de quantos se compone la Real Chancilleria, se hallan en la miseria, y suma pobreza, que và expuesta, originada de las quantiosas pensiones de sus Oficios, y de la execucion tambien à sus proprias expensas de los Negocios Fiscales, Probanzas, Sumarias, y demàs diligencias, que ocurren en Causas de Pobres, Galeotes, y de Ladrones,

y

y quanto de Oficio de Justicia les es encargado, con lo que sin duda consumen quanto adquieren en Negocios principales, exponiendo su salud à los peligros de el tiempo, pues en ninguno se hallan exemptos de salir, y hazer los Negocios, que se les cometen; en cuya penosa fatiga, y laborioso afan, no tienen otra compensacion, que la participacion, y adquisicion de los Negocios principales, la que vèn frustrada, yà con la notoria esperiencia de la escasez de dependiencias, por la universal miseria de los Pueblos, yà por las particulares Comissiones, que se dàn a Justicias, y Escrivanos Reales, sin que estos experimenten encargo alguno de penoso Negocio, ni Causa de Oficio; cuyas causas, y motivos les han puesto en la estrechèz notoria, y publica, que padecen: y para socorrerla en el modo posible, ponen en la alta consideracion de de V. S. este manifiesto, para que providencie a tanto perjuyzio.

Y se sirva mandar observar, guardar, y cumplir las Leyes del Reyno, Cedulas Reales, Ordenanzas de esta Chancilerìa, y Autos de el Real Acuerdo, para que en su cumplimiento se les confieran, y cometan los Negocios, que fueren sobre Derechos Perpetuos, Mayorazgos, Puestos, Entradas de Cofradias, Pastos, y Cañadas de la Mesta, Rompimientos, y Aprovechamientos de Terminos, Honras, Preheminencias, y sobre metad de Oficios Honrosos, Pinturas de Termios, Vistas de Ojos, Autos Executivos, Probanzas, Informaciones de Oficios, y de pedimento de Parte, Justificaciones de Hidalguias en Sumario, y en Plenario, Executiones de Cartas Executorias, Avida Recusacion de Justicias, Sumissiones a esta Chancillerìa, con Juez, ò sin èl, y Probanzas, sobre Hazienda de valor de mil dueados arriba; y que para su cumplimiento, que los Relatores de todas las Salas, y Juzgados de esta Real Chancillerìa, concluso el Pleyto para prueba, expressen su calidad, y cantidad, para que instruìdos los Señores Juezes, conozcan si es Negocio correspondiente à Receptor; pues esta omisson ha causado repetidas vezes el que muchas Causas se ayan cometido a Justicias, y Escrivanos.

Y por lo proveìdo por el Real Acuerdo en los Autos, que vàn referidos, intentan tambien se mande a los Secretarios de Camara, Chanciller, y Registrador, no dèn, ni entreguen Provision alguna, con Juez, ò sin èl, sino es que en ella vaya nombrado algun Receptor; y que de nuevo se les hagan saber a dichos Escrivanos de Camara, Chanciller, y Registrador, las Sentencias, y Autos de el Real Acuerdo, para que por sì, y los demàs a quien toca su cumplimiento las observen, y guarden baxo de las penas en ellos contenidas.

Y porque muchas vezes algunos Procuradores, con el

el fin de lograr Receptor de su faccion, y parcialidad, sin atender al notable perjuyzio, que causa, presentan Peticiones de Recusacion sin expresion de causas, que la justifiquen, influyendo a vezes su simple, y maliciosa narrativa, para que surta efecto su intentada recusacion, para ocurrir a semejante intento: suplican a V. S. se sirva mandar guardar a la letra el Capitulo de Ordenanzas; cuyo tenor, dize assi: (K.) *Siendo algun Receptor recusado en Negocio, que por turno le ha cabido, los Oidores de la Sala del tal Negocio vean sin dilacion las causas de la recusacion, y siendo justas, manden que se provea à otro, y sino lo fueren, manden al Receptor recusado, que luego vaya al Negocio, porque se ha entendido, que las Partes maliciosamente, por llevar los Receptores, que quieren, ò por dilatar, y alargar las Causas, ò por otros fines, y respetos, que tienen impuestos, muchas vezes ponen dichas recusaciones.*

(K.) Ordenanzas, *tit.* 5. *fol.* 101. Se presenta.

Piden assimismo, y suplican, que en los Negocios en que se huviesse despedido al Receptor por las Partes, ò sus Procuradores, aviendoles tomado por su turno, no puedan en la misma instancia intentar, ni pedir se buelva a encargar a Receptor, con arreglo a lo dispuesto por Capitulo de Ordenanzas de la Visita, tomada en esta Chancilleria por el Obispo de Plasencia; cuyo tenor, dize assi: (L.) *Que la Parte, que despidiere al Receptor, no pueda pedir otro Receptor en en aquel Termino, ni se le dè*, porque en esto sienten notable agravio los Receptores; pues aviendo muchas vezes tomado el Negocio, por su turno, lo suelen despedir, y despues, que perdiò la ocasion, y turno, ò porque se ausentò, se ocurre a la Sala con pretestos fingidos, y solicitan buelva al turno, logrando por este medio Receptor de su devocion, y parcialidad, con lo que se perjudica al Receptor, que se le despidiò, y se arriesga la buena administracion de justicia.

(L.) Ordenanzas, Visita de Don Pedro Ponce de Leon, *fol.* 293. *B.* Se presenta.

Tambien suplican se provea de remedio, y mande, que a los Escrivanos Reales no se les dè, ni cometa Negocio de Sumaria, ò Probanza, ni otra diligencia justificatoria en esta Ciudad, ni en los Lugares de su Jurisdiccion, y Distrito de esta Real Chancilleria; pues aunque ellos mismos son sabidores estàn privados por dichas Ordenanzas, y Reales Mandatos de su execucion, y que corresponden a los Receptores, como en recompensa de los Negocios forzosos, no obstante con el socolor, y sobre-escrito de ser Oficiales de la Sala de el Crimen, solicitan estas Comisiones, se les encargan, y passan a su execucion, por lo que baxo de las penas impuestas en dichos Decretos, y Reales Cedulas, y con imposicion de otras mayores, se les ha de mandar a dichos Es- Escrivanos Reales guarden dichos Autos Reales, Ordenanzas, y Cedulas, para que en adelante cesse tanto agravio; y que

las

las particulares Comisiones; que se dàn a Juezes de Letras; sea con nombramiento de Receptor, quedando la eleccion libre a su Señoria el Señor Presidente, para que nombre el que fuesse de su agrado; para cuyo fin suplican, que en los Decretos de la Sala correspondientes à la pretension de Juez de Letras, se ponga con la calidad de Juez de Letras, y Receptor el que nombre el Señor Presidente; en lo que no se contraria a sus justas regalias, antes bien es en un todo cumplir con dichas Reales Cedulas, Ordenanzas, y Autos de el Acuerdo.

Con lo que podràn dichos Receptores en algun modo conseguir alivio en sus trabajos, con la remocion, y destierro de tanto agravio, como à su vista cada dia estàn experimentando en las particulares Comisiones, que ha estraños de sus Numeros se cometen: y en atencion à ordenarse, y dirigirse su suplica al debido, y exacto cumplimiento de los Autos proveìdos en este assumpto por el Real Acuerdo, con arreglo a las Ordenanzas, y Reales Cedulas, no temen que en la administracion notoria de justicia, que V. S. haze, à quien por ella clama, les favorecerà en su pretension, en lo que ademàs de ser de justicia recibiràn especial favor, &c.

Bernardo Pasqual Entero, Repartidor, por su Magestad de los Numeros de Receptores de esta su Corte, y Chancilleria, certifico, que todo lo que en este Memorial, y Manifiesto, es referente à Reales Ordenanzas, Cedulas de su Magestad, Decisiones, y Autos de el Real Acuerdo: Es cierto, y verdadero, y consta de los mismos Instrumentos, que se expressan; de los quales he dado certificacion à los Receptores, en virtud de mandato de el Real Acuerdo, y à su pedimento: Valladolid, y Julio diez y ocho de mil setecientos quarenta y quatro.

Bernardo Pasqual Entero.



las particulares Comissiones, que se dán a Juezes de Letras, sea con nombramiento de Receptor, quedando la eleccion libre a su Señoría el Señor Presidente, para que nombre el que fuesse de su agrado, para cuyo fin suplican, que en los Decretos de la Sala correspondientes á la pretension de Juez de Letras, se ponga con la calidad de Juez de Letras, y Receptor el que nombre el Señor Presidente; en lo que no se contraría a sus justas regalías, antes bien es en un todo cumplir con dichas Reales Cedulas, Ordenanzas, y Autos de el Acuerdo.

Con lo que podrán dichos Receptores en algun modo conseguir alivio en sus trabajos, con la remocion, y destierro de tanto agravio, como á su vista cada dia están experimentando en las particulares Comissiones, que ha estraños de sus Números se cometen: y en atencion á ordenarse, y dirigirse su suplica al debido, y exacto cumplimiento de los Autos proveídos en este assumpto por el Real Acuerdo, con arreglo a las Ordenanzas, y Reales Cedulas, no temen que en la administracion notoria de justicia, que V. S. haze, á quien por ella clama, les favorecerá en su pretension, en lo que ademas de ser de justicia recibirán especial favor, &c.

Bernardo Pasqual Entero, Repartidor, por su Magestad de los Números de Receptores de esta su Corte, y Chancillería, certifico, que todo lo que en este Memorial, y Manifiesto, es referente á Reales Ordenanzas, Cedulas de su Magestad, Decisiones, y Autos de el Real Acuerdo: Es cierto, y verdadero, y consta de los mismos Instrumentos, que se expressan, de los quales he dado certificacion á los Receptores, en virtud de mandato de el Real Acuerdo, y á su pedimento: Valladolid, y Julio diez y ocho de mil setecientos quarenta y quatro.

Bernardo Pasqual Entero.

El Rey

Presidentte Yoydores delamm Audiencia Ychan
zilleria que rreside enla Ciudad de Valladolid Saued
queporpartte del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya
se rrepresentto enel mi Consexo queen diputtaci
on celebrada en diez de Nouiembre deel año prox
simo pasado con asisttencia del mi Correxidor del
propio Señorio enttre ottros Sehauian hecho por
los del Gouierno Vniuersal del dos aquerdos en rra
zon delas apelaciones de dos Senttencias Confor
mes Ydequelas xunttas xenerales secelebrasen
apuerttas Cerradas como parecia delos dos ttesti
monios de quesehizo presenttaccion Suplican
do alos del mi Consejo sesiruiesen aprouar en
ttodo Yporttodo los expresados aquerdos de dipu
ttacion mandando ensu Consequencia librar
los despachos correspondienttes parasuobseruan
cia ylos ttesttimonios delos aquerdos enunciados
dicen asi;= Bernaue de oleaga ss.no rreal desu Mag.d
publico yuno delos del numero deestta Villa de Vill
bao ysecrettario actual deestte M. N. y M. L. Seño
rio de Vizcaya Certtifico doy fee y Verdadero ttesti
monio alos Señores Jueces yxustticias ydemas
aquienes perttenecierebe r queen diputtacion cele
brada el dia diez denouiembre deel año proxsimo
pasado demill settecienttos quarentta Yquattro
por los Señores del Vniuersal Gouierno deestte dho
Señorio con asisttencia del Señor Correxidor ydemi
el dho ss.no enttre ottras cossas seacordo lo quesesigue=
reconozidos los aquerdos delas ulttimas Junttas
Jenerales Celebrados poresttemui noble ymui leal
Señorio de Vizcaya en la anttigua de Guarnica se
alla que su Señoria el Señor Correx.r en fuerza desu
acredittado amor ycelo delamas rrectta adminis
ttracion de Xustticia Hizo ber los embarazos

que se offrecian en la execucion de sentencias
que en pleittos Criminales de grauedad se pronun
cian por las xas hordinarias de este Señorio las qua
les aun que sean por su naturaleza executiuas
con la Calidad de ser primero consulttadas con la
rreal Chanzilleria de Valladolid sucede que hauie
endo de dirixirse primero al señor Juez maior de
Vizcaia que en ella rreside y pasar de alli a la sala
maior en que asistten los Señores Pres.te y oydores rre
sulttan dilaciones que perjudican mucho a la rre
publica por lo que se yntheresa en el mas prompto
y exemplar Casttigo de los delittos con que se comser
ua la quiettud de los pueblos se limpian de mal hech
res los Caminos y se libertan de ymsulttos los na
rales y biandanttes con cuia notticia y la de que de
cos años a esta parte se a experimenttado que en pleit
tos que salen de este Señorio con dos sentencias Com
formes en grado de apelaccion para antte el Señor
ez maior de Vizcaia que rreside en aquella rreal Ch
zilleria no se admitte el grado de suplicacion quan
la sentencia de Vistta es comfirmattoria y con m
ttiuo de la disposicion de dro que no permitte ttercera
apelacion se despacha executtoria con la sentencia
de el Señor Juez mayor sin la bistta de los Señores Pres
y oydores acordo la cittada Juntta que en estte congre
so de diputtacion Xeneral se rresoliuese lo que parecie
mas Comforme al breue expedientte de los negocios
consulttando los medios de solizittar la rreal aprouec
cion y despues de hauer Comferido y premedittado
con madura rreflesion sobre uno y ottro puntto a
cordaron comformes que se suplique al Rey nues
ttro Señor Dios le guarde en su Real y supremo Conse
jo de Casttilla ttenga a bien mande que las Consul
ttas que por qualesquier Justticias de estte Señorio
se hicieren con sentencias de pleittos Criminales
que por su naturaleza fueren executtiuas se haian
de uer y de terminar en la sala maior de Vizcaya

por los Señores Presidentte y oydores deella asistti
endo ttambien el Señor Juez maior de Vizcaia con
Ygual botto decisiuo Y lo mismo se aya de practti
car para la Vistta y determinaccion difinittiua
de los pleittos Ciuiles o criminales que delas Justti
cias deestte Señorio fueren en apelaccion ala Chan
zilleria con dos Senttencias comformes susttan
ciandose primero el prozeso antte el Señor Juez ma
ior de Vizcaia proueiendo Y determinando ttodos
los articulos yncidenttes en la forma rregular Y a
costtumbrada hasttaponer el prozeso concluso
en esttado de difinittiua sobre lo pral; Y llegado
estte Caso se lleue ala uistta delos Señores Presiden
tte y oydores dela Sala maior en que aia de Yntter
benir el Señor Juez maior con su Votto Y si la Sen
ttencia que pronunciaren fuere Comfirmatto
ria delas dos anttecedenttes se despache la Execu
ttoria en lo que fueren Comformes; pero en lo
que fueren rreuocadas moderadas o enmendadas
aya de hauer sobre ello grado de Suplicacion en la
sala como se practtica sin asisttencia del señor
Juez maior Y para Solicittar Y obtthener la rreall
comfirmacion Y practticar ttodas las dilixencias
Judiciales Y extraxudiciales dauan Y dieron po
der basttantte sin limittaccion Y con yncidenci
as y dependiencias al Marques de Santta Sauina a
xentte Y pror Xral deestte Señorio en la Cortte de
Madrid con facultad de Sosttituir Y rreleuacion
en forma que con Cuerda con el orixinal que se
halla en el libro de Aquerdos deestte dho noble Seño
rio el que para en mi poder a que me rremitto Y
en fee deello lo signo y firmo a petticion delos dhos
señores del Gouierno del en estta dhauilla a diez Y o
cho de henero año de mill Settez.os Y quarentta Y Cin
co = en ttesttimonio de Verdad = Bernaue de Oleaga =
Bernaue de Oleaga Scriuano rreal de Su Magesttad

publico Y uno delos del numero deestta noble Vi
lla de Vilbao y secrettario actual deestte M. N.
Y M. L. Señorio de Vizcaya Certtifico doy fee y Ver
dadero ttesttimonio alos Señores Jueces y Justici
as Y demas aquienes perttheneciere ber que en
diputtaccion Celebrada el dia diez de Noviembre del
año proxsimo pasado demill Settecienttos Y quar
Y quattro por los Señores del Universal Govierno
deestte Señorio con asisttencia del Señor Corregi
y demi el dho scriuano enttre ottras Cosas seacor
do lo que se sigue = Theniendo presentte que en xun
tta General Celebrada por estte mui Noble y mui le
al Señorio de Vizcaya en la anttigua de Guarnica
el dia Veyntte Y uno de Julio proxsimo pasado con
ynttentto de luittar comfusiones Y ottros Ymcon
uenientes q son mui acidenttales en la multitud
y proporcionar pacificamentte las mas xustas Y
combenienttes rresoluciones para mayor servi
cio delas Magesttades Diuina y humana y demas
conducenttes al acerttado Govierno y al bien Co
mun deestte Señorio y conseruacion de sus fueros
y priuilegios Ymmunidades Y preeminencias bue
nos Usos y Costtumbres seacordo que desde el dia
ymmediatto siguientte se hubiesen de Celebrar
las xunttas xenerales apuertta Cerrada con asis
ttencia solamentte dela diputtacion Xral Caua
lleros Padres de Prouincia Y poder auienttes delas
rrepublicas demodo que de cada una puedan asis
ttir quando mas ttres bocales y dieron Poder aestte
congreso para solizittar la rreal Comfirmaccion
porttantto y ser nottoria la Uttilidad que promette
la efectuaccion delo acordado en la cittada xunta
aora Usando dela facultad que por ella se dio aestte
congreso declaran que el hauer asignado el nume
ro de tres Vocales, de Cada rrepublica no fue con a

mmo, depermittir maior numero queel pre
ciso sino para queel uno ô los dos fieles ô perso
nas que rregularmentte concurren conelpo
der desus rrespecttiuas rrepublicas no siendo prac
tticos enel ydioma Casttellano puedan acom
pañarse con persona desu sattisfaccion queenel
mismo actto pueda Ynsttruirlos para el desea
do âciertto en sus dicttamenes dettal suertte que
concurriendo un solo âpoderado de qualquiera pue
blo que sea no âdepoder ynttroducir con nombres
de acompañados dos personas sino sola una estto
âun que aya nombrado ô quiera nombrar dos con
ttitulo de sosbttittuttos por queenttal Caso seper
mittira solamentte el Ingreso de uno delos sos
ttittuttos con nombre de acompañado quedando
priuattiuamentte la bôz Ybotto acttiuo enel
prâl sosttituientte y si fueren dos los que concu
rrieren con poder dela rrepublica deueran Con
formarse enel nombramientto de un solo acon
pañado sin que puedan exceder Ittantto los prin
cipales como los sosttittuttos ô apoderados an de ser pre
cisamentte Vecinos y Domiciliarios de alguna delas
rrepublicas que tienen Voz Ybotto acttiuo Ypasiuo
en xunttas Yeleciones queellas se hazen de oficios pu
blicos y onorificos deel Gouierno deestte Señorio y no
ôttros algunos Ypara que tenga efectto y seguarde
y Cumpla por el presentte y sutthenor dan poder bas
ttantte el mismo que seles Comfirio por la nomi
nada Xuntta Xeneral al Marques de Santta Sauina
âxentte y Procurador xeneral deestte Señorio para
que en su nombre pueda parezer ântte el rey nues
ttro Señor y antte los Señores deel Real y supremo
consejo de Casttilla Ypida que âprouando y confir
mando esttos âcuerdos se despache rreal Prouision
de su Magesttad para que seguarden Cumplan Y
Executten en ttodo Yporttodo como enellos se con
ttiene sin conttrabenir en manera alguna dando

para ello memoriales pedimienttos y los demas
documenttos necesarios y aciendo por si o por
el Procurador sosttittutto ttodas las dilixencias
Judiciales y exttraxudiciales conducenttes a su lo
gro: Que concuerda Con su orixinal que se alla
en el libro de aquerdos deestte dho Noble Seño
rio el que para en mi poder a que me rremitto
y en fee deello lo signo y firmo a petticion de los
dichos Señores del Gouierno del en estta dicha
Villa a diez y ocho de henero año de mill settezi
enttos y quarentta y cinco = en ttesttimonio de
Verdad = Bernaue de Oleaga = Y uistto por los de
mi Consejo con lo expuestto en su rrazon por el
mi fiscal por decretto que prouieron en diez
de Marco proxsimo pasado se acordo expedir
estta mi Cedula: Por la qual os mando que sien
doos presenttada oyendo al Juez mayor de Vi
caia y informeis a los del mi Consejo por man
de don Miguel fernandez Munilla mi Secrettario
scriuano de Camara mas anttiguo y de Gouierno
deel lo que sobre el contthenido de los enunciados
acuerdos y aprouaccion que deello se solicitta a pasa
do pasa y se os ofreciere y pareciere con lo demas
que en su asumptto tubieredes por Comuenientte
para que en su Vistta se proueа lo que Comuenga
que asi es mi Voluntad fecha en Buen rrettiro
a trece de Abrill de mill settecienttos y quarentta y
cinco = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
señor = Don francisco Xauier de Morales Velasco =
en la Ciudad de Valladolid a Veyntte y seis de Abrill
de mill settezienttos y quarentta y cinco años es
ttando los Señores Presidentte y oydores de estta rre
al audiencia y chanzilleria deel Rey nuestro se
ñor en aquerdo Xeneral en bistta de la Real Zedu
la de su Magesttad de las quattro foxas prezedenttes

queobedecieron con larreberencia Yacattami
entto deuido acordaron se haga Sauer al Juez
maior de Vizcaya para que diga encomformi
dad delo quelnellasepreuiene yecho se ttraiga
al rreal aquerdo Ylorrubrico el Señor de Cano
de que Certtifico= Don Domingo Roxo salgado=
El Juez maior de Vizcaia entterado delos Decre
ttos del Señorio Celebrados por los diputtados y de
mas officiales desu Gouierno con asisttencia del
Correxidor en que disponen quelas Senttencias
quedieren las Justticias hordinarias dettodo sudis
ttritto enlas Causas Criminales Ymandadas exe
cuttar siendo primero Consulttadas se bean Yde
tterminen con asisttencia del Juez mayor ensa
la desuplicacion=
Quelos pleittos Ynegocios quepor apelaccion bime
sen aestta rreal Chancilleria con dos Senttencias
Comformes dadas por las Justticias del Señorio
Ygualmentte ycon asisttencia del Juez maior sede
tterminen enlamismasala=
Que las Junttas Jenerales que Celebra el Señorio sus
Villas Ciudad encarttaciones Ymerindad sean apu
erttas Cerradas prescriuiendo el numero que por
cada una deua asisttir Ypretension Inttroducida
parasu aprouaccion sobre que semanda Ymfor
me el rreal aquerdo oyendo al Juez mayor aqui
ensele paso larreal Cedula expedida aestte efectto
yensu bistta=
Dize quepordos Capittulos delahordenanza
queendicho Señorio disputto el Lizenziado
Garci Lopez de Chinchilla oydor quefue deestta
rreal Chancilleria sehordena quefue Juez maior
quefuese de Vizcaya seaoydor Yquelas apelaciones
de dos Senttencias Comformes bayan alasala de
suplicacion en donde conla asisttencia del Juez
mayor se determinen Cuia hordenanza es
comprendida ensus fueros yes lomismo queoy
elSeñorio prettende pero asuplica delmismo

Señorio se derogo enel año de mill quattroci
enttos yochentta ynueue por los señores Reyes
Cattholicos Don fernando Y Doña Ysauel=
No alla el Juez maior rreparo el mas leue en
esttapretten sion del Señorio anttes bien se sigue co
nocidad Vttilidad ttantto por el Sumo aorro
de Gasttos como por el mas breue expedientte de los
negocios haciendole oydor como por la horde
nanza de Chinchilla se hizo y por el Señorio
en esttapretten sion se suplica pero lo que el Juez
maior no puede dexar de Hazer presentte es ser Ym
ciertto lo que en los cittados decrettos del Señorio se su
pone; es Asauer de que las Senttencias consultta
das al Juez mayor Y por el Comfirmadas o rreuo
cadas ayan pasado a dicha sala de Suplicacion
pues lo que se apracttica do es que biniendo los auttos
en consultta y determinadose por el Juez maior
sean de bueltto y executtado las Senttencias como
parecera en los exemplares que se hallan en los
rreales archiuos y escriuanias de Camara del Juz
gado de Vizcaia de quedara testtimonios siempre
que sean necesarios=
No obsttantte esttapracttica ttan Comforme a de
recho de poco ttiempo a esttapartte sean admittidos
algunos rrecursos y Suplicaciones detteniendo
a los rreos en las Carzeles y aun en las Caxas Gene
rales Y aunque Comforme a derecho Y leyes del fue
ro es permittida la Suplicacion de los auttos y Sen
ttencias del Juez mayor es en los casos Y cossas
en que a lugar Y no en los executtiuos o por Su natu
raleza o por la de la Calidad de la Senttencia y asi
se dispone por la ley rreal rrecopilada Y quando
se admittiesen semexanttes Suplicaciones parecia
que no por ellas se deuia mandar Suspender la execu
cion pues se preuilexia a los rreos Vizcaynos se qua

tta y Limitta la Suprema Jurisdiccion que
rreside en la Sala del Juez maior = — — — —
Lo mismo Subzede en los Recursos de Juezes
Executtores que determinados por el Juez ma
yor y declarando no exceder el Executtor se ad
mitte la Suplica a la misma partte de que se siguen
a los littiganttes Crezidos gasttos y se hazen los
pleittos etternos = — — — — — — — —
el despacharse las Executtorias por la Sala del Ju
ez maior quando Su Senttencia es Comfirmatto
ria de ottra dada en Segunda Ynstancia por
las Justticias del Señorio es Comforme a derecho
pues se previene no se admitta ottro rrecurso
apelaccion ni Suplicacion en los pleittos en que se
hallasen ttres Senttencias Comformes a excepzi
on de aquellos que por las leyes rreales; es permitti
do lleuarlos a la Sala de mill Yquimenttas lo que
estta tan en practtica en la Sala del Juez maior
que no se hallara exemplar en conttrario si mu
chos en que hauiendo suplicado algunas partes
en los pleittos en que se hallauan las ttres Senten
cias Comformes sea desesttimado de que tanbien
daran testtimonio los escriuanos de Camara
y archiuero = — — — — — — — — —
el que las Junttas se celebren en la Comformidad
que propone el Señorio no alcanza el Juez maior
el mottiuo Orrazon que le asistte aunque no dexa
de Comprender que auiendo el Señorio celebrado las
con el mettodo que se be en sus fueros parezen ouedad
quiera poner ottro y siendo sus rrepublicas con pues
ttas de hombres que Ygnoran la lengua Casttellana
podrian no encontrar natturales que la hablen
y comfirmandose el decretto del Señorio, quedaria
la rrepublica a quien estto Subcediere sin Voz ni
Votto en aquella Juntta lo que seria de graue

perxuicio por lo Expuestto ãyinquiettudes yal
borottos quees berosimill harian los apoderados
yen la biuera desus Jemos no seria el menor
mal quesesiguiese el delos pleittos Ynulidades=
Quees quantto el Juez maior puede Exponer so
bre lo queel ãquerdo Ynformara lo quesea del
rreal Seruicio &a=

1204/V



MEMORIAL JURIDICO,

DE LAS RAZONES, QUE SE ofrecen para que el Corregidor Intendente de la Ciudad de Valladolid, no preceda à los Oidores, y demàs Miniſtros de la Chancilleria, en las Viſitas de Carcel de la Ciudad, en las demàs funciones publicas, y particulares Juntas, y que aſsiſta en el lugar, que ocuparon los Corregidores ſus anteceſſores.

POR EL LIC. DON PEDRO JUAN DE ALFARO,
Fiſcal de lo Civil en dicha Real Chancilleria.



MEMORIAL JURIDICO.

DE LAS RAZONES, QUE SE ofrecen para que el Corregidor Intendente de la Ciudad de Valladolid, no preceda á los Oidores, y demas Ministros de la Chancilleria, en las Visitas de Carcel de la Ciudad, en las demas funciones publicas, y particulares Juntas, y que asista en el lugar que ocuparon los Corregidores sus antecesores.

POR EL LIC. DON PEDRO JUAN DE ALFARO, Fiscal de lo Civil en dicha Real Chancilleria.

SEÑOR.

EL Licenciado Don Pedro Juan de Alfaro, Fiscal de V. Mag. de lo Civil en esta Real Chancilleria de Valladolid, dize: Que por Reales Ordenes (1.) se formò en la possada del Presidente vna Junta, en que con su asistencia, la de vn Oìdor, el Corregidor, y vn Regidor de la Ciudad, se tratasse, y determinasse quanto conduxesse à la administracion de sus proprias rentas, y à los efectos, y arbitrios de los Gremios de por mayor; sin que de la resolucion de la mayor parte de los quatro, ò de dos concurriendo en ellos el Presidente, se pueda acudir por via de apelacion, recurso, ò agravio à otro Tribunal, que al Consejo de Castilla, sirviendo la asistencia de los Diputados mayores, y Procuradores Generales, mas para la representacion, y consulta, que para la decision de las causas. (2.) Con la experiencia de las vtilidades, que se avian seguido al Regio, y commun beneficio, mediante la correspondiente aplicacion de la Junta, (3.) y de la necessidad, que tenia

NOTICIA, Y ESTADO DE la excitada precedencia.

(1.)
De 30. de Junio de 1693. y 26. de Agosto de 1699.

(2.)
Con la expressada forma, auctoridad, y jurisdicion fue establecida la Junta, por las citadas Reales Ordenes, *num. anteced.*

(3.)
Authentica, vt in Iudices, sine quoque suffragio, §. Cogitatio, collect. 2. *Subiecti nostri incrementum maximum accipient, si indemnes à Iudicibus conserventur, & Imperium, & Fiscus abundabit, vtens subiectis locupletioribus.*

nia de semejante providencia el Gremio de Herederos de Viñas, se representò à V. Mag. se sirviesse cometerle sus dependiencias; y considerando vuestra Real clemencia, por tan propria la conveniencia de sus Vassallos, (4.) fue servido mandar, conociesse en la misma forma, concurriendo à las Juntas de este Gremio el Oìdor, que fuesse Juez de sus Ordenanças. (5.)

En la frequente concurrencia de las Juntas, (6.) no se disputò por los Corregidores, que ha avido el primer lugar despues del Presidente à los Oìdores, que assisten en ellas, y menos intentado concurriessen sus Thenientes à suplir su ausencia, reconociendo con prudente advertencia, que ni el caracter, y representacion de vnos, dava lugar à lo primero, ni lo auctorizado del congresso, y especial nominacion del empleo de Corregidor, permitia lo segundo. (7.)

En tan pacifica possession de sus precedencias se hallavan los Oìdores, quando llegò à esta Ciudad Don Thomàs Moreno Pacheco, con los empleos de Corregidor, è Intendente, y aunque en los principios no se reconociò alguna novedad, (8.) à breve tiempo pudo advertirse, de su poca assistencia, fue disimulo, para conseguir sin oposicion las mayores prerrogativas à su persona; (9.) pues con el pretesto, (10.) de sus muchas ocu-

pa-

(4.)
Leg. vnic. §. Hæc autem 14. Cod. de Caduc. tollend. *Nostrum esse proprium subiectorum commodum Imperialiter existimantes.* Leg. 25. tit. 18. lib. 6. Recopilat. *Mandamos por el provecho commun, que es proprio nuestro.* Solorçan. emblem. 65. & 85. per tot.

(5.)
Por Real Cedula de 14. de Septiembre de 1716. *E venido en resolver, como por esta mi Carta resuelvo, extinguir la Administracion, y Govierno, que hasta aora ha tenido el dicho Gremio de Herederos de Viñas, y tengo à bien, que los Diputados, y Oficiales de èl se separen del manejo, y Administracion, que hasta aora han tenido; y que escusando nueva Junta, se traten, vean, y determinen las dependiencias, y negocios del Gremio de Herederos de Viñas, en la que està formada en la Posada de Vos el mi Presidente, para lo tocante à los Gremios de por mayor, Proprios, y Arbitrios de essa Ciudad, en que con Vos concurren vn Oìdor de essa Chancilleria, el Corregidor, y vn Regidor, con Votos decisivos, y el vuestro de calidad, &c.*

(6.)
Se manda por las Reales Ordenes, sean dos cada semana.

(7.)
Argum. text. in Leg. Nullus 60. Cod. de Decur. *Nullus qui nexu generis Curiæ tenetur obnoxius, per substitutam quamque personam Curiales impleat funtiones.* Leg. Inter Artifices 31. ff. de Solut. Amaya in dict. Leg. 60. à num. 1. cum seqq. D. Sebastian de Ortega ad Labeon. in Leg. 10. §. 1. vers. 1. ad Leg. Rhod. Et in Leg. 91. de Solutionib. à num. 17.

(8.)
En 1. de Septiembre de 1718. jurò su empleo de Corregidor en esta Ciudad, en los principios concurriò à dos Juntas en la forma, que sus antecessores; y despues escusò la assistencia hasta, que consiguiò la precedencia, con que continùa.

(9.)
Leg. Observandum 19. in fine, ff. de Offic. Præsid. *Vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat:* Iuncta Leg. Ex pluribus 42. ff. de Administr. tutor. *Non enim causæ, sed personæ succurritur.*

(10.)
Privatæ causæ pietatis aguntur obtentu, & cupiditatum quisque suarum religionem habet, vel vt pedisequam: vt aliàs ratiocinabatur D. Leo epistol. 25. ad Theodosium Imperatorem.

pàciones, ſolicitò, y conſiguiò de V. Mag. pudieſſe ſu aſsiſtencia en las Juntas, ſuplirla ſu Theniente. (11.) El Preſidente prevenido de la novedad, repreſentò à V. Mag. los motivos, que podian facilitar de ſu Real dignacion la reforma del Decreto; (12.) y aunque la tuvo, en lo reſpectivo à la concurrencia del Theniente, fue con la declaracion, de que precedieſſe à los Oìdores en el aſsiento. (13.) Y continuando la ſolicitud del Corregidor en aumentar los honores de ſu empleo, como ſi todos fueſſen neceſſarios à ſu decoro, (14.) debiò à la Real benignidad de V. Mageſt. ſe ſirvieſſe mandar, (15.) que en las Viſitas generales de la Carcel de la Ciudad, ocupaſſe el aſsiento immediato al Preſidente, precediendo à todos los Oìdores, y que en la miſma forma aſsiſtan los ſucceſſores ſiempre, que ſe hallen vnidos los empleos de Corregidor, è Intendente; pues eſtàndo en perſonas diſtintas, deberàn tomar el vltimo lugar deſpues de los Fiſcales, por ſer el que les correſponde, y haſta aora han tenido.

Con la novedad de tan eſpeciales beneficencias de V. Mag. no pudo dexar de complacerſe, aun la mayor moderacion en el cuydadoſo deſvelo de elevar el empleo al primer decoro. (16.) Pero tampoco debiò eſtrañarſe el ſuſto, que ocaſionò à todo el cuerpo de la

(11.)
Argum. text. in Leg. Obſervare 6. ff. de Curatore furioſ. *Quo magis curatore acepto onera civilia detrectent.*

(12.)
Leg. 3. Cod. de Ædificijs privat. *Præſes probatis his, quæ in oppido frequentèr in eodem genere controverſiarum ſervata ſunt.*

(13.)
De que ſe diò noticia por carta del Fiſcal del Conſejo al Preſidente; y de Don Joſeph Rodrigo, Secretario del Deſpacho, eſcrita al Intendente en 31. de Diziembre de 1718.

(14.)
Plin. Iun. lib. 6. epiſt. 9. *Habet hoc ſolicitudo, quod omnia neceſſaria putat.*

(15.)
En Carta Orden de Don Joſeph Rodrigo, eſcrita al Preſidente en 14. de Enero de 1719.

(16.)
Valer. Maxim. lib. 8. cap. 14. *Nulla eſt tanta humillitas, quæ gloriæ dulcedine non tangatur.* Plin. Iunnior. lib. 4. epiſtol. 23. Et lib 7. epiſtol. 31. *Laus eſt res auditu iucundiſsima.* Caſiodor. lib. 1. epiſtol. 12. *Atque ideò tanto Iudicio lætare ſuſcepto, qui pro labore honoris tui, honorem alterum accipere meruiſti. Quid enim de priore ſenſerimus præmio, ſecundæ dignitatis declaramus augmento.*

(17.)
Divus Augustin. epist. 118. cap. 5. *Ipsa quippè mutatio consuetudinis, etiam quæ adiubat vtilitate, novitate perturbat.*

(18.)
Argum. text. in Leg. 22. versic. *Nec*, Cod. de Administr. tutor. *In qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut revulsas videre satis est lugubre.*

(19.)
Iuxta præscriptam regulam in cap. Si quando 5. de Rescript. *Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus, quæ animum tuum exasperare videntur turbari non debes, nec moveri, aut credere, quod personam tuam contemptibilem velimus redere, vel despectam: quia: : : : : : honoris, & exaltationis tuæ desideramus modis omnibus incrementum: : : : : : : : qualitatem negotij pro quo tibi scribitur diligentèr considerans, aut mandatum nostrum reverentèr adimpleas, aut per literas tuas, quarè adimplere non posis rationabilem causam prætendas: quia patientèr substinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Vt habetur in colectione, quam sequtus fuit. Gonçal. & iura suadent in Leg. 2. §. Merito. Et §, Siquis à Principe, ff. Ne quid in loco publico, Leg. Omnes, Cod Si contra ius, Leg. Siquis adversus, Cod. de Præcibus Imperatori, Leg. 29. 30. & 31. tit. 18 part. 3. cum pluribus alijs relatis à Gonçal. in dict. cap. 5. de Rescript. à num. 3. Salçed. de Leg. Polit. lib. 2 cap. 3. vbi plura iurium, & AA. opinamenta, & in nostris terminis probat Solorçan. in memor. *infrà referendo num. 52.*

(20.)
Real Decreto: *No obstante la representacion, que haze la Chancilleria, y apoya el Consejo, ordeno, que subsista, y se observe la resolucion, que tengo tomada, de que siempre, que el Corregidor siendo Intendente, concurra con la Chancilleria en Juantas, ò en otras ocasiones, ocupe el lugar immediato al Presidente, precediendo à los Oidores, y à los demàs de la Junta; pero considerando, que la asistencia personal del Corregidor Intendente en la Visita de Carceles, ni en las Processiones, y demàs funciones de Iglesia no es muy essencial: He resuelto, que en estos actos publicos escuse la concurrencia con la Chancilleria, y que en su lugar, y con calidad de Corregidor, assista à ellos vno de sus Thenientes; cuya regla quiero sea fixa, y general para todas las Ciudades donde huviere Chancillerias, ò Audiencias, y residieren Corregidores Intendentes. Y para su establecimiento, y observancia, se daràn por el Consejo las Ordenes, que convinieren sin admitir replica, ni dilacion sobre ello.*

Chancilleria, y sus Ministros, (17.) al advertir, que el honor del puesto, con que los glorioſos predeceſſores de V. Mag. engrandecieron el Tribunal, y ſus empleos, le vèmos en nueſtros tiempos con triſte recuerdo perdido. (18.) Mas con breve reflexion pudo alentarſe del melancolico accidente, que le causò la noticia; pues reconociendo es del agrado de V. Mag. en todos los caſos en que ſe vulnera el derecho de tercero, ſe le repreſenten las razones, que pueden excitar el animo, y ſu piadoſa Real atencion à lo contrario, (19.) paſsò el Acuerdo con reverente ſummiſsion à proponer à V. Mag. los fundamentos, que contemplò podian facilitar la condeſcencia de ſu Real dignacion, ſuplicandole ſe ſirvieſſe mandar aſsiſtieſſe el Corregidor Intendente ſin novedad alalguna, en vna, y otra concurrencia.

En viſta de la repreſentacion, ſe ſirviò ordenar V. Mag. ſe obſerve ſu antecedente Real reſolucion, (20.) de que el Corregidor ſiendo Intendente, en todas las ocaſiones de concurrencia con la Chancilleria, ocupe el lugar immediato al Preſidente precediendo à los Oìdores; y por no contemplar muy eſſencial ſu aſsiſtencia perſonal en la Viſita de Carceles, Proceſsiones, y demàs funciones de Igleſia, ſe abſtenga de ellas, y en ſu lugar,

con

con calidad de Corregidor, asista à estos actos publicos vno de sus Thenientes.

§. I.

Ovedeciò (Señor) el Acuerdo la nueva Orden de V. Mag. puso en execucion el mandato, y dando noticia de su cumplimiento, considera ser de su obligacion recordar el perjuyzio, que se irroga de su observancia; (21.) y suplica con el mas profundo respeto, y veneracion debida à V. Magest. se sirva cometer à los Ministros, que fuessen de su mayor confiança, el examen de la excitada preferencia, dando licencia para que en justicia la determinen.

Alienta para la nueva suplica la reflexion, de que el punto de las precedencias se ha estimado siempre por vno de los mas graves, (22.) como lo acreditan las multiplicadas controversias, que en todos estados, y gerarchias fueron deducidas à la inspeccion de los Tribunales, y de que hizieron copiosa mencion los Auctores. (23.) Que siendo de Derecho publico el honor debido à los Magistrados, (24.) y natural su defensa, (25.) deben solicitar por todos medios la conservacion por su decoro. (26.) Que los heroycos predecessores de V. Mag. confiaron à la rigurosa atencion de sus Consejos, los privilegios en

§. I.

REPRESENTANSE los motivos para la nueva suplica.

(21.)
Segun lo prevenido en la Ley 29. tit. 18. partit. 3. *Si les embiare las segundas Cartas en aquella misma razon, debenlas cumplir, empero deben despues embiar dezir al Rey, que las cumplieron, mas que eran à su daño, è contra su derecho.*

(22.)
Cap. Cum olim de Consuetud. Leg. Quoties, Cod. Vbi Senatores, vel clarissimè, Leg. Observare 4. §. Ante quam 3. ff. de Officio pro Consulis, Leg. 2. tit. 4. part. 3. Leg. 5. tit. 5. partit. 2. Lotero de Re benefic. lib. 1. quæst. 18. à num. 25. *Controversias has de maioritate minimè esse lebes, tùm quia vt plurimum, sicut intrincatissimæ, & difficillissimæ.* Iacob. Puteo decis. Pedament. lib. 2. decis. 440. Et lib. 3. decis. 6. Seraphin. decis. 22. num. 2. Et decis. 81. num. 1. Gonçal. ad regul. 8. in Procem. §. 4. num. 3. Amat. consil. 30. num. 2. & 13. Vrritigoit. de Eccles. Cathedral. cap. 33. à numer. 1. Casan. in Catalog. Glor. Mund. part. 7. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 4. à num. 1. Bobadill. lib. 3. cap. 2. num. 20. Azeved. consil. 29. à numer. 29. Gratian. tom. 2. cap. 298. num. 9. Sousa decis. 101. à num. 13. Valençuel. tom. 2. consil. fin. in fin. cum alijs congest. per Solorçan. numer. 20. 22. & 97. *in loco infrà referendo num.* 52. Castill. de Tertijs, cap. 41. num. 28.

(23.)
Valençuel. tom. 1. consil. 34. 82. & 94. Et tom. 2. consil. 101. & fin. Larrea allegat. 51. & 52. Matth. de Re criminal. controvers. 1. & 6. Ferro integro tract. de Præcedent. relati à Maldonad. in Addition. ad Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 3. num. 14. & à Fraso tom. 2. de Reg. Patronat. Indiar. cap. 27. numer. 54. & 55. Sousa decis. 101. cum tribus seqq. Gama decis. 1. D. Pedro Villoa sobre la Precedencia de su Plaza de Oidor de Granada, Solorçan. in loco *infrà referendo num.* 52. Castill. *vbi in num. antecedent.* dict. cap. 41. num. 28. 32. & 49.

(24.)
Vt ex Leg. 1. §. Huius studij, ff. de Iustitia, & iure, exornat Solorçan. num. 97. in loco *infrà referendo num.* 52.

(25.)
Vt pluribus relatis ait Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 1. *Suas magnificare prærrogati-*

gativas eas, quæ etiam iurè naturali tueri omnibus conceſſum eſt.

(26.)

Leg. 1. ff. de Poſtuland. *Suæque dignitatis tuendæ, & decoris ſui cauſa.* Leg. 49. in fine, tit. 5. partit. 2. *Debe acrecentar la honra de ſu Dignidad, porque no ſea deſpreciado.* Cap. Non ſunt audiendi 56. Vndecima, quæſt. 3. *Nobis enim neceſſaria eſt vita noſtra, alijs fama noſtra.* Caſan. in Catalog. part. 7. conſider. 24. Valençuel. conſil. 101. numer. 50. Salçed. in Theatro honor. gloſſ. 20. à num. 14. Solorçan. in tract. Plazas honorarias, à num. 125. Et num. 21. 23. & ſeqq. in loco *infrà referendo num.* 52. Larrea allegat. 51. num. 1. & 7.

(27.)

Balmaſed. de Collect. quæſt. 43. num. 2. *Cum ſimiles gratias, aut privilegia, cotidie in conſilio iuſtitiæ reformari petantur.* Latè exornat Creſpi obſervat. 114.

(28.)

Creſpi dict. obſervat. 114. numer. 38. *Reges noſtri ſunt, qui iuſtitiam in gratijs adhuc præoculis habuerunt, vt non aliter ab eis conceſſas intelligi mandarint, quam ſi antea recognitæ eſſent à ſuis peritis Miniſtris.*

(29.)

Pſalm. 98. verſ. 3. *Et honor Regis iudicium diligit.* Exornat Solorçan. Plazas honorarias, à num. 108. cum ſeqq.

(30.)

Leg. 4. Cod. de Emancipat. liber. *Nec in cuiuſquam iniuriam beneficia tribuere modis eſt noſtri.* Creſpi dict. num. 38.

(31.)

Caſiodor. lib. 6. epiſt. 12. *Ocioſi cinguli honore præcincta dignitas.* Et lib. 6. formul. 12. *Sed quanto fœlicius honorem ſplendidum ſumere, & cogitationum moleſtias non habere.* Leg. vltim. Cod. Vbi Senat. vel clariſsimè. *Qui ſine adminiſtratione honorijs decorati fuerint codicilijs.* Exornat Solorçan. Plazas honorarias, à num. 116. & num. 187.

(32.)

Caſiodor. lib. 1. epiſt. 12. *Sume igitur Magiſteriæ infulas dignitatis, vſurus omnibus privilegijs, quæ tuos habuiſſè conſtiterit deceſſores.* Cap. Olim 6. de Conſuetud. cum vulgat. & congeſt. per Salçed. in Theatr. honor. in Proœm. gloſſ. 1. & 2.

(33.)

D. Gregor. Naciançen. Orat. 26. *Atque ordine quidem florente, ac dominante Mundus eſt vniverſum hoc, ac pulchritudo certa, & ſtabilis.*

(34.)

D. Naciançen. vbi ſupr. *Contra autem perturbatio, & confuſio in aëre tonitrua, in Terra motus, in Maris naufragia, in Vrbibus, Domibus, què bella, & deſidia, in corporibus morbos, in animis procreavit.* Idem Naciançen. in Sentent.

en cuyas prerrogativas ſe deſcubria eſtraño perjuyzio. (27.) Que ſi bien es proprio de la regalia diſpenſar los honores, nunca ſe deſdeñò la juſtificacion de los Soberanos, de que ſus Miniſtros reconocieſſen las gracias, que confirieron; (28.) pues el Regio honor aperece en ſu conceſsion el mas exacto examen, (29.) porque no ſea en daño agena el beneficio. (30.) Que en el de la actual preferencia à los Oìdores en las Juntas, y apreciable honor, que libre de la aſsiſtencia, (31.) al Corregidor Intendente ſe concede en las publicas funciones, ſe perjudican las antiguas prerrogativas de la Chancilleria; en concurrir como ſus anteceſſores, no falta à la Dignidad alguna de ſus infulas; (32.) en dexar de aſsiſtir, ſe deſminuye con la alteracion el explendor de la Toga, (33.) y perturbado el eſtablecido orden, pueden originarſe graves males; (34.) pues empezando à minorarſe ſu eſtimacion, ſe aventura el reſpeto de la Juſticia, y correſpondiente ſuperioridad de el Senado, (35.) dexandoſe llevar los Subditos de la precedencia, que advierten en el Corregidor, para eſtimar ſu Juriſdicion con ventajas, (36.) ò independencia del Tribunal. Que aviendo debido el honor de la primacìa, à los glorioſos predeceſſores de V. Mageſt. es correſpondiente la ſolicitud por ſu conſervacion, (37.) contemplando

por

5

por muy del agrado de V. Mag. la instancia, por ser proprio de su Soberanìa el cuydado, de que à las Dignidades se les guarden sus prerogativas, (38.) y no se obscurezca su honor con la menor nota.

Bien reconociò esta importancia Federico Rey de Sicilia, que advertido de la poca satisfacion, que debia tener de vn Ministro, estimò por mas conveniente la perdida de vna Republica, cuya manutencion estribava en su confiança, que mudar de govierno con su desdoro. (39.) Bien lo expressò el Emperador Tiberio, que aviendo entrado en el Senado, y advertido, que sus Ministros, en demonstracion de la tristeza, que les avia ocasionado la muerte de Druso, avian dexado las proprias Sillas, y tomado vulgar assiento, les amonestò la obligacion, que tenian de conservar el honor del sitio. (40.) Bien se manifestò en la ocasion de aver conseguido del Emperador Theodosio, el Romano Patricio Jonio especial rescripto, en que se perjudicavan las preeminencias, que à vn importante Congresso le avian sido concedidas por el Emperador Valente; (41.) pues no menos cuerdo el vno, que cuydadosos los otros, le suplicaron diesse lugar se reservasse la decision de la causa, à la rigurosa inspeccion de las alegaciones de las partes. (42.)

Pero son de mas antiguos exem-

tent. distic. elegiae. fol. 1445. *Porrò, ex perturbato rerum ordine malorum agmen oritur.*

(35.)

Cap. Quando 4. dict. 86. *Ne apud eos, quos opportet esse subiectos, dum nimia servatur humillitas regendi frangatur auctoritas.* Leg. 49. in fin. tit. 5. partit. 2. *Debe acrecentar la honra de su Dignidad: : : : : porque no sea despreciado.* Div. Thom. 2. 2. quæst. 131. artic. 1. Et quæst. 132. artic. 1. Franciscus Patricius de Institut. Reipublicæ, lib. 1. titul. 3. Casan. in Catalog. part. 7. consider. 24. Gregor. Lopez in Leg. 5. tit. 1. partit. 2. *Vbi est dependentia in dominio necessaria est superioris reverentia.* Exornat Larrea decis. 98. à num. 36.

(36.)

Casiodor. lib. 7. epistol. 27. *Cognoscitur enim agere locum primarium, quando in rebus humanis magna pars hominum asserit excellentiam dignitatis.*

(37.)

Plinio Iunior lib. 1. epist. 19. in fin. *Nam solicitus custodiendus est honor, in quo etiam beneficium amici tuendum est.* Et lib. 5. epistol. 15. *Nam licèt sint homines ab omni ambitione longè remoti, debet tamen eis iucundus esse honor vltro datus.*

(38.)

Esther cap. 6. *Sic honoravitur, quemcumque res voluerit honorare.* Leg. 1. Cod. Vt dignitatum ordo servitur, Leg. 1. Cod. Theodos. eodem Leg. 1. Cod. de Domestic. & protect. Leg. 2. Cod. de Primicerio, Leg. 2. & 3. Cod. de Divers. offic. Leg. 2. Cod. de Proxim. S. Seren. Leg. 8. Cod. de Dignit. *Ius Senatorum, auctoritatem eius ordinis: : : : : : : necesse est ab omni iniuria defendere.* Casiodor. lib. 1. epist. 10. *Mutilari certè non debet, quod laborantibus datur, sed à quo fidelis actus exigitur, compensatio imminuta præstetur. Providere itaque, vt quod benemeritis impendimus, in corrupto munere consequantur.* Exornant Solorçan. num. 16. & final, in Memor. refert infrà num. 52. Et in tractatu de las Plazas honorarias, numer. 128. & 184. Valençuel. consil. fin. numer. 94. Larrea decis. 41. num 9. Et decis. 98. num. 37. Salçed. in Theatro honor. gloss. 15. à num. 2. Et gloss. 20. num. 31.

(39.)

Vt ex Zurita lib. 4. Annal. capit. 41. refert Larrea decis. 98. num. 37. *Dicens, potiùs velle amittere Cataniam, quam decoris notam Ministrum in vrbe.*

(40.)

Vt ex Tacito, & Lipsio lib. 4. refert Salçed. vbi suprà gloss. 33. §. 1. num. 33.

(41.)

De quibus fit mentio in Leg. Siquis 10. Cod. de Professoribus, & Medicis, Leg. 9. Cod. Theodos. eodem iuxta notata per Gonçal. in cap. 5. de Rescriptis, num. 7.

exemplares, quando los tenèmos tan cercanos como proprios. Expidiòse por el glorioso abuelo de V. Mag. el Señor Don Phelipe Quarto el Grande, titulo de Regente del Colateral de Napoles, à vn Ministro de nueva creacion, pero tan vestido, y lleno de expresiones, que no dudando los demàs Regentes se le concedia la precedencia, suspendieron algun tiempo hazer representacion del agravio, que resultava à los que yà posseìan. Y aviendo su Mag. advertido el silencio, dixo: Cobardes son los Regentes, no fue, ni serà mi Real animo con perjuyzio de tercero. (43.) Y recorriendo mas antiguas memorias, se halla la representacion, que hizo el mismo Consejo, por la precedencia, que por Real Decreto se avia dado al Regente Don Modesto Gambacurta, para concurrencia en que se avia de tratar de especial negocio. (44.) Y es muy digna de recuerdo la resolucion de la Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, à la representacion que le hizo aquel Consejo, en ocasion de aver concedido la misma preferencia à otro Ministro; pues se sirviò explicar: No avia sido su Real animo perjudicar à los Regentes. (45.)

Alentados (sin duda) con tan juridicos fundamentos, y auctorizados sucessos los Consejos de Portugal, al reconocer, que por nueva Or-

(42.)
Vt refert Symmach. (relatus à Gonçal. vbi supra) lib. 10. epist. 40. *Quoniam potissimi, inter venerationem Legis, & novi beneficij reverentiam iudicare non ausi : : : : : : : quarè motus ambiguis, & nec D. genitoris vestri ausus rumpere sanctionem, nec ob viam specialibus venire præceptis, Divino arbitrio nominis vestri, subditis allegationibus partium, summam negotij reservavi.*

(43.)
Refert Bargas Machu in Consider. ad Iustit. Arag. considerat. 19.

(44.)
Vt videre est penes Mattrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 74.

(45.)
Vt refert Marinus Freccia in tract. de Sub. feud. lib. 2. titul. Quis dicatur Dux, numer. 53. & numer. 54. pag. 134. *Declaravit non fuisse eius intentionis per Cedulam, quam attulit excellens Albertinus affere præiudicium ipsis excellentibus Conventis.* Eiusque mentionem fecit Solorçan. num. 54. *loco infrà refer. numer. 52.*

Orden ſe mandavã, precedieſſe à ſus Miniſtros el Conſejero del Palacio, que para eſpecial cauſa debieſſe aſsiſtir à otro Tribunal, contra el eſtablecido orden en ſemejantes Congreſſos, no omitieron el juſto recurſo, ſuplicando al Soberano por la reforma del Decreto. (46.) Y deſcendiendo à mas modernos ſuceſſos de aquel Reyno, ſe ofrecen otros exemplares proprios de la ſuplica. Moviòſe en dos ocaſiones controverſia (47.) ſobre la precedencia de dos Conſejeros del Palacio de poſterior titulo, y que ſe avian anticipado en la poſſeſsion de ſus empleos, con otros dos Miniſtros, que antes fueron eligidos para el miſmo Conſejo. Nombraronſe Juezes para la reſolucion, y decidieron en favor de los, que primero empezaron à exercer ſu miniſterio; ſin que embarazaſſe el examen, ni dificultaſſe la deciſion, la anterior nominacion de los otros, y las Regias expreſiones, con que à vno ſe le admitia deſde luego en la poſſeſsion, y à otro por poſterior Decreto ſe mandava, le corrieſſe la antiguedad deſde la expedicion antecedente de ſu titulo, por eſtàr auſente en dependiencia de el Real ſervicio; pues el derecho, que con la actual poſſeſsion adquirieron vnos para la preferencia, no debia eſtimarſe perjudicado, por las Regias clauſulas de los otros reſcriptos.

(46.)
Cuius controverſiam exornat Souſa deciſ. 104. Et de Supplicatione loquens num. 2. in fin. ait: *Quamvis hic Fiſcalibus Miniſtris valdè acceptus eſſet, non potuit tamen ab illis non allegari Tribunalis iuſtitia, priùs, quam obedirent Decreto.*

(47.)
Vt refert, & exornat Cabedo deciſ. 5. & mentionem feeit Caſtill. de Tertijs, cap. 41. numer. 46. & 48.

Los

(48.)
Leg. Omnium 19. Cod. de Testament. *Toto iure quod in nostris est Scrinijs.* Leg. penultim. vers. Bellissimum, Cod. de His quibus vt indignis: *Imperator est totus philosophiæ plenus.* Cap. Sæpè 44. de Appellat. cap. 1. de Constitut. lib. 6. Solorçan. in memor. infrà referendo num. 6. Vbi plures.

(49.)
Larrea allegat. 51. num. 38. *In scriptis potest vt Præsides Senatuum Advocatus Fisci Principem Consulere, vt insinuet omnia quod ad eius servitium fuerint necessaria, vt ego multoties feci.*

(50.)
Leg. Advocatus, & Leg. fin. Cod. Advocat. diverf. Iudic. *Amplissimæ tuæ Sedis.* Iuncto Garcia de Nobilitat. gloss. 35. à numer. 41. Amaya in Leg. fin. Cod. de Decur. cap. 3. per tot. Et iuxta illud Apostol. 1. ad Corinth. vers. 19. *Bonum est mihi magis mori, quam, vt gloriam meam, quis evacuet.*

(51.)
Vt exornant Amaya vbi suprà à numer. 35. Solorçan. vbi infrà num. 5. Vbi plures.

(52.)
Como lo hizo Don Juan de Solorçano siendo Fiscal del Consejo de Indias, en el Memorial que diò à su Mageſt. en defensa de la precedencia, que intentò disputarle el Consejo de Flandes, que se halla en sus obras postumas, y exorno en el num. 5. ex Leg. 25. tit. 5. Leg. 20. tit. 20. lib 2. Recopil. Y Don Juan de Larrea escriviò la alegacion 51. por la preferencia de su Consejo de Hazienda.

(53.)
Leg. 3. §. 1. in fin. ff. de Iure Fisc. *In eo, quod cuiusque fidei palam, commissum est, non esse existimandum fidem suam, in fraudem Legis accommodasse.*

(54.)
Vtrovique enim, quod debui exolvi, qui & Imperatori obedientiam prævui, & pro Deo, quod sensi minimè tacui, vt alio Regali rescripto monitus respondit Magnus Gregorius lib. 2. Regist. epist. 61. cuius fragmentum reperitur in cap. Legem, dist. 53. Et exornat Marca lib. 2. de Concordia Sacerd. & Imp. cap. 11.

(55.)
Argum. text. cap. Ponderet 14. dist. 50. *Nos enim tempore indigemus, vt aliquid maturiùs agamus. Nec præcipitemus consilia, & opera nostra, nequè ordinem corrumpamus.*

Los motivos, y exemplares referidos, empeñan al Acuerdo à reiterar su suplica, esperando de la piadosa dignacion de V. Mag. sea de su Real agrado la instancia. Representarà à V. Mag. su Fiscal los fundamentos, que se ofrecen, no por considerar necesita de legal recuerdo su Real animo; (48.) sì porque no se crean menos advertidos, è imprudentes sus ruegos. Es el Fiscal quien los expressa, (49.) por hallarse igualmente preferido en el assiento, que con no poca vanagloria de su empleo ocupava, (50.) ser parte del Senado, (51.) y tocarle la defensa de sus preeminencias. (52.) No se persuade desagradarà à V. Mag. en esta accion, que no intentaria, quien por su Oficio debe tanto zelar por la observancia de sus resoluciones, (53.) si juzgasse podia tocar en el menor desdoro de la Soberanìa, la condescendencia à su representacion, y reforma de los Reales Decretos expedidos en esta causa. (54.) No le acobarda averse yà expressado por sabio Acuerdo los motivos, y no aver condescendido V. Mageſt. à su primera suplica; porque en las controversias de tanta gravedad, y en que se halla perjudicado el superior orden del Senado, no es estraña la reiterada premeditacion del Principe. (55.) No es nuevo se examinen en justicia las resoluciones, que por govierno se con-

tem-

templaron convenientes, (56.) ni que se repitan para su reforma los fundamentos, (57.) que passa à recordar à V. Mag. mi cortedad.

§. II.

No puede dudarse, que es V. Mag. como origen de las Dignidades, arbitro en la distribucion de los honores. (58.) Que puede establecer nuevos empleos, confiriendoles del tesoro de sus gracias, las preheminencias, que estimasse convenientes à su decoro. (59.) Que puede vnir diversos Oficios en vna persona, elevando el antiguo con las prerrogativas, que se sirviesse conceder al mas moderno. (60.) Que puede desauctorizar à vnos, dispensando sus precedencias à otros. (61.) Y vltimamente, que vniendo en la persona de Don Thomàs Moreno, al antiguo empleo de Corregidor de esta Ciudad, el de Intendente, pudo engrandecerle con las mas especiales Regias beneficencias, para que en las precissas concurrencias precediesse à los Oìdores, y demàs Ministros, que componen el cuerpo de la Chancilleria.

Todo esto, y mucho mas puede, y pudo V. Mag. conferir de honores al Corregidor Intendente; pero no se persuade mi veneracion à sus justificadas resoluciones, fue su Real animo, en la nueva erec-

(56.)

Leg. 9. §. 1. ff. de Offic. pro Consulis: *Quæcumque causæ cognitionem desiderant, per libellum non possunt expediri.* Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilat. *Mandamos, que las cosas, que tocan à perjuyzio de partes, se pidan en nuestro Consejo de la Justicia, y no se expidan por Camara.* Exornant Larrea allegat. 90. & Crespi observat. 114.

(57.)

Seneca epist. 28. *Nunquam nimis dicitur, quod nunquam satis dicitur, quibusdam remedia mostranda, quibusdam inculcanda sunt.* D. Augustin. de Trinitat. lib. 12. cap. 3. *Nemo me propterea putet tacere debuisse, quia non tàm expeditè, ac dilucidè, quàm illi, quos intelligi eloqui potui : : : : : vtile est, plures à pluribus fieri, diverso stilo, non diversa fide.*

§. II.

PENDE DEL ARBITRIO de los Soberanos establecer nuevas Dignidades, y comunicarles sus honores; pero en la nueva creacion de Intendentes, no se contempla comprehendida la precedencia, que solicitò el de esta Ciudad.

(58.)

Esther cap. 6. *Sic honorabitur, quemcumque res voluerit honorare.* Leg. 1. §. Permittitur 41. ff. de Aqua cotidiana, & æstiva, Antunez de Donation. Regis, tom. 1. cap. 12. numer. 5. Ripol de Regalibus, cap. 35. num. 104. Castillo de Tertijs, cap. 41. num. 17. Valençuel. tom. 2. consil. fin. num. 83. Amaya in Leg. fin. Cod. de Decur. cap. 3. num. 23. Salçed. in Theatr. honor. gloss 2. num. 4. & 63. Solorçan. Plazas honorar. à num. 131.

(59.)

Antunez vbi suprà, cap. 8. num. 43. Ripol suprà num. 117. Valençuel. dict. consil. fin. num. 84. Castillo vbi suprà, Solorçan. à dict. num. 131. Azevedo in Curia Pisana, lib. 2. cap. 22. num. 4.

(60.)

Antun. dict. cap. 8. num. fin. Castill. in dict. cap. 41. num. 47. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 73.

(61.)

Mastrill. vbi suprà, Ripol dict. cap. 35. à numer.

mẽr.104, & 117. Alfaro de Offic. Fisc. gloss. 7. num. 2. Castillo vbi suprà, dict. num. 47. *cum suprà notatis numer.* 58. quidquid sentiat Maldonad. in Add ad Molin. de Primogen. lib.3. cap.3. num. 14. vbi ait: *Non posse Principem de plenitudine potestatis in præcedentijs dignitatibus debitis præiudicare.*

(62.)

Argum. text. in Leg. Item 15. §. Hoc edictum 26. ff. de Iniurijs: *Ea enim, quæ notabiliter fiunt, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta.*

(63.)

Leg. Vt gradatim 11. ff. de Muneribus, & honoribus, Leg. 1. & 2. Cod. Vt dignitat. ord. serv. cap. Ad hoc 89. distin. Tiraq. de Nobilitat. cap.20. numer.51. cum seqq. Casan. in Catalog.glor.mund. part.1. consid.9. Garcia de Expensis, cap.8. num. 51. Salçed. in Theatr. honor. in Proœmio, gloss.1.& 2. *& suprà notata num.*38.

(64.)

Leg. Nemo, Cod. de Advocat. diverſ. Iudic. Leg. Nemo, Cod. de Officio Magistri, Leg. Vnicuique, Cod. de Proximis Sacr. Scrin. cap. Statuimus, & cap. Per tuas, de Maioratib. & obed. Franciſc. Marc. Decis. quæst.808. Mastrill.de Magistrat.lib.5.cap.4. num.73. Castill. de Tertijs, cap.41. num.47.

(65.)

Tertul. Apolog. cap.13. *Prælatio illius, sine contumelia alterius procedere non potest.* Leg. Et virtutum, Cod. de Statuis, & imaginib. *Aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet.* Cap.1. de Reb.Eccles.non alienand. notat à Valençuel. consil. 82. num.31.

(66.)

Larrea allegat.52. num.15. Valençuel. consil.fin. num. 54. Solorçan. in relato Memor. num.57. Castill. de Tertijs, cap.41. num.37.

(67.)

Authentic. de Defensoribus Civitatum, §. Nos igitur, in fin. Valençuel. dict.consil.fin. num.52.

(68.)

Larrea allegat.51. num. 18. Fraso de Regio Patronat. Indiar. tom.2. cap. 98. num.37. & seqq. Vbi plures Casan. in Catalog. part.5. consid.37. & 38. Valençuel. dict. consil. fin. num. 21. & 53. Solorçan. in relato Memor. num.33. Vbi plures.

(69.)

Vt latè exornat Casan. in Catalog. part. 5. consid.5. Sousa decis.102. à num. 13. Solorçan. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 4. cap. 3. numer.13.

(70.)

Leg.17. tit.23. part.7. Leg.19. tit.9. part.2. *Le llaman Adelantado de la Corte, porque el Rey le adelanta, poniendole en su lugar para oir*

cion de Intendentes, conceder al Corregidor de esta Ciudad las precedencias, que nuevamente ha solicitado, al reconocer, que en las Instrucciones con que se estableciò su empleo, entre las muchas prerrogativas, que se señalan, no se enquentra alguna especial expresion, que manifieste tan singular gracia, como era preciſſo. (62.) Que siendo tan importante en las Republicas, se conserve el establecido orden de las Dignidades; (63.) no es de presumir quiso el Soberano, alterar sin grave necessidad el lugar, que les estava concedido; (64.) porque no se estime la prelacion de vna, desprecio de la otra. (65.) Que las precedencias se governan por el exercicio, y Jurisdicion correspondiente à las gerarchias, (66.) mayor comprehension de Subditos, (67.) y extension de Reynos, y Provincias. (68.) Que siendo la Justicia el primer attributo de las Magestades, (69.) les llevò siempre la primera atencion, elevar la auctoridad de los Tribunales, que la administran, por representar en su distribucion la Real Persona, (70.) y ser correspondiente el primer decoro, à los que se confiriò la principal parte de la Soberanìa, y precedan à los, que estàn empleados en la administracion del Regio Herario; (71.) porque si bien, la opulencia de los Reynos, es importante para la defensa

de

de los Imperios, cõntra los Enemigos de la Corona; (72.) por la Justicia se conservan, y resultan las mayores felicidades. (73.)

§. III.

Es el honor debido al merito, (74.) correspondiente à la superioridad de las Dignidades la precedencia; (75.) por ser la mayor conveniencia de las Republicas, la division Geometrica en sus gerarchias, (76.) como importante al bien comun de todas las cosas criadas esta consonancia. (77.) Criò Dios los Celestes Espiritus, y contemplò necessaria la distribucion de sus Ciudadanos en nueve Gerarchias; señalò el primer lugar à los Angeles, y en succesiva proporcion à los demàs Espiritus, segun los Oficios, que les fueron conferidos. (78.) Criò los Celestes Orbes, (79.) y distinguiò entre sus Estrellas, con inferioridad, y superioridad los resplandores. (80.) Criò los dos grandes Luminares del dia, y de la noche, y por la diversidad de sus influxos, y lucimientos, le diò al Sol la mayorìa. (81.) Criò el Mundo, y para su mejor orden distribuyò en Estaciones el tiempo, (82.) le adornò con quatro Elementos, y llevò la primacìa por su elevacion el Fuego. (83.) Entre los Animales, Plantas, Rios, Montes, y Piedras, estableciò subordinacion, y mayorìa; (84.) y à todas las

oìr las Alçadas : : : : : : è por ende, pues que tal lugar tiene, y tan honrado : : : : : : debele el Rey amar, è fiarse en èl, è fazerle ha mucha honra. Et infrà notat num. 101. cum 3. seqq.

(71.)

Leg. 2. Cod. Vt dignitatum ordo servetur. *Præfectorius, Quæstorio, non Quæstorius, Præfectorio præponatur.*

(72.)

Leo Imper. novel. 52. Leg. 1. §. In causa 20. ff. de Quæstoribus, Bolero de Decoct. debit. Fisc. tit. 5. quæst. 13. num. 1. Larrea allegat. 1. num. 3. Covarrub. lib. 1. Variar. resolut. capit. 16. num. 7. *Siquidem à militari annona, totius exercitus robur, ac nervi, nec non Reipublicæ, salus dependeat.*

(73.)

Tit. 1. in princip. part. 3. *Justicia es vna de las cosas, porque mejor, è mas enderezadamente se mantiene el Mundo.* Leg. 2. eadem part. & ibi Gregor. Lop. Varijs auctoritatibus exornat, & Sousa decis. 102. num. 3. Solorçan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. à num. 12.

§. III.

EL ORDEN NECESSARIO en la division Geometrica de todas las Gerarchias, dicta la superioridad, y preferencia à la mayorìa de los Oficios.

(74.)

Redite ergo : : : : : cui honorem honorem. S. Pablo epistol. ad Roman. cap. 13. versic. 7. cap. Ius Militare 10. distinct. 1. *Dignitatum gradus præmiorum honor.* Exornant Casan. in Catalog. part. 5. consid. 2. Salçed. in Theatr. honor. gloss. 2. num. 22. Solorçan. Plazas honorarias, à num. 171.

(75.)

Cap. 1. & 15. de Maiorit. & obed. cap. Ad hoc 7. distinct. 89. Leg. vnic. Cod. Theodos. de Consulibus. *Pridem Consulari præferendus.* Leg. 1. Cod. de Officio Vicarij. *Siquidem præfecturæ meritum cæteris dignitatibus antistet.* Leg. 1. ff. de Albo scribendo. *Vt scribantur eo ordine, quo quisque maximo honore in municipio functus.* Salçed. in Theatr. hon. gloss. 2. à num. 11. cum alijs infrà referendis à n. 143.

(76.)

Cap. fin. distinct. 89. Leg. 1. & 2. Cod. Vt indignitatum ordo servetur. Div. Thom. 1. 2. quæst. 21. artic. 1. *Oportet videre, in hoc veram Dei esse Iustitiam, quod omnibus tribuit propria*

pria secundum, cuiusque existentium Dignitatem, & vnius cuiusque naturam, in proprio salvat ordine, & virtute. Exornat Salçed. in Procem. & gloss. 1. & 2.

(77.)

Cap. 1. distinct. 89. D. Naciançen. Orat. 26. *Ordo itaque omnia constituit, coligavit: Ordo Cœlestia, & Terrestria continet: Ordo in his, quæ ratione, & animo intelliguntur locum habet: Ordo in his quæ sensibus percipiuntur: Ordo in Angelis: Ordo in Astrorum motu, magnitudine mutua relatione, & splendore.* Exornant Salçed. vbi suprà, in Procem. num. 21. Valençuel. consil. 34. à num. 6.

(78.)

Dict. cap. fin. distinct. 89. *Quia dum sunt Angeli, & sunt Archangeli, liquet, quia non sunt æquales, sed in potestate, & ordine (sicut nostris) differt alter ab altero.* Cap. Principium 45. de Pœnitentia, distinct. 2. *Novem sunt ordines Angelorum, nam cum per ipsa sacra eloquia Angeli, Archangeli, &c.* Et in princip. *Cum cuncta creans ageret, hunc primum condidit, quem reliquis Angelis eminentiorem fecit.* Casan. suprà part. 3. consider. 5. cum seqq.

(79.)

Genesis cap. 1. vers. 1. & 17.

(80.)

Div. Naciançen. vbi suprà. *Stella enim, à Stella claritate difert.* Div. Augustin. de Bono viduit. cap. 6. *Stella, à Stella difert in Gloria, non disidet in supervia.*

(81.)

Genesis cap. 1. versic. 16. *Fecitque Deus duo Luminaria magna: Luminare maius, vt præesset Diei; Et Luminare minus, vt præesset Nocti.* Div. Nacianç. vbi suprà. *Alia enim Solis gloria est, alia Lunæ.* Div. Augustin. vbi suprà. *In Cœlo ipso sua luce Sol Lunam superat, non vituperat.*

(82.)

Div. Naciançen. vbi suprà. *Ordo in anni partibus, & temporibus.*

(83.)

Vt exornant Casan. part. 12. consid. 12. Salçed. gloss. 2. num. 12.

(84.)

Dict. cap. 45. de Pœnitentia, distinct. 2. exornant Salçed. dict. gloss. 2. à num. 12. Casan. dict. part. 12. consid. 13. cum plurib. seqq.

(85.)

Genesis cap. 1. versic. 26. *Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram: Et præsit Piscibus Maris, & Volatilibus Cœli, & Bestijs vniversæque Terræ, omnique reptili, quod movetur in terra.*

(86.)

Cap. Solitæ 6. de Maioritat. & obed. *Fecit Deus duo magna Luminaria, id est duas instituit Dignitates, quæ sunt Pontificalis Auctoritas, &* Re-

las cosas, que en la Republica terrestre crió para beneficio del hombre, las dexò sujetas como à su Monarcha. (85.)

A similitud de los Celestes Orbes se dividieron en el Mundo las potestades, comparada en los lucimientos del Sol la espiritual, y la temporal en la claridad de la Luna; (86.) pero contenidas dentro de sus limites las jurisdiciones, y obsequios, pues llevandose la primacia la Pontificia Eclesiastica, por lo que respecta al espiritual exercicio, (87.) quedò con independencia la temporal en los Reyes, para exercerla dentro de sus Dominios. (88.) En el Estado Eclesiastico fue concedida la Superioridad al Papa, à quien deben respetar todos los Monarchas. (89.) En comparacion de las Celestes Gerarchias, se erigieron en la Iglesia sus Dignidades, (90.) con preferencia, y subordinacion de vnas à otras, segun sus Potestades, Ordines, y Jurisdiciones. (91.) Dividiòse el Mundo en Reynos, y se establecieron Reyes con toda la Potestad en sus Dominios, sin dependencia vnos de otros, ni reconocer en lo temporal superioridad alguna; (92.) pero segun la calidad, y extension de sus Imperios, intentan preferencias, por el explendor de la Diadema. (93.) Formaronse otras Dignidades, y Soberanias, y aunque con algunos resplandores de la Corona, y entre

si cõn independencia; pero sin poder negarse las preferencias, ni dexar de reconocer en ellas mayoria à las Magestades. (94.) Fue necessario en todos los Reynos, y Estados, para su mejor govierno, crear Ministros de todas classes, y que el Principe como fuente de las Dignidades, dividiendo sus gerarchias, les confiriesse los honores segun la diversidad de los empleos. (95.)

Entre los Romanos se diò en los principios la primacìa al Prefecto Pretorio despues del Soberano, como à Generalissimo de los Exercitos; (96.) pero aviendo cessado la necessidad de las Armas, para la extension del Imperio, se señalò al Senado con la Dignidad de la Prefectura el primer honor, y grado à los demàs empleos; (97.) considerando con prudente reflexion, que no menos defienden à la Republica, con la administracion de la Justicia las Letras, que las Armas, (98.) y que son igualmente dignos de la gloria los, que fueron destinados para el Consejo, (99.) en el establecimiento de las Leyes, que los, que con la Espada estendieron los Dominios. Con subordinacion, è inferioridad à tan alto empleo, y geometrica proporcion entre sì, se crearon los demàs Oficios, y Ministros de el Imperio, (100.) dexando siempre el primer grado, en el orden de las Dignidades, à la Prefectura.

Regalis Potestas. Gonçal. in cap. 1. de Constitur. à num. 5. Marca lib. 2. cap. 1. de Concordia Sacerdot. & Imper. & repentes, Addict. cap. 6.

(87.)

Mainbourg. en su Tractad. Histor. de la Iglesia Romana, part. 1. cap. 4. cap. Solitæ, de Maioritat. & obed. & ibi Gonçal. & in cap. 17. de Iudic. Marca vbi suprà lib. 2. cap. 1. Et lib. 8. cap. 19. Salçed. de Leg. politic. lib. 1. cap. 6.

(88.)

Mainbourg. vbi suprà, tom. 2. cap. 12. cum seqq. cap. Novit 13. de Iudicijs. *Non putet aliquis, quod Illustris Regis Iurisdictionem perturbare, aut minuere intendimus.* Latè exornant Salçed. dict. cap. 6. & relati num. anteced. *& infrà referend. num.* 174.

(89.)

Casan. in Catalog. glor. mund. part. 4. consider. 7. Valençuel. consil. 34. num. 14.

(90.)

Exod. 17. *Vide, & fac omnia secundum exemplar, quod tibi monstratum est.* D. Paul. ad Hebr. 9. *Hæc omnia exemplaria sunt Cœlestium.* Cap. fin. distinct. 89. exornant Casan. dict. part. 4. consid. 2. Valençuel. consil. 34. à numer. 11. Garcia de Nobilitat. gloss. 38. §. 3. num. 8.

(91.)

De quibus sunt iura in cap. Cleros, distinct. 21. & in tota distinct. 22. cap. Licèt 6. dist. 45. cap. Episcopus 10. distinct. 95. cap. 1. de Maioritat. & obed. exornant Casan. dict. part. 4. consid. 8. cum seqq. Valençuel. dict. consil. 34. à num. 18. Garcia vbi suprà dict. §. 3. per tot. Salçed. in Theatr. honor. gloss. 21. per tot. Div. Gregor. Magn. lib. 17. in dict. 2. epistol. 112.

(92.)

Mainbourg. vbi suprà, part. 2. cap. 12. cum seqq. Salçed. vbi suprà, gloss. 2. & 4.

(93.)

Casan. in Catalog. part. 5. consider. 27. cum seqq. Solorçan. in relato Memor. numer. 33. Vbi plures, & relati à Maldonad. in Add. ad Molin. de Primogen. lib. 3. cap. 3. num. 14.

(94.)

Casan. part. 5. consid. 44. cum seqq. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 3. cum 6. seqq. Fraso de Regio Patronat. Indiar. tom. 2. capit. 98. numer. 37. & seqq. D. Petr. epistol. 1. cap. 2. vers. 14. *Regi, quasi præcellenti: Sivè Ducibus tanquam, ab eo missis.*

(95.)

Casan. 6. part. consid. 1. cum seqq. Solorçan. Plazas honor. à num. 131. Salçed. in Theatro, gloss. 1. & 2.

(96.)

Amaya in Leg. fin. Cod. de Decur. cap. 2 à num.

num. 2. Valençuel. consil. 82. num. 1. Cavedo decis. 1. num. 4. Gama decis. 1. numer. 10. & 16. & seqq. & suadet text. in Leg. vnic. ff. de Officio Præfecti Prætori. *Secundam post eos potestatem gerere.*

(97.)

Leg. 1. Cod. de Offic. Vicarij. *Siquidem præfecturæ meritum cæteris Dignitatibus Antistet.* Leg. vnic. ff. de Officio Præfecti Prætori. *Ad similitudinem Magistrorum æquitum Præfecti Prætorio à Principibus electi sunt.* Exornat Amaya vbi proximè à num. 3. Salçed. in Theatro honor. gloss. 23. à num. 50. Caved. & Gama vbi supra.

(98.)

Iustin. in Procœmio institut. *Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam, sed etiam Legibus oportet esse armatam, vt vtrumque tempus, & bellorum, & pacis, rectè possit gubernare.* Leg. Advocati, Cod. de Advocatis diversi. Iudic. *Suæque defensionis munimine lapsa erigunt, fatigata, reparant, non minus probident humano generi, quam si prælijs, ac vulneribus patriam, parentesque salvarent.* Exornat Casan. in Catalog. part. 10. consid. 19. cum seqq.

(99.)

De necessitate, & vtilitate Consilij, & Consiliariorum dignitate, Leg. 5. tit. 9. partit. 2. Leg. 7. tit. 18. partit. 4. Leg. 1. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Casan. in Catalog. part. 7. consid. 2. & 7. Et part. 10. consid. 19. cum seqq. Solorçan. tom. 1. de Iure Indiar. lib. 3. cap. 2. numer. 5. Et in tractat. Plazas honor. à num. 1. vsque ad 17. Et à num. 131.

(100.)

De quibus sunt tituli in lib. 1. Digestor. à titul. 9. de Senatorib. cum seqq. vsquè ad fin. Et lib. 1. Codicis, à titul. 26. vsque ad tit. 50. Et toto lib. 12.

(101.)

Leg. 17. tit. 23. partit. 2. *E esso mismo dezimos del Adelantado Mayor de la Corte del Rey, que no se pueden alçar de èl; è esto es por la mayoria, que ha sobre todos los otros Oficiales del Reyno.* Salçed. in Theatr. gloss. 23. à num. 7. Valençuel. consil. 82. à num. 1.

(102.)

Leg. vnic. ff. de Officio Præfecti Prætori. *Secundam post eos potestatem gererent: : : : : : Præfecti Prætorio à Principibus electi sunt, data eis pleniori licentia ad disciplinæ publicæ emmendationem.* Exornat Salçed. & Valenç. vbi in num. anteced.

(103.)

Vt videre est in Legibus, tit. 4. partit. 3. Et tit. 9. partit. 2.

(104.)

Leg. 19. tit. 9. partit. 2. *E tal Oficial como este, le llaman Sobre-Juez, porque èl ha de emmendar*

Siguiendo tan ilustres exemplos los glorioſos predeceſſores de V. Mag. elevaron al primer honor el pueſto de Adelantado Mayor de la Corte, entre todos los Oficiales del Reyno, por averle eſtablecido con la ſuprema auctoridad de Juſticia, (101.) en repreſentacion, y ſemejança de la, que tenia el Prefecto Pretorio de los Romanos. (102.) Nombraron Juezes con variedad de nombres, ſegun la diverſidad de Poteſtad, y Juriſdiciones. (103.) De ſus ſentencias conocia el Adelantado Mayor, para el deſagravio, y vltima determinacion de las cauſas, en lugar, y repreſentacion de la Real Perſona. (104.) En tan ſuprema Juriſdicion, y grado ſe ſubrrogò el Conſejo de Caſtilla; (105.) (que en ſus principios la tenia limitada, (106.)) pues reconociendo, que vna perſona no era capàz de todo el peſo, y que eran dignos ſus Miniſtros de la primera confiança, (107.) le fueron con el tiempo elevando à la eminencia. (108.) Multiplicaronſe los negocios, con la agregacion de nuevos Reynos, y para ſu mas prompto expediente, ſe erigieron las dos Chancillerias de Valladolid, y Granada, (109.) con diviſion de ſus Territorios. Con la incorporacion de otros Dominios en la Corona, ſe eſtablecieron nuevos Tribunales, y Audiencias, diſpenſandoles los Soberanos la poteſ-

testad, y Jurisdicion, que estimaron conveniente, à imitacion del Romano Imperio, en que se comunicò la que competia al Prefecto Pretorio, à las quatro Prefecturas de Oriente, y Occidente: (110.) Y en diversas Provincias fueron nombrados sus Vicarios, con algun resplandor de la Prefectura, (111.) aunque en parte, con inferioridad, y subordinacion à ella. (112.)

§. IV.

Fue la Chancilleria, que reside en esta Ciudad, la primera, que se fundò por los glorioso predecessores de V. Mag. (113.) en especial beneficio de los Vassallos, que en los primeros siglos (en que por sus calamidades no tenian permanente residencia los Señores Reyes) se hallavan precissados, à seguir las Cortes para su desagravio. (114.) Señalaronle los Reynos, y Provincias, que desde las margenes de el Tajo hasta el Occeano comprehende la Monarchia. (115.) Subrrogòse en la Suprema Dignidad de Adelantado Mayor de la Corte. (116.) Conoce en grado de apelacion de las causas de los Juezes Ordinarios, y de las Audiencias de la Coruña, y Oviedo. (117.) No ay apelacion de sus sentencias, (118.) y solo se permite la segunda suplicacion, è innegable recurso, para ante la Real Persona de V. Magestad.

dar los Fuyzios de los otros Fuzgadores, è aun le llaman Adelantado de la Corte; porque el Rey lo adelanta, poniendole el Rey en su lugar, para oir las Alçadas. Iuncta dicta Leg. vnica, §. 1. ff. de Officio Præfecti Prætori.

(105.)

Gregor. Lopez in Leg. 4. tit. 24. partit. 3. verbo: *O del Adelantado. Loco illius successerunt, Domini de Consilio.* Salçed. in Theatro honor. gloss. 23. & 35.

(106.)

Vt videre est in Leg. 18. tit 9. partit. 2.

(107.)

Numeror. cap. 11. *Tradamque eis, vt sustentent totum onus Populi, & non tuus solus graberis.*

(108.)

De Supremi Regalis Consilij origine, progressu, & Dignitate, Leg. 1. tit. 4. lib. 2. Recopilat. Parlador. different. 10. num. 11. Math. de Re crimin. controvers. 1. numer. 16. Salçed. in Theatr. honor. gloss. 23. à num. 15. Et gloss. 35. à num. 1.

(109.)

Ley 10. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recopilat. *Porque en la determinacion de los pleytos aya mas breve despacho, mandamos que sean remitidos à las nuestras Audiencias, y Chancillerias.* De quarum origine, & auctoritate, Leg. 1. cum seqq. lib. 2. tit. 5. Novæ Recopilat. Azeved. in eius Rubrica, Matheu vbi suprà, à num. 23. Salçed. vbi supra, gloss. 36. Parlador. dict. different. 10.

(110.)

De quibus fit mentio in titul. Cod. de Officio Præfecti Prætori Orientis, & de Officio Præfecti Prætori Africæ, & exornat Amaya in Leg. fin. Cod. de Canone, largit. num. 5. & 9. *Cum igitur, vt dixi Constantinus diviserit Præfecturam duos Præfectos Orienti concessit, duosque Occidenti.* Quibus convenit locus Casiodori lib. 6. Variar. formul. 3. *Lumen Gloriæ sit actionibus vestris, vt in Palacio nostro fulgeat, & in Provinciarum longinquitate reluceat.*

(111.)

Vt suadent text. in Leg. 1. Cod. de Officio Vicarij, Leg. 1. in fin. Cod. de Proximis Sacror. Scrin. *Ita Vicariorum honore cumulamus, vt inter eos merito Dignitatis habeantur, qui pro Præfectis Diœceses sibi creditas temperamur.* Cum alijs congest. per Amaya vbi suprà, à num. 3. Casiodor. lib. 6. Variar. formul. 15. *Tu autem Vicarius diceris, & tua privilegia non relinquis, quando propria est Iurisdictio, quæ datur à Principe, habes enim cum Præfectis aliquam portionem Vice-Sacra sententiam dicis.*

(112.)

Vt suaderi potest ex nuper relato Casiodori loco, & Leg. A Pro-Consulibus 19. Cod. de Appellat. iunct. Leg. vnic. ff. de Officio Præfecti Prætori.

§. IV.

SE ESTABLECIO LA Chancilleria, con representacion, y superior Jurisdicion, que los empleos de Corregidor, y de Intendente.

(113.)
Fundò la Chancilleria de Valladolid el Señor Don Enrique Segundo, año de 1369. Continuò en su forma, y disposicion el Señor Don Juan el Primero. Y por el Señor Don Juan el Segundo, se ordenò residiesse en esta Ciudad año de 1442. Ayala en el cap. 1. de la Practica de la Chancilleria, in princip.

(114.)
Covarrub. Practicar. quæst. cap. 4. num. 10. Parlador. different. 10. num. 11. *Quia difficile erat Cives, ex longinquis, & remotis partibus Curiam adire Rex Ioannes eius nominis Secundus, duo instituit commodis locis Prætoria, seu Chancellarias, vbi ius rederetur.* Salçed. in Theatr. gloss. 36. numer. 44. & 45. *Et cum Iudicum fuissent variè sedes, & ex eo misera conditio sequentium Curiam.*

(115.)
Leg. 1. 2. & 10. tit. 5. lib. 2. iuncta Leg. 1. titul. 1. lib. 3. Recopilat. Larrea decis. 98. numer. 20.

(116.)
Gregor. Lopez in Leg. 4. titul. 24. partit. 3. verbo: *O del Adelantado. Loco illius successerunt Domini de Consilio, & Auditores Chancellariæ.* Salçed. in Theatr. honor. gloss. 36. numer. 8.

(117.)
Segun se ordena en el tit. 1. lib. 3. y en el tit. 18. lib. 4. de la Nueva Recopilat. y Real Decreto de 30. de Julio de 1717. en que se estableciò la nueva Audiencia de Oviedo.

(118.)
Parlador. dict. different. 10. num. 2. *Perindè hac olim, Præfecto Prætorij appellandi ius non erat, sed supplicandi tantum, vt in Leg. 1. Cod. de Sentent. Præfect. Prætor. Et in Leg. 1. ff. eodem titul. Et in Authentic. Quæ supplicatio, Cod. de Præcib. Imper. offer. Ita, & hodie à sententijs, quæ in his Tribunalibus proferuntur appellandi potestas non datur, sed supplicandi tantum, vt notum satis est, & extat definitum, in Leg. 17. tit. 23. partit. 3. Et in tit. 19. lib. 4. Recopil.* Iunct. Leg. 16. Cod. Theod. *A Præfectis autem Prætorio, qui soli Vice-Sacra cognoscere verè dicendi sunt, probocare non sinimus.*

tad. (119.) Para tan importante encargo fue condecorado el Senado, con el realce de Chancilleria, ò Corte, tratamiento de Alteza, insignias de Dosèl, y con la auctoridad de librar, y decretar los despachos, con el Real nombre, y Sello de V. Mag. (120.) manifestando con tan especiales Regias señales de su beneficencia los Soberanos, el primer honor de la Chancilleria, por la representacion, y Vice-Regia potestad, que le confirieron. (121.)

No fueron elevados à tan altas prerrogativas los empleos de Corregidor, y de Intendente. El primero, fue establecido (122.) con semejança, al que entre los Romanos se llamò Perfecto de la Ciudad, (123.) ò al Presidente de Provincia; (124.) y aunque con Jurisdicion Ordinaria dentro de su Territorio, de sus sentencias conocen en grado de apelacion las Chancillerias. (125.) El segundo, que se ha servido V. Mageſt. erigir nuevamente, (126.) por mayor conveniencia, y vtilidad del Reyno, le ha engrandecido con las potestades, que al primero, y à otros empleos, por el Derecho Comun, y Regio competian, communicandole el conocimiento de las causas, de *Justicia, Policia, Hazienda, y Guerra.*

En lo correspondiente à las causas de *Justicia, y Policia*, con

se-

ſemejança à los Preſidentes, y Condes de las Provincias de los Romanos, (127.) y Perfectos de las Ciudades, (128.) al mas moderno Oficio de Corregidor, (129.) y al antiguo de Conde, Adelantado, ò Merino Mayor, que ſobre gran Territorio ſe nombrava, con ſuperioridad à los Merinos, y Juezes de ſu Comarca. (130.) En lo reſpectivo à *Hazienda*, participa del Oficio de Queſtor, Procurador de el Ceſar, y los que eran nombrados Principes agentium in rebus. (131.) Y de los que el Derecho Patrio ſeñalò con los nombres de Recaudador, Mayordomo, Almoxarife, Defenſor, y Adminiſtrador de la Real Hazienda. (132.) Y por lo que atiende à *Guerra*, con alguna conſonancia à los antiguos Oficios de Primipilo, (133.) y Condes de las coſas Militares, (134.) y correſpondencia en parte à los de Alferez, y Maeſtre de Cavalleria, de que hizieron mencion las Leyes de Partida. (135.) Y aunque vnos, y otros fueron de luſtre, y honor aſsi en la Romana, como en la Eſpañola Monarchia, (136.) ſe reputaron de inferior grado, al de Prefecto Pretorio, y Adelantado Mayor de la Corte, (137.) ſin que por la vnion de los diverſos miniſterios à el nuevo empleo de Intendente, pueda aſpirar à la Superioridad, (138.) quando V. Mag. en ſu creacion le eſtablece: *Con reſpectiva ſubor-*

(119.)
Segun lo prevenido en la Ley 1. 2. y ſiguientes del tit. 20. del lib. 4. de la Recopilacion.

(120.)
Vt exornat Covarrub. Practicar. quæſt. cap. 4. numer. 10. Parlador. dict. different. 10. à num. 4. Salçed. dict. gloſſ. 36. à num. 52.

(121.)
Leg. 18. tit. 13. partit. 2. *E eſto fizieron, porque tambien la imagen del Rey, como ſu Sello, en que eſtà ſu figura, è la ſeñal, que trae; otro ſi en ſus Armas, ſu Moneda, è ſu Carta, en que ſe nombra ſu Nome, que todas eſtas coſas, deben ſer muy honradas, porque ſon en ſu remembrança, do el no eſtà.* Caſiodor. lib. 6. formul. 3. *Poteſtate igitur nulla Dignitas eſt æqualis, Vice-Sacra vbique iudicat.* Exornant Azeved. in Rubric. tit. 5. lib. 2. Recopilat. Parlador. & Salçed. vbi in numer. anteced. Creſpi obſervat. 15. numer. 105. Fraſo de Regio Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 99. num. 12. Et cap. 100. à num. 3.

(122.)
No conſta del año en que empezò à vſarſe en Eſpaña del nombre de Corregidor, como dize Bobadilla lib. 1. cap. 2. num. 11. de ſu Politica.

(123.)
De quo habetur mentio in tit. ff. de Officio Præfecti Vrbis.

(124.)
Vt ſentit Bobadilla lib. 1. Politic. cap. 2. numer. 11.

(125.)
Lib. 4. tit. 18. Novæ Recopilat.

(126.)
Por Real Decreto de 18. de Julio de 1718.

(127.)
Leg. 3. & toto titul. ff. de Officio Præſidis, Leg. vnic. Cod. de Commitibus, qui Prov. regunt. iuncta Leg. 22. tit. 9. partit. 2.

(128.)
Tit. ff. de Officio Præfecti Vrb. iuncta Leg. 9. tit. 18. partit. 4.

(129.)
De que haze mencion el titul 5. lib. 3. de la Nueva Recopilacion, y Bobadilla en el lib. 1. de ſu Politica, cap. 2.

(130.)
De quibus fit mentio in Leg. 22. & 23. tit. 9. partit. 2. Leg. 11. tit. 1. partit. 2. Et in earum gloſſ. Gregor. Lopez, Salçed. in Theatro honor. gloſſ. 30. à num. 30. cum ſeqq. Vbi latè exornat Commitum originem, & Dignitatem.

(131.)
De quibus ſunt iura in titul. ff. & Cod. de Officio Quæſtor. De Officio Procuratoris Ceſaris. De Agentibus in Rebus. De Præpoſitis Agentium in Rebus. Et de Princip. Agent. in Rebus.

(132.)
Vt videre est in Leg. 10. & 12. tit. 18. part. 4. Et in Leg 25. tit. 9. partit. 2.

(133.)
De quo est titulus de Primipil. in Cod. iunct. Gothofr. in gloss. Leg. 1. eod. Vbi ex alijs ait: *Primipilus est Decurio primæ Cohortis: Primipilum definit annonam, quæ datur Primopili Centurionibus, vt inter Milites distribuatur.*

(134.)
Titul. Cod. de Commilitibus Rei Militaris, iunct. Salçed. in dict. gloss. 30. à numer. 30. cum seqq.

(135.)
Vt habetur in Leg 16. titul 9. partit. 2. Et in Leg. 11. tit. 18. iunct. Gregor. Lopez in ear. gloss.

(136.)
Vt ex relatis tit. & Legib. constat.

(137.)
Iuxta suprà notata à num. 96. & 101.

(138.)
Argument. text. in Leg. vnic. Cod. Theodos. de Consulib. Menoch. tom. 10. consil. 902. numer. 68. *Dignitatum multiplicitas non efficit aliquem digniorem, eo quando nostro in casu singulæ per se non sufficiunt ad excludendum eum, quia alioqui magnam vnam obtineret Dignitatem.*

(139.)
Como se expressa en las Reales Instrucciones in princip. vers. *He resuelto.*

(140.)
Leg. 18. tit 23. partit. 3. *Puedese alçar de él, á otro, que sea Mayoral.*

(141.)
Quia Iurisdictio à qua non appellatur, excellentior alia, à qua appellatur censetur, vt probat Larrea allegat. 52. num. 16.

(142.)
Iuxta notata suprà num 68.

§. V.

LA PRECEDENCIA EN la Silla, es vno de los principales honores de los empleos, y correspondiente à la auctoridad, y representacion de la Chancilleria, esta preheminencia en sus Ministros.

(143.)
Vt exornat Salçed. in Theatr. honor. gloss. 33 §. 1. num. 52. Et congest. à Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. num. 52.

subordinacion, y dependencia à los Tribunales Superiores, segun la naturaleza de las cosas, y casos, conforme estàn distinguidas por las Leyes; (139.) con que en lo correspondiente à las causas, de que la Chancilleria puede conocer, expressamente dexò inferior V. Mag. la Jurisdicion del Intendente, para que de sus sentencias puedan las partes vsar del remedio ordinario de la apelacion; (140.) y no menos en la auctoridad, por tener el mismo recurso en las demàs causas à los Consejos, (141.) y ceñirse su territorio à dos Provincias. (142.)

§. V.

A la superior auctoridad, y Jurisdicion de las Dignidades, es correspondiente la precedencia en el asiento, (143.) por ser vno de los principales honores de los empleos, (144.) y se perturbaria el orden de las gerarchias, si el Inferior precediesse al Superior en los obsequios. (145.) Bien acreditan la necessidad de esta prerrogativa, los monumentos, que en Divinas, y Profanas Letras testifican la preheminencia, por la mayor elevacion, y preferencia en la Silla. (146.) Aunque en los principios entre los Romanos, en las publicas, y solemnes funciones, confundidas las classes, no huvo asiento aun para la primera; pareciendo indecoroso al

ex-

explendor de la Republica, tan inordinada sociedad, fueron señalados los lugares segun la diversidad de gerarchias. (147.) Las dignidades de Patricio, Consul, y Prefecto Pretorio, que segun la variedad de tiempos merecieron de los Emperadores sus precedencias, y en todos fueron superiores à otras, consiguieron la primacìa, (148.) y para mas auctorizarlas con las immediaciones al Regio Solio, (149.) les dieron los Soberanos proximo asiento à sus personas, y concedieron la misma preheminencia à los Senadores, (150.) aviendolos elevado al lustroso empleo de la Prefectura.

Con semejante honor manifestavan los Señores Reyes la estimacion, y premio de aquellos grandes Patricios antiguos Españoles, que procurando aventajarse con sus meritos en la redempcion, y libertad de la Patria, derramando su sangre en servicio de la Magestad, merecieron por sus hechos singularizarse à todos. (151.) Assi lo practicò entre otros muchos, el Señor Rey Don Alonso el Sabio, con Don Rodrigo de Vibar (à quien el vulgo conoce por el nombre del Cid) señalandole asiento junto à su Real Silla. (152.) Con semejante señal nudo de la Real beneficencia, fue elevada à la primacìa la honorifica Dignidad de los Grandes de España. (153.) Y puede

(144.)

Leg. Peculiari, Cod. de Proxim. Sacror. Scrin. Leg. 1. Cod. de Consul lib. Leg. Quisquis, Cod. de Postulādo, cap. Olim de Consuet. Leg. 23. tit. 21. part. 2. Casan. in Catalog. part. 1. consider. 10. cum 7. seqq. Tiraquel. de Nobilit. cap. 20. num. 51. Bobadill. lib. 3. cap. 2. num. 20. Valençuel. consil. 34. per tot. Gama decis. 1. per tot. Amaya in Leg. fin. Cod. de Decurion. cap. 3. num. 24. Salçed. vbi num. antecedent. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. à num. 33. & 52. Vbi plures.

(145.)

Cap. Ad hoc 7. distinct 89. *Reverentiam minores potioribus exhiberent.* Piñatel. tom. 3. consult. 63. num. 7. Luca in Animadvers. disceptat. Gratian. cap. 111. à numer. 3. Et ferè omnes de Præcedentijs tractantes, & notata *suprà num. 75. & seqq.*

(146.)

Vt latè exornat Salçed. in Theatr. honor. gloss. 33. §. 1. per tot. Et suadet text. in cap. Solitæ 6. de Maioritat. & obed.

(147.)

Refert Salçed. vbi in num. anteced. à numer. 28.

(148.)

Vt suadent iura in Leg. 3. Cod. de Consulib. *Patriciatus, qui cæteris anteponitur.* Leg. vnica, Cod. Theodos. eod. tit. *Diversa culmina Dignitatum Consulatui cedere decernibus. Sed vt Consulatus præponendus est omnibus fastigijs dignitatum.* Leg. 1. Cod. de Officij Vicar. *Siquidem Præfecturæ meritum cæteris dignitatibus Antistet.* Iustin. in novel. 62. seu Authentic. de Ordine Senat. §. *Vrbi caria Præfectura omnibus alijs præsideat dignitatibus, id est ante sedeat, & post Præfectum cæteri Patricij numerentur, & Consules.* Exornant Gofred. in dict. Leg. vnic. Amaya in Leg. fin. Cod. de Decurion. cap. 1. à num. 56. & Salçed. in dict. gloss. 33. §. 1. à num. 29.

(149.)

Magis dicitur honorari, qui iuxta Principem sedet, vt ex lib. 2. Esdræ cap. 3. exornant Casan. in Catalog. part. 1. consider. 12. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap 4. num. 3. Azeved. in Curia Pisana, lib. 2. cap. 2. Salçed. vbi num. anteced. à num. 20. cum. seqq. capit. Solitæ, de Maioritat. & obed. *Iuxta sè venerabilem Sedem assignent.*

(150.)

Vt refert Salçed. vbi suprà à num. 32. cum seqq.

(151.)

Iuxta illud Apocalypsi cap. 3. *Qui vicerit dabo ei Sedere mecum in Throno meo.* Mendo in Viridar. lib. 4. problem 1. *Huiusmodi situs, solis magnatibus purpuratis, ac viris principalibus conceditur.*

de

(152.)
Historia del Señor Rey Don Alonso el Sabio part. 3. cap. 3. fol. 350. b. *Pusieron en el mas honrado lugar la Silla Real, en que el Rey se sentasse : : : : : : y al rededor del Palacio fizieron sus Estrados muy buenos, è muy honrados, en que estuviessen los Condes, è los Ricos Homes, que eran venidos à la Corte.* Et fol. 352. b. *Seyendo el Rey en su Corte, è todos los otros, levantòse el Cid de su Escaño, en que seìa.*

(153.)
Salçed. in dict. gloss. 33. §. 1. à num. 36. cum seqq. Hanc prærrogativam exornat, & eius fit mentio in Concil. Tolet. 13. in principio. *Atque sublimiorum virorum nobilitatem, qui ex Aulæ Regalis Officio in hac Sancta Synodo novis. cum sesuri prælecti sunt.*

(154.)
Vt est notum, & refert Salçed. in dict. gloss. 33. §. 1. num. 14.

(155.)
Casiodor. lib. 8. epist. 4. *Iure siquidem de se benè arbitrabitur æxtimatum, qui Regium meretur alloquium, quia dignitas est subiecti, affatus meruisse dominantis.* Et lib. 10. epist. 13. *Certè munus est videre Principem.* Et lib. 4. epist. 3. *Vt quoties procerem suum fuerit dignatus aspicere toties se cognoscat recta iudicia habuisse.* Et lib. 3. epist. 22. *Nam cuilibet habere nostra coloquia munera credit esse Divina.* Cum alijs congest. per Solorçan. in relato Memor. à num. 8. vsque ad 12.

(156.)
Vt de eis loquens ait Gregor. Lopez in Leg. 5. tit. 9. partit. 2. lit. A. *In corpore Reipublicæ cordis locum tenent : : : : : : : sedent ad latus Principis.*

(157.)
Lib. 2. Esdræ, cap. 3. versic. 12. *Et iuxta eum ædificavit Sellum filius Alohes Princeps mediæ partis vici Ierusalem.*

(158.)
Esther cap. 6. versic. 7. *Homo quem res honorare cupit debet indui vestibus Regis, & imponi super æquum, qui de Sella Regis est.*

(159.)
Cap. Valde 1. distinct. 94. *Vbi nos præsentes esse non possumus, nostra per eum cui præcipimus representetur auctoritas.*

(160.)
Como es notorio, y de algunas haze mencion Ayala en la Practica de la Chancilleria, cap. 34. & 35.

de gloriarse el Consejo de Castilla, que en la Consulta de todas las semanas, debe à la dignacion de V. Mag. con el apreciable honor de hablar, y atender à su Real Persona, (154.) tan singular condescendencia, para su mayor lustre, y decoro; (155.) pues obteniendo los Consejeros en el cuerpo politico el lugar del corazon, no podia faltarles el de la immediacion al Soberano. (156.)

A la grandeza à que se sirvieron elevar las Chancillerias los glorioſos predeceſſores de V. Mag. dispensandoles la potestad, y Jurisdicion del Supremo Senado, en los Reynos, y Provincias de su Territorio, fue correspondiente se les communicasse en el modo posible tan superior honor, (157.) y que no pudiendo lograrlas immediaciones à la Magestad, no les faltasse la Regia Silla para manifestacion de su mayor decoro en la precedencia, (158.) y auctoridad de su representacion. (159.) Con semejante distintivo se ha conservado el de este Tribunal, precediendo en todas las funciones à la Ciudad, sus Corregidores, y demàs graves Communidades, que la ilustran. (160.) Y nuevamente declarò V. Mag. su preheminencia, en las Instrucciones, y Ordenanças de Intendentes; pues al decretar su observancia, debieron à la Real dignacion las Chancillerias, y Audien-

cias,

cias, primero, y anterior lugar, que los Capitanes Generales, y demàs Oficiales Militares, (161.) que fueron igualmente comprehendidos en el mandato. (162.) Con que no aviendo V. Mag. minorado el honor, y auctoridad de la Chancilleria, con la nueva creacion de Intendentes, no debiò Don Thomàs Moreno, por el nuevo concepto solicitar otro asiento, que el que los antecedentes Corregidores avian tenido (163.) en las Visitas Generales de la Carcel de la Ciudad, y particulares Juntas, en que como Corregidor asiste; pues quando V. Mag. huviesse elevado al primer honor, y grado el empleo de Intendente, y con independencia, y aun superioridad al Senado; concurriendo en su persona los dos Oficios, (164.) deben prescindirse los conceptos, y solo atenderse para la precedencia, el correspondiente al empleo, que en la concurrencia representa. (165.)

§. VI.

No ay publica funcion, en que los Ministros formados en cuerpo de Tribunal salen de la Chancilleria, en que mas se les deba el honor, que quando vàn à la Visita General de la Carcel de la Ciudad, por representar en esta, y semejantes particulares funciones, no solo la suprema auctoridad de la Juris-

(161.)

Tum, quia prius vocatus magis dilectus demonstratur. Leg. Quoties 34. ff. de Vsufructu, Leg. Qui solvendo 60. ff. de Hæredibus instit. Leg. Publius 36. ff. de Condict. & demonstr. cum alijs iur. & AA. congest. per Solorçan. in relato Memor. numer. 79. Tum, quia ordo literæ, & Scripturæ prærrogativam, & prælationem inducit, Leg. 1. ff. de Albo scrib. *Vt scribantur eo ordine.* Casan. in Catalog. part. 1. consid. 17. Et part. 7. consider. 7. Gama decis. 1. num. 22. Valençuel. tom. 2. consil. fin. a numer. 20. Solorçan. in relato Memor. à num. 80. Castill. de Tertijs, cap. 41. num. 44.

(162.)

Artic. 143. de las Ordenanças: *Por tanto ordeno, y mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales, à los Capitanes Generales, y demàs Cabos, y Oficiales Militares.*

(163.)

Celestinus I. in epist. al Episcop. Gal. *Corripiantur huiusmodi non sit illis liberum habere pro voluntate sermonem. Desinat incessere novitas vetustatem.* Vincent. Lerim lib. 1. Commonit. cap. 3. & 9.

(164.)

Siquidem in eadem persona diversa possunt concurrere Officia, & Dignitates. Leg. Si Consul, ff. de Adoptionib. Leg. Accipientis 15. ff. de Auctoritate Tutor. Leg. Fistulas, §. 1. ff. de Contrahend. empt. cap. Scriptum, de Election. cap. Cum in Ecclesia, de Præbend. in 6. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 21. num. 72. cum seqq. Tonduto Quæstiones Benefit. lib. 1. cap. 109. Carlev. de Iudicijs, tit. 1. disput. 4. num. 21. Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 68.

(165.)

Leg. Tutorem 22. ff. de Hijs, quæ vt indign. *Discreta sunt enim iura, quamvis plura in eandem personam devenerint, aliud Tutoris, aliud Legatari.* Leg. 30. ff. de Vsucap. Leg. Milles 75. §. Pro parte, ff. de Legatis 2. cap. Præcipimus 26. distinct. 93. *Nisi cum locum habuerit proprij Patriarchæ.* Cap. 66. de Appellation. Et ibi Gonçal. num. 10. cap. 11. de Appellat. in 6. Solorçan. lib. 4. Politic. cap. 24. versic. *Y quando.* Et de Iure Indiar. tom. 1. lib. 2. capit. 21. num. 7. Barbos. de Canonic. cap. 18. num. 21. cum seqq. Luca de Præheminenc. discurs. 47. num. 37. D. Sebastian de Ortega ad Labeon. in Leg. fin. de Auctoritat. Tutor. Salgad. de Regia protection. 2. part. capit. 13. num. 232. cum seqq. Et de Retention. part. 2. cap. 23. num. 30. Et plures ab eis relati, & infrà refer. num. 171.

§. VI.

POR LA JURISDICION, Y representacion de la Chancilleria, han precedido sus Ministros en las Visitas de Carcel de la Ciudad, à los Corregidores.

(166.)
De que haze mencion la Ley 1. titul. 2. lib. 2. Recopilat. *Los Viernes à oìr los presos, segun que antiguamente està ordenado por los Reyes nuestros predecessores.*

(167.)
Sanè crebior, apud veteres opinio est, vt aliàs aiebat Vlpian. in Leg. 1. versic. 1. ff. de Officio Quæst.

(168.)
Præses caput corporis Chancellariæ. Salçed. in Theatr. honor. gloss. 35. num. 65.

(169.)
Vt continetur in Leg. 3. & 8. tit. 9. lib. 2. Recopilat. *Y mandamos, que los dichos Corregidores, y sus Thenientes no tengan Voto para determinar la soltura, ò no; pero que puedan informar.*

dicion, que les compete, sì con màs especialidad la Real Persona, en memoria de que en otros tiempos los Soberanos por sì mismos las hazian. (166.) Bien lo manifestò la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto, en ocasion de aver parado el coche en que iban los dos Oìdores à la Visita particular, por aver descubierto el de su Real Persona; pues al advertir tan debido obsequio, les mandò prosiguiessen, explicando con tan especial dignacion, el que correspondia al decoro de su representacion. (167.)

En el corcurso de la Visita General ocupa el primer lugar el Presidente como cabeza, (168.) los Oìdores en representacion de el cuerpo, se siguen desde el Decano segun sus antiguedades; el Corregidor, y Theniente tienen sus assientos despues de los Fiscales. En este acto se Visitan todos los presos, y haze relacion de sus causas, en que solo el Presidente, y Oìdores tienen voto; pues el Corregidor, y Theniente no tienen otro exercicio, que informar en los casos necessarios, (169.) y ser advertidos de qualquiera omision, ò exceso. No puede negarse la inferioridad de su representacion en estas funciones, ni dudarse concurre en ellas como Corregidor de la Ciudad, sin que el concepto de Intendente le sea necessario, y menos con este respeto su asistencia; pues nin-

ninguno de los ãntecedentes, que ha avido, (170.) solo con este empleo concurriò, ni lo intentò, por no contemplar era de la obligacion de su ministerio.

§. VII.

De tan conocida diferencia de representaciones, y diversidad de empleos se sigue, no deber ocupar otro lugar el Corregidor Intendente en las Visitas Generales de Carcel, que el que han tenido sus Antecessores, por concurrir à ellas con el primer concepto, sin desdeñarse, ni juzgar puede obscurecerse el resplandor del segundo, aunque se le huviesse dado superior honor à todos los empleos. Pues no es nuevo se prescindan los conceptos de las Dignidades para la preferencia, (171.) ni estraño, se vean preferidos en vn acto los mismos, que con otro respeto son acreedores de las mayores prerrogativas. (172.)

Los Romanos Pontifices, que como Cabeza de la Iglesia se llevan los primeros obsequios, tributandoles las Magestades reverentes filiales veneraciones, por lo que respeta à la suprema espiritual jurisdicion que les fue concedida; (173.) no dexaron de manifestar en lo temporal summisiones à los Monarchas. (174.) La Magestad Regia como fuente de las Dignidades, su-

pe-

(170.)
Huvo dos Intendentes en esta Ciudad, antes que viniesse el presente.

§. VII.

POR LA NECESSARIA precision de conceptos de las Dignidades para la precedencia, no corresponde al Corregidor Intendente otro lugar, que el de sus antecessores; pues representa en la concurrencia con la Chancilleria el primer empleo, aunque al segundo sea debida la preferencia en otros congressos.

(171.)
Vt ex Leg. Tutorem 22. ff. de His, quæ vt indignis, & alijs iuribus relatis suprà num. 165. suadetur, & ad assùmptum confirmant Solorçan. in relato Memor. num. 90. Larrea allegat. 4. num. 11. Et allegat. 51. numer. 43. Amaya in Leg. fin. Cod. de Decurion. cap. 1. num. 64. Valençuel. consil. 94. num. 78. Et consil. fin. num. 28. Escob. de Pontif. & Reg. cap. 24. à num. 27. & præcipuè §. 1. & 2. Menoch. consil. 902. Gratian. discept. Forens. cap. 298. à num. 2. cum seqq. Altograd. tom. 2. controvers. Forens. controvers. 93. Sousa decis. 104. à num. 5. Et plures ab eisdem relati, & suprà citati num. 165.

(172.)
Altograd. vbi suprà num. 12. *Nec inconvenit eandem personam ob diversos respectos esse duplicis iuris, & in vno casu esse altero dignorem, & in alio minorem, & modò posponi, & modò præferri.*

(173.)
Cap. Solitæ, de Maiorit. & obed. & ibi Gonçal. à num. 15. Et in cap. 17 de Iudic. à numer. 4. Ferro de Præcedent. cap. 31. Valençuel. consil. 34. à num. 14. Casan. in Catalog. glor. mund. part. 4. consid. 7.

(174.)
Cap. Quoniam 8. & seqq. distinct. 10. cap. In Synodo, distinct. 63. cap. Nos 41. 2. quæst. 7. cap. Satagendum 10. 25. quæst. 1. *Obsequium confessionis nostræ Legibus ministremus, quibus nos etiam Subditos Sacræ Scripturæ præcipiunt.* Div. Gregor. Magn. lib. 2. Registr. epist. 61. *Ego quidem iussioni subiectus eandem Legem per*

di-

diversas partes transmiti feci, & suprà notata num. 54. Marca de Concordia, lib. 2. cap. 1. num. 7. Et lib. 8. cap. 19. Mainborug. de Decadenc. Imperij, lib. 2. anno 996. Et in Chisma Occidentis, lib. 1. à fol. 17.

(175.)

Exornat Salçed. in Theatr. honor. gloss. 2. à num. 2. cum seqq.

(176.)

Solorçan. tom. 1. de Iure Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 13. Barbos. tom. 2. vot. 126. num. 270. Fraso de Reg. patron. Indiar. tom. 2. cap. 98. num. 40.

(177.)

Salçed. in Theatr. honor. gloss. 33. §. 1. numer. 54. Moreri en su Diccionario histor. verb. *Electeurs*, & verb. *Allemagne*, versic. *Des trois Colleges del Empire*. Donde tratan del origen, numero, y oficios de los Electores, y forma de la eleccion de Emperador, y sus precedencias; y al assumpto Moreri in dict. versic. dize: *LE COLLEGE ELECTORAL EST COMPOSE, DE HVIT ELECTEVRS, QVI REN FERMENT DEVX QVALITEZ, EN VNE MEME PERSONE: : : : COMME ELECTEVRS ILS ONT DROIT, D' ELIRE L' EMPEREVR: : : : ET ILS PRECEDENT TOVS LES AVTRES PRINCES DEL EMPIRE, MEME LES CARDINEAVX, ET LES ROIS.* Y Besoldo de Præcedentijs, cap. 2. num. 15. (à quien cita Solorçano en el numer. 9. del Memorial citado) refiere, que el Rey de Dania fue precedido por los otros Electores, por aver concurrido como Duque de Holsacia.

(178.)

Casan. in Catalog glor. mund. part. 4. consider. 13. Gratian. discept. Forens cap. 298. num. 29. Ferro de Præcedent. quæst. 13.

perior, y primera en el honor à todas, (175.) si concurre en quien se halla vnido el titulo de Duque, ò Conde, cede la precedencia à otros, quando con este concepto se mira, y los decretos, que la inferior dignidad expidiò, admiten apelacion para ante la Soberanìa, que con subordinacion reconoce; (176.) aunque las Regias resoluciones solo podria reformarlas la Magestad, que las decretò. Los Electores del Imperio, que segun las diferencias de sus Dignidades, y Estados, reconocen alguna superioridad, en el Colegio Electoral preceden segun el lugar correspondiente à los Oficios, que en èl exercen; pues ni los adornos de la Purpura, ni los resplandores de la Diadema (con que no pocas vezes se hallan elevados) son capaces de alterar el establecido orden en su congresso. (177.)

El Cardenal Decano, que en el Sacro Consistorio precede à todos, en la Cancellaria es precedido por el Vice-Cancellario, atendiendose mas al concepto del Superior Oficio, que exerce, que à la antiguedad del Capelo, porque le era debida en el primer concurso la preferencia. (178.) Y con la misma precision de formalidades no se estraña la precedencia, de los Cardenales Camarero, y Penitenciario del Papa, à otras mas antiguas Purpuras, segun la diversidad

de

de sitios, en que los Oficios se representan. (179.) El Auditor de Rota promovido à la Episcopal Dignidad, continuando en el primer empleo, no ocupa en aquel Tribunal otro lugar, que el que antes tenia, aunque fuera de èl le sean debidos al nuevo caracter, los obsequios de la precedencia. (180.) Los Obispos, que en sus Dioceses son los primeros en los Eclesiasticos honores, (181.) son precedidos de los Inquisidores en las causas de Fè. (182.) El Arçobispo, ò Obispo, si como Canonigo assistiesse en la Cathedral de otra Diocesi, tendrà el assiento correspondiente à la antiguedad de Prebendado, y no el que era debido à la Mitra. (183.) El Vicario del Obispo, que representando la Persona, y Jurisdicion del Prelado, precede à todas las Dignidades de la Iglesia, si concurriesse como Canonigo, ocuparà el lugar, que à su Prebenda corresponde. (184.)

El Arçobispo de Toledo, aunque de la primera Dignidad Eclesiastica de España, (185.) y con el Señorio temporal de la Ciudad de Alcalà, (186.) es precedido en los actos de aquella Universidad por su Rector. (187.) El Obispo de esta Ciudad, si concurre à las funciones de su Universidad como Cancellario, cede el lugar al Rector, por ser mayor Dignidad este empleo en aquel congresso, (188.)

H don-

(179.)
Casaneo in Catalog. part. 4. consid. 14. Ferro de Præcedent. quæst. 13. num. 7. Sousa decis. 104. num. 5.

(180.)
Gratian. dict. cap. 298. num. 34.

(181.)
Cap. 1. de Privilegijs: *Cui debentur excellentiora.* Tridentin. Sess. 25. de Reformat. cap. 6. versic. *Episcopis.* Casan. in Catalog. part. 4. consid. 25. Ferro vbi suprà, quæst. 27. à numer. 1. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 1. à num. 89.

(182.)
Ferro quæst. 22. numer. 5. Barbos. dict. voto 126. num. 274. Farinac. de Hæres 183. §. 3. numer. 87. Caren. in Not. ad Guid. Fulcod. quæst. 1. num. 14. Castropal. in Oper. Moral. 1. part. tract. 4. punct. 13. à num. 3. Gratian. Discept. cap. 106. num. 38. *Exemplo Inquisitoris, qui concurrens cum Episcopo in negotijs Fidei illi præfertur quasi Inquisitores huiusmodi actu representent Summum Pontificem tanquam ipsius de legati.*

(183.)
Gratian. discept. Forens. cap. 111. numer. 14. Ferro de Præcedent. quæst. 27. num. 4.

(184.)
Luca in Animadvers. Gratian. cap. 111. à numer. 16.

(185.)
Ferro vbi suprà, quæst. 4. num. 8. Vbi alios refert.

(186.)
Castejon Primacìa de Toledo, tom. 2. part. 3. §. 4. fol. 1082.

(187.)
Barbos. dict. vot. 126. num. 172.

(188.)
Gratian. discept. Forens. cap. 106. numer. 4. Ferro de Præcedent. quæst. 43. Escob. de Pontific. cap. 24. §. 1. num. 96. Et §. 2. num. 106. *Cum scilicèt Episcopus cum Rectore Studij concurrit non vt Episcopus.*

donde se viò sin alguna admiracion el año antecedente, precederle vn Canonigo de su misma Iglesia, exerciendo aquel empleo. El Rector de la Universidad de Salamanca, que dentro de sus Claustros, y otras funciones precede al Maestre de Escuela, se vè precedido por esta Dignidad, en aquellos actos, en que mas se manifiesta la Jurisdicion de Cancellario, con que se ilustra. (189.)

En la Junta Magna, que se formava diferentes las Cortes Generales de Aragon, y en que se representava el Reyno con toda su autoridad, se veìa preceder vn Arçediano como Diputado de Prelados à vn Obispo; el Cavallero Noble particular, al Duque, Conde, ò Marquès, segun la variedad de representaciones con que assistian. (190.) En los Capitulos Generales, de las Ordenes Militares, se atendia para la preferencia en la voz, y assiento, à la Dignidad, y ancianidad de la Orden, sin que los especiales titulos de el Cavallero, aunque fuessen los mas elevados, se considerassen. (191.) En los Cabildos de las Cathedrales, (192.) Ayuntamientos, ò Consistorios de Ciudades, (193.) en los Exercitos, en las Universidades, y Colegios, (194.) (enseña la experiencia, y comprueban los Auctores) no tienen los individuos de tan distintas classes, que componen sus cuer-

pos,

(189)
Escobar dict. cap. 24. §. 1. num. 94. *Secundo ex dictis infertur in Constitut. Salmant. 22. ad finem, in qua Cavetur de Præcedentia in subselijs, inter Rectorem, & Scholæ Magistrum, vt scilicèt Rector præcedat, nisi in gradibus Doctorum, aliisque actibus, in quibus Scholarum Magister suam optimè Chancellarij iurisdictionem exercet, in his enim ante Rectorem sedet, de qua eadem re latè in tit. 17. & in Concordia, folio 387.*

(190.)
Ex For. Arag. & præcipuè For. ann. 1687. tit. *Nominacion de personas, que han de intervenir en la Junta Magna, &c.*

(191.)
Establecimientos de la Orden de Santiago, tit. 10. cap. 5. versic. 1. *Como se han de poner los assientos.*

(192.)
Ferro de Præcedent. quæst. 27. & quæst. 21. num. 3 vbi ad assumptum: *Quia præcedentia solum provenit ab ea dignitate, qua quis vtitur in loco, & dignitas, quæ non confert ad actum, non est considerabilis ad præcedentiam.*

(193.)
Amaya in Leg. fin. Cod. de Decur. cap. 1. à num. 63. Menoch. consil 902. num. 74. *Præsidem in Consilio Decurionum non Sedere, ante alios: Sed in suo loco tanquam Decurionem.* Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 20.

(194.)
Menoch. vbi supr. *Consiliarios Pincipis Sedentes in Collegio Doctorum, tanquam Doctores Collegiatos, non debere Sedere ante alios: Sed suis in locis tanquam Doctores* Et pluribus AA. relatis confirmat Escobar de Puritate, cap. 24. §. 1. num. 97.

pos, mas lugar en sus juntas, que el que en su linea corresponde à su antiguedad, y empleo, sin desdeñarse alguno, porque la naturaleza, ò la fortuna le huviesse dado mas lustroso origen, ò elevado à altas Dignidades.

Hasta en los Lugares, que han de ocupar las Imagenes de los Santos en las Processiones, se halla autorizada la misma precision de conceptos, no atendiendose à las particulares Virtudes, que elevaron à vnos à mayor Gerarchia, sì à la proteccion especial, à que eligiò el Pueblo à otros. (195.) Aun por esso vn antiguo Governador de Parma, y Docto Consejero, en la subscitada controversia en la Ciudad de Regio à este assumpto, fue de dictamen debia preceder San Prospero Obispo, y Confessor, como Patron mas antiguo, à los Santos Grisanto, y Daria mas modernos, aunque con la superior prerrogativa de Martyres; porque en la funcion se les considerava como Protectores, no como Martyres. (196.) Confirmò su opinion con la practica de la misma Ciudad de Parma, que entre otros Protectores tiene à San Hilario Confessor, y Santo Thomàs Apostol, y por que el primero es el mas antiguo, y principal Patron, en las publicas funciones, en que ambos concurren, se le tributan los mayores honores, aunque por razon del Apos-

(195.)
Vt exornat Altogrado tom. 2. controvers. Forens. controvers. 93.

(196.)
Altogrado vbi suprà, num. 1. *Quia Corpora istorum Sanctorum videlicèt Divi Prosperi Episcopi, & Confessoris, nec non Divi Grysanthis, & Dariæ Martyrum in simul in publicis Processionibus deferenda sunt vti Corpora Sanctorum Protectorum Civitatis, & habito solum respectu ad Patrocinium, & Tutelam, quam dicti Sancti eiusdem Civitatis habent, non autem habito respectu ad particulares illorum qualitates.* Et num. 11. *Div. Prosperum vti primò electum, & principalem Protectorem præferendum esse, non obstante prærrogativa Martyrij dictorum aliorum Sanctorum, nam ipsi in hac funtione considerantur vti Protectores, non autem vti Martyres.*

(197.)
Altogrado vbi suprà, numer. 15. *Quod hic etiam Parmæ practicatur, huius enim Civitatis plures sunt Sancti Protectores, & inter cæteros sunt Div. Hilarius, & Div. Thomas Apostolus, & non obstante, quod ratione Apostolatus, Div. Thomas dignior sit Div. Hilario Confessore; nihilominùs, quia Div. Hilarius fuit in Patronum primò electus, & est Protector principalis, ideò quando dicti Sancti in publicijs funtionibus vti Patroni coluntur, maiores honores Div. Hilario tribuuntur.*

(198.)
Quæ videri possunt pennès Menoch. consil. 902. Gratian. discept. Forens. cap. 298. Mastrillo de Magistrat. lib. 4. cap. 13. Altogrado tom. 2. controvers. 93. num. 12. Barbos. de Canonic. cap. 18. Ferro integro tractat. de Præcedent. & præcipuè cap. 4. 8. 13. 21. & 27. Salçed. in Theatr. honor. gloss. 3. §. 1. num. 58. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 1. & 2. Larrea allegat. 51. num. 45. Math. de Re crimin. controvers. 1. à numer. 53. & Reg. Sched. infrà refer. num. 223.

(199.)
Div. Augustin. epistol. 162. ad Evod. *Hic si ratio quæritur, non erit mirabile: Si exemplum poscitur non erit singulare.*

(200.)
De Magnatum origine, & honore latè agit Salçed. in Theotr. honor. gloss. 33. per tot.

(201.)
Salçed. dict. gloss. 33. §. 1. num. 60.

(202.)
Ferro de Præcedent. quæst. 27. numer. 10. iuncto Gratian. discept. Forens. cap. 298. numer. 34.

(203.)
Sousa decis. 104. num. 8.

(204.)
Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 2. numer. 109.

Apostolado sea el segundo mas digno de los obsequios. (197.)

Y omitiendo la prolixa narracion, que pudiera hazerse de otros muchos exemplos, que en Comunidades, y concursos de todos Estados, y classes acreditan la necessaria precision de formalidades para la precedencia; (198.) permitaseme hazer memoria de algunos, que mas la autorizan, como immediatos en la classe, expressados, y decretados por personas Regias. (199.)

El Grande de España, que por la excelencia de su Dignidad, es acreedor, à los primeros obsequios en el honor, (200.) si como Ministro de algun Consejo assistiesse, no tiene otro assiento, que el que à su antiguedad corresponde. (201.) El Ministro, que desde la Toga fue elevado à la Mitra, continuando el ministerio de Senador, no ocupa otro lugar, que el que antes tenia. (202.) El que de vn Consejo passò à otro de mayor grado, si bolviesse al primero, para determinar las causas, que tenia vistas, tiene el mismo assiento, que antes ocupava. (203.) El que en vn Tribunal es Presidente, y en otro solo Consejero, quando à este concurre, no precede à los mas antiguos, porque en èl no se manifiesta el primer concepto. (204.) Los Fiscales, que en los Consejos son los vltimos en el assiento, y preceden à

sus

sus Secretarios, (205.) si estos elevados al honor de Consejeros continuassen en el antecedente ministerio, son igualmente preferidos en aquellos actos, en que se representa el concepto de Secretarios, aunq̃ no en las funciones, en que no es necessario el exercicio, y puede manifestarse el de Consejeros. (206.) El Presidente, Oìdores, y demàs Ministros de esta Chancilleria, que en los publicos concursos preceden à todas las Comunidades, en los Actos Generales de fee, à que por obsequio, y mayor explendor de la funcion assisten, ceden la precedencia al Inquisidor mas antiguo, (207.) ocultando por el respeto del acto, el concepto de la primera autoridad, por su mayor decoro.

Aunque es debido el primer honor, y lugar à los padres, (208.) si el hijo se hallasse elevado à puesto digno de la preferencia, deberà tenerla en aquel acto, en que es necessario por su representacion mantenerla. (209.) Fue de este dictamen el Gran Politico, y Philosopho Tauro, que consultado en Athenas, à semejante duda respondiò: Que en los lugares publicos, y en los actos, y ministerios del Oficio, los respetos de padre no se manifiestan, por el hijo Magistrado, à quien por el empleo le son debidas las publicas honras, reservandose las naturales del filial obsequio para

(205.)
Larrea allegat. 51. num. 15.

(206.)
Larrea dict. allegat. 51. num. 42. & 44.

(207.)
Ayala en la Practica de la Chancilleria, capit. 36.

(208.)
Leg. 2. ff. de Iustit. & iur. *Vt parentibus, & Patriæ pareamus.*

(209.)
Gratian. discept. Forens. cap. 298. *Episcopus debet reverentiam patri in domo, in Ecclesia autem illum præcedit.* Exornant Menoch. consil. 902. num. 36. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. num. 43. Vbi plures. Suadent iura in Leg. Minimè 35. ff. de Religios. & sumpt. funer. Et in Leg. 14. ff. ad Senat. Consult. Trebel.

(210.)
Refert Agell. noctium aticar. lib. 2. cap. 2. *In publicis locis atque muneribus, atque actionibus patrum iura cum filiorum, qui in Magistratu sunt potestatibus collata inter quiescere paululum, & connivere, sed cum extra Rempublicam in domestica re, atque vita sedeatur, ambuletur, in convivio quoque familiari discumbatur, tunc & inter filium Magistratum, & patrem privatum publicos honores cessare, naturales, & genuinos exoriri.* Et mentionem fecit Casan. in Catalog. part. 7. consider. 24. & exornant Valençuel. consil. 101. num. 53. Fraso de Reg. Patron. Indiar. to n. 2. cap. 98. num. 43. & congruit Tacit. in Vita Agricol. *Vbi Officio satisfactum, nulla vltrà potestatis persona.*

(211.)
Vt ex Valer. Maxim. in tit. de Instit. antiq. refert Casan. in Catalog. dict. part. 7. & consider. 24. *Fabius à Senatu, Legatus missus, ad filium Consulem Suessam, postquam animadvertit eum ad Officium suum extra in mœnia Oppidi processisse, indignatus quoque, quod ex lictoribus nemò sè equo descendere iussisset, plenus iræ sedere perseveravit, quod cum filius sensisset proximo lictori, vt sibi appareret Imperavit: Cuius voci Fabius continuo obsequutus, non ego (inquit) fili summum Imperium tuum contempsi, sed experiri volui an Scires Consulem agere, nec ignoro, quid Patriæ venerationi debeatur, verum publica instituta privata pietate potiora iudico.*

(212.)
Refert Barbos. tom. 2. lib. 3. vot. 126. num. 274. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. num. 41. & ex Garibay in Compend. Histor. Hispan. lib. 18. cap. 12. Larrea decis. 1. num. 40. seqq. verbis: *Latus dextrum, & honorabiliorem locum filio dedit, ipsumque ad suam Commitatus aulam id facere debere, edixit, quia in Regno suo Castellæ debebat, & si pater filio Regi cedere, cui nullus honore, & dignitate præcedebat, & illum solum attendi oporteret.*

(213.)

El Marquès de Ribas en el Diario de los Reales viages, lib 1. cap. 2. fol. 25. *Y aviendo sido llamado el dia diez y seis el Embaxador por su Magestad Christianissima, le diò Audiencia particular, y despues de averle expressado su Real animo, llamò al Rey nuestro Señor, poniendole à su lado derecho, y ordenò al Marquès besara la mano à su Rey: : : : : : : mandando immediatamente su Magestad Christianissima abrir las puertas de su Real Camara, publicando à toda la Corte, que esperava, que yà su nieto era Rey de España: : : : : : Passaron sus Magestades assistidos de todos los Cortesanos à oìr Missa, llevando su Magestad à su mano derecha al Rey Catholico. Acabada la Missa fue su Magestad conducido en la propria forma, por el Rey su abuelo al quarto Real, que le estava prevenido.* Et fol. 35. refiriendo la despedida en el Castillo de Sceaux, dize: *Su Magestad Christianissima conduxo al Rey nuestro Señor hasta la salida de su Camara, y dos, ò tres passos àzia la escalera, le abrazò tiernissimamente.*

(214.)

Iuxta suprà notata à num. 208. vsquè ad numer. 212.

(215.)

Como expressò su Magestad Christianissima, y se contiene en el Real Manifiesto de 20. de Febrero de 1719. *Yà no ay Pirineos: Dos Naciones, que de tanto tiempo à esta parte, han disputado la preferencia, no haràn en adelante mas de vn solo Pueblo: La paz perpetua, que avrà entre ellas, afiançarà la tranquilidad de la Europa.*

(216.)

El Marquès de Ribas dict. fol. 25. *Fue su Magestad a la tarde à Meudòn à corresponder al Serenissimo Delfin su padre, y su Alteza Real le recibiò al apearse su Magestad de la Carroza, y acabada la vista salieron juntos, sin admitir el cariño de su Alteza Real, ninguna de las repetidas, y debidas instancias, que su filial respeto le hizo, para que se retirasse, manteniendose su Alteza Real, hasta que su Magestad partiò en su Carroza.*

(217.)

El Marquès de Ribas dict. cap. 2. fol 33. in fin. *Dispuesto và todo lo necessario para la jornada, el dia quatro de Diziembre: : : : : : : Despues de aver comido separadamente los dos Reyes, y los demàs Principes: : : : : : : Tomaron la Carroza de su Magestad Christianissima, y el Rey nuestro Señor el lugar de la mano derecha, y la Serenissima Señora Duquesa de Borgoña entre los dos Reyes, y en la almohada de enfrente su Alteza Real el Señor Delfin.*

(218.)

Valençuel. consil. 201. num. 30.

(219.)

Vt notum est, & fit mentio in Regia Schedula referenda infra num. 223.

ra las domesticas, y privadas funciones. (210.) Comprobò tan necessaria precision de conceptos, en vn sucesso digno de la memoria Fabio Maximo, Proconsul de los Romanos. Fue nombrado del Senado, por Embaxador à Quinto Fabio su hijo, que era Consul, saliòle a recibir hasta las puertas de la Ciudad de Suesa, detuvose el padre en la accion de apearse para hablarle, como era debido al honor del Consulado; y advirtiendo el hijo, que los Ministros, por la veneracion paternal, no le avian insinuado la falta del cumplimiento, en el acostumbrado publico obsequio, mandò le hiziessen apear, y en este acto manifestò el padre su mayor satisfacion, y alborozo diziendo: No avia menospreciado su Dignidad en la suspension de tan justa demonstracion, en que solo quiso experimentar, si sabia representar la autoridad del empleo. (211.)

Autorizò este concepto el memorable hecho de el Señor Rey Don Juan el Segundo de Navarra, y Aragon, que concurriendo en la Ciudad de Victoria, con su hijo el Señor Don Fernando el Catholico, no quiso tomar el lugar de la mano derecha, por mas, que las obsequiosas filiales representaciones intentaron cederla, dando la moderacion paterna por motivo: Que en aquel sitio como de su Corona, no debia ceder el primer ho-

nor

nor debido à la Diadema. (212.)

Pero son de mas antiguos exemplares, quando tiene el respeto, y la veneracion los mas ilustres para la imitacion, en la Real persona de V. Magest. y sus esclarecidos proximos glorioſos progenitores. Bien se acuerda V. Mag. del dia diez y seis de Noviembre del año de mil y setecientos, feliz para la Monarchia Española, por aver sido el en que nos publicò à su Real persona por nuestro Soberano en la Corte de Bersalles, el mayor, y mas profundo oraculo de los passados siglos, y que en el presente, y futuros, no podrà el tiempo borrar de la obligacion, y agradecimiento de los Españoles su eterna memoria. La Magestad Christianissima (digo) del Señor Luis XIV. el Grande, tiene presente V. Mag. el honor, y respeto con que tratò el resplandor de la Corona en su Real persona, desde aquel dia, hasta el dia quatro de Diziembre, en que le despidiò en el Castillo de Sceaux, llevandole siempre à su mano derecha, (213.) dispensando su excesivo paternal amor, con los realces de su alta politica, las prelaciones, que le eran debidas por la naturaleza, y à que era acreedora la Magestad dentro de sus dominios; (214.) pues aviendo la Divina providencia elevado à V. Mag. al Trono de España, cessavan las questiones de preferencias, y en la Corte de

(220.)

Vt Sousa decis. 104. num. 5. in fin. ad assumptum ait: *Rex ipse : : : : : : : in Sacello cum eiusdem Ordinis equitibus adest, aliquid Maiestatis deponit, nosque equites coram illo sedemus, quod coram Rege non sinitur.*

(221.)

Refert Zurita Annal. lib. 4. in eius vita.

(222.)

Refert Escobar de Pontif. & Reg. capit. 24. §. 2. num. 107. *Simile etiam extat in Hispanis Regibus, qui sunt Canonici in Ecclesia Legionensi, eorumque sedes non prima, sed post Episcopum prima est.* Roder. Tolet. lib. 6. cap. 14. *Quam ocupasse pluries Ferdinandos Magnum, & Catholicum, ac demum Philippum Tertium testatur.* Lobera in Histor. Legionen. pag. 213.

(223.)

Real Cedula. *La Reyna Governadora. Conde de Humanes, Pariente, Governador de la Audiencia, y Reyno de Galicia, por parte de la Audiencia de dicho Reyno se nos ha representado, que aviendo nombrado por Governador, y Capitan General al Marquès de Aguilafuente, avia ido à residir à la Ciudad de la Coruña, à donde assiste la Audiencia; y debiendo en las ocasiones, que se ofrecian concurrir con los dichos Alcaldes Mayores, estàr sin insignia ninguna, como estàn ellos, y todos los Ministros Togados, y los Governadores en los Tribunales de España; siendo esto assi, y averse observado siempre, el dicho Marquès avia intentado estàr, y entrar en los Estrados de las Salas de la dicha Audiencia, y Acuerdo de ella, con Baston de Capitan General, insignia que solo tocava à aquel puesto, persuadido de algunos siniestros informes de los Militares, que aun en esto quisieron desdorar la Jurisdicion Ordinaria, y introducir entre las dos discordias, como acostumbravan. Y aunque por parte de los dichos Alcaldes Mayores se le procurò embarazar, representandole los fundamentos, y razones que tenian, para que no se hiziesse semejante novedad, y observasse lo que todos sus antecessores; no obstante avia podido mas la fuerça, y la de los informes, que la que debian hazerle las razones, que se le proponian, y consiguiò por ella, lo que no debia por estas, y los dichos Alcaldes Mayores se hallaron obligados à tolerarlo por entonces con sus protestas, por escusar mayores disturbios, y que no cessasse el despacho de los negocios, en perjuyzio de la causa publica: Y aunque esperavan, que el dicho Marquès mejor informado, emmendasse lo passado, por averlo ofrecido assi, no se pudo experimentar con la brevedad de su muerte; y rezelando, que pudiesse el successor intentar lo mismo, y ser cosa tan perjudicial à la Jurisdicion Real, y Politica, y de tan gran desdoro, y mal exemplo, avia parecido precisso darnos quenta, para que aplicassemos luego el remedio conveniente, mandando al Capitan General assis-*

sistiesse en la Audiencia, Salas, y Acuerdo de ellas, siu insignia ninguna de tal; y parecia se debia hazer, porque la Jurisdicion Ordinaria, y Politica era distinta en todo de la Militar, sin que pudiesse mezclarse la vna con la otra, aunque concurriesse en vna misma persona, porque està la diferencia en los actos, segun el que exercia; pues si era Militar, obrava con la Militar; y si Politica, y de Justicia, con la Ordinaria. Y al Governador, y Capitan General de aquel Reyno succedia lo mismo, en quien se hallavan juntas las dos Jurisdiciones, pero de tal suerte distintos los puestos, que para el de Governador se despachava Titulo por la Camara de Castilla, con que se presentava en el Acuerdo de la Audiencia, que le dava possession de èl: Y para el de Capitan General, se le dava Cedula por el Consejo de Guerra, en virtud de la qual se sentava en los Libros de los Oficios de ellas; de suerte, que como eran distintos los Titulos de los Puestos, y Tribunales por donde se despachavan, lo era tambien la ocupacion, y vso de ellos; porque la Jurisdicion Militar la exercia el Capitan General por sì solo, y en sus Militares; y la Ordinaria, y que tocava à la Justicia Commutativa, y lo Politico, que tocava al Govierno, no lo vsava solo por sì, sino juntamente con todo el Cuerpo de la Audiencia de quien era Cabeza, de que se seguia, el que siendolo no podia tener insignia, que lo diferenciasse de su Cuerpo, ni que le manifestasse Cabeza de otro; y si la del Baston era propria de lo Militar, y que solo tocava tenerle, y vsar de èl como Capitan General, bien se dexava conocer, que en los actos de Justicia no la podia tener, y que fuera vsar de la Jurisdicion Militar en la Audiencia, y aun hazer aquella superior à esta, teniendo en la mano insignia, que le manifestava serlo en lo Militar, y que por ella lo era en la Audiencia, cosa agena de toda razon, y fundamento; pues el que tenia para esta superioridad era solo de Governador, y assi podria solo tener la insignia, que le tocava como tal, y no teniendo ninguna particular à este puesto, no debia vsar de la de otro, ni vsar en el de Governador de mas diferencia, que la que le estava dada, que era del primero lugar en los Estrados, Acuerdo, y govierno de ellos, como tenian los Presidentes de los demàs Tribunales, los quales nunca vsavan de insignia ninguna, aunque la tuviessen por otros puestos: Y si al Capitan General no se le permitiera, ni fuera decente assistir en el Exercito con la Vara de Justicia, caso que la truxesse por Governador, igual debia de ser siempre la correspondencia, de que tampoco podia assistir en actos de Audiencia con Baston: Y porque quando faltaran las razones propuestas, y pudiera aver alguna duda, los exemplares, y el estilo la quitavan totalmente, siendo este tan inconcuso, que desde el tiempo en que se diò el govierno de ella al Capitan General, quitandolo al Regente que le tenia, por cau-

sas

de Francia debia gozar las prerrogativas de su Monarcha; porque la estrecha indispensable aliança de los dos Reynos, constituyò vn Pueblo solo, para la indisoluble correspondencia. (215.) No ha olvidado V. Mag. la tarde del primer dia, en que aviendo passado à Meudòn à corresponder en filiar gratitud, con los obsequios tan merecidos al Serenissimo Señor Delfin su padre, experimentò de su Alteza Real el honor de recibirle al apearse de la Carroza; salir à despedirle al mismo sitio sin apartarse, hasta que partiò V. Mag. por mas, que su veneracion lo suplicò con debidas reverentes instancias; (216.) y vltimamente acompañando el dia quatro vuestra Real Persona, tomò el assiento despues de ambas Magestades, (217.) dando à entender con semejantes publicas demonstraciones, quan debido es se oculten las veneraciones correspondientes à los paternales conceptos, porque se descubran las de la Magestad.

Aunque en la Real Persona de V. Mag. y sus glorioso predecessores, como Maestres de las Ordenes Militares, (218.) residen todas las Insignias de sus Habitos, en los actos, en que han assistido con este concepto, solo han manifestado la correpondiente à la Orden, en que concurrian. (219.) Y en todas las particulares funciones, y Capitulos

Ge-

Generales, han ocultado parte de los reſplandores de la Mageſtad, para que tuvieſſen aſsiento à ſu viſta, los que no le tendrian dexandoſe vèr con todo el lleno de los reflexos de la Corona. (220.)

Prodigioſo exemplo dexò à la poſteridad en confirmacion del aſſumpto, la Mageſtad de el Señor Don Alonſo el Segundo de Aragon, que aviendo querido concurrir en el Coro de la Santa Igleſia de Zaragoza, no permitiò lugar mas preeminente, que el de ſu Canonical Silla. (221.) Canonizada venerá el reſpeto ſemejante accion, en la Real Perſona del Santo Rey Don Fernando, imitada con glorioſa emulacion por los Señores Reyes Don Fernando el Catholico, y Don Felipe Tercero; pues en la frequente concurrencia de aquellas Mageſtades en el Coro de la Santa Igleſia de Leon, no ſe viò ocupaſſen otra Silla, que la que eſtava ſeñalada à ſu Prebenda. (222).

Sirva por concluſion de eſte diſcurſo, vna Regia deciſion de otra controverſia. (223.) Intentò el Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia, entrar con Baſton en la Audiencia, valiendoſe del Militar concepto para la inſignia, ſin atender al Politico, porque concurria. Repreſentaronſe por aquel Tribunal à la Real Perſona, los motivos que avia, para que ſe evitaſſe la novedad. Fue favorable

ſas que movieron, jamàs ningun Capitan General vsò del Baſton, ni otra inſignia Militar, eſtàndo con èl en acto ninguno, que concurrieſſe con el Cuerpo del Acuerdo, no ſolo en èl, ni en las Salas, pero ni en otro acto publico en todo el tiempo, que vivieron en aquella Ciudad, que fue mucho, haſta que por ocuſion de la Guerra de Portugal, aſsiſtieron en Pontebedra, y aora por la Paz ſe avian buelto à la Coruña; ſiendo tan cierta eſta coſtumbre, que ninguno podria con certeza deponer de la contraria, como conſtava de la informacion, que ſe preſentava, de que ſe podia dàr mucho mas dilatada, ſino fuera por eſcuſar prolixidad en coſa tan notoria, y ſiendolo tanto el eſtilo, aun lo eran mas los exemplares; pues en la Audiencia de Sevilla avia ſucedido muchas vezes ſer el Regente de ella Aſsiſtente en la miſma Ciudad, y à eſte por ſerlo, y Maeſtre de Campo General de aquel Reynado, le tocava Baſton, y traerle, y jamàs ſe hallaria, que eſtuvieſſe con èl en los Eſtrados, ni Acuerdo de aquella Audiencia, ni que lo intentaſſe, y lo miſmo vſavan los Virreyes de las Indias, que tampoco concurrian con inſignia Militar con los Tribunales, de que eran Cabeza; y lo proprio ſe vèia en los Prelados, que tenian Juriſdicion temporal, que en ningun acto Eccleſiaſtico vſavan de la Vara de Juſticia, y en aquel Reyno ſe avia experimentado lo miſmo en los Arçobiſpos de Santiago, que avian tenido los pueſtos de Governador, y Capitan General, y ſiendolo Don Pedro Carrillo, avia intentado entrar con Baſton en el Coro de aquella Santa Igleſia, y ſe lo reſiſtiò ſin dexarlo entrar haſta que le dexaſſe; y aun parecia favorecia la cauſa de aquella Audiencia, el exemplar del Rey mi Señor, que Santa Gloria aya, pues en los actos, que aſsiſtia como Maeſtre de las Ordenes, ſolo vſava de la inſignia, y Habito de ella, y no de otro, ſiendo cierto, que en ſu Real Perſona reſidian todas, y la ſuprema poteſtad; y lo miſmo ſe experimentava en los Corregidores, y otros Miniſtros de Habito, que aſsiſtiendo Capitularmente dexavan las Varas, y ſolo tenian los Mantos, ſin otros infinitos ſimiles, que ſe reconocian, y pudieran referirſe. De todo lo qual ſe ſeguia, que en aver pretendido el dicho Marques aſsiſtir en el Acuerdo, y Salas de la Audiencia en la dicha forma, avia faltado à la razon, alterado el eſtilo, y opueſtoſe à todos los exemplares referidos, y que ſe debia quitar el que dio tan pernicioſo à la Juſticia, vſo de eſtas Juriſdiciones, y autoridad de aquel Tribunal, mandando al Capitan General, que le ſuccedieſſe, no aſsiſtieſſe en las Salas, ni Acuerdo de la Audiencia, ni otro acto publico, en que concurra con el Cuerpo de ella, con Baſton, ni otra inſignia Militar, y que guardaſſe lo que todos ſus anteceſſores, ſin alterar el eſtilo, y poſſeſſion, que tenia la Audiencia, y que no introduxeſſe, ni continuaſſe novedad tan peligroſa, amparando la autoridad de aquel Tribunal. Y viſto

visto en el Consejo se acordò dàr esta nuestra Cedula, por la qual os mando, que siendoos mostrada, en los actos de concurrencia, que tuviereis en la dicha Audiencia en el Acuerdo, y Salas de ella, no assistais con Baston, ni otra insignia Militar, guardando la costumbre, que en esto ha avido, sin la contravenir en manera alguna, que ansi es mi voluntad. Fecha en Madrid à catorze dias del mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y nueve años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Juan de Subiza. Està en las Ordenanças de la Real Audiencia del Reyno de Galicia, num. 31. fol. 148. Y aviendose representado, sobre su observancia por el Conde de Aranda, Governador, y Capitan General de aquel Reyno, se mandò guardar por Real Cedula de 16. de Abril de 1674. que se halla num. 32. fol. 151.

§. VIII.

POR LA AUTORIDAD correspondiente à la representacion de vn Cuerpo, y vnion inseparable de los Miembros con su Cabeza, es consiguiente precedan los Ministros de la Chancilleria, à quien su Presidente precede.

(224.)

Cap. Novit de his, quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli, Gratian. discept. Forens. cap. 111. num. 2. Pignatel. tom. 3. consultat. 64. num. 1. Casaneo in Catalog. glor. mund. part. 4. conùder. 32. Cardin. de Luc. de Præeminenc. discurs. 18. num. 2.

(225.)

Cap. Singula 1. distinct 89. *Indecorum est vt in Corpore humano, alterum Membrum alterius funzatur Officio.* Cardin. de Luca vbi supra: *Propterea incongruum, & monstruosum est, vt inter Caput, & Membra in eodem Corpore, aliquid extraneum commisceatur.* Gratian. dict. cap. 111. num. 3. *Neque alius inter Caput, & Membra inseri poterit, neque ordine legali, neque naturali cum sint vnum, & idem Corpus.*

(226.)

Argum. text. in Leg. Eum, qui ædes, ff. de Vsucapion. cap. Cognovimus 12. quæst. 2. cap. Cum in tua de Decimis, Larrea allegat. 52. num. 20. & 21. Vbi ex dictis iuribus, & plurimum DD. auctoritate ad assumptum ait: *Et quod ad privilegia, & prerrogativas, vt eis gaudeat, vnitus, & incorporatus cum eo, cui vnitus.*

la resolucion à los Ministros, como manifiesta la Real Cedula, que por compendiar los principales fundamentos de esta suplica, la autoriza su trassumpto.

§. VIII.

Si los insinuados exemplares, que acreditan la separacion de conceptos en las Dignidades para la preferencia, persuaden no debe tener el Corregidor Intendente otro lugar, que el de sus antecessores, por manifestarse en la assistencia, à las Visitas Generales de la Carcel de la Ciudad el primer Oficio; la representacion del Tribunal, y diversidad de exercicios en el concurso, no permiten otra cosa. Forman el Presidente, y Oìdores vn Cuerpo intelectual, (224.) constituyendo entre sì vnion tan inseparable entre la Cabeza, y Miembros de que se compone el Senado, que no cabe persona estraña entre ellos, sin que se ocasionasse vnion monstruosa, (225.) y faltasse la representacion; pues ocupando el primer lugar el Presidente, les son debidas las mismas prerrogativas en la preferencia à los Oìdores; (226.) porque no se ocasione separacion de su Cabeza. (227.)

Por estos principios, llegando à questionar los Auctores, si el Vicario del Obispo, que en su ausencia, y representando toda la Juris-

di-

dicion de su Persona, debe preceder à las Dignidades, y Canonigos de su Iglesia, (228.) tendria la misma preferencia concurriendo con el Prelado? Muchos lo niegan; (229.) pues si en otros casos le es debida, en quanto representa la Cabeza de aquel Cuerpo, assistiendo esta cessò el motivo, y como yà estraño, no puede mezclarse, ni tener lugar entre sus Miembros. No falta quien sigue la opinion contraria, (230.) fundandose, en que el Obispo, y su Vicario constituyen vna sola moral Cabeza, y Tribunal, (231.) y no permite su vnion, separacion de lugares en la preferencia, y prerrogativas; pero la diversidad de opiniones està tan lexos de enerbar el assumpto, que antes bien vna, y otra lo corroboran; porque ni como Corregidor es parte del Senado, para poder introducirse en su Cuerpo, ni como Intendente constituye con el Presidente vna sola moral Cabeza, y Tribunal, para que sea inseparable la immediacion de su assiento. Y debiendo considerarse como estraño, se verìa con su precedencia à los Oìdores, elebada sobre su Cuerpo otra nueva Cabeza, lo que es tan monstruoso en lo natural, como repugnante, no solo en las Monarchias, Republicas, Tribunales, y Communidades de todos Estados, sì tambien en las irracionales Sociedades. (232.)

Por la precissa inseparable vnion del

(227.)
Cap. 1. distinct. 12. *Non decet à Capite Membra discedere., sed iuxta Sacræ Scripturæ testimonium omnia Membra Caput sequantur.* Gratian. dict. cap. 111. num. 3. Barbos. de Canonic. cap. 18. num. 54. & seqq. Exornat Salçed. de Leg. Politic. lib. 2. cap. 15. num. 9.

(228.)
Scilicèt Gratian. in dict. cap. 111. Luca In eius anim adv. Pignatel. dict. consult 64. Cardinal. de Luca dict. cap. 18. de Præeminenc.

(229.)
Gratian. dict. cap. 111. à num. 16. & Luca in eius anim adv. num. 3. Cardinal. de Luca dict. discurs. 18. num. 6. & alij ab eis relati Barbos. de Canonic. cap. 18. num. 55.

(230.)
Pignatel. dict. consult. 64. à numer. 3.. 11. & seqq. Vbi plures refert decisiones.

(231.)
Pignatel. vbi proximè num. 8. *Quia Vicarius constituit etiam vnum Caput moralitèr cum Episcopo, sicut constituit cum eo vnum, & idem Tribunal.* Cap. Non putamus de Consuetud. in 6. cap. Rom. de Appellation. Clement. 2. de Rescript.

(232.)
Cap. In Apibus 41. 7. quæst. 1. *In Apibus; Princeps vnus est: Grues vnam secuntur ordine literario: Imperator vnus, Iudex vnus Provinciæ.* Capit. Quoniam 14. de Officio Iudicis Ordinari. *Ne vna eademque Civitas, sivè Diœcesis diversos Pontifices habeat, tanquam vnum Corpus, diversa Capita quasi monstrum.* Cum alijs congest. per Gonçal. in dict. cap. 14. numer. 6. & 8.

del Cuerpo con su Cabeza, manifiestan los exemplares, (233.) le son debidas las mismas preferencias en los concursos, aunque separados los Miembros, no debiessen gozar de iguales prerrogativas. (234.) Porque el Obispo en la Iglesia Colegiata debe preceder à su Capitulo, el de la Cathedral concurriendo, tiene la misma preferencia, (235.) aunque separados del Cuerpo sus Canonigos, no gozen de igual prerrogativa concurriendo con aquella inferior Communidad, en medio de ser mayor Dignidad la de su Prebenda. (236.) Decidiòse assi en favor de las Iglesias Cathedrales del Reyno de Aragon, en la suscitada controversia con la Iglesia del Pilar de Zaragoza, que intentava immediaciones à la Cathedral de aquella Ciudad, en las Cortes, y Congregaciones Eclesiasticas; porque debiendo precederla sus Obispos, era consiguiente cediesse el lugar à sus Canonigos, por la inseparable vnion de las prerrogativas de su Cabeza. (237.)

Si el Cabildo de la Iglesia Cathedral assistiesse en alguna de Regulares, à funcion Eclesiastica, compete la preeminencia de hazer el Oficio à la primera Dignidad, como era debida à su Obispo si estuviesse presente, por la vnion, y representacion de vn mismo Cuerpo; (238) aunque el Abad Regular se considere mayor Dig-

ni-

(233.)
Div. Augustin. epistol. 23. ad Vincent. Episcop. Donat. *Sed hæc opinio mea non contradicentium verbis: Sed demonstrantium superabatur exemplis.*

(234.)
Valençuel. consil. 94. num. 75. Et consil. fin. num. 41. *Quia membra non debent diverso iure à Capite censeri.*

(235.)
Gratian. discept. Forens. cap. 111. num. 11.

(236.)
Luca in animadv. Gratian. cap. 111. à num. 5.

(237.)
Gregorius XV. decis. 284. à numer. 1. *Sicut enim Episcopus, qui est Caput sui Capituli : : : : : Præcedit dictam Collegiatam, ita etiam Canonici, qui sunt Membra, illam præcedere habent, ex Regulis in materia præcedentiæ constitutis, quod Membra non separentur à Capite : : : : : Et præcedunt omnes, quos antecedit eorum.*

(238.)
Luca in animadv. Gratian. dict. capit. 111. num. 11.

nidad, que la de los Canonigos Seculares, (239.) porque es inferior, que la Episcopal, no precederà al Capitulo de su Iglesia, por la connexion de su Cabeza, de quien es precedido; (240.) pues es tanta la representacion de qualquiera Comunidad, que debe preceder al particular mas elevado. (241.)

Es tanto mas precisa en el Senado la inseparable vnion para la preferencia, por quanto la representacion, autoridad, y Jurisdicion concedida, no la exerce, y manifiesta solo el Presidente (como la Eclesiastica el Obispo; (242.)) pues aunque es de superior Dignidad su empleo, y le respeta la veneracion como à su Cabeza, sin poder disputarle sus prerrogativas en lo, que atiende al govierno Politico, y Economico de la Chancilleria, por lo que mira al judicial ministerio del Tribunal, no se manifiesta solo por su persona la representacion Regia, sino es vnida con todo el Cuerpo de los Oìdores, (243.) reputandose como su Collega. (244.) En comprobacion de tan vnivoca representacion, è indispensable vnion, las Reales Ordenes, que se dirigen al Acuerdo hablan con el Presidente, y Oìdores. (245.) En la misma conformidad se expressa en las, que con generalidad se expiden, y hazen mencion de las Chancillerias, (246.) y en las Provisiones, que por estas se despachan.

(239.)
Casaneo in Catalog. glor. mund. 4. part. consider. 32. versic. *Et quod, cum seqq.*

(240.)
Casan. vbi suprà, vers. *Sed intellige prædicta, nisi Canonici Collegialitèr procederent, quia tunc Ecclesiam Cathedralem repræsentant, quæ plus alijs honorari debet.* Et in eadem consider. fol. 186. vers. *Tertio : : : : : : Quia ergo Episcopus, vt maior Ordine, & Dignitate Abbates præcedit, in quo nullus hæsitat : ergo, & Capitulum suum ratione dictarum connexionis, & fraternitatis.*

(241.)
Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 74. *Quia repræsentant Collegium, quod vni particulari præfertur* Casan. dict. consideral. 32. Ponte in tit. de Elect. Official. §. 8. num. 35. Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. §. 2. numer. 127. Vbi plures.

(242.)
Luca in animadv. Gratian. cap. 111. num. 11.

(243.)
Crespi observ. 15. num. 105. *Non tam attenditur, quo ad exercitium Iurisdictionis, & Privilegia Curiæ persona de per se, licèt tàm Regia, & Suprema, quàm eadem persona, vt vnita, & efficiens cum suis Tribunalibus vnum Corpus.* Leg. Ius Senatorum 8. Cod. de Dignit. Solorçan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. à num. 38. cum seqq.

(244.)
Vt suaderi potest ex Regia Epistol. Missa ad pro Reg. Pervan. 27. Februar. anno 1575. *Que aviendo de escrivir à la Audiencia, lo aveis de hazer por Carta, como à Oìdores nuestros, y vuestros Collegas, y no por Patentes en nuestro nombre.* Pennès Solorçan. vbi suprà, num. 41. Vbi alias refert.

(245.)
De Sacro Epistolarum Scrineo more solito. Vt ait text. in Leg. fin. Cod. de Aquæducto.

(246.)
Vt omnibus patet, & præbet rationem Parlador. different. 10. num. 21.

Por la referida vnion, representacion, y consonancia del Cuerpo con su Cabeza, nos muestra la experiencia en los concursos, y funciones publicas, la preferencia del vltimo de vn Cuerpo à la Cabeza de el, que se sigue; y sin descender à la prolixa narracion de casos, baste hazer memoria de la concurrencia de los Consejos en la Corte, donde se vè preceder el Fiscal de Castilla, al Presidente de Indias, y en succesiva proporcion de orden, los otros Fiscales à los demàs Presidentes; (247.) aunque no pueda negarse la mayorìa de estas Dignidades; porque no permite la vnion de cada Cuerpo, se penetre persona estraña en èl, ni se agregue otro Superior, con que se manifestasse la monstruosidad de multiplicadas Cabezas. (248.) No puede negarse concurre el Corregidor en las Visitas Generales, y demàs publicas funciones, como Cabeza de la Ciudad; que esta vnida con su Cuerpo, es precedida por el Presidente, y todos los Ministros de el Tribunal; con que seria disonante, si por el nuevo concepto de Intendente les precediesse. (249.)

(247.)
Vt notum est, & refert Castill. de Tertijs, cap. 41. num. 68. Matheu de Re crimin. controvers. 1. num. 53.

(248.)
Castillo vbi suprà, num. 67. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 74. *Quotiescumque Collegialiter intercederent Tribunalia, semper maius præfertur etiam, quod Præsidens minoris Tribunalis maiorem habuisset Dignitatem, quia repræsentant Collegium, quod vni particulari præfertur :::::: Eo magis, quia aliàs essent duo Capita in vno Corpore.* Sperel. tom. 2. decis. 179. numer. 27. Lucret. lib. 5. de Natura rerum.

Sed nec Centauri fuerunt, neque tempore in vllo
Esse queat duplici natura, & Corpore vino
Ex alienigenis Membris compacta potestas,
Hinc, illinc parius, & non pari esse potis sit.

(249.)
Quia non debet eadem res diverso iure censeri Leg. Eum, qui ædes, ff. de Vsucapion. Cum alijs relatis per Valençuel. consil. 94. num. 79.

§. IX.

EL ACTO JURISDICIONAL, que en las Visitas de Carcel de la Ciudad exerce la Chancilleria, no permite se penetre entre sus Ministros el Corregidor Intendente.

No menos repugna su precedencia, y penetracion en el Cuerpo de la Chancilleria, el acto Jurisdicional, que exerce en la Visita, y en

en que no tiene voto el Corregidor Intendente, (250.) ni en la nueva prerrogativa se le ha concedido, como estraño de su profession, (251.) y solo proprio de los, que componen el Senado; (252.) pues se veria preceder à los mismos, que no puede dexar de reconocer Superiores, por la potestad, que tienen de revocar sus autos; (253.) y en que (acaso) pudiera descubrirse reo, suficiente motivo, para que aun los resplandores de la mas ilustre Dignidad, no deban penetrarse. (254.) Se descubre el inconveniente de hallarse interpuesto entre los, que han dar sus votos al Presidente, el mismo, que en ellos puede ser censurado, y corregido, en grave perjuyzio de la libertad Christiana, tan encomendada por todos Derechos, à los Ministros en dezir sus dictamenes; (255.) pues no podian explicarse, sin que el Corregidor Intendente los huviesse percibido, haziendose publico antes de darse el Decreto, contra el necessario prevenido sigilo. (256.)

Ni las prerrogativas, y explendor de el nuevo empleo (que no dispensan el inconveniente referido) puede facilitar lugar alguno dentro del Cuerpo del Senado, en funcion propria de su ministerio, y en que no ay Communidad, admita en sus resoluciones à vn estraño. (257.) Aun por esso en muchos de los insinuados exemplos, (258.) se pres-

(250.)
Laberio en sus Mimos:
Caput sine lingua pedaria sententia est.

(251.)
Leg. Professio 6. Cod. de Muneribus patrimon. *Professio, & desiderium tuum inter se discrepant.*

(252.)
Cap. Novit 4. de His, quæ fiunt à Prælato: *Vndè non decet te omissis Membris, aliorum Consilio in Ecclesiæ tuæ negotijs vti.*

(253.)
Larrea allegat. 52. num. 16. Iuncta Leg. 18. tit. 23. partit. 3. Menoch. consil. 902. num. 63. *Is alteri præfertur, qui ei imperare, in eumque ius dicere potest.*

(254.)
Vt exornat Casaneo Catalog. glor. mund. part. 1. consider. 11. Et part. 7. consider. 24. ex Leg. Quoties 3. Cod. Vbi Senat. vel clarif. in fin. *Sedendi quoque, in aliqua Secretarij parte, quæ Iudicibus inferior, altercantibus verò Superior esse videatur habituro licentiam.*

(255.)
Ley 45. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion, y exorna Don Juan de Solorçano en su Papel Politico sobre el juzgar, in oper. postum. à fol. 404.

(256.)
Per dict. Leg. 45. *Se guarde el secreto hasta, que se pronuncie la sentencia. Y mandamos à los dichos Oidores, que tengan gran cuydado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa: Y que al tiempo de Votar, cada vno diga su Voto libremente.*

(257.)
Argum. text. in Leg. Nulli 3. ff. Quod cuiuscumque vniversitatis nomine: *Nulli permittitur nomine Civitatis, vel Curiæ experiri, nisi ei cui Lex permitit, aut Lege Cessante ordo dedit.* Dict. cap. Novit 4. de His, quæ fiunt à Prælato. Et in terminis Cabetur in dict. Leg. 45. tit. 5. lib. 2. Recopilat. cap. Singula 1. dist. 89. cap. Quia propter diversas 42. de Elect. *Qui debent.* Exornat Salçed. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 16. num. 40. & 49. Et lib. 2. cap. 22. Sess. 2. num. 42. *Intervenire, nec interesse: : : : : : Qui ex ipso Corpore mistico non sit.* Fac illud Baruc 4. *Ne tradas alteri Gloriam tuam, & Dignitatem tuam genti alieniginæ.* Et Proverb. 5. *Ne desalienis honorem tuum.* Et Deuteron cap. 17. & 18. *De gente tua, de fratribus tuis.*

(258.)
Suprà à num. 176.

prescinden los conceptos de las Dignidades, ocultandose la mayor elebacion de la vna, como estraña; para que pueda encontrar el sitio debido en el congresso la propria, y se perturbaria el establecido orden correspondiente à la gerarchia de la Toga, si se llevasse los honores de la preferencia, quien no la viste, ni en el acto exercita su ministerio. (259.)

Ilustre exemplo dexò à la posteridad el Emperador Tiberio, que en quantas ocasiones concurriò al Senado, ni quitò el lugar al Presidente, ni se introduxo en el Cuerpo de los Senadores, sentandose siempre en vna esquina, (260.) manifestando con el lugar, que ocupava, no menos el honor, y aprecio del Tribunal, que la independencia, y separacion de sus Ministros, de el que no fuesse de su Cuerpo. Aun en caso (al parecer) menos reparable, de penetracion estraña, se viò con seria reflexion imitado el exemplar de Tiberio. Impedido Don Fr. Bartholomè de Carrança, Arçobispo de Toledo, del govierno de su Diocesi, nombrado, y confirmado Governador Don Gomez Tello Giròn, Oìdor de Granada, (261.) y arreglado con facilidad el Ceremonial en el tratamiento, se ofreciò alguna dificultad en la Silla, que avia de ocupar en aquella Sancta Iglesia. Solicitò la primera del Coro del Arçobis-

(259.)
Vt aliàs ratiocinabatur S. Bernard. lib. 3. de Consideratione, cap. 11. *Nam forma bestium deformatis mentium, & morum iudicium est, quid sibi vult, quod Clerici aliud esse, aliud videri volunt? Nempè habitu Milites, quæstu Clericos, actu neutrum exhibent, nam nec pugnant, vt Milites, nec vt Clerici Evangelizant.* Et possunt aptari verba Ossorij lib. 1. de Regis institutione: *Dum enim quisque suum negotium non facit, sed aliorum Officium, atque munus, & locum vsurpat, nihil rectè, nihil ornatè fieri potest, sed omnia perturbari, & permisceri necesse est.*

(260.)
Ex Tacit. lib. 1. Ann. *Assidebat in cornu Tribunalis.* Refert Saabedra Empressa: *Ne quid nimis*, num. 15. *Quando iba à los Tribunales, no quitava el lugar al Presidente, antes se sentava en vna esquina de èl.*

(261.)
Mediante la Pontificia Facultad, fue nombrado Governador del Arçobispado de Toledo, por la Magestad del Señor Don Felipe Segundo, y confirmado por la Santidad de Pio Quarto. Castejòn Primacìa de Toledo, part. 3. cap. 36. §. 7. fol. 1095.

biſpo, contradixolo el Arçediano de Toledo a quien competia, lo repugnò el Cabildo, porque con la intentada novedad ſe alteravan los lugares deſtinados, y ſiempre fixos de ſus Dignidades. Advirtiò Don Gomez las juſtas razones, que ſe ofrecian para la reſiſtencia, y no menos prudente, que modeſto, confiriò en el arbitrio del Cabildo la eleccion, de ſitio correſpondiente à ſu perſona. Señalòſele la Silla vltima del Coro del Dean, (262.) ſin que lo autorizado de ſu empleo, y reſpeto de ſus infulas fueſſen baſtantes, aun en el que podia eſtimarſe proprio congreſſo, para penetrarſe en èl, con perturbacion del eſtablecido orden.

Es igualmente digno de la memoria, y que no parecerà muy improprio en confirmacion de el aſſumpto, el caſo de Theodoſio el Grande. Entrò en la Igleſia Cathedral de Milan, y ſin tener preſente, que la diſciplina Eccleſiaſtica de aquellos tiempos, no permitia tomaſſe Secular alguno, lugar, ni aſſiento dentro del Presbyterio, ò Coro de los Eccleſiaſticos, en el tiempo, que ſe celebravan los Sagrados Miſterios, (263.) paſsò à incorporarſe entre ellos, dexandoſe llevar de la coſtumbre, que la contemplacion à la Mageſtad en la Igleſia de Conſtantinopla avìa diſpenſado con ſus Monarchas. (264.) Advirtiò la novedad San Ambroſio,

(262.)
Caſtejòn vbi ſuprà, fol. 1096. *Señalòſele la Silla vltima del Coro del Dean, que eſtà arrimada à la rexa, y que ſe dexaſſen allì otras tres Sillas continuas deſocupadas, para las perſonas, que el Governador quiſieſſe. Que en todo ſe le trataſſe en el Coro como Obiſpo, menos en las funciones, que requiere la Conſagracion. En eſta forma, quedò convenida eſta materia; y eſta ſe ha guardado con los, que han Governado eſta Sancta Igleſia, no ſiendo Prebendados de ella: Siendolo, ſiempre ſe han ſentado en ſu Silla.*

(263.)
De qua fit mentio in cap. 1. de Vita, & honeſtate Cleric. *Vt laici ſecus altare, quando Sacra Myſteria Celebrantur, Stare, vel Sedere inter Clericos non præſumant: Sed pars illa, quæ Cancellis ab altari dividitur, tantum pſallentibus pateat Clericis.* Et notat Fraſo de Reg. Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. à num. 14. Valençuel. conſil. 101. num. 6.

(264.)
Sozom. lib. 7. cap. 24. y refiere el Obiſpo de Nimes Monſ. Flechier. en la nueva Hiſtoria del Emperador Theodoſio, part. 2. lib. 4. §. 12. fol. 503. anno 390.

(265.)

Flechier. vbi suprà, fol. 504. *Il Luy manda par vn de Ses Diacres, qu' il s' estonnoit de le voir ainsi dans le Sanctuaire; que la pourpre le faisoit Empereur, & non pas Pretre, & qu' il n' avoit de place dans l' Eglise, que Comme les autres laiques.*

(266.)

Flechier. suprà: *Apres avoir remercie l' Archeveque de labonte qu' il avoit de l' avertir, de son devoir, il sortit hors dubalustre, & se rangea parmi le Peuple.*

(267.)

Flechier. suprà.

(268.)

Flechier. suprà, fol. 505. *Helas diti il en soupirant, j' ay etè Long-temps à sçavoir la difference, qu' il yà entre vn Eveque, & vn Empereur! Je suis environe de gens qui me flatent; je n' ay trouvè qu' vn homme qui m' ait redressè, & qui m' ait dit la veritè; & je ne conois au monde, deveritable Eveque qu' Ambroise.*

§. X.

EN LAS VISITAS DE Carcel no corresponde la precedencia, aunque no se considerasse como Corregidor el Intendente, si como Ministro del mismo Tribunal, ò de otro de superior grado; ò con ambos conceptos, y el de excelente huesped; ò sin alguno, y solo concurra, por obsequio de la representacion de la Chancilleria acompañandola.

(269.)

Aliquando ex iussu Regio pro expeditione specialis negotij, Minister vnius Tribunalis, it ad aliud. Vt ad assumptum ait Sousa decis. 104. num. 1.

sio, y no permitiendo su zelo se introduxesse en su Iglesia, le amonestò dexasse el sitio; porque la Purpura le hazia Emperador, no Sacerdote para poder ocuparle. (265.) Agradeciò el aviso, y no menos Religioso, que Magnanimo, saliò del Coro, y tomò assiento entre los Seculares, (266.) quedando tan presente en su memoria la advertencia, que aviendo buelto à Constantinopla, por mas, que su Patriarcha Nectario le rogò, para que tomasse lugar entre el Clero, no lo permitiò su moderacion Catholica, (267.) expressando al mismo tiempo, que solo en Ambrosio avia conocido vn verdadero Obispo. (268.)

§. X.

Pero quando no fuesse de alguna consideracion el inconveniente alegado, y no se prescindiessen los conceptos, y fuesse el de Intendente, el que debiesse prebalecer, porque V. Mag. huviesse considerado necessaria la representacion de este caracter, para la assistencia en las Visitas de Carcel, (269.) dispensandole Voto en ellas, no podria ocupar otro lugar, que el que como Corregidor tuvieron sus antecessores, aunque la nueva Dignidad se respete, con superioridad à la de los Oidores; yà concurra como Ministro del mismo Tribunal,

yà como de otro, con grado de superior classe, ya con ambos respetos, y el de excelente hueſped; (270.) ò ya ſe conſidere, ſin eſpecial miniſterio de ſus Oficios, en el acto de la Viſita, y ſolo con el obſequioſo reſpeto de acompañarla; ò con el concepto de combidado, como neceſſario para el decoro del nuevo empleo.

Si como Miniſtro de la Chancilleria, ſolicita el Intendente ſe le atienda (no deſdeñandoſe del concepto de Oidor de ella) ſolo podria ocupar el lugar deſpues de todos, conſiderandoſe oy, para aquel acto como el mas moderno; (271.) pues para la precedencia entre los de vna classe, ninguno diſputa la prelacion de ſus lugares, à los mas antiguos. (272.) Ni debe aſpirar al immediato aſsiento del Preſidente; porque à los Intendentes de Fronteras, en los Conſejos de Guerra, ò Juntas, ſe les ſeñala immediacion al Capitan General, ò Comandante; (273.) ò porque ſiendo limitada eſta prerrogativa, no parece compete, al que no tiene Fronteras, ni Exercitos en ſu Intendencia; (274.) ò porque no puede ſervir de exemplar, lo que por eſpecial honor de vnos, ſe ſirviò la dignacion de V. Mag. concederles, para que como neceſſaria conſequencia ſe aproprie à otros; (275.) pues para los primeros eſtimò V. Mag. por preciſſa à la autori-

(270)

Quoniam, vel hic Miniſter intrat hoc Tribunal (ſaltim ad illum caſum ſpecialem;) vel tanquam Miniſter alterius Tribunalis; vel vtroque miſto, tanquam hoſpes excellens. Vt diſtinctionem fecit Souſa ſuprà num. 3.

(271.)

Leg. 1. Cod. de Silent. Leg. 3. & 7. Cod. de Proxim. Sacr. Scrin. Caſtill. de Tertijs, cap. 41. num. 46. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 4. capit. 14. numer. 33. Solorçan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 4. num. 36. Gonçal. in cap. 1. de Maioritat. & obedient. numer. 10. Cabed. deciſ. 3. Souſa deciſ. 104. numer. 4. Vbi plures.

(272.)

Leg. 1. ff. de Albo ſcribendo, Leg. Semper 5. ff. de Iure Immunitatis, Leg. 1. ff. de Cenſib. Leg. 1. Cod. de Præpoſitis Sacri Cubiculi, lib. 12. Leg. 1. Cod. de Conſul. eodem lib. cap. 1. de Maioritat. & obedient. & ibi Gonçal. à num. 10. Maſtrill. vbi proximè num. 38. Cabed. deciſ. 4 & 5. Ferro de Præcedent. quæſt. 1. num. 17. Souſa deciſ. 102. num. 12. Amaya in Leg. ſin. Cod. de Decurion. cap. 1. num. 28. & congeſti per Solorç. in relato Memor. num. 50. & 58.

(273.)

Artic. 140. de la Real Ordenança, è Inſtruccion de Intendentes: *Debiendo Vos en dichos Conſejos, ò Juntas ocupar el primer lugar deſpues del Comandante General, prefiriendo à los Thenientes Generales.*

(274.)

Argument. text. in Leg. In agris limitatis 16. ff. de Adquir. rerum dominio, cum vulgat.

(275.)

Ex regul. text. in Leg. Iura conſtitui 3. cum tribus ſeqq. ff. de Legib.

ridad, que les conferia este decoro; (276.) respecto aver de concurrir con frequencia, y considerarse como parte de aquellos congressos, para su mejor instruccion, y proprio arreglamento; (277.) lo que no milita en el Intendente de esta Ciudad, porque ni las Ordenanças le dàn falcultad, para que assista à la Chancilleria, ni para su autoridad le haze falta el honor de la preferencia à sus Ministros; pues son los primeros, que atenderàn à conservarsela, y que se le guarde el mayor decoro, que no debe juzgar se aumente con el nuevo lugar; que si puede servir, para convocar la atencion del Pueblo, (278.) para el cumplimiento del empleo (que es lo que engrandece la Dignidad) no se ha de poner la atencion en el assiento. (279.)

Si como Ministro de mayor caracter, siendo estraño del Tribunal à que concurre, no puede solicitar preferencias, porque las prerrogativas, que son debidas à la Dignidad en otros congressos, no son de alguna consideracion para vn acto, en que la qualidad de mas excelente empleo no se necessita para la expedicion. (280.) Fhe de este dictamen vn grave Jurisconsulto, sobre la intentada preferencia de vn Presidente de Rentas extraordinarias, à los Ministros de otro Consejo; pues aunque fuera del Senado debia preceder à todos,

(276.)

Artic. 141. de la Real Ordenança: *Y à fin de que à vista de mis Reales Exercitos esteis con el decoro, y autoridad, que os concedo, he venido en declarar se os guarden por los Capitanes Generales, y Oficiales Generales, y Particulares de ellos, por obligacion los mismos honores, que à los Mariscales de Campo de dia, en los Exercitos, y Plazas, que estèn debaxo de vuestra direccion.*

(277.)

Dict. artic. 140. de la Real Ordenança: *Assi para qualquiera expedicion, como para qualquiera distribucion, ò movimiento de Tropas, ayàis Vos de concurrir, no solo para proponer lo que se os ofreciere sobre los punctos, que quedan expressados, y os incumben; sino es para, que esteis individualmente enterado de todo, à fin de poder tomar con el possible acierto vuestras medidas, y reglar vuestras disposiciones.*

(278.)

Casiodoro lib. 3. Variar. Epistolar. *Quoniam locatus in medio cunctorum ad se trahit aspectum.*

(279.)

Agesilao apud Plutharc. in Lacon. *Ostendam non locum viris, sed viros loco conciliare dignitatem.* Plutharc. lib. de Convivio septem Sapient. *Non enim curandum est, quo loco, aut post quos collocemur, sed vt quibus adsidemus, cum ijs nobis benè conveniat.* Cap. Multi final. distinct. 40. *Qui benè sederit super Cathedram honorem accipit ab illa; qui malè sederit, iniuriam facit Cathedræ.* Et congestis à Valenç. consil. 34. num. 2.

(280.)

Casan. in Catalog. glor. mund. part. 4. consider. 25. in fin. Et consider. 45. in princip. Ferro vbi suprà, quæst. 9. num. 7. Et quæst. 13. num. 3. cum alijs congestis per Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24. § 2. à num. 119. & Soufam dict. decis. 104. num. 5. Vbi ad assumptum ait: *Nihil interest, quod alibi sit excellentissimus, quia qualitas, quæ non facit ad actum, nullam parit considerationem præeminenciæ.*

como Dignidad de mayor caracter, dentro del Tribunal se reputava inferior al Cuerpo, y avia de ocupar el vltimo lugar. (281.) Por Regio Decreto en Portugal, se señalò el vltimo asiento al Ministro, que de Superior Consejo concurriesse en otro de menos grado; (282.) y aunque despues se variò la resolucion, vnas vezes mandando no huviesse precedencia entre ellos, tomando el lugar, que la casualidad de la concurrencia hallasse desocupado, y otras ordenando precediesse el Ministro de Superior Senado. (283.) Como sobre la vltima resolucion se hiziesse representacion para su reforma, y no se halle memoria de su decision, solo puede alegarse como mas juridico el primer Decreto. (284.)

Si con el concepto de Ministro de Superior Tribunal, y del mismo à que concurre, y con las prerrogativas de excelente huesped se conferasse, tampoco le es debida la preferencia; pues no pudiendo intentarla contra todo el Cuerpo, si prefiriesse à sus individuos, se ofenderia la representacion del Senado; y en las cosas en que se atraviesa el publico establecido orden Regio, y la comun autoridad, no debe el huesped gozar de alguna preeminencia, (285.) porque no se entienda prevalece el particular interès en el honor, à la publica vtilidad del comun decoro. (286.)

(281.)
Menoch. tom. 10. consil 902. num. 1. *Crediderim ego verius Præsidem Bossium ipsum esse omnino anteponendum omnibus in locis, præter quam si contingat (vt aliquando evenit) in Senatu ipso Sedere.* Et num 71. in fin *Est sanè maior omnibus in locis extra locum Senatus, minor verò est in ipso Senatu Collegialitèr congregato.*

(282.)
Ioannes IV. in favorem Tribunalium generale Decretum emisit. Vt ait Sousa dict. decis. 104. num. 2.

(283.)
Vt Sousa dict. num. 2. refert sequentibus verbis: *Alphonsus VI. : : : : : : : occurrente casu in Tribunali conscientiæ ac Ordinum Militarium, iussit omnes sine præcedentia Sedere, ac loqui; postremò in eodem Tribunali præcedere iussit Palatij Senatorem, qui simul est à Consilio Regis.*

(284.)
Vt rationibus allegatis concludit Sousa in num. fin. dictæ decisionis: *Ex quibus satis apparet Decretum Regis Ioannis IV. fuisse iuridicum, posteriora verò insufficienti informatione defeciisse.*

(285.)
Vt in simili casu ratiocinatur Sousa vbi suprà, num. 6. *Nunquam tamen tentare poterit toti eidem Tribunali non cædere: at totum Tribunal ex individuis componitur; vndè si individuis præferatur, in ipsis auctoritas totius offenditur; sed in tangentibus publicum ordinem Regalem, aut communis auctoritatem, hospiti non datur præferentia.*

(286.)
Argum. text. in Authentic. Res quæ, Cod. Communia de legat. *Ea enim, quæ communitèr omnibus prosunt, his, quæ specialitèr quibusdam vtilia sunt præponimus.*

Aun por esso en el Consejo Fiscal, ò de Hazienda en Portugal, no se incorporava entre sus Ministros, y solo tenia asiento junto al Secretario, el que concurria à dependencia del Real Servio, aunque fuesse persona de ilustre caracter. (287.) Poco alterò la costumbre el obsequio debido à la representacion, y grados del Cõde de Linares, Consejero de Estado, y nombrado Virrey para la India; pues precissandole su nuevo empleo à la concurrencia, solo consiguiò el honor, de que se le pusiesse en sitio superior el mismo asiento. (288.)

Si asiste à la Visita con el nuevo caracter de Intendente, acompañando el Tribunal en obsequio de la Real Persona, que en aquella funcion representa, menos necesita de preferencia alguna; pues se componia mal el respeto al Senado, con la intentada preferencia, (289.) abrogandose el honor, que en el acto de obsequio le manifestava. (290.) Por esta razon, y evitar la implicacion de las preferencias, con los motivos de la asistencia, afirman algunos, que si los Canonigos de la Cathedral acompañassen al Obispo, à la Visita de la Colegiata, sin especial Jurisdicion, ò Voto en ella, no precederàn à sus Canonigos, aunque de inferior Iglesia, y Dignidad. (291.)

(287.)
Vt refert Sousa dict. numer. 6. *Ideò cuilibet, etiam Illustrissimo ad Consilium Fiscale venienti in Regis Reipublicæ vè servitium sola conceditur selula, planula, plicatilis, iuxta Secretarium ad finem mensæ.*

(288.)
Et refert Sousa dict. decis. 104. num. 6. *Cum anno circitèr* 1630. Domnus Michael de Noroncha *Comes* de Linhares *Consiliarius Status, & à cubiculo*, Regis Philippi IV. *tunc guvernantis, pro Rex in India miteretur, & pro expeditione, classis ad prædictum Consilium aliquoties intraret, eius Ministri, quo specialem tanto virò, exhiberent honorem, eandem Sellulam in parte superiori propè Fisci æconomos ei præstiterunt.*

(289.)
Argument. text. in Leg. fin. Cod. de Legitima tutel. *Cui enim ferendum est eundem esse tutorem, & sub tutela constitui : : : : : : hæc certè, & nominum, & rerum feda confusio est.*

(290.)
Argument. text. in Leg. Consulta divalia, Cod. de Testament. *Absurdum est namque si promiscuis actibus rerum turbentur Officia, & alijs creditum alius subtrahat.*

(291.)
Refert Luca in animadv. Gratian. cap. 111. num. 8. *Quia assistunt Episcopo, & non habent votum decisivum, nec sunt cum Iudices.*

§. XI.

Si como hueſped, por el mayor decoro del nuevo empleo, intenta ſe le conſidere (aun quando ſemejantes funciones permitieſſen eſtos reſpetos, y no fueſſe novedad el combite de vn eſtraño) no era atenta correſpondencia al honor, que recibia, aſpirar al primer lugar (292.) deſpues del Preſidente, en deſdoro del Oìdor Decano, à quien compete; pues repreſentando el Cuerpo del Senado, (293.) le es correſpondiente el aſsiento immediato al Regio Solio, que ocupa ſu Cabeza; (294.) porque como los Miniſtros conſtituyan vn Cuerpo con ſu Preſidente, à imitacion del orden natural; y porque menos ſe perturbe el Civil, Politico eſtablecido en ſu gerarchia, es conveniente, que à la Cabeza, ſe ſiga alguno de ſus Miembros, (295.) prerrogativa debida à el mas antiguo, (296.) no ſolo por la inſinuada repreſentacion; sì porque faltando el Preſidente ſuple los Oficios de ſu perſona. (297.)

Es tan debida eſta prerrogativa al mas antiguo, ò Decano, que la comprueba la practica de autorizados congreſſos, en aquellas funciones, que permiten la corteſanìa de combidar à vn eſtraño. Los Reyes, que en las concurrencias preceden à la Purpura Cardinalicia, en el Sacro Conſiſtorio, ò Capilla Pon-

§. XI.

EN LAS FUNCIONES, en que es permitido el combite de vn eſtraño, es debido al Oìdor Decano el lugar immediato al Preſidente.

(292.)

Lucæ cap. 14. *Cum invitatus fueris ad nuptias, non diſcumbas in primo loco, ne fortè honoratior te ſit invitatus ab illo, & veniens his, qui te, & illum vocavit dicat tibi, da huic locum, & tunc incipias cum rubore noviſsimum locum tenere. Sed cum vocatus fueris vade, recumbe, in noviſsimo loco.* Et lib 1. Reg. cap. 9. verſ. 22. *Aſſumens itaque Samuel Saulem, & puerum eius introduxit eos intriclinium, & dedit eis locum in capite eorum qui fuerant invitati.*

(293.)

Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 20. *Tiene el Regidor mas antiguo (que es el Decano, que repreſenta la Ciudad) la mano derecha del Corregidor.* Matheu de Re criminal. controv. 1. num 53. *Præfectus antiquior, totius aulæ iura conſervando, locum obtinet immediatum Conſilio.*

(294.)

Iuxta illud Pſalm. 44. *Aſtitit Regina à dextris tuis inveſtitu de aurato circundata varietate.*

(295.)

Vt aliàs plurib. AA. relatis ratiocinatur Ferro de Præcedent. quæſt. 13. num. 7. *Quia cum Cardinales faciant vnum Corpus cum Papa : : : : : : Et ſint eius Fratres, conveniens eſt, vt poſt Caput, quod eſt Papa aliud Membrum eius ſubſequatur, vt ars naturam imitetur.*

(296.)

Lebitic. cap. 19. *Coram Cano, Capite conſurge.* Argum. text in Leg. fin. ff. de Fidei inſtrument. Barboſ. de Canonicis, cap. 7. Luca de Fideicommiſſ. diſcurſ. 4. num. 12. Et diſcurſ. 6. num. 8.

(297.)

Solorçan. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 4. cap 3. num. 47. Fraſo de Reg. Patr. Indiar. tom. 2. cap. 100. num. 17. & 54.

tificia, son precedidos por el Cardenal Decano. (298.) El Dean, que en las Cathedrales tiene la primera Silla despues de la Episcopal, (299.) precederà aunque sea à su Prelado, si este como Canonigo concurriesse à el Cabildo, donde ocuparà el lugar segundo, por la reverencia debida à su Dignidad. (300.) Las Ciudades solo dàn à los Titulos de Castilla, que combidan à sus funciones, el assiento, ò lugar despues del Regidor Decano. (301.) Y omitiendo la narracion de otros exemplares, passo à hazer memoria de algunos especiales de esta Chancilleria.

En la concurrencia de Reales Exequias, en que se combida al Tribunal de la Inquisicion, precede el Oìdor Decano, al Inquisidor mas antiguo. (302.) Los Grandes de España, si à la vista de sus pleytos concurren, tienen el lugar immediato al Decano, (303.) y en otras muchas ocasiones, en que han assistido acompañando la entrada de nuevo Presidente, les ha preferido. (304.) Los Titulos de Castilla, si con el motivo de proprio pleyto assisten en alguna de las Salas, toman el assiento despues de todos los Oìdores, que la componen. (305.)

§. XII.

EN LAS PROCESSIONES, y demàs publicas funciones, no corresponde al Corregidor Intendente la preferencia.

Ha tirado la pluma con prolija variedad sus lineas en la precision de

(298.)
Barbos. tom. 2. lib. 3. vot. 126. num. 271. Ferro dict. quæst. 13. num. 7. *Illud praxi receptum video, quod Rex, præcedat Cardinalem præcipuè in territorio suo, & ita ad dextram semper incedit : : : : : : Sed hoc non procedit in Capella, & Consistorio Papæ, in qua Decanus Cardinalis præcedit Regem ex ratione suprà dicta.*

(299.)
Casaneo vbi suprà, 4. part. consider. 37. Ferro quæst. 5. num. 3. Barbos. de Canonicis, cap. 7.

(300.)
Casan. dict. part. 4. considerat. 45. Ferro de Præcedent. quæst. 27. num. 4.

(301.)
Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 20.

(302.)
Ayala en la Practica de la Chancilleria de Valladolid, cap. 35. fol. 53.

(303.)
Ayala vbi suprà, cap. 32. fol. 49.

(304.)
Concurrieron combidados, y fueron precedidos por el Oìdor Decano, el año de 1560. los Marqueses de Astorga, Villafranca, y Fromista. El de 1566. el Conde de Benavente, y diferentes Grandes. Y en la misma forma assistieron otros los años de 1570. 583. 590. 598. 1607. y 1609. Consta de los libros del Acuerdo lib. 1. fol. 249. lib. 2. folio 118. & 218. lib. 3. fol. 292. lib. 4. fol. 59. & 265. Et lib. 5. fol. 235. & 292.

(305.)
Ayala vbi suprà, dict. fol. 49.

de conceptos, y narrativa de exemplares; porque con qualquiera respeto, que se considere el Intendente, no se me culpe estraño la novedad; (306.) y que siendo establecido su empleo, para el mas arreglado govierno, y que debia atender à que se conservasse la preferencia en el orden de las Gerarchias, (307.) sea quien intenta se perturbe, (308.) la que tan justamente tiene adquirida, y se le debe à la primera classe de las Dignidades; quando en la Real Ordenança expressamente se le manda seguir la practica observada, en los negocios peculiares del empleo de Corregidor; (309.) quando en la assistencia à las Visitas de Carcel, solo se manifiesta este concepto. Quando en las Processiones, y funciones de Iglesia, no puede considerarse con otro respeto, ni ocupar otro sitio; pues se contempla Cabeza de la Ciudad, que acompaña, y es inseparable de su Cuerpo; (310.) y quando no ay alguna publica nueva concurrencia con el Tribunal, en que sea precisso el concepto de Intendente. Con que debiendo arreglarse en el ministerio, à el Oficio, que representa, no puede ocupar otro lugar, que el de sus antecessores; porque no se entienda, que al abrogarse el, que compete à otros, alterando los empleos, no quiere parecer Corregidor, en el exercicio proprio de su nombre. (311.)

(306.)
Vt aliàs Divi fratres existimaverunt de quibus fit mentio in Leg. 1. ff. de Inspiciendo ventre: *Consulti, Valerio Prisciano Prætori Vrbano rescripserunt in hæc verba: Novam rem desiderare Rutilius Severus videtur.*

(307.)
Gofred. in Leg. 1. Cod. Theodos. vt dignit. ord. serv. *Ad Præfecti Vrbis Curam, & solicitudinem spectasse, vt dignitatum ordo inter Senatorios viros servaretur.*

(308.)
Cap. Licèt 4. distinct. 45. *Placet honor inflat supervia, & quod provisum est, ad concordiam tendit ad noxam.* Div. Gregor. Magn. lib. 2. Regist. epist. 64. ad Narsum, Patricium: *Ipsum puto adversarium patimur, quem asseris velle Canones Custodire.*

(309.)
Artic. 66 de la Real Ordenança: *Y respecto, de que puede acaecer, que por motivos de mi Real servicio, os encargue à Vos el Corregimiento de la Ciudad, Cabeza de vuestra Provincia, debereis en los negocios peculiares de este empleo, seguir la practica estilada en las dependencias Economicas, y de Govierno de vuestro Partido, representando à los Tribunales, ò Audiencias à quien tocare todo lo, que se ofreciere, y dando debido cumplimiento à las determinaciones, y providencias, que por ellos se os previnieren, como tal Corregidor.*

(310.)
Iuxta suprà notata à num. 224. & 247.

(311.)
Argum. text. in Leg. Defensores 5. Cod. Defensorib. Civitatum: *Defensores nihil sibi insolenter, nihil indebitum vindicantes, nominis sui tantum fungantur Officio : : : : : : Vt id tantum, quod esse dicuntur, esse non desinant.*

§. XIII.

POR LA REPRESENTACION, y autoridad de la Chancilleria en la Junta, deben preceder los Oìdores al Corregidor Intendente.

(312.)
De quibus mentionem fecimus suprà numer. 1. & 5.

(313.)
Tacit. lib. 6. Annal. *Populi Imperium iuxta libertatem: Paucorum dominatio Regiæ libidini proprior est.* Saabedra Empress. *His prævide, & provide* 55. Bellug. in Specul. Princip. rubric. 7. num. 13. Arnold. Clapmarius de Arcanijs Imperij, lib. 2. cap. 12. ex Aristot. 5. Politic. cap. 6.

(314.)
Argum. text. in Leg. 2. ff. de Liber. caus. *Quoniam servitus eorum, ad dolorem nostrum iniuriamque nostram porrigitur.* Iunct. Authentic. Vt in Iudices, sine quoque suffragio, §. Cogitatio, coll. 2.

§. XIII.

Para ser preferido en las Juntas por el Oìdor, que concurre à ellas, existen las mismas reglas, y tienen lugar la precisión de conceptos, y diversidad de representaciones. Formòse la Junta, por especiales Reales Decretos, (312.) para embarazar el desorden, que en el govierno, y manejo de la Ciudad, sus Proprios, y caudales de los Comm unes, se experimentava; con notable injuria, y dispendio del estado publico: Y para evitar, del concurso de todos los interessados, ò de muchos, la dificultad, que frequentemente produce el crecido numero de Votos en las resoluciones, (313.) pareciò conveniente el medio, de concurrir en representacion. La Chancilleria (à quien antecedentemente tocava decidir las controversias, que podian ocasionarse, del Administracion de las Rentas, y Caudales) representada en el Presidente, y vn Oìdor: La Ciudad, en su Corregidor, y vn Regidor: Y los Communes, y Gremios, representados en sus Diputados, y Procuradores Generales; pues en esta forma contribuyen à reparar el daño commun, todos los que deben sentir su injuria. (314.)

Si se contempla representado el Senado en el Presidente, y Oìdor, que assisten à las Juntas, le son debidas las mismas precedencias,

que

que à su Cuerpo, en cuya potestad se subrrogò; (315.) pues de la division, por mejor administracion, ò mas commoda inteligencia no se estima, ni puede tener por diverso, (316.) como sucede en Consejos, y Chancillerias, en que la Jurrisdicion, y autoridad es la misma, aunque estè dividida en diferentes Salas; (317.) y lo que se iguala, ò parifica de suerte, que constituya vna misma cosa, no se puede juzgar por diferentes terminos, y derechos. (318.) Notorio es, que al Acuerdo en que V. Mag. moralmente reside, no piensa la Ciudad preferirle, quando en todas las concurrencias reconoce la superioridad, y con respeto le venera la precedencia. La inseparable vnion de los Miembros con su Cabeza, no permite penetracion de vn estraño. (319.) En el concurso de dos Communidades, qualquiera individuo de la primera precede à la Cabeza de la, que se reputa inferior; (320.) con que no podrà el Corregidor preceder al Oìdor en el asiento, sin causar separacion de su Cuerpo, ocasionando la monstruosidad de incorporarse en el estraño, para que en èl se descubra otra Cabeza.

Pero quando no se estimassen con propriedad representadas las dos Communidades, por los individuos, que concurren à las Juntas, bastaria para la precedencia la enigmatica, que cada vno manifes-

(315.)
Argum. text. in Leg. Si eum 10. §. Qui iniuriarum, ff. Siquis caut. Leg 33 ff. de Donationious, cum vulgat. Don Sebastian de Ortega ad Labeon. in Leg. 10. §. 1. ad Leg. Rhod. num. fin. Et in Leg. fin. de Actionib. empti, à num. 26. Et in Leg. fin. de Auctoritat. tutor. à num. 3. & 25. Et in Leg. fin. de Iure dot. num. 20. Et ad assumptum Solorçan. in relato Memor. num. 51.

(316.)
Leg. Inter tutores 36. ff. de Administrat. tutor. *Nam divisio tutelæ quæ non Iuris, sed Iurisdictionis est modum administrationi facit.* Leg. Gaius 88. §. vltim. ff. de Legat. 2. *Sed quo facilius Conductorem inveniret, per duas partes locabat.* Leg. Planè 34. §. 15. de Legat. 2. *Nam, & pars, fundus rectè appellatur.* Cum alijs congest. per Solorçan. numer. 70. Vbi proximè.

(317.)
Leg. Si vt proponis, Cod. Quomodo, & quando Iudex, Leg. 1. ff. de Officio Consulis. Iuncta Leg. Proponebatur 76. ff. de Iudicijs, Valençuel. consil. 94. num 42. Solorçan. vbi proximè, num. 70. & ibi plures. Luca ad Gratian. cap. 111. num. 7.

(318.)
Leg. Eum, qui ædes 23. ff. de Vsucapionib. *Quod absurdum, & minimè Iuri Civili conveniens est, vt vna res diverso iure censeatur, vel diversis temporibus vsucapiatur.* Leg. Si idem, Cod de Codicilijs: *Cur diversum his instrumentis, vocabulum mandaretur, quæ vis, ac potestas vna sociasset.* Cum alijs congest. ad assumpt. per Solorçan. num. 64. & Valençuel. dict. consil. 94. num. 79.

(319.)
Vt suprà notavimus à num. 224.

(320.)
Iuxta suprà tradita à num. 247.

(321.)
Valençuel. consil. 201. num. 75. & 83. *Dum in eo assistit Regiæ Maiestatis indulto.*

(322.)
Leg. In ratione, §. Si filio: *Formam, & originem.* ff. ad Leg. Falcid. Leg. vnic. Cod. de Imponenda lucrativa descript. Leg. Clam 6. ff. de Adquirend. possess. Cum alijs congest. ad assumpt. per Solorçan. in relato memor. num. 71. Caliodor. lib. 2. formul. 15. *Quia bona certa sunt, quæ fidem ab exordio trahunt, dum origo nescit deficere, quæ consuevit radicitus pullulare.* Et lib. 3. formul. 12. *Quia laudabilis vena servat originem, & fideliter posteris tradit, quæ in se gloriosa transmissione promeruit.*

(323.)
Ex regul. text. in Leg. Quæ de toto 76. ff. de Rei vindicat. & exornat Solorçan. in relato Memor. num. 64.

(324.)
Vt de Galva ait Tacitus lib. 1. Annal. *Servivit Prona in eum, aula Neronis, vt similem.*

(325.)
Leg. Cum in diversis 44. ff. de Relig. & sumpt. funer. *Caput, cuius imago sit, indè cognoscimur.*

§. XIV.

A LA DIGNIDAD DE Oìdor corresponde el honor de la precedencia, aunque no se contemple representada la Chancilleria en la Junta.

(326.)
Valençuel. dict. consil. 201. num. 77. & 82. Vbi ad assumptum ait: *In hoc etiam cœtu debet præire, & vbicumque se obtulerit ocasio, cum sit ab eius persona inseparabilis Dignitas, & prerrogativa sui Senatus.*

(327.)
Leg. 1. ff. de Albo scribendo: *Dignitates erunt expectandæ vt scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est.* Valençuel. dict. consil. 201. num. 59. Vbi plures.

(328.)
Ex regul. text. in Leg. vnic. Cod. Theodos. de Consulib. *In omni etiam Curiæ Senatoriæ actu, sententia, cœtu.* Valençuel. vbi suprà, num. 77. *Honores, & Privilegia Dignitatum ad aliquem pertinencia illi observanda esse, tàm in principijs Consistorio, quàm extra illud.* Menoch. consil. 902. num. 34. Et infr. refer. num. 361.

fiesta del Cuerpo de que se separò, para formarla, mediante la disposicion del Soberano; (321.) pues para las qualidades, debe atenderse al principio de las cosas, que siempre del origen conservan las prerrogativas; (322.) y debiendo dezirse de la parte, lo mismo, que se juzgò del todo, (323.) es consiguiente, que precediendo el Acuerdo à la Ciudad, y su Corregidor en todas las funciones, se le deba la misma preeminencia, quando con alguna semejança concurre homogenea porcion de su Cuerpo, (324.) que no puede dexar de representar su Cabeza, (325.) que preside las Juntas.

§. XIV.

Los referidos juridicos principios descubren lugar al Oìdor para la preferencia, sin que sea precissa la simbolica representacion de el Cuerpo del Senado, porque el honor del Ministro es inseparable de la preeminencia de su Tribunal; (326.) el que es de superior classe debe preceder en el congresso, al que de inferior assiste, (327.) no solo concurriendo con su Cuerpo en el principal exercicio de su empleo, sì en las particulares Juntas. (328.) Assi lo acredita la practica, en quantas se forman en la Corte de Presidentes, ò Consejeros, que segun la mayor elevacion de sus Consejos, tienen precedencia en los

los aſsientos. (329.) La Dignidad de Oìdor, debe eſtimarſe por ſuperior, y le es debida la precedencia al empleo de Corregidor, ſegun el orden, que ſeñalaron las Leyes de Partida, al referir las Dignidades; (330.) pues la de Prefecto de la Ciudad, y demàs Oficios, de que ſe hizo mencion (331.) participan las de Corregidor Intendente, ſe vèn poſpueſtas deſde el quarto, y ſiguientes grados, (332.) à las tres primeras de Conſejero, Proconſul, y Adelantado Mayor de la Corte. (333.) Y no pudiendo negarſe correſponde la Dignidad de Oìdor à vna de las tres claſſes; à la primera, porque tiene el honor de ſer del Conſejo de V. Mageſtad; (334.) ò à la tercera, por participar de las prerrogativas del Adelantado Mayor de la Corte, en cuyo lugar ſe ſubrrogò el Senado, es conſiguiente en qualquiera reſpeto ſu preeminencia.

Fue correſpondiente eſta prerrogativa, à los que en laborioſas continuadas fatigas de las Eſcuelas, y ſus Magiſterios, ſe proporcionaron con la ſabia inſtruccion de los Derechos, à conſeguir el honorifico fruto de la Sciencia en la Toga, (335.) à los que debieron à la Real beneficencia, ſer elevados à la ſuperior Dignidad de Senadores, (336.) que ſiempre merecieron à los Heroycos predeceſſores de V. Mag. exceſsivas glorioſas recom-

(329.)
Et refert Valençuel. dict. conſil. 201. numer. 34. & 40.

(330.)
Iuxta ſuprà notata num. 161. & infr. referend. num. 361.

(331.)
Suprà à num. 123.

(332.)
Vt videre eſt in Leg. 9. cum tribus ſequentibus, tit. 18. partit. 4.

(333.)
De qubus fit mentio in Leg. 7. & 8. eiuſdem tit. & partit.

(334.)
Ad tradita per Amaya in Leg. fin. Cod. de Decurion. cap. 3. num. 34. Larrea allegat. 1. num. 11. Parlador. different. 10. num. 1. *Chancellariarum Auditores, de Conſilio Regio, inter acta Iudicialia vocantur.*

(335.)
Eccleſiaſtic. 24. *Flores mei dicit ſapientia fructus honoris, & honeſtatis.* Authentica Habita, Cod. Ne filius pro patre: *Scientia, & probitas intellectus omnem meretur prerrogativam.* Leg. fin. Cod. Vbi Senatores, vel clariſsimi: *Sudoribus Magiſteriæ poteſtatis factus clarus.* Caſiodor. lib. 6. epiſt. 10. *Sapientia eſt, quæ honorem meretur, totum aliud extriſecus venit.* Et lib. 4. Epiſtol. *Dignum eſt, vt qui eſt ſcientia præditus redatur honore reverendus.* Cum aliis congeſt per Solarçan. in tractat. Plazas honorar. à num. 1. vſque ad 17. Et in relato Memor. num. 14.

(336.)
Amaya in Leg fin. Cod. de Decurionibus, num. 3. *Ne ſine ratione fuit vt illa Dignitas Senatoribus concederetur, quæ ita omnes aliàs antecelit, vt culmem omnium Dignitatum ars præfectoria, ſpecula honorum, & apex faſtigium Dignitatum, & variis aliis elegijs condecoretur.* Vbi, & in ſequentibus numeris exornat Præfecti Prætori Dignitatem.

(337.)
Bolero de Prestancia Regis Catholici, cap. 66. num. 1. & penultimo: *Rex autem Catholicus virtuti deditos ad culmina Magistratum, extollit stipendia liberalissimè tribuit, & ob merita aliquorum quandoque stipendia duplicat, ex Regio Thesauro, atque Ærario, illa exhibere faciendo; aliquos etiam provehit ad Consiliarij, Status, ac Bellici gradum, Comites creat, allios Marchiones, Duces, ac Principes, vt scientia prædicti irremunerati non transeant, aliisque discant virtutibus incumbere, Regique fidele servitij obsequium exhibere.*

(338.)
Vt ait text. in Leg. Ius Senatorum: *In quos nos quoque ipsos numeramus* 8. Cod. de Dignitatib. exornat Gofred. in Rubrica, Cod. Theodos. de Senator.

(339.)
Leg. Quisquis 4. Cod. ad Leg. Iuliam Maiestatis: *De nece etiam virorum illustrium, qui Consilio, & Consistorio nostro inter sunt Senatorum etiam (nam, & ipsi pars Corporis nostri sunt).* Iuncta Leg. 1. tit. 2. partit. 7. Matheu de Re criminal. controvers. 1. à num. 38.

(340.)
Leg. Vinum 6. Cod. Theodos. de Annonis, & tributis: *Ruffini viri clarissimi, & illustris Præfecti Prætorio parentis, amicique nostri moderatio.* Leg. 1. Cod. de Sententiam pasis: *Præfectis Prætorio clarissimis viris, item amicis.*

(341.)
Vt de Antonino Augusto refert Casaneo in Catalog. part. 1. consider. 10.

(342.)
Vt exornat Amaya in Leg. fin. Cod. de Decurion. à num. 66.

(343.)
§. Filius 4. Institut. Quibus ius patriæ potestatis solvitur, Leg. fin. Cod. de Consulibus: *Quia nobis loco patris honorantur.* Iunct. Leg. 7. tit. 18. partit. 4. & exornat Amaya in dict. Leg. fin. Cod. de Decurion. à num. 49. cum seqq.

(344.)
Leg. 1. §. 1. *Quam tunc tuam excellentiam gubernare decernimus.* Et in §. 3. *Tuæ magnitudinis,* Et in §. 4. *Magnificentia tua.* Cod. de Officio Præfecti Prætori Africæ, Authentica de Appellationib. & intra quod tempus, capit. 4. *Sed ad illustrissimam Præfecturam.* Cum alijs congest. per Casaneo in Catalog. part. 7. considerat. 2. & 7.

(345.)
Dict. Leg Quisquis 4. Cod. ad Leg Iuliam Maiestat. *Virorum Illustrium: : : : : Senatorum.*

(346.)
Senatores dicti Proceres. Leg. 1. Cod. Theodos. de Nupcijs. Leg. 12. Cod. Theodos. de Prætor. *Amplissimi viri.* Leg. 4. Cod. Theodos.

pensas en crecidos salarios, duplicados estipendios, grandes Dignidades, y mayores ascensos, segun la proporcion de los meritos, (337.) imitando, y excediendo con gloriosa emulacion los Señores Reyes, en la franqueza de sus gracias, los respetables exemplos, con que señalaron los Romanos el honor debido à los Ministros; yà connumerandose los Emperadores entre los Senadores, (338.) estimandoles como parte de su Cuerpo, declarando por reos de Lessa Magestad los, que ofendiessen sus personas; (339.) yà tratando con especial benevolencia de Parientes, y Amigos, à los del Prefecto Pretorio; (340.) y lebantandose quando les hablavan, (341.) à los Consules, Patricios, ò Consejeros primeros en el Senado, (342.) nombrandoles padres; (343.) y con esclarecidos titulos de Grandeza, Excelencia, y Ilustrissima, (344.) à los del Prefecto Pretorio, y Senadores, (345.) y con otros renombres del mayor aprecio, que en multiplicados Monumentos de el Derecho describieron su beneficencia, (346.) y dàn testimonio de sus honores, immunidades, y prerrogativas. (347.)

§. XV.

Tuvo presente V. Mag. al expedir su Real Orden, para la agre-

ga-

gacion de la Junta, tan ilustres exemplos, para la preferencia del Oìdor, imitando la que prescribiò en su primera formacion la Magestad del Señor Don Carlos Segundo; pues al referir las personas, que debian concurrir despues del Presidente, nombrò al Oìdor, y con la anterior expresion de su empleo, explicaron las Reales Ordenes le era debido el asiento preeminente. (348.) Con que sin temeridad no pudo disputarle el Corregidor la precedencia, (349.) y à que las circunstancias del congresso coadjuban; porque es la Cabeza del Senado el, que en las Juntas preside, y siendo el Oìdor Miembro de el Tribunal parece, le es debida immediacion mas preeminente, (350.) y participacion de sus prerrogativas; (351.) pues la mayor adherencia al Gefe assi lo dicta, (352.) y no puede negarsele quando en sociedad con èl assiste à las Juntas. (353.) El sitio en que se tienen, no menos lo persuade, por ser en la possada del Presidente, propria Casa del Senado, (354.) como parte de la Regia, que para el principal exercicio del ministerio fue destinada. (355.) La diversidad de professiones, le constituye acreedor del honor de la prerrogativa, por ser propria la del Ministro la Jurisprudencia, è instruccion de las Leyes Regias, (356.) inteligencia precissa, para las judiciales pro-

vi-

dos. de Senator. *Clarissimi*. Leg. 10. Cod. Theodos. de Pistoribus, & alijs elogijs perhibentur honorati, vt videre est in relatis iuribus per Gofred. in Rubric. Cod. Theodos. de Senator. & de Glebal. lib. 6 tit. 2 Solorçan. Plazas honorar. num. 135. Salçed. in Theatr. gloss. 30. num. 11.

(347.)

De quibus tractant Garcia de Nobilitat. glos. 35. à num. 39. Amaya in Leg. Prohibitum 5. Cod. de Iure Fisci, à num. 6. Larrea decis. 41. a num. 9. Et decis. 45. à num. 34. Et decis. 98. Et allegat. 100. cùm tribus sequentibus, Bobadill. in Politic. lib. 1. cap. 3. numer. 44. Et lib. 3. cap. 1. à num. 2. Marquez en el Governador Christiano, cap. 35. §. 2. Gofred. in Rubric. Cod. Theodos. de Senator. & plures congesti per Fraso tom. 2. de Regio Patronat. Indiar. cap. 99. num. 19.

§. XV.

LAS REALES ORDENES para la formacion de la Junta, y circunstancias en su congresso, persuaden la preferencia.

(348.)

Iuxta suprà notata num. 161.

(349.)

Argum. text. in Leg. fin. Cod. de Legibus: *Quis tantæ superniæ fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnat.*

(350.)

Iuxta tradita per Ferro de Præcedencijs, numer. 7. *Conveniens est, vt post Caput : : : : : : : Aliud Membrum eius subsequatur.* Et illud Genesis cap. 43. vers. 33. *Sederent coram eo, primogenitus, iuxta primogenitam.*

(351.)

Quia Caput, & Membrum non debent diverso iure censeri. Et probat Valençuel. consil. 94. num. 75. Et consil. fin. num. 41.

(352.)

Quia res quæ adhæret alteri rei assumit eandem naturam, vt ex Leg. Si tibi rem, ff. de Præscriptis verb. & alijs iurib. & Auctorib. exornat Solorçan. in relato Memor. à num 65. & facit text. in Leg. 43. ff. de Rei vindicat. in illis verbis: *Quæ Religiosis adhærent Religiosa sunt.*

(353.)

Iuxta notata per Luca in animadv. Gratian. cap. 111. à num. 8.

(354.)

Quia etiam minus dignus de rigore iuris digniorem præcedit in propria domo, cap. Episcopus 10. 95. distinct. *Intra domum verò Collegam se Præsbyterorum esse cognoscat.* Exornat Fraso vbi suprà, à num. 47. Sorlorçan. in relato Memor. num. 92.

(355.)

Argum. text. in Leg. 91. §. Balneas 4. cum seqq. ff. de Legat. 3. iuncta Leg. 31. ff. cod. Et Leg. 23 ff. de Exception. & in earum expositione D. Sebastian de Orteg. ad Labeon.

(356.)

Vt non in dissimili controversia exornabat Larrea dict. allegat. 51. num. 22. *Tertio ex professione patroni Fisci munus præcedere oportet: Nam Notarij à Secretis non egent alicuius scientiæ Studia habere, at verò patronus Fisci necessario Iurisprudentiæ doctus esse debet.* Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 37. Casaneo in Catalog. part. 7. consider. 2. & 7. Et part. 10. consider. 20. cum seqq. & faciunt suprà notata à num. 335. Et infrà referenda numer. seq.

(357.)

Daniel 12. versic. 3. *Quia autem docti fuerint fulgebunt quasi explendor firmamenti: Et qui ad iustitiam erudiunt multos; quasi stellæ in perpetuas eternitates.* Leg. Attilius regulus 27. ff. de Donationib. *Me eloquentia, & diligentia tua meliorem redidisti : : : : : : Officium Magistri quadam mercede remuneratum.* Leg. 2. §. Servius 43. ff. de Origine iuris : *Servius cum in causis orandis primum locum, aut pro certò post Marcum Tullium obtineret. Traditur ad Consulendum Quintum Mucium.* Leg. 2 Cod. Theodos. de Advocato Fisci : *Eum præponi cæteris, qui : : : : : : literis polentior reliquis.* Leg. 2. Cod. de Offic. diverf. Iudic. *Singuli Iudices sciant celsioribus viris, & his, quorum non nunquam iudicio præbehuntur, honorificentiam debitam esse præstandam.* Leg. 3. Cod de Offic. Rectori Provinciæ: *Iustissimos, & vigilatissimos Iudices publicijs aclamationibus quo laudandi damus omnibus potestatem.* Leg. Proximos 8. Cod. de Proximis Sacr. Scrin. cap. Relatum de Testament. *Iuxta servitij meritum.* Tacito lib. 2. Annalium : *Professione publica Dignitatem omnem ornari non destruit.* Casiodor. lib. 6. epistol 6. *Reverendum honorem summit quisquis Magistri nomen acceperit, quia hoc vocabulum semper de peritia venit.* Et lib. 7. formul. 20. *Ad genium Dignitatis tuæ credimus pertinere, si competentia tibi videamus iniungere. Quia tanto quis gratior redditur, quanto parendi causas amplius subscepisse mostratur.* Et lib. 2. Variar. epistol. 28. *Tribuenda est iustis laboribus compensatio præmiorum.* Et lib 1. epistol. 42. *Remuneratio meritorum iustum dominantis prodit Imperium, apud quem perire nescit, quod quem piam laborasse contingerit.*

videncias, y determinaciones de Justicia, que pueden ofrecerse. El Corregidor por mas, que para el manexo, y govierno de su empleo, se halle adornado con especiales talentos, no siendo de su Profession el conocimiento de los Derechos, se halla precissado para el acierto, à governarse por el dictamen, de el que puede hazerle; y se obscureceria el explendor de la sciencia, y honor debido à la Dignidad del Magisterio, sino se le guardasse en el asiento, la prerrogativa de la preferencia. (357.)

§. XVI.

No pudo el Corregidor pretestar su pretension para la precedencia, con el nuevo concepto de Intendente, quando en las Juntas solo se manifiesta de Corregidor el Oficio, aun quando por el nuevo caracter le fuesse debida, y le huviesse V. Mag. elevado à superior grado; lo que no comprehende mi cortedad se le aya concedido, (358.) por los fundamentos de que ha hecho memoria, y con reflexion, recopilados lo autorizan; pues como Corregidor debe ceder la precedencia, que sus predecessores no han disputado, à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales, no solo en las publicas funciones, si en las particulares frequentes concurrencias, que ha ofrecido la casualidad, y nunca

han

han juzgado exceder, en esta atencion cortesanìa, como debida à los, que participan de la mayor Dignidad de la Prefectura. (359.) Por esta razon no puede disputarles la preeminencia, por los encargos, que se le han conferido en la Administracion de la Real Hazienda, (360.) y que muchos de sus antecessores consiguieron; ni por la Militar, Economica, y Jurisdicional potestad; porque aunque en su exercicio sea independente de la, que compete al Senado, y sus Ministros, por esta causa no puede aspirar à la preferencia; pues el Conde Militar de los Romanos, que gozava de la misma prerrogativa, llegando à concurrir con el Vicario, que participando de la autoridad del Prefecto Pretorio, tenia la preferencia en el conocimiento de las causas civiles, conseguia igual preeminencia en qualquiera Junta; (361.) con que logrando los Oidores participacion del mismo honor, (362.) les es correspondiente la precedencia. (363.)

Ni por la comunicacion de los encargos de diferentes classes de Dignidades, con que se halla adornado el empleo de Intendente, debe anhelar à la preferencia; porque la multiplicidad de los Oficios en vna persona, no eleva à la prerrogativa, quando alguno de ellos, no es superior al, que intenta preceder. (364.) No es demas con-

 side-

§. XVI.

POR REPRESENTAR EN la Junta el Corregidor Intendente el concepto del primer empleo, no son de alguna consideracion otros respetos, y honores para la intentada preferencia.

(358.)
Non erubescendum est homini confiteri se nescire, quod nescit. Vt ait Divus Augustin. tom. 2. epistol. 190.

(359.)
Leg. 1. Cod. de Officio Vicari: *Siquidem Præfecturæ meritum cæteris Dignitatibus Antistet.*

(360.)
Leg. 2. Cod. Vt dignitatum ordo servetur: *Et Præfectorius Quæstorio non Quæstorius Præfectorio præponatur.*

(361.)
Expresus ad-rem text. in Leg. 1. Cod. de Officio Vicarij: *In civilibus causis Vicarios Comitibus Militum convenit anteferri: In Militaribus negotijs, Comites Vicarijs anteponi, quotiens societas in iudicando contigerit: Priore loco Vicarius ponetur, Comes adiunctus accedat. Siquidem Præfecturæ meritum cæteris, Dignitatibus antistet.* Et ab ordine literæ facit novel. 7. Iustinian. de Non alienand. & permutand. rebus collat. 2. in prim. Epilog. in illis verbis: *Iudices maiores, & minores Civiles, & Militares.* Iuxta suprà notata num. 161.

(362.)
Iuxta suprà notata numer. 111. 115. 326. & 334.

(363.)
Ex regul. text. in Leg. Illud 32. ff. ad Leg. Aquil. cum vulgat.

(364.)
Argum. text. in Leg. vnic. Cod. Theodos. de Consul. *Ita siquis Consulatu, & Præfectura, vel culmine Militari conspicuus est, pridem Consulari præferendus haut dubio est. Porrò si contingerit, vt ad duas has prærrogativas, etiam Patriciatus splendor addatur, oportet huiusmodi virum præter cæteros eminere, nec enim vnus tantum honor potest duobus, aut tribus anteferri, dummodò Consulatui ex his, quæ designata sunt Dignitas quæcumque societur.* Menoch. tom. 10. consil. 902. num. 68.

sideracion el caracter de Consejero de Hazienda (que diò en esta Ciudad por motivo) para la nueva pretension; pues aunque no deba disputarse la elevacion de aquel grado, y pudiesse oy gozar de sus honores, (365.) como en las Juntas no concurra con el concepto de Consejero, y solo se manifieste el de Corregidor, (que debe atenderse por la necessaria precision de formalidades en los congressos, (366.)) y en la Real Orden para la prelacion, no se haga mencion de el alegado superior empleo, no es precisso examinar el estado, que tienen al presente aquellos honores; y mas aviendo avido otros Corregidores, que gozando de ellos, (367.) los tuvieron por ociosos, para el acto de las Juntas, y solicitar la precedencia.

Sirva por conclusion de este discurso, vn Regio Decreto, que decidiò semejante controversia. Formòse en la Corte vna Junta de Consejeros de Aragon, y de Hazienda, para tratar de los socorros, que se avian de hazer à los Catalanes. Por el de Hazienda se nombrò al Conde de Molina, que siendo de el de Guerra, intentò por este superior concepto preceder à los de Aragon; (368.) pero aviendose representado à su Magestad por el Regente Don Christoval Crespi, que la causa estava radicada, y era dependiente de aquel Con-

(365.)
De las prerrogativas de los Consejeros honorarios, y Jubilados, latamente escriviò Don Juan de Solorçano en su especial tratado, præcipuè à numer. 157. cum seqq. y se halla en su tomo de obras postum. fol. 211.

(366.)
Iuxta suprà notata à num. 171.

(367.)
Despues, que se formò la Junta fueron Corregidores Don Alonso Pacheco, Don Bartholomè Antonio Badaràn, y al mismo tiempo gozaron honores de Consejeros de Hazienda.

(368.)
Quia Consiliarij Consilij Belli æquales, sunt cum Senatoribus Supremi Consilij in Sessionibus, & præcedentia iuxta factam delineationem à D. Reg. Philippo IV. die 16. Maij anno 1623. quam refert Valençuel. consil. fin. num 34. & eius mentionem fecit Salçed. in Theatr. honor. gloss. 35. num. 9.

Consejo, y que el Conde era nombrado por el de Hazienda, à quien el de Aragon precedia, (369.) se sirviò mandar, cediesse el Conde el lugar à los Regentes. (370.)

§. XVII.

Pero quando la diversidad de ministerios, y notoria diferencia de representaciones, no huviessen elevado, al honor de la preferencia el Tribunal, y sus Ministros en todas las concurrencias con los Corregidores, la inconcusa succesiva costumbre en su observancia, bastaria para autorizar la preeminencia, (371.) quando para la novedad no se manifiesta motivo, que la dicte. (372.) Pudo la solicitud, con el pretexto de nuevo caracter de Intendente, aspirar à la precedencia, con aparentes razones de decoro de el empleo; pero si los exemplos, y legales fundamentos insinuados, acreditan la ninguna necessidad de este honor, bien puede nuestra confiança esperar de la dignacion de V. Mag. la manutencion de las antiguas prerrogativas, (373.) y su repulsa. (374.) Fuessiempre objeto de la reprehension, la ambicion à los primeros assientos, (375.) y mas proprio de la correccion, que de aplauso, el desvelo, en perturbar el establecido orden de las Dignidades, excitando competencias para abrro-

gar-

(369.)
Salçed. vbi suprà num. 9. & 12.

(370.)
Vt continetur in Regio Decreto expedito die 13. Marçi anno 1645.

§. XVII.

LA POSSESSION EN QUE por antigua costumbre se hallavan los Ministros de preceder à los Corregidores, en todas las concurrencias, persuade la manutencion en la preferencia.

(371.)
Leg. Observare 4. §. Ingressum 5. ff. de Officio pro Consulis: *Magni enim facient Provinciales servari sibi consuetudinem istam, & huiusmodi prærrogativas.* Leg. Non tantum 11. ff. de Decurion. *Longa Consuetudo in ea re observata respicienda erit. Quod etiam custodiendum Principes nostri Consulti : : : : : : rescripserunt.* Leg. 2. Cod. de Primicerio, cap. Cum olim 6. de Consuetudine: *Illam habere facias in Londonensi Ecclesia Dignitatem, eaque manere contentum, quam (rationabilibus, & approbatis Consuetudinibus Ecclesiæ Salvis) sine præiudicio alieno poterit obtinere.* Solorçan. in relato Memor. à numer. 17. 31. & 55 Vbi plures Amaya in Leg. final, Cod. de Decurion. cap. 3. num. 40. Sousa decis. 101. num. 6. Vlloa in sua Allegat. numer. 5. Ferro de Præcedenc. quæst. 18 numer. 1. Et quæst. 52. num. 6. Vrritigoit de Eccles. Cathedral. capit. 33. num. 181. Fraso de Regio Patronat. Indiar. tom. 2. cap. 98. num. 41. Et ibi plures. Cardinal. de Luca de Præeminenc. discurs. 18. num. 8. latissimè Sperell. decis. 76. num. 17. Et decis. 179. ex num. 1. Gratian. tom 2. Discept. cap. 298. num. 18. & congesti per Escobar de Pontif. & Reg. cap. 24 §. 1. à numer. 99.

(372.)
Leg. Minimè, ff. de Legib. Leg. 2. ff. de Constitut. Princip. *In rebus nobis constituendis evidens esse vtilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est.* Sixt. III. epist. ad Ioan. Anthioc. *Nihil vltra liceat novitati, quia nihil addi convenit vetustati.* Solorçan. vbi proximè.

(373.)

Leg. 2. Cod. de Primicerio : *Illud præcipuè provisionem nostram flagitare perspeximus, ne per ambitionem, vel gratiam, aut cuiuslibet occasionis obtentu, vel laborum seu solicitudinum specie, publicorum cuiquam liceat aliquando graduum speciem conturbare.* Leg. Contra publicam, Cod. de Re Militari, lib. 12. *Quoniam honoris augmentum non ambitione, sed labore, ad vnumquemque convenit devenire.*

(374.)

Leg. 1. Cod. Theodos. vt Dignitatum ordo servetur : *Nihil est tàm iniuriosum in conservandis, & custodiendis gradibus Dignitatum, quàm vsurpationis ambitio.* Et iuxta illud Math. cap. 20. vers. 21. & 22. *Dic vt sedeant hi duo filij mei : : : : : : : nescitis quid petatis, & apud Div. Marcum cap.* 10. Exornant Larrea allegat. 51. num. 12. Salçed. gloss. 2. num. 36. Solorçan. Plazas honorar. à num. 171. Et in relato Memor. numer. 20. Sousa decis. 101. num. 2. Zepeda Empressas Sacras, empress. 2.

(375.)

Vt Christus Dominus illorum superbiam reprehendit dicens : *Amant primos recubitus in Cœnis, & primas Cathedras in Synagogis, & salutationes in foro.* Apud Math. capit. 23. vers. 4. Et D. Luc. cap. 20. vers. 46. & cap. 12.

(376.)

Dict. Leg. 1. Cod. Theodos. vt Dignitatum ordo servetur, Leg. 1. Cod. eod. *Siquis indebitum sibi locum vsurpaverit, nulla se ignorantia defendat : Sitque planè sacrilegij reus, qui Divina præcepta neglexerit.* Cap. Præcipimus final, distinct. 93. *Siquis verò præsumpserit hoc tyranicè facere, à proprio gradu repulsus, vltimus omnium fiat in ordine suo.* Exornat Valençuel. consil. 34. num. 30.

(377.)

Como lo expressa la Real Cedula expedida en 25. de Enero de 1600. que se halla en las Ordenanças de la Audiencia de Galicia, folio 154.

(378.)

Leg. 1. versic. *Nec*, Cod. de Statuis, & imaginibus : *Nec eos sanè à periculo pudoris haberi volumus immunes, qui adulandi studio : : : : : : quæ sunt interdicta tentaverit.*

(379.)

Leg. 1. Cod. de Petitionibus bonor. sublat. *Plerumque ita in nonnullis causis in verecunda petentium in hratione constringimur, vt etiam non concedenda tribuamus; nec rescripto quidem nostro adversus formam latæ Legis (loci) aliquid relinquatur.*

(380.)

Siquid contrarium Legibus per epistolam iussero, nolite parere, sed me ignoratione lapsum creditore. Vt Tiberius Cesar aiebat apud Nicephorum Calist. lib. 1. Histor. Sacr. cap. 17. & suprà notata num. 19.

garse agenas Sillas. (376.) Bien lo manifestò con seria reflexion el Real Decreto expedido contra el Almirante General Don Diego Brochero, por aver prevenido, y ocupado Silla, y asiento particular, y señalado, al opposito de la Audiencia de Galicia, en ocasion, que formada concurria en funcion de Iglesia; pues aunque no excediò los limites de vna reclusion, el rigor de la pena, por la intentada novedad, (teniendo consideracion à sus grandes servicios, y que solo la inadvertencia pudo ocasionarla) no dexò de manifestar el Real animo, era digno de grave correccion el exceso. (377.)

Pudo, Señor (buelvo à dezir) sin atender al ageno desdoro, con cuydadosa adulacion solicitar la ambicion el honor, que no le era permitido, (378.) y con importuna exforçada instancia, conseguir la preferencia; pero no debe esperarse la manutencion de vn Decreto, en que se alteran las antiguas prerrogativas del Senado; (379.) pues si fue siempre proprio de los Soberanos, atender gustosos las suplicas de los Subditos, no desagradandose de la suspension de sus resoluciones, (380.) (que con mas pleno conocimiento, no pocas vezes reformaron; (381.)) siendo el puncto de la excitada controversia, digno de la mas premeditada rigurosa inspeccion, confia el

Tri-

Tribunal de la piadosa dignacion de V. Magestad, se ha de servir mandar se examine en justicia; pues la que le assiste, persuade la conservacion del honor, de tanto tiempo à esta parte afiançado en la permanencia de sus Sillas, (382.) y que el Corregidor Intendente no preceda à los Oìdores en las Juntas, de que solicitò abstenerse, ni en las Visitas Generales de Carcel de la Ciudad, y demàs publicas funciones, en que intentò preferirles; (383.) porque en ceder en estos congressos, no se minora el decoro de la nueva Dignidad, (384.) que en ellos no se representa; (385.) y observandose el antiguo establecido orden, se mantendrà el correspondiente à la autoridad de la Chancilleria. (386.) Assi lo espera de la grande justificacion de V. Magestad.

(381.)
Cap. Tum 5. de In integrum restitutione: *Et nos supplicationem eiusdem Ecclesiæ admittere debebamus, præsertim quia sententia Romanæ Sedis non negatur posse in melius commutari.*

(382.)
Psalm. 92. vers. 2. *Parata Sedes tua ex tunc.*

(383.)
Cap. Quanto 3. de Translatione Episcopi in fine: *Nec illis præsideat, quos per superbiam sprevit, nec illis, quos per avaritiam concupivit.*

(384.)
Cap. Post translationem 11. de Renunciatione: *Loco tantummodò cesserit memorato, & non ordini, vel etiam Dignitati: : : : : : Cum dudum nimis extiterit, contratam solemne Consilium huiusmodi postulationem admittere.*

(385.)
Iuxta suprà notata à num. 171. & 309.

(386.)
Leg. Præclaram 2. in fin. Cod. de Primicer. *Pro antiqua Consuetudine infulas sortiatur.* Leg. 2. Cod. de Præposit. agent. in reb. *Per dispositiones principales impertita, & nunc vsque observata esse noscuntur intacta inviolataque custodiantur.* Et suprà notata à num. 32. 63. & 371.

Tribunal de la piadosa dignacion de V. Magestad, se ha de servir mandar se examine en justicia; pues la que le assiste, persuade la conservacion del honor, de tanto tiempo á esta parte afiançado en la permanencia de sus Sillas, (382.) y que el Corregidor Intendente no preceda á los Oidores en las Juntas, de que solicitó abstenerse, ni en las Visitas Generales de Carcel de la Ciudad, y demás publicas funciones, en que intentó preferirles; (383.) porque en ceder en estos congressos, no se minora el decoro de la nueva Dignidad, (384.) que en ellos no se representa; (385.) y observandose el antiguo establecido orden, se mantendrá el correspondiente á la autoridad de la Chancilleria. (386.) Assi lo espera de la grande justificacion de V. Magestad.

(381.)

Cap. Tum 5. de In integrum restitutione: *Et nos supplicationem eiusdem Ecclesiæ admittere debebamus, præsertim quia sententia Romanæ Sedis non negatur posse in melius commutari.*

(382.)

Psalm. 92. vers. 2. *Parata Sedes tua ex tunc.*

(383.)

Cap. Quanto 3. de Translatione Episcopi in fine: *Nec illis præsideat, quos per superbiam sprevit, nec illis, quos per avaritiam concupivit.*

(384.)

Cap. Post translationem 11. de Renunciatione: *Loco tantummodò cesserit memoratò, & non ordini, vel etiam Dignitati: : : : : Cum dudum nimis extiterit, contratam solemne Consilium huiusmodi postulationem admittere.*

(385.)

Iuxta suprà notata á num. 171. & 309.

(386.)

Leg. Præclaram 2. in fin. Cod. de Primicer. *Pro antiqua Consuetudine insulas sortiatur.* Leg. 2. Cod. de Præposit. agent. in reb. *Per dispositiones principales impertita, & nunc usque observata esse noscuntur intacta inviolataque custodiantur.* Et suprà notata á num. 32. 63. & 371.

146 1804/11

✠

REPRESENTACION,

QUE HAZE AL REY NUESTRO SEÑOR,

Y SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

DON ANTONIO DE ARANDA y Guillamas, Gentil-Hombre de Numero de su Mageſtad, Cavallerizo de la Señora Reyna Viuda de Eſpaña, Señor de la Villa de Robladillo, y Cueſta-Hermoſa, y de la Vega de Peña-Flor, Procurador Syndico General de el Comun de la Ciudad de Valladolid.

CON MOTIVO

DE AVERSELE PEDIDO VARIOS Inſtrumentos, que acompañan à eſta.

EN RAZON,

Y MAYOR JUSTIFICACION DEL Memorial, que puſo en las Reales Manos de ſu Mageſtad.

✠

REPRESENTACION,

QUE HAZE AL REY NUESTRO SEÑOR,

Y SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

DON ANTONIO DE ARANDA

y Guillamas, Conde-Hombre de Nume-

ro de la Magestad, Caballero de la Se-

nora Reyna Viuda de España, Señor de la

Villa de Robladillo, y Cuella-Hermola,

y de la Vega de Peña-Flor, Procura-

dor Syndico General del Comun

de la Ciudad de Valladolid.

CON MOTIVO

DE AVERSE EFFIDO VARIOS

Informes, que acompañan

á ella.

EN RAZON

Y MAYOR JUSTIFICACION DEL

Memorial, que puso en las Reales

Manos del Magestad.

SEÑOR.

OBEDECIENDO EL MANDATO de V. Mageſtad, que ſe me ha comunicado en carta de ſeis de eſte mes, por mano de Don Miguèl Fernandez Munilla, vueſtro Secretario de Camara, y Govierno de el vueſtro Conſejo, para que preſente en èl varios Inſtrumentos, en razon de el Memorial que puſe en las Reales manos de V. Mag. Sobre la ſubſiſtencia de la Junta, que en virtud de vueſtras Reales Cedulas, y Carta Executoria de los de el vueſtro Conſejo, ſe forma en la Poſſada de el vueſtro muy Reverendo Preſidente de eſta Chancilleria, para el mejor govierno de los Propios, Arbitrios, Facultades, y Rentas de eſta Ciudad, las de ſus Gremios de por Mayor, y el de Herederos de Viñas: Me ha parecido à viſta de la honra con que la Piedad de V. Mag. atiende à mis repreſentaciones (la que dexa à mi pequeñez humilde en la mayor confuſion, y reconocimiento, à proporcion perpetuamente de la duracion de mis dias) A hazer preſente con el mayor rendimiento à V. Mag. algunas circunſtancias de los hechos propueſtos en mi Memorial, convenientes al Servicio de Dios, de vueſtros Reales Intereſes, y alivio del Pobre

Comun de esta Ciudad; persuadido à no ser dable, que la Soberana Real Clemencia de V. Mag. estè verdaderamente noticiosa de el miserable estado à que ha quedado reducido este Pueblo, ni informados sus grandes zelosos Ministros de lo mucho que padece el Publico de èl: Porque es constante, que à saberlo no podia suceder el consentirlo V. Mag. que siempre amante de la justicia, jamàs supo bolver los ojos à la razon de mandarla executar; con cuya seguridad, y confiado en vuestra innata Real Piedad: Hago presente à V. Mag. el Hecho Real, acompañando los Instrumentos que le justifican, y los que se me mandan; para que informado de todo resuelva V. Mag. como Padre, como Rey, y como Justo Juez lo que fuesse mas de vuestro Real Agrado.

Concediò el Señor Rey Don Phelipe III. Glorioso Predecessor de V. Mag. Privilegio à esta Ciudad de Valladolid, de darla en Encabezamiento Perpetuo las Alcavalas, y Tercias de su Casco, Lugares, y Tierra de su Infantazgo, para que en atencion à los señalados Servicios, hechos à vuestra Real Corona, y otros motivos de equidad, y justicia, pagasse solo por esta razon en cada un año 12. quentos de maravedises, sin que se pudiesse crecer, ni alterar por razon de Encabezamientos Generales, ni otro ningun caso; el que se puso en observancia, y assi corriò por muchos años, hasta que reducida esta Ciudad à notoria pobreza, moviò el Real Animo de V. Mag. à concederla nueva Merced, para que de los 14. q.tos 355U50. maravedis que pagaba, y sus Gremios en cada un año por razon de Alcavalas, Cientos, y Unos por Cientos, pagassen solo por diez años, y en cada uno de ellos, desde el de 1688. à razon de 10. q.tos 855U50. maravedis, à que V. Mag. reduxo el Encar-

Todos estos Privilegios estàn presentados en el Pleyto, que sigue esta Ciudad en el Consejo de Hazienda, con el vuestro Fiscal, sobre la sussistencia de ellos, y constan, y los comprehende, el que se despachò en 16. de Julio de 1697. que remito con este Informe, y es el Instrumento, Numero. I.

Y por el Testimonio, dado por Francisco Mozo Hernandez, Escrivano de V. Mag. de lo que resulta de los Globos Generales de Repartimientos, desde el año de 1693. hasta el de 1713. y es el Instrumento, Numer. II.

cabezamiento; y que los 3. q.tos 500ꝟ. maravedis que importaba la remission en cada un año, se rateasse en dichas Alcavalas, y Cientos; sin que esta Gracia derogase la anterior de el Señor Rey Phelipe III. de el Encabezamiento Perpetuo, haziendola de nuevo V. Mag. añadiendo fuerza à fuerza, para que nunca se pudiesse alterar. En quanto à las Alcavalas, y Tercias de su Casco, è Infantazgo, de los 10. q.tos 731ꝟ550. maravedis, respecto de que los 1. q.to 268ꝟ450. maravedis que restan à los 12. q.tos del Encabezamiento Perpetuo, se debian baxar por razon de los Situados de las Alcavalas vendidas por vuestra Real Hazienda, de diferentes Villas, y Lugares de dicho Infantado; y subsistiendo no obstante estas Mercedes, las mismas causas de pobreza notoria en la Ciudad de Valladolid, y sus Gremios; se prorrogò por el Señor Rey Carlos II. la misma Gracia, y rebaxa ultima hecha del Encabezamiento Perpetuo, por espacio de otros diez años mas, que cumplieron en el de 1707. y à consulta de el Consejo cumplidos estos; tambien se dignò la Real Clemencia de V. Mag. conceder prorrogacion de la misma Gracia por otros diez años, desde el de 1708. hasta el de 1717.

Aviendose rematado en el año de 1713. todas las Rentas de esta Provincia en Don Juan de Goyeneche, y Compañia, pretendiò este alterar estos Privilegios; siendo assi, que en el Plan General, que se remitiò al Consejo para el Arrendamiento de estas Rentas, no se considerò aumento por lo tocante à la Ciudad, y Lugares de su Infantado; y que el Pliego admitido por el Consejo, fue sin perjuycio de vuestra Real Hazienda, y de esta Ciudad en quanto al Privilegio de Encabezamiento Perpetuo; pero no obstando esto à el Recau-

Consta por la Real Cedula, su fecha en Valsayn à 13. de Octubre de 1722. refrendada de D. Francisco Diez Romàn; y es el Instrumento, Numer. III.

caudador, para obligar à la Ciudad, y Gremios à la paga de 106ų626. reales, y 18. maravedis mas en cada un año, de la cantidad fixa de su Privilegio Perpetuo, Y siendo, este, motivo de la total ruyna de esta Ciudad, y Gremios, se representò por estos à V. Mag. lo arruynada de sus Edificios; lo corto de su Poblacion, y Comercio, lo expuesta que estaba à su total descaezimiento, por lo excesivo de los Encabezamientos de los Reales Tributos, cargas de Arbitrios, Municipales Imposiciones, y Donativos; sin poder discurrir otro medio por mas que lo avian solicitado en repetidas Juntas que avian tenido para el restablecimiento, y aumento de el Comercio, que el de suplicar à V. M. Se sirviesse reducir los Encabezamientos de Alcavalas, Cientos, y Servicios de Millones de esta Ciudad à la cantidad de los 10.q.tos 855ų50. maravedis, que desde primero de Enero de 1688. hasta fin de Diziembre de 1713. pagò en fuerza de su Privilegio Perpetuo, y Mercedes enunciadas, con el crecimiento que huvo de los 2. por Ciento, Servicio de los 3. Millones, y nuevos Impuestos de Carnes, que se aumentaron en el de 1706. y que segregandose el total de la Provincia de el Casco de esta Ciudad, y Lugares que siempre avian andado con èl; se obligarian ha aumentar cinquenta Telares en cada un año, por espacio de veinte, desde el de 1722. con los quales, y otros veinte que estaban yà corrientes, se conseguia la Fabrica de varios generos de Ropa, de Seda, Lana, Encaxes, Galones, Botones de Oro, y Plata, y otras cosas que refiere la Cedula.

Dignose V. Mag. condescender à esta Suplica, y para que desde luego se pusiesse en execucion: Mandò establecer una Junta, intitulada de Comercio; compuesta de el Corregidor, ò su Theniente, dos Regidores, los quatro Diputados de los Gremios de por Mayor, y Contribuyentes de

He-

Consta por la Cedula citada, y por la Escritura de Obligacion, y Contrata hecha en favor de V. Mag. por la Ciudad, y Gremios, en que se refiere todo; su fecha en Madrid en 15. de Septiembre de 1722. ante Don Pedro Garcia de Azedo, Escrivano de Camara de V. Mag. y su Real Junta del Restablecimiento General del Comercio de España; y es el Instrumento, Numer. IV.

Herederos de Viñas, todos con voto en ella, y el Escrivano mas moderno del Ayuntamiento: Con inhibicion à todos los Consejos, Chancillerias, y Tribunales de el Reyno, excepto à la Junta formada en la Posada de el vuestro muy Reverendo Presidente de esta Chancilleria, que conocia de la Administracion, Beneficio, y Recaudacion de las Rentas, Propios, y Arbitrios de esta Ciudad, y de unos, y otros Gremios; pues à esta avian de acudir las Partes en segunda instancia à llevar sus quexas por apelacion; y las que de una, y otra interpusiessen, conforme à Derecho se otorgassen, solo à la Real Junta de Comercio de essa Corte, donde quedaba subordinada la nuevamente formada, dando V. Mag. Reglas para su mejor govierno, y que tuviesse efecto esta providencia.

Plantificòse la Ereccion de Telares con felicidad, cumpliendo con las condiciones en los tres primeros años de 722. 23. y 24. y con la experiencia de el logro ocurriò de nuevo la Ciudad à V. Mag. representando lo hutil que seria erigir Casa Hospicio, en que se recogiessen Pobres, y cada uno trabajasse conforme à su posivilidad: Plantar Moreras para la manutencion de los Gusanos de Seda, y hazer Batanes, Tintes, y Prensas; y manifestando V. M. los ardientes deseos de vèr restaurada esta Ciudad, y darla mayores aumentos; no solo se sirviò conceder prorrogacion de los Arbitrios, que llaman de Sissas, nuevas quiebras de Millones, Impuestos en el Vino, para que de ellos se pudiessen sacar en cada un año, y por espacio de 6. desde el de 1724. 40ß. reales para dicha Casa Hospicio, sino es que tambien por no tener la Junta mas de 106ß226. reales y 24. mrs. de renta aplicados al restablecimiento de Fabricas, en lo que excediò en los Encavezamientos, y Privilegios, por

Consta por la Real Cedula de V. Mag. su fecha en Buen-Retiro, à 23. de Julio de 1724. refrendada de Don Francisco Castejòn; y es el Instrumento, Numer. V.

los Recaudadores, desde primero de Enero de 1714. hasta fin de el de 1721. por hallarse consumidos estos caudales en la ereccion de los 100. Telares, correspondientes à los años de 1722. y 1723. y los que yà estaban puestos para el de 24. deseando V. Mag. tomassen cuerpo estas Fabricas: Mandò assimismo, que en los quatro años siguientes, desde el de 1725. no se precisasse à la ereccion de los cinquenta Telares, ni mas que los que buenamente se pudiesse erigir, subrrogandose en lugar de ellos, la costa de la CasaHospicio, Prensas, Batanes, Tintes, y Plantios: Y que los Telares, que se erigiessen en los quatro primeros años, sirviessen para los siguientes, prorrogando V. Mag. el termino de otros quatro años, para que en ellos se cumpliesse la obligacion anual; y que de el producto de los expressados Arbitrios, y Facultades, entregasse la Ciudad por el tiempo de dichos seis años, los 40ȣ. reales, sin perjuyzio de Acreedores, los que percibiesse la Junta de Comercio de esta Cindad, para que se convirtiessen en la manutencion de Pobres, y no en otro efecto, con la debida quenta, y razon; y cumplidos los dichos seis años, no cobrassen los referidos 40ȣ. reales, sin nueva Orden de V. M.

Quien dixera Señor, que en correspondiencia de la zelosa atencion, con que V. Mag. miraba à este Pueblo, no debieran sus individuos directores, aver puesto igual aplicacion, à una obra tan util al servicio de Dios, y de V. Mag.? pues no sucediò assi: no obstante las quantiosas Limosnas, que à tan Santo fin assignaron anualmente, el muy Reverendo en Christo, Obispo de esta Ciudad, varias Comunidades, Grandes Titulos, y Cavalleros; y no obstante tambien, las que se recogian en las Caxas diariamente, y el valor de el trabajo de los Pobres. Nada bastò para el logro, porque, ni la Casa

Hos-

Hospicio se fabricò, ni los Telares se erigieron; se recogieron solamente en una Casa Particular, (à quien se diò nombre de Hospicio) algunos muy pocos pobres, que para su manutencion huviera bastado las limosnas solas, si se huviera llevado la debida quenta.

En los primeros años de la ereccion de Fabricas, frondeò un quantioso numero de Moreras, y se llegò à pagar Diezmo de Seda; y tambien se vieron Telas de gran lucimiento de estas Fabricas, y y oy son pocos, ò ningunos los vestigios, que han quedado, lo que no ha sido como artificiosamente se ha representado à V. Mag. por no ser apropositto èl Pais, despues de 15. años de experiencia, ni por falta de caudales; pues los 106ỹ226. reales, y 18. mrs. se pagaron puntualmente, si no es por el distinto destino, que precisamente se les diò por las personas, en cuyo poder entraban los caudales, llegando à tanto de averse vendido las Prensas, y demàs pertrechos, con el fin de estinguir el principiado Comercio, con el lastimoso perjuyzio de vèr frustrada la Real intencion de V. Mag. en detrimento de vuestros Reales Haberes, y de la causa publica; siendo cierto, que ha averse governado esta utilissima Fabrica con acierto, y convertido los caudales, en los fines, à que la Real piedad de V. Mag. se sirviò destinarlos, seria oy Valladolid de mucha mayor Poblacion, mas opulenta, y su juventud estaria bien empleada en las tareas de los Exercicios, à que cada uno se huviesse ocupado, y que à menos costa se erigirian cada dia mas Telares; porque emulandose unos Naturales à otros, creceria la aplicacion, y serian Maestros, para no necessitar valerse de los estraños.

No sè Señor, como proseguir sin dolor para hazer manifiesto à V. Mag. la idea perjudicial, y animo poco christiano, con que por algunos individuos de este Comun, llevados de sus codiciosos

fines,

fines, se passò à intentar derrivar; como lo han conseguido, todo el edificio de lo que llevo representado: Acudiòse à V. Mag. y por un Memorial bien vestido de cuidadosas vozes, que le hazian mas sospechoso, en nombre de Ciudad, y Gremios, expusieron, que siendo imposible la ereccion de Fabricas, no avian podido cumplir, lo que contrataron, suplicando à V. Mag. se dignasse darles por libres de continuar en ellas: en vista de lo qual, expidiò V. Mag. su Real Decreto, dando por libre à la Ciudad, y Gremios de Por Mayor, y al de Herederos de Viñas, de la obligacion de continuar en el establecimiento de los cinquenta Telares; y en que consiguientemente les cesasse la baxa de el Encabezamiento, que por esta razon se les concediò, corriendo desde aquel dia, y hasta que se fenecieffe el Arrendamiento, que estaba hecho de las Rentas de esta Provincia, lo correspondiente à los 106ɲ226. reales, y 18. mrs. que en cada un año se aplicaron à las Fabricas, à beneficio de vuestra Real Hazienda; pues en los subcesivos Arrendamientos se avian de comprehender en el Casco de esta Ciudad, y Lugares que con ella andaban incorporados, como si no huviesse intervenido tal novedad, encargando à la Junta de Comercio, tomasse la quenta de la conversion, que hasta la fecha de este Real Decreto se avia dado al caudal, que se dedicò al mencionado fin; reservando V. Mag. su derecho à la Ciudad para que pidiesse en Justicia, y Consejo de Hazienda, lo que la convinieffe, en quanto ha si ha de gozar de el Encabezamiento, y Privilegio perpetuo, que subsistiò hasta fin de 1713. Mandando, que los 40ɲ. reales, que se concedieron por seis años, sobre los Efectos de Alfondiga, y Siffas Nuevas, para Fabrica material de un Hospicio, y manutencion de Pobres de èl, se continuasse este piadoso albergue,

Consta por el Real Decreto de V. Mag. de 20. de Marzo de 1737. de que remito Testimonio con insercion de lo acordado en su vista por el Ayuntamiento: y es el Instrumento 2 Num. VI.

gue; y que su direccion, y cuidado; corriesse por el Consejo, agregandose como Propio de èl, las Moreras, y sus aprovechamientos, con la obligacion de mantener estos Arboles, y de poner corriente en el Hospicio los Tegidos de Mitanes.

Desde que se expidiò este Real Decreto por V. Mag. y me llamò mi obligacion al cuidado de el Publico, solicitè indagar: Què sugetos: Y porque motivos, llevados de su voluntariedad, y fines; tuvieron aliento, para en nombre de Ciudad, y Gremios, poner en las Reales Manos de V. Mag. este Memorial, y seguir su Instancia, sin Poder especial, ni General, para ocurrir à representar con toda justificacion à los Reales Pies de V. Mag. la fatal ruina, è inquietudes, que semejante novedad à causado, no siendo todo el numero de sus Gremios, quien han puesto en tan misero estado à esta Ciudad: Y sì algunos dirigidos obgetos, à utilizarse particularmente, lo que en conciencia debo hazer presente A V. Mag. para el remedio.

Y para que V. Mag. se alle con toda sinceridad enterado de la verdad, y que no oculto la mas minima circunstancia, que en esta grave dependencia, digna de la mayor atencion, he podido descubrir, el poder con que se fabricò el cimiento para la idea de rescindir el contrato: No fue Señor de la Ciudad, siendo la principal parte, ni tampoco de los Gremios; pues el que unicamente dieron, fue solo limitado para suplicar A V. Mag. se sirviesse reducir, y moderar (no anular el contrato) la capitulacion de ereccion de Fabrias à mas proporcionado contrato, capàz de poder lograr en el aumento de Telares, lo que fuesse posible, à las cantidades destinadas, y al de la manutencion de Hospicio; y que las Fabricas que se aumentassen, fuessen de Generos, que no se dudasse en si eran dables el hazer se, sin mas clausula, en quanto à este punto; pero

Consta por el Poder què en Junta General, otorgaron los Gremios, en 31. de Julio de 1735. ante Manuel Matheo de Villa, Escrivano de V. Mag. y de Rentas, y sostirucion hecha en el mismo dia, que es el Instrumento, Num. VII.

bastò, para que la maña le diesse mas alma para figurarse parte, en materia de tanta gravedad, y notorios perjuyzios, como se han seguido, y pueden seguir à vuestros Reales Intereses, Ciudad, Comun, y Gremios, por averles privado de el beneficio, que les tenia el Privilegio de Encabezamiento perpetuo, en que sobra para justificar lo util, la consideracion de el concepto, de que el Encabezamiento fuesse siempre uno mismo, perpetuo, firme, è inalterable, sin el riesgo de las considerables alzas, à que por lo regular los sube la mas practica conducta de los Recaudadores, y penalidades, que ocasionan los nuevos ajustes, Encabezamientos, y Administraciones.

Practicamente se ha visto; pues apenas llegò el Real Decreto de V. Mag. à noticia de la Ciudad quando sosprendido de la novedad el Ayuntamiento, empezò à conocer el daño. Protestose por algunos Capitulares, la solicitud de la recision de el contracto, y resolvieron usar en lo favorable de el Decreto de acudir à Justicia, à la solicitud de la confirmacion, y subsistencia de su Privilegio. A cuyo fin nombrò Comissarios; y con licencia de V. Mag. passaron à la Corte à este seguimiento, evidente prueba, de que no todo el Ayuntamiento, ni Gremios, solicitaron, ni tuvieron noticia de la tal recision; pues no intentàran perderla, para à mucha costa, y contingencia, bolver à adquirirla, daño tan perjudicial, que toca oy el Publico con el crecido coste que le ocasiona, mantener un Comissario en la Corte de los dos que fueron à los principios; y los gastos de un litigio con el vuestro Fiscal de el Consejo de Hazienda.

Rematarонse las Rentas de esta Ciudad, y Provincia, en Don Antonio Pando y Sabugal, para desde primero de Enero de 738. Y aunque acaso su Administracion no fuera mas gravosa al Comun,

que

Consta por la Real Provision, ganada à pedimento de la Ciudad, su fecha à 6. de Noviembre de 1737. refrendada de Don Miguèl Fernandez Munilla, y por el Acuerdo que està à su continuacion, hecho por el Ayuntamiento de 12. de Noviembre de dicho año, que uno, y otro comprehende el Instrumento, Num. VIII.

Y por el Acuerdo, celebrado en 8. de Abril antecedente de dicho año de 1737. que es el Instrumento, Numer. IX.

Consta por las Escrituras otorgadas en nombre del Gremio, y Gremios, su fecha, la una en 20. y la otra en 30. ambas de Enero de 1738. ante Manuel Matheo de Villa, Escrivano de Rentas, y Geronymo de Santillana, Escrivano de Ayuntamiento; que son las de los Numer. X. XI.

que la que avia experimentado muchos años avia; passaron inmediatamente los Diputados Mayores de los Gremios de Por Mayor, y Herederos de Viñas, à tratar de Sub-Arrendar el Casco de esta Ciudad, sus Arrabales, y Alquerias; y conociendo la novedad, que forzosamente avia de causar à los demàs Gremios, y contribuyentes en el de Viñas, mañosamente pudieron persuadirles, à que era Encabezamiento, el que hazian comprehensivo de todos, con lo que por entonces se aquietaron; y con efecto, con la voz de Encabezamiento, ò Sub Arrendamiento, otorgaron las Escrituras, dando 50ff. reales mas en cada un año al Recaudador, de lo que antes pagaban, excediendo de las Facultades, que les dieron los Gremios de Por Mayor.

Aora Señor, descubrì è de una vez el enigma; miraba la idea; y mira à la absoluta livertad de poder Administrar, como Sub Arrendadores particulares, no como Gremios Encabezados; y assi, apenas consiguieron el Sub-Arrendamiento, ò Encabezamiento, quando empezaron à manifestarse con la tenaz pretension, que ha ocasionado tantas turbulencias de extinguir las Juntas, que en virtud de vuestros Reales Decretos se forman en la Passada de el vuestro muy Reverendo Presidente de esta Chancilleria, para el govierno desta Ciudad, y sus Gremios.

Establecieronse estas desde el año de 1693. subcessivamente, à costa de un dilatado litigio, y con ocasion de hallarse los Gremios honetados, con un millon 91ff125. reales de vellon de atrassos, ademàs de los reditos de crecidos Censos; y el Comun de esta Ciudad de 329ff. ducados, tomados con Reales Facultades, para fabrica de su Plaza Mayor, compra de Granos, para formacion de Alondiga, y otros, (sin averse efectuado en todo, ni parte, la concession de su destino; y el Gremio de Hetederos de Viñas, con un millon de reales, tomados à Censo, redi-

Consta por la Real Carta Executoria de 30. de Junio de 1693. despachada por los del vuestro Real Consejo de Castilla, Consultada, y Aprobada por la Real Persona de V. Mag. refrendada de Antonio de Ledesma, Escrivano de Camara del Consejo. Y por Cedula de 6. de Agosto de 1699. firmada de V. Mag. y refrendada de Don Juan Antonio Romeo y Anderaz. Y por otra dela Señora Reyna Governadora, su fecha en Madrid à 27. de Abril de 1706. firmada de V. M. y refrendada D. Lorenzo de Vivanco Angulo su Secretario. Y por otra de V. M. de 30. de Octubre del mismo año, refrendada del referido D. Lorenzo de Vivanco Angulo. Y por otra, Consultada con V. M. su fecha en Buen-Re-

ti-

tiro, à 14. de Septiembre de 1716. firmada de V. Mag. y refrendada del mismo Don Lorenzo de Vivanco Angulo, que todas son el Instrumento, con el Num. XII.

ditos, y encargos anuales) sin poder satisfacer unos ni otros; y en estado de despoblarse esta Ciudad, provenido de la mala Administracion de las Rentas, Efectos, y Propios, por el Ayuntamiento, y Diputados de los Gremios, de donde naciò, que V. Mag. por repetidas Cedulas, y Carta Executoria de los del vuestro Consejo de Castilia, los separasse de el manejo de Caudales, con la formacion de las expressadas Juntas, sin detenerme à individualizar por menor todos los motivos tan justificados, sobre que recayeron estas acertadas resoluciones; pues las Cedulas los expressan, y las ampliaciones, y Jurisdiccion, que V. Mag. concediò à la Junta, con total inhibicion de todos los Consejos, Chancillerias, y Tribunales de el Reyno, excepto al vuestro Real, y Supremo de Castilla.

Por esta arreglada buena providencia, y zelosa conducta justificacion, y rectitud de los Ministros de la Junta, en todos tiempos, lograron en poco los Gremios de Por Mayor, el desempeño de el millon 91ɣ125. reales de vellon, y el Comun la redempcion de muchos de los Censos impuestos por el Ayuntamiento; y el Gremio de Herederos de Viñas, efectuadas redempciones de algunos, y acrecidos otros, y pagados puntualmente los Encargos anuales, manteniendo en paz al Comun, y Gremios, è interponiendo la Junra su Autoridad, en quantas urgencias han ocurrido, con la mayor vigilancia, y desinterès, que es notorio; y aun confiessan los mismos, que han solicitado extinguirlas, que fueron los que consiguieron los antecedentes perjudiciales representados A V. Mag. por no hallarse bien con este Govierno Economico, por el ambicioso anhelo de la livertad, en el manejo de Caudales; subyugar à los Gremios, y ser Arbitros de sus Repartimientos.

A este fin se diò ôtro Memorial A V. Mag. en nombre de Gremio, y Gremios, sin Poder, ni Facultad de los Contribuyentes; y con varios hechos coloridos, y no justificados contra la Junta, huyendo de Tribunal tan Serio, y Respectuoso, como el vuestro Consejo de Castilla, tomando nombre de Sub-Arrendadores, pretendieron la libre, y franca Administracion de todas las Rentas; y con efecto, por Decreto de V. Mag. dirigido al de Hazienda, lograron, que V. Mag. se la concediesse; y llegado à noticia de los Gremios, y Tratos, passaron à dàr Querella de averse solicitado esta Cedula, sin su poder legitimo, ni consentimiento, de que hizieron recurso al vuestro Consejo de Castilla: Y en virtud de su comisiòn, està entendiendo la Junta contra los complices.

Este Señor, es el hecho: Yà lográron en virtud de vuestras ultimas resoluciones, dirigidas por el Consejo de Hazienda, la libre, y franca Administracion tan deseada: Yà se hallan con livertad absoluta de obrar à su arvitrio: Yà estàn en possessiòn: Yà los principales Autores contribuyentes, quitan, y nombran Guardas, Administradores, Contadores, Oficiales, y Registros de los derechos, que ellos mismos causan, ò quieren causar: Yà pueden, ò recargar à los Gremios pobres en sus contribuciones, ò Administrarlos con mas rigor, que un Arrendador estraño: Yà tienen el manejo de Caudales, y pueden percibirlos, gastarlos, disiparlos, ò ocultarlos: Yà se halla expuesto el Comun en general, à la quiebra que quieran fingir: Yà se hallan Valladolid, y sus Gremios, proximos à bolver al estado miserable, en que se hallaban antes de la formacion de Junta: Yà todos aquellos honrosos Privilegios, que desde el año de 1611. concediò franca, y liveralmente V. Mag. à Valladolid (de que debiera hazer vanidad, por las apreciabili-

Consta de Testimonio de Francisco Mozo Hernandez, Escrivano interino de la Junta, y ante quien se continua el sustanciar la causa de la suplantacion, y falsedad del Poder, su fecha 19. de Enero de 1740. Y es el Instrumento, Num. XIII.

lissimàs circunstancias, que incluyen) se hallan de ningun valor: Yà huyendo de tan justificadissimas resoluciones, con que ha mirado seriamente, y con la mayor reflexion, el zelo conocido de vuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, mirando à la paz, à la seguridad mayor aumento, y beneficio de vuestros Reales Haberes, y puntualidad en su paga, y al alivio de el Comun, y Gremios, se hallan sin efecto. Y pues, Señor, no pudiendo corresponder, segun mi corto concepto, al vuestro Consejo de Hazienda, aquel Govierno Politico, y Economico de los mismos Gremios, estando assegurada vuestra Real Hazienda, de sus Reales Haberes, en que ha dexado la Junta siempre obrar, con toda libertad à los Superintendentes; y en que vuestro Real Herario no ha esperimentado demora, ni atràsso en la puntualidad de la paga, parecia que lo demàs governativo toca à la Junta, como dimanada de vuestras Reales Cedulas, Executorias, y Ordenes de el vuestro Real Consejo de Castilla; motivos que me han obligado à representarlos humildemente à V. Mag. como dignos de ser atendidos del Paternal amor, y zelo, con que V. Mag. atiende à sus Vassallos; y à los que como leales, no han aspirado, ni aspiran à mas, que à lo que tienen por del mayor Servicio de V. Mag. cuya Catholica, y Real Persona, prospere nuestro Señor felizes años, como la Christiandad à menester. Valladolid, y Enero 20. de 1740.

SEñOR.

A los Reales Pies de V. Mag.
vuestro mas humilde Leal Vassallo,
y Criado,

Don Antonio Aranda y Guillamas.

1804/VII 154

✠

SEÑOR:

I. LOS Alcaldes de el Crimen de V. Mageſtad, que reſiden en la Real Chancilleria de Valladolid, dizen: Que en fines de Mayo proximo paſſado dieron quenta à V. Mageſtad por medio de ſu Supremo Conſejo de Caſtilla (que es la principal parte de ſu cuerpo miſtico, y Monarquico, y quien mas inmediatamente repreſenta ſu Real perſona (1) por la excelencia, y ſuprema autoridad, que le dieron los Señores Reyes Catholicos (2) de la novedad que ſe introducia, ò pretendia introducir por el Corregidor de eſta Ciudad, poniendo duda, en que con la preſentacion de los Reos, contra quienes eſtava procediendo en algunas cauſas, con ſu perſona en la Sala, ſe pudieſſe avocar por eſta el conocimiento de las cauſas, quitandoſele à èl el de la primera inſtancia, valiendoſe de la diſpoſicion de Derecho, y conciliar, que deſpues ſe expreſſarà.

II. Y tambien repreſentaron, como aviendoſe ofrecido dos caſos: El vno, en q̃ eſtãdo procediendo contra diferentes Reos de vn

(1) *Leg. quiſquis, C. ad leg. Iul. Maieſtas. Nam, & ipſi pars corporis noſtri ſunt.* Exornat erudite Valençuela Velazquez *conſ. 34. num. 11.*

(2) De quo videndi vltrà *legem. 1. & titulum integrum del Conſejo del Rey, que es el 40. in lib. 2. Recop.* vbi Azev. D. Pedro de Salced. *de leg. Pol. lib. 1. cap. 13. per totum*, & ſignanter *à num. 34. & in Theatro honoris ad explicationem legis 16. titul. 1. lib. 4. Recopilat.* quæ agit de forma ſalutationum idiomatè vulgari, de las corteſias, *gloſſ. 23. & 35.* Don Franciſco Salgado *de Supplicat. ad Sanctiſſimum, 1. part. cap. 3. §. Vnic. à num. 53.* Don Iuan de Solorçano *de iure Indiar. 2. tom. lib. 4. cap. 12. & in Emblemate Regio Politic. emblem. 45.* cui lemma *conſulendum in arduis, num. 19. & 20.* entendiendoſe por la razon de eſta ſuperioridad, ſiempre que ſe dize el Conſejo, por eſte Supremo de Caſtilla, por Antonomaſia, y por el Axioma vulgar: *Analogum per ſe ſumptum ſtat pro famoſiori ſignificatu*, afirmanlo aſsi el miſmo Solorçano *loco citato de iure Ind. & in Politica, lib. 5. cap. 17. verſ. Mouiendoſe, fol. mihi 914.* Salgado *dict. tract. part. 2. cap. 33. num. 44.* y Don Lorenço Matheu y Sanz *en ſu tratado de re criminali, cont. 1. num. 18.*

delito, teniendo preso à vno, y mandado prender el otro; este se presentò con su persona en la Sala, y al mismo tiempo, el mismo reo preso, en grado de apelacion, y agravio, pidiendo retencion en ella, quien aviendoles admitido por presentados, y mandado traer los autos originales, que fue el auto que se diò à la peticion del presentado con su persona, y à la de el Reo preso allà, que se avia por presentado; y viniessen los autos, que son los decretos regulares, y ordinarios que les corresponden; formò competencia con la Sala ante Don Francisco Iuaniz de Echalaz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo Real de V. Magestad, y Presidente de esta Chancilleria, à quien toca el conocimiento de estas cõpetencias, en la forma, y inteligencia, que se dirà despues; el qual la huvo por formada, y mandò ir à hazer relacion, y aviendosele hecho, diò decreto, mandando, que el Escrivano del Numero, ante quien passavan los autos del Corregidor, fuese à la Sala cõ ellos à hazer relacion, como fue, y con su vista se retuvieron, y se substanciò en la Sala hasta su difinitiva.

III. El otro caso, que es el que ha dado causa à dicha representacion, fue, que estando procediendo el dicho Corregidor,

ò su Theniente contra otro Reo por vna causa bien leve, y que como tal se devia aver desestimado, tomando alguna providencia breve, y prudencial, y aviendo dado auto de prision contra èl, se presentò en la misma forma con su persona en la Sala; que tambien le huvo por presentado, y mandò venir los autos originales, con cuya vista el Corregidor bolviò à formar competencia con la Sala ante dicho Presidente, el qual la huvo por formada, y mandò ir à hazer relacion, y hecha debolviò el conocimiento al Corregidor, ò su Theniente.

IIII. Y por la obligacion en que se hallan de defender su jurisdicion; como no solo les es licito à qualesquier Iuezes con todos los medios posibles, y aun con el de las armas, no bastando los suaves, y cortesanos de la paz, y buena correspondencia (que siempre ha deseado guardar la Sala, (3) fiando en esto el acierto de su obrar; (4) por ser la que mas se vne, y estrecha en vinculos de hermandad con la Justicia, (5))si no de precisa incumbencia, (6) por ser aneja al Oficio, y dignidad, con que V.M. se ha dignado de honrarlos por su mera liberalidad, y que en su Real nombre exercen precariamente, (7) para que representen su Real au-

(3) Por lo que encarga el Real Propheta David en su Psalmo 33. *Inquire pacem, & persequere eam*, y dixo el Consulto en la *ley quidam hyberus de seruitutibus Vrb. præd. Volo cum hybero loquaris, ne rem illiciram faciat*, de donde notan los Doctores, que primero se ha de vsar de los medios suaves, y de vrbanidad.

(4) Assi lo dize Ennodio *in Vita Sancti Epiphani, cap. 19. in fine: Benè causæ suæ ordinem dirigit, qui prius pacem obtulit.*

(5) Propheta Rex citatus Psalm. 84. *Iustitia, & pax osculatæ sunt*, de qua, & de eius bonis efectibus pulchra Pegas *ad ordinam. Lusit. in Præm. gloss. 24. & gloss. 79.*

(6) *Leg. 1. in princip. ff. si quis ius dicenti non obtemper. Leg. obseruandum, ff. de offic. Præsid. cap. 1. Gloss.* verb. *Impedire cum alijs de offic. deleg. cap. dilecto, de sentent. excom. in 6.* & in eis Barbos. & Gonçal. *in dict. cap. 1.* Martha *de iurisdict. part. 3. cap. 1. à num. 1.* Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 35.* Avilès *in cap. Prætor, cap. 3. Gloss.* verb. *Iurisdicion*, Pareja *de vniu. instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 6. num. 29.* Carleval *de iudic. tit. 2. disput. 2. num. 1018.* Cortiada *decis. 27. num. 9.*

(7) Don Ioseph Vela *discept. 3. à num. 21.* D. Iuan de Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 1. & 2. & emblemate 45. num. 19.* D. Francisco de Salgado *de supplic. part. 2. cap. 33. num. 30. & plenius 1. part. cap. 14. num. 30.*

autoridad, y Mageſtad (8) aũque no Real, ſino abuſiva, y perſonalmente, con cuya diſtincion lo explica, y entiende vn docto Author, y Conſejero de V. M. (9) les fue preciſo dar quenta à V. M. (10) de dicha reſolucion, y procedimientos, ſuplicandole, como lo hizieron con el devido rendimiẽto, (11) que reſpecto de ſer eſta materia tan llana, aſsi por la diſpoſicion de Derecho, y leyes Reales, como por la practica, eſtilo, y obſervancia inconcuſa de eſte Tribunal, ſe ſirvieſſe de mandar dar la providencia, q̃ juzgaſſe conveniẽte, y adequada, para que ni el Corregidor hizieſſe novedad en ella, formando competencias ocioſas, injuſtas, è incapazes en ſemejantes caſos; ni el Preſidente las admitieſſe, por no ſer de los caſos en que le toca el conocimiento, ni comprehendidos en las Reales Cedulas, por las quales le eſtà cometido.

V. Y aviendo tenido noticia, que por el dicho Conſejo ſe ha reſuelto, el que V. M. mande à el Real Acuerdo le informe ſobre ello, (12) dando juntamente ſu parecer, y de lo que ſe deve obſervar, quando ay diferentes Reos en vna cauſa, y teniendo la Juſticia Ordinaria preſo à vnos de ellos, ſe preſentan otro, ò otros, con ſus perſonas en la

(8) Vt probatur *ex leg. penult. ff. de iuſtit. & iure, vbicumque Prætor, ſalva Maieſtate Imperij ſui, leg. ſi familia de iuriſdict. omn. iudic. fortaſſe, quia hic, & contempta Maieſtas Prætoris vindicatur.*

(9) Scilicèt D. Petrus de Salcedo, qui cum alijs exornat *in theatro honoris, gloſſ. 8. n. 13. & in alijs paſsim.*

(10) Como deve hazerſe conſultando al Principe, quando ſe ofrece duda grave, *ex leg. Divus 14. de offic. Præſid. leg. 4. tit. 14. partita 3.* D. Lorenço Matheu *controu. 3.* vbi latè, quando, & in quibus caſibus debeat fieri conſultatio; mayormente, para evitar controverſias, y diſenſiones entre los Iuezes, por ſer vnicamente à quien toca, *ex leg. æquiſſimum de Vſufructu, leg. 21. de rebus credit.* Bobadilla *in Politic. lib. 1. cap. 12. num. 51.*

(11) Del efecto de eſtas ſuplicas hechas al Superior, ò Principe, que ſon mueſtras de humildad, y reſpecto, y conſtituyen en mayor authoridad, y Mageſtad, al que ſe hazen, pulchra in humanis, & bonis litteris, & in iure plura concinnit, Salgado *de ſupplicat. ad Sanct. part. 1. cap. 1.* vbi. Invenies ad ſacietatem.

(12) Como ſe acoſtumbra, y eſtà prevenido por las leyes *9. titul. 14. lib. 4. Recopil.* & in notis poſt calcem, *tit. 5. lib. 2.* verſ. *Que quando, fol. 92. 6. b.*

la Sala, pāra cumplir mas exactamente con la obligacion, que queda assentada, y que no se atribuya à descuydo, ò omission de los individuos, que la componen oy, qualquier frangente, ò diminucion, que huviera en la plena jurisdicio que tiene la Sala, (13) y q la han concedido los señores Reyes, glorioſos Progenitores de V. Mageſtad, como Tribunal ſuperior, que no reconoce otro, y de que no ſe dà apelacion, (14) ſino à V. Mageſtad, y ſu ſupremo Conſejo, no por eſte remedio ordinario, ſino por el extraordinario del recurſo, quexa, ò agravio; (15) y para quedar ſin el eſcrupulo, que de eſto ſe les podia ſeguir, pues lo reputan los Authores por culpa grave, y digna de reprehenſion, y caſtigo de V. Mageſtad, por tener mandado los ſeñores Reyes, que no la dexen perder, antes lo reſiſtan, ſi la perturbaren. (16)

VI. Hemos juzgado por preciſo, poner à los Reales pies de V. Mageſtad eſte memorial, con las razones, y fundamentos juridicos, que apoyan la razon, y juſticia de la repreſentacion de la Sala, para que con viſta de ellos, y recordandolos à V. Mageſtad, quien aunque los tenga tan preſentes, como el Derecho aſſegura, teniendo toda ſu diſpoſicion en los arcanos de ſu Real pecho,

(13) *Quod, nec expectamus, nec arbitramur*, como dixeron los Emperadores Theodoſ. y Valent. *in leg. 2. Cod. de offic. ciuil. Iud.*

(14) Son palabras de vn Author bien grave, quê fue Alcalde del Crimen, y vno de los de dicha Sala, y luego Oidor de eſta Chancilleria, y deſpues Regente de la Audiencia de Galicia, qui in ipſo limine ſui operis, de Maieſtate Principis, referens Authorem, ſic fatur *Authore Ioanne Redin, Doctore: olim in Regio Valliſ-Oletano Prætorio, cauſarumque Criminalium Tribunali (à quo prouocare non licèt) Ius dicente.* Y ſe prueba de la *ley 1. del titul. 7. lib. 2.* de los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Valladolid, y Granada, en las palabras, *como por apelacion, y ſuplicacion de ante ellos miſmos.*

(15) Porque eſte ſiempre es reſervado à la Suprema Mageſtad, ſiendo vna de las Regalias inſeparables de los rayos de ſu Corona, por exercitarſe ſolo en beneficio de los Vaſſallos, para librarlos de las violencias, y extorſiones que pueden aver padecido, *ex cap. Regum officium 23. quæſt. 5. leg. 13. tit. 13. part. 2.* y aſsi lo afirman D. Franciſco Salgado *de ſupplicat. 1. part. cap. 1. à num. 108.* y D. Lorenço Matheu *de re criminali, cont. 78. num. 10.*

(16) *Leg. 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. de la juriſdicion Real*, que aunque habla para con los Iuezes Eccleſiaſticos, la ponderā para toda eſta propoſicion, Pareja *diſt. tit. 2. diſput. 6. num. 29.* y Bobadilla *diſt. lib. 2. cap. 18. num. 85. lit. A.*

como fuére, ỹ origen de dõde dimana toda la justicia; (17) respecto del concurso de sus grandes, y graves ocupaciones, y cuydados; (18) tiene por bien se le acuerdẽ, y propongan las razones que cada parte tiene en su defensa, para que recapacitadas mas facilmente, y oìdas las partes, como se debe por todos derechos, (19) sea la resolucion mas justa, como lo son todas las que V. M. se digna de tomar. (20)

VII. El intento, ò pretension de la Sala, y sus individuos, solo es, que se le conserve la jurisdiccion suprema que la està concedida por los señores Reyes, assi en su creacion, como en el transcurso de el tiempo que la exerce como Tribunal superior; para cuya mejor expedicio distinguirèmos los casos, en que le toca, refiriendo, y assentando en cada vno los fundamentos en que consiste, con toda brevedad, (21) porq̃ siendo tan llanos, y conocidos, no es necessario gastar mas ponderaciones, ni palabras, (22) que las precisas; ni fuera justo molestar los Reales oidos de V. Magestad con la prolijidad de lo que no fuere muy essencial para la suplica, y representacion. (23)

VIII. Y para mejor inteligencia es preciso suponer, que en la Sala residen, y pueden concurrir dos especies de jurisdicion,

(24)

(17) Imperatores Honor. & Theodos. *in leg. omnium, Cod. de testam. Et toto iure, quod in nostris est scriniis constitutum*, vbi Gotophredus, *lit. S. Princeps ius totum, & cap. 1. de constit. in 6.* vbi Barbos. *leg. meminerint, Cod. Vndè vi. Vndè iura nascuntur*, vbi Acursius, *lit. K. Nascuntur autem à Principe, vt supra de testam. leg. omnium.*

(18) Por los quales se presume olvidado, no solo de las cosas, y hechos agenos, sino aun de los propios, optimè ponderat D. Iuan Bautista de Larrea *allegat. 92. num. 17.* que dixo la *ley 19. tit. 9. part. 2. Por priesas que ha.*

(19) *Leg. de Vnoquoque de re iudic. l. 1. de req. vel abs. dam. leg. 1. §. denunciare de Ventre insp. Clement. Pastoralis de re iudicata*, Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 2. numer. 82.* D. Iuan Bautista Larrea *allegat. Fisc. 90. per totam.* D. Christoval Crespi de Valdaura *observat. 114. à num. 71.*

(20) Nam vltra præsumptionem, quam habet pro se quælibet sententia, vt *ex leg. Herenius Modestinus, §. Gaia Seia, ff. de euict.* probant. Covar. *de matrim. cap. 8 §. 1. à num 7.* Gutierr. *practic. lib. 1. cap. 35.* Barbos. *voto 126. num. 335.* Vela *disert. 48. numer. 5* Guzman *de euict. quæst. 15. à num. 99.* es mucho mayor, y no disputable, quando es mas supremo el Iuez, ò Tribunal que las pronuncia, prueba lo el texto *in leg. Nemo, Cod. de summ. Trinit. & Fide Cathol. nam iniuriam facit iudicio reverendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere, ac publicè disputare contere debit, ex dict. leg. Herenius*, cum alijs probat Franchis *decis. 64. num. 20.*

(21) Nam brevitas in omnibus est curanda, & evitandum multiloquium, & superfluitas, quæ solent tædium animis legentium, maximèque prudentum inferrè teste Rolando à Valle *consil. 39. numer. 2. lib. 2* & alia de hoc Barbosa *axiomatè 38.*

(22) Imper. Sever. & Anton. *in leg. 1. Cod. si minor ab hæreditate se abstineat, cum fides veritatis verborum adminicula non desideret.*

(23) Imper. Theod. & Valentin. *in leg. fin. Cod. de præcibus Imper. offer*, cuius epigraphe, *superflua non debent inseri supplicationi, leg. Ampliorem, §. in refutationis, C. de appellat. Caveant libellorum dictatores verbosis vti adsertionibus; sed hæc sola eis inscribere, quæ compendiosa narratione causas prouocationis possint explanare*, & Casiod. *Var. lib. 2. Epist. 39. propè fin. quantum adhuc expendendum esse credideris, missis brevibus indicavis*, Simachus *ad Theod. Ego in referendo prolixus esse non debui.*

(24) ò la ordinaria, que le compete en comun, como Sala, y à cada vno de los Alcaldes individuos de ella dentro de esta Ciudad, y cinco leguas de su distrito, la qual es à prevencion con las Iusticias Ordinarias, assi de ella, como de todos los demàs Lugares de fuera, comprehendidos en dicha circunferencia, y en esta no tiene circunstancia alguna de superioridad, mas que de la mayor representacion que tienen los Alcaldes, por cõcurrir en ellos juntamente la superior: (25) La otra jurisdicion es esta, en la qual obra como Tribunal Superior, adonde vienẽ todos los recursos regulares, que les competen à los constituydos en esta gerarquia, y orden; sin que otro alguno se la pueda impedir, ni embarazar. (26) Pues tambien en estas disposiciones, y govierno vmanos, deve averla, à exemplo de los Divinos, para que se mantengan en buena Economia, y consonancia las republicas, (27) No aviendo cosa que mas las perturbe, y altere, que la desorden, y confusion, mezclandose vnos en lo que toca à los otros, (28) ò embarazandose sobre ello, con opsiciones, y competencias injustas, de que se originan muchos, y graves inconvenientes. (29)

VIIII. Siendo, pues, segun lo dicho, que es sin disputa, la Sala,

(24) *Leg.* 1. *&* 4. *tot. titul.* 7. de los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Valladolid, y Granada, *lib.* 1.

(25) *Cuius dignitatis radijs coruscant*, & ideò sunt magis attendendi propter maiorem dignitatem, *leg.* 1. *Cod. de albo scrib. cap. duãm*, el 1. *de electione*, *cap. oportebat*, *cap. siquis*, *ex Episcopis* 79. *distinction.* Gregor. Lopez *in leg.* 9 *tit.* 5. *part.* 1. *gloss.* 4. *in fin.* & ex alijs Valençuel. *cons.* 34. *num.* 89. *vbi* diversa ad materiam congerit.

(26) *Leg. fin. Cod. de apparit. proconsul. & legat.* ibi: *Nec alienis se partibus imprudenter inserat*, *cap. pervenit* 11. *quæst.* 1. *Nam si suæ vni cuique Episcopo iurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi, vt per nos, per quos custodiri Ecclesiasticus debuit ordo, confundatur.* mira ad intentum verba D. Thom. *de regimine Reipublicæ*, *lib.* 4. *cap.* 23. & cum alijs D. Iuan Bautista de Larrea *allegat.* 72. *num.* 22. *tom.* 2. Giurba *cons.* 92. Pareja *de inst. edit. tit.* 2. *resolut.* 6. *num.* 48.

(27) Vt cum Authent. *Quomodo oporteat Episcopos*, donde hablando de las dos jurisdiciones, profert, hæc verba, *erit consonantia quædam bona, quod vtile est, humano conferens generi*, & cum D. August. D. Paulo, & alijs quam plurimis DD. exornat per belle D. Petrus de Salcedo *in eod. theat. honoris in proœmio*, *gloss.* 1. *à num.* 17. D. Iuan Bautista Valençuela Velazquez *cons.* 34. qui plena manu pulchra anectit.

(28) *Leg. consulta divalia*, *Cod. de testam.* ibi: *Absurdum est namque, si promiscuis actibus rerum turbentur officia, & alijs creditum alius sub trahat*, Divus Naciancenus *de rebus naturalibus*, *orat.* 26. vbi: Postea, quàm affirmasset stabilitatem mũdi consistere in florescente ordine, & eversionem in confusione, & perturbatione. Prosequitur, *vt enim ordo cõstringit, ita perturbatio soluit, ac dissipat*, cum alijs idem Præsul Valenç. *cons.* 160. *n.* 3. *Vol.* 2. ibi: *Et confirmatur, nam quodlibet consilium ex his, quæ habet sua Maiestas, servare debet suos limites, absque eo quod se intromitat in iurisdictione alterius, & non pertinentibus ad id, nam contrarium foret magna confusio.*

(29) Ipse Naciancenus *in sentent. rustic. elegia fol.* 1445. *Porrò ex perturbato rerum ordine malorum agmen oritur*; ponderòlos muy discretamente el P. Marquez en su governador Christiano en el *lib.* 1. *cap.* 25. que por no alargar no se expressan sus palabras: y para escusar todos estos inconveniẽtes, dize Cortiada, que formò la Iunta grande, que llamavan de Competencias, el señor Rey Don Phelipe IV. el Grande, *decis.* 39. *num.* 2.

la, Tribunal Superior, para el cõnocimiento de todas las causas Criminales, y sus dependientes, y anexas, que se ofrecen en todo el territorio de esta Chancilleria, y que se actuan ante todas, y qualesquier Justicias Ordinarias del, dentro, y fuera de esta Ciudad; tampoco ay duda que le toca en los casos dispuestos por Derecho, y prescriptos, para atribuirsela à estos Tribunales, que son las apelacoines, las consultas, y los casos de Corte; (30) y porque estos dos vltimos no son del intento, omitimos el discurrir en ellos (refiriendonos à lo que otros de mejor nota han trabajado sobre su explicacion, (31)) y tambien en el punto de la jurisdiccion Ordinaria, de que despues en su lugar se dirà algo; y solo passamos al primero, que es el regular, y ordinario de las apelaciones.

X. Estas pueden ser en dos maneras, ò estando presos ante las Justicias Ordinarias los reos, apellando, ò de la injusta prision, ò de otro auto interlocutorio; ò de la sentencia difinitiva, ò presentàdose con su persona ante el Superior, diziendo como estava mandado prender por la Justicia ordinaria, y que se viene à presentar ante Tribunal superior, como mas alto, y seguro, y en cada vno de estos casos ay diferente dispo-

(30) Como lo dispone expressis verbis: *La ley 1. citada, titul. 7. de los Alcaldes, lib. 2.* ibi: *Los quales puedan conocer, y conozcan de todos los pleytos criminales, que ante ellos vinieren, y le que segun las leyes, y Ordenanças de nuestros Reynos pueden, y deven conocer, assi por casos de Corte, como por apelacion, y suplicacion de ante ellos mismos.* Y respecto de las consultas, aunque no ay ley del Reyno que las ordene, son cõforme à derecho, y razon, como funda latamente con muy solidos, y ciertos principios D. Lorenço Matheu y Sanz *en la controu. 3. citada de re criminali, Et num. 30. Affirmat has debere fieri ad summos Prætorios Criminales huius Chancellariæ, necnon Granatensis, & ad Aulam Regia Prætorum Domus, & Curiæ, vt praxis fert indies.*

(30) *Dict. leg. 1. & titulus integer de los Alcaldes.*

(31) Vtpotè peritiores, & politiores, para las consultas, Matheu *cont. 3.* y para los casos de Corte, vltra practicos Carrasco in peculiari tractatu *de casibus Curiæ.*

sicion, que iremos assentando por llana, y cierta, conforme à Derecho, y practica, y sin duda alguna.

XI. En el caso primero de presentarse el reo, estando preso, solo por via de apelacion, pidiendo los autos, es el decreto ordinario, por presentado estando preso, ò aviendolo estado (cuya clausula mira à que no aviendo tenido vna de estas dos circunstancias, estando revelde no pudiera ser oido (32)) Vengan los autos, y despachese la provisiõ compulsoria, y citatoria, en la forma ordinaria, para que el Escrivano remita los autos, y se cite à los interesados, y aviendo venido, si la apelacion es de sentencia difinitiva, se substancia legitimamente en la Sala, donde ay dos instancias, la de vista, y revista, que es en ella misma, por via de suplicacion, por la misma razon de la superioridad. (33) Y si es de auto interlocutorio, como de injusta, ò gravosa prision, ò de otro alguno, cuyo gravamen no se pueda reparar, por la difinitiva, que son de los que el Derecho, y Leyes Reales permiten la apelacion. (34) Se vèn los autos, y si se halla justo el proveido por la Justicia Ordinaria, se confirma, y se le debuelve, y si ay injusticia, ò agravio, se revoca, y retiene, por ser disposicion expressa de las Leyes

(32) *Ex leg. penult. §. ad crimen, ff. de public. iudicijs, cap. Venies, de accusat. cap. in criminalibus 5. quæst. 3. cap. absens 3. quæst. 9. leg. 6. tit. 1. partita 7.* cum alijs Gomez 3. *com. Var. cap. 1. num. 12.* qui expendit rationes, vbi Ayllon. Conciolo *resol. crimin.* verbo: *Procurator, resol. 1.* qui alios plures dant.

(33) *Prædicta lex 1. tit. 7. lib. 2. Recopil.* in illis verbis: *Y suplicacion de ante ellos mismos.*

(34) Ex doctrina Salgadi *de Reg. protection. 2. part. cap. 4. & 4. part. cap. 5.* vbi latè in quibus casibus detur appellatio, ex diversis causis in materia carcerationis; y en quanto à los demàs autos interlocutorios, quando ha de aver lugar, lo disponen la *ley 2. ff. de appellat. recip. leg. 13. tit. 23. partita 3. leg. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.* probat latè ex multis Narbona ad declarat. *leg. 59. tit. 4. lib. 2. gloss. 1. num. 106. & sequent.* Vela *disertat. 22. à num. 1.* Salgado *dict. 2. part. cap. 1.* & per plura capita præter citatum, Barbos. *in Collect. ad S. C. Trident. Sessione 24. de Reformat. cap. 20. à num. 14.* Covarrub. *pract. cap. 24.* vbi Addent. Figueroa *de iure adhærendi, cap. 41.*

Reales, y de Derecho, y Santo Concilio Tridentino. (35)

XII. Teniendose por la Sala tanta atencion siempre para nó retener las causas, sino en los casos que deve, que aunque las partes al tiempo de la apelacion, pidan retencion, y ambas concuerden en ello, no se atienda à este consentimiento, no aviendo agravio conocido, por ser en perjuyzio del derecho del Juez Ordinario, à quien no se puede quitar el conocimiento de la primera instancia, (que es oy el fundamento del Corregidor) cuyo derecho no pueden perjudicar las partes, con su consentimiento, por ser esta disposicion estatuyda, no solo en favor suyo, sino tambien de los Juezes, (36) para excusarles la nota, que se les haze por privarles del conocimiento, que les toca legitimamente, (37) sin que aya causa justa para ello, como la ay aviendo agravio, por el qual merecen perderle, y se les quita con razon. (38)

XIII. Y aunque algunos Authores muy graves, y Consejeros que han sido de V. Magestad. (39) Han llevado, que vna vez apelado ante el Superior, y pedida retencion, se puede avocar la causa por èl, fundados en vna regla, que dispone, que la causa que vna vez à entrado à la censura, y conocimiento de la

Cu-

(35) Deducitur, & probatur *ex legibus* 9. 10. & 12. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recopil.* & *leg.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. & latè ex Sacro Concilio Tridentino *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 20. vbi Barbosa *à num.* 36. Azevedo *in dict. leg.* 7. *tit.* 17. *à num.* 12. & Salgad. *de Suplicat.* 2. *part. cap.* 5. §. 2. *num.* 8.

(36) Pruebalo lata, y doctamente Don Francisco Salgado *de retent.* 2. *part. cap.* 3. §. *Vnic. per totum, cui tamquam Magistro libentium me submitto, & remitto, quia nil reliquit agendum*, como tambien lo executa D. Christoval Crespi *observat.* 15. *numer.* 35.

(37) Ex Authent. *de mandat. Princip.* §. *sit tibi, collat.* 3. probat Valenç. *dict. cons.* 171. *num.* 24. & 31. Salgado *dict. tract. de suplic.* 2. *part. cap.* 31. *num.* 90.

(38) Vt deducitur ex legibus, & DD. adductis, & cumulatis proximè, *num.* 36.

(39) Præses, & Præsul Magnus Covarrub. *in pract. cap.* 9. *num.* 5. y siguiendole en la doctrina, como en los puestos D. Ioan Bautista Valençuela Velazquez *cons.* 85. *num.* 13. *Vbi quod, quomodocumque causa sit introducta apud Principem, inferior non potest se intromittere.*

Curia, no deve salir de ella, sin embargo reconociendo la fuerça de los fundamẽtos contrarios, y q̃ por Derecho es odiosa la avocacion de las causas (la qual se entiende de Tribunales Supremos, y aun por las Leyes Reales, està prohibido al mismo Consejo de Castilla, sino es caso muy grave, y que aya mui justa causa,) y que se vulneran muchas, y seguras disposiciones juridicas. (40) Nunca lo practica la Sala, ni se avrà visto quexa de ello.

XIIII. El otro medio de apelacion, es presentandose vn reo (que està mandado prender, por la Justicia Ordinaria, por cierta causa) con su persona en la Sala, en este caso, la disposicion expressa de la Ley Real (41) manda se le admita por presentado, se le tenga en custodia, y guarda, y se embie à mandar à la Justicia Ordinaria, remita los autos, assi de la informacion, que de el caso tuviere, como relacion de todo lo que supiere, y se emplaze, y cite à la parte querellante, ò interesada, para que venga en seguimiento de la causa, y que las probanças que se huvieren de hazer, las cometan al mismo Juez que antes conocia de la causa, y por dicha Ley, y por otras se dispone, que si lo recusaren, se le nombre acompañado, como el Derecho requiere.

(40) Exugitur etiam ex legibus Regijs citatis *numer. 4. marginali*, quæ præcipiunt Iudicibus superioribus, vt remittant, causam inferioribus, quando benè iudicavit, & non fecit gravamẽ, y lo afirman Azevedo *in leg. 45. tit. 4. lib. 3. Recopilat. num. 3.* Narbona *in dict. leg. 59. tit. 4. lib. 2. ex num. 195. vsque ad 206.* cum Avendaño, Bobadilla, & alijs quam plurimis nostris, & exteris. D. Francisco de Salgado *de suplicat. 2. part. cap. 31. per totum, sed signanter, num. 86. & nu n. 91.* ad fert remissivè causas evocationis, Valençuela *cons. 85. num. 40.* & Crespi de Valdaura *observat. 15. num. 75.* & pluribus sequent. *& num. 137. & 138.* quæ cáusæ sufficiant, y assi està dispuesto por los señores Reyes Catholicos en la *ley 24. titul. 4. lib. 2.* que ni el Consejo Supremo saque, sin justa causa, los pleytos, que pendieren en las Chancillerias, y que los que estuviessen entonces en èl, que se devviessen tratar en ellas, se los remitiessen; y si se huviessen traido algunos en virtud de Cedula, que tambien se dèviessen remitir, se consultasse à sus Magestades, & expendit Valençuela *cons. 171. num. 12.*

(41) Que es la *ley 8. tit. 7. lib. 2.* cuyas palabras son las que se expressan dentro, en todo lo substancial.

XV. De esta disposicion tan expressa, y literal, no puede quedar duda, que el conocimiento en semejante caso se concede al Tribunal Superior, abdicandole, y quitandosele al Juez Inferior, sin dexar à los Iuezes superiores arbitrio, ni facultad de debolverle la causa à èl, por atribuirla, y radicarla la ley precisamente en la Sala, concediendoles el Derecho este beneficio entre otros (42) à los pobres reos encarcelados, por reputarse por personas miserables; (43) y aunque no tienen el de la eleccion del fuero, como las demàs, que lo son, (44) por razon de la prevencion, y otras que ponderà los mismos Autores referidos, sin embargo se les cócede el de poder recurrir al Tribunal Superior, como mas alto, y seguro, que representa la persona del Principe, (45) y donde està mas segura la administracion de justicia, y libre de qualquier presumpcion, por tener à su favor la de que no juzgaràn de otro modo que el mismo Principe juzgara; (46) y por esta ley assientan por llana, y inconcusa esta practica los Authores mas versados en ella, y que explicaron nuestras leyes Reales con mas acierto. (47)

XVI. Y es tan favorable esta disposicion para los reos, que aun les es licito, y permitido, es-

(42) De quibus Bobadilla *dict. lib. 3. cap. 15. à num. 120.* D. Ioan de Solorçano *de iure Indiarum, tom. 2. lib. 2. cap. 25. num. 86. & in Politic. lib. 3. cap. 27. vers. Pero sin embargo, fol. 440. col. 2.* Velasco *dict. tract. 1. part. cap. 54. & dict. 2. part. cap. 11. per totum.*

(43) Probàtur *ex leg. 2. ff. de lib. hom. exhibendo,* Bobadilla *lib. 3. cap. 15. num. 134.* Valasco *de priu. paup. 2. part. cap. 11. num. 1.*

(44) Vt asserit Valasc. *in d. cap. 11. & per totum tractatum,* vbi recenset, & disputat, quæ sunt istæ, & Carrasco citatus *n 31. in tract. de casibus Curiæ a n. 50.* & Carleval *de iudicijs, tom. 1. tit. 1. à num. 525.*

(45) Vt diximus suprà *num. 2.*

(46) *Leg. Vnic. de offic. Præf. Præt. circa fin. credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac iure dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus,* exornat Valençuela *cons. 169. num. 19. & 20.* & Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num. 44.*

(47) Scilicèt Diego Perez *in leg. 34. num. 19. lib. 8. ordinamenti, fol. mihi 384. 2. col.* his verbis: *Adde, quod si quis fugerit è carcere, vt consequatur maiorem iustitiam apud superiorem, non dicitur fregisse carcerem; immò admittitur per Iudices del Crimen, & datur prouisio in forma contra Iudices Inferiores, vt non procedant omnino contra eum, nec contra eius bona, & ita practicatur. theorica colligitur, ex leg. quis sit fugitiuus, ff. de edil. edict.* y passa à cõprobarla con otros muchos Authores, y doctrinas, à quien cita, y sigue en todo, Azevedo *in leg. 7. tit. 26. lib. 8. Recopil.*

tã-

tádo presos, y vinculados en Carceles, y prisiones, quebrantarlas, y salirse de ellas para este efecto, sin que por ello se les pueda acumular delito nuevo, ni hazer cargo, sino concurren otras circunstancias, ò perjuyzios, por donde se les pueda atribuir. (48) Y assi no parece que en este caso puede aver controversia, ni tergiversacion, pues demàs de fundarse en el principio, de que solo el hecho de tomar el camino para el Superior, es especie de apelacion, y se tiene por tal en el derecho. (49) Y en otros que omitimos, assi por no dilatar este memorial, como porque no es necessario para nuestro intento, refiriendolos los Authores, que se han citado; basta estàr assi prevenido, y dispuesto por los Señores Reyes, con tan expressas palabras, que no necessitan de mas explicacion, ni inteligencia. (50)

XVII. Solo puede dudarse, si respecto de que el caso que dispone la ley, quando el reo contra quien se procede se presenta, habla de vno solo, se puede entender, y practicar quando se procede contra muchos, de los quales tiene alguno, ò algunos presos la Justicia Ordinaria, y el otro se presenta ante el Tribunal Superior; y para satisfacer à esta duda, con mayor brevedad, que es la que se desea. (51) Se responde,

(48) DD. *in leg.* 1 *de de seru. fugit.* Giurba *cons.* 66. *num.* 4. Valasco *de priuileg. pauperum, dict. part.* 2. *cap.* 11. *num.* 63. qui plures dant, & probatur ex conclusione Didaci Perez nuper citati.

(49) *Cap. dilectis de appell. & in cap. vt debitus eod. lappus alleg.* 39. *num.* 4. vbi Addent. *lit. K.* Giurba *dict. cons.* 66. *num.* 5. Guid. Papa *decis.* 436. *num.* 105. *& per totam latè de materia appellationis.*

(50) Nam *cum in verbis nulla ambiguitas est, nõ debet admitti voluntatis quæstio* dixo Paulo in *leg. ille, aut ille, §. cum in verbis de leg.* 3. *cum vulgat.*

(51) Para que à lo mênos en esta partê sea acertado, y mas acepto este discurso, pues dize el Tacito *lib.* 1. *Hist.* ex sententia Sophocles, *quod multum breui sermoni inest prudentiæ.* & Ausonius *epist.* 12. *ad Paulinum*, hablando de la discrecion de Pythagoras, dize:

Est enim Comis breuitas, sic fama renatum
Pythagoram decuisse refert, &c.
Nemo silens placuit, multi breuitate loquendi;

que si esto se controvirtiera entre Juezes Ordinarios, iguales en jurisdicion, no podia tener duda, que el que primero prendò à qualquiera de los reos previene la causa legitimamente. (52) Cuya prevencion obra, entre otros, el efecto de que despues los demàs Juezes, aunque tengã prevencion verbal, ò prendan otros reos, los devan remitir, con todos los autos, al que primero prendiò, pues este tiene la prevencion Real en su favor para cõ todos los reos, (53) con la qual queda hecho dueño de toda la causa, (54) cuya continencia no se puede, ni deve dividir, (55) y siempre deve seguirse el juyzio, donde tuvo principio verdadero, y formal. (56)

XVIII. Pero esto no milita, con el Tribunal Superior, respecto del qual, no se puede dar prevencion en el Inferior, que està sugeto à su jurisdicion, (57) porque acudiendo à èl qualquiera de los Reos, por via de apelacion, le debuelve toda la causa individua, è inseparablemente; de manera, que presentandole qualquiera con su persona (como le es licito por dicha Ley) ante el Superior, por este hecho solo, le debuelve toda la causa, y la radica ante èl, assi por la continencia que queda referida, deve aver en ella, como porque la apelaciõ de èl

(52) *Leg. si quis posteàquam, ff. de iudic. cap. proposuisti de for.comp.* & in eis DD. & cum Farinacio Barbos. Scacia, & alijs Carleval *de iud. dict. titul. 1. disput. 2. num. 881.* Azevedo *in leg. 10. num. 7. & 92. tit. 13. lib. 8. Recopil.* Valenç. *cons. 171. num. 29.*

(53) Vr probat expressè con Bosio, Scacia, Giurba, Azevedo, Carleval, vbi proximè, *num. 894.* ibi: *Iudex qui prævenit causam citans mandatarium, vel vnum ex multis socijs delinquentibus, censetur eam prævenisse contra mandantem, aut alios omnes delicti socios.*

(54) *Ex leg. cum quædam puella 19. in princip. ff. de iurisd. omn. iud. dict. leg. si quis, posteaquam de iudic. leg. 10. tit. 13. lib. 2. Recopilat.* vbi Azevedo, Carleval *dict. disput. 2. numer. 889.* qui probat ex fundamentis sequentib. & alijs. Pareja *de instrum. edit. titul. 2. resolut. 6. num. 206.* & Magnus Præceptor meus, & Amantissimus Parens vndequaquè mihi maximè venerandus D. Didacus Bolero & Caxal in sua speciali, & non trita elucubratione *de Decoct. debit. Fiscal. tit. 2. quæst. 4 num. 14.* vbi quod Iudex, qui legitimè prævenit, potest inhibere cæteris alijs.

(55) *Leg. nulli, Cod. de iudic. leg. 1. & 2. ff. de quibus reb. ad eund. iudic. eatur. leg. 1. de caus. poss. & prop.* Valençuela *cons. 49. num. 28.*

(56) *Leg. vbi acceptum de iudic.* vbi DD. Giurba *decis. 23. num. 1.*

(57) Dizelo assi con esta inteligencia, y distincion Barbosa *in dict. leg. si quis posteàquam de iudic. a numer. 9.* & melius *num. 15.* ibi: *Et tantum admitti potest opinio Camilli Visitarini, quando is qui minorem habet iurisdictionem, eam recognoscit a maiore illo iudice; quia cùm tunc maior possit vitare, nè in ea causa iudicet, leg. iudicium solvitur suprà eod. & sic præoccupatio hoc casu nihil operari potest, Bald. dict. leg. 1. num. 25. Cod. quomodo, & quando Iudex, & maximè si fuerit Princeps supremus, qui causam motam coram inferiorem ad se advocare potest, cap. vt. nostrum de appellat. &c.* à quien sigue Carleval *dict. disput. 2. num. 872.* assentando esta conclusion, *circa secundam difficultatem, videlicet, inter quos Iudices, & quando præventio locum habeat, constituenda est conclusio, & regula generalis: prærentioni locum esse inter Iudices, quorum singuli habent parem iurisdictionem insolidum competem circa aliquam causam;* y passa à comprobarlo con dicha *ley si quis*, y dicho *cap. proposuisti*, y otros textos, y Authores.

èl consorte, y correo por este medio, aprovecha à los demàs que lo son en ella. (58)

XIX. Y assi, ò se ha de confessar, que la disposicion de la ley corre tambien en este caso, ò se ha de suponer, que aviendo muchos reos en la causa, prendiẽdo la Justicia Ordinaria qualquiera dellos, no tienen los demàs facultad, ni libertad para presentarle ante el Superior; esto no puede concederse, porque la disposicion de la Ley es general, y assi se deve entender, y observar. (59) Sin que se pueda distinguir lo que ella no distingue. (60) Pues si el señor Rey que la promulgò, y el legislador que la hizo, quisieran averlo distinguido, pudieran con mucha facilidad, (61) limitandola al caso de aver muchos reos, estando alguno preso por la Justicia Ordinaria, ni se puede creer no le previnieron, pues todo se presume lo alcançan. (62)

XX. Y quando pudiera dezirse, que era caso omitido, y no prevenido, este se tiene por expresso, quando el Principe, ò legislador, si le previniera dispusiera lo mismo, por aver la misma razon; (63) y en qualquier caso se devia regular por la disposicion de Derecho comun. (64) En que por las reglas dichas, y assentadas de la conexidad, y dependencia de la causa,

(58) Pruebalo docta, y latamente Valeron *de tranſact. tit. 2. quæſt. 7. a num. 2. ex leg. ſi qui ſeperatim 10. in princip. de appellat. leg. 1. & 2. Cod. ſi Vnus ex pluribus appellau.* que son terminantes, *& ex cap. Vna ſententia 72. de appellat. leg. 21. tit. 22. & leg. 5. tit. 13. partita 3.* y con muchas doctrinas, y fundamentos.

(59) *Leg. de præcio 10. de public. in rem act. leg. 1. §. generaliter, ff. de leg. præſt. cap. ſolitæ, §. fin. extra de maiorit. & obed.* cum vulgat. adduct. à Velasco *in axiomatibus, Verbo lex, num. 55.* & Barbosa *axiom. 136. num. 1.*

(60) *Ex leg. non diſtinguemus de recept. arbit. leg. ſi ſervum, §. non dixit Prætor, ff. de acquir. hæred.* idem Velasco *num. 50.* & Barbosa *num. 4.*

(61) *Leg. Vnica, §. ſin autem, Cod. de caduc. toll.* præcit. Authores cum alijs, *num. 5.* Barbosa, & Velasco *num. 63.* & ponderat benè in simili caſu Pareja *de inſtrument. edit. tit. 2. reſol. 6. num. 67.*

(62) Ex legibus, & iuribus citatis *n. 17. marginali.*

(63) *Leg. tale pactum, §. fin. de pact. Vbi Gloſs.* verbo: *Per exceptionem*, versic. *Item nota fin.* & DD. ibi, *& in leg. Titius, §. Lutius, ff. de liber. & poſthum.* es formal la doctrina de Surdo *conſ. 88. n. 15. lib. 1.* ibi: *Et ſi ſtatuentes de hoc caſu fuiſſent interrogati idẽ dixißent, ergo ad hunc quoque caſum extendi debet ſtatutum, Gloſſ. in leg. tale pactum, ff. de pact. quæ locum habet in quacumque diſpoſitione Decius, &c.* & paulò inferius, *& hic caſus non dicitur à ſtatuto omiſſus, cum in eo par verſetur ratio Decio in cap. ſecundo requiris, num. 3. de appell. cum ſimilibus.* Anton. Gomez 1. *tom. Var. cap. 5. n. 32. ſub §. cuius, Verſ. Tertia*, & benè Ioan Anton. Mangil. *tract. de imputation. quæſt. 77. num. 90.* Vbi: *Quod quando caſus omiſſus eſt ſimilis expreſſo, tunc habetur pro expreſſo.*

(64) *Leg. commodiſsime, ff. de liber. & poſthum. leg. cum prætor de iud.* & ita iniungitur *per leg. 1. Tauri*, & ex ea Narbona *in leg. 20. tit. 4. lib. 1. Recopilat. gloſſ. 21. num. 10.* versic. *Verum*, & cum eo, & alijs Barbosa *axiom. 39. à num. 7.* Gironda *de priuil. leg. num. 556. & num. 886.*

sa, y devolucion integra de ella; que se haze al Superior, con la apelacion de qualquiera de los reos toca el conocimiento al Superior sin disputa, luego por todos medios se manifiesta la justificacion del intento.

XXI. Y aunque en las causas criminales llevò vn Author grave (65) con otros, que no se dà continencia tan formal como en las Civiles, esto es para otros efectos distintos, como es la execuciò de la sentencia con algunos reos, si està en estado, q̃ no se les deva admitir la apelacion, ò por estàr convictos, y cõfessos, en cuyo caso nunca se admite, (66) ò siendo de los que merecen execucion con qualquiera de las dos circunstancias, que concurran, que es estàr convicto, ò confiesso el Reo, por la disposicion de vna ley Real. (67)

XXII. Y aun en la referida question, de si suspende la apelacion de vnos lo executivo contra otros, han llevado Authores muy graves la contraria, diziendo, que la apelacion del vno aprouecha, y suspende en quanto à todos, (68) mayormente quando en las causas criminales puede apelar qualquiera, y aun el estraño por el reo, sin que sea precisa la formalidad de poder como en las civiles. (69) Y aun en este caso reconoce el mismo Author de

(65) Nembè Matheu *de re crimin. cont. 3. numer. 54.* & aliquid dixit Valeron *dict. titul. 2. quæst. 7. numer. 24.*

(66) *Leg. 2. Cod. quor. appellat. non recip.* cum materia.

(67) *Leg. 16. tit. 23. partita 3.* de quo latè Matheu *contr. 2. per totam*, in vtroque casu.

(68) Farinacio *de varijs, & diuers. quæstion. quæst. 101. n 15. 18. & 19.* & cum eo, & alijs Bucaronio *de differentijs inter iudicia ciuilia, & crimin. differ. 137. num. 13.* Lanceloto *de attentatis, 2. part. cap. 12. ampliat. 11.* y con otros muchos Giurba *decis. 101. per totam, & observat. 65. num. 9.*

(69) *Leg. non tantum, ff. de appellat. Verum quisquis alius provocare voluer t.* Et inferius, *credo enim humanitatis ratione omnem prouocantem audiri debere, ergo, & si ipse acquieſcit ſententiæ, nec quærimus cuius interſit. l. addictos, C. de Epiſc. Aud. l. 7. tit. 5. partita 3.* con otros textos de Derecho comun, y Iulio Claro en la *quæstion 94.* Bucaronio *eod. tract. differentia 197.* Barbosa *in dict. leg. addictos, numer. fin.* con Farinac. Gomez, & alijs.

de la contraria, que siempre que se diera complicacion, ò embaraço, se deviera admitir la apelacion en quanto à todos; (70) y no parece puede darse mayor cõplicacion, ni irregularidad, que el estarse à vn tiempo substanciando la causa sobre vn mismo delito en el Tribunal Superior por la apelacion del vno, con aquel, ò aquellos que se presentaron, y al mismo tiempo ante el Inferior con los otros.

XXIII. Y quando fuesse mas cierta la de que no se suspendia, se saca el argumento contrario para la clara inteligencia de esta materia; porque si aun siendo la sentencia executiva en quãto à vnos reos, tiene tan gran grave disputa, si por la apelacion de otros se suspende, y se debuelve, ò puede conocer el Superior con todos, en que ay opiniones tan contrarias, y en que se reconoce por el mesmo Author, que si se diera cõplicacion se deviera admitir la apelacion, mucho mas llano serà el deverse admitir cõ todos, quando ni es executiva la sentencia, ni esta està pronunciada, y solo se trata de substanciar la causa con todos los reos; y en duda siempre se deve declarar por admissible la apelacion. (71)

XXIV. Porque en quanto al conocimiento, no aviendo precision, que obligue à dividirla, co-

(70) Matheu *vbi supr. cont. 3. nũm. 59. in fine*, ibi: *Neque complicatio hæc destruit, nàn si verè reperiatur, quod difficillimum invenio* (en el caso que habla) *tunc eodem iure, quo ad omnes appellatio erit admittenda.*

(71) *Gloss. in leg. qui restituere, ff. de rei vindicat.* cum alijs Giurba *decis. 49. num. 1. & decis. 191. numer. fin.*

mo entre Reos sugetos à diferentes Iuezes, ninguno lo puede asſentar juridicamente, pues aun en eſte caſo ha ſido muy diſputado, ſi ſiendo vno de los Reos, que cometen el delito, eccleſiaſtico, y otro ſeglar, ha de conocer de todos el Eccleſiaſtico, como mas digno, ò ſe ha de dividir, y conocer de cada vno ſu Iuez competente, ſiendo la vnica razon de dudar la fuerça de la continencia de la cauſa, cuya reſolucion verdadera no es de eſte punto, aunque la practica es, que ſe divida. (72)

XXV. Y eſto nunca puede correr en la apelacion, pues entonces debuelve toda la cauſa inſeparablemente por las reglas dichas, de la miſma ſuerte, que ſi ſe apelara de vn articulo, ò auto interlocutorio ſe debuelve toda la cauſa principal, y ſu conocimiento; y ſi ay agravio en aquello, ſe retiene toda la cauſa, lo qual es diſpoſicio clara, (73) pues fuera vna monſtruoſidad, y abſurdo grande, dar ſe que eſtuviera conociendo el Superior por la apelacion de vno de los Reos de la cauſa, y al miſmo tiempo el Iuez Inferior contra otros, ſiendo de vna miſma juriſdicion, y ſugeto eſte à aquel, y inhibido en virtud de la proviſion ordinaria para no proceder à coſa alguna, (74) quando no ſolo eſtando yà admitida la apelacion por el Superior, y pendiente ante

(72) Ex adductis pro vnâ atque alia opinione à Valeron *de tranſact. dict. tit. 2. quæſt. 7. num. 13.* & Matheu *dict. controverſ. 3. n. 57.* & Ayllon ad Gomez 3. *tom. var. cap. 10. num. 6.* qui deponit de practica, & adducit *leg. 123. ſtyli, quæ ita ſtatuit.*

(73) Legum Regiarum quas ſuprà num. 35. retulimus, & ex Dom. Covarrub. *cap. 9. practic. num. 5. verſic. Quinta concluſio in fin.* expreſsè Narbona *in leg. 59. tit. 4. lib. 2. gloſſ. 1. num. 181.* & Matheu *dict. contr. 3. num. 41.* vbi, quod Iudex inferior propter gravamen factum meretur amittere totam cognitionem.

(74) Vt affirmat expreſsè Didacus Perez *citatus, num. 47. margin.* & Azevedo *in dict. leg. 7. tit. 17. lib. 4. num. 13.* ibi: *Debet tamen Iudex hic ad quem, retinens talem cauſam, ex dicto reſpectu, inhibere Iudici aquo, ne in cauſa illa procedat vlterius, ne partis adverſis Iudicibus iudicentur, & diverſæ ſuper eodem negotio proferantur ſententiæ.*

èl; pero estando solo admitida legitimamente, en qualquier forma por el mismo Inferior, es atentado, y nulo lo que èl obra, y executa en la prosecucion de la causa. (75)

XXVI. Y si en este caso se pudiera dar division para que el Superior conociesse de vnos reos, y el Inferior de otros, mejor se diera entre Iuezes iguales; en que huviesse cada vno prevenido por la captura, pues era mas regular, y de menos reparo entre ellos; esto no puede darse, por ser contra los principios assentados: (76) Luego menos se podrà dar entre Iuezes desiguales, como es el Inferior respecto del Superior.

XXVII. Porque si se diera lo cõtrario, demàs de quitar la defensa, y remedios q̃ dà el Derecho à los reos, era querer que fuesse de mejor calidad, y prerrogativa, el Juez Ordinario, que el Superior, pues si por la razon de la prevencion Real, de vno de los reos, se radicò en aquel la causa, para tener derecho de evacuar la primera instancia, tambien en este se radica, y se le debuelve el conocimiento, por la presentacion con su persona, y apelacion que haze por ella; la qual arrastra toda la causa, como se ha dicho, y fundado; con que si el Superior huviera de debolver en este caso al Inferior el conocimiento, venia es-

te

(75) *Leg. vnica, ff. nil nouar. appellat. pendente, ibi: Siuè ea recepta sit, siue non, medio tempore nihil nouari oportet, & in §. 3. in fin. integer enim status esse videtur, prouocatione interposita, cap. Vt debitus de appellat.* Covarrub. *pract. cap. 23. & 24. vbi Addent. leg. 20. & 27. tit. 23. partita 3. vbi Gregor. gloss. 8.* Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 6. à numer. 50.* Valenç. *cons. 49. num. 25. & sequentib. vbi quod nec noua lis super deductis in causa appellationis.*

(76) *Supr. num. 52. margin. & sequentib.*

te à ser de mejor calidad, sin duda, contra todos los principios juridicos, y razionales, de ser mas digno el otro, y que como tal deve traer à si lo menos digno, (77) que no se atiende en oposicion del que es mas, por deverse preferir este en todo. (78)

XXVIII. Y de aqui se origina el principio, y conclusion, de que quando ay introducidos dos recursos de apelacion, vno à Juez Inferior, y otro al Superior, siempre prevalece, y arrastra esta à la del Inferior por las mismas razones; (79) y tambien corre la de q̃ vna vez entrada en la Curia, ò Tribunal Superior la causa, no deve salir de ella, aviendo qualquier agravio, ò razon, como fundamos arriba. (80) Y este es en nuestro corto dictamen, el caso verdadero, en que se deve entender, y practicar aquella doctrina.

XXVIIII. Tambien se confundian los terminos que por las Leyes Reales estàn muy separada, y discretamente establecidos, y prescriptos, para cada vno de los dos medios de apelacion, que hemos assentado ay, y alsi deve entenderse cada vna en su caso, sin cõprehenderse en el otro; aunque fuera disposicion general, (81) pues en este, de presentarse con su persona, se dispone, que se quede, y radique la cau-

(77) *Leg. quæ religiosis, ff. de rei vindic. leg. si communem, ff. quemadmodum.*

(78) *Leg. 1. & 2. ff. de albo scrib. cap. solitæ de maioritate, & obedient.* Gomez *dict. 3. tom. cap. 10. num. 6.* & de vtraque Barbos. *axiomat. 72.* Velasco *verb. dignum, num. 96.*

(79) *Cap. si duobus 7. de appellat.* y lo qué en èl notan los DD. Barbos. *num. 2.* & Gonçalez, probatur expresse *in leg. contra 54. §. is qui ad maius auditorum vocatus est, si litem inchoatam deserit contumax non videtur, ff. de re iudicata,* & affirmat benè Guido Papa *decis. 443.* & ibi Anton. Matheo *in Add.*

(80) *Num. 73. margin.* ex legib. Regijs citatis, *num.*

(81) Ve notãt DD. *ex leg. cohæredi, §. qui discretas, ff. de vulgar.* vbi Gothof. *verb. Discretas, idest distinctas, separatas, leg. cum in testamento, §. fin. ff. de hær. inst.* Velasco *de priuil. paup. 1. part. cap. 52. num. 42.* & Barbosa *axiom. 73. num. 2.*

sa con el reo; ante el Superior, por el beneficio, y privilegio, que este tiene à su favor; el qual aun que aya otros correos, les aprovecha à todos, assi por la connexidad de la apelacion, respecto del consorte, segun se ha dicho, (82) como porque qualquier favor, que compete à vno de los colitigantes, aprovecha à los demàs, no solo siendo consortes litis, como reos, ò actores, pero aun siendo contrarios, (83) de la misma suerte que quando vno de los Reos, ò actores tiene caso de Corte, que aprovecha à todos los demàs, (84) por ser regular en el Derecho, que vno consiga por la persona del compañero, ò consorte, el privilegio que èl no tiene por si. (85)

XXX. Pero en el caso de ser la apelacion sola ordinaria de presentarse en este grado, estando preso, ò aviendolo estado; pidiendo retencion, se manda por las leyes (86) se veã los autos, y si huviere agravio se retengan, deshaziendole; y si no le huviere, se le debuelvan al Inferior para q̃ evacue su primera instancia; Y concurriendo tan diferentes razones en vn caso que en otro; no se puede juzgar por vnas mismas reglas, (87) ni hazerse ilacion, ni fundamento de lo que es tan diverso. (88) Siendo ociosa, en tal caso de aver de ser vna misma

(82) *Num. 58. margin.*

(83) Por la *ley ampliorem, Cod. de appellat. cap. penult. extra eod. leg. 5. tit. 23. partita 3.* Valençuela *cons. 49. num. 19.* Salgado *de protect. Reg. 3. part. cap. 15.* & melius *cap. 16. à num. 65.* Figueroa *in integro tractatu de iure adhærendi in expl. cationem dict. leg. Ampliorem.* Valeron *de transf. tit. 2. quæst. 7. num. 3.*

(84) Carrasco *de casibus Curiæ, à numer. 24.* Valeron *de transact. dict. tit. 2. quæst. 7. num. 17.* con Posthio *in decis. 34. post. tom. 1. de subhastation. à num. 7.* Velasco *de priuileg. miserab. person. quæst. 3. à num. 12.*

(85) De quo multa exempla poteramus adducere, sed videndi, *ex leg. si communem, ff. quemadmodum seruitus amitt. leg. loci corpus, §. si fundus, si seruitus vindicetur, cap. per tuas de arbit.* Valeron *dict. quæst. 7. à num. 6.* Salgado *de supplicat. 2. part. cap. 11. à num. 60.* Covarrub. *cap. 34. in pract.*

(86) Citadas *supr. in margin. num. 35.*

(87) *Leg. conventionum in princip. ff. de pact. leg. 3. §. genera, ff. de acquir. possess.* & diversorum diversum est iudicium, *leg. inter stipulantem, §. Sacram, de verb. obligat.* cum vulgat. Addent. à Barbosa, & Velasco, verb. *Diuersitas.*

(88) *Leg. Papinianus exuli, ff. de minor.* cum vulgatis adductis à Barbosa *axiom. 114.* Velasco, *verbo Illatio,* Salgado *de Reg. protect. 3. part. cap. 15. num. 31.*

la resolucion en ambos la separacion, y discrecion, con que hablan las leyes, en vno, y otro estando juntas, y debaxo de vn titulo, que es en èl que se nos dàn las reglas, y disposiciones, por donde nos hemos de governar los Alcaldes del Crimen de ambas Chancillerias, y esta ociosidad, ò superfluydad no se deve dar, ni presumir, en lo que con tan maduro acuerdo està prevenido; (89) pues la vna supone la apelacion del que està preso por la Justicia, y la otra la presentacion personal del Reo, y cada vna se ha de entéder en el caso en que se verifica. (90)

XXXI. Y la razon de evacuar la primera instancia, las Justicias Ordinarias no es tan fuerte, ni indispensable, que no se quite por el agravio que haze el Inferior, como se ha assentado, y es llano en Derecho, y assi se reconoce por parte de el Corregidor; luego si en este caso se puede quitar el conocimiento por el Superior, del mismo modo podrà quitarsele, quando viene el Reo con su persona temiendole, y recelandose del que le puede hazer, en cuyo caso tambien es licita la apelacion. (91)

XXXII. Y si como dizen Authores graves, en el caso de apelarse de auto interlocutio, basta que jure, no espera alcançar justi-

cia

(89) Ias. *in leg. ait Prætor, num.* 4. *de iure iur.* y no se presume que en las leyes ay nada ocioso, ni vna silaba superflua, y sin operacion, *ex gloss. in cap. solitæ, de maior. & obed.* quia omnia superflua sunt reprobata, *leg.* 1. §. *de quibus. Cod. de nouo, Cod. faciendo*, Barbosa, & Velasco *verb. leges, iste num.* 14. *ille num.* 14. *&* 15.

(90) *Leg. quod constitutum de milit. testam. leg.* 4. §. *toties de damn. infecto*, Rolando à Valle *cons.* 10. *numer.* 14. *lib.* 4. *& de lucro dotis quæst.* 11. *n.* 17. Sessè *decis.* 160. *num.* 24. Surdo *cons.* 150. *num.* 78.

(91) *Cap.* 10. §. 1. *de appellat. cap.* 50. *eod.* Vela *disert.* 22. *à num.* 1. Salgad. *de Reg. protect.* 2. *part. cap.* 2. vbi latè explicat quomodo hoc intelligi, & observari debeat.

tia ante el Inferior en lo principal, para que se retenga toda la causa, entendiẽdo assi la ley Real, que habla en este caso, (92) aqui es mas efectivo viniendo el mismo à valerse del refugio, y amparo del Superior, donde le parece, y tiene confiança, hallarà mas segura la justicia (93) (de q̃ dimana la clausula, que se pone en los libelos de estas presentaciones, como mas alto, y seguro Tribunal) luego es mas preciso, y racional el que se le admita, y que las leyes que lo disponen assi claramente en vno, y otro caso, se observen, cada vna en el que habla.

XXXIII. De que se sigue, que el fundamento, que por parte del Corregidor se pudiera proponer para su intento del derecho de evacuar la primera instancia, està desvanecido, pues no corre en los casos deste genero de apelació con la persona, y solo le tendrà, quando siendo la apelacion ordinaria por via de agravio del que tuviere preso no le huviere hecho, que entonces se le bolverán los autos, y su conocimiento, como ha experimentado, se executa en los que vàn à la Sala en esta forma, no deseando arrogarse mas jurisdiccion, q̃ la que la toca, si solo defender esta; lo qual es, no solo licito, y plausible, sino preciso, como se dixo yà, (94) al pas-

(92) Scilicèt *leg.7.tit.17. lib.4. Recopil.* cuius practicam firmat Covarrub. *dict.cap.9. practic. num.6.* vbi Addent. licèt Larrea *decis.6.num.22.* con Narbona, Salgad. y otros. No concuerde con esta practica, sino es concurriendo gravamen formal.

(93) Como pondera muy al caso eruditissimus Solorçano, *emblem.65. num. 19.* en que hablando del consuelo que los pobres tienen en acudir al Rey, para la seguridad de su justicia, en los casos de Corte, entre otros lugares, y doctrinas, con que lo exorna, trae en el *num. 21.* vnas palabras del dicho Casiodoro, admirables para el intento, quæ sunt sequentia: *Innocentiæ professio est nostram elegisse præsentiam; vbi nec violentiæ locus datur, nec avaritiæ vitia formidantur; vbi & innocentia profugium, & caluniatores lùs posſunt invenire districtum.* Y el titulo de la empresa es: *Regum Virga, Pauperum Tutamen.*

(94) *Supr.num.6.margin.*

(95) Pues lo dàn Authores muy graves por pecado mortal, no de otra suerte, que el que de la mies agena, con su hoz, vsurpa los frutos cultivados con el sudor, y gasto de su dueño; Proœmium *titul.* 1. *part.* 2. Acuña *in cap.* 15. *num.* 3. *distinct.* 10. Villarroel en su Govierno Eclesiastico, *quæst.* 14. *artic.* 1. Pareja *de instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 6. *num.* 103. & 330 D. Ioan de Solorçano *in Politic. lib.* 3. *cap.* 30. *vers. Y esto, fol. mihi* 465. & cum D. Thom. Navarr. Azevedo *in leg.* 13. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil. num.* 6 & alijs. Salcedo *de leg. Politic. lib.* 1. *cap.* 18. *num.* 18. & 19.

(96) Iurisdictio acquiritur præscriptione, vel immemoriali, vel quadragenaria cum titulo, etiam adversus Principem, *leg.* 1. *titul.* 10. *libr.* 5. vbi Mathienço *gloss.* 19. & *leg.* 1. *titul.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* & in vna, & altera Azevedo, Covarrub. *in reg. possessor.* 2. *part.* §. 3. *in princip.* Gomez *lib.* 2. *variar. cap.* 25. *num.* 26. *in fin.* vbi Ayllon plures recenset. D. Ioannes del Castillo *lib.* 7. *de tertijs, cap.* 34. *numer.* 5. Narbona *in leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopilat. gloss.* 18. *à num.* 94. Molina *de Hispan. primogen. libr.* 2. *cap.* 6. *num.* 52.

(97) Es doctrina expressa de D. Christoval Crespi de Valdaura *observat.* 15. *num.* 82. his verbis: *Tertio, quia etiam si, hæc Tribunalia instituta essent solum ad expeditionem causarum appellationum, vel supplicationum, aut recursuum, adhuc prorrogabilis esset eorum iurisdictio, iuxta veriorem sententiam, de qua Aretinus in cap. quoniam contra* 11. *num.* 58. *de probat.* y passa à comprobarlo con Pedro Barbosa, que lo prueba admirablemente al intento *in leg.* 1. *artic.* 1. *à num.* 189. *de iudicijs*, & Scacia *in diversis locis*, de quo etiam Carleval *de iudic.* 1. *tom. titul.* 1. *disput.* 2. *à num.* 1146. vbi explicat quomodo hoc procedat.

(98) *Cap. cum dilectus de consuet.* Bart. *in leg. emptor fundi, ff. pro emptore* in terminis Molina *dict. lib.* 2. *cap.* 6. *num* 58. & 59. Gutierr. *libr.* 3. *practic. quæst.* 62. *à num.* 25. Castillo *tom.* 5. *controvers. cap.* 93. §. 7. Gamma *decis.* 215. *num.* 1. vbi Add. & Addit. ad Molinam *in dict. loco*, qui alios dant. & novissime Maldonado concollega familiarissimus, & anteccessor meus in officio Fiscalis Regiæ Audientiæ Gallogrecæ, qui ex Solorçan. & Larrea probat hoc esse verum, etiam quod observantia subsequuta sit impropriæ, & largæ interpretationis.

passo que lo primero de grave per juyzio, y escrupulo, y malas consequencias. (95)

XXXIIII. Y esto, Señor, està tan assentado, y practicado en la Sala, assi en esta Ciudad, como en todas las demàs partes del territorio de la Chancilleria, que solo estrañamos, se quiera poner en duda lo que siempre se ha observado, y practicado; (mayormente por quien tiene tanta inteligencia, experiencia, y buenas noticias, y principios como el Corregidor, que oy es Don Alonso Pacheco) quando esta observancia, y estilo era bastante para atribuir jurisdiccion por sì, siendo por tiempo legitimo para adquirirla, (96) y mas en Tribunales Superiores, como es la Sala en quiè concurre la habitual, por que à estos se les prorroga la ordinaria con mucho mas facil, y menor causa. (97)

XXXV. Y para interpretar la ley, quando tuviera alguna duda, bastava el de diez años, (98) y aqui ha sido mas que inmemorial, pues es desde el origen de la Sala, sin que nunca se le aya movido controversia sobre ello. Y aunque en el de la Chancilleria aya avido gran disputa entre los Historiadores, y Authores, atribuyendo vnos su formacion, è institucion al señor Rey Don Iuan el Segundo, y otros al señor Don Enrique Se-

gun-

gundo su visabuelo, (99) cuya duda concilia D. Pedro de Salcedo, docto escritor, y Consejero de V. Magestad, (100) dando la primera institucion al señor Rey D. Enrique, y la formacion con la norma, y division que oy tiene al señor Rey D. Iuan su nieto; en el de la Sala, no ay duda fue el año de 489. por los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, como se expressa en la Ley Real citada. (101)

XXXVI. Y siendo todas las novedades perjudiciales, por lo qual està prevenido se eviten, (102) esta lo fuera mucho mas, pues era contra la autoridad de la Sala, quitandola vn genero de jurisdicion, y conocimiento de los que tenia adjudicados por derecho; y si esto lo consideran los Authores por agravio en vn Juez Inferior, mucho mas lo serà en vn Tribunal Superior, que es la potissima razon de negar las avocaciones de las causas; (103) de cuyo exemplar se siguiera, el que todas las Justicias de fuera pretendiessen lo mismo, pues el estar dentro de la Ciudad, y tan inmediato el adito, y recurso al Superior, no muda especie para hazer de peor condicion al Reo de esta Ciudad, que à los de fuera, quando antes la cercania de el Superior aprovecha tanto à los Reos, que muchas vezes, aun en lo executi-

(99) Vt videbunt talibus noticijs avidi, seu curiosi, (nam ad nos non pertinet, nec nostra interest investigare tamquam infructuosum, & alienigenum ad rem, de qua agimus) apud Bermudez de Pedrosa *en la historia de Granada, part. 4. cap. 30.* Don Diego de Mendoza *en la Historia de la guerra de Granada lib. 4. fol. 6. num. 4.* Rodrigo Mendez Silva *en el Catalogo Real de España, en la relacion del señor Rey Don Iuan el II.* y el Author de su Coronica, Fernan Perez de Guzman señor de Batres, y de su Consejo en el *cap. 16. y 19.* del año 7. Parladorio *differentia 10. num. 10.* Solorçano *de iure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. n. 5.* Et licèt Covarr. *in c. 4. pract. num. 10. vers. Caterum*, Velasco *de priuileg. pauperum 3. part. cap. 9. num. 29.* & Crespi *dict. observat. 15. num. 30. & 270.* & Mariana *in sua historia Hispana lib. 9. cap. 19. fol. 446. col. 1.* mentionem faciant de eis, nihil de origine agunt.

(100) Salcedo *in theatro honoris gloss. 36. num. 2.*

(101) *Leg. 1. titul. 7. lib. 2. Es nuestra merced, y voluntad, que en las nuestras Chancillerias de Valladolid, y Granada, residan de continuo en cada vna de ellas tres Alcaldes, &c.* Que despues el señor Emperador Don Carlos V. los aumentò à quatro Alcaldes. Y aunque se quiere dezir, que antes los avia, no seria en forma de Sala, ni con la jurisdicion plena, que por esta ley se les concede, y en las demàs de todo el titulo.

(102) Novirates sunt odiosæ, & ideò vitandæ, *leg. minimè, ff. de leg. minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt, leg. & si nihil, ff. de reg. iur. leg. fin. tit. fin. partita 7. Antes que se partan de las otras, que fueren antiguamente tenidas por buenas, y por derechas*, cumulat multa pulchra & docta, eruditione, assueta, Solorçano *emblemate 51.* cui inscriptio novum omne cave.

(103) Vt expendimus latè *num. margin.*

vò, se dà el conocimiento ; suspendiendo la execucion que toca de Derecho, (104) por ser de poco perjuyzio la moderada dilacion, (105) hasta que se reconoce de los autos, si ay injusticia notoria, ò no, como se esperimenta cada dia en el Consejo, y en la Chancilleria.

XXXVII. Y para que se conozca la certeza de estas proposiciones, por el mismo capitulo de la concordia tomada con la Ciudad de Valladolid, el año de 488. siendo Villa, que es de la que se deve valer el Corregidor para fundar su pretension, por la qual se dispone, que los Alcaldes no nos entrometamos en el conocimiento de los pleytos, que pendieren ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad, assi Civiles, como Criminales ; se exceptuan estos dos casos con toda providencia el de apelacion, ò agravio, porque ay mucha diferencia en vno, y en otro, y en ambos les dà el conocimiento à los Alcaldes, en conformidad de lo dispuesto por las leyes Reales antecedentes, dexandolas en su fuerça, y vigor, y mas expressamente en otro capitulo posterior al referido, en que previniendose, que de los lances, ò ruidos que huviere entre oficiales de la Chancilleria, y vezinos de la Villa aya lugar la prevencion; y el Juez que la tuviere le-

gi-

(104) *Ex leg. 64. Tauri*, Covarrub. *cap. 23. pract. numer. 9. vers. Tertium*, Parlador. *rer. quot. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 15. num. 2.* Gutierr. *lib. 1. pract. quæst. 120.* Carrasco *de casibus Curiæ à num. 4. & 32.* Salgado *de Reg. protect. part. 3. cap. 4. num. 48. & cæteri practici.*

(102) *Leg. si debitori meo 21. ff. de iudicijs, & cap. si proponente 42. vbi glos. 1. de rescript.* Tiraquel. *in leg. si vnquam, verb. Donatione largitus, Cod. de revoc. donat. num. 77. & cum eo, & alijs* Velasco *lit. M. num. 102. & ratio est, quia de modico non est curandum, leg. si oleum, §. fin. cum leg. sequent. ff. de dolo, leg. in rebus, §. possunt, ff. commod.* Barbosa *axiomate 151. num. 1. & 2.* idem Velasco *de priuil. paup. 1. part. cap. 44. à num. 29. in fin. & in dict. lit. L. num. 49.*

gitima conozca, y fenezca la causa, se manda entender lo referido sin perjuyzio de la apelacion, ò agravio, que ha de quedar para los dichos Oìdores, y Alcaldes, los quales capitulos estàn oy recopilados en otra ley Real. (106)

XXXVIII. Lo qual solo tendrà lugar en los casos que la Sala pretendiere conocer en primera instancia que son, quando viendo prevenido legitimamente el Corregidor, ò su Teniente, vna causa por los medios regulares que ay para ello, quisiera vn Alcalde quitarle el conocimiento, ò toda la Sala junta, vsando del medio de hazer el Alcalde, que competia con el Corregidor, remission de sus autos à la Sala; para que como Superior los avocasse, porque esto era en fraude conocido de la primera instancia, y genero de violencia, à que no se devia dar lugar, ò quando la Sala de poder absoluto, por averse dado quenta del caso en ella, quisiera proceder en primera instancia, y avocar el conocimiento, sin averse ocurrido por las partes para ello, (lo qual nunca ha hecho, ni estilado la Sala) en tales casos no ay duda pudiera pretender, no se le avia de quitar el conocimiento que le toca de ella.

XXXIX. Y estos son en los que està prevenido por las Cedulas Reales, expedidas assi para esta

(101) Estos capitulos, y concordia estàn en las Ordenanças de Valladolid. *lib.* 1. *titul.* 3. de los Alcaldes de la Corte, y Chancilleria; *fol.* 37. *al principio*, y à la buelta tambien al principio: y oy estàn insertas en la *ley* 19. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recopil.* que trata de la jurisdicion de los Alcaldes en lo civil, y juzgados de Provincia; si bien la ley comprehende los pleytos civiles, y criminales, como los capitulos de la Concordia.

esta Chancilleria ; (107) como para la de Granada, (108) de donde se sacò la de esta, que los Presidentes de ellas conozcan de la competencia, y la determinen en favor de quien hallare por Derecho, al modo que determinan los de las Salas de lo Civil, con la del Crimen, sobre si la causa es Criminal, ò Civil; (109) pero no se estienden à otros, como se expressarà despues.

XXXX. Y aunque se quiere dezir por el Corregidor, que la ley Real citada, (110) que habla en el caso de presentarse los reos con sus personas en la Sala, està derogada por los capitulos de la Concordia, que acabamos de referir, y estàn incorporados en dicha ley Real; esto no solo no tiene apoyo juridico, ni verdadero, pero antes es cierto lo cõtrario; porque ademàs de no constar de el tiempo en que se hizo la referida ley, por no notarse como en las demàs al margen de ellas, diziendose solo la hizieron los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en Toledo, y que antes por las notas puestas en las leyes siguientes (111) (las quales tambien hablan sobre el mismo punto de las apelaciones, y presentaciones de los reos, pero sin oponerse, como se quiere dezir, à la referida de nuestro caso, por hablar en otros muy diferen-

tes,

(107) La de Valladolid està en el Archivo, y se remitiò vn tanto al Consejo en la ocasion passada, sobre la competencia con el Marques de Palomares.

(108) La de Granada en sus Ordenanças, *lib. 2. tit. 1. Cedula 8. fol. 141.*

(109) *Leg. 20. tit. 5. lib. 2. Recopil.* & in notis ad calcem, *tit. 1. lib. 4. fol. 318. b. Vers. Quando se duda*, de quo latè præfatus Pater meus *in d. tract. de Decoct. debit. Fiscal. tit. 2. quæst. 4. num. 27.* vbi cum Solorçano affirmat practicam, & quod hoc non potest intelligi, nec observari in contentione orta inter Senatores Chancellariæ Iudices delegatos, seu alterius iurisdictionis, referens casum hic evenisse inter D. Ioannem Cid Feijo Iudicem delegatum Consilij Regiæ Gazæ, ad recuperationem servitiorum Curiarum, vulgò *Millones*: & D. Thomam del Castillo Iudicem maiorem Cantabriæ, super causam fulminatam contra Franciscum de Salcedo, ex ea Provincia oriundum, circa fraudem commissam in dictis servitijs ingrediendo vinum, absque regestu, & licentia: Et adductis ibi adde Cortiadam *decis. 35. tom. 1. num. 109.* Ignacio del Villar *in Sylua respons. iur. l. b. 1. respons. 15. quæst. 9. num. 12. Vers. Iusta quam.* Vela *de delictis in 2. part. de modo procedendi, cap. 1. numer. fin.* vbi quod hoc non relinquitur per verba legis ad arbitrium Iudicum, sed iusta iuris regulas, quas expendit per totum caput.

(110) Scilicèt, *leg. 8. tit. 7. lib. Recopil.*

(111) Que son *la 10. 11. y 12. del mismo titulo, y libro.*

tes, como de ellas mismas consta, q̃ es la mejor prueba (112)) se dize fueron hechas tambien por los dichos señores Reyes Catholicos en la misma Ciudad de Toledo el año de 502.

XXXXI. Con que siendo legal, el que lo dudoso de qualquiera clausula de la ley, ò disposicion se entienda, y explique por lo antecedente, y siguiente (113) se prueba, que fue hecha en el mismo tiempo, y año; y consiguientemente, que no pudieron derogarla los capitulos, por aver sido anteriores, pues lo contrario es cierto en derecho, que lo posterior deroga lo anterior, (114) como ni tampoco la confirmacion, que se dize hizieron despues los mismos señores Reyes Catholicos el año de 494. porque esta tambien es anterior, respecto de lo dicho, y fundado, con que queda comprehendida en la misma regla.

XXXXII. Y menos pueden aprovechar al intento contrario las confirmaciones que se enuncian del señor Emperador Carlos V. en los años de 524. y 552. Lo vno, porque estas no se presentan, para reconocer el caso en que hablan, y no pueden atenderse, ni hazerse juyzio de su disposicion, sin ver todo su contenido. (115) Y lo otro, porque siendo confirmacion era necessario reconocer

(112) Como dixo el Consulto, *nam ab eorum verbis non est recedendum, in leg. non aliter, ff. de leg.* 3. y el Emperador en la *ley ad probationem, Cod. de pribationibus*, que se deve estar al tenor de la ley, ò instrumento, ibi: *Quem tenor instrumenti designat, nam quod est expressè non est probare necessè*, dixo tambien Baldo *in leg. 1. Cod. de fructibus, & lit. expensis.*

(113) *Leg. non est nouum cum duabus sequentib. ff. de legibus. Leg. qui filiabus 17. leg. si servus plurium 50. §. fin. de leg. 1.* Surdo *decis. 288. n. 30. cum seqq.* Pareja *de instrum. edit. tit. 2. resol. 9. num. 35.*

(114) *Leg. si mihi, §. in legatis, ff. de leg. 1. leg. pacta nouissima, Cod. de pactis*, son principios vulgates, que comprueban en los lugares, y palabras que les corresponden Velasco, y Barbosa, y assi no nos detenemos en mas comprobacion, que la mucha que ellos traen.

(115) Nam in ciuile est, nisi tota lege perspecta iudicare, vel respondere: *leg. in ciuile, ff. de legibus*, vbi comprobant DD.

si era en forma comun, ò especifica, (116) expressando la referida ley, para revocarla, por ser expecial para su caso; (117) y no presumirse nunca estas revocaciones, ò derogaciones, devendose antes impropiar y suplir palabras para evitarlas. (118).

XXXXIII. Y lo vltimo, y concluyente, porque siendo, como se asienta todo el fin, y disposicion de estos capitulos, y ley citada, que està incluſa en la Recopilacion (que es la verdadera, y mas fuerte confirmacion) para el efecto que se expressa por parte del Corregidor, de que la Sala no quite las primeras instancias à los Corregidores de Valladolid, en las causas por ellos començadas, ò sus Tenientes, se conoce que no tratandose de esto, ni poniendo duda en ello, porque se confiessa por nuestra parte, que teniendo las legitimamente prevenidas, le tocarà su conocimiento, es muy distinto el caso de que oy se trata, que es quando parecen las partes en la Sala, en grado de apelacion, por qualquiera de los medios que el Derecho, y dichas leyes Reales, (119) les conceden para ello, porque estos no solo no se revocan por dichos capitulos, y ley en que estàn insertos, pero antes bien expressa, y geminadamente (120) se exceptuan, y reservan con la separacion de apelacion,

(116) De confirmatione in forma communi, vel specifica, & quid operetur vnaquęque, latè con los Regnicolas nuestros, nempè Larrea, Solorçano, Valençuela, y otros muchos Authores Portugal *de donat. Reg. 2. part. lib. 1. cap. 7. a num. 29.*

(117) *Nam generi per speciem derogatur*, sed nullo modo è converso, *leg. in toto iure, ff. de reg. iur. cap. generi 34. extra eod.* y explica este principio con gran claridad, y amplitud D. Iuan del Castillo *controu. tom. 5. cap. 95. per totum.*

(118) Correctio legum non præsumitur, *l. si quando, Cod. de inoffic. testam.* & omnis interpretatio est facienda, vt evitetur, *leg. 1. Cod. de inoffic. dot.* Velasco *lit. C. num. 229. & lit. L. num. 37.* Barbos. *axiom. 60. num. penult.* Y *en el num. 2.* lo pondera muy bien al caso presente, ibi: *Correctio iuris in omni interpretatione vitanda, ne iura tot vigilijs fabricata vnico verbo tollantur, Abb. cons. 78. &c.* comprobandolo con otros. Y lo confirma tefiriendo casi las mismas palabras Vela *disert. 24. numer. 56. Nec enim*, dize, *censenda est lex illa, vnico verbo, totam iuris communis observationem subuertere, contra regulam textus leg. si quando, &c.* Et antea fundaberat *disert. 9 num. 18. & decis. 12. num. 86* vt etiam Pareja *de instrum edit. titul. 5. resol. 10. num. 37. & num. 38.* vbi quod hoc procedit, etiamsi lex posterior habeat clausulam derogatoriam.

(119) *Leg. 9. 10. 11. & 12. tit. 7. lib. 2. leg. 7. titul. 17. lib. 4. Recopil.*

(120) Para que tenga mas fuerça, *ex leg. balliſta, ff. ad Trebell. cum vulg.* Velasco *lit. G. n. 51. & lit. V. num. 87.* Barbos. *axiom. 105. num. 1.*

cion, y agravio, dando à entender la diferencia que ay de vno à otro caso, con que aun pudiendo darse era anterior nuestra ley à la concordia, tampoco se podia dezir estava revocada; Lo vno por hablar en diferentes casos; (121) Y lo otro por mandase en ellos, que en quanto à la apelacion, y agravio, quede reservado à la Sala, en conformidad de lo dispuesto por las dichas leyes, lo qual era preciso, y justo, por ser el fin para que se estableciò, y formò.

XXXXIV. Esto, Señor, q̃ se ha propuesto hasta aqui, mira à la pretension que puede tener el Corregidor, y dudas que pueden ofrecerse sobre ello, y aora es preciso discurrir con brevedad, sobre lo que pretende la Sala, de que en semejantes casos no se pueda formar competencia, ni admitirse por los Presidentes, por no cõprehenderse estos casos en las disposiciones de las Cedulas, ni deverse estender à ellos.

XXXXV. La razon clara es, porque no se puede dudar, que en estos casos obra la Sala como Tribunal Superior, à quien estàn concedidas las apelaciones, por las leyes Reales, y la toca el conocimiento de si es justa, ò no la apelacion, y si se deve, ò no admitir: Y dandose, que sobre esto se pudiera formar competencia, y admitirse: Lo primero, era dar vn gra-

(121) Castillo *dict. cap. 95. num. 34. vsque ad 43.* limitando aun la regla, de que lo especial deroga lo general en todos estos casos, ergo, multo fortius, en el caso opuesto de ser especial la nuestra para las presentaciones, y la otra general de todas las causas para las primeras instàcias, que son tan diversos: *Nam hæc dissimilia sunt*, dixo el Consulto, *in leg. inter stipulantem*, §. *Jacram*, *ff. de verb. obligat.* citada yà.

grave absurdo que el Inferior pudiera competir con el Superior, quitandole el conocimiento de la apelacion, ò disputandole, si el admitirla avia sido justificadamente, ò no, lo qual es tan sin razon como se conoce, y opuesto à los principios legales: (122)

XXXXVI. Lo segundo, que tambien se diera sobre la Sala, conociendo como Tribunal Superior, vna mayoria, ò superioridad de jurisdiccion en los Presidentes, los quales, aunque no dudamos la tienen muy justamente, como cabeças de la Chancilleria; (123) (mayormente quando demàs de la representacion del puesto, concurren la calidad, y prendas que adornan al que oy tenemos, y dexamos mencionado, que todas juntas le hazen digno de mayor respecto, y obediencia, como ponderò vn Autor bien discreto, y politico; (124) pues por ellas se dignò V. Magestad de honrarle con suma justificacion; (125) con la plaça de Consejero de Castilla, que es de tan grande estimacion, como es notorio, y se notò yà; y despues quando V. Magestad honrò esta Ciudad con su Real presencia, dando à sus vezinos esse consuelo;

(122) Admissibilitas apppellationis, seu an debet admitti, vel non, attinet ad iudicem a quo, sed cognitio, si appellatio est iusta, & legitima ad iudicem ad quem, con esta distincion lo funda Salgado *de Reg. protect. 3. part. cap. 17. a num. 52. ex leg. chirographis, § 1. de adminis. tut.* vbi Baldus *cap. dilectus de rescript.* & antea dixerat aliquid 1. *part. cap. 2. à num. 181.*

(123) De dignitate iurisdictione, & præheminentia Præsiduum Regiarum Chancellariarum, & in qua antiqua dignitate successerint, agit late Velatco *de priuileg. paup. dict. part. 3. cap. 9. num. 17. cum plurib. sequent.* & Salcedo *in theatro honoris, gloss. 36. num. 65. & 66.* vbi; quod eis debetur vrbana saluratio, vulgari idiomate, *Señoria*, y cita à Solorçano, y Crespi; y esto aun no concurriendo la dignidad de titulo de Castilla (à quienes por la ley Real se les permite de cortesia este tratamiento, aunque no de obligacion) como concurre en el que oy lo es, con el de Marques de Zavalegui, de cuyas dignidades, su lustre, origen, y derivacion, concinnaverè mulcta scitu digna el Doctor Salazar de Mendoza en su tratado del origen de las dignidades seglares de Castilla *lib. 3. cap. 14. & 15.* & idem Salcedo *in ipsomet tract. gloss. 30. à n. 50.* vbi qaod Marchio est idem quod Præses Provinciæ, & sic *conveniunt rebus nomina sæpè suis.*

(124) Porque como dize mi compañero, y amigo, que fue, Don Alonso Carrillo en el discurso que hizo sobre el origen de la dignidad de Grande, en el *discurso 9. num. 6.* (que anda impresso despues del tratado del Doctor Salazar de Mendoza, de el origen de las Dignidades de Castilla) fundado en vna empresa de Saavedra, que tiene el mote: *Alienis spoliis*; resplandece mucho la nobleza acompañada con la virtud de los propios meritos, nam cecinit Poetha adductus à D. Ioanne de la Rea *alleg. 110. numer. 7.*

Nam genus, & proauos, & quæ non fecimus ipsi,
Vix ea nostra voco.

(125) Como lo es la de premiar los buenos servicios, que hazen à los Señores Reyes sus ministros, & licèt in hoc possemus aliqua expendere; consultò ommitimus, nam dexteriori, & pulchriori penicello depinxit, idem Solorçan. *emblemate 53.* cui titulus *lucernam alat, qui luce opus habet*, & tantum exponimus selectiora ad intentum ex nostris iuribus, *l. vlt. C. de quadri præscript. in fin. qui enim suis consilijs, suisque vigilijs, pro toto orbe terrarum diù, noctuque laborant, quarè non habeant dignam sua prærrogativa fortunam. leg. 18. tit. 9. part. 2. in fin.* & *leg. 5. in fin. eiusdem tit.* & *part. E quando los Iuezes tales fueren de velos el Rey amar, e fazerle mucho de ellos, è facerles mucho bien, è honra. E quando de otra guisa lo ficiessen, deven aver pena, segun el yerro que fuere.* Casiodor. *lib. 1. Epist. 42. remuneratio meritorum justum dominantis profert imperium, apud quem perire nescit, quod quem piam laborasse contigerit,* & alia multa circa meditum, & qualitatem, *Emblem. 78. Et Emblem. 79.* quanto se alienta con el premio la virtud, y el animo,

lo, y alivio, (126) en la ocasion de efectuar su feliz casamiento con la Reyna nuestra señora, con la merced de titulo de Castilla.)

XXXXVII. Pero esta superioridad es politica, y economica sobre los individuos, y para el mejor govierno, y regimen de las Salas, y mas breve expediente para la administracion de la justicia; mas no sobre lo resuelto yna vez por ellas, en juyzio, y solo en las que assisten tienen voto, sin calidad alguna, en los negocios à cuya vista se hallan, como es notorio, y se dispone por la ley Real; (127) y assi no se les podia dar esta jurisdicion, pues fuera contra lo dispuesto por ellas, pues no conceden otra, que la q̃ se ha dicho reside en V. Magestad, y en su Supremo Consejo; y esta por via extraordinaria de recurso, y no de apelacion ordinaria, porque esta està quitada à otro Tribunal, concediendose solo la equivalente de la suplicacion para la misma Sala, que es la que se concede en Tribunales Superiores. (128)

XXXXVIII. Y aun para que conociessen los Presidentes, en caso de ser la competencia con la Sala por Sala, fue necessario se expressasse con palabras claras, aunque fuesse por Sala, ni de otra manera, pero esto se entiende

I quan-

(126) Porque la presencia de los Reyes es el mayor consuelo, y alivio, que pueden tener los vassallos, *munus est videre Principem*, dixo Casiodoro, *lib. 10. epist. 13.* y lo ponderan assi los mejores, y mas eruditos Politicos, por las conveniencias q̃ de ello se siguen en el aliento, y mas facil despacho de sus quexas, y negocios, exornalo lata, y pulidamente el mejor, y mas moderno Politico, recogiendo los antiguos, scilicèt Bobadilla, Conteen. Canonerio, Casiodoro, Tacito, y el Christiano Marquez, Don Iuan de Solorçano *en la emblema 62. Cui* lemma *Regis præsentia velox.* Y tambien trae *la ley Vnica, Cod. publicæ lætitiæ, lib. 12.* in illis verbis: *Si sacros Vultus inhiantibus fortè populis inferimus.* Y *la ley 3. tit. 1. lib. 2. Ordinam.* quæ hodiè est *leg. 5. tit. 2. lib. 2. Recopil.* en que se pone por los Señores Reyes Don Alonso, y Emperador Carlos V. por vna de las principales cargas, y obligaciones de la Magestad, el visitar, y conocer todo su Reyno.

(127) *Leg. 43. titul. 5. lib. 2.*

(128) Vt iniungimus *ex leg. 1. de nuestro tit. 7. lib. 2.* & probat à iure Velasco *de priuil. dict. quæst. 9. àn. 75. ex leg. 1. §. sciendum, ff. aquibus appellat. non licèt* vbi Vlpianus sic statuit, *sciendum est appellari à Senatu non posse principem, idque oratione Diui Adriani effectum*; siendo vna misma la dignidad, y persona que representa, *ex leg. congruit 8. de leg. leg. 1. §. de qua de postul.* y cita otros muchos textos, y Authores.

quando pretende la Sala proceder, y que le toca el conocimiento en la primera instancia, como lo dize la Cedula de Granada, de donde se sacò la de esta Chancilleria, y en que se dispone lo mismo, repitiendolo diferentes vezes, porque no se dudasse; (129) que solo hablava en este caso, y no en otro, en que no podia negarse le tocava por tadas razones el conocimiento de la apelacion, en qualquier forma que se interponga por los medios establecidos por Derecho.

XXXXIX. Y aun en el expressado, por la Cedula de tratarse solo de la jurisdiccion en primera instancia, entre los Alcaldes, y la Justicia Ordinaria, se previene, y exceptua de el conocimiento de dichos Presidentes (en el fin de ella) el caso de averse pedido por las partes ante los Alcaldes acumulacion; reconociendo que entonces el hecho, y voluntad de las partes es bastante para atribuirles jurisdiccion, (130) y que procediendo estos à pedimiẽto de parte, no pueden correr las reglas que quando proceden de oficio en el conocimiento; y la que ponen los Autores; (131) disputando si aviendo procedido vn Juez por inquisicion, y prevenido con citacion Real, que es la captura, la parte actora pareciere ante

(129) *Leg. balliſta ad Trebell. leg. 1. §. 7. verſic. Ego puto ædiles tollendæ dubitationis gratia, bis idem dixiſſe, ne qua dubitatio ſuper eſſet de ædil. edicto* Valençuela *conſ. 109. num. 42.* y trae otros el Barboſa *axiomat. 105.*

(130) Por la regla que se sentò atriba, *num. 97.* con Creſpi, Pedro Barbosa, y otros.

(131) Martha *de iuriſdict. part. 2. cap. 3. numer. fin.* Cevallos *quæſt. 678.* Pareja *de inſtrum. edit. titul. 2. reſol. 6. inſp. 2. num. 209.* Matheu *contr. 6. num. 71.* de quo etiam Carleval *de iudic. diſput. 2. num. 888.* benè explicat.

ante otro Juez à poner la querella, le puede impedir este al que primero previno realmente, tampoco se entiende sino entre iguales, que es muy diferente caso de competir con la Sala, por admitir la presentacion de el Reo, en que se procede por via de apelacion.

XXXXX. Y si se diera, que aqui podian tener conocimiento los Presidentes de las Chancillerias, siempre que se viniessen à presentar los Reos en la Sala, y ella les admitiesse, en conformidad de lo dispuesto por la ley, y observado inconcusamente, y que sobre esto pudiessen formar competencia las Justicias Ordinarias ante ellos, y que tuviessen jurisdiccion para debolverles las causas à ellas, contra lo resuelto por la Sala, demàs de la Superioridad que indicava, lo qual no puede, ni deve darse, se siguiera que lo mismo se pudiera executar, y introducir, quando aviendose presentado en grado de apelacion, en la forma ordinaria, pidiendo retencion por agravio, huviera estimado la Sala le avia, y por èl retenido la causa; pues corria la misma razon de quexarse, se les quitava la primera instancia, y vinieran à conoser sobre si la determinacion de la Sala era justa, ò no; y no pudiendo dezirse que avia facultad para esto, como no la ay, tam-

poco la deve aver para el otro caso de admitir al Reo, que se presenta con su persona, pues en esto aun no tienen el arbitrio de si ay, agravio, ò no, y solo executan lo dispuesto por la ley, y por el Derecho, sea vno, ò sean muchos los Reos.

XXXXXI. Con que parece es, sin controversia, justificado el intento de la Sala, para que se la conserve, y guarde su regalia, y jurisdiccion; (132) y para que en el caso sobre que hizo à V. Magestad la representacion, se la debuelva el conocimiento, en conformidad de lo resuelto por ella, en virtud de la ley Real, y estilo inconcuso; (133) mandando, que ni los Corregidores de esta Ciudad, ni otra ninguna Justicia, pueda formar competencia en tales casos, aora sea vno, ò muchos los Reos contra quienes procediere, ni los Presidentes de la Chancilleria admitirlas, dandoles la orden que devieren guardar adelante, para que se contengan en ella. (134)

XXXXXII. Por estos fundamentos, Señor, en cuya intension à sido preciso explayarse algo mas de lo que deseamos, y ofrecimos al principio, por aver tenido noticia se avia hecho otro papel por el Corregidor, y ser preciso satisfacer à sus razones, aviendo re-

(132) Pues ẽs tãn justo que à cada Tribunal se le mantenga la jurisdiccion que le està adjudicada, y concedida, vt expressis verbis tenet Solorç. ex Valenç. & alijs *emblem. 46. num. 56.* ibi: *Vnicuique Senatui, vel Tribunali causam, quæ ad illud spectant, relinquat, atque remitat, ita vt singuli Ministri suis officijs, consueto tempore, & more fungantur, nec, nisi raro, & ex magna causa, alij aliarum actionibus misceantur.*

(133) *Cap. 12. 25. quæst. 2. Ecclesiasticæ disciplinæ, & moderationi conveniens est, vt quæ rationabiliter ordinata fuerunt, vel decissa, nulla imposterum debeant refragatione turbari,* quæ repetita invenies *in c. omnibus modis 35. quæst. 9.*

(134) Vt dixit Imperator *in leg. vnic. Cod. lib. 10. tit. de Thesauris, ita enim eueniet, quod vnusquisque suis fruatur, & non inhiet alienis.*

reducido la brevedad à no poner mas que lo conveniente; (135) con la erubescencia, y temor natural de que contenga lo que no lo pareciere. (136)

Suplicamos à V. Magestad, puestos à sus Reales pies, con el profundo rendimiento devido, (137) se digne de mandarlo assi, ò dar la providencia conveniente, que serà la mas justa, como lo creemos, y esperamos de la Real clemencia, y justificacion suma de V. Magestad.

(135) Consejo es de Plinio, y Quintiliano, que in simili dizen: *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur quam oportet.*

(136) Pues como dize Casiodoro: *Satius est narrationi aliquid superesse, quam deesse, nam super vacua cum tædio dicuntur, necessaria cum periculo subtrahuntur.*

(137) Sic nempè debent porrigi præces Regi supremo orbis, teste Oratio, *lib. 1. epist. 2.* ad Lucium:

Ius, Imperiumque Phraates
Cæsaris accepit, genitus minor.
Virg. 2. Æneidorum.
Ad te confugio, supplex tua numina voco.
Et 8 Æneidorum.
Me me, ipse, meumque
Abieci caput, & supplex ad lumina veni.
Ovidius
Et genibus pronis supplex, similisque roganti.

1804/VIII 173

F. D.

IESVS,
MARIA, IOSEPH.

R. A.

INFORME

ARREGLADO, Y VERIDICA;

REPRESENTACION, QUE SE HAZE EN DEFENSA

DEL COMUN DE ESTA CIUDAD.

POR

DON ANTONIO DE ARANDA Y GUILLAMAS, Gentil-Hombre del Numero de su Magestad, Señor de la Villa de Robladillo, Cuesta-Hermosa, y la Vega de Peña-Flor; Syndico Procurador General de dicho Comun.

EN LA CAUSA, QUE SIGUE,

CONTRA

MANUEL, Y AGUSTIN LARGO, VEZINOS DE RIOSECO; Juan de Alvaredo, y Santiago Garcia Menoyo, Vezinos de esta Ciudad, y Villa de la Mota: y Obligados, que han sido de los Abastos de Carnes de esta dicha Ciudad.

Y CON

THOMAS AGUADO, MANUEL DIEZ, Y FRANCISCO SAHAbedra, Behedores, y Mayordomos de los Mataderos de ella: Manuel Martinez, Administrador, y Caxa, que fuè de dichos Abastos diferentes años; y otros Consortes.

SOBRE

LIGA, *MONOPOLIO, Y CONFEDERACION, HECHA PARA no mejorar Posturas, entre dichos Largos, Alvaredo, y Garcia, Compañia practicada en dichos Abastos, en esta Ciudad, y la de Rioseco, entre dichos Largos, y Alvaredo. Introduccion de Carnes enfermas, y de mala calidad en dichos Mataderos, y Tablas publicas, y falta de cumplimiento à los Pliegos, y Posturas, hechas por dichos Obligados, en grave daño del Comun, y salud publica, con usurpacion de Caudales, y otras cosas.*

A ESTA CAUSA, Y QUE SE passasse à su aberiguacion, dieron motivo los continuados clamores, y quexas de los Pobres Vezinos, que, ni las muchas denunciaciones, que se hizieron, alcanzaron à precaber el daño; ni las justas providencias, que se tomaron, para remediarle en lo que se sabia. Y se ocurriò por medio de dos Memoriales: El uno, remitido en nombre, y con voz de este Comun al Eminentissimo Señor Cardenal de Molina, Governador del Consejo: Y el otro, al Ilustrisimo Señor Don Joseph Arguelles Valdès, Presidente de esta Chancillerìa, à quien fue remitido el primero, para que en consequencia de su contesto, se providenciasse, y evitassen los fraudes, y perjuyzios, que se manifestavan, avia en este Pueblo. A cuyo fin dicho Ill.mo Señor, previno lo conveniente, y por medios extrajudiciales se certificò de la verdad, y narrativa de dichos Memoriales, que excitaban su jurisdiccion, y singular celo del beneficio al Comun; y con esta expresion, en 9. de Enero de 736. para obiar los fraudes, è inconvenientes que se experimentavan, y lo subido de precios à que se vendian las Carnes: Diò Auto, mandando se passasse à la averiguacion de dichos excessos, cometiendo esta al Licenciado Don Joseph de Marroquin, Abogado de esta Chancilleria, à quien diò Comisision, y Facultad para que con el mayor cuidado, y sigilo procediesse à su justificacion; la que hizo con crecido numero de testigos de excepcion: Y en su vista, en 21. de dicho mes por su Señoria se mandò poner pressos en la Carcel de esta Corte à dichos Largos, Alvaredo, y Garcia, y sequestrarles sus bienes, y que continuasse, y substanciasse la Causa hasta difinitiva dicho Don Joseph Marroquin, y procediesse à la mas exacta indagacion de la introducion hecha en los Mataderos, y Tablas Publicas de Carnes infectas, y dañadas; y tuvo efecto la prision, y embargo; y se diò quenta à dicho Emmo Señor; de lo hecho, y justificado, y se dignò mandar por su Carta Orden de 28. del mismo mes, se prosiguiesse con el mayor teson, y rigor estatuìdo por las Leyes, en la averiguacion, y castigo de los Reos, sin excepcion, ni reserva de personas de la classe que fuessen, por interessarse el Real Servicio en la conservacion de sus Vassallos, la salud publica, y el Bien Comun de este Pueblo..

2 Y teniendose presente tan justisima como piadosa resolucion, se continuò en la Sumaria, assi en esta Ciudad, como en la de Rioseco, Castromocho, Guaza, Frechilla, Villada, Verrabillo, Autillo, y otras partes, donde se hizieron las compras de Ganados, y se examinaron hasta ochenta y ocho testigos, y se recogieron Roles, Libretes, y Cartas de Correspondiencia entre los Reos; y aseguradas las personas de dichos Behedores, Mayordomos de los Mataderos, y tomadas las Confessiones, aviendose dado traslado al Pro-

mo-

motor Fiscal que se nombrò ; se diò por el referido su Querella, y Acusacion en forma contra todos: Y por los dichos Largos, Alvaredo, y Santiago Garcia, se formaron varios articulos dilatorios, y sobre soltura ; y ocurrieron al Consejo, quien fue servido mandar se soltasse à los quatro expressados, dando Fianzas de estàr à Derecho, y de la Az : tuvo efecto, y concediò soltura à los demàs baxo de Fianzas de estàr à Derecho, que dieron ; y se substanciò en forma la causa ; que fue recibida à prueba, y en ella se ratificaron los testigos de las Sumarias, y por los mas Reos se hizieron sus Probanzas, y estando concluſa con todos cargos, por dicho Subdelegado se debolviò à su Señoria el Señor Presidente para su determinacion ; y que para ello se formasse Memorial Ajustado, por componerse su volumen de sesenta, y dos piezas ; lo que se executò por el Receptor Actuario de la Causa.

3 En cuyo estado, formado dicho Memorial ; por mi como tal Procurador General se pidiò, que para que no se retardasse la determinacion de dicha Causa, en atencion à no poderse por su Ill.ma verla, y determinarla con la brevedad que se requeria, por las graves ocupaciones, y dependiencias que ocurrian diariamente à su Dignidad, y Empleo ; se sirviesse nombrar para dicho efecto à uno de los Señores Ministros Togados de esta Chancilleria, que fuesse de su agrado, lo que se estimò assi, y nombrò al Señor Don Pedro de Castilla, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen de ella ; cuyo nombramiento à mi suplica, y representacion se aprobò por los Señores del Consejo, y aceptada la Jurisdicion, y Facultad que se le concedia ; y citadas las partes se halla vista la Causa para su determinacion en difinitiva.

4 Y siendo como es esta de la mayor gravedad en que se interessa el servicio de ambas Magestades, bien, y utilidad de este Comun, y de la conservacion de la salud publica, y remedio para evitar el abandono en que se hallava, y la usurpacion crecida de caudales, que por medios iniquos, y reprobados se experimentaban, y que conste à el Publico ; y que en adelante se puedan precaber tan detestables excessos, daños, y fraudes, y el castigo sea à proporcion de ellos, como se espera de la rectitud de dicho Señor Juez ; me ha parecido preciso, y propio de la obligacion de mi empleo el exponer sucintamente los cargos, y su justificacion, y la ninguna que se enquentra en descargo de los Reos en todos los autos, reduciendome con la mayor brevedad à los Puntos siguientes.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

SOBRE COMPAÑIA ENTRE LOS DICHOS QUATRO REOS, *Liga, y Monopolio.*

5 ES constante, que esta Ciudad de Valladolid ha tenido el estylo, y costumbre antiquada, que dos meses antes del dia de San Juan de Junio de cada un año, ha mandado sacar al Pregon los Abastos de Carnes; y consiguientemente despachado Requisitorias à las Ciudades, y Villas de Leòn, Palencia, Rioseco, Medina del Campo, y otras partes, para que las Personas, que quisiessen hazer Posturas, y Mejoras concurriessen ha hazerlas; y que en esta inteligencia han acudido de varias partes à dicho efecto, y dado sus Pliegos segun estylo, y rematadose en aquellas, que han hecho mayor beneficio al Comun.

6 Assi bien es llano, que precedidas las mismas diligencias antes del San Juan de 35. para la Obligacion, que avia de empezar dicho dia, hasta el siguiente del año de *36*. Y en el dia *6*. de Junio de aquel año, el Santiago Garcia de Menoyo, Vezino de la Mota, diò Pliego en el Ayuntamiento de esta Ciudad, obligandose ha Abastecer las Carnecerias Mayores, dando cada libra de Baca por todo el año à ocho quartos, y la de Carnero à onze, con diferentes calidades, y condiciones: Y luego à instancia de los Cavalleros Regidores Comissarios, allanò su Postura, en dàr los seis meses primeros la Baca à siete quartos y medio, y el Carnero à diez, quedandola por los otros seis meses à los ocho, y onze quartos la libra de una, y otra especie; cuyo Pliego se le admitiò, y mandò Pregonar.

7 Y en este mismo dia, pretestando tenia que hazer ausencia dicho Santiago Garcia, otorgò Poder à favor del Juan de Alvaredo, para que si en razon del Pliego que tenia dado, y le estaba admitido huviesse algunas Mejoras, pudiesse responder por èl, y hazer los allanamientos, que se ofreciessen; para lo qual hiziesse las deligencias conducentes, y siendo necessario, ocurriesse à Tribunales Competentes à la defensa de sus Mejoras, dandole amplia facultad para ello.

8 En el dia siguiente 7. de Junio, por Manuel Largo, Vezino de Rioseco se diò Pliego de Mejora con la utilidad, y beneficio de dos mrs. en libra de Baca por los ultimos seis meses, el que se admitiò por la Ciudad, mandò Pregonar, y hazer saber al Santiago Garcia, y se notificò al dicho Juan de Alvaredo, como su Poderhabiente, por quien nada se respondiò, ni practicò mejora, allanamiento, ni otra diligencia alguna; procedido esto, del trato, ajuste, y liga secreta, hecha entre este, dicho Santiago, y los Largos, como adelaute se dirà. De que resultò averse vendido dichas Carnes desde dicho dia de San Juan de 35. à precios tan subidos de siete y medio, diez, y onze quartos, hasta el dia 21. de Enero de *36*. que se-

se facilitò nuevo Obligado, que hiziesse baxa, y cessasse el escandalo, que causò este excesso en esta Ciudad, y el venderse sin aver afianzado, ni rematadose en forma el Abasto.

9 Yà parece solo una Escriptura de Obligacion, y Fianza, hecha por los dos Largos: El uno, como principal; y el otro, como Fiador, con fecha de 7. de Agosto del dicho año de 35. y prosiguiendo los Largos, y Alvaredo en su Compañia, y Liga, facilitaron con el Cabildo de esta Santa Iglesia, se les rematasse la Obligacion, y Tabla, que llaman de Abadia, haziendo Obligacion, y Fianza de Abastezerla: El Agustin Largo como Principal, y dicho Alvaredo como su Fiador; por cuyo medio consiguieron el manejo, y Abasto de ambas Obligaciones, à los precios tan subidos, que quedan expuestos, con el seguro, de que dicho Santiago Garcia, ni otra persona, avia de hazer baxa, por tenerle à este yà assegurado, con las equivalencias que adelante veremos.

10 Parece, que con las grandes ganancias, que los referidos pudieron conseguir en los Abastos de estas Obligaciones, les seria bastantes para sus intereses, y aquietacion; y no fuesse assi, sino que despues de el gran perjuyzio de este Comun, passaron ha hazer otro, no menos perjudicial, à la Ciudad de Rioseco; siendo el caso, que aviendo Processado à dichos Largos, que tenian la Obligacion de Carnecerias de aquella, la Justicia, sobre introducir Ganados dañados en los Mataderos, y Tablas publicas para su Consumo, y por esta razon expelidoles; dispusieron entre los dichos, y Alvaredo, que este passasse, como passò, à dicha Ciudad, y diesse Pliego en su Ayuntamiento, en el dia 21. de Junio de dicho año de 35. para el Abasto de sus Carnecerias, y por un año, hasta el de 36. con diferentes calidades, y condiciones; y la de dàr por todo el año la libra de Carnero à nueve quartos, y la de Baca, los seis meses primeros, à seis quartos; y los seis ultimos, à seis y medio. Condicionando, avian de Pastar en el Prado de aquella Ciudad los Ganados que quisiesse, para introducir, como con efecto introduxo, todos los que se consumian en aqnella, y esta; aviendo conseguido tambien, se le rematasse aquella Obligacion: Y es de notar, que entre otras condiciones de aquella Postura, y Pliego, pone dicho Alvaredo una tan insolente, como el que se hallanaba, à que el Ganado que fuesse de mejor calidad de lo que concurriesse al Prado de dicha Ciudad de Rioseco, avia de ser para el Consumo de ella, de que se verifica: Que lo peor, mas debil, enfermo, y flaco, era para el consumo de esta de Valladolid, causandola tan graves perjuyzios en los crecidos precios à que se vendian las Carnes, y su mala calidad, como sucediò, y se justifica plenamente, segun se expressarà.

11 Siguiendo la misma regla Alvaredo, que Santiago Garcia, en el mismo dia 21. de Junio, en que diò dicho Pliego en Rioseco, otorgò Poder à un Manuel Tejerina, Administrador de la Renta del Tabaco, à quien nombra por Caxa, y le dà Facultad, para que ponga, y quite los Oficiales de los Mataderos, y demàs personas que

le pareciesse, poniendolas de su satisfaccion: Y sin que conste aver afianzado, parece que dichos Largos sirvieron aquella Obligacion, en cabeza de dicho Alvaredo, ignorando esto aquella Ciudad, quien no les queria por Abastecedores, por las razones que quedan dichas; y para ocultar, que dichos Largos no eran Obligados de alli, Alvaredo escrivia diferentes Cartas à dicho Tejerina, con artificio, y cautela, dando à entender, ser èl el Obligado, à que le respondia el Tejerina, que sin embargo de que sus Cartas iban bien dispuestas, y las avian visto algunos, se recelaban muchos, de que dichos Largos, y Alvaredo iban de Compañia.

12 Y despues, por contrata hecha en esta Ciudad, que apareciò en poder del dicho Alvaredo, este entre otras cosas, dize: Cedia dicha obligacion de Riosecco, à los referidos Largos; pero sin embargo seguia la correspondencia con dicho Tejerina, para encubrir dicho fraude, y que no se pudiesse saber, que los dichos corrian con dicha Obligacion.

13 Que la Compañia fue cierta entre los Largos, y Alvaredo, se acredita de las duplicadas Cartas de correspondencia, que se escrivian los unos à los otros, y se recogieron de poder de estos, al tiempo de los Embargos de sus bienes, y se pusieron con los Autos, en las quales dichos Largos, avisaban à Alvaredo las Compras de Ganados que se hazian, y otras cosas, y circunstancias, tocantes à sus Intereses; y este avisaba à los dichos, lo que ocurria en punto de Obligaciones, y lo que se avia de hazer.

14 Vien se manifiesta, que la Compañia entre los dichos, provenia desde el año de 30. pues resulta de Carta escrita por el Agustin Largo ha Alvaredo, en 13. de Enero del año de 36. en respuesta de otra, que parece le avia escrito el dicho, en punto de que convendria baxar el Carnero à diez quartos, por estarse vendiendo à onze, desde primero de aquel mes; y que esto avia causado grande novedad, y escandalo en esta Ciudad: Y que si dicho Largo, y su hermano no venian en ello, Alvaredo lo aria por sì; à lo que le responde, diziendole: Que entraria muy bien con la proposicion, con tal, que Alvaredo consiguiesse, que los Gremios de Por Mayor, à quienes se pagaban los Derechos de Alcavala, y Cientos, hiziessen baxa en estos Tributos de dos maravedis en libra de Baca, y no de otra suerte; porque yà sabia Alvaredo lo que les avia passado en el año de 30. y de ello avia quedado escarmentado el Agustin Largo; de que se convence sin genero de duda, tenian los dichos desde entonces, la expressada Compañia: Y es de notar, que la baxa de los dos maravedis, que se suponia, para baxar quatro en cada libra de Carnero, y aquietar por este medio al Pueblo, era el mayoa fraude, y exceso, que se pudo pensar; pues conociendo gravado, y oprimido el Comun, y el ansia con que se deseaba redimirle, y sosegar sus clamores, se discurria con innacta codicia, gravar à los Gremios, en que baxassen dichos dos maravedis, para utilizarse en quatro vezes mas que importaban los dichos quatro; respecto de que el consumo de Baca es crecidissimo: Y hecho el computo, segun èl, y de lo que

cor-

correspondia à la baxa de quarto en libra de Carnero; cuyo consumo es corto, equivale al quatro tanto mas; de que se infiere su insaciable ambicion, y deseo de tiranizar este Pueblo.

15 Para mas prueba de la Sociedad que avia entre los Largos, y Alvaredo, resulta de los Libros de Caxa de este, correspondientes à la Obligacion de Abastos de esta Ciudad, el que antes del San Juan de 35. en que se diò principio à la ultima Obligacion que tuvieron, y diò motivo à esta causa, tenia suplidos, y anticipados 70ℳ. y mas reales, en virtud de ordenes, y libranzas de dichos Largos, lo que no huviera suplido, si entre ellos no huviesse Compañia; pues jamàs fue Caxa de estos, y de lo mismo se acredita mas, el que no usò del Poder de Santiago Garcia, porque no se disolviesse la Sociedad, y à este fin miravan quantas diligencias pudo practicar Alvaredo, para que no pudiesse entrar en dichas Obligaciones, otro distinto Obligado: Y que avia entre ellos dicha Compañia, lo testifican muchos Testigos.

16 Supuesto lo referido, y sentada la Compañia entre los Largos, y Alvaredo, es consiguiente vèr, y reconocer, como estos para retraer al Santiago Garcia de Menoyo, à que no hiziesse baxa, ni mejora, le atraxeron, y ajustaron, haziendo Liga, y Monopolio: Y para esto, se nota, y resulta, que Santiago, no obstante su motivada ausencia, se mantuvo algunos dias en esta Ciudad; y consta, y se justifica, que aviendo venido dicho Santiago à ella en principio de Junio de dicho año de 35. y encontradole Manuel del Cabo junto à la Iglesia de Jesvs Nazareno, despues de averle saludado, considerando vendria à dàr Pliego en los Abastos de Carnes, por ser dicho Santiago inclinado à ello, y aver servido muchos años, esta, y otras Obligaciones, le propuso era buena ocasion de dàr Pliego en esta Ciudad; y que si gustaba, le serviria de Caxa, y anticiparia para compras hasta 60ℳ. reales, dandole el sueldo correspondiente: Y que preguntandole el Santiago, què era lo que le avia de dàr por ser Caxa, si se quedaba con la Obligacion, y por la anticipacion de dicho caudal, le avia pedido 7ℳ. reales por el año, y ofrecidole dicho Santiago 6ℳ500. Y al tiempo de despedirse le avia dicho, que yà se verian, y no reñirian; y al dia siguiente avia buelto à estàr con dicho Cabo, el referido Santiago, y expressadole estaba yà convenido, y ajustado con Alvaredo, quien le hazia mas conveniencia, en quanto al sueldo de Caxa; y que assi èl, ò persona en su nombre, daria Pliego para dichos Abastos, y que tambien le anticipaba mas caudal, y se avia quedado en aquel estado.

17 Para verificarse, que luego que los Largos, y Alvaredo supieron, que dicho Santiago Garcia vino à esta Ciudad, en el tiempo que queda expressado à dàr el Pliego, le trataron, y llevaron à la Possada de los Largos, adonde concurriò diversas vezes, y en ella confirieron entre sì todos los dichos, los medios de gratificar à dicho Santiago, para que no hiziesse baxa, ni mejora; y ajustado la Colambre à precio infimo, y hecho otros partidos al referido, para quedarse los Largos, y Alvaredo con las Obligaciones à su arbitrio,

y

y à los precios que quisieron ; se justifica por los Huespedes , y Amos de la Possada , que depusieron la concurrencia de dicho Santiago con Alvaredo , y los Largos. Y que à solas trataban en la Sala Principal de sus negocios ; y añaden averles oìdo à los dichos , estaban todos gustosos de aver ajustado la Colambre mayor con el referido Santiago ; y que unas vezes los Largos iban à buscar à este , y otras , èl les iba à buscar à ellos.

18 Lo que resulta de estas juntas , y conventiculos , fue el aver capitulado con dicho Santiago , le avian de dàr cada libra de relde, al precio tan infimo , y desproporcionado , y que jamàs se ha oìdo , ni visto en esta Ciudad , como el de quinze maravedis , quando consta de los Autos , aver passado desde veinte à veinte y quatro maravedis dicha relde , en que le gratificaron al dicho en mas de 2ȝ. pesos;pues deponen varios Testigos de excepcion , y esperiencia en Obligaciones , que desde quinze hasta veinte maravedis , que era el precio mas regular que avia avido , le avian dado un real de à ocho de lucro en cada Cuero mayor , por ser el regular consumo annual de Carnicerias 2ȝ. Bueyes ; expressando algunos de dichos Testigos , que este Partido tan util hecho à dicho Santiago Garcia , fue sin duda para assegurarle , de que no hiziesse mejora en dichas Obligaciones, compensandole en parte la ganancia , que avia de tener si la hiziera.

19 No solo se le diò , y sacò tan ventajoso partido , y utilidad, sino es , que aviendo puesto en su Pliego dicho Santiago , que si le sacassen de su Postura alguna , ò algunas personas , avia de poder consumir ochenta Bueyes , y los Carneros correspondientes al precio à que corriessen las Carnes en las Tablas ; y siendo assi , que en la mejora que hizo dicho Manuel Largo , al Pliego dado por el referido Santiago , quitò , y allanò totalmente esta condicion , no obstante se le permitieron pesar en las Tablas 52. Buyes , y 209. Carneros , dexando solo para los Obligados , diez maravedis de cada libra , diziendo ser para ayuda de paga de Tributos , quedando à cargo de los Largos , y Alvatedo , la paga de los Matadores , Tablajeros , y demàs Oficiales , que en el tiempo que se pesaron dichos Bueyes , y Carneros , importaron mas de 670. reales , en lo que recibiò , y se le diò à dicho Santiago , mas de 4ȝ. rs. de ganancia; assi por ser subido el precio , como por ser el Ganado de no muy buena calidad ; y tambien recogiò para sì el dicho la Colambre , despojos , y vientres de dichas Reses , y 87. Pellejos menores.

20 Y siendo assi , que en Rioseco passaba por San Juan de 35. cada libra de relde al mismo precio , que el de esta Ciudad , tambien la tirò una Semana dicho Santiago Garcia à dichos quinze maravedis, quando los Curtidores de aquella Ciudad , la tiraron , y pagaron à diez y ocho maravedis ; y Manuel Martinez Maestro Curtidor , Vezino de esta Ciudad , la tirò en el año de aquella Obligacion à los mismos diez y ocho maravedis , trayendola a su costa , y pagando a real y medio de vellon , por el porte de cada Cuero : De todo lo dicho se convence evidentemente el Monopolio , y tratos reprobados entre los dichos , en perjuyzio de este Comun , y el de su Magestad , por

sus

sus Reales Haberes; respecto de que segun el precio à que se ajusta la relde, se cargan los derechos de Alcavala, y Cientos; con que siendo infimo, como el expressado, precisamente baxarian los Tributos.

21 No solo se hizieron al dicho Santiago los partidos, y equivalencias que quedan expuestos; sino que considerando los Largos, y Alvaredo, las excesivas ganancias, y utilidades que tenian en los crecidos precios, à que vendian las Carnes, passaron à tratar, y capitular con el dicho Santiago; y este condicionò, que si al fin de los seis meses primeros se le quitasse por mejora, ò tanteo, la Colambre que el dicho tiraba, le avian de dàr 50. doblones, ò bonificarselos en la ralde, solo con la apariencia de dezir, que desde primero de Enero, hasta San Juan de cada un año, tenia mas estimacion la Colambre, que desde San Juan, à principio de Enero; quando es cierto, y constante, y lo deponen Maestros Curtidores, que la Colambre tiene la misma estimacion en un tiempo que en otro; y que el concederle al Santiago Garcia los 3ȳ. reales por la razon dicha, fue conocidamente; no por lo que se dize, sino por gratificarle, y asseguarle, para que no hizieſſe baxa en dichas Obligaciones.

22 Y para mayor prueba se hizo liquidacion, que se halla en Autos, de lo que importaba el excesso, y utilidad de los cinco maravedis en cada libra de relde, que và de los quinze à los veinte, à que corria, y de la utilidad que tuvo en la venta de dichos Bueyes, y Carneros; y resultò, que de la Colambre tirada por dicho Santiago, desde San Juan de 35. hasta 21. de Enero de 36. que entrò nuevo Obligado, tuvo defectiva ganancia 23ȳ792. rs. y 23. mrs. inclusos 4ȳ361. rs. y 17. mrs. que ganò en la venta de los 52. Bueyes en las Tablas: Y si huviera proseguido hasta el dia de San Juan de 36. en que finalizaba dicha Obligacion, huviera utilizadose en otros 10ȳ195. rs. que ambas partidas componen 33ȳ987. rs. y 30. mrs. segun la quenta, que para esto se formò, por el Consumo, y Hijuelas.

23 Parece que en vista de todo lo que queda supuesto, que consta por Instrumentos, y Testigos, no queda duda en la Liga, Compañia, y Monipolio hecho por dichos quatro Reos, en dichos Abastos de Carnes; y que por lo mismo se dexa reconocer, no aver aparecido Posturas, ni mejoras, sobre los Pliegos dados por dichos Santiago Garcia, y Manuel Largo: Y para que se vea los medios con que los dichos tiraban à excluir el que hizieſſen baxas, y mejoras en dichos Abastos, por todo genero de personas, y lograr las grandes utilidades, que consiguieron en los subidos precios de sus Pliegos. Consta, que el Administrador de Millones de esta Ciudad, que era el dicho año de 35. y por el mes de Julio de èl, aviendo experimentado este, segun expressa, que por ser excesivos los precios, à que se vendian las Carnes, y que por esta razon seria menos el consumo, y que cederia en perjuyzio de el Gremio de Herederos de Viñas, y Derechos de Millones, que tenia à su cargo, avia passado dicho Administrador à la Villa de Laguna, (y persuadido à dos Vezinos de allì, que expressa, y contestan en este hecho) à que hizieſſen baxa en dichas Carnes; y expressado los dichos, que adelantandoles 50. ù 60ȳ. rs.

harian dicha baxa, respecto de averse hecho esta anticipacion à otros Obligados en otras ocasiones, y ofrecido dicho Administrador, proponer lo referido; y al mismo tiempo llamado à Alvaredo para informarse à los precios, à que corrian los Ganados, y hazer beneficio al Comun, de quatro maravedis en libra de Carnero, y dos en la de Baca; dicho Alvaredo le avia expressado con grandes demonstraciones, no se podia hazer dicha baxa; porque perdian los Obligados, aun en el precio à que lo tenian puesto; pues los Carneros valian à mas de 44. rs. y los Bueyes à crecidos precios, por la carestia de Pastos; y que en las Colambres se perdia mucho, por darse à baxo precio; por lo que persuadido dicho Administrador de Millones, à que dichas asveraciones fuessen ciertas, lo avia noticiado à dichas personas, quienes de miedo se avian retirado.

24 Y que por la Navidad de dicho año de 35. aviendo buelto dicho Administrador de Millones à dicha Villa de Laguna, y conferenciado con uno de los sugetos arriva expressados, le avia dicho, avian perdido mucho, en aver creido dicho Administrador, al sugeto de quien se avia valido, para el informe de los precios, à que corrian los Carnes; *pues sin duda huvieran hecho la baxa, y beneficio al Comun*, à no aver sido supuesta la noticia, que le avia dado de los precios de las Carnes, que le dixeron eran crecidos; pero que sin embargo de esto, y estàr el Ibierno riguroso, dandoseles los 50. ò 60y. rs. de anticipacion, que avian pedido, harian, como con efecto hizieron la expressada baxa.

25 Y tambien se enuncia, que al tiempo de dàr dicho Pliego para ella, estando en las Casas Consistoriales los referidos, avian observado, que Alvaredo andava muy solicito, y sentia se diesse dicho Pliego, haziendo algun desprecio de los dichos, por el ansia que tenia de estarse con la Obligacion, y que no se le sacasse de ella; añadiendo dos de dichos Testigos, de el sumario, que en el año de 33. para 34. aviendo dado Alvaredo, y Compañia, Pliegos en esta Ciudad de subidos precios en dichas Obligaciones, avia dispuesto el Corregidor, que entonces era, que un Vezino de la Seca diesse Pliego de Mejora, que importò mas de 80y. rs. Y los dichos por el ansia que tenian de dichas Obligaciones, hizieron mas baxa, y se quedaron con ellas.

26 Por todo lo dicho que resulta plenamente justificado por Instrumentos, y Testigos, parece no queda duda en la Liga, Compañia, y Monopolio, que dichos Reos han executado, en conocido, y evidente daño, y perjuyzio de este Comun, por las crecidas cantidades, que le han usurpado, y se interessaron, que le deben ser restituìdas.

27 Passando à reconocer sus Confesiones, en vista de los Cargos, que de todo se les hizo, se hallarà, que sin embargo de plena justificacion que incluyen, estàn negativos dichos Reos, en quanto à aver tenido entre sì Sociedad, y Compañia; y en sus Descargos articularon esto mismo: Y aunque intentaron excluìr esta, por medio de los respectivos Testigos, que cada uno presentò, que son de

su

su parcialidad, amigos, y dependientes; no pudieron conseguir, dixessen assertivamente la exclusion de dicha Compañia; y solo dizen, se persuaden, no la tendrian dichos Reos, por ser personas de toda Christiandad, y buenos procederes: Que los Largos, ni Alvaredo, no avian dado la Colambre al Santiago Garcia, al precio que queda dicho, porque no hiziesse baxas, ni mejoras, sino es por la razon de que la pagaria promptamente, y no averla querido los Tratantes, encurtidos de la Ribera de esta Ciudad, quienes les estaban debiendo muchas cantidades, y assi lo depusieron algunos Testigos; pero no resulta, ni se articula, ni dizen que à dichos Tratanres de esta Ciudad les advirtieron el precio, à que se la daban à dicho Santiago, ni que les constasse, pues al mismo, y à mas la huvieran tomado, por lograr de tanto beneficio; de que se evidencia, que este se les ocultò, en la inteligencia, de que el regular avia sido siempre à veinte, veinte y dos, y veinte y quatro maravedis; y à que el averle beneficiado à dicho Santiago, y en la venta de los 52. Buyes, y los 3ff. reales, fue por parecerles à los Largos les tenia conveniencia; assi por lo que resulta de la Contrata, como por lo mismo que dexaban dicho.

28 Tambien confiessan, que el aver dado Alvaredo el Pliego en Rioseco, fue à instancias suyas, y porque no se supiesse en aquella Ciudad, eran ellos Obligados, por averseles fulminado causa, sobre atribuirles, aver introducido en los Mataderos, y Tablas, Carnes dañadas de Viruelas, por lo que el Alcalde de dicha Ciudad les tenia mala voluntad: Y assi, para evitar esto, se avian valido de el medio de dàr el Pliego en Cabeza de Alvaredo, quien tambien confiessa, que à instancias de dichos Largos, passò à dàr dicho Pliego, ignorando, que en esto huviesse cometido delito; pues à saberlo, no lo huviera hecho: Que era cierto, que los Ganados para aquella, y estas Obligaciones andaban juntos en el Prado, y Terminos de dicha Ciudad de Rioseco: Y que no avian hecho, ni puesto especial cuidado en dàr los mejores Ganados, para aquella Obligacion, y los peores para estas; pues se remitian sin diferencia alguna: Y reconvenidos como dezian esto quando resultaba lo contrario de Autos, por deposiciones de diferentes Testigos, y lo capitulado, respondieron, afirmandose en lo dicho.

29 Y Juan de Alvaredo à este cargo, dize, no viò los Ganados, que se traian, por ser de cargo de los Pastores, llevarlos à los Mataderos, los que se pedian para cada matanza, quienes eran responsables, por el numero que se les entregaba; y los Mayordomos de los Mataderos debian reconocer las Reses, y desechar las que no fuessen de calidad: Y reconvenido, como dezia lo expressado, quando resultaba, concurria à todas horas à los Mataderos; y que por su manejo; y vivir junto à estos, y estàr à la vista de todo, y ser los Mayordomos, y Veedores de su mismo Oficio, amigos, y parciales, executaban estos quanto les ordenaba Alvaredo; y que de no concurrir à dichos Mataderos, y cuidar de las Carnes, Cueros, y Despojos como debia, se acreditaba de mal Administrador, y Parte; responde, afirmarse

marse en lo que lleva dicho : Tambien se le preguntò, por què motivo avia puesto en el Pliego, que avia dado en dicha Ciudad de Rioseco por condicion expressa, que el Ganado que fuesse de mejor calidad, avia de ser para el consumo de ella; pues andando junto tambien el dedicado para esta de Valladolid, era consiguiente remitir lo peor para su consumo, en grave perjuyzio de este Comun, como de hecho se hizo.

30 A lo que responde, no tuvo intervencion en la formacion de el Pliego, por tenerle hecho yà; y formado los Largos, y no hizo mas que firmarle, y averle expressado estos, era preciso poner dicho allanamiento para disimular con la Ciudad. Y los Largos en sus Confesiones dizen, no hazian memoria de las condiciones de el Pliego que se les preguntaba, ni sabian las que contenia; pero que à las mismas estaban obligados: Y en quanto à los demas cargos, que quedan referidos, dichos quatro Reos se hallan negativos: Y el Santiago Garcia, y dichos Largos articularon, y intentaron probar, no tener Compañia, y dadole à el Santiago la libra de Colambre mayor à quinze maravedis, por ser este pronto en las pagas, y no por otra razon; y assi lo deponen varios Testigos, aunque con la palabra de tener por cierto, y persuadirse seria assi, como queda notado, que nada prueba, demàs, de que à plazos dilatados se condicionò por Santiago la paga en la Contrata, y que assi se convence de voluntario este efugio.

31 Y aunque el Santiago presentò dos Testimonios de aver tirado la Colambre mayor en otras partes à dicho precio de quinze maravedis cada libra de relde, estos se redarguyeron de falsos por el Promotor Fiscal, y no se han comprobado; y los Testigos que en quanto à esto depusieron, dizen de oìdas vagas, aver passado à dicho precio la Colambre en los años de 34. y 35. en Toro, y Medina de el Campo, remitiendose à dichos Testimonios, y demàs Instrumentos, que sobre esta razon huviesse; y se acredita de incierto, lo propuesto por estos Reos, de lo que queda expressado, y justificado.

32 Estàn patentes los detestables excessos, perpetrados por todos quatro, de Liga, Monopolio, y Confederacion, para no baxar el precio de las Carnes; defraudar, y tiranizar à este Comun, usurpandole los crecidos caudales, que importaban las Mejoras, que en otra forma se huvieran hecho, que segun el consumo de Baca, y Carnero, regulando el de 2ꝝ. Bueyes, y de 10ꝝ. Carneros, la baxa de dos, y quatro maravedis en dichas especies, equivale à el año, à mas de 2ꝝ. doblones; y por esto compensaron con tanta franqueza à dicho Santiago, y se hizieron dignos de las penas estatuidas por Leyes Reales. Y parece justo se graven à dichos Largos, y Alvaredo, como Autores de tales excessos, y coligados en Compañia para aumentar sus ilicitas ganancias en daño del Comun; como tambien, el que se mande à dicho Santiago, restituya los 237ꝝ92. rs. que consta tuvo de lucro por dicho Monopolio.

33 Pero aun ay mas prueba, y justificacion de la Sociedad, y de el Monopolio, que se causò por ella, y daños hechos al Comun: Es

de

de suponer; que entre los Papeles, que se encontraron à Juan de Alvaredo, al tiempo del embargo de sus bienes, apareciò una contrata hecha entre este, y los Largos, con fecha de 7. de Agosto de 35. que se halla firmada de estos, aunque no de dicho Alvaredo, y en ella se dize: Ha de ser Caxa de Carnicerias Mayores, y de Abadia, desde el dia 23. de Junio de dicho año de 35. recogiendo todos los Caudales de dichas Obligaciones, y cobrar diferentes cantidades, que por Papeles se estavan debiendo à los Largos; y que si al fin de finalizar dichas Obligaciones alcanzasse en algunas cantidades, se le avian de pagar *en efectos de Ganados, ò Colambres*; y que por razon de Caxa, y Administracion le avian de dàr por dicho año 1ȳ. ducados de vellon, y solo avia de adelantar 50ȳ. rs. y nada mas.

34 Para acreditar mas, que esta contrata fue simulada, como ella lo demuestra. Por el Promotòr Fiscal se presentò cierto Testimonio, sacado con citacion, por donde consta, que en muchos años que el suegro de Manuel Martinez fue Caxa, y Administrador de Carnicerias de esta Ciudad, solo se le dieron de Sueldo 3ȳ500. rs. hasta el de 4ȳ400. rs. por año.

35 Y tomada su declaracion à este, dize lo mismo; y que en 16. años, que fue tal Caxa, y Administrador, solo se le dieron dichas cantidades, y lo mismo à Don Joseph Santistevan, que avia sido Caxa un año; y este contesta en lo mismo, añadiendo otros Testigos, que à otras personas, que avian anticipado en dinero, y credito à los Obligados, que avian sido hasta 200ȳ. rs. solo se les avia dado por esto, y ser Caxa al que mas 8ȳ. rs. y que el darse por los Largos ha Alvaredo 1ȳ. ducados por dicha razon, era por trato, y disimular, por ser constonte, que dichos Largos, y Alvaredo tenian Compañia, y à su cargo las Obligaciones de esta Ciudad, y la de Rioseco: De forma, que en esta sonavan Obligados los Largos, y en aquella Alvaredo, y esto se acreditaba mas, por ser notorio, que los Ganados de aquella, y esta Obligacion andavan juntos, y sin separacion en los Pastos del Prado, y Termino de Rioseco; y que desde allì se conducian los Ganados para esta Ciudad, y embiavan, segun se dezia lo peor, y de mas mala calidad para el consumo de esta; y que lo que imbiavan los Largos fuesse bueno, ò malo era lo que se consumia.

36 Añadiendo dos de dichos Testigos, que Alvaredo era persona, que no avia sido versado en dependencia de tanta entidad, ni podia ser tal Caxa; assi por el Oficio de Cortador, que avia servido, como por no saber leer, ni escrivir, y solo avia aprehendido à hechar su firma de poco tiempo ha aquella parte.

37 Manuel del Cabo, dize ser grande el salario, que se dezia davan ha Alvaredo de 1ȳ. ducados; pues aviendo estado el Testigo junto à JESUS DE NAZARENO con Santiago Garcia, al tiempo, que vino este à dàr el Pliego, y ofrecidole ser su Caxa, y anticiparle 1ȳ. doblones para compras, solo le avia ofrecido el dicho por esta razon 6ȳ500. rs. expressandole, que no reñirian; y el

dia siguiente le avia assegurado à dicho Cabo, que Alvaredo le hazia mas conveniencia en el sueldo, y anticipacion de Caudales, por lo que, y aver sabido despue que el Santiago avia dado el Pliego, y compuestose con los Largos, esto avia sido disposicion, como la de dàr 1ȝ. ducados à dicho Alvaredo por Caxa, y Administracion, expressando este Testigo, y otros ser excesivo el sueldo, y que jamàs se avia dado à otro alguno.

38 En su declaracion Santiago Garcia, dize, ser cierto lo que passò con Manuel del Cabo, y que luego que avia estado con Alvaredo avian passado los dos à estàr con dos Canonigos de la Santa Iglesia de esta Ciudad, por si el Cabildo queria, como solia, à los Obligados anticiparle 50ȝ.ù 60ȝ.y se les avian denegado,por lo qual luego que los Largos avian dado el Pliego, y ajustado la Colambre à 15. mrs. se avia retirado.

39 Bien queda descubierto el fraude entre los Largos, Alvaredo, y Santiago Garcia; pues si Manuel del Cabo apromptaba à este los 1ȝ. doblones para Compras, segun le ofreciò, parece no necesitaba pedir esta cantidad al Cabildo, mayormente quando en su confesion expressa Alvaredo, que con los 1ȝ. doblones se pueden servir muy bien las Obligaciones Mayores, y de Abadja: Ademàs; de que si queria el empresstido, que haze el Cabildo, le huviera logrado por sì, ò por medio de dicho Cabo, y assi es supuesta la respuesta.

40 Tambien dize dicho Santiago en su confesion, que Alvaredo se le avia ofrecido con muchas instancias à ser su Caxa, y Administrador; pero que no le podia anticipar, ni aun 20ȝ. rs. y que necesitando para dicha Obligacion Mayor 2ȝ. doblones, y no pudiendolos apromptar, por esto avia cessado en hazer mas posturas, y mejora.

41 Cotegesse esto con lo dicho, y por Alvaredo de no ser necessarios para dichos Abastos mas que 1ȝ. doblones, y se sacara en limpio ser supuesto quanto dicho Santiago expressa, y lo cierto es, que luego, que configuiò el ajuste de Colambres con la conveniencia que quiso, y los demas Partidos, que quedan expuestos, y logrò los intereses, que van referidos, no quiso mas, y se aquietò para retirarse de hazer mejora: Con que el mayor partido, que dize le hazia Alvaredo en ser su Caxa, y anticiparle mas caudales, que Cabo, parece se reduxo al de darle, y los Largos las equivalencias dichas.

42 No solo en lo dicho faltò à la verdad, el dicho Santiago,sino es, que preguntadosele: por què causa avia dado el Poder à Alvaredo, en el mismo dia que diò el Pliego en el Ayuntamiento, para que pudiesse hazer los allanamientos convenientes, en caso de aver algunas mejoras, respecto de averse mantenido en esta Ciudad,aquel dia, y otros como confiessa?

43 Responde negando absolutamente, huviesse dado, ni otorgado tal Poder por escrito, ni de palabra; y luego en su confesion, aviendole reconvenido, como negaba averle otorgado, siendo assi,

se

se hallaba en Autos, prosiguiendo en la falta de verdad, dize hazia mejor memoria, le avia firmado en blanco, lo que no es verosimil; mayormente, aviendo passado por Testimonio de Geronymo de Santillana, Escrivano de Ayuntamiento, y de toda legalidad, y confianza; con que queda descubierto, que lo dicho por el nominado Santiago, ha sido nada arreglado à verdad; y por lo mismo, no merecer estimacion, ni aprecio, convencida la malicia, y arrojo, con que zelaba su delito.

44 Veamos aora: Por què razon no se daban al Santiago Garcia los 30ȳ. reales, que dize se le denegaron, por el Cabildo, y Alvaredo, que iba en su compañia? Y què caudales fueron los que anticipò Alvaredo para el sueldo de los 1ȳ. ducados, que supone se le daban por Caxa, Administrador, y anticipacion? Y por què motivo inmediatamente, y à pocos dias despues, que el mismo Alvaredo, y Agustin Largo pidieron al Cabildo los 30ȳ. reales, se los dieron prontamente? Quando el Santiago Garcia, es mucho mas abonado que los dichos, y assi està justificado plenamente.

45 Pregunta es esta, que justamente de ella se descubre mas el fraude; porque si fue cierto que Alvaredo fue con dicho Santiago à su pretension con el Cabildo, y dicho Santiago pidiò los 30ȳ. reales, no pudo menos de aver avido manipulacion por Alvaredo, con los individuos de dicho Cabildo, para que se negasse dicha cantidad, y atraer mejor èl à sus partidos al Santiago, ò este hizo la pretension unicamente, por dàr à entender hazia diligencia de buscar caudales para las Obligaciones simuladamente; en que de una, y otra suerte aparece engaño; y consiguientemente se descubre, que Alvaredo tiraba à favorecerse, y à los Largos, y lograr sus intereses, mediante la anterior Compañia con estos, como queda probado.

46 Que se dieron por dicho Cabildo à dichos Agustin Largo, y Alvaredo dichos 30ȳ. reales en dicho año de 35. consta por Escritura, y Papel que los dichos hizieron al principio de las Obligaciones de dicho año; y hasta en este hecho procedieron los dichos, tambien con fraude; porque en la Escritura dizen ser dicha cantidad, para pagar los Tributos que tenian adeudados en las Obligaciones Mayores de Carnicerias, que tenian à su cargo: Y en el Papel, y Vale, expressan ser esta cantidad para servir las Obligaciones de Abadia, que les estaba rematada, oponiendose aun en este hecho, que parece no muy sustancial, aunque en la verdad lo es.

47 Que Alvaredo no huviesse anticipado para compras de Ganados de dichas Obligaciones los 50ȳ. reales, que ofrece la Contrata hecha con los Largos, se verifica claramente; pues como queda dicho, teniendo este antes de entrar à ser Caxa, y Administrador de dichas Carnicerias, y adelantadoles por sus Letras, y Libramientos, mas de 70ȳ. reales, es consiguiente no hizo aquella anticipacion para surtir dichas Obligaciones, y assi se califica su incertidumbre; y que solo fue artificioso lo que comprehende dicha Contrata, procediendose con el mismo fraude que en todo lo demàs: Y el Agustin Largo, en su confesion afirma, que Alvaredo no avia anticipado caudal alguno, que es la mayor prueba.

En

48 En sus Confesiones, los Largos, à los cargos que les quedan hechos, en punto de los salarios, que avian dado à los Caxas, y Administradores que avian tenido, assi en esta Ciudad, como en otras partes, adonde avian sido obligados, antes de dicho año de 35. dizen, siempre les avian dado 6ȳ. reales de sueldo, sin reparar aunque faltasse algun mes para cumplir el año: Y que en quanto à Alvaredo, era cierto le avian assignado los 1ȳ. ducados, que no tenian por excessivo sueldo, en atencion al trabajo de Caxa, y Administracion, y no reparar con èl, por considerarle apropósito para ello.

49 Bien cierto es lo que dizen los Largos, de ser apropósito Alvaredo, especialmente para Administrador de Carnes; pues no ay duda, que à no ser por el manejo, amistad, y trato, que este tenia con los Veedores, y Mayordomos de Mataderos, por vivir entre ellos, y manejarles como queria, por ser de su mismo Oficio, no huvieran logrado los Largos, introducir la crecida cantidad de Ganados dañados, enfermos, y de mala calidad, como consta de Autos, y adelante se dirà.

50 Y reconvenidos los dichos, que el sonar, se daban los 1ȳ. ducados à Alvaredo por Caxa, y Administrador, era por Liga, y Compañia, y no por otra razon; pues constaba, que adelantando Manuel del Cabo al Santiago Garcia 60ȳ. reales, y servir de Caxa, solo por esto le avia pedido de 6. à 7ȳ. reales, era visto hazerle al dicho mayor partido, que Alvaredo à los Largos. Estos responden, no saber nada.

51 Hazese cargo à Alvaredo, si era cierto, y constaba de Autos, que en algunos años avia tenido dichas Obligaciones en Compañia de Don Francisco Mozo de la Torre, Vezino de Palencia, poniendo este todos los Caudales; y el dicho, solo la industria de Caxa, y Administrador, lo que confiessa ser cierto; y si lo era, ser tambien muy regular, que en punto de Obligaciones, y Pliego de Rentas, los Fiadores hazian Compañia, y Cuerpo con los Postores: Responde ser cierto, aunque no todas vezes sucedia: Y que el aver solicitado se diessen por el Cabildo los 30ȳ. reales à el Agustin Largo, no avia sido por trato que tuviessen, sino por aver insistido dicho Largo en que se los diessen, lo que con efecto se consiguiò.

52 En sus descargos, los Largos, y Alvaredo articularon: Que el sueldo de los 1ȳ. ducados, dados à este por Caxa, y Administrador de Carnicerias, no era excessivo, sino arreglado à el trabajo, y ocupacion diaria, que se necessitaba para llevar la quenta de todos, percibir los caudales, pagar Letras, y Tributos; para lo qual tenia Alvaredo un Criado, à quien pagaba 150. ducados, por el trabajo que en esto tenia: Y los mas de los Testigos, vàn conformes, en que se persuadian no ser excesivo dicho sueldo, por dichas razones; mayormente, quando à Manuel Martinez, Caxa que avia sido de los Largos, y por el salario de el ultimo año, que les avia servido de Caxa, y Administrador, en Pleyto que avia litigado con los dichos, se les avia condenado à que le pagassen 9ȳ500. reales por dicho año, correspondiente à ambas Obligaciones.

53 Y para acreditar esto; se valiò Alvaredo de un Testimonio, dado con citacion contraria, por el Escrivano de la Causa, por donde resulta, ser cierto lo referido; pero tambien lo es, que en dicho Pleyto, el nominado Manuel Martinez presentò un Testimonio, dado por Francisco Arias, Escrivano de el Numero de esta Ciudad, por el que consta, que aviendose ajustado la quenta entre los hijos menores, y herederos, que avian quedado por muerte de Balthasar Perez, Suegro de dicho Manuel Martinez, como Caxa, y Administrador que avia sido de ambas Obligaciones, y por un año, desde el San Juan de 717. hasta el de 18. en que avia sido Obligado dicho Agustin Largo, se vonificaron à dichos hijos, y herederos, y recibieron en data 9ȝ500. reales, inclusos los gastos, que en el discurso de dicho año avian ocasionado dichos Obligados, en casa de el referido Balthasar Perez.

54 En vista de este Testimonio, por el Promotor Fiscal, se dixo: Que despues de no ser de el caso, se hazia patente, que el motivo de aver estimadose, y condenado à los Largos, à la paga de 9ȝ500. reales, à favor de dicho Manuel Martinez, no avia sido solo por el trabajo de Caxa, y Administrador, sino es por los crecidos gastos que avia tenido con los Largos, en el discurso de dicho año, por ser Possada de estos, y su familia, que continuamente se hallaban en esta Ciudad, como era publico, y notorio.

55 De lo dicho se saca por consequencia infalible, que à los Caxas, y Administradores, que han sido de dichas Obligaciones, jamàs se les ha dado mas sueldo, que el de 600. ducados, y aun menos, como queda expressado: Y el ponderarse por Alvaredo, y los Largos, el mucho trabajo que tuvo en el tiempo que sirviò dichos empleos, se convence, no es otra cosa, que abultar, y confundir la verdad; pues los demàs Caxas, y Administradores que antes avian sido, tendrian, y debian tener el mesmo trabajo, y acaso mayor, por cuidarlo por sus personas, sin buscar Criados, como Alvaredo; y assi, la Contrata, que sobre dicho sueldo se hizo, fue fingida, para obscurecer sus Ligas, y Monopolios; y estos graves excessos, se hallan exuverantemente justificados.

PUNTO SEGUNDO.

SOBRE LA INTRODVCCION DE CARNES INFECTAS CON varias enfermedades, y de mala calidad, en los Mataderos, y Tablas publicas, contra la Salud publica, y lo condicionado en los Pliegos.

56 ESTE hecho cierto, y assentado, y consta de Testimonio, que se halla en Autos, que todos los Obligados, que han sido de dichos Abastos de Carnicerias de esta Ciudad, al tiempo de dàr sus Pliegos, han condicionado especial, y expressamente, dàr, y Abastecer las Tablas de

Baca, y Carnero, de toda bondad, y calidad, y caña enjuta: Y que si se hallasse alguna Res, ò Reses malas, se les avia de denunciar, y castigar por ello, y algunas vezes se ha prevenido, que el Ganado, que salieſſe malo, luego que se reconocieſſe, se les avia solo de defechar, y de ningun modo llevarse à las Tablas.

57 Qual aya de ser la bondad, y calidad de Carnes para el consumo, la expressan seis Testigos contestes Peritos, è inteligentes en Obligaciones, y Carnes, y estos dizen: Que los Bueyes deben ser sanos, y de caña enjuta, y no cotrales, que por lo regular, son muy flacos, y biejos, que han servido para arar: Que los Carneros han de ser añexos, y reañexos, de tres años cumplidos, y de allì arriba; y no borros, borregos, ni primales, que son de un año, dos, y dos y medio, por no ser Carnes hechas, ni de sustancia para el alimento, y especialmente para los Enfermos.

58 Añadiendo algunos de dichos Testigos, que tampoco en esta Ciudad ha sido estylo gastarse en las Tablas, Carneros Merinos en ningun tiempo de el año, por ser Carne bravia, y nociba, especialmente en el Verano, ni Carneros Zapatudos, que llaman Cojudos, mas que desde Pasqua de Resurreccion, hasta la de Espiritu Santo; y tal vez hasta San Juan, estando el tiempo templado; y esto ha sido por razon de el regalo de las Criadillas; y despues de dicho tiempo, si se han encontrado, se han denunciado, como carne de mala calidad, y prohibida.

59 Sentado este principio, y passando à reconocer los Autos, se hallarà, que los Largos, y Alvaredo han faltado à lo Capitulado en sus Pliegos, y cometido graves delitos, en la introduccion de carnes enfermas, con diversas enfermedades contagiosas, en grave daño de el Comun, y Salud publica; y otros generos de Ganados, que no eran de calidad, ni devian consumirse.

60 Y para verificacion de esto, consta por los Libros de Quenta, que se hallaron en poder de los Largos, y Cartas de Correspondencia con sus Compradores; cuyos Libros rigen desde San Juan de Junio de 33. hasta fin de Diziembre de 35. y 21. de Enero de 36. que fue el tiempo, que dichos Largos se mantuvieron en estas Obligaciones: Y en dichos años, compraron, y remitieron para el consumo de esta Ciudad, mas de 49. Cabezas de borros, y borregos; assi sanos, como enfermos, comprandolos à precio de 16. 18. y 20. reales, y poco mas, no debiendo Abastecer de semejante Ganado, por no ser de calidad para el consumo, y contra lo Capitulado en sus Pliegos.

61 En lo que contestan tres Pastores, que han sido de las Obligaciones de esta Ciudad; y que conducian los Ganados desde Rioseco a esta Ciudad, y sus Mataderos, testificando se mezclavan dichos borros, y borregos, con Carneros, y en cada matanza, se introducian en cada Matadero a 6. ù 8. y mas, segun la cantidad, que avia de dicho Ganado; y assi se lo ordenaban los Largos, y Alvaredo, el que de ellos se hallaba mas prompto en esta Ciudad, y en aquella.

62 Expressando el Tablagero de Abadia ser cierto, que en dichos

chos años de 33. y 34. se avian introducido en todas las Tablas mucha cantidad de borros, y primales, que por no ser Carneros hechos, no debian darlos los Obligados, pues, aunque los llevaban sin cabeza, y no podia reconocer las palas que tenian, lo avia conocido en las costillas, y en la carne, que no estaba hecha.

63 Assi bien se justifica, que en dichos años los referidos Largos introduxeron en los Mataderos, y Tablas mucha porcion de Carneros, y Borregos con enfermedad de Viruelas, y Galapagos, que es muy perjudicial à la salud; y depone uno de dichos Pastores Mayorales, que por el Verano de dicho año de 34. los Largos remitieron à esta Ciudad por uno de sus Pastores una partida de borregos, que fueron como unos ciento, y muchos de ellos traìan Viruelas, y estavan dañados del Galapago, que es muy malo, è inficiona el Igado, y por esta enfermedad se avian muerto algunos en el Campo, y Pinares; y à este Testigo se los querian hazer pagar, por lo que avia èl amado al Caxa, y este escripto à los Largos, y avian embiado Carneros buenos, y con ellos se avian mezclado los dichos, y gastado la mayor parte en las Tablas, y por el trabajo, que costaba acomodarlos, y riesgo de que se morian, se avian vendido los pocos que restavan à las personas, que expressa.

64 Seis Testigos Vezinos de Riosèco deponen, que por uno de los dias del mes de Mayo, ò Junio de dicho año de 35. avian salido Don Juan Rosendo, Alcalde Ordinario de aquella Ciudad, en compañia de dichos Testigos à reconocer el Campo, y baxado al Prado donde Alvaredo, y los Largos tenian sus Ganados pastando, se avia hallado un Ato de Carneros de los que llaman de muerte; y preguntado al Pastor, que los guardaba adonde estavan los demàs Carneros de aquel Ato, por faltar muchos, y hallarse con Viruelas, avia respondido se avian llevado à matar à las Carnicerias de Valladolid; y que passando à reconocer dicho Ato de Carneros, se avian encontrado seis de ellos con Viruelas, los que dicho Alcalde mandò llevar, y depositar.

65 Para mas clara prueba de lo dicho, consta de una Carta, escripta por Agustin Largo à Manuel su hermano, que se hallaba en esta Ciudad, su fecha en Riosèco, y 5. de Junio del mismo año de 35. en que le dize: *Que avièndole dicho un Amigo aquella tarde querian los Alcaldes ir à reconocer el Ganado, avia tenido por conveniente limpiar cien Carneros, que remitia, y se avian apartado aquella noche, que evitar inconvenientes era lo mejor.* Y despues le escrive otra Carta en que le previene: *Se hallaba en aquella Ciudad un Receptor à ratificar los Testigos, sobre los Carneros con Viruelas, y que buscasse empeños para si se podia evitar algun inconveniente.*

66 Y dos Pastores de estas Obligaciones, dizen ser cierto, avèr venido de Riosèco varias partidas de Carneros con Viruelas, en dichos años de 34. y 35. y que se avian introducido, mezclados con otros buenos en los Mataderos, y Tablas, y consumidose en ellas con consentimiento de los Mayordomos, y Veedores.

67 Y tambien deponen algunos Testigos ser publico se avian introducido Carneros en dichas Tablas con enfermedad de Viruelas, y que por esta razon en dicho año de 35. se avian experimentado muchas enfermedades en esta Ciudad: Añadiendo uno, que teniendo los Obligados de esta, tambien la de Rioseco, y al cuidado de Alvaredo, se hazia muy creible, se huviessen introducido carnes dañadas en los Mataderos, y Tablas.

68 Demàs de las introducciones de Ganados enfermos, y de mala calidad para el consumo, que quedan expressados: Resulta de Autos otra mucha mas dañosa, y perjudicial, que es la que los Pastores inteligentes llaman de Salvadillo; cuya carne se inficiona, y apodera de la Res, consumiendola hasta quitarla la vida. Y para justificacion de la introduccion de Ganados con dicho daño en dichas Tablas, consta de dos Cartas, escriptas por dicho Martinez, Caxa, y Administrador, que los Largos tenian en esta Ciudad para dichas Obligaciones, en los años de 34. y 35. que se hallaron en poder de dichos Largos, el que les avisa: *Que de las dos partidas de Carneros, que avian embiado para este Abasto en dos ocasiones, que expressa, se hallavan llenos de Salvadillo, y no se podiàn matar en conciencia, y costaria mucho trabajo el acomodarlos.* Añadiendo en una de dichas Cartas: *Que parecia, que dichos Largos lo tomavan à chanza; y que si no fuera por piedad de Don Miguèl de Sarria yà les huvieran sacado ciento y cinquenta ducados de multa.*

69 Examinado el Caxa, y Administrador, como los Pastores de las Obligaciones, dizen ser cierto aver embiado de Rioseco los Largos para estas Obligaciones en los años de 33. 34. y 35. varias partidas de Carneros con dicha enfermedad de Salvadillo; y que mezclados con otros sanos, se introduxeron en los Mataderos, y consumieron en las Tablas, sin que en ello los Veedores pusiessen reparo, ni los desechassen, como debian; no aviendo sido tan cortas las partidas de Carneros en dicho año, que no excedieron de mas de quinientos los consumidos, segun deponen los Testigos.

70 Tambien consta por deposicion del Pastor Mayoral de los Carneros de dichas Obligaciones, que aviendose muerto algunos en el Campo de las enfermedades, que quedan dichas, que fueron seis, ù ocho, estos de orden de Alvaredo los avia llevado al Matadero de Abadia, y de allì passado à las Tablas, porque Alvaredo era muy amigo de aquel Mayordomo, por esta razon era mas seguro allì, y no se ponia reparo en la introduccion; assi de Carneros muertos, como con las enfermedades, que quedan expressadas, aunque mezclados con Carneros sanos.

71 En la misma forma consta de Autos, y lo deponen algunos Testigos, que con el tiempo de dichas Obligaciones los expressados Largos, y Alvaredo introduxeron assimismo en los Mataderos, y Tablas de ellas diferentes porciones de Carneros; assi Capones, como Zapatudos, y Merinos, Borros, y Borregos, y Primales, con las enfermedades de mal de Bazo, y Galapagos, las que expressan

ser

ser dañosos à la salud; y que no obstante, que la sangre de dichas Reses no se podìa aprovechar, ni aun para dàr à los Perros, testifica el Pastor Mayoral aver visto recogerla à las mugeres, que llevaban los despojos de los Mataderos; y que consiguientemente la venderian à los Pobres que se alimentaban de dichos despojos: Añadiendo este Testigo, y otro su Compañero, que por el mes de Julio de dicho año de 35. se avian consumido en una, y otra Obligacion mas de trescientos y cinquenta Carneros Enteros, y Merinos, con el propuesto daño del Bazo, y Galapagos; y tenian prevenidos dichos Obligados dos Atos mas de Merinos de la misma calidad en el Termino de Navabuena, con el animo de consumirlos, è introducirlos para el consumo, lo que huvieran logrado, y consumidose, à no averse impedido por la Justicia luego que se tuvo noticia de ello, por lo que dichos Obligados los retiraron, y embiaron à vender à Tierra de Madrid, segun se enuncia.

72 Tambien consta, y se justifica con nueve Testigos, que por el mes de Septiembre, y Octubre del referido año de 35. Alonso Pinacho, Vezino de Mazariegos de Campos, y Comprador de Ganados para las Obligaciones de los Largos, avia passado à la Villa de Autillo de Campos, y en ella de orden de los dichos, comprado trescientas Cabezas de Carneros Borregos, y Primales à diferentes Personas, y Cofradias, los que se hallaban con las enfermedades de Papera, y Galapagos, que dizen algunos son estos males incurrables; pues con ellos perecen los Ganados, que los tienen, y la Carne ser muy dañosa; y que cada Cabeza de dichas Reses las avia ajustado dicho Pinacho à 16. reales, y solo cinco Carneros por estàr sanos, los avia ajustado à 23. reales y medio; y que la expressada Enfermedad de Papera la tenian patente, y à la vista: Y con este conocimiento, y aun previniendolo los Vendedores los avia tomado; cuyo Ganado se avia vendido algun tiempo antes à un Regidor de Palencia, quien luego, que avia visto, se hallaban con dicho daño, los avia debuelto à sus Dueños, y estos los avian recibido sin repugnancia; y que por dicha razon se lavian vendido al expressado Largo à tan baxo precio; pues à no estàr enfermos valian à mucha mas cantidad, por estàr gruessos, y tener de peso de 30. à 34. libras, y mas cada uno; y que con efecto, assi que se avian ajustado dichas Reses, el Alonso Pinacho las avia remitido con unos Pastores à Rioseco à dichos Largos para las Obligaciones de Valladolid, y Rioseco, expressando algunos no se podria aprovechar dicho Ganado, si immediatamente no se le hechaba el Cuchillo.

73 Y que se huviesse consumido este Ganado en dichas Obligaciones, es constante, pues se formò Roll. de el numero de dichas trescientas Cabezas, que se halla en Autos, y encontrò entre otros de Compras, que se hallaron en poder de los Largos, correspondientes à dichas obligaciones, y año referido.

74 En vista de esta justificacion se mandò prender à dicho Pinacho, y reducir à la Carcel Real de esta Corte, y embargar sus bienes, que tuvo efecto, y se le tomò su declaracion, y en ella

dize : Ser cierto aver comprado dicha porcion de Ganado, y ajustadolo para el Manuel Largo ; y que dichas Reses se hallaban con dichas Enfermedades de Galapagos, y Papera ; y que esta la tenian muy crecida, y se veìa patentemente, y por lo mismo se avian dado por los Dueños à tan infimo precio, como el de 16. reales cada uno, y remitidolos à Rioseco à dichos Largos con unos Pastores ; y que dicho Ganado era de mucho peso.

75 Pero que en esto dicho Pinacho no avia tenido la mas leve culpa, porque lo cierto era, que hallandose el dia antes, que passasse à dicha Villa de Autillo à la expressada compra, en la de Villada, en el Mercado, le avia buscado dicho Manuel Largo, y dado la orden para que passasse luego à Autillo, y diesse una Carta que llevaba à un Vezino, que llamaban Agustin de Collantes, en cuya Casa avia estado el Manuel Largo pocos dias antes, y tratando con este, y demàs Vezinos, y Cofradias de la Compra de dicho Ganado enfermo, que avia visto, y reconocido muy à su despacio, y parece no se avia acabado de ajustar, y que assi dicho Pinacho lo hiziesse al precio de dichos 16. reales Cabeza, y se lo remitiesse à Rioseco, y que assi lo avia executado mediante el anterior trato, que avia hecho con dichas personas el referido Largo ; y dicho Pinacho no avia tenido en esto mas intervencion, que escoger entre las partidas, que tenian dichos Vendedores de Ganado, aunque todo estaba con dichas enfermedades, las Reses mas grandes, y de mas peso, desechando las ruìnes, y pequeñas ; siendo cierto, que en dicha Villa avia Carneros grandes, sanos, y buenos, y por aver pedido à 24. reales por cada uno, no lo quiso dicho Largo, de que se descubre tiraba à comprar lo mas varato, aunque fuesse malo, por utilizarse.

76 En el termino de prueba, justificò con 4. Testigos dicho Pinacho el contesto de su declaracion, y no aver tenido parte, ni culpa en la expressada compra, y solo aver hecho lo que dicho Largo le avia mandado ; por lo que tiene introducida la pretension de que al dicho se le condene à la paga de los daños, y costas, que se le han seguido en el tiempo de su prision.

77 Luego que se diò principio à la justificacion de esta causa, y resultado, que el Cura Parrocho de la Villa de Frechilla de Campos, avia vendido una crecida partida de Carneros enfermos à Manuel Largo, Obligado de Carnicerias de esta Ciudad, y la de Rioseco : Immediatamente por dicho Ill.mo Señor Presidente de esta Chancilleria, se librò Despacho, con instruccion, firmada de su mano, cometido à un Receptor de ella, para que con el mayor cuidado, vigilancia, y sigilo, passasse à dicha Villa, y demàs partes donde fuesse necessario, y recibiesse la justificacion conveniente, hasta averiguar, que porcion de Carneros era la que el citado Cura avia vendido à dicho Largo, que genero de enfermedad padecian, en donde se hallaban al tiempo del ajuste, à que precio cada Cabeza, y à donde se avian conducido, y si se avian consumido

en

en alguna de las Obligaciones; que dichos Largos tenian à su cargo; con otras prevenciones, y advertencias dirigidas, ha averiguar la verdad de este hecho.

78 Passò el Receptor, que se nombrò por su Ill.ma à dicha Villa de Frechilla, Guaza, Castromocho, Villada, y Bertavillo, Valle de Cerrato, y en dichos Pueblos examinò cerca de treinta Testigos; de cuyas deposiciones, consta respectivamente, que por el mes de Febrero de dicho año de 35. aviendo estado los Pastores de los Ganados Lanares de dicho Cura de Frechilla, pastoreandolos en los Terminos de Ermedes de dicho Valle de Cerrato, y teniendo la noticia de que el Ganado que Guardaban se hallaba enfermo, con enfermedad de Papudos, y que vendian las Reses à precios infimos; algunos de los Testigos de dicha Villa de Vertabillo avian passado a vèr dicho Ganado, y hallaron estar todo èl muy inficionado de dicha enfermedad, y por dicho mes de Febrero entraban en Primales todo el Ato de dicho Ganado, de el qual avian comprado a dichos Pastores los Testigos 33. Reses a precio de 7. 8. y 9. reales cada una; y qne sin embargo de aver salado bien la Carne para hazerla cecina, no avia sido posible comerla, porque hechada en la Olla se ponia como barro, y avian observado, que las Assaduras estaban muy dañadas, por ser dicha Enfermedad de Papudo tan perjudicial a la Carne, que hasta el Pellejo dañaba; y assi algunos de dichos Testigos avian consumido dicha zecina, dandola a sus Pastores, y Trabajadores del Campo; y que por el mes de Marzo del citado año, dichos Pastores avian passado con dicho Ganado a Tierra de Campos.

79 Que por el mes de Mayo, ò Junio de dicho año de 35. vieron diferentes Testigos de los que quedan expressados, el Ato de dichos Carneros Primales, de dicho Cura de Frechilla, pastando en los Terminos de la Villa de Guaza, que serian como 600. a 700. Cabezas; y reconocieron, que todos se hallaban con Enfermedad de Papudos, y ademàs con Galapago, de que se morian muchos; y que de allì a pocos dias, el Pastor Mayoral los avia llevado a bañar al Rio de Carriòn, para vèr si se les quitaba, ò mejoraban de dicha enfermedad: Y que aviendo buelto de los baños, se recouocia no aver sanado, ni pudiera, respecto de ser dicha Enfermedad incurable, pues solo resisten quanto la Assadura se acaba de dañar, y se corrompe, y luego se cae muerta la Res.

80 Que vista de esto dicho Pastor Mayoral, con orden de dicho Cura su Amo, temiendose se avia de morir todo el dicho Ganado, avia hechado la voz por todos aquellos Lugares, para que el que quisiesse dar un Cordero de la cria de aquel año, por cada Primal, escogerian de todos los que quisiessen; y que con efecto avian rocado algunos, aunque pocos en esta forme.

81 Pues a principios de Septiembre de dicho año, el expressado Mayoral avia llevado dicho Ganado a los Pastos, y Terminos de Castromocho, pareciendole, que mudandoles de Pasto, no se mo-

ri-

tirian tantos, y irian tirando algun tiempo; pero de la misma forma se morian; y dicho Mayoral, y Pastores los vendian cada qarto a quatro reales, y a menos; y los mas de los Testigos van conformes, que por dicho mes de Septiembre dicho Cura de Frechilla avia vendido todo el Ato de dicho Ganado al expressado Manuel Largo, y que con sus Pastores se los avia remitido a Rioseco: Añadiendo uno de los Pastores de dicho Cura, que conduxo dicho Ganado, que assi que avia llegado a Rioseco con èl, y entregadolo al referido Largo; este avia dado orden à un Pastor suyo para que lo llevasse, como con efecto lo llevò todo, al Prado con los demàs que alli tenia de muerte: Y examinado dicho Mayoral, y otro Pastores de dicho Ganado, dizen lo mesmo que queda expressado, como tambien, que antes de dicho mes de Septiembre se avian remitido otras partidas de Carneros, y Borregos de orden de dicho su Amo à dicho Manuel Largo, tambien enfermos, por tener entre los dos mucha amistad; y que es cierto, que el Manuel Largo la noche del dia 8. de Septiembre de dicho año de 35. avia cenado, y dormido en Casa de dicho Cura su Amo, y el dia siguiente ambos avian passado al Termino de Castromocho à donde estaba el Testigo con dicho Ganado, à cosa de medio dia; y aviendolos reconocido muy a su gusto dicho Largo, se diò orden para que immediatamente se llevasse a Rioseco, como con efecto se llevò, y entregò a uno de los Largos, y este a un Pastor suyo, quien expresò tenia pocos Carneros, que guardar, y hazian falta los que el Testigo llevaba para las Obligaciones de Valladolid, y Rioseco.

82 Que era cierto, que dicho Ganado tenia las Enfermedades de Papudo, y mal de Bazo, que son incurables, y no sabia a que precio los avria ajustado dicho Largo con dicho su Amo; pero se persuadia avria sido con mucha conveniencia, respecto de aver vendido el Testigo diferentes Carneros Primales, compañeros de los dichos, desde 7. hasta 9. 12. y 14. reales, y como podia, que la cantidad de Reses, que comprehendia dicho Ato, serian como 600. Cabezas poco mas, ò menos.

83 Sentado lo referido, y que la justificacion de esta Compra se halla plenamente justificada, y aun con mas individualidad en Autos, passarèmos a calificar como dicho Ganado enfermo se consumiò, è introduxo en las Tablas de estas Obligaciones: Para lo qual es constante, y resulta, que en 14. de dicho mes de Septiembre de 35. Agustin Largo, desde Rioseco escrive a Alvaredo, avisandole como su hermano Manuel se hallaba en Villada por una partida de Carneros, y que la semana antecedente avia traìdo del Cura de Frechilla 700. muy aventajadas.

84 Bien cierto es eran aventajadas para su util, y ganancias, que por este, y mas medios, que quedan propuestos, tan irregulares, y perjudiciales, pudieron conseguir; pues comprando cada Res por 6. ò 8. reales, y quando mas a 10. y vendiendo cada libra de Carnero a 10. y 11. quartos, segun su Pliego, se saca por punto fixo, ganaron en cada uno mas de 30. reales, mayormente quando resulta,

que

que dichas Reses eran crecidas, y de bastante peso, que excedian de 30. y mas libras.

85 Que dicho Ato de Carneros Primales, no tuvieron de costa mas de 6y. reales de vellon, se convence, de que en el dia 2. de Noviembre del mismo año de 35. dicho Manuel Largo, estando en Villada diò letra de esta Cantidad contra Juan de Alvaredo, Caxa de estas Obligaciones, à favor de dicho Cura de Frechilla, à quien se satisfizo, y en el Libro de Caxa està cargada dicha Cantidad: Y si importaran mas dichos Carneros, como se quiere suponer, parece era consiguiente librarlo en el Caxa, ù à lo menos expressarse en dicha Letra ser lo librado à quenta de mas cantidad; con que queda descubierto el precio à que se compraron dichos Carneros; y que no fue otro que el que comprehende la Letra librada, y pagada.

86 Para disimular el daño de dicho Ganado, y à crecer su precio à 30. reales cada Cabeza, como si fuesse de lo mas selecto, que se hallasse en todo el Pais, es de notar, que en el dia 7. de Julio del siguiente año de 36. hallandose presso por esta Causa dicho Manuel Largo, por parte de dicho Cura se ocurriò ante el Juez Subdelegado, que conocia de ella, presentando un Vale à su favor, hecho por aquel, de 20ỻ490. reales, importe de 683. Carneros, que dize le avia comprado dicho Largo, y se puso la fecha en Rioseco del dia 11. de Septiembre de dicho año de 35. que fue el en que se entregaron dichos Carneros en dicha Ciudad. Mandòse, que sin perjuyzio de lo que constaba justificado en Autos, el Manuel Largo jurasse, y declarasse, y reconociesse el Vale como, se pedia.

87 Hizo su declaracion, reconociendo dicho Vale, y ser procedido del Ato de Carneros, que le avia vendido dicho Cura por el mes de Septiembre de dicho año de 35. hallandose pastando en el Termino de Castromocho, de cuya cantidad solo restaba 7565. reales, que consentia se le pagassen à dicho Cura de sus bienes, respecto de que dicho Ganado se avia consumido en las Obligaciones de Valladolid, y Rioseco.

88 Diòse traslado al Promotor Fiscal de dicho Vale, y su reconocimiento, por quien en su vista, se dixo: Que en consequencia de lo que constaba en Autos justificado contrario à lo que contenia el Vale, y declaracion, se reconocia ser todo falso, y fraguado para encubrir los delitos cometidos por los Reos, y por este medio evadirse del castigo, y redarguyò de falso dicho Papel, pidiendo se desestimasse, y determinasse en lo principal, como antes tenia pedido, lo que se notificò al Procurador de dicho Cura, por quien no se hizo mas diligencia.

89 Bien patente se manifiesta, que teniendo la amistad que entre sì professaban dicho Cura, y Manuel Largo, como queda dicho, les fue facil disponer dicho Vale por servir à ambos, segun su concepto, de efugio; pues por este medio tiraba à persuadir el Manuel Largo, que dichos Carneros avian sido sanos, y al expressado precio; y dicho Cura encubrir su exceso en la venta de dichos Car-

neros dañados; pero como la plena justificacion de este hecho se halla calificada con tanto numero de Testigos, quedò sin efecto, ni estimacion dicho Vale, y su reconocimiento.

90 De dicha declaracion resulta, que dichos Carneros se consumieron en las Tablas de esta Ciudad, como queda dicho, sin embargo de estàr tan dañados, è inficionados, como se halla justificado, y no en las de Rioseco, como quiere persuadir dicho Largo; y para mas prueba de esto depone el Pastor Mayoral del Ganado Carneril de dichas Obligaciones, que lo conducia desde el Prado de Rioseco à los Mataderos de ellas, que era cierto, que desde Septiembre de dicho año de 35. en las partidas que se le avian dado por los Largos, ù el que les entregaba de su orden, avia traìdo mezclados con Carneros, porcion de Borregos, y Primales, que tenian la Enfermedad de Papera, y se morian algunos, y aun era mas por el daño del Bazo, que padecian, y se avian gastado en todos los tres Mataderos, mezclandose con Carneros sanos, y aplicando mas porcion al de Abadia, porque alli no se ponia reparo: Y que en el mes de Octubre de dicho año en las partidas, que avia traìdo, siempre se le avian dado Borros, y primales con Carneros; y rara partida conduxo, que no tuviessen dicha Enfermedad de Papera, ò el mal de Bazo, y Galapagos, y todo se consumia, y gastaba en las Tablas, por mandarlo assi los Largos, y Alvaredo, y no ponerse impedimento por los Mayordomos.

91 Y estos en sus confesiones à los cargos, que se les hizieron de aver recibido, matado, y dado a las Tablas todos los Ganados, que se traxeron con las enfermedades, que quedan propuestas, dizen ser cierto se traxeron, y se llevaban por los Pastores à dichos Mataderos, y aun insistian estos en que se recibiessen; pero que dichos Mayordomos los avian desechado por no ser de calidad para las Tablas, y hazian traer mejor Ganado.

92 Claro està, que estos Mayordomos miraron en la negativa à escluìr su grave delito en la recepcion de dicho Ganado; pero quisiera me dixeran à donde se llevò tan dilatado numero de Reses infectas, y de mala calidad, como las que constan traìdas para el consumo, porque ademàs de ser constante se consumieron, si se huvieran desechado, como dizen, era consiguiente se bolviessen à Rioseco, y que los mismos Pastores las llevassen; pero como esto era incierto, no resulta averse debuelto, ni una Res de quantas se traxeron, ni menos lo toman en boca dichos Largos, porque antes bien confiessan se consumieron dichos Ganados en dichas Obligaciones, dando solo la salida de que todos eran de calidad, con que quedan convencidos dichos Mayordomos, y demàs Reos en la comissión de sus delitos.

93 Ademàs de lo dicho constan, y se hallan en Autos diferentes causas, y denuncias, hechas contra dichos Obligados, y Mayordomos, sobre la introducion de Carnes dañadas, y de mala calidad, por lo que han sido unos, y otros apercibidos en distintas ocasiones, y multados, y nada ha bastado à contenerles.

Tam-

94 Tambien se presentò por el Promotor Fiscal, en esta Causa, un Testimonio, sacado con citacion de los Reos, por el que resulta, que en la quenta, que formò Manuel Martinez, Caxa, y Administrador, que fuè de dichas Obligaciones, que tenian à su cargo los Largos; y por lo correspondiente à un año desde San Juan de 33. hasta el de 34. se le recibieron en quenta 1517. reales, importe de otros tantos Igados de Carneros dañados, y 357. reales de vellon de 119. Igados de Baca, tambien dañados.

95 Parece, que por todo lo que queda propuesto, se halla justificado el delito, y excessos continuados, y que cometieron dichos Largos, Alvaredo, y Mayordomos, Veedores de los Mataderos, veamos aora, que salida dàn en sus confesiones: En ellas niegan absolutamente todo lo que es delito, expressando aver abastecido de Carnes de toda calidad; y confiessan la Compra de Carneros hecha al dicho Cura, y dizen: Eran de toda bondad, y que se passaron à dicho Prado.

96 Alvaredo, dize no avia visto los Ganados, que se traìan de Rioseco, ni en las Cartas de aviso se le dezia el genero de ellos, solo si el numero de cada Remessa; y que, ni en el Campo, ni en los Mataderos avia visto dichos Ganados, por correr estos à cargo de los Pastores, y dàr quenta de ellos; y que las vezes, que concurria à dichos Mataderos, que no eran muchas, solo cuìdaba de que se cogiesse el Sebo, y no huviesse fraude en los Matadores; y assi no avia visto dichos Ganados enfermos, que se dezia, y los que avia visto en algunas ocasiones le parecian, que eran buenos, y sanos.

97 Preguntòse à los Largos; pues era cierto aver hecho las Compras de Borros, y Primales, assi en la Villa de Autillo, como en la de Frechilla al Cura de ella; en donde se avian consumido, y responden: Que lo comprado en Autillo, se avia consumido en las Obligaciones de esta Ciudad, y la de Rioseco, y lo comprado al Cura de Frechilla se hallaba al tiempo de esta confession en el Prado de Rioseco, incluso en 19. Carneros, que alli tenian pastando, y se avian embargado por esta causa, por Enero de 36. y que no tenian en dicho tiempo mas Ganado de Carneros, que dicha cantidad.

98 Cotejese esto con lo que queda dicho por Manuel Largo en la declaracion, que hizo en el reconocimiento del Vale de dicho Cura de Frechilla, y se hallarà la variedad, y falta de verdad; pues alli dize se consumieron dichos Carneros en estas Obligaciones, y la de Rioseco, y aqui quiere persuadir estàr existentes, è incluSos en los 19. embargados, faltando à la verdad.

99 Este tan enorme delito, se comprueba mas, porque resulta de Autos, que por dicho mes de Enero de 36. para que no faltasse el Abasto de estas Obligaciones, y la de Rioseco, se traxeron 190. de dichos Carneros, y otra porcion se entregò al Interventor, que se puso en dicha Obligacion de Rioseco; y por aver proseguido dichos Largos, y Alvaredo en el Abasto de la Obligacion de Abadia de esta Ciudad, y la de Rioseco, la porcion que de dichos Carneros avia quedado, le fue entregado al Depositario, è Interventor

de

de alli para uno, y otro consumo; con que no estando existentes por dicho mes de Enero mas que 600. Cabezas con corta diferencia, baxados los 190. que como queda dicho se remitieron para el Abasto de la Obligacion Mayor de aquì, y la otra partida para la de Rioseco, se hallarà, que al tiempo que dicho Largo hizo esta confesion, que fue por Abril de dicho año de 36. yà estaban consumidos dichos Carneros, sequestrados en dichas dos Obligaciones; y que en ellos no estaban, ni pudieran estàr incluſos los del Cura.

100 Y de una, ù otra suerte hallamos, que dichos Carneros se consumieron en dichas Obligaciones, y lo estaban por el Abril de dicho año. Y supuesto esto, veasse que articularon, y probaron en quanto à lo dicho, y se reduce: A que avian tenido, y tenian de algun tiempo ha aquella parte el trafico, y comercio de comprar Borros, Borregos, y Primales para cria, y hechos Carneros los consumian en las Obligaciones, que tenian à su cargo, de esta Ciudad, y la de Rioseco.

101 Que los Borros, Borregos, y Primales comprados en Antillo, y al Cura de Frechilla, los avian mantenido pastando en los Terminos de Rioseco hasta el Septiembre de 36. que los avian llevado à vender à la Feria de Martin-Muñòz.

102 Y algunos Testigos dizen de oìdas lo referido, y los mas vàn conformes, que si dicho Ganado padecia la Enfermedad de Papera, y daño del Bazo, era imposible pudiessen vivir, por ser enfermedad, que no tiene Cura: Añadiendo nno, era necessario, que para que viviessen, hiziesse Dios un milagro.

103 Pero quienes mas se empeñaron en afirmar la existencia de dicho Ganado, fueron dicho Cura de Frechilla, su Mayoral, y otro Pastor su Criado, y dizen: Que aviendo concurrido los tres à dicha Feria de Martin-Muñòz, en Septiembre de dicho año de 36. avian visto en ella dicho Ganado, y era el mejor, y mas lucido, que avia concurrido à ella, y se diferenciaba entre mas de 709. Cabezas, que avia en dicha Feria: Repareſe el arroxo de deponer estos tres Testigos, y estàr convictos de falsos.

104 Y para mas prueba de la incertidumbre de lo que deponen estos tres Testigos, queda dicho quanto resulta en contrario; como que dichos dos Pastores en el Sumario depusieron lo contrario, y se ratificaron en plenario; con que faltar à la verdad en lo que dixeron en la Probanza de los Largos, se reconoce evidentemente fue solicitud de ellos, y dicho Cura su Amo, para encubrir el delito de unos, y otros, que pide severa punicion.

105 Tambien articularon los Largos, que en esta Ciudad avia Veedores, y Mayordomos de los Mataderos, que debian veer, y reconocer las Carnes, que se llevaban à ellos, y no siendo de calidad desecharlas, ò denunciarlas; y que, aunque dichos Largos huviessen querido introducir los Ganados dañados, y de mala calidad, que se les atribuìa, no lo huvieran permitido.

106 Y los mas de los Testigos de su Probanza: Unos de oìdas, y otros de afirmativa, dizen la pregunta: Añadiendo algunos,

que

que los Largos eran personas de buenos procederos ; y procuraban comprar buenos Ganados para los Abastos : Que nada les disculpa este efugio.

107 Y Articularon , que despues de comprado el Ganado bueno , y sano para dichos Abastos , podia acaecer , y acaecia enfermar, y malearse algunas Reses por algun accidente , y no se podia atribuir por esto culpa à los Obligados en su introduccion en los Abastos, por ser de la obligacion de los Veedores , y Mayordomos espeler los que fuessen dañados , ò denunciarlos.

108 Cuya pregunta dizen los Testigos, como se articula ; pero quedando como queda dicho , que los Largos compraban los Ganados enfermos à baxos precios por utilizarse ; y que los veian , y reconocian à su gusto , como consta de Autos ; se conoce que sabiendo los defectos , y enfermedades que padecian , sin embargo de ello los compraban para el consumo , y mal podian ignorar el daño , por lo que dicha pregunta , y su justificacion no les aprovecha à su intento, ni el delito de los Mayordomos les sirve de disculpa , y mas porque se conoce cometido por complacerles , y à dicho Alvaredo.

109 Y ultimamente articularon , que el mal de Bazo , de que solia padecer el Ganado Lanar , no era contagioso , ni perjudicial à la salud , por proceder esto de abundancia de Sangre , y refrescando las Reses se le quitaba , y sanaban.

110 Y muchos Testigos deponen lo que contiene la pregunta, y nada articulan , ni prueban para su descargo , en orden à las Enfermedades de Viruelas , Salvadillo , y Papera , que constan ser , y cada una mortal , y nociba à la salud publica.

111 En su descargo Alvaredo articulò , que los Caxas , y Administradores de Carnicerias no eran responsables por la mala calidad de Carnes , que se llevaban à los Mataderos , y Tablas , por ser del cargo de los Veedores, y Mayordomos registrar las Carnes, y no siendo de calidad , desecharlas , y entregarlas al Administrador para que las beneficiase.

112 Y deponen algunos Testigos el contesto de la pregunta.

113 Pero à esto se responde : Que como Alvaredo era Amigo, y parcial de los Veedores por vivir entre ellos , y estàr à la vista de todo , como queda dicho , conseguia con estos el que no pusiessen reparo en la introduccion de dichos Ganados enfermos.

114 Articulò tambien , que en el tiempo , que Alvaredo fue Caxa , y Administrador de los Largos , aunque se avian muerto 13. Carneros , no se avian llevado a las Tablas ; pues el uno se avia dado al Mozo del Carro , y los 12. restantes se hallaban sentados en su Libro de Caxa.

115 Solo un Testigo depone à esta pregunta , y dize : Aver comprado a Alvaredo 12. Carneros, cuyo importe le avia pagado , y constaria de su Libro de Caxa : Y es cierto , que en èl estàn sentados dichos 12. Carneros.

116 Pero es de notar , que en dicho Libro no pueden estàr ano-

tados los Carneros muertos, que dize el Pastor Mayoral llevò al Matadero de Abadia, y que de alli passaron à las Tablas; pues el importe de libras, que pesaron estos, no podian estàr sentados en el Libro, sino es en las Hijuelas, y Taletas, que se dàn à los Tablageros; cuyo importe satisfacen cada semana al Caxa, segun las libras, que en cada una se han pesado, y consumido; con que por lo mismo queda convencido: Lo que se articula, y depone dicho Testigo, de aver sido distintos los Carneros, que dize comprò à Alvaredo; pues aviendo sido tantos los que se traxeron enfermos, è inficionados, bien cabe aver sentado los 13. en el Libro, y vendido como se dize, y llevadose à las Tablas los otros muertos.

117 Demàs, que del corto numero de dichos 13. que se dize vendidos, y sentados en dicho Libro, se acredita mas averse consumido quantos vinieron enfermos, y de mala calidad de Rioseco, respecto de que consta por la deposicion del Pastor Mayoral de dicho Ganado Carneril de dichas Obligaciones, que el numero de Cabezas, y Reses Lanares, que conduxo desde Rioseco, y expressan las Cartas de Remessa, desde 1. de Agosto de 35. hasta fin de Diziembre de èl, fueron 2930. Reses; y que de estas la tercera parte con corta diferencia tenian las enfermedades, que quedan dichas. Se saca por consequencia indubitable, que cerca de 1ȷ. Reses debieran estàr anotadas en dicho Libro; pero como se consumieron sin duda en el Abasto, no se anotaron; pero bien se encontràra su importe en las Hijuelas, y Taletas, que pagaron los Tablageros.

118 Passò ha articular Alvaredo, que los Carneros, que se hallaban mortecinos, no se llevaban al Matadero, y disponia de ellos el Obligado, ò Administrador, vendiendolos a Labradores, Pastores, y Hortelanos; y en ningun caso permitirian los Veedores se llevassen a las Tablas.

119 Y diferentes Testigos dizen la pregunta segun se articula.

120 Y a esto se responde con lo mismo, que queda expressado, y solo se halla el reparo de que aviendo sido un Hortelano el que comprò los 12. Carneros, que constan de dicho Libro, parece que los Labradores, y Pastores no compraron alguno; con que el articularse, que estos avian hecho dicha compra, atribuyendola a todos los dichos, parece fue solo abultar, y oponerse a un a lo mismo, que constaba del Libro de Caxa; pues las tenuas, y cortas Compras hechas de Ganados muertos en el Campo, que de Autos consta, se hizieron fuera de las Puertas del Carmen, y en años antecedentes, y tiempo de Manuel Martinez.

121 Assi bien articulò, que los Pastores, que conducian el Ganado à los Mataderos jamàs se hallaban presentes, ni podian quando sacaban las Reses para llevar à las Tablas; pues los Pastores llevaban el Ganado à las 9. ò 10. de la mañana en que se avian de matar, y el dia siguiente al amanecer se llevaban à las Tablas.

122 Y algunos Testigos lo deponen assi, y que era imposible, que los Pastores pudiessen veer quando los Carneros se llevaban à las

Ta-

Tablas, no obstante que tres de ellos dizen: Que si alguna vèz se avian hallado à las matanzas dichos Pastores, serian pocas, y por algun accidente.

123 Buena escelusiba fuera la pregunta antecedente, y su justificacion para lo que deponen los Pastores en punto de aver visto matar, y apartar para la Tablas las Reses enfermas, que quedã expressadas, para persuadir de inciertas las deposiciones de estos. A no aver justificado con bastante numero de Testigos el Mayordomo, y Veedores del Matadero, que se intitula de Ciudad, que à dichos Pastores les hazia esperar à vèr hazer las matanzas, y colgar las Carn es para las Tablas, para dàr à entender que si alguna Res salia dañada despues de muerta, hazerla bolver para que la llevasse al Administrador, y dispusiesse de ella; con que de lo dicho se saca la oposicion en lo que en la pregunta antecedente, y su justificacion se expressa.

124 Y ultimamente articulò Alvaredo, que Manuel Martinez, Caxa, y Administrador, que avia sido de los Largos, por averle despojado de estos Oficios, y nombradole à èl, le avia captado odio, y mala voluntad.

125 Y los Testigos de su Probanza dàn à entender ser cierto lo que se articula.

126 Pero bien considerado se hallarà, que lo articulado, y lo que deponen los Testigos es de poco momento; pues descubriendose ser el fin acreditar de apassionada la deposicion, que en el Sumario de esta Causa, hizo dicho Manuel Martinez, parece ser ocioso, y no producir efecto alguno; pues resultando de Autos, assi por Instrumentos, como por Testigos; que corroboran dicha deposicion, como queda probado, se califica mas la certeza de lo depuesto por dicho Manuel Martinez.

PUNTO TERCERO.

SOBRE INTRODUCCION DE BUEYES, QUE LLAMAN Cotrales en los Mataderos, contra lo capitulado en los Pliegos, ganancias excessivas, que tuvieron los Obligados; y no aver querido hazer baxa en el Carnero, valiendo estos à moderados precios.

127 PARA verificar, que dichos Largos han faltado à lo capitulado en los Pliegos, que han dado en el tiempo que han tenido estas Obligaciones; y que en ellas han introducido mucha porcion de Bueyes, que llaman Cotrales, que son viejos, y servido en la Arada. Consta de varias Cartas, que se hallaron en poder de los Largos, y estàn en los Autos, averse comprado por sus Compradores crecidas porciones de dicho Ganado, que no les estaba permitido matar, ni pesar; executando esto solo con el fin de utilizarse en perjuyzio de el Comun. Consta que dicho Ganado le compraban à precios muy ba-

baxos ; y venderse en las Tablas al de sus Posturas , como si fuera de toda bondad , y calidad ; y que por lo regular eran Reses flacas , y su Carne muy recia , y sin provecho.

128 Y el Tablagero de Abadia , y Mayordomos de los tres Mataderos vàn conformes , y dizen : Averse matado , y consumidose varias Reses de esta classe , mezclados con Ganado Gallego , y de otras partes , aunque no debieron permitirse ; pero que se toleraba por dezir los Obligados ser Ganado de calidad , y que se avia estylado , sin embargo de no capitularse en los Pliegos.

129 Que asimismo avian tenido dichos Obligados crecida ganancia en las Carnes Mayores , y Menores con que avian abastecido en dicho tiempo , por valer con gran conveniencia ; assi en Galicia, como en Leòn , Campos , y ottas partes; y que especialmente en dicho año de 35. valian muy varatas ; pues en toda la Comarca de esta Ciudad passaba la libra de Baca a 5. quartos , y donde mas à 5. y medio.

130 Y para prueba de esto , se assienta por hecho cierto , que de los Roles de Compras de Bueyes hechas por los Largos, y sus Factores en los Parajes que vàn propuestos en los años, desde el 33. hasta Enero de el de 36. en que cessaron en su obligacion ; cuyos Roles se hallan en Autos. Costa aver valido , y comprado cada Res Mayor , desde 14. hasta 16. 18. 20. 24. y 25. ducados , y solo 20. en dichos años à 350. reales de grande peso , y otras 4. à poco mas precio.

131 Y por los Roles de Compras de Carneros en los expressados años , assi bien resulta aver sido à precios , desde 16. hasta 20. y 24. reales , y muy pocos à 26. y solo por Alvaredo se compraron en esta Ciudad , y para dichas Obligaciones 187. Carneros , parte de ellos à 27.rs.y medio, y los restantes à 28. que es el mayor precio que se encuentra en todas las dichas Compras.

132 Por cuyas razones se les hizo cargo à dichos Largos, por que motivo no avian querido hazer baxa en dicho mes de Enero del año de 36. de un quarto en libra de Carnero ; pues se estaba vendiendo en las Tablas à onze quartos , siendo precio muy excessivo , que avia causado escandalo en esta Ciudad ; pues jamàs à èl se avia vendido , y valian los Carneros à moderados precios.

133 En quanto à que los Bueyes , y Carneros valian con conveniencia en dicho año de 35.en los Parajes que quedan expressados, lo deponen muchos Testigos , que se examinaron en Sumario ; assi de vista , como de oìdas publicas ; y que por esta razon en los Contornos de esta Ciudad se pesaba la Baca à 5.quartos, y 5. y medio : Añadiendo dos de dichos Testigos de excepcion , y esperiencia , que los Largos , y Alvaredo , hecha la quenta de la Compra de Bueyes , gastos, Tributos , y demàs encargos , ganaban en cada uno de 47. à. 50. rs. siendo respectiva tambien la ganancia en el Carnero , por valer el Ganado Lanar à precios regulares ; por lo qual avia causado mucho escandalo el precio tan irregular de 11. quartos libra, à que se vendia en las Tablas, desde 1. de dicho mes de Enero de 36. hasta

21. en el que se avia baxado à 10. quartos libra, y à 7. la de Baca, por unos Vezinos de Laguna, y la Cesterniga.

134 En sus confesiones los Largos en quanto à la Venta de Ganados Corrales, la confiessan, y aver sido desde Septiembre hasta Navidad, por averlo practicado assi los dichos en el tiempo, que avian sido Obligados, aunque no estuviesse capitulado.

135 Y en punto de los precios à que avian valido los Bueyes, y Carneros en el año de 35. el Manuel Largo se remite à los Roles de Compras; y el Agustin Largo, dize: Que por San Juan de dicho año de 35. valia cada Buey de 400. libras por mas de 300. rs. y cada Carnero por mas de 30.

136 Y reconvenido con lo que resulta de los Roles, que quedan expressados, dize: Que en quanto a los Bueyes se ajustaban segun su peso, y los que se avian comprado a 16. y 18. ducados, serian de a 300. libras; y los Carneros no tenia noticia huviessen baxado de 23. rs. y que desde San Juan de 35. hasta 21. de 36. no avia baxado cada Carnero de 26. hasta 34. reales.

137 Y que era cierto le avia escripto Alvaredo para que se baxasse el Carnero à 10. quartos libra, por aver hecho mucha novedad el venderse a 11. y que le avia respondido, que si los Gremios de por Mayor baxaban 2. mrs. en libra de Baca, lo hiziesse, y sino prosiguiesse; y que en este intermedio se avia hecho la baxa por los de Laguna.

138 Bien consta de los Autos todo lo contrario de lo que dichos Largos confiessan, y queda expressado; y aunque articularon, que el Ganado Lanar desde San Juan de 35. en adelante valia a 28. hasta 34. rs. cada cabeza, y lo depusieron diferentes Testigos de oìdas bagas, es supuesto, mediante que de los Roles de Compras solo consta aver sido à los precios, que quedan referidos, que eran muy moderados: Y dado caso, que los Carneros grandes, sanos, y de toda calidad, valiessen a 28. rs. ò mas, de ellos no se surtieron dichos Largos, sino de los malos, y que podian hallar, y comprar à la metad, y a menos; y assi se acredita de las dichas Compras, y Roles de ellas, de la hecha en Autillo de Campos, donde no quisieron los Carneros grandes, y sanos por el precio de 24. rs. cada uno, y tomaron los malos dañados de Papera, y Bazo a 16. De que, y de la Compra al Cura de Frechilla se demuestra la mayor iniquidad, y mas execrables delitos, qne en daño del Comun se pudieron perpetrar por dichos Largos, y Alvaredo; y en especial por Manuel Largo, Comprador de tan infecto Ganado, yà que ayudaron dichos Agustin Largo, y Alvaredo para su introduccion, y consumo, por sus viles intereses, sin temor a Dios, y a la Justicia, que pide severo castigo.

PUNTO QUARTO.

SOBRE QUE LOS VEEDORES, Y MAYORDOMOS de los Mataderos permitieron la introduccion de los Ganados enfermos en los Mataderos, y Tablas Publicas, para su consumo.

139 ES constante, y resulta de las deposiciones de los Pastores, que han sido de las Obligaciones de Carnicerias de esta Ciudad, y demàs contexto de los Autos, que debiendo los Mayordomos, y Veedores de los Mataderos, como personas destinadas, y juramentadas, y en quienes esta Ciudad, y su Comun confiaba la seguridad de los buenos Abastos de Carnes, para su consumo, y que fuessen Fiscales de los Obligados, para contenerles, y no permitirles la introduccion de Reses, algunas que no fnessen de toda calidad, y conforme a lo capitulado en sus Pliegos, por pender de estos la salud publica. El que abusando de esta confianza, y faltando al cumplimiento de su obligacion, en grave daño de dicho Comun, permitieron, toleraron, y disimularon por sus fines particulares, se matassen, y llevassen a las Tablas en el tiempo, que dichos Largos fueron Obligados, y Consocios de Alvaredo tan crecido numero de Borros, y Borregos, Primales, y Carneros; y con las Enfermedades de Viruelas, Salvadillo, Papera, Bazo, y Galapagos; y igualmente Bueyes Cotrales, todo ello contra lo capitulado en sus Pliegos, y en detrimento de la salud publica, cometiendo en ello graves delitos, mediante lo expressado por menor en este Informe, que con toda individualidad se halla probado.

140 En sus confesiones, a estos cargos responden, ser cierto, averse traìdo, y llevado a dichos Mataderos los Ganados de la calidad, y enfermedades propuestas; pero que assi que los avian reconocido, assi al vivo, como al muerto, los avian desechado, y buelto a los Pastores para que llevassen otros de calidad, y assi lo avian executado; y solamente avian permitido matar algunos Borregos, y Primales, y algunos Bueyes Cotrales, por parecerles ser de calidad; y esto mismo articularon, y probaron con algunos Testigos, y Oficiales de dichos Mataderos, sus dependientes.

141 Y que en tiempo que era Caxa, y Administrador de dichas Obligaciones Manuel Martinez, con este especialmente el Mayordomo del Matadero de Ciudad avia tenido diferentes desazones, y quimeras, por no querer recibir los Ganados enfermos, que por medio de los Pastores queria introducir, no siendo de calidad; y esto mismo depusieron algunos Testigos en el descargo de dicho Mayordomo, Ofiiciales de los Mataderos.

142 Pero el Manuel Martinez, en su confesion, dize: Que jamàs dichos Mayordomos desecharon Res alguna de las que se avian llevado a los Mataderos: Y que esto es cierto, se califica de lo que queda referido, por ser constante, que quanto Ganado bueno,

y

y malo se traxo para dichas Obligaciones, se admitiò en los Mataderos, y llevò a las Tablas, y consumiò en ellas: Y assi lo dicho, y probado por dichos Mayordomos, se acredita de incierto, y no ay la mas leve razon, ni se alega, ni se justifica el que Res alguna huviesse buelto a Rioseco; pues ha aver succedido, no huvieran omitido unos, y otros la justificacion de esto: Con que queda patente el excesso cometido por dichos Mayordomos, y Veedores del Matadero, y ser mayor, y mas grave el perpetrado por Thomàs Aguado, que lo fue de el de Abadia, a donde, y por cuya conducta, y mano se recibieron, mataron, y entregaron para las Tablas quantos ganados infectos, y aun Reses muertas de enfermedad se llevaron a su Matadero, como resulta; procedido todo de la amistad, y conexion con dicho Alvaredo. Y respecto pende la conservacion de la salud del Pueblo, y de los Vassallos de su Magestad, que le componen, y habitan, del cuidado, que deben tener dichos Mayordomos, y Matadores, y se ha padecido por su excesso graves daños, y abandono de ella, se haze precisa una exemplar providencia satisfactoria a este Comun, y que evite los futuros daños en adelaute, que se logra con el castigo condigno, por ser grave, y que està a riesgo por ser dichos Mayordomos en quienes el Real Acuerdo, esta Ciudad, y Tribunal Santo de Inquisicion, y el Comun tiene Vinculada toda su confianza, para que no se permita la introduccion, y venta de Carnes perjudiciales, ni los Obligados por su innata codicia, tengan valor à vista de tan serias, y veneradas Comunidades, y de un Comun tan dilatado à pretender introducir semejantes Carnes, que infesten, y assalten la salud publica.

Y assi espera el Comun, y en su nombre su Synd.co Procurador General, tenga presente dicho Señor Juez este Informe, y reflexiones convincentes, que contiene en defensa de lo justificado, y mayor prueba de los delitos expressados; cometidos respectivamente por los Reos, que ha parecido preciso exponer, y noticiar al publico en fuerza de la obligacion de su Empleo, para verificar lo justo de los procedimientos, y al mas credulo, ò inadvertido hazerle patente la verdad, y el justificado celo con que se empreendiò, indagò, y apurò los fraudes, y daños, que se hazian al Comun, que permanecieran, y aun fueran mayores à no averse descubierto, à fuerza de trabajo, y del incensante desvelo con que se aplicò à tan santo fin dicho Ill.mo Señor Presidente, como es notorio, para en su vista estimar lo pedido en orden à las penas, y restitucion de Caudales, y Ganancias usurpadas; y que se resarza al Comun el daño que en los siete meses hasta el citado dia 21. de Enero de dicho año de 36. padeciò, por la falta de Mejora de dos mrs. en libra de Baca, y quatro mrs. en la de Carnero, que intentò hazerse, y se huviera hecho, y à caso mas beneficio; pues en dicho dia aun siendo en tiempo insolito, y lo mas riguroso del Invierno se executò, y facilitò. Valladolid, y Agosto 17. de 1740.

Don Antonio de Aranda y Guillamas.

1804/IX 191

✠

REAL DESPACHO

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE SU REAL,

Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

A REPRESENTACION

DE DON ANTONIO DE Aranda y Guillamas, Gentil-Hombre de los diez de Numero de su Mageſtad, Señor de la Villa de Robladillo, Cueſta-Hermoſa, y Vega de Peña-Flor, Procurador General del Comun de eſta Ciudad:

POR EL QUAL MANDA LA REAL PERSONA de ſu Mageſtad, ſubſiſta la Junta formada en la Poſſada de el Iluſtriſsimo Señor Preſidente de eſta Real Chancilleria, para la Adminiſtracion, Govierno, y Recaudacion de las Rentas Reales, y Servicios de Millones, que corren à cargo de los Gremios, y Tratos de por Mayor, y el de Herederos de Viñas de eſta Ciudad, ſin embargo de lo mandado por ſu Mageſtad, à Conſulta del Conſejo de Hazienda, por dos Cedulas de quatro, y diez y ocho de Junio, y Real Decreto de cinco de Diziembre de el año paſſado de mil ſetecientos y treinta y nueve, para el uſo de la libre, y franca Adminiſtracion de dichas Rentas.

REAL DESPACHO

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DE SU REAL,

Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,

A REPRESENTACION

DE DON ANTONIO DE

Aranda y Guillamas, Cavallero-Hombre
de los diez de Numero de la Magestad,
Señor de la Villa de Robladillo, Cuellar-
Hermola, y Vega de Peña-Flor, Pro-
curador General del Comun
de esta Ciudad:

POR EL QUAL MANDA LA REAL PERSONA
de su Magestad, hablia la Junta formada en la Pobla-
da de el Illustrissimo Señor Presidente de esta Real Chan-
cilleria, para la Administracion, Cosecha, y Recauda-
cion de las Rentas Reales, y Servicios de Millones, que
corren a cargo de los Cientos, y Tratos de por Mayor,
y el de Fieldaderos de Vidas de esta Ciudad, sin embargo
de la mandada por su Magestad, y Consulta del Consejo
de Hacienda, por dos Cedulas de quatro, y diez y ocho
de Junio, y Real Decreto de cinco de Diciembre de el
año pasado de mil setecientos y cuatro y nueve,
para el uso de la libre, y franca Administracion
de dichas Rentas.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

DON PHELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de, Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, y Ministros de que se compone la Junta de Gremios de por Mayor de essa Ciudad: Salud, y Gracia.

Memorial à su Magestad, dado por D. Antonio Aranda, y motivos que representò.

Sabed, que por Don Antonio Aranda y Guillamas, Procurador General del Comun de ella, se representò à nuestra Real Persona, que bien enterados los Gremios de Cañama Mayor, y Menor de essa Ciudad, de que los muchos empeños que avian contraìdo, procedian del mal Govierno, y Administracion de los Efectos, que estaban à su cargo; y que sino se ocurria al remedio, en breve experimentarian su total decaecimiento: avian acudido estos à nuestra Real Persona, y precedido los suficientes informes: Se avia servido mandar formar cierta Junta en la Possada de Vos el nuestro Presidente, diputando para ella Ministros; à quienes se avia dado el omnimodo govierno de los caudales de dichos Gremios; y que aunque por algunos Individuos Interessados se avia contradicho en el nuestro Consejo; por este se avian dado Sentencias de Vista, y Revista, que avian sido aprobadas; y en su virtud se avia despachado Real Cedula para la formacion, y manutencion de la citada Junta, en el año passado de mil seiscientos noventra y tres: Que viendose el Gremio de Herederos de Viñas de essa Ciudad gravado con mas de un millon de Reales de Censos, y otros muchos empeños, procedidos de sus reditos, y encargos; bien actuado de las muchas utilidades, y desempeños que avian conseguido los demàs, por el buen regimen, y conducta de la nominada Junta, avia ocurrido tambien à nuestra Real Persona; y en vista de lo expuesto en su Memorial: Por Cedula de Veinte y dos de Septiembre de mil setecientos diez y seis, se avia servido mandar formar otra Junta en vuestra Possada, señalando Ministros que la compusiessen, y entre las Facultades que se la dieron, fue una: la de que pudiesse nombrar Administrador, y demàs dependientes de su mayor satisfaccion; y la otra, para que examinasse la utilidad, y perjuycio, que al citado Gremio se le avia seguido, y seguia en el Arrendamiento de los Arbitrios, y de-

màs Rentas que tenia à su cargo ; cuidando de la mayor utilidad de dicho Gremio , y su conservacion , conociendo de todas las Causas concernientes ; y que de las que se interpusiesse apelacion , solo pudiesse ser al nuestro Consejo , inhibiendo à todos los demàs Tribinules : Que con el motivo de tener dicho Gremio por arrendamiento à su cargo los referidos Arbitrios , y los efectos de Millones del Casco de essa Ciudad , sus Arrabales , y Azquerias de muchos años à esta parte , y de averse reconocido por dicho Don Antonio de Aranda , como tal Procurador , que el referido Gremio avia percibido del Comun un dos por ciento de màs en los reditos correspondientes à veinte y cinco mil ducados , que avia dado à essa Ciudad para la Leva de dos Compañias con que sirviò à nuestra Real Persona , el en año de mil setecientos y tres ; avia ocurrido ante los del nuestro Consejo , donde se mandò , que respecto aver cobrado dicho Gremio por razon de reditos cinco por ciento , en lugar de tres , desde el crecimiento de la Real Pragmatica , se formasse la quenta al rebatir del Capital con reditos : Y aviendose formado , de ella resultò aver percibido de màs ducientos ochenta y siete mil trescientos , y mas reales , y se avia puesto en Administracion el Arbitrio de diez y seis maravedis , impuesto con Facultad nuestra ; y para satisfacer los reditos de dichos veinte y cinco mil ducados , en cada Cantara de Vino avia intentado dicho Gremio deducir agravios de la citada quenta , y para ello se le concedieron dos meses de termino , y aunque se avian passado mas de siete no lo avia practicado : Que enterados los Ministros de essa dicha Junta , del producto que por Administacion tuvo el referido Arbitrio , y que à este respecto debieran producir otros cinquenta y seis maravedis , que estaban asimismo impuestos con diversas Facultades sobre cada Cantara de Vino ; en cumplimiento de dicha Comision aviais passado à examinar el estado de dicho Gremio , y se hallò gravado con mas de novecientos mil reales de Censos , en lugar de estar en un todo desempeñado , y sobrado , por dexarle de utilidad el Arrendamiento de dichos Arbitrios mas de ciento y sesenta mil reales en cada un año , por lo que aviais puesto todo connato en averiguar la Causa , y Authores de tan lamentable perjuycio : Y en este estado , con motivo de averse juntado los referidos Gremios de Cañamas , Mayor , y Menor , à tratar , y conferir cosas pertenecientes al Servicio de Dios , bien , y utilidad suya ; y mandado otorgar cierto Poder Don Joseph de Santistevan , Regidor Perpetuo de essa Ciudad , y Diputado Mayor de el referido Gremio de Herederos de Viñas , y Christoval Gutierrez de Mathallana , Administrador con otros Interessados , hallaron , y lograron con el Escrivano la coyuntura , de que en el Poder que se daba à dicho Santisteban se añadiesse , y pusiesse la clausula de que pudiesse pedir à nuestra Real Persona , la libre , franca , y General Administracion de sus efectos , con extincion de essa Junta ; y valido el expressado Santistevan de dicha clausula , avia usado del recurso con la mediacion de los de el nuestro Consejo de Hazienda.

Que

Que noticiosa essa dicha Junta por quarenta y quatro Gremios de la suplantacion de la referida clausula, y hecha alguna averiguacion, avia remitido lo actuado al nuestro Consejo; por quien visto se avia mandado poner presso al Escrivano, que se le embargassen sus bienes, y se debolvieron los Autos à essa Junta para que prosiguiesse en dicha averiguacion; y aviendo resultado por la declaracion, y confesion del mismo Escrivano que otorgò dicho Poder; que la mencionada clausula se avia puesto, y añadido à persuasion de los referidos Santistevan, Mathallana, y otros que expresò; se avia dado auto de prision contra todos, y noticiosos los dos primeros se retraxeron à Sitios Sagrados, y desde ellos se avian ausentado à esta nuestra Corte, en que el uno estaba presso con Villa, y Arrabales, y el otro refugiado: Que por Instrumentos, y mas especialmente por los Libros de la Administracion, de que se avian remitido varios Testimonios al nuestro Consejo, constaban los muchos caudales, que con el motivo de averse hecho Heredero despues de haverle nombrado por Administrador, dicho Mathallana, se avia apropiado de diversos Autos; los fraudes que avia disimulado à dicho Santistevan, y otros Parciales, de diversas Cedulas que se avian hallado en su poder, las muchas franquicias que en todas especies avia hecho, como si fuesse absoluto dueño, à fin de conseguir Parcialidades, no solo para mantenerse en el empleo de tal Administrador, sino tambien para gratificar en las dependiencias que tenia, como Procurador que era de essa nuestra Real Chancilleria; y porque no se cessaba de proseguir con la mayor justificacion en dicha averiguacion, tampoco cessaban las instancias de los dos Caudillos en solicitar la extincion de dicha Junta; valiendose con los mayores esfuerzos de recursos, y representaciones à los de el nuestro Consejo de Hazienda, à quien querian atribuir por peculiar el conocimiento; siendo assi, que el animo de los dos nunca avia sido, era, ni serìa otro, que el de divertir el tiempo, para que con el transcurso de èl, y molestias que à cada passo se experimentaban, se ofuscassen los negocios, y no llegasse el caso de que se restituyessen al Comun los caudales disipados.

Causa de la falsedad de el Poder à instancia de los 44. Gremios Menores.

Que no se podia dudar, que siempre que se tratasse de agravio que se hizieesse à nuestra Real Hazienda, ò que qualquiera Arrendador, ò Administrador causasse al Contribuyente, era peculiar el conocimiento de los de el nuestro Consejo de Hazienda; como tambien el abrrogar, derogar, ò transgredir, è interpretar algun Acuerdo, Cedula, ò Real Decreto perteneciente à el modo de administrar dicha nuestra Real Hazienda; mas como esta se hallava satisfecha, y la utilidad que en los arrendamientos pudiesse aver avido, yà fuesse propia de dichos Gremios, y estos estuviessen sugetos por dichas Reales Cedulas, y para su govierno, y distribucion de sus caudales à essa Junta; en manera alguna parecia se bulneraba la Jurisdiccion del dicho uuestro Consejo de Hazienda, antes bien se procuraban observar, y guardar los Mandatos de nuestra Real Persona, lo mas exactamente que se pudiesse.

Separacion de Jurisdicciones de los dos Consejos de Castilla, y Hazienda.

Declaracion de los Reos de la suplantaciõ del Poder.

Que para comprobacion de que todos los Gremios deseaban la manutencion de essa Junta, y el govierno establecido por las referidas Reales Cedulas, el dicho Don Antonio Aranda ponia en la Superior Consideracion de nuestra Real Persona, que los mismos que concurrion à la suplantacion de la referida Clausula (à excepcion de los dos expressados) y firmaron dicho Poder, se avian declarado, confessado su ierro, y declarado los muchos perjuycios que se siguirian en caso de extingirse essa Junta, y cessar su govierno à dichos Gremios; y que considerando lo mismo los Diputados Generales de ellos avian acudido ante el nuestro Corregidor de essa Ciudad para que convocase Junta General, con el animo de declarar lo mismo, y pedir à nuestra Real Persona se recogiesse qualpuiera Cedula que en razon de lo referido se huviesse expedido en virtud de dicho Poder, por ser Clausula suplantada; por la qual se avian consegido, y podian conseguir, y dicho nuestro Corregidor por fines particulares, y con pretextos fribolos, no solo avia denegado dicha Junta General, sino que avia comminado con la pena de quinientos ducados à los Vocales que componen la Particular, para que, ni aun esta pudiessen celebrar, de todo lo qual estaban presentados Testimonios en el nuestro Consejo.

Concluye su Suplica Don Antonio de Aranda, dirigida à su Magestad.

Y porque de darse lugar à dilaciones, y que se ofuscassen las referidas Causas se seguiria la total perdicion del Comun de essa Ciudad; concluyò dicho Don Antonio, suplicando à nuestra Real Persona fuesse servido mandar prosiguiesse en la averiguacion de cargos en que estaba entendiendo; y que lo mandado por los de el nuestro Consejo se observasse, y guardasse, como tambien el contenido de las Cedulas expedidas para la formacion de essa dicha Junta; y que las Apelaciones, y Consultas que se hiziessen, se dirigiessen à el nuestro Consejo, para que respecto lo mas bien actuado, è Instrumentos que en el se hallaban presentados determinassemos en Justicia, sin que el nuestro Consejo de Hazienda lo embarazasse, respecto no perjudicar en manera alguna en el conocimiento de sus Peculiares Derechos..

Remission de su Magestad à el Real Consejo de Castilla, con el Memorial, pidièndo Informe.

Aviendo remitido nuestra Real Persona al nuestro Consejo la Instancia referida, con Decreto de tres de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve, para que en razon de su contenido le consultrasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse; y precedido à este fin los Informes, Justificaciones, y Documentos concernientes; en su inteligencia hizo presente à nuestra Real Persona, en consulta de treinta y uno de Marzo de este año, como el origen de la mencionada Junta, fue con el motivo de averse seguido Pleyto en el nuestro Consejo, entre el nuestro Fiscal, essa Ciudad de Valladolid, los Gremios de ella, los Procuradores Generales del Comun, y Don Juan Diaz de la Calle, y diferentes Acrehedores à los mismos Gremios, sobre la prorrogacion que pretendian estos de las Facultades, que se concedieron con motivo del feliz casamiento del Señor Don Carlos Segundo; y sobre la admision, ò

Informe del Cõsejo à su Magestad, y motivos del primer establecimiento de la Junta.

re-

repulsion del Pliego dado por dicho Don Juan Diaz de la Calle, y Planta hecha por essa Ciudad para la Administracion de los Derechos que corrian por quenta de los Gremios, y otras cosas; el que tuvo principio en cinco de Marzo de mil seiscientos y ochenta y siete, por peticion presentada en el nuestro Consejo por los Gremios, en que expusieron estaban debiendo diferentes cantidades à sus acrehedores; y que por los accidentes de los tiempos falta del Comercio, y otras cosas subcedidas desde el año de seiscientos y ochenta no las avian podido pagar, y trataban de molestarlos; por lo que concluyeron pidiendo quatro años de espera para dicho efecto; de que se avia dado traslado à los Interessados, y que por dos meses no se les molestasse: y aviendose opuesto estos, y alegadose reciprocamente por las partes: Concluso el Pleyto, por Auto de veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos ochenta y ocho, se avia concedido à los Gremios los quatro años de espera que pedian con varias calidades.

Y en veinte y ocho de Julio de seiscientos y noventa bolvieron à ocurrir, refiriendo el miserable estado en que se hallaban, procedidos de los empeños, que avian contraìdo por los socorros que avian hecho para las perdidas de Carnecerias, Almazen de Azeyte, Alondiga de Trigo, Fiestas, y Regozijos Publicos; y pretendieron, que la Facultad nuevamente concedida à essa Ciudad para las Fiestas que avia hecho en el feliz Casamiento del Señor Don Carlos Segundo, se les prorrogasse à los Gremios, para que despues destinguida la cantidad que avia gastado en lo referido, se aplicassen los Arbitrios concedidos en la expressada Facultad, para el desempeño de los Gremios por el tiempo que fuesse necessario; de que se diò traslado al Procurador General de essa Ciudad, y por el termino de otros dos meses no se les molestasse, y lo viesse el nuestro Fiscal.

Y aviendose alegado por el Procurador General varias razones, por Auto de diez de Febrero de seiscientos noventa y uno, se avia mandado, que el nuestro Presidente de essa Chancilleria oyendo à la Ciudad, y su Procurador General del Comun, y à la parte de los Gremios, ajustasse, y liquidasse los debitos, y cantidades que se estavan debiendo, con distincion de las partidas convertidas en utilidad del Comun, y Causa Publica, para que efectos se avian tomado, y en que se avian convertido; todo lo qual practicassen en el termino de seis meses, y hecho remitiessen los Autos, y no se molestasse à los Gremios por el mismo tiempo.

Pliego dado por D. Juan Diez Criado de la Calle.

Y aviendose dado por parte de Don Juan Diaz de la Calle, un Pliego dando forma para la Administracion, y paga de los Derechos que estaban à cargo de los Gremios, y la Ciudad una Planta para la misma Administracion: Remitido todo se alegò por unas, y otras Partes, y en vista de lo pedido, y alegado por el nuestro Fiscal, se avia dado Auto de Vista, en treinta de Junio de mil seiscientos noventa y tres. Por el que se declarò no aver lugar por entonces à conceder à los Gremios la Facultad que pedian, ni admi-

Formacion de la Junta de Gremios de por Mayor, Jurisdicciõ, y Facultades.

tir el Pliego dado por Don Juan Diaz, ni la proposicion hecha por essa Ciudad.

Y aviendo reconocido ser necessario poner nueva forma en la Administracion de Alcavalas, Cientos, y demàs Derechos que corrian à cargo de los Gremios, mandaron: Que desde primero de Ene- de seiscientos noventa y quatro se formasse una Junta en la Possada del nuestro Presidente de essa Chancilleria, à la que concurriesse èl mismo, un Oìdor el que nombrasse el nuestro Governador de el Consejo, el Corregidor de essa Ciudad, y un Regidor que no fuesse de los Herederos de Viñas; asistiendo en ella los Procuradores del Comun, y Diputados Mayores de los Gremios: Los quales, y dichos Procuradores del Comun no avian de tener voto decisivo, sino era consultivo; y lo que se determinasse por la mayor parte de los quatro votos en la Junta, ò por los dos, concurriendo en ellos el nuestro Presidente se executasse, sin que pudiesse aver recurso de lo que determinassen à essa nuestra Chancilleria, ni Sala de Hijos-Dalgo; para lo qual se les inhibia, y solo se avia de acudir por las Partes Interessadas por via de apelacion, recurso, ò agravio ante los del uuestro Consejo. Que avia de aver dos Juntas cada semana. Que la Junta avia de nombrar Contador, y Thesorero, señalandole salario competente; y que para la execucion, y cobranza de los efectos de dicha Administracion, y las demàs diligencias que se huviessen de executar en Justicia, se les avia dado Jurisdiccion pribativa, y conocimiento en primera instancia al Oìdor que se avia de nombrar para assistir à la Junta, con inhibicion à todos los demàs Juezes, y Justicias, para que no pudiessen conocer en lo tocante à esta Dependiencia; y de sus Autos, y Sentencias se huviesse de apelar à essa nuestra Chancilleria; como tambien de los agravios de que se quexasse qualquier Particular de los Gremios, del Repartimiento que por menor les hiziesse el Repartidor de dicho Gremio, pudiessen acudir à la Sala de Hijos-Dalgo en la forma que siempre se huviesse executado, dando la forma de cumplirse, con las obligaciones que estaban à cargo de los Gremios, dàr satisfaccion à sus Acrehedores, y extingir reditos, y principales, corriendo la Junta con toda la Administracion de dichas Rentas sin intervencion de essa Ciudad, ni Cremios, haziendose por ella los hazimientos de Rentas, como tambien los encabezamientos, y arrendamientos de abastos; executandolo todo con la mayor justificacion, para la buena Administracion, y por quenta, y riesgo de los Gremios. Que al de Herederos de Viñas se le repartiesse entre tercera, y quarta parte, oyendole la Junta si se agraviase; y con lo que dixessen los Procuradores del Comun, y Diputados Mayores de Gremios diesse su Parecer la Junta, y remitiesse al nuestro Consejo para su ultima resolucion: Y que essa Junta pudiesse administrar las Rentas aviendo dificultad en los Encabezamientos, con otras Facultades que se la concedian; previniendo se consultasse con nuestra Real Persona, por lo tocante à la Juritdiccion privativa que se concedia al Oìdor: Cuya Sentencia

se

se avia confirmado por otra de Reviſta, de primero de Agoſto del miſmo año de ſeiſcientos noventa y tres; y conſultado con nueſtra Real Perſona, ſe deſpachò Executoria en ocho del propio mes de Agoſto.

Eſtablecimiento de la Junta, para Adminiſtracion de Propios, Rentas, y Arbitrios de eſta Ciudad.

Que por Cedula de la Real Perſona del Señor Don Carlos Segundo, de veinte y ſeis de Agoſto de ſeiſcientos noventa y nueve, con relacion de la antecedente Executoria, ſe avia dado Juriſdiccion à eſſa Junta, para que en la miſma conformidad, y con la propia que conocia en las materias concernientes à la Adminiſtracion, beneficio, y cobranza, diſtribucion, y Recaudacion de los Efectos de los Gremios, conocieſſe en la Adminiſtracion beneficio, y cobranza, diſtribucion, y paga de los Arbitrios concedidos à eſſa Ciudad en virtud de Facultades nueſtras, para la paga de los Acrehedores que dieron ſus caudales ſobre ellos, y ſobre las Siſſas Antiguas, Modernas, y Quiebras de Millonos, Poſito, Propios, y Rentas de ella, y que lo que ſe determinaſſe, y acordaſſe por la mayor parte de los quatro votos de que ſe componia la Junta, ò por los dos concurriendo en ellos el nueſtro Preſidente, ſe executaſſe ſin que huvieſſe recurſo à la nueſtra Chancilleria de eſſa Ciudad; para lo qual la inhibia, y ſolo pudieſſen acudir las Partes Intereſſadas ante los del nueſtro Conſejo por via de Apelacion, Recurſo, ò Agravio; cuya Real Cedula ſe avia hecho notoria à la Junta, quien aviendola obedecido, aceptò la Juriſdiccion, que por ella ſe la concedia, y por eſſa nueſtra Real Chancilleria ſe avia mandado guardar en todo, y por todo.

Eſtablecimiẽto de la Junta para la Adminiſtracion, y Govierno del Gremio de Herederos de Viñas.

Que en veinte y ſiete de Abril de mil ſetecientos y ſeis ſe avia deſpachado otra Real Cedula, con inſercion de la Executoria del año de noventa y tres, y Cedula de veinte y ſeis de Agoſto de ſeiſcientos y noventa y nueve, para que ſe guardaſſen en todo, y por todo, la que tambien ſe obedeciò, y diò el cumplimiento.

Que por otra de catorze de Septiembre de mil ſetecientos y diez y ſeis ſe avia ſervido nueſtra Real Perſona de reſolver ſe extinguieſſe la Adminiſtracion, y Govierno, que haſta entonces avia tenido el Gremio de Herederos de Viñas; y que los Diputados, y Oficiales de èl, ſe ſeparaſſen del Manejo, y Adminiſtracion, que haſta entonces avian tenido; y que excuſandoſe nueva Junta ſe tratаſſen, vieſſen, y determinaſſen las Dependiencias, y negocios de dicho Gremio, en la que eſtaba formada en la Poſſada del nueſtro Preſidente para lo tocante à los Gremios de por Mayor, Propios, y Arbitrios de eſta Ciudad, con varias Facultades; aſsi para que conocieſſe de Aforos, y Regiſtros de Bodegas, como para el nombramiento de Contador, y Adminiſtrador, y con inhibicion a todos los Tribunales, otorgando las Apelaciones ſolo para ante los de el nueſtro Conſejo.

Obſervancia de las Cedulas de Eſtablecimiẽto de Junta.

Que eſſa Junta ſe avia mantenido haſta el preſente con la juriſdiccion, que por la citada Executoria, y Reales Cedulas ſe la avia concedido; a cuya proteccion, celo, y deſintereſs avian merecido los Gremios mantenerſe en una continuada tranquilidad; deduciendo

en ella sus Derechos ; y contentos con sus justificadas resoluciones, por aver mirado estas à la conservacion de sus Comercios, aviendo conseguido por este medio varias baxas en sus repartimientos, el desempeño de màs de un millon de reales, que estaban debiendo ; motivo porque se extatuyò essa Junta, el que una Diputacion huviesse recaìdo en los quarenta y quatro Gremios : Y ultimamente la mas prompta satisfaccion de las Contribuciones à nuesta Real Persona.

Relacion de el Poder Falso, y ampliacion del efecto para que se otorgò.

Que estando bien hallados con estas providencias, y experimentado tan repetidos beneficios, en cinco de Junio de setecientos y treinta y siete aviendose juntado todos los Gremios, y tratos de esta Ciudad en Junta General, avian otorgado un Poder por ante Manuel Matheo de Villa, Escrivano de Rentas, à favor de Don Joseph de Santistevan, expressandose en la Intitulata, de Letra del mismo Escrivano, ser solo para solicitar la gracia del Encabezamiento; y sin embargo de que la relacion del Poder no excedia de la Intitulata, en el cuerpo de èl, se incluìa, no solo la solicitud referida, sino tambien que concedida esta gracia, pudiessen usar los Gremios, sus Diputados, y Oficiales de la libre, y franca Administracion de sus Rentas, Efectos, y Caudales, poner Guardas, Registros, y demàs Dependientes de su mayor satisfaccion ; no obstante qualesquier Cedulas, expedidas anteriormente para el govierno de Gremios.

Otorgamiento de las Escrituras de Encabezamiẽto de los Gremios de por Mayor, y el de Herederos de Viñas.

Que en veinte y treinta de Enero de setecientos y treinta y ocho se avian otorgado dos Escripturas de Encabezamiento : La una, por los Diputados de Gremios de por Mayor, y en virtud de su Poder, otorgado en Junta General de Gremios, a favor de Don Antonio Pando, su Recaudador de los Derechos de Alcavalas, y cientos del Casco de diha Ciudad, sus Arrabales, y Jurisdiccion, por quatro años, en precio de quinze quentos, ducientos y treinta y ocho mil ochocientos y quatro mrs. y quatrocientas fanegas de Trigo en cada un año ; cuyo Encabezamiento excedia al antecedente, que cumpliò en fin de setecientos y treinta y siete, en ochocientos y diez y seis mil mrs. en cada uno : La otra, por los Diputados del Gremio de Herederos de Viñas, de los Servicios de Millones del Casco, à favor del mismo Recaudador, por los propios quatro años, obligandose à pagar en cada uno quinze quentos, trescientos y cinquenta y tres mil quinientos y nueve mrs.

Recurso à S Mag. exponiẽdo dichos Encabezamientos formacion de la Junta, y solicitando el encargo de la libre, y franca Administracion de ellos.

Que con este motivo se avia ocurrido à nuestra Real Persona por los Gremios de por Mayor, y el de Herederos de Viñas de essa Ciudad, exponiendo estàr à su cargo por Emcabezamiento las Alcavalas, Cientos, y Servicios de Millones del Casco, y su Infantazgo: Y que aviendose formado una Junta para su manutencion, y comercio, en virtud de Orden de nuestra Real Persona, siendo su fin el entender en lo Jurisdiccional de las Causas, que se ofreciessen, celando la mejor Administracion de los Caudales, sin privar à los Gremios de aquella precisa economica facultad, respectiva al mejor govierno, y desempeño de sus encargos, y obligaciones, que en los asientos tenian de su quenta, ni mezclarse tampoco en la eleccion de

Mi-

Miniſtros, y Dependientes neceſſarios para el propio manejo, aviendo manifeſtado la experiencia tan invertidos, ò variados eſtos Puntos en la continuacion de los perjuyzios, que padecian; no les permitia mas treguas para ſolicitar de la clemencia de nueſtra Real Perſona el debido remedio, y ſuplicaron ſe dignaſſe tomar la mas ajuſtada providencia, que ſe neceſsitaba, para que gozando, y exerciendo los Gremios las Facultades, y Derechos, que los demàs Recandadores en el beneficio de ſus aſsientos, y por los debidos terminos lograſſen, con ſu permitida utilidad, el alivio de ſus cargas, ceſſando tan graves, y duplicados gaſtos.

Que viſta eſta inſtancia por los del nueſtro Conſejo de Hazienda, donde ſe remitiò de orden de nueſtra Real Perſona, y à conſulta de los de èl, ſe avia dignado reſolver, y declarar, que à los Gremios de por Mayor, y el de Herederos de Viñas, les competia, y no ſe les podia embarazar la libre, y franca Adminiſtracion, y el nombramiento de Perſonas, y Miniſtros para la mejor recaudacion de las Alcavalas, Cientos, y Millones, que por Encabezamiento eſtaban à ſu cargo con las miſmas Facultades, que tenian capituladas los demàs Recaudadores; y que debian gozar libremente de ellas las Gremios con abſoluta independiencia de la Junta eſtablecicida en la Poſſada del Preſidente de eſſa nueſtra Real Chancilleria, por la obligacion, que reſidia en los miſmos Gremios de ſatisfacer el todo del Encabezamien.o, ſegun ſe practicaba en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en quienes reſidia igual obligacion; y que tuvieſſen la Facultad de nombrar por Juez Conſervador al nueſto Corregidor, ò Superintendente, que es, ò fueſſe de eſſa Ciudad, ſin que por la referida Junta ſe les impidieſſe, directa, ni indirectamente, ni eſſa ſe mezclaſſe con pretexto alguno en lo tocante, y correſpondiente à las mencionadas Rentas Reales, y Servicios de Millones: Que ſolo deba conocer el Superintendente con las Apelaciones al nueſtro Conſejo de Hazienda, à quien privativamente tocaba ſu conocimiento; de que ſe deſpachò Real Cedula, en quatro de Junio de ſetecientos y treinta y nueve; y otra poſterior, en diez y ocho del miſmo, y para el propio efecto.

Reſolucion de ſu Mag. à conſulta del Conſejo de Hazienda, concediendo à los Gremios, ſus Diputados, y Oficiales, la franca, y libre Adminiſtracio de los Encabezamientos, y el conocimiento al Corregidor de eſta Ciudad, con las Apelaciones à dicho Conſejo.

Y ultimamente Decreto de nueſtra Real Perſona, de cinco de Diziembre del miſmo, para que Vos el Preſidente de eſſa nueſtra Audiencia, y Cancilleria, cumplieſeis puntualmente lo mandado en ellas: Y que los del nueſtro Conſejo no nos mezclaſemos con pretexto alguno en eſte negocio.

Decreto de ſu Mag. de 5. de Diziembre de 739. para que el Señor Preſidente obſervaſe las Cedulas de libre y Franca adminiſtracion.

Que noticioſos los quarenta y quatro Gremios Menores de averſe conſeguido las Citadas Reales Cedulas, avian acudido en veinte y ſeis del miſmo mes de Junio à eſſa Junta, exponiendo la expreſſada Executoria, y Reales Cedulas de ſu formacion, motivado de los atraſſos de un millon, noventa y un mil ciento y veinte y cinco reales: Y aviendo debido à eſſa Junta, y ſu recta, y acertada direccion, averles deſempeñado, y mantenido en ſus Comercios, y reſtitucion de ellos; obiando quantos daños, y perjuyzios avian ſido poſ-

Recurſo de los 44. Gremios à la

la Junta, cõ noticia de la expedicion de las Cedulas, solicitando se recogiessen.

possible, atendiendolos con paternal amor; avia llegado à su noticia, que sin Poder especial, ni consentimiento suyo se avian obtenido Reales Cedulas para bolverlos al mismo estado, en que estaban al tiempo de su formacion, vivir con libertad, y cometer fraudes, concluyendo con la pretension de que para que cessassen estos inconvenientes se mandasse presentar, ò exhibir la Real Cedula, y poner en inteligencia de nuestra Real Persona los detrimentos, que avia de ocasionar su practica, para que enterado de todo la mandasse recojer, y no se usasse de ella: Se avia mandado executar, y practicaron varias diligencias à fin de que se presentassen dichas Reales Cedulas.

Delacion de el Escrivano, de la subplantacion del Poder, modo que se tuvo para ello, y los que fueron la causa.

Que en este estado, considerando el mismo Escrivano ante quien se avia otrogado el Poder en la Junta, en quinze de Junio de setecientos y treinta y siete, los perjuyzios, que avia originado, diò pedimento en ella, exponiendo averle otorgado en blanco segun estylo: Que la noche de el dia, que sonaba otorgado, le avia imbiado à llamar un Criado de Ignacio Francisco Palomares, Mercader de essa Ciudad; y que aviendo passado à su Casa, hallò en ella à Don Joseph Santistevan, Poderhabiente del Gremio de Herederos de Viñas, Manuel Antonio del Cabo, Thomàs Andrès Guerra, y Geronymo de Estrada, Diputados, que eran de los Gremios de por Mayor, quienes le dixeron era preciso llenar, y dàr Copia del Poder aquella noche, lo que practicò, previniendole estos, y Christoval Gutierrez de Mathallana, Administrador del Gremio de Herederos de Viñas, que el Poder avia de comprehender la Facultad de pedir la libre, y franca, Administracion, sin embargo de las Cedulas para el Govierno de Gremios; lo que avia repugnado por no averse otorgado para semejante efecto, ni en otra inteligencia, que la de solicitar la gracia del Encabezamiento, y los que se hallaron presentes le avian dicho era incidente uno de otro, y el fin principal de los Gremios, que se les concediesse la libre, y franca Administracion: En cuya inteligencia avia estendido la referida Clausula, no creyendo se llegarìa à conseguir, ni menos huviesse producido dichos inconvenientes.

Que este hecho de aver sido el Poder para el Encabezamiento, ademàs, que por la declaracion del Escrivano, y lo que resultaba del mismo Poder, lo avian justificado los quarenta y quatro Gremios con mucho numero de Testigos, que los mas se hallaron en la Junta del dia quinze de Junio; en cuya virtud se avia empezado à proceder; assi contra el Escrivano, como los demàs, que le persuadieron à la falsedad; y dado quenta de ello en el nuestro Consejo, se debolvieron los Autos à essa Junta, para que en ella se prosiguiessen.

Que esforzandose mas este hecho, y lo involuntario en los quarenta y quatro Gremios, con el de que en quatro de Enero de este año, Joseph Nuñez, Diputado Mayor de ellos mismos, avia pedido ante el nuestro Corregidor de essa Ciudad convocasse à Jun-

ta,

ta à que concurrieſſen los de por Mayor ; para que en ella ſe hizieſſen notorias las Cedulas de nueſtra Real Perſona , en orden à la libre, y franca Adminiſtracion , y ſe le denegò , repreſentando dicho Corregidor à los del nueſtro Conſejo de Hazienda , con Teſtimonio de la Junta , pedida por el expreſſado Joſeph Nuñez , para que ſe tomaſſe la reſolucion conveniente.

Que el Corregidor llamaſſe à Junta General pena de quatro mil ducados.

Que el miſmo Joſeph Nuñez , y otros tres Diputados de los quarenta y quatro, repreſentò en el nueſtro Conſejo , con Teſtimonio de la Junta , pedida , y denegacion del nueſtro Corregidor ; y en ſu viſta , por Decreto de treze del miſmo mes ſe avia mandado , que dentro de tercero dia de como fueſſe requerido , convocaſſe la Junta, que tenia pedida Joſeph Nuñez , pena de quatro mil ducados , los que no executandolo, ſe los exigieſſeis Vos el Preſidente de eſſa nueſtra Chancilleria , remitiendo el Corregidor Teſtimonio, luego , y ſin dilacion alguna à la letra de todo lo que ſe acordaſſe , y trataſſe en la Junta , para informar à nueſtra Real Perſona ; y que Don Antonio de Aranda continuaſſe en la Procuracion interin , que por los del nueſtro Conſejo otra coſa ſe mandaſſe.

Que D. Antonio de Aranda y Guillamas, continuè en la Procuraciõ General interin, que por el Conſejo otra coſa ſe mandare.

Que ſe requiriò al nueſtro Corregidor en el dia diez y ſiete, quien avia paſſado à ſeñalarle para ſu celebracion , mandando ſe pregonaſſe , como ſe efectuò ; y en el dia veinte ſe celebrò , à la que avian concurrido los Gremios Mayores , y Menores de eſſa Ciudad, preſidiendola el nueſtro Corregidor , aviendo tomado à todos ſus Votos ſeparadamente nemine diſcrepante , Votaron atendidas las muchas utilidades , y deſempeños en que ſe hallaban , todo motivado del zelo , y direccion de eſſa Junta , que no querian la libre, y franca Adminiſtracion , y ſolos cinco por los Gremios Mayores de Paños , Sedas , Eſpeceria , y Cereria , dixeron querian uſar de ella , y Cedulas concedidas.

Lo que paſsò ẽ la Junta General que ſe celebrò.

Que en diez y ocho de el miſmo , ſe avia expedido Proviſion por los de el nueſtro Conſejo de Hazienda , en viſta de la repreſentacion de el dicho nueſtro Corregidor , del dia ſeis , mandando ſacar à Joſeph Nuñez quinientos ducados de multa , los que ſe remitieſſen à dicho Conſejo de Hazienda ; y con efecto , en el dia veinte y cinco (celebrada yà la citada Junta) ſe avia paſſado à ſus caſas à la exaccion , y embargo de bienes ; con cuyo motivo diò una Peticion al Eſcrivano , ante quien actuaba dicho nueſtro Corregidor , para que dieſſe quenta , en que pedia : Que reſpecto no aver ſido otro el motivo para la Multa , que aver pedido la Junta (y eſtàr aſsi mandado por los del nueſtro Conſejo) ſe ſuſpendieſſe ſu execucion , haſta que Conſultaſſe al de Hazienda ſobre lo reſuelto por los del nueſtro.

Orden del Cõſejo de Haziẽda, à repreſentacion del Corregidor , para exigir 500. ducados de multa à Joſeph Nuñez.

Y por Teſtimonio pueſto à continuacion por el meſmo Eſcrivano , conſtaba, que por la Tarde del propia dia , en las Caſas de Joſeph Nuñez , eſtando proſiguiendo en el Embargo , ſe le preguntò , ſi avia Decretado el nueſtro Corregidor la Peticion , y reſpondiò que ſi , proveyendo no aver lugar à lo que avia pedido , y que uſaſſe de ſu derecho , y acudieſſe donde tocaba : Y con efecto , ſe le ven-

vendieron Mercaderias, hasta cantidad de cinco mil, y novecientos reales; los cinco mil y quinientos de la Multa, y lo restante de Costas, y conduccion, por lo que avia representado à los de el nuestro Consejo; à fin, de que en consideracion à este atropellamiento, y no aver cometido algun delito; pues el aver pedido la Junta, lo aviamos tenido à bien, y se aprobò tomasse la providencia correspondiente.

Nueva representacion à su Magestad, y Señores de su Real Consejo, por D. Antonio Aranda y Guillamas, y motivos largamente expuestos con justificacion.

Que por lo tocante à algunos hechos que exponia en su Memorial dicho Don Antonio de Aranda, y avia repetido en el nuestro Consejo, en su representacion, à que acompañò la justificacion que avia remitido, resultaba: Que la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero, Glorioso Predecessor de nuestra Real Persona, concediò Privilegio à essa Ciudad, de darle en Encabezamiento perpetuo, las Alcavalas, y Tercias de su Casco, Lugares, y Tierra de su Infantazgo, para que en atencion à los señalados Servicios hechos à nuestra Real Corona, y otros motivos de equidad, y Justicia, pagasse solo por esta razon en cada un año, doze quentos de maravedis, sin que se pudiesse crecer, ni alterar, por razon de Encabezamientos Generales, ni otro ningun caso, el que se puso en observancia, y assi corriò por muchos años, hasta que reducida essa Ciudad à notoria pobreza, avia movido el Real animo de nuestra Real Persona, à concederla nueva Merced, para que de los catorce quentos, trecientos y treinta y cinco mil y cinquenta maravedis que pagaba, y sus Gremios en cada un año, por razon de Alcavalas, Cientos, y unos por Ciento, pagassen solo por diez años; y en cada uno de ellos, desde el de mil seiscientos y ochenta y ocho, à razon de diez quentos, ochocientos y cinquenta maravedis, à que por nuestra Real Persona se reduxo el Encabezamiento: Y que de los tres quentos, y quinientos mil maravedis, que importaba la remission en cada un año, se ratiasse en dichas Alcavalas, y Cientos, sin que esta Gracia derogasse la anterior del Señor Don Phelipe Tercero, del Encabezamiento perpetuo, haziendola de nuevo nuestra Real Persona; añadiendo Fuerza à Fuerza, para que nunca se pudiesse alterar, en quanto à las Alcavalas, y Tercias de su Casco, è Infantazgo de los diez quentos, setecientos y treinta y un mil, quinientos y cinquenta maravedis, respecto de que los un quento, ducientos y sesenta y ocho mil, quatrocientos y cinquenta maravedis, que restaban à los doze quentos del Encabezamiento Perpetuo, se debian baxar por razon de los situados de las Alcavalas, vendidas por nuestra Real Hazienda, de diferentes Villas, y Lugares de dicho Infantazgo, y subsistiendo, no obstante estas Mercedes, las mismas causas de pobreza notoria, en essa Ciudad, y sus Gremios, se avia prorrogado por el Señor Don Carlos Segundo la misma Gracia, y rebaja ultima hecha, del Encabezamiento Perpetuo, por espacio de otros diez años mas, que cumplieron en el de mil setecientos y siete, à Consulta de los del nuestro Consejo, cumplidos, estos tambien se avia dignado nuestra Real Persona conceder prorrogacion de la misma Gracia, por otros diez

años,

años, desde el de mil setecientos y ocho, hasta el de mil setecientos y diez y siete.

Establecimiento de Fabricas, y Junta que se formò para entender en ellas, por Decreto de su Magestad.

Que aviendo pretendido en el año de treze Don Juan de Goyoneche, alterar estos Previlegios, avia representado essa Ciudad lo arruinada que se hallaba, y que no hallaba otro medio para su restablecimiento, que el que se reduxessen los Encabezamientos de Alcavalas, Cientos, y Millones, y Nuevos Impuestos de Carnes, à que se dignò nuestra Real Persona condescender, y mandò formar una Junta con las Apelaciones à la Real de Comercio, y que se compusiesse del nuestro Corregidor, dos Regidores, los quatro Diputados de los Gremios de Por Mayor, y contribuyentes de Herederos de Viñas, con Inhibicion à los demàs Tribunales, y se hallanaron à aumentar cinquenta Telares en cada un año, por espacio de veinte; con los quales, y otros veinte que estaban yà corrientes, se conseguia la Fabrica de varios generos de Ropa, Seda, y otros.

Establecimiento del Hospicio.

Que aviendo ocurrido à nuestra Real Persona essa Ciudad, pretendiendo seria util erigir Casa Hospicio, en donde se recogiessen Pobres, y cada uno trabajasse conforme à su posibilidad; plantar Moreras, hazer Batanes, Tintes, y Prensas, à que se avia dignado nuestra Real Persona, condescender, concediendo prorrogacion de los Arbitrios, que llamaban de Sisas Nuevas, Quiebras de Millones, Impuestos en el Vino.

Extincion de las Fabricas.

Que aviendo despues acudido con Memorial à nuestra Real Persona, en nombre de Ciudad, y Gremios, pretendiendo se les diesse por libres de la ereccion de las Fabricas, se avia dignado condescender à ello, y darles por libres de la obligacion de continuar en la ereccion de los cinquenta Telares: Y que consiguientemente cessasse la baxa del Encabezamiento, que por esta razon se les concediò, corriendo desde aquel dia, hasta que se fenecieesse el Arrendamiento correspondiente à los ciento y seis mil, ducientos y veinte y seis reales, y diez y ocho maravedis, que cada año se avian aplicado à las Fabricas, à beneficio de la Real Hazienda.

Escrituras de Encabezamiento de las Alcavalas, Cientos, Tercias, y Servicios de Millones, por quatro años, desde el de 1738.

Que en el año de setecientos y treinta y ocho, por los Diputados de los Gremios de Por Mayor, se avia otorgado Escritura de Encabezamiento, en favor de Don Antonio Pando, su Recaudador de los Derechos de Alcavalas, y Cientos, de el Casco de essa Ciudad, sus Arravales, y su Jurisdiccion, por quatro años, en precio de quinze quentos, ducientos y treinta y ocho mil, ochocientos, y quatro maravedis; y mas quinientas Fanegas de Trigo en cada un año de los quatro; cuyo Encabezamiento, excedia al que pagaron hasta fin del de setecientos y treinta y siete, ochocientos y diez y seis maravedis en cada uno: Y tambien en el mismo año de setecientos y treinta y ocho, se avia otorgado Escritura de Encabezamiento de los Servicios de Millones de el Casco, por los Diputados del Gremio de Herederos de Viñas, à favor de Don Antonio Pando, por los mismos quatro años; y en ellos se avian obligado à pagar en cada uno, quinze quentos, trescientos y cinquenta y tres mil, quinientor y nueve maravedis: Y enterado nuestra

Real

Refiere su Magestad las utilidades de el establecimiento de la Junta.

Real Persona de unas y otras instancias, y de que aviendose establecido la Junta desde el año de mil seiscientos y noventa y tres, en fuerza de Executoria del nuestro Consejo, y repetidas Reales Cedulas, con el particular fin de hallarse los Gremios, honerados de tantos empeños, y en el mas miserable estado, en que los puso la mala Administracion de sus Diputados, aviendo obrado tan maravillosos efectos, las arregladas providencias, zelo, y justificada conducta de essa Junta, que en breve lograron el desempeño de mas de un millon de reales, à que anelaban (y no pudieron conseguir en tantos años) la redempcion de muchos Censos, estàr puntualmente pagados los annuales encargos, manteniendose en una tranquila paz, interponiendo essa Junta su Autoridad, en quantas urgencias han ocurrido; el querer oy con el motivo del nuevo Encabezamiento, hecho por los Gremios de Por Mayor, usar de la libre, y franca Administracion, con independencia de essa Junta, es apetecer bolver à el infeliz estado en que se hallaban el año de seiscientos y noventa y tres, y agravarse mas de empeños, que los ocasione su ultima ruina, padeciendo los quarenta y quatro Gremios Menores, las bejaciones, y excessos en las contribuciones, que les amenaza la libre Administracion; y mas, aviendose conseguido las Reales Cedulas sin su consentimiento; y en virtud de un Poder Falso, que siendo ceñido, solo para el Encabezamiento, se pudo conseguir à influxo de los Diputados de los Gremios de Por Mayor, y otros Interessados, por sus particulares fines, el estender la Clausula de la libre, y franca Administracion, que tantos perjuyzios ha ocasionado, arguyendose lo involuntario en ellos, de lo que resultò de la Junta del dia veinte de Enero de este año, en que todos (à excepcion de cinco de Por Mayor) Votaron, no se usasse de las Reales Cedulas expedidas, por ser precisso produzca su practica lastimosos efectos, y aver sido ganadas sin su consentimiento, y poder: Y que la manutencion de la Junta formada en la Posada de Vos el nuestro Presidente, era util al Servicio de Dios, y nuestro, y provechosa à los Gremios; y siendo los ultimos contratos, otorgados por los de Mayor, y el de Herederos de Viñas de las Alcavalas, Cientos, y Millones, segun se enuncia en las mismas Escrituras de Encabezamiento en èl; que las utilidades que produzcan, se refunden en el mismo Comun, y contribuyentes, conciviendose mayores, Administrandose, y Recaudandose estas Rentas, baxo de una misma mano; y por la propia Junta, que entiende, y à quien està encargado el cuidado, regimen, y Administracion de las demàs Rentas, y Arbitrios de essa Ciudad, excusandose por este medio, multiplicidad de salarios, gastos, y otros embarazos, de que se persuade lo conveniente, que es para la paz del Comun, y Gremios, y sn publica utilidad, se mantenga essa Junta con la misma Autoridad, y Facultades que antes, en fuerza de la citada Executoria, y Reales Cedulas, en el govierno, manejo, y Administracion de las enunciadas Rentas, y Servicios, por no comprehender, que de esta providencia pueda resultar diminucion, ni menoscabo à nuestra Real Hazienda,

en

en los derechos que la pertenecen, respecto de que siempre percibe uños mismos; assi en el caso referido, como en el otro de subarriendo por el Arrendador, sin que hasta aora aya experimentado nuestro Real Herario demora, ni atrasso en la puntualidad de la paga.

Resolucion de su Magestad.

Por cuyos tan relevantes motivos, y especiales circunstancias, se ha servido resolver nuestra Real Persona, à Consulta de los del nuestro Consejo, de treinta y uno de Marzo, de este año, subsista essa Junta; segun, y como fue erigida, y con las propias Facultades para la Administracion, y manejo de los expressados Derechos Reales, y Servicios, que estàn, y corren à cargo de los Gremios, sin embargo de lo mandado por las citadas Reales Cedulas de quatro, y diez y ocho de Junio, y Real Decreto de cinco de Diziembre de mil setecientos y treinta y nueve, expedidos à Consulta del nuestro Consejo de Hazienda, para la libre, y franca Administracion. Y por lo tocante à la Multa impuesta à Joseph Nuñez, Diputado de los quarenta y quatro Gremios, respecto de que no parece averse tenido otro motivo para ello, que el aver como tal Diputado, pedido la convocacion de la Junta, y sobre ello Consultado el nuestro Corregidor, de essa Ciudad à el nuestro Consejo de Hazienda, à fin de que le multasse, en quinientos ducados, que es la cantidad que se le ha exigido, con las costas; y que esta, aunque se le denegò por el referido nuestro Corregidor, lo aprobò el nuestro Consejo, mandando se executasse la Junta, como se practicò: Ha resuelto assimismo nuestra Real Persona, se le alze, y restituya la expressada Multa. Por tanto os mandamos, que siendo os presentada esta nuestra Carta, veais la resolucion de nuestra Real Persona, que queda mencionada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo; segun, y como queda explicado, sin la contravenir, permitir, ni dàr lugar se contravenga à ella en manera alguna; antes bien, para su execucion, observancia, y cumplimiento, dareis todas las Ordenes, Despachos, y providencias que correspondan, por ser assi nuestra voluntad: De lo qual mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta, Sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid, à tres de Agosto de mil setecientos y quarenta. El Cardenal de Molina. Doctor Don Bartholomè de Henao. Don Francisco de Portelle. Don Joseph Bentura Guell. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Espinola. Yo Don Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Don Miguèl Fernandez Munilla. Theniente de Chanciller Mayor. Don Miguèl Fernandez Munilla.

Que subsista la Junta con las Facultades con que se erigiò.

Que se restituya à Joseph Nuñez los quinientos ducados de Multa, que se le exigieron.

Orden, y mandato del Consejo.

Obedecimiento.

En la Ciudad de Valladolid à ocho de Agosto de mil setecientos y quarenta, aviendoseme entregado à mi el Escrivano de la Junta, formada en la Possada del Ill.mo Señor Presidente de esta Real Chancilleria, por lo correspondiente à Ciudad, y Gremios de por Mayor, por parte de Don Antonio de Aranda y Guillamas, Gentil-Hombre de Numero de S. M. Señor de la Villa de Robladillo, Cuesta-Hermosa, y Vega de Peña Flor, Cavallero, Procurador, Syndico Gene-

Su Señoria Ilustrissima, y Señores.
Conde de Medina.
Rumbe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

neral del Comun de ella, el Real Despacho antecedente, le hize notorio de verbo ad verbum à los Señores de la nominada Junta, por quienes visto, le obedecieron en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, como Decreto de su Rey, y Señor natural, y Despacho de los Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla; y cada uno de los Señores, que concurrieron à esta Junta, por sus antiguedades, y preheminencias, le tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre su Cabeza; y assi executado dixeron: Le pondrian en execucion, y darian à este fin todas las ordenes, y providencias convenientes: Assi lo mandaron los Señores de la nominada Junta, excepto el Señor Don Joseph Bernardo Florez, que no concurriò en la que celebraron el citado dia, mes, y año. Està rubricado de los Señotes, ante mi, Francisco Mozo Hernandez.

OTRO.

Su Señoria Illustrisima, y Señores.
Conde de Medina.
Sierra.
Rumbe.

En la Ciudad de Valladolid à nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta, estando en Junta del Gremio de Herederos de Viñas de esta Ciudad, en la Possada del Señor Presidente de esta Real Chancilleria, presentes su Señoria Ill.ma el Señor Don Joseph de Arguelles y Valdès, del Consejo de S. M. y su Presidente en ella, Don Miguèl Francisco Medina y Contreras, Corregidor de esta Ciudad, Don Diego de Sierra, del mismo Consejo, y su Oidor en esta Real Chancilleria, Don Alonso Antonio de la Rumbe, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, por parte del Señor Don Antonio de Aranda, Procurador General del Comnn, se presentò la Real Provision antecedente, que vista, y leìda por mi el Escrivano toda ella, y enterados de su contenido, se acordò por su Ill.ma dicho Señor Corregidor, y Don Alonso Antonio de la Rumbe, se obedece dicha Real Provision con el respecto, y veneracion debida, y se execute todo lo que por ella se manda; y el Señor Don Diego de Siera, dixo, y expresò, obedecia dicha Real Provision con el respecto, y veneracion debida; y que en quanto à su cumplimiento no hablaba dicha Real Provision con esta Junta, como se reconocia del principio de ella: Y assi lo acordaron, y mandaron, y rubricaron. Y en fee de ello lo firmè Yo el Escrivano. Està rubricado de todos los Señores, ante mi Geronymo de Santillana.

Concuerda con el Real Despacho, y cumplimientos à èl ìdados, que queda por aora en mi poder à que me remito, y para que assi conste de pedimento del citado Cavallero Procurador del Comun, Yo el dicho Francisco Mozo Hernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, de la Real Sala de el Crimen de esta Corte, Fiel Executor, perpetuo de Bastimentos en ella, de la Junta formada en la Possada de el Ill.mo Señor Presidente de esta Real Chancilleria por lo correspondiente à Ciudad, y Gremios, interino de la Escrivania Mayor de Rentas de esta Ciudad de Valladolid, y su Infantazgo: Doy el presente, y firmo en ella à onze de Agosto de mil setecientos y quarenta.

Francisco Mozo Hernandez.

POR EL BIEN COMUN
DE SALAMANCA,
POR LA CONVENIENCIA
DE SUS ABASTOS,
POR EL RESPETO
DE LA JUSTICIA,
EN DEFENSA
DE LA VERDAD OBSCURECIDA,
Y EN CONFUSION DE LA MALICIA CONJURADA
EN CASTIGO DE LAS INCONSIDERADAS
ESCRIBE
DON FRANCISCO RAMIREZ DE PRADO
[illegible]
DEFENDIENDO
LOS PROCEDIMIENTOS DE SU PADRE
[illegible]

1804/x 251

POR EL BIEN COMUN DE SALAMANCA. POR LA CONVENIENCIA DE SUS ABASTOS. POR EL RESPETO DE LA JUSTICIA. EN DEFENSA DE LA VERDAD OBSCURECIDA. EN CONFUSION DE LA MALICIA CONJURADA. EN CASTIGO DE LAS INOBEDIENCIAS. ESCRIBE

DON FRANCISCO RAMIREZ DE ARELLANO, Professor de ambos Derechos en la Universidad de Valladolid, y Consultado en sus Cathedras por el Real Consejo de Castilla.

DEFENDIENDO

LOS PROCEDIMIENTOS DE SU PADRE, el Marquès de Arellano, Cavallero de el Orden de Santiago, de el Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra, Intendente de el Exercito, y Provincias de Castilla, Superintendente General de todas Rentas Reales, Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Salamanca, y su Tierra.

POR EL BIEN COMUN DE SALAMANCA.

POR LA CONVENIENCIA

DE SUS ABASTOS.

POR EL RESPETO

DE LA JUSTICIA:

EN DEFENSA

DE LA VERDAD OBSCURECIDA.

EN CONFUSION DE LA MALICIA CONJURADA.

EN CASTIGO DE LAS INOBEDIENCIAS.

ESCRIBE

DON FRANCISCO RAMIREZ DE ARELLANO,

Professor de ambos Derechos en la Universidad de Valladolid, y Consultado en sus Cathedras por el Real Consejo de Castilla.

DEFENDIENDO

LOS PROCEDIMIENTOS DE SU PADRE, el Marqués de Arellano, Cavallero de el Orden de Santiago, de el Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra, Intendente de el Exercito, y Provincias de Castilla, Superintendente General de todas Rentas Reales, Corregidor y Justicia Mayor de la Ciudad de Salamanca, y su Tierra.

APPROPINQUARUNT VISITATIONES Urbis, & unusquisque vas interfectionis habet in manu sua. Ezechielis cap. 9. ℣. 1.

Num. 1 TAN peligroso es viva el hombre assegurado solo de su inocencia entre las maquinaciones de la malicia, (1) que despreciar con esta confianza la fama propria, es crueldad manifiesta; (2) y mucho mas reprehensible en los Juezes, y personas publicas, que pecan mortalmente segun opinion de Autores graves, (3) quando no impugnan falsas delaciones, fundandose esta necessidad, no solo en la natural defensa, sino tambien en la razon, que propone el Rei D. Alonso el Sabio (4) con las siguientes palabras: *E por ende ninguno non debe ser atrevido à deshonrarlos de dicho, nin defecho, cà el que lo ficiesse, erraria mui gravemente, porque el tuerto, è la deshonra, que les fuesse fecha, non tañe à ellos tan solamente, mas al Rei, en cuyo servicio, y guarda estàn, è merecen por ende mui grande pena.*

(1) Tit. Lib. lib. 2. Decad. 2. *Periculosum est in tot humanis erroribus sola innocentia vivere.*

(2) Cap. nollo. 10. cau. 12. quæst. 1. ibi: *Qui fidēs conscienciæ suæ, negligit famam suam, crudelis est.*

(3) Soto de justitia, & jure, lib. 5. art. 2. Læsio eod. tit. lib. 2. quæst. 11,

(4) In leg. 1. tit. 16. part. 2.

2 Al Real Consejo de Castilla han ocurrido diferentes Regidores de este Ayuntamiento, no solamente como particulares, sino con el supuesto nombre de Ciudad, y tambien lo han hecho el Procurador General de ella, y Sesmeros del Comun, pretestando, y abultando con siniestras relaciones agravios de las providencias del Intendente Corregidor, assi en puntos

tos de Abastos, como en celebracion de Consistorios, y Juntas del Comun, y haviendo dicho Real Consejo cometido al informe del Intendente las instancias de los que sin razon se manifiestan quexosos, è influyen en el publico impresiones extrañas de la justificacion, y prudencia, con que camina en sus disposiciones, ha parecido mui conveniente à su decoro hacer manifiesto de su conducta, para que ni le cause rubor el silencio, ni el despreciar los cargos, se le atribuya à confesion de el delito. (5)

3 Para este empeño ha elegido el Intendente Corregidor la insuficiencia de un Hijo, que contrarreste la coligacion de tantos contrarios, porque mas, que de las limitadas fuerzas de sus talentos, ha hecho confianza de las obligaciones, y estimulos de su filial amor, sabiendo, que de la identidad de las personas (6) resulta la participacion en la ofensa, y el derecho de vindicarla: (7) à que se añade el interès, que consiguen los hijos, en que se les ofrezca oportunidad de referir las acciones laudables de sus Padres, que les excite al exemplo, (8) y les haga mas acreedores à la atencion de los Monarchas, para que en sus personas se premien los servicios, y meritos paternos. (9)

4 Supuestas estas justas consideraciones se propondràn todos los assumptos de las discordias con aquellas moderadas clausulas proprias de las circunstancias de el Intendente Corregidor, aunque serà indispensable exponer cargos agenos, quando sirvan à la propria satisfaccion; de que lexos de hacerse reparable en el Intendente, se pueden achacar la culpa los que dan motivo à este Manifiesto (10) en que todo quanto se exponga, ò se califica en los autos, y acuerdos, ò se justificarà con las mas claras pruebas; y sin embargo de que es for-

(5) *Tacere ultra non opportet, ne jam verecundiæ, & differentiæ esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus, videamur crimen agnoscere. Div. Ciprian. ad Demet.*

(6) Eccles. cap. 3. ℣. 4. L. fin. Cod. de impub. L. 1. tit. 5. part. 2. Solorz. de jure Ind. lib. 2, cap. 23. n. 95.

(7) L. 5. ff. de injuriis. L. 1. §. 4. ad leg. Corn. de Sicar. Gomez lib. 3. Var. cap. 6. n. 5. Molina de just. & jur. tract. 3. disp. 2. n. 5.

(8) D. Eucher. apud Corn. in Eccles. cap 41. *Armantur filiorum animi, dum Patrum recensentur triumphi.* Virg. *Te repetentem exẽpla tuorum, & Pater Æneas, & avunculus excitet Hector.*

(9) Casiodor. lib. 2. Epist. 2. ibi: *Currat quin immò honorũ gratia per parentes: sub imperio boni Principis omniũ fortuna proficiat.* Offorio lib. 1. de reg. inst. pag. 189. ibi: *Illorum virtutem, & debitis præmiis afficies, & horum memoriam, à quibus generati sunt, grata voluntate prosequeris.* P. Marquez Govern. Christ. lib. 2. cap. 4. §. 2.

(10) S. Pet. Damian. lib. 5. Ep. 13. ad Clericos, ibi: *Parcite procacibus labiis, (dilectissimi) & si quę in vos salsugine scaturire conspicitis, non me, sed vos met potius redargui te, qui scribere computastis.*

zosa la extension en la narrativa de el hecho; tendrà alguna excusa la molestia, porque siguiendo la Doctrina del Philosopho, (11) se empezarà la Relacion por los principios de la causa.

(11) Arist. *Rectè enim rem scimus, quam ex prioribus causis cognoscimus.*

HECHO.

EN primero de Diciembre de el año de 1732. tomò posseſsion el Marquès de Arellano de los Empleos de Corregidor, è Intendente de Salamanca, y assi por la practica, que hà seguido en otras Ciudades, como por consejos politicos, (12) procurò informarse del gobierno de Abastos, que tenia dicha Ciudad, y haviendo adquirido algunas noticias de Personas de rectitud, y prudente dictamen, formò en tres de Marzo, y veinte de Mayo de 1733. dos papeles de reparos, que hizo presentes al Ayuntamiento, (13) en que entre otras cosas manifestò, que *deseando cumplir con la exactitud posible las obligaciones de su cargo, y siendo una de las mas principales, solicitar, que la abundancia, calidad, y precio de los Alimentos fuesse correspondiente à la fertilidad, con que Dios favorece esta Provincia, havia reflexionado varias veces sobre punto tan importante al bien publico, y que por verìdicos informes, y experiencia, que tenia en la economìa de las Ciudades, que havia gobernado, pudo entender, que la principal causa de que proviene, que en Salamanca hayan llegado los Abastos de Carnes, y Vino à la mala calidad, y subido precio, que con tanto daño, y perjuicio del Co-*

(12) Plin. lib. 10. Epist. 4. in respons. Trajani ad eum, ibi: *Rationes rerum publicarum, in primis tibi excutiendæ sunt, nam, & eas esse vexatas satis constat.* Bobad. lib. 1. cap. 5. num. 22.

(13) Consta de los acuerdos relacionados al fol. 11. de los Autos.

mun se experimenta, es, que la Ciudad corra con la Administracion de ellos, porque siendo mui dificil, que se atienda como proprio, y particular interès, la ganancia, ò pèrdida del Comun, es mui tibio el zelo, y cuidado con que se maneja una dependiencia agena sin utilidad propria, y mui regular la omision, el disimulo, y condescendencia, como mas acomodados, y à proposito para beneficiar sin costa, y tal vez con lucro à los Oficiales inferiores, que suelen aprovecharse de este descuido, mayormente siendo hechuras de los Capitulares, de que puede resultar se admitan mas dependientes de los precissos, y con salarios, que excedan al trabajo de sus respectivos manejos.

6 Tambien propuso à la Ciudad, que aunque estaba persuadido à que sus Capitulares desempeñarìan la estrecha obligacion de Padres de la Patria, no podia dexar de prevenir como agena cautela, el riesgo de que manejandose por la Ciudad los Abastos, y siendo los Regidores, que la componen, Ganaderos, y Cosecheros de Vino, podian facilmente introducir, y preferir en el consumo de Vinos, y Ganados de qualquiera calidad que fuessen con riesgo de la publica salud, y nunca podrà lograrse la deseada commodidad de los Abastos, si se opone al interès de quien puede, y debe fomentarla, à cuyas reflexiones añadiò podria ser efecto del desorden la considerable quiebra, que ha experimentado la Ciudad en la Administracion de Abastos, la que precissamente se ha de subsanar cargandola en ellos mismos, sin que haya provable esperanza de remedio, subsistiendo la Administracion donde el sirviente inutil, y el salario indebido suelen introducirse con el nombre de costumbre, y de algun modo los aprueba la tolerancia.

7 Asimismo hizo presente à la Ciudad, que el medio mas oportuno para ocurrir à estos daños, y restablecer el antiguo moderado precio de los Abastos de este Pueblo, era admitir Obligados, atrayendolos con el suave trato, equidad, y buena fee, que debe observarse; y

à

à este importante fin ofreciò desde luego el Intendente ayudarles con sesenta mil rs. vell. sin mas circunstancia, que la seguridad de su Capital, conociendo, que este medio además de tener notoria calificacion en la practica Universal del Reino, parece fundado en que exponiendo los Abastecedores su proprio cauldal, usan de toda economìa para administrar à menos costa, y hacer con beneficio las posturas, celan con mas cuidado sobre la buena calidad, y pesso de los mantenimientos, y se les compele facilmente al remedio de qualquiera falta, no siendo dependientes de los Regidores, y de contado sin los dispendios, que tiene la Ciudad en el regimen de su Administracion, pueden hacer alguna baxa, recayendo en qualquiera acontecimiento sobre su caudal, y no sobre el Abasto la pèrdida: y expresò tambien dicho Corregidor Intendente de que este Ayuntamiento estaba notado en la aprehension de muchos, en que repugna la providencia de Abastecedores, proponiendoles el gravamen de que admitan Ganados, y Vinos de los Capitulares, aunque no sean de calidad, y à mas alto precio, que pudieran encontrarlos.

8 Igualmente manifestò à el Ayuntamiento las reglas que le pareciò convenientes se podian seguir en Administracion, mientras se facilitasse la concurrencia de Obligados, y entre ellas propuso se escusassen los excessivos gastos, que se hacian en los Aforos del Vino, à que acostumbraban salir Comissarios de la Ciudad con inmoderado salario, añadiendose la profusion con que por el especioso motivo de la representacion de Diputados de ella, se sacrificaba el caudal publico à la pompa, y obstentacion: Que no se diessen salarios al Corregidor, y Capitulares Diputados, à las Comissiones de Abastos, assi por la pèrdida en ellos, como porque debian llevar esta carga del Oficio, sin mas interès, que el de satisfacer sus obligaciones.

9 Ultimamente, propuso el Corregidor à la Ciudad, que haciendose cargo de la poca reflexion con que suele condenarse la conducta de los Ministros publi-

blicos en el facil Tribunal del Vulgo, proponia à la Ciudad estos reparos, para que atendiendolos con la debida reflexion, remediasse qualquiera excesso, que añadiesse un gravamen voluntario à las inevitables pèrdidas de la Administracion, lo que no podria disimular el Intendente, sin faltar à la estrecha obligacion de sus Empleos.

10 Viò la Ciudad los dos Papeles referidos de el Intendente Corregidor, con la respuesta, que à uno de ellos dieron sus quatro Comissarios, y en Consistorio de tres de Marzo, y veinte y siete de Mayo del año de 733. (14) acordò se reconociessen todos por una junta, que se dispuso formar en la Posada del Intendente; y en la que se hizo en 16. de Noviembre de dicho año, solo se resolviò alguna reforma en gastos de Aforos, suspendiendose por entonces determinar los demàs puntos, por haver manifestado en el acto de la junta uno de los Comissarios de Carnicerias mayores, y menores, tenia que hacer presentes algunos arreglos para la mejor administracion de dichos Abastos. (15)

(14) Fol. 11.

(15) Fol. 13. y 14.

11 No haviendo llegado el caso de que dicho Comissario de Carnicerias, formasse los arreglamentos, que ofreciò, yà por los quebrantos de su salud, ù por otros motivos, que se ignoran, no se bolviò à hacer otra junta; pero el Corregidor Intendente practicò las mas eficaces diligencias, para atraher Obligados, passando sus Oficios con los que lo havian sido en otras Ciudades de Castilla, que hà gobernado, aunque salieron inutiles sus esfuerzos, por la repugnancia que reconociò en sus respuestas, hasta que en el año de treinta y cinco se pudo conseguir lo fuessen unos Vecinos de esta Ciudad.

12 Desde aquel tiempo preocupada la atencion de el Intendente en assumptos de grave consideracion, y urgencias de el Real Servicio, en obras de Plazas de las Fronteras, alojamien-

to de numeroso Tropa, remisiones de granos à Estremadura, Posito de Madrid, y Caballerias Reales, y conocimiento de muchas causas Criminales, en coyuntura de padecer su Alcalde Mayor la habitual dolencia de que hà fallecido, haviendo llegado à tantos estremos la fatiga del Intendente, que le fue precisso hazer ausencia de esta Ciudad, y estar separado once meses del manejo de negocios; no pudo emplearse con el ardor, que deseaba en el manejo de los Abastos, sin envargo de que para assegurar su acierto en mejor coyuntura, estuvo observando el gobierno de la Administracion de la Ciudad, è investigando aquello de que no estaba bien informado, (16) à fin de que precediendo la prudencia, y reflexion tan encargada à los Jueces, (17) pudiesse en adelante tomar las providencias mas arregladas, y justas; y que estas las admitiessen con menos repugnancia los Capitulares, viendo las razones, y madurez con que caminaba bien instruìdo de los perjuicios, que le daba à entender la experiencia.

(16) Job cap. 19. ℣. 16. *Causam, quam nesciebam, diligentissime investigabam.*

(17) Cap. fin. cau. 30. q. 5. ibi: *Judicantem cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere opportet.*

13 Pero antes de examinar el principal fundamento de las actuales diferencias, es conveniente (para calificar el ciego empeño de los Capitulares) exponer, que en virtud de repetidas Ordenes del Tribunal de la Contaduria Mayor, estuvo entendiendo el Corregidor Intendente, desde el año de 33. en diferentes procedimientos, para hacer pago à la Real Hacienda de los crecidos alcances, que à su favor, resultaron contra Don Francisco Parada, y Don Manuel Gonzalez Reyero, Thesoreros de Alcabalas, y otros derechos de esta Ciudad, y su Provincia; y no cubriendo sus bienes, è hypotecas los alcances, se le mandò al Intendente con estrechas, y continuadas ordenes, practicasse los apremios, hasta la total cobranza, contra los Oficios, y Regimien-

tos de los Capitulares, que nominaron à dichos Thesoreros, y aprobaron sus fianzas.

14 Passò el Intendente sus cortesanas insinuaciones, y extrajudiciales influxos con los Capitulares comprehendidos en este descubierto, teniendo presente, no solo la natural passion de su genio, sino tambien lo que aconseja à los Jueces el politico Bobadilla, (18) sobre la atencion, y agrado con que han de tratar à los Regidores, sin perjuicio de la Justicia, y de las Leyes; y al mismo tiempo les procurò esforzar en publicos Consistorios, y en particulares conferencias, à que solicitassen su desempeño, en que ofreciò assistirles, y le escusassen la desazon de una seria providencia; pero las continuadas experiencias de su abandono, y prevenciones de el Tribunal de Hacienda, precissaron al Alcalde Mayor D. Joseph Villarreal, que por ausencia del Corregidor exercia este empleo, à proveèr Auto en 17. de Septiembre del año proximo passado de 37. mandando sequestrar los Regimientos comprehendidos, y recoger sus Titulos, de cuya determinacion apelaron al Consejo, y sacaron testimonio en diez de Diciembre de dicho año.

(18) Lib. 3. cap. 7. num. 69.

15 Persuadido el Alcalde Mayor à que con este estimulo solicitarian componer la dependencia, deseando, como el Intendente, el mayor alivio de los interessados, omitiò practicar las diligencias consiguientes à su proveìdo; pero no haviendo hecho los Regidores el menor recurso, se le comunicò al Intendente otden mas estrecha en 19. de Julio de este año, para el mismo procedimiento, de la que hizo noticioso extrajudicialmente al Procurador General Don Blàs Zahonero, el dia veinte y dos de dicho mes, y à algunos de los Capitulares en Consistorio del siguiente, ofreciendoles *motu proprio* detener su Execucion, hasta que pudiessen escribir à su Agente,

pa

para que solicitasse la suspension del sequestro, y aun le previno el Intendente al referido Procurador General, que parece dirigia esta dependiencia, el medio mas acertado para este logro; mas haviendole preguntado en el dia que correspondia la respuesta del Agente, al dicho Don Blàs, si havia tenido noticia favorable, y assegurado este se hallaba sin carta tocante al assumpto, se viò el Intendente en los precissos terminos de proveèr Auto en 29. de dicho mes de Julio, para sequestar los Regimientos obligados, y suspender en su consequencia à los Capitulares, que los regentaban, del uso de sus Oficios, y Comissiones, declarando por desierta la apelacion, que hicieron en el mes de Septiembre del año passado de 37. lo que se hizo saber en el Ayuntamiento.

16 Olbidados de tàn singulares beneficios, y cortesanias, empezaron desde luego à turbar la buena, y sincera correspondencia, que havia procurado mantener el Intendente, acreditando los Capitulares en todas sus acciones, que mas, que motivos, buscaron ocasiones de quebrarla, (19) sobre que se les podia preguntar lo mismo que Dios à su Pueblo, por boca de un Propheta: (20) Què se han hecho los beneficios, que se deben al Intendente? Donde estàn los agradecimientos à las demonstraciones con que tratò un negocio ageno, como si tuviera en èl, interès proptio? Todo se olbidò, porque el Intendente no se reduxo à atropellar el cumplimiento de su obligacion, y superiores preceptos; por lo que injustamente enconados los Capitulares, dispusieron una Peticion, que firmaron quatro de los once suspensos, y su Procurador Joseph Rodriguez de San Miguèl, solicitando revocacion del Auto de 29. de Julio, con voces tan irreverentes, è improprias, que le pre-

(19) Proverb. cap. 18. ℣. 1. ibi: *Occasiones quærit, qui vult recedere ab amico; omni tempore erit exprobabilis.*

(20) Esdr. lib. 4. cap. 1. ℣. 17. ibi: *Ubi sunt beneficia, quæ præstiti vobis?*

precisò al Intendente à corregir este desacato, hechando al Procurador una multa de quarenta ducados, que aprobò el referido Tribunal de la Contaduria Mayor de Hacienda.

17 Reconociendo los Capitulares comprehendidos, que no lograban hacer ante el Intendente contencioſa, y ordinaria una cauſa executiva, en que eſtaba procediendo como mero Juez executor, y que ſolo les admitia las apelaciones en el efecto debolutivo, formando dos juntas entre sì, en 10. y 11. de Agoſto de este año, y en este ultimo dia combocados cinco de dichos Capitulares, en Caſa de Don Diego Beltràn, uno de los ſuſpenſos, por eſtar inmediata à la del Theniente interino, ſalieron de tropèl, acompañados de ſu Procurador, y un Eſcribano, y fueron à Caſa del referido Theniente à preſentarle una Peticion, que contenia la irregular inſtancia de que revocaſſe los Autos del Intendente, y les reintegraſſe en ſus Oficios, ſin envargo de ſer impracticable la referida reintegracion, por no tener facultad los Thenientes interinos de aſsiſtir al Conſiſtorio, donde ſe debia practicar, ni aun los propietarios ſin licencia de los Corregidores, procurando violentar al expreſſado Theniente con ſus inſtancias, y repreſentaciones de ſus Perſonas, à que aceleraſſe la determinacion, y la expidieſſe conforme à ſus intentos.

18 Noticioſo el Intendente de eſtas eſtrañas operaciones, y de que el Theniente interino havia ſuſpendido dar poſitivo Decreto à la Peticion, por conſtarle tenian ante el Intendente contextada la cauſa, è interpueſta la apelacion al Conſejo, de cuyo arbitrio debia pender qualquiera novedad, deſpachò la correſpondiente inhibicion; y juſtificado el lance referido con teſtimonios de tres Eſcribanos, que ſe halla-

ron

ron presentes, viendo el Corregidor; que este acto havia sido en vilipendio de su Jurisdicion, y del Consejo, y el modo de executarle, digno de correccion; con Doctrina del politico Bobadilla, (21) mandò que-dassen arrestados en sus Casas los expressados cinco Capitulares, que fueron à presentar dicho pedimento; y suspendiò de sus Oficios al Abogado, y dicho Procurador Joseph Rodriguez de San Miguèl, que le firmaron, y à pocos dias puso presso en la Carcel à este ultimo, por la inobediencia de haver concurrido en concepto de tal Procurador, incorporado en la Ciudad, de quien tambien lo es, à una funcion publica, en que la iba presidiendo el Corregidor, à quien haviendole hecho constar el Procurador referido, que para ello se havia aconsejado de Don Juan de Alva, Capitular, se proveyò saliesse libre de la Carcel, apercibiendole al referido Don Juan de Alva, que en adelante no se adrogasse la facultad de interpretar los Autos Judiciales.

(21) Lib. 3. cap. 10 num. 18. L. 10. ff. ad leg. Jul. de Vi Publica.

19 Ocurrieron los once Capitulares suspensos de sus Oficios, al Real Consejo de Hacienda, en Sala de Justicia, donde se expidiò Provision en 19. de Agosto, para que fuessen reintegrados en sus Oficios, y Comisiones, subsistiendo el embargo de ellos, y que se remitiessen los Autos; y al mismo tiempo se le dirigiò al Intendente Carta acordada, à fin, que *quando entendiesse haver purgado los cinco Regidores presos en sus Casas, el delito, que diò motivo à su prision, les alzasse la carceleria*; pero haviendole hecho saber dicha Real Provision, con un pedimento en que usaron de las disonantes voces *luego, luego, sin dilacion alguna, protestamos nueva quexa*, y otras, que manifestaban superioridad en los Capitulares, y subordinacion en el Intendente, aunque proveyò la reintegracion de seis Regidores, suspendiò decretar la soltura de los cinco arrestados, violentando en esto su animo, y propension à lo mas piadoso; porque temiò, que las vanaglorias de dichos Capitulares, le desairassen en el concepto publico, esperando pidiessen su soltura, para condescender inmediatamente à ella.

20 Pero como era su principal empeño, no someterse à la Jurisdicion del Intendente, manifestaron tan tenàz escandalosa resistencia, assi en pedir la libertad, ò en contextar la causa, como lo hacen todos los Reos, que antes quisieron padecer mas tiempo la prision, y que se les tomassen sus declaraciones, en las que acahecieron circunstancias, que parecieran increibles, sino constassen de los Autos.

21 En calificacion de su tenacidad, en no solicitar del Intendente su soltura, ocurrieron al Consejo, para que se la concediesse; pero castigò su recta Providencia la temeridad, mandando à los cinco Regidores arrestados, en Provision de cinco de Septiembre, *acudiessen ante el Intendente à pedir la libertad de la carceleria, en que se hallaban*, y no obstante ser tan claras estas expresiones; en el pedimento con que presentaron esta Real Provision, dixeron, que *le requerian una, dos, y tres veces, y las demàs necessarias, para que les concediesse la libertad, y soltura, sin dar lugar à mas dilaciones*: clausulas todas, no solo contrarias à la resolucion del Consejo, sino à las Leyes de la Politica, à que tambien faltaron en el modo, y aceleracion con que previnieron al Escribano la notificasse.

22 Para que constasse en los Autos otro monumento de sus desatenciones, no mandò el Intendente repeler de ellos la referida Peticion, contentandose con prevenirles diessen otra arreglada à la determinacion del Consejo, y modestia judicial, como lo hicieron en 8. de Septiembre, y en 10. del mismo (evacuado el traslado Fiscal) proveyò Auto el Intendente, para que salieSSen del arresto de sus Casas, y fuessen reintegrados en el primer Consistorio, al uso de sus exercicios, y comisiones, en la forma, que anteriormente se havia practicado con los seis Capitulares, sus compañeros; y con efecto se puso en practica esta disposicion, y se remitieron al Consejo los Autos Originales de la causa Criminal, donde estàn pendientes para su determinacion.

23 Desde que los Capitulares, que havian es-

estado suspensos, empezaron à concurrir à los Consistorios, iban vertiendo el veneno de su indignacion contra el Intendente, procurando disimular los motivos; y llegò à tanto estremo su exceso, que considerando, que el Intendente no podia concurrir à las Casas de las Comedias, en tiempo, que las havia en esta Ciudad, por sus graves ocupaciones, y las que se le añadian con la gravosa enfermedad de su Theniente propietario, se propuso en un Ayuntamiento la duda, si en el Regidor mas antiguo, que tomaba la Vara en el Corral de Comedias, debia recaher toda la Jurisdicion Ordinaria, y quedar suspensa la del Corregidor, alegando por causa la misma que influye à multiplicar Jueces; pero haviendose remitido esta duda al dictamen del Abogado de la Ciudad, desestimò como injusta, y estraña la proposicion: Lo que và referido, sirve solo para calificar la ciega pasion de los once Capitulares, quexosos, de los quales fue uno el Procurador General Don Blàs Zahonero, quien tambien padeciò la suspension de su Oficio, y en cuya quexa, no les toca poca parte à los demàs Regidores, por los parentescos y alianzas, que entre sì tienen todos los de este Ayuntamiento.

24 Supuestas estas noticias, passarèmos à exponer el principio de las actuales discordias, que comenzaron en el Consistorio de 17. de Septiembre de este año de 38. en que con motivo de haverse dado cuenta à la Ciudad de un tanteo de Carnicerias mayores, por el que resultaba la quiebra de 7339. rs. y 4. mrs. y medio, desde 24. de Junio, hasta 13. de dicho mes de Septiempre, y tratadose de dar alza à este Abasto, propuso el Intendente Corregidor à la Ciudad, *que para que fuesse con mayor equidad, y no la repugnase el Pueblo, tenia por conveniente se reformassen del todo los salarios, y emolumentos consignados en las Carnicerias, assi al empleo de Corregidor, como al de los Capitulares Diputados à estas Comissiones; cuya accion, y exemplo serìa estimulo à que el Pueblo se persuadiesse de la precission de la alza del precio, y que mediante à que algunos Capitulares tenian hechas diferentes proposiciones tocan-*

Consistorio de 17. de Septiembre de 1738.

tes al mejor gobierno de este Abasto, se sirviesse la Ciudad de examinarlas, y resolver lo mas conveniente à la comun utilidad, en la segura confianza de que contribuiria el Corregidor à ella con sus particulares Oficios, y authoridad de sus Empleos. (22)

(22) Consta del fol. 53.

25 Sin embargo de ser tan justa, y arreglada esta propuesta, y que desde luego debiò la Ciudad admitirla, se acordò por ella, à expresion de D. Diego Beltràn, uno de los Comissarios de Carnicerias mayores, se citasse à tercero Ayuntamiento, para resolver sobre la proposicion del Intendente, y que en punto de dar alza, se diesse la citacion à extraordinario para el dia 22. de dicho mes de Sepriembte, haviendo sido de dictamen el referido Don Diego Beltràn, y Don Antonio Alvarez, Comissarios de dichas Carnicerias, en que era indispensable la alza. (23)

(23) Assi resulta desde el folio 54. hasta el 56.

26 Considerando el Corregidor, que aunque es regular estilo de la Ciudad, hacer citaciones à terceros Consistorios, para resolver sobre las materias, que se ofrecen, (en cuya formalidad suele variarse, quando quieren los Regidores, pues ni ay ordenanza para ello) podia ser cautelosa la citacion à tercer Consistorio, no solo porque la propuso un Interessado, sino porque determinandose antes de la reforma de salarios la alza de Carnes, que subsanasse la quiebra, al tiempo de tratarse, despues de la referida reforma, dixesse la Ciudad, no havia motivo para ella, proveyò Auto en 19. de dicho mes de Septiembre, (24) mandando, que en el Consistorio extraordinario de 22. en que se havia de tratar el punto de alza de precio, se hiciesse tambien el de la reforma de salarios, y para ello se llevasse noticia de lo que esta importaba, respecto de ser este assumpto accesorio del principal, y que de èl podian variarse las providencias, pues importando los salarios al año 4200. rs. y la pèrdida 7339. determinando la reforma de aquellos, serìa mucho menos la alza, que correspondia à la total quiebra, y mas quando el corto residuo de ella, podia resarcirse en adelante, como despues se empezò à experimentar, por el mayor cuidado, que se puso en las compras.

(24) Fol. 56. y 57.

Con

27 Con motivo de haverse trâslucido, que la quiebra de Carnicerias, dimanaba de haver comprado Don Antonio Alvarez, Comissario de ellas, sin preceder las formalidades acostumbradas, à su Hermano D. Joseph Narciso, ciento y diez Bacas, al precio de 250. rs. cada una, y otras ciento y ochenta y dos à distintos Labradores, arregladas à peso, y precio de las del expresado D. Joseph Narciso (despues de haverse leìdo en dicho Consistorio extraordinario de 22. de Septiembre, el Auto del Corregidor de 19. del mismo) manifestò el referido Don Antonio Alvarez à la Ciudad, un papel firmado de su mano, en que dixo, que *haciendose cargo, que la pèrdida del Abasto de Carnicerias mayores, fue por su ignorancia, en no saber administrar mejor, como Comissario, à cuyo cargo havian corrido desde el dia 24. de Junio, desde luego para servir al Publico, y que no padeciesse el Comun el daño del alza, y ovviar, que por su poca inteligencia, pudiesse en adelante padecer dicho Publico estos, ò iguales daños, era su voto, no se alterasse el precio, hasta estar consumidas las Reses Bacunas, y Carneros comprados, por dicho Don Antonio, y su compañero Don Diego Beltràn, de cuya quiebra se obligaba à ser responsable, dexando en manos de la Ciudad su comision, para que nombrasse luego à quien le pareciesse podia cumplir este encargo.*

Cõsistorio extraordinario de 22. de Septiembre, desde el f. 56.

28 No me detengo à exponer las fundamentales presumpciones, que persuaden era artificioso este allanamiento, porque qualquiera, que reconozca sus circunstancias, principalmente la de dimitir en èl mismo la comision, y le coteje con el voto, que expuso dicho Don Antonio Alvarez, en el antecedente Consistorio, (25) para que se *subiessen dos mrs. en cada libra de Baca, y Carnero*, harà concepto de la cautela, y de que antes de formar dicho allanamiento, se asseguraria de la resolucion de la Ciudad, como lo acreditò el efecto, pues por mayor numero de votos, acordò esta, que ni se le admitiesse el allanamiento, ni la dexacion, dandole gracias de su zelo, y desinterès; sin embargo de que los dos Sesmeros del Comun, fueron de contrario dictamen, (26) y expressaron, que

(25) Fol. 55.

(26) Fol. 66.

teniendo los Comissarios de Carnicerias mayores limitada su comisson, y excediendo de ella la compra de Ganados, era su voto se les obligasse à responder del perjuicio, que resultò en la compra de dichos Ganados, contra la causa publica; cuyas clausulas conviene tener presentes, para indagar los motivos, que despues desviaron à dichos dos Sesmeros à ir contra su hecho proprio.

29 En el referido Consistorio extraordinario de 22. de Septiembre, en que tambien se tratò de la alza, y reforma de salarios, saliò por acuerdo de mayor parte, el voto de D. Alphonso de las Peñas (uno de los Capitulares suspensos, y arrestados) que se reduxo, à *que dexando las cosas en el estado en que se hallaban, por lo tocante à salarios, se diesse la alza de dos mrs. en cada libra de Baca, y Carnero, y que dicho Don Antonio Alvarez, (si le parecia correspondiente à su decoro) acudiesse à Justicia à pedir lo que le conviniesse; suplicando al Intendente Corregidor, mandasse correr la citacion à tercer Consistorio, propuesta por Don Diego Beltràn, Comissario de Carnicerias mayores, en el Ayuntamiento antecedente, y de lo contrario, lo pedia por testimonio, para ocurrir en Justicia à los Señores de el Real Consejo, y hacer presentes los salarios, que como tales Capitulares goza cada uno; como asimismo las ayudas de costa, que se dan al Intendente, y su Alcalde Mayor, por què, y en què Abastos; protestando no parasse perjuicio à la Ciudad lo que en contrario de sus Ordenanzas se hiciesse, respecto à la no concurrencia del Procurador General, que se hallaba ausente.*

30 Contradixeron la alza los Sesmeros del Comun, (27) y no asintieron à ella los dos Capitulares Don Thomàs de Azcona, y Don Francisco Nieto Canete, quienes fueron de dictamen se pidiesse parecer à Theologos, y Abogados, añadiendo el ultimo, (28) *que los compradores de la Ciudad declarassen ante el Corregidor, si el dia en que fueron los Comissarios à ver las Bacas de Don Joseph Narciso, assistiò alguno de dichos compradores, teniendose presente el allanamiento de Don Antonio Alvarez, y que de mantener los dueños las Reses de su cuenta, y riesgo, hasta que se romanaron, no se seguia al Abasto uti-*

(27) Fol. 66.

(28) Fol. 65.

utilidad alguna, sì à ellos, mediante haverse hecho el ajuste à peso, y precio, y en el interin contradixo la alza, pues para ella debiò haver cosa liquida, y en aquel caso, no se verificaba por la duda de si havria contra quien repetir la pèrdida.

31 Estas arregladas consideraciones, movieron al Corregidor Intendente à proveèr en el mismo Ayuntamiento de 22. un Auto, (29) avocando à Justicia los puntos de reforma de salarios, y pèrdida de Carnicerias; y mandò se le llevassen los papeles conducentes al caso, y la Ordenanza de la Ciudad, que trata de citaciones de Consistorios, para resolver lo mas conveniente à la causa publica, con consulta de sujetos de integridad, y ciencia.

(29) A buelta del Fol. 67.

32 Para determinar en Justicia los referidos puntos, passò el Corregidor Intendente à justificar lo acahecido en las compras de las Reses, en que perdiò el Abasto, suspendiendo en el interin firmar algunos libramientos de ellas; y haviendo tomado sus declaraciones à los dos Compradores de la Ciudad, Romanador de Carnicerias, y Francisco Sanchez, vecino de Terrubias, resultò de ellas, que las formalidades, que segun costumbre preceden à los ajustes de las Reses, son, que uno de dichos Compradores, las reconoce, è informa à los Comissarios de la calidad de ellas, y peso, que con corta diferencia pueden tener, y al tiempo de executarse el convenio, buelve à ver uno de los referidos Compradores, si son las mismas que anteriormente havia registrado, lo que no se observò por dicho Don Antonio Alvarez; pues aunque Geronymo Blanco, principal Comprador de la Ciudad, havia visto à mediado de Junio las Bacadas de los dueños, à quienes se tomaron dichas Reses, à excepcion de la de uno de ellos, è informò à el expressado Don Antonio Alvarez, se podian comprar las de Don Joseph Narciso, su Hermano, Regidor Ganadero, por parecerle pesarian entonces de 340. à 350. lib. no concurriò el dicho Comprador à el tiempo de el formal ajuste, para exponer à los Comissarios si eran las mismas, que antes reconociò, ò si con la carestia de

pas-

pastos, por la summa sequedad que se experimentaba en aquel tiempo, se havian deteriorado desde mediado de Junio, hasta 21. de Julio, en que se traxeron, y empezaron à romanar, à que se añade, que haviendo ajustado à ojo en 250. rs. cada una de las 110. Reses de su Hermano Don Joseph Narciso, sin preceder la diligencia de pesarlas, y el tanteo correspondiente à saber si tenia conveniencia, ò perjuicio el Abasto en esta compra, ajustò otras 182. arregladas al precio, y peso de las de dicho su Hermano, à que gustosamente condescenderian los dueños, no dudando conseguirian lucro de el contrato, como de hecho se les siguiò, y al Abasto la quiebra de 8ꝟ076. rs. y 8. mrs. Y haviendo dado traslado de esta dependiencia en las dos partes, que contenia, de si eran responsables los Comissarios à las pèrdidas, y si se les debia admitir el desistimiento de su comission, al Procurador General, y Sesmeros del Comun; en las Peticiones, que presentaron, no hacen mencion de la primera parte, como perjudicial à los dos Comissarios, y alegaron unicamente sobre la segunda, de que no se les admitiesse la dexacion, sin embargo de que dichos Sesmeros de el Comun, votaron en el Ayuntamiento debian ser de cuenta de los Comissarios las pèrdidas, como se expressò al num. 28. cuya variacion de dictamenes contra el hecho proprio, dependiò, que para votar en el Consistorio, hicieron consulta à un Abogado indiferente, y para responder à el traslado, se valieron de su Procurador Joseph Rodriguez de S. Miguèl, que lo es de la Ciudad, y lo fuè de los Regidores suspensos, con que fue consiguiente, que en la Peticion, que les dispuso, no solicitasse el perjuicio de los Comissarios.

33 Desde el Consistorio de 22. de Septiembre, que và expressado, se fue descubriendo mas la coligacion, y partido, que iba formando el Procurador General, assi de los Capitulares igualmente quexosos, como de otros con quienes tenia alianzas, y amistad, pues estando ausente, parece le hecharon menos para esforzar sus idèas, y oponerse à quanto el

Cor-

Corregidor intentaſſe ; como lo denota la proteſta de nulidad de el acuerdo, que con Don Alphonſo de las Peñas, hizo la mayor parte de los votos, por no concurrir à èl dicho Procurador General, lo que ratificò otro dictamen, que ſobre la reforma de ſalarios, dixo: *Se eſperaſſe (reſpecto de lo poco que podia tardar) el Procurador General, para que ſe trataſſe ſobre ella* ; (30) cuyas irregulares proteſtas, y prevenciones acreditàran la confabulacion, aunque eſta no ſe calificaſſe manifieſtamente en los hechos que ſe referiràn.

(30) Fol. 65.

34 Fue uno de ellos, que no haviendo concurrido el expreſſado Procurador General algun tiempo à los Conſiſtorios, por haver eſtado auſente en un Lugar inmediato, parece, que con aviſo, que le dieron ſus parciales de las reſultas de dicho Ayuntamiento de 22., ſe bolviò à eſta Ciudad para hallarſe en el ordinario de 26. de Septiembre, en que ſe manifeſtò otro papel de el referido Don Antonio Alvarez, donde ratificaba el anterior allanamiento ; y queriendo empezar los Capitulares à conferenciar ſobre ſu contenido, ſe puſo Auto por el Intendente Corregidor, para que reſpecto de haver avocado à Juſticia la dependencia, no paſſaſſe la Ciudad à reſolver coſa alguna en ella, en cuya viſta pidiò dicho Procurador General Don Blàs Zahonero, Teſtimonio, è hizo diferentes proteſtas, à las que ſatisfizò el Corregidor acudieſſe à Juſticia, y à ſu tiempo ſe le darìa Teſtimonio de lo que conſtaſſe, y fueſſe de dar. (31)

Conſiſtorio de 26. de Septiẽbre, deſde el fol. 68.

(31) Fol. 69.

35 En el expreſſado Conſiſtorio de 26. de Septiembre (uſando de la mayor cautela, y artificio) propuſo Don Blàs Zahonero, *que como Procurador General, à quien correſpondia inmediatamente indemnizar todo quanto fueſſe perjuicio de los Abaſtos, Proprios, y Rentas de la Ciudad, era neceſſario para reformar lo que pareciеſſe conveniente, mandaſſe, que el Contador de Proprios certificaſſe los ſalarios, que debengan los Capitulares, tanto por ſus Oficios de Regidores, como por las comiſſiones de Abaſtos, Procurador General, Alondiguero mayor, Sobrefieles, y demàs, que reſultaſſen haver havido por qualquiera Via* ; è *igualmente lo*

executaſſe de los que aſsimiſmo percibian los Corregidores, y ſus Thenientes; y que tambien certificaſſe el Adminiſtrador de Rentas de los conſignados à dichos dos Jueces, y à los Comiſſarios de ellas, y executado, citò para primer Ayuntamiento, y que ſe lleuaſſe el acuerdo, que la Ciudad hizo en 11. de Marzo de eſte año, y en el que el Marquès de Arellano tomò poſſeſsion de ſus empleos de Corregidor Intendente de eſta Ciudad, y de lo contrario, pidiò Teſtimonio para ocurrir à Tribunal Superior.

36 Sin embargo de ſer eſta propoſicion tan extenſiva, y rebozada con el zelo de el bien Comun, la unica idèa de ella, fue pretender ſe hicieſſe novedad en la Conſervaduria de Rentas, que legitimamente perciben los Superintendentes de ella, y de inculcar diverſos aſſumptos; pues ſabiendo el Procurador General, que à ſu encargo, y à los de Alondiguero mayor, Sobrefieles, y Comiſſarios de Rentas, no les eſtàn aſignados ſalarios, pedir certificaciones de lo que conſta no ay, es querer cohoneſtar ſu principal intento, eſforzando otra igual ſimulada propoſicion, que hizo D. Alphonſo de las Peñas, en el Conſiſtorio antecedente, y và relacionada al num. 29.

37 Oìda la propueſta del referido Procurador General, empezò à votar Don Juan de Alva, que no havia aſsiſtido à ſiete Ayuntamientos deſde el dia 16. de Agoſto, * aunque ſe hallaba en eſta Ciudad, y parece fue prevenido à eſte, quexoſo del apercibimiento, que ſe le notificò, y ſe expreſſa al numero 18. y dixo: *Se guardaſſe, y cumplieſſe todo lo expreſſado en la propoſicion del Procurador General*, y haviendoſe ſeguido D. Alphonſo de las Peñas, expreſsò eſte, *era del miſmo voto, mediante tenerlo aſsi pedido, en el que expuſo en Conſiſtorio extraordinario antecedente*; de modo, que de doce votos, los once ſiguieron el partido de el Procurador General, y ſolo ſe deſviò de èl, para eſtàr por la razon, y la juſticia, Don Franciſco Nieto Canete, quien dixo: *Que reſpecto de haver avocado el Corregidor à ella los puntos controvertidos, era ſu voto, que haſta ſu determinacion, no ſe hablaſſe por la Ciudad en ellos, por ſer ſus acuerdos gubernativos, y poder reſolver en juſticia otra coſa en contrario; y*

pro-

* Conſta del teſtimonio del Eſcribano de Ayuntamiento, al fol. 103.

protestò no ser responsable, ni los Proprios, à los gastos, que se pudiessen ofrecer en disputar lo que expressa la proposicion del Procurador General; en cuya vista mandò el Corregidor Intendente se guardasse lo proveìdo en el Auto de el anterior Consistorio, y haviendose pedido testimonio de este, por el Procurador General, y concedidosele por todos los Cavalleros Capitulares, à excepcion del dicho D. Francisco Canete, se repitiò por el Intendente Corregidor el mismo precepto, y que à su tiempo se darìa el testimonio, que pidiesse, y fuesse de dar.

38 En Consistorio de 3. de Octubre de este año, se leyò una memoria simple de estàr existentes 111. Reses Bacunas, de que solo se podian consumir 56. por ser las restantes Novillos, regulandose havria con ellas para abastecer diez dias al Pueblo, con cuyo motivo, que voluntariamente dispuso el Procurador General, representò este al Ayuntamiento, que *por haverse avocado el Corregidor para determinar en Justicia los acuerdos antecedentes, estaba à riesgo de que faltasse el abasto, y à que por ello huviesse un tumulto, y protestò daños, y perjuicios, pidiendo testimonio de su representacion, y abultandola con diferentes voces, y clausulas*; siendo assi, que dentro de mui pocas horas podia disponer el Corregidor se traxessen à las Carnicerias mas de mil Reses, solo de los Capitulares Ganaderos.

Consistorio de 3. de Octubre, desde el f. 87.

39 Acordò la Ciudad continuassen en su comission los dos Comissarios Don Antonio Alvarez, y Don Diego Beltràn, y que se diesse el testimio, que pedia el Procurador General Don Blàs Zahonero; y por el Auto, que proveyò el Corregidor Intendente, mandò se cumpliesse el acuerdo de la Ciudad, para que continuassen en su encargo, de que serian responsables en caso de suceder alguna falta, y les compeleria en Justicia si se pidiesse por parte del Procurador General, à quien para este efecto se le entregasse el testimonio, que tenia pedido, sobre, que hizo diferentes protestas Don Antonio Alvarez, por sì, y en nombre de su compañero, alegando, que el Corregidor havia suspendido firmar algunas libranzas, lo que executò luego

go que ratificò el referido Don Antonio en Justicia los allanamientos, que hizo en los Consistorios de 22. y 26. de Septiembre, como se le previno por un Auto. *

* Consta lo referido en este num. y el 32. de el testimonio en relació, que està al fol. 129.

40 No obstante, que al Corregidor Intendente no se le manifestò Ordenanza alguna de la Ciudad, que persuadiesse era necessaria la citacion de tercer Consistorio, propuesta por Don Diego Beltràn, en 17. de Septiembre, sobre reforma de salarios; por dar muestras de su moderacion, y flexible dictamen, puso Auto para que corriendo la citacion expressada, se tratasse de dicha reforma en este Ayuntamiento de 3. de Octubre, donde correspondia; y haviendose hecho saber à la Ciudad, empezò à proponer el Procurador General Don Blàs Zahonero, lo mismo, que expuso en el antecedente Consistorio, * contraviniendo à los Autos de el Corregidor, quien se viò precissado à detenerle su narrativa, y poner en el acto del Consistorio, otro del tenor siguiente.

* supra num. 35.

41 *Haviendo oìdo su Sria. la proposicion del Cavallero Procurador General, y teniendo presente la que hizo en el Consistorio de 26. de Septiembre proximo passado, dixo: Se comprehende de ellas con los mas solidos fundamentos la intencion de inculcar, y confundir diversos negocios para diferir, ò evitar su resolucion; y respecto, que el que ahora determine la Ciudad en punto de reforma de salarios en las Carnicerias mayores, no embaraza el que despues se trate de estenderla à los demàs Abastos, que es lo que su Sria. apetece por el beneficio comun, à que se añade corresponder en el Ayuntamiento de este dia, la expressada determinacion sobre la reforma de salarios de Carnicerias mayores, que no se determinò positivamente en el Ayuntamiento de 22. proximo passado, por la citacion à tercer Consistorio, propuesta por el Sr. Don Diego Beltràn, en 17. de el mismo, y ratificada por mayor parte de votos en el dicho dia 22.; debia mandar, y mandò se haga saber ahora à la Ciudad resuelva decisivamente el referido assumpto de reforma de salarios de Carnicerias mayores, y con lo que determinare, se llevaràn los acuerdos à su Sria. para proceder en Justicia à lo que huviere lugar en derecho: Y haciendose cargo su Sria. que*

Auto del fol. 91.

la

la representacion de dicho Cavallero Procurador General, sobre, que el Administrador de Rentas certifique las Conservaduras, que gozan los Superintendentes de ellas, y han gozado inconcusamente los antecessores à su Sria. como agena de la materia, que se trata, manifiesta claramente la cautelosa idèa de disuadir à dicho Sr. Intendente de la celosa aplicacion con que solicita el alivio de este Pueblo, dandole à entender se puede hacer novedad en la Conservaduria, y legitimo salario, que tiene en las Rentas Provinciales, como Superintendente de ellas, ratificado con acuerdo de esta Ciudad, en 11. de Marzo del presente año; (32) *y reflexionando su Sria. que los Cavalleros Capitulares, de que uno de ellos es dicho Procurador General, que por Auto de 29. de Julio, suspendiò del exercicio de sus Empleos, y arrestado à cinco en sus casas, por otro de 12. de Agosto de este año;* * *no son dictamenes indiferentes para este assumpto de que tiene su Sria. repetidas, y calificadas experiencias, ademàs de los graves motivos, que estan denotando una confabulacion, y tema de dichos Capitulares, y otros, que por parentescos, adherencias, y circunstancias se hacen sospechosos, mui contraria à la justificacion con que se debe proceder, y perjudicial à la tranquilidad, y beneficio publico, debia de declarar, y declaraba, no se trate, ni determine por la Ciudad dicha dependencia de Conservaduria de Rentas, para que se evite por este medio, que la pasion gobierne los votos, y que à costa de los Proprios, y Rentas del Comun, se sigan litigios por particulares venganzas, pena 500. ducados, y de proceder à lo que haya lugar; y en caso de que qualquiera de los Cavalleros Capitulares, quiera ocurrir al Consejo de Hacienda, se le daràn las certificaciones, y testimonios, que pidieren, y los demàs, que fueren de dar, con insercion à la letra de este Auto, y referido acuerdo de 11. de Marzo, de que tambien se entregarà à su Sria. por el presente Escribano traslado autentico, y de el acuerdo de este dia, assi lo proveyò, y mandò.*

(32) Fol. 74. à la buelta.

* Fol. 102. à la buelta.

42 Parece, que el medio discurrido por el Corregidor, fue prudente, y arreglado, pues en una materia, en que era interessado, y la Ciudad no solo parte, sino formada de dictamenes sospechosos, eligiò el arbitrio de que un Tribunal Superior resolviesse la

controversia, y sin embargo de esto, continuando el Procurador General en sus inobediencias à los preceptos judiciales, hizo diferentes protestas, y pidiò testimonio, siendo assi, que en el mismo Auto se le mandaba dar.

43 Y haviendose tratado de reforma de salarios en las Carnicerias mayores, acordò la Ciudad se quitassen enteramente, no sè si à estimulos de la razon, ò de la necessidad, y añadiò en su voto D. Francisco Nieto Canete, que *si sobre esto se ofrecia algun litigio, protestaba, que los gastos de èl, no fuessen de cuenta del Abasto, ni de los proprios de la Ciudad, porque debian hacerlos los Particulares, respecto à que gozan los salarios cada uno de los Diputados à las comissiones.*

44 Para determinar el Corregidor en Justicia los puntos controvertidos, y tomar otras providencias convenientes al Bien Comun, proveyò Auto (33) en que mandò despachar Compulsorio à uno de los dos Escribanos de Ayuntamiento, à fin, que diesse Testimonio de diferentes Actas Consistoriales; y estandose copiando estas de los Libros de Ayuntamientos, en el dia quatro de Octubre, por la tarde, passò Manuel Menendez, Archivero menor de la Ciudad, à recoger del Escribano los cinco Libros Consistoriales, que en su poder tenia; cuya novedad detuvo la copia de los Testimonios, y haviendosela comunicado al Intendente, el Escribano Sebastian Perez, Hijo del que lo es de Ayuntamiento, passò dicho Intendente à tomar declaracion al expressado Manuel Menendez, quien dixo, *que en virtud de recado, que le havian dexado en su Casa, fue à las tres de la tarde de dicho dia quatro de Octubre, à la de D. Blàs Zahonero, Procurador General, y Archivero mayor, por quien fue preguntado si se hallaban en el Archivo de la Ciudad todos los instrumentos à èl pertenecientes? A que satisfizo el expressado Archivero menor estaban todos, à excepcion de algunos Libros Consistoriales, que havian sacado los Escribanos de Ayuntamiento, para distintas dependencias, y acuerdos de la Ciudad, con cuya respuesta le mandò dicho D. Blàs, passasse à recogerlos, lo que executò, sin embargo*

(33) Fol. 1.

de

de que por el Escribano se le previno los necesitaba para dar cierto Testimonio en virtud de mandato del Señor Corregidor, expressando dicho Menendez, tenia orden del Archivero mayor Don Blàs Zahonero, para recoger dichos Libros, y no decaher de ellos sin su mandato; y aunque el Corregidor hizo notificar al expressado Menendez, bolviesse los Libros al Oficio del Escribano, para efecto de sacar los Testimonios, se escusò à ello, *alegando la prevencion de dicho Don Blàs, de quien era dependiente*, por lo que proveyò otro Auto con comminacion de 50. ducados de multa, para que lo cumpliesse, y en su virtud lo puso en execucion, (34) cuyo lance acredita la cautela con que procediò dicho Don Blàs Zahonero, para que al Corregidor Intendente le faltassen instrumentos con que justificar las razones de sus proveìdos, desentendiendose el expressado Archivero mayor, de que sabia estaba el Escribano de orden del Corregidor, copiando diferentes acuerdos de los Libros Consistoriales, los que maduramente vistos, proveyò en 16. de Octubre el siguiente Auto.

(34) Cõsta desde el fol. 5. hasta el 7.

45 *Haviendo reconocido las Actas Consistoriales antecedentes, y con particularidad las de 17. 22. y 26. de Septiembre proximo passado, 3. y 8. del presente mes de Octubre, por ante mi el Escribano dixo: Debia de confirmar, y confirmò en Justicia la determinacion de la Ciudad en el referido dia 3. del corriente, sobre, que se reformen del todo los salarios de los Cavalleros Corregidores, y Comissarios de Carnicerias mayores, y en su consequencia se notifique al Contador de la Ciudad lo anote en sus Libros, y al Caxa de dichas Carnicerias, para que desde S. Juan de este año, no los satisfaga; y respecto de estar pendiente litigio sobre si se han de reintegrar à el Abasto, las pèrdidas, que han resultado de las compras, que hizo Don Antonio Alvarez, como Comissario, à su Hermano Don Joseph Narciso Alvarez, tambien Capitular, de diferentes Reses, y de las demàs, que vendieron otros Labradores, arregladas à precio, y peso de las de dicho D. Joseph, declara su Sria. no haver por ahora lugar à la alza de un ochavo en libra de Carnero, y Baca, que resolviò la Ciudad en dicho dia 22. de Septiembre, pues en todo acontecimiento,*

se

se podrà en adelante resarcir la referida pèrdida; y sin embargo de ser consiguiente à lo que và resuelto en Justicia, la determinacion de que cessen los salarios, que gozan los Cavalleros Corregidores, y Comissarios en Carnicerias menores, y Abastos del Vino, deseando su Sria. no defraudar à la Ciudad la glorioſa accion de que por sì sola lo execute, remite à ella la resolucion de estos puntos, reservando proveèr conforme à derecho, no solo lo que corresponde à ella, sino tambien los demàs, que se subscitan en las Actas Consistoriales, puestas en estos Autos, y dar las demàs disposiciones, que le competan en beneficio del Comun; y este se harà saber à la Ciudad en el Consistorio del Viernes 17. del corriente, entregandose Original para este efecto à qualquiera de los Escribanos de Ayuntamiento, y por este su Auto, que su Sria. firmò, assi lo proveyò, y mandò.

Consistorio de 17. de Octubre, folio 104. à la buelta.

46 Hizose saber à la Ciudad el Auto antecedente en Consistorio de 17. de dicho mes de Octubre de este año, en que acordò se diesse citacion à tercero, para resolver en punto de salarios de Carnicerias menores, y Abasto del Vino; y haviendose insistido por el Procurador General Don Blàs Zahonero, en que se llevassen diferentes papeles, y acuerdos inconducentes, repitiendo protestas, se mandò por el Intendente Corregidor, que solo debia tratarse, y resolverse en los puntos, que contenia el Auto, para que se citaba, sin que se pudiesse dar Testimonio, que no se pidiesse en Justicia, donde estaban radicados.

Consistorio de 7. de Noviembre, desde el f. 105.

47 Bolviòse à ver el Auto de 16. de Octubre, en Ayuntamiento de 17. de Noviembre, y haviendo intentado los Capitulares en la conferencia, mezclar los assumptos pendientes en Justicia, y otros totalmente distantes, les previno por otro Auto el Corregidor, que *baxo de las multas, y comminaciones hechas, y que se pondrian en execucion, por lo que se interessaba el respeto, y obediencia à la Justicia, concediessen, ò negassen lo contenido en dicho Auto de 16. de Octubre, los Capitulares à quienes dexaba para ello entera libertad, sin perjuicio de otra judicial resolucion*; en cuya vista, y en ma-

ni-

nifiesta contravencion de lo mandado, dicho Procurador General se ratificò en la proposicion, y dictamen de tres de Octubre, y pidiò testimonio, por lo que mandò el Intendente se bolviesse à leer à la Ciudad el Auto del num. 41., y sin embargo insistiò el expressado Procurador General en su voto, y protestas; cuya inobediencia disimulò el Intendente por justas causas, que se expondràn à su tiempo.

48 Los otros cinco Capitulares, que concurrieron à dicho Consistorio, votaron con tal ambiguedad, que puede haver sospecha fundada, de que antes se congregaron, para que no resultasse acuerdo de sus votos, y de hecho no le pudo regular el Escribano de Ayuntamiento; por cuyos motivos mandò el Intente *se le llevasse el Libro Consistorial à su Posada, para proveèr en Justicia, y en quanto à los Testimonios pedidos por el Procurador General, se guardasse lo mandado, y que acudiendo judicialmente se le darian*, y en esta inteligencia, continuando este Capitular sus inordinaciones, pidiò Testimonio en el acto del Ayuntamiento, al Escribano de èl, de que por el Corregidor se le negaban, y este repitiò el mismo precepto, exponiendo, que *en las materias pendientes en Justicia, no es facultativo à la Ciudad mandar se den Testimonios algunos.*

49 Con este motivo representò al Ayuntamiento D. Antonio Alvarez, que *respecto à estar cerrados todos los caminos à la Ciudad, para poder ocurrir en Justicia, y en caso de agravio, respecto de denegarsele en Ciudad, como Ciudad todos los Testimonios pedidos, y concedidos por ella, por Auto del Señor Marquès, con las comminaciones, tanto à Capitulares, como à Escribanos de Ayuntamiento, debia hacer patente à la Ciudad, para que ocurriesse à remedio de tan graves daños, diesse su comision à el Cavallero Procurador General, ò à quien le pareciesse, para que ocurriesse à pedir en Justicia ante el Señor Marquès, y demàs Tribunales, que convengan, los demàs Testimonios, que se le havian negado en Ciudad*, la que por todos votos acordò se otorgasse el Poder propuesto por Don Antonio Alvarez, à favor del Procurador General Don Blàs Zahonero.

50 De la referida proposicion de Don Antonio Alvarez, manifiestamente se colige, que no la pudo notar la razon, sino el encono inplacable, que tenia, y tiene contra el Intendente Corregidor, por el Pleito, que se enuncia al numero 32. y otros autos, en que le tassò el Pan de su Taona, precissandole à sacar Trigo del Posito, de que se harà mencion en el primer punto de este Manifiesto.

51 Fundase esta sospecha en la contradicion de las mismas clausulas de la proposicion referida, porque despues de *assegurar estaban cerrados todos los caminos para poder ocurrir en Justicia*, representò era necessario el Poder, à fin de hacer recurso judicial, que antes le supone impedido, siendo digno de reparo el particular estudio, que (advertidos los lances de los dos anteriores Consistorios) se dexa discurrir de que en este hizo la proposicion sobre Poder, el expressado Don Antonio Alvarez, para evitar la nota que resultarìa de que se diesse el Poder al Procurador General, à representacion de este mismo, à que se añade, que el fin principal, no era pedir los Testimonios, pues yà tenian hecho sobre ello recurso à el Consejo de Castilla, sino el de seguir el litigio en nombre de Ciudad, y à costa de los proprios de ella.

52 No le pareciò conveniente al Marquès de Arellano contradecir el otorgamiento del Poder en el acto del Consistorio, assi por evitar las alteraciones, è inobediencias, que havia experimentado, y le ocupaban inutilmente el tiempo precisso para otros graves negocios, como porque anteriormente tenia proveìdo debia seguirse por Particulares la dependencia, en cuyo concepto, el referido dia siete de Noviembre, puso Auto (35) para que no se estendiesse el expressado Poder, y lo ratificò en otro proveìdo de el dia ocho, (36) que se insertò en los Libros Consistoriales.

(35) Fol. 98.

(36) Fol. 104.

53 En diez del referido mes de Noviembre, se le hizo saber à el Marquès de Arellano, una Real Provision de los Señores del Consejo de Castilla, ex-

expedida en cinco, à pedimento del Procurador General, y Consortes, que con el nombre supuesto de Ciudad, la solicitaron, por la que entre otras cosas se mandaba informasse el Corregidor lo que se le ofreciesse, y pareciesse en razon de dicho pedimento, y que los Escribanos de Ayuntamiento dissen los Testimonios, que en èl se piden; y deseando el Intendente practicar el expressado informe, con la justificacion, que claramente acreditasse de siniestra toda la narrativa de la Peticion de dicho Procurador General, y Consortes, mandò poner à continuacion del referido Real Despacho las judiciales diligencias, y Testimonios, que le parecieron oportunos.

54 En este estado se celebrò el dia 12. de Noviembre Ayuntamiento ordinario, en que expresò Don Blàs Zahonero, como Procurador General, que *mediante haverse mandado por el Corregidor no se estendiesse el Poder otorgado en siete del mismo, protestaba no paràse perjuicio à las regalias de la Ciudad, y pidiò Testimonio de ello, el que se le concediò por todos los Capitulares, à excepcion de Don Francisco Nieto Canete, que dixo: Que respecto, que la citacion del Consistorio antecedente, fue para que la Ciudad resolviesse en punto de reforma de salarios de los Abastos de Carnicerias menores, y del Vino tinto de Londiga, y puestos, y que estos los perciben los Cavalleros Comissarios, como particulares en que no se sigue utilidad à dichos Abastos, ni à los proprios, y por esta razon qualquiera litigio, que huviesse, debe ser à costa de los Cavalleros Capitulares, que los perciben, lo que en el interin, que por los Señores del Real Consejo se declare de cuenta de quien deben ser dichos gastos, para lo qual se consulte à dichos Señores del Real Consejo, y hasta tanto, que no se resuelve por dichos Señores de su Real Consejo, suplica à el Sr Marquès, que de proprios, y caxas de dichos Abastos, no paguen los libramientos, que para este efecto se diessen por el Cavallero Procurador General, y Comissarios, por cuenta de los gastos, que se puedan ofrecer, mediante, que hasta, que se dà el libramiento formal de todo, no se firman por su Sria., ò su Alcalde Mayor*; y en vista de este arreglado dictamen, expuso el Corregidor Intendente, que

Consistorio de 12. de Noviembre, desde el f. 153.

que *respecto estar radicada esta dependencia en Justicia ; y haverse expedido sobre ella Real Provision del Consejo , suspendia proceder por veneracion à tan supremo Tribunal ; y que si el Procurador General , y demàs Regidores como particulares , pidiessen judicialmente algun Testimonio , se les concederia.*

55 Viendo el Procurador General frustrado su intento, usò de la cautela de representar en dicho Consistorio de 12. de Noviembre , *que el Agente de Madrid Don Pedro Gomez Turegano , le escribia , como se le apremiaba à responder à diferentes traslados de dos litigios, sobre la Obra de la Plaza Mayor , y que no pudiendo hacerlo por carencia de Poder General para esta dependencia , y otras de igual classe , si fuesse la Ciudad servida , se lo concediesse* ; y haviendo votado el primero dicho Procurador General (por exercer este año el Oficio de Alferez Mayor , que hasta esta casual circunstancia ha favorecido sus idèas) fue de dictamen *se otorgasse el Poder General para Pleitos* , y le siguieron todos , à excepcion de Don Francisco Nieto Canete , que dixo , *comprehendiesse el referido Poder las dependencias de la Obra de la Plaza , y no mas* ; y considerando el Intendente , que la principal idèa de la proposicion, y acuerdo , era querer se incluyese en la generalidad *del Poder para Pleitos* , el de las actuales controversias , mandò *se guardasse el estilo , que hà practicado la Ciudad en dar sus Poderes en los casos , y cosas, que se le ofrecen , y en esta conformidad se otorgasse* ; pero no haviendo llegado à efecto la principal intencion de los Capitulares , por haverla advertido el Intendente, no cuidaron de que se diesse el Poder para la Obra de la Plaza , porque este les sirviò solo de pretexto.

Consistorio de 14. de Noviébre, f. 154.

56 En este Ayuntamiento propuso el Marquès de Arellano à la Ciudad , que para que no se le siguiesse perjuicio, por omision, en defender los Pleitos sobre la Obra de su Plaza , concebia por necessario, se diesse el Poder , que se havia dexado de otorgar en el Ayuntamiento antecedente , respecto de que haviendose acordado fuesse General para litigios , tuvo dicho Marquès de Arellano por conveniente mandar se

guar-

guardaſſe el eſtilo en ſu otorgamiento, lo que ponia en noticia de la Ciudad para que determinaſſe lo mas conveniente, en cuya viſta acordò otorgar el referido Poder à Don Pedro Gomez Turegano, ſu Agente en Madrid, General para todas las dependencias de la Obra de la Plaza.

57 Repitieron el Procurador General, y Conſortes ſus recurſos à el Real Conſejo de Caſtilla, variando totalmente en ſu Relacion los hechos que van expreſſados en los dos numeros antecedentes, y ganaron Real Proviſsion con fecha de 18. de dicho mes de Noviembre de eſte año, por la que entre otras coſas ſe mandaba ſe otorgaſſen, y eſtendieſſen los Poderes de que ſe tratò en Conſiſtorios de 7. y 12. del referido mes, y haviendoſele requerido à el Corregidor con eſte Real Deſpacho, en 25. de Noviembre, le pareciò arreglado cumplir lo demàs contenido en ella, ſuſpendiendo unicamente la extenſion del Poder, no ſolo por ſer falſa toda la narrativa del pedimento, y ocioſo el Poder referido, mediante, que eſte ſolo era para pedir los Teſtimonios, que el Conſejo mandaba dar, ſino tambien por haver repreſentado dicho Corregidor à eſte ſupremo Tribunal, en 19. del miſmo mes, en Carta que eſcribiò à el Señor Fiſcal D. Juan Ignacio de la Encina, à fin de que ſuſpendieſſe ſus determinaciones, interin, que ſe daba cuenta al referido Conſejo del Informe mandado hacer à el Corregidor Intendente, en Real Proviſsion de cinco del expreſſado mes.

58 De todos los hechos haſta aquì referidos, no ſolo ſe infiere la juſtificacion, prudencia, y madurèz con que hà procedido el Corregidor Intendente en todas ſus diſpoſiciones, ſino la ciega paſsion, y encono de los Capitulares injuſtamente heridos de las providencias dadas por el Intendente, en cumplimiento de ſu obligacion, atropellando los quexoſos la principal de ſus Oficios, y haciendo los Ayuntamientos, mas theatros de caviloſas contiendas, que congreſſos de la utilidad publica, en deſdoro de la Juſticia, y re-

presentacion de la Persona, y Empleos del Intendente, contra cuyas arregladas intenciones se formò tan perjudicial coligacion entre algunos Capitulares, que se vieron precissados à no concurrir à los Consistorios diferentes Regidores de sano dictamen, y entre ellos algunos de los suspensos, y arrestados, que se hicieron cargo de la razon del Intendente, ò supieron disimular su quexa; y aunque à estos les podia el Corregidor aplicar aquella sentencia: (37) *Quien no me assiste, es mi Enemigo*, no dexò de conocer las razones, que han tenido para escusarse de la concurrencia de los Ayuntamientos, considerando se expondrian à continuadas desazones, si su obligacion les precissaba à oponerse à el dictamen del partido mayor, cuyo tenàz empeño, sabian, no pudo contener la opresion cuidadosa del Intendente.

(37) Lucę cap. 11. v. 23. ibi: *Qui non est mecum, contra me est.*

59 Para mas clara calificacion del partido, y liga dispuesta entre el Procurador General, y otros Capitulares aliados, me ha parecido cunducente exponer, que haviendo ocurrido la Ciudad à el Real Consejo de Castilla, para que se dignasse concederla un arbitrio, que resarciesse las considerables pèrdidas de su Posito, se sirviò expedir en 21. de Julio de este año, su Real Provision, mandando, que à fines del mes de Agosto proximo, se remitiesse con justificacion la cuenta de compra, y venta de Granos; y que la Ciudad propusiesse el medio, ò arbitrio mas conveniente à resarcir la pèrdida; y por Decreto de 27. de Septiembre, à instancias de la Ciudad, se prorrogò el termino, hasta ultimos de Octubre.

60 Sin embargo de las expressadas determinaciones del Consejo, no se congregò Consistorio para tratar formalmente sobre este assumpto, hasta el dia 24. de Noviembre, en que se celebrò extraordinario, y en èl manifestò el Corregidor à la Ciudad un Papel del tenor siguiente.

61 *El Señor Intendente Corregidor manifestò à la Ciudad, que no hallandose instruìdo de todos los acuerdos, y providencias dadas para el gobierno del Posito, desde el mes*

de

de Agosto del año passado de 1737. porque una indisposicion le precisò à ausentarse en 16. del referido mes, y año, havia reconocido en estos dias los Libros, y cuentas, que se tienen presentes en este Consistorio, y hà formado las noticias, y reflexiones siguientes.

62 En Consistorio extraordinario de 3. de Agosto de dicho año de 37. diò la Ciudad comision amplia à los Cavalleros Don Blàs Zahonero Procurador General, Don Juan de Alva Alondiguero mayor, Don Juan de Pineda, y Don Diego Beltràn, para que juntandose en la Posada de su Señoria, pudiessen todos tratar, y conferenciar todo lo perteneciente al mejor gobierno de dicho Posito, y su prevencion de Trigo para su surtimiento, dando para ello todas las providencias, que tuvieren por convenientes à el mayor alivio del Posito, y del Pueblo, y conforme resultasse de las compras de Trigo, que se hiciessen, diessen parte dichos Señores à la Ciudad; y en dicho Consistorio, en que se tratò dar precio al Pan cocido, igualmente se acordò, que la junta empleasse en Trigo el dinero con que se hallaba el Posito, dando cuenta de sus precios, para arreglar el del Pan; pero no le consta à dicho Señor Intendente, ni que se huviesse formado la junta, ni que su Alcalde Mayor, que sirviò (durante su ausencia) el Corregimiento, interviniesse en el gobierno del Posito.

63 En Ayuntamiento de 14. de dicho mes, y año, à representacion de dicho Cavallero Alondiguero mayor Don Juan de Alva Reales, de que serian necessarias para el repuesto del Posito màs de 30ɱ. fanegas de Trigo, acordò la Ciudad se acudiesse al Real Consejo de Castilla à pedir Real facultad para tomar à censo sobre los proprios, y caudal del Posito, hasta 30ɱ. ducados, y para ello diò comision, y poder à dicho Sr. Don Juan de Alva Reales.

64 En Consistorio de 21. de dicho mes de Agosto de 37. resolviò la Ciudad, que dicho Señor Alondiguero mayor, si huviesse comodidad, y el Posito tuviesse caudales para ello, hiciesse repuesto de hasta 40ɱ. fanegas de Trigo.

65 Concediòse la Real facultad, que và expressada en 10. de Septiembre de dicho año, y por ella se ordena, que

que los 30ȳ. ducados se depositen en Persona Lega, llana, y abonada, qual nombrasse el Corregidor, y el Ayuntamiento de su mayor satisfacion, y por su cuenta, y riesgo, para que de su poder, y con libranzas suyas, se convirtiessen en la compra de Granos; *pero no haviendose hecho saber dicha Real facultad à la Justicia por el expressado Cavallero Alondiguero Mayor, à quien parece vino encaminada, ni aun leìdose literalmente en el Consistorio, segun se hà podido entender, resultò haverse faltado à las Precissas formalidades, que ordenò el Consejo*, pues ni huvo depositario, ni con intervencion de Juez se han expedido las libranzas para entrega de caudales.

66 *El Posito se hallaba con* 9ȳ639. *fanegas de Arina, y Trigo al tiempo que la Ciudad diò comissionà dicho Señor Don Juan de Alva, para que* haviendo comodidad, y hallandose el Posito con caudales, *comprasse hasta* 40ȳ. *fanegas de Trigo, y segun la restriccion de este condicionado acuerdo, solo debiò comprar* 19ȳ069. *fan. de Trigo, que* (*aun suponiendole el arbitrio de hacerlo al precio de* 28. *rs.*) *importan* 533ȳ922. *rs. que era el caudal total, con que se hallaba el Posito procedidos los* 209ȳ920. *rs. de el que havia existente en sus Arcas, y los* 324ȳ. *rs. restantes, que se tomaron à censo en virtud de dicha Real facultad.*

67 *Con motivo de haver comprado dicho Señor Alondiguero mayor* 42ȳ701. *fan. y* 5. *celemines de Trigo, à costa de* 1. *cuento* 194ȳ867. *rs. invertiendo* 660ȳ945. *rs. mas del caudal, que tenia el Posito, se halla oy este en el descubierto de* 298ȳ092. *rs. de vell. de que resulta, que si solo huviera comprado las* 19ȳ069. *fan. no seria la quiebra mas que* 133ȳ119 *rs. los quales debiera suplir el mismo Posito; pero no los* 164ȳ973. *rs. cumplimiento à los* 298ȳ092. *de la actual pèrdida.*

68 *Y es digno de reflexion, que desde* 25. *de Julio de* 1737. *hasta* 11. *de Noviembre de* 1738. *solo se consumieron* 25ȳ031. *fan. de Trigo, de que se evidencia, que con las* 28ȳ708. *que quedan figuradas, havia lo suficiente, y aun quedaban de repuesto en el Posito* 3ȳ677. *fan.*

69 *La Ciudad hizo presente al Consejo quando solicitò la facultad para tomar à censo* 30ȳ. *ducados, que*

con

con 35ȳ740. fan. de Trigo, tenia lo suficiente para la manutencion de sus Vecinos, y Labradores hasta la nueva cosecha; de que se colige, que en la comission, que diò à Don Juan de Alva, para la compra de hasta 40ȳ. fan. haviendo comodidad, y teniendo el Posito caudales para ello, no fue el animo de la Ciudad se procediesse con tanto excesso en el empleo, pues para comprar al precio de la tassa, siempre havia tiempo, y solo atendiò con prudente providencia à assegurar el Abasto del Pan para el Pueblo, y por esso determinò se reposiesse lo necessario hasta nueva cosecha, considerando, que si esta fuesse abundante, baxarìa el precio del Trigo, y recibirìa el perjuicio de vender el que sobrasse con mucha menos estimacion, que la que tenia al precio de la compra.

70 Pero donde està la comodidad, que encargò la Ciudad à dicho Sr. Don Juan de Alva? si de las 42ȳ701. fan. y 5. celemines de Trigo, que comprò para el Posito, consta por la certificacion del Contador de la Ciudad, que exhibe su Señoria, que las 37771. fueron à la tassa, y poco menos de ella se pagaron las 4930. restantes? Lo que es digno de reparo en un Paìs tan abundante, que aun haviendose extrahido tan crecidas porciones de Trigo, es notorio, que en Salamanca subsisten grandes partidas de la cosecha del año de 37.

71 Luego que dicho Señor Alondiguero mayor consumiò en compras los 533ȳ920. rs. con que el Posito se hallaba inclusos los 324ȳ. rs. tomados à censo, debiò cessar en ellas, pues no tenia comission para hacer mas empleo, y dar cuenta à la Ciudad, à fin que resolviesse, si debian continuarse en vista del consumo.

72 Tambien se debe considerar serà mayor la pèrdida del Posito, si se le precissa à tomar mas de 1ȳ600. fan. de Trigo, que dicho Sr. Don Juan de Alva, parece aplazò al Cabildo, y Hospital General de esta Ciudad, à precio de 28. rs. sobre, que ay litigio pendiente con el primero, y en este caso se ocasionaràn mas de 16ȳ. rs. de mayor quiebra, respecto de considerarse, no se podrà vender mas que à 18. rs. la fanega.

73 Lo que và referido propone dicho Sr. Intendente à la Ciudad, no solo para que lo tenga presente en su acuerdo, sino para que con esta proposicion se remita Testimonio à la letra

de todos los que vàn referidos al Real Consejo de Castilla, à fin, que informado de los veridicos hechos, y de los dictamenes de los Cavalleros Capitulares, y resolucion de la Ciudad, determine lo que mas convenga al beneficio publico; en que interessandose el zelo de dicho Señor Intendente, hà tratado con la mayor reflexion esta materia, consultandola para descargo de su conciencia, y obligaciones de su empleo, con Personas de literatura, y virtud, quienes le ponen en la precision de exponer à la Ciudad estos reparos, y recurrir al Rei, y sus Tribunales, sino se toma el medio mas justo, y correspondiente à las circunstancias del assumpto, en que tambien tendrà presente la Ciudad hallarse descubierta la bolsa de arbitrios (destinados à otros fines) en 51ʃ992. rs. y 12. mrs. que con calidad de reintegracion se sacaron de ella, para el Posito, en virtud de acuerdo de 19. de Noviembre de 37. no alcanzando dicho Sr. Intendente huviesse causa, ò razon para executarlo, respecto de haverse concedido la facultad de 30ʃ. ducados, con destino al repuesto de Granos, en que tambien se empleò el caudal de 209ʃ920. rs. que paraban en las Arcas del Posito.

74 Oìda la antecedente propuesta por el expressado Don Juan de Alva Reales, dixo: Que siendo cargos contra èl, necesitaba satisfacerlos con copia de ella, y haviendole mandado salir del Consistorio el Intendente, por lo mismo, que expresò; empezò à votar Don Blàs Zahonero, que se diesse la copia, y siguieron (como lo tenian de costumbre) el mismo dictamen, los demàs Regidores, y Sesmeros de el Comun, à excepcion de Don Francisco Nieto Canete, que dixo: *No se podia proceder en la materia, por estar radicada en el Consejo*; y hecho cargo el Intendente de esta razon, y de que el principal intento de los Capitulares, era establecer un juicio contencioso perjudicial por las dilaciones, quando el referido Don Juan de Alva, tenia accion para exponer sus descargos en el Consejo; confirmò por su Auto el voto de D. Francisco Canete.

75 Luego que Don Blàs Zahonero, viò cerrado este camino, desnudandose del concepto de Procurador General (con cuyo sobre-escrito, hà intentado en

los

los Conſiſtorios, de que và hecha mencion, recomendar ſus propoſiciones) y viſtiendoſe de la paſsion de Compadre Compariente, y lo que es mas, de aliado de Don Juan de Alva, que ciegamente le hà ſeguido en ſus ſufragios; puſo una dilatada reſpueſta à los reparos de el Intendente, valiendoſe de las apuntaciones, que llevaba prevenidas, pero èquivocando algunos hechos en los que refiere; à que ſe omite dar ſatisfacion en eſte Manifieſto, por no ſer aſſumpto de los principales de èl, reſervando hacerlo à el Real Conſejo de Caſtilla.

76 Deſpues de varias altercaciones, y de haverſe votado por la Ciudad, reconociò el Intendente, que el empeño de Don Blàs Zahonero, y Conſortes, era, que no ſe embiaſſen à el Conſejo la propoſicion de reparos, ni Teſtimonio de los votos, que expuſo el expreſſado Don Franciſco Nieto Canete, ſuponiendo, que ſegun Ordenanza, ſolo ſe debia informar à el Conſejo de lo acordado por la Ciudad; pero ſin embargo de eſta expreſsion, y repetidas proteſtas del referido Don Blàs Zahonero, mandò el Intendente ſe guardaſſen ſus proveìdos, y ſe remitieſſen à el Conſejo los Papeles relacionados en el ſuyo, con inſercion à la letra de dicho Conſiſtorio de 24., y que antes ſe le entregaſſe el Libro Conſiſtorial para inſtruirſe de todo, è informar à parte lo que juzgaſſe mas conveniente.

77 Puſo el Eſcribano de Ayuntamiento en poder del Corregidor, el Libro Conſiſtorial, el dia 30. de Noviembre, à las 10. de la mañana, y haviendo reconocido el expreſſado Conſiſtorio, con la reflexion, que le pudo permitir la cortedad del tiempo; en el ſiguiente dia reſtituyò el Libro à dicho Eſcribano, poniendo ante èl, un Auto, que hicieſſe ſaber à el Procurador General Don Blàs Zahonero, uſaſſe de la comiſsion, que le diò la Ciudad para acudir en ſu nombre à pedir el arbitrio propueſto por ella, arreglandoſe à los proveìdos por el Intendente, en quanto à

que

que se presentassen en dicho Consejo los Testimonios, y Papeles, que tenia mandados.

78 Continuando el referido Procurador General la idèa de oponerse à los Autos proveìdos en Justicia por el Intendente, diò noticia à la Ciudad en Consistorio de 3. de Diciembre, del que và expuesto, insistiendo en que era contra las regalias de ella, se remitiessen al Consejo los votos, y proposiciones, que no se conformaron con el acuerdo, como si esta circunstancia los supusiesse injustos; por lo que repitiò el Intendente su judicial precepto, para que se observassen sus Autos.

79 Aunque parece ociosa mas demonstracion de la enemiga, y parcialidad de los Capitulares quexosos, (38) es tan escrupulosa la justificacion de el Intendente, que no solo quiere calificarla con mayores pruebas, sino satisfacer plenamente à los cargos proprios, no contentandose con persuadir los agenos, (39) y en esta inteligencia, y de que por ser la mas recta division, (40) hè elegido la de tres Puntos para este Manifiesto, serà el primero, responder à las falsas relaciones de los pedimentos presentados en el Consejo de Castilla. (41)

(38) L. 1. §. 8. ff. de Dote Prę-leg. ibi: *Nam quidquid demonstratę rei additur satis demonstratę, frustra est.*

(39) L. 5. ff. de Pub. Judic. ibi: *Constitutionibus enim observatur, ut non relatione criminum, sed innocentia reus purgetur.*

(40) Senec. Epist. 90.

(41) *Debueras tibi objecta proponere, & sic ad singula respondere.* D. Hieron. Epist. 91. ad Joan. Hieros.

PRI-

PRIMER PUNTO.

DEMUESTRASE LA CONFABULACION, y liga de los Capitulares quexosos, y Sesmeros del Comun; y la falsedad de todos los recursos, que han hecho al Real Consejo de Castilla.

80 MAGNIFICO, y honroso es el cargo del mandar, Arte arduo, y superior el de regir; (1) mas entre las Rosas de las authoridades, estàn las espinas de las oposiciones; porque siendo incompatible la administracion de Justicia, con el agrado universal de los Subditos, (2) grangean los Superiores, segun Doctrina del Doctor Angelico, (3) por cada determinacion muchos contrarios, lo que el sabio Rei Don Alonso, confirma (4) con las siguientes clausulas: *Los Homes, que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser, que no ganen mal querientes.*

81 Que solo de obrar bien, le vino al Marquès de Arellano tanta oposicion, serà el principal empeño de todo el Manifiesto, y por primera prueba, referirè la causa de que hice memoria al num. 50.

82 No es dudable, que uno de los mayores cuidados del Corregidor, en el gobierno del Pueblo, es solicitar la abundancia, y precio commodo del Pan, indispensable alimento de la vida, (5) porque de su valor resulta el mas, ò menos de los otros generos, (6) y assi el Marquès de Arellano, en los muchos empleos, que hà obtenido, hà dado bastantes muestras de su celosa aplicacion à que es-

(1) D. Thom. lib. 2. de Regim. Princip. cap. 15. ibi: *Inter omnes artes vivendi, regendi ars amplior, & superior est.*

(2) Apostolus relatus in cap. fin. 47. distinct. ibi: *Si hominibus placerem, Christi servus non essem.*

(3) 2. 2. quæst. 7. art. 2. ibi: *Homines, qui habent de alijs judicare, sepè propter justitiam multos adversarios habent.*

(4) In l. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. part. 7. Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 203. Larrèa Alegat. 100. n. 3.

(5) Bobad. lib. 3. cap. 3. num. 3. 9. & 10. Bieño de rep. lib. 3 cap. 8. ibi: *De frumento magis debent esse solicitæ benè instituta urbes.*

(6) Mexia de Pane Concl. 6. num. 17. Bob. lib. 3. cap. 4. ibi: *Todo crece, y mengua con el Pan.*

estuviesse abundante el Pan; y à que los repuestos de los Positos sirviessen de freno à los Vendedores, tassando en ocasiones oportunas los precios.

83 En Salamanca hà puesto igual atencion en este assumpto, pero no se viò precissado à tassar el Pan cocido (porque la copia de Granos con que regularmente beneficia Dios à este Pais, hà hecho ociosa esta providencia) hasta el mes de Octubre de este año, en que le pareciò justo prefinir precio al Pan de Tahona, de que se dice dueño Don Antonio Alvarez, Regidor de esta Ciudad, precissandole igualmente à que comprasse Trigo del Posito de ella, al valor justo, que se arreglasse.

84 Fue el caso, que en el mes de Agosto de este año, passò al Quarto del Intendente, en compañia de dicho Don Antonio Alvarez, D. Juan de Alva Reales, interino Procurador General, à representarle, quan estraño se hacia al publico, que vendiendo las Panaderas de la Ciudad, y ottas forasteras, las quatro libras de Pan à doce quartos, se permitiesse dos de aumento al de la Tahona, quando era menos costosa la molienda del Trigo de ella, que la de los Molinos de diez, à doce leguas de distancia, à que por la grande sequedad acudian dichas Panaderas, viniendo algunas de tierra de Zamora (lo que havia disimulado el Corregidor, porque atendiò à que no faltasse tan precisso alimento) (7) y al mismo tiempo le hizo presente la obligacion, que tenia el referido Don Antonio Alvarez de comprar Trigo del que sobraba al Posito, para el abasto de su Tahona, haviendo resultado de esta extrajudicial diligencia, el que dicho D. Antonio, voluntariamente se convinieesse en baxar dos quartos en las quatro libras de Pan, y sacar 300. fan. de Trigo de la Alondiga.

(7) Gutierrez, lib. 2. Practicarum, quæst. 182. num. 4. ℣. Augetur.

85 No obstante esta condescendencia, y de haver intervenido el Intendente en la expressada disposicion, dandose por agraviado de ella, el referido

D.

D. Antonio, presentò un pedimento ante el Alcalde Mayor interino (usando del mismo arbitrio, que los Capitulares suspensos, como se expressa al num. 17.) para que diferiesse à su solicitud, no estando instruìdo de los antecedentes; pero haviendo el expressado Theniente interino, remitido al Corregidor el conocimiento de la causa, y dadose traslado de ella al Procurador General, y Sesmeros del Comun, resolviò confirmar en Justicia el acuerdo de la Ciudad, sobre, que tomasse del Posito las porciones de Trigo, que correspondiesse al consumo de la Tahona, y demàs puestos, desde 14. de Agosto, hasta 23. de Octubre, à los precios, que con justa regulacion se determinassen, ò por el Ayuntamiento, en vista del parecer que tenia pedido à sus Abogados, ò à los que se arreglassen en Justicia.

86 Con motivo de haver resuelto la Ciudad en Consistorio de 14. de Octubre (à que concurriò con su voto Don Antonio Alvarez) se repartiesse Arina à las Panaderas, à razon de veinte rs. por fanega, y que se vendiessen las quatro libras de Pan à diez quartos, para lo que se tuvieron presentes testimonios de los valores de el Trigo, mandò el Corregidor por su Auto, que las de la Tahona no excediessen del mismo precio.

87 De este precepto resultò la novedad, de que el referido Don Antonio, no proveyesse de Pan los puestos destinados para su venta; y viendo el Corregidor Intendente desairada su providencia, y el escandaloso estrepito de semejante contravencion, hizo notificar otro Auto al referido Don Antonio, para que continuasse en proveèr la Tahona, y puestos acostumbrados, sin innovar, ni exceder del precio determinado en Justicia: y conteniendo tres partes la providencia del Intendente, se fundarà cada una con razones, y principios de derecho.

88 La de precissarle à comprar Trigo del Posito, se funda primeramente en Real Provis-

sion

sion del Consejo de Castilla, expedida à instancia de esta Ciudad, en 21. de Julio de este año, en que *se le ordena practicar las diligencias convenientes, para que el Posito se deshaga de los granos à los precios corrientes, repartiendo el Trigo à los Panaderos, de forma, que no haya alteracion en el Pan*; y se corrobora con la Doctrina del politico Bobadilla, (8) mui adaptable al caso, que dice: *Puede la Ciudad, y Concejo compeler à los Vecinos à que compren el Trigo, que sobrare à los Positos, aunque esté sospechoso de corrupcion, y que los primeros entre quienes se debe repartir, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo à los demàs.* (9)

89 La segunda parte de la providencia del Intendente, se justifica con lo que manda à los Jueces la Pragmatica del año de 1558. (10) con estas clausulas: *Tengais mui particular cuidado de proveèr, como el Pan cocido se venda à justos, y moderados precios, havido respecto à aquellos en que el Trigo, y Arina se vendiere*, y siendo justo el precio que se arregla por el valor, que tiene el Trigo en el mercado publico, y el que se determina por las Ciudades para vender el Pan del Posito, (11) fue mui arreglada la determinacion judicial del Intendente, por este silogismo: A las Panaderas, à quienes dà Trigo el Posito, se les prefine tassa, dexandoles una moderada utilidad; *sed sic est*, que para la Tahona le submministraba: luego se le debiò tassar; y mas quando se le consideraban en el tanteo formado por el Contador de la Ciudad, el beneficio correspondiente à mayores gastos, que suele tener la fabrica de la Tahona; à que se añade, que sin embargo, que el referido D. Antonio Alvarez, sabia, que al Posito le costò la fanega de Trigo à 28. rs. y que de algunas porciones, que se molieron, por la seca, en parajes distantes, se le siguiò considerable dispendio, votò en Consistorio de 14. de Octubre, que le seria util venderla à 20. rs., con que manifiesta en su repugnancia, y recursos, ò que và contra su hecho proprio, (12) ò que no atiende como buen Capitular à la conveniencia de la Alondiga.

(8) Lib. 3. cap. 3. num. 40. & 50.

(9) Cp. 12. cum quidã de Jure Jurando, ibi: *Quanto majori præmiunt dignitate, eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia provocari.*

(10) Ley 1. tit. 25. lib. 5. Recopilationis. Bobad. lib. 3. c. 3. num. 64. Gutierrez, lib. 2. Practicarum, quæst. 182. num. 6.

(11) Gutierrez, ubi suprà, & quæst. 180. num. 16. ibi: *Securius existimo, ut attendatur ad modum, ordinemque, quem Respublica, & Gubernatores horrei sive Depositi publici solent servare absque fraude, tamen quoties triticum ejusdem dant panificis, hoc est*, à Panaderas para masar, y vender cocido, *certo prætio assignato.*

(12) Leg. 13. Codice de non numerata pecunia. Ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quod sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eundem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

La

90 La tercera parte de la determinacion del Intendente, se funda en la Doctrina del politico Bobadilla, (13) que assi la expone: *Mucho mejor pueden ser compelidos, à que vendan las viandas, y ussen sus Oficios, los que lo han tenido por Oficio, ò trato, y porque se las suban se substrahen de venderlas*, y lo funda *en que la tassa, y precio que pone el Corregidor, es justo, y juridico*, y en este caso fue mui conveniente, porque los mas perjudicados en el excesso, *eran los Pobres, que con el motivo de hacerse en la Tahona libras, y medias libras, que no venden las demàs Panaderas, les precissaba su misma necesidad à tomarlas, sino se hallaban con dinero, para comprar dos, ò quatro, en que estas acostumbran venderlo*; y si valiendo el Trigo à 28. rs. se vendiò el Pan de Tahona à 14. quartos; (como es notorio, y declarò el Factor de ella) constando, que se compraba en el Mercado publico, la fanega del mas selecto à 19. y 20. rs. correspondia à las quatro libras, por justa regulacion, el precio de diez quartos, prefinido por el Corregidor Intendente, quien tambien se hizo cargo, de que quando alargò la Ciudad à Don Antonio Alvarez, el terreno, donde fabricò su Tahona, ofreciò este atender à la publica utilidad en todos tiempos, y principalmente en el de seca, lo que no se hà experimentado assi.

(13) Lib. 3. cap. 4. num. 66.

91 No solo fueron conformes à derecho los proveìdos del Marquès de Arellano, sino à la practica deMadrid, de que le informò elCavallero Corregidor de aquella Villa, expressandole en respuesta de una Carta, *que haviendo Trigo de sobra en el Posito de ella, obligaba à los Tahoneros, que le sacassen, y que les estaba subministrando à 28. rs. la fanega, para que vendiessen el Pan de dos libras à 7. quartos, siendo este el unico, y conveniente medio de que havia usado, para no dexarles libertad de que las vendiessen à el precio, que les figuraba su inconsideracion*; calificandose de estos hechos la madurèz, y regularidad con que procediò el Intendente en las disposiciones referidas.

92 Recurriò à el Real Conſejo de Caſtilla el expreſſado D. Antonio, quexandoſe ſiniestramente del Corregidor, y obtuvo Real Deſpacho en 30. del mes de Octubre, por el que ſe le mandaba informar lo que ſe le ofrecieſſe, y pareciesſe ſobre el aſſumpto, y en el interin, no impidieſſe la venta del Pan de Tahona, à los precios, que pudieſſe dicho Don Antonio venderlo, ſin preciſſarle à ſacar Trigo del Poſito.

Primera Real Proviſsion del Real Conſejo de Caſtilla, de 30. de Octubre.

93 Obedeciò el Intendente la Real Proviſsion expreſſada, aunque le pareciò juſto, por ſer falſa la narrativa, ſuſpender ſu cumplimiento, (14) en lo tocante à la libertad concedida para vender el Pan al precio que pudieſſe.

(14) Cap. 5. de Reſcript. ibi: *Quia patienter ſubſtinebimus, ſi non feceris, quòd prava nobis fuerit inſinuatione ſuggeſtum.* D. Gonz. in ejus Expoſition. l. 14. 15. & 24. tit. 3. lib. 1. Recopil.

94 Supuſo el referido Don Antonio Alvarez, en la Peticion dada à el Conſejo, que ſolo con ſu Tahona ſe havia hecho la novedad de taſſarle el Pan, y preciſſarle à comprar Trigo del Poſito; y de las certificaciones inſertas en los Autos (que Originales remitiò con ſu Informe el Intendente) conſtaba, que en aquella coyuntura concurrian preciſſadas à ſacar Arina del Poſito quatrocientas y ſeſenta y dos Panaderas de eſta Ciudad, y Lugares de ſu Juriſdicion, à quienes ſe les taſſaron à diez quartos las quatro libras de Pan; y que deſde 21. de Abril, haſta 20. de Octubre de eſte año, ſe havian repartido entre ellas 13H597. fan. y media de Arina de eſte Poſito; è igualmente expreſsò en ſu pedimento, que era incierto el que havia retirado la venta del Pan de los pueſtos acoſtumbrados, ſiendo aſsi, que es publico en Salamanca, y que por notorio no neceſsita mas prueba. (15)

(15) Cap. 14. de Apellat. Math. de ReCrim. Controv. 2. num. 55. cap. tua nos de Cohabitat. Cleric. Anton. Gom. lib. 3. Var. cap. 1. n. 41. & 47.

95 Luego que remitiò el Intendente à el Conſejo los Autos Originales, repitiò el referido Don Antonio ſus recurſos, y obtuvo Real Proviſsion ſobre Carta, ſin duda, porque el Procurador General, que en nombre de la Ciudad, era parte de la dependencia, no ocurriò à contradecir ſu conceſsion, (16) contentandoſe ſolo en pedir ſe le dieſſe traſlado;

Segunda Real Proviſsion del Conſejo, de 22. de Noviembre.

(16) Gutier. lb. 2. practic. queſt. 180. n. 21. ibi: *Quia non eſt, qui petat, vel denunciet.*

y

y juſtamente ſe puede recelar, que la contemplacion del expreſſado Procurador General Don Blàs Zahonero, Compariente, y Parcial del referido D. Antonio Alvarez, eſtanque eſte negocio, ſi el Señor Fiſcal del Conſejo, y juſtificado obrar de los Señores Miniſtros, no le piden para determinar lo mas conveniente al beneficio del Comun.

96 Sobre la dependencia, que ſe refiere à el num. 32., el referido Don Antonio Alvarez, y ſu compañero Don Diego Beltràn, Comiſſarios de Carnicerias mayores, preſentaron en el Conſejo una Peticion, en que relacionaban, *no haverles querido admitir el Intendente el expreſſo, y formal deſiſtimiento, que havian hecho de ſu comiſsion, aſsi en el Conſiſtorio, como en Juſticia, por juſtas cauſas que tenian para ello, y la particular de haverſe vertido varias voces contra ſu reputacion, y hechoſe ciertos Autos por el Intendentente, ſiendo aſsi, que ſe havian allanado à ſatisfacer la pèrdida del abaſto, conſumidas las Reſes compradas haſta el dia de ſu allanamiento; repreſentando tambien, que compulſos, y apremiados ſe havian allanado à continuar ſu encargo, con la condicion de que el Corregidor intervinieſſe en los ajuſtes, y compras à que no havia condeſcendido, por lo que ſuplicaron à el Conſejo mandaſſe llevar à èl los Autos de la dependencia*; y en viſta de eſta inſtancia, ſe ſirviò deſpachar ſu Real Proviſsion, para que el Corregidor informaſſe lo que ſe le ofrecieſſe, y pareciеſſe en el aſſumpto, y lo executò con remiſsion de los Autos Originales.

Tercera Real Proviſsion del Conſejo, de 25. de Octubre.

97 Lo primero que ſe debe reparar en el pedimento, es, que omitieſſen los dos Comiſſarios referir en èl, que las pèrdidas de Carnicerias, dimanaban de la compra, que hizo el referido D. Antonio Alvarez, à ſu Hermano Don Joſeph Narciſo, Regidor Ganadero, ſegun ſe expuſo al numero 32., porque recelarian no era eſte buen ſobreeſcrito para ſu inſtancia.

98 Suponen *fue agravio, y tropelia del Intendente*, preciſſarles à proſeguir ſu comiſsion, quando

do es fundado en derecho este proveìdo, segun Doctrina del politico Bobadilla, (17) en estas clausulas: *Puede, y debe el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acepte, y cumpla su comission, no teniendo legitima escusa, ò impedimento.*

(17) Lib. 3. cap. 7. n. 31. Arg. Tex. in l. 9. de Munerib. & l. 4. §. 5. de Legationib.

99 Fundan tambien su quexa, en que ni se les admitiò el allanamiento de satisfacer de su cuenta la pèrdida del Abasto, ni condescendiò el Intendente à intervenir en las compras, y ajustes; y no sè como componen este agravio con el *sentimiento de las voces, que suponian haverse vertido contra su fama, y reputacion*, porque siendo todas las intervenciones, señales de desconfianza, si huviera diferido el Corregidor à la que pretendian, tuviera el Vulgo mas motivo para la sospecha, mayormente quando no se hà acostumbrado, que los Corregidores assistan à el ajuste, ò compra de las Reses; acreditandose en esto, que el Marquès de Arellano mirò mas que los Comissarios mismos, por la estimacion de estos, en no condescender à la intervencion pretendida, ni à hacerlos responsables de las pèrdidas, antes de oìr sus descargos en un juicio contencioso; de que se infiere, que en semejante recurso, despreciable por su contrariedad, fue el unico animo de los Comissarios, abultar siniestras quexas, y desconceptuar las arregladas operaciones del Intendente. (18)

(18) Cap. Quod autem 3. Cau. 23. quæst. 7. ibi: *Usque adeò autem calumniandi cupiditate cęcantur, ut non attendant, quàm sint inter se contraria, quæ loquuntur.* Cap. 54. de Appellat. in fin. ibi: *Non est tamquam adversa petens, & sibi contrarius audiendus.* Salg. de Reg. Protect. p. 2. cap. 8. n. 67.

100 Yà estàn descubiertos los motivos (si merecen este nombre) por los que Don Antonio Alvarez, y Don Diego Beltràn, Regidores de este Ayuntamiento, han manifestado tan inconsiderada oposicion à el Intendente, siendo los que con mayor tenacidad han seguido los dictamenes del Procurador General Don Blàs Zahonero, y acreditando con sus demonstraciones la enemiga, que suelen causar juridicas contiendas, (19) y que no han olbidado, el primero, las dos causas de Tahona, y quiebra de Carnicerias, y el segundo, esta ultima, y la de suspension, y arresto, que referì al nume-

(19) Cap. 8. de Restit. Spoliat. Valenc. Consil. 43. ex num. 184.

ro 17. (20) por cuyas consideraciones se hacen sospechosos los recursos, y dictamenes de estos dos Regidores, los de el Procurador General, y demàs suspensos, y finalmente los de sus parientes, compañeros, y amigos; (21) siendo raro el Capitular, que queda en este Ayuntamiento, que pueda estimarse indiferente por el Corregidor, y los pocos, que assi se manifiestan, no han concurrido à los Ayuntamientos.

(20) Virg. lib. 1. Æneid. ibi: *Nec dum etiam causæ irarum sæviique dolores, exciderant animo.* D. Larrèa Decis. 98. n. 36. & 38.

(21) Larrèa, ubi suprà n. 39. ibi: *Eorum affinium, & consanguineorum, & amicorum reorum iram excitant.*

101 Haviendo ocurrido Don Blàs Zahonero, *como Procurador General*, y sus Consortes *con el nombre supuesto de Ciudad*, à el Real Consejo de Castilla, quexandose con falsa Relacion de los proveìdos del Intendente, en los Consistorios, que se celebraron desde 17. de Septiembre, hasta otro tal dia del mes de Octubre, se sirviò expedir su Real Despacho, en que entre otras cosas le mandaba informar lo que se le ofreciesse, y pareciesse en razon de lo contenido en el pedimento de dichos Capitulares.

Quarta Real Provision del Consejo, expedida en 5. de Noviembre.

102 Supongo primeramente, que estos cometieron un grave delito en adrogarse el nombre de Ciudad, para hacer su recurso, sin haver precedido el poder, que era necessario para ello, y que este le huviesse firmado el Corregidor, segun estilo, y como cabeza de ella, (22) constando, que ni se tratò de dar Poder sobre estas discordias, hasta el Consistorio de 7. de Noviembre, dos dias despues de expedida la Real Provision expressada, y que para obtenerla, no se valieron el Procurador General, y Consortes del Agente de la Ciudad Don Pedro Gomez Turegano, à quien correspondia hacer las diligencias necessarias, à ser verdadero, y no fingido el nombre de Ciudad.

(22) Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 182. ibi: *El Corregidor es la cabeza, y los Regidores son los miembros del cuerpo del Ayuntamiento, y sin la Justicia, harian un cuerpo Acefalo, que es monstruo sin cabeza, y no pueden, ni deben tomar mayor nombre, ni titulos.*

103 Intentaron dicho Procurador General, y Consortes, fundar su primera quexa, en que haviendo acordado la Ciudad por mayor numero de votos, en Ayntamiento de 22. de Septiembre, que se relaciona desde el num. 27. se diesse alza de

un ochavo en cada libra de Baca, y Carnero, para resarcir la quiebra de 7339. rs. y 4. mrs., se suspendiò por el Corregidor Intendente el efecto de su acuerdo; pero las razones con que lo hizo, y se expressan desde el num. 27. hasta el 34. acreditan de irregular la instancia de los Capitulares, y de justa la suspension, como conforme à derecho, y Doctrina comun de los Authores; porque siendo constante, que no estaba liquidada la pèrdida, assi porque podia cubrirse parte de ella, con la reforma de salarios, como por el derecho, que tenia el Publico à que fuessen responsables à ella los Comissarios, debia antes procederse à declarar estos dos Puntos, que à la execucion del alza: (23) lo que se confirma con el principio legal, que el que tiene accion para recuperar una cosa, se entiende, que no la hà perdido: (24) luego assistiendo à la Republica el derecho, no mui dudoso, para recobrar de los Comissarios de Carnicerias la pèrdida de el abasto, es consigiente, que no huvo motivo en aquella ocasion para el alza del precio; pues se incidia en el inconveniente, de que determinandose (despues de esta) en Justicia, que fuessen responsables los Comissarios, exigiesse el Comun por dos caminos el importe de la quiebra, lo que no permite el derecho; (25) y si se concedia al Publico la accion para resarcirla, con mayor causa debiò el Intendente darle excepcion para suspender el alza, (26) por una especie de derecho de compensacion, la que induciendose *ipso jure, sine ministerio hominis*, especialmente, quando es para evitar daños, como en este caso, (27) era necessario precediesse el determinar si el Comun tenia derecho à compensar la quiebra, con la repeticion contra los Comissarios de Carnicerias.

(23) Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 3. n. 44. ubi cum Baldo ait: *Quod si de se non sunt liquida, debent primo declarari, & sic aliqua pronunciatio est necessaria ante quam fiat executio.* Menoch. de adipisc. pos. rem. 5. ex n. 70.

(24) L. 15. ff. de Reg. Jur. Carlev. tit. 3. disp. 35. n. 20.

(25) L. 58. de Reg. Jur. cap. 83. Eod. in 6. Carlev. ubi supr.

(26) L. 199. §. Cui Damus de Reg. Jur. Carlev. tit. 3. disp. 16. n. 16.

(27) Id. Carlev. Eod. tit. disp. 27. ex n. 1.

104 Ni à esto obsta, que la mayor parte de votos acordasse el alza del precio, porque aunque se *presume està el acierto, donde concurren, y se inclinan los mas votos, y pareceres*, (28) tambien es constante, que no se debe assentir al dictamen de muchos, quando

(28) Prov. cap. 25. Bobad. lib. 3. c. 8. n. 169.

se

se opone à razon, (29) y *assi, pues, el Corregidor en todas sus acciones, ha de tener por blanco principal la verdad, y justicia, esta ha de observar, seguir, y buscar, y si el negocio, que se acordare fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gobierno, aunque todos vengan en ello, èl solo lo contradiga, y estorve, pues como dice Bartulo, quando los Consejeros discordan, el Juez puede elijir; y pues los Superiores lo deben aprobar, y confirmar, constando de la justificacion, lo mismo es razon, que haga el Corregidor*; y añade el Politico, que muchas veces por el esfuerzo de la mayor parte, *en que consiste el instrumento de parcialidades, y confederaciones, se acuerdan cosas mui injustas, desesperadas, y perniciosas, y se salen con ellas.*

105 Alegan tambien por agravio en la referida Peticion presentada al Consejo, *que adrogandose el Corregidor facultades que no le competian*, impidiò corriesse la citacion à tercer Consistorio, acordada por la Ciudad en el de 17. de Septiembre, (30) para resolver sobre la reforma de salarios; y ademàs de quedar fundados en el num. 26. los motivos, por què lo pudo executar, se califica de siniestra esta narrativa, con lo que se expresò al num. 40. y el Testimonio de Manuel de Mendoza Carrillo, (41) que dice: *Acordò la Ciudad la reforma de salarios de Carnicerias mayores, en Consistorio de tres de Octubre, que era en el que segun los Ayuntamientos correspondia la citacion à tercero, propuesta en 17. de Septiembre.*

106 Dicen igualmente los Capitulares en el expressado pedimento, que quitandoles el Corregidor la libertad de votar, y resolver los negocios privativamante tocantes à la Ciudad por derecho, y ordenanza, impidiò al Procurador General D. Blàs Zahonero, en Consistorio de 3. de Octubre, acabasse de proponer lo que iba refiriendo, negandoles en los Ayuntamientos los Testimonios, que pedian.

107 Yà se expusieron en los num. 41. y 42. las graves razones, por las que contuvo el Intendente al Procurador General en el acto de votar, las que se fundaràn en doctrina de Author Practico, y las mis-

(29)
Exod. cap. 23. ibi: *Nec in judicio, plurimorũ acquiescas sententiæ.*
Cap. 1. & 2. de his quę fiunt à majori p. capit. c. cor. cap. dudum de elect. cap. Capellanus de Ferijs ibi: *Meliori, & subtiliori nititur ratione.* L. 1. §. Sed neque Cod. de vet. jur. enuc. ibi: *Sed neque ex multitudine Authorum, quod melius, & æquius est judicatote, cũ possit unius, & deterioris forsam sententia multos, & majores aliqua in parte superare.*
Div. Thom. 1. Æthic. lect. 6. *De Socrate parum est curandum, de veritate multum.*
Cardin. de Luca de Emphit. disc. 3. n. 8. & de dot. disc. 106. n. 6. Bobad. lib. 3. cap. 8. ex n. 170.

(30)
Fol. 54.

(31)
Al fol. 153.

mismas Ordenanzas, cuya contravencion suponen los Capitulares.

108 El Politico Bobadilla (cuya authoridad en materia del gobierno de Ayuntamientos, prepondera à otras muchas) dice: (32) que quando el Corregidor conozca, que los Capitulares exponen votos impertinentes, ò se inclinan à resoluciones atropelladas, è injustas, les *puede ir à la mano, y no debe dar lugar à que se vote*; de cuya Doctrina se infiere, q̃ teniẽdo facultad el Corregidor para que no se escribã los votos de todos, ò los mas Regidores; con mas razon le compitiò la de que no se cõtinuasse en escribir el de D. Blàs Zahonero, (33) como inoportuno, fuera de la materia, que se trataba, y contra la Ordenanza de la Ciudad, que està al fol. 3. y num. 8, donde se previene, *que en el Consistorio extraordinario* (que assi se debe estimar el de tres de Octubre, por la citacion de 17. de Septiembre) *no se acuerde, ni determine otra cosa mas de lo para que se huviere citado, pena de nulidad*, siendo tan voluntaria la quexa, de que el Corregidor les impedia la libertad de sus sufragios, que antes bien se le pudiera imputar à culpable descuido, haverles tolerado tan repetidas inobediencias à sus Autos (como demuestran las mismas Actas Consistoriales relacionadas en el Hecho) à no tener razon (siendo el ofendido) para omitir el escarmiento, con advertencia del politico Bobadilla, (34) que en tales casos previene à los Jueces soliciten la satisfacion del Consejo, y solo usò del amago contra unos desacatos, en que debia ser rigutoso el castigo, y aun de esta suerte huvo Cabildo en que reprehendiendo justamente el Corregidor la parcialidad, y encono de algunos Capitulares heridos por las causas, que vàn referidas, pidiò uno de estos Testimonio à los Escribanos de Ayuntamiento, *de que el Corregidor les amenazaba*, y se lo mandò dar, para que se viesse en los Tribunales, que aunque el ardor es improprio en los Jueces, (35) quando le fomentan la razon, y zelo de la Justicia, es util, y necessario. (36)

(42) Lib. 3. cap. 7. n. 40. & 44.

(33) Arg. Tex. in l. quæ de tota 76. ff. de Rei Vindicat.

(34) Lib. 3. c. 7. n. 105.

(35) Bobad. lib. 3. cap. 11. n. 1.

(36) Lactan. lib. 1. de Ira Dei cap. 17. *Ira, quæ ad correctionẽ vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia, & utilis est rebus humanis, & necessaria.*

La

109 La quexa de que el Intendente les negò los Testimonios, que pidieron, es injusta por disposicion de derecho, y contraria al estilo de la Ciudad: Lo primero se prueba con estas palabras del Politico: (37) *Debe el Corregidor avisar à los Regidores, que las causas, y materias de Justicia, no allì en publico Ayuntamiento, sino en su Aposento, ò en los Tribunales, se podràn tratar: y en lo que toca à Pleitos de entre partes, ò de Oficio de Justicia, no admita el Corregidor Peticiones en el Cabildo, ni dè lugar à que allì se lean, ni se trate de ellos por escrito, ni de palabra, sino remitalo, à que allà en las Audiencias se presenten ante èl, no dando entrada à los Regidores, ni mano en materias de Jurisdicion, y de Justicia*; en cuya inteligencia parece obrò el Intendente conforme à derecho, en resolver, que pidiessen judicialmente los Testimonios de las materias radicadas en su juzgado, mandando darselos en el mismo acto de Consistorio, de aquellas, que no lo estaban, como se enuncia al num. 41.: Lo segundo se califica con el Testimonio de la buelta del fol. 23., en que consta, que haviendo pedido Don Diego Beltràn, en Ayuntamiento de 19. de Diciembre de 736., testimonio de una declaracion de votos, que hizo el Alcalde Mayor, acordò la Ciudad acudiesse à Juscia, por estar pendiente Pleito; pero esta fantasma de *Ordenanza, estilo, uso, y costumbre de la Ciudad*, se reserva para espantar à los Corregidores, y solo queda la variacion al arbitrio de los Capitulares, como se infiere de que siendo *estilo, uso, costumbre, y Ordenanza*, que en ausencia, y enfermedad de qualquiera de los Diputados à comisiones, las exerzan los que estos nombraren, (38) passò la Ciudad, en Cabildo de 12. de Noviembre de este año, à encargar la de Alondiguero mayor à Don Juan de Alva Reales, por indisposicion de Don Vicente Nieto Canete, sin haverse informado si este tenia substituto; lo que revocò en el siguiente Ayuntamiento; y siendo *estilo, uso, y costumbre de la Ciudad* no dar Poderes Generales para Pleitos, acordò en 12. de Noviembre se

(37) Lib. 3. cap. 8. num. 105.

(38) Fol. 3. n. 6. de las Ordenanzas.

otorgaſſen con eſta generalidad, como dixe al n. 55. no reparando en contravenir al *eſtilo*, *coſtumbre*, *y uſo*, porque el Poder comprehendieſſe el litigio, que ſiguen para oponerſe à las arregladas providencias del Corregidor.

110 Tan inverídica como las antecedentes es la quexa de que el *Corregidor les embarazaba celebrar los Conſiſtorios extraordinarios, y ordinarios, que ſe ofrecian, levantando antes de tiempo, y con violencia los que guſtaba*, porque ſe deſcubre la falſedad con dos Teſtimonios de Manuel de Mendoza, Eſcribano de Ayuntamiento, (39) que expreſſan *no conſta del Libro Conſiſtorial*, que el Corregidor haya embarazado el celebrar los Conſiſtorios ordinarios, y extraordinarios, que han ocurrido deſde 17. de Septiembre; antes bien de dicho Libro reſulta, que en 22. y 29. de Octubre, no ſe celebrò Conſiſtorio ordinario, no obſtante haver concurrido el Intendente à cauſa de no haver aſsiſtido los Capitulares neceſſarios para èl, y añade, que tampoco conſta haverſe levantado por el Corregidor los Ayuntamientos, haſta finalizar todos los expedientes, que en ellos havian de reſolverſe, ò tratarſe, lo que ſe califica de las Actas Conſiſtoriales hechas deſde 17. de Septiembre, haſta 14. de Noviembre, en que al fin de ellas ſe reconoce haverſe determinado diſtintos aſſumptos de los de las actuales controverſias.

(39) A la buelta del fol. 51. y f. 157.

111 Igualmente ſinieſtra, es la Relacion, en que ſuponen, que el Intendente les impidiò otorgar Poder ſobre eſtas diferencias; porque del Teſtimonio del miſmo Eſcribano Manuel de Mendoza, (40) ſe verifica, que deſde el expreſſado Cabildo de 17. de Septiembre, haſta el dia 5. de Noviembre, en que el Procurador General, y Conſortes preſentaron ſu pedimento, y obtuvieron la referida Real Proviſion, no ſe havia tratado por la Ciudad de dar el Poder que enuncian, con que no pudo el Corregidor tener motivo para impedir lo que no havia: (41) Lo que ſe comprueba del acuerdo de 7. de Noviembre, en que reſolviò la Ciudad ſe otorgaſſe dicho Poder,

(40) A la buelta del fol. 151.

(41) *Nullius entis nullæ ſunt qualitatis.* Cap. dilecto de præb. l. ejus qui de reb. cred. Vel. diſert. 27. num. 38. Matth. de Re Crim. Controv. 18. n. 16. ibi: *Quod non eſt diſcuſſum, neque deciſſum.*

y

y embarazò con ſus Autos el Corregidor, que ſe extendieſſe, por la razones expreſſadas en el num 49. y por la eſpecial de que no debian ſeguir el Pleito en nombre de Ciudad, ni à coſta de los Proprios, y Rentas de ella, mediante, que ſi el Comun debe pagar los gaſtos de los litigios, que en ſu nombre, y por ſu utilidad ſiguen los Regidores, es conſiguiente no ſe le grave con ellos, quando ſe oponen al beneficio del miſmo Comun, porque tendrian en eſte caſo los Capitulares diverſas, è incompatibles repreſentaciones, que el derecho no admite: (42) ſiendo digno de reparo, que en la miſma Peticion, en que ſuponen al Conſejo no les permite el Intendente otorgar el referido Poder, ofrezcan preſentarle; y à eſte fin diſpuſieron ſu otorgamiento en Cabildo de 7. de Noviembre, à que entonces no ſe opuſo el Corregidor, y aunque de ſu acquieſcencia han intentado los Capitulares perſuadir ſu conſentimiento por la regla general: *Quien calla, otorga*, (43) los motivos, que tuvo para ello, y ſe refieren al num. 52., denotan lo contrario, porque del ſilencio en un acto, que con dificultad ſe puede impedir, ò que de ſu contradicion ſe originaſſen perjuicios, no ſe induce permiſſo, ni aſſenſo; (44) ademàs, que aunque expreſſamente huviera condeſcendido el Corregidor al otorgamiento del Poder, no le quitaba la facultad de impedirlo en Juſticia, ſegun reſolucion del politico Bobadilla, (45) y contradixo en Conſiſtorio de 12. de dicho mes de Noviembre, el que ſe otorgaſſe General para Pleitos, porque conociò la artificioſa intencion de que traſcendieſſe al de eſtas diferencias, y que era ſuperfluo, y ocioſo, (46) mediante dirigirſe unicamente (atendido el exterior ſentido de la propoſicion de Don Antonio Alvarez, y acuerdo de la Ciudad, relacionados en el num. 49.) à pedir los Teſtimonios mandados dar en la Real Proviſsion de 5. de Noviembre, y que ſolicitaron los Capitulares en el Conſejo, aſsi por tener el arbitrio de ſacar los que les pareciesſe, omitien-

(42) Cap. Singula diſtinct. 85. Matth. de Re Crim. controv. 48. Carol. de Luca de pluralit. homin. legalis, in n. 8. Exordij.

(43) Reg. 43. de Reg. Jur. in 6. ibi: *Qui tacet, conſentire videtur.*

(44) Joan. Garc. de Nobil. Gloſſ. 8. §. 1. n. 5. ℣. Licet: *Taciturnitas non operatur conſenſum reſpectu actus non omnino liberi, & qui difficile impediri poſsit.* Et Gloſſ. 17. n. 44. *Sciens, & taceas in rebus præjudicialibus, magis habetur pro diſsentiente, & repugnante.*

(45) Lib. 3. c. 8. n. 180.

(46) *Nam ceſſante cauſa ceſſat effectus.* Cap. 6. de Appell. Matth. Controv. 18. n. 95.

tiendo presentar otros, que les perjudicasse, como por no hacer un acto de subordinacion, pidiendolos en el juzgado del Intendente, que no echò menos la diligencia, porque està acostumbrado à que otras Ciudades de mayores prerrogativas (sin agraviar à Salamanca en esta expresion) hayan acudido con respetuosas atenciones à su Tribunal; y por mas que los Capitulares esfuercen su avilantèz, y oposicion contra el Corregidor Intendente, no podràn disminuirle el concepto que merecen las graves circustancias de su Persona, (47) las authoridades de sus empleos, por los que *es simulacro, y figura del Cetro Real*, representando al Monarcha, (48) ni pretender igualdades en el manejo de los Oficios, como lo expressa Bobadilla (79) en estas palabras: *El Corregidor es cabeza, y preside, y no ay proporcion entre èl, y los Regidores.*

(47) Garcia de Nobil. Gloss. 7. num. 17. *Nobilitas, quæ ex sanguine provenit, apud omnes homines splendorem retinet, & numquã mutatur, nec perditur; jura enim sanguinis perpetua sunt.* L. jura sanguinis de Reg. Jur.

(48) Bobad. lib. 3. c. 2. num. 6.

112 Pero donde se advierte mas la animosidad, è inveridico recurso del Procurador General, y demàs Regidores sus parciales, es en la suplica, que hicieron à dicho Real Consejo, para que *qualquier Escribano de fuera parte pudiesse notificar al Corregidor el Real Despacho, y executar las demàs diligencias necessarias, alegando se escusaban à ello todos los de esta Ciudad, por temor, contemplacion, ò respeto*; y aunque para probar su intencion, debian justificar, que ninguno de los Escribanos de este Numero se atrevia à ello, (50) quiso el Intendente falsificarla con las deposiciones de siete de los referidos Escribanos, de los que regularmente se han valido los Capitulares, y resulta de ellas (51) la condescendencia, y ninguna repugnancia del Corregidor à los requerimientos de las Reales Provisiones, y Despachos, y el breve expediente, que ha dado à ellos, añadiendo el Mayordomo del Numero en su declaracion (52) haverse ofrecido voluntariamente à los Regidores para requerir al Intendente con qualquiera Provision, ò Despacho; que estos le entregassen.

(49) Lib. 3. cap. 8. num. 19.

(50) *Qui omnes dicit, nullum excludit,* Leg. 58. de leg. 3. Salgad. part. 2. cap. 1. num. 236.

(51) Desde el fol. 144. hasta el 150.

(52) A la buelta del fol. 144.

113 Aunque no se comprobàra lo siniestro

tro de la Relacion de este punto; con las referidas depossiciones de los siete Escribanos, bastaba lo inverosimil de la quexa, para que se conceptuasse de falsa, (53) porque lo que regularmente sucede en todas las Ciudades de la Monarchia, es, que sean mas temidos los Capitulares del Ayuntamiento, que los Corregidores, pues todos se hacen cargo, que estos duran poco, y aquellos tienen establecida su habitacion, con el arbitrio de vindicar sus agravios, y que echarán las bulas à quien tenga aliento à desazonarlos; y de la dependencia de la Tahona, se ha de inferir la prueba de esta reflexion, (54) pues siendo estilo inconcuso, que qualquiera Escribano tenga la urbanidad con el Juez, de pedirle su permisso para dar qualquiera Testimonio, particularmente si haze correlacion à Pleito pendiente en Justicia, sin preceder esta cortesana demonstracion el Escribano Vicente Alvarez Reyero, que debia ser el mas agradecido, y atento al Corregidor, por la notoria benignidad con que le hà tratado, diò à Don Antonio Alvarez, Regidor, Testimonio de haver acompañado al Intendente en la diligencia de pesar en uno de los puestos el Pan de su Tahona, y que no se encontrò falta, sino en uno, de lo que se valiò dicho Don Antonio, para suponer en el Consejo havia intentado el Corregidor subscitarle nueva causa, siendo assi, que otras veces hà practicado igual diligencia en el mismo puesto, y portales de las Panaderas, y que la repitiò aquel dia, por haverle assegurado la noche antecedente unas Personas fidedignas (cuyos nombres manifestarà si fuere reconvenido por Tribunal Superior) que havian notado falta en el peso del Pan de Tahona.

(53) L. 21. in fin. de Testib. l. 13. de Probat. Valenc. Consil. 121. n. 119 & Consil. 163. n. 123. *Inverosimile non multum distat à falso.*

(54) L. 38. §. 5. ff. ad Municip. ibi: *Ex ipsis etiam rebus probationem summi oportere.*

114 Interin que el Corregidor estaba entendiendo en las expressadas declaraciones, para falsificar enteramente (como lo consiguiò) la narrativa de la Peticion presentada al Consejo por el Procurador General, y Consortes, repitieron estos sus siniestras instancias, y obtuvieron otra Real Provision,

Quinta Real Provision de 18. de Noviembre, desde el fol. 158.

en que se mandaba al Corregidor Intendente restituyesse à los Escribanos de Ayuntamiento los Libros Consistoriales, que retenia en su Posada, no impidiendo, que de ellos se sacassen los Testimonios, que necesitaban, ni que se otorgassen los Poderes de que se tratò en los Ayuntamientos de 7. y 12. de Noviembre, y haviendole requerido el Procurador General, en un pedimento con dicha Real Provision, y obedeciendola con el respeto debido, respondiò lo que se expressa al n. 57. añadiendo, que el Procurador General, parte requiriente (para cerciorar à los Señores Ministros del Consejo de los veridicos hechos de la dependencia) justificasse *si havia ocurrido al Juzgado del Corregidor, como en repetidos Ayuntamientos se le mandò, à pedir los Testimonios, que supuso al Consejo haverselo negado, y que probasse tambien si el Intendente havia impedido el otorgamiento del Poder sobre Obra de Plaza, como lo expressaba su pedimento, mediante constar todo lo contrario en los Consistorios de 12. y 14. de Noviembre*, que se refieren desde el numero 54. hasta el 56.; pero haviendose escusado el Procurador General à una, y otra diligencia, manifestando en su Peticion, (55) *no podia allanarse à executarlas, por tener tomado conocimiento los Señores de el Real Consejo de Castilla* (circunstancia, que pudo tener presente, quando fue de dictamen se diesse la copia, que pidiò Don Juan de Alva, como se expressa al num. 74.) se decretò à ella lo siguiente: *Respecto, que el escusarse el Procurador General à la justificacion, que expressa, acredita, que no la puede dar, y de totalmente siniestra la Relacion, que hizo à los Señores del Real Consejo de Castilla, se satisface su Sria. con el contenido de esta Peticion, sin embargo de que ni era innovar, ni proceder el que se le obligasse à justificar lo mandado en obedecimiento de dicha Real Provision.*

(55) Fol. 162.

115 No satisfecho el Intendente con la anterior diligencia, quiso tambien comprobar lo falso de la narrativa con el informe de Gregorio Perez, uno de los Escribanos de Ayuntamiento, (56) que

(56) A la buelta fol. 162.

que dice: *Como en virtud de la Real Provision de 5. de Noviembre, entregò à la parte de la Ciudad el Testimonio, que le havia pedido, con insercion de los acuerdos, que en ella se mandan, sin que en manera alguna se le impidiesse por el Marquès de Arellano executar esta diligencia, ni retenido en su Posada el Libro Consistorial, de donde se sacaron*; demonstrandose tambien lo incierto de la Relacion, que *por el Intendente se le negaban los Testimimonios, que no havia pedido en justicia, donde estaba radicada la dependencia, y se les impedia el otorgamiento del Poder para la Obra de la Plaza*, de lo que se expressa en todos los Cabildos, y de los numeros 54. 55. y 56. del Hecho.

116 Los dos Sesmeros del Comun ocurrieron tambien al Consejo, representando, *que el Intendente les embarazaba la celebracion de sus juntas del Comun, en contravencion de su derecho, possession, y costumbre, en cuya vista se expidiò Real Despacho para que informasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse sobre el expressado recurso, y que en el interin no impidiesse la convocacion de dichas juntas en la forma anteriormente observada.*

Sexta Real Provision de 8. de Noviembre.

117 Deseando practicar con justificacion el expressado informe, pareciò conveniente al Marquès de Arellano, que los mismos dos Sesmeros, testigos del lance, en que pretestaban su quexa, y el Escribano del Comun Manuel de Zaragoza, declarassen lo acahecido en èl, para que sirviessen de instrumentos à la satisfacion, los mismos, que sindicaron su proceder; resultando de estas deposiciones, haver tres classes de juntas del Comun, una, general de eleccion de Oficios, la segunda de cuentas, y la tercera de los quatro Procuradores, y dos Sesmeros: que à las dos primeras asisten los Corregidores, ò sus Thenientes: y que en los seis años, que el Marquès de Arellano exerce sus empleos en esta Ciudad, no hà impedido la celebracion de ninguna de las expressadas juntas, quando han sido necessarias; de modo, que de los dichos de los

los dos Sesmeros se convence la falsedad de su recurso, assi en haver asseverado à el Consejo, que jamàs los Corregidores han assistido à las juntas del Comun, sin hacer distincion de ellas; como en suponer haverles embarazado su convocacion: infiriendose de esta falsedad, y variacion el desprecio, que se debe hacer de su instancia, y el grave castigo, que merecen. (57)

(57) L. Qui falso, vel varie 16. ff. de Testib.

118 Resulta tambien de las declaraciones, que haviendo los dos Sesmeros del Comun estado con el Intendente Corregidor en su Posada, à principios de Septiembre de este año, à darle noticia, que por la Real Chancilleria de Valladolid se mandaban llevar en compulsa los Autos de una dependencia, que siguieron en su Juzgado, contra el Mayordomo de dicho Comun; pidiendole permisso para formar la junta de seis, y otorgar Poder en ella à un Procurador de la expressada Real Chancilleria, les respondiò el Intendente no concebia ser necessaria, ni la junta, ni el Poder, pues haviendo sido, como Sesmeros del Comun, partes de la causa en el Juzgado ordinario de esta Ciudad; en el mismo concepto lo podian ser en la Chancilleria, y escusaban este gasto; pero noticioso el Intendente Corregidor, que aunque en esta conferencia extrajudicial condescendieron à no convocar la junta, la havian celebrado; les advirtiò, que en adelante no lo executassen, sin su noticia, ni el Escribano concurriesse, porque le castigaria con severidad, y sin haver repugnado dichos dos Sesmeros esta prevencion, ni ocurrido en Justicia ante el Intendente, para alegar agravio de ella contra su possession, y costumbre, lo hicieron à el Consejo de Castilla, dos meses despues de acahecido este lance, suponiendo siniestramente, que el Corregidor impidiò sus juntas, como si fuera embarazarlas, prevenirles le diessen parte de ellas, para evitar inconvenientes.

119 Pero lo mas cierto, es, que este re-

recurso està calificando la confederacion de los Sesmeros, con los Capitulares quexosos, dispuesta por Joseph Rodriguez de San Miguèl, Procurador de estos, de la Ciudad, y del Comun, cuya presumpcion se funda en las siguentes consideraciones.

120 A el expressado Joseph Rodriguez de San Miguèl, le multò el Intendente, haviendole despues suspendido de su Oficio, y arrestadole en la Carcel, por la causa, que se refiere en el num. 18. y siendo este, Director de Antonio de la Fuente, Sesmero del Comun, que solicitò la Real Provision expressada, haciendo firmar à su Compañero Geronymo Martin Curto, la Carta para un Procurador de Madrid, es de creer, que el referido Joseph de S. Miguèl, le influyesse à semejante diligencia, para satisfacer su encono, y venganza, (58) intentando desconceptuar al Corregidor en el Consejo.

121 Pruebase tambien la parcialidad de los Capitulares, y Sesmeros del Comun, en haver estos aquietadose dos meses, con la prevencion, que les hizo el Marquès de Arellano, y diferido su recurso al Consejo, hasta que los Regidores entablaron el suyo; (59) en no haver mediado mas que tres dias desde cinco de Noviembre, en que ocurrieron al Real Consejo dichos Regidores, hasta ocho del mismo, en q̃ lo practicaron los Sesmeros, (60) en la uniformidad de la quexa de que les *impedia el Corregidor la celebracion de las juntas*, assi como los Capitulares alegaron *les embarazaba la de los Consistorios*, (61) y en que se valieron dichos dos Sesmeros en Madrid del mismo Procurador de los Regidores Luis Fernandez de Rivas; sin embargo de ser Agente del Comun Don Francisco Cortizo de las Peñas, à quien tienen dado Poder General; siendo igualmente digna de reflexion la circunstancia de que dichos dos Sesmeros ignoraban el nombre del referido Procurador Luis Fernandez de Rivas, quando se les preguntò en sus declaraciones: prueba clara de haver sido inducidos à

(58) Bobad. lib. 5. c. 2. num. 64. Decian. tract. Crimin. lib. 3. cap. 25. n. 40. ibi: *Carceribus, vel vinculis, quem detinendo dicitur contrahi inimicitia capitalis.* D. Larrèa Decis. 98. n. 23. ibi: *Qui à Judicibus supremis puniti, vel condemnati, in litibus fuerunt, vindictam intendunt, & in Senatorum rabiem improbè viperinis linguis virus effundunt, falsa capitula opponunt.*

(59) Cap. 1. de Frig. & Malef. ibi: *Quia si proclamare voluit, cur tandiu tacuit?* Vela dissert. 38. n. 80. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 16. n. 43. *Ex dilatione præsumitur calumnia.*

(60) *Ex brevitate temporis præsumitur fraus.* Authent. de restitut. collat. 4. tit. 17. Novel. 39. ibi: *Eo quod velociter ad nuptias festinavit.* Vela ubi suprà, num. 51. & 79. Farin. lib. 5. de falsit. & simulat. q. 162. n. 146.

(61) L. 3. §. 1. ff. de Testib. ibi: *Eundemque meditatum sermonem attulerint.* Valenc. Consil. 150. n. 72.

la solicitud de la Real Provisión del Consejo, por su Procurador Joseph Rodriguez de S. Miguèl, que tambien lo es de los Capitulares enconados contra el Intendente.

122 Compruebase la inducion de dichos Sesmeros, de haver seguido los dictamenes del Procurador General en todos los Ayuntamientos, y en la causa de que se hizo mencion al num. 32 (62) de su continua comunicacion con el referido Joseph Rodriguez de San Miguèl; (63) de la pobreza, y baxo estado de dichos dos Sesmeros; (64) de la contradicion, y variedad de sus deposiciones; (65) y ultimamente del respeto, y temor, que tienen à los Capitulares, de que les echen gavelas acabado su Oficio, pues haviendoles propuesto el Intendente Corregidor otorgassen Poder, à fin de manifestarse partes ante el Consejo, en los dos Pleitos de Tahona, y quiebra de Carnicerias mayores, ofreciendo assistirles con el dinero, que se necesitasse para los gastos, porque no quedasse indefensa la causa publica, se escusaron à ello, por no pedir se procedieſſe contra D. Diego Beltràn, y Don Antonio Alvarez, Regidores, interessados en las referidas causas, cuyo sucesso, y otros, que cada dia se experimentan, me estimulan à prorrumpir en esta declamacion: O, Pueblo verdaderamente infeliz, que teniendo defensores, para que atiendan à tu utilidad, y fiscalicen los hechos de tus Administradores, (66) estàs expuesto à recibir perjuicios, de donde debias experimentar ventajosos provechos! (67)

123 Al tiempo de haver informado el Corregidor Intendente al Consejo sobre la instancia de los Sesmeros del Comun, repitieron estos su recurso, suponiendo siniestramente les embarazaba la celebracion de sus juntas, y suplicando, que para requerirle con la segunda Provision, que solicitaban, se concedieſſe facultad al Escribano de dicho Comun, ù otro de fuera parte: (adviertase la similitud de esta suplica, con la que hicieron los Regidores, y expresè

al

(62) Otero de Pasc. cp. 2. n. 29.

(63) Cap. Cum oportteat. 19. de Accusat. ibi: *Cum ipsi ejus sint inimici manifesti, & cum ejus hostibus conversentur.*

(64) D. Gonz. in cap. 17. de Testib. *Facile ipsi inducerentur, ut adderent.* Farinac. de Testib. quæst. 57. num. 3. & 4.

(65) Cap. 9. de probat. Farinac. q. 66. p. 1. n. 13.

(66) Bobad. lib. 3. c. 8. n. 18. *Los Procuradores Generales, Sindicos, ò quartos de la Ciudad assistan en los Regimientos, para ver, y contradecir, y apelar de lo que mal acordaren, y ordenaren los Regidores.*

(67) Cap Pen. de Pœnis ibi: *Quod ad defensionis subsidiũ est inventum, ad depressionis dispendium, non debet retorqueri.* L. 3. tit. 19. p. 2. Solorz. de jur. indiar. c. 24. ex n. 68.

Septima Real Provisión de 17. de Diciembre.

al num. 112.) en cuya vista, se expidiò otro Real Despacho en 17. del corriente, para que dichos Sesmeros convocassen sus juntas, en la forma, que lo han practicado hasta aquì, à que nunca se opuso el Intendente Corregidor, pues solo previno à los expressados Sesmeros, le diessen parte de las que fuesse precisso convocar, respecto de haversele informado por sugeto practico, que tenia derecho à esta urbanidad; pero los referidos Sesmeros del Comun omitieron hacer su recurso ante el Corregidor (como correspondia en la primera instancia) porque su principal fin, ò el de su Procurador Joseph Rodriguez de San Miguèl, no era defender su Derecho, sino abultar quexas contra el Intendente, uniendose con los Regidores, à quienes por Ley del Reino (68) estàn prohibidas confederaciones semejantes.

(68) L.6. tit. 14. lib.8. Rocopil. *Que los Cavalleros, ni Regidores de las Ciudades, no tengan por allegados para questiones, y diferencias, ningunos Concejos, ni Personas particulares.*

124 Estas son las *inordinaciones, agravios, tropelìas, indebidos procedimientos, cavilaciones, emulacion, fines particulares, aparentes pretextos de la utilidad comun, extraordinarias, injustas operaciones, irregulares excessos, vejaciones, y perjuicios*, de que han sindicado al Intendente en el Consejo, el Procurador General, y sus Parciales, y pudieran haverlo executado con prudente moderacion, (69) debida por los Subditos à los Superiores; (70) pero como se veìan destituìdos de fundamentos, intentaron persuadir, que los tenian, solo con el ardor de sus clausulas, que cotejadas con las de este Manifiesto, se reconocerà, que aun estando la Justicia à favor del Intendente, propone con distintos modos sus razones, para dar nuevas señales de su prudencia.

(69) D.Ambr.lib.1. de Pœnit.cap.1. *Moderatio, nec ipsos, quos damnat offendit.*

(70) Bobad.lib.5. cp.1. n. 133.

125 Pero no es nuevo, que la malicia, ò ciega pasion de los Processados insulte la justificacion de los Jueces, de que se lamentaba con Ciceron el Sr. Larrèa, dignissimo Alumno del gran Colegio Mayor de Cuenca, y honor de la Toga: (71) *O, miserables condiciones de los gobiernos, en los quales la diligencia està llena de cumplimientos, y disimulaciones,*

(71) Allegat. 100.n.21. *O conditiones miseras administrandarum Provinciarũ, in quibus diligentia plena simulationũ est, negligentia vituperationum, ubi securitas periculosa, liberalitas ingrata, sermo insidiosus assentatio pernitiosa, frons hominum familiaris, multorum iratus animus, iracundiæ occultæ, blanditiæ apertæ!* Bobad.lb.1.c.15. n. 30.

la

la negligencia de murmuraciones, la severidad es peligrosa, la liberalidad ingrata, las palabras calumniadas, la adulacion perniciosa, todos muestran rostro familiar, el animo de muchos està airado, hai rencores secretos, y lisonjas descubiertas! Y à este proposito dixo el politico Bobadilla: (72) *No es pequeño contrapeso de los Corregimientos haver de lidiar con Pobres insolentes, y con soberbios poderosos, porque à aquellos la maldad, y à estos la voluntad sirve de razon,* (73) *padeciendo grande afan los que administran Justicia,* (74) *pues han de cobrar enemistades, y han de lidiar con muchos hombres malos, y atrevidos; y tambien con los poderosos, porque como nadie quiere Justicia por su Casa, estos se juntan, y se acabildan, y con mil calumnias tratan luego de descomponer al Ministro, y es conveniente, que no hallen acogimiento en los Superiores, con sus falsas, y apasionadas quexas, nacidas de haver hecho Justicia contra ellos, ò cosas suyas; y como les parece à estos, que pueden quitar, y poner Corregidores, quedan los Ministros de Justicia acobardados, y los Oficios envilecidos, y redundando del disfavor, que se hace à los Corregidores, muchos daños à la Republica, debe ser grande el favor, que se hiciesse à los Gobernadores, como grande el castigo si usassen mal de èl.*

126 Mas siendo la oposicion, y calumnia el crysol donde se prueba el recto proceder de los Jueces, y por el que hà passado el Intendente Corregidor en quantos empleos hà obtenido, interessa mucho (para calificar su concepto) en haversele ofrecido la precision de impugnar las imposturas, suscitadas por sus emulos, que haviendo intentado formar Estatuas, y Colosos, para confundirle, y amedrentarle, reconocen ahora, que vencedora la verdad, (75) hà deshecho los debiles fundamentos de la agigantada, y fingida estatura de sus delaciones, (76) y que con la luz de aquella, se han desvanecido las falsedades de sus instancias, (77) para confusion de la malicia.

127 Sirvan tambien de satisfacion al Mar-

quès

(72) Ubi supra n. 33. & 34.

(73) *Stat pro ratione voluntas.*

(74) Cicer. in Orat. pro Sextio, ibi: *Insudandum est ijs, qui magistratus gerùt pro communibus commodis, adeundq; inimicitiæ, subeundq; pro republica sæpè tempestates, eum multis audacibus, improbis, non numquam etiam potentibus dimicandum.*

(75) 3. Esdræ cap. 3. ℣. 12. ibi: *Super omnia autem vincit veritas.*

(76) *Abscissus est lapis de monte sine manibus, & percussit statuam in pedibus ejus ferreis, & fictilibus, & comminuit eos.* Daniel. c. 2. ℣. 34.

(77) *Ecce evanuit falsitas luce veritas oborta.* D. Bernar. Epist. 232.

quès de Arellano la presumpcion, que favorece à su conducta, por el esplendor de su Nacimiento, (78) por los Empleos, que regenta, (79) por el desempeño de sus obligaciones en los quarenta y nueve años, que hà servido al Rei en Militares, y Politicos, con aprobacion de su Magestad, sus Tribunales, y Superiores Ministros, (80) por la acceptacion, y aclamaciones de los Pueblos, que hà governado, (81) y ultimamente por las repetidas declaraciones de nuestro justissimo Monarcha, que honrandole con sus Decretos, se dà por servido *del zelo, aplicacion, desinterès, actividad, y amor con que hà facilitado en los empleos, que hà exercido, mui crecidos intereses à la Real Hacienda, muchos donativos de gente, y dinero para las urgencias de la Guerra, que con su maña, y esfuerzo han executado con gran satisfacion todos los Pueblos, que hà governado, dexandolos mui beneficiados en sus proprios intereses, y mejor administracion de Justicia*: clausulas todas con que calificò los grandes meritos del Marquès de Arellano (quando le hizo merced del Titulo de Castilla) la Real dignacion de su Magestad, y fuera especie de sacrilegio politico, dudar de la certidumbre de assercion tan soberana. (82)

128 Pero aunque el Intendente Corregidor se hallàra destituìdo de las referidas arregladas presumpciones, que acreditan su concepto, le bastaba para rebatir la injusta oposicion de sus contrarios, el sobre-escrito de su quexa, que simuladamente manifiesta su odio, y venganza; (83) sirviendole tambien de lisonja lo que mui al caso refiere el politico Bobadilla (84) con estas palabras: *De hacer los Corregidores sus Oficios varonilmente, algunos Regidores estàn mal con ellos, porque no les permite ampliar los suyos, y con este intento se confederan, y algunas veces en Casa de algunos de ellos dan Poder para que se vaya à suplicar à su Magestad provea Corregidor; pero lo cierto es, que entonces anda bien governado el Convento, quando el Prior, y los Frailes no estan bien aliados*

(78) L.31. §. 21. ff. de Ædilit. Edic. ibi: *Præsuntum etenim est, quosdam servos bonos esse, qui natione sunt non infamata.*

(79) L.1. §.1. de Offic. Præf. Præt. Larrèa Allegat. 101. n. 13. & decis. 98. n. 40.

(80) L.5. §.6. ff. de Re Militari, ibi: *Si bonus miles antea existimatus fuit, prope est ut affirmationi ejus credatur.*

(81) L.3. Cod. de Offi. Rect. Prov. ibi: *Justissimos, & vigilantissimos judices publicis aclamationibus colaudandi damus omnibus potestatem, ut honoris eis auctiores proferamus processus.* Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 29.

(82) Cap. 1. cau. 8. n. 3. ibi: *De memorati viri testimonio, dubitare non possumus.* D. Larrèa Alleg. 60.

(83) *Privata falsis odia criminibus latent.* Terenc. Scæna 1.

(84) Lib. 3. cap. 7. num. 72.

en amistad, porque es señal, que les hace guardar las reglas y constituciones de su Orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; assi sucede en los gobiernos Politicos; pues le seria facil al Corregidor tener gratos, y contentos à los Regidores, y personas, que son parte para estas novedades, con sufrirles, ò darles la mano, que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la honra, ni la conciencia del Corregidor bien nacido, recto, y christiano debe permitir; y segun la experiencia, y noticia, que tengo de los gobiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estàn bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica.

129 Parece que estaba viendo el Politico las confederaciones de los Capitulares de Salamanca, los conciliabulos, y conventiculos, que han hecho (con assistencia, y parecer de Joseph Rodriguez de San Miguèl, su Procurador, multado, arrestado, y suspenso por el Intendente) assi en sus Casas, como en la Sala de Administracion de Rentas, que està en la misma del Intendente Corregidor, abusando de su prudencia, y tolerancia con estos manifiestos desacatos, y vertiendo falsas voces por medio de sus Parientes, Criados, y Amigos, (85) no solo para desacreditarle, sino para persuadir al Pueblo, que *teniendo el Corregidor por enemigo à un Principe tan grande como la Ciudad*, se facilitarà su remocion à otro destino, (86) llegando à tanto la enemiga, que aun los mismos Capitulares, que entre sì estaban discordes, se han unido para oponerse al Corregidor, como lo han hecho Don Antonio Alvarez, y Don Juan de Alva, sin embargo de algunas quexas de este Capitular, que mas que el beneficio comun le estimularon à hacer contra dicho Don Antonio, la diligencia, que se refiere al num. 84. lo que notò el Politico Bobadilla (87) con estas palabras: *Se aunan, y acabildan todos contra el Corregidor, por conservar sus opiniones, preeminencias, ligas, y parcialidades, y es à tiempo, y en lugar en que el Corregidor se halla solo de Ministros, y falto de testigos, porque to-*

(85) Valenc. Consil. 161. n. 31. ibi: *Multoties enim rumores tales, & famæ procedunt á personis inhabilibus, quæ eos disseminarunt in aliorum præjudicium.*

(86) *Seditiosi primò magistratuum authoritatẽ dejiciũt, rati nimirum, hac ipsa tanquam scelerum suorum vindice, sublata, nihil superesse, quod eorum conatibus obsistere possit.* Conrad. de Sedition. lib. 2. cap. 15.

(87) Lib. 3. cap. 7. n. 66.

todos los Capitulares se conjuran, y perjuran contra èl por su Cabildo, y por la injuria, ò causa de cada uno, la qual toman por de todos, (88) *aunque ellos entre sì tengan rancores, y rencores: porque en esto son como los Perros del rebaño, que aunque à veces lidian unos con otros, y se dentellan, pero para resistir al Lobo, todos se juntan, y conforman*: opinion tan adaptable al caso, que el Intendente no necesitaria mas ptueba de la oposicion, manifestada por los Regidores quexosos contra sus justos intentos, que el que se reconociessen en Tribunal Superior los Libros Consistoriales, para advertir de ellos la variedad de dictamenes, antes, que acabeciessen las actuales discordias, (89) y la union, y conformidad, que desde el principio de ellas han entablado para oponerse à los intentos de el Corregidor; de modo, que desde el Consistorio de 26. de Septiembre de este año, en que empezò à assistir Don Blàs Zahonero, se puede assegurar, que su voto hà hecho los Cabildos, y aun por esso en el antecedente de 22. protestaron sus parciales de nulidad por falta de su assistencia, como dixe à los num. 29. y 33; quando no fuera dificultoso probar haver sido nulos todos los Ayuntamientos, à que desde dicho dia 26. hà concurrido el expressado Don Blàs Zahonero, por muchas razones, y el principio de Derecho, que persuade son de ningun valor, y efecto todos los actos, que inordinadamente se executan, (90) y mas si no se atiende al fin con que se establecieron, (91) como en este caso, pues olvidandose los Capitulares del principal objeto de los Consistorios, que es la utilidad comun, malograron el tiempo en altercaciones por satisfacer particulares agravios.

130 Todas estas desatenciones, inobediencias, y desacatos hà disimulado el prudente juicio del Corregidor; porque considerando, que la satisfacion propria no es la mas recomendable, la hà querido esperar del Rei, y sus Ministros, de cuya justificacion no lo duda conseguir, para que quede es-

(88) L. 16. Cod. de quæstion. Acebed. in Curia Pisana lib. 4. cap. 4.

(89) *Cum enim res ad senatum refertur, non omnes in unam sententiam veniunt.* Patricio de Repub. lib. 1. fol. 166.

Velle cuique suum est, nec voto vivimus uno.

Cap. Quia diversitatem 5. de Concess. Præb. L. 4. in fin. ad Senat. Consult. Trebel. Escob. de Purit. p. 2. q. 7. n. 1.

(90) Carlev. de Judic. tit. 2. disput. 5. n. 28. L. Quoties vitiose 6. ff. Qui satisd. cogant. Salg. de Reg. p. 2. c. 18. n. 59. & 66.

Barbos. Axiom. 11. n. 7.

(91) Arg. Tex. in L. Quod favore Cod. de Legib. Salg. de Reg. Protect. 2. p. c. 10. n. 57. L. 14. de Adim. leg. Barb. Axiom. 99. n. 4.

escarmentado, no solo el grave excesso de haver faltado à la verdad en sus recursos, (92) sino el de haver fomentado inveridicas calumnias contra su Juez, en cuya authoridad, y decoro, interessandose la Republica, es especie de delito de lesa Magestad la ofensa, porque representa à Dios, (93) y al Rei en sus manejos; (94) de modo, que ni aun puede solicitar se remita el castigo, pues en semejantes delaciones el Monarcha es el injuriado, respecto de que tienen concepto de alabanza las injurias, que padece el Magistrado, quando proceden de la administracion de Justicia; (95) pero en esto se hà excedido el Intendente Corregidor, pues en la causa Criminal fulminada contra los cinco Capitulares (pendiente en el Consejo de Hacienda) hà suplicado à este Tribunal trate à estos, y los demàs comprehendidos en la civil, con la benignidad compatible con el debido respeto de la Jurisdicion, que exerce, vilipendiada por sus inordinaciones, y calumnias, las que si quedàran sin castigo, ni aun la Magestad estuviera libre de atrevimientos. (96)

(92) L.5.tit.13.p.2.ibi: *Debe siempre decir palabras verdaderas al Rei, y guardarse de mentirle.* L.7. Cod.ad Leg. Jul. de Vi Pub.

(93) Psalm.81.ibi: *Ego dixi: Dij estis.* D. Larrèa Alleg.102. per totam,

(94) Leg.15. §.*Si civitatis Principes.* ff. de Excus. Tut. Idem Larrèa, ubi supr. n. 10.

(95) Larrèa, ubi supr. n. 31. ibi: *Potius Princeps, ex cujus justitiæ administratione falsa fit accusatio, injuriari videtur, quam ipse Magistratus, cujus magis laus, quam injuria est, ab improbis odio haberi, & calumniari.*

(96) D. Larrèa. Alleg. 102. num. 33. ibi: *Attendant ergo Principes, nam bonum, aut pravum nomen administrationi connectitur, si vindicaverint calumnias in Magistratus, securè regnare poterùt: alias postquam Ministros postraverint, in ipsum Principem subditi insultabunt.*

DIGRESSION A UNOS CASOS, QUE CORRESpondia haverse referido en el Hecho.

131 POR la aceleracion, y brevedad con que ha sido precisso formar este Manifiesto, me valì del arbitrio de que segun voi escribiendo los pliegos, se llevan en borrador à la Prensa; y estando impressos quince, acahecieron los lances, que me ha parecido conveniente referir en este lugar, para mas calificacion de la parcialidad, è inobediencia de los Capitulares.

132 Fue uno de ellos, que con motivo de haver dado orden el Intendente Corregidor el dia ocho de este mes de Diciembre à los dos Escribanos de Ayuntamiento, para que le comunicassen ciertas noticias conducentes al estado del Posito, y entre ellas las formalidades, que se siguieron el

año

año de 34. à fin de hacer al Real Consejo el Informe, que expresse al num. 75, y respondido dichos dos Escribanos, en 17. del mismo, no podian cumplir enteramente con el precepto, *por no estar en su poder el Libro Consistorial de dicho año de 34. que con otros papeles concernientes à la Ciudad havian entregado à Don Blàs Zahonero, Archivero mayor, respecto haverselos pedido para ponerlos en el Archivo*: mandò el Intendente à Manuel de Mendoza, uno de dichos dos Escribanos de Ayuntamiento, diesse un recado de atencion al referido Don Blàs, informandole de lo expressado para que franqueasse el Libro; y haviendolo practicado assi à las dos, y media de la tarde de dicho dia 17. passando à Casa del referido Don Blàs Zahonero, respondiò este, que por su Persona estaba pronto à servir al Corregidor; pero, que en lo tocante à sacar papeles del Archivo, *le permitiesse dar parte à la Ciudad, como à quien tocaba mandarlo, y que no dudaba condescenderia à ello, à que tambien dicho D. Blàs contribuiria, como uno de sus individos*; en cuya inteligencia, y queriendo apurar el Intendente los terminos de la cortesania, bolviò à prevenir al expressado Manuel de Mendoza, repitiesse otro recado al expressado Don Blàs Zahonero, para que executasse la entrega de dicho Libro Consistorial, escusandole el sinsavor de proceder judicialmente en este assumpto; pero aunque fue immediatamente este Escribano à practicar la diligencia, se detuvo algun tiempo en ella, à causa, de que dicho Don Blàs Zahonero, parece usò del medio de pretestar se recogia (siendo assi, que no lo estaba à las dos, y media) previniendo à su Familia no le despertassen (como lo llegò à entender el Corregidor por el Sargento de su Guardia, que embiò à saber de dicho Mendoza el motivo de su detencion;) y de allì à poco rato de haver salido el Sargento de Casa de dicho Don Blàs, informò à este el Escribano de Ayuntamiento del recado ultimo, à que satisfizo, ratificando la anterior respuesta.

133 Enterado el Corregidor de esta imprudente resistencia, proveyò Auto, precedida justificacion del lance, para que pena de mil ducados, y de proceder à mas seria providencia franqueasse el Archivero mayor los Papeles, y Libros al Escribano de Ayuntamiento, mediante, que por su empleo de Corregidor tiene authoridad para sacar los Instrumentos, y Papeles del Archivo de la Ciudad, sin necesitar el beneplacito de esta, como lo han practicado sus antecessores; ademàs, que si qualquiera Regidor (particularmente teniendo comisision de la Ciudad) puede sin su noticia sacar Instrumentos del Archivo, solo con que preceda recado al Archivero mayor; por què en el Corregidor cabeza de la Ciudad no ha de residir mayor derecho, (97) quando es el Director de todas las comisiones, y *el Fiel, y Veedor principal del Bien Comun de la Republica*, que assi le llama el Politico? (98) Y fuera absurdo, que procediendo el Corregidor en dependencias en que le son opuestos los Capitulares, y con especialidad D. Blàs Zahonero, que es verdaderamente la Ciudad (si merece este nombre faltando la cabeza) se allanasse à pedirles un permisso, que debia presumir le negarian. (99)

(97) *A majoritate, vel paritate rationis valet argumentum* Barbos. loco 68. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. c. 12. n. 14.

(98) Lib. 3. cap. 7. n. 67.

(99) Argum. Regulę Juris: *Quod non potest poni in arbitrio debitoris an debeat, vel non.* L. 21. §. 3. ff. de Fidej.

134 Notificose el Auto al referido Don Blàs, quien respondiò, que sin perjuicio del Derecho de la Ciudad, *à quien representa como tal Archivero mayor*, y por redimir la vejacion de los apremios, estaba pronto à su cumplimiento, y pidiò testimonio (como lo acostumbra) à los Escribanos Mendoza, y Manuel de Anieto (que fue à la misma deligencia, por haver pedido dicho Mendoza acompañado) quienes no se lo dieron, porque debia hacer este recurso en Justicia, y en su virtud embiò con un Dependiente de la Ciudad la Llave del Archivo, para que sacasse dicho Mendoza diferentes papeles, y Libro Consistorial del año de 34. à fin de dar cierto testimonio al Intendente, lo que executò, quedando en poder del referido Escribano estos Instrumentos para bolverlos à su lugar.

Ad-

135 Adviertaſe la contradicion de las reſpueſtas de Don Blàs Zahonero, pues à los recados ſatisfizo, que para ſacar los papeles, *debia dar parte à la Ciudad, como à quien tocaba mandarlo*, y al Auto reſpondiò, *que como tal Archivero mayor repreſenta à la Ciudad*: luego ſegun ſu miſma confeſsion, no era neceſſario recurrir al Ayuntamiento; porque el Derecho me hà enſeñado, que los Procuradores con mandato (como ſon los Capitulares Diputados à comiſsiones) pueden hacer lo miſmo, que el principal; (100) y Bobadilla expreſſa, (101) que quando la Ciudad dà comiſsion con facultad de executar, no puede revocar el Cabildo lo que hiciere el Comiſſario; y que la tenga el Archivero mayor, ſe deduce de que quando èl, ò ſus compañeros neceſsitan algunos papeles, los ſacan ſin ſolicitar permiſſo del Ayuntamiento; pero no es eſtraño caiga en el atolladero de las contradiciones, quien no ſigue el ſeguro norte de la razon, y la verdad. (102)

136 Pregunto ahora: Si un Vecino de eſta Ciudad, ù otra Perſona recurrieſſe à el Conſiſtorio, pidiendo, que para guarda de ſu derecho, ò ſeguir algun Pleito neceſsitaba copia de tal Inſtrumento del Archivo de ella; negada eſta inſtancia por los Capitulares, la hicieſſe en Juſticia ante el Corregidor, podria eſte mandarlo con conocimiento de cauſa? Supongo, que los Regidores heridos reſponderàn, que no, porque eſtàn mal hallados con las authoridades de los Jueces; pero todos los que miren con indiferencia eſte aſſumpto, no ſe las negaràn al Corregidor: luego teniendo por sì ſolo eſta facultad en aſſumptos de ſujetos particulares, por què no ha de uſar de ella, en los que ſon del ſervicio del Rei, y Bien Comun, y en que inſtaba la brevedad? Por què cauſa debia ſolicitar el beneplacito de los Regidores, quando por ſu empleo pudo mandarlo? (103) Y ſi eſtos no podian negarlo, para què era forzoſo pedirlo, (104) quando todo vano, è inutil rodeo debe ſiempre evitarſe? (105)

Co-

(100) Arg. Leg. 6. §. Si Decuriones 1. ff. Quod cujuſcunque Univerſit. Ibi: *Parvi enim refert; ipſe ordo elegerit, an is, cui ordo negotium dedit.*

(101) Bobad. lib. 3. c. 7. n. 30. Guzman Veritat. Jur. 3. n. 44. Valenzuel. Conſil. 190. n. 30. *Quando jura trasferuntur in alterum, remanent quoad primum inutilia.*

(102) Cap. Litteras. 14. de præſumptionib. l. 6. Cod. de Munerib. Patrim. ibi: *Profeſsio, & deſiderium tuum inter ſe diſcrepant.*

(103) L. 1. Cod. de Theſaur. *Fruſtrà precibus impetratur, quod á jure conceditur.*

(104) *Non ſunt præces, ubi negandi libertas non eſt.* Quintilian. Declamat. 281.

(105) Clement. 3. de Reſcript. Gratian. diſceptat. forens tom. 5. c. 887. n. 15.

137 Cotejados con reflexion eſte lance, y el que referì al num. 44. ſe comprehenderà la tenàz inſtancia del referido Don Blàs Zahonero, no ſolo en oponerſe à las determinaciones del Corregidor, ſino à quitarle los inſtrumentos con que juſtificarlas, uſando de repetidas cautelas en que el Derecho preſume fraude, ò malicia; (106) y es prueba de que tiene debiles armas (ò por mejor decir ningunas) ſu razon, quando con tan continuados caviloſos arbitrios, intenta deſpojar de ellas al contrario.

(106) Vela diſſertat. 12. n. 55.

Conſiſtorio de 19. de Diciembre de 1738.

138 Deſde el dia 17. de Diciembre en que acaheciò el lance referido, parece, que Don Blàs Zahonero, Procurador General, fue previniendo à los Regidores, ſus Parientes, Amigos, y Parciales para repetir las reyertas, y diſcordias en el Ayuntamiento de 19. de el miſmo, à que concurrieron trece Vocales, ſiete de los ſuſpenſos, y arreſtados de Orden de el Corregidor por la cauſa de el numero 18. incluſos, el referido D. Blas, y ſu Suegro D. Antonio de Pineda (que rara vez aſsiſte) y de los ſeis reſtantes un Primo de la Muger del referido D. Blas, los dos Hermanos Don Joſeph Narciſo, y Don Antonio Alvarez (que por las dos cauſas de Tahona, y quiebras de Carniceria, ſe hacen ſoſpechoſos para el Intendente) (107) otro Regidor, que aunque ſe ha eſcuſado à concurrir à muchos Conſiſtorios, deſde que ſe ſuſcitaron eſtas controverſias, tiene motivos de contemporalizar al expreſſado D. Blas Zahonero, como Cabeza de el Partido Mayor; y Geronymo Curto, uno de los Seſmeros del Comun, que le han ſeguido en ſus votos, infiriendoſe, que de los trece Capitulares, ſolo à Don Franciſco Nieto Canete, ſe le debe eſtimar indiferente, mas porque ha eſtado à favor de la razon, que por falta de adherencias con los demàs.

(107) *De Amore erga Fratres.* Solorz. lib. 5. Politic. cap. 8. Vela diſſertat. 47. n. 53.

139 En el expreſſado Conſiſtorio, deſpues de haverſe conferido ſobre precios de Ceba-

da,

da, y estado del Posito, manifestò Don Blàs Zahonero, un papèl en que daba parte de las diligencias practicadas de Orden del Marquès de Arellano, para que como Archivero mayor exhibiesse el Libro Consistorial del año de 34. y Juntas que en el se celebraron, lo que puso en execucion por redimirse de los apremios, sin perjuicio del derecho, y regalias de la Ciudad (que es el sobre-escrito de sus intentos) à quien lo participaba para que resolviesse lo que fuesse de su agrado, con cuyo motivo en la conferencia se hizo memoria de la ordenanza de la Ciudad; (108) sobre que *el Archivo estè cerrado con quatro llaves, que la una tenga el Señor Corregidor, y las dos, dos Señores Regidores, y la otra el Escribano de Ayuntamiento*; pero ni esta Ordenanza, ni la Ley Real, que habla en el assumpto, (109) estàn en practica, ni lo hà intentado el Intendente por evitar contiendas; y en el mismo Acto manifestò al Ayuntamiento D. Francisco Canete, que siendo Archivero mayor le embiò recado el Sr. D. Rodrigo Cavallero, antecessor al Marquès de Atellano, pidiendo diferentes papèles, para responder à una Real Provision, y que haviendo preguntado dicho Canete, que practica havia, à Don Alonso Romero, Contador antiguo de la Ciudad? le respondiò este, no se ofrecia reparo, en que se entregassen los papeles à dicho Señor Don Rodrigo, sin mas circunstancia que embiarlos à pedir al Archivero mayor, y que hacia memoria, que siendo Corregidor el Señor Marquès de Abendaño, ocurriò alguna controversia en este punto; y aunque los doce Vocales, parece iban de mano armada (aun antes de instruirse si tenian derecho à esta regalia) para otorgar poder, y disputarle al Corregidor la suya en el Consejo, se suspendiò el Acuerdo, porque el referido Don Francisco Canete propuso citacion à tercero Consistorio.

(108) Tit. 11. fol. 15.

(109) L. 15. tit. 6. lib. 3. Recopilat.

140 Fenecido este negocio, preguntò el Marquès de Arellano, si havia otro que

despachar? à los Escribanos de Ayuntamiento, quienes respondieron no havia otra cosa, que hacer saber un Auto à la Ciudad sobre el precio del trigo, que Don Antonio Alvarez, Regidor, tomò del Posito para su Tahona, y que no ha satisfecho por el litigio pendiente, cuyo Auto se hizo saber en dicho Consitorio de 19. de Diciembre, despues de haverse salido de èl como interesados, el referido Don Antonio, y su Hermano Don Joseph Narciso.

141 Para mayor claridad, es preciso suponer, que en la Provision sobre carta que ganò del Real Consejo de Castilla Don Antonio Alvarez, (y de que tratè al numero 95.) se mandaba entre otras cosas, no pudiesse ser compelido dicho Don Antonio à comprar trigo del Posito, y que el comprado hasta entonces lo pagasse à los precios, que valia al tiempo de su saca; y dudandose si los valores debian regularse por los que tuvo la Arina del expressado Posito, ò el Trigo que se vendia en los portales publicos, proveyò Auto el Intendente con acuerdo de su Alcalde mayor, dando traslado, como parte en esta causa, à la Ciudad, à quien se hizo notorio en Cabildo de 17. de este mes de Diciembre; pero no haviendo contestado el Ayuntamiento en admitir el traslado referido, pues unicamente respondiò suplicando al Intendente executasse lo mandado por el Consejo sin perjuicio del Posito, proveyò segundo Auto con el mismo acuerdo, para que la Ciudad cumpliesse con lo determinado en el antecedente, porque de lo contrario nombraria en justicia Defensor de su Posito, de que enterados los Vocales empezò à votar dicho Don Blàs Zahonero, ratificandose en la respuesta dada al primer Auto, y pidiendo testimonio, de cuyo dictamen fueron todos los demàs, à excepcion de D. Francisco Canete, en cuya vista, y reparando el Intendente la contradicion del voto de dicho Procurador General, en q̃ no teniendose por parte,

te, pedia testimonio de una dependencia radicada en justicia, mandò, que acudiendo à ella se darian los testimonios que pidiessen.

142 Despues de este Auto, insistiendo el referido Procurador General, en la idèa de hacer al Ayuntamiento Tribunal de apelaciones de los proveìdos por el Intendente, porque de esto no le tocaban à dicho Don Blàs, pocas authoridades, hizo diferentes protestas, sobre que se le debian dar los testimonios acordados por el Cabildo, y à este fin requiriò *in voce*, sin hacer manifestacion alguna de original, ò traslado (estraño modo de requerir!) al Corregidor, y Escribanos de la Ciudad con la Real Provision de 18. de Noviembre, que referì al num. 114. y que trataba de *Abastos*, *y Poder*, queriendo, que se extendiesse, no solo à distintas materias, sino à los futuros contingentes, que reservandose su conocimiento solo à Dios, por no estar determinada la verdad de ellos para los hombres, (110) ni se consideran en el Derecho, (111) ni es verosimil los comprehendiesse dicha Real Provision, (112) de cuyo contexto se deduce lo contrario, pues manda solo, se dèn al Procurador Gegeneral los testimonios, que pidiesse sobre los puntos, que hablaba su pedimento, en que no se deduxo cosa alguna tocante al Pleito de la Tahona, segun resulta de dicha Real Provision de 18. de Noviembre. (113)

143 Siguieron el voto, y protestas del Procurador General todos los Vocales, excepto D. Francisco Canete, que expressò no podia manifestar su dictamen, interin, que no se reconociesse la referida Provision del Consejo, para ver si era extensiva al assumpto presente; pero antes de este voto, y viendo el Corregidor era mas de la una de la tarde, dixo à los Capitulares: *Señores, yà es mui tarde, y damos escandalo al Pueblo con tan largos Ayuntamientos, pues en el antecedente dilatado* (114) *salimos indispuestos algunos de V Srias. y Yo*, à lo que assintieron diferentes individuos, por lo qual fenecido el voto del ex-

(110) D. Thom. 1. p. q. 14. art. 13. & lib. 1. contra Gentes cp. 67.

(111) Salg 2. p. Laber. c. 22. n. 102. & 108. ibi: *Nec super incerto judicium certum fieri valet*: & n. 110. ibi: *Quæ possunt abesse, & adesse non sunt in consideratione.* Gracian. in Addit. ad decis. 57. n. 2.

(112) L. 6. §. Si Decutiones 1. ff. Quod cujuscumque univer. ibi: *Quia non possit videri de ea re, quæ adhuc in controversia non sit, decreto datam persecutionem.*

(113) Está copiada al f. 158.

(114) De 24. de Noviembre, que se refiriò desde el n. 59. hasta el 75. y durò hasta las quatro de la tarde.

expreſſado Canete, mandò por ſu Auto ſe guardaſſe lo proveìdo ſobre que acudieſſen à Juſticia à pedir el teſtimonio, fundado en las razones expueſtas al num. 109. y en que es faltar à la atencion debida à los Jueces no entablar eſtas ſolicitudes por Peticiones, defraudando à la Real Hacienda el derecho del Papèl Sellado; y en el miſmo Auto previno ſe exhibieſſe la referida Real Proviſsion, original, ò ſu traslado, para, actuado de ſu contenido, reſolver lo conveniente.

144 En viſta de eſte ultimo proveìdo expreſsò dicho D. Blas Zahonero, Procurador General, ſe hicieſſe ſaber à Sevaſtian Perez, Eſcribano de eſte Numero, entregaſſe la referida Real Proviſsion de 18. de Noviembre; y reconociendo el Corregidor, q̃ ni havia mas negocio de q̃ tratar, ni que era juſto aſſentir à mas altercaciones, de que ſe eſcandalizaba el Publico, *ſe levantò tocando la campañilla, y diciendo ſer mas de la una, y media de la tarde de que dieron fee los Eſcribanos de Ayuntamiento, y por dicho Don Blàs, y otros conſortes, ſe pidiò Teſtimonio de que levantaba el Ayuntamiento, quedandoſe en ſus lugares todos los Individuos, que concurrieron à èl, menos Don Franciſco Canete, que ſiguiò al Corregidor, y llegando eſte à la meſa de los dos Eſcribanos mandò dar dicho Teſtimonio, expreſſando no ſe podia detener, por ſer la hora tan incomoda, y que no podia mas; y al llegar à la puerta de la Sala del Ayuntamiento, haviendo oìdo voces, que decian*, la Ciudad queda ſentada (*las que tambien entendieron los Eſcribanos*) *bolviò el roſtro diciendo:* Como es eſſo? La Ciudad ſentada ſaliendome Yo? Y *deſpues de haver ſalido el Marquès de Arellano, à poco rato hicieron lo miſmo los Capitulares, y Seſmero del Comun*; conſta lo referido de Teſtimonio de dichos dos Eſcribanos, de la Ciudad, cuyas clauſulas ſon las antecedentes.

145 Si ſe huviera de hacer perfecto cryſis de eſtos ſuceſſos, ſerìa forzoſo dilatar eſte Manifieſto mas de lo que piden la eſtrechez del tiempo, y los aſſumptos, que es indiſpenſable tocar en èl, y en eſta conſideracion apuntarè ſuccintamente las ilaciones de mi cortedad.

Con

146 Conviene traher à la memoria la inveridica quexa, que representaron al Consejo los Regidores, de que el Marquès de Arellano levantaba los Ayuntamientos à su arbitrio; y como probò lo contrario con Testimonio del Escribano de Ayuntamiento, (115) que referì al n. 110. intentaron ponerle en paraje de executarlo, para colorir su recurso, ò precipitarle, à fin, que tomando el Intendente la satisfacion por su mano, fundàran su razon los Capitulares solo en el desacierto ajeno, cuyas regulares presumpciones las califica la premeditacion, que se dexa discurrir en haverse quedado en sus asientos todos los Vocales del partido mayor, excepto el referido Don Francisco Canete, que no lo sigue, quando se levantò el Intendente para salir de la Sala Consistorial.

147 Esta desatencion, è irreverencia es summamente culpable, mediante, que toda demonstracion cortesana se debe de justicia à los Corregidores, (116) porque *representando la Persona del Rei, es consequencia se les guarden sus altas preeminencias, y Reales mayorias, y entre otras calidades tienen por su Oficio el atributo de Imperio.* (117)

148 Por esto dixo el Politico: (118) *Que al Corregidor se le debe acatamiento, salutacion, y cortesia, refiriendo, que los Romanos castigaban tanto esta falta, que por no haverse levantado Veccio, quando passaba uno de los Tribunos del Pueblo, fue muerto immediatamente*; y comprueba lo mismo *à contrario sensu* en otro lugar, (119) en que assentando, que entre los Regidores, y el Corregidor no hai proporcion, no obstante, dice, que quando aquellos entraren en Cabildo, se alce este un poco del asiento, deduciendose de aquì, que como Cabeza es digno de mayor demonstracion; y en este particular de honras, y atenciones deben ser todos los Magistrados mui vigilantes, y cuidadosos, procurando acrecentar el respeto de sus Oficios, (120) porque humildes condescendencias, desfalcan mucho aprecio à sus authoridades. (121)

(115) A la buelta del f. 151.

(116) Cap. ut debitus honos 59. de Appellat. l. ult. Cod. quando provoc. non est necesse.

(117) Bobad. lib. 3. cap. 2. n. 6. 7. & 8.

(118) Ubi sup. c. 2. n. 45.

(119) Eod. lib. 3. c. 8. n. 19.

(120) L. 19. in fine de Offic. Prælid. ibi: *Ut authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.* L. 49. tit. 5. p. 1. Solorz. Derechos de Plazas honorarias n. 183.

(121) *Dum nimium servatur humilitas, regendi frangitur authoritas.* Cap. quando 86. distinct.

149 No fue menos el desacato de los Capitulares en prorrumpir en descompuestas voces (despues de haver tocado el Corregidor la campanilla, y al tiempo de salir por la puerta de la Sala Consistorial) diciendo, que *la Ciudad quedaba sentada*; cuya expression se opone manifiestamente con la de haver pedido testimonio, de que el Marquès de Arellano *levantò el Ayuntamiento*, en que confessaron, quedò deshecha la Ciudad (como es assi) faltando el Corregidor, que es su Cabeza, sin el qual es un cuerpo Acefalo, como le llama el Politico. (122)

(122) Bobad. lib. 3. cp. 8. num. 182.

150 Para responder al cargo de que el Corregidor levantò el Cabildo, quisiera, que me dixessen los Capitulares, à quien toca executarlo fenecidos los negocios, como lo estaban, de que dieron fee los dos Escribanos? porque me consta, que assi en Salamanca, como en todas las Ciudades del Reino, es peculiar de los Corregidores esta ceremonia; pero aunque no se huvieran evaquado las dependencias, es constante, que pudo el Intendente practicarla, no solo por la incomodidad de la hora, y haverle informado uno de los Escribanos de Ayuntamiento havia acuerdo, para que no puedan durar los Consistorios despues de las doce del dia, sino por evitar el escandalo, y graves inconvenientes, que resultan de tan estrañas altercaciones; y en semejantes casos, tiene facultades el Corregidor, para impedir, que se vote, y alzar el Ayuntamiento. (123)

(123) Bobad. lib. 3. cp. 7. num. 44.

151 Bien pudo el Intendente castigar estos excessos, dexando corregidos al Procurador General, y sus Parciales; pero lo suspendiò con prudencia, confiado en que reconocidas sus razones, y tolerancias en superior Tribunal, conseguirà con sus justas resoluciones establecer el esplendor, authoridad, y decoro de sus empleos.

PUN-

PUNTO SEGUNDO.

EN QUE SE PRUEBAN LOS PERJUICIOS de que adminiſtre la Ciudad los Abaſtos, la conveniencia de Obligados, y las dificultades que ſe ofrecen, para que eſtos no concurran.

152 CUANDO LA Mageſtad de Dios, Legislador Supremo, Fuente de Juſticia, Juriſdiciones, è Imperios (1) en el principio de el Mundo conſtituyò por Ciudad, y Morada de nueſtros primeros Padres el Paraìſo, no ſolo les impuſo leyes, y preceptos (como quien por sì miſmo gobernaba, teniendo à los Angeles por ſus Miniſtros) ſino tambien formò Republica proveyendola de mantenimientos, (2) para dar à entender à los Corregidores, que auxiliados de los que deben ſer Angeles de los Pueblos, procuren emplarſe en la adminiſtracion de Juſticia, y conveniencia de los Abaſtos, ſin los que ninguna Ciudad puede ſubſiſtir. (3)

153 Eſtas conſideraciones, y el eſtimulo de ſu obligacion preciſaron al Marquès de Arellano à proponer à eſte Ayuntamiento lo que referi deſde el numero 5. haſta el 10. perſuadiendoſe à que los Capitulares, como amantes, y obligados à ſu Patria, (4) le auxiliarian en facilitar el precio conmodo de los alimentos, contribuyendo à que con la concurrencia de Abaſtecedores, ceſſaſſe la adminiſtracion de la Ciudad, por las utilidades,

(1) Cap. 9. cauſ. 23. q. 5.

(2) Garcia de nobilit. gloſ. 9. §. 1. n. 17. ibi: *Miniſterio Angelorum.* Geneſ. c. 2. v. 16. & 17. ibi: *Ex omni ligno Paradyſi comede de ligno autem ſcientiæ boni, & mali, ne comedas.* Bobad. lib. 1. cap. 2. n. 2.

(3) *Civitatis partes, ſine quibus hæc non conſiſtit, hæ ſunt, primum alimentum.* Ariſt. lib. 1. polit. cap. 8.

(4) Ovid. lib. 1. de Pont. Eleg. 4. *Dulcis amor Patriæ ratione valentior omni.* L. 1. §. 15. de vent. in poſſeſſ. trit. ibi: *Reipublicæ naſcitur.* Cicer. 1. offic. *non ſolum nobis nati ſumus ſed partim Patriæ, partim Parentibus.*

des, que regularmente se consiguen de aquellos ; y los daños, que se ocasionan de esta, como lo notò el Politico Bobadilla: (5) *El mejor gobierno para que en la Republica haya Provision, y abundancia de mantenimientos, es haver obligado à bastecerla de ellos, en especial en los Pueblos de acarreo; con lo qual el Corregidor se quitàra de muchos cuidados, y el Pueblo de daños: como lo hemos visto, y se hecha de ver, quando la Ciudad bastece, que es maravilla sino se le pegan à los proprios muchos dineros de pèrdida, porque entra con el daño de los censos, que para ello toma, y con el salario del Administrador, y Comprador, y si administran Regidores por Semanas, sale mui mas caro, por muchas Vias de aprovechamientos, que procuran con el dinero de la Caxa, y paciendo à bueltas las Dehesas, y Cotos con sus Ganados, si los tienen, y sino para este aprovechamiento los compran con los de la Ciudad, y salen los suyos varatos, y los de la Ciudad caros; y si se mueren algunos, son los de la Ciudad (pupila huerfana) porque los suyos son immortales. Demàs de esto, comen Carne casi de valde todo el año, y tienen por Indios à todos los Oficiales de la Carniceria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos Ayuntamientos es donde no haya algunos Regidores aprovechados, que por estos Esquilmos, è intereses suelen desviar, y encaminar, que no haya Obligados de los Abastos, poniendo mil inconvenientes paliados, y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor advertido de esto siempre insista en lo contrario, executando, que los haya, que aunque los precios sean mayores, que los del año passado, le saldrà mas varato à la Ciuad, y se cumplirà mejor, y avrà mas concierto, porque si el obligado se descuida, òfalta, emiendase con la pena èl, y sus fiadores; pero basteciendo la Ciudad, ni à la culpa se halla dueño, ni à la falta tan eficaz remedio.*

(5) Lib. 3. cap. 4. n. 7.

154 Mucha parte de las dificultades, que se encuentran en Salamanca para que concurran Obligados, y se restablezca el acomodado precio de las viandas, que en lo antiguo se experimentò, se discurre procede de ser los Regidores (que componen su Ayuntamiento, y dan las posturas) Ganade-

deros, y Cosecheros, inconvenientes, que se procuraron reparar en las Leyes del Reino, y los expone el Politico; (6) cuya presumpcion se corrobora con las reflexiones de que siendo todos los hombres faciles, è inclinados à sus provechos, (7) y dificil, que los poderosos vendan varato, (8) pueden los que tienen autheridad, valerse de ella para adelantar sus intereses.

155 No es mia esta sospecha, sino *de la Real Camara de Castilla (que antes de despachar los Titulos de Regidores, manda informar si tienen otro incompatible trato, y comercio en los Abastos, directa, ò indirectamente)* de las Leyes del Reino, Acuerdos de esta Ciudad, y de los Authores, que advierten, no pueden dar dictamen en los Ayuntamientos los Capitulares Ganaderos, y Cosecheros en las dependencias de estos tratos, (9) porque temieron, que la propria conveniencia valanceasse mas que la del Comun; pero esta sola precaucion no evita en Salamanca los perjuicios, que recelaron; como probarè manifiestamente.

156 De los veinte y un Capitulares, que residen en esta Ciudad, y suelen concurrir à los Consistorios, los diez y nueve son Cosecheros de Vino, y Ganaderos, quedando unicamente dos, que no son de ninguna de estas classes; (10) pero tienen Hermano, Sobrinos, y Parientes en ellas, de que se sigue, que los Cosecheros resuelven las dependencias de Carnes, y los Ganaderos las del Vino, y que necesitandose mutuamente, pues el que es oy Reo, mañana serà Juez, se debe recelar se haga la Justicia, que el Vulgo llama de Compadres, y mas entre Parientes, Compañeros, y Amigos, en cuyos contratos, presume con facilidad el Derecho, interviene fraude, ò pasion. (11)

157 Pero supongamos, que los Capitulares Ganaderos no tuvieran conexion con los Cosecheros, ò al contrario, y que fueran votos desapasionados, para resolver respectivamente las dependencias

(6) L. 15. tit. 7. lib. 3. l. 20. tit. 3. lib. 7. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recopilat. Bobad. lib. 2. cap. 12. n. 41.

(7) Cap. 78. cau. 11. q. 3.

(8) *Ad saturatos irecũ muneribus certamen est.* Casiod. lib. 4. variar. Epist. 5.

(9) L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. Bobad. lib. 3. cap. 7. n. 45.

(10) Consta del Testimonio, que esta al fol. 102.

(11) Cap. 78. cau. 11. q. 3. in fin. ibi: *Dum amico, vel propinquo complacere cõtendimus.* D. Larrèa decis. 95. n. 2. D Hieron. Epist. 128. *Multa nos facere cogit affectus, & dum propinquitatem respicimus corporum; & corporis, & animæ offendimus creatorem.* Vela dissert. 38. n. 8. & 39. L. 27. Cod. de Donat. Valenz. Consil. 19. n. 29.

de estos Abastos, y dar precios à ellos; aun de este modo no quedan subsanados los perjuicios, que pueden recelarse: porque segun acuerdo de la Ciudad de 6. de Marzo del año de 1731. que se halla anotado en el titulo 1. del Libro quarto de sus Ordenanzas, pueden ser Comissarios de Carnicerias, y Abasto del Vino los Hermanos, Padres, Hijos, y Parientes de los Ganaderos, ò Cosecheros, sino viven juntos en una Casa (como si esta circunstancia preponderase mas que el Parentesco, contra la opinion (12) del Politico) y resultando las quiebras de la Administracion, de las compras; si los Comissarios benefician en ellas à sus Parientes, ò Amigos, se ven en precision los Capitulares por justos, è indiferentes, que sean (al tiempo de prefinir las posturas) el dar alza à los generos, como se experimentò en las Reses compradas por D. Antonio Alvarez, à su Hermano D. Joseph Narciso, Regidor Ganadero, de que tratè en el num. 32.

(12) Lib. 3. cap. n. 30.

158 Yo no asseguro, que en este contrato, y en los demàs hechos con los Capitulares, intervinieSSe fraude, ò dolo, porque ademàs de ser dificil su probanza, (13) no me atreveria à determinarlo sin una clara demonstracion; pues aunque la colusion, y fraude se puedan probar por conjeturas; (14) quando median sujetos de representacion, y authoridad, deben ser mas plenas, y claras las justificaciones de qualquiera excesso; (15) pero es natural no hayan salido perjudicados tan authorizados Vendedores en los ajustes, y compras (que se les han hecho para el Abasto de Carnicerias Mayores en los seis años de Administracion, figurados en la certificacion del Contador (16) de la Ciudad) de un mil trescientos y treinta y dos Reses; y once mil novecièntos y catorce Carneros; para el del Tocino en un año de ciento y doce Cerdos; (17) y para el de Vino, en dos años, de once mil ciento y diez y siete cantaros, (18) constandole al Corregidor Intendente, que al mismo tiempo, en que por los meses de Septiembre, y Octubre

(13) D. Larrèa Alleg. 38 n. 12. Menoch. lib. 5. præsumpt. 3. n. 43. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 10. n. 86. Jul. Capon. discept. 60.

(14) Salg. de Laberynto Ctedict. decis. 71. n. 21.

(15) D. Thom. 2. 2. q. 7. art. 20. D. Larrèa. decis. 98.

(16) Fol. 116.

(17) Fol. 109. à la buelta.

(18) Fol. 120. à la buelta.

bre se compraban para el Abasto de este Pueblo las Reses à doscientos y cinquenta, y doscientos y treinta rs. à Regidores Ganaderos, vendiò un Vecino de èl al Obligado de la Ciudad-Rodrigo algunas de mejor calidad à 180. rs.

159 No es menor inconveniente, que el Oficio de Procurador General pueda recaer (como actualmente lo està) en Regidor Ganadero, ò Cosechero, porque no solo tiene voto en lo que se ofrece determinar sobre estos tratos, sino que debiendo ser, por su empleo, *Veedor*, *Fiel*, *y Censor del Bien Comun* (assi le llama el Politico (19)) à quien toca ocurrir à los Juezes, como Defensor de la Republica, para el remedio de qualesquiera perjuicios, queda el Pueblo expuesto à que le falte, quien havia de solicitar su beneficio: razones por las que se prohibe segun Derecho sean Procuradores, ò Sindicos Generales los *Interessados en Abastos*, aunque por sus Oficios no tengan voto en los Ayuntamientos. (20)

(19) Lib. 3. cap. 4. n. 41.

(20) Bobad. ubi supr.

160 Tambien se nota algun inconveniente en la practica de esta, y otras Ciudades (que se estableciò con justos fines) sobre que sean dos los Regidores à quienes se les encarga la comission de Abastos, porque estos suelen dasavenirse en las disposiciones; cuya consideracion tuvo presente el Derecho, para impedir el gobierno de dos cabezas; (21) siendo igualmente perjudicial se elijan los Comissarios indistintamente sin atender à que tengan, ò no experiencia; ni à que desempeñaràn mejor la comission de un Abasto, que de otro; en que tambien por mudarse anualmente no se instruyen, ni solicitan con el desvelo correspondiente las ventajas del Publico, segun con el Philosopho lo advirtiò Bobadilla (22) en estas clausulas: *Los que persisten en los Oficios, aunque sean menos ingeniosos, con la mucha experiencia, y viendo que han de durar, cuidan de todo, y se aventajan; pero quando à menudo se mudan, unos por otros no hacen nada, ò si lo hacen, no es con tanta destreza, è in-*

(21) Cap. in Apibus 41 cau. 5. q. 1. Gen. cap. 25. v. 22.

(22) Lib. 1. cap. 17. n. 4.

inteligencia; y assi se puede presumir, que aunque à un Comissario se le ofrezca al tiempo de concluir su comisision, oportunidad de alguna acomodada compra, la desprecie; porque la union està reservada contra los Corregidores.

161 Dixe al num. 5. (hablando de los inconvenientes de que la Ciudad corra con la administracion de los Abastos) *que siendo mui dificil se atendiesse como proprio, y particular interès la ganancia, ò pèrdida del Comun, es mui tibio el zelo, y cuidado con que se maneja una dependencia estraña sin utilidad propria, y mui regular la omisision, el disimulo, y condescendencia*; cuyo recelo se verifica con lo acahecido en diferentes comisiones, que ha encargado la Ciudad à sus Capitulares, de que referirè algunas en los siguientes numeros.

Todo lo que se relaciona en este num. consta desde el fol. 18. hasta el 25.

162 En Consistorio de 18. de Noviembre de 1735. se viò un tanteo del Abasto de Carnicerias menores, desde primero de Octubre, hasta 12. de dicho mes de Noviembre, por el qual resultaban de pèrdida à este Abasto 2ỹ238. rs. y 26. mrs. con cuyo motivo por uno de los Comissarios de èl, y otros Capitulares se hizo presente à la Ciudad, *que al Pueblo no se le seguia util, ni provecho en que subsistiesse el referido Abasto, considerado la falta del Ganado Cabrio, de que se surte, los precios crecidissimos de èl, los subidos tributos, que se debengaban atendido el corto consumo, y que para resarcir estos daños, seria preciso prefinir à cada libra de Macho Cabrio igual precio, que el de la Baca*; en cuya inteligencia acordò la Ciudad se citasse à tercer Consistorio, para resolver acudir al Consejo de Castilla con la solicitud de su Real licencia, para cerrar por ahora las Carnecerias menores; cuya citacion no tuvo efecto hasta el dia 30. de Enero del año proximo passado de 37. en que la Ciudad encargò à los dos Comissarios de dicho Abasto, y al Procurador General, que estaba presente, solicitassen el expressado Real permisso, sin perjuicio de los privilegios de ella, ni la Real

Ha-

Hacienda, cargando sobre las mayores los tributos, mediante à refundirse en estas el mayor consumo, que resultaria cerradas las menores.

163 Supongo no fue acertado el acuerdo de la Ciudad en haver encargado à los dos Comissarios de Carnicerias menores, que pidiessen la facultad en el Consejo para cerrarlas, quando de esto se les seguia, que cessasse la gratificacion anual de veinte doblones, que goza cada uno; pero yà que dichos Comissarios por esta causa, ò por descuido no practicassen esta diligencia en los dos años, que han mediado, debiò el Procurador General executarla, porque se le diò la misma comisision, y se huvieran evitado las pèrdidas, que en los dos años se han visto.

164 A esto responde el expressado Procurador General en el informe, que hizo al Intendente, (23) que por haver concebido se perjudicaba al Pueblo en suspender el Abasto de Carnicerias menores, no solicitò dicha Real facultad; y que por la obligacion de su Oficio, en caso de insistir la Ciudad en ello, lo contradecia.

(23) Fol. 99.

165 Hasta aquì hemos visto al Procurador General D. Blàs Zahonero, nimiamente celoso de las regalias de su Ciudad, y sin embargo de ser una de ellas, que se executen sus acuerdos, se opone ahora à ellos, siendo assi, que en dicho Consistorio de 11. de Enero de 36. à que concurriò, no solo no lo contradixo, sino que fue de dictamen se pidiesse al Consejo la facultad, admitiendo para ello la comisision, en cuyo caso, y aunque huviera podido en el acto del Ayuntamiento embarazar, ò contradecir lo acordado; no haviendolo hecho, (24) no tuvo despues accion para resistir, ni suspender los efectos del acuerdo de la Ciudad.

(24) L. 13. §. ult. ff. de Decurionib. ibi: *Cum initio contradicere debuerit.*

166 Pero concedamosle à dicho Don Blàs Zahonero, por su Oficio de Procurador General esta opuesta representacion de Personas, que

el Derecho tiene por ridicula, (25) y que le competan facultades unas veces, para pedir (como lo hà executado en el Consejo) se cumplan las determinaciones de la Ciudad, que son sus *principales regalias*; y otras para oponerse à sus acuerdos por el comun beneficio; y en este supuesto deseàra satisfacer las siguientes dudas: Por què, sin embargo de haver resuelto la Ciudad en Consistorio de 22. de Septiembre, num. 27. que los dos Comissarios de Carnicerias mayores no fuessen responsables à las quiebras, que resultaron à este Abasto, por los motivos referidos en el num. 32, no lo solicitò dicho Procurador General en Justicia, mayormente quando no se oponia al hecho proprio por no haver assistido en aquel Ayuntamiento, y que era utilidad publica las resarciessen dichos Comissarios, y no el Comun con el alza de las Carnes? Por què en Consistorio de 24. de Noviembre, num. 61. no obstante, que era beneficio del Pueblo, reintegrasse las considerables pèrdidas del Posito D. Juan de Alva, Alondiguero mayor, que fue el año de 37. no cargandose à los arbitrios esta reintegracion, como lo propuso la Ciudad, para pedir la Real facultad en el Consejo, quiso defenderle el expressado Procurador General, intentando responder à la proposicion del Intendente, y suponiendo, que los reparos de ella, eran cargos contra el Ayuntamiento, y no contra dicho Don Juan de Alva, como se califica desde el num. 62. hasta el 78? Discurro, que para responder à estas dudas, no le faltarà al referido Procurador General otra tercera representacion de Personas.

(25) L. 100 ff. de Condir. & Demonst. ibi: *Ridiculũ est enim, eandem, & ut viduam, & ut nuptã admiti.*

167 No hà sido menor la omission del referido Procurador General, y de los Comissarios de dichas Carnicerias menores, en el litigio subscitado por uno de estos, sobre rescindir la compra de 180. Machos Cabrios, y ocho Cabras, y reintegrar à este Abasto de 2ʒ042. rs. y 16. mrs. que perdiò en ella, cuyo Pleito tuvo principio en 18. de Diciembre del año de 36. y quedò concluso para la sen-

El contenido de este num. consta desde el f. 26. hasta el 35. y del testimonio del f. 136.

sentencia difinitiva en 11. de Marzo de este año; y sin embargo de que no la podian pronunciar Don Joseph Villarreal, Alcalde Mayor, por la grave dolencia de que mutiò, ni otro Juez acompañado, por estar ausente, no solicitaron dichos Comissarios, ni Procurador General se nombrasse quien la determinasse; de lo qual noticioso el Corregidor, diò de su Oficio curso à esta causa, cometiendola al Alcalde Mayor actual, para que si tiene derecho à la referida reintegracion el Abasto, no se le difiera este beneficio.

168 Igual desidia se ha reconocido en otro Pleito, que con acuerdo de la Ciudad en el mes de Octubre del año passado de 733. empezaron los Comissarios de ella contra el Gremio de Herederos de Viñas, sobre abusos de encierros de Vino, y compras de trasarco, no haviendose adelantado cosa alguna el referido tiempo de cinco años en esta dependencia, de cuyo logro le resultarìa al Pueblo conveniencia en los precios, y mejor calidad en este Abasto; y se aumentaria considerablemente el proprio de 36. mrs. en cantaro de Vino, que tiene esta Ciudad.

El contenido de este num. se prueba de los Informes puestos à los folios 100. y 138.

169 Y por ultima prueba del poco cuidado, que se suele aplicar à lo que es utilidad comun, basta decir, que teniendo la Ciudad conocido derecho al recobro de gruesas cantidades, por atrasos del arrendamiento de Rentas de 15. años, hasta el de 712. como lo propuso D. Francisco Nieto Canete, en Consistorio de 11. de Enero de 1736. y 17. de Julio de este año; hasta ahora no se hà procedido à la formal liquidacion de la cuenta, en que no se dà salida à 7. cuentos de mrs. sin embargo de que la satisfacion del credito, que resultasse à favor de la Ciudad, podia ser mui ventajosa al Pueblo, mayormente teniendo tantos contra sì.

Consta del fol. 94.

170 Si en las Comisiones, que quedan referidas huvieran procedido los Capitulares con la

la actividad, con que suelen disponer las dependencias proprias, por una parte no huvieran perdido tanto las Carnicerias, y por otra huvieran logrado aumento los Proprios, y Rentas del Comun, quien tiene accion para repetir estos perjuicios contra los Regidores, à cuya tutela està encargado, (26) assi como la tiene el Pupilo por las omissiones de su Tutor; (27) quedando con los referidos sucessos probadas las justas sospechas del num. 5. que tambien propone la grave, y erudita pluma del Señor Don Francisco de Amaya, tratando del descuido, que suelen tener los Regidores en procurar las conveniencias del Pueblo. (28)

171 Pero aunque con las expressadas razones, y experiencias no se calificassen los daños, que ocasiona la administracion de Abastos por la Ciudad, se persuadirian estos de las pèrdidas, que se han reconocido, pues solo en los seis años figurados en las dos certificaciones del Contador, (29) consta no se dà salida en las cuentas, de 98. Reses, y 346. Carneros, y haverse perdido en Carnicerias mayores 178ℓ480. rs. y 3. mrs. y med. de cuya cantidad se estàn debiendo à los Caxas 140ℓ507. rs. y 8. mrs. y med; en las Menores 66ℓ851. rs. y 3. mrs. y se deben 47ℓ115. rs. 30. mrs; en el Abasto del Vino por un año 3ℓ189. rs. y 6. mrs, que tambien se deben; (30) y en del Tocino por dos años 28ℓ204. rs. y 2. mrs. (31) siendo assi, que los precios à que estos generos se han vendido, han sido mas que regulares, y excessivos, si se atiende la comodidad, que antiguamente se conseguia en Salamanca; y la lastima es, que estos alcances los ha de pagar el Comun precisamente; porque los Proprios de la Ciudad, hasta el año de 36. estàn descubiertos en 43ℓ894. rs. (incluso 25ℓ002. rs. y 33. mrs. que se sacaron de ellos con calidad de reintegracion) y los arbitrios en 589ℓ349 rs. y 14. mrs. (32)

172 Todos estos gravamenes tuvieron presentes los Authores, y las Ciudades mejor gobernadas del

(26) Bobad. lib. 3. cap. 8. n. 91.

(27) L. 13. ff. de Administ. & Peric. tut. l. 7. Cod. Arbitr. tutelæ. D. Præses Cobarrub. lib. 3. Var. cap. 2. n. 1. vers. illud sane.

(28) In tit. Cod. de Præb. Salario n. 15. ubi cum Aristotel. ait: *Quod enim multorum est commune, in eo minus adhibetur diligentiæ. Propria tantum curãt homines, de communibus autem minus, quám quantum singulis competit, tanquam enim alio curante ab alijs negligantur, quemadmodum, & in servilibus ministerijs famulantes multi interdum deterius inserviunt, quam pauci.*

L. 2. quando, & quib. 4. Pars ibi: *Naturale quippè vitium est negligi, quod communiter possidetur.*

(29) Fol. 113. y 123.

(30) Fol. 119.

(31) Fol 107.

(32) Consta de la certificacion del fol. 127.

del Reino, para preferir la concurrencia de Obligados à la Administracion, y assi lo manifiestan las mismas Ordenanzas de Salamanca, (33) que encargan se les anticipen, y presten à los Abastecedores de la Baca mil quinientos ducados, à los del Carnero mil, y à los del Pescado quinientos: estimulos con que se procuraban atraher; pero ahora se excusan à empeñarse en la Obligacion de las Carnicerias de este Pueblo, sin embargo de que el Corregidor mandò advertir en las Requisitorias, que les anticiparia de su cuenta mil doblones, sin otro interès, que el que le assegurassen su Capital, passando sus eficaces Oficios con los Abastecedores, que ha conocido en otras Ciudades; y aunque se ha pretendido fundar la repugnancia de estos, y quiebras de la Administracion, en las entradas de Carne de los Pueblos circunvecinos (que se han celado, y se pueden celar en adelante) y en el consumo de particulares despensas, que yà estàn cerradas, no exponen estas excusas los sujetos, que podian tomar à su cargo el Abasto de Carnicerias Mayores à moderados precios; y solo manifiestan sus recelos en que son Ganaderos muchos de los Capitulares, y en que tocandoles el Oficio de Sobrefieles, por el que pueden sacar penas, (34) les hagan alguna mala obra, sino compran, y prefieren en el precio, y consumo, à sus Ganados, cuya venta, se discurre, solicitaràn de los mismos Abastecedores, pues aunque para ello no les precissen manifiestamente, sabemos, que los ruegos de los Poderosos incluyen en sì una especie de violencia, ò precepto. (35)

(33) Lib. 4. tit. 1. f. 30. & tit. 2. f. 32.

(34) Bobad. lib. 3. cap. 8. n. 135.

(35) *Est rogare Ducum species violenta jubendi:*

Scribere me Augustus jubet, & meacarmina poscit,

Penè rogans: blando vis latet imperio.

Auson. ad Theod. August. Salg. de Reg. 1. p. c. 2. n. 154.

173 Lo que no tiene duda es, que en los muchos años, que hasta el de 1734. se cargaron à las Carnicerias Mayores por tributos 96ll607. rs. y 29. mrs. valia mas varata la Carne, que ahora en que con motivo de tener las Rentas la Ciudad, se han reducido à 47ll039. y 22. (36) con la considerable baxa de 49ll568. y 7. que quedan à favor

(36) Consta de la certificacion del fol. 113.

del Pueblo, à excepcion de 15ℌ. rs. poco mas, ò menos, que importa el nuevo arbitrio de un maravedi en cada libra, concedido por Real facultad al Comun para su desempeño; y se hace mas estraña esta variacion con las reflexiones de que la fertilidad, y abundancia del Paìs es la misma, y los gastadores menos, desde que no concurre tanto numero de Estudiantes, y no se establece Tropa en esta Ciudad, de donde saliò el año de 1717. circunstancia, que obliga à que se abaraten los alimentos; (37) *porque haviendo muchos, que vendan, y pocos, que compren, valen menos las cosas.*

174 Yà es tiempo en que conocidos estos inconvenientes se procuren desvanecer aun las menos fundadas impresiones, y desconfianzas del Vulgo, que considerando ser interès de los Regidores Ganaderos, y Cosecheros de Pan, y Vino, el mayor precio de los Abastos, no espera remedio en su infelicidad, y recela el daño, donde debia fundar su beneficio. (38) Yà es tiempo en que se busquen Abastecedores con las diligencias mas vivas, asegurandoles de la buena fee, con que se les desea, y el benigno trato, que experimentaràn, sin hacer mas accepcion de unos, que de otros, para que no desmayen los que se vean menos favorecidos, pues de esta indiferencia, y oposicion entre ellos mismos resultan al Comun considerables provechos.

175 Y finalmente (por ceñir los discursos, y no hacer mui lato el Manifiesto) yà es tiempo, que interin concurren Obligados, se establezca distinto methodo en la Administracion de la Ciudad, del que hasta aqui se ha seguido, pues aunque sea dificil reformar las constumbres antiquadas, (39) y mui peligroso intentar novedades, como eruditamente lo funda mi Maestro el Señor Don Manuel de Carmona, Oìdor dignìsmo de la Chancilleria de Valladolid, (40) por mas que suelan agradar al Vulgo; (41) tambien es indubitable,

(37) Bobad. lib. 3. c. 4. n. 65.

(38) Concil. Trid sess. 24. de Reformat. cap. 9. ibi: *Maxime nefarium est, ut inde injuriæ nascantur, unde jura desiderantur.*

Acosta lib. 3. c. 16. & 22. ibi: *Quæ spes ultra restat infelicium horum salutis, si ab his venena prorriguntur, à quibus erat antidotum expectandum?*

Valenz. Consil. 161. n. 85. & Consil. 163. n. 140.

(39) L. 37. ff. de Ædilit. Edict. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 30. n. 88.

(40) In suis comment. ad Senat. Cons. Hisp. ex n. 96. Antepraphrasis, & Auto 16. ex n. 125. cum D. August. Epist. 118. ibi: *Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat.* Cap. 9. de Consuetud. cap. 3. in fin de consanguin. & ad finit.

(41) Ovid. *Est quoque cunctarum novitas gratissima rerum.* Et Alib. *Plebs levis, & rerum studiosa novarum.*

ble, que quando consta de los perjuicios, que causan los inveterados usos, y de la evidente comun utilidad de introducir otros nuevos, no se deben respetar las canas de la antiguedad; (32) siguiendo la maxima de los Medicos grandes, y experimentados, que si reconocen no aprovechan en las enfermedades unos remedios, aplican para su curacion otros contrarios; (43) y à este fin remite el Corregidor Intendente al Consejo los Autos Originales de las discordias, para que al mismo tiempo, que se informan los justificados, y doctos Ministros, que le componen, de la verdad de los hechos, y acertada conducta del Corregidor, se sirvan resolver lo que su sabiduria, y prudencia juzgare mas ventajoso al comun beneficio de este Pueblo.

(42) S. Isidor. Pelusiota lib. 2. Epist. 46. ibi: *Non grave atque sceleratum est aliquid innovare, cum utilitas novitati adjuncta est; non enim noxia, & utilia vetustate perpenduntur, verum id explorandũ est, an in antiquioribus vitium inveniatur, an cõtra, in recentioribus virtus reperiatur.* L. 37. tit. 34. p. 7. l 2. Cod. de Vet. Jur. Enuc.

(43) Solorz. ubi supr. n. 65. cum Michael. Hospital. ibi:

Quam melius Medici, qui quo nihil ante priora,
Profeciſſe vident adhibent contraria, leges,
Decepti me dicas, artemque valere jubentes:
Hoc nos illa modo nuper, quæ cæpimus arma,
Ponere ne pudeat, hominesque errata fateri,
Et magis apta malis, quæ sunt medicamina nostris;
Quærere

PUN-

PUNTO TERCERO.

LA PROPOSICION DEL MARQUES DE ARELLANO, num. 24. y Auto proveìdo, num. 45. para la reforma de ſalarios de los Corregidores, y Gomiſſarios en los Abaſtos, fue juſta, y conveniente; y al contrario la de D. Blàs Zabonero, Procurador General, num. 35. y 40. ſobre, que ſe extendieſſe dicha reforma à la Conſervaduria de Rentas Reales, que gozan los Superintendentes de ellas, irregular, cauteloſa, è inoportuna.

176 ENTRE las reglas, y ahorros, que propuſo el Intendente à la Ciudad en papèl de 20. de Mayo de 1733. para la mejor adminiſtracion de ſus Abaſtos, fue una de ellas, que no ſe dieſſe ſalario alguno al Corregidor, y Diputados à las comiſsiones de ellos, como expuſe al num. 8; porque aunque eſte hace relacion al trabajo, como premio de èl, (1) y ſea impiedad negarlo al que juſtamente le merece, (2) tambien es conſtante, que teniendo los Regidores por eſte empleo, el ſituado que les aſsigna el Conſejo, ò las Ordenanzas aprobadas, no pueden llevar otro alguno por las comiſsiones anexas à ſu encargo, ſegun clara ſentencia del Docto, y Practico Bobadilla; (3) *porque ſon cargas de ſus Oficios*, y reprueba la coſtumbre eſtablecida por la tolerancia, encargando à los Corregidores el remedio, mediante, que no reſide en los Capitulares facultad, ni para conſtituìr nuevos ſalarios ſin aſſenſo del Principe, (4) no mediando una evidente comun utilidad de el Pueblo,

(1) Deuteron. c. 25. v. 4. *Dignus eſt operarius mercede ſua* Carlev. de Judic. tit. 1. diſput. 4. n. 21. & diſp. 6. n. 7. cap. 9. cau. 1. q. 2. Otero de Officia. lib. 1. c. 16. ex n. 7.

(2) L. 5. §. 2. Cod. de neceſſ. ſerv. Carlev. ubi ſupr. diſput. 5. n. 35.

(3) Lib. 5. c. 4. n. 36.

(4) L. 15. tit. 7. lib. 7. Recopil. L. un. Cod. de Pręb. Salar. ibi: *Nulli ſalarium tribuatur ex jurib. Reipublicę, niſi ei qui jubentibus nobis ſpetialiter fuerit conſequutus.* D. Carmon. ad Senat. Conſult. Hiſpan. auto 13. n. 37.

bio, (5) ni para hacer gracias, y franquezas à costa del Comun, (6) sino en mui cortas cantidades, y con justas causas, quando estuviere desempeñado, y sobrante; (7) pero no à sì mismos, porque la accion, y pasion en un sujeto la considera el Derecho sospechosa. (8)

177 No me parece se afianza bien en la practica de muchos años, la percepcion de estos emolumentos, porque cargandose precisamente en los mismos Abastos, es una especie de contribucion, con que se grava el Publico; y semejantes repartimientos no solo los anulan repetidas Leyes Reales, sino que resisten qualquiera costumbre, que se oponga à ellas; (9) y quando se expressan en el Derecho, clausulas impeditivas de usos en contrario, es Doctrina corriente, que mas, que costumbres se llaman corruptelas. (10)

178 La possession, que se puede alegar (por immemorial, que se considere) no es bastante para prescribir contra el Comun; pues esta debia ser tenàz, y continua el tiempo, que las Leyes prefinen, (11) y no solo se hà interrumpido en los años, que hà havido Abastecedores, sino con la contradicion de los mismos Capitulares, quando entre sì tenian particulares quexas, como la propuso D. Vicente Nieto Canete, en la Chancilleria de Valladolid, de donde obtuvo Real Provision, su fecha 16. de Febrero de 1732. para que se suspendiessen los salarios de los Corregidores, y Comissarios en los Abastos, lo que no tuvo efecto por haver mediado Personas de authoridad, que concordaron las discordias movidas entre dicho Don Vicente, y sus compañeros, (12) siendo mui estraño, que este Capitular no votasse en el Consistorio de 22. de Septiembre, la reforma

(5)
L. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. L. 4. §. fin. de decret. ab Ord. Fac. ibi: *Sed etsi salarium alicui Decuriones decreverint, decretum id non numquam ullius erit momenti, ut puta si ob liberalem artem, vel ob Medicinam.* D. Amaya in l. un. Cod. de Præb. Salar. ex n. 20.

(6)
Idem Bobad. lib. 3. c. 8. num. 81.

(7)
Gutierr. de Tut. p. 2. c. 6. n. 9. Arg. L. 12. §. 3. ff. de Adminiſt. & Peric. Tut. l. 4. ff. de Decret. ab Ord. Fac. ibi: *Ambitiosa decreta Decurionum rescindi debent, sive aliquẽ debitorem dimisserint, sive largiti sint.*

(8)
Cap. ult. de Institut. l. 7. Cod. de Pact. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 35. n. 27.

(9)
L. 25. tit. 6. lib. 3. l. 1. tit. 6. lib. 7. Recopil.

(10)
P. Reimphestuel lib. 1. Decret. tit. 5. §. 2. n. 45. ibi: *Quando jus, sive lex resistit consuetudini ipsam penitus reprobando tanquam irrationabilẽ, & corruptelam, tunc ea pro tali est habenda, ac nullo tempore etiam immemoriali induci potest.* Ita communis cum c. 7. & ult. de consuetud.

(11)
L. fin. Cod. quæ sit longa consuetud. ibi: *Et servata tenaciter.*

(12)
Consta este caso desde el f. 40. hasta el 52. en los que està inserta la Real Provision de la Chancilleria de Vallad.

de salarios, (13) quando los calificò de ilejitimos en el pedimento, que presentò en la Chancilleria, yendo contra su hecho proprio, de que ninguno se presume ignorante, ù olvidado. (14)

179 Pero aunque supongamos, que la costumbre, y possesion de percibir los Corregidores, y Comissarios de Abastos estas gratificaciones, haya durado el tiempo continuo, y necessario para prescribir, lo que discurro no se probarà; no encuentro terminos habiles para una justa prescripcion, porque necesitando esta, ademàs de la buena fee, una positiva possesion, no interrumpida de parte de aquel, que intenta fundarla, en que se incluye el essencial requisito, que sea uno el que prescriba, y otro contra quien corra la prescripcion, (15) no se verifica en este caso, porque posseyendo los Capitulares en nombre del Comun, (16) de quien son Curadores, (17) y por lo mismo correspondiendoles à estos contradecir la prescripcion, que por un tercero se pretendiesse; si la solicitassen para sì, concurrieran accion, y pasion en unas mismas Personas, contra la regla del Derecho, que la presume fraudulenta, por intervenir el interès proprio; (18) ademàs de que posseyendo (aunque con impropriedad) los Regidores en nombre del Comun, como queda dicho, ni con mil años de esta possesion, pueden prescribir segun Leyes del Reino, y doctrina corriente de los Authores mas graves; (19) porque siendo natural, que los Administradores no tengan la buena fee, sin la qual no hai prescripcion, (20) quanto mas antigua, ò immemorial sea la possesion, y costumbre, tanto mas se debe detestar, y reformarse, (21) principalmente quando obsta à los Capitulares el juramento, que hacen en el ingresso de sus Oficios, (22) de *que guardaràn el Bien Comun de esta Ciudad, su Tierra, Vecinos, y Mo-*

(13) Fol. 65. à la buelta.

(14) D. Olea tit. 1. q. 4. n. 38. L. 3. ff. de Jur. & facti ignorant. L. 7. ad S. C. Vellejanum ibi: *Quia facti non potest ignorantiam pretendere.*

(15) Barbosa de Offic. & potest. Epis. p. 2. Alleg. 26. n. 11. ver. *Deinde.*

(16) L. 1. ff. de Decr. ab Ord. Fac. D. Amaya in Rubric. tit. Cod. de Decur. n. fin.

(17) Bobad. lib. 3. c. 3. n. 34.

(18) Ex supra traditis, & Arg. Tex. in L. 12. §. 1. ff. de Re Militari. Ibi: *Verendum est, si quidquam permisero, quod in usum meum, aut tuum fiat, ne modus in ea re non adhibeatur, qui mihi sit tolerandus.* D. Amaya in L. un. Cod. de Præb. Salar.

(19) L. 1. tit. 11. lib. 2. Fori. L. 4. tit. 15. lb. 4. Recop. D. Larrèa Alleg. 28. ex num. 5. Castillo tom. 7. de Tertijs cap. 38. per totum, cum cap. 1. de consuetud. in 6.

(20) Cap. fin. de præscript. Gratian. discept. foren. cap. 52. n. 14.

(21) Cap. fin. de consuetud. cap. 9. de Simon. D. Castillo ubi supra n. 1. ver. *Perperam.*

(22) Lib. 7. de las Ordenanzas fol. 62.

Moradores, en cuyo perjuicio redunda la constitucion de estos salarios, (23) y contra el proprio juramento no se puede causar prescripcion, aunque sea immemorial. (24)

180. De los fundamentos expressados se deduce la justificacion, y escrupulosa exactitud, con que el Intendente ha solicitado por todos medios la total reforma de las asignaciones, que han gozado en los Abastos los Corregidores, y Capitulares Comissarios de ellos, considerando, que ni en el Ayuntamiento residia authoridad para imponer este gravamen al Publico, ni que pudiera hacerlo, aun hallandose con Real facultad, assi por las pèrdidas, como por el daño, que resultaba à los Acrehedores, à quienes no se presume, quieren perjudicar los Reales Privilegios. (25)

181 Por cuyas razones, y no poder el Ayuntamiento ser manutenido, porque solo possee en nombre del Comun, que es el possedor verdadero, y à quien se debe en justicia manutener; (26) espera el Marquès de Arellano de la rectitud de los Señores Ministrros del Consejo, no solo, que aprueben, y confirmen la reforma de salarios determinada en las Carnicerias Mayores, num. 45. sino, que en su consequencia se sirvan mandar cessen tambien los de Carnicerias Menores, y Abasto del Vino, para no gravar al Pueblo con 119400. rs. que anualmente importan, (27) y evitar sean mayores sus empeños.

182 Antes de entrar en la segunda parte de este punto, en que serà indespensable la extension, conviene notar, que luego, que por su dolencia se ausentò, con Real permisso, de esta Ciudad el Marquès de Arellano, en el mes de Agosto del año proximo passado de 37; discurriendo los Capitulares no bolveria à ella, por unas falsas voces, esparcidas de la oposicion

(23) D. Amaya ubi supra n. 16. ibi: *Unde facilè Decuriones in gravissimum damnum Reipublicæ salaria constituerent, cum de alieno semper soleant esse liberales.*

(24) Felin. in c. fin. de præscript. num. 7. D. Larrèa Allegat. 28. n. 27. ibi: *Non potest causari præscriptio, licet immemorialis, contra proprium juramentum.*

(25) L. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 4. L. 1. & 2. tit. 5. lib. 7. Recop. Salg. de Retent. p. 1. cap. 7. n. 25. D. Castillo lib. 7. cap. 36. n. 9.

(26) Posthio Observat. 52. n. 26. ibi: *Non possunt impedire manutentionem eis, quibus rem habent, & pro quibus possident, quia hoc esset intervertere eorum dominium, & possessionem, quod facere non possunt, dum se pro illis sic possident, & ab il is rem habere non impugnant.*

(27) Consta de las tres certificaciones, desde el fol. 113. hasta el 125.

cion malicioſa de los quexoſos, y abrigadas de la credulidad del Vulgo, quien ſolo juzga las coſas por vanas opiniones, (28) entablaron el intento de ampliar ſus facultades, como ſuele ſuceder quando faltan los Corregidores; (29) y aſsi lo manifeſtaron en la coyuntura de haver elegido el Intendente por Alguacil Mayor à D. Andrès Sanchez de Barahona, deſpachandole el nombramiento con las miſmas clauſulas, que à ſu anteceſſor Don Joſeph de Caſtro, y en la forma, que lo han practicado todos los Corregidores, de quienes es privativa, y peculiar la nominacion de eſte empleo; pero haviendoſe viſto el Titulo en Conſiſtorio de 11. de Diciembre de dicho año, y ſuſpendido la Ciudad ponerle en poſſeſſion, acordò eſcribir al Marquès de Arellano, expreſſandole ſe havia reparado por el Ayuntamiento no venia conforme al Privilegio, que concedia la Proviſsion de eſte Oficio, à la Ciudad, por quien ſe traſpaſſaba à ſus Corregidores; y perſuadiendoſe el Intendente à que no ſe le aſſeguraria por la Ciudad eſte aſſumpto, ſin las mas claras pruebas, condeſcendiò ciegamente mudando el Titulo con las voces de que le deſpachaba por ceſsion, y traſpaſſo, que graciosamente le hacia el Ayuntamiento, à quien reſpondiò, no era ſu animo defraudar ſus juſtos derechos, y regalias; y haviendoſe reſtituìdo el Intendente, è informadoſe de que por el Privilegio ſe le concedia la facultad de nombrar por sì ſolo, ſin intervencion de la Ciudad, lo propuſo en Conſiſtorio de 22. de Agoſto de eſte año, en que revocaron el de 11. de Diciembre de 37. con el ſontoxo, que ſe puede diſcurrir de haver intentado eſta novedad en tiempo de ſu auſencia; porque juzgando no bolveria à eſte empleo, olvidaron la liſonja, tratandole, como à quien ſe iba, ſegun lo nota la eloquencia de Ciceron. (30)

(28) *Vulgus enim cum veritatem ignoret, ex opinione, famaque judicat.* Socrat. ad Demoſt.

(29) Bobad. lib. 3. c. 8. n. 25. ibi: *Porque ſuele parecer Jubileo el dia, que el Corregidor falta del Ayuntamiento, ſegun ſe libran, y deſpachan coſas dificultoſas, y peligroſas.*

(30) In Oratione pro Lucio Flav. 2. p. ibi: *Venientes Prętores expectant, præſentes inſerviunt, abeuntes deſerunt.* D. Larrèa Allegat. 100. n. 21.

No

183 No solo practicaron los Capitulares, estando ausente el Corregidor, la accion estraña, que và referida, sino, que con motivo de haver resuelto el Ayuntamiento, en Diciembre de 37. se formasse una junta entre diferentes Regidores, y quatro Sesmeros de la Tierra, para arreglar la Administracion de las Rentas Reales, y el modo de la compañia de esta con la Ciudad, adrogandose los Individuos de dicha junta, mas facultades, que les correspondia, y suponiendo no quedaban ganancias à la Recaudacion, en el quatrienio, que acabò en dicho año, aun antes de haverse hecho la liquidacion de las cuentas, segun resulta del acuerdo de 26. de Septiembre de este año; (31) escribieron una Carta al Marquès de Arellano, proponiendole rebaxase alguna parte del legitimo salario, q̃ como à Superintendente le toca, y han percibido todos sus antecessores; pero antes de este cortesano aviso, previnieron al Administrador de dichas Rentas Provinciales, suspendiesse las mesadas, ò à lo menos no entregasse à la parte del Intendente caudal alguno con el sobre-escrito de Conservaduria: y porque en este assumpto padece notable engaño el Publico, por las inciertas impressiones, y noticias, que han divulgado los Capitulares resentidos, me detendrè en su exposicion para desvanecerlas, copiando primeramente en este lugar la referida Carta de los Individuos de la Junta; y respuesta, que diò à ella el Intendente.

Sobre Conservaduria de Rentas.

(31) Fol. 86. à la buelta.

CARTA DE LA JUNTA DE RENTAS, al Marquès de Arellano.

184 „ MUI SEñOR MIO:
„ Haviendo reconocido la Ciu-
„ dad los limitados valores, que han producido en los
„ quatro años anteriores las Rentas Provinciales; y que
„ à no haver sido por el beneficio de conducciones, è

„ interès de mesadas anticipadas, las que como in-
„ ciertas no se deben estimar, para el nuevo asiento,
„ que diò principio en Enero de este año, experi-
„ mentàra una gran quiebra, y quedàra en su virtud
„ improporcionada à continuar en la toma de ellas,
„ para el alivio comun de este Casco, y resto de
„ Provincia: Resolviò se formasse una Junta, que
„ se compone de los que subscribimos esta, à
„ la que cometiò la reforma, y arreglamento de
„ quanto se expendia hasta aquì de las mismas Ren-
„ tas, procediendo uniformemente con los Sesmeros
„ de la Tierra, como Socios por mitad en ellas, con
„ aprobacion absoluta de quanto determinasse; y
„ enfuerza de esto, reconociendose por nosotros
„ quanto se interesa V.S. en las utilidades, que lo-
„ gra la causa publica en la prosecucion de estos
„ asientos, y evitar por su medio se introduzca
„ un tercero, cuya ambicion tenga por objeto en
„ perjuicio de los pobres contribuyentes, saciar el
„ deseo de sus intereses, y que nunca pueden llegar
„ los valores à los precisos gastos de Administracion,
„ y paga del total haver de S. M. respecto à los
„ muchos Pueblos, que por no poder continuar
„ en la cotribucion, que hacian, se hallan en Admi-
„ nistracion, y otros à quienes ha sido preciso baxar-
„ les de ella: Hemos deliberado representar todos
„ estos motivos à V. S. à fin de que su zelo al benefi-
„ cio comun contribuya à que subsista el que desea-
„ mos en lo venturo, minorando (como creemos)
„ la gratificacion, con que hasta aqui hà manifestado
„ à V.S. la recaudacion su reconocimiento, à cuya
„ total continuacion se halla imposibilitada por ca-
„ rencia de fondos para ella.

„ Bien nos persuadimos lo harà V.S. del
„ rubor, que nos cuesta esta expresion à que nos
„ compele nuestra obligacion, y la que nos hà im-
„ puesto por sus decretos la Ciudad, y que la sen-
„ timos como propria.

„ De-

„ Deseamos la mejor salud de V.S. à quien „ reiteramos nuestra obediencia, pidiendo à Dios „ guarde à V.S. muchos años. Salamanca 5. de Fe„ brero de 1738. B. L. M. à V. S. sus mas rendidos seguros servidores, *D. Juan Antonio Gutierrez.* -- *D. Blàs Francisco Zahonero de Robles, y Garcia.* -- *D. Diego Beltràn, y Aguirre.* -- *D. Thomàs de Azcona, y Valdès.* -- *D. Juan de Alva Reales.* -- *Fernando Garcia Escudero.* -- *Juan Antonio Franco.* -- *Agustin Valle.* -- Señor Marquès de Arellano.

RESPUESTA DEL INTENDENTE à la Junta.

185 „ MUI SEÑORES MIOS: „ Recibo con toda estimacion la „ Carta de V.Srias. de 5. del corriente, en que ma„ nifestandome la resolucion de la Ciudad, para que „ en una Junta, que componen V.Srias. se tratasse „ sobre reforma, y arreglamento de quanto se ex„ pendia en la Administracion de las Rentas Pro„ vinciales (que fuesse medio para proseguir los asien„ tos en favor de la causa publica) me proponen „ V.Srias. el de que yo minore la cantidad, que hà „ correspondido, y corresponde à los Superinten„ dentes en cada un año; y en su respuesta asegu„ ro à V.Srias. me hà sido sensible, no solo, que „ sea el primero, y especial objeto de la reforma „ salario tan legitimo, sino, que se antepusiesse à „ la cortesania de este aviso, la novedad de suspen„ der la satisfacion de la anterior mesada; añadiendose „ la justa quexa de que no obstante los grandes bene„ ficios, que hà facilitado à essa Provincia mi celosa „ actividad, y trabajo en quantos cargos, y repar„ timientos se la han considerado, se repare ahora „ en un gasto de tan corta consideracion, quando „ es constante la continua fatiga, que siempre ocurre

en

„ en los negocios de Rentas ; que hè deſpachado
„ ſin llevar derechos à nadie , como à V.Srias. les
„ conſta ; en cuya inteligencia , la de que debe
„ eſtimarſe como legitimo ſueldo eſta conſignacion
„ inconcuſamente practicada , y que aun adminiſ-
„ trandoſe de cuenta del Rei la Renta del Tabaco,
„ no obſta el ſueldo de Intendente al ſalario anual,
„ que por aquel encargo percibo en concepto de
„ Subdelegado de ella , no encuentro arbitrio de
„ perjudicar à mis Suceſſores en la rebaxa , que igul-
„ mente me incomodaria , impoſsibilitandome man-
„ tener la decencia , y eſplendor de mi empleo , en
„ que ſe intereſa el luſtre de la Ciudad , à quien
„ V.Srias. haràn preſentes eſtos fundamentos , y la
„ reflexion de que no haviendoſe aumentado el
„ encabezamiento , antes bien conſeguido mayor
„ utilidad las Rentas en el actual aſsiento , ſegun me
„ han aſſegurado , parece inoportuna la reforma,
„ en la incertidumbre de las pèrdidas , para que re-
„ conociendo lo arreglado de mis razones , no ſe
„ practique novedad alguna en eſte aſſumpto , como
„ lo eſpero de ſu reciproca correſpondencia.

„ Y quedando reconocido à las expreſsiones,
„ que merezco à V.Srias. (à cuya obediencia me
„ ofrezco) pido à Nro.Señor les guarde mucho años,
„ como deſeo. Madrid 12. de Febrero de 1738.
B.L.M.de V.Srias.ſu mas ſeguro ſervidor, *El Marquès de Arellano.* -- *Sres. Diputados de la Junta de Rentas.*

Conſiſtorio de 11. de Marzo de eſte año de 1738. deſde el fol. 75. haſta el 86.

186 Precedida citacion formal , y fee de uno de los Eſcribanos de Ayuntamiento de haver convocado por sì , y los Porteros , à todos los Individuos de èl , que ſe hallaban en eſta Ciudad , ſe celebrò Conſiſtorio Ordinario en 11. de Marzo de eſte año , à que concurrieron ocho Vocales , quatro Regidores , los dos Seſmeros del Comun , y dos de la Tierra , y deſpues de haverſe leìdo las cartas, que anteceden , y reconocidoſe diſtintas reſoluciones , tocantes à la comiſsion dada à la Junta de Rentas , ſaliò por acuerdo de Ciudad (declara-

do

do en Justicia por el Alcalde Mayor.) el voto de Don Juan Antonio Gutierrez, y el de Don Francisco Nieto Canete, que por ser comprehensivos de muchos fundamentos, que debia tocar, me hà parecido conducente copiarlos à la letra, y son como se sigue.

187 „Don Juan Antonio Gutierrez, „dixo, que teniendo presente el mucho zelo del „Señor Marquès de Arellano, para el beneficio de „las Rentas, y siendo un señalado este, que han „gozado de muchos años à esta parte todos los „Cavalleros Superintendentes, y no ser este nuevo „salario, es su voto, no se innove de lo que se hà „executado hasta el ultimo quatrienio, que cum„pliò fin de Diciembre de 737. por ser acrehedor „à èl, dicho Señor Marquès, por los muchos bene„ficios, que se han experimentado en las provi„dencias, que hà dado para su regimen.

188 „Don Francisco Nieto Canete, „dixo, que respecto, que por los acuerdos, que se „han leìdo en este Consistorio, y demàs papeles, „no se comprehende el arreglo del situado, que se „dà al Señor Marquès de Arellano, como Super„intendente de Rentas Reales, y servicio de Millones, „mediante à que la comisiòn, que se diò à los „Cavalleros Comissarios de Rentas, en el Consis„torio de 6. de Diciembre del año passado de 1737. „fue para que juntos con los Sesmeros de la Tierra, „arreglassen los Dependientes de la Oficina de Ren„tas, y sus salarios, en vista de los papeles dados „por los Señores Don Blàs Francisco Zahonero, „Don Juan de Alva, Don Juan Sanchez Pineda, y „por el que vota, y hecho dicho arreglamento se „traxesse à la Ciudad para su aprobacion, en cuyo „acuerdo no se tiene, ni hà tenido el que vota por „dependiente de la Oficina à dicho Sr. Marquès, „ni à otros Señores Jueces, y antes bien la Ofici„na es, y hà sido dependiente de dichos Señores; „y en el mismo Consistorio se diò un papèl con

„ diferentes capitulos, ſobre el modo de adminiſ-
„ trar dichas Rentas para el aſsiento preſente, hecho
„ por los Cavalleros Comiſſarios, y otro de los Seſ-
„ meros de la Tierra, y en ſu viſta ſe cometiò à
„ dichos Cavalleros Comiſſarios, y Cavallero Pro-
„ curador General, para que ſe juntaſſen con di-
„ chos Seſmeros, y que atendiendo à la mejor
„ union de compañia, ſe arreglaſſen, y ſe truxeſſen
„ à la Ciudad para ſu aprobacion; y en fuerza de di-
„ cha comiſsion por el Señor Don Diego Beltràn,
„ uno de los Cavalleros Comiſſarios de Rentas, en el
„ Conſiſtorio de 11. de dicho mes, y año, ſe ma-
„ nifeſtò à la Ciudad un papèl de capitulos,
„ hecho por los Seſmeros de la Tierra, en punto
„ de la compañia de dichas Rentas, y en ſu viſta
„ ſe diò Comiſsion à los Señores Don Juan Anto-
„ nio Gutierrez, Don Juan de Alva, y Cavallero
„ Procurador General, para que juntos con los Ca-
„ valleros Comiſſarios de Rentas, y Seſmeros de la
„ Tierra, ſe formaſſe Junta en la miſma forma,
„ que ſe havia executado en el quatrienio, que fe-
„ neciò en dicho mes, y de lo que trataſſen, y con-
„ ferenciaſſen ſe traxeſſen à la Ciudad para ſu apro-
„ bacion; y por el Señor Don Blàs Franciſco Za-
„ honero, en el Conſiſtorio de 20. de dicho mes, ſe
„ propuſo à la Ciudad en nombre de la Junta,
„ lo embarazoſo, que era la limitacion de la comiſ-
„ ſion para tratar con los Seſmeros, y que de no
„ dar la Ciudad todas las facultades, no podian tra-
„ tar, y conferir; y en viſta de la repreſentacion
„ por votos de la mayor parte ſe le concedieron las
„ facultades, en lo que le parece al que vota, ſegun
„ reſulta de los acuerdos, no reſide en la Junta fa-
„ cultad para arreglo de dependientes de la Oficina
„ de Rentas, y ſus ſalarios, por eſtar dada comiſsion
„ anteriormente à los Cavalleros Comiſſarios de Ren-
„ tas, y no hallarſe revocada eſta comiſsion; y conſi-
„ guientemente menos ha tenido la Junta facultad
„ para eſcribir al Señor Marquès la Carta, que ſe

„ hà

„ hà leìdo en eſte Ayuntamiento, por no compre-
„ henderſe en dichos acuerdos eſte punto, y ſer la
„ Junta ſolo para tratar, y conferir ſobre los capi-
„ tulos contenidos en los papeles dados por los
„ Cavalleros Comiſſarios, y Seſmeros de la Tierra,
„ en punto de la compañia entre Ciudad, y Tierra,
„ del quatrienio, que diò principio en primero de
„ Enero de eſte año de 738. que fueron los que die-
„ ron motivo à decretarſe, ſe formaſſe la Junta: y
„ aunque en los Cavalleros Comiſſarios, y demàs
„ Señores de Junta reſidieſſen todas las facultades,
„ ſegun han comprehendìdo, las tiene la Ciudad para
„ reformar, ſegun hallaſſe por conveniente; y aten-
„ diendo el que vota, que dicho Señor Marquès
„ ocurre à la Ciudad en viſta de la Carta, que
„ por los Señores de junta ſe le eſcribiò, en punto de
„ que ſe minoraſſe el ſituado, que ſe le ha dado haſta
„ aqui como Superintendente de Rentas Reales, y
„ ſervicios de Millones de eſta Ciudad, y ſu Pro-
„ vincia, en lo que ſe halla el que vota informa-
„ do, de que ſiempre à los Cavalleros Corregidores à
„ que eſta anexa la Superintendencia de Rentas, ſe
„ les ha dado el ſituado, que oy ſe dà, con la di-
„ ferencia de que en el tiempo, que fue Corregidor
„ de eſta Ciudad el Señor Marquès de Abendaño,
„ ſe le daba dicho ſituado por mitad entre el arren-
„ datario de Millones, y la otra mitad en Arcas
„ de Alcavalas, y Cientos, que entonces eſtaban à
„ cargo de eſta Ciudad, y Tierra, y deſpues, que
„ ſe unieron todas las Rentas, y ſe arrendaron de-
„ baxo de una cuerda los Millones, Alcavalas, y
„ Cientos por Don Vicente de Villa, Adminiſtra-
„ dor que fue en nombre de la Ciudad, y Tierra,
„ pagò à los Señores Corregidores, y Superinten-
„ dentes, que huvo en el tiempo, que adminiſtrò,
„ que le parece fue quatro quatrienios à corta dife-
„ rencia haſta el año de 1729. y haviendo pagado
„ todo en nombre de Ciudad, y Tierra, no obſtante,
„ que tenia parte en dichas Rentas por la ceſsion,

que

„ que le tenia hecha la Ciudad, manteniendo esta
„ siempre la voz de tener en su cabeza dichas Ren-
„ tas, lo que se califica de los Recudimientos, Pa-
„ gos, y Poderes, que la Ciudad otorgò para dar
„ la cuenta General à su Magestad, y finiquitos,
„ que se hallan en el Archivo, y los Autos Judi-
„ ciales, que en dicho tiempo se formaron, y fue-
„ ron en nombre de la Ciudad, y Tierra, de que se
„ infiere de que el pago del situado de dichos Se-
„ ñores Superintendentes, no fue voluntario, ni al
„ arbitrio de dicho Don Vicente, sino es, que se
„ tuvo por preciso, lo que se tuvo presente en el
„ asiento, que diò principio en el quatrienio de di-
„ chas Rentas en el año de 1730. en el que havien-
„ dose tomado por mitad entre Ciudad, y Tierra,
„ cediò la Ciudad su mitad à la Tierra, y para la
„ joya, que havia de dar, se tuvieron presentes no
„ solo los gastos, y salarios de Madrid, sino tam-
„ bien los de esta Ciudad, en que se comprehendiò
„ el situado del Señor Superintendente, y los Ses-
„ meros pagaron lo proprio al Señor Don Rodrigo
„ Cavallero, y al Señor Don Francisco Flores de
„ Ocaña, Decano de este Ayuntamiento, que como
„ tal hizo Oficio de Cavallero Corregidor, y Super-
„ intendente, por ascenso de dicho Señor D. Ro-
„ drigo Cavallero, hasta que tomò possession el
„ Sr. Marquès de Arellano, le pagaron lo corres-
„ pondiente à los dias de la vacante; y la Ciudad,
„ y Tierra en el quatrienio, que feneciò fin de Di-
„ ciembre del año passado de 1737. pagaron lo
„ mismo, que en los años antecedentes; y havien-
„ do Don Pedro Nava Ramos, subarrendado el
„ Partido de Ciudad-Rodrigo, comprehendido en
„ el asiento hecho con su Magestad (que Dios
„ guarde) por Ciudad, y Tierra, intentò no dar, ni
„ pagar el situado, que allì tenia el Sr. Superinten-
„ dente de dicha Ciudad, que le parece son en
„ cada un año 15ȝ. rs, le condenaron en el Consejo
„ de Hacienda à que los pagasse; y por los Titulos

„ de

„ de Corregidores se manda acudir con todos los
„ gajes, y emolumentos, que à sus antecessores han
„ dado; y atendiendo el que vota à todas las cir-
„ cunstancias expressadas, y de que por la practica,
„ que ha havido, y hai, tiene por probable con-
„ denarán à la Ciudad à la paga del situado, que
„ hasta aqui hà dado à los Señores Superintendentes
„ de Rentas, en caso de haver litigio lo que le pa-
„ rece serà indecoroso à la Ciudad, ni quedarà con
„ aquel ayre, que le corresponde à su grandeza,
„ ademàs de tenerla por inconstante; es su voto
„ no se haga novedad con dicho Señor Marquès,
„ y se le contribuya con el situado, que en el qua-
„ trienio antecedente, haciendo saber al Admi-
„ nistrador, ò Caxa de dichas Rentas, pague pron-
„ tamente la mesada caida del mes de Enero, y la
„ de Febrero por estar devengadas, y las demàs
„ mesadas subcesivamente; y en caso de salir lo
„ contrario por votos de mayor parte, de lo que
„ lleva votado, protesta todos los daños, y menos-
„ cavos, que se causaren en el litigio à dichas Ren-
„ tas, y los gastos, que huviere en el assumpto,
„ sean de cuenta, y riesgo de los de contrario voto,
„ sin que el què vota sea responsable à cosa alguna;
„ y la propria protesta hace en favor de los Pro-
„ prios de esta Ciudad, por hallarse obligados à los
„ Capitales de los Censos, que se han tomado para
„ dichas Rentas, y para en guarda de su derecho,
„ y efectos, que haya lugar, suplica al Señor Don
„ Joseph Villarreal, que preside este Ayuntamiento,
„ se sirva mandar se le dè por Testimonio, con inser-
„ cion de este voto, y de los demàs de los Cava-
„ lleros Capitulares, y Sesmeros del Comun, que
„ se hallan en este Ayuntamiento.

189 En virtud de la determinacion tomada en este Ayuntamiento, no hizo el menor recurso la Ciudad, para que se reformasse en el todo, ò en parte la Conservaduria de Rentas, cuya satisfacion se hà continuado sin novedad alguna;

pero ahora hè oìdo decir, que diferentes Capitulares aſsientan, fue nulo el referido acuerdo de 11. de Marzo, porque ſolo concurrieron à èl quatro Regidores, ſiendo cinco los que componian la Junta; alegando, que ſe debiò eſperar la aſsiſtencia de los que faltaban, como lo propuſo D. Juan de Alva Reales, en el miſmo Cabildo; razon tan frivola, como opueſta à todo principio Legal, y Doctrinas de los Authores, que no ſolo tienen por vàlidos, y firmes todos los actos, precediendo el orden regular con que ſe executan, (32) como en eſte, en que antecediò la convocatoria, ſegun eſtilo de la Ciudad, ſino tambien las reſoluciones, que toma qualquiera Congregacion, ò Cabildo, aunque las contradigan los Vocales, que no aſsiſtieron à èl, (33) y aſsi lo ſiente el Politico (34) con eſtas palabras: *Duda es, ſi ſaliendoſe del Ayuntamiento algunos Regidores, ò la mayor parte, podràn los demàs ſin guardarlos hacer la eleccion para que ſe juntaron? En lo qual digo, que ſi fue aſsignado dia, y termino cierto para la eleccion, aunque ſe ſalgan los mas Regidores, podràn los que quedan elegir, por que ſeria fruſtrar el acto, y la authoridad del Regimiento.*

(32) Carlev. de Judic. tit. 3. diſp. 1. n. 11. Molina de Primogen. lib. 4. cap. 5. n. 2. Salg. Laberynth. Credit. 3. p. cp. 4. n. 9. & 17.

(33) Abbas Panormit. in cp. 19. de elect. n. 4. ibi: *Licet vocati, qui contempſerunt venire, contradicant.* Et n. 9. v. concluderem. L. 46. Cod. de Decurionib. ibi: *Nominationum forma vacilare non debet; ſi omnes, qui albo Curiæ detinentur adeſſe non poſſunt, ne paucorum abſentia, ſive neceſſaria, ſive fortuita debilitet, quod à majore parte ordinis ſalubriter fuerit conſtitutum.*

190 En la falſa inteligencia de que era nulo el referido acuerdo de 11. de Marzo, pidiò el Procurador General en la propoſicion de 26. de Septiembre, (35) ſe llevaſſe al Ayuntamiento con animo de revocarle, ſolicitando igualmente, que el Contador de la Ciudad dieſſe certificacion de los emolumentos, que gozan los Regidores Sobrefieles, Procurador General, Archivero mayor, y Comiſſarios de Rentas, ſin embargo de conſtarle no tienen aſsignacion en los Abaſtos, de que ſe trataba, pues unicamente perciben por las Ordenanzas una corta gratificacion en proprios, el Procurador General, y Sobrefieles; y en el Poſito el Alondiguero mayor; pero eſte artificio, como expreſsè à los numeros 35. y 36. ſe dirigia à cohoneſtar ſu principal intento, de que la Ciudad pretendieſſe la re-

(34) Lib. 3. cap. 8. n. 58.

(35) Fol. 70.

reforma de la Conſervaduria de Rentas, y revocaſſe el acuerdo de 11. de Marzo, ſolo porque el Corregidor deſiſtieſſe de la empreſſa de quitar los ſalarios, que como Juez Conſervador gozaba en los Abaſtos de Carnes, y Vino, y los que percibian los Comiſſarios de ellos; verificandoſe en eſte ſuceſſo, y en los demàs, en que han manifeſtado los Capitulares reſentidos ſu oposicion al Intendente, lo que con el Eccleſiaſtico notò el Señor Larrèa, (36) refiriendo las adulaciones, que experimentan los Magiſtrados, y las perſecuciones, à que eſtàn expueſtos, quando adminiſtran Juſticia con aquellos, que antes les liſonjeaban.

191 Pero concedamos de gracia, que fueſſe nulo el acuerdo de 11. de Marzo, y ſupongamos, que la Ciudad huvieſſe reſuelto quitar la Conſervaduria de Rentas, que como à Superintendente correſponde al Marquès de Arellano; aun en eſtos terminos no puede el Ayuntamiento por sì ſolo embarazar ſu continuacion, aſsi por componerſe de dictamenes ſoſpechoſos (ſegun ſe expreſsò al num. 41.) como por ſer parte, y deudor de tan juſto emolumento, (37) mediante de que aun dado caſo, que al principio de ſu conceſsion fueſſe gracioſo, deſpues con actos tan repetidos ſe ha hecho neceſsario, (38) y tiene à ſu favor todas las preſumpciones de legitimo. (39)

192 El miſmo Don Blàs Zahonero, Procurador General, parece, que confeſsò antes de las actuales deſavenencias las razones, con que han percibido, y perciben los Superintendentes la Conſervaduria de Rentas; pues haviendo cometido la Ciudad en 11. de Enero de 36. à Don Juan de Alva, y Don Franciſco Canete, el reconocimiento del eſtado en que ſe hallaba la Recaudacion de dichas Rentas Provinciales, para que reſultando utilidad, ſe aplicaſſe al deſempeño de diferentes deudas; y formado en ſu viſta los dos Capitulares un papèl de reparos, con fecha de 22. de Mayo de 37. notaron al

(36) Allegat. 100. n. fin. cum Eccleſiaſt. cp. 29. ibi: *Donec accipiunt, oſculantur manus dantis, & in promiſſionibus humiliant vocem, & in tempore redditionis poſtulabit tempus, & loquetur verba tedij, & mormurationis.*

(37) L. unic. Cod. ne quis in ſua cauſa judicet, ibi: *In re propria iniquum admodum eſt alicui licentiam tribuere ſententiæ.* Carlev. de judic. tit. 1. diſput. 4. n. 9.

(38) L. 2. ff. ad Municip. L. 5. Cod. de Obligat. & act. ibi: *Renuntiare ſemel cõſtitutæ obligationi, adverſario non conſentiente nemo poteſt.* Reg. quod ſemel de Regul. Jur. in 6. Garcia de expenſ. c. 24. n. 26.

(39) *Quod aſsiduè fit legitime factum creditur.* Cap. 11. de præſumpt. l. 10. ff. Si ſerv. vindicet. l. 31. §. Quia aſsidua de Ædilit. edic. D. Larrèa allegat. 28. n. 21.

al fin de èl eſtas clauſulas: *En quanto à ſalarios ſupernumerarios, ocultos, y patentes à la Ciudad, y cada uno de ſus Capitulares, que no eran de ſu inſpeccion, podria eſta deliberar lo que hallaſſe mas conveniente*; y en reſpueſta de eſte papèl, dicho Don Blàs Zahonero, como Comiſſario de Rentas, y ſu compañero Don Juan Sanchez de Pineda, diſpuſieron otro en 20. de Julio del referido año, en que dixeron, que *para deſvanecer plenamente las diſonantes voces de ſalarios ocultos, y patentes*, ponian à ſu continuacion (como lo hicieron) nomina de todos los ſeñalados en Rentas, incluyendo primeramente la Conſervaduria; y añadieron, que en los quatro años de la recaudacion entre Ciudad, y Tierra ſe ahorraban 83ǁ306. rs. en los gaſtos de ſu Adminiſtracion, cotejados con los que cauſaba en la ſuya Don Vicente Villa Cevallos; de lo qual ſe deduce, que el referido Don Blàs Zahonero, eſtimò por juſta la aſignacion del ſalario de Superintendente, y que ſi dicho Villa Cevallos, teniendo mas diſpendios, y dando à la Ciudad treinta mil rs. anuales por haverle traſpaſſado las Rentas, acudiò à los quatro Subdelegados de ellas, anteceſſores del Marquès de Arellano, con los miſmos emolumentos, que los que actualmente goza; con mayor cauſa, y comodidad lo pueden hacer ahora la Ciudad, y Tierra, à cuyo cargo corren.

193 Toda la razon de los Capitulares, para que ſe reforme el ſituado de los Jueces Conſervadores de Rentas, la fundan en un capitulo de la inſtruccion de Intendentes, (40) ordenada en 4. de Julio de 1718. por el que manda ſu Mageſtad à eſtos *no reciban ſalario, ni gratificacion, aſsi de ſu Real Hacienda, como de los Arrendadores, y Aſſentiſtas por la Superintendencia, ò proteccion de Rentas, Aſsientos, Tabaco, y Salinas*; pero eſte Real Decreto (aunque no eſtuviera revocado, como lo eſtà) no impide la aſignacion de las Conſervadurias, en el concepto, que las pueden gozar los Superintendentes, como

(40) Articulo 142. fol. 127.

can-

cantidad determinada à sus justos derechos, por los negocios, que despachan; segun en caso semejante lo dispone una Ley Real, (41) que despues de resolver, que los Jueces Ordinarios assalariados no lleven cosa alguna de los Pleiteantes por los litigios en que actuen, y sentencien, añade estas palabras: *Salvo solamente los derechos, que pudieren llevar por Arancèl, Ordenanzas, y costumbre antigua de la Ciudad, Villa, ò Lugar do estuviere el Juzgado*; y en los mismos terminos de Jueces Delegados por el Rei, al conocimiento universal de sus Rentas Reales, exaccion de Tributos, è impuestos con la facultad de castigar los Defraudadores, es doctrina fundada en razon, y principios Legales, (42) que aunque su Magestad les asigne sueldos de su Real Erario, pueden percibir en las causas Civiles sus legitimos acostumbrados derechos, y en las Criminales la parte que les toca en las condenaciones; porque no se presume, que el Principe comprehende en el salario concedido por el principal negocio, los emolumentos correspondientes à sus incidencias, (43) ni que sea su Real voluntad, que los Superintendentes sirvan de valde à los Recaudadores, sin que les bonifiquen sus justos derechos; y no obstante, que ni aun estos lleva el Marquès de Arellano en las dependencias Civiles, y Criminales, por el summo desinterès con que las trata; no debe perjudicarle un acto facultativo en el caso presente. (44)

194 Aunque no se persuadiera de justa, y arreglada la Conservaduria de Rentas Reales, por la relacion, que hace à los derechos debidos al Superintendente de ellas, en las dependencias, que ocurren; y que se estimàra como salario principal, separado, y distinto del que el Rei hà concedido à los Intendentes, ò bien como gratificacion, ò ayuda de costa prohibida en las Ordenanzas de estos; no hai duda, que la pue-

(41) L. 9. tit. 5. lib. 3. Recop.

(42) Carlev de Judic. tit. 1 disput. 4. ex n. 28. & 29. ibi: *Si aliquem inveniat, deliquisse aliquo genere delicti, cui imposita sit pœna pecuniaria, cujus pars aplicatur Judici, sententiam ferenti, poterit in sententia, quam protulerit, aplicare sibi ejusmodi partem pœnæ, & eam accipere; atque in causis civilibus executivis, de quibus incidenter tractat, poterit percipere quælibet commoda, & sportulas, quæ in ejusmodi causis lex, vel consuetudo Judicibus defert.*

(43) Carlev. ubi suprà n. 35. *Princeps qui Judici constituit salarium ob persecutionem principalis negotij, non respicit, neque habet in consideratione commoda, quæ capiuntur ex incidentibus, ut censendus sit ob ea salarium assignasse, aut eorum intuitu, ut ea censenda sint comprehensa sub salario causæ principalis.*

(44) Arg. Tex in L. 2. ff. de Via Publica. D. Larrèa alleg. 91. n. 6.

den percibir, no obſtante la expreſſada prohibicion.

195 Es Doctrina corriente en el Derecho, que todo acto publico ſe juſtifica por la ciencia, ò tolerancia de los Superiores; (45) de ſuerte, que excuſa de pena, y hace, que ſea licito lo que no lo fuera ſin eſta circunſtancia, (46) baſtando para ello la preſunta voluntad, ò tacito permiſſo de los que mandan; (47) è inferiendoſe el del Rei, y ſus Tribunales del dilatado tranſcurſo del tiempo, (48) es veroſimil no ignoren, que todos los Intendentes del Reino llevan, y han percibido deſde la creacion de eſtos empleos las Conſervadurias de Rentas Reales; y mas haviendo exercido las Secretarìas del Deſpacho Univerſal dos Señores Miniſtros, que antes obtuvieron Intendencias.

196 Pero como es ſuficiente para juſtificar de legitimos eſtos ſalarios el permiſſo del Tribunal, à quien correſponde el conocimiento de Rentas Reales, (49) no neceſsitabamos otro fundamento, que aſſegurar como indubitable, que el Real Conſejo de Hacienda tiene noticia eſpecifica de ellos, aſsi por haver ſido Intendentes algunos de ſus Miniſtros, como porque en aquel Tribunal ſe aprueban las relaciones de valores de Rentas, en que van incluſas las Conſervadurias, ò bien con eſte nombre, y el de derechos del Superintendente, ò bien con la partida general de gaſtos, ſegun lo eſtila la Recaudacion de Salamanca.

197 No ſolo concurre la preſunta noticia del Rei, y poſitiva ciencia de ſus Miniſtros, ſino la revocacion del decreto, en que ſe impedia à los Intendentes la percepcion de ſalarios en el concepto de Subdelegados de Rentas; porque ſin embargo de prevenirſe en èl no pudieſſen recibir gratificacion alguna de la Real Hacienda, ò Aſſentiſtas por la ſubdelegacion del Tabaco; vemos, que el miſmo Monarcha ſe-

(45) Cap. 21. de præb. l. 12 §. 12. de Ædilit. edic. l. 3. ad S. C. Maced. Gonzalez ad reg. 8. Cancel. gloſſ. 8. §. 2. n. 88.

(46) Reg. 24. de reg. jur. in 6. l. juſte poſsidet ff. de adq. poſſeſſ. Farin. in praxi crimin. q. 52. n. 83. & q. 97. n. 1.

(47) Felin. in cap. 1. de tregua, & pace. Bobad. lib. 2. c. 21. n. 42. ibi: *Si yá no ſe juſtificaſſe por la preſunta tolerancia del Principe, y del Conſejo.*

(48) D. Larrèa alleget. 9. n. 1. & Allegat. 15. n. 27. D. Molina de Hiſpan. Primog. lb. 2. c. 6. n. 15.

(49) D. Præſes Covarrub. in regula Poſſeſſor 2. p. in initio n. 11. D. Larrèa alleg. 92. n. 20 Gutierr. Pract. lib. 1. q. 85. n. 3. Salgad. de Reg. Protect. 3. p. c. 9. ex n. 18. & præcipue n. 21.

señalò despues en esta renta ayuda de costa à los Intendentes, à quienes hà cometido este negocio; y deduciendose de la repeticion de actos contrarios una manifiesta deliberacion, y firme voluntad, (50) con que se entiende revocado el anterior Decreto, (51) es consiguiente, que quando el Rei, (no obstante tener prefinido sueldo à los Intendentes de su Real Erario) les agrega gratificaciones, ò conservadurias por las subdelegaciones, que les encarga; no es su animo embarazarles perciban las de los Arrendadores; porque toda favorable disposicion comprehende en sì los casos semejantes, y aquellos en que milita la misma, ò mayor causa. (52)

198 Ni impide la justa percepcion de las Conservadurias, la regla general de que ninguno puede tener diversas representaciones, ni conseguir dos salarios; (53) porque esto se entiende, quando en una Persona concurren dos Oficios incompatibles; lo que no sucede en nuestro caso, por la compatibilidad, y distincion de los dos empleos de Intendente de Exercito, y Superintendente General de Rentas Reales, por los que no solo se representan dos Personas, (54) sino, que siendo, como lo es, duplicado el trabajo, corresponde doblada compensacion, y premio, (55) segun sentencia del Politico, (56) que en la question de si los Corregidores, quando exercen el empleo de Capitanes, podràn llevar dos salarios, *resuelve, que sì; pues el trabajo es doblado, y los Oficios compatibles.*

199 Es innegable el trabajo, que ocasiona la Superintendencia, y la fatiga con que atendiò el Marquès de Atellano à la Ciudad, y Tierra en la Recaudacion de Rentas Reales, el quatrienio, que feneciò el año de 37. assistiendo à las Juntas, que se formaron, para la mas acertada administracion de ellas, en cuyo tiempo consiguieron el favorable expediente del litigio con

(50) L.Si Mulier Cod.ad S. C.Vel. y L.Balista 32 ff.ad.Tribell. Gutierr. pract.lib. 3. q. 17.n. 134. Valenz. Consil. 102.n.102.& Consil. 187.ex n.47.

(51) Mantica de conject. lib.12.tit.1.ex n. 28. Menoch. lib. 4. præsumpt.165. Vela dissert.33.n.56.

(52) Authēt. multo magis Cod. de Sacrosc.Eccl. Late D. Carmona ad Senat. Consc. Hispan. auto 16.n.24. D.Larrèa Alleg. 115.n. 51. Salg.de Reg. p.4.c.6. ex n. 11.

(53) Cap.Singula dist. 85. L.9.ff. de pact.L. Binos Cod. de Duoc. diversc.judic.l. 28.tit. 4.l.72.tit.5. Recopil. Covarrub. lib.3.Var. c.13.n.6. Antunez de Donation.lib.2.c.35. n.27.

(54) L.Duorum 49. ff. de oper. libert. l. 22. de his quib. ut indig. D.Larrèa Alleg.113. n.10. cum alijs quos refert.

(55) D.Carmona ubi sup. auto 13.ex n.56.Carlev. de Judic. tit. 1. disputat.4. n.21. Solorzano de Jure Indiar.tom.2.lib.4.cap. 3.n.57.Bobad. lib.3. c.8.n.68.

(56) Lib.4. c.3. n. 82.

con los Gremios de Paños ; y Joyas ; y otros, que se resistian à encabezarse, à lo que les obligò el Intendente, cuyas determinaciones se confirmàron en el Real Consejo de Hacienda, no siendo digno de menor atencion el zelo, con que se hà distinguido en su beneficio, y recobro, sin incomodar los Pueblos, à quienes hà excusado muchas Audiencias, Executores, Cupos, y otros gravamenes, para que con mas desahogo pudiessen satisfacer los Tributos ; y aunque no parece justo, que atendidas estas razones, y las demàs expuestas en este Manifiesto, que le han obligado à no assentir à los dictamenes de algunos Individuos de este Ayuntamiento ; se le prive al Intendente de sus legitimos emolumentos inconcusamente practicados con los demàs Ministros de su classe ; (57) es tan noble su desinterès, que no sentirà sacrificarlos en obsequio de la razon, la Justicia, y Bien Publico ; porque lexos de haver desistido de sus arregladas intenciones con la fantasma de la reforma de Conservadurias, con que pretendieron disuadirle el Procurador General, y sus Parciales, le ha servido de mayor estimulo à su obligacion, para seguir à sus expensas las dependencias excitadas, à favor de la causa publica, hasta satisfacer sus buenos deseos de lo mejor, y dar al Pueblo nuevas muestras del ansia, con que solicita sus alivios, despreciando el riesgo de aventurar las utilidades, que asseguraria con la condescendencia, de que si huviera usado, no se suscitaria nuevamente la reforma del salario de Superintendente por los Capitulares, que no reparan, que redunda en mayor lustre de la Ciudad el esplendor, y decencia de sus Corregidores ; cuyo Oficio honorifico, magestuoso, y sumptuoso (58) deben regentar con el esplendor, que añada realces à su authoridad, y respeto ; (59) y assi aplaudia Ciceron (60) el noble estilo del Senado Romano de proveer à sus Go-

(57) Cicer. de Fato: *Quid ultra in justius, quam vexari, ubi oblectari deberet!*

(58) L. 14. cum §. 1. ff. de Muner. & Honor. L. 11. in fine ff. de just. & jur. ibi: *Ubicumque Prætor salva majestate Imperij sui.*

(59) Aristot. lib. 6. Politic. *Debent enim incedere in forma, & honorificentia, ut habeantur in majori culmine.*

(60) Cicer. Epist. 6. & 7. in Verr. relatus à Bobad. lib. 1. c. 3. n. 41.

Gobernadores de Dineros, Esclavos, Caballos, Acemilas, y Vestidos para mayor ostentacion de sus empleos; y pudieran tomar exemplo los Regidores de Salamanca de la loable demonstracion, que hizo la Insigne, y siete veces Coronada Ciudad de Murcia, que viendo el apuro, y estrechez de medios, à que estaba reducido su Corregidor el Marquès de Arellano, con la pèrdida de su Patria, y crecidos gastos, que tuvo en seguir à su costa al Rei nuestro Señor en sus Campañas; con el mayor esfuerzo solicitò, y obtuvo Real facultad para asistirle con ochocientos ducados de sus Propios, y Rentas, ademàs del salario del Corregimiento; no obstante los empeños, y atrasos de aquel Comun.

200 Pero al contrario los Capitulares de de Salamanca no solo solicitan disminuir los justos salarios de su Corregidor, sino tambien divulgan, que este inventò, y sigue sus procedimientos, resentido, de que se le propusiesse la reforma de las Conservadurias; y para desvanecer tan estraña impresion, dictada unicamente por maliciosas cavilosidades, es de advertir, que en los meses de Febrero, y Marzo de este año de 38. intentaron los Individuos de la Junta de Rentas la novedad referida en los numeros 183. y 184. y en el de Julio cinco meses despues, passò el Intendente sus cortesanas atenciones con los comprehendidos en la quiebra, mandada exijir por el Tribunal de la Contaduria Mayor; deseando suspender los apremios, como dixe à los num. 14. y 15; de que se infiere no tenia el menor encono, porque el vengativo, lexos de escusarla, ò diferirla, desea la ocasion oportuna à su venganza: Y supuesto, que se le considera al Corregidor expuesto, como los demàs vestidos de nuestra fragil naturaleza, à dexarse llevar de las humanas passiones, (61) es consiguiente, que no solo deseè satisfacer los agravios, sino reconocer los beneficios: (62) *Sed sic est*, que debiendo agra-

(61) Cap. 1. cauf. 12. q. 1. ibi: *Omnis ætas ab adolescentia in malum prona est.* Genes. 6. & 8. Proverb. 30.

(62) *Gratitudo comes est nobilitatis; & gratum semper beneficium delectat.* Seneca lb. 3. de Benef. in Princip. & c. 17 Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 3. n. 17.

decer à Don Juan Antonio Gutierrez ; el voto, que expuso sobre la Conservaduria , copiado al num. 187. no obstante le suspendiò , y arrestò en su Casa por la dependencia relacionada desde el 15. hasta el 18: luego no fue la pasion , y venganza , sino la razon , y la justicia , la que obligò al Intendente à no conformarse con los Capitulares ; de que tambien puede ser authorizado testigo , no menos , que el Eminentisimo Señor Cardenal de Molina , dignisimo , y celoso Gobernador del Consejo , à quien de Oficio informò el Marquès de Arellano de las discordias , en 17. de Octubre de este año , suplicando à su Eminencia le mandasse dirigir todos los Autos al Consejo, para sus determinaciones , *por assegurar el acierto , y que no se le atribuyesse à pasion , ò empeño particular, lo que executaba con zelo de la Justicia , y por el bien de este Pueblo* ; à que se dignò condescender su Eminencia , respondiendo al Intendente con fecha de 22. del mismo mes : Y no pueden decir con razon los Capitulares, que el Intendente es inclinado à controversias , y litigios , porque les consta por notorio , que no solamente hà procurado evitar , y componer muchas competencias con las Jurisdicciones Eclesiasticas , sino , que hà mediado en otras de Comunidades graves , hasta conseguir su union , y concordia.

201 Ultimamente , los cargos de que sindican los Capitulares resentidos al Intendente, son en substancia : Que es exacto en el cumplimiento de las Ordenes Superiores sin acceptacion de Personas , precediendo à la execucion de ellas la mayor cortesania , y suavidad : (63) Que suspendiò el alza de las Carnes , no estando liquidada la pèrdida , pues ni se havian consumido las Reses de las compras controvertibles , ni se sabia si los Comissarios serian responsables à ella : (64) Que quiso se informasse con plena justificacion al Consejo, de que havian procedido las considerables quie-

bras

(63) Desde el n. 13. hasta el 24.

(64) Del num. 27. hasta el 34. y el 103.

Nota.

EL REAL CONSEJO DE CASTILLA, POR AUTO DE 16. DE ESTE MES DE DICIEMBRE, RESOLVIO, QUE LOS COMISSARIOS DE CARNICERIAS MAYORES , SATISFACIESSEN LAS QUIEBRAS, A QUE SE ALLANARON ; Y POR ESTE EFECTO SE JUSTIFICA MAS LA SUSPENSION DEL ALZA.

bras del Posito, por no gravár al Publico con su reintegracion sin conocimiento de causa: (65) Que valiendo el Pan de la Tahona del Regidor Don Antonio Alvarez, à doce quartos, le baxò à diez con justificados fundamétos: (66) Que teniendo asignados sesenta doblones anuales por Juez Conservador de los Abastos, ha cedido en alivio del Comun esta utilidad, solicitando con su exemplo, (67) y judiciales estimulos, que los Comissarios de ellos practicassen lo mismo, para que huviesse este embarazo menos en la solicitud de Abastecedores. (68)

202 Estos son los cargos, que se imputan al Intendente Corregidor Marquès de Atellano; este es el mal obrar, que se calumnia; y esto es lo que siniestramente divulgado por apassionadas malicias, pudiera causarle el mayor sinsavor, y quebranto, à no estar assistidas de razon sus disposiciones, y à no tener calificadas experiencias, que quantas calumnias, y oposiciones ha padecido, le han labrado mayor concepto, y fortuna. (69)

203 Debieran los Capitulares por muchas circunstancias, en vez de sindicar à su Corregidor, interessarse en sus satisfaciones; (70) teniendo presente el summo empeño, con que siembre hà solicitado el mayor lustre, y authoridad del Ayuntamiento, el agrado, y gusto con que les hà complacido en todo lo arbitrable, su incessante fatiga por el Bien Comun; la recta administracion de Justicia, con que hà perseguido, y castigado los Malhechores, y remediado escandalos; y finalmente el summo desinterès con que se hà excusado à recibir sus justos ordinarios derechos, y aun aquellas limitadas demonstraciones permitidas; (71) por no exponerse à sujetar el libre, y ordenado alvedrio de Juez à la ceguedad, que suelen infundir los dones; (72) por lo que puede repetir las clausulas del

(65) Ex num. 60. usque ad 78.

(66) Desde el num. 84. hasta el 96.

(67) *Nemo igitur rectè vituperabit lucri cupidos, cum ipse quoque lucri cupidus sit.* Plato Relat. à Carlev. tit. 1. disp. 4. n. 39.

(68) Num. 24. y 45.

(69) Zachar. v. 4. *Salutem ex inimicis nostris.*

(70) Bobad. lib. 5. cap. 1. n. 56. *Assi vemos, que lo hacen los ilustres, y nobles Ayuntamientos, no solamente encargandose de seguir, y acusar á sus Corregidores publica, ni secretamente; pero hacen en su favor publicas demonstraciones.*

(71) Genes. Cap. 31. & 32. lib. 3. Reg. cap. 5. L. 6. §. fin. de Offic. Proconss. ibi: *Nam valde inhumanum est à nemine accipere.*

(72) Deuteronom. cap. 16. ibi: *Ne capias munera, quæ etiam excecant prudentes, & subvertunt verba justorum.*

del Propheta Samuèl, quando dexaba el mando del Israelitico Pueblo: (73) *Aqui me teneis, decid delante de Dios, si os hè usurpado alguna cosa; porque dispuesto estoi à restituirla?* Y verdaderamente podràn satisfacer à la pregunta con lo mismo, que el Pueblo respondiò al Propheta: (74) *Nada tenemos, que pedir, porque nada se nos hà quitado*; y si se negaren à confessarlo; seguirà el Corregidor Intendente las expresiones del mismo Texto: (75) *Pongo por testigo à Dios, y à Christo Redemptor nuestro, que no hallareis en mi mano, sino lo legitimamente adquirido*; y esto le sirve de singular satisfacion, y confianza, pues aun quando como hombre incurriesse en algun defecto, porque no errar en nada, es solo privilegio de lo Divino; (76) nadie ignora quan inapreciables son las quexas contra los Jueces, que no dan entrada à los bastardos pensamientos del interès, y la codicia. (77)

204 Pero yà que los Capitulares influidos de su ciego encono no quieran conocer las razones del Intendente, y su recto modo de obrar; no faltan en Salamanca Comunidades de gravedad, y virtud, Prelados, y Sujetos Christianos, y celosos, que como lucientes Astros adornan el cientifico Emisphetio de sus Escuelas, y à quienes como desapasionados, y justos se debe entero credito, (78) que pueden informar de la justificacion con que ha procedido en las causas de las desavenencias, y en las demàs obligaciones de sus empleos, para que sin embargo de ser trabajoso hacer conocer la Justicia al Mundo; (79) se desvanezcan aun aquellos rumores, que pintados con las sombras de testimonios diminutos, siniestras, y cautelosas narrativas, se han oìdo en la tabla del Consejo, è impresso en la facil crehencia del Vulgo: Y si faltàran hombres, que calificassen su conducta, clamarian las piedras de Salamanca, y Pueblos de su Provincia, (80) la pu-

(73) Lib.1.Reg.c. 12. ibi: *Loquimini me coram Domino, & coram Christo ejus, utrum Bobem cujuspiam tulerim, aut Asinum, si de manu cujuspiam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituamque vobis.*

(74) Ubi suprà: *Et dixerunt, neque tulisti de manu alicujus, quid piam.*

(75) Et infra: *Testis est Deus adversum vos, & testis Christus ejus in die hac, quia non inveneritis in manu mea quippiam.*

(76) L.2.§.19.Cod.de vet. jur. enucl. ibi: *Et penitus in nullo peccare, divinitatis magis, quã mortalitatis est.*

(77) L.119.ff.de leg.1.ibi: *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, ut negligentiæ ratio non habeatur, sed tantum fraudum.* Aviles in cap. Prætor. 1. glossa fiel n.29.

(78) *Ex personis hominum dicta pensare debemus.* Valenz. Consil. 163.n.119 & 160.

(79) *Laboriosum quidem, sed non impossibile est justitiam suadere mortalibus.* Cassiod. lb.7.Variar.Epist.26.

(80) Lucæ c. 19. ibi: *Quia si hi tacuerint, lapides clamabunt.*

publicarian las Carceles, Cadalsos, Galeras, y Presidios; y sobre todo le libraria del veneno de esta conjuracion el testimonio de su propria conciencia. (81)

205 Por todo lo que queda referido, y justificado con testimonios, acuerdos, instrumentos, y testigos fidedignos (con que se rebatirà en caso necessario qualquiera expresion contraria;) dichoso podrà llamarse el Intendente Corregidor, pues del exacto cumplimiento de sus encargos, le provienen las persecuciones, (82) no haviendo dado motivo à la confederacion, y calumnia; (83) y cifrar tambien sus felicidades, y confianzas, en que han de resolver los puntos de las discordias, los grandes Provectos, y justificados Ministros del Real Consejo de Castilla, que solo tienen por norte de sus dictamenes la justicia, y la razon; (84) y no duda el Marquès de Arellano, que el efecto de tan justas determinaciones, sea el mas authorizado, y apreciable monumento de su acertada conducta, y proceder: (85) Assi lo espera. S. I. O. S. C. M. D. C. Salamanca 29. de Diciembre de 1738.

Don Francisco Ramirez de Arellano.

(81) *Gloria mea hæc est testimonium conscientiæ meæ, quod si omnes non laudant, conscientia nos liberos esse demonstrat.* Apostol. in cp. 55. caus. 11. q. 3.

(82) Matth. c. 5. *Beati, qui persecutionem patiuntur propter justitiam.*

(83) Isaiæ cap. 52. *Assur absque ulla causa calumniatus est eum.*

(84) Casiod. lb. 5. Epist. 41. *Convenienter ergo ordo vester æstimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatus.* Simanc. l. 10. Epist. 61. *Apud vos, qui omnia regitis, & jus suum cuique servatis, plus justitia, quam licentia valet.* D. Solorz. Derechos de Plazas honorarias. n. 82.

(85) *Exitus acta probat.* Arg. Tex. in l. 13. §. 2. L. 18. §. 11. de Damno Infecto. Gutierrez lib. 2. pract. q. 69. n. fin.

1804/xi 260

✠

SEÑOR.

EL Obispo de Pamplona puesto à los Reales Pies de V. M. con la mas profunda veneracion dice: que ante Don Fermin de Ezpeleta Canonigo Oficial principal de dicho Obispado, como Juez Apostolico, se halla pendiente la execucion de una Bulla de Nro. Smo. Padre expedida en 11. de Junio del año passado de 746. en favor de Don Manuel Gonzalez clerigo de Prima-tonsura, residente en Madrid, de un Beneficio de la Iglesia de la villa de Baltierra de dicho Obispado perteneciente à la Mensa Episcopal, con relacion, que hizo de aver vacado dicho Beneficio por la possesion, que havia tomado Don Francisco Velez de Frias su ultimo possedor de la Abadia de la Santissima Trinidad de la Santa Iglesia de Orense del Real Patronato de V. M. pero sin hacer mencion dicho Don Manuel, ni la expressada Bulla de haver sido este presentado por V. Magestad para dicho Beneficio por derecho de resulta; porloqual no sele hizo la gracia por su Santidad *en forma graciosa*, sino *in forma dignum*, como si huviesse vacado en mes reservado, y le tocasse libremente su provision, y preservö en dicha gracia *el derecho de tercero*, como todo resulta de dicha Bulla.

El expressado Juez Apostolico, y el Notario, ante quien passan los autos, dieron noticia al Obispo de la pretension de dicho Don Manuel Gonzalez, y de ser dicho Beneficio de la Mensa Episcopal, y que su provision, y colacion tocaba unica, y pribativamente al Obispo en todos los meses sin distincion, ni reserva, y comoqui era que vacasse dicho Beneficio, como Abad que es el Obispo de dicha Iglesia, y unico Patrono, y Colador de el, como lo es por Bullas Apostolicas de dicho Beneficio, y de otros algunos de su Diocesis: con esta noticia previno

el

el Obiſpo à dicho Juez Apoſtolico, que co
traslado al Fiſcal dieſſe lugar, paraque el Obiſp
ſe pudieſſe informar de todas las expreſſadas c
cunſtancias, para en ſu viſta Conſultar à V.
lo neceſſario, y que ſe ſirvieſſe de tomar la p
videncia, que fueſſe de ſu Real agrado, com
haóra lo hace con la mas reſpetoſa veneracion.

Los Beneficios (Señor) de la Igleſia Patro
chial de dicha villa de Baltierra ſon nueve, t
dos ſimples ſervideros, y de Patronato de le
gos: los ocho ſe proveèn por dicha Villa Patro
na de ellos en hijos patrimoniales de ella, y
uno de dichos nueve Beneficios, que es, y
llama de Menſa de la Dignidad Epiſcopal, y
el miſmo, que pretende dicho Don Manu
Gonzalez, le proveè ſiempre unica, privativ
y libremente el Obiſpo como Abad de dich
Igleſia Patrono unico, Colador de el, com
lo es tambien Colador de los demas referid
Beneficios; todo por Bullas Apoſtolicas, y co
tumbre immemorial, ſin coſa en contrario, h
que dexe de ſer dicho Beneficio de Menſa Ep
copal de Patronato de legos, por eſtar el ex
cicio del derecho del Patronato en perſona E
ſiaſtica, como es regular, y ſucede en los Obi
pados de Burgos, Calahorra, y Palencia, cuy
Beneficios ſon Patrimoniales, y de Patronato d
legos, y el uſo, y exercicio de eſte reſide en l
Cavildos Ecleſiaſticos en todo el Obiſpado
Calahorra, y demas referidos ſegun las coſtu
bres de ellos.

No ignora (Señor) el Obiſpo el derecho, q
V M. tiene de preſentar librem ente qualeſqu
ra Dignidades, Prebendas, y Beneficios, q
reſultan de las Reales preſentaciones, y provi
nes de V. M. y de ſu Real Patronato por la
periencia, que tiene el Obiſpo, y por lo ſa
dido con ſu miſma perſona, pero tambien
que en tales caſos ſiempre ha querido V. M.
ſervar los Beneficios de Patronato de legos
Patrimoniales, como lo ſon los expreſſados
Burgos, Calahorra, y Palencia, y à eſta ſem
janza los de dicha Igleſia de Baltierra, de
pudiera dar baſtantes exemplares, como lo

los

los de Don Manuel de Samaniego Arzobiſpo de Burgos, que antes lo fuè de Tarragona, Dioceſano de Calahorra, y de Don Melchor Gutierrez Obiſpo, que fuè de Pamplona, Dioceſano de Burgos, cuyos Beneficios, que obtenian como Patrimoniales, y de Patronato de legos, no fueron proviſtos por V. M. por derecho de reſulta. Lo miſmo hubiera ſucedido con el Obiſpo actual de Pamplona, que fuê muchos años Beneficiado de las Igleſias Parrochiales de la Ciudad de Calahorra, y por el mayor ſervicio de ellas, y augmento del Culto divino renunciò el Beneficio, luego que tomò poſſeſſion de ſu Prebenda Doctoral de la Santa Igleſia de Toledo, pero ſi hubieſſe conſervado dicho Beneficio patrimonial haſta la promocion à dicho Obiſpado, tampoco hubiera proviſto V. M. dicho Beneficio patrimonial por ſu gran piedad, y por las expreſſadas razones.

Pero en terminos de la miſma Igleſia de Baltierra, es notorio que el Obiſpo Peña, que lo fuè de Calahorra, obtubo haſta ſu muerte el Beneficio de la Igleſia de Baltierra, que tenia como Patrimonial, y de Patronato de legos, y por lo miſmo no vacò por la promocion à dicho Obiſpado de Calahorra, ni fuè proviſto por derecho de reſulta, ſino que le retuvo con el Obiſpado con la diſpenſacion Apoſtolica neceſſaria.

Y actualmente (Señor) ay en la miſma Igleſia de Baltierra el reciente exemplar de aver ſido proviſto por V. M. Don Franciſco de la Peña Beneficiado de la miſma Igleſia de Baltierra en la Capellania Real de V. M. de la ciudad de Olite, que es del Real Patronato de V. M. y habiendo ſucedido eſte miſmo caſo en terminos, que haóra ſe ofrece ſobre la vacante del Beneficio, que poſſeè en dicha Igleſia, por repreſentacion, que ſe hizo à V. M. de ſer Patrimonial, y de Patronato de legos por dichas Bullas Pontificias, no ſe declaró por vacante, ni ſe diò lugar à que ſe expidieſſen Bullas, ſino que haóra le poſſeè pacificamente dicho Don Franciſco de la Peña, como tambien obtuviera Don Franciſco

ciſco Velez de Frias Abad de la Santa Igleſia
Orenſe dicho Beneficio contencioſo, ſi
V. M. no ſele huvieſſe mandado, que dimit
ſe juſtamente los demas Beneficios, que
tenia, por occurrir, ſin duda, à la pluralid
de los Beneficios por derecho prohivida.

Eſtos ſon (Señor) los fundamentos,
como publicos, y notorios, expone el Obiſp
y los harà conſtar por dichas Bullas, y p
blicos documentos, ſi fuere de el agrado
V. M. pero eſtando el Obiſpo muy lejos de
ambicion de proveèr eſte, ni otros Beneficio
no ha echo, ni harà diligencia alguna Judici
ni otra que eſta reverente repreſentacion à V.
por cumplir con la preciſa obligacion de
Oficio, y conſervar los derechos de ſu Dig
dad, que tiene jurado defender en ſu Conſ
cion, y Poſſeſsion de ſu Obiſpado, y nun
podran eſtar mas ſeguros, ni mas bien defe
didos, que en las Reales manos de V. M. p
ſu gran piedad, y juſtificacion.

[A] V. M. ſuplica ſe ſirva de mandar dar la p
videncia, que ſea de ſu Real agrado, que e
cutarà prontamente el Obiſpo, quien no p
de dudar, que ſerà la mas juſta, y conforme
la Real clemencia, gran piedad, y juſtificacio
de V, M. en que recivirà eſpecial merced.

1804/XII 263 395

✠

SEÑOR

EL Obispo de Pamplona puesto à los Reales Pies de V.M. con la mas profunda veneracion, dice: que haze poco mas de quatro años, que por la piedad del Rey Amado Padre de V. M. (que de Dios goza) y por gracia de nuestro Santisimo Padre sirve dicha Iglesia de Pamplona, sobre cuya Dignidad, sus frutos, y rentas se hallan cargados 5ǂ121 ducados, y 10 rs. plata, que hacen 56ǂ341 rs. de plata de à 16 quartos, de Pensiones impuestas en favor de doce Sujetos, y entre ellos la Real Capilla de San Isidro, y el Hospital de Oran, las quales ha pagado el Obispo dos años enteramente, no obstante que en ellos se hizo el arrendamiento de dichos frutos en 15ǂ ducados de plata, excediendo por lo mismo dichas Pensiones à la tercera parte de dichos frutos en 121 ducados, y 10 rs. plata, siendo expresa voluntad de V. M. que dichas Pensiones no excedan de la tercera parte de dichos frutos, como tambien lo es la intencion, y concesion de su Santidad, que asi en las Bullas del Obispado, como en las de los Pensionistas, pone la calidad, y clausula expresa, que es condicion regular, y de estilo en los Obispados: *dummodo tertiam partem fructuum non excedant.*

Sucede ahora (Señor) que por la esterilidad è injuria de los tiempos, y por no haver Milicias, ni Guarnicion en las Plazas, y Presidios de Pamplona, Fuenterravia, y Sansevastian, y por otros notorios acaecimientos, en los dos ultimos años de 745. y 746. no obstante que se pusieron Cedulas en las Ciudades, y Lugares acostumbrados de dicho Obispado, no hubo Persona algu-

na que arrendaſe los frutos de dicha Dignidad, como es coſtumbre, haſta que deſpues de mucho tiempo entrò en el arrendamiento de ellos Don PedroFermin de Goyeneche vecino de dicha Ciudad por dos años, en cantidad de 12ℋ500 ducados plata cada vno, haciendo patente que no ſe podia dar mayor cantidad por tener integros los frutos de Trigo, y otras Semillas de los dos años antecedentes por falta de conſumo, y de venta de ellos à ningun precio por los expreſados publicos motivos, y que por lo miſmo havia padecido mucho daño, y diſpendio en el arriendo de los dos primeros años à razon de 15ℋ ducados.

Por la miſma cauſa haviendoſe puesto dichas Cedulas para el arriendo del preſente año de 747. y ſiguiente de 748. por junto, ô por partidos, no ſe ha encontrado quien quiera entrar en dicho arriendo, porque ſe halla el Obiſpo preciſado à una prolija, y coſtoſa adminiſtracion de los frutos de ſu Dignidad contra la practica, y coſtumbre de arrendarſe, que ha dado motivo ha no tener bodegas, ni graneros ſino en algunos pocos lugares.

En eſtas circunſtancias (Señor) eſtá prompto el Obiſpo à pagar las Penſiones de los dos ultimos años, à proporcion del importe de la tercera parte de frutos reſpectiva à los 12ℋ500. ducados del arriendo que importa 4ℋ166 ducados, 7rs. y 12 maravedis de plata, que hacen 45ℋ833 rs. 12 maravedis de plata, ſegun la expreſa voluntad de V. M. y de ſu Santidad, y ſegun la practica univerſal, y derechos que prefieren, que ſe debe diſminuir, y pagar la tercera parte à proporcion y prorata de la diminucion de los frutos, y rentas. (1)

El Sello de la Dignidad, ni la racion, diſtribucion quotidiana, que en pan, y vino no recibe de los Canonigos, como uno de ellos, no deben computarſe para las penſiones por ſer libres de ellas, como adquiridas

vno

(1)

Luc. *de penſionib. diſc.* 20. *n.* 1. *&* 2. *& diſ.* 4. *n.* 6. *&* 7. *& diſ.* 6. *n.* 7. *&* 11. *& diſc.* 91. *n.* 3. *& diſ.* 93. *n.* 2. *& diſc.* 21. *n.* 2. *aun en los terminos, enque hubieſſe clauſula, ù obligacion de no pedirſe la diminucion, ò reduccion.* Luc. *diſc.* 21. *de penſ. n.* 4. *& diſc.* 88. *n.* 2. Garc. *de Benef.* 1. *par. Cap.* 5. § 3. *de portione, ſeu quantit. penſionis, n.* 401. 402. *& dict. Cap.* 5. § 3. *n.* 379. *&* 390. *& ſeq.* Tondut. *quæſt. Benef. par.* 2. *Cap.* 1. § 4. *n.* 54. Mantica *deciſ* 153. *n.* 2. Dom. Gonzalez Tellez. *in cap. propter ſterilitatem.* 3. *de locat. & conduct. n.* 6. *&* 7. Grac. diſcep. 995. *n.* 11. *&* 12. *Porque las penſiones ſe regulan por los frutos, como parte de ellos.* Luc. *de penſ. Diſc.* 88. *n.* 2. *& Diſc.* 15. *n.* 13. *& Diſ.* 1. *n.* 18. *& ſeq. & Diſ.* 3. *n.* 4. *& Diſc.* 61. *n.* 7. Pignat. *tom.* 9. *Conſult.* 163. *n.* 1. *&* 11.

vno, y otro por razon del Servicio, trabajo personal, y residencia en Pamplona, porloque son frutos inciertos, y no se gana dicha racion no estando dentro de dicha Ciudad, como ha sucedido en los dos ultimos años por la ausencia à la Visita personal del Obispado, y por lo mismo estos efectos, y distribucion quotidiana no se comprehenden en la tercera parte de frutos, para que solamente se computan los frutos ciertos del Obispado, Prebenda, ò Beneficio, segun las reglas, y doctrinas comunes. (2)

Pero aun en el caso que se quisiese computar en la tercera parte de frutos dichos efectos del Sello, y racion quotidiana, importa la tercera parte del Sello respectiva al año de 745: 2ȳ411 rs. y 18 maravedis de plata, y la racion 225 rs. y 1 maravedi, que hacen 2ȳ636 rs. y 19 maravedis, y aumentada esta cantidad à la de 45ȳ833 rs. y 12 maravedis, que importa la tercera parte de dichos frutos ciertos, falta para completar el importe de las Pensiones, la cantidad de 7ȳ871 rs. y 5 maravedis, y computandose solamente, como corresponde, la tercera parte de dichos frutos ciertos, que importa 45ȳ833 rs. y 12 maravedis respectiva al año de 745 falta para la paga de dichas Pensiones la cantidad de 10ȳ507 rs. y 24 maravedis plata, desuerte, que computandose, ô no computandose el producto del Sello y racion quotidiana, no pueden pagarse enteramente las Pensiones, como se hace manifiesto de todo lo referido, y del plan de las quentas del numero 1. y 2. que acompañan à esta reverente Representacion, que se justificarà en caso necessario instrumentalmente con la Escritura de arriendo de los frutos del Obispado, libro del Sello, y recibos de la racion quotidiana.

De lo expresado desciende otra dificultad sobre el modo de distribuir entre los 12 Pensionistas la diminucion de los 10ȳ507

(2) Luc. *de pension. Disc.* 91. *n.* 5, *& 6. & ad concil. Trid. Dis.* 15, *n.* 13. Pignat. *tom.* 9. *Consult* 163. *n.* 17. *&* 18. Garc. *de Benef.* 1. *parte* § 3. *de portione pensionis, n.* 379, 390, 394, *&* 396. Tondut. *quæst. Benef.* 2. *parte. Cap.* 1. *§.* 4. *n.* 105, *&* 106.

rs. y 24. maravedis que faltan, pues si se les paga por su orden, y antiguedad segun la prioridad de tiempo, cobrarán enteramente los del numero 1. hasta 8. inclusive, y el numero 9. tendrá solamente lugar en 2435. rs. y los del numero 10. 11. y 12. que son Don Mathias Escalzo, Don Pedro Colon de Larreategui, y el Hospital de Oran no tendrán cavimiento en cosa alguna, y seria desgracia de los pobres enfermos del Hospital de Oran, que son los mas justos acrehedores à dichas Pensiones; por lo qual el Obispo ha formado el plan, y cuenta del numero 1. repartiendo entre todos los 12. Pensionistas el importe de la tercera parte, y prorata su diminucion, no obstante la regla comun (3) de la prioridad de tiempo, y derecho, que cesa, y no debe regir quando los Pensionistas todos han tenido yà cavimiento en muchos, y diversos años, y que solamente se puede entender quando nunca pudieron entrar, ni tener cavimiento por estar completa la tercera parte con las Pensiones mas antiguas, mayormente quando unos, y otros nominados, aunque en diversos tiempos, estàn expressados en las Bullas del Obispado debajo de una misma clausula, y reserva que hace su Santidad, (4) lo que procede mas seguramente respecto de la pension del Hospital de Oran, que no solamente debe ser igual, y entrar prorata con las demas, sino que debe ser preferida por ser carga, mas que pension, que hace alguna vez que los posteriores puedan ser preferidos à los anteriores (5) porque esta pension de Oran no es nueva, sino la misma que las antiguas, que cubrian la tercera parte, y vacaron, y por derecho de subrrogacion, ò translacion passaron sus porciones vacantes à dicho Hospital. (6)

Aunque se quisiesse (Señor) hacer el computo de los valores, y frutos del Obispado por un Quinquenio, nunca puede alcanzar la tercera parte al cumplimiento de dichas Pensiones, porque como queda referido aun sien-

(3)

Luc. *de pension. Disc.* 9. *n.* 5. *& Dis.* 19. *n.* 3. *& Dis.* 20. *n.* 1. 2. *&* 3. *& Disc.* 77. *n.* 10. *&* 11.

(4)

Luc. *de pension. Disc.* 19. *n.* 16. *&* 17.

(5)

Luc. *de pension. Disc.* 21. *n.* 7. *Disc.* 4. *n.* 3. 6. *&* 7. *& Disc.* 6. *n.* 7. *& Disc.* 12. *à n.* 5.

(6)

Luc. *de pension.* Disc.* 19. *n* 3. *& Disc.* 20. *n.* 6. *Leg. inter stipulantem.* 83. §. Sacram. 5. Vers. *nam & si navem*, & vers. *& navis.*

siendo el arrendamiento de los dos primeros oños à razon de 15ℋ. ducados faltan en cada uno 121. ducados y 10. reales plata, que hacen 1ℋ341. reales plata, y en los dos años siguientes à razon de 12ℋ500. faltan en cada año 10ℋ507. rs. y 24. maravedis, sin que se pueda esperar aumento, sino mayor diminucion en el presente año, que es el quinto, sucediendo lo mismo aunque se quiera computar el Quinquenio desde el año de 742. ultimo del tiempo del Obispo anteceſſor Don Francisco de Añoa, en que estuvieron arrendados los frutos en 15ℋ800. ducados plata, con cuya cantidad, solamente excedia dicha tercera parte del importe de las Pensiones en 1ℋ585. rs. plata, de que tambien pagò el Obispo actual en dicho año de 742. su prorata correspondiente, de suerte que dicha corta cantidad nunca podia completar la considerable falta, y diminucion de los quatro años siguientes.

Ni para el expressado efecto sirve la computacion de otros passados, y anteriores Quinquenios, en que pudo completarse el importe de las Pensiones por los excesivos precios de los granos, y demas efectos, que se vendieron segun la Real taſa de V.M. por la necesidad, y carestia universal, y por el mayor consumo de dichos efectos, que hacian entonces las Milicias, y Guarnicion de las expressadas Plazas de Pamplona, Fuenterravia, y Sanſevaſtian.

Por la misma razon no puede entrar la compensacion de los años fertiles con los esteriles, como queda probado, à mas de que esta regla no tiene lugar en las Pensiones Eclesiasticas, y menos en las impuestas sobre Obispados, en que se señalan por Congrua de los Obispos las dos partes de frutos (7) con la clausula condicional, è irritante contra los Pensionistas: *dummodo tertiam partem fructuum non excedant.* y en las dos partes de dicha congrua solamente son los Obispos unos meros Administradores de los

Po-

(7) Luc. *de Benef. disc.* 90. *n.* 36. & 48. & 60. & *de pens. Disc.* 38. *n.* 2. *en los Obispados no puede exceder la pension de la tercera parte de frutos, y las dos restantes se señalan por Congrua de los Obispos.* Luc. *de pens. Disc.* 91. **n.* 9. Garz. *de Benef.* 1. *part. cap.* 5. §. 3. *n.* 395. & 396. sed, Luc. *de pens. Disc.* 21. * *n.* 6.

Pobres (8) à excepcion de ſus alimentos, y de ſu familia, (9) y no pudiendo, ni debiendo reſervar coſa alguna, no puede compenſarſe ninguna eſterilidad con la abundancia, y ubertad de otros años, y de otra ſuerte no huviera años mas dañoſos, y perjudiciales à los Obiſpos, que los mas pingues, fertiles, y abundantes, contra todo lo que dictan los derechos, (10) y la razon natural.

La compenſacion de los años fertiles con los eſteriles ſolamente tiene lugar en los riguroſos terminos de un contrato, y pacto de locacion, y conduccion, ſobre que habla el Texto Capital del aſſumpto, (11) y entonces por equidad, ſiendo el daño intolerable ſegun un prudente advitrio, (12) que ſolamente tiene lugar quando el daño reſulta por vicio de la naturaleza, y del Cielo, pero no entra por razon de Guerra, peſte, prohivicion de comercio, y otros ſemejantes, (13) y aun en los Contratos ay en eſto ſus reſpectivas excepciones, pues en el Emphyteuſis ſe paga enteramente la Penſion, y nunca permite la compenſacion, porque eſta penſion emphyteutica no ſe paga por los frutos (14) ſino en reconocimiento del dominio: los legados tambien de los frutos, ſi ſon anuales, permiten compenſacion (15) por la veroſimil voluntad de los que los mandan pagar, à diferencia de los Legados de frutos, que ſon por una vez, ò por un año: (16) todo lo qual expone el Obiſpo para la mayor claridad de lo que ofrece eſte aſſumpto.

De eſta manifieſta verdad (Señor) ſe dexa bien entender la importancia del remedio del imponderable gravamen de las Penſiones, que ponen à los Obiſpos en el mas extremado conflicto, y deſcunſuelo, viendo las neceſsidadades de los Pobres, de los enfermos, de los Niños expoſitos, de los Hoſpitales, de los Peregrinos, de los Eſtudiantes, de las viudas, de los Militares, y ſus hijos, y de las Viudas, è hijos de los Reales Miniſtros de V.M. y de ſus Tribunales Superiores, que con

(8)

Cap. *expedit.* 13. cap. *Videntes.* 16. cap. *Epiſcopus.* 23. Caul. 12. *quæſt.* 1. cap. *Res Eccleſiæ.* 26. *dict. cauſ.* 12. *quæſt.* 1. cap. *Similiter.* 58. *Cauſ.* 16. *quæſt.* 1. cap. *Quorumdam* 1. cap. *Cum in officijs* 7. *de teſtamentis.* cap. *Epiſcopi*, *& ſequent. Cauſ.* 12. *quæſt.* 1.

(9)

Cap. *Nulli Epiſcoporum.* 27. §. *Si Ergo. Cauſ.* 12. *queſt.* 1. Div. Hieronim. *Relatus in principio* 41. *diſt.* ibi: *aliena rapere intelligitur, qui ultra ſibi neceſſaria retinere probatur.* cap. *fin. cauſ.* 16. *quæſt.* 1.

(10)

Luc. *de regalib. Diſc.* 65. *n.* 22. Verſic. *Reſpondebam.*

(11)

Cap. *propter. Sſterilitatem.* 3. *de locat. & Conduct.* D. Gonzalez Tellez. *n.* 1. *ſed n.* 6. *&* 7. Luc. *de locat. obſervat.* 228. *&* *de regal. Diſc.* 65. *n.* 22. ſed, Luc. *de regal. Diſc.* 65. *n.* 17. *& ſequent.*

(12)

D. Gonz. Tellez. *ubi ſupra n.* 6. *&* 7. *in fine.* Luc. *in conflictu. obſervat.* 228. *in fine*, *& de locat. Diſc.* 1. *n.* 7. *&* *de Regal. Diſc.* 175. *n.* 19. Marinis. *deciſ.* 455.

(13)

Luc. *de locat. & conduct. Diſc.* 1. *n.* 7. *& ſequent. &* *de regal. Diſc.* 175. *n.* 19. Barbol. in Vot. deciſ. *lib.* 2 *vot.* 25. *à n* 99. *ad* 105. D. Gonz. *ubi ſupra*, *n.* 6. Verſ. *ſed hæc doctrina.*

(14)

Leg. *ius emphyteuticarium.* 1. Cod. *de jure emphyt.* D. Gonz. Tellez. *in cap. propter Sterilitatem* 3. *de locat. & conduct. n.* 2. *ſed n.* 8. Verſ. *non obſtat.*

(15)

Leg. *Ex eo vino.* 13 *ff. de tritic. vino, vel ol. legat.* leg. *legatum.* 17. §. *vini falerni. ff. de annuis legat.* leg. *inter. ſtipulantem.* 83. §. *Sacram.* 5 verſic. *ſi ſtipulatus fuero. ff. de verb. oblig.* D, Gonz. Tellez. *in dict. cap. propter. ſterilitatem, n.* 8. Verſ. *nec obſtat.*

(16)

Leg. *Cum certus.* 5 *ff. de Tritic. Vin. vel ol. legat.* ibi. *& quaſi taxationis vicem obtinere hæc verba*, quod natum erit. *leg. Si debitor.* 39. §. *veriſimile. ff. de contrab. empt.* D. Gonz. *in dict. cap. propter. ſterilitatem. n.* 2. *in fine* ſed *n.* 8. Verſ. *nec obſtat.* Como ſucede en la condicion, ò clauſula taxativa: *dummodo Penſiones* 3. *partem fructuum non excedant.*

con tanta honra sirvieron à V. M. en sus empleos de Armas, y Letras, sin poderlas socorrer con otra cosa que con la Christiana compasion con insigne deshonor de los Obispos, y contra la precisa obligacion de su Oficio, y Ministerio Pastoral, (17) mayormente en el Obispado de Pamplona donde por ser Plaza de Armas, y tener V. M. un Consejo de mucho numero de Ministros, concurren mas estrecha, y distinguidamente dichas circunstancias que fueron bastantes para librar à sus Obispos por gracia de los Señores Reyes glorioso Progenitores de V. M. del gravamen de las Pensiones, aun mucho despues del uso, y practica de ellas.

Añadese à lo referido que en el Obispado de Pamplona por sus notorias, y distinguidas circunstancias, y por la variedad de los partidos, y distritos de los Reynos de Navarra, Castilla, y Aragon, y sus agregaciones, de que se compone, entran los Obispos (à diferencia de otros Obispados por grandes, y pingues que sean) con el gravamen de unos 15ℳ. pesos de la expedicion de las Bullas, que con los Pontificales, Consagracion, y demàs consiguiente, excede de 32ℳ. pesos, la cantidad, en que viene empeñado el mas moderado, y economico Prelado, como sucediò al actual Obispo, que ha podido pagar dichas deudas ayudado de los efectos de su Prebenda Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, y de otros bienes patrimoniales, y aun para pagar aora dichas pensiones ha tomado prestada la cantidad de 4ℳ. pesos, que resulta de la escriptura, que acompaña à esta reverente representacion.

No son de menos consideracion los crecidos, y forzosos gastos para mantener en una Ciudad capital de las expressadas circustancias, la decencia correspondiente à la Dignidad, y à la manutencion de una dilatada familia, aunque sea sola la necessaria para la celebracion de las funciones Pontificales, que es la que de presente tiene el Obis-

po,

(17) *Cap. gloria Episcopi. 71. Caus. 12. quæst. 2. Cap. Fratrem 6. dist. 86. Cap. licet omnibus. 1. & seq. dist. 87. cap. 1. & seq. dist. 82. & cap. 1. cum. seq. dist. 84.*

po, cuyos gaſtos annualmente exceden de 6 ℔. ducados de plata, y aun llegan à 7 ℔. por la careſtia de los viveres, impueſtos, y advitrios de dicha Ciudad, como ſe hace patente de las cuentas, y libros de los Mayordomos del Obiſpo, y de los demàs anteceſſores en ſu Dignidad, de ſuerte que pagadas las penſiones, apenas le queda una preciſa, y moderada congrua para ſu manutencion, y de ſu familia, en tanto grado, que ſi ſucede un rompimiento en los edificios de ſu Santa Igleſia, ò de ſu Palacio, no podrà dar, ni ſuplir un real para ſu debida, y preciſa reparacion.

Pero lo que excede (Señor) de toda ponderacion, y aumenta ſobre todo el dolor, y afliccion del Obiſpo, es el ver algunas de dichas Penſiones en favor de cinco ſujetos ſeculares, y caſados, que tienen cada uno fundado un Mayorazgo ſobre los bienes eſpirituales del Obiſpado, y ſobre el Patrimonio de Chriſto, y de los pobres, (18) y uno de eſtos es un Caballero Regnicola, ſujeto de muchas conveniencias, que goza una penſion de 500. ducados de plata, ò 1 ℔. de vellon, à cuya cantidad llegan pocos de los Mayorazgos de eſtos Reynos de V.M. ſin mas trabajo, ni adminiſtracion, que recibir annualmente dicha exceſsiva cantidad. Los demàs Penſioniſtas (aunque Eccleſiaſticos) ſon ricos, y algunos lo ſon mucho, ſin que aya otra utilidad en dichas Penſiones, que el aumento de ſu fauſto, con lo miſmo de que ſe les priva à los pobres, à quienes pertenece como ſu legitimo Patrimonio. (19)

Por lo miſmo pagarà ſiempre con guſto el Obiſpo la Penſion de los pobres del Hoſpital de Oran, y otras ſemejantes que fueſſen en favor de Eſtudiantes, hijos de Militares, y Miniſtros de V.M. para ſu crianza, educacion, y manutencion en las Univerſidades, y Colegios Mayores, que puedan ſervir para la publica, y particular utilidad, y para el ſervicio de V. M. de cuya claſe ſon

muy

(18)

Cap. *cum ſecundum.* 16. *de Prevendis.* Cap. *tua nobis.* 26. *de Decimis.* cap. *fin. cauſ.* 16. *quæſt.* 1. D. Gonz. *in cap. ſi quis.* 5. *de peculio clericor. n.* 5.

(19)

Cap. *Epiſcopus. cauſ.* 10. *quæſt.* 2. Cap. *Epiſcop.* 23. *cauſ.* 12. *quæſt.* 1. Div. Bernard. *Epiſt.* 40. ibi: *Quidquid præter neceſſarium victum, & ſimplicem veſtitum retines, tuum non eſt, rapina eſt, ſacrilegium eſt.* ſed, idem Div. Bernard. *Epiſt.* 42. ibi: *Clamant nudi, clamant famelici, neceſsitatibus noſtris detrahitur, quidquid vanitatibus veſtris accedit,* & ſuper Cantica. *ſerm.* 23. *colun. penultima.* ibi: *duplici profectò iniquitate peccantes, quod & aliena diripiant, & ſacris inſuis vanitatibus, & turpitudinibus abutantur.* Navarr. *in tractatu. de redditib. quæſt.* 1. *n.* 14. *& in apolog. quæſt.* 1. *monit.* 38. *&* 39. P. Leſius. *de juſtitia, & iur. lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 42. Pelagius. *de planctu Eccleſiæ. lib.* 2. *art.* 28. P. Bleſenſis. *Epiſt.* 20. *non militibus, ſed pauperibus erogare tenetur patrimonium Crucifixi, cuius ipſe non Dominus ſed tutor eſt, ut miſſereatur, & commodet ad uſſus ægentium, tamquam teſtamentarius diſpenſator.* Solorzanus *de iure Indiarum tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 26. Retes. *de donationib. cap.* 12. D. Gonz. *in cap. ſi quis.* 5. *de pecul. cleric. n.* 5. *& n.* 7. *in fine.*

muy pocos los Pensionistas, y à los demas son mas que probechosas, muy perjudiciales las Pensiones, como lo enseña la experiencia.

No es (Señor) el animo del Obispo eximirse por estas reflexiones de la paga de todas las Pensiones impuestas sobre su Dignidad, sino acordarlas à V.M. paraque segun su piadosissima, y rectissima intencion se sirva de mandar, que se le hagan presentes, para el remedio en adelante, segun lo pide este importante, y delicado asumpto, sinque de presente sea otra la intencion del Obispo, que pagar promptamente dichas Pensiones segun el cavimiento, que tienen en la tercera parte de los frutos respectivos à los años, que ha servido dicha Iglesia en conformidad de la intencion de V. M. y de las Bullas Apostolicas de su Santidad.

A V. M. suplica se sirva de mandar tener presente esta reverente representacion, para que en el caso de qualesquiera quexas de dichos Pensionistatas, se les mande recivir las cantidades respectivas à sus pensiones, segun el importe de la tercera parte de frutos, y su diminucion en la forma referida: ò que usen de su derecho ante los jueces Apostolicos à quienes viene cometida la execucion de las Bullas de su Santidad sobre las expresadas Pensiones, como lo espera el Obispo del piadoso, religioso, y Catholico zelo, y de la gran piedad, liberalidad, y justificacion de V. M. en que recivirà especial merced.

1804/XIII 268 395

CEDULAS REALES DECISIVAS,

DE LAS DIFERENCIAS QUE HAN OCURRIDO entre el Real, y Supremo Consejo de Navarra, y el Señor Obispo de Pamplona.

EL REY.

MI Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de èl: Por vuestras Representaciones de once, y quince del corriente, he entendido los inordinados procedimientos de Don Miguel Ignacio de Luquin, Provisor, y Vicario General de esse Obispado, faltando en todo à las atenciones que corresponden à esse Consejo, y Ministros que le componen, y representan mi

Real Perſona, turbacion del exercicio de la Juriſdiccion Real, y aun de mis Supremas Regalìas, con motivo de haver intentado, que la reſtitucion à Sagrado de Miguel Fermin de Aguirre, acuſado de dos homicidios, por haverſe declarado à ſu favor la Inmunidad, ſe executaſſe al Monaſterio de Premoſtratenſes de Urdax, ſobre los confines del Reyno de Francia, ſin haver baſtado à contenerle la condeſcendencia del Tribunal de Corte, à que ſe hicieſſe la reſtitucion al expreſſado Monaſterio, con ſola la precaucion de que acompañaſſe à los Miniſtros Eccleſiaſticos un Alguacil Real para la entrega, que tomaſſe recibo para incorporarlo con los Autos, donde conſta de la obligacion, y caucion, que hizo el Juez que le extraxo del Sagrado, antes dadole motivo à mas irregulares extraños procedimientos, paſſando à declarar incurſo en Cenſuras al Alcayde de las Reales Carceles, porque ſe reſiſtiò à entregar el Rèo à ſus Miniſtros; haver diſpueſto, que un Eccleſiaſtico declaradamente diſcolo paſſaſſe à notificar à eſſe Conſejo eſtando formado, y en Audiencia publica, que no embarazaſſe la entrega del Rèo; haver cominado con Cenſuras à mi Virrey, y al Regente, con el pretexto de haver mandado cerrar las puertas de eſſa Ciudad, y declarado por incurſos al Regente, tres Oìdores, y Fiſcal; y lo que es mas, comprehender en ſus Deſpachos clauſulas ofenſivas à mi Alta, y Suprema Mageſtad, y Regalìas, procurando malicioſamente ocultarſe, para que no ſe le notificaſſen las Proviſiones, y Reales Cartas, con tolerancia, y diſimulo del Reverendo Obiſpo, quien ſin duda para que ſe continuaſſen los eſcandalos, y empeños, nombrò por nuevo Proviſor à Don Vicente de Luquin, hermano de el expreſſado Don Miguel Ignacio; por lo que, y para el reſguardo de mi Suprema Regalìa, y Juriſdiccion tuìtiva Economica, tomaſteis la providencia de que ſe ocupaſſen las Temporalidades al referido Don Miguel Ignacio de Luquin, extrañandole de eſtos mis Reynos, como tambien à Don Gregorio Lacave, y otros dos Eccleſiaſticos notificantes, en conformidad de las

Orde-

Ordenanzas, y Leyes de esse Reyno; y haviendose visto todo con detenida reflexion en el mismo Consejo de la Camara, con lo que en razon de ello se dixo por el mi Fiscal. Por Decreto de veinte del corriente, se acordò se despachasse mi Real Cedula; y conformandome con ello, lo he tenido por bien; y por la presente, aprobando (como apruebo) quanto hasta aqui haveis obrado, en defensa de mis Regalìas; os mando, que luego, y sin dilacion, remitais al dicho mi Consejo de la Camara, por mano de mi infrascripto Secretario de ella, Copia entera de los Autos hechos por el Tribunal de Corte, y del Concordato, que suponeis haverse executado con la Jurisdiccion Eclesiastica por interposicion de Persona Venerable, para poder en su vista tomar las providencias, que convengan en lo succesivo, à la conservacion, y defensa de mi Jurisdiccion Economica, de la Contenciosa, Regalìas, y Derechos Reales, y à la satisfaccion de la Vindicta publica, y administracion de Justicia; en la inteligencia, de que al mismo tiempo, prevengo lo conveniente al Reverendo Obispo de essa Ciudad, de que os he querido advertir, para que por vuestra parte cumplais sin dilacion quanto se os manda por esta mi Cedula. Fecha en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Pamplona de Palacio, y Marzo treinta de mil setecientos y quarenta y cinco: Cumplase lo que S. Mag. se sirve mandar por esta su Real Cedula: El Conde de Maceda. Cuplase.

Sacra Mag. El Fiscal de V. Mag. dice: Que la Real Persona de V. Mag. se ha dignado expedir la Real Cedula que presenta. Y Para que tenga su debido efecto, y cumplimiento: à V. Mag. suplico, mande despachar Sobrecarta de ella en la forma ordinaria, pues assi procede de justicia, que pido. Pamplona, y Marzo treinta de mil setecientos quarenta y cinco. Don Pedro Cano. Peticion de Sobrecarta.

Sobrecarta, y se siente en los Libros de Consultas. Decreto.

Pro-

Auto.

Proveyò, y mandò lo ſobredicho el Conſejo Real, en Pamplona en Conſejo, Martes à treinta de Marzo de mil ſetecienros y quarenta y cinco, y hacer auto à mi, preſentes los Señores, Regente, Arteaga, Leoz, Gil de Jaz, Muñoz, y Aguirre, del Conſejo. Eſtevan de Gayarre, Secretario.

SEGUNDA CEDULA.

EL REY.



MI Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Conſejo de èl: Yà ſabeis, que por mi Real Cedula, de veinte y tres de Marzo de eſte año, expedida en viſta de vueſtras Repreſentaciones de once, y quince del miſmo, en que me expreſſaſteis los inordinados procedimientos del Dr. Don Miguel Ignacio de Luquin, Proviſor, y Vicario General de eſſe Obiſpado, con motivo de la reſtitucion al Sagrado del Rèo Miguel Fermin de Aguirre, acuſado de dos homicidios, por haverſe declarado à ſu favor la Inmunidad, faltando en todo à las atenciones que correſponden à eſſe Conſejo, y Miniſtros que le componen, y repreſentan mi Real Perſona, con turbacion del exercicio de la Juriſdiccion Real, y aun de mis Supremas Regalìas, pretendiendo el Proviſor, que la reſtitucion ſe hicieſſe al Monaſterio de Premonſtratenſes de Urdax, ſobre los confines de Francia, y no al Convento de Capuchinos de eſſa Ciudad, de donde fue extraìdo, por lo que procediò con Cenſuras con-

tra

tra el Alcayde de la Carcel Real, por haverse escusado à entregar el Rèo, hasta ponerle en Tablillas, y despues contra esse Consejo, por haverle protegido, haviendo dispuesto, que un Eclesiastico passasse à notificarle, estando formado, y en Audiencia publica, que no embarazasse la entrega de el Rèo, conminando igualmente con Censuras al mi Virrey, y al Regente, con el pretexto de haver mandado cerrar las puertas de essa Ciudad, y declarados por incursos en las Censuras al Regente, tres Oìdores, y Fiscal; y lo que fue mas, comprehender en sus Despachos clausulas ofensivas à mi Alta, y Suprema Magestad, y Regalìas, sin haver bastado à contenerle el Auto de Fuerza proveìdo por esse Consejo, ni las provisiones expedidas para tomar à mano Real sus Despachos, ocultandose maliciosamente para que no se le notificasse; todo ello con disimulo, y tolerancia del Reverendo Obispo, lo que en defensa, y para el resguardo de mi Suprema Regalìa, y Jurisdiccion tuitiva Economica, haviais tomado la providencia de ocupar las Temporalidades al referido Don Miguel Ignacio de Luquin, extrañandole de estos mis Reynos, como tambien al Eclesiastico Don Gregorio Lacave, y otros dos Eclesiasticos notificantes, os aprobè quanto hasta entonces haviais executado en defensa de mis Regalìas, y os mandè, que luego, y sin dilacion remitiessedes à mi Consejo de la Camara copia entera de los Autos hechos por el Tribunal de Corte, y del Concordato que suponiais haverse executado, con la Jurisdiccion Eclesiastica, por interposicion de Persona Venerable, à fin de que se evitassen los escandalos, que yà havian comenzado à seguirse, por haver querido el Reverendo Obispo publicar Entredicho, segun mas largo en la expressada Cedula se contiene. Aora sabed: que haviendome hecho presente el dicho mi Consejo de la Camara, en Consulta de diez y siete de Mayo de este año, lo que resulta de los Autos executados por esse Consejo, y Tribunal de Corte, con motivo de los procedimientos del Provisor, que

 justi-

justifican, y acreditan la irregularidad de ellos, y quan descubiertamente ofendiò mis Regalìas, y Suprema Jurisdiccion, en las Clausulas que comprehendiò en ellos, de que tuviessen efecto, sin embargo de que se aprehendiessen à mano Real: Y en haver dado orden al Eclesiastico Don Gregorio Lacave, para que hiciesse la notificacion à esse Consejo, faltando à la atencion que le es debida, y en passar à declarar por incursos en la Bula de la Cena al Regente, tres Ministros, y el Fiscal, y à conminar al mi Virrey, y Regente, con motivo de haver tomado la providencia guvernativa de que se cerrassen las Puertas de la Ciudad, sin haver bastado à contener al Provisor el Auto proveìdo de fuerza, ni la aprehension que se hacia à mano Real de sus mandamientos, y despachos: por lo que haviendo entendido, que el Reverendo Obispo pretendia publicar Entredicho, y por haver mediado Persona Religiosa, y Venerable os conveniesteis en un llamado Concordato, à fin de que las cosas quedassen en el estado en que estaban antes de la citada vuestra providencia, y que el Provisor, y extrañados se restituyessen à estos mis Reynos. Por resolucion à la citada Consulta del dicho mi Consejo de la Camara, y à otra suya de veinte y ocho de Julio de este año, y teniendo al mismo tiempo presente quanto en este assumpto me representò el Reverendo Obispo; he resuelto se prevenga (como se executa por Cedula de la fecha de esta) al Reverendo Obispo, que cumpla, y execute integramente el Auto de Fuerza proveìdo en la referida causa por esse Consejo, y que en su virtud, otorgue, reponga, y absuelva ad cautelam los Ministros innodados, no haviendolo antes executado, y que esto se haga con el decoro que corresponde à su calidad, y autoridad, haciendo cancelar las primeras letras despachadas por su Vicario General Don Miguel Ignacio de Luquin, para que esse Consejo no protegiesse al Alcayde de la Carcel, guardando en las que adelante deba, y pueda despachar la costumbre, mo-

do,

do, y forma, que hasta aora se ha abservado, con la urbanidad, y buena correspondiencia establecida entre las dos Jurisdicciones, para evitar el escandalo, è inconvenientes que ha producido el irregular modo con que practicò la diligencia contra esse Consejo el Eclesiastico Lacave: Que haga delinear, textar, y borrar la clausula ofensiva de mi Jurisdiccion, y Regalìas, que contienen los Despachos librados contra el mi Virrey, y Regente, con pretexto de que hiciessen abrir, y franquear las puertas de la Ciudad, en quanto mandò produxessen su debido efecto, sin embargo de que se tomassen à mano Real, executando lo mismo con el llamado Concordato del dia catorce de Marzo, como nulo, y de ningun valor: y que en adelante tenga la debida atencion, en que su Provisor no se sirva para fulminar Censuras de Bulas suplicadas, reclamadas, y no admitidas para extender su Jurisdiccion, contra la comun inteligencia, que se les dà, segun la practica, y costumbre de estos mis Reynos, y serme reparable, que se olvide de la Real Cedula, que se expidiò en dos de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro, dirigida à su antecessor Don Toribio de Mier, en que se le previnò expressamente à Consulta del mi Consejo, que la Bula de la Cena no està admitida en estos mis Reynos, sin servirse por èl, ni por sus Ministros de las Censuras Eclesiasticas, ni de sus conminaciones para impedir, ni embarazar à los mios, y à mis Tribunales el uso, y exercicio libre de mi Real Jurisdiccion, en quanto condnce à mantener la paz, y quietud de mis Vasallos, con la conservacion de mis Derechos, y Regalìas, pues à demàs de lo que en esto se interessa la tranquilidad publica, siempre que se me representare qualquiera excesso, que cometiessen mis Ministros en perjuicio de la Inmunidad, y libertad Eclesiastica, darè las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necessario practicar un remedio tan extraordinario, y grave como el de la Excomunion, que no debe usarse sino

es

es por ultimo, y quando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el Sagrado Concilio, por ser este el medio que afianza la quietud, sosiego, y tranquilidad de mis Vasallos, sin ofensa de la Jurisdiccion Eclesiastica, ni de la mia, y mis Regalias. Y por lo respectivo à Vos, he resuelto advertiros, que los Ministros de esse Consejo innodados, deben admitir la Absolucion que les diere el Reverendo Obispo, por la persona à quien lo cometiere, guardandoles el decoro debido, y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al Auto de fuerza, en execucion de èl, y de la referida mi Real Cedula de veinte y tres de Marzo de este año, procurando fomentar la mejor correspondiencia con el Reverendo Obispo, y sus Ministros, para que se escusen competencias, y empeños voluntarios; como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcayde de la Carcel, restituyendo por vuestros Ministros el Rèo, al Convento de Capuchinos de essa Ciudad de donde fue extraìdo. Que me ha sido reparable, que el Tribunal de la Corte, consintiesse en que se pusiesse en la Carcel à orden del Juez Eclesiastico absolutamente; y que no se halle en los Autos remitidos la caucion juratoria con que expressasteis en vuestra Representacion de once de Marzo haverse entregado el Rèo. Que à los Ministros que votaron, y consintieron el Concordato, se los reprehenda sèriamente en el Acuerdo haverlo aprobado, y alzado las Temporalidades yà executadas sin expressa orden mia, y de que yà se me havia dado cuenta desde el dia once de Marzo, advirtiendoles, que si en lo sucesivo no atienden con mas circunspeccion, y entereza à la defensa de mis Regalìas, y Derechos, experimentaràn los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente, Ministros, y Fiscal censurados, pidan ad cautelam la absolucion, en la forma, y como queda expressado. Que en consequencia de haver declarado, (como por la presente declaro) por nulo, de ningun valor,

ni

ni efecto el llamado Concordato, como hecho sin Jurisdicion, sin facultades, ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el sèr, y estado en que se hallaban, buelvan à salir extrañados de mis Dominios el Provisor Don Miguel Ignacio de Luquin, y los tres Eclesiasticos, à quienes por sus procedimientos, è irregulares operaciones, y falta de respeto, atencion, y urbanidad se les impuso esta pena, por no quedar de otra forma restablecida mi Regalìa, mi el honor, y autoridad de esse Consejo; y que à las demàs Personas que se mandaron poner presos por haver concurrido à la practica de algunas diligencias, se les ponga en entera libertad, y restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse Reos, por solo haver obedecido las ordenes de su Superior; como ni tampoco lo fue el Alcayde de la Carcel Real, por haverse resistido à la entrega del Rèo à los Ministros Eclesiasticos, como pretendia el Provisor. Y assi os mando proveais, y deis las ordenes, y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero, y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providencia que se considere precisa, para que tenga cumplido efecto, y queden mis Regalìas asseguradas, y el honor, y autoridad de esse Consejo en el lugar que le corresponde; de que dareis cuenta à mi Consejo de la Camara. Fecha en San Lorenzo à catorce de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

Cúplase.

Pamplona, y Palacio veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco: Cumplase lo que S. M. manda, por esta su Real Cedula. El Conde de Maceda.

Peticion de Sobrecarta.

Sac. Mag. El Fiscal de V. Mag. dice: Que en las diferencias de Jurisdiccion, que ha havido entre el vuestro Consejo, y el Reverendo Obispo, sobre el modo de ser reintegrado à Sagrado Miguel Fermin de Aguirre, y otros procedimientos, se ha servido V. Real Persona dar la resolucion que contiene la Cedula que presentò. Y para su execucion, y

cumplimiento à V. Mag. suplico mande despachar Sobrecarta de ella, y pide justicia. Don Pedro Cano.

Decreto. Sobrecarta, y se siente en el Libro de Cedulas Reales, y en los del Tribunal de Camara de Comptos.

Auto. Proveyò, y mandò lo sobredicho el Consejo Real, en Pamplona en Consejo en el Acuerdo, Martes à veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco, y hacer Auto à mi, presentes los Señores Regente, Arteaga, Leoz, Gil de Jaz, Muñoz, y Aguirre del Consejo: Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

1804/XIV 273 395

✠

SEÑOR.

DON Bartholomè de Rajoy y Loſſada, Canonigo Doctoràl de la Santa Apoſtolica Metropolitana Igleſia de ſeñor Santiago, unico, y ſingular Patron de Eſpaña, ſu Diputado en eſta Corte, pueſto à los Reales pies de V. Mageſtad con la mayor veneracion: Dice, que ſiendo de aquella Santa Igleſia, y de ſus Arzobiſpos el Dominio, y Juriſdiccion de la Ciudad de Santiago, y eſtando determinado por Sentencia del ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio, que el Concejo, Juſticia, y Regimiento proponga en primero de Enero doce Hombres-buenos, para que de ellos elija el Arzobiſpo, y el Cabildo en vacante, dos para Alcades, hizo en eſte preſente año la Ciudad la propueſta de los doce, y en ella puſo à Don Antonio Mallo, y à Don Andrès Fernandez de Andrade, calificandolos de todas las circunſtancias para que pudieſſen ſer electos, y nombrandolos, como à cada uno de los demàs, con el tratamiento de *Don*, y de *Señor*.

2 Eligiò el Cabildo à los dos referidos, y no los quiſo admitir por Alcaldes la Ciudad, les negò la poſſeſsion, y eſcriviendo una Carta à la vueſtra Audiencia de la Coruña, le incluyò tanto ſimple de la liſta de los doce propueſtos, pero desfigurada de la original, y trocados los lugares, ocultando el tratamiento de Don, que avia dado à los dos electos.

3 Sin mas documentos, ni conocimiento alguno judicial, mandaron los Alcaldes Mayores de ella, que proſiguieſſen los de el año antecedente, y ſe les negaſſe la poſſeſsion à los al preſente nombrados.

4 Ocurriò la Santa Igleſia ante aquellos Miniſtros, preſentando la propueſta original, la Sentencia del ſeñor Rey Don Alonſo, los Privilegios, y Executorias que eſtàn en puntual obſervancia, y un Pleyto litigado por la miſma Ciudad en aquella Audiencia el año de 1719. contra el muy Reverendo D. Luis de Salcedo, entonces Arzobiſpo de Santiago, en que pretendiò lo contrario, y opueſto à ſus intentos preſentes; pero no quiſieron reponer ſu providencia: de cuyo agravio apelò el Cabildo à vueſtra Chancillerìa de Valladolid, en donde oídas las Partes, ſe revocò, y mandò dàr la poſſeſsion à los electos, multando à los Regidores, por la cabilacion, y artificio de ſus procedimientos.

5 No quiſo obedecer la Ciudad, pretextando tener recurſo pendiente en el Conſejo (ſiendo aſsi, que nunca le ha introducido) y ſolo acudiò al Cardenal Governador con varias repreſentaciones, y la Audiencia con las miſmas, pero las remitiò al Conſejo; y viſtas en èl, con lo que dixo vueſtro Fiſcàl, ſe mandò executar el Auto de la Chancillerìa, à excepcion de las multas, à cuyo fin ſe deſpachò vueſtra Real Cedula, mandando à dicha Chancillerìa hicieſſe cumplir lo por ella determinado, que lo hizo aſsi, deſpachando Proviſion, inſerra vueſtra Real Cedula, la que obedeciò la Ciudad, dando la poſſeſſion de Alcaldes à Don Antonio Mallo, y Don Andrès Fernandez de Andrade, ſin la menor reſiſtencia, y ſin proteſtar recurſo alguno, en primero de Abril de eſte año, y quedò fenecida, y executoriada eſta controverſia, y poſſeedores los nuevos Alcaldes, con ſumo alborozo de el Pueblo, que admiraba la injuſta antecedente reſiſtencia de la Ciudad.

6 Pero en 24. del miſmo mes los mandò deſpojar la Audiencia, y que bolvieſſen à ſerlo los de el año antecedente, motivando (para tan no eſperada authoridad, contra lo determinado por la Chancillerìa, y mandado cumplir por vueſtra Real Cedula, en fuerza de el Auto de el Conſejo) hallarſe Don Franciſco Vela, uno de los Miniſtros que la compo-

nen,

nen, con Carta de vueſtro Governador para executarlo aſsi; pero no inſertò en el Deſpacho, ni en los que librò en 28. de el miſmo, y en los 2. de Mayo, la referida Carta, para que pudieſſe conſtar ſu contenido.

7 Interpelados los nuevos Alcaldes, expuſieron en ſus repetidas reſpueſtas hallarſe poſſeedores, en virtud de lo decidido por la Chancillería, mandado por el Conſejo, y executado en fuerza de Real Cedula de V. Mag. y aunque eſta ſe hizo preſente à la Audiencia, proſiguiò en ſus Decretos, y levantaron Vara los dos antecedentes Alcaldes, y ſe viò el Pueblo con quatro, no ſin publico aſſombro de todos, al vèr atropelladas por la Audiencia las determinaciones de los ſuperiores Tribunales, fortalecidas con vueſtra Real Cedula.

8 Quexòſe el Cabildo à la Chancillerìa, como en donde ſe avia decidido, y por donde ſe avia mandado executar eſte Expediente; y con lo que dixo vueſtro Fiſcàl en ella, arreglado à Derecho, y à Juſticia, mandò que proſiguieſſen los electos, ceſſaſſen los intruſos, y que comparecieſſe uno de ellos, por mas ſeñalado en el deſprecio de las Reales determinaciones, y que ſobre eſte grave atentado de la Audiencia ſe informaſſe à V. Mag.

9 Informò la Chancillerìa toda la ſerie de eſte verdadero hecho, pero proſiguiendo la Ciudad en ſus ideas, y apartandoſe de los medios regulares, diſpueſtos ſegun Derecho, hizo nuevas repreſentaciones à vueſtro Governador, y las acompañò la Audiencia, y llevadas al Conſejo, aunque en viſta de ellas expuſo vueſtro Fiſcàl, que (entre otras prodencias que propone) ſe podia mandar que proſiguieſſen los Alcaldes electos: con aſsiſtencia de vueſtro Governador, y de algunos Miniſtros del Conſejo en Sala primera de Govierno, en 7. de Mayo de eſte año ſe mandò retener eſta Cauſa en èl, y que ſegun lo avia ordenado vueſtro Governador por ſus Cartas, diſpuſieſſe la Audiencia, que los Alcaldes preſentes ceſſaſſen, y exercieſſen los del año antecedente.

10 Avia acudido la Igleſia repreſentando à V. Mag. el imponderable agravio que ſe le hacia, de que una materia determinada en juſticia por vueſtros Tribunales, ſe quiſieſſe cortar por extrajudiciales providencias (las quales ſolo deben tomarſe mientras no ſe examina, y declara por Auto, ò por Sentencia lo juſto; pero deſpues de decidido, no ſe conſideran oportunas) y ſe dignò V. Mag. por ſu Real Decreto de 8. del miſmo mes, mandar que el Conſejo informaſſe; y no pudo conſeguirlo el Cabildo, haſta que el dia 19. de Agoſto concurriò al Conſejo vueſtro Governador, y ſe acordò informar à V. Mag. pero ſin reſtituir à ſus Varas à los Alcaldes legitimamente electos, que ſe mantienen deſpojados, con notable deshonor de ſus perſonas, ſiendo Don Andrès Fernandez de Andrade de muy notoria, y executoriada calidad, y acabando de ſer Don Antonio Mallo Procurador General de aquel Pueblo, electo por la Ciudad, quien le hallò digno, y de las circunſtancias que pide tan noble empleo, y le propuſo entre los doce, y en ſexto lugar, para Alcalde; y ſolo porque le vè elegido por el Cabildo, pretende deponerle de toda la debida antecedente eſtimacion.

11 Si ſe huvieſſe hecho preſente al Conſejo el Auto en èl dado en 22. de Marzo, y lo executado en fuerza de la Real Cedula de V. Mag. no era poſsible que retuvieſſe eſta Cauſa; porque no ſe retienen, ni pueden retenerſe las que eſtàn enteramente fenecidas, como lo eſtaba eſta, aviendo dado la Ciudad la poſſeſsion à los Alcaldes elegidos, ſin proteſta, ni contradicion alguna, que era el aſſumpto de toda eſta controverſia.

12 Y es digno de repararſe, que al miſmo tiempo que la retiene el Conſejo, repone de la poſſeſsion à los Alcaldes, en conformidad de las extrajudiciales providencias de vueſtro Governador; pues aunque poſteriormente à la execucion de lo determinado en juſticia ſe huvieſſe intentado algun recurſo, haſta que ſe vieſſen los Autos, y por ellos ſe hicieſſe manifieſta la razon de la quexa, y de el

agra-

agravio hecho por la Chancillería, no podian revocarse, ni reponerse sus determinaciones, como de hecho se repusieron.

13 Pero un Expediente seguido, y disputado por la Ciudad, determinado en Justicia, confirmado por el Consejo, sin embargo de las representaciones de la Ciudad, y de la Audiencia (que con lo que dixo vuestro Fiscàl en vista de ellas, se despreciaron por ineptas) y executado por vuestro Real Orden, verle repuesto, y retenido, apenas tendrà exemplar, siguiendose el grave perjuicio de estàr despojada la Iglesia de los Derechos, y Regalías concedidas por los glorioſos Progenitores de V. Mag. al Santo Apostol, hallarse despreciadas, y sin authoridad las determinaciones de Justicia, sin uso los Alcaldes legitimamente elegidos, passandose el año sin que exerzan, y haciendolo unos intrusos, con publica admiracion de todos.

14 En semejantes elecciones hechas à proposicion de los Pueblos, no se avrà visto inconsequencia, como la con que procediò la Ciudad: esta propuso los doce, en cuyo hecho los elige, y assi la eleccion es suya, y el Cabildo en el señalamiento de los dos la confirma, (1) y solo por genio se quexa injustamente la Ciudad, de que el Cabildo confirma sus mismas operaciones.

15 Las repetidas instancias de la Ciudad, y las ponderaciones de la Audiencia movieron sin duda à vuestro Governador, teniendolas por justas, tomasse sus providencias, persuadido à que era legal, y cierto quanto le representaban; pero por los mismos Autos, y por el informe que de ellos hiciere à V. Mag. el Consejo, se verà patente el artificio.

16 Quexase la Ciudad, que para la Vara mas antigua se debe elegir persona noble, y de especiales circunstancias; y consta por el Processo, que ni ay distincion de estados en aquel Pueblo, ni la hace de clases la Ciudad en los doce que propone, ni el Cabildo en la confirmacion de los dos practìca mas distintivo, que el de constituirlos iguales (como lo son en todo) sin mas, ò menos antiguedad; porque

(1) Math. *de Regimin. Regni Valentiæ, cap.* 4. §. 9. *num.* 7. ibi: *Nam insaculatio verè electio est.* Ut tradit D. Leon *decis.* 49. *num.* 3. ita Larrea *decis.* 41. *n.* 15.

esta solo consiste en el Regidor Decano, que al dàr la posseſsion à los dos, al mismo tiempo señala por mas antiguo al que quiere, sin que el otro pueda quexarse, aunque sea de mas elevacion, como se viò muchas veces; pero en ninguna hasta aqui, que pretendiesse la Ciudad debiesse de aver en ella la distincion de metad de oficios: cuyo empeño, aun quando fuera posible, debia entablarse en otra Instancia. (2)

(2) Larrea *decis.* 41. *numer.* 15 16. & 25.

17 Para su convencimiento se hace presente à V. Mag. que en el año de 1719. el muy Reverendo P. D. Luis de Salcedo, Arzobispo de Sevilla, siendolo entonces de Santiago, debolviò à la Ciudad el propuesto de aquel año, porque venìan en èl Notarios, y Procuradores, para que en su lugar colocasse otras personas en quienes no huviesse este reparo; y no solo se resistiò à executarlo, sino que articulò, y probò por testigos, y testimonios de diferentes elecciones: *Que la costumbre observada desde immemorial tiempo, ha sido, y es de proponer para Alcaldes à los Reverendos Arzobispos, Ministros del Santo Oficio, y de el Tribunal de Cruzada, Personas de exercicio de la Pluma, Mercaderes, y Comerciantes, assi de Paños, como de Vino, y Joyeria, y Hombres de Negocio, y de ellos elegir en cada año dos dichos Reverendos Arzobispos*; y saliò con su intento, ocupando el año en esta porfiada defensa, y oy oponiendose à sì misma, no tropieza en incurrir en la abominacion, con que se nota semejante contrariedad. (3)

(3) *Cum nimis indignum sit, quod quisque sua voce protestatus est, id in eum casum infirmare, testimonioque proprio resistere. Leg. Generaliter, 13. Cod. de Non numerata pecunia.*

18 Por Auto acordado del Consejo de 24. de Abril de 1703. (4) consultado con V. Mag. se estableciò el modo, y casos con que, y en que debian ser admisibles los recursos que se interpusiessen à èl, y se ha resuelto no poder introducirse *en los Juicios possessorios* (como es el presente) *ni de los Autos, ò Sentencias, mandadas executar sin embargo de suplicacion, no haciendo constar primero la Parte que intenta introducir el recurso, aver pedido licencia para suplicar de el tal Auto, ò Sentencia, y que no se le concediò; y que para la introducion de èl preceda el posito de quinientos ducados de vellon*: mirando todas estas sabias providen-

(4) *Autos acordados, 2. p. Aut. 78.*

videncias à contener *la malicia de Litigantes* porfiados, *que embarazan al Consejo, ocupandole el tiempo que tiene destinado para la expedicion de las dependencias, y negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotacion estàn à su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, y negocios de que se introducen los recursos.*

19 No siguiò este orden la Ciudad para acudir al Consejo, ni pidiò licencia para suplicar en la Chancillerìa, ni hizo deposito alguno, valiendose solo de dirigir à vuestro Governador representaciones maliciosas, ponderando fingidos recelos de tumultos, si se diesse la possession à los Alcaldes electos, siendo falsos estos temores, como lo convenciò la experiencia, y el universal alborozo con que en aquel Pueblo se celebrò el acto de possession, segun està hecho constar en Autos.

20 Remitiò al Consejo vuestro Governador las primeras representaciones de la Ciudad, y de la Audiencia, y las despreciò el Consejo por Auto de 22. de Marzo, mandando, que la Ciudad usasse de los recursos legales: ni se suplicò de este Auto, ni la Ciudad los interpuso, haciendose dificultoso de comprehender el modo por donde se alentaron la Audiencia, y la Ciudad à valerse de nuevas representaciones; pero reducidas à los terminos identicos de las primeras, molestando à vuestro Governador hasta conseguir, que por sus Cartas escritas à Don Francisco Vela, se desobedeciesse al Consejo, y à la Real Cedula de V. Mag. y que con ellas se revistiesse la Audiencia de authoridad tan superior, que solo se contentò con enunciarlas, para mandar recoger los Despachos de la Chancillerìa, en que iba inserta la Real Cedula; siendo assi, que aunque para executarlos se hallasse con Real Orden de V. Mag. debia insertarla en sus Despachos, para que constasse de la potestad con que obrabà: (5) sin que tenga vuestro Governador por agravio à la elevacion de su empleo, el no rendirse à solas las insinuacio-

(5) *Cap. Super eo, de Appellat.* Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 26. num. 67. & cap. 30. §. 4. à num. 6.* cum multis.

ciones, que hace la Audiencia de sus Cartas, escritas à un particular Ministro.

21 Las representaciones de la Audiencia, dirigidas por Don Francisco Vela, no solo son insubsistentes, sino dignas de especial admiracion, porque las reduce al solo dèbil motivo de que debiò fenecerse la primera Instancia en aquel Tribunal: y componiendose de Ministros, en quienes se supone la inteligencia de las Leyes, la practica de los negocios, y el orden con que se tratan, se hace manifiesta la rara conducta que siguieron, acudiendo al Governador, por las consideraciones siguientes.

22 Quando aquella Audiencia tiene motivos de disputar la Jurisdiccion à vuestra Chancillerìa, forma por su Fiscàl la competencia, y esta se decide en el Consejo. Assi lo practicò la Audiencia en el año de 1681. en otra semejante eleccion, en que diò Autos igualmente perjudiciales al Cabildo, de que apelò à la Chancillerìa: negò la Audiencia el processo, formò su Fiscàl la competencía, examinòse en el Consejo, y en Diciembre de dicho año se le mandò à la Audiencia remitiesse à la Chancillerìa los Autos, en donde se revocaron los dados contra el Cabildo por aquellos Alcaldes Mayores, y se multò à la Ciudad.

23 Este practico desengaño hizo mudar à la Audiencia en el caso presente de rumbo: remitiò los Autos à la Chancillerìa, reconociendo no poder negarse à obedecer à aquel Tribunal superior, y apartandose de los medios dispuestos en Derecho, acudiò à vuestro Governador con ponderaciones bien estrañas.

Consta de Testimonio de un Auto de Acuerdo de la Real Chancillerìa de 16. de Abril de 1635.

24 En el año de 1635. se tratò Pleyto en aquel Tribunal por el Reverendo Arzobispo con el Monasterio de San Martin de Santiago, y de un Auto *interlocutorio* se apelò para vuestra Chancillerìa: negòse la Audiencia à obedecer; pero vista esta negacion por el Consejo, se le mandò que obedeciesse à vuestra Chancillerìa, declarando, que debia otorgar las apelaciones, que para ella se interpusiessen, de todos

dos los Autos *interlocutorios*, que dieſſe dicha Audiencia: y aſsi ſe previno à ambos Tribunales para ſu reſpectiva inteligencia en Carta-Orden, eſcrita por Don Diego Reaño, Oìdor del vueſtro Conſejo de Caſtilla, que acababa de ſer Fiſcàl en èl, en Abril de el año referido.

25 No reparan aquellos Miniſtros en el deſorden de ſus procedimientos, y ponderan, que debieron fenecer la primera Inſtancia, ſin advertir, que ni la dexaron nacer, ni principiar: porque la Ciudad no deduxo accion alguna contra el Cabildo, no le emplazò, ni el Cabildo tuvo que conteſtar (que es el modo de formalizarſe las Inſtancias) ſino mucho que padecer, y que ſufrir, viendo que Don Franciſco Vela, en dia tan ſolemne como el de los Santos Reyes, llamando à ſu caſa à los demàs compañeros, y leyendo una Carta de la Ciudad, llena de particulares confianzas, baſtò, no ſolo para que ſirvieſſe de Inſtancia, ſino de formal Executoria: porque ſin mas documentos deſpojaron à la Santa Igleſia, y al Santo Apoſtol de lo que le concedieron los Reyes, y mandaron obſervar los mas ſuperiores Tribunales.

26 Si huvieſſe la Ciudad ſeguido èl mètodo legal, apelando de la eleccion, (aunque con torpeza inſufrible (6)) ſerìa juſto que la Audiencia la oyeſſe, mandando venir los Autos; y aun de eſte modo no debia impedir la poſſeſsion à los electos, (7) porque era preciſo que conſtaſſe primero de algun defecto ſubſtancial en la forma, para dexar de ſer la eleccion executiva, ſin que pueda la apelacion impedirle ſus efectos.

27 Sin ella, y ſin Autos procediò la Audiencia de Galicia con un orden del todo extrajudicial, y con manifieſto agravio: en cuyos terminos es legitimo el recurſo de la apelacion al ſuperior, (8) ſin que el inferior pueda impugnarlo con el pretexto de la primera Inſtancia, de la que le priva el Derecho por el agravio cometido. Aſsi ſe entiende, y limita la diſpoſicion del Tridentino, que habla ſolo con los Tribunales Eccleſiaſticos; (9) y pues el de la Audiencia para fortalecer ſus ideas quiere valerſe de eſta regla,

(6) *Quis enim ferendus eſt ad appellationis veniens auxilium in his, quæ ipſe facienda procurabit. leg. Generalitèr, 12. ff. de Rebus Credit.*

(7) Math. *de Regimin. capit. 4. §. 9. num. 14. & 17.*

(8) *Cap. Concertation. de Appellationib. in 6.*

(9) Salgad. *de Supplicat. 2. part. cap. 23. n. 25.* & melius *in dicta 2. p. cap. 5. §. 2. à num. 10.* ubi refert deciſsionem Congregationis Tridentini, in una Conimbricenſi.

regla, govierne por ella sus Autos, y tocarà su defen gaño, de que los que diò en esta Causa, se hicieron apelables, y le privaron de conocer mas en ella: porque aunque fuessen dados procediendo judicialmente, y quiera figurar, que son interlocutorios, pudo, y debiò apelarse de ellos, por contener agravios, que no pueden jamàs repararse, en cuyo caso se pierde tambien la primera Instancia; (10) pues los meses que corrieron sin exercer los Alcaldes, no pueden yà recobrarse, aunque en lo principal logren justicia; (11) añadiendose à este agravio el de aver mandado llevar los Autos al Fiscal, en que nunca podia ser parte, que es otro motivo justo de apelacion; (12) y despues de tantos, y tan graves, como diò al Cabildo para apelar, se quexa contra Derecho, de que se le priva de la Instancia.

(10) Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 1. n. 116. & 117.*

(11) Math. *de Regimin. capit. 4. §. 9. num. 22.*

(12) *A mandato citandi non citandum licet appellare.* Salg. *de Reg. 2. p. cap. 1. num. 23. versic. Quæ conclusio.*

28 Las Cartas escritas por vuestro Governador à Don Francisco Vela, ni la Audiencia las manifestò, ni pudo verlas la Chancillerìa, à cuyos Ministros no se les puede hacer el cargo de que no quisieron atenderlas; pero con todo, es preciso hacer presente à V. Mag. que està dispuesto por sus Leyes, que aunque por sus Cartas, y Reales Provisiones *se mande: Que cumple à su Real servicio, se sobresea en los Pleytos pendientes en las Audiencias, y Chancillerìas, y que no se proceda en ellos, se obedezcan, y no se cumplan, no embargante qualesquiera palabras que contengan derogatorias, y que sin embargo de ellas, quede su derecho salvo à las partes para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieron los Pleytos; por manera, que los Pleytos, y Causas sean librados, y ayan fin: porque se ganan, è impetran semejantes Cartas, y Provisiones por importunidad*: (13) y no es posible, que vuestro Governador aya querido, que sus Cartas tengan distinta obediencia, y cumplimiento, que las Reales Provisiones de V. Mag. y mas siendo escritas à fuerza de *importunaciones.*

(13) *Ley 6. tit. 14. lib. 4.*

29 Señor, la observancia de las Leyes del Reyno, la authoridad de los Reales Tribunales, y el cumplimiento de sus mandatos, siempre ha sido uno

uno de los primeros cuidados de la soberanía, y de el Real amor de V. Mag. à sus Vassallos, para conservarlos en el debido respeto à la justicia, en que tanto resplandece el zelo de V. Mag. de cuya tierna, è innata devocion al Sagrado Apostol, unico Protector de estos Reynos, confia su Diputado se dignarà V. Mag. no permitir que se vulneren sus Privilegios; y que pues se hicieron patentes en los terminos de justicia los con que procediò el Cabildo en la presente eleccion, y se calificaron de justos por Autos de la Chancillerìa, y de el Consejo, y se mandaron executar por vuestra Real Cedula: se sirva V. Mag. por su Real Decreto mandar, se restituya incontinenti à su possession à los Alcaldes electos, que se hallan ha mas de quatto meses despojados; y que si despues de reintegrados la Ciudad quisiere usar de sus recursos, y oìrla sus Instancias el Consejo, se examine este Expediente por los Ministros de las dos Salas de Govierno: y assi lo espera de la Real clemencia de V. Mag.

1804/279
XV
395

✠

UN AFECTO
A LA APOSTOLICA IGLESIA
DE SEÑOR
SANTIAGO,
Y ZELOSO
DE SUS GRANDES PRERROGATIVAS,
Y LUSTRE.
CONTRA
UN PAPEL ANONIMO,
IRREVERENTE,
Y OPUESTO A ELLAS.

Narraſti plane, non quid veritas habeat;
Sed quid incautis, & negligentibus veſtri
Pro veritate ſupponant. Div. Auguſt. contra
Creſcon. grammat. lib. 4. cap. 29.

los
tro
do,
ticia
Aut
gon
Esp
en s
dia
con
2
de la
dre I
tias
ga e
bien
tella
tiago
Seño
vien
cular
3
quien
crito
cubri
inquic
rarias
gios a
cos, c
credit
y auto
to, co

1 DA motivo à este papel, otro que acava de salir clandestinamente impresso, y cautelosamente repartido, contra los derechos de nuestro Glorioso Apostol, y Patron Santiago, y de su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, (que en esso muestra qual puede ser) sin justicia, sin verdad, sin direccion, y sin nombre de Author; pues de essa suerte solo pudiera salir: avergonzandose de ello, *por poco que tuviera de buen Español*, como dize el Doctor Herze Ximenez (1) en su defensa de Santiago, aun en punto, que pendia de sola tradiccion; y assi se ha negado tanto al conocimiento, como à la honra.

2 Y siendo la de todos la mayor veneracion de las Excelencias de Santiago, como dixo el Padre Pardo, escriviendo de ellas, (2) y de las glorias de su Templo Apostolico, à qualquiera obliga el desagravio de sus honores; como assi tambien lo dixo, y como assi lo hizo Don Mauro Castella Ferrer, en la Historia, que escriviò de Santiago, (3) tan agradable à la Magestad de el Señor Don Phelipe III. como à todos (4) bolviendo solo por la verdad, sin otro interès particular, mas que essa gloria comun.

3 Solo es aqui la diferencia, de no aver con quien contestar una materia tan grave en un escrito tan libre, y al mismo passo cobarde, que encubriendose el dueño, descubre solo un animo inquieto, y perturbado, con proposiciones temerarias, y tan escandalosas, como negar Privilegios autenticos, y poner dolo en Archivos publicos, contra la fee de los hombres, y de las Curias, credito de las Historias, Facultad de los Reyes, y autoridad de los Pontifices. Sin saber si es sugeto, con quien, y de quien se pueda dàr, y tomar sa-

(1)
Doct. Herze Ximenez defensa de la venida de Santiago, part. 1. trat. 7. cap. 3. num. 13.

(2)
P. Pardo, Excelencias de Santiago.

(3)
D. Mauro Ferrer, Historia de Santiago en el Prologo.

(4)
Cedula del Señor Don Phelipe III. para la impression, y ayuda de costa de 1. de Noviembre ann. 1608.

satisfaccion: Si escrive de malicia, de ignorancia, ò por ociosidad, para responder à qual de estas cosas sobresale mas, ò para despreciarle.

4 *Ne respondeas stulto*, dicta la Sabiduria, y es consejo divino, (5) y aun tambien politica; porque no se aumente el emulo con el desprecio: (6) *contumelia expreta exolescit*; y aunque tambien persuade el arguir à essa mesma estulticia: (7) *Responde stulto iuxta stultitiam suam*, &c. Aun assi no es facil hallar methodo en negocio tán serio, (que aun por serlo tanto no avria hecho movimiento (ni debria) la Magestad de la misma Santa Iglesia, como exempta de groseras impressiones) con quien parece, que habla de burlas, y como con disimulos de paniaguado, por lo que se entromete en casa agena, y en sus pertenencias, aunque con muchas señas de querer ponerla fuego à papeles rebueltos, y mal manoseados, como enemigo; sin aver medio de sacarle à campo descubierto, buscandole lexos, para que no se interne, como previno Tacito. (8)

5 Con todo, siendo preciso de algun modo el hablar, por la obligacion yà dicha, y bolver por la verdad, à que somos deudores todos, digamos lo que sabemos, y oimos por verdaderos testimonios en credito de ella, y en honor del Apostol, y de su Santa Iglesia, porque no nos arguyan de otra tal maldad con el silencio: (9) *Si tacuerimus, & nolluerimus nunciare, sceleris arguemur.*

6 Assi tambien, contra un papel sin Author, (aunque producido, y sacado à luz por persona grave) se levantò toda España, y escrivieron las Plumas mas sabias de ella, como dixo el Obispo Espondano, por las dudas de el Cardenal Baronio, à quien avia servido de pretexto para dudas, y

(5) Proverb. cap. 26.

(6) Tacit. 4. annal.

(7) Proverb. eodem, cap. & seqq.

(8) Si foris hostem non quæris, domi invenies Tacit.

(9) 4. Reg. cap. 7. v. 9.

y las huviera depuesto, si lo viesse: (10) *Sed adversus eum consurrexit universa Hispania: quæ, si vidisset Baronius, &c.* Siendo assi, que la ficcion mas grave; que contenia aquella falsa relacion, ò su mayor ligereza, era suponer, que el Arzobispo de Santiago de aquellos tiempos avia callado en el Concilio Lateranense Maximo, ò no avia tenido que dezir, y alegar en defensa de el Santo Apostol, y de su Iglesia Compostellana: *Succubuit*, que dixo (11) (guiado de aquel fingido papel) Cesar Baronio. Por lo qual dixo el gran Condestable de Castilla al Señor Arzobispo, Don Garcia de Loaysa, (que fue quien le avia impresso entre sus notas à los Concilios de España) por lo que le pareciò sufragava à la Primacia de Toledo: (12) *El Señor Garcia de Loaysa debiò escusar esta relacion, que es notoriamente falsa, aunque le importara toda la Primacia, &c.* Y aun sobre falsa, necia, y de algun Imperito, que es lo mas enojoso en estas materias, como dixo tambien por ella el Venerable Gaspar Sanchez de la Compañia: (13) *Ex quo mihi vero est plusquam simile manuscriptos illos, quos adduxit Loaysa, ab Imperito quodam, &c.*

7 Assi tambien, por tiempos, respondiò à papeles Anonimos, la misma Santa Iglesia de Santiago, ò los dexò suprimidos, y proscriptos, (como era consiguiente sacando la cara) que fue siempre el mas prompto su Cabildo à destruir novedades, como el mas Ilustre, y Religioso por feliz estrella de la Iglesia, haziendo oportuna la sentencia de el Lirinense: (14.) *Mos semper iste in Ecclesia viguit, ut quo quis floreret Religiosior, eo promptius novellis adinventionibus contrairet.* Especialmente, queriendo vulnerar los Privilegios de el Apostol, ò dados de Dios para el Pa-

(10) Espondano, in Apendic. ad Ann. Baron. an. 44. num. 4.

(11) Baron. Annal. tom. 9. an. 816.

(12) Condestable de Castilla, discurs. de la venida de Santiago, fol. 84. hasta 92.

(13) P. Gaspar Sanchez, trat. 3. cap. 3. venida de Santiago.

(14.) Vinc. Lirinens. contra profanas novaciones, tom. 4. cap. 9. in Blibiot. 55. PP.

tronato, ò de los Reyes, y Pontifices, para el Señorio de la Iglesia, y sus Excelencias. Porque el puro honor propio, y el celo de las prerrogativas de su Apostol, le haze escrupulizar en atomos, como dixo el Eminentisimo Señor Sandoval Arzobispo de Toledo,(15) informando al Señor Don Phelipe IV. de los cuydados del Cabildo de Santiago, que no perdona à continuas fatigas, y expensas, por mantener el punto de su esfera, como representò el Real Consejo de Ordenes, en consulta de el año de 1702. à la Magestad del Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) *No acuerda el Consejo à V. Mag. el perjuyzio, que se le sigue à la Iglesia de Santiago, en el menoscavo de honor, y excessos de gastos, que se le ocasionan; porque se avrà representado por muchas partes de España; pero dize, que V. Mag. ni puede, ni debe, &c.* (16)

(15)
Carta del Eminentisimo Señor Cardenal Sandoval, año de 1644.

(16)
Consulta de el Real Consejo de Ordenes al Rey, año 1702. sobre el Compatronato de San Genaro.

8 Siendo estas tareas tan frequentes, y tan repetidas, quantas son las contradicciones, que tienen en continuo exercicio su grandeza: (17) *Ipsa mole laborabat*, ò las borrascas, que se mueven, siempre vencidas, de esta nave victoria, y de que vienen quizà sus tormentas à España, como sintiò con gran juyzio, y piedad, el Ilustrisimo Obispo de Leon, año de 1644. diziendo: (18) *Que sobre las prerrogativas de nuestro Santo Apostol, se intenten tantas novedades, que obliguen à V. S. Ilustrissima à salir tantas vezes à la defensa, de que quizà se originan los malos successos, que experimenta esta Monarchia, &c.* Mostrandose en esso tanto mas gloriosa, quanto mas perseguida, que assi se fundò la Iglesia, y assi tambien la Compostellana, como Iglesia grande, ò como la Santa Madre Iglesia nuestra, que assi la venera el Señor Rey Don Alonso

(17)
Tacito.

(18)
Carta al Cabildo de el Ilustrisimo Obispo de Leon, año de 1644.

IX. (19) *Sacratissima Matris nostræ eiusdem Apostoli Ecclesiæ Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum suma devotione venerari.* La, que muy antes avia preferido à todas las Iglesias de sus Reynos, otro Don Alonso el Emperador: (20) *Ecclesiæ de Compostella, quam inter omnes mei Regni, & præ omnibus diligo.* O la que està al expectaculo de el Orbe Christiano insigne, y clara como la contempla el Sapientissimo, y Summo Pontifice Alexandro III. (21) *Eandem Ecclesiam, propter populorum frequentiam, qui ad Santissimi Apostoli memoriam undique confluunt, in Orbis spectaculo positam, & lucis, atque honestatis exemplum.* Sin que desdiga un punto de su estado, por successos contrarios; pues quando la emulacion, ò sagrada, ò tal vez execrable, piensa hazerla estremecer, se restableze. (22)

9 Mas estas reflexiones son muy desiguales para el caso presente, quanto èl es mas despreciable, y de sugeto tan desconocido, è ingrato, que las atropella, perdiendo el respeto à lo inaccesible: *Ultra audatiam positum.* (23) Vno, que sè yo quien es? Que apostarè todo lo que no valgo, que èl valga menos! Que con unos retazos de clausulas truncadas, y pervertidas, de tres, ò quatro Privilegios (pudiendo ver à centenares en libros impressos) piensa examinar, y controvertir los innumerables, y ricos, que han consagrado todos los Monarchas Catholicos al Patron de las Españas Santiago! Y revestido de sabiondo, fondos todo en imperito, y malicioso; poner dolo en sus fechas, quando aun no sabe poner la duda, ni entender, por lo que muestra, la dificultad de un solo numero, y quenta Castella-

(19) Privilegio del Señor Rey Don Alonso IX. era de 1242.

(20) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era 1179.

(21) Bulla del Papa Alexandro III. año de 1179.

(22) Potentia infirmatur, & infirmitate perficitur. Cardin. de Luc.

(23) Seneca.

llana, que diò tanto, que hazer, y que discurrir à los Chronistas mas versados en esta erudicion: y quando los hombres mas insignes, y sabios de dos siglos han procurado salir de dudas, y de antinomias con los Privilegios de la Iglesia de Santiago, y de su Archivo; ilustrando sus escritos, y las Historias, con sus trasumptos, y concordando la serie de successos con su hecho, y con sus fechas! Antes, que atreverse Escritor alguno, quanto mas grave, y mas versado, despues de grandes desvelos, y estudios, y de encontrar desigualdades en la Historia, à oponerse à la realidad de los Privilegios que quiere manosear, sin el menor recato, y sin entrar à los principios de su conocimiento, este no menos arrogante, que pueril ingenio, que difiniò el Chrysostomo: (24) *Puerili ingenij est mox à principio omnia se percepisse arbitrari, & superbiri, &c.* Dixe mal de dos siglos. Desde Don Lucas de Tuy, que es del siglo doze, (y inserta yà en su Historia Privilegios de Santiago con sus fechas, y subscripciones) no ha avido Escritor de Anales, ò Historias Eclesiasticas, y profanas; generales, ò de particular Provincia de Theatros literarios, Bibliotecas, Coleccion de Concilios, y de otra varia erudicion, en cuyas obras, y ediciones no se transcrivan Privilegios de Santiago, y muchos por extenso en tratados muy de proposito. (25)

(24) Chrysostom. ad Paul. Galat. cap. 4.

(25) D. Lucas de Tuy, cap. 49.

P. Marian. Hist. Hisp. por los años desde 816.

Morales Chron. y en tratado de 1588.

10 Assi los registrò por sus escritos el Padre Juan de Mariana, en su General de España; assi tambien Ambrosio de Morales, en sus Chronicas, y los califica con exquisita diligencia, y averiguacion de fechas, de que imprimiò, despues de algunas equivocaciones en ellas, tratado de proposito, y con recuento de los Compostellanos,

nos, año de 1588. en Córdova. Vasseo en los suyos. Gil Gonçalez en sus Theatros. Thomàs Bozio, *de Signis*. Señores Cartagena, y Abulense. Los PP. Suarez, y Gaspar Sanchez. Cesar Baronio, y Abraan Brovio en sus Annales continuados, siendo escusado, como imposible, recontar lo que es universal en Españoles, y Estrangeros; y tan comun, que apenas ay libro, en que no se hallen impressos, unos, ò otros. Don Mauro Castella Ferrer, trae muchos *ad Longum* en su citada Historia de Santiago. El Ilustrissimo Don Fray Prudencio de Sandoval, Obispo de Pamplona, y Chronista del Señor Don Phelipe II. muchos mas, y harto controvertidos, en su Historia de los cinco Obispos antiguos, Pelagio, Sebastiano, Sampyro, Idacio, &c. que escrivieron en sus fragmentos succesivamente desde la perdida de España, hasta Don Bermudo el Gotoso; comprobando esta serie con los Privilegios antiguos, y apurando el computo de la era con sus respectivas fechas.

Vasseo Chronic. an. 825.

Gil Gonçalez, theatr. Compostelano.

Bozio de Signis Ecclesiæ en la Religion 1. de España.

Navarr. tom. 1. de Sanctis.

P. Suar. de Relig.

P. Gaspar Sanchez, trat. 2. de Santiago, cap. 3.

Baron. An. tom. 10. an. 44. n. 44. 15. & tom. 9. an. 816.

Ferrer, Hist. de Santiago, per totam.

Sandoval, Historia de 5. Obispos, per totam.

Villadiego, Cathalog. Reg. Hisp.

11 Conque qualquiera puede ser dueño de los Privilegios de Santiago, y de su realidad, y contenido, sin recurrir al Archivo de su Iglesia, y aun hallarlos acrisolados al fuego de la competencia, y juyzios contradictorios en los Consejos, y en las Chancillerias, (26) para que se venga un mendigo de retazos muy mordidos, à querer producir la peor corrupcion de la mejor materia, y convertir en calamidad el beneficio, de que se quexava Casiodoro. (27)

(26)
Pleyto grande en la Chancilleria de Valladolid desde 1585. y 20. años siguientes.

(27)
Pro dolor! Corruptum est beneficium nostrum: creseit potius de medicina calamitas. Casiodor. epist.

12 Este mal Vassallo, en su papelon de 69. numeros en cinco pliegos, piensa persuadir, que el Señorio de la Ciudad de Santiago, concedido por los Señores Reyes de España

(desde los antiguos) à su Apostolica Iglesia; no està tan radicado, y seguro, que no estè preso con alfileres, ni tan claras las Donaciones Reales, que no tengan sus confusiones, y padezcan sus quiebras. Que el Privilegio, dize, de Don Alonso el Casto, es un Protheo de varias formas. Que el Señor Conde Don Ramon, en el suyo, diò lo, que no tenia, y fin licencia de su suegro. Que la Executoria del Señor Don Fernando IV. es Privilegio de vn Rey difunto: ò, porque alli le duele, quisiera verle primero muerto, que tal diera; y aun se lo procura, conjurando, assi contra la serie de su vida, como de la opinion; pues dize, que quando fuesse se opone, ò contrapone à otras sentencias del Señor Rey Don Alonso el Sabio, y de su padre Don Fernando el Santo, los quales en sus anteriores Privilegios, ni bien quieren, que la Ciudad dexe, por el todo, de ser suya, ni del todo de la Iglesia: ni dexe de ser tambien Señora de sì misma. Por lo qual no la han de considerar tan sujeta, que no tenga sus vostezos de Realenga, y sus hydropesias de libre, con afectaciones de alguna democrazia; con que la quiere hazer vna Republica de Ginebra.

13 Que la Santa Iglesia no es la Congregacion de los Fieles; que su Cabildo es un cuerpo sin alma; (y assi le llama monstruo, aunque con miedo) y que su Prelado es una Cabeça separada de el cuerpo, como la philosofal de Alverto Magno; con cuyas desuniones procura vn divorcio civil de un Matrimonio Espiritual. Que el Señor Arçobispo, si tiene esse dominio, es con sus conques; y que la Ciudad sin ellos, tiene tambien sus Artes, y sus Politicas; pero, que el Cabildo, con unos, y otros

no tiene parte, ni arte, sino à falta de hombres buenos, por Vacante, que entonces si, que buelven las nuezes al cantaro, es domino; y sino, no es condomino. Y con este ruido, negando, y contradiciendo por partes, tienta à si puede hechar à perderlo todo, y à sugerir una guerra domestica, como enemigo comun.

14 El papel, en fin, ofende à la Iglesia, con impetus vehementes contra el Cabildo; desautoriza al Prelado, y injuria à la Ciudad. Y tal parece, como si saliera de un Atheismo: pues pregunta, sino ay *Dios*, *Rey*, *y Justicia*? Y sobre abusar de unos textos Sagrados, despues de rebolver el mundo, de principio, al cabo, desde su creacion, en la division de las aguas, hasta la Resurreccion de los muertos: yà poniendo al Cabildo en las superiores de el firmamento, y dexando al Prelado sumergido en la tierra: yà bolviendo otra vez las esferas de arriba, à baxo, y sacando al Cabildo de essa mesma tierra, y de entre el polvo, como à unos Mirmidones, ò Dioses falsos; despues de todos estos sueños, se levanta con unos caramillos mugeriles, clamando à Dios, al Rey, y à la Justicia, que enmienden, y muden estas cosas, y les pongan modo, y dèn Leyes nuevas.

15 Y para que se vea, al primer folio, y antes de descubrirle el fondo, ni limpiar telarañas, el animo, que lleva, y la verdad que dize, bastarà por aora solo su primer presupuesto, y que le sirve de planta à todo el edificio, como hecho indubitable, y notorio: (28) y es, de que à esta milagrosa invencion, concurriendo el Rey Don Alonso el Casto, concediò muchas tierras al Apostol, y que le continuaron sus Privilegios, (prosigue) y sus dones, acumulando riquezas al Templo los

(28) Anonim. num. 2. Hallòse este thesoro año 835. Reynando Don Alonso el Casto, que concediò à la Santa Iglesia grandes tierras, y Privilegios, en que se esmeraron los Successores, &c. en que resplandeciò el Culto, à esta Casa Santa, y la gratitud à los favores del Sagrado Apostol.

los Reyes ſucceſſores, dando la razon de eſtas ricas ofertas, por la piedad de los tiempos, maravillas, y beneficios recientes, y por la devocion de todos; moſtrandola èl miſmo tambien en eſta primera ſalva, aunque con polvora fria; pues apagado ſu fervor luego, ò caſi perdido ya al numero 15. y deſnudando la piel de cordero, empieza à devorar el miſmo Privilegio caſtiſſimo de el Señor Rey Alfonſo II. y haſta el numero 18. le lleva arraſtrando, haſta ponerle en Cruz; y en quadro, con los Ladrones en el Calvario yà como blasfemo; yà como arrepentido, y trae à dos Evangeliſtas por teſtigos de viſta.

16 De eſta gerga es todo quanto trama, y deſtexe, en quanto afirma, y en quanto niega: ocultando la verdad, y fingiendo lo que no es, ſin deſeo de algun provecho, ſino de el daño ageno: Reo ſu Author, por todas circunſtancias de los crimenes, que acuda al Capitulo: (29) *Reus eſt, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quòd prodeſſe non vult, & nocère deſiderat, &c.* Sin que aya numero de los 69. que contiene, en que no ſe encuentren errores, ò voluntarios, ò de impericia: engaños, ò padecidos, ò cauſados: implicaciones, fingimientos: preſupueſtos falſos por impoſsibilidad de hecho, y de repugnancia de derecho: inconſequencia en lo mas, y perverſas inteligéncias en todo, como ellas miſmas lo diràn, y el tiempo, ſi lo huviere para recontarlas, y para curar de raiz, ò cortarſelas à eſte ingenio inſanable, como dixo un Philoſofo contra otro maldiciente: (30) *Inſanabile ingenium oportet exterminare, & tollere demedio.* Paſſando por aora à lo que importa, y à lo que reſulta de los Privilegios de Santiago.

(29) Cap. Quiſquis cauſ. 11. q. 3.

(30) Demoſthen. contra Ariſtog.

RE-

RESUMEN, Y EXTRACTO de clausulas, de los Reales Privilegios, y Concesion del Señorio, y Jurisdiccion de la Ciudad de Santiago, y sus terminos à la Iglesia.

17 LA Ciudad de Santiago, (que assi se llama, y se llamò siempre, por propia de el Santo) antes de serlo, ni tener figura, fue campo del Thesoro escondido de su glorioso Sepulcro, hasta, que descubierto el Sagrado Cuerpo de el Apostol, se fue poblando, y fue Burgo: luego Lugar, y Coto, y despues Ciudad, y siempre suya, à devocion, y liberalidad de los Reyes, que la hizieron su Patrimonio, señalando la tierra en reconocimiento de Señorio; como describen à este Lugar, por sus incrementos, como Principado de el Apostol, los Papas, Pasqual, y Calixto Segundos, Alexandro, Honorio, Lucio, y Inocencio Tercetos, confirmando por sus Privilegios Pontificios, las Donaciones Reales de su Jurisdiccion, y Dominio à esta Santa Iglesia Metropolitana de Santiago: (31) *Cuius nimirum honor* (dize Pasqual II.) *iuxta vaticinium David dicentis, magnificatus, & confortatus est Principatus eius; succedentibus temporibus etiam apud homines Deo disponente succrevit. Nempè locus ipse, in quo Sacratissima ipsa Pignora requiescunt, prius Villa Burgensis, deinde mu-*

(31) Bulla del Pontifice Pasqual II. año 1102.

hi-

nicipium fuit, quod Compoſtella nomine nuncupatur.

18 Pues, luego, que à la milagroſa invencion, concurriò apreſurado, y devoto el Señor Rey Don Alonſo el Caſto, con los de ſu Palacio, y Corte, à adorar tan precioſo Theſoro, como dize con piedad, y ternura en ſu Privilegio, era 862. puſo coto al territorio por tres millas en circuito, y ſe lo ofreciò al Santo, como termino ſolariego de ſu tumulo, por mano del el Santo Obiſpo Theodomiro, reconociendole todos con eſta pequeña ofrenda, y adorandole, como à Patron, y Señor de toda Eſpaña: (32) *Adefonſus Rex per hanc noſtræ Sereniratis juſſionem damus, & concedimus huic Beato Iacobo Apoſtolo, & tibi Patri Theodomiro Epiſcopo, tria milia in giro tumbæ Eclceſiæ Beati Iacobi Apoſtoli. Huius enim Beatiſſimi Apoſtoli pignora, videlicet Santiſſimum Corpus revelatum eſt in noſtro tempore, quod ego audiens, cum magna devotione ad adorandum tàm pretioſum Theſaurum, cum maioribus noſtri Palatij cucurrimus, & eum ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus, & ſupradictum munuſculum ei voluntariè concedimus, &c.*

(32) Privilegio del Señor Rey D. Alonſo el Caſto. era 862.

19 Confirmò eſta donacion de las millas el Rey Don Ramiro el Primero, que aſsiſtiò à ella, y ſe hallò con el Señor Don Alonſo el Caſto, à eſte milagroſo deſcubrimiento, que conſta de ſu Ptivilegio: *Ego Ranemirus confirmo.* (33) Y allì conciviò tan altamente eſte glorioſo Principe de la Proteccion de el Apoſtol, para poder con ſu amparo, reſcatar à Eſpaña de la torpe eſclavitud, en que gemia, como la ha-

(33) Subſcripcion de el Privilegio antecedente de 862.

llò cierta, luego à diez años, con su promessa, y maravillas, que cuenta en el Privilegio de el Voto, era de 872. quando se le apareciò Santiago, dando la mano à el Rey, postrado en las angustias de Clavijo (34) *Esto robustus*, certificandole de estàr España à su tutela: *Numquid ignorabas? &c* Y tomando la causa, y la defensa por suya: *Me videbitis in prælio, invocato Deo, & nomine meo*; para que lo qnedasse igualmente toda la Provincia, à la qual hizo el Rey perpetuamente tributaria, en reconocimiento de aver sido redimida por el Santo: (35) *Nos omnes Christiani Hispaniæ, vobemus annuatim persolvendum*, con solemne Voto à su Apostolica Iglesia, y al Cabildo de ella: *Ad victum Canonicorum, &c.*

(34) Privilegio del Señor Don Ramiro I. era de 872.

(35) Eodem Privilegio.

20 El Señor Rey D. Hordoño el I. por su Privilegio de la era 896. embiando à sus hijos à adorar el Cuerpo de el Apostol, y à la vendicion de el Obispo Athaulfo, confirmò la donacion de las tres millas, hechas por el Rey Casto à su Templo; y de Voto propio añadiò otras tres en cercuito, en honor de el Patron de las Españas, explicando su efecto, de que todos los habitadores de las seis millas, sirviessen à este Santuario, como antes servian à los Reyes: (36) *Hordonius Rex tibi Patri Athaulfo Episcopo, mitto tibi pueros familiares nuncios, qui, pro reverentia, & honore Beatissimi Apostoli nostri Iacobi, & totius Hispaniæ Patroni confirment tibi, post partem Loci Sancti, tria millia, quæ, diva memoriæ prædecessor noster Rex Dominus Adefonsus Catholicus, ad honorem eiusdem Santissimi Apostoli contulit. Et ego similitèr, ad honorem Beatissimi Apostoli, addo alia tria millia, ut sint sex millia integra, ut omnis Populus, qui ibi habita-*

(36) Privilegio del Señor Rey D. Hordoño I. Era 896.

taverii, SERVIAT LOCO SANCTO sicut mihi, & Anteceſſoribus meis ſervire conſueverat.

21 El Señor Rey D. Alonſo III. el Magno, por ſu Privilegio de la era de 900. luego de tomado el Cetro, y en Concilio, y Cortes, confirmò la jurisdiccion de las ſeis millas, que èl miſmo quando Principe, vino à ofrecer à Santiago, en nombre de ſu padre Hordoño, para que ſus habitadores, y Pueblo ſirvieſſen à ſu Templo. Son ſus palabras: (37) *Vidimus, & recoluimus Ordinationem Domini Hordonij, glorioſiſſimi Principis, per quam conceſsit AD LOCUM SANCTISSIMUM Beati Iacobi Apoſtoli Villas, & in eis homines habitantes de termino de ſex millibus adinfra: quam Adefonſus Rex, filius eius communi Conſilio totius Concilij confirmo.* Ratificando lo miſmo en los muchos Privilegios, que repitiò à la Igleſia Compoſtellana eſte glorioſo Principe, por mas de quarenta años, que tuvo el Cetro, empleado todo en ſervicio, y adoracion de el Apoſtol, y en edificar, y enriquezer ſu Templo; en cuya ſolemne dedicacion, por ſu Privilegio de la era de 937. conſagrò à Dios, y al Altar de el Apoſtol, con los Obiſpos, y Proceres de ſus Reynos, y Cortes, y por mano del Compoſtellano Siſnando, todas ſus ofertas, con las donaciones de ſus antepaſſados, que individuamente recuenta: (38) *Offerimus itaque in Templo tui honoris, videlicèt Beati Iacobi Apoſtoli tui, Sancto Altario veſtro, quidquid devotiſsimè Avi, & Parentes noſtri huic Aulæ obtulerunt, videlicèt Proavus noſter divæ memoriæ Adefonſus Princeps: & Avus noſter Ranemirus Princeps: & genitor noſter Hordonius*

(37) Privilegio del Señor Rey Don Alonſo III. el Magno era 900.

(38) Otro ſuyo en la Conſagracion; era de 937.

nius Princeps; qui multa dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt.

22 El Señor Rey Don Hordoño II. por varios Privilegios suyos confirma à la Santa Iglesia de Santiago, su Obispo, Congregacion, ò Cabildo, las concesiones de susmayores: (39) *Hordonius Princeps, & Geloira Regina vobis Patri Sisnando Episcopo, & omni Congregationi, &c.* y en uno de la era de 953. aviendo Congregado, Concilio, y Cortes, para adjudicar à Compostella los terminos de la antigua Diocesi de Yria, ratifica la jurisdiccion de las seis millas concedidas por su abuelo Don Hordoño el Primero, que despues por el suyo estendiò à doze la devocion de Don Alonso III. su padre; y èl mismo por la suya, las concede duplicadas, ofreciendolas à su Invictissimo Patron, y triunfador el Apostol Santiago, señalando sus terminos, para que todos sus habitadores jamàs tengan otro Señorio: *Domino Sancto, Invictissimo, atque triumphatori Apostolo nostro Santo Iacobo, &c. Postea vero genitor noster Dominus Adefonsus, & devotionem patris affirmavit, & ex Voto proprio addidit 12. millia: & ego Hordonius devotionem Patris, & Avi confirmamus, & ex Voto proprio adimus 12. millia duplicata idest, &c. Statuentes, sicut avi, & genitor noster statuerunt, ut habitantes nihil supra pariant. Hoc tractatum figentes cum Patribus, & Episcopis nostris, &c.*

(39) Privilegio de el Señor Don Hordoño II. era 953.

23 El Rey Don Fruela, por su Privilegio de la era de 962. concediò, y confirmò al Santo Apostol, y à su Iglesia, al Obispo, y à la Santa Comunidad, ò Cabildo, y para su sustentacion, la jurisdiccion de las doze millas del Giro, con los derechos, que eran antes de el Real Fis-

co, ratificando las donaciones hechas por sus predeceſſores, padre, y abuelo, al Altar de el Apoſtol: (40) *Concedimus* (dize hablando con el Obiſpo Hermenegildo) *Paternitati veſtræ, & Sanctæ Regulæ 12. millia in omni circuitu Aulæ ipſius Apoſtoli, ut omne cenſum, & tributum Fiſcale, quod populus ſolvere ſolitus eſt Regiæ Poteſtati, cuncta vobis reddat racionabiliter pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium, & firma maneant poſt partem Patroni noſtri Sancti Iacobi.*

(40) Privilegio de el Señor Rey Don Fruela, era de 962.

24 El Señor Don Ramiro el II. viſitando el Sepulcro del Glorioſiſsimo Apoſtol Patron de Eſpaña, Provincia, que dize, le cupo en ſuerte, con los Apoſtoles: (41) *Ob honorem Cælicoli, & Sanctiſsimi Apoſtoli Iacobi, cuius Sanctiſsimum Corpus tumulatum manet Hiſpanienſium in Regione, quam inter cæteros Apoſtolos ſortitus eſt.* Hizo regiſtro, y examen de todos los Privilegios de ſus mayores, que recuenta de Don Alonſo el Caſto, Don Ramiro el Primero, y los Hordoños, &c. *Sagaci mente percunctari capimus, quid parentes, avi, & proavi noſtri eidem loco amplius, & per amplius devota mente teſtaverunt. De tempore Domini Adefonſi Catholici teſtamenta, per quæ conceſsit in omni giro Eccleſiæ hominum ingenuorum eiuſdem Sanctiſsimi loci, milliarios adnotatos. Poſtea vero Dominus Hordonius, & confirmavit, & ampliavit. Poſt eum quoque glorioſus filius eius Rex Adefonſus, &c. Deinceps genitores noſtri parentum, & avorum facta confirmarunt, & ex ſuo inſigne teſtamentum conceſſerunt.* Y contemplando ſu gran devocion, la de ſus predeceſſores, empleada toda ſu mente en ſervir, y enriquezer el Templo de el Apoſtol: *Qui omnem mentem, omnemque vo-*

(41) Privilegio del Señor Don Ramiro II. era de 972.

voluntatem in eodem loco benigniſsimam habuerunt, revalida ſus donaciones, con la juriſdiccion de las millas, concedidas, y ampliadas; y todo lo conſagra de nuevo al Apoſtol, à ſu Altar, y à ſu Templo, con reiteradas expreſsiones: *Concedimus Sancto Altario tuo, pro concinenda luminaria, ac toleratione Sacerdotum: & hac per hoc teſtamentum Sancta Aula veſtra obtulimus*, para ſu culto, y para ſuſtentacion de ſus Sacerdotes: ſu fecha en la era de 972.

25 El Señor Don Sancho el Mayor por ſu Privilegio de la era de 992. confirma todos los de ſus abuelos, concedidos al Apoſtol, y à ſu Igleſia; y deſpues de expreſſar algunas donaciones, dize: (42) *Non ſolum plebem ibi debitam confirmaverũt; ſed etiam commiſſos ingenuos ibidem addjecerunt, ut tributum, quod Regi ſoliti erant perſolvere, Sancto Dei Apoſtolo fideli famulatu concederent: non ut plebs Eccleſiarum, ſed ut cæteri ingenui permanentes.*

(42) Privilegio de el Señor Don Sancho el Mayor, era 992.

26 El Señor Don Alonſo V. por ſu Privilegio de la era 1059. eſtando en la Igleſia de Santiago con los Obiſpos, y Magnates de ſu Corte, hizo à la viſta de todos exacto examen, y regiſtro de los Reales Privilegios concedidos al Santo Apoſtol, y à ſu Templo; y los recuenta uno, por uno, con juramento en la preſentacion de ellos hecho por el Obiſpo, y Cabildo, à cuya Santa Igleſia los confirma todos por las palabras ſiguientes: (43) *Facta eſt Inquiſitio Magna in præſentia Sereniſsimi Principis Domini Adefonſi, hic in locum Apoſtolicum, pro debito Sancti Iacobi, in illis teſtamentis, quæ ibi Reges conceſſerunt: & ipſe Rex ordinavit ipſi Epiſcopo, & omni Collegio ipſius Sancti Apoſtoli, ut præberent Sacramentum, & firmarent ipſa teſtamenta: primum teſtamentum Domini Adefonſi Ca-*

(43) Privilegio de el Señor Don Alonſo V. era de 1059.

Catholici Principis prioris, de tribus millibus in giro, &c. Y asi los và refiriendo todos, por orden, hasta Don Bermudo; concluyendo despues de otras conceſiones ſuyas, con eſtas palabras: *Et nunc ammodo ordinamus, & afirmamus ego Adefonſus Princeps magnus, & Geloira Regina, ut omnia iſta deſuper iurata parti ipſius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma.*

27 El Señor Rey Don Fernando el primero, por ſu Privilegio, de la era 1101. igual, que el antecedente en la aſsiſtencia de ſu Corte, y Prelados, confirma à el Obiſpo, y Cabildo toda la Plebe, y Señorio, ofrecido à la Igleſia por ſus mayores, para que eſtèn à ſu dominio, ſin otra alguna dependencia. Son ſus palabras: (44) *Adveniente Rege Domino Federnando in Locum Sanctum, cum coniuge ſua Regina Domina Sancia, cum filijs, & filiabus ſuis; cum Epiſcopis, comitibus, & omni Agmine Palatino, cauſa orationis :: Iuſsit fieri hanc ſcripturam teſtamenti in honore B. Iacobi Apoſtoli, ita. Ego Fredernandus, Dei gratia Legionis Rex, vobis Domino Creſconio Epiſcopo, & Clericis, vèl Senioribus veſtræ Sedis: ob honorem Patroni noſtri Sancti Iacobi Apoſtoli, hanc ſcripturam confirmationis facimus; ut omnes, qui de noſtris mandamentis, & Regalengo venerint ad habitandum, confirmamus eos poſt partem Sancti Iacobi Apoſtoli; & veſtram, ut ſerviant vobis, ſicut alij veſtri homines per veſtros maiorinos, &c.*

(44) Privilegio de el Señor Rey Don Fernando I. era de 1101.

28 El Señor Emperador de Toledo, Don Alonſo VI. por ſu Privilegio de la era 1115. concede à la Santa Igleſia de Santiago la poteſtad de batir moneda en la Ciudad, de la miſma manera, que la tenia ſu Mageſtad, à diſ-

po-

posicion, y utilidad de el Obispo, y Canonigos de ella, y de sus obras, y culto: explicando su devocion, y causales, por estas palabras: (45) *Ego Adefonsus, Dei gratia Toletani Imperij Rex, & Magnificus triumphator, &c. Facio hanc testamenti seriem Ecclesiæ B. Iacobi Apostoli, cuius venerabile Corpus, atque Patrocinium ab universis Mundi partibus in Compostella requiritur, & innumeris signorum mirabilibus, illic veraciter esse comprobatur, de integra moneta, quæ ibi fabricatur, cum omni profectu, qui ad eam pertinet, unde possit consumari, & perfici captum opus Apostolicæ Ecclesiæ, & postea in omnes usus, & necessitates illius converti, absque ulla Laycali, vèl sæculari participatione, aut pressura, sicut ego liberè, & integrè habui, absque ulla divisione, aut prava consuetudine. Sic do, atque concedo supradictæ Ecclesiæ ussibus, per manum, atque coperationem Venerabilis Episcopi Domini Didaci eiusque Canonicorum, ut prout ipsis melius placuerit, &c.*

(45) Privilegio de batir moneda de el Señor Emperador de Toledo, era de 1115.

29 Otro del mismo Señor Don Alonso, Emperador de la era de 1134. en que dona à el Cabildo insolidum, el Monasterio, y jurisdiccion de Piloño, con sus pertenencias, Lugares, y Vassallos, sin participacion de el Obispo: declarando, que en esta donacion no la tenga, como en las demàs de la Santa Iglesia, que la tiene con el Cabildo, son sus palabras: (46) *Offero ego Adefonsus totius Hispaniæ Imperator, Monasterium, quod vulgariter dicitur Pilonio, cum omni testationum ipsius Serie, Villarum, familiæ, vèl omnium, quæ ad profectum ipsius Monasterij subjacent: & volo, ut proprie serviant Canonicis Apostolicæ Ecclesiæ, absque omni Episcopali subiectioni, & absque alia Villarum eiusdem*

(46) Idem Emperador Don Alonso VI. era 1134.

dem Eccleſia diviſsione, ad augmentum cibi, potuſque ipſorum Canonicorum.

30 El Señor Conde Don Ramon, con la Señora Reyna Doña Urraca ſu muger (que aſsiſe intitula en eſte Privilegio de la era de 1143. aun viviendo ſu padre el Señor Don Alonſo) confirman, y explican el Dominio, y Juriſdiccion de eſta Ciudad, y de ſus moradores à la Igleſia de Santiago, ſu Obiſpo, y Cabildo, con ſus excepciones, en conformidad de los Privilegios de ſus mayores; cuya introducion, cauſa, y fines, ſon literalmente: (47) *Ego Raimundus totius Galleciæ Conſul, & Hiſpaniæ Imperatoris Domini Adefonſi gener ſimul cum coniuge mea Urraca eiuſdem Principis filia. Cum apud Tumbam Beatiſsimi Iacobi Apoſtoli cauſa orationis veniſemus. Recolentes Anteceſſorum noſtrorum congrua beneficia, eorum exemplis ſuffulti, & pro remedio animarum noſtrarum, parentumque noſtrorum, quatenus eundem Beatiſsimum Iacobum Apoſtolum Protectorem, & liberatorem habere mereamur, & pro eius amore, interventu Venerabilis Didaci eiuſdem Apoſtolicæ Sedis Epiſcopi, & caterorum Seniorum, vèl Iudicum, hanc ſcripturam teſtamenti, & affirmationis donum propria ſponte facimus, de cunctis habitatoribus viris, ac faminis, qui hodie morantes ſunt in hac Civitate Compoſtella, & de noſtris comitibus, etiam, & de familia, & de univerſis terrarum ſpatijs ad habitandum, & populandum venerunt: Statuentes eos eſſe liberos atque ingenuos, omnemque eorum ſucceſsionem, & originem cum facultatibus, & ſuis hereditatibus ubique, poſt partem eiuſdem Sedis, abſque omni repetitione, & noſtri Procuratoris, vèl ſucceſſorum noſtrorum, vèl cuiuslibet violenta*

(47)
Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, y Reina Doña Urraca de la era 1143.

po-

potestatis eos inde abstraere ultra volentis, vèl quidlibet juris in eis intus, vèl extra deinceps posidere cupientis. Nulli reddentes Dominium, vèl Patrocinium, nisi Soli Deo, & Beato Iacobo Apostolo, & huius Sedis Pontifici, & suis Clericis, sicut cæteri ingenui: ut intercessionibus, & meritis eiusdem Apostoli, & orationibus Clericorum huius loci, in die iudicij audiamus vocem Domini dicentis: Venite benedicti Patris mei, percipite Regnum vobis ab origine mundi praparatum: ad cuius Beatitudinem intrantes gaudeamus, & Lætemur sine fine in sæcula sæculorum, &c. Addimus quidem, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem admorandum venerunt: Idest, nec dent fossatariam, de se, nec Luctuosam: in fossatum non eant: malefactores honoris Sancti Iacobi destruant: Deo, & Sancto Iacobo, & suis Clericis, sicut ingenui serviant. Qui vero hanc scripturam testamenti, & nostræ devotionis donum irrumpere voluerit, seu Rex, Comes, vèl cuinslibet Dignitatis Potestas, vèl persona fuerit, Canonica sententia dagnatus, quisquis fuerit; pariat omnia, quæ cui ferre temptaverit, dupliciter, vèl tripliciter, & de super auri talenta quinque Episcopo, & Clericis huius Loci, & hoc factum semper sit firmum. Facta confirmatione XIII. Kalendis Ianuarij era 1143. Raymundus, Comes. Urraca Regina.

NOTA.

31 La misma Señora Doña Urraca, heredada, y Reinante, por su Privilegio de la era 1158. dado al Obispo, y Cabildo Compostellanos por las palabras siguientes: *Urraca Hispaniæ Regina, ob honorem eiusdem Apostoli, tibi Didaco præfacta Ecclesiæ Episcopo, & omnibus Canonicis,*

(48)
Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca, era de 1158.

cis, tàm præsentibus, quàm succedentibus: Confirma la Jurisdiccion de las 24. millas, señalando sus terminos en contorno de la Iglesia, y Lugar de Santiago, que dexa por centro, son sus palabras: (48) *Et quia in Cathalogis, & scriptis eiusdem Sedis, per 24. milliaria, ab Avis, Proavis, & Atavis meis, prædicta Sedes cautata est. Propter imminentia bella; sic à flumine Isso, sicuti dividitur per terminos de superato: & inter Ulliam, & Tamarum, usque ad mare, firmiter cautatam esse volo: ut quicumque infra hos terminos sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi aliquid pignoraverit, sex millia solidorum eiusdem Ecclesiæ Pontifici, atque Canonicis persolvat.*

32 El Señor Emperador Don Alonso VII. por su Privilegio de la era 1165. haziendo relacion de el antecedente de su madre la Reyna Doña Urraca, y expressando los mismos terminos de el Coto, y Señorio de las 24. millas, como en èl se contienen, lo confirma todo à la Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo, con estas palabras: (49) *Sic similiter confirmo quidquid prædicta mater mea Regina Domina Urraca B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, ad eorum sustentationem, & procurationem perhemniter contulit.*

(49)
Privilegio del Señor Emperador Don Alonso VII. era de 1165.

33 El mismo Señor Emperador por su Privilegio de el año siguiente, era 1166. enmendando el abuso de violentas, y corrompidas costumbres, con que algunos Reyes se avian introducido en el Señorio, y dominios de la Iglesia, y de sus jurisdicciones, y fortalezas, muerto el Prelado de ella; quando por Privilegios de sus mayores todo estava entregado, y lo avian pos-

sehi-

fehido siempre el Obispo, y Canonigos, sin alguna dependencia: declara, que en las Vacantes, quede todo ello al arbitrio, y potestad de el Cabildo de la misma Iglesia, sin dependencia, ni Facultad alguna de los Reyes successores, en virtud de esta su confirmacion, por las clausulas siguientes: (50) *Veneranda, & gloriosa meorum prædecessorum Catholicorum Regum liberalitate, & devotione Ecclesia B. Iacobi Apostoli dignoscitur esse fundata, & multiplicum honorum collatione ditata, & exaltata: & in Ius, atque potestatem Episcoporum, & Canonicorum, absque Ulla Laicali participatione, vèl dominio perpetualiter tradita. Sed quia temporibus quorundam antecessorum meorum, ea, quæ ad Dei, & B. Iacobi honorem, bene instituta, & ordinata fuerant, propter guerras, & pravas violentas consuetudines, destruebantur, & Canonici eiusdem Sancti Loci maximum damnum, & suarum rerum detrimentum patiebantur: & quod deterius erat, mortuo eiusdem Sedis Episcopo Regis Vicarius ab eo missus, omnes Ecclesiæ possessiones invadebat. Id circo ego Adefonsus Dei gratia Hispaniarum Imperator: prædictas pravas consuetudines prorsus destruere volens, & bona exempla, & meorum prædecessorum instituta sequens, huius Privilegij firmitate, ad Dei, & B. Iacobi honorem, confirmare decrevi: ut, cum præsens Archiepiscopus Didacus, vèl quislibet eius successorum, debita naturæ persolverint, non ego, aut aliquis meorum successorum, vèl aliqua sæcularis persona ullum jus, aut ullam potestatem in tota B. Iacobi Ecclesia, vèl in eis Castellis, & honoribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec aliquem habere permittamus; sed tota Ecclesia, & eius omnis honor in eiusdem Ecclesiæ Canonico-*

(50) El mismo Señor Emperador era de 1166.

rum arbitrio, & dispositione quietè, & absque ulla invasione permaneat, & consistat, donec digna, & Sancta, atque religiosa ab ipsis Canonicis Archiepiscopi fiat electio, &c.

34 El Señor Don Fernando IV. por su Privilegio, y sentencia de 25. de Julio de la era 1349. sobrecartada por Executoria, en otro de 27. del mismo mes, y año, declara el Señorio de la Ciudad de Santiago por de los Arçobispos, y de su Iglesia, despues de vistos, y examinados en dos juyzios contradictorios por los de su Corte, y Consejo, los Reales Privilegios, que tenia la Iglesia de su dominio, y jurisdiccion; cuyas mas precisas clausulas, son: (51) *Tengo por bien, è por derecho, de le confirmar los Privilegios, que èl, è su Iglesia han en esta razon: Los quales Privilegios, yo vì, è mandè examinar por dos vezes, como dicho es. E judgando, mando per sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successores, è su Iglesia ayan bien, è cumplidamente todo el Señorio de la dicha Villa de Santiago, è de todos los homes, que moraren en ella, sin embargamento ninguno. E mando à todos los que aora moran, è moraren de aqui adelãte en la dicha Villa de Santiago, que reciban por Señor en todas las cosas el dicho Arçobispo, è sus successores, que despues de èl vinieren, è à su Iglesia, è partomelles de ello, que lo ayan bien, è cumplidamente para siempre jamàs por jur de heredad, non embargando tuerto, ò fuerza, si la mi abuelo el Rey Don Alfonso en este Señorio, è cosas, que le pertenecen, fizo al Arçobispo, è à la dicha Iglesia de Santiago, por cartas algunas, ò por sentencias, que contra la dicha Iglesia fuessen dadas, las quales yo revoco, è mando, que non vallan.*

(51) Privilegio, Sentencia, y Executoria de el Señor Don Fernando IV. era 1349.

35 En 7. de Agosto de el mismo año, y

era

era de 1349. vista, y notificada esta Real Cedula, y Executoria en el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago llamada, y junta solemnemente en Consistorio, à instancia, y requirimiento de el Cabildo, junto tambien Capitularmente, y pedida, y entregada copia de el referido Privilegio, y sentencia à la Ciudad, le diò entero cumplimiento con particulares ceremonias, y requisitos, que se expressan successivamente en este acto con relacion muy prolixa Aviendose juntado ambos Cabildos, precedidas legacias, y requirimientos de Escrivanos, assistiendo con el Cabildo los Vicarios de el Señor Arçobispo: y nombrando la Ciudad alli seis Diputados, que en su nombre hiziessen el reconocimiento de Señorio à la Iglesia, como la hizieron en manos de el Dean de ella, con pleyto omenage de Vassallos, besandole la mano, y entregandole las llaves, y el Sello de la Ciudad, en nombre de la Iglesia, y de los Arçobispos: cuyas mas precisas clausulas, son: (52) *E logo mandaron à Juan Martin Todela: Sancho Sanchez Jarpa: Martin Xerpe: Martin Fernandez: Juan Dominguez do Preguntoyro: è Juan Perez Montesino: que beijassen à mao ao Dean en nome do Concello, en Lugar de Señorio do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago, è seus successores. E estes suso ditos por mandado do Concello, è en seu nome, beijaron à mao ao Dayan, receverono por Señor, por sì, è por los outros, que de aqui adelante fossen moradores na dita Vila, en Lugar do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago para sempre, por sì, è por sus successores. E logo esse Dayan, Vicarios, è Cabido pediron à esse Concello as taboas do Seello, è as chaves das portas, è das For-*

(52) Cumplimiento de la Ciudad, y reconocimiento, y omenage hecho à la Iglesia, y Arçobispos, era de 1349. en manos de el Dean.

Fortalezas. E entòn esse Concello demandaron por aqueles, que as tiñan, è elles vieron, è entregaronas en esse Concello: è entòn esse Concello entregaron essas taboas do Seello, è as chaves das portas, è Fortalezas da Villa ao dito Dayan, en Lugar de Señorio, en nome do Arçobispo, è dà Iglesia de Santiago con lo mas, que largamente, y con los nombres de todos, se espressa en el instrumento, à que assistieron, y de que dàn fee los Escrivanos de el Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.

36 El Señor Rey Don Alonso el XI. diò varios Privilegios, Cedulas, y Sobrecartas, desde la era 1351. hasta 1363. y años siguientes, en confirmacion de este Señorio de la Ciudad à la Iglesia, insertando en los suyos los dos referidos del Señor Don Fernando su Padre, con sus sentencias à la letra, con relacion de el cumplimiento à ellas dado por la Ciudad, y de la obediencia prestada à la Iglesia, que todo lo aprueba, y se lo confirma à ella, y à los Arçobispos: y en el uno de la era 1361. quanto al reconocimiento, y omenage hecho por la Ciudad à la Iglesia, dize assi: (53) *Otorgo, è confirmo à vos, è à la dicha Iglesia, è à vuestros successores, por mi, è por mis successores, la avenencia, è la postura, que vos, è el vuestro Cabildo de la Iglesia de Santiago de la una parte: è el Concejo de essa vuestra Villa de Santiago de la otra, fecieste en razon de el Señorio de la dicha Villa de Santiago, segun do se contiene en las vuestras Cartas, que vos tenedes fechas con el dicho Concejo en razon del Señorio de la dicha Villa de Santiago: en que vos ellos conocieron el Señorio, que era vuestro, è de vuestra Iglesia. E por razon del qual Señorio vos fizieron omenage com-*

(53) Privilegios de el Señor Rey Don Alonso el XI. era de 1361. y siguientes.

complidamente como deben facer Vaſſallos leales à ſu Señor: la qual omenage vos confirmamos. E otroſi, vos confirmo, è otorgo la carta de la ſentencia, que el Rey Don Fernando mio padre, que Dios perdone, diò al Arçobiſpo Don Rodrigo vueſtro anteceſſor, è à vueſtra Igleſia, è à ſus ſucceſſores en razon del Señorio ſobredicho de la Villa de Santiago en que julgò, avido conſeyo, è examinacion con los Ricos Homes, Alcaldes, è Sabios, è Foreros de ſu Reyno, que la dicha Villa de Santiago, è el Señorio de ella, era, è debia ſer de derecho vueſtro, è de vueſtra Igleſia, &c.

37 Otro Privilegio de el miſmo Señor Don Alonſo XI. (aunque anterior) de la era 1356. confirmando, y declarando eſte Señorio de la Igleſia, en virtud de ſus legitimos Privilegios, contra qualeſquiera Cedulas, que la Ciudad de Santiago huvieſſe ganado de ſus tutores, en que la tomaſſen à ſu proteccion, en el qual ſe inſerta à la letra una proteſta, y requirimiento judicial, que el Cabildo por ſu Diputado el Canonigo Garzia Prego, hizo al Infante Don Juan, y mas tutores de el Rey, y de ſu govierno, en defenſa de los derechos de la Igleſia, y contra qualeſquiera declaraciones opueſtas, y diziendo de nulidad, y agravio, haſta revocar todo lo, que fueſſe en perjuyzio de la Igleſia, y declarar ſu entero dominio, como aſsi concluye el Privilegio, hablandō con el Arçobiſpo Don Verenguel, ſucceſſor de Don Rodrigo, por cuya Vacante, fue la defenſa de el Cabildo el año antecedente, era 1355. y las clauſulas preciſas de ſu proteſta, ſon: (54) *Señor Infante Don Juan, Yo Garzia Prego, Ca-*

(54) Privilegio de el miſmo Señor Rey Don Alonſo, era de 1356. inſerta una proteſta de el Cabildo.

nonigo de Santiago, è Procurador de el Cabildo de la Igleſia de Santiago: proteſtando primeramente en nombre de la Igleſia, è del Cabildo no conſentir en Vos, como en Juez de dicha Igleſia, è del Cabildo, &c. Porque vos fronto, Señor, en la proteſtacion ſobredicha, en nombre de la Igleſia, è de el Cabildo de Santiago, que eſtos agravamientos, que me dizen ficeſtes à la Igleſia de Santiago de fecho, como de derecho, non ſe podian facer, ſalva ſiempre vueſtra reverencia. E aſsi, como ficeſtes de fecho, aſsi lo revoquedes, &c. y proſigue expreſſando los derechos de la Igleſia, en nombre del Cabildo.

38 El Señor Rey Don Juan el II. por ſu Privilegio de el año de 1445. confirma, y declara à la Igleſia, y à los Arçobiſpos, eſte Señorio, y Juriſdiccion de la Ciudad de Santiago, inſertando en èl una Cedula, que ella avia ſuplantado, por de el Rey, en que la llamaba ſuya, ſiendo falſa; que por tal la declara, condenando à los inventores, en privacion de Oficios: y confirmando, y comprobando el derecho de la Igleſia, y la verdadera, y legitima poſſeſsion de ſus dominios, en reverencia de el Apoſtol, por eſtas palabras: (55) *E por la ſingular devocion, que los Reyes de glorioſa memoria mis progenitores, onde yo vengo, ovieron, è yo he en el bienaventurado Señor Apoſtol Santiago, Luz, è Patron de las Eſpañas, tubelo por bien. E por quanto yo no librè la dicha Carta, que de ſuſo và incorporada, ni fuì ſabedor de ella; por lo qual aquella ſeria, como lo es falſa, è falſamente fabricada. E porque mi intencion, è voluntad nunca fue, ni es, de encargar mi conciencia, ni tomar à la dicha Igleſia lo ſu-*

(55) Privilegio de el Señor Rey D. Juan el II. año de 1445.

suyo, ni perturbar el Señorio, è Jurisdiccion, que la dicha Iglesia de Santiago, è Arçobispo de ella han, y tienen en la dicha Ciudad: mas por reverencia de el dicho bienaventurado Apostol Señor Santiago, acrecentar, confirmar, è aprobar toda la Jurisdiccion, que la dicha Iglesia, è Arçobispo de ella ovieron, tuvieron, è ussaron en la dicha Ciudad de Santiago, &c. mandè dàr esta mi Carta, por la qual mando à todos, è à cada uno de vos: que no embargante la dicha Carta de suso incorporada, la qual de mi cierta ciencia, è propio motu, è poderio Real caso, anulo, è revoco, è doy por ninguna, è por la presente declaro por falsa, è falsamente fabricada, è la yo no aver librado, ni dado: que guardedes al dicho Arçobispo, è à su Iglesia en la possession que estuvo, y estuvieron los Arçobispos antepassados de todo lo susodicho. Y porque la mi voluntad es, que las personas, que presentaron la dicha Carta, no queden sin pena, allende las del derecho, contra los que fazen semejantes cosas, y que à ellos sea castigo, y à otros exemplo, es mi merced, que los impetradores de la dicha Carta, è los oficiales, que por su virtud fueron puestos contra la Jurisdiccion de la Iglesia, è Arçobispo de Santiago, que abra, ni de aqui adelante no ayan oficios algunos en la dicha Ciudad.

39 Confirmaron este dominio de la Ciudad de Santiago à la Santa Iglesia, y à sus Arçobispos, los Summos Pontifices. Anastasio IV. año de 1154. Alexandro III. año de 1181. Lucio III. en 1282. Innocencio III. en 1199. y Honorio III. en 1225. tomandola en su proteccion, y de la Silla Apostolica, por sus Bulas authenticas, y Consistoriales, que son de una substancia, expres-

(56)
Bullas Generales, y authenticas de los Summos Pontifices.

preſſando individuamente las donaciones hechas à eſta Santa Igleſia. Ponenſe las preciſas clauſulas de la del Papa Honorio, que es poſterior, y comprehende las otras: (56) *Honorius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei: Venerabili Fratri Bernardo Compoſtellano, Archiepiſcopo, tuis que ſucceſſoribus, &c. Ad exemplar felicis memoria Calixti, Anaſtaſij, & Alexandri, prædeceſſorum noſtrorum Romanorum Pontificum, Sanctam Compoſtellanam B. Iacobi Eccleſiam, cuius in ea venerandiſsimum Corpus eſt poſitum, Apoſtolica Sedis Privilegio communimus, &c. Præterea, quaſcumque poſſeſsiones, quæcumque bona eadem Compoſtellana Eccleſia in præſentiarum iuſte, & Canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largione Regum, vèl Principum, oblatione fidelium, ſeù aliis iuſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma tibi, tuis que ſucceſſoribus, & illibata permaneant. In quibus hæc proprijs duximus exprimenda Vocabulis. Civitatem ipſam Compoſtellanam cum cauto ſuo, cum Eccleſijs, & Monaſterijs, infra eam, vèl eius territorium conſtitutis, cum omni jure, tàm Dioceſſano, quàm Regali, &c.* Y concluye, deſpues de la relacion eſpecifica de todas las donaciones hechas à la Igleſia, con las comminaciones ſiguientes: *Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum faſ ſit præfatam Eccleſiam temere perturbare, aut eius poſſeſsiones aufferre, ſeù quibuslibet vexationibus fatigare: ſed omnia integra conſerventur eorum, pro quorum ſuſtentatione conceſſa ſunt. Si qua igitur Eccleſiaſtica, ſæcularis vè perſona contra hanc noſtræ Conſtitutionis paginam, ſciens, venire tentaverit, niſi reatum digna ſatisfac-*

310-

tione correxerit, poteſtatis, honoris que ſui dignitate careat: reamque ſe divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sanctiſſimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris noſtri Ieſuchriſti aliena fiat. Cunctis autem Eccleſiam Compoſtellanam venerantibus ſit pax Domini, &c. Dada en Letràn, año de 1225. y de ſu Pontificado IX.

40 El Papa Clemente V. por ſu Bula, en el año ſeptimo de ſu Pontificado, confirma à la Santa Igleſia de Santiago, y à ſu Arçobiſpo, el dominio de la Ciudad de cierta ciencia, tomandole en la proteccion Apoſtolica, y aprobando, y haziendo referencia al Privilegio, y ſentencia dada en eſte derecho por el Señor Rey Don Fernando, cuyas clauſulas ſon: (57) *Clemens Epiſcopus, ſervus, ſervorum Dei. Venerabili Fratri Roderico Archiepiſcopo Compoſtellano ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum itaque tu, ſicut oblata nobis tua petitio continebat, Dominium temporale Civitatis Compoſtellanæ ſuperquo litigaſti diutius, per diffinitivam ſententiam, ſuper hoc pro te, & Eccleſia ipſa Compoſtellana per chariſſimum in Chriſto Filium noſtrum Ferdinandum Regem Caſtellæ Illuſtrem, infra cuius dominium Civitas ipſa conſiſtit, prolatam, obtinuiſſe noſcaris, pro ut in Privilegio ſuper hoc confecto, Bulla plumbea dicti Regis ſigillo munito, plenius dicitur contineri. Nos tuis ſuplicationibus inclinati, ſententiam ipſam nec non, & qualibet Privilegia, quæ ſuper temporali dominio ipſius Civitatis Compoſtellanæ habet Eccleſia Compoſtellana ſupra dicta, rata, & grata habentes,*

(57) Bulla de el Summo Pontifice Clemente V. año 7. de ſu Pontificado.

auctoritate Apoſtolica; ex certa ſcientia confirmamus: dictumque dominium, ac alia jura temporalia ipſius Eccleſiæ ſub Apoſtolicæ Sedis protectione recipimus; atque noſtra. Datt. in Prioratu Grancello: Iulij ſui Pontif. anno ſeptimo.

Vi-

41 VIstos los Privilegios desta concesion, y Señorio, por el rasguño dellos, que es lo que basta à la verdad, que no pide mas rodeos: (58) *Nec circumferri se patitur per ambitus longiores*; parece se podria escusar hazer mas caso, y mencion de este enemigo de ella, y que se deleyta en sus errores, y falazia: (59) *Qua homines suis erroribus allicit.* Sino fuesse; porque lo que se dize mal por escrito dura, haziendo eco al oìdo, como dize el Señor Rey Don Alonso: (60) *Porque el mal que los homes dizen unos de otros por escrito, es peor, que aquel, que dizen de otra guisa por palabra; porque dura la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde.* Y sacandolos à la verguença, aunque de passo, desnudos, y conocidos, tengan su merecido castigo, descubierta la falsedad, como dize el mismo Señor Don Alonso: (61) *Cà mucho conviene conocer las cosas, è estremar el derecho del tuerto, è la mentira de la verdad: cà el que non supiere esto, no podrà facer Justicia.* Y azotados estos escritos pestilentes, queden avisados los incautos, como dize el Proverbio: (62) *Dum flagelatur pestilens, etiam Innocens astutior fit.*

(58) Lactanc. firm. divinar. Instit. cap. 1.

(59) San Isidor. lib. 3. de Summ. Bonit.

(60) Leg. 3. tit. 9. part. 7.

(61) In Proemio à las 7. Partidas, fol. 3.

(62) Proverb. cap. 21.

42 La voz, con que rompe esta pluma irreverente al primer numero, (presentando, como el aspid, el veneno en el pico) es llamar *Cadaver* (63) al Sagrado Cuerpo del Apostol Santiago: cosa, que hasta aora nadie avrà dicho, ni oìdo; y que solo pudo dictarle una muy fria devocion, ò una fee muerta, quando no podrian faltar à un animo candido mejores terminos, que los saca el buen corazon à los labios: (64) *Eructavit cor meum verbum bonum.* Veanse quantos libros ay en vulgar, y en latin, que son in-

(63) Anonimo, num. 1. yàze en la Ciudad de Compostela el Sagrado Cadaver del Señor Santiago, &c.

(64) Psalm. 44.

innumerables, los, que hablan de este sucesso: no se hallarà, que otro tal digan: que se quedarian yertos el labio, y la pluma de tratar assi aquel rosicler Apostolico. Menos se encontraria essa voz indevota en mas de ducientos Privilegios Reales, que nombran con muy distinta veneracion, ternura, y regalo, aquella preciosa Reliquia, aquella carissima prenda, aquel rico Thesoro, aquel Cuerpo Glorioso, como le llamò con una viva fee el Rey Don Bermudo III. *Beatissimi Apostoli Iacobi, cuius glorioſum Corpus honorificè tumulatum manet Provincia Galleciæ.* (65) Ni en todas las Bulas Pontificias, desde Urbano II. hasta San Pio V. ò hasta el Señor Clemente XI. que son la Ley Sacrosanta para el Rito, y Veneracion de las Reliquias de los Santos: (66) *Nempè locus ipse, in quo Sacratissima ipsa pignora requieſcunt, videlicèt Sanctiſſimum Corpus, &c.* que dizen los Papas, Urbano, Pasqual, Calixto, Alexandro, Anastasio, Honorio, &c. Porque los Santos tienen Privilegio, entre los mortales, en pagar este feudo, que como los demàs se marchitan, ellos florecen, y por su transito se cuentan sus Natales, como se celebran los años de los hombres por los primeros dias de la vida.

(65) Privilegio del Señor Rey Don Bermudo III. era 1067.

(66) Bulla del Papa Pasqual II. año 1102.

43 Ni los amigos de Dios mueren, sino, que duermen: (67) *Lazarus amicus noſter dormit.* Ni Santiago, tan amado suyo, dexò de vivir degollado; pues recogiò en sus manos, manteniendo en ellas su cabeza despues de el Martyrio, como dize el Papa Calixto su fiel Chronista: (68) *Et non cecidit caput eius ad terram: ſed B. Iacobus, virtute Dei plenus, accepit illud in brachijs ſuis, & ſic permanſit genibus flexis, caput tenens, donec veniret nox, &*

(67) In Evang.

(68) Serm. B. P. Calixti, lib. 1. cap. 19.

Discipuli Corpus eius acciperent, &c. Para entregar entero à sus Discipulos el Legato de su Sacratissimo Cuerpo, mandado à los Españoles, como dize tambien el Pontifice S. Leon III. en su Epistola de esta Translacion, dirigida à todos los Prelados de la Christiandad (69) *Noscat fraternitas vestra, dilectissimi Rectores totius Christianitatis, qualiter in Hispaniam integrum Corpus Beatissimi Iacobi Apostoli translatum est.* Ni avia de quedar sin algunos espiritus remanentes aquella vida de fuego, (como le contemplò el Alapide, (70) *erat Igneus*) que inspirò la boca de Christo en este hijo del Zebedeo, con el nombre de *Boanerges*: (71) que aun por lo mismo, quizà, se duda, y disputò tambien si muriò el Evangelista San Juan su hermano? *Exijt Sermo inter fratres.* (72) O sin alguna redundancia de aquella gloria de la Transfiguracion, que participò (con otros, que viven) en el Tabor. Y por lo menos, con tan singulares fueros, se avria eximido de la Jurisdiccion de las sombras aquel Cuerpo Celestial, que està produciendo luzes, y estrellas en glorioso tumulo: *Sepulchrum eius quasi glorioſum:* (73) Sin padecer vulgares desmayos un cuerpo, que conserva su forma elegante: (74) *Apparuit mihi corporali ſpecie*, que dixo, y palpò el Rey Don Ramiro: *Et manum meam manu ſua aſtringens*, que aun en esto tiene no sè que visos de la Resurreccion de su Divino Maestro: (75) *Videte, & palpate, &c.* Que se levanta formidable à las Batallas: *Viſſus eſt in prelia.* (76)

(69) Serm. B. Leonis P. III. apud Calixt. lib. 3.

(70) Alapid. de Dispers. Apostolica.

(71) In Evang.

(72) In Evang. Ioann.

(73) Eccles. in Offic.

(74) Privileg. Reg. Ranemir. I. era 872.

(75) In Evang. Resur.

(76) Eccles. in Ofic.

44 O quien sabe, si le trasladò Dios à nuevo Paraysо, qual otro Henohc, y tan àmado suyo, como predicò, y le compara el Papa Ca-

lixto, con essa alegoria: (77) *Iacobus placuit Deo, & translatus est in Paradypso.* O que el Parayso, à que trasladò Dios à Santiago, sea este mismo Deposito Compostellano, y Campo de Estrellas de el Occidente, donde se puso, y se escondiò este Sol de España, entre aromas, y hymnos Angelicos: (78) *Corpus statim conditur diversis aromatibus: Psalmis, hymnis Cœlestibus.* Assistido, y acompañado de reconditas virtudes, que le anticipan la gloria futura hasta la Resurreccion de los Syglos; como dixo en la adoracion de su Sepulcro el Rey Don Hordoño III. *Beatissimi Apostoli Iacobi cuius Sancta Venerabilis domus sita est, ubi Corpus eius tumulatum, per cuius intercessionem, & aliarum virtutum, quæ ibi sunt reconditæ.* (79)

45 Muy de otra suerte tratò al Venerabilissimo Cuerpo de Santiago el Eminentissimo Cardenal Baronio, describiendo su milagrosa invencion, con la luz, elegancia, y piedad, que le dictò la contemplacion de aquel Relicario Sacrosanto: y muy mejor, que al fuego Sagrado, que descubriò Nehemias; (con cuya fortuna compara juntamente este Sabio, y Religioso Escritor al Obispo Theodomiro, aunque con mas gloria) pues encontrò, (dize su purpura encendida en devocion) no solo, no cadaver, como le nombra esta pluma tosca, ò labio grosero, pero ni aun masa fria, y en cisterna seca: sino vivo al fuego en su esphera al poderoso en virtud: al Hijo de el Trueno Santiago: *Puteò verò Theodomiro Episcopo Revelatum, quod non ut Nehemias, quærens Sacrum Ignem, in fœco puteo, aquam crassam tantum invenit, sed accensum virtute potentem Fulmineum Ignem nactus est: Ipsum dico Filium Tonitrui, &* CON-

(77) Serm. Calixti P. lib. 1. fol. 56.

(78) Hymn. S. Iacobi.

(79) Privilegio del Rey Don Hordoño III. era 990.

Card. Baronio Ann. tom. 9. An. 816. n. 35.

CONCESION DEL TERMINO, y Jurisdiccion de las millas de Santiago.

46 AL Num. 2. dize, que el Rey Don Alonso el Casto concediò muchas tierras al Apostol; (80) y que le repitieron sus dones los successores, y Reyes antiguos, Ordoños, Fruela, Ramiros, Alfonsos, &c. breve, confusa, y vulgarmente, (como à quien le dà muy poco cuydado todo) y que la concesion del Rey Casto fue en el año de 835. con un error ageno, que toma despues por pretexto para manosear sin respeto, ni inteligencia este Privilegio, de que alli se hablarà tambien por solo la realidad de el hecho, y de su data, que es de el año 824. puesta por era de 862. aunque no signifique à el intento; pues, como dize el Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio de Sandoval, con estudio, y diligente averiguacion de esta misma fecha, importaria poco, en substancia, que fuesse de el año 835. ò de el de 827. como algunos entendieron; ò que sea anterior: especialmente con la dificultad, que ay en los caracteres antiguos, que pocos entienden, como el mismo afirma. Pero, dize, que concediò muchas tierras, con simulacion, y falta de fidelidad; como, que se entienda, que son muchas partidas de possessiones, ò predios: siendo la clausula de su concesion tan una, y breve, como queda puesta. Y para que desde aqui queden conocidos estos engaños, y desvanecidos los malos pensamientos de el numero siguiente, y de quantos contiene el papel, que to-

(80) Anonim. num. 2. Hallòse este Thesoro el año 835. del nacimiento de Christo, Reynando Don Alonso el Casto, que concediò à la Santa Iglesia grandes tierras, y Privilegios, &c.

todos ſon iguales, y ſe enderezan ſolo à querer variar los principios, y cimiento de eſte Señorio, por ſi los pudiera confundir con la obſcuridad: ſerà preciſo, que deſde aqui tambien quede entendido eſte Privilegio: y que es lo que concediò el Rey Caſto: à quien concediò: y para què? Y que, con èl lo queden igualmente los de los Reyes ſucceſſores, con lo que dàn, ò con lo, que confirman.

47 Eſte Privilegio (que es el unico de el Rey Don Alonſo II. contiene tambien una ſola conceſsion con la clauſula tan ceñida, que ſe ha viſto: (81) *Concedo tria milia in Giro Tumbæ Eccleſiæ*, y no mas. Que fue donar al Santo Apoſtol el territorio, con la excepcion, y Señorio de tres millas en contorno. Fue dexarle Solariego de el Santo, y como immunidad temporal, y coto ſuyo, ſin que jamàs ſe conocieſſe alli, ni entraſſe otro dominio, antes todos con la reverencia debida, y con el pie deſnudo al Sagrado lugar, en que arde eſta Zarza, como venerò, y comparò Ceſar Baronio eſte venerable ſepulcro. (82) Abdicando de sì el Rey, el que antes tenia, y transfiriendole en el Apoſtol, ò ſubrogandole en ſus proprios Derechos Reales, que eſſo es riguroſamente dàr: y eſſo es lo, que diò el Rey: *Do, & concedo tria milia*; para que el Santo fueſſe perpetuamente el dueño, ſin que jamàs tuvieſſen, que repetir los Reyes, como dizen los ſucceſſores en todos ſus Privilegios; *Abſque ulla repetitione Regia*: Ni ſu Real Fiſco, ò ſu Procurador, que dize el Señor Conde Don Ramon: (83) *Abſque omni repetitione noſtri Procuratoris, vèl ſucceſſorum noſtrorum*. Ni que pueda entrar, ni proceder en ſus terminos Miniſtro Real, que dize el Rey Don Alonſo V. *Non in-*

ti a-

(81)
Privilegio de las millas, era de 862.

(82)
Theodomiro Epiſcopo revelatum, qui ut alter Moyſes, ad ardentem rubum accedens invenit, &c. Car. Baron. Anl. 816. num. 53. tom. 9.

(83)
Señor Conde Don Ramon, era 1143.

trabit Sagio Regis in debito, vèl in terra Sancti Iacobi. (84) Entera, inviolable, y firme esta jurisdiccion à su Santa Iglesia, como dize el mismo Rey: *Ut omnia parti ipsius Sedis permaneant integra, intemerata, & firma.* (85) Consagrado el Coto solemnemente a Dios, y al Templo Apostolico de Santiago, y protestados los Reyes successores, y conjurados por el Señor Don Alonso el Magno, à que jamàs le vulneren: (86) *Obtestamur eos, quibus, post nostris excussis temporibus, à Deo Regnum dabitur, per Christi Regis Imperium, & per Apostolicum honorem, ut de cunctis, quæ Deo, & Apostolo suo dare studuimus, nihil emutilare, vèl auferre præsumant.*

(84) Señor Don Alonso V. era 1059.

(85) Idem ibidem.

(86) Señor Don Alonso III. era 937.

48 Ni adelantado del Rey, ni otra violenta Potestad, que dizen el Rey Don Fernando el Primero, y otros: (87) *Et non sit aussus noster Maiorinus, vèl aliqua Potestas aliquam disturbationem facere, nec inquietet terminos, & cautos vestrarum Villarum.* Ni alguna mano atrevida, lega, y sacrilega sea ossada à tocar con temeridad el Arca Santa, que no quede seca, ciega, y sorvida de la tierra, con las maldiciones, y penas, que conminan unos, y otros Señores Reyes: (88) *Quisquis ille fuerit, & temerè præsumpserit, auferat Dominus memoriam eius de Libro Vitæ :: Amborum privetur luminibus oculorum: & sit in Inferno inferiori*, que dize el Señor Don Hordoño II. *Et cum Iuda Traditore, & cum Datam, & Abyron, quos vivos terra absorbuit, pœnas luat Tartareas*, que dizen Don Alonso, Don Bermudo, y mas Señores Reyes. Arraſtrando la cadena de su reato, hasta una eterna condenacion: y apartados de la comunion de los Fieles, y de la de nuestro Redemptor Jesu-Christo, por la potestad de los Summos Pontifi-

(87) Señor Don Fernando I. era 1095.

(88) Todos los Privilegios citados.

ces, los que penſaren vulnerar los Privilegios de Santiago, y perjudicar ſus Dominios, privados de ſu Dignidad, y honores, en ſentencia de los Papas, Paſqual, Calixto Segundos, Alexandro III. Anaſtaſio IV. Honorio, Lucio, y Inocencio Terceros. *Si qua igitur in futurũ Eccleſiaſtica, ſæcularis ve perſona hãc noſtræ Conſtitutionis paginã ſciens, contra eam temerè venire tentaverit, niſi reatum ſuum digna ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe Divino Iudicio exiſtere de perpetrata iniquitate congnoſcat, & à Sacratiſsimo Corpore, & Sanguine Dei Domini Redemptoris noſtri Ieſu Chriſti aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ultioni ſubjaceat, &c.* (89)

(89) Bullas de los Sumos Pontifices citados, y la de Innocencio III. año 1199.

49 Por ſer eſta conceſsion hecha, como lo es, inmediatamente al miſmo Santo Apoſtol, por donacion de preſente, hablando con el Santo, y ſobre ſu Sacratiſsimo Cuerpo: (90) *Huic Beato Iacobo Apoſtolo*: y en ſu nombre con el Santo Obiſpo Theodomiro: *Et tibi Patri Theodomiro Epiſcopo*: como digno Miniſtro de el Altar, y el unico, con quien podia, y debia hablar entonces: el Sacerdote apto, ò el Melchiſedhc de eſta Ofrenda con quien le comparò el Rey Don Bermudo para las que ofreciò à Dios, y al Santo Apoſtol en eſtos miſmos terminos: *Sancte Pater Æterne Deus: Apoſtolo tuo hoc munus parviſsimum ſicut acepta fuerunt munera Melchiſedhc.* (91) Y como yà por las manos de el Obiſpo Siſnando, avia conſagrado las ſuyas el Rey Don Hordoño, confirmando eſte Lugar, y Plebe al Apoſtol: (92) *Domino Santo Glorioſo, ac poſt Deum nobis fortiſsimo Patrono Beatiſsimo Iacobo Apoſtolo, & per manus Antiſtitis Domini Siſnandi Epiſcopi, Villas, & Plebem, &c.* Refirien-

(90) Privilegio de las millas, era 862.

(91) Señor Rey Don Bermudo, era 1029.

(92) Señor Hordoño II. era 949.

do-

dose al Privilegio del Rey Don Alonso el Magno, que igualmente por mano de el mismo Obispo Sisnando avia hecho Oblacion Sagrada, en Concilio pleno, de esta donacion, y de las suyas, à Dios, y à su Apostol en la solemne dedicacion de su Templo; cooperando à este Sacrificio, y Voto el mismo Pontifice Compostellano, en honor del Santuario: (93) *Suscipe hæc Deus, quæ offerimus in Templo tui honoris, videlicèt Apostoli tui, & traddimus in manus Pontificis tui Sisnandi Episcopi, qui pariter nobiscum Votum peregit.* Sin que nadie, ni los mismos Prelados pudiessen jamàs tener propiedad en estas Reales Donaciones hechas al Apostol, sino solo el uso à ley de fieles administradores, para no destemplarlas con tivieza, ni permitir, que se profane lo comprometido, y consagrado à su Templo, como protesta delante de Dios el mismo Señor Don Alonso: (94) *Hoc Divino testimonio per ætates succiduas futuros prænonemus Episcopos, ne hoc Votum nostrum tepida conversatione dissolvant, aut dissolventes annuant.* Siendo cierto, y constante, que en esta, y mas donaciones hechas à el Apostol, no se tuvo ningun otro respecto, ni se mirò à interès particular, sino solo al bien comun, y à la salud universal de la Provincia, de los Reyes, y de los Fieles de ella, como concluye el mismo Señor Don Alonso III. *Cum certissimè constet pro nostra, & pro Christianorum gente, & pro subdita plebe, à Deo nobis concessis, talibus ei placere voluisse muneribus.* (95)

(93) Rey Don Alonso el Magno, era de 937.

(94) Idem ibidem.

(95) El mismo Rey Magno, ibidem.

50 Desuerte, que unos, y otros Señores Reyes en sus Privilegios vàn conformes à la mente de el Señor Don Alonso el Casto en el suyo de las millas, que no contento con la primera clausula de su donacion, dirigida al mismo San-

to

to Apoſtol. *Do huìc B. Iacobo Apoſtolo*, buelve à repetirlo, y ratificarlo, por concluſion de todo, hablando con el Obiſpo Theodomiro, y refiriendo el milagroſo deſcubrimiento de ſu Sagrado Cuerpo, ſu venida, ſu gozo, el reconocimiento, y adoracion de todos, y eſte Dòn ofrecido al miſmo Santo: (96) *Et eum ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus, & hoc munuſculum ei voluntarie conceſsimus.* Para que perpetuamente eſtuvieſſe adherido, y radicado en ſu Sepulcro, y Templo: *In Giro Tumbæ Eccleſiæ.* Tanto, que ſiendo todos los derechos humanos, por ſus miſmos principios, y por los fundamentos de Juſticia, (97) pertenecientes, *vèl ad perſonas, vèl ad res, vèl ad actiones*: aunque en eſta conceſsion ſe hallan todos ellos, de la perſona: *Huìc Beato Iacobo*: de las acciones, por el reconocimiento à ſu poderoſo Patrocinio, y remuneracion à ſus temporales beneficios: *Et eum ſicut Patronum, & Dominum totius Hiſpaniæ adoravimus.* Pero con mas propiedad es aqui la accion Real, aligada al Santuario, al Sepulcro: *In Giro Tumbæ*, que llaman *Ius in re*: Privilegio, ò excepcion de el Lugar; en cuya prueba no nos detenemos, ni en diſtinguir eſtos derechos, con doctrinas comunes, y en materia tan ampla, que nadie ignora, y lo miſmo ſe previene, en quanto mas ſe diga, y puntos legales, que ſe ofrezcan, que baſtarà que ellos por sì ſe mueſtren à los eruditos, ſin llenar eſta tarèa con otras Leyes, que las del intento, que ſon los miſmos Privilegios de los Reyes, que como arbitros de la Ley, dàn la diſpoſicion à nueſtro caſo.

(96) Privilegio de las millas, ut ſupr.

(97) Leg. 1. ff. de Statu. hominum.

51 Eſte lo declara el miſmo Señor Don Alonſo el Caſto con terminos circunſcriptos al miſ-

mismo Lugar: *In Giro Tumbæ.* Lo mismo, que explicò despues en otros mas rigurosos rectamente el Señor Rey Don Bermudo: (98) *Ideo offero Domino Redemptori Iesu Christo, & Tumbæ dicti Apostoli.* Consagrando estos dones derechamente al tumulo, y Templo por ser este el objeto, à que se endereza la oferta; y el centro, de que proceden, y de que nunca se apartan las lineas, y terminos de las millas: *In Giro Tumbæ.* Señalando el mismo Privilegio, demostrativa, y perpetuamente, el mismo Lugar afecto, y excepcionado: *Ecce locus signatus: In Giro Tumbæ.* Por lo qual, la primera, y principal jurisdiccion de Santiago, y que prefiere à las demàs, y procede de la misma Ciudad, ò la comprehende, y circundà, continua, y contigua à su casco, y muros, se llama, y se llamò siempre, la jurisdiccion de el *Giro*: (99) trayendo, y conservando su nombre, y su derecho (sin necesitar de otros Privilegios, ni Executorias) de la misma denominacion original, y Privilegio de el Rey Casto: *In Giro Tumbæ*; pues desde alli gira en contorno de las millas, incluyendo à la misma Ciudad (con solo el distintivo de tal) y llevandola tras sì, como primer circulo de su esfera, por los terminos, que oy tiene de sus muros, ò por los que avria tenido mas ceñidos antes: ò sin muros, con solo el nombre de Burgo en sus principios. Sin que pueda ser, ni aya sido de diversa qualidad el contenido, que el continente, antes mas propia de el Apostol, y de su Iglesia, quanto mas inmediata; como assi lo declarò en los mas estrechos terminos el Rey Don Alonso V. *Iuxta Tumulum habitantes:* (100) que no debe ser menos servidora la que se halla mas beneficiada, y favorecida: sino por la misma razon,

(98) Rey Don Bermudo, era 1029.

(99) La jurisdiccion de el Giro, primera de Santiago, y que comprehende la Ciudad, y conoce en ella, à prevencion con los Alcaldes el Juez Ordinario de ella, y de su contorno.

(100) Señor Rey Don Alonso V. era 1059.

mas ſujeta; pues la comprehende el dominio tanto mas de cerca, quanto mas llegada al Rayo de Santiago: *Proximus Iobi, proximior fulguri.* Y aſsi, como jamàs faltarà el nombre, y juriſdiccion de el *Giro* haſta el fin de el mundo, tampoco la de la miſma Ciudad haſta, que ſe acave, ò aunque perezca, y quede aſſolada, y ſin muros, (ſi es, que nueſtras deſatenciones, ò civiezas, que quiere hazer reveldias eſte ingrato, andan ſolicitando ſu ruina, ſegun podemos temer, y ſegun parece ſe vàn yà deſmoronando ſus almenas) qual otra Ciudad infiel, y Jeruſalen deſierta; y que ambas para nueſtra mayor confuſion, y cuidado, tienen ſus Santos Sepulcros; aquella el de el contacto Divino, y eſta el de el Cuerpo de un Apoſtol, tan amado de el Señor, y que bebiò ſu miſmo Caliz, y con tan exemplares, y promptos caſtigos por la muerte de el Inocentiſsimo Maeſtro, y de ſu Diſcipulo, y Apoſtol innocente en la Ciudad Santa, en que no quedò piedra ſobre piedra por la de el Redemptor del mundo; ni carne, y hueſſos, que reſervaſſen los guſanos en el Sacrilego Rey homicida de el Apoſtol Redemptor de Eſpaña: *Conſumptus vermibus.* (101) Pues quando Compoſtella (deſtruida ſu policia, y hecha girones ſu figura) perdiera el nombre de Ciudad, le quedaria el de el *Giro*, que la diò ſu ſer primero, quando era ſolo Burgo; ò quando, aun eſſo no era, como dizen los Summos Pontifices: (102) *Nempè locus ipſe, prius Villa Burgenſis, deinde municipium, &c.* Sino ſolo un abyſmo de ignorancias, olvidos, y malezas, como ſe dize en la Hiſtoria Compoſtellana: *Veneranda B. Iacobi tumba nullius Chriſtiani Acceſſu frequentata, fruticum, hyl-*

(101) Act. Apoſtol. cap. 12. verſ. 23.

(102) Paſqual II. ubi ſupr. ann. 1102.

sylvarumque spissitudine manssit diutissimè cooperta. (103)

52 Assi, que de todo lo dicho resulta naturalissima, y eficazmente el para què propuesto de esta donacion, ò su causa efectiva: siendo el fin de los Señores Reyes, el que el Pueblo, y habitadores de este Lugar, ò Ciudad, ò ambito de las millas, sirviessen ingenuamente al Sepulcro, y Templo del Apostol; fuessen sus Vassallos, y le rindiessen el feudo, y omenage, que se debia antes à los Reyes, segun queda visto en sus Privilegios: que aunque literalmente no lo expressa el de el Rey Casto: assi por fuerça, se debe entender, sin ser necessario, que lo diga; pues de otra suerte, se quedaria su donacion inoficiosa, y vana: sin que nadie llegue à presumir, de la gran piedad de aquel Rey, que teniendo para ello causa tan impulsiva, le faltasse la causa final. Y quando necessitasse de interpretacion, por alguna incredulidad, la tenemos muy inmediata, y legitima en el mismo Soberano, y successor, el Señor Don Hordoño Primero, que como dueño de la Ley, assi lo declarò en la confirmacion de las tres millas, concedidas por su predecessor, y en las otras tres, que su devocion añade, y lo establece por tal à los habitadores de todos los terminos de las seis: (104) *Tria milia, quæ Prædecessor meus Rex Dominus Adefonsus Catholicus, ad honorem eiusdem Sanctissimi Apostoli contulit, & ego similiter, ad honorē supradicti Apostoli, addo alia tria milia integra: ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat Loco Sancto sicut mihi, & antecessoribus meis servire consuevérat.* Y aun mas claro el Señor Don Alonso el Magno en su Privilegio, confirmando el antecedente de su padre Don Hordoño, explicando lo racional de esta

(103) Historia Compostellana, fol. 6. B.

(104) Señor Don Hordoño I. su Privilegio de la era 896.

esta donacion, y de su efecto, para que no se quedasse en lo insensible, y material de Lugares, y Villas; sino, que principalmente se ordenava à que tributassen à el Templo, servicio, y Vassallage los hombres: (105) *Ordinationem Domini Hordonij Glorioſiſſimi Principis, per quam conceſsit ad Locum Sanctiſsimum Beati Iacobi Apoſtoli homines habitantes determino de ſex millibus ad infra, quam Adefonſus filius eius communi Conſilio totius Concilij confirm. &c.*

53 Y estos hombres, ò moradores, que con terminos especificos, comprehende, y consagra, ò transfiere al servicio del Templo Compostellano el Rey Don Alonso III. no es, ni como familia de la Iglesia, ò para su culto, ò ministerios domesticos; sino para el servicio civil como Vassallos, que explicò el Señor Rey Don Sancho el Mayor en su Privilegio de confirmacion de este dominio: (106) *Non ut Plebs Eccleſiarum, ſed ut cateri ingenui permanentes.* Ni como siervos, sino como politicos, que repitieron en los suyos, los Reyes, Don Fruela, el mismo Don Sancho, y succesores: (107) *Non ut ſervi, ſed ut ingenui*: & alibi: *Liberos, atque ingenuos poſt partem Sancti Iacobi, ut à nullo Regio Dominio repetantur.* Si no, que todo el reconocimiento, servicio, y feudo, que antes pagavan à los Reyes, lo tributassen al Santo Apostol, como concluyen unos, y otros Privilegios: (108) *Ut omne cenſum, & tributum fiſcale, quod Populus ſolvere ſolitus erat Regiæ Poteſtati, Sancto Dei Apoſtolo fideli famulatu reddant.* Y à su Templo Apostolico, como expressamente lo dize, y lo endereza el Rey Don Hordoño III. hablando con Santiago: *Ut veſtræ Domui perſolvant fiſcale cenſum, quod Regiæ Poteſtati perſolvere aſſueverant.* Sin que-

(105) Privilegio de el Señor Don Alonso el Magno, era 900.

(106) Privilegio de el Señor Don Sancho el mayor, era 992.

(107) Privilegio del Rey D. Fruela, era de 962.

(108) Idem D. Fruela, ibidem.

que nadie jamàs pueda presumir derecho alguno, ni en las personas, ni en sus acciones, sino la Iglesia de Santiago, de cuyo dominio son la Ciudad, y los habitadores de ella, con su origen, succesion, y todas sus facultades, como por los Privilegios de sus predecessores, lo declarò el Señor Conde Don Ramon en el suyo, que queda visto: (109) *Omnem, que eorum successionem, & originem, cum facultatibus, & hæreditatibus suis post partem eiusdem Sedis, absque repetitione cujuslibet violentæ Potestatis, quidlibet juris in eis, intus, vèl extra possidere cupientis.*

(109) Señor Conde Don Ramon, era 1143.

QUE DESDE EL REY CASTO, es de la Iglesia de Santiago, el Señorio, y Jurisdiccion del Lugar, y sus terminos, y del Pueblo, y Villa, que se fue formando: y se discurre en su fecha contra algunos errores.

54 A Esta altura, ò alto Imperio, y Trono de Santiago presume competir este Pigmeo, al Numer. 3. con taras paradoxas, y parachronismos, que èl mismo desconoce, por no malograr el Thema de unas especies predicables, de gran despropositо, que arroja tambien al Trono para que se le buelvan lanças. (110) Pondera el fervor de devocion de aquellos tiempos, y Reyes, que junto con sus congojas, y con los beneficios de el Santo, los empeñava à enriquezer

(110) Anonimo, num. 3. Enriqueciendo los Monarcas à la Santa Iglesia con singulares donaciones; pero en ninguna concedieron los antiguos Reyes el dominio temporal de la Ciudad, por no desapropiar de su Corona el engaste de piedra tan preciosa, entre las 12. de la Ciudad Santa.

con dones su Templo; pero, que ninguno de essos Reyes antiguos quiso dàr, ni diò la Ciudad al Apostol, por no desapropiàr de la Corona (dize con grande hypocresia) una alhaja tan preciosa, que compara à las doze piedras de la Ciudad Santa: sin saber porque lo dize: ò si la Ciudad Santa es la Corona: ò si lo es la misma Ciudad de Santiago: ni si esta es todas las doze piedras de sì misma; ò una sola de las doze piedras: ni quales son las otras onze. Y pareciēdole yà, que agravia à los Reyes, y que les haria inmenso peso, tato à las cabezas, como al honor, el mantener, y retener toda una Ciudad por Corona, buelve la detraccion en panegyrico, y se las arroja de alli cien leguas, con un pensamiento igualmente distante; pero muy presumido, y và à dàr con los Ancianos que: (111) *mittebant Coronas suas ante Thronum*, dando, y tomando con Reyes, y Coronas, como si fuesse el juego de tira, y afloja de los niños, turbando las cabezas con los desvanecimientos de la suya, que con discursos mendigos, quiere hazer à los Reyes escasos: y que sus Sacrificios à Dios, y à su Apostol sean el reprobado de Saùl, y que le condenò à muerte, por retener, con pretexto falso, lo mas precioso de el despojo. O como el de Cain, que ofrecia aristas por espigas: Y que assi los Reyes Catholicos, reservando para sì la Ciudad, ofrezcan à Santiago el polvo; quando su magnanima generosidad, y su reconocimiento al Apostol tenia antes por poco menos, que polvo, quanto consagravan à su Templo de millas de tierra, y de millares de donaciones: *Hoc munus calum*, (112) que dize el Rey Casto en la suya. *Munus paruissimum*, que queda dicho en la de el Señor Don Bermudo. (113) O por nada, que fuesse suyo, sino

(111) Apocalip. cap. 4. versic. 10.

(112) Privilegio de las millas.

(113) Señor Don Bermudo III. ut supr.

sino recibido de el mismo Santo, como confiessa el Señor Rey Don Alonso IX. *Apud Ecclesiam vero Apostoli, cui, & nos ipsos, & Regnum debemus, nihil nimium videtur ei retribuere, à quo totum accepimus.* (114) Reduciendose sus Reales ofertas à una piadosa retribucion, ò feudo reverente à los mismos dones de el Santo, como avia enseñado yà Don Hordoño III. en sus humildes Votos à Santiago. *Nunc,* (115) *O Dilectissimè Iacobe Apostole, parua pro magnis offero munuscula, quæ gratis oro accipiat dignatio tua.* O presentando à su Altar sus mismos dones, que dize el mismo Religioso Rey Don Bermudo: *Donum de Donis tuis, &c.* (116)

§§ Pero sin esto, es vanissima aqui toda la alegoria de este incauto: y su Corona tan de burlas, como la Ciudad fingida, con cuyos falsos extremos se le niega el supuesto: pues no avia entonces Ciudad, ni su figura: que assi sale engañado, quien pretende engañar, cayendo en el lazo de su astucia. Siendo cierto, que los Reyes al tiempo, no tenian, que dàr, ni que retener: *Non entis nullæ sunt qualitates.* Mal podian desincorporar, lo, que jamàs avia estado incorporado, ni tenia cuerpo. Nada podian dar, que fuesse suyo, y que no estuviesse yà ofrecido al Apostol por los antecessores, desde el Rey Casto, de quien era el territorio, con su coto, que es lo que hallò solamente, y que tuvo, que dàr, sin nombrar otra cosa: (117) *Concedo tria millia in Giro Tumbæ:* con el Señorio del Pueblo futuro. Assi lo dize expressamente el Señor Don Hordoño, que es el primero, que confirma, estiende, y explica este dominio de las tres millas de su antecessor, y de las otras tres suyas, para que los habitadores, que fueren de las seis, sirvan al

(114) Privilegio de el Señor Don Alonso IX. era 1242.

(115) Privilegio de Don Hordoño III. era 992.

(116) Señor Don Bermudo III. era 1067.

(117) Privilegio del Rey Casto, era 862.

al Templo: (118) *Ut sint sex millia integra: ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat Loco Sancto, &c.* De qualquiera parte, que concurran à poblar este Lugar, y terminos, que dizen los Reyes succesores, segun los Privilegios, que quedan vistos: *Habitantes de termino de sex millibus ad infra.* Los moradores de el ambito del tumulo, y de el Templo, que dize el Señor Don Alonso V. que no pueden ser terminos mas estrechos: *Iuxta tumulum B. Iacobi commorantes.* (119) Hasta el Rey Don Fernando el Primero, que, nombrando yà la Ciudad en que descansa el Cuerpo de el Apostol: *Ob honorem Patroni nostri Sancti Iacobi, cuius Corpus requiescit in Urbe Compostella.* (120) Y suponiendo, y confirmando su dominio à la Iglesia, prohibe, que nadie le perturbe en su possession pacifica, ni altere los terminos de su jurisdiccion, y coto: *Nemo sit ausus aliquam disturbationem in eos facere, nec inquietet terminos, & cautos vestrarum, Villarum: sed pacificè obtineatis in perpetuum.* (121)

(118) Privilegio de Don Hordoño I. era 896.

(119) Privilegio de el Rey Don Alonso V. era 1059.

(120) Privilegio de Don Fernando I. era 1095.

(121) Idem ibidem.

56 De suerte, que antes de constituirse Ciudad, estava yà destinado, y prefinido su gentio, y pueblo para servir à Santiago, y à su Iglesia, como queda repetido en los Reales Privilegios, de quantas partes viniessen à morar, y à formarla: *Etiam de mandamentis, & de Regalengo venerint ad populandum*; como se ha visto en ellos: al modo de tierras de poblacion nuevamente ofrecidas. Sin aver reservado para sì los Reyes, ni un solo hombre, como expressa, y rigurosamente dize el Señor Don Alonso el Magno: (122) *Tàm Plebem, quàm etiam, & homines, & Villas, huse ad unum hominem.* Ni despues de poblada, tuvieron, que ofrecer de nuevo,

(122) Privilegio de el Rey Don Alonso el Magno, era 937.

fino

sino repetir, y confirmar lo concedido, y estender, y ampliar los Privilegios de sus predecessores, como dize con gozo, y admiracion de ellos el Señor Rey Don Ramiro II. (123) *Amplius, & per amplius eidem Loco testaverunt, & benignissimam mentem habuerunt.* Ratificando los Fueros, y excepciones de sus moradores, en honor de el Apostol, concedidos, y confirmados yà por los antepassados, como literalmente, y en terminos, que quitan toda duda, para lo, que hasta aqui se ha dicho, y para lo que adelante se dirà, explica el Señor Emperador de Toledo Don Alonso VI. (124) *Consuetudinem ab Avis, & Parentibus meis institutam confirmo omnibus habitatoribus huius Civitatis Compostellæ, ne deinceps extra hanc Villam vadant ad diffiniendum judicium; sed sub istis judicibus per suum Sagionem, cuncta diffiniantur, &c.*

(123) Privilegio del Señor Ramiro II. era 972.

(124) Privilegio del Señor Don Alonso VI. era 1133.

57 A la luz, y examen de estas Reales expresiones, se descubren de suyo por falsas aquellas piedras, que nos queria vender por finas, y preciosas, en la estimacion de los Reyes, este Trugimàn de intenciones, que con el engaste de estas alusiones, ò ilusiones, hecha à perder el oro de la Sagrada Escritura. Y por falsissimo quanto prosigue à los Numeros 4. y 6. que con ser tan inmediatos, y breves, tienen dos Syglos de inconsequencia. Dize primero en el 4. (125) que este Dominio no se transfiriò à la Iglesia hasta el Rey *Don Fernando IV. que por su Privilegio de la era* 1349. (*si es que se le debe dàr credito à la Cedula de el Archivo*, dize, como quien le tiene abandonado) *concediò el Señorio de la Ciudad à los Arçobispos de Santiago, y à su Iglesia, desmembrandole de el Patrimonio Real.* Y apuntado esto, solo por ganar tierra de la mu-

(125) Anonimo, num. 4. à la letra.

cha, que atràs le queda, y por anticipar sus engaños: Y dexandolo assi, hasta el Num. 58. que se desdize de ello: buelve como un desmemoriado, por cosa, que atràs se le queda perdida, à hablar en el Privilegio de el Conde Don Ramon, que se le acuerda duzientos años arriva: discurriendo, como un rayo, à la trocada, que quiso dàr primero el estallido abaxo. Dize, pues, al Num. 6 (126) (descarandose yà con el Cabildo, à quien comenzò à lisongear en el antecedente) que muy de antes funda este dominio, y aun tambien el condominio, en un Privilegio del Conde Don Ramon, de la era 1143. cuya clausula: *Nulli reddentes Dominium, nisi soli Deo, & B. Iacobo, & eius Sadis Pontifici, & suis Clericis*: Si se entendiesse el Cabildo por *Clericis*, no ay duda, que era condomino; pero, que este Privilegio tiene sus confusiones, y reparos, y es nuevamente estampado: y assi le và arguyendo de ilegitimo, y de nullo hasta el Numer. 20. inclusivè, con las objeciones siguientes. (127.)

(126)
Anonimo, num. 6. Mas aun no toma de aqui el principio de su condominato; pues le toma de un Privilegio, que cita del Conde Don Ramon, era 1143. cuyas palabras son, &c. con que entendiendose por Clerigos el Cabildo, no ay duda de estarle concedido el dominio.

(127)
Anonimo, desde numer. 7. hasta 20.

58 Que Don Ramon no pudò donar lo, que no tenia en propiedad: siendo Conde à merced de el Rey: ni Doña Urraca su muger estava heredada: ni despues de Reyna confirmò esta donacion: Y que si la huviera hecho su Padre, solo restava la dificultad de poder desincorporarla de su Real Patrimonio. Que de esto es irrefragable testimonio (como hecho del Cabildo) el Epitafio de el nicho del mismo Conde Don Ramon, (que pone à la letra, como està en dicha Santa Iglesia) que falleciò era 1144. en el qual se dize, que *le diò el Rey à Galicia con titulo de Conde: y que hizo donacion à la Santa Iglesia de la Ciudad de Santiago.* Y que teniendola en che-

men-

nencia no pudo donarla; y aun teniendola en propiedad, tampoco passarla à tercero, sin consentimiento de el Rey. Que el Privilegio es confuso, por la palabra *Clerigos de el Arçobispo*, que es comun à todos Clerigos, y por esso, *contra producentem*. Que el Cabildo no saliò, en lances, y en Executorias vencidas por los Arçobispos de este dominio de la Ciudad à defender su derecho, y condominio, con este Privilegio, siendo tan importante, y compulsandose otros de su Archivo, en que estuvo por 500. años tenebroso, y escondido. Que dize bien Yepes (escrupuloso de no aversele franqueado en èl los papeles): que ay en ellos variedad, como se muestra en Ambrosio de Morales, que pone la fecha del Privilegio de Don Alonso el Casto de el año de 833. y Don Mauro Castella Ferrer, de el de 827. *hombres de tanto credito, y solidèz*, por mostrarseles diversos Instrumentos, como sucediò con los dos Ladrones, que dize el Evangelista, que blasfemavan ambos: y que San Lucas, quando llegò al Calvario dize de el uno, que estava arrepentido: diziendo todos la verdad, por ser en diversos tiempos.

59 Haita aqui llegò, no lo que se pudo ofrecer à un entendimiento, que duda; sino lo que premeditò, conciviendo temerario, un genio inquieto, que nada reservò à la pluma, despues de perder, ò abandonar, con el rubor el miedo: ni el Sagrado de los Evangelios para vulgarizarlos, con perversa aplicacion: ni la fee publica de la pureza de los Archivos, y Escrituras con notoria impericia: cuyos excessos podrian corregir los Tribunales, si se le descubriesse el bulto, como su atrevimiento. Mas aqui, para que no se deleyte en la astucia de sus argumentos, le pregun-

guntariamos, si piensa, què sean eficazes? Pues; siendolo, cada uno de ellos bastava, dexada la redundancia enfadosa de los otros: Y si dixere, que pueden coadiubar multiplicados: veremos tambien, si se oponen, y destruyen ellos mismos; resumiendolos brevemente.

6o Que el Privilegio de Don Ramon diga con las circunstancias, que dixere, claro, ò confuso, poco importa; si por sì es invalido: y serà ocioso el reparo de accidentes sin substancia. Que fuesse Conde de Galicia, y Soberano (sin detenernos en exemplares, que pueden verse en el mapa por todas las Provincias) (128) con titulo legitimo, ò postizo: Y que la Princessa Doña Urraca tuviesse Patrimonio, ò estuviesse indotada (aunque yà sabia lo que era, mas que todos, pues se firma Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca*) (129) què importarà todo ello, si de qualquier modo necesitavan de el consentimiento de su Padre? Y dado, que le tuviessen, con la investidura, y propiedad: y todos Padre, y hijos la potestad, y alto Imperio, de què serviria todo, si aun assi, restava la dificultad, que dize, de poder desincorporarlo de la Corona; (130) pues no se dà acto sin potencia? Y omitido todo, y perdonados tantos barbarismos, y loquacidad. (en que se halla tan implicado, y contrapuesto, que al Num. 3. dize huvieran los Reyes antiguos podido desincorporar, si quisieran: y al siguiente Numer. 4. el Rey Don Fernando IV. dize, que pudo, y quiso desmembrar, y desmembrò de su Real Patrimonio este Señorio: pues no es capàz de discernir de la facultad de los Reyes) A què fin seria toda esta ociosidad, y trapala trapala de malas condiciones, si por ultimo avia de negar el mismo

(128)
Athlas, las Soberanias de Condes de unas, y otras Provincias.
Sylva, Cathalog. de España, fol. 29.
Crisis Ferrerica, fol. 82.

(129)
Estas concesiones Reales, ò renuncias, recopilò Roxas de Incompat. in .Append. n. 70.

(130)
Text. in §. Per traditionem inst. de Rer. divis. L. tradit. C. de Pactis.
Molin. de Primogenitis, lib. 1. cap. 23.

mo Privilegio; quitando la causa de raìz, con que cessavan sus efectos: debiendo aver començado por donde acava?

61 Y cierto que desde aqui tambien, y por los mismos filos, se pudieran bolver à desandar, y deshazer los mismos argumentos: si fuesse hombre de buenas letras, y razon, y se dexasse convencer de ella; y de el mismo Privilegio, que claro, y puro se guarda en el Archivo desde su misma concesion; pero para un aluzinado, y rezio, le darà mas golpe una Lapida: y pues le llama tenebroso, le remitimos, que le busque en el Sepulcro del mismo Conde Don Ramon, donde nopodrà negarle por cierto, por ser testimonio irrefragable, como dize, su epitafio. (131) Alli le hallarà gravado, y publico, y no escondido: sino manifiesto, y patente al mundo, desde los ciento, y desde los 500. años, que quiere desmentir à los hombres; y desmentirse à sì mismo: tan, tan ciego, y desacordado, como el que andava sobre la Iegua, y la buscava. Alli està escrito desde, que falleciò el mismo Señor Conde Don Ramon era 1144. *que concediò este Privilegio, y Señorio à la Iglesia de Santiago*: sellado su Cuerpo al descanso en aquel Sagrado lugar, Memphis de los Españoles Monarcas; y atheserado el Dòn, con su memoria à los Syglos, y à todas luzes, siempre, que se lee su epitafio: y aprenda su rudeza de aquel marmol.

(131) Salg. de Reg. 3.part.cap.10. num. 277. Olea de Ces. iur.tit.3.quæst. 3. num. 22.

62 Tampoco son dignas de respuesta las inutiles, y enfadosas preguntas, de por què no hizo, y por què no saliò el Cabildo con los Arçobispos en algunos litigios, y presentò este Privilegio? Porque aun, dado caso, que tuviesse ocasion para ello, siendo caso omisso, que en derecho, y en dialectica, *nihil probat*, se responde,

con la misma negativa: porque no quiso: y esso basta. Y si quisiere otra, puede tomarla de su mismo papelon, al postrer numero en que dize, que no obstante lo mucho, que ha parlado, le quedan fuerzas reservadas, para quando sea preciso estender los discursos: como hombre provido, que no quiso gastar el caudal de su discrecion, todo en un dia, y sin proposito. Y esso se tome de mas respuesta, y razon, en cortesia por aora; (aunque no es acreedor à ella) pues assi el Cabildo no derrama innutilmente sus thesoros, y siempre se queda con fuerzas reservadas, y con las Tablas de la Ley, orando en el Monte como Moyses, mientras pelea Aaròn, y en su virtud se vence: hasta quando sea preciso romper Tablas, y romper Fueros, y dàr à beber el bezerro de la infidelidad en polvos à los, que engañan, ò se revelan contra el gran Sacerdote, y profanan el Tabernaculo.

63 Aun menos la merece la comprobacion, que pretende de sus escrupulos en este Privilegio de el Conde, con el engaño, que recipro-camente padecieron Ambrosio de Morales, y Castella Ferrer en la data del Privilegio de Don Alonso el Casto: (cuya noticia trahe medrosamente abrigada al apoyo de el Padre Yepes, sin ser menester, que este Author lo diga; quando ellos dos mismos lo dizen, lo confiessan, y se enmiendan de ello) pues dexando la mal sonante comparacion, que de ellos haze con los Sagrados Evangelistas, y mas cotejos escandalosos de blasfemias, y arrepentimientos de el Calvario con mal uso de la Sagrada Escritura (que todo pedia otra correccion, sino se le pudiesse atribuir à una derramada loquacidad) sin esso, todo quanto discurre, es, como el juego de los des-

pro-

propositos: trayendo un exemplo *à dissimili*, y tan disparatado, como, que las dudas de la fecha de un Privilegio tan solemne, y notorio, qual es el de las millas (en cuya inteligencia, y averiguacion estudiaron hombres eruditos por las circunstancias de sus caracteres) sirvan de argumento para la identidad de otro distinto Privilegio, en cuya data nadie disputa, que son inconsequencias intolerables!

64 Pues, aun en caso, que la paridad fuesse de fecha, à fecha, no lo seria para un Privilegio, que la tiene clara, y conocida, el que la tuviesse confusa, ò dificultosa: que es argumento irracional, y de toda desproporcion. Ni las de los Privilegios antiguos hasta el Syglo dezimo, (que por lo general lo estàn todas) se traen por esso à exemplo: como se evidencia de Concilios, y de Historias, confundidos, y discordes los Escritores, desde Garibay hasta los modernos, en la indigesta, y prolija averiguacion de años, y era; sin que sacasse mas fruto el Chronista Don Fr. Prudencio de Sandoval de sus arrogancias, y tareas en este punto, que pensò apurar, y colegir de los trabajos de todos, que quedar tan atajado como ellos, y cantandose èl mismo la palinodia, sin hallar cosa fija en las datas, hasta los ultimos Privilegios del Rey Don Alonso el Magno, que tienen yà mas discreta la fecha. (132)

65 Ni quando ella estuviesse dificultosa, seria achaque suyo, sino de los, que no la entienden: como no lo es en la luz de el Sol, la incapacidad de un ciego; y sin serlo Morales, ni Castella Ferrer, sino diligentes observadores, y que gastaron estudios en esta experiencia, confiessan esta dificultad, por lo, que tuvieron de en-

(132) Sandoval, Historia de los 5. Obispos, fol. 170. y siguientes, & precipuè in Prologo, y en la vida de Don Alonso el Magno.

gañados, como se dirà en especie de esta misma fecha de las millas: siendo esto lo menos, quanto es tambien lo mas delicado; quando en dicciones, en clausulas, y en textos enteros ay dificultad, y confusion en letras Sagradas, Leyes, y Doctrinas: sin que por ello dexen de ser unas canonicas, y otras ciertas; que para ellas antinomias, dudas, y dificultades son las Concordancias, los Interpretes, las Versiones, los Commentarios: sin que por la variedad de inteligencias, y letras, dexe de ser el texto uno mismo. Assi las Inscripciones de columnas, Obeliscos, y Templos de todas edades, y lenguas. Assi las Laminas del Monte Santo de Granada siempre fijamente gravadas, y siempre entendidas, con desigualdad de los Sabios, à qual mejor pudo alcançarlas: quedandose muchas sin su pura inteligencia, y sin conocimiento de lo que significan. Assi se huviera quedado ignorada de los Satrapas la interpretacion de aquella constelacion de caracteres, y estrellas, que escriviò en cistas la sentencia contra Balthasar, sino huviesse un Daniel en Babylonia, que descifrasse aquellos rasgos. Pero dexando mysterios, por casos mas practicos, y en nuestros terminos, què mas propio, que el texto de San Isidoro sobre la sepultura de nuestro Santo Apostol, que tanto diò, en que entender, y que discurrir à los mas Sabios de España, y de fuera de ella, para transcrivir mas pura en las edicciones Regias, de sus obras, la clausula: (133) *Sepultus est in Marmarica*, en *Tramarica*, ò, *tarmarica*, en otras: con toda la diligente coleccion, y careo de Codices antiguos, y exquisitos cuydados del Señor Rey Don Phelipe II. (134) y conferencias de Doctos: sin que se satisficiessen de este significado tan po-

(133)
S. Isidor. su obra de ortu, & ob. SS. PP. cap. 71.

(134)
Cedula Real del Señor Don Phelipe II. Impresion Regia Hisp. ann. 1599. y la de Colonia de la Bign. Bibl. SS. PP.

poco los Eminentiſsimos Cardenales, Arçobiſpos de Toledo, deſde el Señor Ciſneros, que por varias reformas de aquel Breviario antiguo, transcrivieron, en lugar de *Marmarica*: (135) *Sepultus eſt in arca marmorica*, guiados de los Reales Privilegios Compoſtellanos, que aſsi señalan ſu Sepulcro. Lo que tampoco les quadra à los Cryticos modernos, por el ſuplemento de la clauſula, y por de poco nombre: y por eſſo ſe lo diſcurriò Patronimico Don Mauro Ferrer, llegando à eſte paſſo en ſu Hiſtoria de Santiago, trasladando, en lugar de *Tarmarica*: *Traſmarica*, (136) por Traſtamara, de la ethimologia de el Tamaris, Rio, que vaña la tierra, y la dà ſu nombre: de que tampoco ſe ſatisfaràn otros, queriendo terminos mas ceñidos, y riguroſos: de que aqui ſe pudiera dezir algo, ſi fueſſe oportuno. Sin que toda eſta variedad de inteligencias ayan mudado el texto Gotico Iſidoriano, que ſe eſtarà, como ſe eſtava, con ſus breviaturas, en el Codice original: como en el Privilegio de el Caſto, la data, con ſus caracteres, immutable, y tanto mas ingenua, lo que và del ſentido de toda una clauſula, al conocimiento, y valor de ſola una figura.

(135) Breviar. antig. de Toledo, impreſ. ann. 1483. Truxillo, tom. 2. in vita S. Iacobi.

(136) Caſtellà Ferrer, Hiſtoria de Santiago, lib. 2. cap. 2.

66 Ni aun quando la fecha eſtuvieſſe viciada, ò corrompida, ſeria (ſi ſe pudieſſe tampoco conocer) de objeccion al Privilegio: aſsi como no lo es, eſtando verdadera, y fiel, la diferencia, con que unos la han leìdo, y otros interpretado: pues eſſa miſma variedad haze evidencia de ſer una, y aver en ella algun myſterio, ò circunſtancia, que no penetran, ſiendo ella inviolable, y fija: tratandola todos con el reſpeto, y confianza, que correſponde à ſu autoridad, y pureza, y procurando entenderla, ſin dudar de

su ser, por la veneracion, que se debe à tales Privilegios: los quales no han de ser juzgados por discursos, ni por Historias, sino que antes han de ser la ley, y la luz para acertar en ellas los Escritores, como assi lo previenen advertidos, y escarmentados los mismos Ambrosio de Morales, (137) y Castella Ferrer, que son los dos citados, que vieron este Privilegio, y leyeron diferentemente su fecha: de los quales dize Don Fr. Prudencio de Sandoval (aviendo visto el mismo Privilegio, que ellos) que no es su fecha, como el uno, ni como el otro dizen. (138)

(137) Morales, ut infra num. 70.

(138) Don Fr. Prudencio Sandoval, ubi supr. fol. 234.

67 Y mas apartado de todos el Chronista, y Maestro Gandara, que con discurso menos fundado, por la razon dicha, tratando en sus triunfos Ecclesiasticos de esta milagrosa invencion, y de este Privilegio de el Rey Casto: y suponiendo sin otra averiguacion, ni advertencia, (como le succedió à Don Mauro Ferrer) que la concesion de las millas avria sido al tiempo mismo de el descubrimiento: Y creyendo tambien sin mas reflexion, que su fecha era de 873. (como la conciviò Morales) resueltamente dize, que en ello huvo dos engaños de à 38. años cada uno, quando menos: (139) siendo su verdadera fecha del año de Christo de 799. puesto ya por era en el Privilegio, con los 38. años, que le corresponden de augmento. Y que, inadvertidos los, que la transcrivieron, ò leyeron, creyendo, que estava contada por años, le duplicaron otros 38. hasta dexarla en la era de 873. siendo este computo de el Maestro Grandara, mathematicamente falso: pues descontados de los 873. dos vezes los 38. que dize: unos por de la era, y otros por sobrepuestos, quedaria de el año de 797. dos menos de los que piensa, y dize:

(139) Maestro Gand. Triunf. Ecclesiasticos de Galicia, lib. 9. cap. 10.

797

y

y siendo su data, como lo es verdaderamente, de 862. si se baxassen igualmente duplicados los 38. años quedaria de el de 786. diez años antes del Pontificado de Leon III. contra las mismas conclusiones, que defiende este Chronista, y con mayor escollo de dificultad, que él mismo se fabrica: mostrando no mas, que la violencia de estos discursos, en que inutilmente se enredan los Escritores, desatendiendo lo principal; pues, sin estas fatigas, en el mismo Privilegio, vien mirado, lo hallarian, y lo tienen todo verificado, y cierto, con su fecha fiel, y segura de 862. (y por posterior, que fuesse) siendo, como quier, que sea, concedido mucho despues de el milagroso descubrimiento: pues yà en el mismo se cuenta el successo, como de tiempo passado: *Revelatum est in nostro tempore.* Y fabricada yà la Iglesia: *In Giro Ecclesiæ*: como tambien se dirà contrà Ferrer, que pensò lo mismo, que Gandara. (140)

68 Mas avisado, que todos, de estos riesgos, los escusa el Padre Mariana, contandolo todo, y refiriendo el Privilegio, al cap. 10. (141) del lib. 7. que es todo determinadamente, para solo el successo, aunque omitiendo el año; pero no sus circunstancias, y ocurrencias de el Rey Don Alonso el Casto, de el Emperador Carlo Magno, y del Pontifice Leon III. à quien parece, que siguiò el Cardenal Cesar Baronio, que le pone con las mismas, en el año 816. de sus Anales: (142) *Id exposcente Alfonso Rege, cognomento Casto, per Carolum Magnum ab eodem Leone Romano Pontifice; quod reperto Compostellæ Venerando Corpore Sancti Iacobi.*

69 Assi, que restituyendonos de estas digressiones; no se vician los Instrumentos por estas

(140) Vide infrà, num. 71.

(141) Mariana, lib. 7. Hist. Hisp. cap. 10.

(142) Baron. Annal. an. 816. tom. 9. num. 48. à 53.

estas puntualidades, ò ignoradas, ò mal entendidas; pues de otra suerte, no tendrian credito Historias, Escrituras, Concilios, ni successos publicos: ni servirian tan repetidas, y depuradas colecciones, en cuya averiguacion se veen à cada passo implicados, y contrapuestos los Escritores mas eruditos, y graves. Ni aun en los Libros Canonicos, con ser de fee, lo son los computos. Y assi vemos, que canta la Iglesia en la Natividad de nuestro Redemptor, que fue à los 42. años de Octaviano Augusto: (143) y no ay, con todo, cosa mas vulgar, y tenida, que el, que de la era de el Cesar, al Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu Christo, vàn solo 38. años, que es conforme toman los principios, y cuentan los Consulados, los PP. y Escritores, que en esto difieren, desde Tertuliano, (144) Eusebio, San Agustin, &c. que no es de nuestro proposito. Si solo, que dexando altas comparaciones, por las equivocaciones, y engaños de Escrituras, y de fechas, no solo en papeles agenos, sino aun en sus propias obras los Escritores, en prueba de lo, que se và diziendo; lo acredita todo el segundo Concilio de Oviedo, que nadie puede negar por authentico, en que se erigiò Metropoli aquella Cathedral, y le refiere Sampyro Obispo de Astorga, Author de aquel tiempo, sin tacha entre los Cryticos, con la fecha, y era de 910: pues dize: *Et absoluto Concilio abierunt* 18. *Iulij in era* 910. (145) Siendo error tan notorio, y notable, como dexò advertido Ambrosio de Morales, admirado de vèr, tan en breve, contrapuesto à este Author, y Prelado: (146) Pues, siendo el mismo Sampyro Chronista del Rey Don Alonso III. el Magno, que sigue sus hechos, y refiere la consagracion, que dexava hecha del Templo de San-

(143) Eccles. in Kalend. Nativit.

(144) Tertuliano. Euseb. Casiodor. S. Agust. lib. 2. de Doctr. Christiana.

(145) Sampyro, apud Sandoval, Historia de los 5. Obispos, ut suprà.

(146) Morales Chron. lib. 15. cap. 6.

tiago con 17. Obiſpos, en la era de 937. con tantas puntualidades; como dize tambien el Padre Juan de Mariana, (aunque ſin eſtas reflexiones) (147) cuya data es tan cierta, que ſin el Author referido, lo dize el Privilegio, yà citado, de el miſmo Rey Magno, dado à la Igleſia Compoſtellana eſſe miſmo dia de ſu funcion ſolemne: (148) diziendo el Obiſpo Sampyro, que ſaliendo de ella, dexò aquel Rey convocados los Prelados aſsiſtentes, para celebrar, luego à onze meſes, el Concilio referido de Oviedo: *His peractis* (proſigue Sampyro, acabada la Conſagracion) *Abierunt unuſquiſque: tranſactis itaque undecim menſibus, Rex cum prædictis Epiſcopis, Comitibus, &c. Venerunt in Ovetum, ad celebrandum Concilium cum auctoritate D. Papæ Ioannis, &c.* (149) Por fuerza es, que paſſados onze meſes deſpues de el año, ò era de 937. de la Conſagracion, ſeria el Concilio al ſiguiente de 938. y no, bolviendo atras, en el de 910. que ſuena en èl ſu fecha, ò por vicio de los que tranſcriven, ò por impericia de los que no la entienden; ſin que eſtas caſualidades, como quier, que ſean originadas, vicien actos tan publicos, y ſolemnes de Concilios, Eſcrituras authenticas, y ménos de Privilegios Reales: baſtando en eſto por exemplo, uno por todos, en la data del de Ramiro Primero para el Voto de Santiago: que no la pudo immutar todo el poder del mundo de ſu legitima era de 872. con innumerables inteligencias, y contradicciones de cinco mil Villas, y Pueblos, y diſcurſos de Hiſtoriadores, y Letrados, que, confeſſando el Privilegio, impugnaban ſu data: diſputando, ſi avia de tener cien años mas, ò menos, (150) por de Ramiro el Primero, ò Ramiro II. para eſtender el Voto, ò

(147) P. Mariana, Hiſtoria Hiſp. lib. 7. cap. 18.

(148) Privilegio del Rey Alfonſo Magno, era 937. ut ſupr. die Conſecrationis.

(149) Sampyro, apud Sandoval, ut ſupr.

(150) D. Fr. Prudencio, Batalla de Clabijo, per totum.

para limitarle, los hombres mas graves, y eruditos, que huvo en los Reynados de los tres Philipos: quedandose el Privilegio con su virtud, y con su fecha en Consejos, en Chancillerias, y en todas Curias, con la reputacion, que merece, y con la que dà à España.

70 Pero todo esto, y quanto mas se dexa de dezir en los puntos tocados de noticias, y Historia, por continuar este trabajo sin molestia, siendo tan fertiles, como saben los eruditos, y amplisimos para llenar pliegos: està por demàs para quien pone la duda agena, sin saber en que consiste: y oyò cantar à Yepes, sin ver lo, que dizen Ferrer, ni Morales: bastando solo ellos (pues los compara à los Evangelistas) para desdezirle de lo, que niega, y de lo que afirma, como hombres de todo credito, y solidez; y que lo son sin duda, mas, por la docilidad de saber corregirse: Pues dado que el errar es de hombres, el defender el error lo llama demencia Seneca: (151) *Plures errant: sed demens est, qui perstat in errore.* Morales, pues, avisado de lo que le imputavan de error en sus Chronicas, sobre la fecha de este Privilegio, y descubrimiento de el Cuerpo de el Apostol, escriviò tratado, que imprimiò en Cordova año de 1588. de que dize dexa cinquenta firmados suyos, à los 75. años de su edad, por descargo de su conciencia, y por servicio de el Apostol: (152) *Y que, por lo que otros le achacan en el año de la invencion del Cuerpo de el Apostol Santiago, lean lo que ultimamente dize de esto en el cap. 43. de su lib. 13. y juzgaràn bien*: y và probando larga, y evidentemente la vida, y Reynado de Don Ramiro I. por toda suerte de Historia; y comprobando su Privilegio de el Voto, con su data, y era de

872.

(151) Senec. lib. 4. de Benef. cap. 36.

(152) Ambrosio de Morales, disertac. de los Privilegios de Santiago an. 1588. en Cordova.

872. posterior, por fuerza al de su anteceſſor el Rey Caſto (que èl avia concebido con fecha de 873.) con la ſerie mas afinada de unos, y otros, y con varios Privilegios, y epitafios, que ſeria muy largo inſinuar aqui: aunque no ſe puede dexar de regiſtrar alguna clauſula de ſus difuſos preſupueſtos, y comprobaciones para la veneracion, y firmeza de los Privilegios Reales, y de ſus datas: (153) *Lo primero* (dize) *ſe ha de entender generalmente en todas las coſas de Hiſtoria, y particularmente en averiguacion de dia, mes, y año: que ſe ha de dàr mas credito à los Privilegios, que à todas las Coronicas, por authenticas, que ſean; y no ſe ha de regular, ni enmendar el Privilegio por la Coronica; ſino la Coronica por el Privilegio. Y aſsi no ſe puede dezir, eſte Privilegio eſtà errado, porque la Coronica dize el tiempo, que Reynò eſte Rey: ſino al reves: la Coronica eſtà errada en los años: porque lo contradizen los Privilegios. Y eſto es aſsi verdad por la autoridad, que ha tenido ſiempre, y es razon, que tenga la Cancelleria de el Rey. Como no ſe le pudiera dàr credito tampoco à Platina, que eſcriviò la vida de los Sumos Pontifices, porque diga, que el Papa Nicolao V. muriò año 1455. hallando un breve de eſte Sumo Pontifice de el año ſiguiente: porque ſeria temeridad, y de medio mal Chriſtiano, dàr mas credito al Author, que al Breve.*

(153) Idem Morales, ut ſuprà en ſus prenotables.

71 Don Mauro Ferrer, que incauta, y firmemente concibiò, que la data de eſte Privilegio (dexado el error, que padeciò en 5. años) era de el miſmo tiempo, y acto de el deſcubrimiento deſatendiò por eſſo muchas coſas, y el miſmo Privilegio, en el qual literalmente ſe expreſſa, y conoce, que avia precedido yà el ſuceſſo, como ſe ha dicho. Y que quando de èl no conſ-

872.

constàra, lo tenia muy claro el mismo Ferrer en la Historia Compostellana, cuyos capitulos transcrive en la suya, (154) para la vida, y virtudes de el Obispo Theodomiro: donde se dize, que despues de la milagrosa invencion, y de edificado el Templo Compostellano, milagros de el Apostol, y peregrinacion de naciones, se quedò alli el Santo Obispo Theodomiro en alta contemplacion, hasta coronarse de gloria: (155) *Theodomirus vero Episcopus tanto fidentius oculos mentis ad Celestis Patriæ considerationem erigebat, quanto frequentius Beati Iacobi, post Basilicam sibi factam, miraculis, & virtutibus coruscare conspiciebat. Spe ergo Celestium praditus, interjecto tempore, vitam secura sorte finivit.* Prueba evidente de, que quando se otorgò el Privilegiò estavan muchos años passados de el succesſo; (156) y que despues de èl, y de fabricada la Iglesia, viviò en esta contemplacion algunos: los quales no caven desde su data para tantas cosas, especialmente sucediendo luego à Theodomiro otro Obispo, como sabe el mismo Castella Ferrer, y lo pone quando el Privilegio del Voto del Rey Don Ramiro: que pudo vèr muy bien, que era incompatible todo en tiempo tan breve: y que fin estas razones, no resiste à ella el que la concesion de las millas fuesse muy posterior al descubrimiento, como le arguye en estas escusadas angustias el Señor Obispo de Pamplona Sandoval (157) Mas viendose Ferrer, con todo compelido de la autoridad de los Authores mas graves, que tan anticipado ponen este succesſo à la donacion Real, recurre à confessar la dificultad de entender su fecha, diziendo: (158) *Digo, que se debe mucho à tantos, y tan graves Authores, que repugnan à*

esta

(154) D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap. 5.

(155) Historia Compostellana, lib. 1. fol. 7.

(156) Sienten lo mismo el Doctor Ferrer, Historia de España, tom. 4. fol. 160. desde 140. P. Guillelmo Cupero, ad Acta SS. die 25. de Iulio de S. Iaco. impresso, an. 1730. §. 5.

(157) Sandoval, ut supr. fol. 236.

(158) D. Mauro Ferrer, lib. 3. cap. 1. in fin.

este mi parezer teniendo, con la tradicion, esta Epistola por de Leon III. Y que la fecha de el Casto está, como digo. Y que es dificil, de entender la cuenta de la era, y que es muy possible fuesse la invencion de el Cuerpo de Santiago antes de lo, que fuena, y ser la Epistola de Leon III. De cuya confesion se vale discretamente el Doctor Herze Ximenez, saliendo con ayre de estas penurias, y siguiendo, y probando la mas franca, y anticipada opinion de este successo, sin embarazarse con el Privilegio, y con su data, que dexa quedar al mayor respeto, diziendo: (159) *Digamos con Don Mauro, que no se deben de entender las datas de los Privilegios Reales.* Y es assi, que no es aqui solo donde lo confiessa Ferrer, sino en otras muchas partes, ponderando esta dificultad por los *rassgos, y reveses*, que dize, tienen las *fechas de los Privilegios antiguos, y cuenta Castellana.*

(159) Herze Ximenez P. 1. trat. 2. cap. 6. n. 5.

72 Y el ver assi redarguidos por si mismos à estos dos Authores en la retractacion de su engaño, es lo menos importante, siendo esso prueba evidente (como resulta, *rectum ab errore*, à nuestro proposito) de que ambos vieron, y leyeron un mismo numero Privilegio, y en él una data sola: y en ella padecieron uno, y otro *ad invicem*, el engaño en un solo numero, en una X para convencer assi de una vez, y mathematicamente tan falsas, y temerarias proposiciones, como dezir, que se les mostraron diferentes Privilegios. Siendo este el mismo, que pone Morales en su disertacion citada, y en sus Chronicas: el mismo, que transcrive Castella Ferrer tambien en su Historia (160) à la letra en latin, y le traduce, sin omitirle coma, en su lib. 3. que es todo à este proposito; el que tiene la

(160) Castella Ferrer su Historia, fol. 468.

Iglesia, y el que traen las Historias, sacado de su Archivo, como unico Privilegio del Rey Casto, y con aquellas figuras de cuenta Castellana, que leyò Morales por de la era de 873. y de quien dize Castella Ferrer (aviendo leìdo la misma por de la era 867.) que se engañò en ella, no entendiendo una sola X. que tiene, y duplicandosela à la data. Luego es sola una con evidencia, à pesar de la mas afectada ignorancia, como unico, y firme supuesto, en que difieren, y en que contienden dos hombres de la solidez de Ferrer, y Morales, disputando solo el valor de una letra, ò figura en una misma data; pues de otra suerte, seria en ambos, *laborare in equivoco.*

73 Mas, para los, que vieren excitada la especie, y no la tengan presente, se dize aqui, solo por curiosidad, y sin que parezca satisfaccion, que el error de Morales procediò, de aver creìdo, que un rasgo, que baxa, por lozania de la pluma, de la unica X, que tiene la fecha del Privilegio, despues de la L. y numero de cinquenta, que hazen 60. figurados assi LX: era otra figura, y segundo numero de diez, que quizà se le huviesse gastado, con el transcurso de el tiempo, la trabiessa, que debia tener esse numero Castellano para significarlo, ò para serlo: Y como si fuessen dos XX despues de la L, y numero de cinquenta, leyò setenta, añadiendo los diez porque el rasgo, que baxa de la X nada vale: que es lo que le arguye à Morales, y prueba Don Mauro Ferrer. (161) Lo mismo, que està acreditado por la Santa Iglesia, en el pleyto, y antiguo de el Voto, desde el tiempo de el Señor Don Phelipe II. en las alegaciones impressas en derecho, y de profunda doctrina: refutando perentoriamente esta objeccion suggerida de los

(161) Grande
Idem Castella Ferrer.

Chro-

Chronicas de Ambrosio de Morales, y haziendo demostracion de su error con frequentes rasgos, y caìdas de estos caracteres de X en la cuenta de las Kalendas, y dias de el mes, en que, contandose, desde 12. hasta 17. con los mismos X con rasgo, si tuviesse significacion esse vicio, ò ayre de la pluma, y fuessen dos diezes, ò dos XX seria muy falso dezir 27. ò 25. ni 22. de Kalendas; que no pueden llegar, ni à veinte: quedando assi convencido este error desde entonces. (162)

74 Castella Ferrer, que refutò el ageno, no conociò el suyo: *Incidit in scylam*: avisando de un escollo, diò en otro: Y el rasgo de la X que tuvo por vicioso en Morales, y por invalido para otra figura de diez, le concibiò à proposito èl; para ayudar à componer la figura de un cinco, juntandole por miembro con una de las unidades siguientes, como si estuviesse assi ⅴ en la data, que los valia; conque leyò en ella 67. que fue travesura: estando la X con su rasgo, muy disyunta, y distante de las unidades, que se siguen, para poder hazer figura; que las ay varias, y de muchos modos en los Privilegios, y rumbos de aquellos tiempos, en que la vista haze demostracion, que no es para aqui, y su conocimiento para pocos, que no tengan mas estudio aun, que Ferrer, y que Morales, con ser tan investigadores: de los quales, y de todos los Escritores de aquel tiempo, (siendo tan fertil de ingenios, y de toda esta erudicion) dize el Obispo Sandoval (que es de ellos) que solo avia un hombre en el suyo, que entendia la cuenta de la era por estos caracteres, y sus cifras. (163) Y perdonada la arrogancia de este Author (de que se puede colegir lo diria por sì mismo) por lo gene-

(162)
Alegat. en derecho de la Santa Iglesia en Valladolid, an. 1578. fol. 248.

(163)
D. Fr. Prudencio, Batalla de Clavijo, fol. 230.

neral es sin duda, que se padecen muy grandes, y frequentes engaños en ellas. Pues una X que lisa, y puramente escrita, vale solo diez: yà puede valer 40. yà 60. y tal vez, noventa, segun las cifras, y notas, conque se hallare: y tanto puede ir de diferencia, y tiempo, en una de estas datas mal entendidas; aun de las buenas capacidades, y de hombres muy eruditos. Lo qual es tan cierto, (aunque aqui suene à paradoxa) como caso practico, y punto controvertido por el referido Don Fray Prudencio de Sandoval, con los mismos Ambrosio de Morales, y Castella Ferrer, y con Garibay, y otros, en el epitaphio de la sepultura de Doña Urraca, muger del uno de los Ramiros Reyes: cuyo exemplo (dexado, y dirigido lo mas, que se dize à los curiosos) por ser Cathastrofe esculpido en una losa immoble, y dura, es mas propio en los terminos para imprimir en un indocil el estudio de estas letras.

75 Triunfa este Author, y Prelado de Ferrer, y Morales, y demàs Escritores, que desde Garibay tienen aquella sepultura, y entierro por de la Reyna Doña Urraca, muger de Don Ramiro el I. y han leido su epitaphio, por de la era de 914 (porque, en lo demàs mal se pudieran distinguir, unibocandose todas las señas, circunstancias, y nombres de ambas Urracas, mugeres de los dos Ramiros) Y dize Sandoval, que todos se engañan desde Garibay; y que ni Morales, ni Ferrer la entendieron, ni supieron leer, ni conocieron el valor de una X que tiene su era: y que solo èl descubriò este mysterioso secreto: siendo aquella sepultura de la Reyna Doña Urraca, muger de Don Ramiro el II. cuyo epitaphio es de la era de 994. que tanto vale la X que ellos cuentan por diez, significando noventa, como

mo se halla puesta. (164) Concluyendo el Chronista Sandoval en este desafio, en que retò à todos los peritos, con grande vanagloria de esta recondita noticia, y diziendo: *Vincit veritas.* Y toda esta diferencia consiste en la cifra, valor, y conocimiento de una sola figura, en un epitaphio immutable, y en una piedra immoble; para que se vea, quanto pueden ser mayores en los pergaminos, y en sus caracteres, unos gastados con la antiguedad, y otros obscuros, por sus enlazes, y enigmas, y por la variedad, con que se escrivian en ellos las fechas, de muchos modos; como en un Privilegio, entre otros de diverso methodo, del Señor Don Alonso el Magno, que pone el Obispo Sampyro: *Era novies centena, seniesdena, addito tempore uno*: (165) que se le dexa à este Anticrytico para que rumie: Y que dexe las dudas à quien sepa ponerlas: y dexe quedar inviolable un Privilegio, cuyo sagrado no pueden profanar pensamientos tan tarde, y mal nacidos, despues de novecientos años, que le veneran los Reyes, los Consejos, y los Escritores naturales, y estrangeros, como honor de las Historias, y de las Españas, que tienen tambien su segundo Constantino en este Rey Alfonso el II. que hizo igual donacion de la Ciudad de Compostella à Santiago, y à su Iglesia; que la, que aquel de la de Roma à San Sylvestre, y à la Silla Apostolica. Y que ambos dones han de prevalecer igualmente hasta fin del mundo, aunque igualmente sean disputados: el de Santiago, porque està escrita assi la data de su Privilegio: y el de Roma, porque no tiene Privilegio, ni està escrito: que las cosas quanto mas grandes, suelen tener menos vulgares sus principios. (166) *Numi-*

(164) Idem Obispo Sandoval, ubi suprà.

(165) Idem Sandoval, fol. 243.

(166) Plin. lib. 37. cap. 4.

nis talis inventio est; nec quarenda in ulla parte ratio.

DE EL PRIVILEGIO DE EL Señor Conde Don Ramon, y Señora Doña Urraca.

76 BOlviendo, de estos rodeos, y comparaciones, à el Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, le arguye por otro medio, (167) de que es confuso, por la palabra *Clericis*, y Clerigos (dize) de el Arçobispo (errando el genitivo, con perverso regimen de estos rudimentos: pues àsi el *Clericis*, como el *Pontifici*, estàn alli regidos de el *eiusdem Sedis Pontifici, & suis Clericis*) la qual, por no ser expresiva de Canonigos, (distintivo yà entonces conocido) y gentilicia, y universal à todos los Clerigos, es *contra producentem*: hablando, como si estuviesse en actual litigio con el Cabildo, y con la vulgaridad de que comprehende tambien à los Clerigos de la Prima: que no es para otro, que un genio de el mismo vulgo.

(167) Anonimo, numer. 11. Por otro fundamento se haze confuso el Privilegio, de si fue hecha la donacion à todos los Clerigos, que llaman de la Prima, mercenarios, y Beneficiados, &c. pues todos son Clerigos del Arçobispo, &c. y serà contra producentem.

77 Bien dizen los Legistas, que *optima ratio interpretandi sumitur à subjecta materia.* (168) Mas este interprete de privilegios, no està à razon, ni à derecho. La pluralidad de *Clericis* aqui, no ha de salir de los terminos de el Privilegio, ni de su intento, y objeto: que seria, *saltare extra chorum.* Son estos, los que componen la Iglesia, y su Convento: aquellos, con quien

(168) Surd. decis. 4. num. 13.

quien habla el Rey Don Alonso el Magno: *Omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* (169) Aquella grande Congregacion con quien procede, y se consulta el Rey Don Hordoño II. *Ideo providimus, una cum consensu Patris Domini Sisnandi huius Aulæ Episcopi, & illius magnæ Congregationis.* (170) Aquel Colegio de el Santo Apostol, que llama el Rey Don Alonso V. (171) *Episcopo, & omni Collegio ipsius Apostoli.* No se duda, que era yà entonces, y muy antes, harto distintivo el de Canonigos: pues el Señor Emperador de Toledo Don Alonso, padre de los del Privilegio, tuvo à los Canonigos (nombrandolos tales) con su Prelado, por Señores de la Ciudad, quando les concediò la potestad de batir moneda en ella: (172) *Adefonsus Toletani Imperij Rex, facio hanc testamenti Seriem Ecclesiæ B. Iacobi in Compostella, de integra moneta, quæ ibi fabricatur, cum omni profecta, per manum, & cooperationem venerabilis Episcopi D. Didaci, eiusque Canonicorum:* por sus Prepositos, y con el cuño de su sello, y à su dispotica, y mayor economia: (173) *Pro ut ipsis melius placuerit, & mutent cuneorum suorum litteras, & faciant suæ monetæ Præpositum, & jure hereditario possideant.* Y desde el Señor Rey Don Ramiro el I. que yà especifica, y privativamente les concediò el Voto: *Ad Victum Canonicorum, &c.*

78 Mas esto no le quita su primer lugar, y excelente significado al nombre de *Clerigos*, que comprehende todos los otros, y los produce, tomado, *pro famosiori*, como los toma, y estima el Señor Don Ramon. Son estos Clerigos, los Sacerdotes de Dios, de el Templo Apostolico, que con essa reflexion, y respecto los mirò el Rey

(169) Rey Don Alonso el Magno, ut supr. era 937.

(170) Rey Don Hordoño el II. era 953.

(171) Rey D. Alonso V. era 1059.

(172) Señor Emperador de Toledo Don Alonso, era 1145.

(173) Idem ibidem.

Rey Don Bermudo, hablando con Santiago mismo: (174) *Concedo vobis Patrono nostro, pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deservientium.* Que este es el mayor nombre, despues de el Santo, é inefable; fuente, y origen en la Iglesia, de las Dignidades, y distintivos: (175) llamados assi, por antonomasia, los Obispos, y los Pontifices, desde el Summo, y grande Sacerdote: cuyo titulo apreciava en tanto el Doctor San Geronymo, que, porque el Obispo Ierosolimitano, no le llamò Sacerdote, se quexa, como si le degradassen: (176) *De Ioanne Ierosolimitano Episcopo, cum Divum Hieronimum sine Presbiteri titulo appellaret, declamat ipse Sanctus: Quis me degradavit?* Pero yà aviamos propuesto escusar pruebas en puntos comunes, sino solo en especie con los Privilegios. Son estos Clerigos, aquellos Proceres, que venera, y distingue, segun yà sus antepassados, el Rey Don Fernando el I. (177) *Clericis, vèl Senioribus vestra Sedis.* Y por ello, indistintamente tambien, nombraron los Reyes, tanto al Cabildo, como à los mismos Prelados, *Clerigos:* Pues Sacerdote le llama, quando les protesta el Rey D. Alonso el Magno (178) à todos los Obispos Compostellanos, que no inviertan, ni transmuten las donaciones hechas al Santo Apostol: *Nihil inde quislibet Sacerdos ad ius aliarum Ecclesiarum ausus sit commutare:: hoc divino testimonio futuros pramonemus Episcopos, &c.* Assi los tratò igual, y generalmente à todos el Rey Don Bermudo, hablando con el Apostol, como se ha visto arriva. (179) Assi tambien el Señor Don Ramiro el II. hablando con el mismo Santo, y sin nombrar à otros: (180) *Ut omnis populus serviat Loco Sancto ad tolerationem Sacerdo-*

(174)
Privilegio del Señor Rey D. Bermudo, era 1029.

(175)
C. cum Clerici de Verborum significat.
C. in cunctis §. Clerici de Elect.
Barbos. tractat. Var. appel. num. 3.

(176)
D. Hyeronim. epist. 61.

(177)
Señor Rey Don Fernando el I. era 1101.

(178)
Privilegio del Rey Magno, era de 937.

(179)
Vt supr. num. 78.

(180)
Señor Don Ramiro II. Privilegio, era 972.

dorum. Mas claro el Señor Don Hordoño III. enderezando sus Reales ofertas al Apostol immediatamente, y à su Templo: *Sic modo, & nos concedimus vobis, & vestra Domui, ut habeant illud Clerici vestri.* (181) Aun assi, lo que es mas, tratò tambien à los Canonigos de Santiago el Papa Pasqual II. en tiempo de el mismo Don Ramon, quando à instancia de ellos, y de el Emperador Don Alonso, concediò à su Iglesia el honor de el Palio. (182) *Nos quoque* (dize el Summo Pontifice) *tantam prædecessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compostellanorum precibus indulgendum duximus, ut protanti Apostoli gloria Ecclesiam ipsam honore Pallei decoraremus.* Quedando canonizado el nombre de estos ilustres Clerigos Compostellanos por el Legislador del Ceremonial, y del Derecho. (183) Y el derecho comprobado por los Doctores con la Iglesia de Santiago. (184)

79 Mas aun esto serà cantar à sordos, sino les hablamos por sus mismas señas, sin que baste, que digan unos, y otros lo, que dixeren, sino dize con ellos el Señor Don Ramon, de quien vamos hablando: ò sino entendiò lo, que todos en este punto; ò no dixo lo mismo, que ellos. Por esso se ha puesto arriva, mas *ad longum* su Privilegio, para salir de dudas, y vèr, como se explica en todo su contexto: en el qual hemos de hallar à estos Señores Clerigos, Juezes de la misma causa, ò con Juezes con su Prelado, en todas las de el Santo Apostol. (185) Quatro vezes los nombra el Señor Conde en esta su Real Escritura. La primera, en el exordio, y dedicatoria, ò intuitu de el Privilegio, assi: *Ego Raymundus totius Galleciæ Consul, & Hispaniæ Imperatoris Adefon-*

(181) Privilegio del Rey Don Hordoño III. era de 99.

(182) Bull. de Pasqual II. an. 1104.

(183) Innocentius III. cap. 3. de Postulat. Prælat.

(184) D. Gonçalez ad dict. cap. in terminis, & in notis n. 1.

(185) Privilegio de el Señor Conde Don Ramon, era 1143. segun arriva.

fonsi gener: simul cum conjuge mea Urraca: Interventu Venerabilis Didaci eiusdem Apostolicæ Sedis Episcopi, & cæterorum Seniorum, vel Iudicum, &c. La segunda, quando en el intento de la obra, y en su Sacrificio al Apostol, declara, que à estos Clerigos deben servir todos los moradores de Santiago, y al Obispo, despues de Dios, y de el Santo, y no à otro: (186) *Nulli reddentes Dominium, vel Patrocinium, nisi solo Deo, & B. Iacobo Apostolo, & huius Sedis Pontifici, & suis Clericis, sicut cæteri ingenui.* La tercera en sus preces, quando les pide, en retribucion de su Voto, y afecto, le impetren de Dios por el Santo, los mejores dones, llamandolos à todos, indistintamente, y sin nombrar al Prelado, *Clerigos*: (187) *Ut meritis eiusdem Apostoli, & orationibus Clericorum huius Loci, audiamus in die iudicij vocem Domini dicentis, venite, &c.* La ultima, (y que es conclusion de este assumpto, y resumen de el mismo Privilegio) quando, despues de confirmar los de sus Predecessores en estas franquezas con Santiago, y excepciones concedidas à los moradores de la Ciudad, repite la misma clausula, para, que sepan à quien lo deben todo, y à quien solo deben servir, que es à *sus Clerigos*, tan desnuda, y puramente, que sin nombrar al Prelado, lo incluye con ellos, y le comprehende en el termino: (188) *Deo, & Sancto Iacobo* (concluye el Señor Don Ramon) *& suis Clericis, sicut ingenui serviant.* De suerte, que los Clerigos à quien se dirige el Privilegio, no son Clerigos del Arçobispo; sino, que él, y ellos son un mismo cuerpo Capitular con quien habla el Conde: *Apostolicæ Sedis Episcopi, & cæterorum Seniorum, vel iudicum.* Y ellos, assi

(186) Idem in medio.

(187) Idem post medium.

(188) Idem Don Ramon, in fin.

asfiuntamente, y sin distincion, son los Clerigos de el Santo Apostol: *Et grationibus Clericorum huius loci.* Y los à quien deben servir los moradores, y vezinos de la Ciudad, como lisa, y expressamente concluye el Privilegio: *Deo, & Sancto Iacobo, & suis Clericis serviant.* Y forzosamente es igual el dominio de unos, y otros: y son consiguientemente condominos.

80 Visto ya tan claro, con quien habla el Señor Conde Don Ramon en su Privilegio: y corregido el desorden de el regimen en su intuitu: passemos a ver, que dize al intento, y en substancia, cuya construccion esta mas errada en grammatica; con que nos escusaremos tambien, como esta ofrecido, de probar puntos de derecho: y mas derechos de la facultad de los Reyes, que no son de la nuestra, ni estan sujetos à Leyes, ni à Historias: dando de varato quanto se pretenda, sin que necesitemos de averiguar, ni controvertir, si tuvieron, que poder donar los Señores Don Ramon, y Doña Urraca, viviendo el Rey D. Alonso su padre; ò si pudieron sin su consentimiento? (dexados hechos, y Historias, que asseguran su soberania en Galicia: y dexado, que lo diga la misma Señora Doña Urraca, que es mas que todo; pues se intitula Reyna en el mismo Privilegio: *Ego Regina Urraca, &c.*) Porque ora fuessen Señores del Reyno, ò Thenientes: desde luego concedemos llanamente al intento, que en la Ciudad de Santiago no tenian, ni propriedad, ni usufruto: lo qual consta literalmente de su Privilegio, que la hallo ya en el dominio de la Iglesia: *Nulli reddentes dominium, nisi solo Deo, & Beato Iacobo*: que es la legitima ley de estos discursos. Y esto assi sentado, se sigue,

y

y ſe concede tambien, que tampoco donaron la Ciudad, con que vamos ſaliendo de todas queſtiones, y pendencias: quedando ſolo, que reñir por la grammatica, y ſu ſintaxis.

81 El Privilegio de eſtos Señores Principes, no es de donacion; ſino de confirmacion, ò ateſtacion: declarando el abſoluto dominio, que tenia la Igleſia de Santiago en todos los Moradores de la Ciudad, fueſſen los que fueſſen, y de qualeſquiera partes del mundo, que vinieſſen à morar en ella: ſin que los Reyes, ni otro poder alguno, tuvieſſe el menor derecho en ellos: ni que reconocieſſen otro Señorio, que el de Dios, de el Santo Apoſtol, y de ſu Igleſia: declarandolos por tan exemptos, libres, è ingenuos de Santiago, como lo avian ſido los primeros pobladores de la Ciudad, en conformidad de los Reales Privilegios de ſus predeceſſores. Su latin es tan claro, y elegante, que no admite otro ſentido macarronico: y le iremos conſtruyendo: porque qualquiera penſamiento contrario ſeria de corteza, entendiendo el *facio teſtamentum de cunctis habitatoribus, &c.* por donacion de los moradores de la Ciudad: que no dize eſſo, ni pudiera dezirlo de los actuales; y menos de los que avian yà paſſado, y venido los primeros à poblar la Ciudad, de que ateſta igualmente. La oracion es: *Ego Raymundus*, ut ſuprà: Yo Don Ramon, &c. *Facio ſcripturam teſtamenti, & affirmationis donum.* hago eſcritura de ateſtacion, y gracia de confirmacion, ò afirmacion (como lo quiſieren tomar, que lo miſmo ſignifica) de que todos los habitadores, de ambos ſexos, que al preſente moran en eſta Ciudad de Compoſtella, y que de nueſtros dominios, y aun de nueſtra familia, y

de

de diversas partes de el mundo, han venido hasta oy à habitar, y poblar en ella, con toda su origen, y succesion, y con todos sus haberes, y facultades, son, y estàn por la parte, y derecho de la misma Santa Iglesia, ingenuos, y libres, sin dependencia de nuestro Fisco, y de nuestros successores, ni otra violenta potestad, que piense abstraerlos, y que afecte, ò codicie tener el menor derecho en ellos: que hasta aqui rige esta Oracion el Verbo *esse*, desde el *Cunctis habitatoribus, &c.* id est: *eos esse liberos, atque ingenuos post partem eiusdem Sedis*; prosiguiendo en el mismo sentido, y tiempo de habitual, y actual observancia: *Nulli reddentes dominium, nisi solo Deo, &c.* No reconociendo Señorio à nadie, sino solo à Dios, y al Santo Apostol. (189)

82 Y porque esta verdadera inteligencia, no se quede en escrupulos de dudosa, los quita todos la claridad, con que concluye el Señor D. Ramon; declarando por aditamento; que la constitucion de los tales moradores, su ingenuidad, y excepcion, es tal, qual la tuvieron los primeros pobladores, por los Reyes sus abuelos: sirviendo solo à Dios, y al Santo Apostol. Son sus palabras: (190) *Addimus quidem, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem ad morandum venerunt.* Siendo todo su Privilegio una pura confirmacion de los de sus predecessores. Y tanto, que sus clausulas son tomadas à la letra, de otro Privilegio dado diez años antes por el Señor Don Alonso, al mismo efecto, de que nadie conociesse de los moradores de Santiago, sino aqui sus Justicias, como yà queda puesto: (191) *In-*

(189) Vease el Privilegio estendido, num. 31.

(190) Idem Don Ramon, prope finem.

(191) ~~Idem ibidem~~ Privilegio de Don Alonso VI. era 1133.

super vero consuetudinem ab Avis, & Parentibus nostris institutam confirmo, & mando cunctis habitatoribus huius Civitatis Compostellæ; ne extra hanc Villam vadant proaliqua calumnia, ad diffiniendum judicium; sed sub istis judicibus cuncta, &c. Que son evidentisimas pruebas, de tener presentes unos Señores Reyes los Privilegios de otros, y ratificar sus donaciones, y como este, que es confirmacion de los antecedentes, copiando sus palabras: como yà se ha visto en ellos, traìdos, y encadenados desde el referido Don Alonso VI. (subiendo arriba) hasta Alfonso II. el Casto.

83 Y quando mas, lo que pudiera atribuirse al Señor Conde Don Ramon en el suyo, en la magnanimidad de querer ofrecer mas, que todos, si pudiera, quanto era mas numeroso en su tiempo el pueblo de Santiago: y avia llegado, no solo à Republica mas perfecta, sino à Emporio de los Reynos, trasladada la Corte à Compostella, con la frequente asistencia en ella de los Reyes, y Principes, crianza, y Baptismo de el Señor Don Alonso, niño, y Emperador despues, y Canonigo tambien de Santiago; de donde se dispensavan, y donde se conferian las maximas de la Monarchia de España, y aun de la de Roma, como muestran tantos succesos, y Cedulas Reales, y rescriptos Apostolicos, que llenan los Anales Compostellanos en su Historia. En cuyo tiempo, por el concurso, y multitud de vezinos, naturales, estrangeros, y corresanos: assi, como la Ciudad llegò, por su augge, à tener mas nombre (con que pudo tomarle tambien de concesion la gracia de el Conde) assi seria igualmente preciso su Privilegio; y la declaracion de que nadie se eximia de ser Vassallo

de

de la Iglesia; à que darian motivo las diferencias, y repugnancias, que avria, por la distincion de familias, residentes, y palaciegos: comprehendiendolos expecificamente à todos el Señor Don Ramon en su Privilegio: el qual por essa singular razon, seria entonces, y siempre, tanto mas estimable, quanto era mas oportuno. Y no menos por su benevolencia, y generosidad con la Iglesia, que no eximiò de el Señorio de ella, por su Real declaracion, ni à los de su familia: *Etiam, & de familia.* Ni de el Imperio, y de su dominio, à todos los Clymas del Mundo: *Et de omnibus spacijs terrarum.* Y quiso, que unos, y otros fuessen del Patron Santiago, de quien yà eran los pueblos, los Reynos, y sus Principes, como dixo tambien despues, el Rey Don Alonso IX. *Cui, & Regnum, & nos ipsos debemus.* (192) Y como lo avia sido en mente, y en vida el Señor Don Ramon. Y como se entregò posthumo, y difunto à su Templo, que dize el epitaphio de su Real nicho: *Aqui yàze el Señor Conde Don Ramon de Borgoña, &c.* con que se dize todo. (193)

84 Por esso, sin duda (ò por ventura) avremos de dezir tambien (para que no quede sin el debido honor piedra en la Iglesia) se avria puesto por hyperbole en su epitaphio, *que avia hecho donacion de la Ciudad de Santiago*; como, *in titulum sepulchri*: por merecido blason de aquel ilustre nicho, correspondiente à su Real ànimo, y à la generosidad, y amor, con que quiso darlo todo: y al mas digno reconocimiento de la Santa Iglesia, que quiso agradecerlo, como tal, *in perpetuum*, gravada para siempre la memoria. Y que en este punto se atribuyan à este Principe, como al ultimo Hercules, las hazañas de los

(192)
Privilegio del Señor Rey D. Alonso IX. era 1242.

(193)
Nicho Real del Señor Conde Don Ramon en la Capilla de las Santas Reliquias de Santiago, y alli su epitafio. Anonimo, numeros 9. y 10.

los otros: que no es nuevo en el mundo confundirse los succesſos, ò arrebatarſe: (194) *Tulit alter honores.* O que ſe aproprien los hechos, y las coſas al que las perficiona, ò concluye. Aſſi ſe atribuye al Señor Don Alonſo el Magno tambien la fabrica maravilloſa de el Templo de Santiago, reputado por Fundador, como atteſtan ſu hijo Don Hordoño II y ſucceſſores: *Magnificè reſtauravit*: (195) aviendolo ſido el Señor D. Alonſo el Caſto, tan ſin duda, como afirma el miſmo: *Et Eccleſiam conſtrui juſſimus.* (196) Y à los dos dexò atràs, y caſi al olvido en ſu tiempo, y en la perfeccion de ſus obras, otrò Don Alonſo el VI. y franco, que lo fue con la Igleſia de Santiago en la magnificencia, con que la reſtaurò de las ruinas del Sacrilego Moro Almanzor, y la purificò de los aſcos de la enfermedad de ſu eſcarmiento: gravada tambien, por memoria, yà que no el nombre, la era de eſte Emperador Don Alonſo, en la puerta Auſtral de la Igleſia; pero nombre, hecho, y obras, ſe expreſſan en Bula de el Pontifice Paſqual II. ſu contemporaneo: (197) *Alfonſi Regis, cuius oppera eiuſdem Apoſtoli Locus, noſtris temporibus, ad Dominum Magnificatus eſt.* Que nada tiene impropiedad, ni repugnancia. Ni el communicarſe à unos eſtos honores, defrauda à los otros: pues aun en las Divinas Letras es frequente, y vemos, que la Igleſia en la Fieſta de los Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, canta de los dos igualmente, y les atribuye à ambos ſu miſma fundacion, y principio: *Deus, &c. Da Eccleſiæ tuæ per quos Religionis ſumpſit exordium:* (198) con ſer, que eſtava ya fundada la Igleſia por San Pedro; y tanto antes de la Converſion de San Pablo, como el miſmo Apoſtol afirma, do-

(194) Virgil. ut in eius vita per Ælium Donatum.

(195) Señor Rey Don Hordoño II. era 949.

(196) Privilegio del Rey Caſto, ut ſuprà.

(197) Bula del Papa Paſqual II. año de 1104.

(198) Eccleſ. in Offic. SS. Apoſtolor. in orat.

doliendose de averla perseguido: (199) *Non sum dignus vocari Apostolus, quia persecutus sum Ecclesiam.* Sin que se le defraude su Principado à San Pedro, por lo, que justamente se dize de ambos.

(199) Ad Cor. 15. & ad Timot. 1. cap. 1.

85 O serà el Privilegio de Don Ramon, entre los de sus Predecessores, de tanto aprecio à la Iglesia de Santiago, qual otro Libro de las Sibylas, ò el ultimo de aquellos tres Enigmaticos, de la Amaltea de ellas, la Cumana: (200) que presentados à Tarquino Rey de Roma, despues de arrojados los dos à las llamas, porque burlaron de ella, se guardò en el Capitolio, comprado à tanto precio, como avia pedido por todos: que fueron trecientas monedas de oro: quedando redimido el ultimo con todo el valor de los otros: ò porque los contenia todos, ò por muy mysterioso.

(200) Estrab. lib. 13. Plin. lib. 13. cap. 19.

86 Assi se guarda tambien el Privilegio de este Principe, y muy guardado, y en mejor Capitolio de muchos modos authentico, en el Archivo Compostellano. Que no està dicho todo, ni basta; para escarmentar la descortesia, y menos crianza, de llamar tenebroso à un Privilegio claro, y Real. Pues le tiene Canonizado tambien el Papa Pasqual II. en Bula Consistorial suya, y solemne: siendo muy notorio en ella, quanto queda dicho, y en otras Bulas suyas dadas antes, y despues de el Privilegio de el Señor Don Ramon; desde el año de 1102. al de 1110. que lo comprehenden todo.

87 Diò este Sumo Pontifice à la Iglesia de Santiago. (entre varios Privilegios suyos bien notorios, y celebres; pues la equiparò à la Romana) Uno en el año de 1110. de confirmacion de sus Bulas antecedentes, y de sus predeceso-

res: y de los Privilegios Reales, y donaciones hechas al Apostol: en que, despues de recontar individuamente las jurisdicciones, que se contienen en los terminos de el *Giro*, que poseia la Iglesia, con sus Lugares, derechos, y pertenencias, segun los testamentos de los antiguos Reyes, entra à referir por su orden, las concesiones de el Rey Don Alonso el VI. con las de las Señoras Infantas sus hermanas: y consiguientemente la de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos, dando à todos, y à cada uno lo que le toca, guardada su preferencia: su fecha posterior cinco años al Privilegio de Don Ramon, que avia sido en el de 1105. A los primeros Reyes atribuye la Bula el dominio de Lugares, y jurisdicciones. Luego confirma la donacion, y Privilegio de batir moneda en la Ciudad de Santiago de Don Alonso VI. y ultimamente, la que hizieron Don Ramon, y Doña Urraca (dize el Pontifice) de las casas de la misma Ciudad: que es Bula de tanto mysterio, que se le puede agradecer su advertencia à la ocasion, que ofrecen los que hablan, y escriven tan inadvertidos.

88 Y es assi, como queda visto, y como testifica esta authentica de Pasqual II. que el Privilegio de el Señor Don Ramon es singularissimo, y tan Real, y firme, como los de sus predecessores. Y que no donò à la Iglesia la Ciudad de Santiago, y sus habitadores (que todo era yà de ella) pero, que yà, que no pudo donar lo, que estava donado: diò quanto pudo alcanzar en su tiempo, y que no avian alcanzado sus mayores: que fue ratificar al Apostol, y à su Iglesia, Obispo, y Cabildo el Señorio de las concesiones anteriores; pero de mayor Ciudad, que

en los tiempos passados: de mas pueblo: de mas habitadores: y explicando este dominio en ellos tan antiguo, tan práctico, y transcendente, como se dize en su Privilegio: con su origen, y succesion, con todas sus facultades, y fundos: (201) *Cum origine, & successione, & cum facultatibus, & hæreditatibus suis.* Que es lo que pudo ampliar de su devocion, y mente. Pues yà, que no pudo hazer concesion de los vezinos, y moradores, que estavan yà en Señorio de la Iglesia, desde el Señor Don Hordoño el I. segun su Privilegio: *Ut omnis Populus, qui ibi habitaverit serviat Loco Sancto.* (202) Ni del Solar, jurisdiccion, y dominio donados por el Rey Casto, segun el suyo: *Do, & concedo tria millia in Giro*: (203) la hizo, por lo menos, ò por ultimo, de sus haberes, y de sus moradas; que es lo, que dize el Papa Pasqual II. *Domos in Civitate Compostellana*, que son, las, que no pudieron alcanzar à vèr, y à donar aquellos Reyes antiguos. Dize, pues, la Bula. (204)

Paschalis Episcopus, Servus, Servorum, &c. Ad perpetuam Compostellanæ Ecclesiæ pacem, & stabilitatem, pro B. Iacobi Apostoli reverentia præsentis decreti stabilitate sancimus, ut Universa, quæ ad eiusdem B. Iacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent, ut didicimus, omnia integra in perpetuum conserventur. Videlicèt, terram Amaeæ, Barcala, Dubra, Taberiolo, Irience, Dormiana, Superatò, &c. Continuando assi todas las Jurisdicciones de la Iglesia, hasta el Mar, por sus terminos: *Et cætera usque ad Oceanum, sicut in scriptis eiusdem Ecclesiæ continentur. Confirmamus etiam, quæ à Rege Adefonso, & Sororibus eius, Geloira, atque Urraca, & à supradicti Regis genere Comite Raymundo, & eius coniuge Urraca eiusdem Regis filia Beato Ia-*

co-

(201) Privilegio del Señor Conde Don Ramon, ut supr.

(202) Privilegio de Hordoño I. era 896. ut supr.

(203) Señor Don Alonso el Casto, ut supr.

(204) Bull. authentica de el Pontifice Pasqual II. año de 1110. Confirmando los Privilegios Reales, y el de el Señor Conde Don Ramon.

cobo, & eius Ecclesia chirographis, seu testamentis legitimis, oblata sunt: videlicet monetam Compostellanæ Civitatis: Monasteria, & Ecclesias: Domos in Civitate Compostellana. Confirmamus etiam opida, quæ à superioribus Hispaniorum Regibus datta sunt, &c. Ut omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.

89 De suerte, que en esta Bula Pontificia se hallan graduados, por su antelacion, y con legitimo credito, todos estos derechos. Los Lugares, su propiedad, y dominio, desde los primeros Reyes: *Opida, quæ à superioribus Regibus datta sunt. Et ibi: Omnia, quæ ad eiusdem B. Iacobi Ecclesiam proprietario jure pertinent.* (205) El Privilegio de moneda de la Ciudad de Santiago, que añadiò por su concesion el Señor Don Alonso VI. *Monetam Compostellanæ Civitatis.* Y el de los Señores Don Ramon, y Doña Urraca sus hijos (que es el que tiene la Iglesia) en que concedieron las Casas de la Ciudad, ò moradas de sus vezinos: *Et à supradicti Regis genere Raimundo, & Urraca eiusdem filia: Domos in Civitate Compostellana.* Y que todo estava dado à la Iglesia por legitimos Privilegios: *Quæ B. Iacobo, & eius Ecclesia testamentis legitimis oblata sunt.* Y para que (ultimamente dicho) lo desfruten, y gozen aquellos, que la componen, y les competen, y à quienes fueron concedidos: *Omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt.* Siendo el mismo Pasqual II. tambien, el, que ocho años atràs en el de 1102. tres antes de el Privilegio de Don Ramon, avia confirmado por otro suyo, los de los Reyes antecessores, y estos dominios: (206) *Præterea manssuro in perpetuum Decreto Sancimus, ut quicquid actenus B. Iacobi Ec-*

(205) Idem su Bulla.

(206) Idem Pasqual II. in ann. 1102.

Ecclesia à Regibus iuxte oblatum est; quicquid Cathalogis continetur, semper firmum, integrumque servetur.

90 En cuyos supuestos, no se necesitava, que la Señora Reyna Doña Urraca, siendolo yà, bolviesse à confirmar (como se goloſea) lo, que dexava confirmado yà, quando Princesa, y quando absoluta Señora de Galicia (como ella lo era, y lo dize en otro Privilegio de 1154. viviendo aun su padre (207) *Adefonsi filia, & Domina totius Gallecia*) Pero tuvo, sì, que explicar, que añadir, y que conceder, despues de serlo, por su Privilegio de 1158. muy consiguiente, y conforme en todo à el, que avia dado en 1143. con su marido el Conde, y teniendo presentes sus clausulas, y aun tomandolas tambien de el yà referido, y precedente, del Señor Rey Don Alonso su padre. Y romanceando su hija ultimamente en este suyo, aquella palabra *Clericis*, con la pretendida à la letra, de *Canonigos de Santiago*: para el Señorio con el Prelado, de sus vezinos, y de quantos mas fuessen de el *Giro*. Que, porque no se quedassen al arbitrio los terminos de las 24 millas, y sin linderos conocidos; yà, que las hallò concedidas por sus mayores, las dexò, con su declaracion, y apeo, mas practicas, y determinadas: señalando su Coto, desde Sobrado, al Oriente: hasta el Occeano, en el Occidente: y desde el Rio Tamaris, al Septentrion, al de la Ulla, al Medio Dia: cruzando assi la Ciudad por medio, y dexandola por centro, y punto principal de la circunferencia de su *Giro*, mas preservada de los continuos assedios, que perturbaban à la Iglesia en la possession en que estava de su dominio, por las concessiones de los Reyes sus Abuelos, y trasabuelos (que

(207) Privilegio de la Señora Doña Urraca, Señora de Galicia, año de la era 1154.

(208)
Privilegio de la Señora Reyna Doña Urraca, era de 1158.
Confirmando el dominio de la Ciudad de Santiago al Arçobiſpo, y Cabildo.

ſon las miſmas palabras de el Privilegio antecedente ſuyo, y del Señor Don Ramon: y tambien las de el Rey Don Alonſo ſu padre, copiadas) con imminentes guerras: que todo lo dize eſſe de la Señora Doña Urraca: haziendole eſſa cauſal mas forzoſo, y congruente: (208) *Ego Urraca Hiſpaniæ Regina, &c. Et quia in Catalogis eiuſdem Sedis, per 24. milliaria, ab Avis, Proavis, & Atavis meis prædicta Sedes cautata eſt. Propter imminentia bella: ſic à flumine Iſo per terminos de ſuperato, & inter Uliam, & Tamarum, uſque ad mare, firmiter cautatam eſſe volo, &c.*

91 Por eſſo, no aviendo baſtado toda la declaracion del Privilegio antecedente ſuyo, y de ſu marido, con ſer tan expreſsivo, de que eſtos Moradores, y Vaſſallos de Santiago, ſirvieſſen ſolo à Dios, al Apoſtol, y à ſu Igleſia: pone en eſte pena à los tranſgreſſores: y que ninguno en eſtos terminos pueda hazer, ni pedir Juſticia, ſino por aquella, que fuere pueſta por el Prelado, y por los Canonigos (periſraſeada yà la voz, y nombre de Clerigos) pena de ſeis mil ſueldos, que pague à los miſmos, como dueños: (209) *Ut quicumque infra hos terminos, ſine Sagione Pontificis, & Canonicorum Eccleſiæ B. Iacobi, aliquid pignoraverit, ſex millia ſolidorum eiuſdem Eccleſiæ Pontifici, atque Canonicis perſolvat.* Quedando todos los moradores, y quantos mas fueren, y ſe paſſaren de ſus dominios, à eſte de el Apoſtol, (que ſon las palabras expreſsivas tambien de el Señor Don Ramon) fuera, y eſſemptos de todo Señorio Real: (210) *Addidit etiam, ut quicumque homines in prædictis terris, & infra ſupra ſcriptos terminos ad præſens habitant, ſive deinceps de meis mandationibus ad-*

(209)
La miſma en dicho Privilegio.

(210)
Idem ibidem.

ve-

venientes habitaverint, à nullo Regio Dominio repetantur. Y haziendo verdadera, y ultimamente franquezas Reales con todos los vezinos de la Ciudad de Santiago Eclesiasticos, y Seglares, à costa de su patrimonio, en honor de el Apostol, los dexa libres de pagar portazgo en todos sus Reynos, que esso es, y fue dàr de lo suyo, nuevos Privilegios, y essempciones, à los, que hallò yà ofrecidos al mismo Santo Apostol, y à su Iglesia, por los de sus mayores, que repite, confirma, y estiende: *Debitum verò meum, vulgo Portaticum, ne per totam Regni mei latitudinem, ulterius exigatur omnibus Compostellanæ urbis civibus, Claricis, & Laicis omnino concedo.* (211)

(211) Idem ibidem in fine.

92 La abundancia, y liberalidad de tan Reales Privilegios debiò de empobrecer, y empalagar el animo, y el gusto del genio desaprovechado, que los muerde, quando llegò à dezir, (212) *que no se han de arrepentir de el mal, que hizieren: ni gloriar del bien, que comunicaren:* pues no se alcanza otro sentido, ò concepto, que el de una mala digestion; que aunque la clausula: *de el bien, que communicaren:* se enderezaria àzia el Cabildo: pues alli comienza à eructar azedo el condominio. Mas la *que no se han de arrepentir, de el mal que hizieren*, no ay, por quien se pueda dezir, ni dize nada, aunque le pese. Que si acaso quiso mudar de figura el Antelios, y representar, ò revestirse de otro personage, dize menos; y es muy Pigmeo, para tomar sobre sì à un Gigante: y se dexan por clausulas, que no tienen mas, que el sonido. Dexando yà tambien à los Señores Don Ramon, y Doña Urraca, por hablar de el Señor Emperador Don Alonso su hijo, de quien no dize nada:

(212) Anonimo, num. 19. el Privilegio de el Señor Don Ramon, se arrepintiò de no estàr en tanto tiempo en el Archivo, y aora quiere estàr en èl; pero no ha de arrepentirse de el mal, que hiziere: y complacerse de el bien, que comunicare.

pues

pues lo confirma todo en los terminos de la jurisdiccion de la Iglesia, por sus lindes, por las mismas palabras de sus padres, y por la pretendida de Canonigos de Santiago. Y que estos con su Prelado, ponen en la Ciudad aquellos Juezes, y Justicias, sin las quales nada se ha de juzgar en ella, y en sus terminos, segun lo declarado por la Señora Doña Urraca, ibi: *Sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi, &c.* Y que los mismos representan, y estàn en nombre de el Santo Apostol, cuyas, dize, que son essas mismas Justicias el Señor Emperador su hijo en este Privilegio suyo, dado en Consejo, y Cortes: y vistos en ellas tambien, y confirmados los de sus padres Don Ramon, y Doña Urraca, con los de sus Abuelos: (213) *Cum ad Limina B. Iacobi Apostoli advenissem, & testamenti seriem, coram omni Concilio meorum Virorum audivissem, quem dudum Mater mea Regina Doña Urraca fecerat, & proprio robore confirmaverat, ob B. Iacobi reverentiam: de cauto à flumine Isso, usque ad mare: & à Taimari, usque ad Uliam, ad partem Sancti Iacobi, ut si sine Sagione Sancti Iacobi, infra hos terminos aliquid quisque pignoraret, pareret, &c. Salubre elegi, ob anima Patris mei, & eiusdem matris mea remedium, & Avorum, meorum huiusmodi Scripturam fideli devotione in perpetuum affirmare, &c.* Y notese aqui la clara significacion de el Verbo *affirmare*, de pura confirmacion, ò ratificacion: que es la misma, que trahe en su Privilegio, y queda entendida, de el Señor Don Ramon: *& affirmationis testamentum*: para el dominio de la misma Ciudad, y de sus moradores, que ratificava à la Iglesia por los de sus mayores, sin ser donacion suya, concluyen-

(213)

Privilegio de el Señor Emperador D. Alonso, era 1165. Confirmando la Jurisdiccion de la Ciudad, y sus millas, y expressando sus terminos, segun el Privilegio de su Madre.

yendo el Señor Emperador Don Alonso en este con las palabras de su Madre: *Sic similiter confirmo quidquid predicta mater mea Regina Domina Urraca B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti ad eorum sustentamentum, & procurationem perhemniter contulit.* (214)

(214) Idem ibidem in fine.

DEL COMPROMISSO, Y SENtencia arvitraria del Señor Rey Don Alonso el Sabio.

93 HAsta aqui quedarian vencidas todas las dudas, que no consistian en mas, que en la verdad de el Privilegio de el Señor Don Ramon (si fuesse solo, y preciso:) y en que la palabra *Clerigos*, se entendiesse, por Canonigos: para, que no la huviesse en ser condominos, como dize el papel, aunque muy descaminado de el fin, que lleva, que es negarsele à tempestad deshecha de encontrados medios, y rumbos, aun negandoselo à la misma Iglesia. Mas viendo perdidos todos los suyos, en los Privilegios passados, dexalos yà, valgan, ò no valgan: y tomando otra derrota, se vale de el Privilegio, y sentencia arvitraria de el Señor Don Alonso el Sabio, era de 1299. agarrandose, como de una tabla en este nuevo naufragio, de una de sus clausulas (pero de plomo, y que le ha de ahogar mas presto) sin luz de razon, ni entender la carta. Dize, pues, al Num. 22. que para desvanecer de raìz este condominio es decisiva la sentencia de

el Señor Don Alonso, en la clausula, que transcrive, (215) de que los Alcaldes Ordinarios, que en Santiago se eligen annualmente por los Señores Arçobispos, juren de guardar el Señorio, y derechos del Rey; los de la Iglesia; y tambien à la Ciudad los suyos: infiriendo de ella, que la Ciudad es de el Rey, y no de el Cabildo, que no saliò à defenderlo ante el Rey. Resolviendo este punto, como un Papiniano: ò hablando como un Consul en el Senado, y tiempos de Lepido, y Marco Antonio, partiendo la Republica en tres Señorios, y renovando el Triunvirato en este Imperio Compostellano: cuyo dominio en esse caso, avia de ser, no de solo el Rey, como dize, sino, que en buena razon, y en forzosa consequencia (si la guarda ra en algo) siendo tres los jurados, avian de ser igualmente tres los dueños.

(215) Anonimo, num. 22. Aora el argumento es claro: La sentencia dize, que los Alcaldes juren guardar el Señorio de el Rey: con que el dominio de la Ciudad no se declarò por de el Arçobispo, ni del Cabildo.

94 Dize bien Ambrosio de Morales, por los, que semejante, y tan ligeramente entienden los Privilegios al sonido de algunas clausulas, sin su principal sentido: (216) *Incivile est nisi tota perspecta lege judicare.* Mas aqui, ni con el suyo estàn entendidas, y menos al intento de la escritura: la qual, si, que, aun assi desfigurada, como la traen, es toda *contra producentem*: pues toda, desde la cruz à la fecha, es *circa subiectam materiam*, de el Señorio de la Iglesia, y de el dominio, y condominio de su Arçobispo, y Cabildo, como supuesto radical, en que se funda, y que la diò el ser, y es su causa, *sine qua non*: que à no serlo, ni avria tal escritura, ni sentencia. Lo qual se evidencia con solo el titulo, sin entrar à su contexto: llamandola, como verdaderamente lo es, *sentencia arbitraria de el Señor Rey Don Alonso*: pues en

(216) Ambros. de Morales, disertacion de el Privilegio, y vida de el Rey Don Ramiro I. impres. an. 1588.

el se compromissaron las partes por sus propios intereſſes, (no por los de el Rey, que esse es el Arvitro Juez de ellas, y no le podia tener en el ageno, y que se diferia à su arvitrio) para el ajuste, y asiento de las diferencias, que procedian de essa misma jurisdiccion en su practica, y distribucion de Justicias puestas por la misma Santa Iglesia: (217) *Sobre muytos pleytos, è contendas, que avia entre el Arçobispo, è el Cabildo de Santiago de la una parte: è el Concejo de esse mismo Lugar de la otra, sobre la aveniencia, que ficera el muy noble Rey Don Fernando nuestro Padre, vinieron ante mi con sus poderes; è tuvimos por bien de recibirlos, &c.* Siendo igualmente todo su contenido para el, que le produce, tragar el veneno, que propinò su astucia, y bolver, quebrado el aguijòn, como el Zangano, que queria entrar à los panales de oro.

(217) Privilegio, y sentencia arvitraria del Señor D. Alonso el Sabio, de la era 1299. in cap.

95 Aqui hallarà, que aquellas Justicias, ò Alcaldes, que eligen al año los Arçobispos; y, que, dize, les manda el Rey, que juren su Señorio, y derechos Reales, y los de la Iglesia, &c. no es assi; sino, que el Rey dize, que el Arçobispo les mande, que juren, &c. sin que el Rey se atribuya assi la facultad: que, si fuesse suya, no dixera, que otro lo mandasse hazer, pudiendo hazerlo, y mandarlo: (218) *E de estos doze Homes Buenos* (dize el Rey) *que escoxa el Arçobispo dos de los mejores, è que los faga jurar, que guarden el Señorio, è los derechos de el Rey, en todas cosas: E los de el Arçobispo, è de la Iglesia de Santiago: otrosi los del Concejo: è se los dè por Justicias, &c.* Omitiendo aora el hablar de este modo, y estylo de jurar los Juezes al tomar las varas: y unos, y otros sus derechos, y fueros *adinvicem*, que no se ignora entre los mas vul-

(218) La misma sentencia arvitraria §. 1.

ga-

gares: jurando los mismos Reyes à los Pueblos los suyos; y los Prelados à los Reyes, &c.

96 Hallarà, que el Cabildo nombra, y pone igualmente sus Alcaldes Ordinarios añales, ò Justicias Clerigas, que asisten en Consistorio, à lo politico, y economico, y à todas cosas excepto causas de sangre, como dize el mismo Rey Sabio, y hallò yà observado: *A la querella, que face el Personero del Arçobispo, è del Cabildo, que el Concejo quiere facer posturas sin las Justicias Clerigas: è que non lo pueden facer: tenemos por bien, que los Juezes, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo, en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte, &c.* (219)

(219) La misma sentencia, y compromisso, §. 33.

97 Que todas las quexas de la Ciudad provenian de esse mismo dominio: à vezes dispotico, por la gran potestad de los Pertegueros de la Iglesia, siendo muchas vezes los Infantes Reales. Y despues, y siempre los Ricos-Hombres, ò Grandes: (220) *A la querella, que facen los del Concejo, que el Arçobispo mete los Pertegueros en la tierra por renda, è muchas vezes despechan sin derecho, &c. Mandamos, que à lo adelante non se metan los Pertegueros por renda: è que los, que recibieren algun tuerto se quexen al Pertegueros, que lo vede: è si èl non lo vedare, que lo digan al Arçobispo: è si èl non lo vedare, que lo digan à Nos.* Otras gravoso, por no otorgarles el Arçobispo las apelaciones, y alzada en los pleytos, al mismo Rey. Por lo qual, y para mayor comodidad de las partes, ofrece poner en la Ciudad un Juez, que conozca de estas instancias, que es el Assistente, ò Justicia Mayor de Santiago, que nombran los Prelados: Seminario despues de nuevas diferencias por las circunstancias

(220) Idem. §. 11.

de

de su jurisdiccion: (221) *A la querella, que facen los del Concejo, que el Arçobispo non quiere recibir ninguna apelacion para ante nos, sobre pleyto de vozes: tenemos por bien, que el que se alzare à nos, que non se lo vede el Arçobispo, è que le dè la alzada. E por guardar los homes de costas, quando nos fueremos fuera de la tierra de Santiago, tenemos por bien poner, è dexar quien juzgue de las alzadas.*

(221) Idem, §. 24.

98 Que todos estos convenios, y lo concedido al Concejo, en puntos de su economia, y govierno, son, y se entienden, sin menoscabo (dize el Rey) de el Señorio de la Iglesia; (que es la causa, y cimiento de todos los tratados) y conforme al estylo, que tienen otras Villas, y Ciudades de el Señorio de el Rey, con que se circunstancia cumplidamente esta materia: (222) *Otrosi el personero de el Arçobispo, è del Cabildo, querellaron, que el Concejo facia posturas, lo que non debia facer, sin su placer. Tenemos por bien, è mandamos, que el Concejo faga posturas, que sean à pro comunal de la Villa, assi, cuemo las facen en las otras Villas de el Rey: è que non sean en minguamento de el Señorio de el Arçobispo, è de su Iglesia, &c.*

(222) Idem compromisso, §. 14.

99 Que uno, y otro se cumpla, conforme à lo declarado yà por el Señor Rey D Fernando el Santo su Padre, en otra tal sentencia arvitraria, y aveniencia, fecha en la era 1288. con poderes de las mismas partes: (223) *Juzgamos, è tenemos por bien, que la aveniencia, que fizo el muy noble Rey Don Fernando nuestro padre, que valla en todo, assi como dizen las cartas plomadas, que diò ende en Sevilla al Arçobispo, è al Cabildo, è al Concejo de Santiago, que fueron fechas en era 1288.* El qual igualmente prohibe en la su-

(223) Idem in capite.

ya, que ninguno de los de el Concejo de Santiago pueda cõmprar, ni adquirir fundo, ò heredad en ella, sin beneplacito de el Arçobispo, y de el Cabildo, pena de perderlo todo: (224) *Que desde aqui àlo adelante* (dize el Señor Rey Don Fernando) *los del Concejo de Santiago non compren, ninganen ninguna cosa Regalenga de heredad de la tierra de Santiago sin placer del Arçobispo, è del Cabildo de Santiago: è si las adquirieren sin seu placer, que las pierdan, è que llas tomen el Arçobispo, è el Cabildo.*

(224) Privilegio, y sentencia arvitraria del Señor Rey Don Fernando el Santo, era 1233.

100 Que en ambos compromissos, y ante los dos Reyes, Padre, y Hijo, hizieron la causa de la Iglesia el Arçobispo, y el Cabildo de ella representandola *simul*, y como un cuerpo, y con igual interès, con un mismo poder, y por un solo apoderado: (225) *Noverint universi, quod Nos Ioann. Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus, & Universum eiusdem Ecclesia Capitulum constituimus procuratorem nostrum Ioannem Ioannis Canonicum Compostellanum latorem præsentium in causa, quam Concilium Compostellanum contra nos movet, vèl nos contra ipsum Concilium, coram Domino Adefonso, Dei gratia Illustrissimo Rege Castella, & Legionis, ad compromittendum in ipsum Dominum Regem, &c.* Siendo este unico poderista, y Canonigo, tenido, y estimado de el Rey por parte legitima de ambas; no obstante de aver ido el Señor Arçobispo Don Juan Arias en persona à la asistencia de la causa: (226) *Pareciò ante Nos Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, &c. Don Juan Arias Arçobispo de Santiago: è Juan Eans, Canonigo de essa misma Iglesia, como personero de el Arçobispo, è de el Cabil-*

(225) Insertase el poder luego al principio del Privilegio de el Rey Sabio.

(226) En la introducion del mismo compromisso.

bildo, &c. insertando el poder antecedente.

101 Y que ultimamente se escusan mas reflexiones, que dezir, que para todos estos tratados concordia, ò sentencia arvitraria de el Señor Rey Don Alonso, le dieron su poder las partes interessadas en el Señorio, y en el Vassallage: con que se demuestra, que el Rey no le tenia, y que obrava en agena causa solo, como medianero. Y se concluye igualmente, que el Arçobispo, y el Cabildo no se dividen en los intereses: sino, que representan en un supuesto su misma Santa Iglesia. Pues el mismo Rey Don Alonso, en su sentencia manda, que se dèn dos copias de ella solamente à dos partes, q ie estimò solas tambien en sus pertenencias. A la Ciudad la una, para su regimen, y observancia: Y al Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia, la otra para guarda de sus derechos. Y esta copia, que es una, por fuerza ha de servir sola à ambas Dignidades Arçobispal, y Capitular, indivisible, y entera: y queriendola partir, no vale: (227) *E porque esto sea firme, mandamos en de facer dos cartas en una manera: una, que tenga el Arçobispo, è el Cabildo de la Iglesia de Santiago: è la otra, que tenga el Concejo de essa misma Ciudad: è mandamoslas scellar con nuestro seello. Fecha en Sevilla à 21. de Febrero era de 1299.*

(227) En la conclusion de dicho compromisso.

102 Pues, què podremos dezir à este modo de traher escrituras truncadas, y corrompidas, à fin solo de la detraccion, que professan por instituto, como reprehende Tertuliano: (228) *Si quas recipit scripturas, non recipit integras: adiectionibus, & detractionibus, ad dispositionem instituti sui intervertit.* Sino, que aun descubren ma-

(228) Tertul. de Præscript.

mayor malicia, en el intento de querer retentar por alguna parte, este fuerte, y consolidado Dominio, con pretexto de disputar el condominio, por si pudiessen assi amancillar en algo el Señorio legitimo de la Iglesia (de que se le daria quizà muy poco à quien, como la adultera, que descubriò por madre ilegitima el sabio juyzio de Salomon, quiere, que se parta el Infante?) pretendiendo, desfigurarlo, dividiendolo: negando lo, que à cada uno toca, para que no quedando de nadie, se perdiesse de el todo. A exemplo de otro juyzio no menos sabio de el Duque de Florencia Alexandro de Medicis (que parece cortado) de un ambicioso, que aviendo perdido una bolsa, con 40. ducados; y puesto cedulas, con diez de prometido à quien la hallasse, y se la bolviesse; los negò despues à un rustico, que se la ofreciò hallada, diziendo, que su bolsa tenia 50. ducados, tratandole de ladron, por descontarle, ò desmentirle los diez, que le tocavan. El qual, quexandose al Duque de la infidelidad, y comparecidos ambos, conociendo el engaño, y ambicion, declarò, que, pues la bolsa avia de tener 50. ducados, como porfiava el avaro, no era suya aquella, que se avia hallado con solo 40: y que la guardasse toda el rustico, y se aprovechasse de ellos, mientras encontrasse otra, que tuviesse los 50. cavales, que pudiesse entregar à èl, que le negava su prometido. (229)

(229)
Apud Villegas, in vita Salom.

*** ***

EL

EL CABILDO ES, QUIEN representa la Iglesia, segun la Executoria del Señor Don Fernando IV.

103 DE aqui, despedido yà de estos pensamientos: casi olvidado de ellos; passa à consentir (230) la sentencia, y Executoria de el Rey Don Fernando IV. de 1349. en que se declarò el Señorio de la Ciudad por de los Señores Arçobispos, y de la Iglesia de Santiago; en virtud de sus Privilegios: no dandosele ya de que lo sea, ni de aver perdido todo lo trabajado, como gane algo, à rebuelta de juyzios, contra el Cabildo, de quien comienza à dezir, sin acavar, soltando una tarabilla, y despidiendo cabos, sin atar un hilo, hasta el num. 58. que buelve à negar este mismo Privilegio, y sentencia. Pero, que por ella el Cabildo no tiene parte, ni condominio con el Arçobispo, ni con su Iglesia, ni la representa. Que ella es la Esposa, y èl solo un Administrador, y persona mas allegada, (231) tanto en Sede plena, como en Vacante (sin advertir, que siendo la mas allegada, es la conjunta persona) y difiniendo los Cabildos con una carta (que trahe à gran despropòsito) de el Señor Arçobispo Don Francisco Blanco, no se ataja de desdecirse de un numero immediatamente à otro, con la misma (232) sentencia de el Ilustrissimo Señor Blanco, que compara los Cabildos, en su despòsorio con los Prelados, à el de nuestros primeros Padres, con el texto del Ge-

(230) Anonimo, desde num. 24. y siguientes.

(231) Idem, num. 26.

(232) Anonimo, num. 28. Pregunta el Señor Blanco, què son los Cabildos? Y responde, que fueron instituidos para ayudar à los Obispos: y algunas vezes ocurre con ellos lo, que à Adan, con su muger: *Data est mihi in adiutorium, &c.*

nesis : *Data est mihi in adiutorium, & conversa est, &c.* Pues no podia un Prelado, tan ilustre, y sabio, qual fue el Señor Blanco, y el Abraham de su Pueblo, tratar, ni tener en menos consorcio à su legitima Sara el Cabildo, que este bastardo pretende equivocar con Agar la Esclava: y que los Cabildos sirvan, (como dize immodestissimamente) solo para ayudar à llevar la Cruz à los Prelados, como el Cirineo, por su alquiler, (233) sin entrar à sus glorias, ni à la parte: hablando tan fuera de religion, como de el caso, y de los terminos, que lleva: pues el Cirineo no solo no era de la Escuela, y Colegio de Christo, (para que se proporcionasse) pero ni aun de los de su pueblo.

(233)
Anonimo, num. 29.
El Cirineo contentese con ayudar à llevar la Cruz, por su alquiler, y no piense en igualdades.

104 Que el Cabildo es tan fuerte; porque gasta de lo que no es suyo, dize sin verdad; (234) pues es tan propio el dinero, que gasta, que cada 589. reales de expensas de pleytos, son mil reales menos de Prebenda à cada Canonigo. Y es muy limitado su caudal para medir talentos de el Cabildo: que por centenares de años, y successos, supo gastar millares en defensa de los honores de el Apostol, y de su Santa Iglesia.

(234)
Idem, num. 30.

105 Que si procede el Cabildo, y quando obra en Vacante es en virtud de la jurisdiccion de el Prelado, como los demàs Cabildos, dize, sin estàr en ello; pues con la muerte espira todo; ni puede aver substitucion, facultad, ni poder, que valga. Y menos en la alusion de las maravillas, que obrava Moyses, en virtud de la Vara, que era de Aaron: (235) antes essa Vara arrojada al Gitano, se le bolverà serpiente: pues es Vara, que puso el mismo Dios à Moyses en la mano, para regir, castigar, y bolver por su causa: Y con tal potestad, y virtud en su nombre,

(235)
Idem. Anonimo, numeros 32. y 33.

que

52

que tal vez, para purgar los descuidos de el mismo Aaron, le hizo salir la lepra à las manos.

106 Que, dado, que la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. le diesse à el Cabildo algun dominio de la Ciudad, no le daba el dominio de el Arçobispo (236) (buelvè à dezir, tan contrapuesto à lo que acava de negar de dominio à unos, y à otros, como implicado notoriamente en los terminos.) Pues vamos hablando solo en los del condominio de el Cabildo: el qual no le quiere solo, sino acompañado: y esse es propiamente condominio: conteniendose en el suyo, y conformandose con el de su Prelado, de que se gloria igualmente, y se haze participe: que no està la bienaventuranza, en que unos, y otros tengan mas, ò menos: sino, en que sea de todos, lo que es de cada uno, como un cuerpo mystico, cuyas partes no se compiten en sus propios actos, y exercicios: antes con ellos se sufragan; y quanto mas conformes, hazen un todo perfecto, y mantienen este dominio integro. Son aquellos Cherubines de el Propiciatorio, que se careavan, y se correspondian, sin robarse la virtud: sino, que cada uno en la suya, eran ornamento de el Tabernaculo, y de el Templo.

(236) Idem, num. 34.

107 Dezir, que el nombrar Alcaldes Ordinarios en la Ciudad, tanto en Sede plena, como en Vacante no es acto de dominio, sino efecto de la sentencia del Señor Don Alonso el Sabio: es, sobre bolver al bomito, cegarse en sus errores, quando, como està visto, essa misma sentencia es efecto de el dominio de la Iglesia, que es causa de essa causa. (237) Y el pretender comprobarlo, con que los Alcaldes de Santiago persisten todo el año, en que son nombra-

(237) Garcia, ad Cobarruv. tract. 4. num. 26. & 28.

brados, aunque ſucceda Vacante, quando por ella ceſan, y eſpiran todos los demas juzgados proviſtos por la Dignidad, es querer inferir una coſa falſa de dos verdaderas, (aunque mal entendidas) al reves de las caſualidades de la dialectica; y ha de conocer ſu mala logica, convencido en ambos extremos, que propone; quedando atacado, ſi juega al ganapierde. (238) Es verdad, que no ceſan por Vacante los Alcaldes Ordinarios de Santiago, ſino, que perſiſten, y corren ſu año; pero no eſtos Alcaldes de Santiago ſolos, (como dize ſin verdad, ò ſin acordarſe de otros) ſino, que ſuccede lo miſmo con todos los demàs Alcaldes Ordinarios añales tambien de las demàs Villas de juriſdiccion de la Igleſia Padron, Pontevedra, Noya, Muros, &c. que todos, eligidos igualmente, que los de Santiago por el Prelado, ò en Vacante por el Cabildo, igualmente corren ſu año, ſin ceſar por el nuevo govierno. Y no ſiendo el nombramiento de ellos efecto de la ſentencia del Señor Don Alonſo el Sabio; pues no los comprehende, ni trata de ellos, tampoco lo ſerà el que ſubſiſtan los Alcaldes de Santiago: como no lo es; ſino, que lo lleva la propia naturaleza, (239) y qualidad de eſtos oficios añales de nominacion de los Pueblos, ſegun ſus coſtumbres, las quales ſe obſervan, aun en las Ciudades, y Villas Realengas, como queda viſto, y dize el miſmo Señor Rey Sabio: (240) *Tenemos por bien, que el Concejo haga ſus poſturas en pro comunal, cuemo en las demàs Villas de el Rey, ſin minguamento del Señorio de el Arçobiſpo, è de la Igleſia.*

108 Y es verdad mas llana tambien, que ceſan los demàs Juzgados por muerte de los Arçobiſpos, y por fin de ſu Vacante; (241) pero ſe

(238)
Anonimo, num. 36.
La eleccion de Alcaldes Ordinarios, que la hagan los Prelados, que el Cabildo, no es acto de Señorio, ſino de ſujecion, que les impuſo la ſentencia del Sabio.

(239)
Molin. de Primog. lib. 1. cap. 25.

(240)
Sentencia, y compromiſſo del Señor Don Alonſo, ut ſuprà.

(241)
Anonimo, num. 37.
Confirmaſſe, con que muriendo el Arçobiſpo, vacan todas las baras de ſu juriſdiccion, y ſolo ſubſiſten las de los Alcaldes Ordinarios de Santiago, haſta fenecer ſu año. Y lo miſmo ſuccede por las Juſticias pueſtas por el Cabildo en Vacante.

le olvidaron dos, que estàn dentro de la misma Ciudad de Santiago que son el Juez Ordinario, y pribativo de la jurisdiccion del *Giro*, que es la primordial, y origen de las demàs jurisdicciones, y acumulativa con la de los Alcaldes. Y el Assistente, ò Justicia Mayor de ellas, Juez de prevencion tambien; y de apelaciones de todos: conque, si el cesar estos Juzgados (que es su exemplar, y extremo de disparidad à el de los Alcaldes, que no cesan) prueba el dominio en los pueblos, à que son eligidos: se convence por fuerza de el mismo argumento el que tiene la Santa Iglesia en la Ciudad de Santiago, donde los nombra: pues vacan por muerte de el Prelado, ò por fin de la Vacante, como todas las otras varas de las jurisdicciones de afuera: Y consiguientemente se concluye el Señorio por los dos extremos propuestos, y encontrados; de los Juezes de afuera, que cesan, como los, que ay en la Ciudad; y de los Alcaldes de ella, que no cesan, como los que ay en las Villas de afuera: siendo ambas instancias, *è contra ad hominem*.

109 Pero, què se podrà remediar, ni aun hechando el lodo en los ojos à un ciego de entendimiento? Ni què methodo se hallarà para arguir à quien no tiene otro, que el mismo desorden, y la turbacion, que es el artificio de la falsedad, que dixo S. Isidoro: *Sæpe invenitur falsitas artificiosa*: (242) sino, que se descubriesse alguna luz superior à esta indigesta confusion de materias, que despejasse espessas ignorancias! Siendo entre ellas de especial malicia, el introducirse en persona de el Señor Arçobispo, à corromper Textos Sagrados, y pervertir su sentido, comparandole con el Señor en el llevar la Cruz, ayudado de el Cirineo, là, que no cediò

(242) S. Isidor. lib. 2. de Summ. bono.

ſu Mageſtad à nadie: *Gloriam meam alteri non dabo*; (243) para cargarſela à otros, con tan notable ofenſa de el Prelado, como contra el exemplo de vida, y verdadero Paſtor Chriſto, que la llevò ſolo, y ſin compañero: *Torcular calcavi ſolus.* (244) Y que ſe quedaſſe con los frutos, y temporalidades, que no ſon el Reyno de los Cielos eſſas Primacias, como dize el Chryſoſtomo por la ignorante pretenſion de los hijos de el Zebedeo: (245) *Neſcitis: neſcitis, quam magnum hoc ſit :: Nam vos de hoc mundo agitis, &c.* Y agraviando el animo piadoſo Paſtoral, de no querer compartir eſſas glorias: *Gloriam meam alteri non dabo*: quando debe ſer mayor la ſuya en communicarlas, à exemplo de el Divino Maeſtro, que recatandoſe de las ſuyas, las difundiò à ſus amados Apoſtoles, haziendolos participantes, y tan de lleno, que le pareciò à San Pedro, que eſtava en la Gloria, ſin ſaber ſalir de el Tabor: *Bonum eſt nos hìc eſſe.* Y el Dueño de ella, con ſer tan propia ſuya, ni aun quiſo, que ſe ſupieſſe de nadie: *Nemini dixeritis.* (246)

110 Nique el Señor Arçobiſpo, ſabio, y religioſo, como los mas Illuſtriſsimos Prelados, dexaſſe de tener, y eſtimar en la hermandad correſpondiente à ſu Cabildo, y no, como al Cirineo, hombre baxo, y ſin honor, de que dà regla la Cabeza de la Igleſia, con los de ſu Sacro Colegio, con cuya hermandad procede: llegando à dudar el Eminentiſsimo Cardenal Paleoto, ſi puede expedir el Summo Pontifice ſus Decretos, ſin la preciſa clauſula: *De conſenſu fratrum noſtrorum.* (247) Y ſin neceſsitar de eſtos apoyos, los tenemos eſpecificos de la Igleſia de Santiago: que aſsi manda el Pontifice Paſqual II.

(243)
Anonimo, num. 29.
Los Cabildos ſe inſtituyeron para ayudar à los Obiſpos: no para apropiarſe ſus regalias. No ay carga mas dulze que la de la Cruz: ni Prelado, como Chriſto, ni ayudador mas afortunado, que el Cirineo; pero no diria, que era igual; porque le reſponderia el Señor: *Gloriam meam alteri non dabo.*

(244)
Iſaiæ, cap. 63. verſ. 3.

(245)
Homil. S. Chyſoſt. in Evangel. Math. cap. 20.

(246)
Math. cap. 17.

(247)
Cardin. Paleoto.

al Señor Gelmirez Arçobiſpo de ella, que trate, y ame à ſus hermanos los Canonigos en la Bula, y Privilegio, yà citado, de conceſion de el Palio à dicha Santa Igleſia: (248) *Quam obrem, chariſsime Frater, quem Paſtoralis curæ conſtringit Officium, dilige fratres*: que es la primera, y principal de las moniciones de ſu Bula, y de las virtudes, que han de reſplandecer con tan Sagrado Ornamento. Y aſsi lo executò eſſe primer Arçobiſpo Compoſtellano, ò Heroe ſin ſegundo de aquellos ſyglos Gelmirez, en ſu primera conſtitucion tambien de la Igleſia, celebrada era 1162. con ſus amados los Canonigos, ſiendo Legado en Eſpaña de la Santa Sede: (249) *Didacus Compoſtellanæ Eccleſiæ Archiepiſcopus, & Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Legatus: cum communi Conſilio noſtrorum Canonicorum.* Aſsi tambien el Arçobiſpo Don Pelayo ſucceſſor de Gelmirez, eſtableciendo la fieſta mas ſolemne de el Santo Apoſtol: (250) *Nos ergo Pelagius ipſius Sacroſanctæ Eccleſiæ Archiepiſcopus, licèt indignus, cum conſenſu Fratrum noſtrorum ipſius Apoſtoli.* Aſsi el Arçobiſpo Compoſtellano Don Pedro II. de eſte nombre, era 1177. aſsignando los territorios, y Dieceſis al Decanato, y quatro Arzedianos mayores: (251) *Petrus Dei dignatione Sanctæ Compoſtellanæ Eccleſiæ humilis Miniſter dilectis Fratribus eiuſdem Eccleſiæ Canonicis. Noverit fraternitas veſtra, quod ſpeciale mandatum D. Papæ Alexandri recipimus, de limitatione perſonatuum, &c. Unde conſilio, & aſſenſu omnium veſtrorum conſtituimus, &c.* Quedando en eſte repartimiento de Dignidades, y ſus diſtritos, la de el Dean, como primera, y cabeza de el Cabildo, con la primera tambien, y principal juriſdiccion eſpiritual de el *Giro*, guar-

(248) Bulla P. Paſch. II. ut ſuprà, an. 1104.

(249) Conſtitucion del Señor Gelmirez I. de las Conſtituciones, era 1162.

(250) Conſtitucion del Señor Arçobiſpo Don Pelayo, eodem anno.

(251) Conſtitucion IV. del Señor Arçobiſpo Don Pedro II. era 1177.

guardando, y siguiendo el nombre, y el orden de la temporal de las *millas*, como fuente de las otras, y que comprehende la Ciudad en esta constitucion igualmente: (252) *Decaniam autem his limitibus contentam esse decernimus: scilicèt, Archipræsbiteratus, qui sunt in Civitate ipsa, in Giro, & in Amaia, & Yria, &c.* Assi, dexando mas antiguedades, el Illustrissimo Señor Arçobispo Blanco, año 1578. de las constituciones de la Iglesia: (253) *Cumpliendo lo ordenado en el Concilio Provincial, celebrado en Salamanca, presidiendo en èl el Cardenal Don Gaspar de Zuñiga nuestro predecessor, juntamente con los muy Reverendos nuestros amados hermanos, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* Assi el Señor Don Maximiliano de Austria, en su Synodo de Alva y Aliste, (254) en 1613. *A los amados hermanos nuestros, Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia.* El Excelentissimo Señor Don Pedro Carrillo, año 1659. en la nominacion, y propuesta de quatro Prebendados, para que eligiesse uno el Cabildo por Administrador de el Colegio de Huerfanas: (255) *Nombramos por la presente à los Señores Don Pedro Arguelles. N. N. N. &c. para que de ellos nuestros muy amados hermanos los Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia elijan uno, &c.* que yà parece proligidad.

(252)
Nota en la misma Constitucion para la jurisdiccion Eclesiastica, y primera del Giro.

(253)
Constituciones de el Señor Arçobispo Blanco, ano 1578.

(254)
Synodo del Señor Don Maximiliano de Austria Alva y Aliste, año de 1613.

(255)
Nominacion de el Señor Arçobispo Carrillo para la Administracion de las Huerfanas, año 1659.

111 Porque estos son sus compañeros en el Templo, en sus cultos, y en sus ofertas, como dize en las suyas, y en propios terminos el Señor Rey Don Bermudo: (256) *Ut omnia Sancto Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo, cum sociis suis ipsius Loci Sancti maneant perpetualiter, &c.* Sin aver division, y partija en este Soberano Patrimonio entre los consortes, el Prelado, y su Con-

(256)
Privilegio del Rey Don Bermudo, era de 1029.

Congregacion Canonica, como no los distingue en sus Reales Votos el Señor Rey Don Alonso el Magno : (257) *Episcopo, vèl eius Congregationi* : que dize en su gran Privilegio de la era 940. *Adefonsus Rex, Patri Hermenegildo Episcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli* :: *Sancimus fieri hanc scripturam confirmationis de omnibus, quæ Avi, & Genitores nostri Sancto Apostolo mente devota obtulerunt, tàm Plebem, quàm etiam, & homines ingenuos, &c.* Por significar lo mismo : y representar en uno à su misma Santa Iglesia, para sus causas, y para sus honores, como muestra el Rescripto Apostolico del Santissimo Papa Urbano VIII. año 1630. en declaracion de el unico Patronato de nuestro Santo Apostol, sin admitir consorcio : suprimiendo el Decreto ganado à favor de la Santa, y Doctora Mystica : en que, supuestas ambas partes interessadas, Arçobispo, y Cabildo, se acredita un supuesto, y un poder singular de la Santa Iglesia, por quien hablan : (258) *Cum pro parte, præcipue Venerabilis Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filiorum Capituli Ecclesiæ Compostellanæ : cuius nomine instantibus procuratoribus in publico mandati instrumento deputatis, &c.*

(257) Privilegio del Señor Don Alonso el Magno, era 940.

(258) Breve del Papa Urbano VIII. para el unico Patronato, año de 1630.

112 De esta inseparable hermandad, que professan los Pontifices, y los Obispos ; *Fratrum nostrorum.* De personas tan conjuntas, y compañeros, como Prelado, y Canonigos, que dizen los Reyes : *Episcopo cum socijs suis eiusdem Loci Sancti*, se podrà yà entender claro el matrimonio espiritual indissoluble de el Arçobispo, con su Cabildo, que difine el Illustrissimo Señor Blanco con el texto de el Genesis, y equipara al primero de la naturaleza : (259) *Data*

(259) Genes. cap. 2.

est mihi inadiutorium, &c. hablando como verdadero Orthodoxo: el qual quiere poner en duda este peripatetico, que no entiende de espiritualidades, como aquellos Philosofos, que no querian conceder: (260) *Substantias separatas à materia*: hombre al fin animal, de quien dize San Pablo, que no percibe, ò distingue de espiritu: (261) *Animalis homo non percipit ea, quæ Spiritus sunt.* Aviendo sido el matrimonio elevado à Sacramento, para significar la union de Christo, por essa misma *hermandad*, ò charidad, con su Iglesia, como enseña toda la Theologia Moral: (262) *Ad significandam unitatem Christi, per charitatem, cum tota Ecclesia*: que es lo, que concluye el Apostol: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia.* (263) Por lo qual Abraham llamò con verdad, y llamò bien, hermana à su muger Sara, delante de el Gitano: (264) que no avia de faltar à ella el Patriarcha de las Generaciones Santas. Y quando en ello huviesse alguna anfibologia: ninguna puede aver en la Esposa, por antonomasia, que hermana la llama el Esposo en los Cantares: (265) *Soror nostra parva est, & Ubera non habet*: por significar lo mismo: como sin diferencia, dize tambien San Pablo: (266) *Germane compar (aut coniux)* Y consiguientemente se muestra, que el Cabildo, con quien està desposado el Prelado, *per charithatem*, representa essa misma Santa Iglesia Esposa conocida suya, y confessada en contrario, como lo es mysticamente: *Ego autem dico in Christo, & Ecclesia*: pues de otra suerte, siendo los supuestos distintos, serian dos las esposas, (267) lo qual repugna en la Ley de Gracia, y en sentencia de el mismo Apostol: *Ut opporteat, ne*

(260) Torreblanca Iur. spirit. in Prologo.

(261) Ad Corinth. 1. cap. 2. v. 14.

(262) Torreblanca Iuris Spiritual. lib. 2. cap. 15.

(263) Ad Ephes. cap. 5. v. 32.

(264) Genes. cap. 20. ve. s. 2. & 5.

(265) Canticor. cap. 8. v. 8.

(266) Ad Philip. cap. fin.

(267) Ad Timot. 1. cap. 3.

ne Episcopus habeat Uxores plures: y alli Valencia, y los DD.

113 Por esso, nadie dudò hasta aora, que la Iglesia, con quien esta desposado el Obispo, es la Eclesiastica Communidad, que la forma, (268) no la material de cal, y canto: porque no hizieron los Canones, y los Estatutos las piedras, sino los Sacerdotes. Ni forman la Congregacion de las Santas Iglesias otros, que los Diputados de los Cabildos de ellas. Y las cartas, consultas, y instancias de el Cabildo de Toledo, Santiago, Sevilla, Burgos, &c. son, y se llaman de essas mismas Iglesias. Assi lo entienden, y estiman los Summos Pontifices, como queda visto en el Breve de Urbano VIII. (269) *Vener. Fratris Archiepiscopi, ac dilectorum filior. Capituli Ecclesiæ Compostellanæ cuius nomine, &c.* Assi tambien los Reyes: que el Señor Don Carlos II. en su Real Cedula de 1679. suspendiendo el Breve de la Proteccion pretendida de el Patriarcha San Joseph, à representacion de el Cabildo de Santiago no le llama tal, sino la misma Iglesia: (270) *Despues del Breve de su Santidad para que se recibiesse por tutelar al Glorioso San Joseph, me representò la Iglesia de Santiago los antiguos motivos, porque mi Monarchia depende de la Proteccion de el Santo Apostol: he resuelto se suspenda el Breve, &c.* Sin que parezca ligero, y facil este argumento por de casualidad, y modo de hablar; porque essa misma casualidad, quanto mas facil, arguye ser natural el modo de entender. Los Señores Reyes Catholicos en su Privilegio del año 1492. de la Conquista de Granada, concediendo, y ampliando el Voto al Apostol de lo nuevamente adquirido, (à imitacion, como expressamente dizen, de el antiguo, y universal del

(268) C. Requisisti 15. de Testament.

(269) Breve del Papa Urbano VIII. del Patronato ut supr.

(270) Cedula del Señor Rey Don Carlos II. del Patronato de Santiago, año 1679.

del Señor Don Ramiro el I. que fue determinadamente concedido à el Cabildo: *ad Victum Canonicorum*:) dizen, que avia sido otorgado à la Iglesia de Santiago sin hallar diferencia: (271) *Con ayuda de el Apostol Santiago, que visiblemente se mostrò en la Batalla, è desvaratò el poder grande de los Moros: E en reconocimiento de tanto beneficio ofreciò para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente las medidas de grano, que llaman el Voto de Santiago.*

(271) Privilegio de los Señores Reyes Catholicos de 1492. Votos de Granada.

114 Y el Señor Rey Don Alonso el IX. estimò al Cabildo de Santiago: no solo por su misma Iglesia, sino, que conciviò se representava la Santa Madre Iglesia en el mismo Cabildo, à quien, dize, que veneran los Principes, y Pueblos de la Christiandad: (272) *Sacratissima Matris nostræ eiusdem Apostoli Ecclesiæ Reverendissimum Conventum, quem universi Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa devotione venerari.* Aun mas le pareciò al R. P. Escobar y Mendoza, de la Compañia, en sus eruditos tratados Escolasticos: que el Cabildo (à quien los dedica) representava no solo à la Iglesia; sino, que el mismo Santo Apostol se manifestava en el Cabildo; ò que trahìa en el pecho, y al cuello su viva imagen: en cuyo escudo, y virtud triunfava: (273) *Unde te Illustrissime* (dize à el Cabildo) *contemplor Divi Iacobi Immaginem collo gestantem, cuius ope veritas triumphat.* Por lo qual, debiò de dezir tambien el Illustrisimo Don Fray Joseph Gonçalez, Obispo de Salamanca, que se fiò todo al Cabildo, ò confiò enteramente el Santo Apostol: (274) *La gran vigilancia, con que V. S. Illustrissima zela los honores de nuestro Patron Santiago, que al mismo passo, que para felicidad de esta Mo-*

(272) Privilegio del Señor Rey D. Alonso IX. era 1247.

(273) R. P. Escobar, de la Compañia: de Triplici statu Ecclesiastic. an. 1663. in Dedicat.

(274) Illustrisimo Señor Gonçalez Obispo de Salamanca, año de 1688.

narquia, confiò à V.S Illustrissima su Santo Cuerpo, vinculò à su religiosissimo zelo la defensa de sus singularissimas prerrogativas.

115 Y con razon le ha fiado, no solo su Sagrado Cuerpo; sino sus honores, y sus cultos: pues los ha conservado, y defendido siempre: yà, auxiliando à los Señores Arçobispos en sus empeños, solicitado, para hazerle uno, como condomino: lo que muestra claro la instancia de el Illustrissimo Señor Arçobispo Monroy al Cabildo en 16. de Enero de 1706. para apartar de la Ciudad al Ministro Togado, que, con pretexto de mejor govierno, pretendia governarla, y que saliesse à la contradiccion, y à defender sus mismos derechos: (275) *Para, que, por lo que toca al Cabildo de el Condominio de esta Ciudad, y mas jurisdicciones de el Santo Apostol, y su Santa Iglesia, coadiube à la representacion de su Illustrissima, haziendola de su parte à su Magestad, &c.* Como se logrò felizmente avisando al Cabildo el Señor Presidente de Castilla, en nombre de el Rey de su Real piadosa resolucion, en carta de el mismo mes. (276) Yà, previniendolos, y desviandolos de tropiezos, y perjuyzios: como al Señor Arçobispo Don Luis de Cordova, del titulo, que avia hecho à Don Gonçalo Valladares, de Alcayde de por vida, de las Fortalezas de Lobera, y Lantaño, que revocò à instancia del Cabildo en 16. de Abril de 1624. (277) *Yasra, aviendo sido informado,* (dize) *por carta particular de el Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, de los inconvenientes, que resultan de esta merced, &c. Por tanto, entendiendo, que en perjuyzio de nuestra Dignidad no podemos disponer en lo suso dicho: cumpliendo con nuestra obligacion, revocamos, y anullamos el dicho ti-*

(275)
Illustrissimo Señor Monroy, año de 1706. contra la pretension de Corregimiento en Santiago.

(276)
Carta del Señor Presidente de Castilla, al Cabildo en Acuerdo Capitular de 28. de Enero.

(277)
Illustrissimo Señor Arçobispo Cordova, año 1624. Revocando un titulo.

tulo, y merced de las dichas Alcaydias, &c: Yà llevandolos tràs sì, como el primer moble, de que no se averguenza el Sol, en cuyo movimiento và seguro: como se dexava llevar el Eminentisimo Cardenal Arçobispo Espinola, à otra nueva competencia de Estrellas, y Luceros de el Firmamento Santiago Patron de las Españas, y San Miguèl, Capitan de las Milicias Angelicas, año de 1643. que dize su Eminencia: (278) *En sabiendo, como se toma por las Santas Iglesias de España: podrà V. S. tomar mejor resolucion de lo, que le conviene hazer; y entendida la, que V. S. tomare por su parte, yo acudirè por la mia à servirle, como debo.*

(278) Eminentisimo Cardenal Arçobispo Espinola, al Cabildo de Madrid, año 1643.

116 O por sì solo el Cabildo, como (entre otros muchos acontecimientos) en la era 1355. que embiò su Canonigo Diputado à contradezir, y protestar à los Señores de Govierno, y Tutores de el Rey niño Don Alonso XI. una Cedula, que avia ganado la Ciudad de Santiago (à Rio rebuelto de Governadores, y haziendo sus sorpressas en tales conjunciones) de que la llamassen suya los Reales Tutores: hasta revocarse todo à instancia de el Cabildo, segun Privilegio de el año siguiente, que es largo, y texido de diversos instrumentos, que comprueban, y comprehenden todos estos puntos, con el poder de el Cabildo, y de su protesta: (279) *Señor Infante D. Juan: Yo Garcia Prego, Canonigo de Santiago: è Procurador de el Vicario, è Cabildo de la Iglesia de Santiago: protestando primeramente en nombre de la Iglesia, è del Cabildo non consentir en Vos, como en Juez de dicha Iglesia, è del Cabildo, &c. Porque Vos Fronto, Señor, en la protestacion sobredicha, en nombre de la Iglesia, è del Cabildo de Santiago: que estos agravamentos,*

(279) Privilegio de el Señor Don Alanso el XI. era de 1356. à instancia del Cabildo.

que

que me dizen ficestes à la Iglesia de Santiago de fecho, como de derecho, non se podian facer, salvo siempre vuestra Reverencia. E assi como ficestes de fecho, assi lo revoquedes, &c. E que recibisteis en vuestra Tutoria la Villa, è Concejo de Santiago: la qual Villa, è el Concejo es de la Iglesia de Santiago, &c. Como assi lo buelve à declarar el Rey Don Alonso, insertando el Pleyto Omenage, y reconocimiento de Vassallage, hecho por los Ciudadanos, à la Iglesia, en tiempo de el Arçobispo Don Rodrigo. Que no se duerme, ni dormita el Cabildo. Ni se descuyda Anibal en Capua, para que se glorien jamàs sus enemigos.

117 Este caso pudo ser por Vacante del mismo Arçobispo Don Rodrigo, que parece falleciò en 1354. Pero assi prueba, que el Cabildo haze su propia causa, ò de la Iglesia, que representa, sin necesitar de otras subrogaciones, ò facultades, (280) mas que los derechos de su dotacion, y patrimonio: el qual, viviendo el Prelado, lo administra, con el usufruto, en quanto conduce al govierno, y harmonia de su familia, y domesticos, y en la constitucion, y practica de sus exercicios, y ministerios: nombrando Juezes, Assistente, y Alcaldes, y arreglando sus grados, y diferencias por los casos, que se ofrecen de competencia entre los mismos: y venciendo sus dudas, con las Executorias oportunas; (281) sin que necesite el Cabildo de salir à estas Economias, sino, que tal vez pidan las partes su favor, y auxilio, como lo impetrò la Ciudad al Cabildo el año de 1705. (entre otros muchos acontecimientos) para contradezir la creacion de un nuevo oficio de Regidor en ella, en que se avia mostrado tibio el Señor Arçobispo:

(280) Barbos. de Iure Eccles. 1. p. cap. 30.

(281) Valeron de Trans. tit. 2. q. 7. num. 6.

(282)

(282) Provision Real de el Consejo à pedimiento de la Ciudad para emplazar al Cabildo, como condomino, año de 1705.

(282) ganãndo la Ciudad Provision Real de el Consejo, para emplazar al Cabildo como parte, con quien se debia contestar la causa, ò no proceder en ella, ni despachar el titulo, sin oìrle, como interessado, y condomino en el Señorio de la Ciudad, y en la provision de los oficios de ella, y demàs jurisdicciones de la Iglesia. Que para estos casos son buenos los Dioses: (no los, que salen de la tierra, que dize grosero, y deslumbrado el Anonimo) sino, de alta esfera, que dize el Poeta: *Sæpe premente Deo, fert Deus alter opem.* Y fuera de ellos, es el Cabildo la Esposa noble, y fiel, que velando el Prelado (su corazon, y cabeza) descansa laboriosa, y confiada, sin los escrupulos, y rezelos, que la Iglesia de Siguenza, y otras, que no omiten el Consorcio en todos sus escritos; (283) *Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Siguenza, Señores de la Ciudad con el Señor Obispo.* Porque es el Cabildo de Santiago la muger fuerte, à quien buscò el Mercader Apostolico de lexos, y en los ultimos fines, que exercitandose en sus propios ministerios, sabe guardar su theforo.

(283) Assi se intitula siempre la Santa Iglesia de Siguenza; segun sus Execurorias vencidas, con el Señor Obispo, hasta las Mil y Quinientas.

118 Assi en Vacante tambien (aunque jamàs Viuda) es la Judith de su pueblo (à diferencia de otras Iglesias) que triunfa por sì sola, sin llevar armas de nadie para defender la causa de el Apostol (que le pondrà en las manos, como yà se dixo, las de sus enemigos) mas, que las de su propio pundonor, y brio, y en virtud de sus Privilegios: teniendole muy especial, pribativo, y dispotico para proceder en Vacante, y no por regla comun (como se dize en (284) contrario de la verdad, y de buenas noticias) pues assi lo declarò el Señor Emperador Don Alonso, por el suyo, era 1162. que abraza tan de lleno todas

(284) Anonimo, num. 27. Que el Cabildo por Sede Vacante succeda en el govierno de la Iglesia, y Arçobispado, no arguye principio intrinseco de propiedad, sino por una administracion que tienen los demàs Cabildos.

(285) es-

estas circunstancias, como singularissimo, y propio de la Iglesia de Santiago, (que amava aquel Principe sobre todas las de su Imperio.) En èl declara este dispotico dominio temporal de el Cabildo de Santiago en Vacante, de las jurisdicciones de la Iglesia, de que es Señor con el Prelado por los Privilegios de sus mayores, que confirma, dando el suyo à prevencion, contra la irrupcion, y violencia, que en ellas solia padecer el Cabildo, en sus derechos, y possessiones, tomando la mano algunos Reyes, y sus Ministros en el Patrimonio de el Apostol, y con ocasion de guerras, y pretexto de su defensa, y patrocinio, le insultavan: (como aun se tocarà este punto) (285) *Meorum Prædecessorum* (dize el Señor Don Alonso) *Catholicorum Regum liberalitate, & devotione Ecclesia B. Iacobi Apostoli fundata, & exaltata, & in ius, atque potestatem Episcoporum, & Canonicorum, absque ulla Laicali participatione, vèl dominio traddita. Sed quia tẽporibus quorundam antecessorum meorum, ea, quæ ad Beati Iacobi honorem bene ordinata fuerant, propter guerras, & pravas consuetudines, destruebantur, & Canonici eiusdem loci maximum dapnum suarum rerum patiebantur, &c. Idcirco confirmare decrevi, ut cum præsens Archiepiscopus, vèl quislibet successor debitum naturæ persolverit, non ego, aut aliquis meorum successorum, ullum jus, aut potestatem in tota B. Iacobi Ecclesia, & in eis Castellis, & honoribus ad eam pertinentibus, habeamus, nec habere permitamus: sed tota Ecclesia, & omnis eius honor in eiusdem Ecclesiæ Canonicorum arbitrio, & dispositione, quiete, & absque ulla imbasione permaneat.*

(285) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era de 1162. Declarando la omnimoda facultad del Cabildo en Vacante, por el mismo dominio que tiene con el Prelado.

119 De que consta instrumentalmente, que el Cabildo, no solo, obra por Vacante, en virtud

de sus propios derechos, y facultades, como se iba diziendo, y sin titulos subrogados de otro, con la omnimoda, y libre potestad, que en èl reside, y permanece, como en propios, y riguroſos terminos explica el Señor Emperador con el Verbo, *permaneat*: disponiendo à su arbitrio en lo temporal, y continuando con actual propia jurisdiccion la habitual, antecedente, y comitativa (286) con el Señor Arçobispo en Sede plena (guardada su prelacion) y desviado el embarazo en Vacante: *Tota Ecclesia, & omnis eius honor in eiusdem Ecclesiæ Canonicorum arbitrio, & dispositione quiete permaneat.* (287) Sino, que con este mismo Privilegio, y con èl solo (escusados otros) se comprueba quanto hasta aqui se ha dicho de condominio, y de parcialidad de derechos en la Iglesia de Santiago, que componen Arçobispo, y Cabildo Sede plena; y que representa el Cabildo solo en Vacante, à cuya potestad, y à la de el Prelado, dize el Señor Don Alonso, fue entregada enteramente por sus predeceſſores, con todos sus derechos, y dominios: (288) *Prædeceſſorum meorum Catholicorum Regum liberalitate Ecclesia B. Iacobi Apostoli in jus, atque potestatem Episcoporum, & Canonicorum traddita.* Confirmando el Señor Emperador la posseſsion, en que estava el Cabildo: *Confirmare decrevi*: segun la primera constitucion de este Señorio: *Sed quia ea, quæ ad honorem B. Iacobi bene ordinata fuerant*, de conservar integra esta potestad sin dar lugar, ni hueco à introducirse el Rey, ni otro govierno en Vacante: *Non ego, aut aliquis meorum ſucceſſorum ullum jus, aut potestatem in tota Ecclesia, Castellis, & honoribus, &c. Sed omnis eius honor in Canonicorum arbitrio, quietè, & integrè permaneat*

(286) Barbos. de Iur. Eccles. ubi supr. cap. 30. num. 3.

(287) Privilegio del Señor Emperador, ut supr.

(288) Idem ibidem, en su introducion.

Por

Por ser lo demàs, hostilidad, y corrupcion de costumbres: *Propter guerras, & pravas consuetudines.* (289)

120 Y se califica igualmente de muy vano, y muy vulgar, el pensamiento de discurrir de la Iglesia de Santiago circularmente con las demàs Iglesias, ò traerlas à exemplo con ella: ni regularla por estylos, y leyes comunes, quando es excepcion de ellas, en la practica, y exercicio del Señorio temporal, y provision de oficios dispotica, y absoluta: (290) teniendo propios Privilegios, y libre administracion en los dominios del Santo Apostol, cuyo opulento patrimonio diò motivo à este de el Señor Emperador, porque tal vez no profanasse Balthasar los Vasos de el Templo: *Invadebant Reges possessiones Ecclesiæ.* Pues solo Reyes, y no otro, podian afectar el govierno de ella en Vacante, con pretexto de defensa, à titulo de Patronato: y no siendo piadosos, convertirlo en assedio. Al passo, que la Real benignidad de el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) lo hizo beneficio: dando essa causal, para revocar à instancia de el Cabildo las jurisdicciones enfeudadas por el Illustrissimo Señor Monroy, por su Real Cedula de 1715. cometida su execucion al Cabildo para incorporarlas à la Iglesia: (291) *Tuve por bien de desaprobar los Feudos concedidos por el muy Reverendo Arçobispo Don Fray Antonio de Monroy de las jurisdicciones, &c. que no pudo hazer sin mi licencia.* Siendo este Real derecho de Patronato, y la Soberania propia de los Reyes, la que moviò al Señor Arçobispo Don Alonso de Fonseca, à que en los pleytos vencidos con la Ciudad desde el año de 1514. (que andan insertos sus pedimentos, y acumulados à la Execu-

(289) Idem, ut supr.

(290) Fermos. Sede Vacante, cap. 24. num. 5.

(291) Cedula Real de el Señor D. Phelipe V. al Cabildo, año 1715. para la reintegracion de los Feudos.

cutoria de 1610. de el Señor Dõn Maximiliano de Auſtria) lo articulaſſe aſsi, en el primer capitulo, y pregunta, como por cimiento de eſte dominio de la Igleſia, guardado el reſpeto à la perſona Real en concepto de ſu ſoberania: (292) *Si ſaben, que la dicha Ciudad es del Glorioſo Apoſtol Santiago, Luz, è Patron de las Eſpañas: è del Rey, è Reyna: y de la dicha Santa Igleſia de Santiago: è que los vezinos, è moradores de ella ſon ſus Vaſſallos?* Sin hazer aqui eſte Prelado mencion de sì miſmo, ni abrogarſe el dominio, que es de el Apoſtol.

121 Aſsi lo ſon todos, (recogiendo yà velas, y diſcurſos) deſde la primera, haſta la ultima de eſtas donaciones Reales, con breve reſumen de las de el intento: *Huic B. Iacobo Apoſtolo concedo tria millia*: (293) dize Don Alonſo el Caſto. *Ut omnis Populus ſerviat Loco Sancto*: (294) Don Hordoño I. *Quæ Deo, & B. Iacobo offerimus in templo tui honoris :: ob teſtamur Reges per Chriſti Imperium :: Præmonemus Epiſcopos, &c.* Ratifica Don Alonſo el Magno. (295) *Nunc, ò dilectiſsime Apoſtole, parva pro magnis offero munuſcula, quæ gratis oro accipias*, dize el Señor Don Hordoño III. *Ideo* (296) *offero Domino Redemptori, & Tumbæ iam dicti Apoſtoli*, (297) el Señor Don Bermudo III. *Ut omnia iſta de ſuper jurata parti ipſius Sedis permaneant integra, & firma*, el Señor Don Alonſo V. (298) *Ut omnes, qui venerint ad habitandum poſt partem Sancti Iacobi Apoſtoli, &c.* el Señor Don Fernando el I. (299) *Facio teſtamenti ſeriem Eccleſiæ B. Iacobi de integra moneta ipſius Civitatis*: el Señor Emperador de Toledo Don Alonſo: (300) *Serviant habitatores Civitatis Compoſtellæ Solo Deo, Beato Iacobo, & eius Sedis Pontifici, & ſuis Ci-*

(292) Probanza del Señor Arçobiſpo Fonſeca, año 1514. en los pleytos litigados en Valadolid.

(293) Privilegio del Caſto, era de 862.

(294) Don Hordoño I. era 896.

(295) Señor Don Alonſo Magno, era 937.

(296) Señor Don Hordoño III. era 992.

(297) Señor Don Bermudo III. era 1067.

(298) Señor Rey Don Alonſo V. era 1059.

(299) Señor Don Fernando I. era 1095.

(300) Señor Emperador de Toledo, era 1145.

ricis: (*) el Señor Conde D. Ramon. *Sine Sagione Pontificis, & Canonicorum Ecclesiæ B. Iacobi nihil pariant, &c.* La señora Reyna Doña Urraca: (301) *Ea, quæ ad B. Iacobi honorem bene ordinata fuerant*; (302) que dize arriva el Señor Emperador Don Alonso su hijo: *Omnia, quæ iuxte, & legitimè possidet eadem Ecclesia Compostellana*: que repiten, y confirman en sus Privilegios Pontificios, los Papas Alexandro, Anastasio, Honorio, Lucio, y Innocencio. (303)

122 Sin que aya donacion, que no fuesse ofrecida immediata, y derechamente al Santo Apostol, y à su Iglesia, à diferencia de otras, y de sus Prelados, a cuya Dignidad, y à la Mitra estàn anexas las jurisdicciones de Villas, y Lugares, de que se escusan exemplos, que tienen presentes los avisados: De cuya especie la Dignidad Arçobispal de Santiago, solo tiene las dos jurisdicciones de Camba, y la de Malpica, que son suyas propias, donadas à la Dignidad por los Señores Arçobispos, Yforna, y Fonseca. Y todas las demàs, assi de los terminos de las 24. millas, como de fuera de ellas, que ofrecieron los Reyes, son de la Iglesia. Como tambien la capital de Merida, y su jurisdiccion temporal, y Metropolica de aquella opulentissima Ciudad, por Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso, que por sublimar, como dize à esta Apostolica Iglesia, quiso añadir à su Imperio, y dominio aquella antigua Colonia: (304) *Episcoporum, atque Principum terræ Consilio, qui Palentino Concilio interfuerunt ad Beatissimi Iacobi Apostoli Patroni nostri honorem, & debitam eius Ecclesiæ sublimationem, quam Avi, & Proavi mei magnificis donis, summopere studuerunt sublimare: & ego, eos immitando exaltare cupio, & promitto.*

(*) Señor Conde Don Ramon, era de 1143.

(301) La Señora Reyna Doña Urraca, era 1158.

(302) Señor Emperador D. Alonso, era 1162.

(303) Vide supr. sus Bulas.

(304) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso VII. y donacion à la Iglesia de Santiago de la Ciudad de Merida, era de 1167.

Salubre elegi hanc testamenti seriem facere de Civitate Emeritense: & omnia præfata Civitatis, quæ ad Regale jus pertinent, cum omnibus suis terminis, castris, & apendicis, vobis Domino Didaco Compostellanæ Sedis Archiepiscopo, & vestræ Ecclesiæ, iure hæreditario possidenda, do, & concedo. Y mas claro, el Señor Rey Don Fernando II. que en confirmacion de el antecedente de su padre, y de la donacion hecha à esta Santa Iglesia de aquella Metropoli de Merida, en el derecho de propiedad, con toda su jurisdiccion, y pertenencias, la ratifica, por el suyo, en el de amparo de posseſsion, transfiriendola en la Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo con el total dominio: (305) *Fernandus D. gratia Hispaniarum Rex: Petro Compostellanæ Ecclesiæ Archiepiscopo, & universo eiusdem Ecclesiæ capitulo, &c. Quia Pater meus Adefonsus, Hispaniarum Imperator, Emeritensem Civitatem, cum suis terminis, Compostellanæ Ecclesiæ jure hæreditario in perpetuum concesit. Nos tan præclarum factum genitoris nostri permanere desiderantes, prædictam Civitatem, cum omnibus, quæ ad ius regale pertinent, vobis in perpetuum habendam concedimus, & eam, cum omni jure suo in jus possessorium Compostellanæ Ecclesiæ mandamus transire.*

(305)
Privilegio de el Señor Rey Don Fernando II. Confirmando el Señorio de la Ciudad de Merida à la Iglesia de Santiago, era de 1208.

123 Aun la jurisdiccion espiritual de la misma Metropoli de Merida, y todo su honor Pontifical no era mucho se huviesse transferido en la Iglesia Compostellana: que era la, que la avia de representar, y resumir, quedando Metropolitana, y Arçobispal: pero fue tambien en su intuitu, y en reverencia de el Thesoro de el Cuerpo de el Apostol Santiago, que encierra: que es la causal, que dà el Santissimo Calixto II. en su Bu-

Bula para esta concesion, y gracia: (306) *Compostellanæ B. Iacobi Apostoli Ecclesiæ, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius dilecti à Deo Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedræ Dignitatem, quam ei ad tempus contesseramus, donec Emeritana Civitas ad Christianorum obedientiam redderetur, præsentis paginæ auctoritate in perpetuum confirmamus.* Lo mismo, que expressaron en sus authenticas, los Summos Pontifices successores: (307) Alexandro III. Anastasio IV. Lucio, y Honorio tercetos. *Compostellanæ B. Iacobi Ecclesiæ, cuius in ea venerandissimum Corpus est positum; ob ipsius à Deo electi Apostoli reverentiam, Archiepiscopalis Cathedræ dignitatem, quam opulentissima quondam, & famosi nominis Emeritana Civitas habuisse dignoscitur, præsentis scripti pagina in perpetuum confirmamus.*

(306)
Bula del Papa Calixto II. y translacion de la Metropoli de Merida à la Iglesia de Santiago, año de 1124.

(307)
Bula de Alexandro III. de confirmacion, año de 1181.

124 La Capellania mayor de el Rey, que es mas, como jurisdiccion Patrochial, y Ordinaria de los Señores Arçobispos de Santiago en su Real Capilla, Casa, y Corte, está concedida igualmente por el Señor Emperador Don Alonso à la misma Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo por el amor, que la tiene, y el deseo de exaltarla, y preferirla à todas, por su baptismo, criança, y sublime exaltacion al Trono en ella: (308) *Adefonsus D. gratia Hispaniarum Imperator, Vobis Domino Petro Ecclesiæ B. Iacobi Archiepisco, omnibusque vestræ Ecclesiæ Canonicis præsentibus, & subsequentibus. Facimus textum perpetuæ oblationis ob honorem Dei, ac Beatissimi Apostoli, & eidem Ecclesiæ, quæ me sacri fontis baptismate purificavit, & à puero educavit, & armis nobiliter decoravit, quousque in ceptrum Regni me sublimavi:: ob amorem etiam, & Sanctis-*

(308)
Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso VII. y concesion à la Iglesia de Santiago de la Capellania Mayor, era de 1179.

tissima Ecclesiæ relevationem, meam Cappellaniam, & scribaniam, non personaliter, sed jure hereditario possidendam vobis, vestrisque successoribus perhemniter scribendo confirmo.

125 Hasta el honor de el Palio, que es sobre todo; sagrado ornamento, y distintivo de los insignes Prelados; y concesion de los Summos Pontifices, por especial gracia, y aceptacion de personas, de que se pueden vèr muchos exemplos en el memorial impresso por la Santa Iglesia de Sevilla, para el Palio del Glorioso San Leandro, cuya materia ocupa toda la segunda parte, con los tratados de AA. Franceses; en cuya erudicion, y en el estudio de la respuesta dada por Toledo, se ha descubierto con toda claridad, la naturaleza, y principios de esta concesion: con los fines de la Santa Sede en hazer esta gracia: ò por las conocidas excelencias de los Obispos, como las de el Glorioso San Leandro, que dize el Papa San Gregorio, en su Epistola (309) al Rey Recaredo: *Reverendissimo autem Fratri, & Coepiscopo nostro Leandro Pallium à B. Petri Apostoli Sede transmissimus; quod, & nostris moribus, & eius bonitati, atque gravitati debeamus.* O por exaltarlos, y que fuessen obedecidos, como Metropolitanos, como al Obispo de Chorinto por el mismo San Gregorio: (310) *Pallium Ioanni Fratri nostro Chorintiorum Episcopo nos transmississe cognoscite, &c.* O à los, que davan sus vezes los Pontifices, por el tiempo, y terminos de su Legacia, como à Cesario Obispo de las Gallias, el Pontifice Simaco: (311) *Charitati tuæ per omnes Gallicanas Regiones utendi Pallij concessimus facultatem.* O por lo regular, y tan solo, se conferia à los Vicarios de la Silla Apostolica, y à los Pri-

(309) Epist. S. Gregorij Pap. ad Recaredum de S. Leandro.

(310) S. Gregor. P. Epist. 55. lib. 4.

(311) Simachus Pap. Epist. 6.

ma-

mados, que dizen los AA. que desto tratan. (312) *Solis enim Vicarijs, & Primatibus Pallij olim ornamentũ, ut Vicaria auctatis, conferebatur.* (313) Empero, el que concediò el Pontifice Pasqual II. à Santiago, ni fue personal, ni por tiempo, ni por eleccion, ni por otro respecto, que el de la Iglesia Compostellana por ella misma, y por su decoro, à peticion de el Señor Emperador de Toledo, y de el mismo Cabildo de Santiago, como queda visto à otro intento: (314) *Nos quoque* (dize el Summo Pontifice) *tantam Prædecessorum nostrorum gratiam intuentes, filiorum nostrorum Alfonsi Regis, & Clericorum Compostellanorum præcibus indulgendum duximus, ut pro tanti Apostoli gloria, Ecclesiam ipsam honore Pallei decoraremus.*

126 Pues quien ha de dezir, que pueda nadie abrrogarse derechos tan propios de el Santo Apostol, ni llevar à su casa el Arca Santa, donde estàn las Tablas de la Ley, y la Vara, sino para mantenerla, y conservarla, como Sacramentolos Sacerdotes en la Casa de Jacob, con sus hueſſos Sacrosantos, dispensando la Ley, y la Justicia, segun su ministerio, desde el Templo? Ni descolgar la Espada de Gedeon, sino para rendir reveldes, y restituirla à su Sagrado, sin querer Reynar, ni que la vestidura Sacerdotal passe à la Primogenitura, para que idolatre el Pueblo? Por esso el Señor Don Alonso de Fonseca, en la justificacion yà tocada, de este dominio temporal de Santiago no se hizo dueño de nada: antes à la 4. pregunta de su interrogatorio, articula, que administra esta jurisdiccion en nombre de la Santa Iglesia, y por ella: (315) *Si saben, que la jurisdiccion temporal, mero, mixto Imperio de la Ciudad de Santiago, y mas juris-*

(312) Arçobispo Marca, lib. 7. cap. 7.

(313) Ioann. Morinus exercitat. 327

(314) Concesion, y Privilegio de el Palio à la Iglesia de Santiago, por Pasqual II. an. 1104.

(315) Probanza de el Señor Arçobispo Fonseca, año 1514. 4. Pregunta.

dicciones de el Arçobiſpado, de tiempo immemorial, y por Privilegios, y ſentencias de los Reyes, ſon, y pertenecen enteramente à la dicha Santa Igleſia de Santiago, y Arçobiſpos de ella; y al actual, que lo es, en nombre de la dicha Santa Igleſia? Sin que Sacerdotes, Obiſpos, ni Reyes puedan alterar, ni remover lo, que los miſmos Reyes conſagraron en oblacion pacifica en ſu Altar al Santo Apoſtol, como dexò prevenido, y proteſtado, de tantos modos, el Señor D. Alonſo el Magno: (316) *Obteſtamur Reges per Chriſti Imperium :: Ne quislibet Sacerdos auſus ſit :: futuros præmonemus Epiſcopos, &c.* Sino, que permanezca inviolable, y firme eſte Principado Apoſtolico, que llama el Papa Paſqual: *Principatus eius magnificatus eſt*: (317) en poſſeſsion de ſu Igleſia juſta, y legitimamente como dize èl miſmo, y los Pontifices ſucceſſores: *Omnia, quæ iuxtè, & legitimè poſsidet eadem Eccleſia Compoſtellana, &c.* (318)

(316) Señor Don Alonſo Magno, era 937. ut ſupr.

(317) Bull. P. Paſqual II. an. 1104.

(318) Bull. P. Innocent. III. an. 1199.

127 Y quien al miſmo paſſo podrà dezir, que no ſe ha de adminiſtrar eſte Patrimonio de Jacob igualmente, y con hermandad por los hijos de ſu Caſa, ſi aſsi tambien lo quiſieron los Reyes, y lo dexaron declarado por ſus teſtamentos, que quedan viſtos? *Tributum fiſcale, & cenſum, cuncta vobis reddant pro victu, atque indumento fratrum ibidem commorantium*: (319) dize el Señor Don Fruela, hablando con Santiago: *Pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deſervientium*: Don Bermudo III. hablando con el miſmo Apoſtol. (320) *Facio teſtamentum Eccleſiæ B. Iacobi de Compoſtella de integra moneta ipſius Civitatis ad cooperationem Epiſcopi D. Didaci, & Canonicorum*: (321) Don Alonſo VI. el Emperador. *Quæ mater mea*

(319) Señor Rey Don Fruela, era de 962.

(320) Rey D. Bermudo III. ut ſupr.

(321) Señor Don Alonſo VI. era 1145.

Re-

Regina B. Iacobo Apostolo, & Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, ad eorum sustentationem, & procurationem per hemniter contulit confirmo, (322) otro Señor Emperador Don Alonso, su nieto. Y si assi lo han entendido, y mandado tambien los Summos Pontifices literalmente: (323) *Omnia integra conserventur eorum, pro quorum sustentatione concessa sunt*: Alexandro III. Anastasio IV. Honorio, Lucio, y Innocencio Terceros? Por esso el Arçobispo Don Pedro III. de este nombre, era 1219 que diò en feudo de por vida à Doña Urraca Fernandez la tierra, y jurisdiccion de Dubra, no procediò por sì solo, sino junto con el Cabildo, y con su assenso, y consentimiento, y capitularmente todos: *Attendentes devotionem, quam semper vos, & maritus vester Dominus Ioannes Arias, erga B. Iacobum Apostolum gessistis: cum Consilio, & consensu Capituli nostri, damus, & concedimus: vobis Canonicè in vita vestra tenendam terram de Dubria in pratimonium: & ad obitum vestrum dimitendam Ecclesiæ Compostellanæ, &c. Firmata est hæc conventia in Capitulo nostro, per communem omnium consensum, & per nostram, & personarum Ecclesiæ nostræ subscriptiones. Ego Petrus Compostellanus Archiepiscopus confirmo. Ego Petrus Præsbiter, Ecclesiæ Compostellanæ Decanus confirmo* intra *M.CC.XIX.* (324)

(322) Señor Emperador D. Alonso, era 1162.

(323) Bull. P. Alex. III. an. 1181. & successores.

(324) Foro del Arçobispo Don Pedro III. y de el Cabildo de la jurisdiccion de Dubra, de por vida, era de 1219.

128 Todos, pues, son interessados: todos son partes, y hazen, en una, las de su Iglesia, que componen, como se califica, y queda visto tambien, en el compromisso, y escritura de el Señor Rey Don Alonso, en cuya instancia el Señor Arçobispo Don Juan Arias (à exemplo de su predecessor el Arçobispo Don Pedro, que acava-

vamos de referir) nada obrò por sì solo; sino junto, y hecho un cuerpo, con su Cabildo, en poder, en acuerdo, en autos, y representacion, y en todos los capitulos de aquella sentencia arvitraria, desde el principio al cabo: (325) *Pareciò ante Nos Juan Eans, Canonigo de essa misma Iglesia, como Personerio de el Arçobisgo, è del Cabildo de ella.* Et ibi: *Noverint universi, quod Nos Ioann. D. gratia, Compostellanus Archiepiscopus, & universum eiusdem Ecclesiæ Capitulum constituimus Procuratorem nostrum, &c.* Et ibi: *Mandamos ende facer dos Cartas en una manera: Vna, que tenga el Arçobispo, è el Cabildo de la Iglesia de Santiago, &c.* Pues, sin estos exemplos, y muy antes de ellos, ay un testimonio Real, y evidente de esta hermandad, y consorcio, y de el interès commun de ambas Mesas, Arçobispal, y Capitular en todas las Donaciones de el Santo Apostol, en un Privilegio de el Señor Emperador de Toledo Don Alonso (despues de repetidos tantos) en propios terminos de estas Reales concesiones, que son ley incontrovertible en ellas. Dona al Cabildo de Santiago, *insolidum*, la tierra, y jurisdiccion de Piloño: y dize, que en ella no tenga participacion el Prelado, como en las otras concessiones de la Iglesia, que son comunicables, y se comparten, (326) queriendo, que esta solo sirva al Cabildo: *Ego Adefonsus totius Hispaniæ Imperator, offero Monasterium, quod vulgariter dicitur Pilonium, cum omni testationum ipsius serie, Villarum, familiæ, & omnium, quæ ad profectum ipsius Monasterij subjacent: & volo, ut propriè serviat Canonicis Apostolicæ Ecclesiæ, absque omni Episcopali subiectione, & absque Villarum eiusdem Ecclesiæ divissione, ad augmen-*

(325)
Sentencia arvitraria de el Señor Rey Don Alonso, era 1299.
Al principio.

(326)
Donacion del Señor Rey D. Alonso VI. al Cabildo insolidum del Monasterio de Piloño, era de 1134.

tum

tum cibi, potus que ipsorum Canonicorum, &c.

129 Y todos, assi, como son comparticipes, son igualmente administradores, y no mas, de este Mayorazgo sin propiedad alguna unos, y otros; sino el uso, buena governacion, y beneficio, para dexarlo integro, y intemerato à los successores, que dizen Reyes, y Pontifices: *Archiepiscopo D. Didaco, & Canonicis eiusdem Loci Sancti, præsentibus, & succedentibus*; como repite el Señor Emperador Don Alonso: (327) y como lo han practicado todos los Señores Arçobispos: administrando puramente con su Cabildo el Patrimonio de el Santo Apostol: lo qual se pudiera exemplificar con actos especificos de los, que intervinieron en seiscientos años: porque los quatro Syglos anteriores, desde el Obispo Theodomiro, primero de los Compostellanos, con quien habla el Rey Casto, era 862. en la concesion de las millas, hasta el Señor Gelmirez, primero de los Arçobispos, que se incluye en los Privilegios de el Señor Emperador Don Alonso su contemporaneo, y sacado de pila, yà consta con evidencia de los, que se han traido de unos, y otros Señores Reyes, hasta la era de 1200. Mas escusando la enfadosa proligidad de otra nueva tarèa, se apuntaràn algunos, abanzando ligeramente las Centurias de estos Prelados.

130 Luego al principio de la siguiente era de 1219. se ofrece el Arçobispo Don Pedro, tercero de este nombre, referido à la buelta, que diò en Feudo, y thenencia de por vida, la jurisdiccion de Dubra Capitularmente con su Cabildo, y à su consentimiento: (328) *Firmata est hac conventia in Capitulo nostro, per communem omnium consensum, & per nostram, & per-*

(327) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, ut supr.

(328) Escritura del Señor Arçobispo Don Pedro, y de el Cabildo, era de 1219. supr. cit.

sonarum Ecclesiæ nostræ subscriptiones, &c. A pocos años, era de 1252. el Arçobispo Don Pedro Muñiz, quarto de el nombre: impetrando con el Cabildo por la mejor administracion de su Iglesia, aprobacion del Summo Pontifice Innocencio III. de la permuta hecha el año antecedente con el Rey Don Alonso IX. de la jurisdiccion de Abeancos, como aun se bolverà à dezir con la Bula de el mismo Papa. (329) Por mas de 30. años de los siguientes, al Arçobispo Don Juan Arias, siguiendo las prolijas instancias, y resistencias de la Ciudad, sobre la administracion de Justicia, haziendo un cuerpo, y incluido en un poder con el Cabildo ante los Reyes, padre, y hijo, el Santo, y el Sabio, qual queda visto: (330) desde la era 1280. à la de 1300. Siguese luego, era de 1349. el Arçobispo Don Rodrigo, contendiendo por su Iglesia, ante el Rey Don Fernando IV. hasta ganar la Executoria (de que tambien se hablarà, segun queda vista) contra la Ciudad, y haziendo esta el reconocimiento, y Pleytesia Omenage de Vassallos de la Iglesia, al Dean, y Cabildo de ella, (331) y besandole la mano en su nombre.

131 Llegasse à poco, el Arçobispo Don Verenguel, era 1356. que recien electo, entrò compañero al triunfo de la victoria, que contra la misma Ciudad acabava de ganar por sì solo el Cabildo en la antecedente de 1355. segun queda tocado, con la protesta de su Diputado el Canonigo Prego, hecha à los Reales Tutores: y consta de el Privilegio de el mismo Rey Don Alonso el XI. que todo lo inserta: (332) *E agora el dicho Don Fr. Verenguel, Arçobispo de Santiago, me pidiò à mi, è à los mios Tutores, que le mandassemos entregar en el Jur, è possessión de la Vi-*

(329)
Vide infra al num. 134

(330)
Veanse arriba los numeros desde 93. y el num. 100.

(331)
Adelante dicha Executoria de 1349.

(332)
Privilegio de el Señor Rey Don Alonso XI. era 1356.

Villa de Santiago, segun, que estavan sus antecessores por los Privilegios, que èl, è su Iglesia avian: è yo tubelo por bien, &c. Llevando tan adelante sus trofeos este valiente Prelado, en premio de el zelo de su Iglesia, que prefiriò à su vida, y à todo sosiego, y à las mal cumplidas promesas de la Reyna Doña Maria: engaños de el Infante Don Phelipe, y traiciones de los desleales Vassallos: despossèido, y desterrado con su Cabildo por dos años de su Iglesia: sin dàr quartel à nadie, despues de quebrantado el juramento, y Omenage hecho à la Iglesia; sino antes perder la vida, con los suyos, primero por sus derechos: (333) *Eligens potius, pro deffensione jurium suæ Ecclesiæ, morti se, & suos exponere; quam commissam sibi Ecclesiam lædere in aliquo, cum sui detrimento honoris.* Hasta degollar en la Rocha las siete cabezas de esta Serpiente de sus enemigos: como si no huviessen de nacer otras: (334) *Irruentes igitur in eos, ipsos trucidaverunt, quorum septem, fuerunt isti, &c.* Y tan venenosas, que fue visto, y aparecido Santiago sobre las almenas de el Fuerte, para su vengança, como de Infieles, segun se cuenta en los Annales de este insigne Prelado: *Videbat utique Beatissimum Apostolum Iacobum in equo albo stantem super in cacumine turris Castri de Rupe forti, manu dextra lanceam terribiliter vibrantem.* (335)

132 Al fin de el mismo Syglo, hallamos al Arçobispo Don Gomez, junto con su Cabildo, y en un mismo poder, defendiendo los derechos de su Iglesia, contra la misma Ciudad, por aver hecho repartimientos, y aranzeles, sin su assistencia, y consentimiento, como era debido: por cuyo defecto, y por sus perjuyzios los revocò el Señor Rey Don Pedro, por Cedula suya de la era

(333) En la vida de este Prelado: Historia Compostellana in Append. fol. 373.

(334) Ibidem, fol. 380.

(335) Histor. Compostellana, ibid. fol. 381.

(336) Cedula de el Señor Rey D. Pedro, era de 1392.

era de 1392. (336) *Don Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Fernan Gonçalez, Canonigo de Santiago, en nombre, è como Procurador de el Arçobispo, è del Cabildo de essa misma Iglesia vino à la mi Audiencia, è se querellò de vos el Concejo de dicha Villa, que ficestes ordenamientos sin elles, &c.*

133 Al principio de el Syglo siguiente tenemos al Arçobispo Don Lope de Mendoza, que governò, por quarenta años la Iglesia Compostellana; y siempre como Administrador de ella, como se intitula en sus rescriptos: defendiendo sus derechos con el Cabildo, como consta de varios Privilegios de el Señor Rey Don Juan el II. Y si tal vez obrò por sì solo, y sin consulta, lo diò todo por nulo el Papa Eugenio IV. por su motu propio, (337) año 1445. *Eugenius Episcopus, Servus, &c. Investituras, locationes, &c. Cum juribus, jurisdictionibus ad prædictam Ecclesiam spectantibus, per dictum Lupum Archiepiscopum factas, cum lesione Mensarum suæ Ecclesiæ: revocamus, & annullamus, &c.* Por esso, à pocos años el Arçobispo Don Rodrigo de Luna, en su Ingresso, año de 1449. jurò solemnemente no perjudicar los derechos de la Iglesia, ni innovar en manera alguna, aun en lo tocante à su Mesa Arçobispal, ni aun con el consentimiento de el Cabildo: (338) *Ego Rudericus electus Compostellanus Possessiones vero ad Mensam meam pertinentes, nec alienabo, nec de novo infeudabo, etiam cum consensu Capituli Ecclesiæ nostræ, inconsulto Romano Pontifice, &c.* Y assi lo cumpliò, intitulandose solo Administrador de la Iglesia, y con tanto zelo de sus derechos, que reconocidas sus pertenencias en los Privilegios, libros, y tumbos, atheserados en el Archivo de ella, hizo atesta-

(337) Motu propio del Pontifice Eugenio IV. año de 1445.

(338) Juramento de el Ingresso del Señor Arçobispo Luna, año 1449.

cion

cion de su verdad, y credito en todos Tribunales, y Curias; y constitucion con censuras para la fee publica de todos: (339) *Don Rodrigo de Luna, Administrador de la Iglesia, Ciudad, y Arçobispado de Santiago, &c. Sepan, que es publico, y notorio, que los libros, è los tumbos, en que son escritas las possesiones, Señorios, Jurisdicciones, &c. que pertenecen à la Mesa Capitular de la dicha nuestra Santa Iglesia, è estàn en el Sagrario, è Thesoro de ella, son verdaderos, authenticos, è por tal avidos, assi en esta Dieceſi, como en Corte Romana, è del Rey, è en todas outras partes, &c.*

(339) Constitucion del Señor Arçobispo Luna, año de 1450.

134 Llegase el tiempo de los Señores Fonsecas, que ocupan, casi el Syglo dezimo quinto, la Silla Compostellana. Y de el ultimo de los tres, queda visto, que comenzando el largo litigio con la Ciudad (que durò todo el siguiente) le dexò instruìdo para los succesſores, defendiendo como mero Administrador los derechos de la Santa Iglesia, y el Señorio de la Ciudad en su nombre, segun se dixo al Num. 126. y le siguen los Eminentisſimos Señores Cardenales, Arçobispos, Tavera, Sarmiento, Don Pedro Manuel Avalos, hasta el Eminentisſimo Señor Toledo, desde 1524. à 1555. que todos, junto con el Cabildo, siguieron la devolucion de el Feudo de Cacavelos, y tierra de el Valcarze, como Patrimonio de el Apostol, y de su Santa Iglesia, con los Señores Marqueses de Villa-Franca, como yà se dirà. Pero el exemplo, que mas bien explica, y demuestra esta consorte administracion de Arçobispo, y Cabildo de las donaciones hechas al Apostol, y dominios, y jurisdicciones de su Iglesia, es el concambio, y permuta hecha por el Señor Rey Don Alonso IX. con el Arçobispo Don Pedro, en que diò el Rey la jurisdiccion de Mellid,

(340)
Privilegio, y concambio del Señor Rey Don Alonso IX. de la jurisdiccion de Mellid, era de 1252. año 1214.

(341)
Bula de aprobacion del Papa Innocencio III. al Arçobispo, y Cabildo, año de 1215.

llid, y Abeancos à la Iglesia, por el Castillo de San Jorge, que antes era de ella, de que necessitava el Rey, segun se expressa en su Privilegio de la era 1252. (340) *Ego Adefonsus Rex Legionis, & Gallecie, &c. Do Deo, & Beato Iacobo, & vobis Domine Petre quarte, Archiepiscope Compostellane vestrisque successoribus, in concambium Castelli Sancti Georgij, terram de Abiancos cum omnibus Regalengis suis, & de Mellidi cum directuris suis, &c.* Siendo preciso, que para ella recurriessen el Arçobispo, y Cabildo al Pontifice Innocencio III. que lo era al tiempo, por su confirmacion que la diò (en Bula arriva apuntada, y ofrecida) en Febrero de el año siguiente 1215. y 17. de su Pontificado à instancia, y pedimento de el Arçobispo, y Cabildo, que avian considerado justamente la utilidad de su Iglesia: (341) *Innocentius Episcopus, Servus, Servorum, &c. Archiepiscopo, & dilectis filijs Capitulo Compostellano, &c. Sane postulastis à nobis, ut concambio, quod de Castello S. Iurgij pro terra de Abiancos, cum charissimo in Christo filio nostro Illustri Rege Legionens. considerata Ecclesiæ Compostellanæ utilitate, fecistis, dignaremur, &c. Ea propter venerande in Christo frater, & dilecti in Domino filij, vestris iustis postulationibus grato consentientes assensu, concambium ipsum, sicut justè, ac utiliter factum esse dignoscitur, authoritate Apostolica confirmamus. Dat. Later:* año 17. de su Pontificado.

135 Y todos, en fin, son condominos en los derechos de su Iglesia, por consequencia forzosa de lo dicho, y traido hasta aqui de Privilegios, escrituras, y actos, que lo prueban, assi radical en habito, como practicado *simul*. Lo qual explicarà en terminos, el caso efectivo, apuntado arriba, de la devolucion de el Feudo de Ca-

cavelos, contra la Casa, y Estado de Villa-Franca, que comprehende, y descifra todos los puntos hasta aqui tocados; de ser unas, y otras donaciones de el Santo Apostol, y de su Iglesia: Y el usufruto de ellas de los Señores Arçobispos, y Cabildo, como sus legitimos Administradores, que la representan, la componen, y estàn en su nombre. Y que, dado, que para la mas consona harmonia de el govierno, y escusar confusion, estè diferido, y confiado al Prelado, como cabeza, y esposo, para la distribucion de regalias, en cuya auctoridad, y lustre vincula todo el suyo el Cabildo. Pero, llegando, si llegassen, estas Regalias, y derechos de honor, à compensarse à intereses: igualmente le tienen, y se comparte à todos, como condominos Assi quedò determinado, y prefinido para exemplo, por escritura publica de convenio, y transaccion, entre el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Avalos, y el Cabildo, año de 1545. (342) que confirmò despues el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Don Juan de Toledo, en 1552. despues de consultados de ambas partes, por estos derechos de la Iglesia, los Letrados, Theologos, y Juristas, para la distribucion de 300ff. maravedis perpetuos, en que se compensaron los de la Villa de Cacavelos, y tierra de el Valcarze, por el muy Illustre Don Pedro de Toledo, Virrey de Nàpoles, Marquès de Villa Franca, que los posseìa, por Feudo de la Iglesia, cuyo Patrimonio era, y aun dote, y arras ofrecidas en su ultima Consagracion, hecha à instancia, y devocion del Señor Rey Don Alonso IX. Pues, despues de treinta años de litigio en Valladolid, continuado, y seguido à una, por el Cabildo, y Señores Arçobispos referidos los Cardenales, Tavera, Sarmiento, Don Pedro Ma-

(342)
La escritura, y convenio, ut infra.

Manuel, Avalos, y Don Juan de Toledo, hasta ganar la sentencia de vista contra la Casa de Villa-Franca, para la devolucion de el Feudo: se transigieron en el Juro perpetuo de compensacion dicho: mediando en ello la Grandeza de España: interpuesta la auctoridad Real del Señor Emperador Carlos V. por su Cedula de 1553. y de la Santa Sede, por duplicados indultos de los Summos Pontifices, Paulo, (343) y Julio terceros, con aprobacion de la misma Real Chancilleria, que intervino (dexados los terminos de Justicia) en los de la paz tan pretendida. Y dize la escritura capitularmente otorgada por el Arçobispo, y Cabildo, (344) assi: *Sobre el pleyto, que se tratava en la Chancilleria de Valladolid con el Marquès de Villa-Franca, sobre la Villa de Cacavelos, &c. en que ayan de dàr, por el derecho de la Iglesia, Arçobispo, y Cabildo 300ß. maravedis de Juro perpetuo, segun la capitulacion hecha. Y porque, despues de aver mirado lo que se debia hazer de ellos, segun Justicia, y conciencia, y en que partes, y donde se debian aplicar; y que no huviesse diferencias entre el Arçobispo, y Cabildo, por lo, que cada una de las partes podia pretender, por razon de su derecho: aviendo tomado sobre ello parecer de Letrados, Theologos, y Juristas, hallaron, y fueron de unanime parecer, su Señoria Illustrissima, y el Cabildo, que los dichos 300ß. maravedis se debian partir en tercias partes: una tercia parte, para el Cabildo, y su Mesa Capitular: otra para la Fabrica de la dicha Santa Iglesia: y otra tercia para los Señores Arçobispos. Y para que, en ningun tiempo pueda venir en duda, su Señoria Illustrissima dixo, que la dicha aplicacion, y repartimiento lo tenia, y tiene, por buena, santa, y justa, &c.*

(343) Aprobacion del Papa, ut infr.

(344) Escritura, y Convenio de aplicacion del Juro de Cacavelos, entre los Señores Arçobispo, y Cabildo, en 30. de Enero de 1545.

Lle-

136 Llevò siempre el Cabildo todo el peso de esta guerra, por los treinta y mas años de su duracion, con continua asistencia de sus Canonigos Diputados en Valladolid, como en la transaccion se dize, sin que se extinguiesse el espiritu, con que representava à su Iglesia, en las repetidas Vacantes de cinco Prelados, que fallecieron en la contienda, porque reasumia, sin interrupcion, y consolidava solo las fuerzas de el dominio, que en Sede plena disputava acompañado de los Señores Arçobispos, sin que se hallassen menos en Vacante para la significacion de su Iglesia, y derechos, como assi parece lo declara el Pontifice Paulo III. en su rescripto Apostolico de dicho año 1545. en que, por muerte del Eminentissimo Señor Cardenal, y Arçobispo Avalos, dà la facultad à solo el Cabildo, para la transaccion, estimandole por parte tan legitima, y suficiente, que suple la del Prelado, como en su causa propia, ò causa de Santiago: (à diferencia de otras Iglesias, y Mithras, en cuyas Vacantes se suspenden todas sus acciones) dize el Pontifice: (345) *Paulus Episcopus, Servus Servorum, &c. Sane pro parte dictorum Petri, & Federici de Toledo; ac Decani, Canonicorum, & Capituli Compostellani fuit humiliter suplicatum, &c. Nos igitur, cum adhuc dicta Ecclesia Compostellana Pastore careat, harum serie suplicationem Decani, Canonicorum, & Capituli huiusmodi, in hac parte pro Archiepiscopo, in hac parte suplere, seu sufficere decernentes, transactionem, & concordiam, & omnia in instrumentis, seu scripturis contenta, tenore presentium ex certa nostra scientia, aprobamus, & confirmamus.*

(345) Bulla del Pontifice Paulo III. al Cabildo, para la compensacion de la Villa de Cacavelos, año 1545.

DEL PRIVILEGIO, SENTENcia, y Executoria de el Señor Rey Don Fernando el IV. del Señorio de la Ciudad de Santiago.

137 YA parece, debria descansar la pluma, aviendo corrido la arena, en la clara exposicion de los derechos de la Iglesia; sino se entumeciesse, por ventura, el, que estudiò contra ellos, de que le dexen à su libertad los ultimos numeros: en que, sin mas acuerdo, que en todos, piensa aver hechado el resto à nuevos, y mayores despropositos con la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. y otros millares de cosas, que rebuelve de Archivos, Historias, y Textos. Pues, despues de aver cantado Casandra tan en vano, y anticipadamente al Num. 4. con el estampido, que queda visto: (346) se llega aora, por ultimo, el apparato de guerra ofrecida entonces: presentando en los 22. numeros postreros este Privilegio, y sentencia con tal hostilidad, y machina de pensamientos contrarios, como el Cavallo de Troya, telleno de armas Griegas; que es el, que pone fuego à quien lisongea con engaño. Y sin saber, por donde le tome, por ser à qualquier extremo barra ardiendo; primero trata de injusta la sentencia de el Señor Rey Don Fernando, careandola con otra del Señor Don Alonso el Sabio, sin distinguir de juyzios. (347) Luego le anticipa la muerte al año de 1310. metiendose en Historias para desmentir escrituras.

(346)
Anonimo, num. 4.
Hasta el Rey Don Fernando IV. quien (si se ha de dàr credito à una Cedula de el Archivo fecha en Toro à 25. de Julio, era 1349.) concediò al Santo Apostol, su Iglesia, y Prelados el dominio de la Ciudad.

ala 2d
(347)
Anonimo, num. 56.
El Emplazado, avido consejo con la Reyna su madre, &c. dize, que la Ciudad no enseñò Privilegios, y que la Iglesia los tiene; que confirma estos, y revoca aquellos; y quiere truncar una sentencia tan fuerte, como la del Rey Sabio.

Y despues de un Syglo de difunto el Rey, y de la data de su Privilegio, fecho en Toro el año de onze, quiere, que rebiba, para darle otra lanzada, y meterle en el cuerpo otro Privilegio del Señor Don Enrique II. tan futuro, y distante, como de la era de 1407. Que nadie podria llegar à creer estos delirios, sino lo viesse assi escrito, como lo dize. Siendo todo un imposible: y otro mas, el querer vencerlos, quien no sabe vencerse à sì mismo; pues antes se passea por estas materias tan confiado, como si las entendiera, que es efecto de la impericia, al passo, que los mas Eruditos se fueran con gran tiento en ellas: (348) *Eruditio timorem, imperitia confidentiam creat.*

(348) S. Chrysostom.

138 Queda puesta arriba con otros, la razon de este Privilegio, el qual muestra por sì solo el valor, y eficazia, que tiene, y debe tener, una Executoria despachada del Rey, despues de juyzios contradictorios, (349) con declaracion de este dominio antiguo de la Iglesia. Y el dezir luego en vista de ella, que no fue concesion absoluta de el Rey, sino declaracion de el derecho, es mas, que ociosidad: quando la misma sentencia lo dize, y lo estamos viendo en ella: (350) *Quid verba audiam, cum facta videam?* Y quando esso queremos, ò no queremos otra cosa, sino probar lo mismo por las donaciones mas antiguas, sin pensar, que lo sea la sentencia del Señor Don Fernando, que no se contenta la fuente de el Nylo con menos cierto origen, que en el Parayso. Y es dezir quanto pudo contra sì mismo. Pues una Executoria es el ultimo, y perfecto termino de los juyzios, y el nuevo, y flamante titulo de la possession pacifica. Y tanto mas, que concesion, y gracia, que hizieste el Rey, quanto le dexa sin arbitrio, obran-

(349) Castejòn, verbo, sententia, à num. 36.

(350) Cicer. Tusculan.

obrando ſolo en Juſticia, por los meritos de la cauſa, y por los derechos de la Igleſia, que viſtos, y controvertidos, quedan canonizados (351) *Fallaron, que el Señorio de la dicha Villa, era è debia ſer cumplidamente del Arçobiſpo, è de la Igleſia de Santiago.* Sin poder vulnerarlos el Rey, ni contravenir à los Reales Privilegios, con detrimento de ſu alma, reo de las maldiciones de ſus predeceſſores, y Reyes antiguos, que dize el Señor Don Fernando en el ſuyo. (352) *E yo, temiendo à Dios, è el peligro de mi alma, è non querendo caer en las maldiciones, que poſieron los Reyes onde yo vengo, por ſus Privilegios, à los de ſu linage, que viniеſſen contra el derecho de la Igleſia, &c.*

139 De que conſta, que tuvo preſentes los Privilegios: baſtando, que lo diga el Rey: (353) y que dieſſe el ſuyo, en que ſe conſerva la eſpecie de los anteriores, por diluvios, que ſucedan; y aunque ſe perdieſſen los otros: como en el Arca, en que ſe ſalvò con Noè el genero humano, reſtablecido, y propagado deſde Adàn, aun perecidos todos los hombres. Y es enfadoſiſsimo modo de diſcurrir, el adivinar, ſi tendria el Rey preſentes eſtos, ù aquellos Privilegios? Ni unos mas, que otros? Quando dize, que tuvo, y examinò los, que eran de el caſo: los, que dexaron probado el dominio: y los, que concluyeron la cauſa: (354) *E cometi eſta cauſa à los Alcaldes, Prelados, è de mi Conſejo, è Hombres Buenos, que ſaben de Fuero, è de derecho: que juramentados ſobre los Santos Evangelios, examinaſſen los Privilegios: è Yo mandaria lo, que ſallaſſe por derecho, &c.* Y lo demàs es aquella argumentacion peſima, que abomina, y reprueba el juyzio de hombres ſerios: (355) *Unde tibi conſtat non fuiſſe?*

Auc-

(351) La miſma ſentencia del Señor Don Fernando, ut ſupr.

(352) Idem, ibidem.

(353) Portugal de Donat. Reg. 1. P. prælud. 2. à num. 51.

(354) El miſmo Privilegio, y ſentencia, ut ſupr.

(355) P. Bollandus Ad Acta SS. in Præfact. cap. 5. §. 4.

Auctorem profero, qui asserat: habes, qui neget? Si habes, utrius potior fides? Si non habes, vide ne sis temerarius.

140 Mas, no doliendo prendas en la buena finca de este Privilegio, diremos, por satisfacer à la curiosidad, ò à la duda, que de èl mismo se infiere, aver tenido el Rey presente el de el Señor Conde Don Ramon; pues copia sus propias clausulas, ò las mismas, que yà el Señor Don Ramon trae de los de sus predecessores, que todo es uno; pues dize: (356) *E desembargole el dicho Señorio de la dicha Villa; è de todos los moradores, que aora, y moran, ò vinieren à morar de aqui adelante.* Y que sabria tambien de los compromissos hechos ante los Señores Reyes, el Santo, y el Sabio (con cuyas comparaciones llena 13. numeros, hasta el 57 ò los vacia de unos en otros, (357) sin mas substancia, ni consequencia, que parecerle, q ie el Señor Don Fernando se opone à ellos) pues, concedido lo, que voluntariamente supone, de que tuviesse presentes dichas sentencias; por esso seria mas justificada la del Señor D. Fernando, fundandose la suya, y las anteriores en el Señorio notorio de la Iglesia; y todas conformes en esse punto: aunque diga el Señor D Fernando, que la Ciudad no presentò Privilegios: y diga el Señor D. Alonso, que la Ciudad tenia sus escrituras: pues resumido en breve tan prolongado argumento: se le concede todo; porque no dize nada: y porque los Reyes dizen bien en todo, en sus distintos assumptos. Ante el Rey Sabio, que se dava regla, y methodo en el govierno, por las diferencias, que avia entre los Ministros de Justicia de la misma creacion de la Iglesia (supuesto, y assentado su Señorio, como queda visto) tenia la Ciudad sus observan-

(356) El mismo Rey Don Fernando en su sentencia, era 1349.

(357) Anonimo, num. 43. hasta 57. Todas estas razones militan invencibles, aun omitido, que corra sin dificultad la Executoria, que se dize del Señor Rey Don Fernando; pero tiene tantos embarazos en el camino, que mientras se vayan venciendo, pueden estàr mano sobre mano otros argumentos.

(358)
Sentencia del Sabio, ut supr. era 1299.

cias, y escrituras: y esso lo dize el mismo Rey Sabio en la suya: (358) *Mandè ende facer dos Cartas en una manera: una, que tenga el Concejo, &c.* Y ante el Señor Don Fernando, que se disputava si el dominio, y propiedad era del Rey, ò de la Iglesia; no tenia la Ciudad ninguna: ni podia tenerla, que fuesse legitima, verdadera, ni aparente: que todo lo dize el Rey, que es el credito de las cosas ciertas.

141 Y para las falsas, violentas, ò subrrecticias (que de todo ay en el mundo, y huvo en la Ciudad de Santiago, ò con ella) es tambien remedio la de el Señor Don Fernando: pues dize, por si en estas subrrepticias se huviesse quizà dormitado, ò dexado sugerir, que si alguna Cedula se huviesse ganado suya, contra los derechos de la Iglesia, la revoca, y anulla. Que aunque esta clausula suele ser regular en los Privilegios, para su mayor eficazia: con todo, en este de el Señor Don Fernando pudo ponerse con mas cautela, y precaucion de alguna Cedula, que por ventura se huviesse expedido, llamando à la Ciudad suya, à influxo de el Infante Don Phelipe su hermano, que como Perteguero de la Iglesia, y à cuya proteccion, y regimen estavan sus dominios, afectaria quizà tenerle propio, y en lugar de defenderla, insultarla: sombra de el Platano, destilando alacranes. Siendo el mismo Don Phelipe, quien, luego de muerto el Rey Don Fernando, y tambien el Arçobispo Don Rodrigo, con quien habla su Executoria, diò tanto, que padecer al successor el Arçobispo Don Verenguel, antes de entrar à la possession de su Iglesia: disimulando, quando no protegiendo à los reveldes Ciudadanos, que por mas de dos años de hostilidad, se resistieron al Prelado, y al do-

dominio, como queda tocado; hasta pagar la pena de el Talion de estos ahogos, degollados en la Rocha. Trocando assi el Infante los oficios de su encargo, con simulacion, è injusticia, como se quexa, y dize la Chronica triste de Don Verenguel, quando èl avia sido el executor de la sentencia de el Señor Don Fernando: ò debia serlo, segun su Executoria: (359) *E mando al Infante Don Phelipe mi hermano, Señor de Cabrera, è Perteguero mayor de tierra de Santiago, por el dicho Arçobispo, que los prenda, è que los embargue, &c.* Cuya clausula, aun por sì, escusava otros Privilegios, para el Señorio de la Iglesia, tan notorio al Rey, y al mundo, como tener en todos sus dominios un Adelantado Mayor, qual era el Perteguero; y por Perteguero à un Infante de Castilla.

(359) Executoria de el Señor Don Fernando, era 1349. al fin.

142 Igualmente revoca todas las, que huviesse dado el Rey Sabio: y no habla, ni debe, de la sentencia arbitraria, ò compromisso, que esse no es Privilegio, ni es hablar en los terminos, antes confundirlos; sino de alguna Cedula, que violenta, y contraria à los derechos de la Iglesia, huviesse dado à la Ciudad: que no seria mucho por sus artes; y porque el Señor Don Alonso tuvo tambien sus azedias con los Arçobispos, que redundaron en arto perjuyzio de la Iglesia de Santiago. Lo qual procurò enmendar su hijo Don Sancho el Bravo, deshaziendo el agravio, que le avia hecho, en este mismo dominio, por saña, que tenia con el Arçobispo Don Gonçalo, apoderandose de la Ciudad, y de la Iglesia: que es texto puntualissimo, y hablando con ella sola: (360) *Don Sancho hijo, y heredero de el muy Noble Rey Don Alonso, &c. Por facer bien, è merced à la Iglesia de Santiago, que el*

(360) Privilegio de el Señor Don Sancho el Bravo à la Iglesia, era de 1320.

el Rey mi Padre tenia tomada, entrego la de el Señorio de la tierra, è de los Castillos, è de la Ciudad de Santiago, segun, que lo avia todo la Iglesia al tiempo de la muerte de el Arçobispo Don Juan Arias; que el Rey avia tomado à la Iglesia sobredita, por saña, que ovo de el Arçobispo Don Gonçalo Gomez, è revoco todas las cosas, que el Rey enagenò, è todas las cartas, que diò à la Ciudad de Santiago en daño de la Iglesia. Que no puede ser cosa mas clara, para vèr con quanta razon avria revocado el Señor Don Fernando Cedulas contrarias de el Señor Rey Don Alonso, quando su hijo el Señor Don Sancho las expressa.

143 Y tambien las huvo falsas; que no se creyera esto de tan leal Ciudad, sino lo dixera el Señor Rey Don Juan el II. por su Privilegio de el año 1445. en el qual inserta uno, que la Ciudad dezia aver ganado suyo: siendo falso, y falsamente fabricado, que por tal manda se publique à pregon, para el desengaño, y para el escarmiento: quedando la Ciudad en el dominio de la Iglesia, como siempre lo avia estado: (361) *E por quanto* (dize) *yo no dì, ni librè la dicha carta, que de suso và incorporada, ni fuì sabedor de ella; por lo qual seria, como lo es falsa, è falsamente fabricada. E porque mi intencion, y voluntad nunca fue, ni es de cargar mi conciencia, ni tomar à la dicha Iglesia lo suyo, ni perturbarla el Señorio, que la dicha Iglesia de Santiago, y Arçobispo han, y tienen en la dicha Ciudad.*

(361) Privilegio de el Señor Rey Don Juan II. año de 1445. revocando uno falso.

144 De los de esta clase, y su estudio (que no podia ser de Escuela mas disciplinada) salen estas objecciones, y armas falsas contra la Executoria de el Señor Don Fernando IV. incontrastable, y limpia, en que se quiebran, como en el-

escudo de Palas, que aparta de sì la rabia, y el furor. Que, aunque el Author, por parecerlo, disimula la doctrina, se colige de sus conclusiones. Alli en los pleytos, que cita, de la Chancilleria, en tiempo de el Señor Don Pedro Sarmiento, hallò la cantera, donde tira piedras, unas, que apaña, y otras, que muerde à su pesar: que por ellas se verifica, el *aliquando ex falso sequitur verum*: Y serà bueno, que se descubra à unos, y à otros, para que todos edifiquemos; y saquemos la salud de el mismo emulo. Alli se presentò por la Ciudad un antiprivilegio, habido en buena guerra, y buenas artes, à rebueltas de las turvaciones de la tutela de el Señor Don Alonso, niño (que dieron tanto, que hazer à las Iglesias, Prelados, y Comunidades de España) contra la referida Executoria de el Señor Don Fernando su Padre: pretendiendo eximirse de el Señorio de la Iglesia, ò apartarse de su dominio, como miembro mortificado, que violado el Juramento, y Omenage, huvo de cortar luego el azero en la Rocha, como queda dicho; yà que no avia podido curar sus males habituales la sentencia de el Señor Don Fernando, por corrompido en destemplanzas, è inobediencias. A cuyo daño ocurriò immediatamente el Cabildo de Santiago por su Diputado el Canonigo Prego, el mismo año de 1355. de el agravio, protestandolo à los Reales Tutores, como yà se dixo, hasta emmendarle, y sincerar esta nueva llaga con el Privilegio de el año siguiente 1356. yà tocado; deshaziendo estas conjuraciones, y reveldias. Mas bolviendo al proposito: alli en aquel asserto instrumento, y entre las fingidas causales, que se davan de menos solemnidad, y justificacion en la referida

Executoria, la principal era, que el Arçobispo Don Rodrigo, que la avia ganado, no era parte legitima sin su Cabildo, cuyo poder no avia presentado, siendo preciso, y en causa tan grande, y que le pertenecia de derecho: (362) *Fallamos* (dize el instrumento) *que la sentencia, que dió el Rey Don Fernando nuestro Padre, è tal, que non debe aver fuerza: Lo uno, porque no parece, que el Arçobispo Don Ruy Padron, huviesse poder de su Cabildo para tratar en juyzio este fecho, siendo causa tan grande: ni parece, que estuviesse alli otro Procurador de el Cabildo, como pertenece de derecho à tal hecho como este.*

(362) Privilegio presentado por la Ciudad en los pleytos de la Chancilleria con los Señores Arçobispos, Sarmiento, y succesores; su fecha era 1355.

145 De aqui, sin duda, tomò las clausulas, y los caramillos, que levanta, y tropel de preguntas: Por què el Cabildo no sale, y sigue los pleytos tal vez con los Arçobispos? Y aqui pudiera vèr à su pesar, que aun en estas tinieblas de sugestion, y falsedad, resplandece claro el condominio de el Cabildo. Y que para querer ponerlo en duda, no huvo otro medio, ni le tiene, que el negar por el todo el Señorio à la Iglesia, como assi lo procura; y como queda visto en este testimonio, aunque falso: que por tal se ha trahido, porque su vicio remeda à la verdad, y à la virtud, como dize Tulio: (363) *Cernenda sunt diligenter vicia, quæ virtutem videntur immitari.* Y yà, que se haze sordo, y mudo, entre tanta loquacidad, à lo, que no le viene, ni le està à quento, tenga entendido, que con falsedades, ò sin ellas, no ha de engañarse en presumir, que engaña; pues ni aun conoce el engaño, ni las distingue; y por esso se clava de medio, como cantò Oracio: (364) *Certius accipiet damnum, propriùs vè medullis: quam, qui non poterit verum distinguere à falso.*

(363) Cicer. in Part. orat.

(364) Orat. lib. 1. Epistol. 10.

Pe-

146 Pero, què se podrà dezir, llegando al num. 58. (365) ofrecido: en que (por si todo lo demàs, que dixo no vale) niega el mismo Privilegio; porque (dize) era muerto yà el Señor Rey Don Fernando el año de 1311. ò era 1349. de su fecha? Sino, que à una falsedad tal, como esta, satisfaga otra tal, como la passada, y arriba dicha. Y que, si esta negativa induce à la Ciudad, sirva su dicho, y declaracion, *contra producentem*, en el citado instrumento de 1355. en que, la misma Ciudad, entonces, quando aun casi estavan, ò sin casi, en las honras funerales de el mismo Rey Don Fernando, confiessa, que su Privilegio de 1349. era suyo: que son palabras expressas: (366) *La sentencia, que dió el Rey Don Fernando nuestro Padre.* Y que por mal informado en la càusa, no debia surtir efecto: que son tambien literales: (367) *E tal, que non deve aver fuerza.* Siendo los vicios, que la oponen, los mismos que la acreditan, por ser todos defectos de derecho, y de legitimidad de las partes: (368) *Non huvo procurador de el Cabildo de Santiago*: y ninguno de hecho. Luego haze evidencia, que el Privilegio, y sentencia era cierta, y que el Rey era vivo. Y esto bastava para convencer este caso.

147 Para el qual, si, que, queriendo probar lo contrario, era bueno, y mas propio, que andar en Historias, el epitaphio, que trae allà sin proposito de el nicho del Señor Don Ramon, à fin tan disparatado, como las pertenencias de el Reyno de Galicia: que en todo trueca los titulos, y los frenos. La dote, ò patrimonio de la Señora Doña Urraca, que avia de probar con los tratados, ò capitulaciones de sus desposorios con el Conde Don Ramon, deduce, ò des-

(365)
Anonimo, num. 58.
De quanto se convence del sentido de dicha Executoria, que hemos de dezir? Sino que es imposible dàr unidad à su contexto, ni que tal huviesse expedido el Señor D. Fernando el IV.

(366)
Dicho Privilegio de la Ciudad, era 1355.

(367)
Idem.

(368)
Idem, ibidem.

desluce con sepulcros. Y la fee de muerto, que aqui avia de hazer constar por las inscripciones de ellos, quiere disputar con Historias aviendo instrumentos. Y con Historias Pontificales de Yllescas, que es otra perfeccion de sus impropiedades, quando estamos hablando de Reyes! Y porque este Author es (entre los que cita) el, que le parece se inclina à la mas anticipada muerte de el Rey Don Fernando, serà bueno bolver al dictamen de Ambrosio de Morales (aun en terminos de vidas de los Pontifices, si hablasemos de ellos, ò fuessen de el assumpto) que dize, por Platina, que nada prueba en estos casos, aun siendo esse el intento de su obra: (369) *Dize Platina* (dize Morales) *que escriviò la vida de los Pontifices: Nicolao Quinto muriò año de 1455. Hallase un Breve de este Summo Pontifice, con data de el año siguiente: seria temerario, y medio mal Christiano, quien diesse mas fee al Historiador, que al Breve. Lo mismo en un Privilegio de los Reyes de Castilla.* Este es el juyzio de Morales, que en estas materias tiene voto; y es el, que trae por apoyo para las fechas de Privilegios, como hombre de toda solidèz, sin que necesite de su aprobacion, teniendola yà de todos los Escritores de España, y de afuera: y de quien dize el muy Erudito Don Nicolàs Antonio: que es veracissimo, y fiel aun en pocas cosas, ò las mas menudas! (370) *Ambrosius de Morales, vir in paucis ingenuus, & verax.* Y sean los, que fueren, pues dize, que unos, y otros Historiadores, con Mariana, se implican, y contraponen en punto de la vida de el Rey Don Fernando IV. Riña con ellos la pendencia, y no nos la entre en casa: (371) ni sea indiscreto, y enfadoso, puesto, que es verdad llana, y una de las de Pero Grullo, que no podrà negar;

que

(369) Ambrosio de Morales, ut supr. difert. de Privilegios de Santiago, año 1588.

(370) D. Nicolaus Anton. Bibliot. Veter. Hispan. lib. 5. cap. 1. num. 18.

(371) Anonimo, num. 59. Como especifican algunos de los AA. citados: y otros se contradizen.

que estando assi perplexos, no pueden ser firmes: y si yerran el caso, no sirve su doctrina, como enseña Plutarco por principios de ella: (372) *Non enim cadentis est erigere, nec ignorantis docere.*

148 Mas, queriendo salir de porfias; hagamos ultimamente una prueba (con el Padre Mariana V. gr) que sirva de palpable demostracion. Dize, que naciò el Rey Don Fernando en Diziembre de 1285. sea cierto. (373) Que muriò en 7. de Septiembre de 1312. es certissimo. (374) Y que viviò 24. años, y 9. meses; y esso no cave, ò no llega. Pues, què remedio en un Author, que todas tres proposiciones son suyas? No le ay: no pudiendo yà dàr razon de sì, y salida à ello: que si viviera, diria, que se avia equivocado en la cuenta, ò summa de los años de su vida: ò que no entran en ella los, que avia mamado: ni tampoco ay razon, y facultad para conceder, ò negar unas, mas, que otras. Pues valga la industria, y cuenta errada, que no valga: y hagamos entre los dos una experiencia, ayudados de la regla, yà puesta, del Docto continuador de Papebrochio, en estas opiniones: (375) *Authorem profero: habes, qui neget? Utrius potior fides?* Tomemos la cuerda de la vida de este Rey, por los dos extremos de sus opiniones: y tenga, y mantenga fuertemente el un cabo de la suya en el nacimiento de 1285. que por acà se tendrà igualmente à compas el otro, de aver fallecido en 7. de Septiembre de 1312 (que es crisis notorio) (376) Y sin soltar cada uno el suyo, ni afloxar por su parte: verà, como passa de los 25. años, y alcanza à todo lo que queremos; porque no consiste en mas, que en estirar la cuerda: que es cosa muy

(372) Plutarc. de Principio doctrinæ.

(372) Marian. lib. 14. cap. 10.

(374) Idem, ut infra, libr 15.

(375) P. Bollandus in Præfact. ad Act. SS. ut supr.

(376) Marian. lib. 15. cap. 10. ut infra.
Carrill. con la General, y con Zurita, año de 1312.
Spondan. continuando los Annales de Bar. año 1312.
Don Diego Ortìz, Annales de Sevilla, era 1312.

muy facil, visto el exemplo, cõmo el huevo de Juanelo.

149 Esto es, lo que bastava, para burlar de fruslerias tales, como contraponer à testimonios ciertos, y solidos, Authores contrapuestos, y varios: valiendose solo de sus descuydos, y turbando sus creditos: usando de ellos, como el Gran Tamorlan de Bayaceto, que le servia de estrivo para montar à caballo, y luego le enjaulava. Mas siendo la materia ofrecida de Privilegios, serà preciso hablar serio con ellos, y dexar bien castigada, con muchas evidencias, la audacia, y ligereza de dezir, que no vivia el Señor Rey Don Fernando el año, que assegura un Privilegio Real suyo, de muchos modos authentico: y que no pudo averle dado! Contentandose el Chronista Don Fray Prudencio de Sandoval, rigido critico de sus tiempos, con que un simple Notario certifique, por concuerda, de un Prilegio Real, para assegurarse por todas las Historias! (377) Y que burlan de ellas, y de quanto digan los Authores mas dignos, y mas graves en tales casos, los criticos modernos, faltando un testimonio de estos, que es la evidencia physica, que ellos llaman, y buscan, no contentos con otra, impacientes, è inconstantes en todo, como dize, y se quexa el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga! (378) *In eo, quod agunt, se ipsos infringunt, elidunt, & eludunt.* Un Privilegio, que, sin sus muchos traslados authorizados, se halla, y guarda original en el Archivo de la Dignidad Arçobispal, (379) con toda la solemnidad Real, y sello pendiente en la piel tendida: que por sì solo visto, y presentado en la Cancelleria de el Rey, y en las escrivanias de Camara, en las Chancillerias, Consejos, y an-

(377) D. Fr. Prud. Sandov. Vatalla de Clabijo, fol. 239. y siguientes.

(378) Carden. Bellug. in officio S. Fulgent. an. 1722. n. 116.

(379) El Privilegio, Executoria del Rey Don Fernando el IV. està Original en el Archivo Arçobispal.

te el mismo Rey, tendrà mas credito, que quanto ay escrito en libros, desde su fecha. Un Privilegio, que estando en el Archivo de la Santa Iglesia de Santiago, le ha de hazer cierto el mismo Archivo, y verdadero, en tiempo, en hecho, en circunstancias, y concurrencias con todas las Iglesias de Castilla, y Leon: con los Pontifices, con los Reyes, y con sus mismos emulos: haziendo evidencia, de que es preciso, que sea: y haziendola tambien de ser imposible, que no fuesse. Y que es ultimamente tan infalible en todo, como que ay Reyes de España: y que si assi no fuera, faltaria en ella su descendencia legitima desde dicho Rey Don Fernando.

150 Lo primero ay un Privilegio del mismo Señor Rey Don Fernando, y de esse año de 1311. era 1349. dado en Valladolid à diez y siete de Mayo, que le tienen todas las Santas Iglesias, y Comunidades de estos Reynos, (380) otorgado à favor del Estado Eclesiastico de ellos, y con todos los Prelados de Castilla, y Leon, que subscriven en èl, con las Iglesias Vacantes, (que es otra circunstancia evidencial de el año) assemando con todos los Eclesiasticos Seculares, y regulares por punto general las franquezas de la immunidad, que alli se expressan difusamente, de que se despacharon los Privilegios correspondientes à todas las Iglesias, y Ordenes, y à cada Prelado respectivè para sì, y para su Iglesia, como le tiene la de Santiago en cabeza del Arçobispo Don Rodrigo, que es el mismo de la Executoria: (381) *Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Tenemos por bien de hazer mercedes à los Prelados, è à las Iglesias, è à las Ordenes, è à los Clerigos de nuestros Reynos, &c. E porque esto sea firme, mandamos*

(380)
Trae este Privilegio por comun, y general Don Diego Ortiz, supr. citado, era 1349.

(381)
Privilegio General del Señor Rey Don Fernando IV. à todas las Santas Iglesias, Prelados, y Estado Eclesiastico de los Reynos en Mayo, era 1349.

mos dàr estas Cartas, è nuestros Privilegios à todos los Prelados de nuestra tierra, sellados con nuestro sello de plomo. E este especial à Don Rodrigo Arçobispo de Santiago para sì, è para su Iglesia, &c. Fecho en Valladolid à 12. de Mayo, era de 1349.

151 Aun ha de probar mas este Privilegio (si fuesse posible, que huviesse error de el año, en todos los Archivos de España) que es lo ofrecido, de ser imposible otra cosa, ni dexar de ser cierta en èl, y del Señor Rey Don Fernando la Executoria de la Iglesia, afuera de no aver avido en Castilla el Señor Rey Don Alonso el XI. ò de el Salado su hijo: pues naciò despues de ella en tres de Agosto del mismo año, era de 1349. siendo su fecha en 27. de Julio del mismo. Assi lo dize el P. Mariana en su libro 15. al capitulo 11. donde le citan (382) para su muerte, y donde està todo en dos paginas solas. Y no se trae, porque necessitemos de su Historia para estas pruebas, sino para que se averguenze (si puede) el que passò por ella; que no viesse en pocas lineas, no siendo incapàz, ò malicioso, ò de aquella ceguera, que dize San Agustin: (383) *Non in oculis, sed in mente cacantur*: que errava mucho, y que entendia poco de Historia, y menos de Privilegios. Vamos, ò bolvamos al de arriba dado al Estado Eclesiastico, que lo evidencia todo, pues quando fue fecho, aun no avia venido al mundo, y nacido el Señor Don Alonso, y estava la herencia, y primogenitura de la Corona, y de estos Reynos en una hembra la Señora Doña Leonor; (384) assi lo dize en dos partes: *E nos el sobredicho Rey Don Fernando, Regnante en uno con la Reyna Doña Constança mi muger, è con la Infanta Doña Leonor, nuestra fija primera, heredera en Castilla, en Leon, &c.*

(382) P. Mariana, Hist. de España.

(383) D. August.

(384) El mismo Privilegio de Don Fernando, era 1349. dado al Estado Eclesiastico.

152 Y si dixessen, que podria aver nacido posthumo el Señor Don Alonso, fallecido yà el Señor Don Fernando, passemos al año siguiente de 1312. era 1350. que està lleno el mundo de Privilegios suyos. Por Junio de dicho año diò muchos en Salamanca, y à la Iglesia de Santiago, sobre diversas cosas. Uno de ellos tan del caso, y de los puntos tocados: que en la confirmacion que haze de sus Privilegios, y Cartas antecedentes, y de sus predecessores à la Iglesia de Santiago explica, quien la representa, ò quien està en su nombre, para estas donaciones de Villas, dominios, y Vassallos: que son el Arçobispo, y Cabildo de la misma Santa Iglesia: los quales haze tan dueños, y libres en sus Señorios, y de su Iglesia: que jamàs estèn obligados à obedecer Privilegios, y responder, ni contestar emplazamientos, que en contrario se ganen: (385) *Don Fernando por la gratia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago, è al Cabildo de essa Iglesia, salud, &c. Sabed, que Don Arias Perez Pardo, Dean de Santiago, me dixo, que se ganàran algunas Cartas de mi Chancilleria, contra los Privilegios, que los Arçobispos, è el Cabildo, è la Iglesia aviades de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, è que se teme, que se quieran ganar otras: Porque mando, que si tales Cartas son dadas, ò fueren de aqui adelante contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes, de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que no vallan, è vos, que non fagades por ellas ninguna cosa: nin seades tenidos à emplazamientos, que en ellas se contengan, &c. Dada en Salamanca 14. dias de Junio, era de 1350. años.* Otros dos Privilegios suyos de 15. y de 21. de Junio del mismo año de 1312. pa-

(385)
Privilegio de el Rey Don Fernando IV. en Junio de 1312. era 1350. (entre otros) à la Iglesia de Santiago.

(386)
Otros dos Privilegios de dicho Señor Don Fernando IV. à la Iglesia de Santiago, era 1350.

ra la libertad de las rentas de el Cabildo, en que no entienda Ministro Real; y para la excepcion de la Villa de Pontevedra, en que no puedan fabricarse galeras, en perjuyzio de la Iglesia de Santiago. (386)

153 Y salidos de el año de 1312. resta otra prueba real, evidente, y forzosa: la legal, que se toma, *à sufficienti partium enumeratione*, de los confines, que acreditan la identidad pretendida en sus terminos. Pues, passando la raya de la vida del Señor Don Fernando por su muerte, y excluìdo su Reynado, se introduce luego el de el Señor Rey Don Alonso su hijo, al año siguiente de 1313. era de 1351. en que ay varios Privilegios suyos. Pero con què nota preguntaràn los curiosos? Con la mayor, y mas evidente de estas pruebas, señalandole por el primero de su Reynado. Assi lo dizen quatro dados en Valladolid à 1. y 18. de Junio, y en Julio de la era 1351. à la Iglesia de Santiago en confirmacion de los de su Padre el Señor Don Fernando, y de los Reyes predecessores, para sus dominios, y regalias. Y todos concluyen assi: (387) *Dada en Valladolid 1. dia de Julio, era de 1351. año. Yo Joan Garcia la fice escrivir por mandado de el Rey, è de la Reyna Doña Maria su Abuela, è de el Infante Don Pedro su tio, è sus Tutores, en el primer año, que el sobredito Rey Regnò.*

(387)
Privilegios del Señor Rey D. Alonso XI. año de 1313. era 1351. primero de su Reynado.

154 Aun nos queda mas prueba, por congruencia, bien publica, y solemne, al año siguiente de 1314. continuando la serie con los Privilegios, que igualan los años, ò se multiplican por los de los Reyes en el Archivo Compostellano, que es el promontorio seguro para el rumbo de la Historia, y noticias mas ciertas, sin cuyo examen mal pueden Yllescas, ni otro

Es-

Escriptor, por diligentes, que sean, llegar al desengaño de estas puntualidades. En esse año 2. y era 1352. en que la luz yà mas clara de el govierno, y Reynado de el Señor Rey niño Don Alonso desterrava las nieblas, ò tinieblas de ignorancia, y confusion, con que se procedia en el antecedente, y primero, violando los Fueros de las Iglesias, y Estado Eclesiastico, vulnerando sus Privilegios: se hizo asiento, y capitulaciones por la Señora Reyna Doña Maria, y los Infantes Tutores con los Prelados de estos Reynos, para tomar, ò encargarse de la tutela, que no consentian, à menos que guardassen sus Fueros, y conservassen sus immunes regalias à las Iglesias, Obispos, y Ecclesiasticos, segun los varios capitulos, que contiene: fecha la Escritura, y Privilegio en Palazuelos à 1. de Agosto, que dize: (388) *Sepan, quantos esta Carta vieren, como Jueves 1. dia de Agosto, era de 1352. ante nos Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Castilla, è de Leon; el Infante Don Juan, fijo del muy noble Rey Don Alonso: è el Infante Don Pedro, fijo de el muy noble Rey Don Sancho, tutores de el Rey Don Alonso: Don Gutierre, Arçobispo de Toledo: Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago: Don Gonçalo, Obispo de Burgos, &c. Sobre el ordenamento, è postura, que era fecha entre nos en Palazuelos, que huviessemos la tutoria del sobredicho Rey Don Alonso en estos Reynos. Recibieronnos por tutores con la condicion, y protesta, que ficieron en esta manera. Nos Don Gutierre, Arçobispo de Toledo: Don Rodrigo, Arçobispo de Santiago, &c.* Y prosigue largo con los tratados, y condiciones, con que consentian la tutela, y no de otra suerte, con que es por fuerza, que fuesse à los principios de ella, que yà por bue-

(388) Privilegio, y Concordia de el Rey con las Santas Iglesias, y Prelados de España, era de 1352. en la tutela del Rey Don Alonso XI.

buena congruencia era tarde en el segundo año.

155 Dexemos al credito de mayor veneracion (y fuera de estas palabras vulgares) la atestacion Sagrada del Pontifice Clemente V. al principio puesta, confirmando este dominio de la Ciudad à la Iglesia, declarado por la sentencia del Señor Rey Don Fernando, y dexandolo todo canonizado, y tan seguro como *ex certa scientia*: que dize; y que vivia tambien el mismo Rey Don Fernando, de quien habla de presente en su Breve, por Julio del año de 1312. que es el septimo de su Pontificado, en que actualmente Reynava: (389) *Per charissimum in Christo filium nostrum Fernandum Regem Castellæ illustrem, infra cuius dominium Civitas ipsa consistit, sententiam prolatam, prout in Privilegio super hoc confecto bulla plumbea dicti Regis, &c.*

(389) Bull. del Papa Clemente V. confirmando la sentencia de el Rey Don Fernando en Julio de 1312.

156 Dexemos tambien à la fee de los hombres, y à la Curia inviolable de los Tribunales, y à la observancia de las leyes, la authoridad Real: pues lo asegura el Señor Don Alonso, su hijo, y Rey, que le sucede por sus muchos Privilegios, desde la era de 1351. como queda visto, insertando en uno de 1363. los de su Padre con sus fechas de 25. de Julio de la sentencia sobrecartada por Executoria en 27. del mismo mes, y era de 1349. que sabria muy bien, que vivia su padre, y que era suya, y lo que passava en su Casa, y en su Corona: y harà fementidos à los que desleales, quieren meterse en la agena: (390) Dize el Rey Don Alonso, despues de poner à la letra los Privilegios de su padre: *E porque los dos traslados fueron sacados de los mismos registros, que*

(390) Privilegio de el Señor Rey Don Alonso XI. insertando los de su padre Don Fernando IV. de la era de 1349. en la de 1363.

que conciertan con los dichos traslados, confirmo las dichas Cartas, è mando, que sean guardadas cumplidamente, como ellas dizen, segun que el Rey Don Fernando, mio Padre gelas diò.

157 Y vamos à que lo confiesse la Ciudad, que es la parte opuesta, y haze la verdad mas creible: (391) *Veritas credibilior ex testimonio adversariorum.* La persona, que padece: Sisipho con el peñasco à cuestas, sin poder negarle, ni sacudirle. La que diò el cumplimiento à dicha Executoria luego, à 9. de Agosto del mismo año de 11. era de 1349 insertandola, y quedandose con copia: (392) *era de 1349. Sabado sete dias andados de Agosto sabean todos, que como, ò Cabildo da Iglesia de Santiago se vese ensembrado por tangemento de campana à facer Cabidoo: fezeron leer à nos Notarios las Cartas de el Rey: cuyo tenor, è este:* (y aqui se insertan à la letra) *è que as levassemos con seis mandadeiros à notificar à essas Justizas, è Concello ajuntado, è no Mosteiro de San Payo, è feceronas leer, è publicar por nos Notario, è pediron ò traslado da dita carta, è dixeron, que avrian sen Concello, è darian sua resposta, &c.* Que haze mayor evidencia de el hecho, en el suyo propio, que quanto hasta aqui se ha traido: por ser en causa suya, y causa, que se demuestra de su efecto: (393) *E esse Concello respondeo, que poisque el Rey mandava, è desembargava por sentenza, ò Señorio de est a Villa de Santiago ao Arçobispo, è à Iglesia de Santiago, que recibiaon à o Arçobispo, è a Iglesia de Santiago por Señores, è que se otorgavan por seus Vassallos, &c.* En acto tan publico, como queda visto, y de universalidad, y Ayuntamiento de la misma Ciudad, llamada à pregon publico, assistiendo à dar fee de ello los quatro Notarios, ò Escrivanos publicos de Numero, y

(391) D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(392) Escritura de Omenage, y reconocimiento hecho por la Ciudad de Santiago à la Iglesia, y su Dean, y Cabildo (ausente el Arçobispo) en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando en Agosto, era 1349.

(393) En la misma escritura, respuesta de la Ciudad.

Ayuntamiento, y Cabildo Compostellanos.

(394) Idem, los requirimientos.

(394) *E logo foeron juntar esse Concello, è no Monasterio de San Payo: è sendo ò Concello juntado por crida, è por añafil, segun costume, os ditos Dean, è Vigarios, è Cabildo embiaron outra vez seus mandadeiros con nosco Notarios, è con os Notarios do Concello à essas mismas Justizas, è Concello, &c.* Presente el Cabildo de la Santa Iglesia, para recibir el Omenage, y reconocimiento de la Ciudad. Y todos consistorialmente con la solemnidad mas exquisita: nombrados seis Capitulares Regidores de el mismo, y en el mismo Ayuntamiento, que en su nombre, y de toda la Ciudad reconociessen el Señorio de la Iglesia, prestando la obediencia, y Omenage de Vassallos en manos de el Dean, que con su Cabildo la representava: (*) (presentes los Vicarios de el Arçobispo) y le besaron la mano, y entregaron las llaves de la Ciudad, y los sellos: (395) *E logo como se ian juntados, è no Cabildo foron ao Monasteiro de San Payo, hu sian as Justizas, eo Concello, ajuntados por crida, è por añafil. E logo nombraron, è mandaron à ff. ff. ff. que beixassen à mao ao Dean en nome do Concello en lugar de Señorio: E estes suso ditos por mandado do Concello, è en seu nome, beijaron à mao ao Dayan: receberono por Señor por sì, è por os outros, que adiante fossen moradores na dita Villa en Lugar do Arçobispo, è da Iglesia de Santiago para sempre. E enton esse Dayan, Vigarios, è Cabildo, pidieron à esse Concello as taboas do sello, è as Chaves das portas: è logo esse Concello entregaron as taboas do sello, è as chaves das portas da Villa ao dito Dayan, è Vigarios en lugar de Señorio en nome do Arçobispo, è da Iglesia de Santiago.* Que es

(*) Estos obsequios (ausente el Arçobispo) tocan al Cabildo. Olea de Ces. tit. 3. q. 4. num. 32. Lagun. de Frutib. P. 5. cap. 30. §. 3.

(395) Acto de recenocimiento, y B. M. al Dean en nombre de la Iglesia, y de el Arçobispo.

es toda la certidumbre humana, y mas forzosa; sin que se pueda dàr acto sin potencia.

158 Siendo esta tan imperativa, como de Principe Reynante, que si assi no fuera, y la pudieran elidir, y evacuar por inutil, ò vana, seria su execucion mayor milagro, que coger agua en un cribo, teniendo tanta salida, que es el imposible, con que la Virgen Vestal, acusada, acreditò su integridad. Mayormente, quando la Ciudad mostrò su dolor; declarando en el mismo acto lo, que le costava su cumplimiento: y la repugnancia, con que procedia, tascando *ore reluctanti*, el freno de la obediencia, para el reconocimiento, y omenage de vassalla: y haziendo plena probanza en la confesion del tormento: (396) *Enton esse Concello respondeò, que como quer, que lle fosse muy grave de facer esto mais, que outra cousa: que fosse: ¡poisque el Rey lo mandava, è non queria teer para sì, ò Señorio desta Villa de Santiago.* Siendo yà escusado el inquirir, y probar la virtud, y eficazia de este Privilegio, y sentencia, con palabras, llegando à estos hechos, como arriba se dixo: *Quid verba audiam, cum facta videam?* Y se pudiera traer aqui muy à proposito del desahogo de estos papelones, y a sus vanos consuelos, lo que solian dezir los Papas por los pasquines de Roma: *Dexemos-los dezir; pues nos dexan hazer.* Pues poco importa, y de nada le sirve à el imperio sobervio de Federico dudar de la potestad del Papa, à cuya Magestad se revelava (si por ventura le quisiesse immitar la Ciudad con la Iglesia de Santiago) teniendo la cerviz hollada de su pie Sacro Santo! Y que ha de ser assi, y siempre à su pesar, por ley inviolable: pues, no queriendo resplandecer, como limpia Luna al pie del trono de esta muger ves-

(396) Allanamiento de la Ciudad, ut supr.

vestida de el Sol, y coronada de Estrellas, será una enemiga perpetua: que es infelìz esclavitud, pudiendo gloriarse de las cadenas de oro, que es prenda de gratitud, y amor.

159 Por esso se haze mas reo el Author de estos chismes, (sea el que fuere) y de tales sueños, que dize, que avia muerto el Rey Don Fernando en Septiembre de 1310. para que fuesse bastardo el Señor Rey Don Alonso su hijo, que naciò por Agosto de el siguiente de 1311. òque le engendrasse resucitado, como quiere tambien, que fuesse dado el Privilegio, con la alusion del espiritu, y aparicion de Samuel, espantos de la Pythonisa, y reboltijos, que haze de Dioses, y de sombras, como si fuessen los circos de Circe: *Difanctas migrare figuras*: que parece el sueño de las calaveras, en que se suscita su mal espiritu por los Pythones, dexando los verdaderos Prophetas: espantandole en sus temores, como fantasmas, los que son verdaderos Dioses. Pues, como quier que fuesse la resurreccion de Samuel, aparente, ò verdadera, como nunca fue por encanto, sino ordenada de Dios, bolviendo por su causa, en honor de su Propheta, castigando presumpciones, y anunciando muertes, como sienten los DD. (397) Assi aqui, por la voz viva del Señor Rey Don Fernando han de ser Dioses, y dueños de la Ciudad el Arçobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia; pues lo anuncia real, y literalmente dos años despues de su Executoria, y de que le querian sepultado: (398) *Porque mandò, que si algunas Cartas fueren dadas contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que non vallan.*

(397) D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 4.

(398) El Rey Don Fernando el IV. era de 1350. ut supr.

DE

DE LA CEDULA DEL REY Don Enrique II. que con ſumma ignorancia, y falſedad, dize que eſtà inſerta en la Executoria, y Privilegio del Rey Don Fernando IV.

160 SIN que à ſueños tan vanos ſe pudieſſen ſeguir, ſino mayores delirios; ſi puede averle tal, como dezir al num. 62. que en la referida Executoria del Señor Rey Don Fernando de 1349. (399) eſtà inſerta una Cedula del Señor Rey Don Enrique de 1407. que eſte ſi, que ſeria lapſo garrafal, ſi lo dixeſſe ſola una vez; pero lo repite en tres partes, dexandolo yà propueſto al Num. 47. (400) y ratificandoſe deſpues en ello, (401) al 65. Que es ſolemniſsimo diſparate, y verguenza de hombre de ſu pluma, cogido aſsi en la red de el yerro de ſus fraguas, como el adultero, à viſta de todos los racionales. Sino es que quiera diſculparſe, con que, como haze pronoſticos, hablava de lo futuro, ſegun que le inſpirava la Pythoniſa à ſu entendimiento liſiado. Y aſsi ſon todas ſus predicciones. A los vivos los cuenta entre los Manes: à los que no vienen en un Syglo al mundo, los haze preſentes: tranſmigra las almas, y los pergaminos, (de que eſtàn por nacer las reſes) de un cuerpo, y de un Syglo à otro, como los Pythagoricos: (402) en el vientre de la Vallena del tiempo de Jonàs, encierra à Peranzules: el referente dexa precedido al relato: la

(399)
Anonimo, num. 62.
Mas buelva enorabuena al mundo el Rey Don Fernando, año de 1311. ſea verdadera ſu Executoria, luego lo han de ſer las Cedulas Reales, que tambien eſtàn inſertas en ella: Luego el Cabildo no es condomino, que es Vaſſallo: que aſsi lo dize una de Don Enrique II. era 1407.

(400)
Idem Anonimo, numer. 47.
Inſertas en dicha Executoria algunas Reales Cedulas poſteriores.

(401)
Idem. Anonimo, num. 65.
Eſta es una de las Reales Cedulas inſertas en la Executoria que cita el Cabildo: con que ſi la Executoria es cierta, no es condomino, que es Vaſſallo.

(402)
Tertulian. lib. de Reſurrect. cap. 2.

Hiſtoria antepueſta al ſucceſſo. El Syglo en fin catorce de el Señor Don Enrique, incluìdo en el anterior trece de el Señor Rey Don Fernando ſu Abuelo. Y ſe quexarà por ventura, de que qualquiera, el que menos, ſe pueda paſear libremente por ſu papel, ſin entender mucho de Eſcrituras, de Hiſtorias, y de Privilegios, de años, y de eras; pues à nada ſabe, con meterſe en todo: haziendole la variedad mas, y mas deſconocido, ſin deſcubrirſe de que claſſe pueda ſer ſu Author, ſino que parece compueſto por gremios, confundidas las facultades, ſin moſtrar ſu Profeſsion: ſi quiere manejar los Archivos, parece Theologo: en lo predicable trueca los aſſumptos: en lo Eſcolaſtico, ni lleva fin, ni guarda medio: en lo Hiſtorial, ni pone tiempos, ni quita Syglos, que todo le parece uno: y haſta en dezir mal, no tiene taſſa, ni modo.

161 Y para verlo mas claro todo, y como ſe desfigura, y ſe transforma, tomaremos reaſumida aora la ultima argumentacion, que haze en la ſofiſteria de ſu Logica con el miſmo Privilegio del Señor Don Fernando (preñado aſsi como lo dexò de el de ſu nieto Don Enrique, dandole yà por valido, aunque no por bueno:) moſtrando, que ha llegado, con los Sumuliſtas, a la puente, que llaman de los Aſnos, ò de las contradictorias. En cuyo diſcurſo, ſi en todos los demàs ſe acredita de mal aconſejado, mueſtra aora, que no tomò conſejo de nadie, y por eſſo ſe ha de arruynar en ſu machina, como dize Oracio: (403) *Vis Conſilij expers mole ruit ſua*: diſipadas ſus malas cogitaciones, por falta de conſejo, como dize el Sabio: (404) *Diſſipantur cogitationes, ubi non eſt conſilium*. Pero, mientras ſe deſcubren las peſimas, que yo sè: *Scio cogita-*

(403) Horat. lib. 3. Carminum ad Calliopen Ode 4.

(404) Proverb. cap. 15.

tiones tuas pessimas, vamos aora à las de su argumento, que estàn desvanecidas. (405) *En la Executoria de el Señor Don Fernando el IV. de* 1349. (sea enorabuena cierta, dize) *està inserta una Real Cedula del Señor Don Enrique II. de* 1407. *Esta Cedula manda à la Ciudad, y al Cabildo, que presten omenage al Arçobispo, y le entreguen la Iglesia, y Ciudad con sus Fortalezas, &c. Luego*, saca por consequencia (aunque al Num. 46 no lo dize por este termino, sino *quita* por consequencia, que es termino de libranciftas, y de las quitanzas de la Colectoria Romana, y muy rural para los cultos) *Luego por la Executoria del Señor Don Fernando, que presenta el Cabildo en que se incluye* (buelve à dezir muy ingenuo) *la Cedula de el Señor Don Enrique: el Cabildo no es condomino, que es Vassallo; porque una de las dos ha de ser cierta, ò ninguna; ni el Archivo con ellas.* Quedando tan engreido, y satisfecho de aver concluìdo con este silogismo el papel, y el empeño, que dize, que no ay mas, que probar.

(405) Anonimo, ubi supr. num. 62. y 65.

162 Y guardando la forma, y lo propuesto, de tomar sus cosas, como vinieren de ambos lados, se le niega todo el argumento. Niegasse la mayor con el supuesto, por de caso imposible: Niegasse la menor por falsa, y repugnante. Y de ahi puede sacar la consequencia, que le parezca; que se niega tambien por abortada, y mal nacida de premissas irracionales, y barvaras. Y porque dirà, que no quiso dezir esso, y consiguientemente que no supo lo, que dixo: hecharemos por otro lado, por ir à su gusto, yà que no à su modo: concediendo el silogismo enteramente: y emmendando para ello las proposiciones, por implicadas en los terminos, poniendolas en aquel

aquel sentido, que quisiera, ò debiera averlas dicho. El argumento si le pusiera hombre, que entendiesse de ello, es: (y se và respondiendo de passo) En los pleytos, que siguieron en Valladolid con la Ciudad de Santiago los Señores Arçobispos Don Pedro Sarmiento, y otros, en que se presentò la Executoria del Señor D. Fernando IV. de 1349. està tambien presentada, y sacada del Archivo una Cedula del Señor Don Enrique de 1407. (aora si, que và mas bien guisado, y sin rellenos, ni albardas) *concedo maiorem*. En esta Cedula se manda à la Ciudad, y al Cabildo, que entreguen al Arçobispo la Iglesia, y Ciudad, hagan Omenage, y acudan con sus haberes, &c. *transeat*, en las ignorancias, con que se pone; mas en lo que en sì es: *concedo minorem*: Luego el Cabildo no era condomino: entonces, *concedo consequentiam*. Que es quanto pudo pretender en virtud de sus concluſiones: quedando consiguientemente en la suya todos los instrumentos verdaderos, ciertos, y legales, y el Archivo con ellos: que en esto jamàs ha de aver implicacion, por virtud del Santo Apostol, y por el gran credito, y honor de su Iglesia, si llovieſſen, como gotas al Mar, mas Anonimos, que ay nombres de hombres.

163 Con que parece, que hemos salido (no obstante, que estarà en expectacion) de empeños; y que perdiò su trabajo: pues aviendose enderezado todo à disputar à la Iglesia el Señorio de la Ciudad, dudando de sus Privilegios: si aqui los presenta, y acumula, todos en credito de esse mismo Señorio, declarado en unos, y otros à la Iglesia, y à sus Arçobispos, traidos *per se contra*: està acabado el pleyto, *& laboravimus in aquivoco*. Pues por lo que toca al Cabildo, se darà por contento, de que triunfe su

Igle-

Iglesia, que essas son sus victorias, y proprios interesses, que anhela: que assegurada la identidad, la question de nombre no significa en concepto de Seneca, constando del significado:(406) *Cum de significatione rei constat, parum laborandum de nomine censeo.* Y dexe al Cabildo, que se entenderà con su Prelado, de cuyos resplandores se gloria, y se reviste: sin querer atravesarse entre dos consortes, que estàn *in facie Ecclesiæ*, y sabràn guardar las arras de su fee, por honra del matrimonio.

(406) Seneca.

164 Pero, sino era esse su fin, como se sospechò desde principio; sino *fingere hostem*: mudando formas el Protheo: y con engaños de mal espiritu, transfigurarse, y descubrir lo, que dissimula; oyga aora, (que todavia estarà *intenti que ora*, à vèr lo que resulta) un *per consequens*, que sale, y sigue à aquella consequencia concedida, de que el Cabildo no era condomino. Luego por consiguiente era dueño: pues tenia en sì todo el dominio de la Iglesia, y de la Ciudad entonces, quando el Rey Don Enrique por su Cedula manda, que uno, y otro se entregue al Arçobispo Don Rodrigo Moscoso, electo por Vacante del Arçobispo Don Alonso tambien de Moscoso: cuyo ingresso fue esse año, era 1407. que suena la Cedula, que no es mas, que una ordinaria de *immittendo*, hablando con Cabildo, y Ciudad, y a cada uno respectivè, por lo que le toca. Luego despues que el Cabildo transfiriesse, por la possession en el nuevo Prelado, el dominio, que tenia enteramente reasumido, y consolidado, quedaria condomino con el Arçobispo, como antes lo era, y como siempre: que son las consequencias legitimas, que salen, *rectum*

ab errore, aun de proposiciones tan bastardas. Y que esto sea assi, y fuesse por ingresso, consta de la Cedula, que habla solo para desde su fecha en adelante: (407) *Por facer bien, è merced a Don Rodrigo, Arçobispo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Iglesia, è torres, segun que mas cumplidamente lo tuvieron los otros Arçobispos que, y fueron, para que él pueda usar de ello, segun que los Arçobispos sus anteceſſores.* Siendo evidente, que antes, y hasta alli, nada avia tenido; pues dize el Rey, que lo tenga desde entonces: que es un nuevo desengaño de estos precipicios.

(407) Cedula del Rey Don Enrique de 2. de Abril, era 1407.

165 Mas si quisiesse persistir en ellos, iremos à todo, y quedarà peor de lo que estava: pues de otra suerte entendido, seria estàr despojado el Arçobispo por violencia del Cabildo, contra la qual recurria al Real auxilio de la fuerza, que era el unico remedio, siendo essa la causa: lo qual probaria, que el Cabildo dominante insolidum lo retenia todo, sin dàr parte, ni en el Señorio, ni en la Iglesia à su Prelado. Y como essa prepotencia, y arrogancia, si assi fuesse entonces (y si fuesse tambien aora, como dize, confundido, y implicado al Num. 66. llamandole monstruo, y mar sin orillas, clamando à Dios, y al Rey, que le ponganxx terminos) sea incompatible, y opuesta à la servidumbre humilde de Vassallo, (que dize de un Cabildo Illustrissimo de Iglesia Apostolica) y ambos extremos tan repugnantes en derecho, Religion, y politica, que no lo dixera el mas licencioso en Ginebra, se muestra, que todo quanto piensa, y habla, son falsedades, por lo inverosimil, como se dize en el derecho: (408) *Quod non est verosimile, habet falsitatis imaginem*: perdido yà con el pudor el miedo, por ha-

(408) Cap. Quid verosimil. de præsumpt. 10. Quod verosimilitudine caret, pro falso habendum est. D. Valent. conf. 92. num. 2. & 3.

hazer una injuria, si pudiera. Porque si lo dize por la grande autoridad, y Mageſtad Pontifical de los Señores Arçobiſpos de Santiago: el Cabildo conſpira à ella, y haze gran gala de ſus mayores rendimientos, y obſequios, y de muy ſervidor de ſus Prelados, con demoſtraciones tan generoſas, que apenas tienen exemplo: de que ſe preciò ſiempre. Como mueſtra el Ceremonial arreglado (deſpues de otras vezes) en los años de 1668. y 1674. para la mayor oſtentacion, y pompa de ſu acompañamiento, (409) y aſsiſtencia: que obligò ſu exceſſo, à reſiſtirlo à muchos Señores Arçobiſpos, ò à no admitir la urbaniſsima coſtumbre del Cabildo, inſtandole, como al combidado de ropa Nupcial à las bodas, al primer aſsiento. Siendo admirable harmonia Eccleſiaſtica, y de ſumo reſpeto, vèr à 20. Mitras de otras tantas Dignidades Compoſtellanas, reverenciar à la 21. y Pontifical de el Prelado: y que es realidad aqui la adoracion, que llegò à ſoñar Joſeph el Patriarcha de ſus hermanos: con cuya autoridad ſe exalta mas el trono: y ſobre la grande, que por sì tienen los Señores Arçobiſpos, y gloria de beneficios, y honores, que difunden; ſe puede dezir, que ſiempre los reciben de el Cabildo, como de el Senado dixo Caſiodoro por Theodorico: (410) *Nam licèt in honoribus, alijs beneficia conferamus, hinc ſemper accipimus.*

(409) Acuerdos Capitulares 19. de Septiembre de 1668. 23. de Julio 1674.

(410) Caſiod. de Theodoric. lib. 5. Epiſt. 4.

166 Mas, diziendolo por Vaſſallage, como ſuena, y como lo quiere inferir, atrevido de la Cedula de un Rey Catholico, es mucho deſacato à la Mageſtad Real, y gran deſafuero en una Provincia Orthodoxa, confirmandoſe con eſta audacia de el genio mas perverſo: (411) *Ut recta ingenia debilitat metus, ita perverſa confirmat audacia*; que dixo Tacito. Que para la autoridad

(411) Tacit.

dad de el Cabildo, de quien vāmos hablando (à cuya opinion conspira la fama, como dixo, no lexos de el proposito Calixtrato: (412) *Veluti consentiens fama confirmat fidem de qua quæritur*: Yà pudieramos repisar su baxeza, y dezir con San Francisco de Sales (413) à los que assi se descaran, contra una Santa Iglesia, y su Cabildo: *Dexad ladrar los mastines à la Luna.* Y que en su rabiosa envidia se coman ambas manos, como la pintava Ovidio à las puertas del Infierno: (414) O que le padezca este Enzelado à buelcos de su insania, que oculto, y oprimido de promontorios de tinieblas, y de ignorancias, quiere con bostezos infames ahumar las Estrellas: (415) *Attollit globos flammarum, & sydera lambit.* Sino fuesse por no dexar passar, sin resistir, tan barvaro error: (416) *Error, cui non resistitur, approbatur.*

167 Que el Cabildo, cuya es la misma Santa Iglesia (como dize la Magestad del Señor Don Phelipe IV. (417) *à Don Juan de Astorga, Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia, he dado orden, para que en mi nombre, &c.*) y que representa su mismo Señorio, sea Vassallo suyo! Y que el Señor Arçobispo, por consiguiente, como Cabeza, sea Vassallo de sì mismo, si lo pudiesse ser el Cabildo, que es su cuerpo mistico! (418) Estando entregada à ambos enteramente la Iglesia con sus honores, y dominios: y en el Señorio, y potestad de Arçobispo, y Cabildo, como dize el Señor Don Alonso VII. desde sus predecessores! (419) *Meorum Prædecessorum Catholicorum Regum devotione Ecclesia B. Iacobi ditata, & exaltata: & in jus, atque potestatem Episcoporum, atque Canonicorum, absque*

(412) L. Testium. §. de Test.

(413) P. Franc. Sales. Introd. à la vida devota.

(414) Metamorph.

(415) Virg. Æneid. lib. 3.

(416) Cap. Error. dist. 83.

(417) Carta del Señor Rey D. Felip. IV. al Cabildo, año de 1660.

(418) Cardin. de Luca, ad Concil. Trident. disc. 31.

(419) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, era de 1166.

que laicali participatione, vèl dominio perpetualiter tradita.

168 Sino es, que nos obliguen à repasar lo dicho, y bolver à los Privilegios, en que està concedido este Señorio al Obispo, y Cabildo, como hermanos, que dize el Rey Don Fruela, hablando con el Santo Apostol, para que ellos lo desfruten: (420) *In Gyro aula Apostoli, ut omne tributum, quod populus solvere solitus est Regia Maiestati, cuncta vobis reddant pro victu fratrum, &c.* Siendo una misma representacion la de el Prelado, y del Cabildo, que explica, sin diferencia, el Señor Don Alonso el Magno: (421) *Episcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* Como compañeros, y consortes en las ofertas, y en los dominios, que se dixo yà con el Señor Don Bermudo: (422) *Ut omnia Sancto Iacobo Apostolo, & Petro Episcopo cum socijs suis ipsius loci Sancti maneant perpetualiter, &c.* Aquellos Señores, ò Juezes, à quienes solo detenservir los moradores de Santiago, despues de Dios, y del Santo, conforme à la mente del Señor Don Ramon: (423) *Interventu venerabilis D. Didaci Archiepiscopi, & caterorum Seniorum, vèl Iudicum dicta Sedis :: Solum Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis serviant.* Los mismos Señores, à cuyo numero se adhiriò el Señor Emperador Don Alonso, recibido por Canonigo en la Iglesia, era 1162. por el Arçobispo Gelmirez, y por el Cabildo, hermanandose todos en un acto, y en un habito: (424) *Cuius siquidem, visa tanta, & tam humili devotione, venerabilis Pater Archiepiscopus D. Didacus, & eiusdem Ecclesia Seniores, videlicèt Canonici, de Regis devota intentione gavisi, affectu summa dilectionis, eum in Canonicum susceperunt.* El Cabildo, y sus Capitu-

(420) Privilegio del Rey D. Fruela, era 962.

(421) Señor Don Alonso el Magno, ut supr. era 940.

(422) Privilegio de el Señor Don Bermudo II. era 1029.

(423) Privilegio del Señor D. Ramon, ut supr. era de 1143.

(424) Privilegio del Señor Emperador Don Alonso, y acta del Cabildo, era 1162.

tulares, que llamavà *mis Señores* la curialisima eloquencia, y seriedad del Ilustrisimo Señor Arçobispo Monroy! *Suplico à mis hermanos, mis Señores el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, que tan indignamente he servido, &c.* (425)

169 Mas si huviessemos de bolver à aquella Cedula del Señor Don Enrique: pudo nacer de otras causas, y mirar à otros fines, en las rebueltas de sus tiempos, que no son para contestar, con quien tan poco distingue de ellos: y seria repasar, con gran dolor Annales muy largos, y tragicos, llenos de calamidades, è insolencias, de sacrilegios, y parricidios: haziendose fuertes en la Iglesia con rebeldia los legos, sin dexar celebrar à los Canonigos assediados, y perseguidos, robadas las haziendas, tiranizado el Templo, y sus dominios: (426) todo ahogos, nada pacifico: *Undique pontus*: sin poder darse possession quieta à un Prelado en su Iglesia, ni en la Ciudad, turbada esta, y perseguida, y violada la Iglesia; y quando apenas tenian seguras las vidas Prelados, ni Canonigos: no bien acabada de enfriar la sangre de los dos Toledos, el Arçobispo, y el Dean de la misma Santa Iglesia, muertos al passar por Santiago (427) el Rey Don Pedro, despojado de la Corona, y fugitivo, como si fuera vista de Vasiliſco: y que parece dexò derramado el veneno en la Ciudad, y en los Reynos por mucho tiempo para turbaciones: sin que pudiesse hallar mas sosegadas las cosas el Señor Don Enrique. Pero basta saber, que el Cabildo, por lo que le tocava en esta Real Cedula, le diò luego cumplimiento, y el passo franco al Arçobispo Moscoso, para el ingresso de la Iglesia, y recudimientos de la Mitra, en lo que alcanzavan sus fuer-

(425) Clausula del testamento del Illustrisimo Señor Monroy en 7. de Noviembre de 1715.

(426) Las calamidades, y penurias de aquella tempestad, constã de Bulas, Escrituras, y Autos Capitulares, que se omiten por el mal exemplo.

(427) Las relaciones de aquel tiempo.

fuerzas entre tantas opresiones. Sin que el Rey hablasse, ni pudiesse, con el Cabildo Eclesiastico à otro fin, que el de el *immittendo*: al passo, que con la Ciudad, para el reconocimiento de el Señorio. Lo qual acredita otra Cedula de el mismo D. Enrique de 23. de Julio de dicho año, era de 1407. sobre carta de la primera de 2. de Abril; la qual habla solo con la Ciudad: porque tambien habla solo, de el Omenage, y reconocimiento de Vassalla: sin hazer yà mencion de el Cabildo, el qual *functus fuit officio suo*, en lo respectivo al ingresso de la Iglesia. Porque no avierdole dado la Ciudad cumplimiento à la primera, ni hecho el Omenage de Vassalla al Arçobispo Don Rodrigo, con cuya persona hablava solo, sin el concepto de la Iglesia, cuyo es el dominio; vino esta segunda para esse efecto, pedida por el mismo Arçobispo, que no quiso abrogarse el derecho, que pertenece al Santuario. Que aunque son bien escusadas estas demostraciones physicas en propuestas tan indignas, y valadis: pero se ofrecen casuales, y authenticas, para que se vea, que, no solo en estas Cedulas del Señor Don Enrique, (cuyas gracias, y franquezas se llegaron à moderar tanto, como su difusion, y facilidad las pudo estender, y vulgarizar) sino en otra qualquiera, la mas inutil de un Archivo, ay fines, y ay muchos creditos: y que con esta se prueban estos assumptos, y se comprueban los antecedentes.

170 Dize el Rey Don Enrique, emmendando la primera Cedula, y hablando con la Ciudad en veinte y tres de Julio, era de 1407. *Al Concejo, è Justizas, è Homes Buenos de la Ciudad de Santiago, &c.* (428) *Sepades, que D. Rodrigo, Arçobispo de la dicha Iglesia, nos dixo, que quando le nos mandamos entregar el Señorio de la di-*

(428) Segunda Cedula de el Rey Don Enrique II. en 23. de Julio de la era 1407. à la Ciudad de Santiago.

dicha Ciudad, que le non quisistes facer Omenage, reconociendo el Señorio à los Arçobispos, que despues fuessen en la dicha Iglesia de Santiago, por quanto en la Carta, que le nos sobre esto mandamos dàr, non facia mencion de elo: E que si esto assi passasse, que la dicha su Iglesia recibiria agravio, è los que despues fuessen Arçobispos en la dicha Iglesia de Santiago. E pedionos por merced, que le mandassemos dàr nuestra Carta sobre esta razon. Porque vos mandamos, que non embargante, que en la otra nuestra Carta non se ficiesse mencion, &c. Fagades luego, vista esta, pleyto Omenage cumplidamente à dicho Arçobispo Don Rodrigo, en que siempre conozcades Señorio à èl, è à los Arçobispos de la dicha Iglesia. Ca nuestra voluntad es, que lo fagades assi, por quanto el Señorio, è Justiza, è jurisdiccion siempre fue de la dicha Iglesia de Santiago, è de los Arçobispos, que en ella fueron.

171 A vista de este desengaño: y explicada con tanta claridad la mente del Señor Don Enrique en esta su segunda Cedula (que nunca fue otra en la primera) sino hablar solo en ambas con la Ciudad, para el reconocimiento de Vassalla. Quien no dirà, que es lo mas perverso, el querer entender los Privilegios Reales con idioteismo tan contrario à su sentido ingenuo? Pues aun resta la mayor insolencia, que es falsearlos, truncar sus clausulas, quitar unas dicciones, y suplantar otras: corrompiendo todo el contexto, hasta dexarlo à su modo, y al talante, è instituto de sus detracciones, y engaños: como yà se dixo con Tertuliano à estos cavilosos, y cismaticos de escrituras, en otra igualmente viciada al Num. 102. (429) *Scripturas, adjectionibus, & detractionibus ad dispositionem instituti sui inter-*

(429) Tertul. de Præscript. ut supra.

servertant. Que aunque allí, solo se hablò de la ruda inteligencia de el compromisso de el Señor Don Alonso el Sabio, se dexò de dezir, de una letra, que perversamente falsearon tambien en aquella escritura, cuya clausula transcriven, como và puesta à la margen, robando la *E*, particula, y conjuncion, que media entre las *Personas*, (430) y los *Canonigos*: desfigurando todo el sentido, y concepto: y tanto, que en un Tribunal Real passò la clausula, ponderada, y entendida tan en contra de nuestras buenas leyes, como dezir, que las Justicias, ò Alcaldes de la Ciudad (de que se tratava entonces) podian conocer, segun la referida sentencia del Sabio, de los *homes del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos*: (431) como si se confiriesse el derecho Eclesiastico en Londres, donde prevalece el politico. Siendo la letra, y particula *E*, que desmintieron en el trassumpto, la que distingue las clases, que no entienden estos, que parece se criaron entre Vatuecos: ò no distinguen los vultos de puro apassionados: ni saben lo que representan en las Santas Iglesias las *Personas*, que son las Dignidades de ellas, *Personati*, que llama el Derecho, y sus constituciones, *Personas*, *Canonigos*, y *Beneficiados*, que dizen, y queda visto en Bulas, Privilegios, y Escrituras: (432) *Per nostram, & Personarum Ecclesiæ subscriptiones*, que dize el Arçobispo Don Pedro. Siendo el sentido de aquella clausula uniforme en todas las apelaciones individuales, que comprehende; quedando (con las particulas correspondientes à las clases) en genitivo todas por sus respectivas denominaciones: *Los homes del Arçobispo, è de las Personas, è de los Canonigos*: y todos iguales: entendidos por *homes*, los inquilinos rurales de

(430)
Anonimo, num. 21.
Para juzgar puntos, y demandas; tambien de los homes del Arçobispo, è de las personas de los Canonigos, &c.

(431)
Cap. Quanquam de censib. in 6. Cum Ecclesiasticæ Personæ, non solum jure humano, quinimo, & Divino à sæcularibus sint immunes. Concil. Later. sub Innoc. III. cap. 46.
Trident. sess. 20. de Reformat. cap. 10.
Navar. in cap. novit de Iudic. notab. 6. num. 30.

(432)
Ut supr. num. 130.

unos, y otros: esto es, *homes del Arçobispo, homes de las Personas* (ò Dignidades) y *homes de los Canonigos*. Que en tan malos latines es cogido, quien, con tanta malicia, no entiende dos renglones de romance. Y se dexò de tocar esto entonces, por no hazer tan molesto el papel, con indignidades, y rudezas, que aora se huvieran omitido tambien, sino fuesse forzoso cotexo de falsedades, hallar de menos una *E* en la sentencia de el Sabio: y aqui demàs suplantada una *Le* en la Cedula de Don Enrique: reo el Author (como yà se dixo) de los crimines mas torpes, y feos: *Reus est, qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit.* (433)

(433) Cap. Quisquis causa 11. q. 3. ut supr.

172 Y aviendo de bolver à ella (aunque con empacho, y tedio de estas indecencias) solo por el sobreescrito de dirigirse el papel à los Señores del Real Consejo: y llegar una pluma fementida à invocar el puro numen de el Tribunal mas Supremo: quando, no para tanta obra, sino para la que menos, y en los hombres de bien, debe preceder el mejor consejo, y palabras mas fieles, como dicta el Ecclesiastico: (434) *Ante omnia opera verbum verax præcedat te, & consilium stabile.* Pondrèmos aqui la clausula, segun el original de Don Enrique; y à la margen, como la desfiguraron, y corrompieron, (435) cortando toda la oracion, y falseando la letra, y su sentido: sin advertir, que si la Real Cedula dezia, que le tenian hecho el Omenage al Arçobispo Don Rodrigo, seria ocioso, y absurdo mandar el Rey, que se lo hiziessen, como suponen, ò discurren, claudicando imperitissimos, y elados en sus crassas ignorancias, de puro foguea-dos: que tambien se quaxa la nieve al pie del encendido Ethna. Dize assi: (436) *Ca por esta nues-*

(434) Eccles. cap. 37.

(435) Anonimo, num. 63. Y prosigue: al dicho Dean, è Cabildo, è à otro qualquiera, que Pleyto Omenage *le* tenga fecho por la dicha Ciudad, Iglesia, è Torres.

(436) Cedula de D. Enrique II. era 1407.

tra

tracarta tiramos à Juan de Cayon da Cruña, è el dicho Dean, y Cabildo, ou à otro qualquier, que pleyto Omenage, ò Omenages tenga fecho por la dicha Ciudad, Igleſia, è Torres; una, dos, y tres vezes, el dicho Omenage, ò Omenages, entregandolas al dicho Arçobiſpo, &c.

174 Pues, què ſerà eſto mas, que en pocas palabras, mudadas, y añadidas, querer acreditar una calumnia? Como dize San Geronymo: (437) *Ipſis verbis calumniantur, & paucis additis, vèl mutatis, quaſi juſtam calumniam faciunt.* Porque nunca podia tardar la verdad, que no ſe queda en rincones, ni anda por rodeos: *Non amat veritas angulos, non ei diverſoria placent.* (438) Ni dexar luego de ſer cogida la mentira en una Cedula Real, que repugna à la razon, y al derecho de tercero, como dizen los que veneran los Privilegios: (439) *Nam quando Princeps aliquid in reſcripto complectitur contra bonos mores, & jus tertij:: per mendacium intelligitur.* Ni como pudiera afirmar el Rey, que *le* tenian fecho Omenage à un Arçobiſpo, que no avia comenzado à ſerlo, ni uſado de los derechos de ſu Igleſia: antes expreſſamente dize, para que los goze, y uſe de alli adelante, como queda viſto en ſu Cedula? *Por facer bien, è merced à Don Rodrigo Arçobiſpo, tenemos por bien, que tenga de aqui adelante la Ciudad, è la Igleſia, &c.* Y luego: *Para que èl pueda uſar de ello ſegun que los Arçobiſpos ſus anteceſſores.* (440)

(437) S. Hieron. in Math. 26.

(438) S. Ambroſ.

(439) D. Gonz. cap. Si quando 5. de Reſcript. num. 6.

(440) Cedula de Don Enrique, ut ſupr. era 1407.

175 Antes de verdad, era digna eſta Cedula de detenerſe con gala en ella; ſino fueſſe, porque eſto và largo; y ſi tambien ſe trataſſe con hombre de mejores armas, que el, que la oppone, tiene letras: por ſer de aquellos Fueros de los Paladines, que no ſe deſprenden, ni deſobli-

bligan de el Omenage, y buena hombria, à la primer llamada, sino dos, y tres vezes, como dize el Rey en ella: y como seria muy necessario, y apenas alcanzaria todo entonces. Pero, al proposito, basta muy bien, lo que se dexa entender clara, y forzosamente de su assumpto, y de las rebueltas de su tiempo, apuntadas arriba. Pues no aviendo nada seguro, Iglesia, ni Ciudad sin violencia, era preciso confiarlo todo à uno de los mas poderosos, y principales, para su defensa, y resguardo; que teniendolo en fieldad, como mediador, hazia Omenage à responder por ello: como aqui muestra la Cedula, que lo avia sido, y hecho Juan de Cayon da Cruña, à favor de la Iglesia, y de el Cabildo, sin cuyo assenso, y consentimiento tampoco podia soltar el omenage; y por esso habla el Rey con todos los, que en èl estavan interessados: unos que le avian hecho, y otros aceptado: dando por disuelto, y alzando el Omenage, hecha la entrega al nuevo Arçobispo: que es literal en su Cedula: (441) *Ca nos tiramos una, dos, y tres vezes el dicho Omenage, entregandolas al dicho Arçobispo, &c.* De que se podrian traer varios exemplos, sino fuesse proligidad. Aunque no escusaremos el caso en los terminos del Arçobispo Don Berenguel en el reciente, y semejante ingresso suyo de resistencias, y rebeldias, que obligò para seguridad de todos, à otro tal acto de Omenage, y confidencia, como el que se và diziendo, en manos de Gonçalo Soga, fiel Vassallo de la Iglesia, à su favor, y de el Arçobispo, y Cabildo, que estavan presentes: (442) *Vir Dei (id est, Archiepiscopus) cum Personis omnibus, & Canonicis sui Capituli, ad montem, Sancta Susanna accessit: & Insitiarij nomine Concilij*

(441) Dicha Real Cedula de 1407.

(442) Historia Compostellana in Append. Annales de Don Berenguel, fol. 382.

lij dominium temporale ad ipsum, & suam Ecclesiam recognoverunt: præstantes omagium in manu Gundisalvi Soga, militis Vassalli Ecclesiæ, tanquam dicti Archiepiscopi, & successorum, & præfatæ Ecclesiæ Vassalli.

176 Esto fue llegado yà Don Berenguel à su Arçobispado, à la Iglesia, y Ciudad: y estando presente con su Cabildo al Omenage, que, en su nombre, recibia un Cavallero particular. Pero antes de esso, es mas terminante, el Omenage, que en el tiempo de la Vacante, y antes de su ingresso, se avia recibido por la Iglesia, y Cabildo de el Cavallero Alfonso Sanchez de Deza, que lo hizo en mano, y confianza de el Arcediano de Nendos, Dignidad de la misma Iglesia: à el qual, por infiel, y desleal, retò ante el Señor Rey Don Alonso el mismo Gonzalo Soga, à quien despues se encomendò, como queda visto: segun consta de Privilegio suyo, era de 1357 que lo dize todo: (443) *Sepan quantos, &c. Vieren como ante mi el Rey Don Alonso por la gracia de Dios, &c. Vino Gonzalo Soga, Cavallero, è retò à Alfonso Sanchez de Deza, Cavallero, è dixo, que siendo Vassallo de la Iglesia de Santiago, è teniendo la Iglesia de Santiago por Omenage de Don Rodrigo Iañez, Arcediano de Nendos, para entregarla al electo, ò Arçobispo Consagrado :: Esiendolò Don Fr. Berenguel, &c.* Haziendo evidencia estos exemplos, de que como los Cavalleros Deza, y Soga hizieron el Omenage en la Vacante, y en el ingresso de Don Berenguel, y la aceptacion por la Iglesia su Arçobispo, y Cabildo. Asi tambien le hizo Cayon da Cruña, à satisfaccion de el Cabildo en la, que precediò à el Arçobispo Don Rodrigo. Sirviendo la correspondencia, y armo-

(443) Privilegio de el Rey Don Alonso el XI. era 1357.

nia de estas escrituras, y hechos, de convencer la impericia, y temeridad de entenderlas, y de aplicarlas.

177 Pero no, porque necesite el assumpto de estas pruebas en credito de los Privilegios, y de la mente de los Reyes, Catholicos, y reverentes à la Iglesia Compostellana. Ni detenernos en lo, que quiso dezir el Señor Don Enrique en sus Cedulas; constando de lo, que dixo en todas. Luego à dos años de la referida Cedula, era de 1409. diò su Privilegio en Toro al Cabildo de Santiago, sin hazer mencion de el Arçobispo, viviendo Don Rodrigo, (para, que se vea si le estimava condomino) confirmandole todos los Privilegios, donaciones, sentencias, y mercedes de los Reyes predecessores, confirmados yà por el Señor Don Alonso su Padre; mandando à la Ciudad, Justicias, y vezinos, que los guarden: (444) *Don Enrique, por la gracia de Dios, &c. Por facer bien, è merced al Dean, è Cabildo de la Iglesia de Santiago, que aora son, è serán de aqui adelante: otorgamoslles, è confirmamoslles todos los Privilegios, Cartas, sentencias, franquezas, gracias, donaciones, è mercedes: è las confirmaciones, que tienen de los Reyes, onde nos venimos, dadas, è confirmadas por el Rey Don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone: que lles vallan, è sean guardadas ben, è cumplidamente, segun les fueron guardadas en tiempo de Don Alonso nuestro Padre, è en el nuestro, fasta aqui. E mandamos à los Alcaldes, è à todos, è qualesquiera de Santiago que les guarden, &c.* Y no solo al Cabildo: sino, que à toda su famlia, y à los Ministros, y Oficiales de la Iglesia dexò privilegiados, y exemptos de todas contribuciones perpetuamente, cargos concegiles, pechos, y ser-

(444) Privilegio de el Rey Don Enrique II. en Toro à 8. de Septiembre, era 1409. al Cabildo de Santiago.

servicios, en confirmácion de las concesiones de sus mayores, y de el primordial Privilegio de el Señor Emperador Don Alonso, cuyas Reales Cedulas, y franquezas inserta, y amplia, diziendo: (445) *E aora el Maestro, è creacion de la obra de dicho Señor Santiago pidieronos merced, que tuviessemos por bien de les confirmar este Privilegio. E nos el sobredicho Rey Don Enrique, parando mientes à las muy altas, è grandes mercedes, que Dios hizo à los Reyes, onde venimos, por ruegos de el Apostol Santiago Luz, è Patron de estos Reynos, &c.*

(445) Privilegio de Don Enrique II. de excepcion à la familia de la Iglesia de Santiago, era de 1410.

CONCLUYESE CON LA Executoria de el Señor Rey Don Fernando, y se califica el condominio de el Cabildo, no obstante la prepotencia de Señores Arçobispos. Y el Señorio de la Iglesia, no obstante las repetidas resistencias de la Ciudad.

178 REsta solo, por remate de tantas, la ultima impropiedad, en la alusion de las aguas, con cuya inchazon, y orgullo compara al Cabildo en sus postrimeras agonias: (446) clamando à Dios, y al Rey, que le sujeten, y pongan terminos à su monstruosa sobervia, para, que no innunde la tierra, y se alze con todo: tyranizando el derecho à los Arçobispos, sin dexar libertad à los Pueblos. Y el, que tampoco hà queria dexar supri-

(446) Anonimo, num. 66. Y para enfrenar intentos tan ruidosos, no ay Ministros? No ay Consejos? No ay Rey? No ay Dios? Pues, si los ay, ha de tener ley este Monstruo, orillas este Mar.

Idem

Idem, numer. 67. prosigue: Al cap. 1. del Genesis consta, que hizo Dios separacion de las aguas, y de la tierra: *Congregentur àqua.* Y las puso ley para no passar de su jurisdiccion, ni transcender de sus terminos: porque era su poder tan grande, y podian sorverse la tierra, que tenian oprimida, &c.

primido entre los vulgares, de un numero à otro opprime aun à los mas poderosos. El, que al num. 65. llama Vassallo, al 66. yà lo avassalla todo. Rara desigualdad, y desorden de juyzio! Juntar aora las aguas, que se avian de dividir, por confundirlo todo: y querer una criatura emmendar las obras de la Creacion! Sin dezirnos, si el Cabildo, por essas aguas, se entiende el Cielo cristalino; si el Occeano: ni adonde ha de dexar al Señor Arçobispo sumergido entre ellas. Porque, si fuessen las aguas superiores, no se ahogan en ellas los grandes Planetas, que tienen destinado yà su Cielo, y Esphera: Y si en los Mares, tampoco las crecidas Vallenas (que dize) que antes con los de su especie estàn en su centro, y conservan su ambar. Y si es, por los vivientes de la tierra; menos: pues todos tienen sus margenes; y se descubren, y se descuellan à sus anchuras, desde que se le puso coto por el Rey Don Alonso el Casto: (447) *Tria millia in Gyro Ecclesiæ*: para, que florecièsse, y se multiplicasse el pueblo, en su servicio, segun la Ley de el Rey Don Hordoño: *Ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat Loco Sancto.* (448) Como inferior siempre à la esphera de las aguas, y à su Sagrada Congregacion, à quien està sujeta, como explicò el Señor Rey Don Alonso el Magno: (449) *Omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli*: à cuyo beneficio se hizo fertil, y culta; siendo antes, (450) *terra inanis, & vacua*: sacada de la nada, y de entre olvidos, y malezas, adonde no avia entrado planta peregrina, como afirma la Compostellana: (451) *Nullius Christiani accessu frequentata, fructicum, sylvarumque spessitudine mansit diutissimè cooperta.* Pero, aun en este Parayso de España se ha de hallar el Adàn des-

(447) Privilegio de las Millas, ut supr.

(448) Rey Don Hordoño I. ut supr.

(449) Señor Don Alonso el Magno, ut supr.

(450) Genes. cap. 1.

(451) Historia Compostellana, fol. 6. B.

desnudo, y rebelde, compitiendolas con su Señor, y queriendo parecersele, ò remedarle: y que sean los hombres, como los Dioses, aunque sea por ironia: (452) *Ecce Adamus unus ex nobis, &c.*

(452) Genes. cap. 3.

179 Mas, para estas inobediencias fue el juyzio, y sentencia de el Señor Rey Don Fernando, que las destierra, y condena: y haze que se conozcan, y que reconozcan, sin oìr disculpas, y sin que prevalezcan engaños venenosos, y fementidas sugestiones: por mas, que *lateat anguis in herva.* Siendo su Executoria el firmamento de este dominio, despues, que se congregaron tambien las aguas superiores de los Privilegios antiguos en el suyo, que los dexa por respaldo, y antemural (como dizen de el Cielo cristalino) recogiendo las luzes de aquellos primeros Reyes: y sirviendo de espejo, y de influxo à los successores: (453) *Tengo por bien, è por derecho de le confirmar los Privilegios, que èl, è su Iglesia han en esta razon, los quales Privilegios yo vì, è mandè examinar por dos vezes, como dicho es, &c.* Estableciendo notorio el Señorio de la Iglesia, por derecho, por possession, y por todos los documentos, que le fundan, y que por vezes repite: (454) *E juzgando, mando por sentencia, que el Arçobispo, è todos sus successores, è su Iglesia ayan bien, è cumplidamente todo el Señorio de la dicha Villa de Santiago, &c. E de todos los homes, que moran en ela, &c.* En cuya Santa Iglesia, ò Cielo de Estrellas (como la concibia, y llamava el Ilustrissimo Arçobispo Monroy) (455) tienen su curso, su virtud, y su exaltacion unos, y otros Astros, Arçobispo, y Cabildo: como buelve à dezir, y declarar el mismo Señor Don Fernando en el posterior Privi-

(453) Privilegio, y sentencia del Rey Don Fernando, ut supr.

(454) Idem, ibidem.

(455) Carta del Illustrissimo Monroy, año de 1702.

vilegio, que atràs queda fuyò, en confirmación de este, y de los de sus predecessores: (456) *Porque mando, que si Cartas fueren dadas de aqui adelante contra los Privilegios, que la Iglesia, è vos el Arçobispo, è el Cabildo tenedes de los Reyes, onde yo vengo, è de mi, que non vallan.* Procediendo todos en su luz, y en su proporcion cada qual, sin que se embarazen, ni oppongan, ni se le disminuya à el Luminar mayor su precedencia: antes, con admirable orden, y armonia: que para todo ay medio seguro, no aviendo extravagancias, y desvios: *In medio tutissimus ibis:* escusando turbaciones, y Eclypses.

(456) Privilegio de el Rey Don Fernando IV. era de 1350.

180 Assi jamàs se han visto hasta aqui, corriendo claro, y sin obstaculos, por la Eclyptica de este Cielo, el Sol de la Mitra, ò sus muchos Soles, sin averse oìdo la voz, y rumor de condominio en nueve Syglos; porque no se llegò à dudar, ni à temer: pues dexados los tres primeros de los Athaulfos, Sisnandos, Cresconios, Rudesindos, Mezonzos, Instruarios, y Dalmachios (muchos de estyrpe Real, todos nobles, y los mas Santos, como venera la Historia Compostellana à estos primeros Obispos suyos) (457) que tuvieron su progresso en Congregacion con su Cabildo, y en aquel consorcio, que dictan, y muestran los Privilegios referidos hasta los de el Rey Don Alonso VI. Tampoco en los ultimos seis Syglos, que de el tronco robusto de el Magnifico Templo se propagaron ramas tan fecundas de Señores Arçobispos en la Iglesia ya Metropoli, Ilustres, Eminentisimos, y Grandes, se ha llegado à controvertir, con ser, que aviendo crecido à proporcion de la Dignidad el poder, y fuerzas, pudiera la summa autoridad quedar impaciente de consorcio, como suele:

(457) Historia Compostellana, fol. 2. y siguientes.

Om-

Omnis que Poteſtas impaciens conſertij eſt. (458) Y querer mandar ſolos, los, que llegaron à mandarlo todo.

(458) Lucan. lib. 1.

181 Un Gelmirez, que fue, y ſupo ſer, el primero de los Arçobiſpos: Arbitro de Conſejos, y de maximas, Plenipotenciario de Pontifices, y de Reyes: que bolava de una, à otra Provincia, Fenix de ſu Syglo, llevando por ſequito toda la Republica Eccleſiaſtica: que à un tiempo dava zelos à Aragon, y à la Francia, y Coronas à Caſtilla: que cauſava emulacion a la Corte Romana, recateandole alli el Palio, por no augmentarla, como dize Hugo Obiſpo Portugalenſe en ſu Chronica. (459) Que diſminuya la Primacia de Toledo con ſu grande auctoridad, como eſcrive el Padre Juan de Mariana. (460) Que governava los Concilios, llevando todo el peſo de el de Palencia, año de 1128 como afirma el miſmo Mariana, (461) bien fundado en hecho, y en Hiſtoria, donde fue eſperado, y recibido ſolamente de el Rey, de Raymundo Arçobiſpo de Toledo, y demàs Prelados, para abrir, y promulgar el Concilio: (462) Que alcançò à cinco Pontifices, deſde Urbano, haſta Honorios Segundos: y los tuvo à ſu devocion todos, y aun à ſu familiaridad: y que tuvo Emperadores por ahijados de pila: con cuyos favores, y Privilegios, pudo equivocar los reſpectos, y fines de las conceſsiones: y quando no extirpar el condominio, ſi le hallaſſe debil; por lo menos enflaquecerle, ſi fueſſe tan delicado, que no eſtuvieſſe adherido, è inſeparable, y enderezadas todas las donaciones Reales, y Pontificias, à la Igleſia, Prelado, y Cabildo con quien hablan.

(459) Hiſtoria Compoſtellana, fol. 173.

(460) Marian. lib. 9. cap. 19.

(461) Idem Marian. lib. 10. cap. 14.

(462) Aunque no falta quien quiera dàr por menos fundada la ſentencia del Padre Mariana: por hallarſe en eſte Concilio Palentino nombrado el primero Raymundo de Toledo. Pero eſte ſerio Hiſtoriador, y Toledano tambien, todo lo tuvo preſente para dezirlo aſsi, como fue, y como ſe refiere en la Hiſtoria Compoſtellana.
Ipſe autem Compoſtellanus iuxta Conſilium Regis, & Epiſcoporum, totum fecit: & actus Concilij Vniverſis inſinuavit, &c.
Hiſtoria Compoſtellana, fol. 293. B.

182 El Arçobiſpo Don Pedro IV. llamado por

por su ciencia, ò por su illustre industria, el Mago; de tan alto Consejo, que solo à sì se consultava en los de su oficio: compañero siempre de el Rey de Leon Don Alonso IX. buscado en paz, y en guerra, y solicitado con prolijas diligencias, y vivas ansias de el Monarca para la mas solemne Consagracion de la Iglesia de Santiago, se las augmentava en la dilacion: recatandole sus pensamientos, por no exponer à la apresuracion el acierto de tan grave funcion, que fiava este insigne Prelado à su secreto, para el mayor lucimiento. Lograndole con la pompa, apparato, y asistencia de Prelados, y de Principes, que dize el Real Privilegio: (463) sirviendole para este ministerio, de Ministros el mismo Rey con su hijo, el Señor Don Fernando III. el Santo. Que, con tantos talentos, y favores Reales, huviera obrado tal vez facultativo, y desfrutadolos solo, en la disposicion de algunas jurisdicciones, sino huviera acudido el Cabildo, compañero, al Pontifice Innocencio III. año de 1215. como queda visto arriba. (464)

(463) Privilegio del Rey D. Alonso IX. de la Consagracion de la Iglesia, era 1249.

(464) Bulla del Papa Innocencio III. de 1215. ut supr.

183 El Arçobispo Don Juan Arias, (que vimos interessado, è incluido con el Cabildo en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio) de animo tan fuerte, que edificò el de la Rocha (465) para valuarte de este dominio, propugnaculo de los Arçobispos, y para hazerse temer, y estimar. El Arçobispo Don Gonçalo Gomez, que lo pudo hechar à perder solo, con el mismo Rey Sabio, que sañudo con este Prelado, se avia apropriado el Señorio; sino huviera acudido el Cabildo al Señor Don Sancho su hijo, que emmendò toda la violencia de su Padre, restituyendo à la Iglesia lo, que era suyo, y ha-

(465) Visita General del Arçobispo, año de 1624. y relacion de sus Prelados.

blan-

blando solo con ella, como queda visto en su Privilegio. (*)

184 Don Rodrigo del Padron (de quien ibamos hablando, en la Executoria de el Señor Don Fernando el IV.) que no contento, por ventura, de que en su execucion, se huviesse hecho por la Ciudad el reconocimiento, y Omenage al Dean, y Cabildo, en su ausencia, bolviò à pedir le prestasse la obediencia en persona tambien, despues de restituido; y assi lo executaron los Ciudadanos, reconociendole por su Señor en nombre de la Santa Iglesia, (466) segun consta, y se inserta en el Privilegio yà citado de el Señor Don Alonso XI. (con la protesta de el Canonigo Prego, en nombre de el Cabildo, à sus Tutores) era de 1355. Don Berenguel, el Frances, y tan valeroso, que en esse mismo fuerte de la Rocha degollò à los tumultarios, como queda repetido: sin rendirse à poder, ni à violencias, ni admitir tratados de la Reyna Governadora, ni de los Infantes: ni entrar en la Iglesia, menos, que triunfante, y pacifico.

185 Don Juan Manrique, Tutor de el Señor Don Enrique III. Governador de los Reynos, y su primer Ministro. (467) Tan independente, que, por no sufrir al Arçobispo de Toledo Don Pedro Thenorio, que se le arrimava en el valimiento de el Rey (à que le parecia bastava solo) lo dexò todo, y se saliò de Espaňa, con el pretexto de que se obedecia en ella al assetto Pontifice Benedicto XIII. ò Luna eclypsada yà en la Iglesia: y passandose à Portugal, tomò el Arçobispado de Braga, despues de el de Coymbra.

186 Don Rodrigo de Luna; que para for-

(*) Privilegio del Rey D. Sancho el Bravo, ut supr. num. 142.

(466) Sepan quantos esta Carta vieren, como nos Don Peri Yañez do Campo, è Pero Corvacho, è Martin Serpe, &c. Conocemos, è otorgamos, que somos Vassallos de Vos Don Rodrigo, por la gracia de Dios, Arçobispo de Santiago, è de vuestros successores, en nombre de la Iglesia de Santiago, &c.

(467) La misma relacion en la Visita General citada.

talezerse en este Señorio ; perseguido de algunos Cavalleros, llamò en su ayuda à los Condes de Lemos, y de Benavente, (468) enfeudandolos, por via de compensacion de gastos de el auxilio, en las jurisdicciones de Cacavelos, y tierra de Aguiar, con las quales se quedaron: perdiendo assi las fuerzas, por los mismos medios de conservarlas: y dando tanto, que hazer despues al Cabildo, en gastos, y litigios de tantos años para la devolucion de los feudos, como queda visto.

(468) La relacion, y descripcion referida.

187 Los tres Señores Fonsecas, que se sucedieron en la Silla, y la posseyeron cerca de un Syglo: (469) tan dominantes, que con la Dignidad se heradavan el brio. Y en el primero, y el mayor, tan sobresaliente, que quiso hazer la conquista de Santiago por su sobrino, desde Sevilla, à donde entre tanto le dexò por su Vicario (como si fuessen los Theodosios de Oriente) y venir primero à vatallar con Don Luis Ossorio el de Trastamara, que lo infestava todo, para dexar al Nepote bien sentado en el Trono Compostellano; quando el no menos fogoso, que el tio, se alzava allà en Sevilla con el suyo. (470) Para que no huviesse nada seguro en aquella rempestad, que las padeciò deshechas España: bambaneando aun por vezes la misma Corona: y teniendo solo los Fonsecas fixa la Mitra: que al passo, que la hazian natural, (como escrive el Padre Mariana) (471) no seria mucho tambien afectar propio el dominio: siendo mejor callar successos largos, que serian impertinentes, y desabridos. Basta, que el ultimo, el Ulloa, el mas plausible donò à la Dignidad Arçobispal la jurisdiccion de Malpica, que era su-

(469) Los tres Señores Fonsecas, Arçobispos successivos,

(470) P. Mariana Historia lib. 23. cap. 6.

(471) Idem Mariana, lib. 29. cap. 9.

suya, para, que tuviesse essa alhaja propia, yà, que todas las otras eran de la Santa Iglesia.

188 El Syglo siguiente diez y seis, fue todo casi de Purpuras, que piden, y se les deben las preheminencias, y adoraciones. Desde 1524. de el Señor Tavera, hasta el Señor Avellaneda, en 1560. fueron Arçobispos Señores Cardenales de Roma, como queda tocado: debiendose pretermitir lances de sus Eminencias, fuera de los yà dichos: y apuntar solo, que el penultimo, el Señor Don Juan de Toledo, hijo de el Duque de Alva, y de la Casa de Villa Franca, fue el, que cortò con muchas espadas, y de tales filos, como la auctoridad de dos Pontifices, de el Señor Emperador Carlos V. y de la Grandeza de España, el nudo Gordiano, la Liga de los Señores Arçobispos antecessores, y de el Cabildo, con que se avia seguido por treinta años la devolucion de el feudo de Cacavelos, con la misma Casa de Villa-Franca, que era la Dalida de este Sanson, y por demasiadas fuerzas, perdiò, ò quebrantò las de este litigio, reduciendole à convenio; y llegando à dezir à las resistencias de el Cabildo, *que de su capa podria hazer sayo* (472) (esto es de la parte, que le tocava) como si la ropa del Santo Apostol no fuesse inconsutil.

189 El Señor Don Francisco Blanco, en la misma sentencia suya, que le citan, dà à entender, que le era carga esta de el matrimonio espiritual con el Cabildo, como lo avia sido à Adàn (con quien se compara) el de su Esposa. (473) Que las, que son, como aquella primer hembra, ricas, nobles, y hermosas, suelen ser intolerables: *Versa est in hostem*: confessando empero, que no podia hechar de sì la carga, por aver-

(472) Carta de el Eminentissimo Cardenal Arçobispo Toledo de el año 1553.

(473) Gil Gonz. Davil. Theatr. en la vida de este Prelado.

Genes. (474) averſele dado por compañera: *Data eſt mihi in adiutorium.* (474)

190 El Señor San Clemente, de puro ajuſtado, ſe reducia à convenios: eſcuſando litigios, y de intereſſar à el Cabildo en ellos. Tranſigiò el año de 1600. los que venian, como de mano, en mano, de ſus predeceſſores, deſde el Señor Fonſeca, como queda inſinuado, con ſu interrogatorio, ſobre la adminiſtracion de Juſticias en la Ciudad, y ſus prevenciones, y conocimiento, en cuyas diferencias domeſticamente contendian. En cuyos terminos ganò tambien Executoria el Señor Don Maximiliano de Auſtria, año de 1610. tomando las coſas, y eſtos pleytos, como los hallava, y como venian, bien, ò mal guiſados ſeguidos de cien años atràs deſde el de 1514. por tantos Señores Arçobiſpos, y con tanta moroſidad, que durò un Syglo, con ſer de tan poco fuſte el principal empeño, como era la eleccion de Alcaldes Ordinarios, y forma de ſus cobrados. En cuyo aſſumpto, el miſmo numero, contendido igualmente en Vacante el año de 1685. por el modo tripulado, y entrega intempeſtiva de cobrados, ganò luego, al miſmo año Executoria el Cabildo en Valladolid ſiguiendolo por sì ſolo: que eſſo es ſer mas fuerte la virtud unida. (475)

(475) Executoria de Valladolid ganada por el Cabildo, ſobre Alcaldes, ut infra año 1685.

191 El Señor Arçobiſpo Don Luis de Cordova, que pensò tambien por sì ſolo, dàr la inveſtidura de las fortalezas de la Igleſia à Don Gonzalo Valladares; huvo de revocar deſpues eſta merced, y annular los titulos, à inſtancia de el Cabildo, año de 1624. ſin aguardar à otro mayor remedio de la Sede Apoſtolica, por el qual, ſi fueſſe neceſſario, ſe avia recurrido al Pontifice Urbano VIII. como yà lo avia ſido para eſtas propiedades de el Señor Don Rodrigo de Luna,

el

el Papa Nicolao, en 1453. (476) Y para las de el Señor Mendoza, el Pontifice Eugenio IV. en 1445. (477)

192 Aun la jurisdiccion, que en lo contencioso (à fuera de lo economico) exerce el Cabildo en la Iglesia, y sus ambitos, le pareciò à los Señores Arçobispos, que podia hazer sombra à la ordinaria: sin poderla sufrir la seriedad de el Señor Don Andrès Giròn (que sabia mostrarla, y usar de todas sus facultades en lances, y extremos, que se omiten) ni conformarse con la concordia, y assiento tomado yà en este punto de jurisdiccion con el Señor Don Fernando de Andrade, año de 1651. hasta verse vencido por sentencias de la Rota, (478) en Junio de 1678 despachadas Executoriales à favor de el Cabildo: Y ser preciso sujetarse en Justicia à la razon, y à la practica immemorial, en un todo, el, que le parecia, que era mucho esta parcialidad de jurisdiccion, ò parte de la suya.

193 Y solo el Señor Arçobispo Monroy templò mas su luz, puesta en el candelero, (ò trasladada de otro tambien de estrellas) con ser immensa: siendo al mismo tiempo sal; y reduciendo à devocion, y piedad lo fogoso de su espiritu. Procurò vencerse en todo, ò convencerse: si es, que por ventura tuvo materia, què no lo mostrò: ò mostrò, que ni la tenia, ni lo rezelava su grande corazon, y confiança: haziendo tan caval juyzio de la buena administracion de el Cabildo de su Iglesia en govierno, y en culto, que aun para rezar el Rosario en publico en ella, à horas, que no embarazassen las del Coro, pedia licencia su modestia, prefiriendo à la devocion el beneplacito de el Cabildo: (479) *Que acabado el Coro se reze el Rosario à vozes, lo qual*

(476)
Motu proprio de Nicolao V. contra las enagenaciones, año de 1453.

(477)
Otro de Eugenio IV. contra el Señor Mendoza, en 1445.

(478)
Executoriales de la Rota de la jurisdiccion de el Cabildo, intra ambitum Eccl. año 1678.

(479)
Carta del Señor Arçobispo Monroy al Cabildo en Julio de 1689.

qual hare yo personalmente. Esto se entiende, con licencia de V. S. Illustrissima: y no de otra manera. V. S. Illustrissima juzgando esta mi resolucion opportuna, me conceda el beneplacito, que humilde le suplico. Bien es verdad, que no es para exemplo de estos assumptos este Illustrisimo Prelado, que fue Antipoda de las glorias humanas. Y hasta su entierro en la Iglesia pidiò à el Cabildo de limosna. Pero se le preparò tan magnifico el, que jamàs se dexa vencer en buena correspondencia, que, en lugar de una losa, (480) que deseava su Prelado, le erigiò Mausoleos. Que, aunque se inclinò tambien a enfeudar jurisdicciones de la Iglesia (como queda dicho) fue persuadido à que una sola excepcion no defraudava, (sino la huvieran corrompido) y fue tambien molestado: no pudiendo vèr salir de su presencia triste à ninguno: siguiendo aquella maxima, que dizen del Papa Leon X. observada de Tito: *Non oportet quempiam à sermone Principis tristem discedere.* Mas no por esso, llevò à mal, que el Cabildo saliesse à la reivindicacion por su Iglesia, hasta incorporar lo enagenado, ò divertido, con ser, que mantenia su hecho, por efecto de el pundonor; porque no ignorava este Principe Sabio, que se debia dexar contradezir por la razon, y equidad, como dezia Theodorico por el Senado: *Nam pro aquitate servanda, & nos patimur contradici.* (481)

(480) Clausula de entierro, en su testamento, año de 1715.

(481) Cassiodor. lib. 6. num. 5.

194 Toda esta prepotencia, no obstante, de Señores Arçobispos, (que, por sì se muestra, sin mas ponderaciones, ni venir à lances particulares) que podria, por su grande auctoridad, alianzas, y opulencia, aver quebrantado mucho las fuerzas de el Cabildo, con las suyas, ò con las de el respeto: sin consentir otro Señorio, ze-

losos demasiadamente de el propio: y algunos tan rigidos, que se dexarian antes temer, que amar: *Oderint, dum timeant*, aunque es aspero dictamen. Siempre el Cabildo, como esposa exercitada, tuvo la luz encendida en prudencia, y consejo, para entrar al talamo de el govierno: sin rendirse à violencias, ni faltar à respetos: (482) *Intrepidus, sed reverenter adstabat*. Y assi practicò siempre, y se halla practicado el condominio: eligiendo el Prelado dos Alcaldes Ordinarios en lo real, y efectivo; y confirmandolos el Cabildo, en lo exercitativo, y formal, yendo luego de eligidos, y que toman las Varas, à hazer el Juramento Ordinario à su Sala Capitular. (483) Y lo, que es mas, que, como los Señores Arçobispos eligen estos dos Alcaldes Ordinarios, el Cabildo elige tambien cada un año, otros dos Alcaldes Canonigos, que assisten en Consistorio à las providencias, y ordenanzas de la Ciudad. (484) Y no, como zeladores, (que se quiere confundir en contrario, por el comun de el Estado Eclesiastico) sino, por rigurosa administracion de Justicia: y con nombre de Alcaldes, y en concepto de Justicias Clerigas, segun queda visto en la sentencia arbitraria de el Señor Don Alonso el Sabio: (485) *Tenemos por bien, que los Juezes, è las Justicias Clerigas, que sean en el Concejo en todas las cosas, fueras en pleyto de Justicia de muerte*. Sin que puedan proceder, ni providenciar en el Ayuntamiento en estos casos, sin su assistencia, que no sea nulo, como lo declarò, revocando lo determinado por la Ciudad sin los Alcaldes de el Cabildo, el Señor Rey D. Pedro, por su Real Cedula de 1392. (486) *Que ficestes* (dize) *ordenamentos sin elles, contra las posturas, que han el Arçobispo, è el Ca-*

(482) Casiodor.

(483) Acuerdos Capitulares, y acto de juramento annual.

(484) Acuerdos Capitulares, y eleccion de oficios en 2. de Agosto de cada un año.

(485) Sentencia de el Señor Rey Don Alonso X. era 1299. ut supr.

(486) Privilegio de el Rey Don Pedro, sobre la assistencia de los Alcaldes Canonigos en Ayuntamiento, era 1392.

Cabildo con el Concejo: Visto por los mis Oidores el dicho ordenamiento, è las cosas contenidas, fallaron, que como las ficestes, non debiades usar de ellas, &c.

195 Y el dezir, siguiendo la alusion de las aguas, que el Cabildo se recoja à su Congregacion: dexando goviernos, y dominios; y dexando à la tierra en paz, y à la Justicia en el Cielo, es dezir muchas ignorancias: y soñar el ciego, que veìa, para vivir à libertad; y que no huviesse ni paz, ni justicia. Es olvidar Escrituras, ignorar leyes, y no saber de politicas: y querer desfigurar, por fin, una Republica Christiana. En el Sacerdocio estava la Ley, y andava tambien en la antigua, la Primogenitura: (487) *Rex Salem, Sacerdos, &c.* En los labios de los Sacerdotes, que estava la ciencia, allì se ha de buscar juntamente la Justicia, y la Ley: (488) *Labia Sacerdotis custodient scientiam; & Legem requirent ex ore eius.* Por esso, en aquella gran Consulta, que hizo el Consejo de Castilla al Señor Don Phelipe III. año de 1619. para constituir una Monarchia bien disciplinada, y estable (la qual glosò con notable erudicion el Doctor Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de Santiago, y de la Suprema Inquisicion) en la proposicion 29. se acuerda, que en los Tribunales, y Consejos, se pongan Ministros Eclesiasticos: (489) no ignorando aquellos Ulpianos Españoles, y Consejeros Reales, que esta politica viene de los Egypcios, y de los Athenienses, y Romanos, como dizen sus Escritores: (490) *Iudices, ijdem qui, & Sacerdotes.* Aunque todo esto es divertirnos de el intento, y de lo ofrecido, deslumbrandonos estrañas noticias, como sino tuviessemos los Privilegios, que dan la Ley en

(487) Genes. 14. vers. 18.

(488) Malach. cap. 2. v. 7.

(489) Consulta del Consejo al Señor Don Phelipe III. y su glossa del Canonigo Navarrete, año de 1619.

(490) Eliano, y Iosepho, lib. 4. cap. 26.

ter-

terminos à esta Ciudad, y su Señorio. Declarando el Señor Don Ramon en el suyo, yà repetido, que estos Sacerdotes de la Iglesia de Santiago, que tienen el total dominio de la Ciudad despues de Dios, y de el Apostol: *Solum serviant Deo, & B. Iacobo, & suis Clericis*: son los Seniores, y son los Juezes: (491) *Interventu Vener. Didaci Apostolicæ Sedis Episcopi, & Cæterorum Seniorum, vel Iudicum, &c.* Y aun por esso, el Señor Don Phelipe V. (que Dios guarde) contemplò al Cabildo, por Juez legitimo (aun en causa propia, y siendo parte) para las causas de el Apostol, y de su Iglesia, en la reintegracion de las jurisdicciones enfeudadas: mandando por su Real Cedula de 1715. que el Cabildo la execute, y las incorpore: (492) *Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c. Mando, que luego, que recibais esta mi Carta, hagais se reponga la posseſsion que se diò por el Arçobispo de las jurisdicciones temporales, &c. reintegrando à la Dignidad en la, que se hallava en fuerza de los Privilegios.*

(491) Privilegio de el Señor Don Ramon, era de 1143. ut supr.

(492) Real Cedula de el Señor D. Phelipe V. año de 1715.

196 Assi; que todos estos pensamientos los dicta una dura emulacion, engendrada yà de antiguas ingratitudes, y agitada de novissimas desatenciones: sin que se puedan dissimular, con el pretexto de Privilegios mal entendidos, quando la misma Executoria del Señor Rey Don Fernando (de que nos alejaron estas digressiones) lo dize todo: declarando, que no ay duda en ellos, ni en el derecho, y dominio de la Santa Iglesia, vistos, revistos, y examinados por vezes: Y que solo la Ciudad (493) no queria reconocer el Señorio, que debia: *Fallaron*, (dize) *que el Señorio de la dicha Villa, que era bien, è cumplidamente del Arçobispo, è de la Iglesia de*

(493) Executoria del Rey Don Fernando, ut supr.

Santiago: Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamarvos sus Vassallos. Es estar hydropicos de libertad, enjuagandose, por tiempos, con este, ù el otro Señorio, yà de el Rey, yà de los Arçobispos, ò de la Iglesia: y jamàs contentos con su suerte: como las ranas con el madero (con quien puede compararse la jurisdiccion Abbadenga, por lo, que se haze tolerable) que las avian dado por Juez, ò por Rey, los Dioses, mientras no experimentan el tigot de el Aguila, ò de la Cigueña, que pedian. Clamando aquìtambien, à cada passo, al Rey, sin saber lo que se pescan: y sin que tampoco el Rey los quiera, aun queriendosele vender por Vassallos; como resueltamente los repele el Señor Don Fernando en su sentencia: (494) *E partomelles de ello; que lo ayan perpetuamente por juro de heredad.* Sin que los ayan querido admitir de el mismo modo (tantas vezes enagenados) los Reyes successores, Don Alonso su hijo: Don Juan I. y el II. los Señores Enriques, hasta el IV. En cuyos Privilegios (repetidas las resistencias) se confirma, y se inserta el de el Señor Don Fernando: todo lo qual se dexa yà defender, por no alargar este processo.

(494)
La misma Executoria, ut supr. era 1349.

197 Y todo no es mas, que afectar dueños, para quedar, si pudieran, sin ninguno, como yà se dixo: hecha, como Republica de los Cantones, sin Rey, y sin Señor, una Ciudad, que se precia de culta, y que es cabeza del Reyno de Galicia: queriendo renovar, por falta de Señorio, los improperios, con que pensò Estrabòn injuriar à los Gallegos, por falta de Dioses: llamandolos Atheistas; porque no tenian uno, siquiera, de los trecientos mil, y mas Dioses, que adoravan los Idolatras: (495) *Gallaicis nullum Deum*

(495)
Estrabon, lib. 3.

Deum quidam aiunt, &c. O, que, si alguno tenian, era un Dios sin nombre: *Cuius nomen non extat.* (496) Y si bien hablò Estrabòn, como un Gentil, que no supo, que es Inefable el nombre de Dios, que esperava solo adorar Galicia; y que se le diò à conocer por Santiago, sin rendirse à Idolatrias (como dize el Padre Pardo) (497) Aun aqui seria mayor ofensa, querer borrar el nombre, que tienen de Santiago tan sabido, y glorioso; y quitarle, que tiene por el mundo su Iglesia, Arçobispo, y Cabildo, si se pudiera amancillar con estas grosserias: y querer tambien quedar sin el que tiene la Ciudad de Santiago, dado del mismo Santo Apostol, y sin tener otro: que seria perder muchas cosas à un tiempo; y perder todos los honores, y la virtud con el buen nombre: *Contemptus famæ contemnit virtutes*: (498) que dixo Tacito en assumptos comunes, por los, que se exponen à perderlos: y que en el presente, y en terminos de el dominio de la Iglesia en la Ciudad, y mas jurisdicciones de Santiago, los dà por perdidos el Papa Honorio III. à los, que los contradizen, ò controvierten: pribandolos de todos ellos: *Si quæ igitur Ecclesiastica, sæcularis ve persona contra temerè venire tentaverit, potestatis, honoris que sui dignitate careat.* (499)

198 Por què, quien podrà creer, que la Ciudad jamàs aya tenido, sino estos mismos procedimientos? Y que de una generacion tan noble, (que ella por sì necesita à no degenerar, como (500) dize San Geronymo: *Nobiles, quadam necessitate constringuntur, ne ab antiquorum probitate degenerent*) antes con ella misma, traiga tan malos habitos, y concebida, como original, la mala correspondencia, connaturali-

(496) Idem ibidem.

(497) P. Pardo lib. 1. cap. 12. §. 13.

(498) Tacit. lib. 4. Annal.

(499) Bulla del Pontifice Honorio III. año de 1225.

(500) San Geronimo.

zan-

zandola con la costumbre, y frequencia de actos conformes, y continuados, por todas las edades, y tiempos, que hà, que tiene sèr, y que le tiene de la misma Santa Iglesia: saliendo yà, como de sus manos, ingrata esta criatura, y entre sus obras, (siendo ellas todas buenas, loables, y plausibles, à la luz de el mundo) està solo la, que le puede dàr pesar, y arrepentimiento?

199 Setecientos años hà, desde los Señores Emperadores Alfonsos VI. y VII. que estava impetrando la Santa Iglesia, su Arçobispo, y Cabildo Privilegios suyos, y excepciones, para la Ciudad, y sus moradores: cultivando, y reproduciendo estas regalias, con otros de los Reyes successores, hasta el Señor Don Fernando el Santo: (501) *Adijcimus, & istis talem consuetudinem, sicut priores illi ab Avis, & Parentibus nostris habuerunt, qui prius ad istam Civitatem admorandum venerant: ut, nec dent fossatariam, nec luctosam, infossatum non eant, &c.* Quando ella misma estava corrompiendo el beneficio con alteraciones, y contiendas, que llegaron al mismo Señor Don Fernando, y alcanzaron à su hijo Don Alonso el Sabio, para atajarlas, y componerlas en la sentencia arbitraria, yà vista: (502) *Entre las muchas querellas, pleytos, è contiendas de una, y otra parte, vinieron ante nos el Rey Don Alonso, &c.*

200 Estavan con el Señor Don Fernando el IV. era de 1347. el Arçobispo, y Cabildo, como dize en su Privilegio, sobre el cerco de Algezira defendiendo la Fè, y la Religion de España sirviendo al Rey, y al Reyno, y deteniendo aquella avenida abominable de sombras Africanas, que todo lo querian inundar, y anochecer: (503) *Parando mientes, en como el honrado Don-*

(501) Privilegio de el Señor Don Ramon, era 1143. ut supra.

Privilegio del Señor D. Fernando III. el Santo, era 1270.

(502) Sentencia del Rey D. Alonso, ut supr.

(503) Privilegio de el Rey Don Fernando IV. sobre Algeziza, era de 1347.

Don Rodrigo Padron Arçobiſpo de la Igleſia de Santiago vino aqui à la cerca de Algezira, à ſervicio de Dios, è mio contra los moros enemigos de la Fè: è con èl el Dean, è Perſonas, è Canonigos de la dicha Igleſia, con ſus buenos Cavalleros, ſus Vaſſallos, è de la dicha Igleſia, è ſus parientes, è amigos. Y alcançando la miſma Igleſia, y ſu Dean Cedulas Reales ſuyas de libertad, y franqueza para el abaſto, y mantenimientos que apenas entravan en la Ciudad por las tyranias, y gavelas: ò las avian de buſcar ſus vezinos à ſudor, y lagrimas: (504) *Don Arès Perez Pardo, Dean de Santiago nos dixo, que la Villa de Santiago, è otras de la Igleſia de Santiago ſon mucho menguadas de viandas, è carretos, que las non oſſan traer por los muchos pechos, è prendas, &c. Pidiendonos por merced, que las mandaſemos amparar, &c. Mando al Infante Don Phelipe, &c.* Y al miſmo paſſo, y tiempo ſe rebelava la Ciudad à la miſma Santa Igleſia, deſconocida à la defenſa, y alivios, à que era deudora: negandole el Señorio ante el miſmo Señor Rey D. Fernando, para quedar mas compelida por ſu ſentencia, y Executoria como en ella ſe dize: (505) *Salvo, que vos non queriades llamar Señor, nin llamaruos ſeus Vaſſallos, &c.*

(504) Privilegio de dicho Señor Don Fernando.

(505) Dicha Executoria, era de 1349.

201 En 1445. que la Igleſia de Santiago acabava de redimir el pueblo de portazgos, y regiſtros, para que pudieſſe comerciar libre por todos los Reynos por Privilegio de el Señor Don Juan el II. confirmando la donacion de eſta gracia, que avia hecho la Señora Reyna Doña Urraca, en reverencia de el Apoſtol, como ſe ha dicho: (506) *Portaticum verò meum, ne per totam latitudinem Regni mei exiguatur, omnibus habitatoribus huius Civitatis Compoſtella concedo,*

(506) Privilegio de la Reyna Doña Urraca, era 1158.

Privilegio de Don Juan II. año 1421.

do, &c. Estava la Ciudad machinando la traicion de entregarse, por la escritura falsa referida por el mismo Señor Rey Don Juan, que dize se le queria atribuir por Privilegio suyo: con que la dexa dos vezes convencida, de delinquente, y de Vassalla: (507) *E porque yo no libré la dicha Carta, ni fuí sabedor de ella; por lo qual sería, como lo es, falsa, è falsamente fabricada: porque mi intencion nunca fue, ni es de tomar à la Iglesia lo suyo, ni perturbar la su Señorio.*

(507) Privilegio del Rey Don Juan año 1445. ut supra.

202 Desvelavase el Señor Arçobispo Don Alonso de Fonseca, en eximir à la Ciudad de pechos, y tributos: en rescatar à sus naturales de tinieblas de ignorancias, multiplicando las Estrellas Compostellanas con estudios, y ciencias: y se desvelava la Ciudad en obscurecer, si pudiera, los derechos de la Iglesia, y controvertirle al Prelado la eleccion de Alcaldes, y negarle el cobrado, como èl mismo dize, y se quexa, en sus alegaciones en derecho: (508) *Y porque constava por reevidencia pertenecer la dicha jurisdiccion insolidum à la dicha Santa Iglesia, è Prelados de ella; è ansi mismo el conocimiento, è nombramiento de los dichos Alcaldes.*

(508) Peticiones del Señor Arçobispo Fonseca, año de 1514.

203 Antes de el año 1570. y otros treinta siguientes, que fue todo infortunios, hambre, epidemias, peste, y guerra: fueron al mismo passo las tarèas de el Cabildo, y sus continuos cuydados de el bien comun en oportunas providencias, socorros, y abastos, (509) para restaurar la Ciudad, y que no pereciesse el pueblo: conduciendo granos de Castilla, à grandes expensas, cuydando de los pobres, y del sustento de todos, y de que estuviesse cada dia el pan vivo en el Santo Sacrificio de el Altar de el Apóstol, contra la violencia de la peste, que indultava ge-

(509) Acuerdos Capitulares, y relaciones de aquellos años, y hasta el de 1627.

ne-

neralmente de la residencia, como se cuenta en aquellos desconsolados Annales. (510) Dando esfuerzo, y espiritu de ambos modos al desanimado pueblo, para que respirassen alentados, los, que espiravan esqueletos. Y acompañando à este gran mal (porque nunca vienen solos) el formidable de la guerra: puesto el Draque sobre la Coruña, con toda la Armada Inglesa; poblando el mar mayor Ciudad de bageles, que la sitiada, y inundando la tierra el desembarco de sus tropas, año de 1589. que fue el ultimo de los ahogos: ocurriò igualmente el Cabildo, intrepido, (511) y constante, para preservar la Ciudad, y el Santuario; derramando caudales, que buscò prestados, y remitiò luego a los Señores Condes de Lemos, y Altamira, que estavan à la defensa de la Coruña, con parte de la Armada de el Señor Phelipe II. llamando tambien à el de Altamira; para, que à mayor peligro, de encaminarse à Santiago se entrasse en la Ciudad para defenderla, como estava obligado, por feudatario de la Iglesia, y como ofreciò el mismo Conde Don Lope de Moscoso, entrando en Cabildo (512) con el Señor Arçobispo D. Juan de S. Clemente, à dar razon de todo. Y à todas estas ansias correspondia la Ciudad con otras muy contrarias; persistiendo por los mismos tiempos, y años, en sus resistencias, y contradiciones al dominio de la Iglesia: sin escarmentar de tendida por sentencias de 1548. y de 1568. executoriadas, en 1576. hasta reconocer nuevamente el Señorio en manos del Señor Arçobispo D. Francisco Blanco, que avia de ratificar mas vezes postrada en los años siguientes, por Executoria de 1610.

204 El año de 1685. que el Cabildo alista-

va

(510) Tumbo de la letra E. in principio.

(511) Acuerdos Capitulares de 9. y 10. de Mayo de 1589. y sus providencias.

(512) Acuerdo Capitular de 12. de Mayo de 1589.

va tropas, cõmo en el de 1691. formãdo repetidas compañias de Infanteria, con que sirviò al Rey, para las reclutas de Flandes: ò en el de 1706. (513) con el Regimiento de Cavalleria equipada, para defensa de el Reino: (por escusar mas prolixos recuentos de servicios, y lances, en que està exercitada, y aplaudida la Iglesia de Santiago por los Reyes de España, cuyo juyzio soberano, es la pompa de el merito: (514) *Pompa meritorum, est Regale judicium*: y como dize el Señor Don Carlos II. escriviendo al Cabildo para estas urgencias: (515) *Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, &c. Que me assistais en esta ocasion, como lo hà hecho, y atendido en otras essa Santa Iglesia, &c.*) dando escuela, y espiritù à los naturales, con ocasiones de merito, y honra Militar, y calificando personas, con su misma eleccion, que authorizava el Rey, dexandola libre al Cabildo con las Patentes en blanco para Jefes, y Oficiales: (516) *Se despachen Patentes en blanco, para que las empleeis en personas de sequito, y auctoridad.* Siendo el nombramiento de el Cabildo todo el honor, y lustre de los eligidos, y el optimo grado, que dize Casiodoro, en quien tiene facultad para escoger: (517) *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper optimos elegisse.* Y en estos mismos años la Ciudad correspondia à estas gracias, con agravios. En el de 1685. pretendiendo, en Sede Vacante, turbar la eleccion de Alcaldes, pervirtiendo sus cobrados: como si pudiesse durar mas la resistencia, que hasta tener sobre sì la Executoria de Valladolid despachada (518) en el mismo año al Cabildo: que es el Scypion, que vence, quantas vezes pelea.

(513) Cartas de su Mag. y señores Presidente de Castilla, y Embaxador de Francia: Diziembre de 1706.

(514) Casiodor. lib. 1. epist. 12.

(515) Carta del Señor Don Carlos II. año de 1684.

(516) El mismo año su Magestad en su Carta.

(517) Casiodor. lib. 10. epist. 43.

(518) Executoria de Valladolid al Cabildo año de 1685. sobre eleccion de Alcaldes.

205 Y en el de 1707. con la mayor desatencion, que pudiera creerse, pretendiendo hazer la corrida de toros fuera de la Plaza de los valcones de el Cabildo, y defraudar de tan debido cortejo à el, que tampoco ha, acabavan de aclamar, como à Dueño en 1703. para resistir la creacion de un nuevo Regimiento: y reconocerle por tal en el Consejo. (519) Aviendo de quedar, como era por fuerza, corridos los Comissarios, frustrados sus intentos, (520) y aguadas tambien las fiestas; porque quizà, por excessivas, y gravosas, no se convirtiessen en llantos, como dize el Chrysostomo: (521) *Non gaudent Martyres, unde plorant pauperes.*

206 Mas claras, quanto mas recientes, estas antipatias de procedimientos, en todo este Syglo (que se dexan yà mas casos, por la proligidad) El año de 1719. que la agonia, y susto de el desembarco en Pontevedra de Tropas Inglesas tenian amedrentado el Reyno, y estremecida la Ciudad de Santiago con el amago del enemigo à su saqueo, ò redimirle con 60ŋ. doblones, que pidiò el General de aquella Esquadra: (522) ocurriò el Cabildo con su acostumbrado zelo à todo trance de gastos, y socorros, consultado en estos empeños, como siempre, aun de los mismos Generales, ò Virreyes (à proposito de lo, que dixo Claudiano: (523) *Spectant Aquilæ decreta senatus:*) como lo avia sido en 1706. por el Duque de Hijar, para defender el Reyno: y en el de 1702. por el Principe de Barbanzòn para los desastres de Vigo, y ruina de la Flota: assistiendo aora al Excelentissimo Marquès de Risbourg en la Campaña, por sus Canonigos Diputados à toda suerte de sucessos, y cuydados; y al sustento de quinientos hombres, en defensa de la Re-

(519)
Provision del Consejo à pedimento de la Ciudad, año 1703. ut supr.

(520)
Despacho del Consejo contra la Ciudad en Octubre de 1707.

(521)
S. Chrysostom.

(522)
Acuerdos Capitulares de 6. de Noviembre de 1719. y siguientes.

(523)
Claudian. ad Honorium.

ligion, de vidas, y de honra; como explica, y agradece su Excelencia al Cabildo en nombre de el Rey, por su Carta (524) de 10. de Diziembre: *La Magnitud, con que la Real piedad se dà por servida de las operaciones de V. Illustrissima tan acreditadas en todos tiempos, &c.* Y en el de 1727. que à ruegos de la Ciudad, ò sin esperarà ellos la piedad de el Cabildo, que anticipa los alivios al fatigado, con propiedad de Principe: (525) *Ipsa est perfecta pietas, quæ, antequam flectatur precibus, novit considerare fatigatos*: se interpuso à su favor con los primeros Ministros, haziendo representacion à su Magestad, y apadrinando su quexa, para que fuesse atendida contra las opresiones de la Intendencia, de cuyo assedio respirò con su asilo. (526)

207 Y en todos estos mismos años, y hasta el de 1728. no dexò de calcitrar contra el aguijòn, ò se desenfrenò mas contra el Cabildo, y su decoro, ò contra èl propio: multiplicando instancias en el Consejo, y Govierno: Sin acavar de desengañarse, de que la engaña su Numen, al revès de lo, que dixo el Poeta: (527) *Omnes medicunt Vatem; sed non ego credulus illis.* Y, que es andar arrastrando por Tribunales, cortadas yà las alas, con que queria volar à igualdades incompatibles, y pasear la Eclyptica en el lugar de Phebo: (528) *Alta petis*: en el recibimiento de los Arçobispos, desde la Executoria de 1610. que, ni le dexò la yzquierda: (529) forzejando, sin ellas, à hombrear con el Cabildo, y tentar à entrar por el centro; por si pudiera descomponer, cortando, aquella Columna Eclesiastica, y Apostolica: *Cornet, si concidam:* (530) Quedando por multiplicadas Executo-

(524) Carta de el Excelentissimo Marquès de Risbourg al Cabildo en 10. de Diziembre de 1719.

(525) Casiodor. lib. 4. epist. 26.

(526) Cartas del Cabildo à favor de la Ciudad en esse año, y sus respuestas.

(527) Virg. Eglog. 9.

(528) Ovid. Metamorph.

(529) Executoria de 1610. à favor del Cabildo en las entradas de Prelados contra la Ciudad.

(530) Mundo Symbolico,

rias, y sobrecartas de 1724. 1728. y 1731. (531) tantas vezes vencido, quantas se levanta de el suelo Antèon, cogido entre los brazos de el Gigante. Pues, por mas, que dure la contienda de esta manzana de la discordia, se ha de dàr siempre (sea, ò no, por mano de el pastor Parìs) por juyzio de los Dioses, à la mas hermosa de las Deidades. Y aunque lo es la Ciudad, y muy noble, Capital, y Metropoli; el referir sus perfecciones ha de ser, sin comparar bellezas, como dixo el discreto Salazàr, en sus Juegos Olympicos: pues la suya en este Certamen, es de el primer Cielo, como Luna, con quien comparan los Escritores à la Republica (532) (aun à aquellas, que son libres, ò Realengas) sin transcender à la esphera del Sol, ò de la Iglesia, y Cabildo, de quien recibe la luz (como inferior, y sujeta) como sienten los mismos AA. y como quisieron los Reyes, y declararon las Chancillerias: (533) *La jurisdiccion mero mixto Imperio de la Ciudad de Santiago es de la Iglesia, y Arçobispos, &c.* Antes, quanto mas clara, yendo delante, serà mas bien vista: que es mejor para traer à la mira, y delante de los ojos, que para guardar las espaldas: que, ni esto ha de ser escolta, sino acompañamiento, como previene el Ceremonial: *Equitabunt primo Magistratus, & Officiales Civitatis.* (534)

208 Y admira, que, adelantandose tanto en este punto, y extremos de cortesia, y pundonor, se quiera quedar tan atràs; y en lugar, que no significa yà en los recibimientos, despues de passada, como dizen, la Procesion con el Santo. Siendo el Carro de el Cesar, en los triunfos (535) (segun los describen los AA.) el ultimo de

(531) Sobrecartas de dicha Executoria de 1610. para que assista la Ciudad à los recibimientos yendo delante en 1724. 1726. 1728. y 1731.

(532) Carden. de Luca de Præheminin. disc. 23.

(533) Sentencias, y Executorias de los años de 1548. 1568. y 1576.

(534) Ceremon.

(535) Bulenguero lib. de Triumph.

de el sequito: y solo tren todo lo restante. De cuyas ceremonias bien instruìdo el mas elegante Pindaro de España remedando esta pompa, en ellos, de los Romanos, con los ingenuos, y festivos apparatos de la Arcadia, y numeroso pastoril acompañamiento de unas bodas, (que haze mas plausible lo culto de sus liras, ò dexa mas apacible, y bien vestido el theatro, que los triunfales, en pensiles, en calles de ramos, en arcos de flores) describe à los desposados, los ultimos, como objeto de los cumplimientos, y conducidos de los Coros de jobenes, y Zagalas: (536) *Tapìz frondoso texiò de verdes hojas: y los que por las calles espaciosas, fabricaron arcos rosas, pensiles, y jardines: de dos festivos Coros, Virgines bellas, jobenes lucidos, llegaron conducidos.*

(536) Don Luis de Gongora Soled. 1. estanc. 57. y 59.

209 Pero mas grave, y conciso el mismo Don Luis de Gongora, y mas del caso, en los Reales desposorios de el Señor Don Phelipe III. con la bellissima Margarita de las Reynas, y en el magnifico recibimiento, y entrada de sus Magestades en Madrid, despues de los de Barcelona, y Valencia, donde empieza la estancia: *De el Reyno convocò los tres Estados, &c* Siendo el ultimo de aquella Real comitiva, y pompa, el Palio Augusto, precedido el Estoque desnudo: (537) *Quando à la pompa sucediò el decoro, en Estoque desnudo, en Palio de oro.* Y queriendolo tomar por mejor lugar, ò fingiendolo assi, con sueños de amor propio: *Amantes sibi somnia fingunt*: seria muy desproporcionado, y mas incompetente aqui, hazerse propio simulacro de la pompa, que no es suya, ni le toca: expuesta antes à la risa, que al aplauso: el qual no quiso la modestia, y templanza de Catòn con esta duda, y temores, quando, preguntandole los, que ve-

(537) El mismo Gongora en su Panygirico, estanc. 43.

neràvan su Numen: por què no tenia estatua en el Senado entre Heroes, ò Dioses? Respondiò: (538) *Que queria mas, preguntassen: por què no tenia Estatua: què porque la tenia?*

(538) Notable sentencia, y tem- planza de Catòn.

INVECCION.

210 PUes hasta quando el abysmo de la generosidad de el Cabildo, ha de llamar à sì el abysmo de estas desatenciones, y las ha de vencer? Y que suceda la gratitud, à que es deudora la Ciudad, depuesta la emulacion, que son tan incompatibles, como dize Seneca, (539) en el agradecimiento à beneficios? *Non potest autem quispiam, & invidere, & gratias agere.* Y que no se diga, que, quando las mas Ciudades, Provincias, y pueblos quisieran adherirse por Colonias de esta Augusta Compostellana: como dize el Señor Rey Don Alonso de Leon: (540) *Venerandissimum Conventum Ecclesiæ Compestellanæ quem omnes Christianitatis Principes, & Populi non desistunt cum summa reverentia venerari*: esta solo su alumna Metropoli se quiera borrar de sus circulos; y que delinque con tan mal exemplo, como se dixo por Roma? *Quæ Civitas* (541) *non fiet excusabilis, si Roma delinquerit*? Porque, menos escusa tendrà Santiago (si por ventura la debiessemos tener por inculpable, como yo quisiera) en tan malas conductas, si es, que las dexa, ò confia à discrecion de pocos: y essos de genios aptos mas, para perturbar las cosas, que para manejarlas: (542) *Novandis, quam gerendis rebus, aptiora ingenia*; que dixo la politica de Lypsio: ò mal elegidos: ò buscados aquellos, que debieran tener yà conocidos, y pro-

(539) Senec. de Benef. lib. 3. cap. 3.

(540) Privilegio de el Rey Don Alonso IX. era de 1242.

(541) Casiodor.

(542) Lypsio in Politic.

bados, pārā nō hechar mānō de ellós, ni darlos empleos, al revès de lo, que aconseja San Bernardo, para escoger los mejores: (543) *Elige tibi viros probatos, non probandos*: Fiando à libertad, ò de la Visoñeria, ò de la malicia, toda la reputacion urbana, y la causa publica; para que la destemplanza, y la vanagloria de pocos, ceda en detrimento de todos: *Ut pauci illustrentur, mundus evertitur*: (544) que dixo el mismo Lypsio, por los, que, como aqui (algunos) quieren sobresalir, y resplandecer, aunque se trastorne el mundo, y aunque la misma Ciudad no quiera, y aunque se aventure su credito: como lo ha sido en los tiempos, y casos referidos.

(543) S. Bernard. ad Eugenium.

(544) Idem Iust. Lypsio.

211 Assi lo articulò en los suyos el Señor Arçobispo Fonseca, en 1514. à la terzera, y duodezima partidas de su interrogatorio, yà referido: atribuyendo estos pleytos, y opposiciones à solos quatro vezinos reboltosos, y fomentadores de discordias: (545) *Si conocen* (dize) *à los quatro vezinos que litigan, que no son parte de la Ciudad: y saben, que son reboltosos, y fomentadores de discordias: procediendo contra la intencion de la Ciudad solo por meter zizaña, &c.* Assi tambien, antes de esso, y muy luego de hecho el reconocimiento por la Ciudad de este Señorio à la Iglesia, publico, y solemne, era de 1349. que queda visto, en cumplimiento de la Executoria del Rey Don Fernando se rebelaron aquellas siete cabezas degolladas en la Rocha, por Don Fr. Berenguel, successor de el Arçobispo Don Rodrigo: (546) *Cives, qui in prafata rebellione fuerant indurati, ipsos in momento trucidacuerunt: quorum septem isti fuerunt, &c.* Cuya hydra, aun assi cortada, parece, que retoña, y

(545) Probanza del Señor Arçobispo Fonseca en 1514.

(546) Historia Compostellana in appendic. Annales de D. Berenguel, ut supr.

las

las produce en nuestros tiempos, como de semen permanente, ò como de un principio fixo, que obra siempre de un mismo modo, con filosophia enemiga: (547) *Idem manens, idem semper est, & facere idem*: careandose tanto los sucessos en immitacion de las operaciones, que parece existen las unas, segun las siguen otras: (548) *Modus operandi sequitur modum essendi.*

(547) P. Lacroix P. 1. lib. 3. n. 35.

(548) Axioma.

212 O peor oy, que nunca: llegando à querer arrancar de la mano à Santiago el Vaston de sus dominios: desasosegando las cosas divinas, no contentos con inquietar las humanas, como dixo seriamente Don Francisco de Quevedo (549) en causas semejantes de el Santo Apostol. Y con capa de Justicia, y desnudandose de ella, ò hechandola à perder, buscar la Justicia, fuera, como perdida en Santiago, y adorar fingidos simulacros, con especies falsas: *Crudelis! Tu quoque falsis ludis Immaginibus?* Vendiendo el honor, y reputacion de los Señores Arçobispo, y Cabildo, sin justicia, y sin necessidad; y sin hambre, y sed de Justicia! Y vendiendo la propia Ciudad à menosprecio de su misma Justicia, y con vilipendio; y tan de valde, y vergonzosamente que rogando con ella, nadie la quiere, sin que tantos villetes, y libelos (todos de repudio) tengan respuesta, como dixo Marcial por un disfamador nunca recibido: (550) *Nescio tan multis quid scribas Fauste puellis: hoc scio, quod scribit nulla puella tibi*: pues assi tambien, jamàs se oyen, ni responden estos pedimientos inciviles en los Reales Tribunales. Y sin que despierte la Ciudad à tantos gritos, aun viendose desnuda, y sin consejo, para que recogida en su Consistorio, y Acuerdo, y mirando

(549) Don Francisco Quevedo discurso de el Patronato de Santiago.

(550) Marcial Epigram.

por

por sì, y por los suyos, hallase en el Ayuntamiento de muchos, el remedio, y la salud, que convierten en calamidad los pocos, como dize el Proverbio: (551) *Salus autem, ubi multa consilia*: confirmando los buenos pensamientos el dictamen de todos, como tambien se dize: (552) *Ubi verò sunt plures Consiliarij, cogitationes confirmantur*. Pues, à poca reflexion se dexa entender, que estos intentos vàn muy descaminados de sus fines: y la Ciudad muy contraria à sì misma: si quando procura mantener, y conservar, de justicia, su reputacion, y honor, dize de sì propia, ò consiente dezir, en juyzio, ò fuera de èl, que es una Ciudad sin Justicia.

(551) Sapient. cap. 12. & 24.

(552) Proverb. cap. 15.

213 Quanto mejor fuera, que la Ciudad, y sus naturales, y todos; (y tambien aquel, si es, que le debiessemos incluìr, y bolver à nombrar, que descubriò sus talentos en escritos llenos de ignorancias) quanto mas noble, y quanto mas discretos: acordandose, de que es Ciudad de Santiago, y de que todos somos suyos, estimassen su ser, y correspondiessen à el caracter: contemplandose, no yà generacion de los Dioses, con los altos pensamientos, que persuadia Marco Varròn à los Romanos, para, que levantado el espiritu, obrassen confiados, y generosos: Sentencia, que estimò San Agustin para la reputacion de las Ciudades: (553) *Utile esse Civitatibus* (*dicit Marcus Varro*) *ut se viri* (*etiam si falsum sit*) *ex Dijs genitos esse credant, ut animus, veluti divinæ stirpis fiduciam gerens, res magnas agrediendas præsumat audatius, agat vehementius, & impleat ipsa securitate felicius.* Sino de el Apostol Santiago Patron, y Padre, de su luz, y

(553) D. August. lib. 3. de Civit. Dei cap. 4.

crian-

crianza, por Evangelio; y por vida politica, para acreditar la estirpe, sin degenerar de tan noble filiacion: ni dexar de ser felizes; aviendolo sido, que es lo infelicissimo de los infortunios: (554) *Infelicissimum genus infortunij est, hominem fuisse fælicem.* Ni hazer fatal la estrella de mas faustos influxos, à que atribuhia el Papa Calixto II. (con admiracion, y embidia de las Naciones) la dicha de España, y aun mas la (555) de Galicia! (diziendo:) *O fælix Hispania! Gaude Gallecia: unde tibi hoc? Visitavit nos Oriens ex alto.*

(554) Senec.

(555) Calixtus II. Pap. de Sancto Iacobo. lib. 3. de Translat. S. Iac.

214 Reconociendo, que si es Ciudad, lo es, por ser, y aver sido Lugar de Santiago, y de su Templo, como le difiniò el Papa Pasqual II. (556) *Nempe Locus ipse, in quo Sacrosancta Pignora requiescunt, prius Villa Burgensis, deinde Municipium, quod Compostellæ nomine nuncupatur.* Que si es Capital, es, porque la Santa Iglesia es Cabeza venerabilissima de los Reynos; como dize el Señor Rey Don Fernando II. (557) *Quod verè Patronum Hispanijs Divina Clementia dederit Beatissimum Apostolum Iacobum; pro cuius humatione Regni nostri caput habetur plurimum venerabilis, apud omnes, Ecclesia Compostellana.* Y de las mas insignes de ellos, y de estas partes Occidentales, como la estimò tambien el Pontifice San Pio V. *Ecclesia* (558) *Compostellana, quæ unà ex insignioribus illarum Partium existit.* La amplissima en magnitud, augustissima en culto, y celeberrima en peregrinaciones de el Orbe, que describe Abrahan Brovio (559) en sus Annales Eclesiasticos: *Est Sancti Iacobi Templum Magnitudine amplissimum, Augustissimum Religione, celeberri-*

(556) Bull. P. Pasqual II. año 1104. ut supr.

(557) Privilegio de el Señor Don Fernando II. era 1221.

(558) Breve de San Pio V. año 1569. à la Iglesia para Altar de Anima.

(559) Abrahan Brovio tom. 14. Annal. an. 1336. num. 21.

mum omnium Populorum, Nationum que frequentia. En cuyo Mageſtuoſo Imperio, por buena ley de amor, ſe haze el yugo ſuabe.

215 Y que es gloria, y no vana, el vaſſallage de una Igleſia à cuya luz, à cuyo eſplendor, y harmonia, en Religion, en pompa, y en culto, de ſolemnes ſacrificios, de aſsiduas alabanzas, como ponderò yà en ſu tiempo el Santiſsimo Calixto: (560) *Ibi ſemper aſsidua ſolemnitas celebratur, faſtivitas ſedula agitur, præclara celebritas die, noctu que excolitur.* Y que por los dias moſtrò ſus incrementos, como predixo tambien el Papa Paſqual: (561) *Cuius honor, ſuccedentibus temporibus, Deo diſponente, ſuccrevit.* Llegando en los nueſtros à lo ſummo de la magnificencia, y luſtre; ſin comparacion de lo paſſado; y ſin exemplo de otras, como dize el Doctor Herze Ximenez, (562) deſcriviendo puntual una de ſus ſolemnidades, à que ſe hallò preſente, año de 1643. ſe ſantifican todas las Naciones, ſe exalta la nueſtra: ſe diſtingue la Ciudad: ſe goza ſu pueblo, y ſe ſuſtenta; y todo à ſu beneficio ſe renueva, y ſe transforma, como generacion Santa, y Pueblo eſcogido de Jacob, que dize el miſmo Papa Calixto: (563) *Hoc eſt genus electum, Gens Sancta, fructus Apoſtolicæ adquiſitionis, fructus novæ gratiæ, &c.*

216 Y de el Cabildo; à cuyo zelo, y cuydado eſtà todo eſte miſmo honor de el Templo, y veneracion de el Apoſtol, para el beneficio de todos, como reconociò la Imperial Ciudad de Toledo, (564) *Eſſa Santa Igleſia, Relicario inſigne de el mayor theſoro, cuya devocion excita el fervoroſo zelo de V. S. à nueſtra obligacion,*

con

(560) Calixto II. lib. 1. de Sancto Iacob. cap. 17.

(561) Bulla. Paſchal II. año de 1102.

(562) Doctor Herze Ximenez P. 2. trat. 3. cap. 4. n. 13. y 14.

(563) Idem Calixt. P. II. eodem Loco.

(564) Carta de la Ciudad de Toledo, al Cabildo, año 1708.

con los beneficios, que se nos comunican para el mayor agradecimiento. Que tiene estrella propia en el esplendor, y mayor lucimiento de su encargo, y glorias de el Apostol, en cuyo zelo arde, y se reputa solo Elias, aunque ayga muchos Prophetas. En cuyos oficios, y en ambos foros, ni se omiten los de su defensa, conferidos allà fuera en el Atrio: ni dexa de arder pacifico el holocausto en el Sancta Sanctorum. Porque à su guarda, y valor se fiò en este Jardin Hesperio el rico Vellocino: ò à este Benjamin las Reliquias de su Padre, como dize con emulacion Angelica la Santa Iglesia de Zaragoza: (565) *Reconociendo, que V. Illustrissimaes muy particularmente interessado, por la incomparable fortuna de tener al Santo Apostol por su Fundador, y el inestimable thesoro de sus Sagradas Reliquias.* Y à su fiel deposito, y llave, vienen, y se dexan los Sacrificios de los Reyes; y à su Sala Capitular los Embiados, con sus ofertas, en feudo, y reconocimiento al Patron de las Españas: (566) *Venerable Dean, y Cabildo, &c. A Don Juan de Astorga, Procurador General de el Estado Ecclesiastico, Dignidad, y Canonigo de vuestra Santa Iglesia, he dado orden, para que en mi nombre vaya à visitar el Sepulcro de el Santo Apostol Santiago en este año del Jubileo Santo. Y que lleve por ofrenda, y señal de mi reconocimiento à los beneficios, que todos mis Reynos reciben continuadamente de nuestro Señor mediante su Proteccion, el tejo de oro con mis armas, que entregarà.*

(565)
Carta de la Santa Iglesia de Zaragoza, al Cabildo en 15. de Diziembre de 1722.

(566)
Cedula Real de la oferta de el Señor Don Phelipe IV. en 14. de Junio 1660.

217 Y persuadirse, que todo este desaprovechamiento es sugestion del commun enemigo, que siembra la zizaña entre el trigo mas es-

co-

cogido, para turbar la paz, embidioso de el bien de todos, y de el de cada uno: como assi lo confessò el Señor Rey Don Alonso de Leon, arrepentido de algunas sospechas, y desconfianzas, mal sugeridas contra el Cabildo de Santiago: reconociendo al Santo Apostol, por uno de sus mayores beneficios, el averle librado de estos errores, y engaños, y dexado llegar à conocer, y reverenciar à èl, que estàn obligados todos: (567) *Inter quæ delicta, non modicum reputavimus, quod adversus eiusdem Ecclesiæ Reverendum Conventum, sugerente salutis nostræ adversario, indebitam concepimus offensam, non attendentes, quanta esset exhibitio honoris ad eos, qui quotidie instant pro nostra, & Regni, & omnium salute. Unde, inter cætera ab eodem Apostol collata beneficia, maximum reputamus, quod eius gratia inducti sumus recognoscere, quantum nos debeamus diligere, & reverieos, &c.* Debiendo prevalecer la razon, y preferirse el bien comun, y la causa publica à qualquier desabimiento, (568) ò particular injusta emulacion, à que està expuesto el que inspira à una Republica, que apenas, ò con dificultad, puede complacer, à un tiempo, y aprovechar, que dixo con mucha gala el Obispo de Zamora Don Rodrigo: *Dificillimum est quempiam sic Reipublicæ consulere, ut prosit simul, & placeat.* (569)

(567) Privilegio de el Señor Rey Don Alonso IX. de reconocimiento, y reconciliacion con el Cabildo, era de 1242.

(568) Fas est contra nostrum sentire desiderium, & in locum beneficij dictare quod nos ad gaudia salutis excrutiet. Cassiodor. lib. 6. For. n. 9.

(569) Don Rodrigo Obispo de Zamora.

218 Siendo cierto, que aun en terminos de poder elegir la Ciudad Principe, por desobresaliente, y excelsa auctoridad en la Provincia, como dize Sinesio, avria de buscar siempre al Cabildo de Santiago: *Principis, cuius in Provincia excellit auctoritas, eligendum est nomen.* (570) Quanto mas, aviendole sido dado por provi-

(570) Sinesio.

den-

dencia, y por el Santo Apostol, y con el mismo Santo: *Divino munere datum.* A cuya liberalidad, y opulencia se benefician todos, naturales, y estraños: tan difusa, que cada qual en su casa, puede, al partir de el pan, conocer à su dueño. Y que, de solo lo enagenado (yà, que no sea perdido; pues se aprovechan tantos) se pudiera dotar otra Cathedral, como dize sin ponderacion Don Mauro Castella Ferrer en su Historia. (571) Aquel, à cuyo lustre se tiñen las Purpuras, y las grandezas, como dixo la eminente urbanidad de el Señor Cardenal Sandoval Arçobispo de Toledo: (572) *Con razones la merced, que V. S. Illustrissima me haze: pues la mayor honra, que tiene la Casa de Altamira, es la, que nos dà essa Santa Iglesia, y cada uno de V. S. Illustrissima.* Que haze florecer las letras, y à quien tienen por Mecenas las Escuelas Mayores, con cuyo respeto le mira la insigne Universidad de Alcalà: (573) *A V. S. como continuo Protector de esta Escuela pedimos, &c.* Aquel, que buscan unos, y otros Heroes, ò para dedicar sus trabajos, ò descansar en ellos, como un Gran Capitan Don Gonzalo Fernandez de Cordova, que desde Napoles, despues de conquistar Reynos, y rendir Ciudades, buela à Santiago à postrar su espada, ò colgarla en el Templo, trocando tantos triunfos por los laureles de la hermandad de el Cabildo, como muestra la Escritura de su memoria, renovada por los syglos: (574) *Desde aora yo, y mi muger seamos avidos, è recibidos por hermanos en la dicha Santa Iglesia, con las Dignidades, è Canonigos, que yo desde luego me doy, y ofrezco por tal hermano de todos, è servidor de Santiago. Y pido por tal sea benignamente*

(571) Don Mauro Ferer Historia de Santiago, lib. 1. cap. 14.

(572) Carta de el Eminentissimo Cardenal Sandoval, al Cabildo año de 1636.

(573) Carta de la Universidad de Alcalà, año de 1644.

(574) Escritura de Fundacion, y Hermandad del Gran Capitan Cordova, con el Cabildo en Santiago, y Sala Capitular à 17. de Enero de 1510.

admitido, &c. Aquel, cuya mucha calidad illustra à este Reyno, como distinguiò desde Roma, por la fama, otro astro nuestro, y tambien Antartico, el Illustrissimo Arçobispo Monroy: (575) *Lo que falta por mi indignidad, lo supla la mucha calidad, con que V. S. Illustrissima illustra esse Reyno.* Y de quien se puede dezir lo, que de el Senado dixo Tulio, que este igualmente, es la salud publica, y à la idèa de todos: (576) *Senatus, Princeps salutis, mentis que publicæ.*

(575) Carta de el Illustrissimo Arçobispo Monroy, al Cabildo Roma, 20. de Mayo 1685.

(576) Cicer. in orat. pro Rosio.

CONCLUSION.

219 ESTO es, lo, que pareciò dezir por aora, en materia, y en methodo, à un simple papel, mientras no descubre mas letras, y mas talentos; y que se corte la pluma à otro ayre, y à lo mas, que ofrece: pues concluye al num. 69. ultimo de sus desvanecimientos que le quedan fuerzas reservadas; despues de aver quebrantado todas las de su ignorancia, y malicia, contra la Iglesia, y sus Privilegios, contra el condominio de el Cabildo, y dominio de el Señor Arçobispo, que quiere enflaquecer con el exceso: ofendiendo su decoro, y respeto con sospechosa alabanza; y queriendo, que lo signifique todo, como los demàs valgan nada, para defraudarle de las glorias que le dàn los subditos, que dixo Casiodoro: (577) *Quia regnantis est gloria subditorum tranquillitas.* Sin quedarle mas, que hazer (sobre averle hecho unico, y dispotico en las concesiones, y dominios de Santiago) que apostarselas al mismo Santo Apostol: y que no ayga en su Iglesia otra representacion, que el Prelado, siendo el

(577) Casiodor. lib. 2. epist. 29.

el Apostol visible; que se han dexado dezir yà los aliados de el Anonimo: y à que tambien se ha reservado dezir aqui algo de passo; hasta, que hablen con mas legalidad, y estudio. Y con mas reverencia al Prelado, sin representaciones supuestas, quando la tiene tan propia, segura, y sublime en su auctoridad el Señor Arçobispo de Santiago. Pues, siendo las donaciones de la Iglesia de Santiago, hechas al mismo Santo Apostol, à diferencia de las de otras Iglesias, en que se concedieron à sus Prelados, como yà se dixo; està muy fuera, y lexos de que se pueda equivocar esta representacion, y su significado: ni que suceda el Señor Arçobispo en la propiedad à el Apostol, como los otros Obispos succeden à sus anteccessores en las, que son de la Dignidad, y de la persona; que son casos muy desiguales; y derechos tan distintos, como de propio dominio en aquellos, y de pura administracion en los de Santiago.

220 Y esta desigualdad procede igualmente en las demàs Iglesias, à proporcion tambien, y diferencia de sus donaciones: pues en las, que estàn anexas à la Dignidad, y afixas à la Mitra, por concedidas à los Obispos: por exemplo à San Ildephonso en Toledo, San Isidoro en Sevilla, San Braulio en Zaragoza, ò à San Gennadio en Astorga, &c. se dirà, y dirà bien, que los successores son dueños de ellas, con la misma propiedad, y viva representacion, que San Ildephonso, San Isidoro, Braulio, Gennadio, &c. significando lo mismo, que aquellos Prelados, à quienes fueron ofrecidas, por la succesion de la Silla; dexado à parte lo singular de las virtudes de cada uno. Pero en las, que estèn dedicadas, y concedidas al Sanctuario, à su Vocacion, ò Pa-

tro-

trono, en essas mismas Iglesias, à que tuvieron especial devocion los Reyes: como muestra (por exemplo, y Privilegio de la era 1256.) el Señor Don Alonso el Sabio, (578) à la Iglesia de Santa Maria de Sevilla, donde estava enterrado el Santo Rey Don Fernando su Padre, y à la de Santa Maria de Toledo, à quien dize tambien dieron muchos Privilegios sus predecessores: Y otros Señores Reyes con la de el Pilar de Zaragoza: ò la de San Salvador, &c. Seria mas, que error, querer transfigurarse en sus Imagenes, para sus mismos derechos: Y representar la Descension de la Virgen en Toledo: ò su divina Aparicion à Santiago en Zaragoza: ò ser lo mismo, que el Salvador, &c. convirtiendo, como en mascara el culto: ò dexandole en cierto modo supersticioso, que arguye San Agustin de pecado: (579) *Non ideo peccat, quia non est collendus, quem collit; sed quia non, ut collendus est, collitur*: que son transmutaciones de no buen espiritu.

(578) Privilegio del Señor Don Alonso el Sabio à la Iglesia de Sevilla, era 1256. apud eandem.

(579) D. August. de Civit. Dei lib. 7. cap. 27.

221 A cuyos devaneos nò llegò aun aquella soñada, y desmentida relacion (referida al num. 6. de la supuesta disputa de los Arçobispos de Toledo, y de Santiago en el Concilio Lateranense, sobre la Primacia, y preferencia de sus Iglesias; pues el inventor de sus ignorancias, y de las indecencias, que atribuye à aquellos Prelados (haziendo el papel de ambos Arçobispos, en sus demandas, y respuestas) nò se atreviò à revestirlos con el nombre, y representacion de la Virgen en su Descension à Toledo: ni del Apostol Santiago por el thesoro de su Cuerpo en Compostella (que son las prerrogativas, con que compara, y compite sus pretensiones) sino, que las deduce por excelencias propias de las dos

Igle-

Iglesias; y que por tales las prôpusieron uno, y otro Arçobispo, como sus defensores, y como Prelados de ellas. Y assi dize el Eminentissimo Cardenal Baronio, (580) transcriviendo las clausulas de la relacion, que imprimiò el Señor Arçobispo Loaysa, que el Compostellano arguya con las prerrogativas de su Iglesia, dedicada al Apostol, y deposito de su sagrado cuerpo, que era sobre todas las Iglesias de España: *Quæ res tanta declamata est ab ipso Compostellano Episcopo in plena synodo, in Magno illo Concilio Lateranensi; quod Ecclesia Compostellana tan nobilis, condita in honorem Apostoli Iacobi, cujus Corpus in eadem Ecclesia requiescit, esset supra omnes Hispaniarum Ecclesias.* Y por la de Toledo, el suyo, con la gloria de aver baxado à ella la Virgen Santissima; aunque no se podia dezir, que se huviesse jamàs sepultado alli su cuerpo glorioso: (581) *Absit autem, ut propter gloriam huius Primatus, asseram Corpus B. Mariæ Virginis, quod firmiter credimus cum Deo esse gloriosum, in Ecclesia Toletana fuisse aliquando sepultum, &c.* Que aun assi barbaras estas relaciones, y escritos, y muy indignas de que las trasladen à los suyos personas tan graves, no se desmandaron à conferir, y significar los mysterios por los hombres. Y assi tambien jamàs se podria dezir, sin escandalo, que el Arçobispo de Santiago era lo mismo, que el Apostol.

(580) Carden. Baron. Annal. tom. 9. an. 816. numer. 48. y 49.

(581) D. Garc. à Loaysa in not. ad Concil. fol. 291.

222 Antes, por los Privilegios, y donaciones hechas à su Iglesia, y al Santo, como à Patron, à quien està dedicada, como dize el Rey Don Alonso el Casto: (582) *In honorem B. Iacobi Apostoli Ecclesiam construi Iussimus*: queda demostrado desde el num. 47. al 53. (recopilados en el 121.) que no ay otro dueño, que el

(582) Privilegio del Rey Casto, era 862.

Santo Apostol, y su tumulo; sin que puedan serlo los Prelados, ni tener arbitrio, como se dixo al num. 49. con el Señor Don Alonso el Magno: (583) *Futuros præmonemus Episcopos, ne hoc votum nostrum, &c.* Ni ser solos à este Patrimonio Apostolico, sino con sus compañeros, y Consacerdotes: que dize el Rey Don Bermudo: (584) *Episcopo, cum sociis suis, &c.* Que indistintamente nombra el mismo Rey Magno: (585) *Episcopo, vèl omni Congregationi Sancti Iacobi Apostoli.* Como Capellanes todos de el Santo, y Sacerdotes, que sirven à su Templo, y se sustentan de lo, que fue ofrecido al Apostol, como copiosamente està dicho à los numeros 78. y 79. con Privilegios de el mismo Señor Don Bermudo, (586) y mas Señores Reyes, en terminos muy precisos: *Concedo vobis Patrono nostro, pro victu, atque indumento Sacerdotum Dei, Clericorum ibi deservientium.*

(583) Don Alonso Magno, era 937.

(584) Rey Don Bermudo, era de 1029.

(585) Don Alonso Magno, era 940.

(586) Señor Don Bermudo ibidem era 1029.

223 Siendo el derecho de propiedad, y Señorio solo de el Apostol, à quien adoran, y sirven, como à Patron, y Señor, los Reyes, los Prelados, y Sacerdotes, que dize el mismo Rey Casto: (587) *Et eum, sicut Patronum, & Dominum totius Hispaniæ adoravimus.* A quien inmediatamente se concediò el dominio: (588) *Et hoc munusculum ei voluntarie concessimus.* Y à quien se debe, y tributa el reconocimiento, y feudo, que antes à los Reyes, como en essos terminos dize el Señor Rey Don Fruela: (589) *Ut omnem censum, & tributum fiscale, quod populus solvere solitus est Regiæ Potestati, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu reddant.* Y su administracion, y usufruto, para el beneficio, y sustentacion de los Sacerdotes, y hermanos, que sirven al tumulo, como dizen el mismo Señor

(587) Rey Casto, ut supr.

(588) Idem ibidem.

(589) Rey Don Fruela, era 962.

Don Fruela, el Rey Don Ramiro II. y ſucceſſores: (590) *Vt omnis Populus ſerviat Loco Sancto, ad tolerationem Sacerdotum, fratrum, ibidem deſervientium.*

(590) Señor Don Ramiro II. era 972.

224 Sin que en eſtos derechos tengan nada pribativo los Prelados, como no lo tuvieron ſus predeceſſores, y primeros Obiſpos, Theodomiro, Athaulfo, Ermenegildo, Siſnandos, &c. ſino reſpectiva, y juntamente con ſu Congregacion, y Canonigos, como Miniſtros de el Templo, ſegun, que, con la mayor claridad, lo eſpreſſa el Señor Don Hordoño III. hablando con Santiago: y de ſus Sacerdotes primero; y luego, y tambien, de el Obiſpo Siſnando II. que acabavan de eligir todos por Prelado: (591) *Sic modo concedo vobis Sancto Iacobo, & veſtra Domui: Ita, ut habeant illud Clerici veſtri, qui ibi commorantur, ſimul cum Antiſtite Siſnando, qui tempore noſtro, per Concilium electus, & ordinatus eſt*: que es teſtimonio muy claro.

(591) Rey Don Hordoño III. era de 990.

225 Pues, de otra ſuerte, ſi el Prelado fueſſe lo miſmo, que el Santo Apoſtol, y ſi fueſſe ſolo, lo llevaria todo, ſin que tuvieſſe parte otro alguno en todas las donaciones, y dominios. Y antes vemos, que en la promeſſa de el Voto, hecho ſolemnemente à Santiago, y que immediatiſſimamente toca, deſpues de Dios, à ſu Perſona (la qual la hizo viſible el Santo quando quiſo, ſin que ſe dexe figurar de nadie, ni pueda parecerſele otro, por Santo, que ſea) *Viſſus eſt in Pralio*: (*) no ſe acuerdan el Rey, los Prelados, Principes, y pueblos de Eſpaña de el Obiſpo Compoſtellano para el todo, ni parte de eſte feudo perpetuo al Apoſtol: (592) *Nos omnes Chriſtiani Hiſpaniæ vobemus Deo, & Sancto Iacobo, &c.* ſino, que pribativamente lo deſtinaron al

(*) Eccleſ. in Hymn. S. Iacob.

(592) Privilegio de el Voto, era 872.

ſuſ-

sustento de los Canonigos de su Iglesia: *Ad victum Canonicorum.* Ni de aquella razion, ò sueldo de Capitan, que se ofreciò entonces tambien à el Apostol, y se le comparte à Santiago en todas las presas de Moros, que es personalissima, y mas rigurosa, llevan cosa alguna los Prelados; como ni de las demàs ofertas, que todos los años se hazen al Santo, por el Rey, y por los Reynos; y solo en su nombre las reciben, y para su Templo, y culto, como Ministros de el Altar, ò el Señor Arçobispo, ò el Cardenal de semana. Porque nadie substituye, ni puede, al Patron de las Españas, Capitan de sus Exercitos, y Protomartyr de los Apostoles. Y solo su Imagen le suple, y le significan su pendon, su Espada, restaurando Reynos, y debelando Infieles: en cuyas Tablas, y timbres se renuevan nuestras dichas, y se le dà à Dios su gloria en los Altares; como se dize de los Philisteos en la Escritura, por las pinturas tambien del remedio de sus plagas: (593) *Facietis que similitudines Annorum vestrorum, & similitudinem murium, qui moliti sunt terram, & dabitis Deo Israel gloriam.* Dandose por muy venturosos los Illustrissimos Arçobispos de Santiago de las glorias de el Santo, y de ser sus Capellanes, y humildes Ministros de su Templo, como se professa el Señor Arçobispo Don Pedro: (594) *Petrus Dei dignatione Sanctæ Compostellanæ Ecclesiæ humilis Minister:* y como se dixo de los successores, à los numeros 128. y siguientes. Y por muy ricos en los honores, y abundancias de su Templo, que à todos haze opulentos. Que lo demàs se queda allà para los Sacerdotes de los Druydas, ò de los Brachmanes, que saliendo de las Cavernas de los Altares, se comian, y llebavan las ofrendas, como,

(593) Reg. 1. cap. 6.

(594) Constitucion suya, era 1177. ut supr.

que

que eran los mismos Dioses. Y à essos podrian dedicar sus apologias estos, que quieren dàr nombre à los Anonimos, y reducen à detraccion la alabança.

226 Esto es, quanto à los derechos temporales; porque en orden à la jurisdiccion Episcopal, y facultades de la Cathedra (si hechassen tambien por esse camino) es obra de arte mayor, y muy fuera del propósito, hablar de essa viva representacion de Santiago, en qualquier concepto, que se tome, ò de Patrono de la Iglesia, que, como està dicho, seria trocar los assumptos, haziendose Mysterio el Ministro, y confundiendose los cultos de la dedicacion en el, que està dedicado à su servicio. O de Apostol, y Fundador de la Sede, que tiene mucho mas, que dezir, y pide toda una escuela, y una Historia Ecclesiastica; aun concedida la institucion de la Cathedra de Yria por el Santo Apòstol: que esso lo concederemos desde luego, y de muy buena gana, y lo defenderiamos siempre à fuer de agradecidos, y buenos Españoles; sin que nos embaraze para ello la Epistola del Pontifice Innocencio I. al Obispo Eugubino de Italia, que sirviò en otros tiempos de pretexto à los emulos, para dificultar estas fundaciones Apostolicas en España, por lo, que insinua aquella Decretal de no aver otras, que las de aquellos Obispos, que ordenò el Apostol San Pedro: (595) *Præsertim* (que dize el Pontifice) *cum sit manifestum in omnem Italiam, Hispaniam, &c. nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus constituit Sacerdotes.* Y que oy presentemente cita tambien, y alega el mèmorial impresso por la Santa Iglesia de Sevilla, à sus particulares intentos, despues de un siglo, que

(595) Innoc. Pap. I. epist. 1.

estàn dichas millares de cosas à esta Epistola, y sin tener quizà presente, que està decidido por la Sacra Rota, en terminos de las fundaciones de nuestro Santo Apostol en España, y en especie de la de el Pilar de Zaragoza, que no obsta esse texto, supuesta la auctoridad de el Apostol San Pedro: (596) *Supposita B. Petri auctoritate, &c. Non obstat Epistola Innocentij primi, &c.*

(596) Decis. Sacr. Rot. ann. 1630. in favorem de Pilar.

227 Pues aun assi (dexadas essas Historias à un lado) y suppuesta la Cathedra, que se iba diziendo, fundada por Santiago, es materia muy delicada, y rheologica; y tan agena de estos assumptos, como de toda presumpcion, querer medir, y comparar la jurisdiccion eminente, y divina de un Apostol, con la ordinaria de un Obispo: que, por lo, que aqui toca, y por lo general, basta saber, que es de derecho positivo como enseña la Theologia, y con ella el Eximio Suarez, (597) refutando por falsissima (y aun algunos por erronea) (598) qualquier otra nueva opinion. Cuyos derechos son muy desiguales, y distantes.

(597) P. Suar. de Pœnit. disput. 16. sect. 13. num. 7.

(598) Natal. de Potestate Papæ.

228 Y solo esso se queda para el Summo Pontifice, successor legitimo de San Pedro en todos conceptos, y representaciones, en toda la jurisdiccion, y facultades, en la Cathedra de Obispo de Roma, en primer Patriarcha, Cabeza visible de la Catholica Iglesia, y Vicario de Christo en la tierra, que dexò en San Pedro, su derecho Divino à los successores: *Tu es Petrus, & super hanc Petram ædificabo Ecclesiam meam.* Con plenitud de Potestad en todo el Universo, como dizen el Cardenal Bellarmino, y Canonistas. (599) Y como Soberano de todos: *Cap. Cuncta per mundum*, y otros de el derecho. (600)

(599) Card. Bellarm. t. 3. controvers. lib. 5. c. 6. Barbos. Collect. t. 2. l. 4. tit. 17. cap. 13.

(600) Causa 9. q. 3. cap. Licèt. cap. Venerabilem de Elect.

De

229 De quien si, que se puede, y debe decir, que es lo mismo que San Pedro, cuyo derecho se propagò en los successores: y que es el visible, y verdadero Vicario de Christo, cõmo articulo de Feè: Y fuera de ahì, querer inferir de esta succesion Pontificia, y facultad Divina, la de la jurisdiccion de los Prelados, seria desproporcion intolerable; y muy grande arrojo dezir de ninguno, que es un Apostol visible, y que trahe su representacion, y le sucede. Siendo cierto, que los Santos Apostoles no se propagaron, ni se comparan, y substituyen, por ser unicos, y divinos en vocacion, y en numero inalterable, inimitables, y señalada, y singularmente eligidos doze solos: (601) *Vocavit adse, quos voluit, & fecit, quod essent duodecim*: que no avia de tener mas puertas la Ciudad Santa, como dize San Agustin. (602) Y assi tambien San Pedro, para el uno de ellos, que faltava, por la perdicion de Judas, sorteo con su Collegio de dos el uno solo: (603) *Unus ex duobus*. Y que estuviesse completo aquel numero, por lo, que igualmente estuviesse prefinido el periodo de tiempo de su divina institucion, y ministerio, cuya facultad espirò con sus vidas, sin dexar substitutos de su potestad, y jurisdiccion, la qual fue condecente al caracter, extraordinaria, sublime, y no limitada, como la de los Obispos, Metropolitanos, y Patriarchas, reducida, y radicada en Dieceses, Reynos, y Provincias, aunque se las repartieron entre sì los Apostoles; pero con facultad cada uno en las de los otros, como dize el Señor Abulense: (604) *Non putabat illicitum prædicare in sortibus aliorum Apostolorum, &c.* Sino por todo el mundo; y à todos los

(601)
Marc. cap. 3. v. 13. & 14.

(602)
D. August. Psalm. 103.

(603)
Act. Apost. cap. 1. v. 24.

(604)
Abulens. in Prolog. super Math. quæst. 4. fol. 28. col. 2. Litt. B.

los hombres: *Euntes ergo docete omnes gentes.* (605) Como Emperadores, cada qual, de el Universo: que dize en la disperſion Apoſtolica el Padre Juan Buſieres de la Compañia: (606) *In reliquum Orbem diſiecti Apoſtoli, præclari Imperatores.* Cuyo lugar no puede ocupar hombre de la tierra.

(605) Math. cap. 28. v. 19.

(606) P. Juan Buſieres Flor. hiſtor. P. 2. cap. 1.

230 Y ſolo el Padre, y Maeſtro Bivar alentado, y advertido de la anticipada, y miſteriosa muerte, y martyrio del Apoſtol Santiago pone en ſu lugar, y le dà por ſubſtituto à San Pablo: (607) *Paulus in Apoſtolatu ſuplevit Iacobi Maioris locum*: con ſer el Apoſtol de las gentes deſtinado à eſpecial miniſterio: (608) *Segregate mihi Paulum, & Bernabam ad opus, ad quod elegi eos.* Sintiendo con los DD. que no eſpirò con la vida de Santiago aquel decreto, y periodo determinado à la conducta de eſtos doze Generales de el Reyno de Chriſto, como dize al miſmo penſamiento el Padre Maldonado: (609) *Numerum duodecimum implevit.* Que es la Excelencia, que entre las de Santiago pone tambien el Padre Pardo, de que al Protomartyr de los Apoſtoles le ſuccedieſſe en el Trono, y le mereciesſe ſolo un San Pablo, deſde ſu aſſumpcion (como ſe cuenta al cap. 13. de los Actos, deſpues de el Martyrio, que dexa pueſto San Lucas en el antecedente) (610) *Qui, & mœruit Tronum duodecimum poſsidere.* Que, aviendo de ſubſtituir alguno à Santiago Apoſtol, y Rayo de Chriſto, no podia otro, que un San Pablo, Apoſtol tambien, y fuego de el Eſpiritu Santo.

(607) P. Fr. Franc. Bivar Comment. ad Dext. an. 36. fol. 55.

(608) Act. Apoſt. cap. 13. v. 2.

(609) P. Maldonado Chronic. univerſal trat. 7.

(610) P. Pardo excelencias de Santiago lib. 3. cap. 15.

231 Que, aunque ſuele dezirſe de los Prelados, que ſon ſucceſſores de los Apoſtoles, por

el

el orden, *in genere*; pero no se duda, que es una apelacion acomodaticia (que llaman las Escuelas) respectiva, y proporcionalmente al oficio: sin que puedan suceder, y representar su omnimoda jurisdiccion, su caracter, facultades, y preexcelencias, que fueron personalissimas, y no transmissibles. Y quando mas, y en algun modo, se podria compadecer esta succesion en aquellos primeros discipulos, en quienes los mismos Santos Apostoles delegaron su jurisdiccion, y facultad para propagar su Mision, y ministerio Apostolico, instituir Iglesias, y constituir Obispos, y tambien Patriarchas: que à estos llama successores de los Apostoles el Pontifice Anacleto en su decretal, y distincion de las Primadas de las Gallias: declarando, que se entienda ser solo aquellas Iglesias, en que los Apostoles, y successores suyos constituyeron Patriarchas: (611) *Nulli vocentur Primati* (dize) *nisi qui tenent sedes, quarum Episcopos, Apostoli, & Successores Apostolorum Patriarchas constituerunt.* Que es la misma facultad, y comision, que dexò tambien San Pablo en Creta à su Discipulo Tito, con essa preheminencia de fundàr, y de eligir (612) *Reliqui te Creta, ut ea, quæ desunt corrigas, & constituas Presbiteros.* Cuya sublime potestad, de poder constituir Patriarchas, està muy lexos de la jurisdiccion de los demàs Prelados.

(611) Anaclet. Epist. ad Episc. Galliæ. 99. dist. cap. Nulli.

(612) Ad Tit. cap. 1. vers. 5.

232 De los quales, aun sucediendo en las Sedes fundadas por los Apostoles, no se podria dezir, que vivamente los representavan, ni que eran lo mismo, que aquellos Varones Divinos, que se assentaron unicos sobre los doze Tronos, que son solos suyos. Y solo por su reverencia, y memoria, se les dà, y debe dàr to-

do el honor Pontifical, toda la preferencia, y distincion correspondiente à essas mismas Sedes; como declarò el Concilio Niceno por la de Epheso, en la precedencia de Prelados: que, con ser una de las principales fundaciones Apostolicas aquella de el Asia, no le llama à su Obispo successor de San Juan, y solo dize, que por reverencia, y memoria de tan grande Apostol, y Evangelista, tenga el Obispo Ephesino lugar de preferencia (613) *Episcopus Ephesinus, pro tanti Apostoli, & Evangelistæ memoria, honorabiliorem obtineat locum.* De cuyo decreto conciliar parece, que copio el suyo tambien, el Papa Urbano II. para confirmar en Compostella, la Cathedra trasladada de Iria, por reverencia de el Apostol, y de el Sepulcro de su Sagrado Cuerpo (614) *Decreti præsentis authoritate concedimus, pro B. Iacobi Apostoli reverentia, ut sicut Episcopatus Cathædram prædecessores vestri in urbe Ilia habuerunt, ita deinceps in ea, qua Compostella dicitur, in qua B. Iacobi Corpus requiescere creditur, habere debeatis.*

(613) Concil. Nicen. in Præfact.

(614) Bull. Urban. II. ann. 1096.

233 Y menos lo dirian de sì los mismos Obispos: que estarìan muy lexos de esta arrogancia, quanto mas primitivos Santos, y los mismos Patriachas (mas Religiosos en aquellos tiempos, que dize San Cyrilo yà à los de los suyos (615) *Multo prudenciores fuerunt primi Episcopi veritatis duces, &c.*) Los PP. de la Iglesia, y DD. que la alumbraron, y al mundo en escritos, milagros, y virtudes: Los Cyrilos de Jerusalen, y Alexandria: Athanasios: Chrysostomos: Epiphanios, &c. con ser que conservaban aquel Espiritu Apostolico, que casi avian bebido en la Fuente. Y quantos mas los immitaron, y siguieron en todos tiempos: dechados

(615) San Cyrilo Charecum. tom. 4. Bibliot. SS. PP.

de

de toda perfeccion, y humildad: descubriendo solo la luz en el Candelero, à beneficio del Mundo; y quebrantando el Cantaro de el Cuerpo para todo concepto propio, de que se escusan catalogos; pues los veneran todas las Santas Iglesias (y tambien la Compotellana) muy Santos. Ni mas exemplos, que un Augustino, Padre de la Iglesia, que dezia de sì, que era mejor para remar en una Galera, que para Obispo. Y un San Pablo, que aviendo bebido, como vaso de eleccion, rayos de la Divinidad, arrebatado al Cielo, clamava, que no era digno de ser llamado Apostol: *Non sum dignus vocari Apostolus.* (616) Para que ayga hombre en el mundo, que pueda pensar de sì, que es, como ellos!

234 Assi tambien (bolviendo à coxer el hilo de esta sucesion Apostolica) se debe entender la de Santiago en España, de sus primeros Discipulos, que tuvieron sus vezes, y delegada la facutad de el Apostol, para propagar la Religion, fundar, y constituir, como dize el Pontifice Anacleto de los otros (617) *Quarum Episcopos Apostolorum Successores Patriarchas constituerunt.* Los quales (dexados los otros siete, Torcato, Tesiphon, Segundo, y Compañeros, que trasladado el Cuerpo de su Maestro de Jerusalen à Compostela; y bueltos à Roma, los ordenò Obispos el Apostol San Pedro, y embiò à predicar à España, en donde tienen sus Iglesias conocidas, Abila, Guadix, Granada, &c. que dizen sus Martyrologios, y las historias) son Athanasio, y Teodoro, que tuvo por asociados el Apostol, al modo, que San Lino, y Cleto lo fueron de San Pedro en Roma. Los, que le siguieron siempre en su Mision, como dize el Pontifice Leon III. *Pedi sequi.* Los, que de-

(616) Ad Chorinth. 1. cap. 15. vers. 9.

(617) Epistol. Anaclet. Pap. ubi supr.

xò en Galicia Santiago, y le ſubſtituyeron auſente, paſſando à Jeruſalen al Martyrio, en el cultivo de la Viña, como dize el Papa Calixto II. (618) *Quorum ſeptem (alijs duobus, prædicandi cauſa, in Gallecia remanentibus) cum eo Hieroſolymis perrexerunt.* Y los que ultimamente recibieron, y colocaron ſu Santo Cuerpo, trasladado de Jeruſalen, en Compoſtela, ſin perderle de viſta, haſta acompañarle tambien con los ſuyos en ſu Sagrado Sepulcro, como todo lo dize el Santiſsimo Leon III. (619) *Quorum unus dictus Athanaſius, altèr Theodorus, pediſequi, Beatiſsimum Corpus indeſinentèr per vigilaverunt, & jusſerunt chriſtianis, poſt mortem, juxta Magiſtrum ſepelliri.* Que de eſtos Dicipulos de el Apoſtol, y que, con ſus vezes inſtituyeron, y propagaron, ſe podria entender, en ſu modo, la repreſentacion; y deſde ſus inſtituciones deribarſe tambien la ſerie de los ſucceſſores, como dize Pedro Galeſino (620) *Ab illis item duobus Athanaſio, & Theodoro, qui ex Hiſpania numquam diſceſerant, in multis illius Provincia partibus Chriſtiana Religio propagata eſt.*

(618) Calixt. Pap. lib. 3. de S. Iacobo, in præfact.

(619) Epiſtol. B. Leon III. de Trasnlat. 5. Iacob. apud Calixt. libr. 3.

(620) Pedro Galeſin. in Martyrolog. die 25. Martij.

235 Pues, aun à eſſos primeros, y Santos Diſcipulos, que conſagrò Santiago Obiſpos para Operarios de ſu miniſterio Apoſtolico, ſe les debe tambien el reſpeto de no aver de ſer cõparados con otros, como mueſtra la veneracion, y reverencia, con que los miraron los PP. de un Concilio: los diez y ſiete Obiſpos, que ſe juntaron con el Rey Don Alonſo el Magno à la Conſagracion de la Igleſia de Santiago era 937. (que yà queda dicho) y quenta Sampyro Obiſpo de Aſtorga, y de eſſe tiempo, y tambien el miſmo Señor Don Alonſo en Privile-

gio,

gio, que la describe: que aviendo consagrado aquellos Obispos el Templo con todas sus Capillas, y Altares, (que uno, à uno recuentan) no se atrevieron à tocar (dize, y con razon) en el Altar de el Sepulcro de el Apostol, ni manonosear el Arca Santa, que avian colocado, y puesto las manos, aquellos grandes Sacerdotes, y SS. PP. sus Discipulos: (621) *Super Corpus Benevoli Apostoli patet Altare Sacrum, in quo patet antiqua Martyrum teca, quam à SS. Patribus scimus conditam esse: unde nemo ex nobis aussus fuit tollere saxa.* No teniendose por dignos aquellos Santos Obispos (que lo eran muchos en aquel Concilio, y uno San Gennadio, y tambien el Compostellano Sisnando, que eran sus Palaciegos los Angeles, como dize la Compostellana) de el ministerio de los Ministros, y Discipulos de el Apostol, *nemo ex nobis aussus fuit.* Quanto menos de representarle, ni de sucederle.

(621) Privilegio del Rey D. Alonso III. era 937. Apud Castella Ferrer, lib. 4. cap. 19.

236 Porque Santiago, aunque se contemple como Fundador, y Obispo de Iria, que discurre, y defiende el Chronista, y P. Maestro Gandara en sus Triunfos Eclesiasticos de Galicia: que es à donde predicò primero el Evangelio, como dize tambien el Señor Arzobispo Loaysa (622) *In Iria autem Verbum Dei primum seminasse.* Mas siempre fue, y es como Apostol; cuya suprema potestad, y jurisdicion no se compara, ni transmite à los Prelados. Y si le huvieran de representar al vivo; y el Compostellano fuesse lo mismo, que el Apostol, igualmente lo seria en Braga, Zaragoza, Toledo, y Sevilla; cuyas Iglesias tienen del mismo modo al Santo por Fundor, y Obispo, como por unas, y otras prueban sus Defensores,

(622) D. Garc. de Loaysa in not. ad Concil. Hisp. fol. 154.

con doctrina de Dextro (623) *Nam, & S. Iacobus peragratis Urbibus Hiſpaniæ, multis que erectis Eccleſijs, & Epiſcopis creatis, &c. Petrum Bracharæ primum reliquit Epiſcopum: Alios, & Sanctus Iacobus creavit Epiſcopos. Athanaſius fuit primus Ceſar Auguſtanus, Pius Hiſpalenſis, Elpidius Toletanus, &c.* Que alegan por cada una, reſpectivè el Arzobiſpo Acuña, el P. Brito, Barboſa, el Conde de Mora, Don Garcia de Loayſa, Tamayo, Caſtejon, Cenedo, Vivar, y otros innumerables, aunque ſin la aceptacion crytica.

(623) Flav. Dexter. omnimod. hiſtor. an. 36. & 37.

237 Y los Prelados de eſſas Inſignes Igleſias, conſiguientemente tambien, teniendo eſſa viva repreſentacion, avrian de ſer, *pari paſſu*, cada uno un Apoſtol viſible, y Patriarcha de la Provincia, y de todos los otros: que es la queſtion de la Primacia, y no de nueſtros intentos. Pero ſiempre eſſa Excelencia, y prerrogativa, avia de ſer, no por ſemejanza, ni por otra impropia afectacion, ſino por reverencia, y memoria de tan grande Apoſtol, tal como dize el Concilio Niceno de el Obiſpo de Epheſo, por la de San Juan Evangeliſta: (624) *Epheſinus pro tanti Apoſtoli, & Evangeliſtæ memoria honorabiliorem obtineat locum.* En que ſiempre tendrà el Reyno de Galicia la principal gloria, que mereciò la primera, y continua aſsiſtencia de Santiago, que dize Ambroſio de Morales: (625) *Quod in ea Regione diutius ſibi permanendum vivens exiſtimavit*: de poder llamarle propio Apoſtol ſuyo: *Apoſtolus Gallecia*: Que predicò el Papa Calixto. Que es lo, que muy en eſtos terminos explicò el Padre Fray Chriſoſtomo Enriquez Ciſtercienſe, de ſer Santiago Apoſtol immediatamente de Galicia; y mediata, ò mas à

(624) Concil. Nicen. ut ſupr.

(625) Ambroſio de Morales, de Translat. S. Iacob. Ad Pap. Clementem VIII. fol. 6.

lo

lo largo, de las restantes Provincias: 626) *Ipsa enim Christiana Religio ex Gallecia in reliquas Hispania Provincias derivata est: Unde asserere debeo merito, S. Iacobum fuisse Apostolum Gallecia immediate: mediate autem vocari reliquarum Provinciarum Apostolum, &c.*

238 Pero como quier, que sea el Apostol Santiago, ò mas nuestro, que de todos: ò Fundador: ò tambien Obispo: siempre es de essa classe eminente, orden sublime, jurisdicion extraordinaria, y caractèr personal, que no se deriba, ni se representa, ni trahe à exemplo; como en los terminos Theologicos, y bien instruìdo de Historias, y de opiniones, enseña el Padre Pardo: desatando concissa, y claramente estas dificultades: (627.) *de aquì se han movido* (dize) *algunos, y especialmente el Maestro Fr. Phelipe de la Gandara Chronista del Reyno de Galicia doctissimo en todas facultades, à dezir, que el Apostol Santiago assentò su Silla en Iria, y que fue su primer Obispo, &c. He visto sus capitulos, y trahe razones tan fuertes, que pudieran moverme à seguir su sentimiento. Bastale à aquel Reyno Catholico, Novilissimo, que le escogiesse Santiago por Cabeza de el Mundo, para hazerle Deposito de su Sagrado Cuerpo: que le eligiesse, mientras viviò en carne, para habitar en el con mayor detenimiento: que dexasse en el mas señas de su assistencia; y que finalmente fuesse en quien mas exercitò la Potestad Suprema de Apostol, que el Theologo llama de excelencia, fundando Iglesias, ordenando Sacerdotes, y consagrando Obispos. Con que no ajustandome à esta opinion, à que debia conformarme, doy à entender, que dissiento à lo que dize el Conde de Mora, en su Historia de Toledo, que fue Santia-*

(626)
P. Fr. Chrisostomo Enriquez Menolog. Cistercienf. die 22. Septemb.

(627)
P. Pardo Excelencias de Santiago, lib. 3. cap. 28.

go el primer Obiſpo de aquella Imperial Ciudad. Y à todas ſus razones ſe reſponde facilmente diziendo: que lo, que obrò, no fue con la poteſtad de Obiſpo; ſino con la extraordinaria, y ſuprema de Apoſtol.

239 Que es quanto ſe puede dezir al caſo, y diſcurrir en buen juyzio, y lo demàs ſe podria parecer à la tentacion de el Parayſo, de querer ſer como Dioſes. (628) *eritis ſicut Dij:* que, añadiendo poco, ò nada (en lo material de las vozes) à lo, que era yà el hombre por merced de Dios, y por ſu creacion; pues era, y es à ſu imagen, y ſemejanza: (629) *Faciamus hominem ad imaginem, & ſimilitudinem noſtram,* (que es lo miſmo, que *como*, y que el *ſicut*) con todo dize tanto en el modo, lo que và de lo limitado à lo infinito; y del Criador à la Criatura. Y dize toda la preſſumpcion, y deſacato, y toda la tentacion del Demonio; para desfigurar, y hechar à perder à nueſtros primeros padres, y à todo el genero humano.

(628) Geneſ. cap. 3. verſ. 5.

(629) Geneſ. cap. 1. verſ. 26.

240 Y ojala, que aſsi en eſto, como en lo mas, que ſe ha dicho, fueſſe tan facil atinar en lo cierto; como lo ha ſido el convencer lo falſo: que dixo tambien el P. Fr. Franciſco de Jesvs y Xodar en defenſa, y cauſa de el Apoſtol con doctrina de Lactancio Firmiano: (630) *Vtinam tàm facile vera invenire poſſem, quam falſa convincere*: que ſeria la honeſta gloria de aver penſado en ſu eſtudio, que dixo Silio Italico: (631) *Fax mentis honeſta Gloria.*

(630) Lactantio lib. 2. Divinar. Inſtit.

(631) Sylio Ytalico.

Soli Deo Honor, & Gloria

Sub correctione Maiorum.

1204/xvi

✠

SEÑOR.

LA Provincia de Castilla la Vieja, de la Compañia de Jesus, y en nombre suyo Francisco Nieto, su Procurador General en vuestra Corte, puesto à los pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, dice: Que noticioso de haverse presentado à V. Mag. por parte de la Ciudad, y varias Comunidades Eclesiasticas de Victoria, un dilatado Memorial, en que suplican à V. Mag. se sirva de excluir con su Real dissenso positivo la fundacion de Hospicio, ò Residencia, que se ha intentado en aquella Ciudad por la enunciada Provincia de Castilla, en cumplimiento de la ultima voluntad, y disposicion Testamentaria del Capitan General Don Juan Francisco Manriqué; y que V. Mag. mande salir de Victoria los dos Padres, que alli residen, en virtud de Reales Decretos de V. Mag. para la mejor administracion, y recaudacion de los bienes, que por la herencia del mencionado Manrique pertenecen à su Provincia. Y noticioso tambien, por lo que sin rebozo ha manifestado en varias ocurrencias la Parte contraria, que

haviendose remitido por orden de V. Mag. aquel prolixo Memorial à Consulta del vuestro Consejo: este, conformandose con el informe del vuestro Fiscal, ha representado à V.Mag. que no se halla motivo para hacer novedad en lo que V.Mag. tenia decretado, assi acerca del Real assenso para la fundacion, como en lo tocante à la residencia de los dos Padres en Victoria: y que entendida de esta Consulta la Parte contraria, ha formado nuevo recurso à V. Mag. con repetidos Memoriales, en que notando al vuestro Fiscal de haver afectado ignorancia, paliado la verdad, y expuesto hechos contrarios à las determinaciones antiguas, y modernas de V.Mag. y del vuestro Consejo; y aun tambien notando alConsejo mismo de haver consultado con reflexion poco detenida, y no sin sospecha de passion; se insiste en las dos expressadas pretensiones; y para corroborarlas, se presenta Testimonio de la decision negativa, que sobre la fundacion intentada diò en Roma la Congregacion de Regulares, à que acompaña una Carta reciente del Reverendo Obispo de Calahorra, cuyo contesto puede ceder en grave descredito de la Compañia, y en deshonor de sus dos Individuos residentes en la Ciudad de Victoria. Y viendo el Suplicante, que para promover estos assumptos, no se repara en agraviar la verdad en los hechos, abusar de las disposiciones del Derecho, y desacreditar con relaciones siniestras, y especies malignas, y denigrativas, assi la residencia de los dos Individuos, como la conducta, los designios, y fines de la Compañia en sus Fundaciones: para ocurrir à los esfuerzos de tan ardiente empeño, recurre à la Soberana piedad, y justicia de V.Mag. con las siguientes rendidas suplicas. La primera, que V.Mag. se sirva de mandar, que subsistan

ſiſtan en ſu vigor ſus Reales Decretos de los años de 737. y 738. ſobre el Real aſſenſo para la fundacion, y ſobre la reſidencia de los dos Jeſuitas en Victoria. La ſegunda, que V.Mag. ſe digne de manifeſtar el deſagrado, que le merece la reprehenſible libertad de infamar en ſus Soberanos oìdos à la Religion de la Compañia de Jeſus con un Memorial, texido de impoſturas, juicios temerarios, y preſumpciones arbitrarias; para que advertido de ſus exceſſos el atrevimiento, ſe reprima la maledicencia, que tan frequentemente rompe contra la Compañia los diques del decoro, y de la chriſtiandad.

La tercera, que V.Mag. ſe ſirva de mandar, que por perſonas de la mayor authoridad, y deſapaſsionadas, ſe reciba informacion de los hechos, que en el Memorial contrario ſe imputan falſa, y calumnioſamente, aſsi à los dos Jeſuitas, que haſta ahora han reſidido en Victoria, como en comun à toda la Compañia; y eſpecialmente ſobre el punto del comercio de Cacao, y el de los diſturvios, y eſcandalos: para que ſi ſe hallare, como eſpera el Suplicante, ſer enteramente falſos, y ſupueſtos, mande V.Mag. repeler, borrar, y tildar de los Autos quanto en ellos ſe dice concerniente à los expreſſados puntos, y ſe declare la innocencia de la Compañia, y de ſus Individuos; pues de otra ſuerte quedarà ſu honor expueſto à merced del vulgo, y de los maldicientes, en grave perjuicio, y deſcredito de los Sagrados Miniſterios de ſu ſanto Inſtituto. La quarta, que para todos eſtos fines ſe ſirva V. Mag. de mandar, que, ò por los Miniſtros, à cuyo informe ſe huvieren remitido los Memoriales de la Parte contraria, ò por los que fueren del mayor agra-

agrado de V. Mag. ſe vean, y examinen las razones, que ſe inſinùan à continuacion de eſtas humildes ſuplicas: Todo lo qual eſpera la Provincia de Caſtilla de la ſuma benignidad de V. Mag. y en todo recibirà eſpecial merced.

DEMONSTRACION,
Y CONVENCIMIENTO
DE LAS SINRAZONES,

è impoſturas, con que ſe pretende conſeguir de V. Mag. un Decreto excluſivo de toda Fundacion de la Compañia de Jeſus en la Ciudad de Victoria; y la revocacion de repetidos Decretos, que permiten la reſidencia de dos Jeſuìtas en dicha Ciudad, para la mejor adminiſtracion de los Bienes, que alli tiene ſu Provincia de Caſtilla la Vieja.

§. Primero.
QUE NO SE DESCUBRE MOTIVO juſto para ſolicitar el Real diſſenſo à la Fundacion.

Num. 1. LA Provincia de Caſtilla la Vieja, movida, y preciſada de la obligacion, en que la puſo la piedad del Capitàn General Don Juan Franciſco Manrique, inſtituyendola heredera de todos ſus bienes, con el gravamen de fundar en la Ciudad de Victoria un Hoſpicio, ò Caſa de Reſidencia para ſus Religioſos, ſolicitò deſde el año de 1737. el beneplacito de V. Mag. para eſta Fundacion. Salieron à oponerſe, con anticipada ſolicitud, las Comunidades Eccleſiaſticas de Victoria, inſiſtiendo en que ſe negaſſe el Real beneplacito para la Fundacion pretendida, y repreſentando varios perjuicios, que de ella ſe figuraban imminentes, y por entonces impreſsionaron el concepto del vueſtro Fiſcal. Pero examinados eſtos perjuicios por el vueſtro Conſejo, à conſulta ſuya ſe ſirvio V. Mag. reſolver en 8. de Agoſto de 1738. lo

siguiente: *Que siguiendo la antigua costumbre, que siempre se ha practicado, de no conceder semejantes licencias para nuevas Fundaciones de Hospicios, Monasterios, y Conventos, sin el antecedente preciso requisito de presentarse primero la licencia del Ordinario Eclesiastico, dispuesta por el Santo Concilio de Trento, por el inconveniente, que de lo contrario se podia seguir, de dexar ilusoria la Real Licencia, negando la suya el Eclesiastico Diocesano: escusaba por entonces V. Mag. el manifestar su Real voluntad, en orden à negar, ò conceder la licencia, que se solicitaba por el Provincial de Castilla, para fundar Hospicio, ò Casa de Residencia en la Ciudad de Victoria, en cumplimiento de la ultima voluntad, y disposicion Testamentaria de Don Juan Francisco Manrique. Lo que se harà* (concluye el Real Decreto) *luego que se presente la licencia Eclesiastica, que se requiere para ello, acordando entonces su pretension el Provincial; y examinando al mismo tiempo el Consejo los fundamentos, y meritos de la causa, que sean conducentes para el fin expressado.* (1)

(1) *Consta de Autos, y lo supone el Memorial contrario.*

2 A este Real Decreto, que bien entendido, impone silencio à las Partes, y al Consejo mismo, en el assumpto de Fundacion, mientras no se presentare la licencia Eclesiastica, obedeciò la Compañia, sin réplica, y sin arrepentimiento; pues desde aquel tiempo, hasta el presente, no ha practicado diligencia alguna, para obtener la Real Facultad. Pero las Comunidades de Victoria, aunque obedecieron por entonces, se muestran ahora arrepentidas de su obsequio; y rompiendo el silencio, insisten en solicitar se excluya la intentada Fundacion, con positivo, y absoluto dissenso de V. Mag. y se cierre la puerta con candados eternos, aun à la suplica, y à la esperanza. Representan, con extension prolixa, y exageracion afectada, grandes inconvenientes, y perjuicios en la Fundacion suspendida: y piden nueva deliberacion sobre lo mismo, que V. Mag. tiene mandado, que no se delibère. Pero examinada la nueva instancia por el vuestro Consejo, con la madurèz que acostumbra este gravissimo Senado, parece confirmò el dictamen del año de 738. y consultò à V. Mag. en el mismo sentido, sin descubrir motivo, para que ahora se altère el expressado Real Decreto. (2)

(2) *Consulta del Consejo à su Magestad, segun la refieren los Agentes contrarios en la Corte.*

En

3 En realidad no se descubre motivo alguno; porque los inconvenientes, que representan los Contrarios, aunque expuestos ahora con mas prolixidad, y exornados con rasgos satyricos, son en substancia los mismos, que propusieron antes: y solo añaden el yà declarado dissenso del Ordinario Diocesano, (3) y de la Sagrada Congregacion de Regulares. (4) Pero este dissenso Eclesiastico, en vez de alterar la determinacion de V. Mag. la hace concebir mas inviolable, y sirve de acreditar el superior acierto, con que fuè dictada; pues verifica el caso, que quiso precaver V. Mag. de quedar illusoria la Facultad Real, si se huviera dado anticipadamente: y por otra parte ata las manos, y corta los passos à la Compañia, para que no pueda recurrir à V. Mag. sin faltar à la obediencia de su Real Orden: y no solo carece la Compañia del beneplacito de V. Mag. pero aun de la licencia de pretenderlo en las presentes circunstancias: por lo qual se halla la Fundacion mas impedida que antes, y no menos que lo estaria, si V. Mag. huviera explicado su positivo dissenso, ò se sirviera de explicarlo al presente.

(3) *Sentencia del Rev. Obispo de Calahorra en 4. de Abril de 1740. citada en el Memorial contrario.*

(4) *Decision dada el año passado de 1744. de que se hablarà en el §. 10.*

4 Sobre el defecto de intempestiva, tiene la nueva Instancia visos de ofensa, y de agravio à la soberana beneficencia, y suma justificacion de V. Mag. A la *beneficencia*, por pretender que V. Mag. niegue à la Compañia un favor, que no pide; lo que serìa violentar la generosidad propria de los grandes Monarchas, y singularmente de V. Mag. queriendo, que en vez de prevenir la suplica con el beneficio, anticipe al ruego la repulsa, y acobarde con apresurado desvìo aun los pensamientos, y deseos del menesteroso. No es esta la condicion genial de los Soberanos de la tierra: que antes bien, imitando la beneficencia divina, suelen franquear gracias prevenientes, que se adelantan à la solicitud de pretenderlas. (5) A la *justificacion*, por intentar que V. Mag. decida, con Decreto absoluto, una controversia, en que solo habla una de las Partes, mientras que la otra, obediente al silencio impuesto por V. Mag. no habla por sì, ni representa su derecho, ni desarma los ar-

(5) *Deus meus, misericordia ejus præveniet me.* Psalm. 58. 11.

Princeps ea, quæ digna sunt Principe, cogitabit. Isai. 32. 8.

Cornel. ibi: *Quasi animata Dei in terris imago Deum subditis repræsentans, & terrestris quidam Deus.*

argumentos de la Parte contraria. Pudiera desarmarlos abundantemente con razones claras, y sòlidas, mostrando que son fantasticos, y voluntariamente imaginados los inconvenientes, que tanto se ponderan; pero mientras no puede presentar la licencia Eclesiastica, no harìa mas que ofrecer materia para una deliberacion, que V. Mag. tiene prohibida, y pretender un Real assenso, expuesto à quedar ilusorio, contraviniendo al concepto de V. Mag. Por esso no se empeña al presente la Provincia de Castilla en desvanecer el afectado vulto de essos inconvenientes, ni en declarar la poca oportunidad, y aun la violencia con que se alegan, ò se tuercen contra la Fundacion, disposiciones Canonicas, y Civiles, y entre estas la decantada Condicion de Millones; (6) como si la Ciudad de Victoria, y Provincia de Alava, que en nada contribuyen à este importante servicio, que hace el Reyno à V. Mag, tuvieran derecho à reclamar las utilidades, que de èl resultan à los contribuyentes. (7) Todo esto fuera facil evidenciar, si la oportunidad lo permitiera; pero al presente no se trata de fundacion, ni de ella se puede disputar ante V. Mag. y su Consejo en estas circunstancias, sin oponerse à la Real resolucion del año de 38. Solo pretende el Suplicante, que V. Mag. desestime la porfiada intempestiva solicitud de la Parte contraria, y la obligue à contenerse igualmente en los limites de un obediente silencio.

(6) *Condicion 45. del quinto genero.*

(7) *Secundùm naturàm est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda. Leg. 10. ff. de Reg. Jur.*

5 En vista de lo hasta aqui expressado, parece indisculpable la animosidad con que se nota al vuestro Fiscal, de haver informado al Consejo con afectada ignorancia, dissimulacion de la verdad, y ocultacion de anteriores disposiciones Reales; porque el Informe del Fiscal (segun parece por lo que publìcan los Agentes contrarios) expone claramente los Decretos ultimos de V. Mag. sobre la fundacion, y la residencia de los dos Padres; y estos Decretos son los que deben servir de regla, aun quando huviera otras dispoposiciones anteriores; pero ninguna se produce en contrario, pues todas las concernientes à este

assump-

assumpto, se reducen à mandar, que no se admitan en Victoria Fundaciones de Regulares sin licencia de V. Mag, lo que jamàs ha intentado la Compañia; y los Decretos del Consejo, que limitaban à ciertos plazos de tiempo la residencia de los dos Padres, estàn derogados por Decreto de V. Mag, visto, y mandado cumplir por el Consejo mismo. (8) Aùn mas indisculpable parece la animosidad de los contrarios, quando (segun ellos publican) ossan notar al vuestro Consejo de haver procedido con poca reflexion, y madurèz, resolviendo en un quarto de hora, lo que debia ser empleo à la vagarosa deliberacion de toda una mañana. Es ageno de la verdad lo que se dice del quarto de hora; y la imputada precipitacion à un Tribunal tan elevado, es un linage de atrevimiento, y una proeza de valor, que V. Mag. sabrà calificar, como à su merito corresponde. El Memorial contrario en el *num.* 31. hablando de la suspension del Real assenso, decretada el año de 38. no duda decir, que fuè un *medio termino discurrido por la habilidad de los Padres de la Compañia, para salirse de la batalla sin perder terreno*; como si V. Mag. y su Real Consejo no huvieran hecho mas, que seguir à ojos cerrados la sugestion de los Padres, y adoptar sus ardides. Si esto es entrar en batalla contra el respeto, y hacer perder à la revencia mucho terreno, lo juzgarà la soberana comprehension de V. Mag.

(8) *Veanse los dos §§. siguientes.*

6 Mas yà descubre la Parte contraria en su Memorial *num.* 136. el verdadero motivo que la impele à importunar à V. Mag. tan fuera de tiempo; y es, el no perder la coyuntura, que oy se le proporciona en el empeño, y temple actual de los individuos existentes. Teme, que de aqui à poco succeda en la Iglesia de Calahorra otro Obispo, que forme dictamen muy diverso: teme, que entren otros Capitulares al govierno de la Ciudad, y otros individuos à la constitucion de los Cabildos, y Comunidades Religiosas; y se asusta, con la prevision de que estos individuos no verán, ò no apreciarán los figurados inconvenientes, y abrirán puerta franca à la intentada fun-

dacion; y para ocurrir à este gran riesgo, quiere que V. Mag, con Decreto absoluto, prohiba desde luego à la Compañia la accion de entrar jamàs por essa puerta, aunque la vea abierta de par en par. Pero con estos bien fundados temores, acredita la Parte contraria la insubsistencia de los inconvenientes, que exagera. Por una parte nos figura tan grandes, y tan visibles essos inconvenientes, que crecen à la corpulencia de montes, y montes, que amenazan à desplomarse sobre la Ciudad de Victoria, con el terremoto de la Fundacion; y que si no los detiene el poderoso gigante brazo de V. Mag. causaràn sin duda una entera ruina de aquella Ciudad infelìz, sin dexar vestigio de tan ilustre Pueblo sobre la tierra. Y por otra parte desconfia, de que los individuos venideros acierten à vèr essas corpulentas montañas de inconvenientes, ò no hagan de ellas mas caso, que de fantasmas. Pero se le pregunta, si essos enormes bultos tienen oy existencia real, ò solamente un sér intencional, que les presta la fantasìa, movida del interès, y acalorada del empeño? Si tienen existencia Real, no podràn ocultarse à la vista de los individuos succesores, como no se pueden ocultar las altas cumbres, que elevò la Naturaleza en las cercanìas de Victoria; menos que los Autores del Memorial, con anticipada industria, dispongan, que Victoria de aqui à poco tiempo sea Pueblo de Ciegos. Si todo el sér de essos disformes bultos es fantastico, tengan à bien los Autores del Memorial, que se desaparezca à la vista de los que miren las cosas como son; y permitan, que en fuerza de mas claro, y desapasionado conocimiento, se apetezca despues lo que se representa oy tan aborrecible à los contradictores.

7 Con efecto, los temores de la Parte contraria son bien fundados; porque otros Reverendos Obispos de Calahorra, no menos sabios, perspicaces, integros, y zelosos, no han descubierto los inconvenientes, que oy tanto abultan en el concepto del Reverendo Obispo presente; antes han aprobado la Fundacion de la Compañia en Victoria, como sucediò en los años

de

de 1583. 1592. y 1693. y aun alguno de ellos la mandò admitir, y efectuar con Censuras. (9) Con razon, pues, se puede presumir, que sean del mismo dictamen otros Reverendos Obispos, successores del que oy vive, y Dios guarde. El Memorial contrario presume, que procederàn *con menos entereza*; pero esta es la comun reprehensible tema de muchos Litigantes, que todo lo que no se decide à su favor, lo atribuyen à falta de integridad, y à contemplacion, y poder de la Parte contraria. La Iglesia Colegial de Victoria assintiò gustosa à la Fundacion de Colegio de la Compañia el año de 1693. sin apreciar los inconvenientes, que oy hacen tanto ruido en su aprehension. Igualmente assintieron el mismo año las Comunidades de S. Francisco, y S. Antonio, con aprobacion de su Rmo. General, sin assustarse de los perjuicios que oy temen; y no son mayores, ni diferentes de los que entonces pudieran temer, y no temieron. (10) Si causó esta variedad la sola mudanza de individuos, y sus varios modos de concebir; por què no se podrà esperar, que vengan despues otros mas parecidos à los del año de 1693. que à los de 1744? Otro tanto podrà suceder en la gravissima Comunidad de Santo Domingo: pues aunque los Reverendos Padres Predicadores parece que en todo tiempo han resistido à la Fundacion de la Compañia en Victoria, podràn con nueva reflexion acordarse de las contradiciones, aun mas fuertes, y porfiadas, que en varios tiempos, y lugares han padecido las Fundaciones de su Orden, por exemplo, las de Azpeytia, San Sebastian, Yepes, Talavera, como consta de sus Chronicas: (11) y compadecidos de la que oy padece la Compañia en causa semejante, podràn acaso convertir en favor, auxilio, y patrocinio, la oposicion en que oy se muestran empeñados. (12)

8 La Ciudad de Victoria, con sus Capitulares de Ayuntamiento, aprobò, y aun solicitò con vivas ansias, la Fundacion de la Compañia por los años de 1551. 1656. y 1693. (lo que se comprobarà despues (13) con documentos irrefragables) sin espantarse

(9) *De estos hechos se citaràn despues documentos idoneos.*

(10) *Todo consta por el Informe authentico de la Ciudad al Consejo, año de 1737.*

(11) *Vease el §. 7. num. 54.*

(12) *Non ignara mali, miseris succurrere disco.* Did. ap. Virgil. 4. Æneid.

(13) *En el §. 14.*

se de fantasticos inconvenientes; aunque podian entonces figurarse mayores, que oy dia, por lo tocante al principal Articulo de los intereses del Clero. Y en el caso presente de la Fundacion, dotada por el Testamento de Manrique, informò la Ciudad à V. Mag. y al vuestro Consejo, (14) muy à favor de su admision, desvaneciendo los inconvenientes, y acreditando las utilidades, que traeria à todo el Pueblo: y en este dictamen se mantuvo firme desde el año de 1737. hasta el de 1743. Luego con gran fundamento se puede presumir, ò esperar, que los Capitulares de los años siguientes se conformen con tan repetido, y constante sentir de sus mayores, y miren los objetos, no por el vidrio empañado de ayer acà, sì por el cristal terso de que usaron sus antepassados. Y en què razon cabe pretender ahora, que los succesores no usen de su razon, como los presentes, para discernir de utilidades, y perjuicios, ni tengan libertad para representar al Soberano sus deseos, por haverles atajado anticipadamente la suplica, y cortado la voz un Real absoluto Decreto excluſivo? Y por què se ha de intentar, que en la rectisima balanza de V. Mag. pese mas el presente dictamen de la Ciudad de Victoria, que el de ella misma, constante por seis años, hasta el proximo passado de 43?

(14) *En el citado Informe del año de 737.*

9 Y mas, quando esta mudanza no es del Pueblo, sino de los individuos Capitulares: porque es innegable, que la mayor parte de la Nobleza, y del Pueblo desea oy la Fundacion; y aun por esso, con todas sus exquisitas diligencias, no han podido las Comunidades Eclesiasticas atraer à su Partido mas votos, y firmas, que las de un corto numero de vecinos, que apenas es la sexta parte, como despues se mostrarà. Dexen, pues, los contradicentes libre à sus venideros el recurso à V. Mag. si llegàre el caso de renovar la Compañia su pretension, presentando la licencia Eclesiastica: y entonces essos succesores, que temerariamente se suponen menos advertidos, ò menos amantes de la equidad, y menos zelosos del bien publico, cumpliràn con su obligacion, y haràn presente à V. Mag.

lo

lo que juzgaren acerca de las utilidades, ò perjuicios, que de la fundacion se pueden esperar, ò temer.

§. II.

QUE NO AY MOTIVO PARA pretender se revoque el Real Decreto, que concede la residencia de dos Padres de la Compañia en Victoria.

10 HAviendo fallecido en 29. de Mayo de 1736. Don Juan Francisco Manrique, dexando por heredera de todos sus bienes à la Provincia de Castilla, el Provincial de esta recurriò promptamente al Real Consejo, pidiendo licencia para que residiessen en Victoria dos Padres de su satisfaccion, que recaudassen la herencia, y evaquassen la Testamentarìa de Manrique. Concediò el Consejo benignamente esta licencia por un año, no obstante la oposicion, que hicieron las Comunidades Eclesiasticas de Victoria; y prorrogò despues el plazo por otros seis meses, mandando, que passado este nuevo termino, saliessen de Victoria los dos Padres, sin aguardar nueva orden. Pero antes de cumplirse este termino, se dignò V. Mag. de expedir el Decreto siguiente: (15) *Dexando que siga por los terminos regulares su curso, y se determine conforme à justicia el Pleyto, que siguen en el Consejo el Provincial de la Compañia de Jesus de la Provincia de Castilla la Vieja, y la Ciudad de Victoria, sobre la fundacion en ella de un Colegio de la Compañia con la herencia de bienes, que dexò à aquella Provincia Don Juan Francisco Manrique y Arana, Capitan General, que fuè de mis Exercitos: He resuelto, que en el caso de que por la determinacion citada se niegue la licencia para la expressada fundacion, pueda el Provincial de la Compañia, que es, ò fuere, de la mencionada Provincia, señalar uno, ù dos Padres de su satisfaccion, que vivan en la Ciudad de Victoria, como otro qualquiera vecino Eclesiastico, para la mejor administracion de la hacienda, y bienes, que pertenecen à aquella Provincia por la referida he-*

(15) *Se puede exhibir copia certificada por D. Miguel Fernandez Munilla.*

rencia ; y que la Justicia de dicha Ciudad , ni otra persona alguna , pueda embarazar con pretexto alguno , en ningun tiempo, la residencia en ella de uno , ò dos Padres de la Compañia , que el expressado Provincial destinare para el fin referido ; con calidad , de que no tengan en la Casa donde vivieren Iglesia , ni Oratorio con puerta à la calle , campana publica , ni forma de Comunidad. Tendràse entendido en el Consejo , y dispondrà su cumplimiento. En San Lorenzo el Real à 30. de Noviembre de 1737. Al Obispo Governador del Consejo.

11 Noticiosas de este Decreto las Comunidades de Victoria , hicieron prompto recurso à V. Mag. pidiendo se revocasse , ò recogiesse , à cuyo fin representaron con viveza, y esfuerzo , en Memorial sucinto, las mismas razones , inconvenientes , y perjuicios , que al presente exponen con mas verbosidad. Pero remitido aquel Memorial à examen del Real Consejo , y examinado con la séria , y madura reflexion , que acostumbra este gravissimo Senado , à Consulta suya de 27. de Agosto de 1738. (16) *Sobre la Instancia hecha por el Estado Eclesiastico , Secular, y Regular de la Ciudad de Victoria , en orden à que se mandasse reformar lo resuelto por su Magestad en su Real Decreto antecedente , ò suspender su execucion ; y qualquiera Despacho , que se huviesse librado en su virtud , se recogiesse , mandando salir de aquella Ciudad à los dos Religiosos , que se mantenian en ella con la herencia de los bienes , que dexò Don Juan Francisco Manrique ; y que la corta hacienda raìz , que posseìan , ò se administrasse por persona Secular , ò se vendiesse , como antecedentemente estaba mandado* : Haviendo hallado V. Mag. *que no se havia excedido por dichos Religiosos en las calidades con que se les havia concedido la licencia para su residencia en dicha Ciudad , y que los motivos deducidos por las Comunidades Eclesiasticas, no eran suficientes à que por ellos se alterasse lo resuelto en el referido Real Decreto , mayormente confessandose tienen diferentes Casas en ella dichos Religiosos , ademàs de otros bienes, que acaso puedan pertenecerles* , se sirviò V. Mag. resolver : *Que se observasse, y guardasse lo resuelto , y mandado en el expressado Real Decreto de 30. de Noviembre de 1737. Y que si por uno , ò*

(16) *Consta por Certificacion de Don Miguèl Fernandez Munilla, que se puede mostrar.*

los

los dos Religiosos, que residen en la Ciudad de Victoria, se contravinieſſe à alguna de las calidades con que se les havia concedido la licencia para su residencia en ella, se dieſſe luego cuenta al Consejo, con justificacion, para que en su inteligencia, se tomaſſe la providencia, y resolucion, que pareciesſe mas conveniente. Hasta aqui el Decreto de V. Mag. que se publicò en el Consejo à 25. de Noviembre de 1738.

12 Parece, que en vista de este segundo Decreto, en que V. Mag. repelìa la Instancia hecha contra el primero, declarando insuficientes los motivos de ella, debiera el respeto, y la obediencia inspirar à las Comunidades de Victoria un silencio humilde, y una conformidad pacifica, mientras no huviesſe contravencion à las calidades de la Real licencia, ni ocurriesſe otro nuevo motivo para reiterar el recurso. No obstante lo reitèran al cabo de cinco años, sin que los Padres hayan violado en un àpice las condiciones de su residencia, y sin que ocurra motivo alguno sobre los deducidos, y desestimados entonces. No es motivo conducente para el nuevo recurso el dissenso yà declarado del Reverendo Obispo, y de la Sagrada Congregacion, porque este dissenso, aunque pueda influìr contra la fundacion pretendida, y confirmar à V. Mag. en la determinacion de suspender su Real assenso, nada significa contra la residencia de los dos Religiosos Particulares. Lo primero, porque no se disputò de ella en la Sacra Congregacion, ni habla de ella tampoco la Sentencia del Reverendo Obispo, dada en 4. de Abril de 1740. pues aunque comprehende la *fundacion de Residencia*, es manifiesto, que habla de Residencia qualificada en forma de Comunidad, como lo muestra el nombre de *Fundacion.* (17) Lo segundo, porque la residencia privada, de que ahora se trata, no la concediò V. Mag. con relacion al intento de fundar Hospicio, ò Residencia qualificada, ni con dependencia del assenso Eclesiastico, como consta del referido Real Decreto de 30. de Noviembre. Y si en èl mandò V. Mag. expressamente, que subsistieſſe la residencia particular de los dos Padres, aun en caso, que por la determina-

cion

(17) *Veaſe el tenor de esta Sentencia suprà n. 16.*

cion del Consejo en justicia, se negasse la Real licencia para la Fundacion, segun el tenor del Decreto mismo: claro està, que igualmente quedò comprehendido el caso de negarse la licencia Eclesiastica; pues la Fundacion no tendria por esso mayor imposibilidad, ni mas insuperable impedimento, que lo seria la positiva renuencia, ò repulsa de V. Mag. determinada en juicio contradictorio, y en rigor de justicia.

13 Siendo, pues, identico el recurso de las Comunidades, y los motivos en que se funda, no diferentes de los expuestos, y desestimados el año de 738; què se podia esperar de la rectitud constante del Consejo, sino que repitiesse el dictamen de entonces? Assi parece que lo ha repetido, y propuesto à V. Mag. Y es rara la intrepidèz de los Agentes de Victoria en oponer, (18) no solo excepciones injuriosas al Informe del vuestro Fiscal, mas tambien al Real Consejo la nota de precipitacion, ò inconsideracion en su Consulta, sobre el nuevo recurso. Esta valentìa espera el Suplicante verla escarmentada, con la indignacion de V. Mag.

(18) *Segun ellos publican.*

14 Parece que tambien se inculca, contra la residencia de los dos Padres, la mencionada Condicion de Millones. Mas yà queda advertido en el §. precedente, que no tiene derecho alguno la Ciudad de Victoria para aprovecharse de aquella Condicion, y reconvenir à V. Mag. sobre su observancia. Fuera de esso, aquella Condicion (19) no se puede aplicar al caso presente sin violencia; porque solo excluye nuevas Residencias qualificadas; ò para decirlo con sus palabras, *nuevas Fundaciones de Monasterios, aunque sea con titulo de Hospederìas, Missiones, Residencias, &c.* Donde es evidente, que no se habla de la simple residencia de uno, ò dos individuos, que ni tiene visos de *Monasterio*, ni pide *Fundacion*, ni es propriamente *Residencia*, en el sentido usual de los Regulares, sino una simple *habitacion estable*, como la que tiene qualquiera vecino particular; y assi la explica V. Mag. en su Real Decreto de 30. de Noviembre de 737. (20)

(19) *Es la 45. del quinto genero de los Millones.*

(20) *Queda copiada en este §. num. 10.*

re-

reſolviendo, *que pueda el Provincial ſeñalar uno, ò dos Padres, que vivan en la Ciudad de Victoria, como otra qualquiera vecino Eccleſiaſtico.* Si fuera otro el ſentido de la Condicion de Millones, yà el Reyno havria renunciado à ſu obſervancia, pues vè, y conſiente la practica univerſal en contrario, de que ſe hablarà en el §. 4. Ni es verdad, que de la ſimple reſidencia en queſtion, ſe ſiguen los miſmos inconvenientes, que el Reyno pretendiò evitar en la qualificada; porque los dos Padres eſtàn muy lexos de incurrir en ellos, como deſpues ſe moſtrarà repetidas veces. Mas yà que tanto inſiſten los contrarios en impugnar por todos lados eſta Reſidencia, ſe tocaràn aqui los principales fundamentos de ſu Memorial, y ſe demoſtrarà ſu debilidad.

§. III.

QUE EL REAL DECRETO, SOBRE la reſidencia de los dos Padres en Victoria, no fuè impetrado con engaño.

15 PRetende perſuadir el Memorialiſta de Victoria (*num. 156. y ſiguientes*) que la licencia concedida por V. Mag. para que reſidieſſen en Victoria dos Religioſos de la Compañia, fuè obrepticia, y ſubrepticia. *Porque los Padres* (dice) *con indecoroſa cautela, y paliado pretexto, extraxeron violentamente de la Real juſtificacion de V. Mag. el Decreto de reſidencia: y eſta Gracia de V. Mag. padece la falſedad de ſu narrativa, pues los Padres engañaron à V. Mag. tanto en lo que dixeron, como en lo que callaron: y aſsi es preciſo confeſſar, que ſolo produxo la cautela, y el engaño aquella Gracia contra la voluntad del Concedente.* Todo el cimiento de eſtas urbaniſsimas, y modeſtiſsimas expreſsiones, ſe reduce à decir por mero capricho el Memorialiſta, que los Padres ſupuſieron à V. Mag. neceſsidad de reſidir en Victoria, para la mejor adminiſtracion de la hacienda, y bienes, que alli pertenecen à ſu Provincia; y en eſto engañaron à V. Mag. porque en Victoria no tienen mas bienes, que la Caſa de ſu habita-

cion, otra que reditùa 20. ducados, y un pajar; y para cosa tan despreciable, no era necessaria la assistencia de dos Religiosos distinguidos: Item, que los Padres callaron à V. Mag. que havian acudido tres veces con la misma pretension al Real Consejo, y que este sabio Senado se la havia concedido limitada otras tantas: de cuyo silencio resultan varias nulidades en el Real Decreto, por el agravio hecho al Consejo en ocultar sus anteriores providencias, y por derogar el derecho adquirido à las Comunidades en las repetidas limitaciones, puestas por el Consejo à la residencia; como tambien por ser en perjuicio de la litispendencia, que impide el gracioso recurso à la Magestad.

16 No hay cosa mas facil de disipar, que este mal fabricado cuerpo de nulidades, no menos irreverente à V. Mag. que injurioso à los Padres de la Compañia. El Memorialista de Victoria no sabe lo que dixeron, y callaron los Padres en su Peticion de residencia; pues en toda la voluminosa Compulsa, de que se vale, no se halla copia de las preces, con que se pidiò à V. Mag. aquella Gracia. Pues de donde le consta, que los Padres callaron, y dixeron tal, y tal cosa? Esto solo, sin mas refutacion, bastaba para desarmarle enteramente, y dexarle sin habla en este Articulo de su Instancia: pues con responder los Padres, que es falso todo lo que supone de su callar, y su decir, nada tendria que replicar el Memorialista. (21) Pero aùn tiene mas contra sì. No es verdad, que los Padres havian acudido tres veces con la misma pretension al Real Consejo: porque ni havian acudido sino solas dos veces con la pretension de residencia; ni la pretension era la misma, que propusieron despues à V. Mag. (22) La primera vez, que acudieron al Real Consejo, se les concediò licencia por un año, y en la segunda se prorrogò por otros seis meses; y no se repitiò mas la pretension. Al Consejo se havia pedido licencia, solo *para recaudar la herencia, y evacuar la Testamentaria de Maurique*; y para este efecto juzgò el Consejo, que bastaba, como regularmente basta, el tiempo de un año, ù de año y medio. La licencia,

(21) Cycer. *in Orat. pro Rosc. Amer.* ibi: *De quibus, quoniam verbo arguit, verbo satis est negaret*

(22) *Consta de Autos.*

que

que despues se pidiò à V. Mag. era *para la mejor administracion de la hacienda, y bienes*, (23) que en Victoria pertenecen à la Provincia de Castilla. Y qualquiera conocerà, que no es lo mismo recaudar una herencia, y cumplir una Testamentaria, que administrar de asiento una hacienda. Esto segundo pide permanencia no limitada: y por esso concediò V. Mag. la licencia sin limitacion, ampliando la que antes havia concedido con restricciones el Consejo.

(23) *Son terminos del Real Decreto, copiado en el §. precedente.*

17 Tampoco es verdad, que huviesse litispendencia sobre lo que se pidiò à V. Mag. como gracia; porque los Padres no havian pretendido tal gracia en el Consejo, como se acaba de mostrar; ni havian dado ocasion à las Comunidades de Victoria para mover pleyto sobre ella: y assi ningun impedimento havia para el gracioso recurso al Soberano, en una materia puramente gratuita. El Pleyto pendiente solo era sobre la Fundacion; y al curso de este Pleyto no puso entonces V. Mag. embarazo alguno, antes quiso *que siguiesse por los terminos regulares, y se determinasse conforme à justicia*, como consta del referido Real Decreto de 30. de Noviembre, en que se concediò la residencia à los dos Religiosos. Lo del derecho adquirido à las Comunidades, por las limitadas licencias del Consejo, mas tiene de sueño, que de realidad: yà porque de la licencia *para administrar*, que se pidiò à V. Mag. no se havia tratado en el Consejo, ni con limitacion, ni sin ella: yà porque las anteriores providencias del Consejo eran puramente guvernativas, y de aquellas, que no deciden sobre derechos controvertidos: yà tambien, porque una pretension tan irregular, como la de que ningun Religioso de la Compañia pueda residir en Victoria, por mas que se contemple no desatendida, nunca puede atribuir derecho à los que la forman, ni coartar la potestad, ò el gracioso arbitrio al Soberano. Y por lo tocante à la Ciudad de Victoria, si algun derecho podia pretender, lo tiene renunciado, con el hecho de assentir sin rèplica al Real Decreto de residencia, y dexar en pacifica possession à los dos Padres, sin el menor obice; antes con declarado

gusto

gusto de sus Capitulares, desde el año de 37. hasta el de 43. (24)

(24) *Hasta este año no dió Poder la Ciudad para contradecir la Residencia, y Fundacion.*

18 Mas. El Memorial de los Padres, que sin verlo, ni oìrlo, acusa de cautela, y engaño el Memorialista de Victoria, se remitiò por V.Mag. al Cardenal Molina, Governador, que entonces era del Consejo; y este gran Ministro, aunque estaba informado de todos los passos, y circunstancias del Expediente, nada encontrò de los engaños, y cautelas, que oy se figuran; antes informò à V.Mag. à favor de la suplica. Y lo que deshace peremptoriamente toda la fabrica de este argumento, es, que las Comunidades de Victoria tuvieron prompta noticia del Real Decreto de 30. de Noviembre, y sin dilacion recurrieron à V.Mag. pidiendo se revocasse, ò recogiesse, por los mismos motivos, y argumentos, que ahora repiten; es decir, por los vicios de obrepcion, y subrepcion, por las licencias limitadas, y Ordenes del Consejo, para que los Padres saliessen de Victoria, cumplido el termino señalado, por la cortedad de los bienes, que podian pertenecerles en aquella Ciudad, y por los perjuicios, que amenazaban à los Suplicantes. Esta suplica de las Comunidades se remitiò, de orden de V.Mag. à examen del Consejo, ante quien havian passado todos los hechos, de cuyo silencio se quexaban; y nadie mejor sabìa todo lo acaecido en los principios, y progressos de esta dependencia, ni entendia mas bien lo que podia ser, ò no ser en agravio de sus anteriores Acuerdos. Pero este rectissimo Senado, lexos de considerarse agraviado en la pretension de los Padres, y de notar en el Real Decreto violacion de derecho adquirido, perjuicio de litispendencia, dolo, fraude, ò falsedad en la narrativa, ni otro defecto alguno; consultò à V.Mag. muy contra el intento de las Comunidades, calificando de insuficientes los motivos, con que se pretendia la revocacion del Decreto de Residencia. Y en conformidad de esta Consulta del Consejo, (25) se sirviò V.Mag. de confirmar el primer Decreto con el segundo del año de 38. En vista de esto, aun quando no fueran tan supuestos los vicios, que ahora se buelven à

(25) *Vease el §. antecedente, num. 11.*

opo-

oponer à la gracia de V.Mag. quedarian mas que abundantemente purgados por el ſegundo Real Decreto, dado à Conſulta del Conſejo, deſpues de haver oìdo à la Parte contraria, y examinado el valor de ſus quexas, y de ſus objeciones, las miſmas que al preſente ſe repiten, ſin mas diferencia, que la de mayor follage de palabras, y citas marginales de leyes mal entendidas, y aplicadas, que ſe traen por los cabellos, para ponerlos poſtizos à una pretenſion deſcabellada.

19 Acerca de la cortedad de bienes, para cuya mejor adminiſtracion ſe pidiò à V.Mag. la Reſidencia, no es mas veridico el Memorialiſta de Victoria. Dice, que la Provincia de Caſtilla no tiene que adminiſtrar en Victoria mas bienes, que la Caſa que habitan los Padres, otra, que reditùa veinte ducados, y un pajar; y calla otra Caſa, cuya renta annual es de 60. ducados, cedida à los Padres por la Condeſa de la Corzana, para ir extinguiendo un debito de mil florines de Flandes: calla un Cenſo de 150ỻ588. reales contra la Provincia de Alava, y otro de 70ỻ. rs. que ambos tienen la condicion expreſſa de pagar los reditos dentro de los muros de Victoria: calla otro Cenſo de 1ỻ. ducados de principal contra varios Particulares de aquella Ciudad: item otro Cenſo de 500. ducados contra la Villa de Salvatierra, poco diſtante de Victoria: item otro Cenſo de 1ỻ. ducados contra la Villa de Plaſencia, que diſta de Victoria ocho leguas: item otro Cenſo de 1500. ducados de plata corriente contra la Villa de Azpeytia, à corta diſtancia de Victoria: calla tambien, que los Padres tienen Pleyto pendiente ſobre la propriedad de los bienes, que ha reclamado, como vinculados, la Marqueſa de Villa-Alegre, y antes ſe havian adjudicado como libres à Don Juan Franciſco Manrique, en ſatisfaccion de creditos ciertos; y calla en fin, que eſſos miſmos bienes, aun en caſo de declararſe vinculados, ſeràn reſponſables, por las mejoras, que en ellos hizo el difunto Manrique; las quales mejoras, aun por taſſacion, importaràn de 70. à 80ỻ. reales. Todo eſto calla el Memorialiſta; (26) y ſolo dice, que la adminiſtracion de los Padres ſe reduce à la deſpre-

(26) *De todos eſtos bienes ſe exhibiràn Inſtrumentos legitimos, ſi fuere menester.*

ciable cobranza de 20. ducados, ocultando tambien 13. ducados annuales, que reditùa el pajar, burlescamente mencionado. Que esto sea burlarse de la buena fé, y engañar con estudio à V. M. en lo que se calla, y se dice, al mismo tiempo que se acusa à los Padres de haver engañado à V. M. en lo que dixeron, y callaron, no quiere afirmarlo el Suplicante. Pero es sin duda desviarse mucho de la sinceridad, y lisura, que debe observar cuidadosamente quien habla al Soberano.

§. IV.

QUE LA RESIDENCIA DE LOS dos Padres de la Compañia, no es contra las Decisiones Canonicas.

20 REfiere difusamente el Memorialista de Vitoria, n. 138. y siguientes, varios Canones, y Bulas Pontificias, sobre que los Regulares no vivan de asiento fuera de sus Claustros, aunque sea con licencia de sus Superiores, si no fuesse con gravissima causa, aprobada por la Silla Apostolica: y los que vivieren en Casa, ò Convento, donde no se puedan sustentar à lo menos doce Religiosos, queden sujetos à la jurisdiccion del Ordinario; lo qual estendiò Inocencio X. aun à los Hospicios, y Granjas. Y armado de estas Bulas el Memorialista, no duda censurar el Decreto de V. M. sobre la residencia de los dos Padres, como contrario à las Leyes de la Iglesia, y à la disciplina Regular; y pretende excitar el zelo de V. M. para que en lugar de protexer una manifiesta transgresion de estas Leyes, las haga poner en observancia, como poderoso, y justo Zelador del bien de la Iglesia, y de las Ordenes Regulares, y dexe manos libres al Reverendo Obispo, à quien el Memorialista supone yà excitado à exercer su jurisdiccion contra este gran desorden de los Padres, y que solo el respeto de V. M. le contiene.

21 La brevedad, que en esta Representacion se pro-

procura, no permite contraponer al ruidoso armamento de tantas Bulas, la importunidad de su aplicacion, y en particular de la ponderada de Inocencio X. que comprehende à las Granjas; pues esta solo se estendiò à Italia, y Islas adjacentes, (27) y aun allì no se observa. Por la disposicion de los antiguos Canones, (28) renovada por el Concilio de Trento, (29) pueden los Regulares residir fuera de sus Claustros, con causa grave, y con licencia de sus Prelados. Y aunque los Sumos Pontifices Clemente VIII. y Urbano VIII. previnieron despues en sus Bulas, (30) que la causa huviesse de ser aprobada por la Silla Apostolica, fuera facil mostrar aqui por las doctrinas obvias de los Autores mas Clasicos, (31) que estas Bulas, en su verdadero sentido, no quitan à los Prelados Regulares la facultad que tenian por el Derecho Comun, y el Tridentino, de conceder tales licencias, y solo los obligan à no darlas sin causa tan grave, que sea digna de aprobarse por la Silla Apostolica; ò solo hablan de aquellas licencias, que se conceden al Religioso como *de por vida*, en obsequio de Principes, ò Pròceres, poniendole, no solo fuera de clausura, sino tambien fuera de la inspeccion, y visita de sus Prelados. Y assi lo entendiò Prospero Fagnano, (32) à quien se cita mal en contrario. Pero, sin hacer sobre esto una prolixa Dissertacion, hay otro camino mas breve, para atajar al Memorialista de Victoria. Y es preguntarle: si quiere que essas Leyes Eclesiasticas valgan solo contra la Compañia de Jesus? ò tambien contra todas las Religiones? Esto segundo havrà de querer precisamente; pues para lo primero no hallarà fundamento alguno, por mas que rebuelva el volumen de su erudicion, despavile la luz de su ingenio, y esfuerce la sagacidad de su inventiva.

22 Segun esto deberà intentar el Memorialista, que las Religiones mas antiguas dèn buen exemplo à la Compañia: y que los Religiosos Benedictinos, y Cistercienses abandonen sus Prioratos, ò sus Granjas: que los RR.PP.Dominicos desamparen tambien las suyas, empezando por la Granja de Briñas, cercana à Victoria;

(27)
Innoc. X. Constit. *Instaurandæ*, 50. §. 2. *Conventus quorumcumque Monachorum .... sint ve Hospitia, vel Grangiæ, seù alterius Monasterij membra, existentes intra fines Italiæ, & Insularum adjacentium.*

Undè, quod Bulla hæc non fit ultraMontes *progressa*, testantur Fagnan. *in cap. Non amplius*, 66. *de Instit. n.*71. Pignat. *tom.*10. *consult.*91.*n.*24. Hieron.Garc. *Polit.Regul. p.*2.*tract.*11. *diffic.* 1. Torrecill. *Consult.tom* 1.*tract.*8. *consult.*7. *in Coroll. n.*25. & 26. & *alij.*

(28)
Ex cap. Nullam, 18. *q.*2.*cap.Insinuante, qui Cleric.vel vovent.* Vid. Navarr. *Comment.* 2. *de Regul.n.*16. & 40. & Suar. *tom.*4. *de Relig.tract.*8.*lib.*3.*cap.*7.

(29)
Tridentin. *Sess.*25.*cap* 4. *de Regul.*

(30)
Clem. VIII. *Constit. Nullus* 60. §. 19. & *Constit. Sacr.*28.§.32. Urban. VIII. *Constit. Pastoral.*60. §.1. & 2.

(31)
Vid. in specimen D. Gonzal. *in cap.Ne Religiosi,n.*6. Gibalin. *de Clausur. disquis.*2.*cap.* 2. §.3. *n.* 12. & 14. Tambur. *de Jur.Abbat. tom.*3.*disp.*8. *q.*1. *n.*2. & 4.

(32)
Fagnan. *in cap. Quanto de Offic. Jud. Ord.* ibi: *Quare sublata videtur facultas, quam habebant Prælati Regulares de jure communi, deputandi suos Religiosos ad obsequium Principis, vel Episcopi.*

ria; y que igualmente las demàs Religiones se desapropríen de las que tienen, y administran en varias partes, y no pocas: Item, que los Vicarios de Monjas no habiten en casa particular, aunque estè cerca del Convento, si estuviere fuera de clausura. Item, que se recojan à sus Claustros, los que haciendo oficio de Curas, aun en Curatos Seculares, residen de asiento en Casa particular, y no propria, como sucede en muchos Lugares de España, y aun en las cercanìas de Madrid; y no menos traten de recogerse los que con el mismo oficio de Parrocos residen por dilatados años, y de por vida, en las Poblaciones de la America, cultivando la nueva Christiandad de los Indios, à largas distancias de sus Conventos, y Prelados; y en fin, que se recojan tambien todos aquellos Religiosos, que en la asistencia de Principes Eclesiasticos, ò Seculares, en la solicitud de limosnas, ò con otros destinos, viven años enteros fuera de clausura, con la aprobacion de sus Superiores; y que si todos los referidos no se recogen al momento, entiendan, que han de estàr sujetos à la jurisdiccion del Ordinario: como tambien han de tener la misma sujecion todos los Hospicios, Residencias, ò Conventos cortos, (apenas havrà Religion à quien no alcance este contratiempo) donde no vivan à lo menos doce Religiosos, (33) ò si fueren Conventos de fundacion anterior al año de 1625. seis Religiosos, de los quales por lo menos quatro sean Sacerdotes. (34)

23 Si el Memorialista de Victoria, favorecido del Reverendo Obispo de Calahorra, consiguiere la heroyca empressa de reducir à clausura tan gran numero de Religiosos de todas Ordenes, ò sujetarlos à la jurisdiccion de los Ordinarios, no se le podrà disputar el glorioso tymbre de Mantenedor de los Decretos Pontificios, Amplificador de la Jurisdiccion Episcopal, Restaurador de la Disciplina Regular, y Triumphador de la combatida residencia de los dos Padres en Victoria; pues en tal caso los Padres de la Compañia seguramente serán dòciles à la voluntad del Memorialista, por seguir el exemplo de las demàs Ordenes Regulares. Yà se hace cargo de que en España no estàn en practica

las

(33) Urban. VIII. *in Const.* 53. §. 14.

(34) Innoc. X. apud Fagn. *in cap. Relatum, ne Cleric. vel Monach. à n. 41. & in cap. Grave, de Offic. Ord. à n. 78.*

las mencionadas disposiciones Pontificias, en el sentido, que èl se imagina; pero niega, que se puedan debilitar por costumbre alguna contraria; yà por ser oraculos de San Pedro; yà por contener clausula irritante una Constitucion de Urbano VIII. Mas no parece, que sobre este punto ha consultado à los Religiosos en cuyo nombre escrive, y declama, por lo menos à los Padres Dominicos de Victoria. Consulte por curiosidad à tan sabios Maestros, con alusion à la Granja de Briñas, à vèr si le dicen, que vende contraprincipios (35) por doctrinas constantes, y que es arrojamiento de primera classe condenar censoriamente la practica universal de todas las Religiones, à vista, y paciencia de nuestros Reyes, de los Nuncios Apostolicos, y de los Reverendos Obispos.

24 Si el Memorialista quiere buscar titulos con que justificar esta practica en los Religiosos de otras Ordenes, en ningunos hallarà mas, que en los dos de la Compañia, que residen en Victoria. Estos viven en casa propria, con licencia, y destino de sus Superiores, y no estàn emancipados de la obediencia Religiosa; pues à la primera insinuacion de sus Prelados, darán lugar à otros, y se recogeràn à sus Colegios. El Instituto de la Compañia, inspirado de Dios à su Santo Patriarca, y aprobado por la Silla Apostolica, no pide tan continuada vida comun, ni tanta clausura, como el de otras Religiones; siendo cierto, que la *vocacion* de los Religiosos de la Compañia, (36) *es para discurrir, y hacer vida en qualquiera parte del mundo, donde se espera mayor servicio de Dios, y ayuda de las almas*, como lo previene en terminos formales el Santo Fundador. Y por esso, desde los principios de la Compañia ha visto la Iglesia, con aprobacion, y alabanza, trabajar à los Jesuitas fuera de Comunidad, por dilatados espacios de tiempo en empressas del servicio Divino, como trabajan oy en la America, y en varios Paises del Oriente, ocupados en el cultivo de los nuevos Christianos, y en la reducion de los Gentiles. Por otra parte no tiene la Compañia obligacion de Coro, ni otro embarazo alguno, para que sus Hijos practìquen fuera de sus

(35) *Vim consuetudinis ad abrogandas Leges Pontificias agnoscunt commun. Theologi cum D. Thom. 1.2.q.97. art.3. & Canonistæ in c. ult. de Consuetud.* vidend. apud D. Gonzal. *in d. cap. & de lege irritante.* Vide Authores apud Suar. *de Legib. lib. 7. cap. 19, à n. 13. Decretum Clementinum, & Urbanum non esse in Hispania receptum*, signanter docet Thom. Hurtad. *de Resid. Prælat. resol. 6. sub resolut. 2. n. 10.*

(36) *Constit. Soc. p. 3. cap. 2. litt. G. & in Summar. Constit. 3.* ibi: *Nostræ vocationis est diversa loca peragrare, & vitam agere, in quavis mundi plaga, ubi majus Dei obsequium, & animarum auxilium speratur.*

Clauſtros los exercicios de vida Religioſa, que preſcriven ſus Reglas, como ſon los de oracion diaria, leccion eſpiritual, examenes de conciencia quotidianos, mortificaciones corporales, y aplicacion al eſtudio ſeñalado, y à los miniſterios eſpirituales con los proximos. Bien podràn, ſegun eſto, los dos Padres, que en Victoria reſiden fuera de clauſura, practicar ſin eſtorvo los exercicios, y miniſterios proprios de ſu Inſtituto, y vivir con la edificacion correſpondiente à verdaderos Religioſos. Y es tan cierto, y notorio ſu porte regular, edificativo, y fructuoſo con los proximos, que ni toda la perſpicàz obſervacion de ſus emulos ha podido haſta ahora notarles el mas leve deslìz, ò falta reprehenſible. Deſcuide, pues, el Memorialiſta del peligro de relaxacion, de que ſe mueſtra tan zeloſo, inquieto, y ſolicito, como ſi fuera garante, ò fiador de la regularidad de los Padres; porque ellos todavia no han dado mueſtras de relaxarſe; y ſi en adelante las dieren, la Compañia tendrà cuidado de ſubſtituìr otros, que deſempeñen las obligaciones de ſu eſtado. Y ſobre todo, dexe deſcanſar el zelo del Reverendo Obiſpo, y no vulnere el reſpeto debido à la piedad Catholica de V. M. ſuponiendo atrevidamente, que por ſus Reales Decretos eſtàn eludidas las Leyes de la Igleſia, y violentada la juriſdiccion del Ordinario. Y para que no condene cenſoriamente à los Regulares de otras Ordenes, aplicandoles las fuertes expreſsiones del *cap. Placuit*, (37) y de otros antiguos Canones, lea al Doctor Angelico, (38) y aprenderà, que aquel eſtrechiſsimo recogimiento, y abſtraccion de negocios, no habla con los Religioſos, que por ſu Inſtituto profeſſan vida mixta; y que à eſtos no ſe prohibe tratar con ſeglares, entrar en ſus caſas, y mezclarſe en negocios agenos, en que ſe intereſſa la caridad, ò el zelo de las almas.

(37) *Cap. Placuit, q.1. 16.*

(38) D.Thom. *2.2.q.187. art. 2. & opuſc. 19. contra impugn. Relig. cap.9. & 10.*

§. V.

§. V.

QUE LA RESIDENCIA DE LOS DOS Padres no ha ſido, ni es cauſa de pleytos, diſſenſiones, y eſcandalos en Victoria.

25 SOBRE eſte Articulo de los pleytos, eſcandalos, y diſturbios, ſerà preciſo hablar con alguna mayor extenſion, por ſer el mas inculcado, y encarecido en el Memorial contrario, y el que hace mas bulto en la Carta del Reverendo Obiſpo. Pero ſe hablarà en la inteligencia, de que ſi bien el Memorial ſuena en nombre de la Ciudad, y Comunidades, que han dado ſu Poder para la ſuplica, no ſe atribuye, ni ſe puede atribuir à tan reſpetables Gremios la malignidad, ni la licencia de fingir, que reyna en todo ſu contexto. Eſte ſe mira como obra de un particular, à quien ſe impugnarà en eſte, y en los demàs Puntos, con el nombre de *Memorialiſta*: el qual, poſſeìdo del eſpiritu inquieto, y turbulento de algunos otros, no muchos, particulares, bien conocidos en Victoria, y ſeñalados con el dedo, vertiò en el papel la tinta de ſu mal humor contra los Jeſuitas, ſin conſultar ſobre eſto à los autorizados perſonages, en cuyo nombre eſcribe: y ſe ſabe, que remitido à Victoria el Memorial impreſſo, lo leyeron con notable diſſonancia, y diſguſto, y aun con indignacion, ò irritacion, muchos de los intereſſados en ſu aſſumpto. Por eſſo, lo que ſe dixere en eſta Repreſentacion contra los exceſſos, impoſturas, y falſedades del Memorialiſta, no ſe dirige à herir el honor de la Ciudad, ni de las Comunidades opueſtas à la Fundacion, ni à violar el reſpeto, que ſe debe à ſu autorizado caracter.

26 El Memorial contrario, en los *numeros* 70. *y* 71. hace una pintura tragica, y algo mas que poetica, de la *proceloſa tempeſtad*, que deſde el año de 1733. eſtà agitando los animos del Pueblo de Victoria, encontradas con enemiſtad las Familias, dividida en facciones la Nobleza, y mezclado en muchos pleytos todo

do el Estado Eclesiastico: de donde resultan gastos, daños, odios, rencores, y pecados, que se estàn experimentando desde la primera introducion de los Padres, la qual, à juicio del Memorialista, ha sido la causa unica, y total de tan lastimosas tragedias, y lo serà en lo succesivo, si se continuàre la residencia; siendo imposible, que tan azarosos principios dexen de influir en los progressos. En el mismo concepto, desde el *num.* 134. hasta el 138. pondera el Memorialista, que durante la combatida residencia, no cessaràn las inquietudes, y disturbios: porque el principal intento de los Padres, es, y ha de ser, allanar el camino à la suspendida Fundacion, conquistando las voluntades del Pueblo, hasta *poner aquella Republica en el preciso parage, de que condescienda involuntaria lo que hasta ahora ha resistido constante.* Por esso insiste, en que no permita V. Mag. que *con el bien calificado riesgo de entretener, yà que no excitar, las yà experimentadas inquietudes*, vivan los dos Padres *segregados del piadoso destino, à que los aplica su Instituto.* Y antes en los *numeros* 130. *y* 131. implora el favor de V. Mag. para que *se atajen las discordias, faccionarias parcialidades, y ruidosos escandalos, que hasta ahora ha padecido la Ciudad de Victoria, y con que tanto ha fatigado à aquellos vassallos el afectado zelo de los Padres, y se hallan desangrados à las estrañas invectivas* (querria decir *inventivas*, y le hicieron equivocar las Verrinas, y Philipicas de su Memorial) *con que lograron los Padres consumir en su apoyo los caudales publicos.* Con semejante tono habla de las inquietudes de Victoria: y en el *num.* 107. para poner en cuidado à V. Mag. suponiendo bien *acrisolada la constante fortaleza de aquellos Naturales* en resistir à los intentos de la Compañia, propone à la Real atencion de V. Mag. *los peligrosos movimientos, que son consiguientes de hallarse frustrada su defensa con la imminente Fundacion, y yà permitida residencia*, y para representar mas temibles estos *movimientos peligrosos*, los autoriza con un texto marginal de Plutarco. Mucho es, que no los autorizasse con el exemplar de los alborotos de las Comunidades, famo-

mosos en la Historia de España; supuesto que los anunciados por el Memorialista han de ser fomentados, ò consentidos por las Comunidades de Victoria. Este es un extracto de las ponderaciones del Memorialista en punto de escandalos, y disturbios.

27 Se dice, que los Poetas pintan las cosas, no como son, sì como deben ser. Pero la fantasìa mas que poetica del Memorialista, ni las pinta como deben ser, ni como son. El Pueblo de Victoria està muy lexos de commoverse, como injuriosamente se le imputa. Es verdad, que varios particulares, emulos implacables de la Compañia, han hecho, y hacen todos sus esfuerzos para alborotar aquel Pueblo contra los Padres, sembrando especies sediciosas, y no perdonando à fabulas, y calumnias, con el fin de excitar algun ruìdoso movimiento, que resonando hasta la Corte, haga concebir à V. Mag. y à sus Ministros (como yà lo han logrado con el Reverendo Obispo) que no hay otro medio de pacificar aquella Ciudad, sino la expulsion de los Padres. Pero el Pueblo, que naturalmente es pacifico, y conoce en gran parte lo maligno de las sugestiones, en lugar de amotinarse contra los Padres, cada dia les muestra mas veneracion, y benevolencia, edificado de su porte Religioso, de su paciencia, sufrimiento, modestia, y silencio en persecucion tan porfiada, y prendado de verlos exercitar obras de caridad para con todos; y à la pàr de la veneracion crece la confianza, siendo cada dia mayor el concurso à sus Confessonarios, muy à pesar de algunos de sus emulos, que con exquisitas diligencias procuran retraer à la gente, y minorar este piadoso concurso.

28 Demàs de esto, se acredita de fantastica la tempestad, por las epocas, ò datas, que señala el Memorialista. Segun su relacion *num.* 70. aquella *procelosa tempestad*, en que naufraga la quietud de Victoria, està fraguada, y declarada desde el año de 733. y se originò de la primera introducion de los Padres. Mas es constante, que ni aquel año huvo en Victoria el mas ligero amago de borrasca; ni la introducion

cion de los Padres ſucediò haſta Julio de 734: con que ſe havrà viſto en Victoria el raro prodigio de exiſtir de preſente un efecto, en virtud de una cauſa eficiente, que eſtà por venir. Tambien es conſtante, que el permiſſo de la Ciudad, para que los Padres aſsiſtieſſen en la Capilla del Hoſpital, no exiſtiò haſta Octubre de 734. *y eſte permiſſo* (dice el Memorialiſta *num.* 20.) *fuè el principio de las infauſtas parcialidades.* Pues ſi eſte fuè el principio de la tempeſtad; como ſe compone, que deſde el año antecedente eſtuvieſſe el nublado fulminando pleytos, diſcordias, y facciones? Debiò de formarſe antes de ſu principio; y por conſiguiente podrèmos eſperar, que ſe acabe antes de ſu fin. Si eſto no es contradecirſe, y burlarſe de la verdad, llameſe artificio poetico, ò como ſe quiſiere.

29 Es aſsi, que en Victoria ſe ſuſcitaron varios pleytos deſde el año de 735. de los quales havràn reſultado algunas diſſenſiones, y eſcandalos, como de ordinario ſucede. Pero quien fuè la cauſa? El cargo, que ſobre eſto ſe hace à los Padres, ſe parece mucho al de la fabula del cordero, à quien ſe imputaba el enturbiar el agua del arroyo, quando ſolo podia enturbiarla el acuſador. Se parece tambien al que ſe hizo à los Chriſtianos en la primera perſecucion Romana, (39) tratandolos como à incendiarios de Roma el miſmo, que por ſu antojo havia pegado fuego à la Ciudad, para repreſentar el incendio de Troya. Se parece igualmente à la acuſacion, que formaron contra el Salvador los Sacerdotes de Jeruſalèn, (40) de que traſtornaba la Republica, y commovia el Pueblo, quando ellos miſmos lo eſtaban amotinando contra la honra, y vida del Señor. Es notorio à todo el Pueblo de Victoria, que ni los Padres, ni ſus favorecedores, movieron pleyto alguno, ni hicieron mas que defenderſe de las hoſtilidades de ſus Contrarios. Y para prueba de eſta verdad, ſe harà aqui un breve reſumen de lo que ſucediò deſde la entrada de los Padres el año de 34.

(39) Vid. Cornel. Tacit. *lib. 15. Annal. de Nerone.*

(40) Luc. 23. 2. *Hunc invenimus ſubvertentem gentem noſtram.* Ibid. v. 5. *Invaleſcebant dicentes, commovet populum.*

30 Cerca de dos años vivieron en Victoria los dos

Pa-

Padres, hospedados en casa del General Manrique, que los havia llamado para su consuelo espiritual, sin que en todo este tiempo practicassen diligencia alguna en orden à fundacion; y no se cita, ni se citarà Testigo, que les haya oìdo tratar de este assumpto antes de la muerte de Manrique. Toda su ocupacion en las horas, que les dexaba libres la assistencia del General, fuè exercitar los ministerios de su Instituto, y emplearse en las obras de misericordia, espirituales, y corporales, que oy constantemente practìcan. Pero desde luego experimentaron la aversion del Clero de Victoria. Ningun Eclesiastico se dignò practicar la urbanidad de visitarlos. (41) Y no obstante, haviendo obtenido licencia franca del Reverendo Obispo, para exercitar en Victoria los ministerios de confessar, y predicar, passaron à ofrecerse à los Curas, para ayudarles en las Parroquias, como Coadjutores suyos, en conformidad de lo que les havia insinuado el Reverendo Obispo. Mas la respuesta de los Curas fuè tan agradecida, y cortesana, como reducida à estos terminos: *Que à sus Iglesias apenas acudia gente, y que para la poca que acudia, bastaban ellos.* No podia ser mas clara la repulsa: y por ella excluìdos los Padres de las Iglesias Parroquiales, pidieron à la Ciudad su *permisso* para assistir en la Capilla del Hospital à decir Missa, y oìr confessiones. La Ciudad, como Patrono del Hospital, y su Capilla, se lo concediò con accion de gracias de su zelo. (42) Pero los Cabildos Eclesiasticos, con un zelo muy de otra especie, viendo el numeroso concurso de gente, que acudia à confessarse con los Padres, bien presto notificaron al Capellàn del Hospital, que no los admitiesse mas alli.

(41) *Vease la Carta de Manrique, de que se darà copia en el §. 5. num. 47*

(42) *Papel impresso por la Ciudad de Victoria, fol. 2.*

31 Los Padres se retiraron de la Capilla sin resistencia, y sin dàr quexa, ni aun à la Ciudad: ni esta se diò por entendida de un desayre, que mas lo era de su Ayuntamiento, y de su Patronato, que de los dos Jesuìtas. Los quales, viendose excluìdos de la Capilla del Hospital, de nuevo se ofrecieron à los Curas, para ayudarlos à confessar en sus Parroquias: y por entonces hallaron buen semblante en algunos, entre

ellos

ellos en el de San Pedro; en cuya Igleſia comenzaron à oìr confeſsiones con notable concurſo, y guſto de los Parroquianos. No lo pudieron ſufrir los Beneficiados, y tomaron el arbitrio de preocupar muy de mañana los Confeſſonarios antes de abrir la Igleſia, para que los Padres no hallaſſen donde oìr confeſsiones, ſino en los Bancos, ò en un Confeſſonario abandonado por incommodo. Pero los Penitentes, dexando ociosos à los Beneficiados en ſus Confeſſonarios, ſin reparar en la incomodidad, todos à porfia ſe iban à los dos Padres. Por lo qual, y porque las madrugadas no podian durar, ſe diſpuſo, que el dia 16. de Enero de 735. el Theniente de Cura reprehendieſſe, y ajaſſe de palabra al Padre Adrian Antonio de Croce, por haverſe pueſto à confeſſar à algunas perſonas principales en un Confeſſonario, que hallò deſocupado: y aſsi lo executò el tal Theniente, con publicidad, y en voz deſentonada, que reſonò con eſcandalo en toda la Igleſia, al miſmo tiempo que ſe hizo notar la humildad, y modeſtia, con que el Padre procurò aplacar al Theniente en voz ſumiſſa, y ſe ſaliò del Confeſſonario por complacerle. No parò en eſto el enojo: pues dentro de dos dias el Cura de San Pedro intimò, y diò por eſcrito al miſmo Padre un Acuerdo del Cabildo de Beneficiados, en que ſe ordenaba: *Que los Padres ſuſpendieſſen en adelante la ocupacion de ſus miniſterios, aſsi en la Parroquia de San Pedro, como en las demàs Parroquias.* (43)

(43) *Conſta del tenor de el Acuerdo, que ſe entregò al Padre.*

32 Como eſto en realidad era uſurparſe una autoridad ſuperior à la del Ordinario Dioceſano, fruſtrando, y prohibiendo el uſo de las licencias, que el Reverendo Obiſpo havia concedido à los Padres para exercitar ſus miniſterios en Victoria, paſsò à Logroño el Padre Croce: y deſpues de muchas dificultades en lograr audiencia, refirió al Reverendo Obiſpo lo ſucedido, y le entregó copia autentica del Acuerdo de los Beneficiados, ofreciendoſe à juſtificar, que no havia dado cauſa alguna à los Curas, y Beneficiados para ſus violentos procederes. Pero ni entonces, ni deſpues ſe pudo conſeguir, que el Prelado hicieſſe re-

vocar el Acuerdo; en medio de ser tan abusivo, y contrario à su autoridad, ni mandasse dàr à los Padres satisfaccion alguna, aunque toda la que pidieron el Padre Provincial, y el Reverendo Arzobispo de Burgos, que interpuso tambien su autorizado ruego, se reducia à que se facilitasse à los Padres en alguna de las Parroquias de Victoria el uso de los Confessonarios, y del Pulpito. Tampoco se diò respuesta à una Carta del Reverendo Arzobispo de Burgos, en que pedia se permitiesse à los Padres poner dos Confessonarios en una Capilla propria de los Marqueses de Monte-Hermoso, en la Parroquia de San Vicente. Ni fuè atendida la suplica de los mismos Padres, para que el Reverendo Obispo señalasse en Victoria alguna Iglesia, donde explicassen por la Quaresma la Doctrina Christiana à los que quisiessen ganar el Jubilèo de las Doctrinas. Esta conducta del Prelado (que muestra bien quan impresionado estaba à favor de los Clerigos) obligò à los Padres à suspender el exercicio de sus ministerios en Victoria hasta el Septiembre de 736. como se dirà luego: y assi emplearon su zelo en discurrir por las Aldèas, instruyendo, y confessando à los Aldeanos con gran fruto, sin embargo de los obices con que aun alli procuraba impedir sus fructuosos ministerios el empeño de algunos Clerigos de Victoria.

33 La narracion sumaria de estos hechos constantes, que no ossarà negar la Parte opuesta, convence la importuna cabilosidad del Memorialista, que en el *numer.* 22. pretende hacer mysteriosa, y sospechosa en los Padres *la superabundante estraña diligencia del permisso pedido, y conseguido para decir Missa, confessar, y assistir à los Enfermos en el Hospital, teniendole en lo politico para el exercicio de la caridad qualquier Christiano, y en lo jurisdiccional todos los Regulares habilitados por el Ordinario, para servir al publico en qualquier parte*: y añade, *que por esso las Comunidades creyeron no sin motivo, que ocultaba algun mysterio, la que se queria calificar de cortesana politica.* Mayor mysterio es el que se arreva à hablar assi quien sabe, que ni toda la cortesanìa de los Padres bastò, para que se les permitiesse lo

que se permite à todo Christiano, y á todo Regular habilitado por el Ordinario; pues sin valerles la urbanidad, que usaron con los Curas, ni el cortesano recurso à la Ciudad, que se llama *superabundante estraña diligencia*, fueron excluìdos de todas las Iglesias Parroquales, y de la Capilla del Hospital por los Eclesiasticos de Victoria, sin hallar forma de servir al publico, y al bien de las Almas con sus ministerios, menos que pusiessen Confessonarios en las calles, ò en la Plaza publica. El Memorialista es de los que verifican el proverbio latino de buscar nudos en el junco, donde todo es lisura. El mysterio de la cortesanìa de los Padres se reduce à cumplir con su Santo Instituto, que les manda atender al provecho espiritual de los proximos, (44) con la misma intension, que al suyo proprio, en qualquiera parte donde residan: y à querer (como lo quiere la Compañia en quanto sea posible) que el exercicio de sus ministerios fuesse, no solo sin ofension, pero con beneplacito, y gusto positivo de los Curas de Almas, y del Magistrado.

Nodum in scirpo quærere.

(44) S.Ignat. *in Constitutionib. Societ. part.* 1. *cap.*2. §. 8. *& cap.* 3. §.3. *& alibi passim.*

34 Es cierto, que de los procedimientos del Clero con los dos Padres, resultò no poco escandalo en el Pueblo; pues al passo que se edificaba del zelo santo, y paciencia invicta de los Padres, se desedificaba estrañamente del empeño del Clero en mortificarlos, y en estorvar à los Fieles el consuelo de confessarse con ellos, y aprovecharse de su doctrina, y direccion en bien de sus almas. Mas quien no vè la sinrazon de atribuìr esse escandalo, à los que no hicieron mas que padecer con humilde conformidad, y silencio pacifico, la tormenta movida por el voluntario enojo de sus contrarios? Los autores del ruido, y escandalo, fueron visiblemente los que ahora pretenden hacer reos de tan malas resultas à los Padres. Bien lo acreditaron con nuevas evidencias los Pleytos subsiguientes.

35 Porque los Cabildos de Victoria, no contentos con el pacifico allanamiento de los Padres à no assistir en la Capilla del Hospital, ni con el silencio de la Ciudad, que disimulaba su desayre, passados cin-

co

co meſes, ſacaron Deſpacho del Ordinario de Calahorra, (45) mandando à la Ciudad revocar el Decreto, con que havia franqueado à los Padres dicha Capilla. La Ciudad ſe viò obligada, por repetidos Ordenes del Real Conſejo, à defender, y ſeguir ſu derecho. Siguiòlo en el Tribunal Eccleſiaſtico de Logroño, que por ſu Auto difinitivo de 18. de Septiembre de 1736. declarò: (46) *Que debia ſoſtener, y ſoſtuvo el expreſſado Decreto de la Ciudad; que debia reformar, y reformò qualquiera providencia, inhibicion, ò ſobreſeimiento de aſsiſtir los expreſſados Padres à los Pobres Enfermos de dicho Hoſpital, y de decir Miſſa en la Capilla, y confeſſar en ella, dado en contrario de lo expreſſado en eſte Auto difinitivo.* De eſta Sentencia interpuſieron apelacion los Cabildos; y porque no ſe admitiò en lo ſuſpenſivo, recurrieron à la Real Chancillerìa de Valladolid, donde ſe declarò no haver hecho fuerza el Ordinario.

(45) *Deſpacho del Ordinario de 4. de Marzo de 1735. à peticion del Chantre, y Cabildo, fol. 2. 3. y 4. del Papel impreſſo por la Ciudad.*

(46) *Conſta de Autos.*

36 Por el miſmo tiempo los Patronos de Sangre de las Obras Pìas, y Capellanìas del Hoſpital, movieron à la Ciudad otro Pleyto ſobre la poſſeſsion, en que eſtaba, de tener en la Sacriſtìa de la Igleſia de dicho Hoſpital un Caxon con ciertas alhajas, para el adorno de la miſma Igleſia. Eſte Pleyto no tiene conexion alguna con las operaciones de los Padres, aunque no ſe dudò, que lo movian los Patronos de Sangre, impelìdos de los Eccleſiaſticos, por moleſtar à la Ciudad en deſpique del permiſſo dado à los Padres para el uſo de la Capilla en ſus miniſterios. Mas tampoco de eſte litigio ſacaron otro fruto, que el de moleſtar; pues nada ſe decidiò contra la poſſeſsion de la Ciudad, como ſe reconoce por el Auto, (47) que proveyò el Ordinario de Calahorra en 16. de Octubre de 1739. Solo ſe diò una providencia interina, *reſervando proveer ſobre el Articulo de manutencion en poſſeſsion, &c.* y no ha llegado el caſo deſpues.

(47) *Conſta de Autos en el Pleyto Eccleſiaſtico.*

37 Por el ſuceſſo de eſtos dos Pleytos, publico, y autentico, ſe manifieſta la increìble legalidad con que afirma el Memorialiſta en el *num.* 22. que *executoriaron los Cabildos, y el Patrono en dos diſtintos Pleytos, y*

à costa de alguna fatiga, el derecho, que por antiguas Concordias les competia en el govierno del Hospital. No huvo Pleyto alguno sobre el govierno del Hospital, fuera de las dos referidas Demandas: La primera de los Cabildos, para que la Ciudad revocasse el Decreto permissivo de la Capilla; y esta Demanda la perdieron rotundamente en los Tribunales Eclesiastico, y Real: La segunda de los Patronos de Sangre, para que la Ciudad sacasse de la Sacristìa el Caxon: y sobre esta nada se decidiò contra la possession de la Ciudad. Pues donde està *el derecho executoriado por los Cabildos, y el Patrono?* Es por ventura Executoria de un derecho el pesar de verse vencido, ò el sonroxo de no salir con su Demanda? Quien creyera, que havia de vender fabulas por verdades constantes, el que tiene el honor de hablar al Soberano en nombre de Comunidades ilustres? Y quien no admirarà, que aquellos dos Pleytos se digan causados por la introducion de los Padres, quando es innegable, que los Clerigos de Victoria fueron los unicos motores del primer Pleyto, y los instigadores del segundo, con la poca justicia que mostrò el sucesso?

38 En virtud de la Sentencia del Ordinario, que sostenìa el Decreto de la Ciudad, y quitaba todo embarazo à los Padres en la Capilla del Hospital, bolvieron estos à exercitar en ella sus espirituales ministerios, y los han continuado hasta ahora. Mas entre tanto no se entibiò el empeño de las Comunidades Eclesiasticas en expelerlos de Victoria. Desde el año de 1735. acudieron à V. Mag. por un Memorial, en que dando por hecho cierto, que la Compañia trataba de fundar en Victoria, pedian, no solo que se impidiesse la Fundacion, sino tambien que saliessen con toda brevedad los Padres, que estaban en la assistencia de Manrique. (48) Y aquel mismo año presentaron en Roma otro Memorial à la Congregacion de Regulares, (49) para que avocasse à sì la licencia Eclesiastica, necessaria para la Fundacion. La resulta de Roma se tuvo oculta por mucho tiempo. El Memorial, presentado à V. Mag. se remitiò por su Real

Or-

(48) *Memorial de las Comunidades en Autos.*

(49) *Summario Italiano n. 1.*

Orden al Consejo, con otra Sup[illegible], y Carta de Don Juan Francisco Manrique, (50) en que pedia no se le privasse de la asistencia de los Padres, para el bien de su alma: y la resulta fuè, desestimarse como intempestiva la demanda contra la Fundacion, y mandar V. Mag. à consulta del Real Consejo, (51) que los dos Padres Sacerdotes se mantuviessen en la asistencia de dicho Manrique, y que solo saliesse el Hermano Coadjutor que los asistia, (yà havia salido antes del Real mandato) para que las Comunidades no se asusttassen con la sombra de Comunidad, à vista del numero ternario, aunque de suyo nada infausto.

(50) *Carta, y Memorial de Manrique en Autos.*

(51) *Consta de Autos.*

Numero Deus impare gaudet.

39 Aqui tambien acredìta el Memorialista su raro talento de fingir: pues dice en el *num.* 24, que *sin embargo de tantas evidencias, aùn negaron los Padres, ò por ellos Manrique su Patrono, que tuviessen animo de fundar, y consiguieron respondiesse vuestro Fiscal, que no teniendo animo de fundar, &c.* Es ficcion sin disculpa, que los Padres, ni por ellos Manrique, negassen que tenian animo de fundar, y que respondiesse tal cosa vuestro Fiscal; pues todo lo contrario consta de la Carta de Manrique, escrita en aquella ocasion, y remitida al Consejo, (52) cuya copia se darà luego: y consta igualmente del Informe Fiscal, en que no se dice, que los Padres *no tenian animo de fundar*, sì solo, que *no havian passado à dicha Ciudad à hacer fundacion*: (53) y esto claro està, que no excluye el animo, la idèa, ò pensamiento de fundar, para quando se proporcionassen los medios. *Passar à hacer fundacion*, es ir à executarla, y poner manos à la obra; lo que no puede ser sin que precedan las licencias Eclesiastica, y Real, y la seguridad de los fondos: y se sabe, que ni los Padres havian solicitado tales licencias, ni sin ellas harian jamàs fundacion, ni tenian mas fondos, que los de la herencia de Manrique (si acaso no ignoraban su disposicion testamentaria); y sobre estos fondos no podian hacer pie fixo, durante la vida del dueño, por estàr pendientes de una voluntad *deambulatoria*, y variable al arbitrio del Testador. (54) Solo havian passado los

(52) *Està en Autos.*

(53) *Respuesta Fiscal, como constarà de los Autos.*

(54) *Constat ex Jur. Canonic. C. ultima voluntas, 13. q. 2. & alijs. Ex Jur. Commun. leg. 4. ff. de Adimend. Legat. Ex Jur. Hispan. leg. 25. tit. 1. part. 6.*

Padres à Victoria à la asistencia del General Manrique: y ni èl, ni ellos havian manifestado hasta entonces la idèa remota de Fundacion; porque seria una grande imprudencia, faltando tantos passos que dàr. Ni las Comunidades podian saber, sino adivinando, la disposicion testamentaria de Manrique, por estàr en Testamento cerrado. Y no obstante, sin mas testimonio, que el de sus recelos, se declararon contradicentes à la Fundacion, y se adelantaron à invadirla en el estado de la posibilidad. Por donde se convence, que aquellas *tantas evidencias*, que nos decia el Memorialista, es errata de su fantasìa, y en su lugar se debe leer *sospechas voluntarias*. Y si de ellas resultò alguna inquietud en Victoria, sólo fuè la que por su gusto se quisièron tomar los que oy la imputan à los Padres.

40 Poco despues de la repulsa, que llevaron las Comunidades en el Real Decreto de V. Mag; falleciò Don Juan Francisco Manrique, y al punto acudieron las Comunidades à fatigar à V. Mag. con nueva suplica, (55) para que sin dilacion saliessen de Victoria los dos Padres. Esto la calla el Memorialista, ò por verguenza, ò por ir consiguiente en sus infieles narrativas. Pero aqui tenemos otro nuevo Pleyto, ó nueva contienda movida, no por los Padres, sì por sus contrarios; à cuyo pesar concediò el Consejo las licencias limitadas, y despues V. Mag. la illimitada para la residencia de los Padres, en sus Reales Decretos, que yà en el §. 2. quedan referidos.

41 En el mes de Enero de 737. *descubrieron los Padres el rostro à la Fundacion*, no por el motivo que finge el Memorialista *num.* 26. sì por la obligacion clara, y patente de cumplir el Testamento de Manrique, à quien havian heredado, con el gravamen de fundar Hospicio, ò Residencia en Victoria; pues el Derecho prescrive el termino de un año, despues de la muerte del Testador, para dàr cumplimiento à las disposiciones Testamentarias; y si fueren en causas pìas, señala plazo aun mas breve. (56) Sobre la Carta del Padre Provincial à la Ciudad, à quien daba cuenta de la obligacion, en que le ponìa el Testamen-

(55) *Peticion de las Comunidades en 4. de Junio de 736. que està en n. 166.*

(56) Authent. *de Eccles. §. Si autem Legatum, cap. 3. de Testam. & leg. Nulli, C. de Episcop. & Cleric.* apud Card. de Lug. *de Just. & Jur. tom. 2. disp. 24. sect. 11.*

to de Manrique, y la pedìa ſu beneplacito, y favor para ſolicitar las licencias preciſas de V. Mag. y del Ordinario; y ſobre las diligencias, que practicò la Ciudad para formar acertado concepto, y para informar al Real Conſejo en eſte aſſumpto; la deſmandada tinta del Memorialiſta ſiembra en cada linea de los *num.* 26. 27. *&c.* borrones injurioſos, aſsi à la Compañia, como à los Capitulares del Ayuntamiento del año de 37. à quienes califica de *ciegamente afectos à los Padres*; y añade, *como lo acredita el Pleyto del Hoſpital.* Para hablar aſsi de unos Cavalleros, diſtinguidos por ſu nobleza, entendimiento, y diſcrecion, no han dado Poder las Comunidades al Memorialiſta, cuya es unicamente la libertad de tratar de *ciegos* à todos los que no tienen ojos faſcinantes contra la Compañia, y alegar en prueba el Pleyto del Hoſpital, cuyo ſuceſſo acredita todo lo contrario, como ſe ha viſto. Mas de todo lo que en eſte paſſage ofende à la verdad, y al decoro, ſe le convencerà, ſi llegare el caſo de renovar el intento de Fundacion. Al preſente no ſe trata de eſſo; y ſolo ſe pretende moſtrar, quien fuè la unica verdadera cauſa de los pleytos.

42 Al punto que entendieron las Comunidades Eccleſiaſticas de Victoria, que el Padre Provincial hablaba de Fundacion à la Ciudad, acudieron al Real Conſejo con nueva Peticion, reforzada deſpues con otro Memorial, y con Relacion muy ſinieſtra, que hizo en ſu nombre Manuel de Salazar, ſu Apoderado, desfigurando la conducta de la Ciudad en eſte lance, y abultando los perjuicios, que cauſarìa la Fundacion, y cauſaba yà la permanencia de los dos Padres, con el afectado riſible hyperbole, de que ſi no ſalieſſen promptamente de Victoria, reſultaria la entera ruina de aquella inſigne Poblacion. (57) Mandò el Conſejo à la Ciudad, que informaſſe: y ella, deſpues de varias diligencias, executadas con la mas exquiſita circunſpeccion, y madurèz, remitiò al Conſejo dos Informes, autorizados con remiſsion à ſus Acuerdos, y à otros Inſtrumentos publicos, en que demoſtrò ſer fal-

(57) *Peticion de las Comunidades en Autos, y ſegundo Memorial de las miſmas, que eſtàn en Autos.*

falso todo lo relacionado por dicho Manuel de Salazar, (58) y representò las muchas, y grandes utilidades, que la Fundacion producirìa, sin mezcla de perjuicios, ò de inconvenientes.)59)

(58) *Carta-Informe de la Ciudad sobre dicha Peticion, segun consta de Autos.*

(59) *informe de la Ciudad, sobre las utilidades de la Fundacion, que està en Autos.*

43 No por esso desistieron las Comunidades de su fogosa contradicion; antes, porque no pareciesse que el empeño era solo de Clerigos, y Religiosos, se solicitaron firmas de los vecinos seculares, despues de haver esparcido en los oìdos del vulgo, en las calles, en los corrillos, y hasta en los Pulpitos, mil especies odiosas, igualmente falsas, que denigrativas, contra los Cavalleros de Ayuntamiento, y contra los Padres de la Compañia; artificio indigno de Comunidades tan graves, que solo se atribuye à la poco escrupulosa conciencia de algunos particulares individuos. Anduvieron, pues, los Agentes de firmas solicitando à los vecinos de casa en casa, y llamandolos tambien à la Aula de San Francisco, y à la Sacristìa de Santo Domingo, (60) donde se les mostraban al pie de un papel las firmas de tres Cavalleros; para quitarles el recelo de subscribir, y se les asseguraba, que nada se contenia en el papel, sino elogios de la aplicacion de los Eclesiasticos en dàr al Pueblo abundante pasto espiritual: por cuyo medio consiguieron de muchos, que firmassen con buena fé la contradicion, en que se hallaron empeñados, sin querer. De esta industriosa captacion de firmas, consta por Sumaria, (61) que comprobada con seis testigos, remitiò al Consejo el Alcalde, que entonces era de Victoria. Con tan ingenioso artificio, negociaron los Agentes de las Comunidades à su favor 234. firmas, segun su cuenta, de las quales muchas eran de sugetos empleados en los oficios mas humildes de la Republica. Assi las presentaron al Real Consejo; pero en el numero huvo un notable yerro de cuenta, por no darle el mal parecido nombre de mentira, ò ficcion vergonzosa, y fraudulenta falsedad: y es, el haver duplicado las firmas de 78. vecinos, haciendolas passar por 156.

(60) *Consta de Autos.*

(61) *Sumaria que està en Autos.*

43 Fuè el caso, que primero firmaron en un papel

pel 78. vecinos : y porque este numero hacìa poco ruido, dichos Agentes combidaron à otros à firmar en papel distinto, y entre ellos hicieron firmar tambien entreverados à los mismos 78. que havian firmado en el primer papel : y sumando despues las firmas de ambos papeles, resultò la suma de 234. por contarse dos veces las firmas del primero, y haverse agregado otras 78. en el segundo. (62) Los Autores de esta maniobra, tan contraria à las reglas de la legalidad, y lisura, estos, estos son, Señor, los que ante V. M. acusan à los Jesuìtas de usar de artificios, disimulos, y engaños. A tales absurdos està expuesto un empeño, quando se obstina en impugnar una causa justa, ò en promover una mala causa. Y tal es la veracidad del Memorialista, quando sienta, que todo el Pueblo de Victoria, menos un corto numero de habitantes, es contrario à los Padres. Aunque no huviera el grosero engaño, que acaba de notarse en las firmas, de ellas solo se podria colegir, que de los mil vecinos, en que se reputa la Ciudad de Victoria, sola una quinta parte, ò poco mas, subscrive à la contradicion : pero si la quenta se hace fielmente, ni aun la quinta parte, ni la sexta : y si de esta se descuentan los que firmaron seducidos, sin saber bien lo que firmaban, y los que yà estàn oy de otro sentir, y no darian sus firmas, si se las pidiessen de nuevo; quantos quedaràn ? Y con todo esso se pretende, que en gracia de tan pequeña parte de vecinos, se violente el gusto de todo lo restante del Pueblo, que estìma à los Padres, los venera, y los busca para el provecho de sus almas. Con no menos artificiosa solicitud se procurò empeñar en la contradicion à los Arciprestazgos de Armentia, Triviño, y Zigoytia, y à las Juntas de Elorriaga, y Lasarte, que jamàs se havian inquietado con el motivo de Fundacion en Victoria : pero era preciso buscar en las Aldèas con que suplir la escasèz de votos en los desdolidos Ciudadanos.

(62) *Es hecho constante por la inspeccion de las firmas, que estàn en Autos.*

45 Si en la enumeracion de Pleytos se quiere contar la disputa sobre la licencia Eclesiastica, que se ventilò ante la Congregacion de Regulares, se hallarà,

que la movieron las Comunidades de Victoria con tan anticipada solicitud, que desde el año de 735. mas de un año antes que los Padres hablassen palabra de Fundacion, con una narrativa en extremo opuesta à la verdad, (63) impetraron Despacho de dicha Congregacion Sagrada, para que el Ordinario Diocesano, oyendo à las Partes, *remitiesse con su Informe los Autos à Roma.* (64) Y estos son los unicos Pleytos, que se han suscitado en Victoria, con alguna relacion à la entrada, y estancia de los Padres. Porque el Pleyto ruidoso, que sobre el govierno de la Ciudad moviò el comun contra los Cavalleros, no tiene conexion alguna, ni con la intentada Fundacion, ni con la residencia de los dos Individuos, como se reconoce de lo alegado por una, y otra Parte. Los Eclesiasticos sabràn si les remuerde la conciencia de haver sido instigadores del Pueblo en esta contienda, por vèr à los Cavalleros inclinados à la Fundacion. Lo que se puede assegurar es, que si esse motivo sirviò de mobil à sus passos, fuè un resorte oculto, que ni se manifestò, ni se deduxo en Juicio, ni sonò en Autos. No se duda, que à la alteracion, y mudanza del antiguo govierno, tan establecido, y pacifico, precedieron, acompañaron, y siguieron desuniones, enemistades, y disturbios. Pero serìa un desproposito lleno de injusticia el atribuir essa *procelosa tempestad* à los Padres de la Compañia, que no tuvieron arte, ni parte en la contienda.

(63) *Preces de las Comunidades, año de 1735. en el Sumario Italiano, num. 1.*

(64) *Carta del Reverendo Obispo à la Ciudad de Victoria, que està en Autos.*

46 Por ultimo, para que se vea, que no es imputacion malicioſa, ò temeraria, lo que se ha dicho del estudio, y empeño, con que los contrarios à la Fundacion procuraban suscitar Pleytos, y sembrar especies odiosas contra los Padres, para inquietar el Pueblo, y excitar estrepito, que sonasse en la Corte; se pondrà aqui la copia de una Carta del General Manrique, testigo superior à toda excepcion, escrita à Don Joseph Patiño, del Consejo de Estado de V. Mag. y su Ministro, y Secretario de Estado, el año de 735. aun antes que hablassen de Fundacion los Padres, y por consiguiente aun antes que sus emulos se acaloraſſen hasta el ultimo punto en contradecirla: y por su irrefra-

fragable teſtimonio ſe verà tambien, con quanta injuria de la verdad afirma el Memorialiſta, que los Padres, ò por ellos Manrique ſu Patrono, negaban entonces que tuvieſſen animo de fundar. Eſta Carta, por ſer dirigida à Don Joſeph Patiño, como à Miniſtro de V. Mag. y con el fin de que ſe hicieſſe preſente à vueſtra Real atencion el contenido, ſe remitiò al Conſejo, y ſe juntò à los Autos: (65) y es la ſiguiente:

(65) *Eſtà en Autos.*

CARTA DEL CAPITAN GENERAL Don Juan Franciſco Manrique al Excelentiſſimo Señor Don Joſeph Patiño.

Exc.mo Señor.

47 „ LA inclinacion piadoſa, que he profeſſado ſiempre à la Compañia de „ Jeſus, fundada en la experiencia del zelo, y ſuceſſo „ con que trabaja en todas partes en beneficio de las „ almas, me ha movido à procurar à la mia en eſtos „ ultimos dias de mi vida eſte apreciable beneficio, „ teniendo à mi lado algunos Padres, que con ſu ſanta converſacion me diſpongan à aquel ultimo trance, de que pende la ſuma de las coſas. Con eſte fin „ ſolicitè, y logrè de los Superiores de eſta Provincia „ de Caſtilla, me embiaſſen, havrà coſa de un año, „ dos Sacerdotes, y un Hermano Coadjutor, que „ los aſsiſtieſſe con decencia mas religioſa. Pero eſta „ venida de los Padres, tan deſeada de mi afecto, y „ tan util para mi eſpiritu, ha cauſado en eſta Ciudad „ varios efectos: en los bien intencionados, y con eſpecialidad en la Nobleza, un gran conſuelo de tener „ à mano unos Operarios tan zeloſos de la gloria de „ Dios, y tan habiles en la direccion de las conciencias; y en los emulos de la Compañia aquellos „ zelos, que ſabe muy bien V. E. la perſiguen en todas partes, y mucho mas donde ſobreſale ſu aplicacion, y zelo por la gloria de Dios, y bien de las „ almas. Eſtos zelos, eſtimulados del antiguo temor, „ de que ſe eſtablezca en eſta Ciudad la Compañia,

han

„ han asustado à algunos, que por su Estado, ò Ecle-
„ siastico, ò Religioso, debieran promover todo lo
„ que conduce al mayor bien espiritual: los han asus-
„ tado, digo, de manera, que suponiendo por hecho
„ lo que temen, han creìdo, y divulgado, que los
„ Padres de la Compañia, que assisten en mi casa pa-
„ ra mi consuelo, han venido solo à tratar de esta-
„ blecer, y fundar Colegio. Con esta aprehension
„ no han dexado piedra por mover, para que se des-
„ vanezca lo que temen. Ellos desde el principio han
„ huìdo la comunicacion de los Padres, faltando à
„ la urbanidad christiana mas inescusable. Ellos han
„ procurado embarazarles de todos modos los mas vio-
„ lentos, y escandalosos el exercicio de sus santos mi-
„ nisterios. Ellos les han frustrado el recurso del Ilus-
„ trisimo Señor Obispo de Calahorra, ganandole por
„ medio de sus familiares con siniestros informes, de
„ manera, que les ha disimulado los atentados contra
„ los Padres mas ofensivos à la autoridad de su Ilustris-
„ sima mismo. Ellos, por cerrar todas las puertas à los
„ Padres, han movido Pleyto à la Ciudad sobre el uso,
„ que, como Patrono, les concediò de una Iglesia, ò Ca-
„ pilla, para decir Missa, y confessar precisamente. Ellos
„ no cessan de derramar en el vulgo las calumnias mas
„ negras, que pueden hacerlos odiosos, mezcladas con
„ mentiras, y voces sedicioss, que se han pronunciado
„ aun en los Pulpitos, y procurado estender aun à la Cor-
„ te, para que se presuma, que hay mucha resistencia, y
„ animosidad en el Pueblo. Ellos en fin, por no cansar
„ à V. E. viendo que los Padres frustran con el sufri-
„ miento religioso todos sus injustos esfuerzos, han
„ recurrido, (lo que he sabido estos dias, con suma
„ estrañeza de una diligencia, en parte tan intempes-
„ tiva, y en parte tan injusta) al Rey nuestro Señor, por
„ un Memorial, en que suponiendo las diligencias, que
„ los Padres no han hecho, pues hasta aora no han dado
„ el menor passo en cosa de fundacion, ni tenian pa-
„ ra què; citando Ordenes, y Provisiones Reales, que
„ no ha havido, ni hay, y abrogandose la authori-
„ dad de la Ciudad, à quien solo toca resistir, ò con-

sen-

„ ſentir la fundacion, quando llegue el caſo: En ſu-
„ ma, desfigurando en todo las coſas con cabilacio-
„ nes torcidiſsimas, piden ſe prohiba la fundacion, y
„ ſe mande à los Padres ſalgan, con la mayor bre-
„ vedad, de eſta Ciudad. Eſte Memorial ha remitido
„ la juſtificacion de V. Exc. al Conſejo, para que in-
„ forme de la verdad; y yo no dudo, que ſiempre
„ procederà con la mayor. Pero como la mentira ſue-
„ le à veces veſtirſe de colores mas veriſimiles, que
„ la verdad miſma, y la experiencia me ha moſtrado,
„ que los emulos de la Compañia ſe valen en eſta oca-
„ ſion de los medios, que no ſe creen, haſta que ſe
„ vèn practicados, y oygo decir, que aqui ſe jactan
„ de tener conducto, que informe à V.Exc. à ſatisfac-
„ cion de ellos, me veò preciſado *à recurrir à ſu Ma-*
„ *geſtad por medio de V. Exc.* informandole de la ver-
„ dad, con aquella ſinceridad, y realidad, con que he
„ procedido en caſi ſeſenta años, en que he tenido la
„ honra de emplearme en el ſervicio de ſu Mageſtad.
„ La verdad, pues (Señor) es, que los Padres no han
„ tratado, ni dado paſſo ſobre fundacion, ni le darìan,
„ ſi ſe trataſſe de ella, ſin ſolicitar ante todas coſas la
„ licencia de ſu Mageſtad, y la aprobacion de V.Exc.
„ La verdad es, que yo les he traìdo, principalmente
„ para mi aſsiſtencia, y conſuelo, no por los fines,
„ que ſe figuran los Emulos de la Compañia. No ne-
„ garè à V. Exc. que mi animo es dexarles deſpues de
„ mis dias aquel corto caudal, que, ò por herencia de
„ mis padres, ò de otra ſuerte, me ha quedado para
„ ſuſtentar mi canſada edad; pero eſte es muy corto
„ para penſar en fundacion de Colegio: lo ſumo, à
„ que puede llegar, es, à que tengan aqui tres, ò
„ quatro Padres un Hoſpicio decente; y en qualquiera
„ coſa que diſpuſiere, ſiempre miraré à la utilidad eſ-
„ piritual de mi Patria; de modo, que en nada la per-
„ judique à lo temporal, ni à las providencias, que
„ tan prudentemente toma el Rey nueſtro Señor para
„ el beneficio de ſus Vaſſallos: y en todo me arregla-
„ rè, ſi llegare el caſo, à la diſpoſicion de V. Exc. de
„ cuya aprobacion fio mi acierto. Por lo demàs, no

„ puede menos de causarme un sumo dolor, que en
„ mi Patria misma se intente, y con modos tan vio-
„ lentos, privarme en una edad tan abanzada, y de
„ que la mayor parte he empleado en servicio de su
„ Magestad, con tanta honra mia, de aquel consue-
„ lo, que no se niega, ni puede negarse al vecino
„ mas abatido: esto es, de tener à mi lado, para mo-
„ rir, un Confessor, y Padre Espiritual de mi satisfac-
„ cion. Yo fio de las honras, que siempre he debido
„ à su Magestad, se servirà tener presente esta sincera
„ representacion mia, para no dàr oìdos à los falsos
„ informes, que procura vender como verdaderos la
„ emulacion, y que me assegurarà la asistencia de los
„ Padres à mi lado, contra todos los esfuerzos de sus
„ emulos. Este consuelo le contarè por uno de los
„ mas especiales premios, con que me ha honrado
„ su Magestad, y à que me hace aspirar con alguna
„ confianza el zelo, con que me he empleado en su ser-
„ vicio, conociendo quan proprio es de la Real pie-
„ dad conceder à sus fieles Vassallos un premio tan
„ christiano, y tan piadoso. Todo me lo prometo del
„ favor de V. Exc. à cuyas ordenes quedo, con el mas
„ sincero rendimiento, rogando à N. Señor guarde
„ à V. Exc. muchos años. Victoria, y Agosto 16. de
„ 1735.

§. VI.

CONVENCIMIENTO DE LA sinrazon con que se imputan daños, y escandalos à la residencia de los Padres.

48 YA se ha indicado, que la causa principal, ò unica de las borrascas, que perturban la paz de los Victorianos, es el Pleyto sobre el govierno de la Ciudad: Pleyto, en que no han tenido intervencion alguna los Padres. Pero permitase por ahora lo que supone el Memorialista, que de los Pleytos respectivos à la residencia de los Padres, han brotado tambien inquietudes, y escandalos en Victoria. Por el contexto de la copiada Carta de Manrique, y

por

por todo lo referido acerca del origen, y ſérie de los Pleytos, inferirà el menos advertido, que la entrada, y permanencia de los Padres en Victoria, no fuè la cauſa de los daños, y eſcandalos, que en aquella Ciudad huvieren reſultado. No es lo miſmo ſer ocaſion, que ſer cauſa moral de algun deſorden. Si la ocaſion no es *dada*, ſino *tomada*, ò *recibida* por los que ſe eſcandalizan de lo miſmo, de que debieran edificarſe, no debe llamarſe *cauſa* del eſcandalo; pues eſte ſe ha de imputar por entero à la malicia del eſcandalizado: ni aun es verdad, que ſe le diò ocaſion, ſino que èl ſe la quiſo tomar; y ſin impulſo de eſcandalo activo, incurriò en aquel eſcandalo paſsivo, (66) que por haverlo practicado los Phariſeos, ſe llama *Phariſaico*. El que, ſin atender à eſta doctrina indubitable, tomare à bulto los eſcandalos, que de agenos hechos reſultan, para decir, que ſe ha dado ocaſion à ellos, havrà de incurrir en la horrenda blaſphemia de imputar al Salvador los eſcandalos, y diſturbios, que con ocaſion de ſus Divinas operaciones, y palabras, ſe vieron nacer en Jeruſalèn. La Hiſtoria Evangelica nos aſſegura, que de los dichos, y hechos del Salvador, ſe eſcandalizaban los Phariſeos: (67) que entre ellos havia diviſion, ò ſciſma con la miſma ocaſion: (68) que el Pueblo ſe eſcandalizaba tambien: (69) y que entre la muchedumbre de los habitantes reſultaban ruidos, diſſenſiones, y diſcordias. (70) Diganos la ſutileza del Memorialiſta, ſi eſta reſulta de eſcandalos, diſcordias, y pecados, ſe ha de imputar al Redemptor? y ſi ſeria juſto valerſe de eſſe motivo para expelerle de aquella Ciudad? No ſe pretende con eſte, y otros exemplos, mas, que la proporcion, no la igualdad, ò ſemejanza omnimoda en los meritos de la cauſa, ni en el caracter, y condicion de las perſonas. Pero el modo, y methodo de acuſar à los Padres por lo que pueden haver pecado los Victorianos con ſu ocaſion, es muy parecido.

(66) Vid. D. Thom. 3. p. q. 43. art. 1. ap 4.

(67) Mrtth. 15. 12. *Scis, quia Phariſæi, audito verbo hoc ſcandalizati ſunt.*

(68) Joann. 9. 16. *& ſchiſma erat inter eos.*

(69) Matth. 13. 57. *Et ſcandalizabantur in eo.*

(70) Joann. 7. 12. *Et murmur multũ erat in turba de eo. Quidam enim dicebant, quia bonus eſt. Alij dicebant, non, ſed ſeducit turbas.* infrà v. 43. *Diſſenſio itaque facta eſt in turba propter eum.*

49 Los Padres por sì, no han movido Pleyto alguno en Victoria: no han andado de caſa en caſa ganando parciales, captando firmas, ſembrando voces

ſe-

sedicioſas : ni deſde què eſtàn en Victoria han hecho mas que obras de piedad , y de caridad en bien de los proximos , oyendo confeſsiones , explicando la Doctrina Chriſtiana , predicando al alma , viſitando à los pobres del Hoſpital , y à los encarcelados , y edificando à todos con ſu modeſtia, y porte religioſo : de ſuerte, que ſi los Victorianos quiſieran apedrearlos (como ſe lo hace temer con ſus expreſsiones emphaticas el Memorialiſta , muy en agravio de tan chriſtiano Pueblo ,) les pudieran decir lo que el Salvador dixo à los ingratos armados de piedras contra ſu Divina Perſona : (71) Muchas buenas obras os tengo hechas: por qual de ellas me querèis apedrear ? En ningun Pleyto fueron Parte litigante los Padres , ſino en el de la Fundacion, en que ſe ciñeron à los preciſos terminos de la defenſiva ; y aun en eſta no dieron un paſſo mas ante el vueſtro Conſejo , luego que ſaliò el Decreto de V.Mag. ſuſpenſivo de ſu Real aſſenſo. Los motores de aquel Pleyto, como de los demàs , fueron los Cabildos de Victoria, que ſe adelantaron à mover la guerra en Madrid , y en Roma , mucho antes que los Padres dieſſen el primer paſſo en la pretenſion de fundar; y al preſente renuevan ſus baterìas, forzando la Barrera, que el Decreto de V. Mag.tenia pueſta contra ſus invaſiones. En la defenſiva procedieron los Padres , como debe proceder todo Litigante Chriſtiano , ſin recibir eſcandalo , ni darlo; valiendoſe del celeſtial medicamento , que contra el achaque del eſcandalo dexò recetado el Apoſtol San Juan , (72) y es mezclar en el fervor de la diſputa una buena Doſis de caridad fraterna. Como procedieran aſſi ſus Contrarios, ſin alborotar con eſtrañas ſugeſtiones al Pueblo, ſe huviera pueſto,y ſeguido el Pleyto ſin turbar la tranquilidad de la Republica : ò acaſo ſin Pleyto ſe huvieran podido conciliar los diverſos dictamenes.

(71) Joann. 10. 32. *Multa bona opera oſtendi vobis.... propter quod eorum opus me lapidatis?*

(72) 1. Joann. 2. 10. *Qui diligit Fratrem ſuum, in lumine manet, & ſcandalum in eo non eſt*

50 Pero los Contrarios fiaban mas en la turbacion,y ruido,que en la ſolidèz de ſus razones; pues nunca quiſieron exponerlas al contraſte de una conferencia pacifica con los favorecedores de los Padres. Eſto ſe hizo mas reparable, quando la Ciudad el año de 737.embiò ſus Diputados à conſultar al Reverendo Obiſpo ſo-

bre

bre la Fundacion propuesta por el P. Provincial. Porque concurriendo al mismo tiempo en Logroño quatro Diputados de las Comunidades opuestas, tenidos por los mas habiles de su Partido, los de la Ciudad propusieron al Reverendo Obispo, que todos concurriessen juntos en su presencia, y allì se expusiessen, y cotejassen pacificamente las razones de una, y otra Parte. Mas no se pudo conseguir, que los Diputados de los Cabildos arrostrassen à un medio tan racional, y tan conducente para liquidar la verdad, y poner en claro la razon, abriendo los ojos à la luz, segun la maxima Evangelica. (73) No se culpa à las Comunidades de Victoria el contradecir la Fundacion, si la conciben nociva à sus intereſſes. Pero se pudo hacer la contradicion en terminos habiles, alegando pacificamente sus razones, y dexando à la superioridad la determinacion de lo justo, sin que la dissension de los conceptos passasse à desunion de las voluntades. (74) Què necessidad havia de perturbar la Republica? No tiene Astrèa antipatìa con el Caducèo de Mercurio: ò por decirlo en terminos mas sagrados, no està reñida la paz con la justicia, antes se estrechan con osculo reciproco de amistad. (75) Entre los Santos Angeles se ha visto un Pleyto bien disputado en los Estrados del Juez Supremo, (76) alegando cada Parte sus razones con energìa, respondiendo à los argumentos contrarios, y buscando proteccion poderosa: mas no por esso se turbò la paz de los Litigantes, no se resfriò la caridad, no brotaron escandalos, ni enemistades.

(73) Joann. 3. 21. *Qui autem facit veritatem, venit ad lucem.*

(74) *In ipso enim tumultu judicij plerumque est salva pax pectoris, cum etiam à bonis viris in bellorum tumultibus non amittatur; aliàs omnia bella essent illicita.* D. Thom. *Opuscul.* 19. *cap.* 15. *ad* 7.

(75) *Justitia, & pax osculatæ sunt.* Psalm. 84. 11.

(76) Daniel. 10. 13. *Princeps autem Regni Persarum restitit mihi, &c. Ecce Michael unus de Principibus primis venit in adjutorium meũ.* Vid. Corn. Alapid. ibi.

51 Dirà el Memorialista, y dice en los numeros 30. 31. y 70. que los Padres, y los Testamentarios de Manrique (que por obligacion de su encargo salieron el año de 37. à rebatir el empeño de las Comunidades) no procedieron con esta moderacion: antes con cautelosa industria, por dilatar el golpe, que les amenazaba, y desviar los esfuerzos de los competidores à otro objeto, *sembraron en uno de los Pedimentos varios dicterios contra los que se oponian*, de que resultò una quexa criminal, por la qual mandò el Consejo borrar, y til-

dar *varias clausulas* de los Autos, Instrumentos, y Protocolos. Sobre esta incidencia levanta el grito el Memorialista, diciendo, que la contienda de derecho parò en injurias, *abandonada la modestia, y ajado el respetuoso decoro de vuestro Consejo.* Pero su buena fé, y su candor es aqui el mismo, que en todo lo que estampa en su Memorial; porque no se le esconde, que aquel Pedimento no se diò en nombre de los Padres, sino de los Testamentarios, y que ni aun estos dictaron, ni aprobaron lo que mandò tildar el Consejo; antes bien havian prevenido à su Procurador, y su Abogado, que escusassen toda expresion ofensiva, no dudando que se asirìan de qualquiera cosa los contrarios para excitar estrepito, pues en èl consistìa el mayor apoyo de su causa. Y assi sucediò; logrando los contrarios con el ruido de essa quexa divertir por un tiempo las atenciones à otro objeto, y dilatar el golpe, que à ellos, no à los Padres, amenazaba, como se reconoce por los Decretos de V.Mag. que se han copiado en los §§. 1. y 2.

52 Y à què se reducen aquellos *varios dicterios, y varias clausulas* injuriosas? Esso lo calla el Memorialista, para que no se advierta el dèbil fundamento de la querella criminal. Mas la verdad es, que la mayor injuria se reduce à esta clausula: *Solicitaron las voluntades, y firmas de gente rustica, y del infimo estado del Pueblo, para dàr bulto à la contradicion, como lo muestran los consentimientos, firmados de diferentes vecinos de esta classe.* La cosa era indubitable, por la inspeccion de las firmas, que las mas eran de sugetos empleados en los oficios mas humildes, y abatidos del Pueblo. No se pretendia decir, que todos los firmantes fuessen de esta classe: pero como no se hacia expressa mencion de las firmas de algunos Cavalleros notorios, y de varios Mercaderes, y otras Personas de mucha honra, y credito, se figurò, que se les hacia agravio, confundiendolos con *gente rustica, y del infimo estado del Pueblo.* Y fuè tal el estruendo de las quexas, que el Real Consejo, aunque sin duda conociò la cabilacion, y afectacion, por serenar los animos,

y

y coftar esta importuna criminalidad, mandò tildar aquella clausula. (77) De este incidente nadie, que no estè del tinte del Memorialista, podrà inferir cosa alguna contra el modo pacifico de litigar, que observaron los Padres en su defensa.

(77) *Consta de Autos.*

§. VII.

QUE LOS PADRES NO ESTAN obligados à retirarse de Victoria, por lo que pecan otros con su ocasion.

53 SIN embargo de lo hasta aqui expressado, sobre la verdadera causa de los Pleytos, y escandalos: resta un argumento muy del ingenio del Memorialista: y es, que los Padres, aun dado que hayan procedido innocuamente por su parte, no pueden dudar, que con su ocasion han resultado disturbios, y pecados en Victoria: y por evitarlos, ò porque no vayan adelante, debieran, y deben desistir de su idèa de fundar, y retirarse à sus Colegios, imitando el exemplo de su Santo Fundador, (78) que por suspender un breve tiempo una ofensa de Dios, sacrificaba gustoso todas sus conveniencias; y acordandose, que su General el Padre Aquaviva el año de 1583. les mandò desistir del intento de fundar en Victoria, *para que con la Divina gracia no fuesse adelante tanta ofensa, y alboroto.* (79) De este argumento se vale el Memorialista en los *numeros* 15. *y* 68. y dice, que debiera mover à los Padres, *à lo menos porque no se tuviesse à poco religiosa avilantèz de la Provincia de Castilla la inflexibilidad, con que despreciaba tan honrados exemplares.* Bello rasgo de modestia, y cortesanìa! motejar à toda una Provincia Religiosa, que desprecia inflexible los honrados exemplos de sus mayores, y de su Santo Fundador, y esto con poco religiosa *avilantèz*, como si pudiera la *avilantèz* ser religiosa poco, ni mucho. De esta voz usa mas de una vez el Memorialista para censurar à los Padres: pero se le hace la merced de creer, que no sabe lo

(78) Rivadeneyr. *in Vit. S. Ignat. lib. 3. cap. 12.*

(79) *Carta del Padre General compulsada, fol. 219. citada por el Memorial contrario.*

que

que significa en Castellano. Añade en el *num.* 68. que la estancia de los Padres en Victoria no es compatible con el glorioso tymbre de su Religion, que es procurar la mayor honra, y gloria de Dios; y que si miran las cosas sin passion, conocerán, que las tempestades se originan de la Compañia de Jesus, quando esta debia ser fanal à la quietud del proximo contra las borrascas del siglo. Este es el sentido, que se exprime de un copioso follage de phrases huecas, y terminos improprios.

54 Y à què se reduce todo el valor de esta acusacion? A decir, que si los Padres no huvieran entrado en victoria, no se huvieran excitado alli las tempestades, ni cometido los pecados, que oy se vèn, y se lloran. Por complacer al Memorialista, se permite que esto sea verdad, aunque no se debe conceder, por lo que se ha dicho del tempestuoso litigio sobre el govierno. Si su argumento es apreciable, con otro semejante podrà impugnar la venida del Hijo de Dios al Mundo, su residencia en Jerusalèn, y su Provincia, la fundacion de la Iglesia Christiana, y el establecimiento de la Ley Evangelica. Porque el mismo Señor dixo expressamente, (80) que si no huviera venido, ni hablado à los habitantes de aquel Païs, no huvieran pecado estos como pecaron. Es indubitable, que de la venida, y predicacion del Redemptor tomaron muchos ocasion de ruìna, y perdicion de sus almas. Assi lo prophetizò el Santo Simeon, teniendo al Divino Infante en sus brazos. (81) Y antes lo havia prophetizado Isaìas, diciendo, que este hombre Dios, aunque su intento era santificar, serìa lazo de ofension, y piedra de escandalo, en que tropezarian muchissimos para su ruìna, dando caìdas lastimosas, y quedando aprisionados en las redes del Demonio. (82) Y assi entendieron el vaticinio de Isaìas los Apostoles San Pedro, y San Pablo. (83) Llame, pues, el Memorialista si quisiere, à la introduccion de los Jesuìtas en Victoria, *piedra de escandalo, lazo de enredar conciencia, origen de pecados, caìdas, y ruìnas.* No les quitarà la gloria de parecerse en esto à su Divino exemplar Je-

(80)
Joan. 15. 22. *Si non venissem, & locutus fuissem eis, peccatum non haberent, & iterùm*, v. 24.

(81)
Luc. 2. 34. *Ecce positus est hic in ruinam, & resurrectionem multorum in Israel.*

(82)
Isai. 8. 14. 15. *Et erit vobis in sanctificationem. In laqueum autem offensionis, & in petram scandali duabus domibus Israel, in laqueum, & in ruinam habitantibus Hyerusalem. Et offendent ex eis plurimi, & cadent, & conterentur, & irretientur, & capientur.*

(83)
1. Petri 2. v. 7. 8. Rom. 9. 33.

Jesus, Capitan supremo de su Compañia, ni les persuadirà la obligacion de retirarse, mientras no pruebe, que ellos influyeron, ò influyen por su parte con escandalo activo en essos males, y escandalos pasivos. Y diganos, si los muchos que resultaron de la venida del Salvador, desmienten el Instituto, y el fin de su advenimiento? Si le quitan el haver nacido para la mayor honra, y gloria de Dios? Y si fuè origen de tempestades *el mismo fanal, que destinò la providencia contra las borrascosas tempestades del siglo*?

55 Apenas hay empressa del servicio de Dios, de que no resulten pecados: porque toda obra santa halla contradicion en el Mundo, y del Mundo; y en los modos, y medios de contradecirla se mezclan casi siempre culpas, y desordenes. El Salvador nos anunciò, que los que procedieren como verdaderos Discipulos suyos, serán perseguidos, como lo fuè su Señor, y Maestro; (84) y claro està, que esta persecucion ha de ser pecado, y causa de pecados. Què pecados no resultaron en el Mundo de la introducion del Christianismo? Què de crueldades de los Tyranos contra los Martyres? Què de sacrilegios, y profanaciones de todo lo sagrado? Què de disturbios, discordias, y tempestades procelosas, por las heregìas, y los cismas? Todos estos pecados se huvieran evitado con no introducir la Religion Christiana en el mundo. Mas què? Por esso hemos de decir, que los Apostoles huvieran hecho mejor en callar, y recogerse à sus casas? La doctrina cierta, y general, que debiera tener presente el Memorialista, es, que las obras de suyo santas, sin especie alguna de mal, y dirigidas à la gloria de Dios, y à la salvacion de las Almas, no se han de omitir por evitar escandalos Pharisaicos, (85) en que incurran con essa ocasion los que debieran aprovecharse, y edificarse, y mas quando son obras, que se hacen por obligacion. Aun quando son voluntarias, ò innecessarias, no deben omitirse, ni diferirse por este linage de escandalos. Si se temiere el que se llama escandalo de parvulos, ò pequeñuelos, basta darles razon de la innocuidad de la obra: y si

(84) Joann. 15. 20. *Non est servus major Domino suo. Si me persecuti sunt, & vos persequentur.*

(85) D. Thom. 3. p. q. 43. art. 7. corp. *Scandalum :::: quandoque ex malitia procedit, cum scilicèt aliqui volunt impedire hujusmodi spiritualia bona, scandala concitando: & hoc est scandalum Pharisæorum, qui de doctrina Domini scandalizabantur, quod esse contemnendum Dominus* dicit Matth. 15. Ibi *de Scandalo Pusillorum: Si post redditam rationem hujusmodi scandalum duret, jam videtur ex malitia esse. Et sic propter ipsum non sunt hujusmodi spiritualia opera dimittenda.* D. Thom. *Videndus etiam, opusc. 19. cap. 15. ad 8.* Ibi inter alia: *Sed, si etiam posset sine peccato dimittere illius rei repetitionem, non oportet, quod propter scandalum pasivum dimittas repetere.*

no obstante prosiguiere el escandalo, yà serà Pharisaico, el que nos enseñò à despreciar nuestro Salvador.

56 Toda esta doctrina, que el Doctor Angelico estendiò tambien à los bienes temporales, (86) que justamente se poseen, es literal para el caso presente. El motivo de la primera introducion de los Padres, fuè la asistencia de Don Juan Francisco Manrique en lo espiritual. Y despues de la muerte de este Cavallero, de tal manera residen en Victoria, para administrar la hacienda propria de su Provincia, que no cessan de procurar el bien espiritual de los vecinos con el exercicio de sus ministerios: y no es verdad lo que supone por su antojo el Memorialista, que viven *segregados del piadoso destino, à que los aplica su Instituto*; pues cumplen con la vocacion de Jesuìtas verdaderos, como si estuvieran en sus Colegios. La Fundacion, que se ha intentado, es obra manifiestamente encaminada à la salvacion de las almas: lo que no se puede poner en disputa, sin desmentir el Instituto de la Compañia, y contradecir à las Bulas Pontificias. Si el Memorialista no quiere echar del mundo esta Religion, no puede negar, que por regla general, son utiles para el bien comun espiritual sus Fundaciones; pues sin ellas, ni puede hacer fruto en la Iglesia, ni aun existir, sino en idèa, menos que el Memorialista nos dè licencia de fundar en los espacios imaginarios. En algun Pueblo particular podrà suceder, que por circunstancias extrinsecas sea menos util, y provechosa por accidente su Fundacion; pero los Padres creen, con gravissimo fundamento, que en Victoria no se hallan tales circunstancias; y hasta ahora no se les ha mostrado lo contrario. Lo mismo cree la mayor parte de la Nobleza, y del Pueblo. Y lo mismo creyò la Ciudad en su Ayuntamiento, desde el año de 737. hasta el de 743. y aun quando este año, ò el siguiente de 744. acordò apoyar la contradicion, no fuè uniforme el sentir de sus Capitulares, ni todos los que componian el Ayuntamiento se hallaron presentes: dexando aparte, si para esta nove-

(86) D.Thom. 3.p. q. cit. art. 8.

dad

dad debieron ser llamados los Capitulares antecedentes, segun lo que enseña la Curia Philipica en su primera Parte, §. 1. num. 26. diciendo: *Lo hecho eu un Cabildo no se puede revocar en otro, sin que sean llamados, y estèn en èl todos los que fueron en proveerlo, como lo dicen los DD.* Fuera de esso, en la ocasion presente, la Fundacion de Victoria no es tan del arbitrio de la Compañia, como lo era el año de 583. quando su General Aquaviva mandò desistir de ella, *para que no fuesse adelante tanta ofensa, y alboroto*: motivo, que, no siendo la obra de obligacion, unas veces ha hecho retirar à los Santos, y otras no, segun lo que Dios les inspiraba. (87) Al presente se halla la Provincia de Castilla con obligacion rigurosa, por haver heredado con esse gravamen la hacienda de Manrique; y no puede en conciencia desistir del intento, hasta apurar todas las diligencias practicables. Su Provincial diò cuenta de esta obligacion à la Ciudad; y al mismo tiempo diò razon de las utilidades espirituales, que producirìa la Fundacion, sin perjuicio alguno temporal. En estos terminos no puede haver escandalos de pequeñuelos, pues dada la razon, serian Pharisaycos. Pues como cabe, que hombres sabios intenten obligar à los Padres à desistir, y retirarse, à titulo de atajar escandalos? Ni que lo intente el Reverendo Obispo, sino en fuerza de siniestros informes?

(87) *Nec semper est fugiendum, nec semper resistendum, sed pro temporis, & negotij qualitate hoc, vel illud fieri oportet: nam sancti aliquando fugiebant, aliquando hostibus spòtè occurrebant.* Euseb. Gallican. *Homil. in Nativ. Innocent.*

57 El exemplo de nuestro Padre San Ignacio es contra el producente. Aquella promptitud de sacrificar sus conveniencias, y emplear todas sus fatigas por suspender una ofensa de Dios, la mostrò el Santo con ocasion de notarle algunos por ocioso, y mal empleado su zelo, y trabajo en convertir mugeres perdidas, porque luego se arrepentian de su arrepentimiento. Diganos el Memorialista, si en caso de saber el Santo, que se havian de irritar los Rufianes, y cometer con essa ocasion nuevos, y mayores pecados, dexaria de trabajar en la reduccion de aquellas infelices, por atajar tales pecados, y escandalos? Claro està que no: porque el Santo sabia bien la practica de Christo Señor

nues-

nueſtro, y de ſus Apoſtoles, y Diſcipulos, que en ſus empreſſas de la gloria de Dios no ſe acobardaban por el miedo de ſemejantes eſcandalos. Sabìa, que no es poſsible hacer guerra al Mundo, y al Demonio, ſin que eſtos enemigos del alma cauſen con la reſiſtencia muchos deſordenes: y ſin embargo dexò à ſu Compañia como en herencia ſu marcial eſpiritu para continuar eſta heroyca guerra. Y ſabìa tambien, que la eſtrella felìz, aunque aſpera de padecer perſecuciones por Dios, eſtrella comun à todos los que profeſſan la piedad, (88) havia de ſer con eſpecialidad eſtrella propria de ſus hijos, por ſer Soldados de una Compañia, que en el JESVS de ſu Eſtandarte lleva por Diviſa el blanco de las contradiciones. (89) De eſto ſe complacia ſingularmente San Ignacio; aunque no ſe le ocultaba, que las perſecuciones movidas à los Siervos de Dios, ſon tempeſtades de nubes tartareas, que vienen preñadas de eſcandalos, en que ſus Autores incurren.

(88) *Omnes, qui piè volunt vivere in Chriſto Jeſu, perſecutionem patientur.* 2. Ad Timoth. 3. 12.

(89) *Ecce poſitus eſt hic::: in ſignum, cui contradicetur.* Luc. 2. v. 34.

58 Para mayor convencimiento de ſu tema, pregunte el Memorialiſta à qualquiera de las Sagradas Religiones, ſi hallandoſe en los miſmos terminos, y circunſtancias, en que oy ſe halla la Provincia de Caſtilla, de obligacion propria, de inclinacion de los Naturales, y de concceptuada importancia para el bien publico, abandonaria la pretenſion de fundar, por atender al interès, y al guſto de los que ſe empeñaſſen en contradecirla, y ſerenar ſus inquietudes, mientras no ſe le cerraſſe la puerta por mano ſuperior, ſin dexarle arbitrio para el recurſo? Lo que de contado puede creer el Memorialiſta es, que ſi por las contradiciones, y pleytos ſe huvieran de acobardar las Religiones en ſus empreſſas de fundar nuevas Caſas, ò Conventos, no exiſtiera oy la mayor parte de las Fundaciones, que en los dos ſiglos ultimos ſe han efectuado, eſpecialmente de Religioſos Deſcalzos, ò Recoletos. En el Libro de ſus Fundaciones teſtifica la Seraphica Madre Santa Thereſa, quanta, y quan poderoſa opoſicion hallaba en cada paſſo; y lo confirma la Igleſia en las lecciones de ſu Oficio, aplaudiendo el valor de la Santa en ſuperar tantas dificultades. (90) En las

(90) *Libro de las Fundaciones de la Santa Madre Thereſa de Jeſvs.* Offic. 15. Octob.

Hiſ-

Hiſtorias de otras Religiones ſe encuentran exemplares frequentes de lo miſmo: ſeñaladamente en la de los Capuchinos, en que es muy digno de notarſe el terrible eſquadron de obſtaculos, y dificultades, que ſe opuſo à ſu Fundacion en Valladolid, (91) las miſmas en eſpecie, que oy ſe oponen à la Fundacion de la Compañia en Victoria (por exemplo, los perjuicios en lo temporal, y el eſtàr ſurtida aquella Ciudad ſuperabundantemente de paſto eſpiritual, y de Maeſtros, que en eſtudios publicos enſeñan à la juventud) pero esforzadas con mayor empeño, y valentìa, y con mayor apariencia de razon: las que no obſtante venciò felizmente la conſtancia de los RR. PP. Capuchinos, cooperando mucho al vencimiento el dictamen del R. P. M. Prior, que entonces era de San Pablo, de la Orden de Predicadores en aquella Ciudad.

(91) *Chronica de los Padres Capuchinos, tom. 5. lib. 5. cap. 1.*

59 Los Reverendos Padres Predicadores no hicieran en Victoria tanta contradicion à la Compañia, ſi reflexionàran en la Chronica de ſu Sagrada Orden, quan repugnadas, y pleyteadas fueron muchas de ſus Fundaciones en varias partes. Sirvan de exemplo la de San Sebaſtian, (92) cuya contradicion llegò à Roma con tanta fortaleza, que para ſuperarla, fuè neceſſaria la authoridad del Emperador Carlos V. La de Talavera, (93) tan contra la voluntad de todos los vecinos, que ſolas dos perſonas eran favorables: La de Ocaña, (94) cuyos habitantes, *perſuadidos à que los Frayles con el tiempo les quitarian ſus haciendas, vinieron con mano armada à echarlos de ſus chozas, y de la Igleſia*; y ſingularmente la de Yepes, (95) donde *el Pueblo la contradecia*, y los que governaban, poſſeìdos del miſmo eſpiritu de contradicion, *puſieron demanda, y durò el Pleyto ſiete años, con mucho gaſto de los Proprios de la Villa: que para coſas de eſta calidad nunca ſe repreſentan neceſsidades, y ofrecenſe muy grandes, ſiempre que ſe propone al Concejo alguna obra ſanta.* Y añade el Choroniſta Dominicano, que Doña Petronila de Chaves, ſu Fundadora, dexò diſpueſto antes de morir, que ſe llevaſſe adelante la pretenſion de fundar, *aunque fueſſe neceſſario gaſtar toda ſu hacienda en el Pleyto.*

(92) *Chronica de la Orden de Predicadores, part. 4. lib. 1. cap. 7.*

(93) *Chronica part. 2. lib. 2. cap. 27.*

(94) *Part. 4. lib. 1. cap. 68.*

(95) *Part. 4. fol. 610.*

60 Pregunte ahora el Memorialista à los Reverendos Padres Dominicos del Convento de Victoria, si en estos, y otros lances igualmente escabrosos, tuvieron obligacion sus Mayores à desistir, y retirarse, para evitar tantos ruìdos, escandalos, y pleytos, en que se consumieron los caudales publicos, y se desangraron los vecinos? Si el no ceder à tantas dificultades, fuè *inflexibilidad, y empeño ciego*? Si fuè *avilantèz poco religiosa*? Si fuè despreciar los honrados exemplos de su Santo Patriarcha, que tanto anhelaba promover la gloria de Dios, y atajar sus ofensas? Y pregunteles tambien, si aquellas Fundaciones suyas prosiguen aun oy influyendo daños, pecados, odios, y rencores? Supuesto, que en sentir del Memorialista *num.* 71. *es imposible que dexe de influir en los progressos la qualidad del origen.* Sin duda le diràn, y con mucha verdad, que oy estàn contentos los Pueblos, y bien hallados con las Fundaciones Dominicanas, que tanto repugnaron en sus principios; porque la experiencia del bien espiritual que reciben, y de la indemnidad de sus haciendas, los ha desengañado, y ha desvanecido las vanas, y erradas aprehensiones, que antes motivaron su repugnancia. Otro tanto le podrà decir la Compañia de muchas Fundaciones suyas, que resistidas fuertemente en sus principios, oy estàn muy aceptas, apreciadas, y amadas de aquellos mismos Pueblos, que las contradixeron, por la experiencia de lo mucho que interessan en lo espiritual, y de la inanidad de los perjuicios, de que se alarmaba su aprehension. Y por no salir del Paìs Cantabrico, la Villa de Vilbao, y la Ciudad de San Sebastian, son testigos sin excepcion en los recientes honorificos Testimonios, (96) que han dado, del gusto, y satisfaccion, con que oy miran à los Colegios de la Compañia, que en ambos Pueblos se fundaron con gran contradicion, y resistencia. No hay razon alguna, para no esperar lo mismo en Victoria, con el beneficio del tiempo.

61 Mas yà esto, y lo que se ha dicho poco antes, pertenece al punto de Fundacion, en que

(96) *Estos, y los de todos los Pueblos de Vizcaya, y Guipuzcoa, donde hay Colegio de la Compañia, dados el año passado de 1744. se exhibiràn, si fuere necessario.*

que al presente no contesta la Compañia ante el vuestro Consejo, ni puede contestar, salva la obediencia al Real Decreto de V.Mag. mientras no presente la licencia Eclesiastica. Solo se han tocado estas especies, para desarmar el argumento del Memorialista contra la residencia de los dos Padres, y la pretendida obligacion, que les impone de retirarse, por evitar inquietudes, y escandalos. Para de prompto, en manos de la Parte contraria està el serenar las inquietudes. Las Comunidades Eclesiasticas, si estàn inquietas, tienen en su arbitrio la propria calma, con solo quererla. En el Pueblo no hay inquietudes contra la residencia de los Padres, como se ha demostrado: y si hay alguna, serà en una cortisima parte de vecinos; y essa cessarà, luego que cesse la instigacion de los Eclesiasticos; como cessa la de las olas del Mar, en cessando de soplar el viento: siendo cierto, que generalmente las inquietudes del vulgo, como se excitan à poca diligencia, se sossiegan con facilidad, à guisa de las turbaciones de las Abejas (97).

(97) *Hi motus animorum, atque hæc certamina tanta,*
Pulveris exigui jactu compressa quiescunt.
Virg. 4. Georgic.

§. VIII.

SI LOS PADRES DEBEN SALIR de Victoria sacudiendo el polvo de los pies?

62 YA es facil inferir, con quanta razon, y oportunidad acusa à los Padres el Memorialista de violar el precepto Evangélico (cuyas palabras les pone delante en la margen del *num.* 108.) en que el Salvador mandò à sus Discipulos salirse de aquellas Ciudades, donde no quisiessen recibirlos, sacudiendo el polvo de los pies (98): especie muy favorecida del Agente de Victoria en Madrid, que la repite en toda ocurrencia, y conversacion, calificando por delito en los Padres la tardanza en sacudir el polvo, y abandonar aquella Ciudad. Es de temer, que no se dèn por muy obligados de esta aplicacion los Victorianos; porque el Salvador hablò de aquellas Ciudades, cuya infidelidad es tan obstinada, que se reputa del todo incurable, y sin remedio (99): y aun por esso quiere, que sus Discipulos sacudan el polvo, en testimonio de emplazarlas para el juicio final: y añade una terrible intimacion à la endurecida Ciudad, cuyo fuere el polvo sacudido, declarando, que en el

(98) Luc. 9. 5. *Et quicumque non receperint vos, exeuntes de Civitate illa, etiam pulverem pedum vestrorum excutite in testimonium supra illos.*

(99) Vid. Gloss. *In illud excutite pulverem.* Et D. Thom. *opusc.* 19. *cap.* 15. *ad* 4. ibi: *Ab illis ergo Dominus Discipulis mandat, ut non recepit recedamus, qui finali judicio pro suis sceleribus reservantur, sicut sunt infideles.*

el dia del juicio serà tratada con mas severidad, y rigor, que las de Sodoma, y Gomorrha (100), aunque estas merecieron ser abrasadas con fuego del Cielo. Honrada por cierto, y lisonjeada quedarà con este cotejo la Ciudad de Victoria por su Memorialista, y su Agente en la Corte, que la tienen por digna de una demostracion tan afrentosa.

(100) Luc. 10. 12. Matth. 10. 15. *Amen dico vobis, tolerabilius erit terræ Sodomorum, & Gomorrhæorum in die Judicij, quàm illi Civitati.*

63 Los Padres no quieren tratar assi à una Ciudad, de cuya gran parte de vecinos experimentan cada dia la mayor atencion, y benevolencia: ni aun de sus Adversarios quieren despicarse con un desvìo de tan mal anuncio, y de tanta ignominia. Imitan el exemplo del mismo Salvador, que aunque hallò muchos en Jerusalèn obstinados en no recibirle (101), no sacudiò el polvo de los pies, para salirse de aquella Ciudad; porque hallò otros muchos dociles, y promptos à recibirle (102): y no era justo, que los dociles, embueltos en la misma nube de polvo, fuessen emplazados al juicio final con los indociles. Mejor harìa el Memorialista de Victoria en no levantar de industria tanta polvareda, ò en disipar el polvo, que le turba la vista, y no convertirlo en lodo, para manchar la conducta, y fama de los Padres. Y aun para manchar su propria fama en materia de erudicion; porque aplaudiendo, y solicitando aplausos de un argumento tan rancio, y tan vulgar, muestra claramente, que no està tan versado en las obras de Santo Thomàs, como quiere ostentarlo con las frequentes citas, que se registran en las margenes de su Papel: pues no parece ha leìdo en el Santo Doctor, que con esse mismo argumento en proprios terminos fueron tambien impugnadas, ò satyrizadas muchos siglos hà las dos esclarecidas Religiones de Santo Domingo, y San Francisco. Vealo ahora en el mismo Doctor Angelico (103): Y de passo, vea tambien alli el exemplar castigo, que hizo la Silla Apostolica en ciertos DD. Parisienses, menos conocidos por su ingenio, y sabiduria, que por su malignidad, y maledicencia. Estos fueron Sirgerio, y Vvillelmo de Sancto Amore; los quales, por haver escrito contra dichas Sagradas Religiones varios Papeles, ò Libelos infamatorios, censurando, entre otras cosas, su entrada, y residencia en los Pueblos, con este, y otros argumentos, ò identicos, ò nc desemejantes à los que el Memorialista de Victoria opone contra la Compañia,

(101) *In propria venit, & sui eum non receperunt.* Joann 1.

(102) *Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri.* Ibid. v. 12.

(103) D. Thom. *opusc.* 19. *cap.* 15. *ad quartum dicendum.*

nia, fueron privados por la Santidad de Clemente IV. de toda Dignidad, y de la Cathedra de el Magisterio. (104)

(104) D. Thom. *in Epilog. ad opusc. 19.*

§. IX.

IMPOSTURA SOBRE CONSUMIR los caudales publicos.

64 EN el *num.* 131. dice el Memorialista, que los vecinos de Victoria estàn *desangrados à las estrañas invectivas con que lograron los Padres consumir en su apoyo, por quatro atraìdos Particulares, los caudales publicos*; y es tan copiosa la evacuacion de sangre, que *solo ha quedado debilitada la voz para la quexa, pero imposible la subsistencia, si se alarga à mas crisis la enfermedad.* No podia proferir *invectiva*, de que la verdad se diesse por mas agraviada. Los Padres *en su apoyo*, es decir, en apoyo de la Fundacion intentada, defendiendose del Pleyto movido por las Comunidades opuestas, gastaron sì, pero à costa de su Provincia; cuyos caudales no pretenderà el Memorialista que sean *caudales publicos* de Victoria. La Ciudad, en lo que favoreciò à la Fundacion el año de 737. y siguientes, no gastò un maravedì en apoyarla: y desde el principio decretó en su Ayuntamiento, (105) que en este negocio nada se gastasse de la bolsa comun; lo que tambien ordenò el Real Consejo. Todo el apoyo de la Ciudad se reduxo à los informes favorables, que remitiò al Consejo sin mas expensas. Los Cavalleros Testamentarios de Manrique (estos seràn *los quatro atraìdos Particulares*) es bien cierto, que nada gastaron del Erario comun en apoyar la Fundacion. Pues què *caudales publicos consumieron los Padres en su apoyo?*

(105) *Acuerdo de la Ciudad de 28. de Enero de 1737. citado en su Carta-Informe al Consejo, que està en Autos.*

65 El Pleyto sobre la Capilla del Hospital, si ocasionò algun gasto, fuè apoyando el derecho de la Ciudad, y esto por orden del Real Consejo, repetido en quatro Decretos, hasta multar à algunos Capitulares, que por complacer à los Cabildos, no convenian en que defendiesse la Ciudad su derecho: y no pudo ser *en apoyo* de la Fundacion, de la qual aùn no se havia

comenzado à tratar el año de 736. en que se concluyó à favor de la Ciudad aquel Pleyto: ni fuè tampoco *en apoyo* de la asistencia de los Padres en la Capilla del Hospital; pues los Padres se retiraron sin contienda alguna, luego que supieron la oposicion de los Cabildos, ni la Ciudad quiso hacer duelo, hasta que los Cabildos con su importuno ataque, y el Real Consejo con sus ordenes, la precisaron à defender su derecho. Lo que mas es, aun en la gran contienda sobre el govierno de la Ciudad, que para los Padres es totalmente estraña, los Cavalleros de Victoria, contra quienes se moviò la guerra, se defendieron à expensas de su propria bolsa, y nada gastaron de caudales publicos, aunque su defensa lo era tambien de las Ordenanzas de la Ciudad, y de su establecido govierno. Quales son, pues (se buelve à preguntar) los *caudales publicos, que consumieron los Padres en su apoyo*? Maravilla es, que se presente à V. Mag. una suplica, vestida de ficciones patentes, quando su caracter debiera ser la verdad desnuda.

66 Si las Comunidades Eclesiasticas de Victoria han gastado caudales, ni estos son *caudales publicos*, ni se han consumido *en apoyo* de los Padres, sino en hacerles guerra viva. Y si la Ciudad, en consequencia del Poder, que diò su moderno Ayuntamiento para contradecir la Fundacion, y la residencia en todos los Tribunales, ha consumido, y consume oy *caudales publicos*, contraviniendo á lo que tenia mandado el Real Consejo; tampoco este gasto es *en apoyo* de los Padres, antes bien diametralmente opuesto. Sea, pues, verdad, yà que lo afirma un Testigo tan veridico como el Memorialista, sea verdad, que los vecinos de Victoria estàn *desangrados*. Pero quien les rompiò la *vena del arca*? Què lancetas executaron essa phlebotomia con tan copiosa efusion de sangre, quando la calentura no era del Pueblo? Quexense de su moderno Ayuntamiento, que apartandose del dictamen, y conducta de los precedentes, quiso empeñarlos en gastos superfluos, y prohibidos por el Real Consejo.

67 Los Apoderados de Victoria en la Corte, para cer-

certificar lo decidido en la Congregacion de Regulares contra la Fundacion, han presentado à V. Mag. una Carta de su Agente en Roma; en la qual (segun ellos publican) se lee entre otras cosas, que la decision negativa saliò muy costosa, pues le costò al tal Agente muchos passos, muchos cuidados, *y regalos magnificos*. Esta expresion descubre un medio muy proporcionado para desangrarse los vecinos. Porque *regalos magnificos*, hechos en la Corte Romana, y costeados desde Victoria, siendo à expensas del Publico, no pueden menos de causar una evacuacion considerable de *publicos caudales*. Pero le resta probar al Memorialista, que los caudales tan glorioſamente empleados en aquellas costosas magnificencias, los han consumido los Padres *en su apoyo*.

§. X.

REFLEXION INCIDENTE, sobre lo determinado por la Sagrada Congregacion de Regulares.

68 LA expresion referida del Agente de la Parte contraria en Roma, combida à insinuar aqui, como de passo, una, ù otra breve observacion. Lo primero: parece que la Parte contraria no litigò contra la Fundacion en Roma con la mayor limpieza del mundo; pues se valiò de un medio tan sospechoso, como el de *regalos magnificos*. Se sabe bien, que nunca se pueden dàr à la baxeza del soborno tantas alas, que suba hasta las eminencias del Vaticano. Pero la expresion es harto mysteriosa: y se duda mucho, que aquellas sagradas Eminencias tengan à bien, que ante V. Mag. y su Real Consejo se haya presentado un Testimonio de tan mal sonido contra la integridad, en un Expediente, que pendia solo de su Tribunal. Lo segundo: las razones contra la Fundacion no debian de ser muy claras, ni muy fuertes, quando, para hacerlas valer, fueron necessarios, no solo muchos passos, y muchos cuidados, sino tambien *regalos magnificos*. Segun esto,

bien

bien podrian decir los Romanos del Agente de la Parte contraria, lo que en otra ocasion dixeron de cierto Indiano Litigante en aquella Curia: *Este hombre tiene poca razon; pero la sabe dorar bien.*

69 Con efecto las razones de la Parte contraria son ahora las mismas, que se alegaron en Roma el año de 742. y consta, que entonces fueron desestimadas por la misma Sacra Congregacion, y reputadas ineficaces en vista de las que expressaba à favor de la Fundacion el Informe de la Ciudad de Victoria. Assi se convence de la Carta, que aquel Sacro Senado escriviò al Reverendo Obispo de Calahorra en tres de Agosto de 1742. y traducida en Castellano, es del tenor siguiente: (106)

(106) *El duplicado de esta Carta se conserva, y se mostrarà, si fuere necessario.*

Ill.mo, y R.mo Señor, &c.

„ AUnque esta Sagrada Congregacion, en la Cau-
„ sa Calagurritana de fundacion de Colegio de
„ la Compañia de Jesus, que vierte entre el Provin-
„ cial de la misma Compañia de la Provincia de Casti-
„ lla, y el Clero Secular, y Regular de la Ciudad de
„ Victoria, respondiò en 15. de Octubre de 1741.
„ que se debia escrivir à V. Ampl. que leìda la Infor-
„ macion de la Ciudad de Victoria, dada à favor de la
„ dicha Fundacion de que se trata, y la contradicion
„ del Clero de aquella Ciudad, se inclinaba à conce-
„ der la licencia demandada por los Padres, oyò con
„ todo esso, que V. Ampl. aun no assentìa à ella. Mas
„ porque la misma Informacion de la Ciudad hace
„ gran fuerza en la Sagrada Congregacion para con-
„ ceder la facultad para la fundacion: desean los EE.
„ PP. que V. Ampl. con su mucha prudencia, y ze-
„ lo, pondère otra vez, si se deberà deferir à las razo-
„ nes, que la Ciudad expone en el citado Informe;
„ de las quales se convence, que ningun detrimento
„ temporal, antes sì grande utilidad espiritual, puede
„ provenir à la Ciudad de dicha Fundacion. Por esso
„ espera, que si à V. Ampl. no la detiene otra razon
„ mas urgente, la que en tal caso deberà proponer à la
„ Congregacion, darà finalmente su assenso, y con-

„ ce-

„ cederà su licencia para la fundacion mencionada. Y
„ entre tanto que esperamos la deseada respuesta, le
„ deseamos con todas veras las mayores felicidades.
„ De Roma, &c.

70 Despues de esta Carta, no se han alegado contra la Fundacion nuevas razones, nuevos inconvenientes, ò perjuicios, ni se sabe, que el Reverendo Obispo haya explicado aquella *mas urgente razon*, que en el Sacro Senado se echaba menos. Solo se han añadido dos circunstancias, que son, el haver subscripto à la contradicion el moderno Ayuntamiento de la Ciudad, y el haver persistido firme en su dissenso, y resistencia el Reverendo Obispo. Si estas circunstancias se mudassen, por lo demàs la Sacra Congregacion concederìa, sin dificultad, la licencia, como lo han significado los Cardenales, que la constituyen. Y aunque el Agente de Victoria en su citada Carta dice, que faltò poco para que en la decision negativa se pusiesse un adverbio exclusivo de la fundacion en adelante: (107) por otra Carta de Sugeto grave, residente en Roma, y no menos veridico, y fidedigno, que el Agente de la Parte contraria, se sabe, que faltò un todo; pues de ocho Cardenales, que concurrieron à la Decision, los tres querian se expressasse la limitacion de *por ahora*, y los demàs la omitieron por ociosa, y superflua, por quanto no se podia dudar, que la Decision se ceñia precisamente à las circunstancias actuales.

(107) Al *Non esse locum fundationi*, no se añadiò el adverbio *amplius*.

71 El motivo, pues, de la Decision negativa, no fuè el valor intrinseco de los argumentos alegados contra la Fundacion, cuya insuficiencia estaba declarada dos años antes, como se colige de la Carta, que àcaba de copiarse: fuè si la concurrencia de las dos circunstancias expressadas, y principalmtente la repetida repugnancia invencible del Reverendo Obispo, à quien no quiso la Sacra Congregacion hacer violencia, obrando de poder absoluto, no obstante el vèr frustrada la vigorosa exhortacion de su Carta. Y no se ignora, que en esto influyò mucho el prudente rezelo, de que la facultad para la Fundaciou obtenida en Roma, no hallasse passo libre en el Real Consejo,

si acaso no se mirasse como equivalente, ò supletiva, de la licencia del Obispo Diocesano, que requiere el Santo Concilio de Trento; (108) cuya literal, y exacta observancia debe su proteccion al catholico zelo de V. Mag: de suerte, que la facultad de la Sacra Congregacion dexò de concederse por un motivo semejante al que representò el Consejo à V. Mag. el año 738. para la suspension de su Real assenso: pues como entonces se atendiò à no *dexar illusoria la Real licencia, negando la suya el Eclesiastico Diocesano*; (109) assi aora se atendiò en Roma à no dexar frustrada la licencia de la Congregacion, negando la suya V. Mag. para el uso de aquella. Por esso es vano el triumpho, que cantan los Contrarios con la decision de aquel Sacro Senado; pues en realidad no es mas, que suspensiva, ò interina, con aligacion à las circunstancias actuales.

(108) *Sess. 25. cap. 3. de Regular.*

(109) *Decreto Real, copiado en el §. 1.*

72 Y aun assi, en nada se opone à la residencia particular de los dos Padres; porque de esta no se ha tratado en la Sacra Congregacion; donde unicamente se ventilò, *si debia executarse la Fundacion segun la mente de Don Juan Francisco Manrique*? (110) como consta del Testimonio firmado por el Cardenal Petra, que se dice haver presentado à V. Mag. la Parte contraria. Y es manifiesto por el Testamento de Manrique, que su mente fuè solo fundar un Hospicio, ò Residencia qualificada de quatro, ò cinco Jesuitas, y no hizo mencion alguna de la simple residencia de dos Individuos.

(110) *In dubio vertente, &c. An debeat mandari executioni fundatio, & ad mentem equitis D. Joannis Francisci Manrique? Respondetur negative.*

§. XI.

OBSERVACION SOBRE LA amenaza de tumultos: y sobre el cargo de ganar voluntades.

73 AQui es preciso vindicar al fidelissimo Pueblo de Victoria de la mala opinion, en que el Memorialista le quiere poner con V. Mag. y con todos: quando en el *num.* 107. previniendo, que en rebatir los esfuerzos de la Compañia en su

pretenſion de fundar, eſtà yà bien *acryſolada la conſtante fortaleza de aquellos Naturales* (eſta miſma, y por la miſma cauſa, yà antes en el *num.* 12. ſe intitula *fuerte libertad de los Vaſcongados*) paſſa à poner en la conſideracion de V. Mag. *los peligroſos movimientos, que ſon conſiguientes de hallarſe fruſtrada ſu defenſa con la imminente Fundacion, y yà permitida reſidencia.* Y deſpues en el *num.* 134. inſiſte en rogar à V. Mag. que no *quiera poner aquella Republica en el preciſo parage de que condeſcienda involuntaria, lo que haſta ahora ha reſiſtido conſtante.* Eſta violenta *involuntariedad*, y los *peligroſos movimientos*, que aſſegura ſer *conſiguientes*, en el ſentido emphatico, que preſentan al primer aſpecto, deſdicen mucho de *la genial obſequioſa reſignacion, con que ſiempre ha mirado aquella Republica el guſto de ſus Principes*, como lo teſtifica el Memorialiſta *num.* 2.

74 Nadie duda, que la Fundacion nunca ſe harà en Victoria, ſin que preceda el beneplacito, y licencia de V. Mag; como tampoco ſe puede poner en diſputa, que la actual reſidencia de los dos Padres es del guſto de V. Mag. declarado en los dos Reales Decretos, yà referidos. Pues còmo ſe compone, que ſi llegàre el caſo de aprobar V. Mag. la Fundacion, aquella Republica condeſcienda *involuntaria*? y que al preſente ſe halle violentada con la reſidencia de los Padres, en que eſtà el guſto de V. Mag. tan deſcubierto? y lo que es mas, que la involuntariedad, y violencia ſea tan rabioſa, que prorrumpa en *peligroſos movimientos*? Cabe por ventura, que ſea involuntario, y violento, lo que nace de *una genial obſequioſa reſignacion al guſto de V. Mag*? Tal es la coherencia, que obſerva el Memorialiſta en ſus afectadas ponderaciones. Los *peligroſos movimientos* nunca ſerìan proprios de *la fuerte libertad de los Vaſcongados*, ni en quanto opueſtos à la voluntad del Soberano, ni en quanto empleados en la expulſion de los Jeſuìtas. La *fuerte libertad Vaſcongada* no ſe ha refugiado en Victoria, fugitiva de la Provincia de Guipuzcoa, y del Señorìo de Vizcaya. Allì reſide, y ha reſidido ſiempre, como en ſu proprio Domicilio. Y ſin embargo vemos, que eſtos dos nobiliſ-

ſi-

simos Paìses del Bascuence no hacen consistir su fortaleza, y libertad en resistir al beneplacito del Soberano, ni en excitar *peligrosos movimientos* contra la Compañia de Jesus; cuyos Colegios experimentan cada dia mas, y mas favor de los Naturales; y la resistencia, que al principio se viò en uno, ù otro Pueblo, està oy convertida en inclinacion, y amor entrañable.

75 En caso negado de ser capaces de alborotarse los Victorianos contra la obediencia de V. Mag. serìa muy util la presencia de los Jesuìtas para contenerlos: porque siempre los reboltosos han sido incompatibles con los Jesuìtas; como se viò, entre otros exemplos, en los alborotos recientes (111) del Paraguay, donde los inobedientes, y amotinados contra el servicio de V. Mag. mirando como invencible estorvo à los Jesuitas, por dos veces los expelieron violentamente de su Colegio, y de la Ciudad de la Assumpcion. Pero no hay que temer los *movimientos peligrosos*, que amenaza por solo su arbitrio el Memorialista: porque aquel fidelissimo Pueblo, ni està tan mal hallado con los Jesuìtas, como se le imputa; ni es capàz de amotinarse contra lo que V. Mag. dispone, ò dispusiere, por mas que le toque al arma un Memorialista de humor inquieto, y belicoso; à quien ciertamente, ni la Ciudad, ni las Comunidades Ecclesiasticas, han dado Poder, ò Comision, para hacer sospechosa la lealtad de los Victorianos, y representarla vacilante.

(111) *Desde el año de 21. hasta el 35. de este siglo, como consta de la Real Cedula expedida en Diciembre de 1743.*

76 Lo mas curioso en este punto es, que quando se assegura, que aquella Republica jamàs arrostrarà à la Fundacion sino involuntaria, y violentada, se impugna al mismo tiempo la residencia de los dos Padres, por el inconveniente de que, permaneciendo en Victoria, han de conquistar las voluntades de los vecinos, y de los que goviernan la Ciudad, y las Comunidades Ecclesiasticas, para que con el tiempo consientan la Fundacion, que oy contradicen. Esto alegaron los Contrarios à V. Mag. contra la residencia el año de 738. Esto persuadieron al Reverendo Obispo, como se reconoce de su reciente Carta: y esto inculca el Memorialista, especialmente en el *num.* 135. y los dos siguien-

guientes, afirmando que este solo es el assumpto, y el objeto de la residencia, *no la figurada necessidad de quien cuide de los bienes de Manrique; pues ciñendose aquellos à la casa de su habitacion, y à otra casilla, que dà de alquiler veinte ducados de vellon, no acostumbran los Padres malvaratar en semejante manejo dos sugetos distinguidos de su Religion.* Pero la inconsequencia, ò la implicacion de terminos, es palpable. Si tanto se teme, que los Padres conquisten las voluntades, hasta lograr que se admita con gusto la Fundacion: luego yà se considera muy contingente el caso de que aquella Republica consienta voluntaria lo que ahora resiste; y este voluntario consentimiento se mira como efecto connatural de la residencia de los dos Padres. Pues còmo se ata con esse temor el decir, que la residencia, si V. Mag. no la corta sin dilacion, vendrà à *poner aquella Republica en el preciso parage de que condescienda involuntaria, lo que hasta ahora ha resistido constante*? Si por la habilidad de los Padres han de estàr ganadas las voluntades de aquella Republica, còmo ha de ser involuntaria la condescendencia? Mas no hay que buscar consequencia en quien se vale indistintamente de quanto le depara su recalentada fantasìa, para declamar contra el objeto de su odio.

77 La residencia de los dos Padres tiene muy suficiente, y proporcionado motivo en la administracion de la heredada hacienda de Manrique: la qual no se ciñe à la *casa de su habitacion*, y à la *otra casilla*; pues comprehende otros muchos haberes considerables, que se han especificado en el §. 3. y no puede ignorarlo el Memorialista, aunque tan confiadamente repite à V. Mag. lo contrario, y sus Parciales lo han hecho creer sin escrupulo al Reverendo Obispo. En este manejo no estàn *malvaratados* los *dos sugetos distinguidos*. Uno, y otro de primera intencion havian entrado en Victoria para la assistencia del General Manrique; y despues de su muerte tuvieron orden de los Superiores de mantenerse alli à cuidar de su hacienda; yà por tener conocido el terreno; yà principalmente porque havien-do de residir de assiento dos Jesuìtas en una Ciudad

como Victoria, tan llena de gente advertida, y hàbil, y tan cèlebre, y frequentada de Forasteros, convenia, que fuessen sugetos respetables, no solo por su porte religioso, sino tambien por su capacidad, y talentos para sostener el credito de su Religion, que en todas partes halla ojos linces, atentos à observar su conducta. Concurrìa demàs la especialissima razon de haver de vivir entre tantos emulos declarados, que yà en vida de Manrique havian dado sobradas pruebas de su antipatìa, y no cessarìan de observarles hasta los àpices, para malquistarlos, y hacerlos sospechosos al Pueblo, à titulo de Jesuìtas; y era necessaria una prudencia no vulgar para sufrir desayres, y hostilidades, y no dàr que asir à la emulacion. En esto hallarà el Memorialista, si quiere mirarlo con serenos ojos, mas que suficiente motivo, para que la Provincia de Castilla no crea *malvaratar los dos sugetos distinguidos* en el manejo de administrar aquella hacienda. Que el verdadero objeto, y assumpto suyo sea allanar el camino à la Fundacion, ganando voluntades, esso es lo que el Memorialista no puede saber; sino entrometiendose en la jurisdiccion del Juez Supremo, à quien solo toca registrar los secretos del corazon humano, y juzgar de las intenciones ocultas. (112)

(112) Jerem. 17. 10. *Ego Dominus scrutans cor.* 1. Cor. 4. 5. *Qui & illuminabit abscondita tenebrarum, & manifestabit consilia cordiù.*

78 Muy cierto es, que los dos Padres han ganado, estàn ganando, y ganaràn voluntades en Victoria, sin que para esso necesiten poner la mira en el objeto de la Fundacion, ni dirigir sus operaciones à esse fin. Pero con què medios logran essa ganancia, ò hacen essa conquista de voluntades? No con otros, que con su religiosidad, su modestia, su paciencia, sus obras de caridad, y su zelo de procurar el bien de las almas con el exercicio de sus ministerios espirituales. Esto les concilia la veneracion, y el afecto del Pueblo, el aprecio, y benevolencia de los Nobles, y aun de los Capitulares, que constituyen el mudado govierno de la Ciudad, no obstante el poder que han dado para contradecir la fundacion, y residencia. Diga el Memorialista, con toda su licencia de fingir: diga, si los Padres se han valido de la seduccion para hacerse estimar,

y querer : diga , ſi han andado por las caſas de los vecinos ſolicitando firmas , inquietando los animos , y ſembrando eſpecies calumnioſas : y exhiba alguna prueba , ò algun exemplo de haver aplicado à las voluntades mas hechizo , que el de la virtud. Son, pues, conquiſtas de la virtud unicamente las que hacen los Padres en Victoria , no de la politica , y artificio mundano. La virtud ſe hace amar por ſu innata belleza; y ſin mas eſtudio , que el dexarſe vèr , conquiſta corazones : (113) y mas, ſi entra à rayar la luz del deſengaño , rompiendo el groſero vapor de impreſsiones malignas. Aſsi ſucede à los Vecinos de Victoria , que cada dia ſe vàn deſengañando mas con ſu propria experiencia , de que los Jeſuìtas no ſon alli tan perniciоſos , ni tan inutiles , como los pintan ſus contrarios. Querer que ſe corte la reſidencia de los Padres , por atajar eſtas reſultas , es querer , que ſe retire la luz, por evitar el grande inconveniente , de que alumbre los ojos , que la neceſsitan para vèr. Y eſto en realidad es lo que mas aviva la quexa , y eſtimùla el empeño (114) contra la reſidencia , el vèr , que con ella muchos abren los ojos , y vèn con claridad , lo que ſe quiſiera ocultar à ſu viſta , y à ſu conocimiento.

(113) *Nihil enim virtute amabilius , nihil eſt , quod magis alliciat homines ad diligendum, &c.* Cicer. *lib. de Amic. in princ.*

(114) *Sic olim hoſtes Chriſtì Dñi. Quid facimus , quia hic homo multa ſigna facit? Si dimittimus eum ſic , omnes credent in eum.* Joan. 11. 47. *Item cap.* 12. v. 19. *Videtis, quia nihil proficimus? Ecce Mundus totus poſt eum abit.*

79 Si la Fundacion con el tiempo ſe hiciere deſeable à la Ciudad , y à ſus Comunidades, como ha ſucedido en otras ocaſiones , què cuidado le dà al Memorialiſta ? Eſſe diſforme abſurdo de los venideros , que no repararàn en arrojarſe al precipicio , y arruinar la Republica , no irà ſobre la conciencia del Memorialiſta , ni ſerà de ſu cuenta en el Juicio Final. Dexelos, que allà ſe avendràn con los Jeſuìtas , como ſe avienen los demàs Paìſes del Vaſcuence , de toda Eſpaña , y de todo el Mundo Chriſtiano : y de preſente duerma ſeguro , y ſin zozobra , porque la Compañia no trata por ahora de Fundacion en Victoria: y ſolo no ſe debe omitir , que algunos Eccleſiaſticos de Victoria contribuyen mucho à ganar la afeccion del Pueblo à favor de los Padres, con aquellas miſmas diligencias, que practìcan para enagenarlo. Porque la ingenua bondad de aquellos Naturales eſtà yà canſada de oìr tantas eſpecies

ca-

calumniosas contra lo que vèn por sus proprios ojos; y no menos desedificada de tanto porfiado empeño, y esfuerzo no piadoso, en impedir los espirituales ministerios de los Padres, y retraer la gente de sus Auditorios, y Confessonarios, hasta negar à moribundos el consuelo, que apetecian con ansia de confessarse con Jesuìta.

§. XII.

CALUMNIA FORJADA CONTRA la residencia de los Padres, sobre el comercio de Cacao.

80 PARA probar el Memorialista, que la residencia de los dos Padres en una Ciudad de tanto comercio, como Victoria, es perjudicial à los Comerciantes, y à V. Mag. en la recaudacion de sus derechos, dice en el *num.* 123. lo siguiente: *Al fin del año de 37. les franqueò V. Mag. la apetecida residencia; y yà en el año de 38. empezò el descubierto transporte de Cacaos de su cuenta por aquel Puerto, presentandose en las Aduanas 8ꝟ425. libras; pero al año siguiente, yà mas corriente el gyro de la correspondencia, ò los caudales, subieron à 33ꝟ337: cantidad, que repartida en algunos Comerciantes, los dexarìa gustosos con su producto.* Esto en proprios terminos el Memorialista, numerando el Cacao por libras, para que suene mas el excesso; y es mucho que no sea por onzas, para multiplicar por 16. los 33. millares. Y luego en el siguiente *num.* 124. permite de gracia, que este no sea *comercio directo* de los Padres; pero añade, que *aunque sea pura comission, es notabilissimo el perjuicio, que irroga à los Seculares, por cuyas manos passarìa sin duda, dexando algun beneficio tan crecida porcion.* Este es el cargo unico personal, que hace el Memorialista à los dos individuos Jesuìtas, que residen, ò residieron en Victoria por los años de 38. y 39. no hallando otra cosa que decir contra su conducta en todo su vasto Memorial; pues las demàs especies satyricas so-

solo hieren à la Provincia de Castilla, ò à la Compañia en comun.

81 Pero, Señor, este cargo hecho à los dos Padres, es una pura, y mal forjada calumnia, destituìda de todo fundamento de verdad. Los dos Padres, à quienes se imputa, se llaman Adrian Antonio Croce, y Joseph Iturri; y ambos desafian à sus Acusadores, à que busquen sus nombres en los Registros de la Aduana de Victoria, ò muestren algun Despacho, ò algun otro Instrumento, ò algun Testigo, por cuya deposicion juridica conste haverse transportado *de su cuenta*, ò *de su comision*, ni una sola libra de Cacao. Y si no basta la imposibilidad de presentar la Parte contraria tal Despacho, Instrumento, ò Testigo, estàn promptos à jurar *in verbo Sacerdotis*, que de su cuenta, ò comision no se ha transportado, ni una onza de Cacao, desde que residen en Victoria, no solo en los citados años de 38. y 39. pero ni antes, ni despues. Mas porque la verdad, ò falsedad de este Hecho, no quede à merced de los credulos, y el honor de los Padres al arbitrio de los maldicientes: el Suplicante, en nombre de dichos dos Padres, y de su Provincia, implora la soberana justicia de V. Mag, à quien pide humildemente se digne de mandar, que se reconozcan los Registros de la Aduana de Victoria, y se averigue con toda puntualidad, y rigor, *si es verdad, que de cuenta de los Padres Adrian Antonio Croce, y Joseph Iturri, se hizo transporte de Cacaos por Victoria en el año de 38. presentandose en las Aduanas 8ȳ425. libras, y que estas al año siguiente subieron à 33ȳ337?* La averiguacion exacta de este Hecho conducirà, no solo para que la verdad no ande en disputas, y porfias; sino tambien para que de resulta pueda mandar V. Mag, si fuere servido, ò corregir à los dos Padres, en caso de resultar culpados, ò reprimir la ossadìa de sus Adversarios, que à falta de razones, se arman de calumnias groseras, para infamarlos, y hacer odiosa la residencia.

82 En prueba de su acusacion, se remite el Me-

morialista à un Testimonio de los Despachos presentados en la Aduana, citandolo à la margen del *num.* 123. Pero sin recelo se assegura, que si hay tal Testimonio de transportes hechos por cuenta de los dos Padres, es Testimonio falso: y de nuevo se suplica à V. Mag, se sirva de mandarlo liquidar en su fuente. Lo que con fundamento se presume podrà constar por aquel Testimonio, es, haverse transportado varias cantidades de Cacao por Victoria, de cuenta, ò de cargo de algun Padre residente en San Sebastian, ò del Hermano Coadjutor, Procurador del Colegio de la misma Ciudad, que encargado de comprar Cacao en el Almagacen de la Real Compañia de Caracas para varios Colegios de su Provincia, ò de otras, ò tambien para algunos Seculares amigos, que de Pais distante le piden essa diligencia, havrà dirigido el transporte por la Aduana de Victoria. Esto sì es muy verosimil; porque es constante, que el Procurador de dicho Colegio de San Sebastian suele tener de varias partes de Castilla semejantes encomiendas; y que estas se le hacen, no solo por los Jesuitas, y para los Jesuitas, sino tambien por Seculares de la mayor classe, y varias Comunidades Regulares. Pero en esto què intervencion tienen los dos Padres, que en Victoria residen? Como cabe decir, que los transportes fueron *de su quenta*? Y aun siendo de quenta del Procurador de San Sebastian, en què se defraudan los derechos del Real Erario? Quando es constante, que los debidos por el Cacao se pagan en San Sebastian, y los abona à V. Mag la Compañia de Caracas, y que el Cacao comprado en su Almagacen se transporta despues por qualquiera Aduana sin derechos algunos, sea quien fuere el Comprador. Què accion, ò què inspeccion compete à los Comerciantes de Victoria en los encargos, que puede tener dentro de la Ciudad de San Sebastian el Procurador de aquel Colegio? Y què indecencia se puede figurar en que un Religioso, en obsequio de sugetos distantes, practique la diligencia gratuita de comprar Cacao en el Almagacen de San Sebastian, y remitirselo con Despachos, cargandoles fielmente todo el

coſte de la compra, y avìo? No practìcan lo miſmo muchos otros Eccleſiaſticos, Regulares, y Seculares de San Sebaſtian, y de Victoria, cuyos nombres ſe hallaràn en los Regiſtros de la Aduana?

83 Si en los encargos executados por dicho Procurador padecieran algun perjuicio los Comerciantes Seculares, no ſerìan los de Victoria, ſino los de San Sebaſtian: pero eſtos no ſe quexan, porque ſaben bien, que eſſos encargos, ſi ſe executan fielmente (como los executa dicho Procurador, y lo depondràn Teſtigos de mayor excepcion, aùn dentro de Madrid) en la compra, y avìo del Cacao, no pueden producir ganancia conſiderable al Comprador, aun quando eſte no quiera hacer de valde una diligencia tan barata, y tan facil: y ſaben tambien, que rato ſerà el Comprador diſtante, que no halle en San Sebaſtian quien execute la compra ſin interès. Mas el Memorialiſta, por el interès de infamar à los Padres, no duda ſuponer tan codicioſos à los Comerciantes de Victoria, que reputen por *notabiliſsimo perjuicio* ſuyo el que eſſas diligencias ſe encarguen à otros de valde, ò que aſpiren à ſer Revendedores del Cacao, llevando à mal, que los Caſtellanos lo compren de primera mano en San Sebaſtian, por la diligencia de algun amigo. No le agradeceràn eſſa liſonja los Comerciantes de Victoria. Y ſea lo que fuere, nunca probarà el Memorialiſta, que algun Jeſuìta de San Sebaſtian ſe haya encargado de tales Comiſsiones por interès: y ſiempte ſerà impoſtura, y falſo teſtimonio, el que los dos Pàdres reſidentes en Victoria han hecho de ſu cuenta tranſporte alguno, ni con interès, ni ſin èl.

§. XIII.

REFLEXION SOBRE LA CARTA del Reverendo Obiſpo.

84 PArece haverſe preſentado à V. Mag. y paſſado al Conſejo por ſu Real orden una Carta del R. Obiſpo de Calahorra, eſcrita al Marquès

quès de Villarìas, del Consejo de V. Mag. y su Ministro, y Secretario de Estado, de la qual han mostrado copias à varios sugetos los Agentes de Victoria en la Corte. Y todo el assumpto de esta Carta, concebida en estilo tragico, y lamentoso, se reduce à decir, y asseverar el R. Obispo sin la menor duda, que la residencia de los dos Padres en Victoria, es *el origen, manantial, y raìz, de donde nacen todos los Pleytos, enemistades, y funestos rencores, que acosan aquella Ciudad, y todas las escandalosas desuniones, y ruìdosos escandalos, y ofensas del Señor, con lastimoso detrimento de las Almas*: para cuyo remedio desea, y suspira con las ultimas ansias el zeloso, y compassivo Prelado, que se niegue, y se corte la residencia de los Padres, reduciendolos à sus Colegios, y que se le conceda el consuelo de acabar sus dias, sin que en Victoria quede la raìz de tantos males, y tragedias. No se pudiera hablar en otro tono, ni con expresiones mas significativas, contra la residencia de los Lutheranos en Alemania, ò de los Hugonotes en Francia, quando en el siglo decimosexto causò tantos males, y estragos en aquellas Regiones.

85 La Carta no suena escrita al Marquès de Villarìas, como à Ministro de V. Mag. ni con el fin de que se hiciesse presente à vuestra Real atencion su contenido; pues no se encuentra en ella expresion alguna relativa à este intento; como se encuentra en la Carta del General Manrique à Don Joseph Patiño (queda copiada en el *num.* 47.) donde se expressa el recurso à V. Mag. por medio del Ministro: justa razon de remitirse al Consejo, como se remitiò, y se agregò à los Autos, por tener visos de Memorial, y Suplica dirigida al Soberano. Al contrario, la Carta del Reverendo Obispo parece ser una Carta de recomendacion al Marquès de Villarìas, como à Personage poderoso, cuyo favor puede influìr mucho en el sucesso de qualquiera pretension. Y siendo assi, es de creer, que el Revendo Obispo, ni la dictò, ni la leyò con reflexion antes de firmarla. Porque los Principes, y personas elevadas, quando à ruego de Preten-

tendientes se dignan de conceder alguna Carta de recomendacion, suelen permitir al Pretendiente interessado la nota, y formacion de la Carta, para que en ella explique à su gusto lo que intenta: y despues la firman, sin detenerse à examinar sus expresiones. Y esto sucediò, segun todas las señas, con la Carta en question. A ruegos de los Victorianos opuestos à la residencia, convino el Ilustrissimo Prelado en darles una Carta de recomendacion para su intento; pero dexando à su arbitrio el disponerla, y motivarla, yà por el mencionado estilo de Principes, yà por escusar à su fatigada senectud essa molestia: y notada despues, y dispuesta la Carta por los Pretendientes, la autorizò con su firma, sin fatigarse en su lectura.

86 No es verosimil otra cosa. Lo primero: porque no se hace creible, que un Prelado, à quien ha debido la Compañia no vulgar aprecio, distincion, y favor, pretenda seriamente, y con ansias de quien està en el ultimo periodo de su vida, que sean expelidos de Victoria dos Jesuitas inocentes, con el sanbenito de sedicioso, perturbadores de la Republica, y autores de infinitos escandalos, ofensas de Dios, y lamentable ruina de las almas; y que apetezca por consuelo de sus postreros dias una expulsion tan afrentosa, no solo para los dos Individuos, sino tambien para su Provincia, y para toda la Compañia; pues una tal afrenta, no dexaria de hacer eco en los Paises estrangeros, à solicitud de ciertas plumas. Lo segundo: porque en el contesto de la Carta se leen claramente los pensamientos, y aun las palabras proprias de los que pretenden la expulsion de los Padres. Los motivos, con que alli se impugna la residencia, son puntualmente los mismos, que vocèan los Agentes de la Parte contraria: y las expresiones son copiadas casi à la letra del Memorial impresso, que presentaron à V. Mag. el año passado de 44. Y es tan manifiesta la conformidad, que, à no ser la Carta posterior en tiempo, pudiera contemplarse como un texto ceñido, cuyo Commentario paraphrastico es el Memorial, donde se explican las mismas especies mas por extenso.

De ſuerte, que el menos perſpicàz advertirà por el cotejo, ſer unos miſmos los Artifices del Memorial, y de la Carta, por mas que quieran eſconderſe à la ſombra de tan Venerable Prelado.

87 Lo tercero: porque no cabe en la perſpicacia del Reverendo Obiſpo, aunque mal informado por los emulos de la reſidencia, dàr entero credito à relaciones tan contrarias à la verdad, tratandoſe de los autores, y actores de una tragedia, que ſe repreſenta dentro de ſu Dioceſis, y en el Theatro publico de Victoria. No puede ignorar el Iluſtriſsimo Prelado, que los Padres no han movido pleyto alguno en aquella Ciudad: que ſus contrarios ſon los motores unicos de todos los litigios: que los eſcandalos, que ha producido el porfiado empeño contra la reſidencia, ſon eſcandalos puramente paſsivos, ſin eſcandalo activo de parte de los Padres, en cuyo porte irreprehenſible no hallan que notar aun ſus mayores emulos: y que por conſiguiente ſeria una injuſticia de primera claſſe el hacerlos reos de eſſos eſcandalos, y expelerlos ignominioſamente de Victoria por eſſe titulo, aun quando ſea verdad, que tales eſcandalos no huvieran nacido, ſi los Padres no huvieran entrado en Victoria. De todo eſto ſe han dado ſuperabundantes pruebas de Hechos conſtantes, de Doctrinas inconteſtables, y de Exemplos de Chriſto Señor nueſtro, y ſus Diſcipulos en los §§. 5. 6. y 7. de eſte Papel, y no es neceſſario repetirlas aqui; porque las reſpueſtas, y razones, con que ſe deſarma el Memorial, dexan igualmente deſarmada la Carta, pues las armas de Carta, y Memorial ſon las miſmas.

88 No ſe niega, que han brotado eſcandalos, con ocaſion de la entrada, y reſidencia de los Padres. Por exemplo: Eſcandalo es el abſtenerſe todo Eccleſiaſtico de viſitar, y tratar à los Padres, aun en ſu primer ingreſſo, en Victoria, con reparo, nota, y eſtrañeza del Pueblo, quando toda la demàs gente de diſtincion practicò eſta urbanidad, correſpondiente à Religioſos hueſpedes, y tan *diſtinguidos*, como pondera el Memorialiſta: eſcandalo es el ſembrar en el Pueblo eſpe-

cies

cies calumnioſas, y denigrativas contra la Religion de la Compañia: eſcandalo es el cerrar à los Padres todas las Igleſias, para que no confieſſen, ni prediquen, no obſtante la licencia del Ordinario: eſcandalo es el ajar publicamente con voz deſentonada à un Jeſuìta grave, y diſtinguido, y en una Igleſia de mucho concurſo: eſcandalo es el retraher la gente, que deſea confeſſarſe con los Padres, y negar eſſe conſuelo aun à los moribundos: eſcandalo es el ſatyrizar aun en los ſagrados Pulpitos à los Padres, y à ſu Religion: eſcandalo es el diſponer, ò permitir, que los Comediantes en publico hagan irriſion de los Jeſuìtas, remedando ſus ademanes, y acciones, como ſucedio en Victoria eſte año paſſado de 44. Eſtos, y otros eſcandalos del miſmo genero, pudiera muy bien haverlos atajado eficazmente el Reverendo Obiſpo, y mas ſiendo injurioſos à ſu autoridad: y ſin duda los huviera atajado, ſi la deſgracia, mas que la fortuna, de los Eccleſiaſticos de Victoria, no les huvieſſe franqueado el conducto de preocupar con ſinieſtros informes el nativo candor de aquel Prelado Venerable, por medio de ſus domeſticos, y familiares. (115) Pero ſupueſta eſta deſgracia, y eſte azar, no hay terminos para imaginar al Reverendo Obiſpo tan impreſſionado, y tan injuſto, que ponga dichos eſcandalos à quenta de los Padres, y pretenda con eſte motivo arrojarlos de Victoria por eſcandaloſos. Eſſo ſeria decretar à los Inocentes perſeguidos la pena, que merecen ſus perſeguidores. Y el que inſiſtieſſe en un aſſumpto tan mal entendido, deberia intentar otro tanto contra nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto, quando en la Ciudad de Jeruſalèn reſultaron con ſu ocaſion tantos ruidos, diſſenſiones, y eſcandalos. (116)

Veaſe lo referido en el §. 5.

(115) *Veaſe la Carta del General Mãrique ſuprà num. 47.*

89 Otros raſgos de la miſma Carta confirman el concepto expreſſado. En ella ſe afirma, que la reſidencia de los dos Padres no puede tener *otro aſſumpto, ni otro objeto, que el ir minando poco à poco àzia la Fundacion; porque no tiene la Compañia en Victoria bienes ningunos que adminiſtrar, à excepcion de una Caſita muy corta, y otra muy eſtrecha, en que viven los dos Padres.*

(116) *Veaſe lo que arriba en el §. 6. queda obſervado ſobre eſte punto.*

Eſto

Esto se traslada del Memorial impresso: y es tan ageno de la verdad en el traslado, como en el original. Yà en el §. 3. de este Papel quedan especificados los bienes, que tiene la Compañia en Victoria, demàs de la *Casita muy corta, y la otra muy estrecha.* Lo de *ir minando àzia la Fundacion*, què quiere decir? Vea toda la sagacidad de los contrarios, si puede dàr luz de algunas minas de los Padres, ocultas, subterraneas, ò labradas por el artificio mundano, el enredo, la seduccion, ò la impostura. Si esse misterioso *minar* quiere decir, que la experiencia de su Religioso, y Jesuitico proceder, y de sus fructuosos ministerios, và desengañando poco à poco los animos mal impresionados, y haciendoles amable lo que sin razon aborrecian; esso lo conseguiràn los Padres, aun sin pretenderlo, ni constituirlo por *objeto, y assumpto* de la residencia: pero culparlos por este capitulo, serìa culpar à la virtud, que es el unico *Minador*, de que se valen, y que de suyo tiene un grande hechizo para ganar voluntades aversas, y suavizar animos esquivos. (117)

(117) *Vease lo dicho supràn num.* 78.

90. No es de omitir otra razon, en que insiste la Carta: y es, que *si Dios quisiera, que huviera Padres de la Compañia en Victoria, yà su Divina Magestad huviera allanado tantas dificultades, como se tropiezan.* Y por esta razon no duda decir, *que los Padres atropellan las visibles muestras, que Dios les pone à la vista, de que no es alli conveniente su residencia.* Notable raciocinio! que precisamente se ha de reducir à este principio general: *Dios no allana por mucho tiempo las dificultades de una empressa; luego es visible, que tal empressa no conviene, ni Dios quiere que se insista en llevarla adelante.* Serìa hacer agravio à la sabiduria del R. Obispo el creer, que adopta un principio tan fecundo de consequencias absurdisimas. Por èl se pudiera igualmente probar, que ha sido, y es contra el gusto de Dios la introduccion del Christianismo en el Mundo; pues tropezò por espacio de muchos siglos, con dificultades infinitamente mayores, que las ponderadas en el caso presente; y al cabo fuè expelìdo de muchas Regiones, donde lo

in-

introduxeron con gran dificultad los Apoſtoles miſmos. Serà tambien contra el guſto de Dios, que ſe inſiſta en el empeño de reſtablecer la Religion Catholica en Inglaterra, Dinamarca, Suecia, y otros Paiſes Septentrionales, donde ſe tropiezan dificultades invencibles; ò en el empeño de introducirla en gran parte del Orbe, donde aun oy la reſiſte pertinazmente el Gentiliſmo. No menos ſerà contra el guſto de Dios (para omitir otros infinitos exemplos) la porfia de los Principes Chriſtianos en deſterrar del mundo la dominacion Mahometana, en cuyo aſſumpto ſe han empleado tantos eſfuerzos de guerras, y batallas ſangrientas, ſin que haſta ahora ſe aya podido conſeguir.

91 No niega el que dictò la Carta, que la Fundacion, y reſidencia de los Padres en Victoria, de ſuyo es coſa buena, y ſanta, que aun por eſſo dice: *Yo veo claramente, que no ſiempre es lo mas conveniente lo que es mejor.* Y por otra parte no puede ignorar un Obiſpo ſabio, que Dios guſta de que ſus Siervos ſean conſtantes en las obras, y empreſſas de ſu ſanto ſervicio, y no ſe acobarden con las dificultades, que opone el Mundo, y el Demonio à todos los intentos, en que ſe intereſſa la gloria de ſu Divina Mageſtad. El Salvador previno à ſus Diſcipulos las terribles dificultades, y contradicciones, que havian de tropezar en ſus empreſſas, exhortandolos, y animandolos à no ceder à ellas, como ſe vé ſeñaladamente en todo el capitulo decimo de San Matheo: y en eſſa inteligencia el Apoſtol San Pablo no deſiſtia de ſus ſantos aſſumptos, por las dificultades, eſtorvos, perſecuciones, y peligros, que por todas partes le cercaban; cuya reſeña hace vivamente en ſu ſegunda Epiſtola à los de Corintho. (118) No ſe alega, ni ſe puede alegar contra la reſidencia, que los dos Padres hayan dado al Pueblo algun mal exemplo; que le hayan deſedificado de obra, ò de palabra; que le ayan ſido gravoſos en lo temporal; ò que hayan ſolicitado de los vecinos otra coſa, que el bien de ſus Almas. Y ſiendo eſto aſsi, todas las dificultades que ſe tropiezan, ſon viſiblemente de aquellas, que Dios permite ſe atravieſſen en las obras

(118) 2. Corinth. 11. præſertim v. 26. ibi: *Periculis ex genere, periculis ex gentibus, periculis in Civitate, periculis in ſolitudine, periculis in mari, periculis in falſis fratribus &c.*

mas ſantas ; para probar la fidelidad , valor , y conſtancia de ſus Siervos.

92 Dice mas la Carta, (y tambien lo trasla da del Memorial impreſſo) que la reſidencia de los dos Padres en Victoria *eſtà reprobada por los Sagrados Canones , y repetidas diſpoſiciones de la Igleſia*: y deſpues ſe lamenta de *la tenàz porfia de la Compañia en querer à tanta coſta de las almas de aquella Ciudad , y ſu comarca , mantenerſe , atropellando todas las razones Canonicas.* Si ſu ſalud , y edad le permitieran al R. Obiſpo viſitar en perſona, como Paſtor ſolicito , la Ciudad de Victoria , y las Aldèas de ſu Comarca , viera por ſus ojos , en lugar de aquella *tanta coſta de las almas* , que en ſu Carta ſe imputa à *la tenàz porfia de la Compañia* , un copioſo fruto eſpiritual , en que las almas ſe han utilizado , por el exemplo , y aplicacion de los dos Jeſuìtas , que alli reſiden. Viera , que , antes de ſu entrada , y reſidencia , no havia en Victoria quien ſe aplicaſſe à enſeñar la Doctrina Chriſtiana à los pobres mendìgos ; y oy ſe la explican los Padres , por eſpacio de media hora , todos los Sabados antes de darles la limoſna. Viera , que tampoco ſe practicaba eſta obra de miſericordia eſpiritual con los pobres de la Carcel , ni havia quien los confeſſaſſe , ſino para cumplir con la Paſqua : y oy los Padres , demàs de explicarles la Doctrina , y platicarles al alma todos los Sabados , vàn à confeſſarlos una vez cada mes. Viera , que los Parrochos , à imitacion de los Padres, han tomado methodo mas provechoſo de explicar la Doctrina Chriſtiana en la Quareſma , y ſe han aplicado al Confeſſonario mucho mas de lo que antes ſe eſtilaba , de que ha reſultado mucho mayor frequencia de Sacramentos. Viera , que las excurſiones de los Padres à las Aldèas de la comarca , en tiempo de Quareſma , para cultivarlas con ſus eſpirituales miniſterios , han ſervido de eſtimulo à otros Religioſos, que oy ſe anìman à imitar ſu exemplo. Viera , que los Padres , aun excluìdos de confeſſar en las Parroquias , y reducidos à la Capilla del Hoſpital , donde, ni ſe dà Comunion , ni hay frequencia de Miſſas,

tie-

tienen concurso en sus Confessonarios los dias de fiesta, desde las cinco de la mañana, hasta cerca de medio dia, y especialmente de Aldeanos, que no se cansan de esperar su vez largas horas, diciendo, que al cabo han de tener alli Confessores seguros. Si todo esto viera el R. Obispo por sus proprios ojos, y no por los agenos, ofuscados de la emulacion, muy lexos estaria de adoptar la referida clausula de su Carta.

93 Y en quanto à los *Sagrados Canones, y disposiciones de la Iglesia*, no pudo alegarlas de proprio movimiento à este proposito un sabio Prelado, que no ignora la disposicion de los antiguos Canones, renovada por el Concilio de Trento, (119) por la qual pueden los Regulares con licencia legitima de sus Superiores residir fuera de sus Conventos: ni se le esconde, que las Constituciones posteriores de los Sumos Pontifices, en lo que parecen coartar la disposicion del Santo Concilio, no hablan del caso presente, ni son adaptables, menos que se quiera condenar la practica universal de todas las Religiones en España, (120) ò se pretenda, que las disposiciones generales de la Iglesia solo valgan con la Compañia, y que todas las Religiones, menos esta, puedan, sin *atropellar las razones Canonicas*, tener individuos residentes fuera de sus Claustros, yà cuidando de Granjas, yà sirviendo Curatos, aun seculares, yà en otros diferentes empleos. Semejante assumpto no es creible que lo adoptasse la sabia advertencia del R. Obispo, si huviera leìdo la Carta, que saliò en su nombre.

(119) *Sess. 25. cap. 4. de Regular.*

(120) *Vease el §. 4. de este Papel.*

94 Conducen al mismo concepto las ponderaciones de la Carta, quando afirma del Pueblo de Victoria, *que haviendo sido siempre celebrado de pacifico, y el mas bien governado, oy està hecho una ginebra de enemistades, y perjudiciales desuniones*: y otra vez repite, *que haviendo sido antes centro de la paz, y de la mayor correspondencia, oy està reducido à una sentina de rencores, y funestas parcialidades*. Y toda esta mutacion lamentable la atribuye à la residencia de los dos Jesuitas. El que notò la Carta, si no se engaña en los efectos, ciertamente yerra mucho en la causa. Sea assi, que hay en

aquel

aquel Pueblo enemistades, desuniones, rencores, parcialidades, aunque lo de estàr *hecho una ginebra, y reducido à una sentina*, es un hyperbole poco lisongero para los Victorianos. Pero què hombre se hallarà en Victoria, Noble, ò Plebeyo, Secular, ò Eclesiastico, que ignore el manantial, y la raìz de tan malas resultas? No es notorio allì, y aun en la Corte, que todas nacen del ruidoso Pleyto, que moviò el Comun à los Cavalleros sobre el govierno de la Ciudad? No es notorio igualmente, y authentico por los Autos mismos del Pleyto, que los Padres no han hecho, ni hacen papel alguno en essa contienda? que en nada se han mezclado, ni han tenido mas parte, que el dolor de vèr lo que passa, y no poderlo remediar?

95 Se dirà, que à lo menos han sido ocasion; y que esse Pleyto nunca se huviera suscitado, si los Padres no entràran en Victoria; pues la comun persuasion es, que el suscitarse, fuè à instigacion de ciertos sugetos ardientemente opuestos à los Padres, con el fin de molestar à los Cavalleros, por verlos inclinados à la Fundacion. Que el Pleyto no se suscitarìa, à no haver entrado los Padres, es incierto: porque la Parte del Comun litiga sobre intereses muy diversos, y del todo inconnexos con el intento de los Padres: y en esse litigio no ha formado articulo alguno concerniente à la residencia de los dos Jesuìtas. Pero aun admitida essa suposicion, si el animo de los instigadores fuè tan depravado, que solo con el fin de vengarse de los que no sentian como ellos, quisieron soplar el fuego de la discordia en un Pueblo *pacifico*, y dàr el impulso à una ruinosa maquina, que trastornò el govierno de un Pueblo *el mas bien governado*, y convirtiò el *centro de la paz* en una *sentina de rencores, y parcialidades*; en què justicia, ni en què razon cabe atribuir à la residencia de los Padres esse desorden, à titulo de que no se huviera cometido sin ella? Si valiera un modo de discurrir tan falàz, la venida del Redemptor al Mundo tendria la culpa del deicidio, que se cometiò en el Calvario. (121) Buena prueba es de no tener los Padres en esse litigio par-

(121) *Si non venissem, & locutus fuissem eis, peccatum non haberent, &c.* Joan. 15. v. 22. & 24. *Vease el §. 7. de este Papel.*

parte alguna, el ver, que los principales, assi del nuevo govierno, como del antiguo, aunque discordes entre sì, concuerdan en estimar à los dos Jesuìtas, que allì residen, y en tratarlos con la mayor atencion, y respeto.

96 Por todo lo expuesto, y reflexionado acerca de la Carta, que se authoriza con el nombre del Reverendo Obispo, espera el Suplicante, que la soberana comprehension de V. Mag. desestime su contenido, y no la mire como revestida de la authoridad, que puede refundir tan respetable nombre, sino como dictada, ò sugerida por los Artifices del Memorial impresso, empeñados en combatir con todo genero de maquinas la firmeza de vuestros Reales Decretos, dados à favor de la residencia. Aun en caso de haverla dictado el Reverendo Obispo, tendria la justa excepcion de ser de un Author, venerable sì por muchos titulos, pero infelizmente preocupado de siniestros informes; y fuera de esso, constituìdo por su provecta senectud en una debilidad de potencias, que no le permite parecerse à sì mismo.

97 Tienen los Obispos por su alta dignidad el tymbre de Prophetas, de Dioses terrenos, y otros, que pondèra el Memorialista en el *num.* 100. (122) Mas no por esso tienen vinculado à su caracter el dòn de infalibilidad, ni el privilegio de acertar en todo, de ser essemptos de pasiones, y de no dexarse impresionar de relaciones falsas, y malignas. En el Derecho ha dado providencias la Iglesia, (123) para corregir lo que tal vez muestran de humanos, y terrenos estos Dioses, y señaladamente en el tratamiento de los Regulares. (124) Propheta era David, y en mas proprio sentido, que lo es un Obispo por su caracter: y sin embargo se dexò engañar de un malsin, que le pintò reboltoso, y fautor de discordias, al inocente, y pacifico Miphiboseth, (125) como de los dos Padres de Victoria lo han hecho creer al Reverendo Obispo otros malsines: y en fuerza de aquel falàz informe, passò David à dàr

(122) *Ex Author. Constit. Apostol. lib. 2. cap. 26.*

(123) *Tot. tit. de Excessib. Prælat. in 5. & 6.*

(124) *Cap. Nimis iniqua, cap Nimis prava, eod. tit. & Clementin. unic. eod*

(125) *2. Reg. 16. à v. 1. ad 4.*

contra el inocente una sentencia (126) no menos aspera, que la del Reverendo Obispo contra la Fundacion, con tal firmeza, que aun desengañado despues, y mejor informado, no la revocò mas que à medias. (127) Tanto puede la preocupacion aun en los Prophetas, quando Dios no les habla. De este exemplo se valiò San Gregorio el Grande, para decir, que nadie se admire, si èl mismo, y otros Sumos Pontifices, siendo hombres, y no Prophetas en el sentido en que lo era David, tal vez se apartan de lo justo, engañados de relaciones mentirosas, cuya falacia no les dà lugar à discernir otros cuidados Pastorales. (128) No tendrà, pues, à injuria el Reverendo Obispo de Calahorra, por imitar la ingenuidad de un San Gregorio Magno, el que se diga, y se crea, que en una materia particular su perspicacia vigilante se dexò sorprender de informes no verìdicos.

(126) *Ibi* vers. 4.

(127) *Ibi cap.* 19. v. 29.

(128) S.Gregor. *Dialog. lib.* 1. *cap.* 4. ibi: *Quid mirari, Petre, quia fallimur, qui homines sumus? An mente excidit, quod David, qui Prophetiæ spiritum habere consueverat, contra innocentem Jonathæ filium sententiam dedit, cum verba pueri mentientis audivit? ... Quid ergo mirum, si ore mentientium aliquando in aliud ducimur, qui Prophetæ non sumus? Multum verò est, quod uniuscujusque Præsulis curarum densitas vastat &c.*

98 La preocupacion de este Ilustrisimo Prelado, en orden à las cosas de la Compañia en Victoria, no se supone sin fundamento. El General Don Juan Francisco Manrique muy à los principios la certificò à V. Mag. por medio de su Ministro, en la Carta que yà se ha copiado. Y el Reverendo Obispo la mostrò assàz: yà en no reprimir las tropelìas de los Eclesiasticos de Victoria contra los dos Padres, con ser en agravio de su authoridad: yà en no precisar à los Diputados de los Cabildos à conferir en su presencia con los de la Ciudad, como estos lo deseaban, quando concurrieron unos, y otros en Logroño: yà en no apreciar el Informe, que hizo la Ciudad el año de 737. sobre las utilidades de la Fundacion, siendo assi que este Informe se estimò en la Sacra Congregacion por mas urgente, que todas las razones contrarias: yà en no deferir à la Carta fuerte, y expresiva de la misma Sacra Congregacion, (129) manteniendose firme en su renuencia, sin tener mas razones, que las desestimadas por aquel Sagrado Tribunal: yà en no ceder à los poderosos argumentos, que le propuso el sabio, y venerable Cardenal Belluga en dos eficacisimas Cartas:

(129) *Vease esta Carta n.* 69.

tas : (130) yà en el modo de formalizar los requisitos para la Sentencia , que pronunciò contra la Fundacion el año de 740. y en el thenor de essa misma sentencia; sobre cuya subsistancia , y formalidades tiene mucho que representar la Compañia , y lo representarà donde convenga , si llegàre el caso de renovar su pretension: yà ultimamente en la Carta de que ahora se trata , si es conforme à su mente lo que en ella se dice contra la residencia , pues el atribuir à los Padres la culpa , que no tienen , y constituìr el consuelo de los postreros dias de su vida en la expulsion ignominiosa de dos Jesuìtas inocentes , solo puede caber en un animo profundamente impresionado de informes siniestros, y malignos.

(130) *Carta del Cardenal Belluga , escrita desde Roma en 3. de Septiembre de 1739. en que se cita otra precedente , que se puede mostrar.*

99 Y en fin , Señor , si todo esto no basta para desmontar la baterìa , que sobre el baluarte de la authoridad Episcopal han logrado plantar contra la residencia sus contrarios : por quanto se sabe , que la Carta , por lo respetable de su Autor , hace gran fuerza à muchos , y que en ella coloca su mayor confianza la Parte contraria : y por quanto la vehemencia de sus expresiones hiere en lo mas vivo el credito de dos Jesuìtas distinguidos , y el de su Religion , que con licencia expressa de V. Mag. los ha mandado residir en Victoria ; pues la Carta pide , que salgan de allì por perturbadores de un Pueblo pacifico , y porque atropellando las Leyes de la Iglesia , causan lastimosa ruina en las almas ; materia en extremo delicada para la Compañia , en que serìa delinquente el silencio , y el disimulo pusilanime : por estos motivos , Señor , se considera obligado el Suplicante à poner en la noticia de V. Mag. que la constitucion actual , en que se halla aquel Prelado por su abanzada edad , rebaxa mucho del peso , que tendria su dictamen , y atestacion en otras circunstancias ; porque es constante , que en fuerza de sus muchos años se reconoce en èl una decadencia de vigor intelectual , que no le permite examinar , ni ponderar tan seriamente , como era menester , negocios de tanto momento , como el de la Carta en question ; lo que acredi-

dita entre otras cosas, su retiro casi inaccesible à los externos; y el no despachar, como antes, por su persona, aun los negocios mas graves de su Diocesis, fiandolos todos à la conducta, y direccion de sus domesticos. Y si V. Mag. se dignàre mandar, que se tomen informes de sugetos de su satisfaccion sobre la realidad, y verdad de estas noticias, como lo desea el Suplicante, y rendidamente lo pide; se hallaràn en Logroño, y en todo el Obispado de Calahorra, muchas personas authorizadas, y veridicas, que ministren à V. Mag. las luces necessarias, para certificar la indicada disposicion presente del Reverendo Obispo, y que no ha excedido la pluma en lo que sobre esto lleva expressado.

§. XIV.

AGRAVIOS, QUE HACE A LA verdad el Memorialista en la relacion de varios hechos.

100 LA verdad, no solo se agravia con referir lo que no es, sino tambien con ocultar en todo, ò en parte, lo que debe exponerse para formar concepto justo de la materia que se trata: que aun por esso el Real Propheta, (131) se quexaba de los que cercenan las verdades, desfigurandolas con la mutilacion de trozos importantes, que pertenecen à su integridad. De uno, y otro modo agravia à la verdad el Memorialista en la relacion de varios hechos, diciendo cosas, que no fueron, y callando muchas, que debiera exponer. Dice en el numero primero, que la Compañia de Jesus, *à los primeros passos, que dio en el Mundo*, pretendiò fundar en Victoria; y pone su primera pretension en el año de 1577. la que supone se frustrò, porque la Ciudad de Victoria obtuvo aquel año Provision Real *para que no se admitiesse en ella Fundacion alguna.* Si esto sucediò el año de 1577. no fuè *à los primeros passos* de la Compañia en el Mundo, pues yà entonces havia dado tantos, que apenas ha-

(131) *Quoniam diminutæ sunt veritates à filijs hominum.* Psalm. 11. v. 1.

havrìa Provincia en Europa ſin Colegio de eſta Religion, y ſe havia eſtendido à otras partes del Mundo; (132) pero no huvo tal pretenſion de la Compañia en aquel año, ni ay documento, que la teſtifique: y el acudir la Ciudad al Real Conſejo, *fuè ſolo por un leve rezelo, como conſta de las Actas de aquel tiempo*. Son palabras del Informe authentico, que diſpuſo, y remitiò al Conſejo el Magiſtrado de Victoria el año de 737. (133) Segun eſto, afirma el Memorialiſta lo que no fuè; y en lo de *no admitir en Victoria Fundacion alguna*, calla lo que añadiò la Real Proviſion, *ſin licencia de ſu Mageſtad*: requiſito, que la Compañia no ha intentado jamàs omitir. Calla tambien, ò por ignorancia, ò con eſtudio, que mas àcia *los primeros paſſos* de eſta Religion, y en vida del Santo Fundador, ſe anticipò la Ciudad de Victoria à pretender Fundacion de Colegio de la Compañia, pues entablò eſta pretenſion veinte y ſeis años antes; eſto es, el de 1551. ofreciendo la Ciudad Igleſia, y ſitio; y varios Cavalleros, y Ciudadanos ſus caudales, y haciendas, ſin pedir à N.P.S. Ignacio otra condicion, ſino que reſidieſſe allì de aſsiento San Franciſco de Borja; (134) pero no quiſo entonces la Compañia condeſcender al ardiente deſeo de la Ciudad.

(132) *Hiſtor. Societ. p. 5. tom. 1. lib. 1. n. 4.*

(133) *Informe ſobre la utilidad de la Fundacion, año de 1737. que eſtà en Autos.*

(134) *Teſtificalo el P. Pedro Domenec, Compañero de S. Franciſco de Borja, en la Vida manuſcrita del Santo, que ſe guarda en la Librerìa del Colegio Imperial. Veaſe el Cardenal Cienfuegos en la Vida del Santo, lib. 4. cap. 3. §. 1.*

101 Deſde el *numero* 1. al 9. refiere el Memorialiſta la pretenſion del año de 1583. (eſta fuè realmente la primera de la Compañia en Victoria) en el qual, deſeando la Compañia trasladar à Victoria el Colegio de Oñate, por abrir mas campo à los eſtudios, con licencia del Ordinario de Calahorra, con Cartas del Señor Rey Phelipe II. y de la Señora Emperatrìz ſu hermana, y con aprobacion del Padre General Aquaviva, paſſaron à Victoria dos Sacerdotes Jeſuìtas, y entrando de noche en la Ciudad, tomaron poſſeſsion de una caſa, de que les havia hecho donacion el Canonigo Don Diego de Alava, en cuyo portal formaron un Oratorio interino con Altar, donde dixeron Miſſas muy de mañana, y colocaron el Santiſsimo, y deſpues entregaron à la Ciudad las Cartas del Rey, de la Emperatrìz, y del Ordinario.

102 Pondèra aqui el Memorialiſta la moderacion

de los Victorianos, que en tan vehemente tentacion de alborotarse, estuvieron muy contenidos, y solo practicaron las diligencias precisas para remediar el atentado de los Padres: y en varios passages de su Memorial repite, y acrimina encarecidamente el hecho referido, insultando, y desafiando à los Padres à que justifiquen, ò disculpen cosa tan dissonante, como la de colocar, de su propria authoridad, el Santissimo en un portal immundo, con tanta ofension, y escandalo de aquel Pueblo. Pero calla mucho de lo que sucediò, y dice mucho, que no fuè. Calla, que la Compañia no se moviò à intentar la Fundacion aquel año, sino à ruegos encarecidos, y ofertas generosas (135) de los Vecinos de Victoria. Calla, que el Alcalde de Victoria, y sus Adherentes, noticiosos del hecho, passaron al punto à la Casa en que estaban los Padres, y era propria de la Compañia; y obligando con apremios à un Sacerdote à trasladar el Sacramento à una Parroquia, deshicieron el Altar, y arrojaron à la calle las alhajuelas, que para su adorno, y otros usos havian traìdo los Padres, y à estos los echaron violentamente de la Casa, y prohibieron à todo Vecino, que los acogiesse en la suya, ni aun en los Mesones publicos; y haviendolos acogido en su casa una buena muger, pronunciò Auto el Alcalde, mandando, que salliessen de alli; y que si no salliessen de grado, los sacassen por fuerza; y assi se executò, asiendolos el Alguacil por el brazo, y sacandolos por fuerza del aposento, y de la casa. (136) Todo esto lo calla el Memorialista, por no avergonzar à un Pueblo, que segun èl dice en el *numero* 5. sabe *mantener mucha religion, sin muchas Religiones*; pero no supo imitar en aquella ocasion la piedad de los Reyes del Oriente, y de los Pastores de Judèa, que no se desdeñaron de adorar en un Portal al Niño Dios, ni se escandalizaron de verle colocado en un Pesebre, (137) ni se indignaron contra su Madre Santissima, ni contra su Padre putativo, por cuyas manos se havia executado la colocacion.

(135) *Histor. Soc. p. 5. tom. 1. lib. 4. n. 127.* ibi: *Cum Jacobus Morus de Alaba, Canonicus Victoriæ, in eam rem domum donasset, & alij quidam summis precibus, & promissis Collegium postularent, &c.*

(136) *Consta de la Compulsa hecha por la Parte contraria.*

NOTA.

Por ser este Expediente reservado, no se han podido tener presentes, ni la citada Compulsa hecha por la Parte contraria, ni los Autos; y por esso no se pueden señalar los folios; pero se asegura, que quanto se ha dicho, y dixere con remission à dichos Instrumentos, todo es cierto, como constarà, si se mandare hacer el cotejo.

(137) Luc. 2. 16. Matth. 2. 11.

103 Y porque no repute por tan indisculpable, y

tan

tan àbsurdo el hecho de los Padres, sepa, que les diò exemplo en proprios terminos la Seraphica Madre Santa Teresa de Jesus, quando su Fundacion en Medina del Campo, como la misma Santa lo refiere; (138) porque la Santa Fundadora entrò *de noche*, y casi sin que nadie lo sintiesse, en aquella populosa entonces, y siempre ilustre Villa: *de noche* tomò Casa, y dispuso Altar en el *Portal* de ella, aunque todo estaba lleno de tierra, y sus paredes amenazaban ruina: y al amanecer hizo decir Missa, y colocar el Santissimo en esse *Portal* mismo. Este exemplar de tan gran Santa, y tan prudente Fundadora, imitaron los dos Jesuìtas en Victoria el año de 1583. Pero los Victorianos no imitaron el que les diò la piedad de los Naturales de Medina del Campo en no escandalizarse, ni alterarse, por vèr colocado al Santissimo en sitio tan humilde; antes bien, como dice la Seraphica Madre: *No solo no les parecia mal; mas baciales devocion de vèr à nuestro Señor otra vez en el Portal.* Otros exemplares se le pudieran indicar à favor del Hecho, que tanto censura: y entre ellos, el de los RR. PP. Dominicos, que en su primera entrada à la Fundacion de San Sebastian dixeron Missa, y colocaron el Santissimo en la Casa de la Municion, ò Artillerìa, que de suyo no es lugar mas proprio, ni mas decente, que un Portal; ni tiene la recomendacion de haverle honrado el Señor con su Nacimiento, y su primera colocacion fuera de las Entrañas Virginales de su Madre Purissima. Y advierta el Memorialista, que si Santa Teresa en Medina, y los Padres Dominicos en San Sebastian, supieron adornar de prompto, y poner limpios, y decentes, para hospedar al Divino Huesped, aquellos sitios, que antes no lo estaban; lo mismo se debe creer de los Jesuìtas en el referido lance de Victoria; pues nadie ignora el esmero de los Padres de la Compañia, heredado de su Santo Patriarca (139) en el adorno de los Templos, y asseo de los Oratorios. Y si el Provisor, quando fuè despues à reconocer el Portal, lo hallò *indecente*, què mucho? Yà entonces havian passado muchos dias despues de la translacion del Santissimo, de la expulsion vio-

(138) *Libro de las Fundaciones de la Santa Madre Theresa de Jesvs, cap. 3.*

(139) *Templorum ditor, &c. ab ipso incrementum accepere.* Eccl. in Offic. S. Ignat.

violenta de los Padres, y de la extraccion de sus alhajas, que se arrojaron à la calle. Y què no harìa entretanto el Alcalde, para disculpar con la immundicia del Portal sus tropelìas?

Acrimina el Memorialista la accion de *colocar de propria authoridad el Santissimo Sacramento.* Y en esto hace à la verdad otro agravio: porque los Padres iban prevenidos con la authoridad del Ordinario, y del Rey; y por expresso Privilegio de su Religion, concedido por la Silla Apostolica, (140) podian en qualquiera sitio, y lugar, donde residiessen algunos de la Compañia, erigir Oratorios, y celebrar Missas, sin necessitar de otra licencia. Y en quanto al modo clandestino de entrar, y tomar possession, antes de dàr parte al Magistrado, tal vez lo dicta la prudencia à los Fundadores de Casas Religiosas, supuestas las licencias de la Superioridad, como se vè en los mencionados exemplares; y especialmente si se espera, que por esse medio se escusaràn las diferencias, y debates, que suele haver en los principios de nueva Fundacion: veanse las palabras de Santa Teresa, citadas al margen. Los Padres, en virtud de las Cartas del Rey, y de la Emperatriz, prudentemente podian esperar del Magistrado, y Pueblo de Victoria, que no disgustarian de vèr dado aquel passo sin su noticia; pues les escusaba el poner en question lo que era tan del gusto de su Magestad, y el desmentir à la Señora Emperatriz, que les decia: (141) *Somos cierta, que no solo terneis por bien, sinò procurareis que haya efecto, &c.* Pero el efecto fuè muy contrario à la esperanza: y los Victorianos no acreditaron por entonces la *genial obsequiosa resignacion, con que ha mirado siempre aquella Republica el gusto de sus Principes*, segun dice su Memorialista *num.* 2.

104 Las feas, y desapiadadas tropelìas, que se executaron con los Padres, sin duda las huviera castigado el Real Consejo, si ellos no huvieran desistido voluntariamente de la quexa, y del intento de fundar en Victoria. Y no desistieron, por temor de perder el Pleyto, como supone el Memorialista; pues sobre la justicia de su causa, tenian declarada la voluntad del

So-

(140) ExBull. Gregor. XIII. incip. *Decet Romanum Pontificem*, & alijs in 1. p. Instit. Societ.

Santa Teresa lib. de las Fundaciones, cap. 20. Fundacion de Segovia.

Como vino à noticia del Provisor, que estaba hecho el Monasterio, no consintiò decir mas Missa, y queria llevar preso à quien la havia dicho::: Embiè à llamar algunas personas, que hablassen al Provisor, y le dixessen, como tenia licencia del Obispo. El lo sabia muy bien, segun lo dixo despues, sino que quisiera le dieramos parte; y creo yo fuera muy peor.

Y cap. 28. tratando de la Fundacion de Palencia, dice: *A la verdad poco descansamos, hasta tener acomodado donde decir à otro dia Missa, antes que nadie supiesse que estabamos alli: que esto he hallado ser lo que conviene en estas Fundaciones.*

(141) *Carta de la Emperatriz en la Compulsa. hecha por la Parte contraria.*

Soberano à su favor. Desistieron sì, por orden de su General, que les mandò no insistir mas por entonces, aun antes que la Ciudad, temerosa sin duda del sucesso en el Real Consejo, se lo rogasse, como lo testifica el mismo Padre General en su Respuesta à la Ciudad, que se pone à la letra en la Historia de la Compañia. (142) Juzgò el Padre General, noticioso de las violencias executadas con los Padres, que por entonces no convenia la Fundacion en Victoria; y que seria mostrar demasiada gana de aprovechar à los Naturales de aquel Païs, quando ellos lo repugnaban con tanto alboroto, enojo, y ultrage de los Jesuìtas, y quando por otra parte no tenia la Compañia obligacion (como la tiene oy) de procurar Fundacion en aquella Ciudad. Pero no reprobò el Padre General la conducta de los dos Padres, como finge el Memorialista; pues no se halla tal desaprobacion en sus Cartas: (143) antes en su Respuesta à la Carta de la Ciudad (144) se quexa del inhumano tratamiento hecho à los dos Padres, que no se lo havian merecido, y esperaban ser bien recibidos, y con accion de gracias.

(142) Histor. Societ. p. 5. tom. 1. lib. 4. n. 130.

(143) *Carta del P. G. Aquaviva, que cita la Parte contraria.*

(144) *Verum adeo res aliter accidit, ut contraria, quemadmodum reor, suspicio fecerit, ut adeò malè Societas isthic exciperetur, nihil equidem tale merens, ac timens; quin potius sperans fore, ut benignè, & cum gratiarum actione exciperetur, &c.* Litt. P. Aquaviv. citat. lib. 4. Histor. Societ. num. 130.

105 Con esta ocasion dice el Memorialista *num.* 8. que à los Jesuìtas, *por expressa Constitucion de su Santo Patriarca, se les prohiben aun las pretensiones de aprovechar à los demàs*; y cita la Regla del Santo, aprobada por Paulo III. en su Bula: *Regimini*, §. 7. No se mostrarà poco piadoso, el que no hallare mas pecado, que el de ignorancia, en una assercion, no solo contraria à la verdad, sino tambien injuriosa al Santo Patriarca, y à la Silla Apostolica. La pretension de aprovechar à los demàs, la encomendò Christo Señor nuestro à sus Apostoles, y ellos emplearon su vida, y derramaron su sangre en este empeño. (145) Con que la *expressa Constitucion*, que se nos finge, seria expressamente contra el Evangelio, y prohibiria à los Jesuìtas el imitar à los Apostoles. Al mismo tiempo seria directamente opuesta al fin, que inspirado de Dios, propuso à la Compañia S. Ignacio en sus Constituciones, (146) y està expressado en la Bula misma, que se cita. Por consiguiente, el Santo seria contrario à sì mismo, y el Papa

(145) Matth. 28. v. 19. & 20. Marc. 16. v. 19. & 20. Joan. 15. v. 16.

(146) *Finis hujus Societatis est, non solùm saluti, & perfectioni propriarum animarum cum divina gratia vacare, sed cum eadem impensè in salutem, & perfectionem proximorum incumbere.* S. Ignat. *In Exam. cap. 1. num. 2. & in Constitutionib. passim.*

tambien en su aprobacion; ò prohibirian uno, y otro, que los Jesuìtas pretendiessen cumplir con su Instituto. Muy à ojos cerrados camina el Memorialista en sus Declamaciones. Lo que le deslumbrò en la citada Bula, fuè el no entender lo que en ella se dice de la indiferencia, que deben tener los Professes, obligados por el quarto voto solemne à emplearse en las Missiones, à que los destinàre el Sumo Pontifice; pues quiere el Santo Patriarca, (147) que no hagan pretension con el Romano Pontifice, para ser destinados mas à un Païs, ò Reyno, que à otro, sino que dexen esta eleccion al Vicario de Christo, y à su Prepositо General. Pero en esto quien puede soñar, que *se les prohiben las pretensiones de aprovechar à los demàs*, por todos los medios que les señala su Instituto, y en particular por medio de las Fundaciones, à que los combida la piedad de los Fieles?

(147) *Ne qua autem possit esse inter nos Missionum, ac Provinciarum hujusmodi ambitio, vel detrectatio, profiteantur singuli, se numquam directè, aut indirectè de hujusmodi Missionibus quidquam cum Romano Pontifice curaturos: sed omnem hanc curam Deo, & ipsi Pontifici tamquam ejus Vicario, & Societatis Præposito dimissuros.* Paulus III. *cit. Bull. Regimi* 25.

106 En los *numeros* 10. *y* 11. refiere el Memorialista, la que llema tercera pretension de la Compañia, y no fuè sino la segunda: quando en cumplimiento de un Legado de 118800. ducados de renta en Juros, que Doña Magdalena Centuriòn havia dexado à la Compañia, para fundar Colegio en alguno de los Lugares mas populosos del Vascuence, passaron dos Padres à plantear la Fundacion en Victoria, llevando licencia de su Mag. que en su Real Cedula de 2. de Noviembre de 1592. mandaba se admitiesse sin contradicion alguna; y llevando tambien licencia del Reverendo Obispo de Calahorra Don Pedro Portocarrero, (148) y acompañados de su Provisor. En Victoria presentaron al Magistrado sus Despachos con toda cortesìa; pero viendo que la Ciudad resolvia oponerse, protestaron que no querian pleyto, y se retiraron, sin hacer otra diligencia: ni despues se hizo otra alguna mas, que la de presentar el Provincial de Castilla un Memorial al Rey en estos terminos: (149) *Suplica à V. Mag. se sirva mandar, se guarde, y cumpla lo que V. Mag. ha mandado por su Cedula, sin pleyto, ni contienda, &c.*

(148) *Informe de la Ciudad año de 737. que està en Autos.*

(149) *Compulsa hecha por la Parte contraria.*

107 Sobre este Hecho hace el Memorialista re-

pe-

petidos agravios à la verdad en lo que dice, y calla. Dice, que Doña Magdalena Centuriòn *muriò en Indias*, y que los Padres de la Compañia *acomodaron la piadosa inclinacion de esta devota à la apetecida cuna del Vascuence, que ni conocia la Testadora, ni havia oìdo nombrar, sino à los Padres.* Todo esto es ficcion. Doña Magdalena Centuriòn muriò en Genova Carmelita Descalza: (150) y el año de 1590. en que hizo el Legado, residìa en Madrid, donde no le era tan desconocido el Paìs del Vascuence, que no diesse por motivo de su Legado (151) *la especial devocion, que tuvo al Santo Padre Ignacio, natural de aquella tierra*: y aun quiso, que la Fundacion se hiciesse determinadamente en Victoria, de que ofreciò (152) dàr probanza con quatro testigos el Padre Provincial de Castilla. Y serìa notable desgracia del Vascuence, que una persona Noble, residente en la Corte, no supiesse que havia tal Paìs en el mundo, ni le huviesse oìdo nombrar, sino à los Padres. Dice mas el Memorialista, que el Rey, oìda la razon de la Ciudad, *mandò recoger su Real Cedula de consentimiento*, y que la ocultaron los Padres *Litigantes, porque no se descubriesse la cautela de las Preces.* Esta es otra ficcion, que embuelve tres, ò quatro. La Cedula Real no se mandò *recoger*, sino *exhibir*, (153) para tenerla presente el Consejo. Los Padres no la ocultaron, antes respondieron, (154) que se havia entregado al Padre Francisco de Galarza, siendo Provincial de Castilla, à quien sino acudieron los de Victoria, por hallarse Provincial de Aragon al tiempo de pedirse la Cedula, fuè por no querer, ò por no gastar. No eran los Padres, ni havian sido *Litigantes*; pues su Procurador General protestò juridicamente, (155) que la Compañia *no tenia, ni queria pleyto con la Ciudad de Victoria sobre la Fundacion. La cautela de las Preces* es una frivola presumpcion sin fundamento alguno.

(150) *Consta de Hist. M. S. que se guarda en la Librerìa de el Colegio Imperial.*

(151) *Compulsa hecha por la Parte contraria.*

(152) *La misma Compulsa.*

(153) *La misma Compulsa.*

(154) *La misma Compulsa*

(155) *La misma Compulsa.*

110 Fuera de lo que dice contra la verdad el Memorialista, calla, que à la solicitud de la Compañia en dicho año de 1593. se anticipò un año antes la del señor Rey Phelipe II. que noticioso del Legado de

Do-

Doña Magdalena Centurion, escriviò al P. Provincial de Castilla, que *viesse si tendria hechura el fundar Colegio en la Ciudad de Victoria:* (156) y en fuerza de este Real orden, dió el Provincial los primeros passos para la Fundacion. Calla tambien, que la resistencia de la Ciudad procediò de haverse puesto el negocio en votos de todo el Pueblo, (157) que à sugestion de algunos mal intencionados determinò suplicar de la Real Cedula. Y calla en fin, que con dicho Legado se fundò aquel mismo año Colegio de la Compañia en la Villa de Vergara, (158) prueba evidente de no haver insistido los Padres con porfia, ni empeño en la Fundacion de Victoria.

(156) *La Carta del Rey se guarda en el Archivo de Provincia.*

(157) *Informe de la Ciudad año de 737. que està en Autos.*

(158) *Consta de la Escritura de Fundacion, otorgada en Marzo de 1593. de que se presentarà copia authentica, si fuere necessario.*

111 Desde el *num.* 12. expone el Memorialista la pretension del año de 1692. y agravia indignamente à la verdad en callar dos importantes hechos anteriores: El uno fuè el año de 1656. en que la Ciudad de Victoria, hallandose à principios de Quaresma sin Predicador à su gusto, por ciertas diferencias, que aqui se omiten, por ser poco honorificas á ciertos Religiosos, despachò un Hidalgo su vecino al P. Provincial de Castilla, para que les embiasse promptamente un Predicador de su satisfaccion. (159) El Provincial embiò al P. Antonio de Ibarra, quien predicò la Quaresma en Victoria con tanta aceptacion, y fruto de los oyentes, que la Ciudad resolviò por todos sus votos unanimes pretender Fundacion de la Compañia, y escriviò al P. Provincial, significando sus vivos deseos, y ofreciendo desde luego una gruessa limosna, y casa alhajada para quatro sugetos, y que en breve se dispondria renta de 300. ducados para dotar las Cathedras de Gramatica, y se harìa todo lo posible para completar la dotacion del Colegio. Pero la Compañia, no descubriendo fondos competentes, y seguros para la Fundacion, no quiso entonces assentir.

(159) *Todo esto consta de Relacion contemporanea M. S. que se guarda en el Archivo de Provincia.*

112 El otro fuè el año de 1674. en que los principales Capitulares de Ayuntamiento, y casi todos los Cavalleros de Victoria, con un Pleyto omenage sumamente honorifico à la Compañia, que se conserva (160) original, se obligaron à procurar la introducion,

(160) *Informe de la Ciudad año de 737. que està en Autos.*

cion, y permanencia de los Jesuìtas en el Colegio Seminario de San Prudencio, instituìdo en aquella Ciudad, como se verà por la copia fiel, que la gratitud obliga à dàr aqui.

PLEYTO OMENAGE, EN QUE los Capitulares, y muchos otros Cavalleros de Victoria se obligan à procurar el establecimiento de los Padres de la Compañia de Jesus en dicha Ciudad.

113 „ LOS Capitulares del Ayuntamiento de
„ esta Ciudad de Victoria, y demàs
„ personas, que aqui firmamos, movidos del zelo
„ que el Ilustrisimo Señor Don Martin de Salvatierra,
„ Obispo que fuè de Ciudad-Rodrigo, tuvo de que
„ los hijos de esta Ciudad, y Provincia fuessen insti-
„ tuìdos en todas buenas letras; y reconociendo, que
„ con los 30ỹ. reales cada año en Juros, à que està
„ reducida toda la renta, que dexò, no se ha podido en
„ los tiempos passados, y menos se podrà executar en
„ los presentes, la Fabrica de los dos Colegios Semi-
„ narios, conservacion de sus Estudios, congrega-
„ cion, y sustento de Maestros, y Colegiales, que fuè
„ su voluntad huviesse en esta Ciudad, y en la de Sa-
„ lamanca; y que de muchos años à esta parte se ha-
„ lla muy atrassado el Estudio de Gramatica de ella, y
„ por su causa se ha experimentado considerable falta
„ de Professores en todas Ciencias, y cada dia crece
„ este daño con sumo dolor, y desconsuelo de esta
„ Ciudad, y su Comarca, cuya atencion, como la
„ mas immediata à la causa publica, nos pertenece:
„ Y considerando, que no se puede à la letra cumplir
„ el modo de la voluntad de dicho Señor Obispo, que
„ establece en su Fundacion; y que el mejor, y mas
„ conforme à la execucion prompta de su mente, y
„ fin del estudio de Latinidad, y aprovechamiento
„ de los naturales de esta tierra, y que sean ador-

„ nados de otras prendas amables, y que todos con-
„ sigamos el consuelo espiritual, y temporal, es la
„ Doctrina de los Padres de la Compañia de Jesus,
„ assi por el gran fruto, que en el estudio de Latini-
„ dad, y buenas letras, y otros exercicios christia-
„ nos, y de mucho espiritu, han hecho en todas par-
„ tes, como por ser Varones de suma Religion, vir-
„ tud, y authoridad, y del mejor methodo para la
„ educacion literaria de la juventud; y que haya co-
„ pia de Sugetos, que puedan inclinarse à las Cien-
„ cias, y advertidas otras razones de equidad, y uti-
„ lidad comun: Decimos, con consentimiento del se-
„ ñor Don Lucas Hurtado de Mendoza y Salvatierra,
„ Patron de sangre, y Sobrino de dicho Fundador,
„ que dàmos nuestra fé, y palabra reciproca unos à
„ otros, de assistir con nuestros votos, y voz à la
„ introducion de los Padres de la Compañia de Jesus,
„ que fuessen necessarios para la enseñanza de la Gra-
„ matica, y mantenerlos con quietud en el Colegio
„ Seminario de San Prudencio, que instituyò el di-
„ cho señor Obispo en esta Ciudad de Victoria; y
„ para mayor firmeza, hacemos obligacion, y em-
„ peño de Cavalleros, juramento en forma, y Pleyto
„ omenage una, dos, y tres veces, segun fuero de
„ España, en manos del señor Don Bernardo Hurta-
„ do de Mendoza y Zuñiga, Gentil-Hombre de Boca
„ de su Magestad, Alcalde, y Juez Ordinario de
„ esta Ciudad, y su jurisdiccion (quien tambien ofre-
„ ce lo mismo de su parte) de cumplir esta palabra,
„ haciendo todas las diligencias que convengan, hasta
„ conseguir el fin referido. Y para que se assiente, y
„ corra la correspondencia con el P. Provincial, y de-
„ màs Religiosos de la Compañia, y se trate de la
„ forma de la capitulacion del ingresso en dicho Co-
„ legio, y se saquen los Despachos de su Santidad, y
„ su Magestad, que sean necessarios, desde luego ele-
„ gimos à los Señores Don Juan Antonio de Velasco,
„ y Retana, y Don Phelipe Ortuño de Aguirre, Ca-
„ valleros del Orden de Santiago, y les damos pleniss-
„ sima facultad, y nos obligamos à estàr, y passar

„ por

„ por todo lo que trataren ; y que no faltarèmos à to-
„ do lo que conduzca , è importe al logro de eſte fin,
„ por ninguna cauſa , ni razon , penſada , ò no pen-
„ ſada ; y harèmos , y cumplirèmos todo aquello,
„ que buenos , y leales Cavalleros Hijos-Dalgo ſomos
„ obligados , pena de infames , y de caer en caſo de
„ menos valer , y en las demàs penas de derecho
„ eſtatuìdas contra los que quebrantan las palabras
„ de Cavalleros , y Pleytos omenages. Y lo firma-
„ mos con dicho ſeñor Alcalde en Victoria à 17. dias
„ del mes de Diciembre de 1674. Don Bernardo Hur-
„ tado de Mendoza y Zuñiga. Don Juan Antonio
„ Velaſco. Don Joſeph Lorenzo de Veraſtegui. Don
„ Pedro de Salinas. Don Diego Felix de Eſquivèl y
„ Ugalde. Don Martin de Gabiria. Don Joſeph de
„ Olave y Alava. Don Lucas Hurtado de Mendoza y
„ Salvatierra. Don Phelipe Ortuño de Aguirre. Li-
„ cenciado Don Joſeph Antonio de Soràn y Urbina.
„ Don Franciſco de Alava. Don Juan Antonio de
„ Ochoa y Zuazo.

114 No ſe ſabe , ſi el quedar ſin efecto eſta idèa de los Cavalleros de Victoria , tan formalizada , y tan reſuelta , conſiſtiò en no aſſentir la Compañia , ò en algun otro embarazo inſuperable. Pero debiera el Memorialiſta , en obſequio de la verdad , no callar un hecho tan digno de memoria , y tan proprio de la ſerie de hechos , que emprende referir. Y debiera tambien tenerlo preſente , para no enſalzar tanto la reſiſtencia de otros Victorianos à la introduccion de los Jeſuìtas , con el elogio de *conſtante fortaleza*, y de *fuerte libertad Baſconada*.

115 Con eſtas culpas de ſilencio , ſalta el Memorialiſta al año de 1692. en que la Compañia diò algunos paſſos para fundar en Victoria con el caudal de 40ỹ. peſos , que à eſte fin le havia legado en ſu Teſtamento Balthaſar de Arechabaleta , natural de Victoria. Por entonces aſsintiò la Ciudad à la Fundacion con unanime acuerdo de todos ſus Capitulares: (161) aſsintiò el Cabildo de la Colegial con conſulta , y aprobaçion del R. Obiſpo : y aſsintieron las Comunidades de

(161) *Informe de la Ciudad, año de 737. que eſtà en Autos.*

San

San Francisco, y San Antonio, con aprobacion de su R. General. (162) Solo disintieron el Cabildo de Beneficiados, y la Comunidad de Santo Domingo. Pero no obstante este dissenso, passò la Ciudad à capitular con el Provincial de Castilla sobre la Fundacion, y sobre los medios de obtener las licencias necessarias de su Magestad, y del Ordinario. Mas todo este felìz principio se suspendiò, y por ultimo quedò sin efecto: porque el P. General de la Compañia no juzgò admisibles las Capitulaciones, ò condiciones, que proponia la Ciudad, y se mantuvo firme en no aprobarlas: y entretanto los Mayordomos de la Cofradia del Rosario yà desde el año de 693. instaban (163) para que el Consejo aplicasse el Legado à la Cofradìa, substituìda por Arechabaleta, en caso de no efectuarse la Fundacion, como en efecto se le aplicò el año de 696. cerrando la puerta à los deseos de la Ciudad, que en 8. de Marzo del mismo año havia resuelto pedir nuevo termino para tratar con los Padres, y moderar las condiciones propuestas. (164)

(162) *Informe citado.*

(163) *Compulsa hecha por la Parte contraria.*

(164) *Informe de la Ciudad, año de 737. que està en Autos.*

116 Tambien sobre este hecho agravia à la verdad el Memorialista, callando, y diciendo: Calla, que Arechabaleta muriò en la Ciudad de Lima, donde era vecino, y residente, para que no se perciba su frivola malignidad en insinuar, que aquel Legado fuè fruto de la solicitud de los Padres, ansiosos de fundar en Victoria; pues nadie creerà, que los Padres de Castilla passassen à la America con esse assumpto, ni que los de la America se desvelassen mucho por la Fundacion de Victoria. Dice despues, que la rèmora para detener el curso de la Fundacion, fuè el Ordinario, con la suspension de su assenso, y el Consejo con la providencia de mandar al Alcalde, que hiciesse salìr à los Padres de la Ciudad, picar el Escudo de Armas, y passar à la Casa, que havìan ocupado personas Seculares. Pero es ficcion, que el Ordinario suspendiesse su assenso; pues no hay documento, ni aun apariencia de tal suspension; antes consta, que consultado el R. Obispo por el Cabildo de la Colegial sobre la Fundacion, tuvo por bien que se admitiesse. La providencia

del

del Consejo no fuè para impedir la Fundacion, sino para que no se efectuasse sin licencia de su Magestad: y los ordenes, que diò al Alcalde, procedieron de un siniestro informe, en que se suponia, que los Padres, antes de obtener la licencia Real, vivian yà de asiento en Victoria, y en casa propria, con Escudo de Armas de su Religion: y todo era falso, como lo averiguò el Alcalde, quien en su Respuesta à la Provision del Consejo dice, que los Padres no havian estado en Victoria, sino de passo, y en casa agena, en la qual *no hallò insignia, ni Armas de la Compañia, ni noticia de que huviessen puesto Escudo, ni Armas, &c.* No ignora esto el Memorialista, que tiene en su compulsa, si està integra, como se supone, la Carta-Informe del Alcalde al Consejo; (165) pero lo calla con su innata fidelidad. Enmienda esta falta con decir, que el Consejo *señalò varios terminos* à los Padres para presentar las licencias necessarias; y que no haviendolas podido lograr con la fatiga, y esfuerzo de quatro años, se librò Despacho à favor de la Cofradìa del Rosario el año de 695. Mas la verdad es, que el Consejo no señalò à los Padres mas termino, que el de un año, que fuè desde el de 95. al de 96. (166) en que se adjudicò el Legado à la Cofradìa. Y los Padres no se fatigaron en solicitar las licencias necessarias, haviendose suspendido todos los passos de este negocio por la firmeza del P. General en no admitir las condiciones, que pretendia la Ciudad: y esta fuè la unica rèmora, que el Memorialista calla, y no debiera.

(165) *Compulsa hecha por la Parte contaria.*

(166) *Citado Informe de la Ciudad.*

117 Finalmente llega el Memorialista à la que llama quarta, y fuè la tercera, y ultima pretension de fundar en Victoria: y en su narrativa hace mas agravios à la verdad, que lineas escrive. A la margen del *numero* 15. pone su principio en el año de 1733. y en el *numero* 16. lo anticipa otro año mas, diciendo, que el año de 732. tiraron los Padres las primeras lineas al descubierto; pero estas datas vàn en falso, porque los Padres no entraron en Victoria hasta el año de 734. ni hablaron palabra de Fundacion hasta el año de 737. en que el Provincial de Castilla escriviò à la Ciudad de Victoria, poniendo en su noti-

cia la obligacion en que se hallaba por el Testamento de Manrique, como queda observado en el §. 5. y el Memorialista *numero* 23. nos informa, que la disposicion Testamentaria de Manrique no se descubriò à la vigilante perspicacia de las Comunidades, por la secreta economìa de los Padres, sino con ocasion del Pleyto del Hospital; *y* este Pleyto no se moviò hasta el año de 735. como es notorio. Dice mas en el *numero* 16. *que por los passos de este siglo cultivaron los Padres la assistencia de Don Juan Francisco Manrique; y creyendo yà sazonados los frutos de su prolixa tarèa, empezaron el año de* 732. *à gyrar descubiertamente las lineas, &c.* Mas còmo pudo estàr cultivada *la assistencia, y sazonados los frutos* de esta tarèa el año de 32. si Manrique no llamò à los Padres para que *le assistiessen* hasta el año de 34? ni antes en los varios Paìses, por donde le conduxo su vida militar en servicio de V. Mag. havia tratado à los Jesuìtas, especialmente à los de la Provincia de Castilla, sino como suele qualquiera Cavallero Christiano, y piadoso, quando se ofrece la ocasion? Lastima causa vèr à la verdad tan maltratada.

118 En los siguientes numeros prosigue el Memorialista fingiendo mas, y mas. Dice, que los Padres dispusieron la renuncia de Don Joseph Manrique, y el Testamento de su padre Don Juan Francisco; (167) pero la renuncia se hizo en 9. de Agosto de 732. y el Testamento se otorgò el año siguiente de 733. y no haviendo entrado los Padres en casa de Manrique hasta el año de 734. no pudo ser obra suya, ni la Renuncia, ni el Testamento. Si el Memorialista fingiere, que la dispusieron por cartas, lo fingirà sin el mas leve indicio: y con la misma licencia lo podrà fingir de quantas disposiciones se hicieren en el mundo, si en ellas se encuentra algo favorable à la Compañia.

119 Dice mas, que los Padres, teniendo yà en la Compañia à Don Joseph Manrique, le hicieron repetir la cesion à favor de su Padre, y à este reiterar la donacion con *la cuidadosa advertencia*, de que

si

(167) *Està inserta en el Testamento de D Juan Francisco Manrique, y consta de la citada Compulsa hecha por la Parte contraria.*

si por algun accidente no se efectuasse la Fundacion, todavia sus bienes fuessen para la Provincia de Castilla. Y añade el Memorialista, que todo esto sobraba; *pues à los Padres, para suceder en los quantiosos bienes de Manrique, sin una hoja de papel, les bastaba tener à su hijo Religioso, y no darle la profession mientras quisiessen mantener sus bienes.* Bello arbitrio! que no se les ofreciò à los Padres, por ser un poco lerdos, ò no tan agudos como el Memorialista. Pero acaso alguno le dirà, que habla con suma ignorancia de las leyes de la Compañia en punto de renuncias; y aunque no tenga obligacion à saberlas; pero la tiene à no decir despropositos, y à no ser de aquellos, que reprehende el Apostol, (168) porque hablan de lo que no entienden. Viniendo al hecho, es falso enteramente, que Don Joseph Manrique repitiesse la primera cesion à favor de su Padre: pues la que hizo, estando yà en la Compañia, fuè de otros bienes no renunciados antes, como eran varios Beneficios Eclesiasticos, que posseìa, (169) y fuera de estos, el usufructo de las Casas, Censos, y demàs bienes de su Padre, con la propriedad de todos los muebles de la casa de su habitacion, cantidad de plata labrada, y 400. pesos por una vez; que todos estos bienes se los havia reservado su Padre en su Testamento otorgado despues de la primera cesion. (170) De estos bienes retrocedidos por la nueva renuncia de su hijo, hizo Don Juan Francisco Manrique nueva donacion à la Compañia, sin necesitar para esso de mas impulso, que el de su libre voluntad yà declarada en el Testamento; y para añadir la que se llama *cuidadosa advertencia*, le bastaba saber lo que saben todos en Victoria, que la substitucion de la Cofradìa del Rosario en el Legado de Arechabaleta, contribuyò mucho para frustrar la Fundacion el año de 696.

(168) 1. Timoth. 1. v. 6. & 7. *Quidam ab errantes, conversi sunt in vaniloquium..., non intelligentes neque quæ loquuntur, neque de quibus affirmant.*

(169) *Consta por Testimonio de Escrivano, que se puede mostrar.*

(170) *Consta de los Instrumentos, que se hallan en la Compulsa contraria.*

120 En el *numero* 20. afirma el Memorialista, que *entraron los Padres el año de 734. à apoderarse de la casa de Manrique, aun vivo este.* No explica, si fuè por capitulacion, ò por assalto, ni à quantos dias de trinchera abierta, ni si saliò con los honores de la Guerra el General Manrique, ò si se rindiò à discre-

cion

cion por flaqueza de su vejèz, el que antes por largos años havia militado con mucho credito de valor. En otra Edicion nos sacarà de estas dudas el Memorialista. Entre tanto sabrèmos, que los Padres entraron en casa de Manrique como meros huespedes, llamados, y rogados del dueño, (171) pues assi lo testifica èl mismo, y fuè notorio à todos. Sabrèmos tambien por declaracion jurada de su Mayordomo, (172) que mientras viviò Manrique, no se mezclaron los Padres en el govierno, y manejo economico de su casa, ni aun en las limosnas, que corrieron siempre por mano de dicho Mayordomo con la misma liberalidad, y tal vez mayor à insinuacion de los Padres. Y no se nos ocultarà, que es una cavilacion de las mas despreciables, lo que añade el Memorialista, que entraron tres, dos Sacerdotes, y un Hermano Coadjutor, *para afectar Comunidad*; como si no se pudiera decir otro tanto de qualquier Meson, donde entren à hospedarse à un tiempo tres Jesuìtas; ò como si estos fueran tan necios, que sin licencias, ni fondos, y sin mas, ni mas, intentassen dàr una perspectiva de Comunidad à la risa del Pueblo. El Coadjutor se agregò à los dos Padres, para assistirlos *con decencia religiosa*, porque assi lo pidiò Manrique, como lo testifica èl mismo. (173) Pero despues, advirtiendo, que en esta trinidad querian hallar mysterio los que buscaban pretextos para hostilizar à los Padres, se retirò el Hermano Coadjutor, aun antes que V. Mag. le mandasse salir.

(171) *Carta de Manrique à D. Joseph Patiño, que està en Autos, y queda copiada en el §. 5. n. 47.*

(172) *Don Antonio Bueno, en su Declaracion Jurada à 26. de Mayo de 7744 por ante Eugenio Angel de Herrazu, que se exhibirà, si fuere necessario.*

(173) *Carta de Manrique en Autos, y copiada yà en el §. 5. n. 47.*

121 Và continuando el Memorialista en sus pecados de omision, y de comision contra las leyes de la verdad. Calla el indigno tratamiento, y las hostilidades estrañas, que de los Eclesiasticos de Victoria padecieron los Padres desde que entraron en casa de Manrique, y quedan indicadas en el §. 5. donde tambien queda falsificado con pruebas authenticas lo que afirma de los Pleytos del Hospital, y varias otras cosas, que abanza con total desviò de lo cierto. Calla la captacion de votos, y la dolosa multiplicacion de firmas, referida en dicho §. 5.

Ca-

Calla el recurso de las Comunidades al Consejo, luego que falleciò Manrique, para que los Padres, sin dilacion alguna, saliessen de Victoria. Calla, ò no hace mas que insinuar muy de corrida, el prompto recurso de las mismas Comunidades à V. Mag. contra el Real Decreto, que concediò à los dos Padres la residencia ilimitada: recurso, en que alegaron las mismas razones que ahora; y V. Mag. con el dictamen de su Real Consejo las despreciò con nuevo Decreto confirmativo del primero, como queda mostrado en el §. 2. Y siendo este un hecho tan importante para formar concepto de la contradiccion, que ahora se renueva contra la residencia de los dos Padres, el callarlo, ò disimularlo, es hacer à la sinceridad una injuria muy grave. Calla tambien la Carta-Informe, en que la Ciudad, por orden del Consejo, informò sobre la Relacion, y Peticion, presentada en nombre de las Comunidades el año de 737. haciendo evidencia de las imposturas, y ficciones, de que estaba texida. (174)

(174) *Carta-Informe de la Ciudad al Consejo, que està en Autos.*

122 Al contrario dice el Memorialista, que las diligencias de la Ciudad, para informar al Consejo sobre la Fundacion, *se formalizaron sin orden, y à sola contemplacion de los Padres.* Pero lo dice sin mas testimonio, que el de su celebro: y le desmentirà qualquiera que leyere el Informe de la Ciudad (175) remitido al Consejo, y la mencionada Carta-Informe. El que se hizo sobre las utilidades, y perjuicios de la Fundacion, fuè tan bien ordenado, y tan justificado, que en el concepto del Real Consejo prevaleciò al dictamen de vuestro Fiscal, que en aquel año de 737. movido de las ponderaciones, con que se abultaban ruidos, y daños en Victoria, informò contra la Fundacion, inclinando à que se denegasse la Real licencia, y que à los dos Padres no se concediesse prorogacion de termino para salir de la Ciudad: pero ni en lo uno, ni en lo otro se conformò el Real Consejo con su parecer. Por èl mereciò entonces vuestro Fiscal, que alabe ahora su *sabia integridad* el Memorialista *numero* 28.

(175) *Informe de la Ciudad sobre la Fundacion, año de 737. que està en Autos.*

Otra cosa serìa, si huviera opinado à favor de la residencia: porque en tal caso se le huviera acusado de *paliar la verdad, y afectar ignorancia*, como ahora se acusa à vuestro Fiscal por el Informe del año passado de 744. pues este es el lenguage de la passion en todo lo que no favorece à su tema. Otras cien cosas, que dice, y calla el Memorialista en agravio de la verdad, y de la buena fé, parte se han notado yà en los §§. precedentes, y parte se notaràn, si llegàre el caso de tratar nuevamente de Fundacion, y señaladamente en la narrativa de las diligencias, que se hicieron para obtener la licencia Eclesiastica; punto, en que el Memorialista se aparta à cada passo del camino de la veracidad, y lisura, con los mas visibles extravìos. Por ahora basta lo que sumariamente se ha indicado, para inferir con toda evidencia.

§. XV.

QUE LA NOTA DE PORFIA, y tenacidad se pone injustamente à la Compañia, siendo propria de la Parte contraria.

123 LA Compañia se halla censurada en la Carta del Reverendo Obispo al Marquès de Villarias con la nota de *porfiado empeño*, y *tenàz porfia*, assi en repetir la pretension de fundar en Victoria, que tantas veces se le ha frustrado, como en mantener allì la residencia de los dos Individuos, que es manantial de tantos daños. La Carta en esto, como en todo lo demàs, es eco del Memorial impresso, que especialmente en el *numero* 15. atribuye à la Compañia *un empeño, que sin detenerse en fondear los limites de lo razonable por dos siglos de contienda, no cede al conocimiento de lo imposible*, y una *inflexibilidad*, que no repara en despreciar *honrados exemplares*. Esto mismo repiten, y pondèran de viva voz los Agentes de la Parte contraria: y se sabe,

que

que à muchos, no bien instruìdos de la verdad, parece fundada, y no despreciable esta acusacion de *tenacidad, y porfia.*

Pero de todo lo expuesto en el §. precedente se colige con evidencia lo injusto de esta acusacion, ò censura. De las veces, que se ha tratado de Fundacion de la Compañia en Victoria, en las tres no fuè de parte de la Compañia la pretension, sino de parte de la Ciudad, y de su Nobleza. La primera fuè el año de 1551. en que la Ciudad pretendiò Colegio de la Compañia, con la condicion de tener en èl à San Francisco de Borja. La segunda el año de 1656. en que de nuevo pretendiò la Ciudad con vivas ansias, y muchas ofertas, Fundacion de Colegio. Y en ambas ocasiones rehusò la Compañia consentir à la pretension de la Ciudad. La tercera el año de 1674. en que toda, ò casi toda la principal Nobleza de Victoria, con los Capitulares de Ayuntamiento, se obligò por el referido Pleyto omenage à introducir à los Padres de la Compañia en el Seminario de San Prudencio. Y en esta ocasion no se sabe que la Compañia diesse passo alguno, ni aun mostrasse deseo de introducirse en dicho Seminario.

124 Solas quatro veces, incluſa la ultima del año de 737. pretendiò la Compañia fundar en Victoria. La primera el año de 1583. por condescender à encarecidos ruegos, y promessas de vecinos de aquella Ciudad. (176) A esta pretension resistiò la Ciudad de Victoria, disgustada por el acriminado lance del Portal: y los Padres, lejos de porfiar con tenacidad, à poco tiempo desistieron voluntariamente del pleyto, y de la pretension. La segunda fuè el año de 1593. por cumplir el Legado de Doña Magdalena Centuriòn, à impulso del Señor Rey Phelipe II. Tambien à esta pretension resistiò la Ciudad, por haverla puesto en votos del Pueblo, (177) mal impressionado por algunos malevolos; y los Padres, en lugar de insistir con empeño, y porfia, se retiraron al punto, sin poner pleyto, ni querer contestarlo. La tercera fuè el año de 1692. por cumplir el

(176) *Veasse el num.* 102.

(177) *Veasse el num.* 110.

el Legado de Balthaſar de Arechabaleta, natural de Victoria. Y eſta vez aſsintiò guſtoſa la Ciudad con votos unanimes, como tambien la Igleſia Colegial, con aprobacion del Ordinario, y las Comunidades de San Franciſco, y San Antonio; pero el General de la Compañia, bien ageno de promover la Fundacion con porfia, ſolo moſtrò teſón, y tenacidad en no quererla con las condiciones que ſe le pedian, manteniendoſe firme por cinco años, ſin dolerſe de vèr, que el Legado ſe aplicaria à otro deſtino, como ſucediò. La quarta, y ultima fuè el año de 1737. por cumplir el Teſtamento de Don Juan Franciſco Manrique, natural de Victoria. Y tambien eſta vez arroſtrò guſtoſa la Ciudad, deſpues de haverſe informado exactamente de las pretenſiones anteriores, y examinado con detenida reflexion las utilidades, y perjuicios, que ſe podian eſperar, ò temer: y en el Informe, que remitiò al Conſejo, explicò ſu ſentir del todo favorable à la Fundacion, en que perſeverò conſtante por ſeis años, haſta el de 743. en que mudado el Govierno, ſe inclinò el Ayuntamiento à la contradicion. Y el ſentir favorable no fuè de ſolo el Ayuntamiento, ſino tambien de la mayor parte de la Nobleza, como es notorio, y de la mayor parte del Pueblo, como ſe convence por la eſcaſéz de firmas, que de vecinos ſingulares pudo conſeguir la ſolicitud induſtrioſa de los Eccleſiaſticos. (178) La tenacidad de los Padres en eſta ultima pretenſion ſe reduxo à ſolicitar, como debian, las licencias Eccleſiaſtica, y Real. La Eccleſiaſtica, por inſtancias de la Parte contraria, ſe hizo dependiente de la Sagrada Congregacion de Regulares, que no decidiò haſta el año paſſado de 744; y contra ſu deciſsion no ha reclamado haſta ahora la Compañia. Y en quanto à la licencia Real, luego que V.Mag. ſe ſirviò ſuſpenderla por ſu Decreto del año de 738, la Compañia deſiſtiò de pedirla, y no ha importunado mas à V.Mag. ni al vueſtro Conſejo. Y por lo que toca à la reſidencia de los dos Padres, la Compañia no ha hecho mas, que uſar de la licencia concedida, y confirmada por V.Mag. en dos Decretos, y no repugnada por la Ciudad haſta el año de 744.

(178) *Veanſe los num. 43. y 44.*

En

125 En vista de estos hechos, no es posible que un entendimiento imparcial conciba porfia, inflexibilidad, ò tenacidad de parte de la Compañia en el assumpto de Fundacion, ò Residencia. La Compañia nunca repitiò la pretension de fundar sin motivo nuevo, legitimo, y urgente; y tal, que qualquiera de las demàs Sagradas Religiones, hallandose en caso semejante, sin duda pretenderia lo mismo, y acaso con mas insistencia, y calor. Las dos veces, que hallò resistencia en la Ciudad, desistiò luego, aunque pudiera llevar adelante el empeño. En las otras dos, no solo no hallò resistencia, pero hallò apoyo en la Ciudad, y deseo de que se lograsse la Fundacion. La pretension penultima se malogrò, con gran dolor de la Ciudad, por la voluntaria renuencia del Padre General à las condiciones, que se le proponian. La ultima todavia pende, sin que los Padres hagan diligencias para promoverla. Pues donde, còmo, ò quando mostraron los Padres inflexibilidad, y porfia?

126 El repetir una pretension con nuevos motivos, en diferentes tiempos, y circunstancias, no es porfiar. Por exemplo: Nadie dirà, que quien repite la oposicion à una Prebenda, en nuevas vacantes, y con nuevos titulos, es un porfiado, y un temoso inflexible. La porfia està, en los que repelidos una, y otra vez, insisten en llevar adelante la misma pretension, sin alegar nuevos motivos, que sean del caso, y aun valiendose de ficciones, y de imposturas. Y esto se verifica en los que de nuevo contradicen la Fundacion, y Residencia: pues repelidos por V.Mag. el año de 35, y mas expressamente el de 38, insisten ahora, en que V.Mag. niegue absolutamente su Real licencia para la Fundacion, y revoque sus Reales Decretos de Residencia: y à este fin repiten los mismos motivos, que antes desestimò V.Mag, sin añadir mas, que las Sentencias del Ordinario, y de la Sacra Congregacion, las que nada conducen para la denegacion, y revocacion, que piden à V.Mag. La porfia se descubre aun mas en los medios de que se valen; como son, la calumnia de los transportes de Cacao, y la iniquidad de imputar à

los Padres las inquietudes, y pleytos, que sus Contrarios han movido, y promueven, y muchas otras ficciones manifiestas, que se han notado en el §. precedente, y en todo el discurso de este Papel.

127 Entre ellas es muy notable la de assegurar el Memorialista *numer.* 102. *que en las anteriores tentativas calificò el Ordinario, aprobò Vuestro Consejo, y reconocieron los mismos Padres perjudicial la Fundacion.* Esto es fingir à rienda suelta, sin respeto alguno à la verdad, ni à la Magestad. Ningun Ordinario anterior al que oy vive, calificò jamàs de perjudicial la Fundacion: antes la aprobaron positivamente los que vivian en los años de 1583. 1593. y 1692. y no huvo mas *tentativas anteriores* de la Compañia. Jamàs vuestro Consejo aprobò tal calificacion, ni diò el menor indicio de aprobarla: todas sus providencias fueron unicamente para impedir, que sin licencia de V. Mag. se hiciesse Fundacion en Victoria, de la Compañia, ò de qualquiera otra Religion. Ni el Memorialista exhibirà disposicion antigua, ò moderna, por la qual se haya prohibido absolutamente à la Compañia, el fundar en Victoria. Jamàs reconocieron los Padres, que la Fundacion fuesse perjudicial; ni se lo probarà jamàs el Memorialista. El año de 1583. juzgò su General, que la Fundacion no convenia por entonces, no por ser *perjudicial*; pues èl mismo la reconocia por tan util, que esperaba la admitiesse con accion de gracias la Ciudad, (179) como se lo expressò en su Respuesta: juzgò sì, que no convenia insistir por entonces, en vista de la *ofensa*, y *alboroto*, con que en Victoria se havia ultrajado à los Padres; pero esta *ofensa*, y *alboroto* nunca se repitiò despues, ni era para repetida.

(179) *Histor. Soc. part. 5. tom. 1. lib. 4. n. 130.*

128 No puede haver, Señor, mas clara prueba de tenacidad, y porfia en una mala causa, que el seguirla por medios tan agenos de la verdad, lisura, y buena fé. Y como este linage de medios nunca se agotarà, mientras huviere licencia de fingir, no cessarà la porfia de los que contradicen la Fundacion, y Residencia, por mas repulsas que lleven de la justicia de V. Mag, si no se les prohibe renovar sus instancias. Y

à juicio del Suplicante, el unico medio de atajar tan ruidosa contradicion, y poner termino à tanta porfia, serà el que V.Mag. se dignò practicar en la no menos fuerte, y porfiada borrasca, que padeciò en Zamora la Fundacion de la Compañia. El medio mas eficàz fuè esta Soberana clausula de V.Mag. en su Real Cedula de 9. de Julio de 1717. *Impongo perpetuo silencio à las instancias de todos los que contradicen esta Fundacion.*

§. XVI.

VARIAS ESPECIES DEL MEMORIAL contrario, igualmente injuriosas à la verdad, y al honor de la Compañia.

129 AUNQUE el Memorialista de Victoria, despues de lo que se ha notado hasta aqui, tuviera mucho que perder en punto de veracidad, lo perderia todo con las especies, que pròdigo derrama contra la Compañia, y sus Fundaciones en comun: pues como no hiere à la Compañia sino al travès de la verdad, esta recibe otras tantas heridas de su mano, quantas aquella padece injurias. Siendo todas ellas dirigidas à excluir la Fundacion de Victoria, de la qual no trata, ni disputa la Compañia por ahora, pudiera parecer ociosa la diligencia de rebatirlas al presente. Pero se hace preciso tocarlas, aunque brevemente: yà porque no es justo, que tomen possession de la credulidad incauta con nuestro silencio: yà porque se traen para mover à V. Mag. à que prohiba con absoluto Decreto definitivo toda Fundacion de la Compañia en Victoria.

130 Reproduce el Memorialista en el *num. 69.* como digno de la consideracion de V.Mag, un fragmento de cierto Memorial, presentado el año de 593. para que no fuessen admitidos los Jesuitas en Victoria, presentado sì en nombre de la Ciudad; pero indigno de su gran discrecion, y juicio, y dictado sin duda por algun otro Memorialista, tan possèido, y perturbado de la pasion, como el del año de 744. En aquel Memo-

rial se afirmaba de los Jesuitas en comun: *Que saliendo del Instituto de su Orden, han de procurar, si alli entran, governar aquella Republica, como lo hacen, y procuran en las donde viven: : : Y si todo no se hace à su gusto, ponen algunas opiniones en el Lugar, de que V. Mag. seria muy deservido; no dexandonos vivir con nuestra llaneza, y pobreza en su servicio: y luego, que siendo nuestras costumbres, y fueros tan antiguos, y loables, y observados, estos Padres han puesto cuidado en predicarnos mal de ellos.* (180) Este ramillete de groseras calumnias presenta de nuevo à V.Mag. el Memorialista moderno; y assegura, *que no repararon los Padres en contestar con proprio desdoro ante vuestra Real Persona el recelo de la Ciudad.* Despues en el *num.* 122. confirma su injurioso concepto con el dicho de un tal Doctor Zurbano, Magistral de Victoria, que en el mismo año representò à la Magestad del Señor Phelipe II. *que los mismos Padres de la Compañia confessaban, que la Casa, y Colegio, que en Victoria querian fundar, havia de ser muy rica.* Y añadiò: *Cosa digna de consideracion para lo que toca al servicio de V. Mag. y à la conservacion de sus Reales Estados, el atender, que ha sido esta Ciudad como Clave de todas estas Provincias, y como Puerta para tantos Reynos estraños, y la Casa de los Padres en ella de aqui à 10. ò 20. años la mas rica de toda la tierra.*

(180) *Memorial del año de 1593. Compuls. fol. 359. segun le cita el Memorial contrario.*

131 A estas mal nacidas expresiones aplaude el Memorialista moderno, como dictadas de la *discreta candidèz de la antiguedad, que tenia mas licencias en la lisura del lenguage*; y las repite ahora, *por no defraudar de ellas à V. Mag.* Serìa lastima, que V.Mag. ignorasse un tan bello resto de la antigua lisura de lenguage, y no supiesse de què color era la *candidèz* del Doctor Zurbano. Despues de aplaudirle, confirma su concepto el Memorialista en el siguiente *num.* 123. diciendo: *Que las iguales circunstancias, que mantiene aquella Ciudad, como Puerto destinado por V. Mag. para la recaudacion de sus derechos, y garganta por donde se transmina la mayor parte del Comercio à lo interior de la Monarquia, disculpan à los Suplicantes coincidir en el mismo recelo.* Es decir: en el *recelo* de que los Jesuitas, apoderados de la *Clave de todas las Provincias* del Vascuence, se alcen con ellas en soberanìa, dandose la mano con los *Reynos estra-*

eſtraños; y encaſtillados, como en Ciudadela inexpugnable, *en una Caſa la mas rica de toda la tierra*, impoſsibiliten à V. Mag. *la conſervacion de ſus Reales Eſtados*: porque eſto es lo que ſignifican, en la *liſura* del lenguage antiguo, y reciente, las expreſsiones del Doctor Zurbano, mas *cardenas*, que *candidas*, pues tienen mas de lirio, que de Azucena: y lo miſmo indica el referido Memorial del año de 593. en aquello de *governar la Republica, y poner opiniones en el Lugar, de que V. Mag. ſeria muy deſervido*, no dexando vivir à los Naturales *en ſu ſervicio*, y predicando contra *ſus fueros, y coſtumbres*. Mas aunque eſte ſea el *recelo*, en que ſe quiere coincidir, el Memorialiſta moderno mueſtra inſiſtir principalmente en que los Jeſuìtas, apoderados de la *garganta del Comercio*, ſe alzaràn con èl, y V. Mag. perderà mucho en *la recaudacion de ſus derechos*.

132 Todos eſtos baſtardos abortos de la malevolencia, ò partos diſformes de una imaginacion licencioſa, fecundada del odio à eſcondidas del juicio, y de la razon, ſon tan ridiculos, y tan quimericos, que ſolo el referirlos, y ſacarlos à la verguenza, es convencerlos, y caſtigarlos ſobradamente. Por eſſo no es neceſſario, que ſobre los articulos de eſta vaniſſima imputacion juſtifiquen los Jeſuìtas ſu conducta (como ſeria facil, (181) llenando volumenes enteros de ſolos elogios) con el teſtimonio de los Sumos Pontifices, de los mas Sabios, y Santos Prelados de la Igleſia, de los mayores Principes, y Monarcas de la Chriſtiandad, y de todo el Orbe Catholico. En punto de fidelidad, pudieran alegar ſeñaladamente el dictamen de aquel Heroe invicto, Alexandro Farneſe, Duque de Parma, glorioſo Progenitor de nueſtra Auguſta Reyna, y Señora, que ſiendo Governador de Flandes, propuſo à la Mageſtad Catholica de Phelipe II. que para mantener en la obediencia à Dios, y al Rey las Ciudades rebeldes, que iba conquiſtando ſu victorioſa eſpada, ſe fundaſſen en ellas, en lugar de Caſtillos, ò Ciudadelas, Colegios de la Compañia: (182) dictamen, que aprobò ſu Mageſtad Catholica por el miſ-

(181) Vid. in ſpecimen Chriſtoph. Gom. elog. Societ. præſertim claſſ. 1. 3. 4. & Andr. Mendo in Criſ. Apologet.

(182) Strad. de Bell. Belgic. decad. 2. libr. 3. pag. mihi 147.

mismo tiempo; en que la *candidèz* del Doctor Zurbano zurcia en Victoria sus negras expresiones, y dictamen, que despues aprobò tambien para sus Dominios la Magestad Christianissima de Luis el Grande, glorioſisimo Abuelo de V. Mag. que mas de una vez propuso à las Ciudades, de cuya lealtad desconfiaba, por la oculta perfidia de mal convertidos Hugonotes, la eleccion, ò de Ciudadela, ò de Colegio de la Compañia, creyendo no menos assegurada la obediencia à su Real Corona con el segundo arbitrio, que con el primero. Mas todo esto sobra. V. Mag. sabe muy bien con quan inalterable lealtad le sirven los Jesuìtas en ambos Mundos, y quanto amplifican su Monarquìa con nuevos estados en la America, al mismo tiempo que los conquistan para Dios: y no ignora, que en toda la vasta extension de sus Dominios no se hallarà exemplar, antiguo, ni moderno, de rebelion excitada, ò fomentada por la Compañia; muchos, sì, de haver padecido grandes trabajos, y persecuciones, por oponerse à los que maquinaban contra el Real servicio; y es bien reciente el exemplar del Paraguay. Lo que no se puede comprehender, ni se pudiera imaginar, es la ossadia de quien se atreve à poner sospecha en la lealtad de los Jesuìtas, hablando à un Monarca, que se ha dignado confiarles la educacion de toda su Prole Regia; y lo que es mas, la direccion espiritual de su propria conciencia. En vista de tan inestimables confianzas, debiera acobardarse la maledicencia mas insolente, y temeraria, y no desear otro testimonio de la inviolable fidelidad, zelo, y amor de los Jesuìtas al Real servicio.

133 Si el Memorialista de Victoria no quiere mirar al Sol de hito en hito, por no cegarse con tanta luz, alargue la vista à todas las Provincias, y Ciudades de Espaùa, donde hay fundaciones de la Compañia; y registre bien, si con efecto los Padres goviernan las Republicas, si ponen opiniones, de que V. Mag. serìa muy desservido, si predican contra las loables costumbres de cada Paìs, si se oponen à la recaudacion de los Derechos Reales, si se apoderan del comercio, y si sus

Ca-

Caſas ſon las mas ricas de toda la tierra; ò ſi al contrario, ſon raros los Colegios, que no eſtèn pobres, y empeñados, no obſtante ſu economìa, y ſu aplicacion al cultivo de la hacienda raìz. Y ſi teme fatigar en objetos diſtantes la viſta turbada con el mal humor de ſu celebro, pongala en los vecinos Paìſes del Vaſcuence, y mire atentamente, ſi halla en la conducta de los Jeſuìtas los feos borrones con que intentan mancharla èl, y ſus Precurſores del año de 593. Aun eſſe trabajo ſe le puede ahorrar, dandole à leer originales los teſtimonios honorificos de todas las Villas, y Ciudades de Vizcaya, y Guypuzcoa, donde tiene Colegios la Compañia, teſtimonios todos concordes, que ſe dieron el año paſſado de 744. para deſvanecer las injurioſas eſpecies, y calumnias de los Memorialiſtas de Victoria, antiguo, y moderno. Todos en el aprecio de la Compañia ſon igualmente eſtimables, y eſtimados: pero en gracia de la brevedad, ſolo ſe copiaràn aqui los de la muy Noble, y Leal Villa de Vilbao, y de la muy Noble, y Leal Ciudad de San Sebaſtian; los que ſe eſcogen por dos motivos: el uno, por ſer eſtos dos Puertos cèlebres, donde el comercio eſtà mas frequentado, y floreciente, y aſsi los que mejor pueden deſmentir la calumnia de mezclarſe los Jeſuìtas en el Comercio, y en el govierno de la Republica; el otro, por haver entrado la Compañia en ambos Pueblos al principio con gran contradicion, aun mas fuerte, que la de Victoria, y eſtàr ahora trocada la antigua repugnancia en otro tanto amor, y aprecio de los Jeſuìtas.

134 Preſentòſe à la muy Noble, y muy Leal Villa de Vilbao un Memorial en nombre del Padre Adrian Antonio Croce, uno de los dos Padres reſidentes en Victoria, en el qual, haciendola preſentes las groſeras calumnias, que el Memorial de la Ciudad, y Comunidades de Victoria iba eſparciendo contra toda la Compañia de Jeſus, ſe la ſuplicaba, que ſe dignaſſe *de reſponder clara, y conciſamente à las preguntas ſiguientes:* (183) *Primera, ſi havia obſervado, que los Individuos de aquel Colegio de la Compañia ſe huvieſſen introducido alguna vez*

en

(183) *Teſtimonio dado por Don Manuel de Rementeria en 19. de Junio de 1744. Memorial de la Compañia, y Decreto de aquella Noble Villa.*

en su govierno? Segunda, si havian dado muestras algunas de querer alterar, ò improbar sus Fueros, y Privilegios? Tercera, si havia llegado à su noticia, que los Jesuìtas se huviessen interessado en el Comercio, ò en los bienes de los vecinos particulares con perjuicio de la Real Hacienda. A las quales preguntas (despues de haver conferenciado sobre ellas con la mas seria, y atenta reflexion) *de comun acuerdo, y conformidad*, respondiò lo siguiente.

135 *Que esta Noble Villa tenia, y tiene la felicidad de haverse fundado gloriosamente en ella un Colegio de Religiosa Comunidad de la Compañia de Jesus, de la Advocacion de San Andrès; pero que jamàs havian oìdo, ni aun venido al pensamiento, que sus Individuos se hayan introducido alguna vez en el règimen, y govierno de la mencionada Villa; ni tal cosa permitieran los Señores, de que se compone tan grave, y lustrosa Republica; que es la respuesta à la primera pregunta: Y satisfaciendo à la segunda; lo que pueden, y deben assegurar sus Señorias es, no haver oìdo, ni llegado à su noticia, que los Jesuitas huviessen procurado, ni solicitado alterar, ni improbar los Fueros, y Privilegios de este muy Noble, y muy Leal Señorìo de Vizcaya; ni se hace presumible semejante intento de tan prudente, y Sabia Religion: Y en quanto à la tercera, no han entendido sus Señorìas, que los Jesuitas se hayan interessado en el comercio, ni en los bienes de los Particulares de la expressada Villa con perjuicio de la Real Hacienda, ni lo pueden creer, y presumir sus Señorìas: porque siempre se han manifestado muy desinteressados, y zelosos à su Magestad, sin dispendio del Real Erario, en el concepto de sus Señorìas, y en el que tienen formado de la grande utilidad, y provecho espiritual, que cada dia reciben esta Villa, y sus Hijos con los doce Sacerdotes, que tiene en el*

Co-

Colegio de ella; con la predicacion del Evangelio, y su dulzura; con el mas infatigable desvelo, y aplicacion, enseñando todas las verdades, y exortando continuamente à la frequencia de Sacramentos: pudiendose decir, sin exageracion, que no hay dia, aun de los de mayor trabajo, que en su Iglesia no se abra muchas veces el Sagrario, para administrar el Pan de la Eucharistìa; y como Maestros enseñan tambien à la juventud Vizcayna, desde lo mas humilde de la Gramatica, hasta lo mas alto de la Theologia: à que assi bien concurren con el alivio de las Carceles, y Hospitales, y los que sacan de las dudas, que ocurren en la referida Villa, consuelan al afligido; y en fin se hacen con todos, para ganarlos à todos para Dios, y siempre los hallan promptos, y sufficientissimos para las consultas, y para el sossiego de las conciencias. Por cuyas veridicas razones, y justificado proceder de los Jesuitas de la Compañia de Jesus, se afirman, y ratifican sus Señorìas en quanto llevan respondido, y declarado para los efectos, que haya lugar, &c.

136 Semejante Memorial se presentò por la Compañia en 10. de Junio de 1744. à la muy Noble, y muy Leal Ciudad de San Sebastian, que se dignò de dàr esta honorifica respuesta. (184.) *A cuya vista, teniendo presente la Ciudad los incessantes diarios beneficios Espirituales, y Temporales, que de la existencia de este su Colegio la resultan, acordò se diesse al R. P. Rector el Testimonio que pide, en los terminos siguientes: Que jamàs se ha experimentado en esta Ciudad lo que por aquel citado Memorial* (de Victoria) *se publica; porque los Jesuìtas, que han vivido, y viven en ella, nunca se han introducido en el Govierno Civil, ni Politico de ella, ni en el Militar de la Plaza: ni han concurrido directè, ni indirectè à sus Acuerdos, ò Determinaciones algunas Temporales, ni en los Registros de Acuerdos, ò otros Libros*

(184) *Por Testimonio de Don Juan Baptista Larburu, dado en 11. de Junio de 1744.*

se halla apuntacion alguna, ni memoria de que los Jesuitas se hayan mezclado, por sì, ni por otros, en el Govierno de esta Ciudad: Que no hay exemplar de que los Jesuitas, en ocasion alguna, hayan intentado mudar, alterar, ò reprobar los Fueros, y Ordenanzas, assi las generales de Guypuzcoa, como las particulares de esta Ciudad, en cuya practica, y exercicio nunca se ha visto, que Jesuita alguno haya puesto aqui el menor embarazo, ni en publico, ni en secreto: Que no se ha visto, ni hay indicio de que los Jesuitas en esta Ciudad se hayan interessado directè, ni indirectè en el comercio de ella, ni de sus particulares, ni generalmente, ni en alguna rama de comercio; y mucho menos con perjuicio de la Real Hacienda: Que es mucha verdad conocida de todos, lo que dice el R. P. Rector en su Memorial, sin que haya quien dude, que los Jesuitas en esta Ciudad siempre han vivido atareados à exercer los Ministerios de su Sagrado Instituto con especial zelo, y particular aplicacion, con universal fruto de las almas; atareandose à la direccion de las almas en los Ministerios de la predicacion, y confession; visitando Carceles, y Hospitales; confessando à pobres enfermos, y encarcelados; procurandoles el alivio possible à su mucha caridad; à enseñar las primeras letras à los Niños, y despues en todas sus classes Gramatica, siendo sus Generales los unicos abiertos para el caso; à instruir en la Doctrina Christiana, en el Santo temor de Dios, y en toda virtud, y Christiandad: Que finalmente los Jesuitas han estado, y estàn siempre tan promptos para el alivio, y consuelo de todos los afligidos en la Ciudad, sean ricos, ò sean pobres, que si no huviesse Colegio de la Compañia en ella, pracurarian su fundacion de todos modos, para assi assegurar à la Ciudad tanto bien, y provecho universal, y que quantos logran su exemplar estimable comunicacion, seràn sin la menor duda (si influxos forasteros no les pervirtiessen) de este mismo acertado dictamen, &c.

137 Los Testimonios de tan Ilustres Pueblos del Vascuence, bien pueden contrapesar el recelo, ò recelos antiguos de Victoria, reproducidos ahora por su Memorialista: quien añade otra nueva ficcion, quando

do dice: *Que los Padres no repararon en conteſtar con proprio deſdoro el recelo de la Ciudad.* Eſto alude à que un Jeſuita, predicando de paſſo en Victoria, havia reprehendido, como ageno de la caridad Chriſtiana, el exceſsivo menoſprecio con que en aquel tiempo eran tratados alli los que ſe llamaban *converſos*: de lo qual reſentidos los Victorianos, tomaron ocaſion para decir en ſu Memorial del año de 593. que los Padres predicaban contra ſus fueros, y loables coſtumbres. A eſta quexa los Padres, ſin detenerſe à diſputar ſobre la diſcrecion, ò indiſcrecion de aquel Jeſuìta, permitiendo que huvieſſe andado inadvertido, reſpondieron, que no parecia razon, que por la inadvertencia del dicho Padre ſe impidieſſe un fruto tan grande, como el que ſe eſperaba de la Fundacion. Eſto, y no mas hallarà el Memorialiſta en la Compulſa, que nos cita. (185) Mas quien, ſino un ingenio como el ſuyo, podrà concluìr de eſta reſpueſta, que los Padres conteſtaron el recelo, ò recelos, que expreſſaba el Memorial de la Ciudad en el fragmento referido? Aun dado, lo que no era verdad, que aquel Jeſuìta huvieſſe procedido contra los fueros, el imputar eſſa culpa à los Jeſuìtas en comun, ſerìa un proceder, muy uſado sì, pero ſiempre injuſto, y ſiempre irracional. (186)

(185) *Compulſa fol. 361.*

(186) Vid. D. Thom. Opuſc. 19. cap. 20. *Contra eos, qui toti Ordini, vel Collegio imputant crimina quorundam Religioſorum.*

138 Lo que repite con eſta ocaſion el Memorialiſta, de la reſiſtencia de los Padres à los mandatos del Conſejo ſobre entregar la Real licencia, que havian obtenido, yà queda refutado en el §. 15. Y por lo tocante à los titulos de honor, con que pretende exaltar la autoridad de ſu Doctor Zurbano, todos ſaben, que ni la Borla, ni la Magiſtralìa preſervan ſiempre de incurrir en idèas exoticas, y extravagantes, y en la indiſcrecion de dàr credito à vulgares hablillas, deſtituìdas de toda veriſimilitud, qual ſin duda fuè aquello *de confeſſar los miſmos Padres, que la Caſa, que en Victoria querian fundar, havìa de ſer muy rica.* Si el tal Doctor, y Magiſtral era entonces Vicario en Victoria por el Reverendo Obiſpo para otras dependencias, ciertamente no tenia las veces de ſu Prelado, para con-

contradecir la Fundacion de la Compañia, y menos para alegar motivos tan indignos: pues consta, que el Reverendo Obispo de Calahorra, que era entonces el Ilustrisimo Don Pedro Portocarrero, (187) en cumplimiento de la Real Cedula del Señor Rey Phelipe II. que mandaba admitir la Fundacion en Victoria sin contradicion alguna, dispuso, que los Padres fuessen acompañados de su Provisor, para contener con Censuras à los contradicentes; y sintiò despues, que se huviessen retirado los Padres, sin contestar el Pleyto, ni valerse del medio de las Censuras. En fin, para consuelo de los Jesuitas en la acusacion de alzarse con el govierno de la Republica, trastornar las costumbres de los Pueblos, obrar contra la lealtad debida al Soberano, y defraudar el Erario Real en la recaudacion de sus derechos, es digno de notarse, que estas mismas calumnias, forjadas por Sacerdotes, y Doctores constituìdos en Dignidad, se alegaron contra Jesu Christo nuestro Salvador, (188) cuyo Nombre brilla en las Vanderas de la Compañia, y cuyas ignominias son, y serán siempre sus mayores glorias.

(187) *Informe de la Ciudad año de 737. numer. 4. fol. 112. de Autos.*

(188) Luc. 23. vers. 2. *Hunc invenimus subvertentem Gentem nostram, & prohibentem tributa dare Cæsari.*

§. XVII.

ERRADAS, Y MALIGNAS IDEAS del Memorialista sobre el Instituto, y practica de la Compañia de Jesus en punto de pobreza Religiosa.

139 DEsde el *numer.* 79. se hace cargo el Memorialista de la irrefragable atestacion del Sumo Pontifice Gregorio XIII. (189) que concediendo à la Compañia la facultad de fundar donde quiera, testifica, que sus Fundaciones no pueden causar perjuicio à otros Regulares, sino que sea muy leve, por quanto la Compañia no tiene uso de Coro, ni admite Entierros en sus Iglesias, sino raros, ni assiste à los acompañamientos funerales, ni admite limosna de Missas, ni fundaciones de Ca-

(189) In Bull. *Salvatoris* 39. num. 7.

pe-

pellanias, ni limosna alguna, que se entienda dirigida à recompensar los ministerios espirituales de su Instituto. Para eludir la fuerza de esta atestacion Pontificia, se empeña el Memorialista en probar, que yà no tiene oy dia la *formal subsistencia de hecho*, que tenia quando la profiriò Gregorio XIII. por haverse dado despues muchos ensanches à la primitiva pobreza, que la Compañia professaba segun su Instituto: y à este proposito dice tantos dislates, que no se sabe, si es mas digno de lastima por la infelicidad, con que se alucina, ò de indignacion por la malicia, con que imita à los que blasfeman lo que ignoran. (190) Quiere persuadir, que la Compañia en sus principios solo constaba de Professos, y que los *Estudiantes*, à cuya enseñanza destinaba N. P. S. Ignacio sus Colegios, eran *estraños de la Compañia*; y lo infiere de la Bula de Paulo III. (191) en que se dice, que aquellos *Estudiantes*, despues de probados en virtud, y letras, puedan ser *admitidos* à la Compañia. Pero se alucina infelizmente: porque los *Estudiantes*, que mantiene la Compañia en sus Colegios, siempre los ha mirado conforme à las Constituciones de su Santo Patriarca, (192) como proprios suyos, y como miembros de su cuerpo mystico, que al acabar el Noviciado hacian los mismos votos, que hacen ahora, votos simples, pero eficaces para constituir verdaderos Religiosos, como està definido por la Silla Apostolica. (193) Y en aquello de ser *admitidos à la Compañia* despues de probados en virtud, y letras, se equivoca el Memorialista, por no entender los terminos de la materia, que toma entre manos. Si los entendiera, sabria, que en la Compañia hay varias *admissiones*, (194) y entre ellas la de los *Escolares aprobados* (que yà son verdaderos Religiosos) al grado, ò classe de los *Professos*, cuya classe es la que se significa por antonomasia con el nombre de *Compañia*. (195)

140 Con la misma alucinacion habla el Memorialista en el *num.* 82. y aun mas en el *num.* 84. donde dice, que por Bula de Gregorio XIII. se *incorporaron à la Compañia los Estudiantes de ella, como Coadjutores temporales*. Para ha-

(190) Epist. S. Jud. v. 10. *Hi autem, quæcumque quidem ignorant blasphemant.*

(191) Bull. *Regimini* 25.

(192) Constitut. part. 5. cap. 1. & A. vid. Petr. de Rivadeneyra lib. 3. vit. S. P. Ignat. cap. 5. & Histor. Societ. part. 1. lib. 3. & seqq.

(193) Gregor. XIII. Constitut. *Ascendente Domino.*

(194) Constitut. S. P. Ignat. part. 5. per totam, & sæpè aliàs.

(195) S. P. Ignat. Constitut. part. 5 cap. 1. A. ibi: *Quarta hujus nominis* Societatis *acceptio, & maximè propria, Professos duntaxat continet: non quòd ejus corpus alia membra non habeat, sed quòd hi sint in Societate præcipui.*

blar asi, es necessario, no solo ignorar la symetria de esta Religion, sino tambien la mas clara Latinidad; pues en el texto de la citada Bula, los *Estudiantes*, que al acabar el Noviciado se incorporan à la Compañia, estàn expressamente distinguidos de los *Coadjutores temporales*, y se llaman *Scolares aprobados*; (196) y con este nombre son, y han sido siempre del cuerpo de la Compañia, segun las Constituciones del Santo Patriarca, que Gregorio XIII. hallò yà aprobadas por otros Pontifices anteriores. (197) Aùn es mas notable el falso testimonio, que el Memorialista levanta à este mismo Papa en el *num.* 83. diciendo, que por su atestacion, acerca de las Fundaciones de la Compañia, tenia entonces esta Religion la circunstancia de *no recibir limosna para sì*; ò como dexa dicho en el *num.* 79. *de no recibir limosna alguna, que se pueda dirigir à provecho suyo.* Gracioso pensamiento! y muy proprio de quien ni entiende la Bula, ni se entiende à sì mismo. Si la Compañia, como èl mismo inculca, no tenia rentas, ni hacienda raìz en aquel tiempo, y por otra parte no recibia *limosna alguna para sì, ni à provecho suyo*, de què vivia? de què se sustentaba? Serìa acaso de jornales en arar, y cavar, que no se pudiessen llamar limosnas, ni rentas. Lo que dice la Bula Gregoriana, es, que la Compañia no recibe limosna alguna, que se entienda ser dirigida à compensar los ministerios de su Instituto: (198) en lo qual no hace mas, que referir lo que N. P. S. Ignacio tenia establecido en sus Constituciones. (199) Pero el recibir limosnas puramente gratuitas, que no tengan visos de estipendio, y recibirlas *para sì, y à provecho suyo*, jamàs se prohibiò à ninguna Religion, ni lo sufre la profesion de pobreza Evangelica, segun la practicaron Christo Señor Nuestro, y sus Apostoles; ni se podia soñar de la Compañia tal extravagancia; pues con ella no se pudieran mantener sus Casas Professas.

141 Si el Memorialista depusiera esta vergonzosa equivocacion, y no insistiera, como insiste repetidas veces, en la falsa, y ruda inteligencia de lo que mira à *no recibir limosnas*, por lo demàs viera oy en la Compañia el mismo rigor de pobreza, que en sus principios. Viera, que

(196) Bull. *Ascendente Domino* 89. ibi: *Quibus votis emissis, Novitij esse desinunt, & in Societatis corpus, qui litteris operam dederint, vel daturi sunt, ut Scholares approbati; alij verò ut Coadjutores temporales nondum formati, cooptantur.*

(197) Per Paul. III. Constit. *Injunctum Nobis*: ann. 1543. & Constit. *Exponi nuper*: ann. 1546. & Constit. *Licet debitum*: ann. 1549. Per Julium III. Constit. *Exposcit debitum*: ann. 1550. Per S. Pium V. Constit. *Æquum*: ann. 1565.

(198) Constit. *Salvatoris*, 39. n. 7. ibi: *Nullam denique prorsus eleemosynam, quæ ad quodvis ipsius Societatis ministerium, vel opus dirigi intelligatur, admittit.*

(199) Constit. S. P. Ignat. variis in locis, nominatim, *p. 6. cap. 2. n. 7.* ibi: *Omnes, qui sub obedientia sunt Societatis, meminerint, se gratis dare debere, quæ gratis acceperunt; nec postulando, nec admittendo stipendium, vel eleemosynas ullas, quibus Missæ, vel Confessiones... vel quodvis aliud Officium ex ijs, quæ Societas juxtà nostrum Institutum exercere potest, compensari videatur.* Ibi litt. G. *Quamvis quicumque voluerint, Domum, vel Ecclesiam eleemosynis juvare possint (sivè in spiritualibus ipsi ab ea juventur, sive non) tamen non debet quidquam accipi tanquam stipendium, vel eleemosyna pro ijs, quæ ob solùm Christi Domini nostri obsequium eis communicantur; ita ut hoc detur, aut accipiatur pro illo.*

que los Profeſſos de la Compañia, ni en particular, ni en comun, pueden tener rentas, ni poſſeſsiones raìces, ni aun Beneficios Eccleſiaſticos, ni ſon capaces de heredar, ni lo es la Compañia en ſu nombre: y eſto miſmo comprehende à los Coadjutores formados, eſpirituales, y temporales: viera, que las Caſas Profeſſas no pueden tener haciendas, ò bienes eſtables, ni admitir rentas, ni aun para la Sacriſtìa, ò Fabrica de la Igleſia; ni pueden aprovecharſe de las rentas de los Colegios, (200) que es todo lo que el Memorialiſta refiere de la pobreza primitiva, y todo ſe practìca oy ſin alteracion. Y en quanto à los Jeſuìtas, que no ſon todavia Profeſſos, ni Coadjutores formados, pero ſon yà verdaderos Religioſos, en virtud de los votos del Biennio, eſtos no pueden uſar, ni diſponer de bienes algunos, ſin licencia del Superior; pero pueden, y pudieron deſde los principios retener por algun tiempo el dominio de ſu hacienda, y bienes, (201) aunque con obligacion de renunciarlo enteramente en obras pìas à ſu eleccion, quando el Superior ſe lo mandàre; y eſtà decretado, que la renuncia ſe haga dentro de los quatro primeros años de Religion, ſin que la Compañia pueda pretender derecho alguno à tales bienes, (202) menos que el Religioſo los renuncie voluntariamente à ſu favor. Los Colegios de la Compañia pueden, y pudieron en todo tiempo (no lo niega el Memorialiſta) tener rentas, y bienes eſtables, no ſolo para el ſuſtento de los Eſtudiantes, ſino tambien de los Profeſſos, que en ellos reſidieren, para ſu govierno, y para la enſeñanza, y otros miniſterios: (203) por conſiguiente pueden, y pudieron ſiempre admitir herencias, legados, y ſuceſſiones, ſin que en eſto ſe haya innovado coſa alguna deſde el tiempo de N. P. S. Ignacio; y por lo que toca à no recibir limoſna por Miſſas, y otros miniſterios del Inſtituto, tan lexos eſtà la Compañia de haver alterado la Regla de ſu Fundador, que antes bien tiene declarado, que ningun Superior, ni aun el Prepoſito General, puede diſpenſar en ella, ni dàr facultad, que ſea licita, ni vàlida. (204)

142 Preſupueſta la permanencia de eſtos puntos, eſta-

(200) *Conſtant hæc omnia ex Conſtitut. S. P. Ignat. multis in locis, præſertim p. 6. cap. 2.*

(201) S. P. Ignat. Conſtit. p. 3. cap. 1. n. 7. & litt. F. & G. Item p. 4. cap. 4. litt. E. & p. 6. cap. 2. Idque poſtmodùm approbavit expreſsè Gregor. XIII Conſt. *Aſcendente Domino.*

(202) Epitom. Inſtit. Societ. p. 1. cap. 6. ſect. 5. n. 2. 3. 4. relatis textibus S. P. Ignat.

(203) Conſtit. S.P. p. 4. cap. 2. litt. F.

(204) Epitom. Inſtit. p. 4. cap. 2. ſect. 1. n. 3. ibi: *Prohibitum ne ullus Superior, ac ne ipſe quidem Præpoſitus Generalis in ea* (Conſtit. S.P. ſuper hac re) *diſpenſet. Declaratum præterea, nullius Superioris ſuper ea re, vel licentiam, vel diſpenſationem, ſeù licitam, ſeù validam eſſe.*

eſtablecidos en la Compañia por ſu Fundador antes de Gregorio XIII. yà es facil evidenciar, que la ateſtacion de eſte Papa tiene oy, à peſar del Memorialiſta, la miſma *formal ſubſiſtencia de hecho*, que tenia quando ſe profiriò. Las Fundaciones de los Jeſuìtas (decia el Vicario de Chriſto) no pueden cauſar perjuicio à otros Regulares, ſi no que ſea leviſsimo. (205) Lo primero, porque la Compañia *no tiene uſo de Coro*; y eſto nadie lo niega, y muchos ſe lo embidian. Lo ſegundo, porque *no acude à los Acompañamientos Funerales*: y de hecho no acude, ſi no que ſea por mera atencion, y ſin admitir limoſna, ni vela, como la admiten otros Regulares. Lo tercero, porque no *admite Entierros, ſino raros*, en ſus Igleſias; y eſto ſe obſerva oy, como es notorio; y lo es tambien, que aun en eſſos raros entierros ſe pagan ſus derechos al Parroco, y los Oficiantes ſon Clerigos Seculares, ò Regulares de otras Ordenes, con ſus obvenciones ordinarias. Lo quarto, porque *no admite eſtipendio de Miſſas, ò Sepulturas*: y no ſe hallarà oy exemplar alguno de lo contrario en toda la Provincia de Caſtilla la Vieja. Lo quinto, porque *no admite Fundaciones de Sepulcros, ò de Capellanìas*: y tampoco ſe hallaràn oy en Igleſias de la Provincia de Caſtilla Sepulcros dotados, ò proprios, ſi no que ſean de los Fundadores de las miſmas Igleſias, ò Capillas: ni ſe hallaràn Capellanìas fundadas para Jeſuìtas; pues ſi alguna ſe halla en ſus Igleſias, la ſirven ſiempre, y la desfrutan enteramente Clerigos Seculares, como ſi eſtuviera en qualquiera Parroquia. Lo ſexto, y ultimo, porque *no admite limoſna alguna, que ſe entienda ſer dirigida à compenſar qualquiera miniſterio, ù obra ſanta de ſu Inſtituto*: y eſta es una ley, en que oy dia ningun Superior de la Compañia puede diſpenſar, ni licita, ni vàlidamente, como ſe ha dicho. Segun eſto, es evidente, que la aſſercion de Gregorio XIII. mantiene oy la *formal ſubſiſtencia de hecho*, que tenia en ſu tiempo: y calificar de perjudicial à otros Regulares una Fundacion de la Compañia, es deſmentir al Vicario de Chriſto.

(205) Gregor. XIII. Conſtit. *Salvatoris*, 39. n. 7. ibi: *Nullam, aut certè quam minimum præjudicium..*
— ex eo quod..... Societas ipſa nec Chori uſum habet:
— nec ad funerales aſſociationes accedit:
— nec defunctorum funera, niſi rara:
— Nulla item Miſſarum, vel ſepulchralia ſtipendia.
— Nullas ſepulchrorum, vel Capellaniarum fundationes.
— Nullam denique prorſus eleemoſynam, quæ ad quodvis ipſius Societatis miniſterium, vel opus dirigi intelligatur, admittit.

143 Contra eſto clama el Memorialiſta *num.* 85. que deſpues de aquel tiempo *ſe ha alterado de modo el gobier-*

vierno economico de la Compañia, que de hecho admiten los Padres Missas, Capellanìas, estipendios, limosnas aplicadas à su misma Religion, herencias, legados, y successiones, como qualquiera otro, no solo Regular, sino aun particular Lego (querria decir *Secular*, pues tambien hay *Legos* Religiosos) y en prueba de esso alega en el siguiente *num.* 86. que los Padres admitieron el legado de Doña Magdalena Centuriòn, y aun frustrado el fin de fundar en Victoria, *lo emplearon en proprios usos de la Religion*: item, que aceptaron el legado de Arechabaleta, *aunque se les frustrò su percibo: y ultimamente, que passaron al Colegio de Loyola 25 ℔. pesos, y vendieron 5 ℔. onzas de plata, aun en vida de Manrique, por via de deposito, y despues de muerto se apoderaron de quanto aquel tenia, y aun de dos Mayorazgos, que posseìa, cuya reintegracion costò un reñido pleyto à la successora.* En todo esto no hay palabra, que no sea, ò una ficcion, ò un despropoſito. Que los Padres *admitan Missas, Capellanìas, estipendios*, se acaba de mostrar, que es falso, no solo por las Leyes de la Compañia, sino tambien por la constante practica presente de toda la Provincia de Castilla. *Que admite limosnas aplicadas à su misma Religion* es mucha verdad (con tal, que no tengan visos de estipendio por sus ministerios) y de esso se mantienen unicamente las Casas Professas: pero es un insigne despropoſito para el intento del Memorialista; porque esso jamàs fuè prohibido à la Compañia. (206) *Que admiten herencias, legados, y successiones*, si se habla de Individuos, Professos, ò Coadjutores formados, es ficcion manifiesta en quanto à successiones, y herencias, y no se probarà con exemplar alguno: si se habla de Colegios, es verdad cierta; pero es tambien otro gran despropoſito; pues lo mismo podian antes de Gregorio XIII. Que admitieron el legado de Doña Magdalena Centuriòn, y despues el de Arechabaleta, son otras dos verdades, y otros dos despropoſitos: porque en ninguna epoca de tiempo fuè prohibido à los Padres admitir legados para la Fundacion de sus Colegios; y aun en general no es licito à los Prelados Regulares rehusar los legados, que se dexan à sus Religiones, quando ni su Instituto, ni otro motivo justo lo impide. (207) El primero de dichos

(206) Vid. sup. n. 141. cum margine.

(207) Vid. Suar. de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 28. num. 18. & Molin. de Justit. & Jur. tract. 2. disp. 468. §. *Dubium est.*

chos Legados lo emplearon los Padres en fundar el Colegio de Vergàra; sin apartarse del fin, y de la mente de la Fundadora: y si à esto llama el Memorialista *emplearlo en proprios usos de la Religion*, dice verdad, aunque no del caso; pero si entiende otra cosa con el nombre de *proprios usos*, se engaña, y engaña, como suele. En el segundo, *se les frustrò el percibo*, porque no quisieron admitir las capitulaciones, que pedia la Ciudad de Victoria, ansiosa entonces de la Fundacion, que ahora repugna, como se hà visto en el §. 14. pero esto de què sirve, para enervar la assercion de Gregorio XIII?

144 Que los Padres passaron al Colegio de Loyola 25ℊ. pesos, y vendieron 5ℊ. onzas de plata en vida de Manrique, son dos ficciones à qual mayor, que se alegaron en Roma por la Parte contraria, como hechos notorios, (208) y ahora se refieren sin escrupulo à V. Mag. por quien sabe, que estàn convencidas de falsas. El deposito de los 25ℊ. pesos, lo hizo Manrique de su espontanea voluntad; ni de su Testamento, que se nos cita, se puede colegir otra cosa; ni hay fundamento alguno para decir, que los Padres lo dispusieron, ò lo *passaron al Colegio de Loyola*. Las 5ℊ. onzas de plata, las vendiò por sì mismo Don Antonio Bueno, Mayordomo de Manrique, de orden de su Amo, como consta de su declaracion jurada; (209) y el producto de aquella venta no entrò en poder de los Padres, ni aun por via de deposito. Assi se burla de la verdad, quien no la encuentra favorable à su empeño. Si los Padres, *muerto Manrique*, *se apoderaron de quanto aquel tenia* en bienes libres, hicieron bien, supuesto que Manrique lo mandò assi en su Testamento; y lo mismo harian antes de Gregorio XIII. cuya assercion nada pierde por esse capitulo: pero que *se apoderaron de dos Mayorazgos*, *que possehìa*, es otra mas para la sarta de ficciones: porque los Padres no tomaron possession de los llamados *Mayorazgos*, no obstante que Manrique no los tenia por tales, ni hasta ahora està decidido que lo sean, no haviendose litigado todavia mas, que sobre la Tenuta. (210)

(208) Constat ex precibus adSacr. Congreg. Summar. Ital. num. 1.

(209) *Declaracion de Don Antonio Bueno, hecha, y jurada à 26. de Mayo de 1744. por ante Eugenio Angel de Herrazu.*

(210) *Memorial Ajustado, è impresso sobre este Pleyto; y alli mismo el dictamen de sabios Abogados.*

Des-

145 Despues de estos exemplares especificos, en que la oportunidad, y la verdad son igualmente desgraciadas, alega el Memorialista *num.* 87. muchos otros en confuso monton, assegurando à V. Mag. que *apenas encontrarà Pueblo en toda la extension de su Monarquìa en los dos Mundos, donde haya sentado el pie esta Religion, en que no haya exemplares de sucessiones, legados, ò quantiosas limosnas, con que hà crecido tanto el cuerpo de sus possessiones raìces, que assi los seglares, estrechados en el cultivo, y pastos, como los Parrocos en el percibo de sus Diezmos, han tenido que recurrir à la Silla Apostolica, y à V. Mag.* Todo esto lo dice el Memorialista sobre su palabra, cimiento de tan poca consistencia, que sobre èl no se puede fabricar cosa sòlida. Aunque todo fuera verdad, nada serviria para su intento de probar, que la Compañia practìca oy lo contrario de lo que asseverò Gregorio XIII. pues este Papa no dixo palabra contra *el cuerpo de possessiones raìces*, que pueden tener los Colegios de la Compañia. Pero està muy lexos de ser este cuerpo tan agigantado, como se lo figuran el Memorialista, y otros, que igualmente lo miran por el microscopio de la embidia. La gratitud de la Compañia nunca negarà, que debe mucho à la piadosa liberalidad de los Fieles. Mas tampoco se puede negar, que la mayor parte de sus Colegios (de que se puede presentar à V. Mag. Testimonio jurado por lo tocante à la Provincia de Castilla) estàn muy *estrechados* en sus haberes, y gravados de deudas, aunque no tienen fama de inaplicados à la buena administracion de sus haciendas, ni de gastar mucho en desperdicios; ni suelen ser de Comunidad tan numerosa, como los Conventos de otras Religiones: y esto no se compone bien con aquel abultado ingresso de *succesiones, legados, y quantìosas limosnas*, que pinta à V. Mag. el Memorialista de Victoria. Los recursos de Seglares, y Parrocos à la Silla Apostolica, y à V. Mag. si es assi que los huvo, tienen executoriada su sinrazon en el hecho de haver sido regularmente desatendidos, y despreciados.

146 No duda afirmar el Memorialista *num.* 88.

que

que *los mismos Padres tienen reconocido este concepto*; pues desde el principio propusieron ceñirse à no comprar bienes raizes en la Ciudad de Victoria, y su Jurisdicion, y à vender dentro de quatro años los que adquiriessen por legados, ò de otra manera; lo qual fuè confessar ellos mismos el perjuicio de sus adquisiciones, proporcionando medios, para evitarlo: y advierte, que esta proposicion se dirigiò à *paladear la nativa sinceridad de aquellos Naturales*. Si todos los Naturales de Victoria fueran del metal del Memorialista, *la nativa sinceridad* se debria entender por antiphrasis. Este punto de la proposicion, ò proposiciones hechas à la Ciudad, se tocarà con nueva ocasion en el siguiente §. Por ahora basta notar, que es impertinente, y fuera de proposito, para el assumpto, à que lo aplica el Memorialista, de probar, que la Compañia no professa oy la misma pobreza, que en tiempo de Gregorio XIII. pues no cabe dudar, que antes de este Papa podian los Colegios de la Compañia comprar hacienda raiz, si tuviessen con què, y podian ceñirse à no comprarla, si quisiessen, con aprobacion de Superior legitimo. Y lo sabia bien aquel Summo Pontifice, que tuvo muy presente todo el Instituto de la Compañia, y de nuevo lo confirmò punto por punto. Segun esto no hay novedad oy dia respecto de aquel tiempo en la profession de pobreza: y la expression de no causar perjuicio à otros Regulares las Fundaciones de la Compañia, ò tiene oy *formal subsistencia de hecho*, ò no la tenia, quando se profiriò; y esto segundo no se puede decir, salvo el respeto al Vicario de Christo.

147 Aqui el Memorialista echa por el atajo, diciendo en el mismo *num.* 88. que aquella expresion Pontificia fuè *interceptada contra la voluntad del Concedente*. Acabàramos de cortar el nudo, y salir de embarazo con ayre. A què proposito se fatigò el Memorialista, y malvaratò tiempo, y papel en ojear Bulas Pontificias, y escarbar en el Instituto de la Compañia, para persuadir, que la expresion de Gregorio XIII. tenia en su tiempo *formal subsistencia de hecho*

cho, y al presente no la tiene yà, por *haverse alterado el govierno economico interior de la Compañia*? No fuera mejor desde el principio descubrir el secreto de ser la Bula subrepticia, y con esso dàr por el piè al argumento, sin la verguenza de contradecirse ahora, y deshacer todo lo hecho? He aqui una salida compendiosa, y muy aliviada para qualquiera, que se halle apretado con la expresion de alguna Bula Pontificia: *Fuè interceptada contra la voluntad del Concedente.* Y si no huviere mas fundamento, que el interès, y empeño de quien lo afirma, què importa? O! que la concesion de aquella Bula se reformò despues por Clemente VIII. y Urbano VIII. Es assi, que se reformò el Privilegio de fundar donde quiera, y la Compañia quedò reducida en este punto à los terminos prescriptos à las demàs Religiones; pero no se reformò la expresion, ò atestacion de no causar perjuicio las Fundaciones de la Compañia: pues para esso era necessario darla por falsa, y declarar insubsistentes los motivos, en que la fundò Gregorio XIII. y no hay palabra, que suene à esso en las Bulas Clementina, y Urbana.

148 Escrupuloso de esta solucion el Memorialista, buelve à insistir en que la atestacion Gregoriana, aunque tenia lugar en su tiempo, no lo tiene oy dia: y à este fin produce nuevos exemplares de donaciones hechas à la Compañia en varios Pueblos; (como si de estas donaciones no fuesse capàz la Compañia desde su Cuna) pero con especial satisfaccion suya se entretiene desde el *num.* 90. al 94. en referir, y ponderar el caso de Segovia, por comprehender, como èl dice, *los precisos terminos del argumento*, que se toma de la Bula Gregoriana, *y la mas cabal solucion de èl.* Mucho le ha de costar el hacernos creer, que comprehende los terminos, y la solucion del argumento, un hecho, en que no se falsifica motivo alguno de los que expressa la assercion Pontificia. Doña Agustina Narvaez, vecina de Segovia, en una Esquela, ò Memoria Testamentaria, que se hallò despues de su muerte con el sobrescrito de confesion ge-

neral, (para recatarla, como parece, de la noticia de su marido, durante su vida) dexò al Colegio de la Compañia de Jesus de aquella Ciudad 13ℊ. ducados, con el destino de varias Obras pìas, como eran la fundacion de las Minervas, que faltaban, una Misiòn perpetua de todos los años, y una Novena al Glorioso San Ignacio con Platicas quotidianas; y en caso de morir su marido sin hijos legitimos, queria, que todos sus bienes passassen al Colegio, con obligacion de mantener un Sugeto, que diesse annualmente los Exercicios. Esta es la substancia del hecho: à la qual añade el Memorialista varios ribetes de su invencion. Dice, que Doña Agustina tenia otorgado Testamento de hermandad con su marido. Mas no era Testamento, sino mero Poder para testar, dado à instancias de su marido, y con manifiesta repugnancia suya, segun parece de Autos: (211) y aunque huviera sido Testamento, no es dudable, que podia revocarlo à su gusto, mientras le durasse la vida.

(211) *Memorial Ajustado, è impresso sobre aquel Pleyto à num. 29. y en el Apendix al Papel en Derecho por el Colegio à num. 177.*

149 Dice tambien, y nota curiosamente el Memorialista, que la Testadora mandaba dàr à cada uno de los dos Padres, que predicassen la Misiòn annual, media arroba de chocolate, si la Misiòn durasse 18. dias, y si diez, à 6. libras; y señalaba por cada una de las Platicas de la Novena 3. libras de chocolate, y 6. al Padre Rector por la Superintendencia de esta celebridad. En la consignacion del chocolate, el Memorialista, y otros de su palo han creìdo hallar un gran tesoro, con que locupletar sus satyras contra la Compañia, como si toda la Provincia de Caracas se huviesse agotado en gracia de los Jesuitas de Segovia. Pero la culpa, si fuesse culpable tal consignacion, seria unicamente de la Testadora, cuyo fuè todo el pensamiento. Y ciertamente la tenuidad del agassajo no era digna de la grande algazàra, que han excitado en los oìdos del Publico los emulos de la Compañia: pues en realidad, por los Sermones de Misiòn, si fuessen 18. no correspondia libra, y media de chocolate à cada uno; y si fuessen

diez

diez, no correſpondia libra, y quarteron. Mas privilegiadas eran las Platicas de la Novena; pues tenia cada una tres libras, que es un deſperdicio eſpantoſo, y los Padres podian echarſe à nadar en un pielago de chocolate. Eſſa tal qual gratificacion nunca la recibirian los Jeſuitas como eſtipendio, ſino como un agaſſajo de pura liberalidad, que no ſe les prohibe; y es bien notorio, que ſaben privarſe de toda gratificacion en las Miſsiones, que hacen con frequencia, y por tiempo mas dilatado, ſin admitir quantioſos agaſſajos, que les ofrece muchas veces la gratitud de los Pueblos, y de los Prelados.

150 Dice mas el Memorialiſta, que Doña Aguſtina en dicha Memoria *fundò una Capellanìa de dos Miſſas cada ſemana en el Altar de San Ignacio, encargando por ſu conſuelo, que las dixeſſen los Padres, como decian las de Doña Cathalina de Cuellar.* Eſta es invencion de ſu celebro. Doña Aguſtina no fundò tal Capellanìa, ni la tomò en boca: ſolo encargò las dos Miſſas cada ſemana: y el mas viſoño Canoniſta ſabe, que no es lo miſmo *encargo de dos Miſſas, que Capellanìa con dos Miſſas de carga.* Aun el *encargo* quedaba remitido à la gratitud, y arbitrio de los Padres; pues havian de decir las Miſſas, como dicen las de Doña Cathalina de Cuellar, y eſtas ſe dicen en el Colegio de Segovia por mera gratitud, y no como debidas por eſtipendio. Otra ficcion acrecienta el Memorialiſta, quando dice, que el *Padre Juan de Loyola, ſegun ſe calificò por los Autos, fue Autor de eſta diſpoſicion* de Doña Aguſtina. No ſe calificò tal coſa en los Autos; ni en ellos ſe hallarà ſobre eſte Articulo mas prueba, que unas leviſsimas, y frivolas preſumpciones del Abogado de la Parte Contraria. Es aſsi, que la Teſtadora diſponia ſe entregaſſen à dicho Padre 600. *reales cada año, para que mientras vivieſſe, diſpuſieſſe de ellos à ſu voluntad; y muriendo, los aplicaſſe à la obra pìa, que guſtaſſe, en qualquiera de los Colegios de la Provincia de Caſtilla.* Pero tambien es cierto, que dicho Padre, luego que tuvo noticia de eſte legado, (no eſtaba en Segovia, quando ſe hallò la Memoria,

ni

ni quando se escriviò) lo desechò, y renunciò con religioso desinterès en las otras Obras pìas de la Memoria. Y esto lo calla el Memorialista con su ordinaria buena fee, aunque està publico en los Autos.

151 Que la referida Memoria fuesse de la mano, y letra de Doña Agustina Narvaez, se comprobò en los Autos con abundancia. (212) Que se huviesse dispuesto por sugestion de un Jesuita, nunca se probò: y aun quando intervinieſſe alguna inducion, no por esso dexaria de ser libre la disposicion Testamentaria; no siendo verisimil, que las persuasiones de un sugeto ausente (como lo estaba el Jesuita, à quien se ha querido imputar la sugestion) quiten la libertad à nadie; y mientras no la quiten, no està prohibido el solicitar en terminos habiles una herencia. (213) Ni admite duda, que la doctrina comun no requiere las solemnidades del Derecho Civil, para el valor de las ultimas disposiciones en causas pìas, como lo era claramente la disputada de Segovia. Por todo lo qual no es de admirar, que à favor del Colegio se diessen tres Sentencias conformes, la primera por el Alcalde Mayor de Segovia, y las otras dos por la Real Chancillerìa de Valladolid, en vista, y revista, con asistencia de dos Salas. Lo que causò admiracion à muchos inteligentes imparciales, fuè la decision, que ultimamente diò el Real Consejo à favor de la Parte Contraria. Pero en esto, por mas que parezca mysterio incomprehensible, es preciso, que los inferiores sacrifiquen sus luces à la superior comprehension de Tribunal tan elevado. Sea lo que fuere, todo este decantado caso de Segovia es del todo inutil, y fuera del caso, para lo que pretende el Memorialista, empeñado en probar, que no tiene oy *Subsistencia de hecho* lo que afirmò Gregorio XIII. de no admitir la Compañia entierros, sino raros, ni fundaciones de Capellanìas, ni estipendio de Missas. Y es un prodigio, entre ridiculo, y assombroso, la satisfaccion, con que el Memorialista triunfa en el *num.* 93. como si todo estuviera falsificado en aquel hecho de Segovia; quando es cierto, que ni entonces se

(212) *Memorial Ajustado à num.* 82. *& à n.* 90.

(213) Constat ex leg. fin. ff. *Si quis aliquem testari prohibuerit*; leg. 27. tit. 1. part. 6. ubi Gregor. Lopez Verbo: *Rogandole*. Noguer. allegat. 25. num. 82. Castillo lib. 4. cap. 22. num. 105. Escaño de Testam. cap. 20. & 21. & plures alij.

se admitiò entierro en la Iglesia de la Compañia, ni se tratò de fundar Capellanìas en ella, ni de admitir Missas por estipendio, como se hà demonstrado. Tales son los triunfos de quien saca la espada sin escrupulo contra la verdad.

152 Del mismo jaèz es el triunfo, que pretende sacar el Memorialista de la que llama burlescamente *delicada Metaphysica de uno de los mas plausibles Moralistas de la Compañia*, (no es para su critica esta graduacion) que es el P. Claudio Lacroix, como si este Autor huviera discurrido arbitrios nuevos, con que los Jesuìtas, eludiendo las leyes de su Instituto, se aprovechassen de la limosna de las Missas, como qualquiera otro Sacerdote. Quando esto fuera assi, Lacroix no es el Legislador de la Compañia; ni los Jesuìtas se obligan à seguir sus particulares opiniones, sino à practicar las Reglas, y Estatutos de San Ignacio de Loyola, aprobados por la Silla Apostolica. Y el reconvenir à la Compañia con las doctrinas de un Escritor particular, es imitar el methodo de los Jansenistas, que formando listas de opiniones absurdas, entresacadas, ò truncadas de varios Moralistas de la Compañia, procuran infamar à los Jesuìtas en comun, y pintarlos como corruptores del Moral. (214) Pero Lacroix està muy lexos de apartarse de lo que estableciò N. P. S. Ignacio sobre esta materia: antes bien, trasladando à la letra el texto del Instituto, (215) lo propone como norma inconcusa, por la qual no pueden los Jesuìtas pedir, ni admitir estipendio, ni limosna alguna en recompensa de Missas, &c. ni en esso puede dispensar licita, ni validamente Superior alguno, ni aun el General; (216) y qualquiera dadiva, que se sospeche, ò congeture venir *intuitu ministerij*, no se ha de admitir, hasta que al donante le conste, que no se puede recibir sino como pura limosna, y sin otro respeto, y en este sentido la quiera èl alargar (217)

153 Dice no obstante Lacroix dos cosas, (218) en que se funda la cavilacion del Memorialista. La primera, que los Superiores de los Colegios pueden admitir dinero ofrecido por Missas, no con estrecha

(214) Tal es el assumpto de los Libelos, intitulados *Cartas Provinciales de Montalvo, y Moral practica de los Jesuìtas*, y de otros de la misma Oficina Janseniana.

(215) Lacroix lib. 4. numer. 136. *quo se remittit postea*, lib. 6. num. 146.

(216) Vid. supra num. marginal 199. & 204.

(217) Epitom. instit. part. 4 cap. 2. sect. 1. num. 3. ibi: *Quæ igitur sic donantur, ut conjectura sit id fieri intuitu ministerij, non sunt admittenda, donec donantes plane intelligant, accipi non posse, nisi nomine eleemosynæ, & secluso omni alio respectu, atque hoc eodem modo ipsi quoque largiantur.*

(218) Citat. lib. 6. num. 146.

obligacion à las Missas correspondientes, sino con el animo de mandar decir algunas à su arbitrio por espacio de medio año, ò tambien una, ù otra todos los años, *por modo de gratitud, y quasi fidelidad.* Esto se halla bastantemente expressado en las Constituciones de N. P.S.Ignacio, hablando de las obligaciones, ò cargas, que pueden admitir los Colegios: (219) y no se atreverà el Memorialista à fiscalizar al Santo Patriarca. Ni realmente hay motivo alguno: pues constandole, como se supone, al dueño del dinero, que solo en este sentido se recibe, si con todo esso quisiere darlo, no se le hace agravio en recibirlo; ni hay peligro de que sean muchos los que en esta inteligencia quieran dàr su dinero. La otra cosa, que dice Lacroix, en suma se reduce à que un Sacerdote Jesuìta, si le ofrecen dinero por Missas, puede decir al oferente: A mi no me es licito admitir estipendio por Missas; pero puedo decirlas, y las dirè gratuitamente por su intencion de V.md. y si V.md. se fia de esta mi palabra gratuita, le ruego por amor de Dios, que esse dinero lo aplique en su nombre, como proprio suyo, y no mio, à tal Obra pìa necesitada, ò lo dè à tal pobre, que se halla en gravissima necessidad, con lo qual tendrà V.md. no solo el fruto de las Missas, que yo diré de pura gracia, sino tambien el merito de la limosna, que hiciere à esse pobre. A esto se reduce la *delicada Metaphysica* de Lacroix, que rara vez podrà tener uso. En ella, por mas que quiera cavilar la malignidad del Memorialista, no descubrirà contrariedad à esta regla generel de la Compañia: *Ningun Jesuìta puede recibir limosna alguna, que se le dè por modo de estipendio, ò compensacion debida por Missas, ù otros ministerios de su Instituto.*

(219) Constitut. part.4. cap. 2. litt. B. ibi: *De non admittendis obligationibus, &c. sic intelligitur, quod Missarum obligationes, vel hujusmodi, quæ assignato redditui commensuratæ videantur, assumi nequeunt. Non tamen perinde inconveniens existimatur, aliquam facilem, & exiguam obligationem (quæ tamen non sit animarum cura) admittere, si causa sufficiens ad id moveret, &c.*

154 Y para que el Memorialista salga de la grande inquietud, y miedo, que afecta de que la Compañia quite, ò minore à las Comunidades de Victoria la limosna de Missas, discurra por toda la Provincia de Castilla la Vieja; y no hallarà exemplar alguno de que los Jesuìtas soliciten Missas para sì en las Colectorìas, ò se les repartan algunas de las que

se

se mandan decir en los Testamentos, ò de que se encarguen de decirlas por el ordinario, ò extraordinario estipendio Al contrario, sin ir muy lexos, hallarà, que dexando tantas limosnas para Missas los Devotos, que visitan la Santa Casa de Loyola, todas se reparten à los Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y no lo negaràn los Padres Dominicos de Azpeytia, ni los Beneficiados de la misma Villa, cuyas obvenciones nada pierden por la Fundacion de Loyola. Hallarà tambien, que el Colegio de Vilbao, para cumplir la obligacion de varias Missas, fundadas en la Capilla, que llaman de Zamudio, gasta todos los años 1800. reales en estipendios de Sacerdotes externos: y lo mismo hallarà en qualquiera otro Colegio de la Provincia, que tenga rigorosa carga de Missas. Y sin salir de su proprio Lugar, hallarà, que todas las Missas, que Manrique mandò decir por su alma, se repartieron à las Comunidades de Victoria, y se les diò puntualmente el estipendio señalado. (220) Y despues de esta averiguacion, nos dirà de gracia el Memorialista, si los Jesuitas, que no suelen ser rudos, ni negados à la *delicada Metaphysica*, han inventado arbitrios, para eludir las leyes de su Instituto en orden à estipendios: y en què consiste, que estos Padres, teniendo à su disposicion tan crecido numero de Missas con sus estipendios, no se aprovechen de ellas, para socorrerse à sì, y à sus Colegios en las urgencias, que padecen.

(220) *Consta de Recibos de los Parrocos, y Superiores de las Comunidades, y del Protocolo, que dexò Don Juan Joachin Hurtado de Mendoza, Testamentario Executor.*

155 En los *numer. 95. 96. 97.* inculca de nuevo el Memorialista en su favorecido error de suponer, que la Compañia en sus principios no podia recibir *limosnas dirigidas à provecho suyo*, y que assi lo afirmò Gregorio XIII. Y para convencer à los Padres de que oy practican lo contrario, los redarguye con la herencia de Manrique, la qual, aunque no se haga Fundacion en Victoria, ha de ser para la Provincia de Castilla en todo evento. Con esto dà por convencido, y demonstrado, que no tienen oy subsistencia de hecho las *expresivas clausulas de aquel*

Summo

Summo Pontifice ; y que en vano se alegaron en la Sagrada Congregacion contra la resistencia de las Comunidades, calificandola de *emulacion*. De camino dice, que el Testamento de Manrique se formò *contra todas las reglas de tal*, y que se hizo por *sugestion* de los Padres, como *el de Segovia* ; pero advierte, que *no es de la inspeccion de los Suplicantes contravertir su validacion, porque no solicitan la sucesion de Manrique.*

156 Esto ultimo, que dice, ò llora el Memorialista, es harta lastima: la culpa tiene el cauteloso genio del Testador, que acordandose de lo que sucediò con el Legado de Arechabaleta, quiso escarmentar en cabeza agena. La *sugestion* es tan fingida en este Testamento, como en el de Segovia: y la fantasìa del Memorialista no se cansa en buscar fundamento, para darnos à cada passo entes de razon, ò de sinrazon. En lo que dice de haverse formado el Testamento de Manrique *contra todas las reglas de tal*, porque al principio hace donacion de todos sus bienes à la Obra pìa, que instituyere por heredero, y despues nombra por heredero à la Provincia de Castilla, se le hace la gracia de entender, que no habla en sèrio, por no suponerle del todo ignorante en la Jurisprudencia. (221) En lo de no recibir la Compañia *limosnas dirigidas à provecho suyo*, yà se hà visto quan alucinado camina el Memorialista. *Las expresivas clausulas* de Gregorio XIII. no se alegaron en Roma vanamente: pues juntas con el Informe, que à favor de la Fundacion hizo la Ciudad de Victoria el año de 737. movieron la Sagrada Congregacion à desestimar las razones contrarias, aunque autorizadas por el Reverendo Obispo en su Sentencia del año de 740. y en el adjunto dilatado Informe, que remitiò à Roma. Buena prueba es la Carta del año de 742. (queda yà copiada en el §. 10.) en que la Sagrada Congregacion, aun en vista del Informe, y Sentencia del Reverendo Obispo, le exorta à conceder su licencia para la Fundacion, si no tiene otra razon mas urgente: (222) y la misma Sagrada Congregacion se inclinaba entonces à suplir la

(221) Vid. Joann. Vincent. Hondedeusconsl. 44. li. 2. ubi plures refert, & assentitur Castillo libr. 5. cap. 86. num. 41. Add. Card. de Luca de Testam. discurs. 70. à num. 13.

(222) Litteræ Sacræ Congregat. datæ Romæ 3. Augusti. 1742. ibi: *Speratque propterea* (Sacr. Congreg.) *nisi urgentior aliâ ratio amplitud. tuam detineat... pro sæpè dicta Fundatione assensum, ac licentiam esse tandem concessuram.*

la licencia del Ordinario, como lo significò en dicha Carta; (223) y si la negò con una decisiòn interina el año passado de 744. no fuè por los figurados perjuicios, que yà tenia desestimados, sino por los motivos de atencion, y politica, que se insinuaron en el citado §. 10.

157 La ocasion combida à notar aqui, como de transito, quan agena es de la verdad la relacion satyrica, que hace el Memorialista desde el *num.* 32. de la conducta de los Padres para obtener la licencia Ecclesiastica. Dice, que los Padres huyeron la jurisdiccion del Ordinario: y no la huyeron sino las Comunidades de Victoria, que desde el año de 735. mucho antes que los Padres hablassen de Fundacion, impetraron de Roma un Rescripto, que ataba las manos al R. Obispo para dàr su licencia, como tal Ordinario. Assi lo entendiò aquel Prelado, segun se explicò en sus Respuestas à la Ciudad de Victoria, y al P. Provincial de Castilla, (224) quien en lugar de huìr la jurisdiccion ordinaria, desde el principio acudiò à ella, como primer passo de sus diligencias. (225) Dice tambien, que los Padres denunciaron al Consejo el Rescripto Romano, *como perjudicial à las Regalìas, engañando à vuestro Fiscal con esta agena expresion.* Mas la verdad es, que no huvo tal *expresion de Regalìas*, y solo se denunciò el Rescripto: lo primero, por ser impetrado con falsas preces: lo segundo, porque impedia, ò ligaba la jurisdiccion del Ordinario: lo tercero, porque obligaba à las Partes à seguir Pleyto en Roma, con muchos gastos, y molestias; (226) por donde se vè, que la denunciacion del Rescripto se dirigìa à dexar libre la jurisdiccion ordinaria, en lugar de huìrla; y que los Padres no *engañaron* à vuestro Fiscal, *ni este confessò el engaño*, como afirma el Memorialista, resuelto à engañar à V. Mag. à cada passo: solo dixo el Fiscal, que *por el Rescripto no mandaba la Sagrada Congregacion, que se remitiesse à Roma el Processo, como inadvertidamente se expressaba en el Poder del Procurador de la Compañia*: y esto pudo ser engaño, ò equivocacion del Escrivano, que formò el Poder; aunque

(123) Litt.Sacr.Congreg.ibi: *Quòd lecta Civitatis Victoriæ informatione... necnon contradictione Cleri illius Civitatis, ad concedendam licentiam propenderet, &c.*

(224) Carta del R.Obispo à la Ciudad, con fecha de 2. de Febrero de 1737. fol. 72. de Autos; ibi: *Que el Despacho de la Sagrada Congregacion* le privaba de declarar su dictamen, &c.

Carta del mismo R. Obispo alP.Provincial de Castilla, fecha en 9.de Febrero de 1737 ibi: *Que por hallarse requerido con dicho Rescripto desde el año de* 35. no podia passar à manifestar su dictamen. Esta Carta se conserva original.

(225) Carta del Padre Provincial al R. Obispo de 12. de Enero de 1737. Summar. Ital. num. 2.

(226) Consta de los Pedimentos presentados en este assumpto: y se puede vèr la Compulsa, fol. 388. y siguientes.

sin el fin de engañar, como le tiene el Memorialista; y si no, muestre si el Fiscal confessò el engaño *con esta agena expresion.* Es verdad, que la *apreciabilísima buena fee* de aquel Ministro *confessò*, que en su dictamen la jurisdiccion ordinaria no estaba impedida pero no lo entendiò assi el mismo Reverendo Obispo, ni en vista de sus yà citadas Respuestas lo pudieron entender los Padres, que no havian podido vèr el Rescripto; ni aun el vuestro Consejo ha querido hasta ahora declararlo. Dice mas el Memorialista, que los Padres, *al mismo tiempo que tenian puesto el Rescripto en el Consejo para su retencion, culpaban en Roma la negligencia del Obispo en su cumplimiento, y obtuvieron nuevo Rescripto, con visos de excitativo de la dormida jurisdiccion de aquel Prelado, queriendo, que procediesse à lo mismo, que le imposibilitaban con el Recurso*: y en prueba de esto, se remite al Memorial de los Padres, fiado sin duda en que pocos lo iràn à vèr, y à desengañarse de la impostura. Los Padres no tomaron en boca la *negligencia del Obispo*, ni soñaron en calificar de *dormida* su jurisdiccion, (aunque tuvo en su poder el Rescripto ocioso, y oculto desde el año de 35. al de 37.) ni pretendieron, que procediesse al cumplimiento del Rescripto, que estaba detenido en el Consejo; porque aquel Rescripto, segun lo entendia el mismo Prelado, no le dexaba mas arbitrio, que para informar à la Sagrada Congregacion; y los Padres querian que passasse à dàr su licencia, ò à determinar lo que hallasse justo, en virtud de la jurisdiccion ordinaria, para lo qual no tenia embarazo alguno por el Consejo. Las palabras del Memorial Romano son estas: *Suplìca humildemente el Orador, que VV.EE. se quieran dignar de escrivir à Monseñor Obispo, para que se sirva de conceder licencia de fundar el Colegio, quando no halle oposicion; y hallandola, oìr à las Partes, y determinar despues lo que juzgàre, &c.* (227)

(227) Summar. Ital. n. 4.

158 No es posible individualizar todas las imposturas, y ficciones del Memorialista de Victoria, sin trasladar todo su prolixo Papel. Por esso se remi-

ten

ten à otra ocasion las que acumula desde el *num.* 34. contra el proceder de los Padres, quando llegò el caso de instruìr el R. Obispo los Autos, ò el Processo para su Sentencia; y se remiten igualmente las muchas legitimas excepciones, que tiene contra sì el tal Processo, y la Sentencia, que en èl se funda, entre otras, la nulidad en el examen de testigos; pues de los veinte y cinco que deponen, los diez y siete fueron Eclesiasticos, muchos, que yà havian dado poder para contradecir la Fundacion, y todos buscados, y presentados por los Cabildos. Los Padres, viendo declarado contra la Fundacion al R. Obispo, pretendieron, que la Sagrada Congregacion, como Tribunal superior, suplieſſe la licencia del Ordinario: y en esto no pedian cosa irregular. (228) Pero no calificaron de *irracional el dissenso* del R. Obispo, como les imputa el Memorialista: pues la expresion *irrationabilitatem Decreti*, que se halla en el *Restrictus facti, & juris*, ni fuè de los Padres, sino de los Abogados Romanos, que sabrìan bien el estilo de aquella Curia, ni en Latin equivale à la voz Castellana *irracional*, pues solo significa *defecto de justa razon*, à juicio de la Parte que alega. Tampoco motejaron de *emulacion* al R. Obispo, como finge el Memorialista *num.* 99. porque essa nota solo se puso à los que abusando del nativo candòr de aquel Prelado, preocuparon su animo con siniestros informes. (229)

159 Pero si se mira la resistencia de la Parte contraria, no es facil escusarla de *emulacion*, porque no se descubre otro motivo para tanto empeño, y porfia. El motivo que mas pondèran las Comunidades de Victoria, es el defalco de sus *ordinarias obvenciones*; y reduciendose estas (fuera de los derechos, que tocan por su oficio à los Curas) à lo que perciben por Missas, Entierros, Honras, Capellanìas, y Limosnas comunes, yà se ha hecho patente, que en tales obvenciones no pueden temer perjuicio de parte de la Compañia; pues esta, ni les quitarà Missas, ni Entierros, &c. ni en sus Colegios pide limosnas, si no que sea en algun caso de necesidad quasi extrema,

y

(228) De quo inter alios Card. de Luc. de Regular. discurs. 29. n. 12. ibi: *Quod ubi Ordinarius absque justa causa consensum denegaret, recursus haberi possit ad Superiores, qui illum suppleant, &c.* Barbos de Potest. Episcop. p. 2. alleg. 36. n. 1. & p. 3. allegat. 70. n. 26. Piñatel. tom. 1. cons. 179. num. 45. & cons. 181. n. 1. & colligatur ex cap. *Nullus* 17. de Jur. Patron. in fin.

(229) Restrict. fact. & jur. n. 67. ibi: *Quisque facilè deprehendet, quod animus præoccupatus extiterat ab insinuationibus alicujus parùm benè affecti, quia æmulationis, vel livoris causa supposuit præjudicia, quæ non adsunt, &c.*

y las limosnas no suelen buscar à quien no las pide. Tampoco pueden temer perjuicio alguno en Diezmos, ò haciendas raizes, como se verà en el §. siguiente. El Memorialista insiste mucho en la capacidad de recibir Legados, Herencias, Donaciones copiosas. Pero estas no son *obvenciones ordinarias*; (230) porque no tienen mas, que una posibilidad muy remota; y su existencia depende de la combinacion de tantas circunstancias, que suelen passar siglos enteros, sin que se vea un exemplar. Y es buen testigo el Convento de Padres Dominicos de Victoria, que en el espacio de cinco siglos no parece que ha podido lograr essas extraordinarias obvenciones copiosas, segun su propria confesion el año de 1692. (231) Por esso el Papa Gregorio XIII. aunque sabìa muy bien, que los Colegios de la Compañia son capaces de estas obvenciones, no hizo mencion de ellas en la atestacion de no causar perjuicio sus Fundaciones; ni la debiò hacer; pues casos tan infrequentes, y de contingencia tan remota, no entran en cuenta. (232)

160 Ni el careecr de este genero de emolumentos extraordinarios, se puede llamar *perjuicio*, *ò daño emergente*, sino, quando mas, *lucro cessante*, de que no serìa decente la quexa en boca de Eclesiasticos, y Religiosos. No hay *perjuicio* tal, donde no se viola derecho alguno, ni se impide alguna utilidad establecida por estilo constante, qual es la que tiene en las limosnas ordinarias la Religion Seraphica. Y es cierto, que las Comunidades de Victoria no pueden alegar estilo, ni pretender derecho à que se les apliquen Successiones, Herencias, Legados, cuyo destino, y aplicacion pende unicamente de la voluntad, y arbitrio de los Testadores: los quales, aunque sean vecinos de Victoria, como lo fuè Manrique, pueden por devocion, ò por gusto, dexar sus bienes à la Casa Santa de Jerusalèn, ò à la Redempcion de Cautivos, ò à otro heredero de qualquiera Provincia, sin que las Comunidades convecinas tengan accion, ò derecho à quexarse. A esto se junta, que el resistir la Fundacion de Victoria, no es medio con-

du-

(230) Vid. Piñatel. consi. 179. à n. 53. Rot. decis. 475. p. 2. Recent. post Antonell. de Jur. & Oner. Cler. decis. 17. n. 11.

(231) En su Respuesta dada à la Ciudad en aquel año sobre admitir Fundacion de la Compañia: *Ojalà! Señor, que llegàra este caso, y socorriera su Ilustrisima à este Convento de Santo Domingo con alguna porcion de renta, &c.* Veanse los tres §§. ultimos de dicha Respuesta.

(232) *Nec adventitij casus computandi sunt*: ad Text. in leg. *Julianus, ff. Qui, & à quibus manu miss.* Joann. Andr. in cap. *Cum terra*, num. 4. de Elect. Fagnan. in cap. *Cum tempore*, n. 34. de Arbitr. & cap. *Sicut unire*, n. 42. de excess. Prælat. Card. de Luca de Locat. discurs. 1. num. 7. Rot. coram Burat. decis. 210. num. 7. & seqq.

ducente para impedir Legados, y Herencias à favor de la Compañia, como lo ha mostrado la experiencia. Al contrario, el no haver alli Colegio de la Compañia, y echarlo menos la piedad de los Victorianos, ha servido de impulso para que algunos de ellos diessen à sus caudales, y haciendas este destino; y es natural, que no tuviessen tal pensamiento, si vieran yà fundado Colegio de la Compañia en Victoria con suficiente dotacion; pues no se hallaràn facilmente Colegios, que despues de fundados, y suficientemente dotados, hayan tenido ingressos semejantes à los de la Herencia de Maurique, y Legado de Arechabaleta, hijos de Victoria, sin contar el de Doña Magdalena Centurion Mirense, por exemplo, los Colegios fundados en San Sebastian, y Vilbao, Poblaciones tan Nobles, como celebres, donde vive tanta gente rica, piadosa, liberal, y amante de la Compañia: y se verà, quan lexos estàn de ser, à fuerza de Legados, y Herencias, *las Casas mas ricas de toda la tierra*, segun el concepto, ò sueño antiguo de Zurbano. Yà lleva siglo, y medio de Fundacion el Colegio de Vilbao: y se ha enriquecido tanto con estos figurados ingressos, que sus rentas apenas alcanzan para la subsistencia de catorce sugetos: y esto, quando otras Comunidades Religiosas han empleado en obras, de 40. años à esta parte, mas de 200ȣ. ducados, como afirma en su Memorial el Cabildo Eclesiastico de aquella Villa, y es notorio en ella. En vista de todo esto, con dificultad mostrarà el Memorialista de Victoria, que el porfiado empeño en resistir la Fundacion de la Compañia en aquella Ciudad con suficiente dotacion, tiene otro principio, ni otro impulso, que el de la *emulacion*, y malevolencia. (233)

(233) Piñatell.cons. 181.n.4. ibi: *Quando ex attestatione clarissimorum virorum, qui optimè sunt informati, constat de commoda sustentatione, dissensus aliorum Regularium non potest attribui, nisi æmulationi, cui Sacra Congregatio providere omninò debet, & in dubio pro Fundatione rescribere; cum ex ea notabile cultus divini augmentum resultet, quod cæteris considerationibus præponderare debet.*

§. XVIII.

OTRAS ESPECIES DE EL Memorialista, no menos contrarias à la verdad, que ofensivas à la Compañia.

161 TOdavia restan otros insultos del Memorialista de Victoria contra la verdad, y el honor de la Compañia, señaladamente quando habla de las condiciones, que el P. Provincial de Castilla propuso à la Ciudad en su Carta de 12. de Enero de 1737. (234) Estas condiciones eran las mismas, que la Ciudad de Victoria propuso, y pidiò à la Compañia el año de 1693. solicitando vivamente, que con ellas se efectuasse la Fundacion: y se reducian à que los Padres del futuro Colegio no comprarian casas, ni hacienda raìz en la Ciudad, ni en su jurisdiccion; y que, si por alguna donacion, ò de otra manera adquiriessen tales bienes raìces, los venderian à Seculares dentro de quatro años. A esto se añadiò en dicho año de 37. que la Compañia renunciaria qualquier derecho, que pudiesse tener, ò pretender al Legado de Balthasar de Arechabaleta, que por no haver tenido efecto la Fundacion, se aplicò el año de 1696. à la Cofradìa del Rosario. Y para resguardo de la immunidad Eclesiastica, se havia de pedir à la Sagrada Congregacion, que aprobasse, y confirmasse dichas condiciones. El Memorialista *num.* 88. dice, que *con ellas quisieron los Padres paladear la nativa sinceridad de aquellos Naturales.* Buena prueba de que el Memorial de Victoria no se consultò con la Ciudad: pues esta, no pudiendo ignorar, que fuè suya la invencion de aquellas condiciones el año de 693. que las propuso, y pretendió con ardor ella misma, y que la Compañia quiso mas entonces privarse de un quantioso Legado, que allanarse à ellas; claro està, que no querria echar sobre sì la ruborosa nota de haver intentado *paladear* con falaces ardides *la sinceridad de sus Natu-*

(234) *Summar. Ital. num.* 3. *litt. B.*

turales. No contento el Memorialista con este injurioso dicterio, sienta en el mismo *num.* 88. que los Padres reconocieron, y confessaron lo perjudicial de sus Fundaciones, pues ellos mismos proporcionaban medios para evitar el perjuicio. Cavilacion frivola, que estriva sobre el supuesto falso de haver sido propria de los Padres la especie de allanarse à dichas condiciones. No las ofrecieron de proprio movimiento los Padres; y el admitirlas, fuè un puro, y muy repugnado condescender à los reiterados ruegos, y vivas instancias de los Testamentarios de Manrique; los quales en nombre del Testador, por encargo suyo, hecho en su Codicilo, (235) las propusieron, y pidieron à la Compañia, y hallaron gran dificultad, que vencer, en la condescendencia del R. P. General.

(235) *Compuls. fol. 422.*

162 Manrique, pues, y sus Testamentarios fueron los que proporcionaron este arbitrio, para quitar à los Cabildos Eclesiasticos todo pretexto, con que oponerse à la Fundacion; pues no teniendo el futuro Colegio hacienda raìz en la Jurisdiccion de Victoria, no podian temer defalco alguno en sus Diezmos por los Privilegios de la Compañia. Por otra parte no dudaban los Testamentarios, que, admitidas por la Compañia las condiciones, la Ciudad, que las havia pretendido el año de 693. guardaria consequencia, y con ellas abrazaria gustosa la Fundacion; y con efecto sucediò assi, como se vè por su Informe del año de 737. (236) guardando consequencia la Ciudad hasta el año de 743. Toda la dificultad consistiò en obtener la condescendencia del R. P. General de la Compañia, que tenia presente la repulsa de su Antecessor el año de 693. y lo que sobre este Capitulado cavilaria la malignidad, como cavila yà la del Memorialista. Pero representando los Testamentarios, que esta vez se podia condescender sin inconsequencia, por solo el motivo de gratitud à Don Juan Francisco Manrique, como à tan insigne Bienhechor, y sin contraher obligacion con la Ciudad, que era lo que se havia repugnado en dicho año de 93. en estos terminos consiguieron la condescenden-

(236) *Informe de la Ciudad à favor de la Fundacion, fol. 112. de Autos.*

cia

cia deseada. Y en conformidad de este convenio, el Padre Provincial de Castilla, en su Carta à la Ciudad de Victoria, exponiendo las condiciones, à que se allanaba la Compañia, previno, que este allanamiento havia de ser con la condicion de *que no huviesse Parte Contratante*, à quien la Compañia se obligasse por lo tocante à ellas, no en el sentido absoluto, en que lo entiende el Memorialista *num.* 98. sino en el que se ha expressado, de no ser la Ciudad Parte Contratante, à quien la Compañia hiciesse obligacion: pues la citada Carta no excluye, antes supone claramente, que han de ser Parte Contratante los Testamentarios de Manrique, como aceptantes del allanamiento de la Compañia, dictado por la gratitud. Assi se convence por los terminos de la misma Carta, en que el Provincial suplica à la Ciudad, se sirva *de hacer la honra al R. P. General, y al Govierno, y fidelidad de la Compañia, de condescender con dicha condicion;* (de no haver *Parte Contratante* en el allamiento de no comprar, &c.) *en la qual no mira su P. M. R. à otro fin, que al decoro de su condescendencia con dichas proposiciones; las que solo son decorosas dictadas de la gratitud en las Escrituras, que la Religion hará con los Señores Testamentarios, representando la Persona del Bienhechor.* (237) Supuesto, que se havia de estipular en *Escrituras* lo tocante à dichas condiciones, era preciso, que huviesse *Parte Contratante*: pero la Compañia queria que lo fuesse solo su Bienhechor, ò los Testamentarios en su nombre, para que no se verificasse el mismo caso del año de 93. y quedasse en salvo la consequencia, y el decoro, y mas descubierto el motivo de gratitud.

(237) *Carta del Padre Provincial à la Ciudad en 12. de Enero de 1737. Summar. Ital. n. 3. litt. D. & E.*

163 Pero de què servirian todas essas condiciones, aun quando llegassen à escriturarse con los Testamentarios en nombre de Manrique? Pues no hay que fiar en los ofrecimientos de los Padres. Assi lo dirà, y dice el Memorialista, afirmando con increible intrepidèz en el *num.* 98. que *es bien notorio en los Tribunales de este Reyno, y en los de la Christiandad toda, la poca subsistencia de estos ofrecimientos, reclamados luego que*

vèn

vèn lograda la Fundacion, como leſivos de la immunidad Ecleſiaſtica. Y los miſmos Padres lo han calificado en Zamora, y Monforte de Lemus, en donde no baſtò la mas pròvida cautela, para ligarlos à la obſervancia de lo capitulado en los principios. Y añade luego immediatamente: *Quien, pues, podrà dudar en Victoria, permitida la Fundacion, inſtaurado por los Padres el Pleyto de los 40ȳ. peſos de Arechabaleta, y deſpreciadas todas las demàs providencias, con una innegable producion de nuevos Pleytos, y crecidos perjuicios?*

164 Una propoſicion tan falſa, y calumnioſa, bien digna era de comparecer *en los Tribunales de eſte Reyno, y en los de la Chriſtiandad toda*, como delinquente contra las leyes de la verdad, y del decoro: y eſpera el Suplicante, que V. Mag. la mirarà con la indignacion, que merece. Si fuera tan facil reclamar contra los *ofrecimientos* expreſſados, y en eſſo no fuera eſcrupuloſa la Compañia, muy necia huviera ſido eſta el año de 693. quando por no allanarſe à ellos, ſe privò de un Legado de 40ȳ. peſos, y perdiò la ocaſion de fundar Colegio en Victoria, que ſin duda ſe huviera fundado entonces, ſi la Compañia no rehuſàra dichas condiciones. Es aſsi, que contra ellas ſe puede reclamar, como leſivas de la immunidad Eccleſiaſtica, quando no interviene aprobacion del Summo Pontifice, ò de la Sagrada Congregacion; y eſto es lo que dicen los Autores citados por el Memorialiſta: bien que, aun ſin eſſa circunſtancia, no falta exemplar de haver ſoſtenido la Sagrada Congregacion *ofrecimientos* ſemejantes, ò mas duros. (238) Pero quando la Silla Apoſtolica, ò en ſu nombre la Sacr. Congregacion aprueba, y confirma tales condiciones, no hay Autor, que ponga en duda ſu firmeza, ni dè arbitrio para reclamarlas. (239) Y eſte es el caſo de los *ofrecimientos* hechos à la Ciudad de Victoria el año de 737. de cuya ſubſiſtencia no podia deſconfiar otro capricho, que el del Memorialiſta.

165 La Compañia no ha dado motivo para que ſe deſconfie de ſu exactiſsima fidelidad en cumplir lo que ofrece à ſus Fundadores, ò Bienhechores, no ſo-

(238) Vid. Summ. Ital. n. 9. & ibi Decretum Sacr. Congreg. die 11. Auguſt. an. 1724.

(239) Vid. Nicol. Lucubr. Canon. lib. 3. tit. 31. de Regular. num. 16. Monacel. in Formul. tom. 1. tit. 6. Formul. 19. Card. de Lugo in Reſponſ. Moral. lib. 3. dub. 8. Lacroix lib. 1. num. 679. & lib. 4. n. 1390. & ſeqq.

lo con obligacion rigoroſa, ſino tambien por eſpontanea gratitud: y toda la diligencia del Memorialiſta en recoger de todas partes quanto ſe le figura conducente à deſacreditar las Fundaciones de la Compañia, no ha podido hallar en contrario exemplar alguno verdadero. Los exemplares de Zamora, y Monforte ſon dos falſedades eſpecificas para comprobar una falſedad generica. En Zamora nunca ſe obligaron los Padres por el Seminario, que alli fundaron, à no comprar, ni retener mas bienes, que los de ſu Dotacion; ni tal coſa ſe capitulò en la Eſcritura de Fundacion otorgada entre el Fundador, y la Compañia. (240) Eſtaba, sì, expreſſa en la facultal Real eſſa circunſtancia. Pero V. Mag. que por ſu ſoberano arbitrio la havia pueſto, por èl miſmo ſe dignò revocarla, quando à peſar de todos los que ſe oponian à dicha Eſcritura de Fundacion, alegando, entre otras coſas, no eſtàr arreglada à Real Licencia, ſe ſirviò V. Mag. declarar, que en todo, y por todo eſtaba conforme à ſu Real mente, con eſtas formales palabras: *Uſando de mi Poteſtad Real, ſuplo todos, y qualeſquiera defectos, obſtaculos, è impedimentos de Hecho, y de Derecho, de forma, ò de ſubſtancia, y ſolemnidad, que en todo, ò qualquiera coſa, ò parte de ella haya havido, è intervenido.. Y encargo al referido Obiſpo de Zamora ponga en planta quanto antes la Fundacion del referido Seminario, en la conformidad que la ha hecho; y reſpecto de eſtàr conforme à mi Real mente, procurarà el mi Conſejo coadyuvarla con todo eſfuerzo, y aplicacion poſsible: y impongo perpetuo ſilencio à las inſtancias de todos los que contradicen eſta Fundacion.* (241) Ojalà! Señor, que el trueno de eſta ultima clauſula ſe repitiera en la ocaſion preſente! Bien preſto ceſſaria en Victoria el afectado eſtrepito de pleytos, diſturbios, y eſcandalos, que alli excitan los emulos de la Compañia. En Monforte, la condicion de no comprar aquel Colegio bienes raìces en el Eſtado de Lemus, que ſe havia pueſto en la primera Eſcritura, el miſmo Fundador Don Rodrigo de Caſtro la quitò cinco años deſpues en otra Eſcritura autentica, que eſtà preſentada en Autos. (242) Y eſto

(240) *Eſcritura de Fundacion del Seminario de Zamora, otorgada en 8. de Julio de 1716. por ante Don Pedro Fernand. de la Garrida.*

(241) *Cedula Real confirmatoria, dada en San Lorenzo à 9. de Junio de 1717.*

(242) *Pleyto pendiente, y pueſto por los RR. PP. Benedict.*

yà

yà se vè, que no es faltar los Padres à lo capitulado, sino hallarse libres de la obligacion, por haverla disuelto voluntariamente la Parte interessada.

166 Continuando el Memorialista en discurrir por todos los Lugares de España en busca de exemplares, con que probar, que las Fundaciones de la Compañia son perjudiciales en todas partes, al *num.* 152. hace noche en Fuente el Maestre, y palpando los objetos à escuras, averigua, que *trás la corta herencia*, que dexò à la Compañia Don Pedro Guerrero, *se fueron las mas pingues haciendas de aquella Villa*, y que el caudal, que solo era de 10ȳ. ducados el año de 1704, se multiplicò en breve *por el mysterioso numero septenario*, siendo yà de 70ȳ. ducados el año de 1739. y que con esso ha baxado tanto la Hacienda Real, que contribuyendo antes aquella Villa 64ȳ. reales, oy no produce 30ȳ. Averigua tambien en el siguiente *num.* 153. que no han bastado repetidas ordenes del Consejo, para sacar de alli à dos Padres de la Compañia, y que estos, à fuerza de *habilidad, cautela, poder, y lento dissimulo*, se hallan *oy con un yà labrado Colegio, sin mas licencias, que las del tiempo, y la valentìa.*

167 Todo este granizo de imposturas, si se ha de perdonar, bien necesita de aquella indulgencia, ò venia multiplicada *por el mysterioso numero septenario*, que dictò el Señor à San Pedro. (243) Sin embargo, pacificamente se responde, que el Memorialista palpa sombras, y se engaña en un todo. No es verdad, que la herencia de Don Pedro Guerrero fuesse de solos 10ȳ. ducados: lo que se evidencia por su destino, que era para fundar Colegio con Maestros de varias Facultades, Missioneros, Predicadores, y Operarios; pues los 10ȳ. ducados apenas bastarian para lo material de la Fabrica. No es verdad, que trás aquella herencia se fueron las haciendas mas pingues de la Villa, ni que el caudal haya subido à 70ȳ. ducados: y para convencerse, aprompte dinero el Memorialista, ò la misma Villa de Fuente el Maestre, y por algunos millares menos se le darà de buena gana to-

(243) Matth. 18. v. 21. & 22. *Domine, quoties peccabit in me frater meus, & dimittam ei? Usque septies? Dixit illi Jesus, non dico tibi usque septies, sed usque septuagies septies.*

toda la hacienda, que alli tienen los Padres. No es verdad, que los Padres hayan burlado repetidas Ordenes del Consejo para sacarlos del Lugar: antes han hecho, muchos años hà, juridico allanamiento à salir de alli en los terminos, y razon, que tiene aprobada el Real Consejo; y ahora nuevamente han repetido esse allanamiento juridico, y en èl se mantienen. No es verdad, que tengan *un yà labrado Colegio*; pues ni tienen Iglesia, ni Oratorio publico, ni mas vivienda, que la precisa para hospedar al P. Provincial, y sus Compañeros, quando llega à la Visita de aquella hacienda. Tampoco es verdad, que las adquisiciones de los Padres sean causa de la gran decadencia de la Hacienda Real, que el Memorialista pondera, en Fuente el Maestre, y despues *num.* 154. en Torrejòn, y Arganda: pues por el còmputo, que nos presenta de la contribucion antigua, y moderna de Fuente el Maestre, resulta, que mas de la mitad de la hacienda raìz de aquella Villa ha passado à poder de los Padres; y esto es notoriamente falso. No explica el Memorialista, en què Era de tiempo redituaba la Villa 64ꝟ. reales al Erario Real; ni quando empezò à redituar menos; lo que pudo ser en el Siglo passado, mucho antes que los Padres adquiriessen alli hacienda alguna. Ni se puede hacer fondo sobre los còmputos, que ajusta por su arbitrio, quien tiene à la verdad agraviada con mil desayres. Y no agravia poco à la sinceridad en atribuir à la Compañia todo el detrimento, que supone, de Torrejòn, y Arganda; siendo cierto, y notorio, que otras muchas Comunidades Religiosas tienen alli haciendas pingues.

168 Lo que se puede assegurar con buenos fundamentos es, que las adquisiciones de la Compañia, no solo no minoran las Rentas Reales, pero las aumentan. Porque esta Religion, como negada à los arbitrios, con que otras se mantienen, de Missas, Funerales, peticion de limosnas, &c. se aplica al cultivo de la hacienda raìz, de cuyos frutos, si los vende, paga fielmente à V. Mag. los derechos, que corresponden: y demàs de contribuir directa, ò indirectamente en muchas otras cosas, à proporcion de su hacienda, y ren-

tas,

tas, se le cargan el Subsidio, y Escusado. De suerte, que computadas todas las partidas, si se hace cotejo fiel de lo que contribuye à V.Mag. qualquiera Colegio de la Compañia, con lo que contribuye qualquiera Hidalgo secular de iguales rentas, ò posesiones, se hallarà de parte del Colegio un excesso muy considerable. Es iniquidad atribuir à las haciendas de la Compañia lo que han baxado las contribuciones de los Pueblos: porque este descaecimiento es igual, ò mayor en muchos Lugares, donde no tiene la Compañia un palmo de tierra; y todos saben, que nace de otros principios bien patentes, como son: la prolixa calamidad de las passadas guerras de este Siglo, con que se despoblaron en todo, ò en gran parte varios Lugares; la desidia, ò el desaliento de los Labradores en el cultivo de las tierras; la esterilidad de los años, y continuada escaséz de las cosechas, y la considerable rebaxa, que los Pueblos han conseguido del piadoso animo de V.Mag. compadecido de la pobreza de sus Vassallos. Las haciendas de la Compañia, fuera de producir al Real Erario mas de lo que producirian en manos de qualquiera Hidalgo secular, sostienen la poblacion de las Aldèas comarcanas, cuyos vecinos, por la mayor parte, subsisten de los salarios, y de las continuas limosnas, que encuentran, no solo en los Colegios, sino en la Granjas de la Compañia.

169 Pero el Memorialista de Victoria, por dàr contra la Compañia, y desacreditar sus Fundaciones, en nada se detiene: y es tan precipitada su inconsideracion, que no perdona à las demàs Religiones Sagradas, aunque habla en nombre de algunas de ellas. Desde el *num.* 46. hasta el 54. de su Memorial se explaya en referir el origen, y progressos del Sacerdocio, y Monacato, tomando el agua desde el pecado de Adàn, y conduciendola con varios saltos hasta el Siglo duodecimo de la Era Christiana. No es facil adivinar, à què viene todo aquel inutil dispendio de erudicion; pero su desperdicio le doleria poco, porque toda es obvia, y facil de adquirir, aun sin ojear mas que un solo Autor (244): bien que el Memorialista la resume à su

(244) *Unus dabit omnia, & multò plura eodem spectantia*, Tomasin. trib. tomis de Vet. & Nov. Eccles. Discipl.

modo, dexando abiertos muchos portillos à la critica. Por exemplo: quando coloca los Ponticados de Euſebio, Siricio, y Zoſimo *à la ſalida del quarto Siglo, y principios del quinto*; ſiendo cierto, que Euſebio precediò à Siricio mas de ſetenta años, y à Zoſimo mas de un Siglo entero. Item, quando dice, que el Concilio Chalcedonenſe fuè *preſidido por la Santidad de Leon I*: expreſsion, que ſuena haver ſido la Preſidencia perſonal. Item, quando nota de inconſtante al P. Juan de Mariana en ſu Hiſtoria de Eſpaña, imputandole haver negado la introduccion del Monacato en Eſpaña antes del Siglo ſexto, y haver reformado deſpues eſta opinion: ſiendo claro à qualquiera, que entienda Romance, y lea la Hiſtoria de Mariana (245), que eſte Hiſtoriador no hace mas que referir primero la opinion de San Ildephonſo, que atribuye la introduccion de la vida Monaſtica en Eſpaña à Donato, Monge, Fundador del Monaſterio Servitano (246); y deſpues la reforma, ò la explica modeſtamente el miſmo Mariana, diciendo, que ſe ha de entender *de la vida Monaſtica, que milita debaxo de cierta Regla en Conventos, y en Comunidad, &c.* Item, quando aſſegura, que la Comunidad de Clerigos Regulares, inſtituìda por San Aguſtin, *es de las primeras Comunidades, que ſe deſcubren en la Hiſtoria, erigidas con viſos de authoridad Eccleſiaſtica deſde la que en Jeruſalèn tuvieron los Apoſtoles cerca de tres Siglos antes*: no ſon ſino cerca de quatro, pues àcia el fin del Siglo quarto, ò à principios del quinto, fundò San Aguſtin ſu Comunidad; y antes de ella no tenian menores *viſos de authoridad Eccleſiaſtica* las que erigieron en el Occidente San Euſebio, Obiſpo de Vercelli, y San Martin, Obiſpo de Turs, uniendo la vida Monaſtica con la Clerical (247), fuera de las muchas, que erigiò en Oriente San Baſilio; y aun por eſſo teſtifica el miſmo San Aguſtin, que el genero de vida Regular, que eſcogiò con ſus Clerigos, era yà antes conocidiſsimo en todo el Orbe (248): ni la vida de Comunidad Eccleſiaſtica ſe abandonò deſpues de los Apoſtoles, ni ſe interrumpiò tan del todo, que no huvieſſe en todo tiempo Clerigos dedicados à conſervarla. (249)

(245) *En los Capitulos 6. y 11. del lib. 5. de la Hiſtor. Caſtellan.*

(246) S. Ildeph. lib. de *Viris Illuſtrib.* & in Elog. Donat. vid. Ambroſ. de Moral. Chronic. Hiſpan. lib. 11. cap. 43. ad an. D. 516. & cap. 60.

(247) Vid. S. Ambroſ. epiſt. 82. Eccleſ. in Offic. S. Euſeb. 16. Decembr. Sever. Sulpit. in Vit. S. Martin. & Nat. Alex. Hiſtor. Eccleſ. Sæcul. IV. cap. 5. art. 9. n. 8.

(248) S. Auguſt. contra Litter. Petilian. lib. 3. cap. 40. ibi: *Arguens me, quod hoc genus vitæ à me fuerit inſtitutum, quod genus vitæ quale ſit, neſcit, vel potiùs toto Orbe notiſsimum neſcire ſe fingit.*

(249) Suar. tom. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. c. 7. num. 17. ibi: *Certum autem videtur, non totum Clerum cecidiſſe ab illo ſtatu intra illud tempus, ſed ad ſummum in illo initio ſucceſſu temporis factam eſſe Clericorum diviſionem, quibuſdam retinentibus vitam Regularem, & aliis amplectentibus laxiorem, & ſæcularem, ut attigit Auguſtinus.*

Y omitiendo varios otros reparos, no se muestra muy erudìto el Memorialista, quando sienta por inconcuso, que los antiguos Monasterios eran *Congregaciones legas, no incorporadas à la Ecclesiastica Gerarquìa*: porque esto se lo disputaràn, y negarán Autores de mas erudicion: (250) y si los Monasterios, como èl mismo dice con Santo Thomàs, se incorporaron à la Gerarquìa Ecclesiastica en tiempo del Papa Eusebio, con dificultad hallarà en la Historia *Congregaciones* de Monges à quienes aplicar el atributo de *legas*, porque aquel Papa fuè contemporaneo del Grande San Antonio Abad, antes de cuyo tiempo, aunque havia Monges dispersos, ò Anachoretas, no se practicaba la vida Cenobitica en Monasterios, y Congregaciones: (251) à lo menos es cierto lo que dice Casiano, que siempre huvo en los Monasterios algunos Monges Sacerdotes; (252) y que el antiguo Monacato fuè la Escuela, ò Seminario donde se formaron los mas Sabios, y Santos Prelados de la Iglesia. (253)

(250) Vid. Ludov. Cellot. in Opere *de Hierarchia.*

(251) Vid. S. Athan. in Vit. S. Anton. & S. Hieron. in Vit. S. Paul. Prim. Erem. & in Vit. S. Hilarion.

(252) Vid. Natal. Alex. loc. cit. num. 8.

(253) Vid. Baron. ad ann. Dñi. 328. n. 21. & seqq qui n. 25. hæc habet: *Negari quidem non potest, fuisse Monachismum Seminarium in Ecclesia Dei Sanctissimorum Episcoporum: ex quo Basilij, Gregorij, Chrysostomi, & alij tàm in Oriente, quàm in Occidente viri spectatissimi prodiere.*

170 Este desperdicio de mal digerida erudicion, sirve de preambulo al Memorialista para la dilatada invectiva, que desde el *num.* 55. al 78. hace contra todos los Regulares, pintando sus privilegios como contrarios al derecho de los Obispos, y Clerigos, y sus Fundaciones, como nocivas, y perjudiciales en todo tiempo: y à este assumpto refiere con gran prolixidad varias providencias de los Concilios, y Sumos Pontifices, dadas en diferentes tiempos, para ocurrir à los abusos de los Regulares, especialmente en la extension de sus Privilegios, y multiplicacion de sus Conventos, assegurando, que *desde el siglo septimo, en que se empezò à estender por la Iglesia su Instituto,* (muy atrassado và en las Epocas, aun respecto del Occidente) (254) *no se encuentra alguno en que no haya sido precisa superior Apostolica providencia, que los contenga en la multiplicacion de sus Casas, y Monasterios*; pero advierte, que *se burlaba la ley à los primeros passos de su nacimiento*; porque los Religiosos, con *interpretaciones, restricciones, y epikeyas*, eludìan las Bulas

(254) Vid. S. Hieronym. in Epitaph. Marcellæ, & in Epitaph. Fabiolæ.

Pon-

Pontificias, y con la importunidad, y el favor conseguian en breve su revocacion por otras Bulas favorables. Es maravilla, que las Comunidades Religiosas de Victoria adopten, y authoricen una invectiva, que tan de proposito se dirige à hacer odioso todo el Estado Regular: y crece mucho la maravilla, por ser aquellas Comunidades de *Predicadores*, y *Menores* à quienes nombra el Memorialista en la margen del *num.* 66. queriendo probar con su exemplo, *que de la solicitud de los Regulares à nuevas Fundaciones, se originan escandalos*; y cita el texto de Bonifacio VIII. en que estàn expressados. (255) No hay otra salida, sino decir, que no se les comunicò el Memorial antes de presentarse à V. Mag.

171 Menos estrañeza causarìa, que el Memorial hallasse Aprobadores entre los Clerigos Seculares: pues en algunos de estos no es nueva la emulacion contra los Religiosos: y mucho tiempo hà que nos lo advirtiò el Doctor Seraphico San Buenaventura, no dudando decir: *Que si el establecimiento de los Regulares pendiera de la voluntad de los Clerigos, apenas hallarìan aquellos donde fixar el pie en toda la extension de la Iglesia; porque los Clerigos los echarìan de sus Parroquias, antes que à los Hereges, ò à los Judios.* (256) Si las Representalìas en esta materia fueran conformes à la caridad, y al decoro, serìa muy facil à los Religiosos, quando se les dà en rostro con tantas Apostolicas providencias, para corregir sus abusos, desquitarse con otras en mayor numero, y mas severas, que ha dado la Iglesia en varios tiempos contra los excessos del Clero Secular, y en materias mucho mas importantes; como son, el celibato, y continencia (257); la pluralidad de Beneficios (258); la negociacion (259); la simonìa (260); la falta de residencia (261); la omision en dàr pasto espiritual à sus ovejas (262); la indecencia de Clerigos sueltos, que en las Cortes se sujetaban à servir à Seglares hombres, y mugeres, con desdoro de su caracter (263); y varias otras cosas no menos desedificantes. Pudieran tambien los Regulares traer à la memoria la demostracion de San

Dunst-

(255) Bonif. VIII. in cap. unic de Excess. Prælat. in 6. *Cum ex eo quòd Prædicatores, & Minores, & Religiosi alij Mendicantes in Civitatibus ad habitandum Domos, & loca de novo suscipiunt, diversa scandala quandoque proveniant.*

(256) S. Bonav. in QQ. Apologet. q. 10. in respons. ad 1. in fin. *Si enim nunquà deberemus morari nisi de voluntate Clericorum, vix unquà in Ecclesia possemus diu morari, dum aut per se, aut incitati per alios, ejicerent nos de Parochijs suis, potiùs quam Hæreticos, vel Judæos.*

(257) Vid. Thomasin. de Vet. & Nov. Eccl. Discipl. p. 1. lib. 2. à cap. 60. ad 64.

(258) Idem Thomasin. p. 2. lib. 3. à cap. 1. ad 9.

(259) Idem p. 3. lib. 3. cap. 21. & 26.

(260) Vid. tot. tit. 3. lib. 5. Decret. & Constitut. Sixti V. & aliorum PP.

(161) Thomasin. cit. p. 2. lib. 3. à cap. 30.

(262) Sexta Synod. cap. 19. Concil. Trid. Sess. 5. cap. 2. Sess. 22. cap. 18. & Sess. 24. & SS. PP. apud Señeri de *Parocho instructo*, cap. 5.

(263) Concil. Melphens. sub Urban. II. ann. 1089. Can. 2. ibi: *Quia novum hoc tempore Clericorum Acephalorum genus emersit, qui morantur in Curijs, & vijs, & fœminis ad sui Ordinis dedecus subditi, &c*: apud Thomasin. p. 3. lib. 3. cap. 22.

Dunstano, Arzobispo de Conturbèl, que despojò de sus Iglesias à todos los Clerigos Seculares, por sus escandalos, substituyendo en su lugar otros tantos Monges (264): resolucion, que aprobò despues el Concilio Vvintonienſe, y se authorizò con un evidente milagro (265). Todo esto se apunta solo para insinuar al Memorialista la retorsion, que merecian sus hostilidades, no para insultar al Clero en comun, ni aun al de Victoria, porque no es justo zaherir al Estado, ni al Gremio, por lo que pecan, ò han pecado algunos Individuos: y ningun prudente estrañarà, que componiendose de hombres el Estado Clericàl, y el Religioso, en uno, y otro se encuentren pecadores.

172 No se cree, que el Memorial se haya consultado con los Cabildos de Victoria: porque su prudencia, y piedad no aprobarìa tan importuno maltratamiento de los Regulares: y aun menos aprobarìa los deseos del Memorialista, que para remediar el gran mal, que padece la Monarquìa en que se dexen herencias, y legados à las Iglesias, y Monasterios, quisiera, que oy se renovasse la ley de los Emperadores Valentiniano, y Valente, prohibiendo las herencias de los Eclesiasticos: y en los *numer.* 150. *y* 151. califica de *heroyca* la resolucion del Papa San Damaso, que la hizo publicar en Roma; y quiere persuadir, que subsiste oy dia la razon, que huvo entonces para establecerla, y publicarla, insinuando, que los desordenes de los Monges dieron ocasion à ella: sobre lo qual nos remite à San Geronymo, y al Cardenal Baronio; como si el Doctor Maximo, en la pintura de los desordenes de aquel tiempo, no hablàra principalmente de los Clerigos (266): y como si no hablàra de ellos igualmente Baronio en el passage, que cita el Memorialista, aunque este maliciosamente entresaca unas palabritas, que no recaen sobre los reprehendidos por San Geronymo, sino sobre dos vagabundos, que se cubrìan con el nombre de Monges (267). No hablaba la ley de Valentiniano, y Valente, de Iglesias, ni de Monasterios, como el Memorialista quiere, ò quisiera, sino solo de *Personas Eclesiasticas* (268).

(264) Vid. Baron. tom. 10. ad ann. 970. pag. 815. & seqq.

(265) Baron. ibid. pag. 830. & 831. litt. B. ibi: *Tunc subitò Crucifixi imago audientibus cunctis dixit..... Non fiet: Non fiet. Judicastis benè. Mutaretis non benè.*

(266) Vid. S. Hieron. Epist. 22. cap. 12. ubi inter alia de quorundà Clericorum absurdis moribus: *Clerici ipsi, inquit, quos magisterio esse oportuerat, & timori, osculantur capita Matronarum, & extenta manu, ut benedicere eos putes, si nescias, pretia accipiunt salutandi.*

(267) Baron. ad ann. 370. n. 119. ibi: *Hi* (videlicet Antymus, & Sophronius) *Monachorum nomine vagabantur.*

(268) Vid. Baron. ad ann. 370. pag. 268.

Y aun en este sentido no seria del gusto de los Cabildos de Victoria, ni de los Clerigos en general, que oy se renovasse una ley, calificada siempre por iniqua, y manifiestamente contraria à la inmunidad Eclesiastica (269); y una ley de cuya injusticia se quexaron con la mayor fuerza, y energia los grandes Doctores de la Iglesia San Ambrosio, y San Geronymo, contemporaneos de San Dàmaso (270): por lo qual no se hace creible à muchos Sabios, (ni lo afirma Baronio, aunque lo tiene por *verisimil*) que el Santo Pontifice hiciesse publicar en Roma dicha Ley: quando mas, permitiria su publicacion por mera tolerancia, no pudiendo entonces oponerse à la autoridad Imperial.

(269) Vid. Jura, Canones, Concilia, & AA. apud Dian. coordin. tom. 9. tract. 3. per tot.

(270) S. Hieronym. Epist. ad Nepotian. cap. 7. & S. Ambros. Epist. 31.

173 El Memorialista de Victoria, si es Clerigo, lo disimula mucho; pues afecta ser uno de aquellos Politicos, que imbuìdos de peligrosas maximas, y de una irreligiosa indiferencia, ò frialdad àcia la Religion, exageran con embidiosos hyperboles la riqueza de los Eclesiasticos (271), y quisieran, que aun los Summos Pontifices se privassen de toda propriedad, y dominio en la tierra, torciendo à este intento las palabras del Salvador, quando dixo al Presidente Gentil, que su Reyno no era de este Mundo (272). Mas no temen los Eclesiasticos, que la piedad Catholica de V. Mag. apruebe tan vastarda Politica, reprobada en España por los Señores Reyes sus Predecessores (273), y en Francia por los Christianissimos Reyes sus gloriossimos Progenitores (274). Y en el Oriente el Emperador Basilio revocò, y aun detestò la Ley de su Antecessor Nicephoro, que prohibia nuevas adquisiciones à los Eclesiasticos, testificando, que por essa Ley havian llovido sobre el Imperio innumerables daños, y desgracias. (275)

(271) Tales Pseudo-Politicos meritò castigant Jacob. Gretser. in considerat. ad Theolog. Venet. lib. 3. & Adam. Tanner. in defens. libert. Ecclesiast. lib. 1. cap. 15.

(272) Joann. 18. v. 36. *Regnum meum non est de hoc Mundo.*

(273) Vid. Joann. Beltran de Guevara in Propugnac. Libert. Eccles. ass. 1. §. 6. num. 22.

(274) Vid. Annæus Robert. lib. 2. Rer. Judic. cap. 21. & Petrus Iacob. in Pract. tit. de Success. Regni Franc. fol. 120. impres. Lugdun. an. 1535.

(275) Dionis. Gotifred. in Constit. Imperat. post Novell. Justinian.

174 Bolviendo à las Fundaciones, *aquel deseo de la espiritual propagacion* por medio de nuevos establecimientos, que tanto desaprueba en los Regulares el Memorialista, lo aprueba, y lo aplaude la Santa Iglesia en San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, San Jacinto, y en otros muchos

San-

Santos, Fundadores, ò Propagadores de las Ordenes Religiosas (276); y especialmente en Santa Theresa de Jesus elogia la constancia en vencer estorvos, y contradicciones poderosas (277). Y por lo tocante à la Compañia de Jesus, en San Francisco de Borja celebra la Iglesia por tymbre glorioso, el haver fundado, ò aumentado en todo Pais un gran numero de Casas, ò Colegios (278). Resta saber, si pretende el Memorialista en este punto preferir su dictamen al de toda la Iglesia, y hacerlo adoptar à V. Mag. Y parece que sì; pues sus declamaciones tiran à persuadir à V. Mag. que toda Fundacion de Regulares debe impedirse como perjudicial à la Monarquia. Solo para esto pueden servir los exemplares, que refiere *num.* 155. de Fundaciones impedidas, ò cortadas, de Padres Mercenarios en Lima, Trinitarios en Lugo, Franciscos en Bonillo, y Capuchinos en Torrecilla: porque si estos exemplares (cuya verdad corra por cuenta del Memorialista, que no suele ser muy exacta) se traen unicamente, para probar, que no se deben consentir Fundaciones sin licencia de V. Mag. que no tenian las referidas, son del todo importunos contra la Fundacion de la Compañia en Victoria, y contra la residencia de los dos Padres; pues jamàs se ha intentado, ni se intentarà efectuar essa Fundacion, sin que preceda el Real beneplacito, y la residencia de los dos Individuos tiene aprobacion expressa de V. Mag.

175 Por lo mismo, es inutil todo el trabajo del Memorialista en referir los requisitos, que para las Fundaciones de Regulares han establecido los Summos Pontifices Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. porque la Compañia no pretende, ni hà pretendido faltar à ellos. Los requisitos se reducen à tres: El primero, que preceda licencia del Ordinario Diocesano. Y esta licencia es constante, que la hà solicitado la Compañia; y sin ella nunca intentarà Fundacion en parte alguna. El segundo, que la Casa, ò Convento, que se quiere fundar, pueda mantener commodamente à lo menos doce Religiosos. Y esto se verificarà en la Fun-

(276) Vid. singulorum Officia sub proprijs diebus in Brev. Roman.

(277) Eccles. in Offic. 15. Octobr. *Duo supra triginta Monasteria inops Virgo potuit ædificare, omnibus humanis destituta auxilijs, quin immo adversantibus plerunque Saculi Principibus.*

(278) Eccles. in Offic. 10. Octobr. *Præter complura, vel condita, vel aucta ubique Domicilia, Socios in Regnum Poloniæ, in Insulas Occeani, in Mexicanam, & Peruanam Provincias invexit.*

Fundacion de Victoria, si fuere Colegio; y si los fondos no alcanzaren à tanto, serà Residencia, ù Hospicio, que no se comprehende en el Decreto de Gregorio XV. (279) Y aqui no se puede menos de notar de passo algunos dislates del Memorialista. En el *num.* 127. dice, que las *Casas* de la Compañia, segun la Regla de N. P. S. Ignacio, han de ser para el cultivo de la Viña del Señor, no para el exercicio de los Estudios. Esto lo entiende el Memorialista de las Casas Professas, y bien. Pero añade, que si los Padres en la Fundacion de Victoria miràran à la utilidad espiritual de los proximos, mas que à otros fines de su proprio interès, debieran fundar Casa Professa, y no Colegio; porque los Colegios principalmente los destinò San Ignacio para la utilidad de su Religion, y solo para instruìr la juventud domestica. Notable coherencia del Memorialista! Por una parte no quiere fundacion de Colegio con renta suficiente, pretextando la pobreza de los Victorianos, y la defraudacion de limosnas à los Regulares preexistentes. Y por otra parte estraña, que los Padres no intenten fundar Casa Professa, la que no admite rentas, ni puede subsistir sino de limosnas. Assi se implica, y se enreda quien no pisa firme. Que los Colegios de la Compañia sean solo para instruìr la juventud domestica, y no, aun mas, para la utilidad, y cultivo de los externos en letras, y virtud; es un dislate, muy proprio de quien habla de lo que no sabe (280); y debiera saberlo, à lo menos por la practica publica, y notoria de todos los Colegios de la Provincia de Castilla, y de las demàs.

176 En los *numeros* 128. *y* 129. acusa de artificio, y disfràz à los Padres, porque en Roma pidieron licencia para fundar *Colegio* en Victoria, y à la Ciudad solo hablaron de *Hospicio*, *ò Residencia*: y dice, que el mysterio de esta variacion consiste en que no tienen fondos para fundar mas que una *Residencia*, ò un *Hospicio*; *y no queriendose privar de las futuras obvenciones, que esperan*, se valen del nombre de *Colegio*; porque *solos los Colegios en esta Religion pueden tener rentas, ò propriedades.* Tambien esto es dilate; pues lo

mis-

(279) Vid. inter alios Urritigoyti part. 1. vot. 7. num. 23. Viestner libr. 5. tit. 31. num. 43. ibi: *Decretum de duodeno numero Religiosorum non afficit Hospitia, neque etiam Residencias, & Missiones. Quia in his cessat ratio considerata à Gregorio XV.* ut ait Piñatell. tom. 10. cons. 91. num. 21.

(280) Constitut. S. P. Ignat. plurib. in locis, nominatim part. 4. cap. 7. & cap. 11. ibi: *Eadem charitatis ratio, qua Collegia admittuntur, & publicæ Scholæ in eis, non tantum ad Nostrorum, sed magis etiam ad externorum ædificationem in doctrina, & moribus, tenentur, &c.*

mismo pueden las Casas de Probacion, y los Hospicios, y Residencias (281). El pedir en Roma licencia *para Colegio, Residencia, ù Hospicio,* (282) fuè porque las Comunidades en su anticipado recurso à la Sagrada Congregacion se opusieron à todo: y tambien para que la licencia Eclesiastica, que se pedia, alcanzasse à todo, si los fondos bastassen para Colegio. Y assi no tiene que fatigarse el Memorialista en brujulear otro mysterio.

(281) Vid. Thom. Sanch. lib. 7. Summ cap. 27 n. 1. Quintanadueñ. singular. tract. 5. sing. 5. n. 6. Vviestner lib. 5. Decret tit. 31. num. 43. & constat ex perpetua praxi totius Societatis.

(282) Sic legitur in Restricto num. 74.

177 El tercer requisito para toda nueva Fundacion, es, que el Ordinario oyga à los Regulares preexistentes, y demàs Interessados, si tienen què oponer; y no conceda la licencia, si halla, que les puede resultar perjuicio notable. Y tampoco la Compañia se ha opuesto à que sean oìdos qualesquiera interessados: solo ha pretendido, que se desestime la contradicion, por no ser fundada en motivo justo, no haviendo razon para temer perjuicio considerable, y haviendola para esperar mucho fruto espiritual en la Ciudad, y su Provincia, como lo evidenciò la misma Ciudad en su Informe del año de 737. A esto del fruto espiritual no assentirà el Memorialista, que tiene por superfluos los Ministerios de la Compañia en Victoria, por haver alli gran copia de Confessores, Predicadores, y Maestros de Gramatica, y de Facultades Mayores, que todos son aplicadissimos, y dàn *superabundante pasto* espiritual à todo el Pueblo. Mucho pondera el Memorialista lo superabundante del pasto. Pero diga lo que quisiere: vemos no obstante, que la Nobleza de Victoria el año de 1674. echaba menos à los Jesuìtas para la enseñanza de la juventud, como consta del Pleyto omenage, que se ha copiado. Vemos tambien, que la Ciudad de Victoria apeteciò, y pretendiò en repetidas ocasiones los Ministerios de la Compañia, especialmente en los años de 1656. 1692. y 1737. como se ha referido. Vemos, que dos Nobles hijos de Victoria, Balthasar de Arechabaleta, y Don Juan Francisco Manrique, destinaron sus caudales à facilitar estos Ministerios. Vemos, que con la residencia de solos

dos Padres, ha crecido yà efectivamente en Victoria la frequencia de Sacramentos de Confesion, y Comunion, y se ha logrado la instruccion de los pobres mendìgos en la Doctrina, el socorro espiritual de los encarcelados, y de los enfermos en el Hospital, y el mayor cultivo de las Aldèas comarcanas. Què harìa una Comunidad de Jesuìtas? Vemos, en fin, que en otros grandes Pueblos, y Ciudades de España, donde no es menos copioso, y superabundante el pasto, que apromptan Parrocos, y Religiosos de otras Ordenes, sin embargo los Ministerios de la Compañia no estàn de mas, ni à los Jesuìtas falta que trabajar en bien de las almas.

178 Al passo que pondera el Memorialista la superabundancia del pasto espiritual, se lamenta de la escasèz del pasto temporal, por la corta renta de las Canongìas, y Beneficios: y assegura en el *num.* 37. que *la justificacion hecha por las Comunidades ante el Ordinario, aumenta notablemente las justas razones, que se hicieron presentes al Consejo el año de* 1583. Acerca de esto falta un escrupulo: y es, que segun nos informa el Memorialista *num.* 7. el año de 583. cada Canonicato valia 150. ducados; y ahora, segun èl mismo dice *num.* 38. vale 2562. reales, y 16. maravedis: mas tampoco en esto se muestra firme; pues en el *num.* 105. rebaja notable porcion, (serà para *subsidio* del Memorial) diciendo, que *cotejadas por un quinquennio las tazmìas, no llegan los Canonicatos à* 200. *ducados.* Todas son cuentas hechas à placèr, para deslumbrar à los que no estàn instruìdos. Y serìa muy facil evidenciar, que los Canonicatos de Victoria llegan à 400. ducados, y mas allà, si el hacer el computo valiera la pena. Pero sea lo que quisiere el Memorialista, assi de esta, como de otras partidas, que nos propone de la pobreza de Victoria: yà se ha mostrado, que la Fundacion de la Compañia no ha de aumentarla.

179 De todo lo expuesto hasta aqui se puede inferir, quan animoso es el Memorialista, quando en el *num.* 65. tiene valor para representar à V. Mag. *turbada en la pretendida Fundacion la disciplina Regular,*

no solo de los mismos Padres, que desean la Fundacion, sino de todos los Regulares, que hay en Victoria; usurpadas à estos, y principalmente à los Curas, y Clerigos Seculares las Regalìas de su Dignidad, y à espaldas de estas las piadosas obvenciones, que se les deben; turbada, y menospreciada la recomendable Autoridad del Ordinario, y atropellados en su libertud los vecinos. Esto se llama esgrimir al ayre, y tirar tajos, y reveses à ojos cerrados. Si se examina al Memorialista sobre esta su assercion, punto por punto, bien cierto es, que no sabrà responder palabra, que sea à proposito, y fundada en verdad. Porque ni los Padres, que en Victoria residen, han dado hasta ahora que decir à sus Emulos contra su exacta Religiosidad: ni se puede creer, ni soñar de las Religiosas Comunidades de Victoria, que sin por què, ni para què hayan alterado la Disciplina Regular: ni se pondrà un *verbi-gracia* de Regalìas, ò de obvenciones usurpadas à los Curas, y Clerigos Seculares, sino que llamen *obvencion usurpada* la herencia de Manrique, segun la antigua phrasse de algunos Eclesiasticos, reprehendidos en el Derecho (283) por su ciega codicia: ni se mostrarà vestigio alguno de menosprecio en la autoridad del Ordinario, ni de atropellamiento en la libertad de los vecinos. Todo esto es hablar sin objeto, y calumniar à bulto. Mas yà es preciso dexar en silencio varios otros malignos, y calumniosos rasgos del Memorial contrario, por no incurrir en el escollo de una fastidiosissima prolixidad.

(283) Cap. *Nimis iniqua* de Excess. Prælat. ibi: *Qui cæca cupiditate seducti, propriæ aviditati subtrahi reputantes, quidquid Religiosis viris pietas Fidelium elargitur, &c.*

CONCLUSION.

180 POR todo lo deducido en el discurso de esta humilde Representacion comprehenderà facilmente V. Mag. que el Memorial contrario es una maligna satyra contra la Compañia de Jesus, dirigida à desterrar del Mundo esta Religion: pues en general, y con argumentos aplicables à todo Lugar, y Pais, pretende probar, que las Fundaciones de la Compañia son molestas à los Ordinarios,

rios, perjudiciales al Clero, y Regulares preexistentes, gravosas al comun de los Pueblos, inutiles à la Republica, nocivas al Erario Real, origen de reñidos Pleytos, seminario de discordias, turbaciones, y escandalos, infieles en la observancia de lo capitulado, y solicitadas mas por temporales intereses, que por el provecho espiritual de las almas: y segun el temple de animo, que descubre el Memorialista, por su voto se debieran demoler quantos Colegios tiene la Compañia en toda la extension de la Christiandad. V. Mag. sabe mejor que nadie, quan digna es de reprimirse esta licencia de invectivar contra una Religion tan benemerita de la Iglesia, y mas en los ojos de un Monarca, que la ha favorecido, y favorece con singulares muestras de benignissima dignacion. Por esso no insiste el Suplicante en pedir à V. Mag. el condigno castigo de las injurias, que tocan à la Compañia en comun. Solamente las ha indicado, para que se vea con què medios se solicita conseguir de V. Mag. un Decreto exclusivo de toda Fundacion de la Compañia en Victoria, y la revocacion de sus Reales Decretos sobre la residencia de dos Jesuitas en aquella Ciudad: ambas pretensiones se promueven con agravios de la verdad, ofensas del decoro, injurias del honor. Una, y otra se apoyan con motivos insubsistentes, inconvenientes fantasticos, perjuicios imaginarios. Una, y otra se esfuerzan con ponderaciones afectadas, presumpciones malignas, narraciones infieles. Una, y otra se visten de ficciones, se adornan de imposturas, se arman de calumnias; pues no merecen otro nombre, como ni tienen otra realidad, los engaños, y falsedades, que tiran à irritar el animo del Principe contra la innocencia. (284)

(284) *Calumniatores enim sunt qui falsa deferentes contra cuiuscunqut innocentis personam, Principis animos ad iracundiam commovere præsumunt.* Annianus ad leg. 3. lib. 9. Cod. Theod.

181 La Compañia no hace consistir su felicidad en la Fundacion de Victoria; ni tendria por grande infortunio, ò desgracia suya, el que se frustrasse en esta ocasion, aun atendiendo à sus intereses temporales. Si la solicitò el año de 737. fué obligada por el Testamento de un hijo de Victoria, de los mas distinguidos, y Capitan General de los Exercitos de

V.

V. Mag. Y ſino cediò à la contradiccion de las Comunidades Eccleſiaſticas fue, por vèr que la Fundacion era deſeada de la Nobleza, de la mayor parte del Pueblo, y de la miſma Ciudad por ſu Ayuntamiento, que deſde el año de 37. al de 43. no ſe arrepintiò de ſus deſeos, bien expreſſa en ſu honorifico Informe al Real Conſejo. Por lo demàs, la Compañia con ojos enjutos veria fruſtrada la Fundacion eſta vez, como la vió en otras ocaſiones, en que, aun combidada, y rogada por la Ciudad, no quiſo condeſcender à ſus inſtancias. Pero no puede mirar con indiferencia, que ſe pretenda excluìr eſta Fundacion por motivos, y titulos, que ſobre ſer enteramente falſos, ſi V. Mag. los autorizaſſe con ſu Real Decreto, ſe harian valer, para calificar de perniciosas ſus Fundaciones en todas las Ciudades, y Paìſes del Mundo. Tampoco ſe figura la Provincia de Caſtilla grandes importancias en que reſidan en Victoria dos Individuos ſuyos, para la adminiſtracion de ſu hacienda. Pero no puede menos de intereſſarſe con el mayor esfuerzo, en que no ſean expelìdos de aquella Ciudad con el ſobreſcrito afrentoſo de ſer Autores de eſcandalos, y ruìna de las almas, y que eſte ſea el motivo de revocar V. Mag. ſus Reales Decretos de reſidencia; quando es ciertiſsimo, y notorio à todos, que el proceder de aquellos Padres ha ſido, y es el mas pacifico, y edificativo; que ſon infatigables en el Confeſſonario, con frequente numeroſo concurſo de los Vecinos, y Aldeanos; y que ſe emplean conſtantemente en obras de caridad, y en inſtruìr, conſolar, y ſocorrer à los pobres mas neceſsitados, y deſvalidos.

182 Por todo lo qual, buelve à pedir el Suplicante con el mas humilde rendimiento, y eſpera deber à la Soberana piedad, y juſtificacion de V. Mag. que ſean deſeſtimadas, y aun repelidas con impoſicion de perpetuo ſilencio, dichas dos pretenſiones de la Parte Contraria: y que, para deſagraviar la inocencia de los dos Padres, que reſidian en Victoria por los años de 1738. y 1739. ſe digne V. Mag. de mandar ſe averigue por perſona de ſu real ſatisfaccion el hecho de los

transportes de Cacao, imputados à dichos dos Padres: y por quanto el Memorialista de Victoria, despues de referir lo del Cacao, dice en el *num.* 125. de su Memorial, que *passa en silencio otros inconvenientes por el respeto de la materia, y soberanìa*, se le obligue à declarar sin rebozo, quales son aquellos *otros inconvenientes*; porque assomados entre dos luces con el maligno embozo de un silencio emphatico, son mas infamatorios, que saliendo à la claridad del medio dia; al modo que un facinoroso embozado suele hacer mas daño, que à rostro descubierto. Pide tambien con rendida instancia el Suplicante, para el mismo efecto, se sirva V. Mag. de mandar se averigue, si las circunstancias en que de años à esta parte se halla constituìdo el Reverendo Obispo de Calahorra, son tales, como se insinuò en el §. 13. y si los motivos que alli se expressaron, son bastantes para juzgar prudentemente, que la Carta de este Prelado, remitida por V. Mag. al Consejo, no se debe mirar como revestida de la autoridad, que puede refundir su venerable caracter, sino como dictada, ò sugerida por los Artifices del Memorial impresso. Finalmente pide el Suplicante con la misma respetuosa instancia, que se averigue, si es verdad, que todos los disturbios, dissensiones, y escandalos, que al presente se experimentan en Victoria, nacen del Pleyto entre el Comun, y la Nobleza, sobre el govierno de la Ciudad, y que los Padres no tienen en esse Pleyto parte alguna, antes viven, y tratan pacificamente con los Sugetos de uno, y otro Partido.

1813 Hecha la averiguacion de estos puntos, no duda el Suplicante, que la innocencia de dichos Padres, libre de las sombras, con que se pretende ofuscarla, merecerà, que V. Mag. la mire con benignos ojos, y mande repeler, borrar, y tildar de los Autos, quanto en ellos se dice falsamente contra esta inocencia, el honor de la Compañia, y el decoro debido à vuestro Fiscal, y al Consejo: y que viendo la exaccion, con que la Compañia ha observado las condiciones señaladas, no quiera V. Mag. privarla de la gracia, que recibiò de su Real mano en los De-

cre-

cretos de reſidencia. Es proprio de Dios, Monarca Supremo del Univerſo, no revocar la Gracia, que una vez concede, ſi primero no la repudia el hombre ingrato, faltando à las Leyes, que ſe le imponen. (285) Y ſi los primores del Govierno Divino, principalmente en materia de beneficios, y de gracias, ſuelen brillar en la conducta de los Soberanos de la tierra, en ninguno mas que en V.M. ſe debe ſuponer eſta glorioſa brillante analogìa. Ni cabe dudar, que es mas propria, y digna de V. Mag. aquella expreſsion, con que acreditò ſu Real generoſidad otro gran Monarca: (286) *Juſto es que nueſtra liberalidad ſea firme, y conſtante; porque el Decreto benefico del Principe no debe padecer variaciones: ni tiene que temer las nuevas, è injuſtas queſtiones, que ſe le ſuſcitan, quien tiene en el beneficio yà recibido la prenda mas ſegura de ſu firmeza.*

(285) *Deus namque ſua gratia ſemel juſtificatos non deſerit, niſi ab eis priùs deſeratur.* Concil. Trident. ſeſſ. 6. cap. 11.

(286) Theodoric. Rex apud Caſiodor. lib. 3. Variar. 35. *Liberalitatem noſtram firmam decet habere conſtantiam; quia inconcuſſum debet eſſe Principis votum: nec à quoquam metuas irrationabilem quæſtionem, qui noſtri beneficij poſſides firmitatem.*









